

Repertorio del Órgano de Apelación de la OMC: informes y laudos 1995-2004

Compilado por la Secretaría del Órgano de Apelación

El Repertorio del Órgano de Apelación constituye el instrumento de referencia más autorizado para quienes estén interesados en el derecho mercantil internacional. El Repertorio contiene pasajes de los informes emitidos por el Órgano de Apelación de la OMC, desde el primero, adoptado en mayo de 1996, hasta el sexagésimo primero, adoptado en abril de 2004. Los pasajes citados están ordenados según las disposiciones concretas de los Acuerdos de la OMC que se examinan, y por temas.

El Órgano de Apelación de la OMC tiene el cometido de resolver las apelaciones relativas a diferencias surgidas entre dos o más de los 147 Miembros de la OMC. El Repertorio se publica para celebrar el décimo aniversario de la creación, en 1995, del Órgano de Apelación, y en reconocimiento del cuerpo sustantivo de jurisprudencia desarrollado por el Órgano de Apelación durante sus 10 primeros años de existencia.

El Repertorio contiene también pasajes de los laudos arbitrales dictados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* en los que se determina el “plazo prudencial” para la aplicación de las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias, en casos en que han actuado como árbitros Miembros del Órgano de Apelación.

El lector encontrará útil la información adicional relativa al Órgano de Apelación y a los procedimientos de apelación que figura en varios anexos, así como los índices detallados organizados por temas, por informes del Órgano de Apelación y por laudos arbitrales.

Repertorio del Órgano de
Apelación de la OMC:
informes y laudos 1995-2004

Compilado por la Secretaría
del Órgano de Apelación

PARA PONERSE EN CONTACTO CON LA OMC
154, rue de Lausanne, CH-1211 Genève 21, Suisse
Tel. : (41-22) 739 51 11 Fax: (41-22) 731 42 06

*División de Información y Relaciones con los Medios
de Comunicación de la OMC*

Tél: (41-22) 739 50 07/51 90 Fax: (41-22) 739 54 58
e-mail: enquiries@wto.org

Publicaciones de la OMC

Tel: (41-22) 739 52 08/53 08 Fax: (41-22) 739 57 92
e-mail: publications@wto.org

© Organización Mundial del Comercio, 2005.

La reproducción del material contenido en el presente documento
puede efectuarse únicamente con la autorización por escrito
del Gerente de Publicaciones de la OMC.

ISBN 92-870-3306-4

Índice (Esquemático)

Parte I: Informes del Órgano de Apelación

A.1	Acuerdo sobre la Agricultura	3
A.2	Escritos amicus curiae	39
A.3	Acuerdo Antidumping	48
B.1	Restricciones por motivos de balanza de pagos	116
B.2	Acuerdos bilaterales	117
B.3	Carga de la prueba	117
B.4	Información comercial confidencial	130
C.1	Alegaciones y argumentos	133
C.2	Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial	135
C.3	Competencia de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación	137
C.4	Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación	138
C.5	Apelaciones condicionales	146
C.6	Confidencialidad	147
C.7	Consultas	149
D.1	Productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí	153
D.2	Debidas garantías procesales	157
E.1	Cláusula de Habilitación	162
E.2	Acuerdos multilaterales sobre medio ambiente	168
E.3	Pruebas	170
G.1	AGCS	174
G.2	GATT de 1994	176
G.3	Excepciones generales: Artículo XX del GATT de 1994	179
I.1	Conclusiones inferidas de la negativa de una parte a facilitar información	194
I.2	Fondo Monetario Internacional - “Coherencia”	195
I.3	Interpretación	197
J.1	Economía Procesal	210
J.2	Jurisdicción	214

L.1	Legislación en sí misma o aplicación específica	220
L.2	Acuerdo sobre Licencias	225
L.3	Convenio De Lomé	226
M.1	Legislación imperativa y discrecional	227
M.2	Trato NMF	232
M.3	Casos en que resultan superfluas las constataciones de un grupo especial como consecuencia de resoluciones del Órgano de Apelación	235
M.4	Pluralidad de partes reclamantes	237
M.5	Derecho interno	237
N.1	Trato Nacional	242
N.2	Reclamaciones no basadas en una infracción	266
N.3	Anulación o menoscabo	268
O.1	Objeciones	269
P.1	Informes de los Grupos Especiales	272
P.2	Convenio de París (1967)	276
P.3	Principios y conceptos de derecho internacional público general	278
P.4	Participación de abogados privados en los procedimientos de solución de diferencias	287
P.5	Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales	287
R.1	Acuerdos Comerciales Regionales	290
R.2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial	295
R.3	Aplicación retroactiva de las medidas comerciales	308
R.4	Examen de la aplicación de las resoluciones del OSD	308
R.5	Derecho a presentar reclamaciones - interés jurídicamente protegido	316
S.1	Acuerdo sobre Salvaguardias	319
S.2	Acuerdo SMC	376
S.3	Ámbito del examen en apelación	430
S.4	Recabar información y asesoramiento técnico	437
S.5	Normas y procedimientos especiales o adicionales para la solución de diferencias	442
S.6	Acuerdo MSF	444
S.7	Norma de examen	468
S.8	Situación de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación	482
S.9	Suspensión de concesiones u otras obligaciones	484
T.1	Concesiones arancelarias	485
T.2	Contingentes arancelarios - Aplicación no discriminatoria	489
T.3	Tributación	491
T.4	Acuerdo OTC	492
T.5	Aplicación temporal de derechos y obligaciones	498

T.6	Mandato de los Grupos Especiales	500
T.7	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	511
T.8	Derechos de tercero	517
T.9	Acuerdo sobre los ADPIC	519
W.1	Exenciones	532
W.2	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	533
W.3	Procedimientos de trabajo de los Grupos Especiales	556
W.4	Acuerdo sobre la OMC	559
Parte II: Laudos Arbitrales Dictados de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21 del ESD		
ARB.1	Mandato del Árbitro de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21	562
ARB.2	Pronto Cumplimiento	565
ARB.3	Retiro o Modificación de la Medida	567
ARB.4	“Plazo Prudencial”	569
ARB.5	“Circunstancias del Caso”	574
ARB.6	Carga de la Prueba	595
Anexos		
Anexo A	Mandato de los actuales y anteriores Miembros del Órgano de Apelación	599
Anexo B	Biografías de los actuales Miembros del Órgano de Apelación	601
Anexo C	Información sobre los informes del Órgano de Apelación (Título abreviado, Signatura del documento, Fecha de adopción, Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado, y referencia DSR)	606
Anexo D	Laudos Arbitrales Dictados de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21 del ESD: 1997-2003	617
Anexo E	Artículos de los Acuerdos abarcados abordados en los informes del Órgano de Apelación	619
Anexo F	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	637
	Abreviaturas utilizadas en la Lista de Referencias a los Acuerdos Abarcados y otros Instrumentos y en los Índices	664
	Lista de Referencias a los Acuerdos Abarcados y otros Instrumentos por Artículo	665
	Índice Temático	677
	Índice Temático por Asunto (Informes del Órgano de Apelación)	726
	Índice Temático por Asunto (Laudos Arbitrales Dictados de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21 del ESD)	794

Índice (Detallado)

Parte I: Informes del Órgano de Apelación

A

A.1	Acuerdo sobre la Agricultura	3
A.1.1	Apartado a) del artículo 1 y Anexo 3 - “Medida Global de la Ayuda”	3
A.1.2	Apartado a) ii) del artículo 1 y Anexo 3 - “Compromisos en materia de MGA”	3
A.1.3	Apartado e) del artículo 1 - “subvención”	4
A.1.4	Apartado e) del artículo 1 - “supeditadas a la actuación exportadora”	5
A.1.5	Párrafo 3 del artículo 3 - “subvenciones a la exportación”	5
A.1.6	Párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 10 - “compromisos en materia de subvenciones a la exportación”	5
A.1.7	Artículo 4 - “acceso a los mercados”	6
A.1.8	Párrafo 1 del artículo 4 - Compromisos en materia de acceso a los mercados consignados en las Listas <i>Véase también</i> Contingentes arancelarios - aplicación no discriminatoria (T.2)	7
A.1.9	Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Conversión de determinadas medidas aplicadas en la frontera en derechos de aduana propiamente dichos	7
A.1.10	Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Medidas del tipo ...	8
A.1.11	Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Precio mínimo de importación	10
A.1.12	Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Medidas similares aplicadas en la frontera	10
A.1.13	Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Gravámenes variables a la importación	11
A.1.14	Artículo 5 - Salvaguardia especial	12
A.1.15	Párrafo 1 a) del artículo 9 - “subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie”	13
A.1.16	Párrafo 1 a) del artículo 9 - “por los gobiernos o por organismos públicos”	13
A.1.17	Párrafo 1 c) del artículo 9 - “los pagos”	14
A.1.18	Párrafo 1 c) del artículo 9 - Punto de referencia para los pagos en especie	15
A.1.19	Párrafo 1 c) del artículo 9 - Punto de referencia: precios del mercado mundial o precios internos	16
A.1.20	Párrafo 1 c) del artículo 9 - Punto de referencia: costo de producción	17

A.1.21	Párrafo 1 c) del artículo 9 - Criterio de toda la rama de producción o del productor individual	21
A.1.22	Párrafo 1 c) del artículo 9 - “imputación” de costos	21
A.1.23	Párrafo 1 c) del artículo 9 - costos de venta y de los contingentes	23
A.1.24	Párrafo 1 c) del artículo 9 - “medidas gubernamentales”	23
A.1.25	Párrafo 1 c) del artículo 9 - Medidas gubernamentales frente a medidas del sector privado	24
A.1.26	Párrafo 1 c) del artículo 9 - “en virtud de”	26
A.1.27	Párrafo 1 c) del artículo 9 - “financiados”	28
A.1.28	Párrafo 1 c) del artículo 9 - Subvenciones cruzadas	30
A.1.29	Párrafo 1 d) del artículo 9 - “costos de comercialización”	31
A.1.30	Párrafo 1 del artículo 10 - “compromisos en materia de subvenciones a la exportación”	32
A.1.31	Párrafo 1 del artículo 10 - “subvenciones a la exportación” no incluidas en el párrafo 1 del artículo 9	32
A.1.32	Párrafo 1 del artículo 10 - “elusión”	33
A.1.33	Párrafo 1 del artículo 10 - Relación con el párrafo 1 del artículo 9	33
A.1.34	Párrafo 3 del artículo 10 - Inversión de la carga de la prueba <i>Véase también</i> Carga de la prueba, Inversión (B.3.4)	34
A.1.35	Párrafo 8 del Anexo 3 - “sostenimiento de los precios del mercado”	36
A.1.36	Relación entre las disciplinas de la ayuda interna y las de las subvenciones a la exportación	37
A.1.37	Relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994	38
A.1.38	Relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la Agricultura, Apartado e) del artículo 1 - “subvención” (A.1.3); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 3 - “a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura” (S.2.11)	39
A.2	Escritos amicus curiae	39
A.2.1	Escritos presentados por las ONG	39
A.2.2	Escritos presentados por Miembros de la OMC	43
A.2.3	Procedimiento adicional	45
A.3	Acuerdo Antidumping	48
A.3.1	Artículo 2 - Propósito y efecto del dumping	48
A.3.2	Artículo 2 - Período objeto de investigación	48
A.3.3	Párrafo 1 del artículo 2 - “valor normal ... en el curso de operaciones comerciales normales”	49
A.3.4	Párrafo 1 del artículo 2 - Ventas a precios inferiores a los costos	50
A.3.5	Párrafo 1 del artículo 2 - Cálculo del valor normal	51
A.3.6	Párrafo 1 del artículo 2 - Comparación equitativa	51
A.3.7	Párrafo 1 del artículo 2 - Volumen de las importaciones objeto de dumping	52
A.3.8	Párrafo 1 del artículo 2 - Relación con el párrafo 3 del artículo 11 <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 11 (A.3.45-52)	52

A.3.9	Párrafo 2.1 del artículo 2 - Ventas a precios inferiores a los costos y “en el curso de operaciones comerciales normales”	53
A.3.10	Párrafo 2.2 del artículo 2 - Ventas de bajo volumen y “en el curso de operaciones comerciales normales”	53
A.3.11	Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 - Cálculo de la “media ponderada”	54
A.3.12	Párrafo 4 del artículo 2 - Identidad del vendedor y “comparación equitativa”	54
A.3.13	Párrafo 4 del artículo 2 - Cálculo de los márgenes de dumping - Relación con el párrafo 3 del artículo 11 <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 11 (A.3.45-52)	55
A.3.14	Párrafo 4.2 del artículo 2 - Cálculo de los márgenes de dumping - “reducción a cero” <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, artículo VI del GATT de 1994 (A.3.65)	55
A.3.15	Párrafo 1 del artículo 3 - Aspectos generales	57
A.3.16	Párrafo 1 del artículo 3 - “pruebas positivas”	58
A.3.17	Párrafo 1 del artículo 3 - “examen objetivo”	59
A.3.18	Párrafos 1 y 2 del artículo 3 - Método de cálculo del “volumen de las importaciones objeto de dumping”	60
A.3.19	Párrafos 1 y 2 del artículo 3 - Cálculo del “volumen de las importaciones objeto de dumping” sin examinar individualmente a cada productor o exportador <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 2 (A.3.3-8); Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 3 (A.3.21); Acuerdo Antidumping, párrafo 10 del artículo 6 (A.3.37); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 9 (A.3.41-44)	61
A.3.20	Párrafo 2 del artículo 3 - Falta de un análisis por países específicos del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping	63
A.3.21	Párrafo 3 del artículo 3 - Evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 2 del artículo 3 (A.3.20)	64
A.3.22	Párrafo 4 del artículo 3 - Evaluación de los factores de daño	65
A.3.23	Párrafo 4 del artículo 3 - Forma de evaluar los factores de daño	68
A.3.24	Párrafo 5 del artículo 3 - No atribución del daño causado por otros factores de que se tenga conocimiento	68
A.3.25	Párrafo 5 del artículo 3 - Examen de otros factores de que se tenga conocimiento	71
A.3.26	Párrafo 5 del artículo 3 - Efectos individuales o efectos colectivos de los otros factores <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafos 1 y 2 del artículo 3 (A.3.18-19)	72
A.3.27	Párrafo 7 del artículo 3 - Amenaza de daño importante	74
A.3.28	Párrafo 4 del artículo 5 - Motivos de los productores nacionales para apoyar la investigación	74
A.3.29	Artículo 6 - Reglas de la prueba para las investigaciones antidumping <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 11 (A.3.45-52)	75
A.3.30	Párrafo 1.1 del artículo 6 - Plazos para responder a los cuestionarios <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)	75

A.3.31	Párrafo 2 del artículo 6 - Oportunidad para que las partes interesadas defiendan sus intereses	76
A.3.32	Párrafo 4 del artículo 6 - Acceso de las partes interesadas a la información pertinente para la presentación de sus argumentos <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 2 del artículo 6 (A.3.31); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)	76
A.3.33	Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II - Hechos de que tengan conocimiento las autoridades investigadoras	77
A.3.34	Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II - Momento en que se han de presentar las comunicaciones de las partes	78
A.3.35	Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II - “plazo prudencial” para presentar la información	79
A.3.36	Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II - Falta de colaboración de las partes investigadas <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)	80
A.3.37	Párrafo 10 del artículo 6 - Falta de examen individual de todos los productores <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafos 1 y 2 del artículo 3 - Método para el cálculo del “volumen de las importaciones objeto de dumping” (A.3.18); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 - Relación con el artículo 6 (A.3.53)	82
A.3.38	Párrafo 13 del artículo 6 - Colaboración entre las partes interesadas y las autoridades investigadoras	82
A.3.39	Párrafo 1 del artículo 9 - Establecimiento de derechos antidumping - Relación con los artículos 2 y 3	83
A.3.40	Párrafo 2 del artículo 9 - Determinación antidumping respecto de productos específicos o de empresas específicas <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 11 (A.3.45-52)	83
A.3.41	Párrafo 4 del artículo 9 - Cálculo de la tasa del derecho antidumping correspondiente a “todos los demás”	84
A.3.42	Párrafo 4 del artículo 9 - Relación con el párrafo 4.2 del artículo 2	84
A.3.43	Párrafo 4 del artículo 9 - Relación con el párrafo 8 del artículo 6	85
A.3.44	Párrafo 4 del artículo 9 - Relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 3	86
A.3.45	Párrafo 3 del artículo 11 - Examen por extinción – condiciones <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, artículo 6 (A.3.29-38); Acuerdo Antidumping, párrafo 2 del artículo 9 (A.3.40); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11(A.3.53)	87
A.3.46	Párrafo 3 del artículo 11 - Probabilidad de continuación o repetición del dumping	87
A.3.47	Párrafo 3 del artículo 11 - Naturaleza de las investigaciones en los exámenes por extinción	88
A.3.48	Párrafo 3 del artículo 11 - Metodología de las investigaciones en los exámenes por extinción	89
A.3.49	Párrafo 3 del artículo 11 - Relación con el artículo 2 <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 2 (A.3.3-8)	90
A.3.50	Párrafo 3 del artículo 11 - Falta de obligación de investigar individualmente a cada uno de los productores y exportadores de que se tenga conocimiento <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)	91

A.3.51	Párrafo 3 del artículo 11 - Determinación de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación	91
A.3.52	Párrafo 3 del artículo 11 - Determinación de la probabilidad sobre la base de pruebas o de presunciones	92
A.3.53	Párrafo 4 del artículo 11 - Relación con el artículo 6 <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, artículo 6 (A.3.29-38)	93
A.3.54	Artículo 17 - Solución de diferencias <i>Véase también</i> Normas y procedimientos especiales o adicionales para la solución de diferencias (S.5)	94
A.3.55	Párrafo 3 del artículo 17 – Consultas <i>Véase también</i> Consultas (C.7); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)	95
A.3.56	Párrafo 4 del artículo 17 - “asunto sometido al OSD” <i>Véase también</i> Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Mandato de los Grupos Especiales (T.6)	96
A.3.57	Párrafo 5 del artículo 17 - Hechos comunicados a la autoridad investigadora <i>Véase también</i> Solicitud de establecimiento de un grupo especial (R.2)	99
A.3.58	Párrafo 6 del artículo 17 - Norma de examen aplicable en el marco del Acuerdo Antidumping <i>Véase también</i> Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)	100
A.3.59	Párrafo 6 i) del artículo 17 - “evaluar los elementos de hecho” <i>Véase también</i> Recabar información y asesoramiento técnico (S.4); Norma de examen, artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva de los hechos (S.7.3)	101
A.3.60	Párrafo 6 ii) del artículo 17 - “interpretaciones admisibles” <i>Véase también</i> Interpretación, Reglas generales de interpretación de los tratados - Artículo 31 de la Convención de Viena (I.3.1); Norma de examen, artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva del asunto (S.7.3)	102
A.3.61	Párrafo 1 del artículo 18 - Medidas específicas contra el dumping <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, artículo VI del GATT 1994 (A.3.65); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 32 - Medidas específicas contra una subvención (S.2.36)	107
A.3.62	Párrafo 4 del artículo 18 - Asegurarse de la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos internos en materia antidumping <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo XVI - Conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las normas de la OMC (W.4.3) Investigaciones globales <i>Véase</i> Acuerdo SMC, artículo 19 (S.2.26-28)	110
A.3.63	Relación entre el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC Relación entre el Acuerdo antidumping y el Acuerdo sobre Salvaguardias <i>Véase</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, Relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo Antidumping (S.1.43)	112
A.3.64	Relación entre el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994	113
A.3.65	Artículo VI del GATT 1994 - Derechos antidumping <i>Véase también</i>	113

B		
B.1	Restricciones por motivos de balanza de pagos	116
B.1.1	Párrafo 11 del artículo XVIII del GATT 1994, Nota interpretativa	116
B.1.2	Párrafo 11 del artículo XVIII del GATT 1994, Salvedad Véase también Jurisdicción, Aspectos generales (J.2.1)	116
B.2	Acuerdos bilaterales	117
B.3	Carga de la prueba	117
B.3.1	Aspectos generales <i>Véase también</i> Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1)	117
B.3.2	Presunción - acreditación prima facie	122
B.3.3	Defensas y Excepciones <i>Véase también</i> Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del Artículo 6 del ESD - Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación (R.2.2); Acuerdo SMC, artículo 27 - Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros (S.2.35); Acuerdo MSF, párrafo 2 del artículo 3 - “medidas ... que estén en conformidad con normas ... internacionales” (S.6.7)	126
B.3.4	Inversión de la carga de la prueba <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 3 del artículo 10 - Inversión de la carga de la prueba (A.1.34)	130
B.4	Información comercial confidencial <i>Véase también</i> Confidencialidad (C.6); Conclusiones desfavorables inferidas de la negativa de una parte a facilitar información (I.1); Recabar información y asesoramiento técnico (S.4)	130
C		
C.1	Alegaciones y argumentos <i>Véase también</i> Carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Solicitud de establecimiento de un grupo especial (R.2); Mandato de los Grupos Especiales (T.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 20 - Anuncio de apelación (W.2.7)	133
C.2	Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial	135
C.3	Competencia de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación <i>Véase también</i> Jurisdicción (J.2); Ámbito del examen en apelación (S.3); Mandato de los Grupos Especiales (T.6)	137
C.3.1	Párrafo 2 del artículo 3 del ESD - “aclarar las disposiciones vigentes”	137
C.3.2	Párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD - “no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones” <i>Véase también</i> Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)	138
C.4	Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación <i>Véase también</i> Economía procesal (J.1); Ámbito del examen en apelación (S.3)	138

C.5	Apelaciones condicionales	146
C.6	Confidencialidad <i>Véase también</i> Información comercial confidencial (B.4); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 8 - Normas de conducta (W.2.4)	147
C.7	Consultas <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 17 - Consultas (A.3.55)	149
D		
D.1	Productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí <i>Véase también</i> Trato nacional, segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - producto “directamente competidor o que puede sustituirlo directamente” (N.1.6); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 2 del artículo 6 - “productos ... directamente competidores” (T.7.4)	153
D.2	Debidas garantías procesales	157
D.2.1	Las debidas garantías procesales en la aplicación de medidas comerciales	157
D.2.2	Las debidas garantías procesales en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC <i>Véase también</i> Solicitud de establecimiento de un grupo especial (R.2); Mandato de los Grupos Especiales (T.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (W.2)	157
E		
E.1	Cláusula de Habilitación	162
E.1.1	Párrafo 1 <i>Véase también</i> Carga de la prueba, Defensas y excepciones (B.3.3); Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación (R.2.2)	162
E.1.2	Párrafo 2 a)	164
E.1.3	Párrafo 2 d)	166
E.1.4	Párrafo 3 a)	167
E.1.5	Párrafo 3 c)	167
E.2	Acuerdos multilaterales sobre medio ambiente <i>Véase también</i> Excepciones generales: Artículo XX del GATT de 1994 (G.3)	168
E.3	Pruebas <i>Véase también</i> Carga de la prueba (B.3); Información comercial confidencial (B.4); Confidencialidad (C.6); Conclusiones inferidas de la negativa de una parte a facilitar información (I.1); Recabar información y asesoramiento técnico (S.4); Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)	170

G

G.1	AGCS	174
G.1.1	Artículo I: <i>Ámbito de aplicación - Medidas que afectan al comercio de servicios Véase también</i> GATT de 1994, Relación entre el GATT de 1994 y el AGCS (G.2.2) Artículo II <i>Véase</i> Trato NMF, artículo II del AGCS (M.2.2) Artículo XVII <i>Véase</i> Trato nacional, artículo XVII del AGCS (N.1.13)	174
G.2	GATT de 1994	176
G.2.1	Texto del anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC <i>Véase también</i> Situación de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (S.8) Relación entre el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la Agricultura <i>Véase</i> Acuerdo sobre la Agricultura, Relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994 (A.1.37) Relación entre el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping <i>Véase</i> Acuerdo Antidumping, Relación entre el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 (A.3.64)	176
G.2.2	Relación entre el GATT de 1994 y el AGCS <i>Véase también</i> AGCS, artículo I: <i>Ámbito de aplicación - Medidas que afectan al comercio de servicios</i> (G.1.1) Relación entre el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación <i>Véase</i> Acuerdo sobre Licencias (L.2) Relación entre el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias <i>Véase</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, Relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT 1994 (S.1.44) Relación entre el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC <i>Véase</i> Acuerdo SMC, Relación entre el Acuerdo SMC y el GATT de 1994 (S.2.41) Relación entre el GATT de 1994 y las Listas anexas al GATT de 1994 <i>Véase</i> Concesiones arancelarias (T.1)	178
G.3	Excepciones generales: Artículo XX del GATT de 1994	179
G.3.1	Artículo XX - Doble análisis	179
G.3.2	Apartado b) del artículo XX - Relación con el artículo III	179
G.3.3	Apartado b) del artículo XX – Pruebas <i>Véase también</i> \ Excepciones generales: Artículo XX del GATT de 1994: Apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 - Prueba de la necesidad (G.3.6)	180
G.3.4	Apartado b) del artículo XX - Objetivo perseguido - medida alternativa	181
G.3.5	Apartado d) del artículo XX - Nivel de observancia - medida alternativa	181
G.3.6	Apartado d) del artículo XX - Prueba de la necesidad	181

G.3.7	Apartado g) del artículo XX - “conservación de los recursos naturales agotables”	182
G.3.8	Apartado g) del artículo XX - “a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con”	183
G.3.9	Apartado g) del artículo XX - “relativas a”	184
G.3.10	Apartado g) del artículo XX - Limitación jurisdiccional <i>Véase también</i> Trato nacional, Relación entre el artículo III y el artículo XX (N.1.12)	186
G.3.11	Preámbulo del artículo XX - aspectos generales	187
G.3.12	Preámbulo del artículo XX - “medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones”	189
G.3.13	Preámbulo del artículo XX - “restricción encubierta al comercio internacional”	193
I		
I.1	Conclusiones inferidas de la negativa de una parte a facilitar información <i>Véase también</i> Información comercial confidencial (B.4); Confidencialidad (C.6); Recabar información y asesoramiento técnico (S.4)	194
I.2	Fondo Monetario Internacional - “Coherencia”	195
I.3	Interpretación <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 6 ii) del artículo 17 - “interpretaciones admisibles” (A.3.60)	197
I.3.1	Reglas generales de interpretación de los tratados - artículo 31 de la Convención de Viena	197
I.3.2	Texto <i>Véase también</i> Interpretación, Expectativas legítimas (I.3.5); Derecho interno (M.5)	198
I.3.3	Contexto	200
I.3.4	Historia legislativa nacional	200
I.3.5	Expectativas legítimas	201
I.3.6	Preámbulo	202
I.3.7	Principio de efectividad	202
I.3.8	Principio in dubio mitius	204
I.3.9	Práctica ulteriormente seguida	205
I.3.10	Medios de interpretación complementarios - artículo 32 de la Convención de Viena	206
I.3.11	Textos auténticos en varios idiomas - artículo 33 de la Convención de Viena	208
J		
J.1	Economía Procesal <i>Véase también</i> Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4)	210

J.2	Jurisdicción	214
J.2.1	Aspectos generales <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 17 - “asunto sometido al OSD” (A.3.56); Restricciones por balanza de pagos (B.1); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Legislación obligatoria y discrecional (M.1); Mandato de los Grupos Especiales (T.6) Órgano de Apelación <i>Véase</i> Ámbito del examen en apelación (S.3) Grupos especiales <i>Véase</i> Norma de examen (S.7); Mandato de los Grupos Especiales (T.6)	214
L		
L.1	Legislación en sí misma o aplicación específica <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 17 - Consultas (A.55); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 17 - “asunto sometido al OSD” (A.3.56); Legislación imperativa y discrecional (M.1); Derecho interno (M.5); Reclamaciones no basadas en una infracción, párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 - “una medida” (N.2.2); Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)	220
L.2	Acuerdo sobre Licencias	225
	Productos similares <i>Véase</i> Trato nacional, Primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - “productos similares”(N.1.3); Trato nacional, párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 - Discriminación reglamentaria, “Productos similares” (N.1.9.1); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 2 del artículo 6 - “productos similares” (T.7.5)	
L.3	Convenio de Lomé	226
M		
M.1	Legislación imperativa y discrecional <i>Véase también</i> carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Jurisdicción, Aspectos generales (J.2.1); Derecho interno (M.5); Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)	227
M.2	Trato NMF <i>Véase también</i> Cláusula de Habilitación (E.1); Contingentes arancelarios - Aplicación no discriminatoria (T.2)	232
M.2.1	Artículo I del GATT de 1994	232
M.2.2	Artículo II del AGCS	233
M.2.3	Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC	235
M.3	Casos en que resultan superfluas las constataciones de un grupo especial como consecuencia de resoluciones del Órgano de Apelación <i>Véase también</i> Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4); Ámbito del examen en apelación (S.3)	235

M.4	Pluralidad de partes reclamantes <i>Véase también</i> Informes de los Grupos Especiales, Informes separados del Grupo Especial (P.1.3)	237
M.5	Derecho Interno <i>Véase también</i> Legislación imperativa y discrecional (M.1)	237
N		
N.1	Trato Nacional	242
N.1.1	Párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994 - Principio general	242
N.1.2	Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - Discriminación en materia tributaria	243
N.1.3	Primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - “productos similares”	244
N.1.3.1	Alcance de la expresión “productos similares”	244
N.1.3.2	Criterios <i>Véase también</i> Trato nacional, párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 - Discriminación reglamentaria - Relación con el párrafo 2 del artículo III (N.1.9.3); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 2 del artículo 6 - “productos similares” (T.7.5)	245
N.1.4	Primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - “superiores a”	246
N.1.5	Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - Conceptos de productos “similares” y productos “directamente competidor[es] o que puede[n] sustituirlo[s] directamente”	247
N.1.6	Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - productos “directamente competidor[es] o que puede[n] sustituirlo[s] directamente” <i>Véase también</i> Productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí (D.1); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 2 del artículo 6 - “productos ... directamente competidores” (T.7.4)	248
N.1.7	Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - “que no esté sujeto a un impuesto similar”	250
N.1.8	Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - “de manera que se proteja”	252
N.1.9	Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 - Discriminación reglamentaria	252
N.1.9.1	“Productos similares”	252
N.1.9.2	Relación con el principio general del párrafo 1 del artículo III	253
N.1.9.3	Relación con el párrafo 2 del artículo III	254
N.1.9.4	Criterio de similitud	256
N.1.9.5	Pruebas	258
N.1.10	Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 - “que afecte a”	259
N.1.11	Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 - “trato menos favorable”	260
N.1.12	Relación entre el artículo III y el artículo XX	262
N.1.13	Artículo XVII del AGCS <i>Véase también</i> trato NMF, artículo II del AGCS (M.2.2)	263
N.1.14	Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC	263

N.2	Reclamaciones no basadas en una infracción <i>Véase también</i> Interpretación, Expectativas legítimas (I.3.5); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1)	266
N.2.1	Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 - Aspectos generales	266
N.2.2	Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 - “una medida”	267
N.3	Anulación o menoscabo <i>Véase también</i> Reclamaciones no basadas en una infracción (N.2)	268
O		
O.1	Objeciones <i>Véase también</i> Mandato de los Grupos Especiales (T.6)	269
P		
P.1	Informes de los Grupos Especiales	272
P.1.1	Razones en que basan sus constataciones y conclusiones <i>Véase también</i> Alegaciones y argumentos (C.1); Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial (C.2); Norma de examen (S.7) Obligación de abordar las cuestiones <i>Véase</i> Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4); Economía procesal (J.1); Jurisdicción (J.2); Objeciones (O.1)	272
P.1.2	Constataciones del Grupo Especial que no han sido objeto de apelación <i>Véase también</i> Examen de la aplicación de las resoluciones del OSD, párrafo 5 del artículo 21 del ESD - Efecto de las resoluciones del OSD en la diferencia inicial (R.4.3)	275
P.1.3	Informes separados del Grupo Especial Situación de los informes de los Grupos Especiales del GATT <i>Véase</i> Examen de la aplicación de las resoluciones del OSD, párrafo 5 del artículo 21 del ESD - Efecto de las resoluciones del OSD en la diferencia inicial (R.4.3); Situación de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (S.8)	275
P.2	Convenio de París (1967) <i>Véase también</i> Acuerdo sobre los ADPIC, párrafo 1 del artículo 2 (T.9.2); Acuerdo sobre los ADPIC, párrafo 2 del artículo 15 (T.9.4)	276
P.2.1	Artículo 6 1) - Marcas de fábrica o de comercio	276
P.2.2	Artículo 6 quinquies - Marcas de fábrica o de comercio	277
P.2.3	Artículo 8 - Nombres comerciales	278
P.3	Principios y conceptos de derecho internacional público general	278
P.3.1	Buena fe - Pacta sunt Servanda	278
P.3.2	Jura novit curia	282
P.3.3	No reconocimiento de las expropiaciones en el extranjero	282
P.3.4	Aplicación no retroactiva de los tratados <i>Véase también</i> Aplicación temporal de derechos y obligaciones (T.5)	283
P.3.5	Principio de cautela <i>Véase también</i> Acuerdo MSF, párrafo 7 del artículo 5 - Principio de cautela (S.6.23)	284
P.3.6	Proporcionalidad	285

P.4	Participación de abogados privados en los procedimientos de solución de diferencias	287
P.5	Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales <i>Véase también</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 del artículo 3 (S.1.18-22); Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo XIX del GATT de 1994 - Aspectos generales (S.1.45)	287
P.5.1	Párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 - Publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general	287
P.5.2	Párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 - Publicación de medidas de carácter general	288
P.5.3	Párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 - Aplicación de manera uniforme, imparcial y razonable	288
P.5.4	Párrafo 1 del Anexo B sobre “Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias” del Acuerdo MSF	289
R		
R.1	Acuerdos Comerciales Regionales	290
R.1.1	Párrafo 4 del artículo XXIV - Objetivo de la integración comercial	290
R.1.2	Párrafo 5 del artículo XXIV - Preámbulo	290
R.1.3	Párrafo 5 a) del artículo XXIV - Que los derechos de aduana y demás reglamentaciones comerciales restrictivas “no sean en conjunto”, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de una unión aduanera, de una incidencia general más elevada ni resulten más rigurosos que los vigentes antes del establecimiento de dicha unión aduanera	291
R.1.4	Párrafo 8 a) i) del artículo XXIV - Eliminación de los derechos de aduana y las demás restricciones comerciales con respecto a “lo esencial de los intercambios comerciales” internos	292
R.1.5	Párrafo 8 a) ii) del artículo XXIV - derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio exterior que, “en substancia, sean idénticos”	293
R.1.6	Relación entre el artículo XXIV del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias <i>Véase también</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 2 - Paralelismo (S.1.13)	294
R.2	Solicitud de establecimiento de un grupo especial <i>Véase también</i> Alegaciones y argumentos (C.1); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6); Mandato de los Grupos Especiales (T.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (W.2)	295
R.2.1	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Aspectos generales	295
R.2.2	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación <i>Véase también</i> Carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Alegaciones y argumentos (C.1); Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial (C.2); Cláusula de Habilitación (E.1)	297

R.2.3	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Medidas concretas en litigio <i>Véase también</i> Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Legislación imperativa y discrecional (M.1); Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)	304
R.2.4	Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - “si se han celebrado consultas”	307
R.3	Aplicación retroactiva de las medidas comerciales	308
R.4	Examen de la aplicación de las resoluciones del OSD	308
R.4.1	Párrafo 5 del artículo 21 del ESD - “medidas destinadas a cumplir”	308
R.4.2	Párrafo 5 del artículo 21 del ESD - “nuevas alegaciones”	310
R.4.3	Párrafo 5 del artículo 21 del ESD - Efecto de las resoluciones del OSD en la diferencia inicial <i>Véase también</i> Situación de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (S.8)	313
R.5	Derecho a presentar reclamaciones - interés jurídicamente protegido	316
S		
S.1	Acuerdo sobre Salvaguardias	319
S.1.1	Aspectos generales	319
S.1.2	Norma de examen <i>Véase también</i> Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)	320
S.1.3	Párrafo 1 del artículo 2 - “productos similares o directamente competidores” <i>Véase también</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 c) del artículo 4 - Rama de producción nacional (S.1.25)	322
S.1.4	Párrafo 1 del artículo 2 - Procesos internos de adopción de decisiones	322
S.1.5	Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 c) del artículo 4 - Aplicación territorial de las medidas de salvaguardia	323
S.1.6	Párrafo 1 del artículo 2 - Aumento de las importaciones	323
S.1.7	Párrafo 1 del artículo 2 - Examen de las tendencias	324
S.1.8	Párrafo 1 del artículo 2 - Descenso al final de un período de investigación	326
S.1.9	Párrafo 1 del artículo 2 - Aumento en relación con la producción nacional	327
S.1.10	Párrafo 1 del artículo 2 - Daño grave o amenaza de daño grave <i>Véase también</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 b) del artículo 4 - Amenaza de daño grave (S.1.24)	327
S.1.11	Párrafo 1 del artículo 2 - Relación causal <i>Véase también</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, Párrafo 2 b) del artículo 4 - Relación causal (S.1.29-32)	329
S.1.12	Párrafo 1 del artículo 2 - “en condiciones tales”	329
S.1.13	Artículo 2 - Paralelismo	329
S.1.13.1	Aspectos generales	329

S.1.13.2	Demostración prima facie	331
S.1.14	Artículo 2 - “factores distintos del aumento de las importaciones”	331
S.1.15	Artículo 2 - Determinaciones separadas	332
S.1.16	Párrafo 1 del artículo 2, nota 1 - Unión aduanera <i>Véase también</i> acuerdos comerciales regionales, Relación entre el artículo XXIV del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias (R.1.6)	333
S.1.17	Párrafo 2 del artículo 2 - Zona de libre comercio <i>Véase también</i> acuerdos comerciales regionales, Relación entre el artículo XXIV del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias (R.1.6)	334
S.1.18	Párrafo 1 del artículo 3 - Aspectos generales	335
S.1.19	Párrafo 1 del artículo 3 - Investigación	336
S.1.20	Párrafo 1 del artículo 3 - Constataciones múltiples	337
S.1.21	Párrafo 1 del artículo 3 - Publicación de un informe	338
S.1.22	Párrafo 1 del artículo 3 - Conclusiones fundamentadas	339
S.1.23	Párrafo 1 a) del artículo 4 - Daño grave	341
S.1.24	Párrafo 1 b) del artículo 4 - Amenaza de daño grave <i>Véase también</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 del artículo 2 - Daño grave o amenaza de daño grave (S.1.10)	342
S.1.25	Párrafo 1 c) del artículo 4 - Rama de producción nacional Párrafo 2 a) del artículo 4 - “aumento de las importaciones” <i>Véase</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 del artículo 2 - Aumento de las importaciones (S.1.6)	343
S.1.26	Párrafo 2 a) del artículo 4 - Evaluación de los factores de daño pertinentes <i>Véase también</i> Norma de examen, artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva de si la explicación de la autoridad investigadora es razonada y adecuada (S.7.4)	345
S.1.27	Párrafo 2 a) del artículo 4 - Datos para la evaluación del daño	347
S.1.28	Párrafo 2 a) del artículo 4 - Datos sobre el daño relativos al pasado más reciente	348
S.1.29	Párrafo 2 b) del artículo 4 - Daño causado por el aumento de las importaciones	349
S.1.30	Párrafo 2 b) del artículo 4 - Daño causado por el aumento de las importaciones o por otros factores	350
S.1.31	Párrafo 2 b) del artículo 4 - No atribución del daño causado por otros factores	351
S.1.32	Párrafo 2 b) del artículo 4 - Relación causal - presunciones relativas al aumento de las importaciones y al daño	353
S.1.33	Párrafo 2 c) del artículo 4 - Publicación de un análisis detallado <i>Véase también</i> Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 del artículo 3 - Aspectos generales (S.1.18); Acuerdo sobre Salvaguardias, Relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias (S.1.46); Acuerdo sobre Salvaguardias, Relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias (S.1.47)	355
S.1.34	Párrafo 1 del artículo 5 - Aplicación de la medida de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste <i>Véase también</i> Principios y conceptos de derecho internacional público general, Proporcionalidad (P.3.6)	355

S.1.35	Párrafo 1 del artículo 5 - Justificación del alcance necesario de la aplicación	356
S.1.36	Relación entre el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias	358
S.1.37	Párrafo 2 b) del artículo 5 - Modulación de los contingentes	360
S.1.38	Párrafo 1 del artículo 8 - Nivel de concesiones equivalente	360
S.1.39	Párrafo 1 del artículo 9 - Exclusión de los países en desarrollo Miembros de la aplicación de las medidas de salvaguardia	361
S.1.40	Párrafo 1 del artículo 12 - Notificación inmediata	362
S.1.41	Párrafo 2 del artículo 12 - Notificación de toda la información pertinente	363
S.1.42	Párrafo 3 del artículo 12 - “oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas”	365
S.1.43	Relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo Antidumping	367
S.1.44	Relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994	368
S.1.45	Artículo XIX del GATT de 1994 - Aspectos generales <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 5 - Salvaguardia especial (A.1.14); Acuerdo sobre Salvaguardias, Aspectos generales (S.1.1); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, artículo 6 - Salvaguardia de transición (T.7.1)	369
S.1.46	Relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias	370
S.1.47	Relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias	371
S.1.48	Artículo XIX del GATT de 1994 - “como consecuencia de”	372
S.1.49	Artículo XIX del GATT de 1994 - “dicho producto”	372
S.1.50	Artículo XIX del GATT de 1994 - “evolución imprevista de las circunstancias”	374
S.2	Acuerdo SMC	376
S.2.1	Objeto y fin	376
S.2.2	Párrafo 1 del artículo 1 - “subvención” <i>Véase también</i> Acuerdo SMC, artículo 15 - Determinación de la existencia de daño (S.2.25)	378
S.2.3	Párrafo 1 a) 1) del artículo 1 - “contribución financiera”	379
S.2.4	Párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 - “ingresos públicos que en otro caso se percibirían”	380
S.2.5	Párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1, nota 1 - Exoneración de los impuestos interiores en el momento de la exportación o remisión de éstos	382
S.2.6	Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 - “Bienes” proporcionados por el gobierno	382
S.2.7	Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 - “Suministro” de bienes	384
S.2.8	Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 - Pagos a un mecanismo de financiación	385
S.2.9	Párrafo 1 b) del artículo 1 - Otorgamiento de un beneficio a un receptor <i>Véase también</i> Acuerdo SMC, artículo 14 - Preámbulo - Cálculo del beneficio obtenido por el “receptor” (S.2.22)	385

S.2.10	Párrafo 1 del artículo 1 - Transferencia de subvenciones indirectas <i>Véase también</i> Acuerdo SMC, párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 - Subvenciones (S.2.43)	389
S.2.11	Párrafo 1 del artículo 3 - “A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura”	390
S.2.12	Párrafo 1 a) del artículo 3 - “supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación”	391
S.2.13	Párrafo 1 a) del artículo 3 - Supeditación de jure	393
S.2.14	Párrafo 1 a) del artículo 3 - Supeditación de facto	394
S.2.15	Párrafo 1 b) del artículo 3 - “supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados”	395
S.2.16	Párrafo 1 b) del artículo 3 - Supeditadas de jure y supeditadas de facto	396
S.2.17	Párrafos 1 a 4 del artículo 4 - Consultas	398
S.2.18	Párrafo 2 del artículo 4 - “relación de las pruebas de que se disponga”	398
S.2.19	Párrafo 7 del artículo 4 - “retire sin demora la subvención” Artículo 10 y nota 36 - Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 <i>Véase</i> Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 1 - Transferencia de subvenciones indirectas (S.2.10); Acuerdo SMC, párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 - Subvenciones (S.2.43) Artículo 11 - Iniciación y procedimiento de la investigación <i>Véase</i> Acuerdo SMC, párrafo 4 del artículo 21 - Relación con los artículos 11 y 12 (S.2.33)	398
S.2.20	Párrafo 4 del artículo 11 - Iniciación de una investigación	399
S.2.21	Párrafo 9 del artículo 11 - Terminación de una investigación Artículo 12 – Pruebas <i>Véase</i> Acuerdo SMC, párrafo 4 del artículo 21 - Relación con los artículos 11 y 12 (S.2.33)	400
S.2.22	Artículo 14 - Preámbulo - Cálculo del beneficio obtenido por el “receptor” <i>Véase también</i> Acuerdo SMC, párrafo 1 b) del artículo 1 - Otorgamiento de un beneficio a un receptor (S.2.9)	401
S.2.23	Apartado d) del artículo 14 - Cálculo de la adecuación de la remuneración	402
S.2.24	Apartado d) del artículo 14 - Punto de referencia alternativo para el cálculo de la adecuación de la remuneración	403
S.2.25	Artículo 15 - Determinación de la existencia de daño	406
S.2.26	Párrafo 1 del artículo 19 - Condiciones para el establecimiento de derechos compensatorios	406
S.2.27	Párrafo 3 del artículo 19 - Establecimiento de derechos compensatorios sin discriminación tras una investigación global	407
S.2.28	Párrafo 4 del artículo 19 - Cálculo del tipo de los derechos compensatorios por unidad	408
S.2.29	Artículo 21 - Duración y examen de los derechos compensatorios	408
S.2.30	Párrafo 1 del artículo 21 - “sólo ... durante el tiempo y en la medida necesarios”	409
S.2.31	Párrafo 2 del artículo 21 - Examen de la necesidad de mantener el derecho	409
S.2.32	Párrafo 3 del artículo 21 - Terminación de un derecho compensatorio salvo que se determine que es probable que la subvención y el daño continúen o se repitan	412

S.2.33	Párrafo 4 del artículo 21 - Relación con los artículos 11 y 12	414
S.2.34	Artículo 22 - Aviso público y explicación de las determinaciones	415
S.2.35	Artículo 27 - Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros	415
S.2.35.1	Párrafo 4 - Eliminación gradual o mantenimiento del statu quo de las subvenciones a la exportación	415
S.2.35.2	Párrafos 10 y 11 - Umbral de subvenciones de minimis más elevado	416
S.2.36	Párrafo 1 del artículo 32 - Medidas específicas contra una subvención <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 18 - Medidas específicas contra el dumping (A.3.61); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 1 - Transferencia de subvenciones indirectas (S.2.10); Acuerdo SMC, párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 - Subvenciones (S.2.43) Párrafo 3 del artículo 32- Alcance temporal de la aplicación <i>Véase</i> Acuerdo SMC, Relación entre el Acuerdo SMC y el GATT de 1994 (S.2.41); Aplicación temporal de derechos y obligaciones, Acuerdo SMC (T.5.1) Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Puntos c) y d) <i>Véase</i> Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 1 c) del artículo 9 - Medidas gubernamentales frente a medidas del sector privado (A.1.25)	417
S.2.37	Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto e) y primera frase de la nota 59 “remisión o aplazamiento ... de los impuestos directos”	420
S.2.38	Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto e) y quinta frase de la nota 59) - “doble imposición”	420
S.2.39	Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto j) - Garantía o seguro del crédito a la exportación <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 1 c) del artículo 9 - Medidas gubernamentales frente a medidas del sector privado (A.1.25)	424
S.2.40	Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto k) - Créditos a la exportación <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 1 c) del artículo 9 - Medidas gubernamentales frente a medidas del sector privado (A.1.25); Acuerdo SMC, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto j) (S.2.39) Relación entre el Acuerdo SMC y el Acuerdo Antidumping <i>Véase</i> Acuerdo Antidumping, Relación entre el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC (A.3.63)	424
S.2.41	Relación entre el Acuerdo SMC y el GATT de 1994	426
S.2.42	Párrafo 8 del artículo III del GATT de 1994 - Subvenciones	428
S.2.43	Párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 - Subvenciones <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 18 - Medidas específica contra el dumping (A.3.61); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 1 - Transferencia de subvenciones indirectas (S.2.10); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 32 - Medidas específica contra una subvención (S.2.36)	429

S.3	Ámbito del examen en apelación <i>Véase también</i> Competencia de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (C.3); Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4); Apelaciones condicionales (C.5); Economía procesal (J.1); Jurisdicción (J.2); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6); Mandato de los Grupos Especiales (T.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (W.2)	430
S.3.1	Aspectos generales	430
S.3.2	Examen de la “evaluación objetiva” por el Grupo Especial - artículo 11 del ESD <i>Véase también</i> Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)	432
S.3.3	Cuestiones de derecho frente a cuestiones de hecho <i>Véase también</i> Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4); Casos en que resultan superfluas las constataciones de un grupo especial como consecuencia de resoluciones del Órgano de Apelación (M.3)	433
S.4	Recabar información y asesoramiento técnico <i>Véase también</i> Escritos amicus curiae (A.2); Carga de la prueba (B.3); Pruebas (E.3); Conclusiones inferidas de la negativa de una parte a facilitar información (I.1); Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)	437
S.5	Normas y procedimientos especiales o adicionales para la solución de diferencias <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, artículo 17 (A.3.54)	442
S.6	Acuerdo MSF	444
S.6.1	Diferencia entre el nivel adecuado de protección y la medida sanitaria o fitosanitaria elegida que se va a aplicar <i>Véase también</i> Acuerdo MSF, artículo 5 (S.6.9-23)	444
S.6.2	Artículo 2 - Derechos y obligaciones básicos <i>Véase también</i> Acuerdo MSF, párrafo 1 del artículo 5 (S.6.9-14)	445
S.6.3	Párrafo 2 del artículo 2 - “testimonios científicos suficientes” <i>Véase también</i> Carga de la prueba, Presunción - acreditación prima facie (B.3.2); Acuerdo MSF, párrafo 1 del artículo 5 (S.6.9-14); Acuerdo MSF, párrafo 7 del artículo 5 (S.6.19-23)	445
S.6.4	Párrafo 3 del artículo 2 - “no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares” <i>Véase también</i> Acuerdo MSF, párrafo 5 del artículo 5 (S.6.15-17)	448
S.6.5	Artículo 3 - Nivel de protección y armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias	448
S.6.6	Párrafo 1 del artículo 3 - “medidas basadas en las normas ... internacionales”	449
S.6.7	Párrafo 2 del artículo 3 - “medidas ... que estén en conformidad con normas ... internacionales”	450
S.6.8	Párrafo 3 del artículo 3 - “medidas ... que representen un nivel de protección ... más elevado”	450
S.6.9	Párrafo 1 del artículo 5 y párrafo 4 del Anexo A - Concepto de evaluación del riesgo	452

S.6.10	Párrafo 1 del artículo 5 - Riesgo verificable	453
S.6.11	Párrafo 1 del artículo 5 - Tipos de evaluación del riesgo	454
S.6.12	Párrafo 1 del artículo 5 - Nivel del riesgo	454
S.6.13	Párrafos 1 y 2 del artículo 5 - Evaluación del riesgo - relativa específicamente al riesgo identificado	456
S.6.14	Párrafo 1 del artículo 5 - Obligación de basar las medidas en una evaluación del riesgo	458
S.6.15	Párrafo 5 del artículo 5 - Coherencia en la aplicación del nivel adecuado de protección	459
S.6.16	Párrafo 5 del artículo 5 - “distinciones en los niveles [de protección] ... en diferentes situaciones”	460
S.6.17	Párrafo 5 del artículo 5 - “tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta”	461
S.6.18	Párrafo 6 del artículo 5 - Medidas que no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección	463
S.6.19	Párrafo 7 del artículo 5 - Adopción provisional de medidas sanitarias y fitosanitarias	463
S.6.20	Párrafo 7 del artículo 5 - “Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes”	464
S.6.21	Párrafo 7 del artículo 5 - “tratarán de obtener la información adicional necesaria”	465
S.6.22	Párrafo 7 del artículo 5 - “revisarán ... en un plazo razonable”	466
S.6.23	Párrafo 7 del artículo 5 - Principio de cautela	466
S.6.24	Párrafo 1 del Anexo B sobre “Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias” - “publicación de leyes, decretos u órdenes”	467
S.7	Norma de examen <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 6 del artículo 17 - Norma de examen aplicable en el marco del Acuerdo Antidumping (A.3.58); Acuerdo sobre Salvaguardias, Aspectos generales (S.1.1); Ámbito del examen en apelación (S.3); Recabar información y asesoramiento técnico (S.4); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 20 - Anuncio de apelación (W.2.7)	468
S.7.1	Aspectos generales	468
S.7.2	Artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva del asunto	470
S.7.3	Artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva de los hechos	472
S.7.4	Artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva de si la explicación de la autoridad investigadora es razonada y adecuada	477
S.7.5	Artículo 11 del ESD - No procede un examen de novo	479
S.7.6	Artículo 11 del ESD - Alcance temporal del examen	481
S.8	Situación de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación <i>Véase también</i> Informes de los Grupos Especiales (P.1); Examen de la aplicación de las resoluciones del OSD, párrafo 5 del artículo 21 del ESD - Efecto de las resoluciones del OSD en la diferencia inicial (R.4.3)	482
S.9	Suspensión de concesiones u otras obligaciones	484

T

T.1	Concesiones arancelarias	485
T.1.1	Párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 (A.1.9-13)	485
T.1.2	Interpretación y aclaración de las concesiones arancelarias	486
T.1.3	Relación entre las Listas de concesiones y el GATT de 1994	488
T.2	Contingentes arancelarios - Aplicación no discriminatoria <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 1 del artículo 4 - Compromisos en materia de acceso a los mercados consignados en las Listas (A.1.8); Acuerdo sobre Licencias (L.2); Exenciones (W.1)	489
T.3	Tributación <i>Véase también</i> Trato nacional, primera y segunda frases del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 (N.1.3-8)	491
T.4	Acuerdo OTC	492
T.4.1	Párrafo 1 del Anexo 1 - definición de “reglamento técnico”	492
T.4.2	Párrafo 2 del Anexo 1 - Normas Párrafo 2 del artículo 2 - “no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo” <i>Véase</i> Acuerdo OTC, párrafo 4 del artículo 2 - “normas internacionales ... como base de ... [los] reglamentos técnicos” (T.4.3)	495
T.4.3	Párrafo 4 del artículo 2 - “normas internacionales ... como base de ... [los] reglamentos técnicos” <i>Véase también</i> Carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Aplicación temporal de derechos y obligaciones, Acuerdo OTC (T.5.3)	495
T.4.4	Párrafo 4 del artículo 2 - “salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado”	496
T.4.5	Párrafo 4 del artículo 2 - Elaboración, adopción y continuación de la aplicación de los reglamentos existentes	497
T.5	Aplicación temporal de derechos y obligaciones <i>Véase también</i> Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo XVI - Conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las normas de la OMC (W.4.3)	498
T.5.1	Acuerdo SMC	498
T.5.2	Acuerdo MSF	499
T.5.3	Acuerdo OTC <i>Véase también</i> Principios y conceptos de derecho internacional público general, Aplicación no retroactiva de los tratados (P.3.4) Acuerdo sobre los ADPIC <i>Véase</i> Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 70 (T.9.11-15)	499

T.6	Mandato de los Grupos Especiales <i>Véase también</i> Alegaciones y argumentos (C.1); Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial (C.2); Competencia de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (C.3); Economía procesal (J.1); Jurisdicción (J.2); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Solicitud de establecimiento de un grupo especial (R.2); Norma de examen, Aspectos generales (7.1)	500
T.6.1	Aspectos generales	500
T.6.2	Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación <i>Véase también</i> Carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Alegaciones y argumentos (C.1); Cláusula de Habilitación (E.1); Economía procesal (J.1); Jurisdicción (J.2); Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación (R.2.2)	503
T.6.3	Medida concreta en litigio <i>Véase también</i> Carga de la prueba (B.3); Jurisdicción (J.2); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Legislación obligatoria y discrecional (M.1); Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del artículo 6 el ESD - Medidas concretas en litigio (R.2.3)	509
T.7	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	511
T.7.1	Artículo 6 - Salvaguardia de transición	511
T.7.2	Párrafo 2 del artículo 6 - “determinación”	512
T.7.3	Párrafo 2 del artículo 6 - “rama de producción nacional”	512
T.7.4	Párrafo 2 del artículo 6 - “productos ... directamente competidores” <i>Véase también</i> Productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí (D.1)	513
T.7.5	Párrafo 2 del artículo 6 - “productos similares”	514
T.7.6	Párrafo 4 del artículo 6 - Atribución del perjuicio grave <i>Véase también</i> Principios y conceptos de derecho internacional público general, Proporcionalidad (P.3.6)	514
T.7.7	Párrafo 10 del artículo 6 - Aplicación no retroactiva de una salvaguardia	516
T.7.8	Párrafo 11 del artículo 6 - Aplicación provisional de una salvaguardia	517
T.8	Derechos de tercero <i>Véase también</i> Escritos amicus curiae, Escritos presentados por Miembros de la OMC (A.2.2); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 24 - Terceros participantes (W.2.9)	517
T.9	Acuerdo sobre los ADPIC	519
T.9.1	Párrafo 2 del artículo 1 - Definición de “propiedad intelectual”	519
T.9.2	Párrafo 1 del artículo 2 - Convenios sobre el derecho de propiedad intelectual <i>Véase también</i> Convenio de París (1967) (P.2) Párrafo 1 del artículo 3 - Trato nacional <i>Véase</i> Trato nacional, párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC (N.1.14) Artículo 4 - Trato NMF <i>Véase</i> trato NMF, artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC (M.2.3)	520

T.9.3	Párrafo 1 del artículo 15 - Marcas de fábrica o de comercio - “Materia objeto de protección”	520
T.9.4	Párrafo 2 del artículo 15 - Marcas de fábrica o de comercio - Denegación de la protección por otros motivos	521
T.9.5	Párrafo 1 del artículo 16 - Marcas de fábrica o de comercio - Derechos exclusivos conferidos al titular	522
T.9.6	Párrafo 1 del artículo 16 - Marcas de fábrica o de comercio - Determinación de la titularidad	522
T.9.7	Artículo 33 - Patentes - “Duración de la protección”	523
T.9.8	Artículo 33 - Relación con el párrafo 2 del artículo 62	524
T.9.9	Artículo 33 - Relación con el párrafo 2 del artículo 70	525
T.9.10	Artículo 42 - Procedimientos y recursos civiles y administrativos	525
T.9.11	Artículo 70 - Relación entre los párrafos 1 y 2	528
T.9.12	Párrafo 1 del artículo 70 - Actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC	528
T.9.13	Párrafo 2 del artículo 70 - “Protección de la materia existente”	530
T.9.14	Párrafo 8 a) del artículo 70 - Presentación “anticipada” de solicitudes	530
T.9.15	Párrafo 9 del artículo 70 - Derechos exclusivos de comercialización	531

W

W.1	Exenciones	532
W.2	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	533
W.2.1	Aspectos generales	533
W.2.2	Párrafo 1 de la Regla 3 - Adopción de decisiones	533
W.2.3	Párrafo 2 de la Regla 3 - Opinión coincidente - párrafo 11 del artículo 17 del ESD	533
W.2.4	Regla 8 - Normas de Conducta - Confidencialidad <i>Véase también</i> Información comercial confidencial (B.4); Confidencialidad (C.6)	534
W.2.5	Regla 13 - Sustitución de un Miembro del Órgano de Apelación en una sección <i>Véase también</i> Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 16 – Procedimiento (W.2.6)	534
W.2.6	Regla 16 – Procedimiento <i>Véase también</i> Escritos amicus curiae, Procedimiento adicional (A.2.3); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 26 - Plan de trabajo (W.2.10); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 27 – Audiencia (W.2.11)	535
W.2.7	Regla 20 - Anuncio de apelación	539
W.2.7.1	Aspectos generales	539
W.2.7.2	Contenido <i>Véase también</i> Alegaciones y argumentos (C.1)	540
W.2.7.3	Anuncio insuficiente	541
W.2.7.4	Modificaciones <i>Véase también</i> Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 30 - Desistimiento, Desistimiento y nueva presentación de un anuncio de apelación (W.2.13.1)	542

W.2.7.5	Artículo 11 del ESD - Alegación de que el Grupo Especial no ha realizado una evaluación objetiva <i>Véase también</i> Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)	542
W.2.8	Regla 23 - Apelaciones múltiples - (apelación cruzada) <i>Véase también</i> Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 20 - Anuncio de apelación (W.2.7)	544
W.2.9	Regla 24 - Terceros participantes <i>Véase también</i> Derechos de tercero (T.8); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 26 - Plan de trabajo (W.2.10); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 27 – Audiencia (W.2.11)	544
W.2.10	Regla 26 - Plan de trabajo	547
W.2.10.1	Prórroga del plazo establecido para las comunicaciones de los participantes o los terceros participantes	547
W.2.10.2	Prórroga del plazo establecido para la distribución del informe del Órgano de Apelación	549
W.2.11	Regla 27 – Audiencia <i>Véase también</i> Información comercial confidencial (B.4); Confidencialidad (C.6)	550
W.2.11.1	Cambio de fecha	550
W.2.11.2	Audiencia conjunta	550
W.2.12	Regla 28 - Respuestas escritas	551
W.2.13	Regla 30 - Desistimiento	553
W.2.13.1	Desistimiento y nueva presentación de un anuncio de apelación	553
W.2.13.2	Desistimiento de una apelación Normas de Conducta - Anexo II <i>Véase</i> Confidencialidad (C.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 3 (W.2.2-3); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 8 (W.2.4); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 27 (W.2.11)	556
W.3	Procedimientos de trabajo de los Grupos Especiales	556
W.4	Acuerdo sobre la OMC <i>Véase también</i> GATT de 1994, Texto del Anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC (G.2.1); Aplicación temporal de derechos y obligaciones (T.5)	559
W.4.1	Preámbulo Artículo IX - Adopción de decisiones <i>Véase</i> Exenciones (W.1)	559
W.4.2	Párrafo 1 del artículo XVI - Pertinencia de las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las Partes Contratantes del GATT de 1947	559
W.4.3	Párrafo 4 del artículo XVI - Conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las normas de la OMC <i>Véase también</i> Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 18 - Asegurarse de la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos internos relativos a las medidas antidumping (A.3.62)	560

Parte II: Laudos Arbitrales Dictados de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21 del ESD

ARB.1	Mandato del Árbitro de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21	562
ARB.2	Pronto Cumplimiento	565
ARB.3	Retiro o Modificación de la Medida	567
ARB.3.1	Aspectos generales	567
ARB.3.2	Recomendaciones del Grupo Especial	568
ARB.4	“Plazo Prudencial”	569
ARB.4.1	Aspectos generales	569
ARB.4.2	Directriz relativa a los 15 meses	570
ARB.4.3	El plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico de un Miembro	572
ARB.5	“Circunstancias del Caso”	574
ARB.5.1	Aspectos generales	574
ARB.5.2	Medidas adoptadas desde la adopción por el OSD del (de los) informe(s)	577
ARB.5.3	Complejidad de las medidas de aplicación	578
ARB.5.4	Complejidad del proceso de aplicación	580
ARB.5.5	Pertinencia de la conflictividad	583
ARB.5.6	Medios de aplicación	586
ARB.5.7	Ajuste estructural	589
ARB.5.8	Colapso económico y financiero	590
ARB.5.9	Repercusión económica de la medida en vigor. Véase también Pertinencia de la conflictividad (ARB.5.5)	591
ARB.5.10	Países en desarrollo	592
ARB.5.11	Calendario del órgano legislativo	595
ARB.6	Carga de la Prueba	595

Anexos

Anexo A	Mandato de los actuales y anteriores Miembros del Órgano de Apelación	599
Anexo B	Biografías de los actuales Miembros del Órgano de Apelación	601
Anexo C	Información sobre los informes del Órgano de Apelación (Título abreviado, Signatura del documento, Fecha de adopción, Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado, y referencia DSR)	606
Anexo D	Laudos Arbitrales Dictados de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21 del ESD: 1997-2003	617
Anexo E	Artículos de los Acuerdos abarcados abordados en los informes del Órgano de Apelación	619
Anexo F	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	637
	Abreviaturas utilizadas en la Lista de Referencias a los Acuerdos Abarcados y otros Instrumentos y en los Índices	664

Lista de Referencias a los Acuerdos Abarcados y otros Instrumentos por Artículo	665
Índice Temático	677
Índice Temático por Asunto (Informes del Órgano de Apelación)	726
Índice Temático por Asunto (Laudos Arbitrales Dictados de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21 del ESD)	794

Prólogo

El Repertorio del Órgano de Apelación de la OMC (el “Repertorio”) tiene por objeto servir ante todo de fuente de información para las personas interesadas en el campo del derecho mercantil internacional. Concebido inicialmente como un instrumento interno de investigación del que pudiera valerse la Secretaría del Órgano de Apelación para cumplir su obligación de prestar asistencia jurídica a los Miembros del Órgano de Apelación, el Repertorio se pone ahora a disposición del público con la esperanza de que llegue a ser un instrumento de utilidad práctica para los funcionarios de los Miembros de la OMC, en particular aquellos Miembros -entre ellos los que son países en desarrollo- que quizá no dispongan de los recursos necesarios para preparar sus propias recopilaciones. Esperamos también que el Repertorio sea de ayuda para los universitarios, estudiantes, profesionales y demás personas que sigan el tema del derecho mercantil internacional y la solución de diferencias.

La publicación del Repertorio tiene por objeto también celebrar el décimo aniversario de la creación del Órgano de Apelación en 1995 y rendir homenaje al cuerpo sustantivo de jurisprudencia desarrollado por el Órgano de Apelación durante sus 10 primeros años de existencia. Expresamos nuestro reconocimiento en particular a los Miembros fundadores del Órgano de Apelación: James Bacchus, Christopher Beeby, Claus-Dieter Ehlermann, Said El-Naggar, Florentino P. Feliciano, Julio Lacarte-Muró y Mitsuo Matsushita. Vaya también nuestro tributo a los actuales integrantes del Órgano de Apelación: Georges Abi-Saab, Luiz Olavo Baptista, Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan, Merit E. Janow, John Lockhart, Giorgio Sacerdoti y Yasuhei Taniguchi.

La presente edición del Repertorio está dividida en tres partes. La primera parte, que es la principal, está compuesta por pasajes de los informes del Órgano de Apelación, ordenados según las disposiciones concretas de los Acuerdos de la OMC examinadas y por temas. La segunda parte está formada por pasajes de laudos arbitrales dictados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencia* (el “ESD”) en arbitrajes en los cuales han actuado a título individual Miembros del Órgano de Apelación. Por último, la tercera parte contiene en varios anexos información adicional relativa al Órgano de Apelación y a los procedimientos de apelación. Al utilizar el Repertorio, el lector debe tener presente que no se ha pretendido atribuir relevancia jurídica ni a la selección de los pasajes citados ni a la de los epígrafes bajo los cuales aparecen las citas.

El Repertorio abarca los informes del Órgano de Apelación y los laudos arbitrales dictados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 distribuidos hasta el 7 de abril de 2004. La Secretaría del Órgano de Apelación y Cambridge University Press se han comprometido a publicar actualizaciones cada año. Está previsto que la primera de ellas se publique en enero de 2006.

El mérito de la iniciativa de crear el Repertorio corresponde a los funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación que me precedieron. El Repertorio propiamente dicho ha sido laboriosamente compilado por antiguos y actuales funcionarios de la Secretaría del Órgano de Apelación, incluidos Luan Aggersberg, Jan Bohanes, Stéphanie Cartier, Kaarlo Castren, Judy Cowell, Patricia Crawley, Victoria Donaldson, Lothar

Ehring, Petina Gappah, Susan Hainsworth, Heather Lang, Simon Lester, Nicolas Lockhart, Vilaysoun Loungnarath, Peter Morrison, Joost Pauwelyn, Vicki Sharp, Iain Sandford, Debra Steger, Héctor Torres, Peter Van den Bossche, Arun Venkataraman, Tania Voon, Alan Yanovich y Werner Zdouc. Deseo destacar en particular la contribución de Werner Zdouc, que se ha encargado de la ingente tarea de edición y preparación del Repertorio para su publicación. También quiero expresar mi reconocimiento a Vicki Sharp por el gran empeño puesto en el procesamiento del texto y de las numerosas revisiones, así como a Iain Sandford y Alan Yanovich, que prestaron una asistencia decisiva en el proyecto de publicación. El Repertorio está publicado en español, francés e inglés, y deseamos agradecer a Juan Manuel Fernández Azpiroz, Juan Renard, Aníbal Rubio, Fernando Prieto Ramos, Marilita Pottí-Picon, Philippe Prevel y Neil Johnstone su contribución a la traducción del Repertorio al español y al francés. Por último, damos las gracias a Jean-Guy Carrier, de la División de Información y Relaciones con los Medios de Comunicación de la OMC, y a Finola O'Sullivan, de Cambridge University Press, por su valiosa asistencia en el proceso de publicación, así como a Maureen MacGlashan, que elaboró los índices del Repertorio.

Confío en que el Repertorio constituirá un valioso recurso. Cualquier observación o sugerencia con miras a su mejora será bien recibida y deberá dirigirse a la Secretaría del Órgano de Apelación, dirección de correo electrónico: ABREPERTORY@wto.org.

Valerie Hughes
Directora
Secretaría del Órgano de Apelación
Organización Mundial del Comercio



PARTE I

Informes del Órgano de Apelación

A

A.1 Acuerdo sobre la Agricultura

A.1.1 Apartado a) del artículo 1 y Anexo 3 - “Medida Global de la Ayuda”

A.1.1.1 *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 115 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

... a efectos de determinar si un Miembro ha superado sus niveles de compromiso, la MGA Total de Base y los niveles de compromiso resultantes o derivados de ésta no son en sí fórmulas que deban resolverse, sino simplemente cifras absolutas expresadas en la Lista del Miembro interesado. Como resultado, la MGA Total Corriente, calculada de conformidad con el Anexo 3, se compara con el nivel de compromiso para un año dado que ya está especificado como una cifra determinada, absoluta, en la Lista de un Miembro.

A.1.2 Apartado a) ii) del artículo 1 y Anexo 3 - “Compromisos en materia de MGA”

A.1.2.1 *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 112 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

Al examinar la redacción del apartado a) ii) del artículo 1, nos parece que esa disposición atribuye mayor prioridad a las “disposiciones del Anexo 3” que a los “datos constitutivos y la metodología”. Desde la el punto de vista del sentido corriente, la expresión “de conformidad con” refleja una norma más rigurosa que la expresión “teniendo en cuenta”.

A.1.2.2 *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 114 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

En las circunstancias del presente caso, no es necesario decidir cómo habría que resolver en principio un conflicto entre “las disposiciones del Anexo 3” y los “datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro”.

Como el Grupo Especial ha constatado, en este caso simplemente no hay datos constitutivos ni metodología en relación con la carne vacuna. Suponiendo, a efectos de argumentación, que estaría justificado -a pesar de la redacción del apartado a) ii) del artículo 1- otorgar prioridad a los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante sobre la orientación proporcionada en el Anexo 3 en lo que respecta a productos que forman parte del cálculo de la MGA de Base, este procedimiento nos parecería injustificado para el cálculo de la MGA Corriente con respecto a un producto *no* comprendido en el cálculo de la MGA Total de Base. ...

A.1.3 Apartado e) del artículo 1 - “subvención”

A.1.3.1 Canadá – Productos lácteos, párrafo 87 (WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

... Por consiguiente, una “subvención” implica una transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor por una cantidad inferior a la prestación total. Como dijimos en el informe sobre el asunto *Canadá - Aeronaves*, existe una “subvención” a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* cuando el otorgante efectúa una “contribución financiera” que confiere un “beneficio” para el receptor, en comparación con lo que de otro modo habría podido obtener el receptor en el mercado. ...

A.1.3.2 Estados Unidos – EVE, párrafo 137 (WT/DS108/AB/R)

Por consiguiente, en este asunto, tomaremos en consideración, primero, si la medida relativa a las EVE constituye una transferencia de recursos económicos efectuada por el otorgante, que en esta diferencia es el Gobierno de los Estados Unidos y, segundo, si una transferencia de recursos económicos constituye un beneficio para el receptor.

A.1.3.3 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 194 (WT/DS108/AB/RW)

... Hemos rechazado la apelación de los Estados Unidos relativa a la caracterización adecuada de la medida con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. El Grupo Especial sostuvo, y nosotros hemos confirmado, que la medida conlleva la condonación de ingresos que en otro caso se percibirían en el sentido del párrafo 1 a) ii) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Como indicamos en el asunto *Estados Unidos - EVE*, cuando un gobierno condona ingresos relacionados con productos agropecuarios que en otro caso se percibirían, puede existir una subvención de conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura*. El trato fiscal otorgado a los productos agropecuarios con arreglo a la medida no es sustancialmente distinto del trato fiscal otorgado a los productos incluidos en el ámbito de aplicación del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, no vemos razón alguna para llegar a una conclusión basada en el *Acuerdo sobre la Agricultura* que difiera de nuestra conclusión basada en el *Acuerdo SMC*. ...

A.1.4 Apartado e) del artículo 1 - “supeditadas a la actuación exportadora”

A.1.4.1 Estados Unidos – EVE, párrafo 141 (WT/DS108/AB/R)

... No vemos ninguna razón, y no se nos ha indicado ninguna, para interpretar el requisito de que las subvenciones estén “supeditadas a la actuación exportadora” en el *Acuerdo sobre la Agricultura* de forma diferente del mismo requisito establecido en el *Acuerdo SMC*. Ambos Acuerdos utilizan exactamente los mismos términos para definir “subvenciones a la exportación”. Si bien existen diferencias entre las disciplinas concernientes a las subvenciones a la exportación establecidas con arreglo a los dos Acuerdos, esas diferencias no afectan, en nuestra opinión, a la prescripción sustantiva común concerniente a la supeditación a las exportaciones. Por consiguiente, estimamos oportuno aplicar la interpretación de la supeditación a las exportaciones que hemos adoptado en relación con el *Acuerdo SMC* a la interpretación de la supeditación a las exportaciones en relación con el *Acuerdo sobre la Agricultura*. ...

A.1.5 Párrafo 3 del artículo 3 - “subvenciones a la exportación”

A.1.5.1 Estados Unidos – EVE, párrafo 132 (WT/DS108/AB/R)

... La constatación de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* depende de que el Miembro haya otorgado subvenciones a la exportación *enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9*. ...

A.1.5.2 Estados Unidos – EVE, párrafo 152 (WT/DS108/AB/R)

En lo que concierne a los productos *consignados*, cuando se hayan alcanzado los niveles específicos de los compromisos de reducción, la *autorización limitada* de otorgar subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 se transforma, en realidad, en una *prohibición* de otorgamiento de esas subvenciones. ...

A.1.6 Párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 10 - “compromisos en materia de subvenciones a la exportación”

A.1.6.1 Estados Unidos – EVE, párrafo 145 (WT/DS108/AB/R)

De conformidad con el artículo 3, los Miembros han contraído dos tipos diferentes de “compromisos en materia de subvenciones a la exportación”. A tenor de la primera cláusula del párrafo 3 del artículo 3, los Miembros han contraído el compromiso de que “[no otorgarán] subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del ar-

título 9 con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma”. ...

*A.1.6.2 Estados Unidos – EVE, párrafos 146-147
(WT/DS108/AB/R)*

En virtud de la segunda cláusula del párrafo 3 del artículo 3, los Miembros se han comprometido a *no* otorgar *ninguna* subvención a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9, con respecto a un producto agropecuario *no especificado en su Lista*. Esta cláusula también se refiere claramente a “compromisos en materia de subvenciones a la exportación” en el sentido del párrafo 1 del artículo 10. ...

... La expresión “compromisos en materia de subvenciones a la exportación” tiene un alcance más amplio, que abarca los compromisos y las obligaciones relativos *tanto* a los productos agropecuarios consignados como a los no consignados en las listas.

A.1.7 Artículo 4 - “acceso a los mercados”

*A.1.7.1 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 200
(WT/DS207/AB/R)*

... volvemos al artículo 4 que es la principal disposición de la Parte III del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Como su título indica, el artículo 4 está dedicado al “Acceso a los mercados”. En el curso de la Ronda Uruguay, los negociadores identificaron ciertas medidas en la frontera que tenían en común que restringían el volumen o distorsionaban el precio de las importaciones de productos agropecuarios. Los negociadores decidieron que estas medidas en la frontera se debían convertir en derechos de aduana propiamente dichos con el fin de asegurar un mayor acceso a los mercados para tales importaciones. Así pues, previeron que, en principio, los derechos de aduana propiamente dichos se convirtieran en la única forma de protección en la frontera. Como los derechos de aduana propiamente dichos son más transparentes y de más fácil cuantificación que los obstáculos no arancelarios, permiten también una comparación más fácil con los interlocutores comerciales y, por eso, puede reducirse con más facilidad la cuantía máxima de esos derechos en futuras negociaciones comerciales multilaterales. Los negociadores de la Ronda Uruguay acordaron que se mejorara el acceso a los mercados, tanto a corto como a largo plazo, mediante consolidaciones y reducciones de los aranceles y el establecimiento de unos requisitos de acceso mínimo que quedarían consignados en las Listas de los Miembros.

A.1.8 Párrafo 1 del artículo 4 - Compromisos en materia de acceso a los mercados consignados en las Listas. Véase también
Contingentes arancelarios - aplicación no discriminatoria (T.2)

A.1.8.1 CE – Banano III, párrafo 156
(WT/DS27/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece lo siguiente:

Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas.

A nuestro parecer, el párrafo 1 del artículo 4 no se limita a indicar el lugar donde se encuentran las concesiones y compromisos en materia de acceso a los mercados en relación con la agricultura, sino que reconoce que, como consecuencia de las negociaciones sobre la agricultura de la Ronda Uruguay, se han hecho nuevas e importantes concesiones en materia de acceso a los mercados, en forma de nuevas consolidaciones y reducciones de los aranceles, y se han contraído otros compromisos en materia de acceso a los mercados (los resultantes del proceso de arancelización) y que esas concesiones y compromisos se han recogido en las Listas de los Miembros anexas al GATT de 1994. Esas concesiones revisten una importancia fundamental para el proceso de reforma de la agricultura, que es uno de los objetivos fundamentales del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

A.1.8.2 CE – Banano III, párrafo 157
(WT/DS27/AB/R)

... no consideramos que en el párrafo 1 del artículo 4 haya ninguna disposición que indique que las concesiones y compromisos en materia de acceso a los mercados resultantes de las negociaciones sobre la agricultura de la Ronda Uruguay puedan ser incompatibles con las disposiciones del artículo XIII del GATT de 1994. No hay ninguna disposición en los párrafos 1 ó 2 del artículo 4, ni en cualquier otro artículo del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que se ocupe expresamente de la asignación de los contingentes arancelarios para productos agropecuarios. ...

A.1.9 Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Conversión de determinadas medidas aplicadas en la frontera en derechos de aduana propiamente dichos

A.1.9.1 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafos 206-207
(WT/DS207/AB/R)

... el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* debe ser interpretado de forma que se dé significado al uso del pretérito perfecto en esa disposición, en particular teniendo en cuenta el hecho de que la mayoría de las demás obligaciones que establece el *Acuerdo sobre la Agricultura* y los demás acuerdos abarcados están expresadas en presente, y no en pretérito perfecto. En general, las prescrip-

ciones expresadas en pretérito perfecto imponen obligaciones que se generaron en el pasado pero que pueden seguir vigentes en el presente. Esta connotación temporal, según está utilizada en el párrafo 2 del artículo 4 tiene relación con la fecha *en la que* los Miembros tenían que convertir las medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4 en derechos de aduana propiamente dichos, así como la fecha *a partir de la cual* los Miembros tenían que abstenerse de mantener, adoptar o restablecer medidas prohibidas por el párrafo 2 del artículo 4. La conversión en derechos de aduana propiamente dichos de las medidas incluidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo 4 se inició *durante* las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ya que los derechos de aduana propiamente dichos que tenían que “compensar” y sustituir a las medidas aplicadas en la frontera convertidas tenían que ser consignados en el proyecto de Listas de los Miembros de la OMC como *conclusión* de esas negociaciones. A su vez, estos proyectos de Listas tenían que ser verificados antes de la firma del *Acuerdo sobre la OMC*, el 15 de abril de 1994. A partir de ese momento, dejó de existir la posibilidad de sustituir medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4 por derechos de aduana propiamente dichos superiores a los niveles de los tipos arancelarios consolidados anteriormente. Es más, a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, el 1° de enero de 1995, los Miembros están obligados a no “mantener, adoptar o restablecer” medidas abarcadas por el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Si el párrafo 2 del artículo 4 dijera “medidas del tipo que *se prescribe* se conviertan”, eso significaría que si un Miembro no hubiera convertido una medida, por cualquier motivo, al término de las negociaciones de la Ronda Uruguay, según los términos del párrafo 2 del artículo 4, podría *aún hoy* sustituirla por derechos de aduana propiamente dichos superiores a los tipos arancelarios consolidados. Pero, según convienen Chile y la Argentina, claramente no es éste el caso. Nos parece que el párrafo 2 del artículo 4 fue redactado en pretérito perfecto para garantizar que las medidas que era obligatorio que se convirtieran como resultado de la Ronda Uruguay, pero no lo fueron, no se podrían mantener, en virtud de dicho artículo, a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, el 1° de enero de 1995.

A.1.10 Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Medidas del tipo ...

A.1.10.1 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 208 (WT/DS207/AB/R)

Así pues, frente a lo que argumenta Chile, para dar significado y contenido al uso del pretérito perfecto de la frase “se ha prescrito” no es necesario entender que el alcance de la frase “medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos” (en inglés: “*any measures of the kind which have been required to be converted into ordinary customs duties*”) ha de limitarse únicamente a las medidas que *efectivamente* se convirtieron, o que *se pidió* que se convirtieran, en derechos de aduana propiamente dichos al término de la Ronda Uruguay. En efecto, en nuestra opinión, esta interpretación dejaría sin

significado ni contenido los términos “any” y la frase “of the kind”, que califican al término “measures” de esa disposición (en español: “[ni establecerá] medidas del tipo ...”). Una lectura directa de estos términos sugiere que los redactores pretendían abarcar una amplia categoría de medidas. No vemos cómo se podría atribuir un significado y un contenido adecuados a los términos “any” y a la frase “of the kind” del párrafo 2 del artículo 4 si se interpretara que esta disposición sólo incluye las medidas específicas que fueron seleccionadas por los interlocutores en las negociaciones de la Ronda Uruguay para ser convertidas en derechos de aduana propiamente dichos.

A.1.10.2 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafos 209
(WT/DS207/AB/R)

La redacción de la nota 1 al *Acuerdo sobre la Agricultura* confirma nuestra interpretación. ... el uso de los términos “están comprendidos” en la nota indica que la lista de medidas es ilustrativa, no exhaustiva. Y la existencia misma de la nota 1 sugiere claramente que habrá “medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan” que no fueron seleccionadas expresamente durante las negociaciones de la Ronda Uruguay. ...

A.1.10.3 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 216
(WT/DS207/AB/R)

En el párrafo 2 del artículo 4 se habla de “medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos” (“measures of the kind which have been required to be converted into ordinary custom duties”). El término “convert” (convertir) significa “undergo transformation” (experimentar una transformación). El término “converted” (se conviertan) tiene una connotación de “changed in their nature”, “turned into something different” (modificado en su naturaleza, transformado en algo diferente). Así pues, las “medidas de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos” han de ser transformadas en algo que no son, a saber, derechos de aduana propiamente dichos. El siguiente ejemplo ilustra este punto. La aplicación de un “gravamen variable a la importación” o un “precio mínimo de importación”, según el uso de estos términos en la nota 1, puede traducirse en la imposición de un derecho específico igual a la diferencia entre un precio de referencia y un precio indicativo, o precio mínimo. Estos gravámenes resultantes, o derechos específicos, adoptan la misma *forma* que los derechos de aduana propiamente dichos. Sin embargo, el simple hecho de que un derecho impuesto a una importación en la frontera tenga la misma *forma* que un derecho de aduana propiamente dicho no significa que no sea un “gravamen variable a la importación” o un “precio mínimo de importación”. Está claro que, al ser medidas enumeradas en la nota 1, los “gravámenes variables a la importación” y los “precios mínimos de importación” tenían que ser *convertidos en* derechos de aduana propiamente dichos al término de la Ronda Uruguay. El simple hecho de que esas medidas se traduzcan en el pago de derechos no exonera a los Miembros de la obligación de no mantener, adoptar o restablecer tales medidas.

A.1.10.4 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 278
(WT/DS207/AB/R)

... discrepamos de la definición que hace el Grupo Especial de los “derechos de aduana propiamente dichos” y, por consiguiente, *revocamos* la constatación que formula en el párrafo 7.52 de su informe en el sentido de que la expresión “derechos de aduana propiamente dichos”, tal como se utiliza en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ha de entenderse como “un derecho de aduana que no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena”.

A.1.11 Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Precio mínimo de importación

A.1.11.1 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafos 236-237
(WT/DS207/AB/R)

Con los términos “precio mínimo de importación” se hace en general referencia al precio mínimo al que pueden entrar en el mercado interno de un Miembro las importaciones de un producto determinado. En este caso, tampoco han previsto ninguna definición los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Sin embargo, el Grupo Especial ha descrito los “precios mínimos de importación” del siguiente modo:

... los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el verdadero valor de transacción de las importaciones. Si el precio de un determinado envío es inferior al precio mínimo de importación especificado, se impone una carga adicional equivalente a la diferencia.

El Grupo Especial ha dicho también que los precios mínimos de importación “generalmente no son diferentes de los gravámenes variables en muchos aspectos, inclusive en lo que respecta a sus efectos protectores y estabilizadores, pero ... su modo de funcionamiento es normalmente menos complicado.” La principal diferencia entre los precios mínimos de importación y los gravámenes variables a la importación, según el Grupo Especial, es que “los gravámenes variables a la importación generalmente se basan en la diferencia entre el *umbral fijado oficialmente* y el precio de oferta más bajo del mercado mundial para el producto en cuestión, mientras que los sistemas de precios mínimos de importación generalmente funcionan en relación con el *verdadero valor de transacción* de las importaciones.” (sin cursivas en el original)

A.1.12 Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Medidas similares aplicadas en la frontera

A.1.12.1 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 226
(WT/DS207/AB/R)

Estamos de acuerdo con la primera parte de la definición del Grupo Especial del término “similar” como “*having a resemblance or likeness*”, “*of the same nature or kind*”, y “*having characteristics in common*” (que tiene semejanza o parecido, del

mismo carácter o tipo y que tiene características en común). ... El planteamiento mejor y más adecuado es determinar la similitud haciéndose la pregunta de si dos o más cosas tiene semejanza o parecido suficientes para ser similares entre sí. En nuestra opinión, la labor de determinar si algo es similar a otra cosa ha de abordarse de forma empírica.

A.1.13 Párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 - Gravámenes variables a la importación

A.1.13.1 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 233 (WT/DS207/AB/R)

Para determinar *qué tipo* de variabilidad hace que un gravamen a la importación sea un “gravamen variable a la importación” pasamos a examinar el contexto inmediato de los demás términos de la nota 1. Los términos “gravámenes variables a la importación” aparecen después de la frase introductoria “[e]n estas *medidas* están comprendidas”. En el párrafo 2 del artículo 4, del que depende la nota, se habla también de “*medidas*”. Ello sugiere que una característica, al menos, de los “gravámenes variables a la importación” es el hecho de que la propia *medida*, como mecanismo, ha de imponer la *variabilidad* de los derechos. La variabilidad será inherente a la medida si ésta incorpora un plan o fórmula que cause y garantice que los gravámenes se modifican de forma automática y continua. Los derechos de aduana propiamente dichos, por el contrario, experimentan cambios discontinuos de los tipos aplicados, que se producen con independencia y sin relación con un plan o fórmula anterior. El poder legislativo puede *variar* el nivel al que se aplican los derechos de aduana propiamente dichos, pero no por eso serán *variables* estos derechos de forma automática y continua. Si se trata de un derecho de aduana propiamente dicho, para variar el tipo aplicado será siempre necesario un acto legislativo o administrativo *específico*, mientras que el sentido corriente del término “variable” implica que *no* se necesita tal acto.

A.1.13.2 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 234 (WT/DS207/AB/R)

En nuestra opinión, sin embargo, la presencia de una fórmula que haga automática y continua la variabilidad de los derechos es una condición *necesaria*, pero de ningún modo *suficiente*, para que una medida particular sea un “gravamen variable a la importación” según los términos de la nota 1. Los “gravámenes variables a la importación” tienen características adicionales que socavan el objeto y fin del artículo 4, que es lograr unas mejores condiciones de acceso a los mercados para las importaciones de productos agropecuarios permitiendo únicamente la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos. Entre estas características adicionales se incluye la falta de transparencia y la falta de previsibilidad del nivel de los derechos que resultarán de la aplicación de estas medidas. Esta falta de transparencia y esta falta de previsibilidad pueden restringir el volumen de las importaciones. Como señala la Argentina, es menos probable que un exportador haga una expedición a un mercado si no sabe y no puede razonablemente predecir cuál será la cuantía de los derechos. ...

A.1.13.3 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 254
(WT/DS207/AB/R)

... constatamos que ninguna disposición del párrafo 2 del artículo 4 sugiere que una medida prohibida por esa disposición se vuelve compatible con ella si se aplica con un tope. Antes de la conclusión de la Ronda Uruguay, una medida podía ser reconocida como “gravamen variable a la importación” aunque los productos a los que se aplicara fueran objeto de consolidaciones arancelarias. Y ninguna disposición del texto del párrafo 2 del artículo 4 indica que una medida que estaba reconocida como “gravamen variable a la importación” antes de la Ronda Uruguay esté exenta del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 sencillamente porque los aranceles aplicados a una parte, o a la totalidad, de los productos a los que *ahora* se aplica la medida fueron consolidados como resultado de la Ronda Uruguay.

A.1.14 Artículo 5 - Salvaguardia especial

A.1.14.1 CE – Productos avícolas, párrafo 153
(WT/DS69/AB/R)

... interpretamos que por el “precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f.” a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 5 debe entenderse el precio de importación sin incluir los derechos de aduana propiamente dichos. ...

A.1.14.2 CE – Productos avícolas, párrafo 168
(WT/DS69/AB/R)

... ni el texto ni el contexto del párrafo 5 del artículo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura* permiten llegar a la conclusión de que los derechos adicionales impuestos en el marco del mecanismo de salvaguardia especial del artículo 5 del *Acuerdo sobre la Agricultura* pueden establecerse por cualquier otro método distinto a una comparación entre el *precio c.i.f. del envío* y el precio de activación.

A.1.14.3 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 217
(WT/DS207/AB/R)

El artículo 5, que también se encuentra en la Parte III del *Acuerdo sobre la Agricultura* en la que se aborda el “Acceso a los mercados”, sirve de apoyo contextual a nuestra interpretación del párrafo 2 del artículo 4. En nuestra opinión, la existencia de una excepción al acceso a los mercados bajo la forma de una disposición de salvaguardia especial adoptada de conformidad con el artículo 5 implica que el párrafo 2 del artículo 4 *no* debe ser interpretado de forma que permita a los Miembros mantener medidas que un Miembro no estaría autorizado a mantener *de no ser por* el artículo 5, y, mucho menos, medidas que son todavía más distorsionadoras del comercio que las salvaguardias especiales. En particular, si se interpretara el párrafo 2 del artículo 4 del forma tal que permitiera a los Miembros mantener medidas que operen de manera

similar a una salvaguardia especial según los términos del artículo 5, pero sin respetar las condiciones establecidas en esa disposición para recurrir a tales medidas, resultaría difícil entender cómo se podría dar un significado y un contenido adecuados a las condiciones establecidas en dicho artículo 5.

A.15 Párrafo 1 a) del artículo 9 - “subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie”

A.1.15.1 Canadá – Productos lácteos, párrafo 87 (WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

En nuestra opinión, el término “pagos en especie” describe una de las *formas* en que pueden otorgarse “subvenciones directas”. Por consiguiente, el párrafo 1 a) del artículo 9 se aplica a “subvenciones directas”, “*incluidas*” las “subvenciones directas” concedidas en forma de “pagos en especie”. Estimamos que, en su sentido ordinario, la palabra “pagos”, en el término “pagos en especie”, indica una transferencia de recursos económicos, no hechos en metálico, del otorgante del pago al receptor. No obstante, el hecho de que se hubiese producido un “pago en especie” no era indicativo del *valor* económico de la transferencia efectuada, tanto de la perspectiva del otorgante del pago como de la del receptor. Un “pago en especie” puede efectuarse a cambio de una prestación total o parcial o bien puede hacerse a título gratuito. Por consiguiente, una “subvención” implica una transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor por una cantidad inferior a la prestación total. Como dijimos en el informe sobre el asunto *Canadá - Aeronaves*, existe una “subvención” a tenor del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* cuando el otorgante efectúa una “contribución financiera” que confiere un “beneficio” para el receptor, en comparación con lo que de otro modo habría podido obtener el receptor en el mercado. Cuando el receptor realiza una prestación total como contrapartida de un “pago en especie” no puede existir “subvención”, puesto que el receptor está pagando los tipos vigentes en el mercado por lo que recibe. De ello se desprende, en nuestra opinión, que el mero hecho de que se haya efectuado un “pago en especie”, *por sí mismo*, no implica que se haya concedido una “subvención”, “directa” o de otro tipo.

A.1.16 Párrafo 1 a) del artículo 9 - “por los gobiernos o por organismos públicos”

A.1.16.1 Canadá – Productos lácteos, párrafo 97 (WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

... Según el *Black’s Law Dictionary*, se entiende por “gobierno”, entre otras cosas, “*regulation, restraint, supervision, or control* [reglamentación, restricción, supervisión o control] ejercidos sobre miembros individuales de una comunidad política organizada (*organized jural society*) *por quienes gozan de autoridad*” (las cursivas son nuestras). Este sentido es similar a los proporcionados en otros diccionarios. El aspecto básico de “gobierno” es, por consiguiente, que éste dispone de las facultades efectivas para “regular”, “controlar” o “supervisar” a los individuos o, en caso contrario, “restringir” su conducta mediante el ejercicio de la autoridad legítima.

Este sentido, se deriva, en parte, de las *funciones* realizadas por un gobierno y, en parte, de que el gobierno tenga las *facultades* y la *autoridad* para llevar a cabo esas funciones. En nuestra opinión, un “organismo público” es una entidad que ejerce poderes que le han sido otorgados por un “gobierno” a fin de llevar a cabo funciones de carácter “público”, a saber, “reglamentar”, “restringir”, “supervisar” o “controlar” la conducta de los ciudadanos. Como ocurre con todas las relaciones de un organismo, un “organismo público” puede disponer de un grado de discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones.

A.1.17 Párrafo 1 c) del artículo 9 - “los pagos”

A.1.17.1 Canadá – Productos lácteos, párrafo 107 (WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

Hemos constatado que el término “pagos”, contenido en el término “pagos en especie” del párrafo 1 a) del artículo 9 indica una transferencia de recursos económicos. Consideramos que lo mismo puede decirse en relación con el término “pagos” contenido en el párrafo 1 c) del artículo 9. La cuestión que tenemos ahora ante nosotros es determinar si, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 9 los recursos económicos transferidos mediante un “pago” deben hacerse en metálico, o si los recursos transferidos pueden adoptar otras formas. Como el Grupo Especial señaló, el sentido según el diccionario de la palabra “pago” no se limita a los pagos efectuados en forma monetaria. Para avalar esta tesis, el Grupo Especial citó el *Oxford English Dictionary*, que define el término “pago” como “la remuneración de una persona en dinero *o su equivalente*”. (Las cursivas son nuestras.) Análogamente, el *Shorter Oxford English Dictionary* describe el término “pago” como una “suma de dinero (*u otra cosa*) pagada”. (Las cursivas son nuestras.) Por consiguiente, según esos sentidos, un “pago” podría efectuarse en una forma, que no fuera en metálico, que confiere valor, a saber, mediante bienes o servicios. Un “pago” no efectuado en metálico se le denomina ordinariamente “pago en especie”.

A.1.17.2 Canadá – Productos lácteos, párrafo 108 (WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

Convenimos con el Grupo Especial en que el sentido ordinario del término “pagos” del párrafo 1 c) del artículo 9 se ajusta al sentido del término en el diccionario. De conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 9, los “pagos” son “financiados en virtud de medidas gubernamentales”, entrañen o no un “adeudo” en la contabilidad pública”. Ninguno de los términos “financiado” o “adeudo” sugieren que el término “pagos” deba interpretarse en el sentido de aplicarse únicamente a pagos monetarios. Un pago efectuado en forma de bienes o servicios es “financiado” también de la misma forma que un pago en metálico y, análogamente, un “adeudo en la contabilidad pública” puede producirse como resultado de un pago, o de un compromiso jurídicamente vinculante de efectuar un pago, mediante bienes o servicios, o como resultado de ingresos fiscales sacrificados.

A.1.18 Párrafo 1 c) del artículo 9 - Punto de referencia para los pagos en especie

A.1.18.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 73
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Aunque no teníamos que examinar si los puntos de referencia utilizados por el Grupo Especial en el procedimiento inicial eran apropiados, nuestras constataciones en esas actuaciones proporcionan orientación para determinar cuándo se efectúan “pagos” a tenor del párrafo 1 c) del artículo 9. Recordamos que confirmamos la constatación del Grupo Especial inicial de que “el suministro de leche a precios *descontados* a elaboradores o exportadores en el marco de las clases especiales 5 d) y 5 e) constituye ‘pagos’ en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*”. (sin cursivas en el original) Al llegar a esta conclusión, observamos que, si la leche se vende a “precios *reducidos* (es decir, *inferiores a los vigentes en el mercado*) se efectúa, efectivamente, un ‘pago’ al receptor de la parte del precio no adeudada”. (sin cursivas en el original) Observamos que el productor de la leche “sacrifica” la parte del precio no adeudada. En pocas palabras, indicamos que hay “pagos” en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 cuando el precio cobrado por el productor de la leche es inferior al *valor apropiado* de la leche para el productor.

A.1.18.2 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 74
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Por tanto, la determinación de si hay “pagos” exige una comparación entre el precio efectivamente cobrado por el proveedor de los bienes o servicios -en este caso los precios de la CEM- y algún estándar o punto de referencia objetivo que refleje el valor apropiado de las mercancías o servicios para su proveedor -en este caso el productor de leche-. No aceptamos el argumento del Canadá de que como el productor negocia libremente el precio con el elaborador, y los precios de la CEM son, en consecuencia, precios determinados por el mercado, no es necesario comparar estos precios con un estándar objetivo.

A.1.18.3 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 75
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

El párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no identifica expresamente ningún estándar para determinar si una medida entraña “pagos” en forma de pagos en especie. La ausencia de un estándar expreso en el párrafo 1 c) del artículo 9 puede ser contrastada con varias otras disposiciones referidas a subvenciones a la exportación que establecen efectivamente un estándar expreso. Así, por ejemplo, incluso en el marco del propio párrafo 1 del artículo 9, los apartados b) y e) disponen expresamente que el mercado interno constituye la base de comparación apropiada.

- A.1.18.4 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 76
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Estimamos significativo que el párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no identifique expresamente un estándar ni un punto de referencia para determinar si una medida entraña “pagos”. Es evidente que el concepto de “pagos” abarca una variada gama de prácticas que entrañan una transferencia de recursos, sea en efectivo o en especie. Además, los “pagos” pueden tener lugar en muchos marcos fácticos y reguladores diferentes. En consecuencia, consideramos necesario examinar cuidadosamente los hechos y circunstancias de una medida controvertida, incluido el marco regulador que la rodea, a fin de determinar la base de comparación apropiada para evaluar si la medida entraña “pagos” a tenor del párrafo 1 c) del artículo 9.

- A.1.18.5 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 81
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

... Sin embargo, cabe poca duda de que el precio administrado es un precio favorable para los productores internos. En consecuencia, la venta de CEM por el productor a un precio inferior al precio interno administrado no implica necesariamente que el productor haya sacrificado una parte del valor apropiado de la leche para él. En una situación en que el productor, y no el Gobierno, opta por producir y vender CEM en el mercado a un precio que negocia libremente, no consideramos apropiado utilizar, como base de comparación, un precio interno fijado por el Gobierno.

A.19 Párrafo 1 c) del artículo 9 - Punto de referencia: precios del mercado mundial o precios internos

- A.1.19.1 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 83
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

... Si un productor desea vender leche con destino a la elaboración para la exportación, es evidente que el precio de la leche al elaborador debe ser competitivo con los precios del mercado mundial. Si no lo es, el elaborador no comprará la leche, dado que no podrá producir un producto final que sea competitivo en los mercados de exportación. En consecuencia, la gama de precios del mercado mundial determina el precio que el productor puede cobrar por la leche destinada a los mercados de exportación. En consecuencia, los precios del mercado mundial proporcionan una medida posible del valor de la leche al productor.

- A.1.19.2 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 84
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Sin embargo, los precios del mercado mundial no ofrecen una base válida para determinar si hay “pagos” a tenor del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura* porque sigue siendo posible que el motivo por el cual la CEM puede

venderse a precios competitivos con los precios del mercado mundial sea precisamente que las ventas de CEM entrañan subvenciones que la hacen competitiva. Por tanto, la comparación entre los precios de la CEM y los precios del mercado mundial no dan ninguna indicación respecto de la cuestión decisiva, es decir, si la producción canadiense para la exportación ha recibido una ventaja. Además, si la base para la comparación fueran los precios del mercado mundial, sería posible que los Miembros de la OMC subvencionaran insumos internos destinados a la elaboración para la exportación, procurando al mismo tiempo mantener el precio de estos insumos a los elaboradores a un nivel igual o marginalmente superior a los precios del mercado mundial. ...

A.1.20 Párrafo 1 c) del artículo 9 - Punto de referencia: costo de producción

A.1.20.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 87 (WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Aunque los ingresos procedentes de las ventas a los precios del mercado interno o a los precios del mercado mundial representan dos posibles medidas del valor de la leche al productor, no vemos que éstas sean las únicas medidas posibles de este valor. Para cualquier operador económico, la producción de bienes o servicios entraña una inversión de recursos económicos. En el caso de un productor de leche, la producción exige una inversión en activos fijos, tales como tierra, ganado, e instalaciones para el ordeño, así como un desembolso para hacer frente a los costos variables, tales como mano de obra, alimentación para los animales y atención de la salud, energía eléctrica y administración. Estos costos fijos y variables constituyen el monto total que el productor debe gastar a fin de producir la leche y el monto total que debe recuperar, a largo plazo, para evitar incurrir en pérdidas. En la medida en que el productor cobre precios que no recuperen el costo total de la producción, a lo largo del tiempo, mantendrá una pérdida que deberá financiar con cargo a alguna otra fuente, posiblemente “en virtud de medidas gubernamentales”.

A.1.20.2 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 88 (WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

En nuestra opinión, tomar el costo total de producción, en esta diferencia, como base para determinar si hay “pagos” en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, está en armonía con las disciplinas en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Con arreglo al artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, los Miembros de la OMC están facultados a proporcionar “ayuda interna” a los productores agropecuarios dentro de los límites de sus compromisos de ayuda interna. El mismo artículo establece disciplinas separadas sobre *subvenciones a la exportación* que prohíben a los Miembros de la OMC otorgar tales subvenciones por encima de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación.

A.1.20.3 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 89
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Es posible que los efectos económicos de una ayuda interna compatible con las normas de la OMC en favor de los productores tenga “efectos derivados” que proporcionen algunos beneficios a la producción destinada a la exportación, especialmente dado que muchos productos agropecuarios proceden de una única línea de producción en la que no se distingue si la producción está destinada al consumo en el mercado interno o si está destinada al mercado de exportación.

A.1.20.4 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 90
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Estimamos que se desdibujaría la distinción entre las disciplinas en materia de ayuda interna y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* si las medidas de ayuda interna compatibles con la OMC se caracterizaran automáticamente como subvenciones a la exportación porque producen beneficios económicos derivados para la producción destinada a la exportación. En efecto, esta es otra razón por la que no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en el sentido de que las ventas de la CEM a cualquier precio inferior al precio interno administrado para la leche pueden considerarse como “pagos” a tenor del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Tal base de comparación tendería a hacer desaparecer la distinción entre estas dos disciplinas diferentes.

A.1.20.5 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 91
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Sin embargo, consideramos que la distinción entre disciplinas en materia de ayuda interna y disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* resultaría también desdibujada si un Miembro de la OMC estuviese facultado para utilizar la ayuda interna, sin ningún límite, a fin de proporcionar ayuda a las exportaciones de productos agropecuarios. En términos generales, las disposiciones en materia de ayuda interna de ese Acuerdo, combinadas con altos niveles de protección arancelaria, permiten que se proporcione una amplia ayuda a los productores, comparada con las limitaciones impuestas a través de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación. En consecuencia, si pudiera utilizarse la ayuda interna, sin ningún límite, para proporcionar ayuda a las exportaciones, resultarían menoscabados los beneficios que se desean obtener a través de los compromisos asumidos por los Miembros de la OMC en materia de subvenciones a la exportación.

A.1.20.6 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 92*
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

En nuestra opinión, se respeta mejor la integridad de las dos disciplinas si se utiliza en esta diferencia el costo total de producción como base para determinar si hay “pagos”. La existencia de “pagos” se determina mediante referencia a un estándar que se centra en las motivaciones del operador económico independiente que está efectuando los supuestos “pagos” -en este caso el productor- y no en una intervención del Gobierno en el mercado. Lo que es más importante, al utilizar esta base para la comparación, se preservan las posibilidades de los Miembros de la OMC de exportar su producción agropecuaria, a condición de que ninguna venta destinada a la exportación por un productor por debajo del costo total de producción sea financiada en virtud de medidas gubernamentales. Las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* también serán mantenidas sin menoscabo.

A.1.20.7 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 93*
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Nuestro enfoque encuentra apoyo en los estándares utilizados en los puntos j) y k) de la Lista ilustrativa del *Acuerdo SMC*. El punto j) se refiere a las subvenciones a la exportación que se originan en la creación por el Gobierno de diversos sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación. Conforme al punto j), la prestación de tales servicios por el Gobierno entraña subvenciones a la exportación cuando los tipos de primas percibidos no “[cubren] a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas”. (sin cursivas en el original) Por tanto, la medida del valor conforme al punto j) es el costo global para el Gobierno, como proveedor del servicio, del suministro del servicio. Asimismo, en el punto k), cuando el Gobierno concede créditos a la exportación, la medida del valor del servicio suministrado por el Gobierno es el monto “que [los gobiernos] tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o [...] aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos ...)”. También, en este caso, la medida del valor se calcula haciendo referencia al costo para el Gobierno, como proveedor del servicio, del suministro del servicio. En consecuencia, los puntos j) y k) ofrecen apoyo contextual y *justificación* para utilizar el costo de producción como un estándar para determinar en este procedimiento si hay “pagos” a tenor del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

A.1.20.8 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafos 94-95*
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

El costo de producción de un productor puede calcularse en, por lo menos, dos formas. En primer lugar, con respecto a cualquier unidad de producción determinada, por ejemplo 1 hectolitro de leche, existe un costo total medio de producción, que es el

costo total de producción dividido por el número total de unidades producidas, independientemente de que la producción se destine al mercado interno o al mercado de exportación. El costo total de producción incluye *todos* los costos fijos y variables en que se haya incurrido en la producción de todas las unidades en cuestión. En segundo lugar, también hay un costo marginal de producción que incluye solamente los costos adicionales en que haya incurrido el productor al producir una unidad más de producción. En general, el costo marginal de producción no incluye ninguna cantidad para los costos fijos de producción. Aunque es muy posible que el productor decida vender mercancías o servicios si el precio de venta cubre sus costos marginales, incurrirá en pérdidas por dichas ventas a menos que todos los costos restantes asociados con la realización de estas ventas, fundamentalmente los costos fijos, sean financiados a través de alguna otra fuente, por ejemplo, las ventas altamente rentables del producto en otro mercado.

En el curso de operaciones económicas normales, un operador económico decide invertir, producir y vender, no solamente para recuperar el costo total de producción, sino también con la esperanza de obtener ganancias.

A.1.20.9 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos), párrafo 96
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

En consecuencia, en las circunstancias de este procedimiento, en que el presunto pago es efectuado por un operador económico independiente y el precio interno es administrado, estimamos que el costo total medio de producción representa el estándar apropiado para determinar si las ventas de CEM entrañan “pagos” a tenor del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. El costo total medio de producción se determinaría dividiendo los costos fijos y variables de producción de *toda* la leche, independientemente de que esté destinada al mercado interno o al mercado de exportación, por el número total de unidades de leche producido para ambos mercados.

A.1.20.10 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos), párrafo 97
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

... La subvención a la exportación descrita en el párrafo 1 c) del artículo 9 abarca varios elementos, el primero de los cuales es que debe haber “pagos”. Pero los “pagos” serán una subvención a la exportación solamente cuando estén financiados en virtud de medidas gubernamentales. Por tanto, sobre la base del estándar del costo total medio de producción, habrá una subvención a la exportación solamente si la parte inferior al costo de una venta de exportación está “financiada en virtud de medidas gubernamentales”.

A.1.21 Párrafo 1 c) del artículo 9 - Criterio de toda la rama de producción o del productor individual

*A.1.21.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafos 96-97
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)*

Consideramos que el estándar para determinar la existencia de “pagos” con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 9 debe reflejar el hecho de que la obligación de que se trata es una obligación internacional impuesta al Canadá. Lo que se trata de determinar no es si uno o más productores de leche, eficientes o ineficientes, están vendiendo CEM a un precio superior o inferior a sus costos individuales de producción. La cuestión consiste en determinar si el Canadá, a nivel nacional, ha respetado sus obligaciones en el marco de la OMC y, en particular, sus niveles de compromiso. Nos parece, por lo tanto, que el punto de referencia debe ser una única cifra correspondiente al costo de producción para toda la rama de producción, y no un número indefinido de cifras correspondientes a los costos de producción de cada productor considerado individualmente. La cifra referente a toda la rama de producción permite que los datos de producción correspondientes al conjunto de los productores se agreguen en un único estándar nacional que puede utilizarse para evaluar el cumplimiento por el Canadá de sus obligaciones internacionales.

En cambio, si el punto de referencia hubiera de aplicarse al nivel de cada productor individualmente, habría una proliferación de estándares, que requeriría la averiguación y la aplicación del párrafo 1 c) del artículo 9 en forma individual, como si las obligaciones que impone el *Acuerdo sobre la Agricultura* entrañaran derechos y obligaciones de los productores considerados individualmente y no de los Miembros de la OMC.

A.1.22 Párrafo 1 c) del artículo 9 - “imputación” de costos

*A.1.22.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 102
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)*

... el propósito del estándar del costo de producción consiste precisamente en determinar si los suministros de CEM entrañan pagos en especie realizados en forma distinta del dinero. Si el estándar del costo de producción se limitara exclusivamente a costos en efectivo, como aduce el Canadá, se omitiría considerar la posibilidad de la realización de “pagos” en forma de recursos no en efectivo, invertidos en la producción de leche. En consecuencia, el estándar del costo de producción debe abarcar *todos* los recursos económicos invertidos en la producción de leche que pueden ser transferidos, con independencia de que tales recursos supongan un costo real en efectivo.

*A.1.22.2 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 103
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)*

Estamos convencidos de que cualquier servicio de mano de obra o de gestión prestado a la empresa lechera por la familia del agricultor constituye un recurso económico pertinente invertido en la producción de leche, y debe incluirse en el estándar del costo de producción. Para el agricultor dedicado a la producción lechera, y su familia, la inversión de servicios en la empresa tiene un costo económico, ya que esos servicios no pueden destinarse a otra utilización que sea lucrativa. ... Además, consideramos que la remuneración de los servicios de mano de obra y de gestión familiar no forma parte de los beneficios de la explotación lechera. Los beneficios son las ganancias que quedan después de computados todos los costos, incluidos tales costos salariales.

*A.1.22.3 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 104
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)*

Lo mismo ocurre con cualquier capital propio que haya invertido el propietario en la empresa lechera. La asignación de ese capital constituye claramente una inversión de recursos económicos y lleva consigo un costo de oportunidad económico para el propietario, porque el capital no puede invertirse al mismo tiempo en otro lugar. También a este respecto los beneficios de la empresa lechera son las ganancias que quedan después de computados todos los costos, incluido el costo del capital propio.

*A.1.22.4 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafos 107-108
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)*

Aunque es evidente que el estándar del costo de producción incluye todos los costos económicos, aunque constituyan costos no en efectivo, reconocemos que asignar a estos últimos un valor determinado no es tan fácil como cuando se trata de costos en efectivo. ...

En algunas situaciones puede ser apropiado que un grupo especial evalúe costos no monetarios aplicando métodos establecidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de un Miembro. A este respecto observamos que el Canadá no controvertió las cantidades que la Comisión de Productos Lácteos del Canadá (“la CDC”) asignó a la depreciación aplicando las normas canadienses en materia de principios de contabilidad generalmente aceptados. Sin embargo, aunque esos principios ofrecen un método de valoración objetivo para algunos costos no monetarios, pueden no referirse a todos los costos de esa clase. Si esas reglas de contabilidad no ofrecen una base apropiada para la valoración de un costo determinado, el grupo especial debe tratar de determinar el valor del respectivo costo no monetario aplicando un método objetivo que sea razonable en las circunstancias del caso. Desde luego, los grupos especiales deben basarse en las pruebas que tienen ante sí, aplicando las reglas pertinentes en materia de carga de la prueba.

A.1.23 Párrafo 1 c) del artículo 9 - costos de venta y de los contingentes

A.1.23.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafos 113-114 (WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Recordamos que el estándar del costo de producción representa la inversión de recursos económicos en la leche y, por consiguiente, en estas actuaciones, el valor apropiado de la leche para el productor. A nuestro juicio, los costos en que incurre el productor para la venta de la leche forman parte de los recursos económicos que invierte en la leche en la misma medida en que los costos de producción que se generan en el establecimiento. En efecto, los costos en que se incurre para efectuar ventas son una parte esencial del proceso mediante el cual el productor obtiene ingresos a través de la producción de leche. ...

Además, no alcanzamos a advertir razón alguna para excluir del estándar del costo de producción el costo del contingente. Por el contrario, en la medida en que la adquisición o conservación del contingente supone costos económicos para el productor lechero, estos costos deben reflejarse en el estándar del costo de producción. A ese respecto no nos convence el argumento del Canadá según el cual el costo del contingente debe excluirse del estándar del costo de producción porque sólo se relaciona con el mercado interno. En el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 sostuvimos que el estándar del costo de producción debía determinarse respecto “de *toda* la leche, independientemente de que esté destinada al mercado interno o al mercado de exportación”. Por lo tanto, en principio, los costos del contingente forman parte del estándar del costo de producción. ...

A.1.24 Párrafo 1 c) del artículo 9 - “medidas gubernamentales”

A.1.24.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafos 112-113 (WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Aunque la frase “financiados en virtud de medidas gubernamentales” debe entenderse como un todo, es útil considerar por separado el sentido de las distintas partes de esta frase. Tomando en primer lugar las palabras “medidas gubernamentales”, observamos que el texto del párrafo 1 c) del artículo 9 no establece condiciones respecto de los tipos de “medidas gubernamentales” que pueden ser pertinentes con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 9. En el procedimiento inicial, declaramos que “[e]l aspecto básico de ‘gobierno’ es ... que éste dispone de las facultades efectivas para ‘regular’, ‘controlar’ o ‘supervisar’ a los individuos o, en caso contrario, ‘restringir’ su conducta mediante el ejercicio de la autoridad legítima”. En nuestra opinión la palabra “medidas” abarca toda la gama de estas actividades, incluidas las medidas gubernamentales que regulan el suministro y el precio de la leche en el mercado interno.

Sin embargo, las meras medidas gubernamentales no son suficientes para una constatación de que hay una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9. Las palabras “en virtud de” indican que debe haber un vínculo demostrable entre las *medidas gubernamentales* en cuestión y la *financiación* de los pagos, por el cual los pagos sean, en alguna forma, financiados como resultado de, o como consecuencia de, las medidas gubernamentales. En nuestra opinión, será más difícil establecer el vínculo entre las medidas gubernamentales y la financiación de los pagos, como cuestión probatoria, cuando el pago reviste la forma de un pago en especie en lugar de una forma monetaria, y más aún cuando el pago en especie es efectuado, no por el gobierno, sino por un operador económico independiente. De cualquier modo, no bastará simplemente demostrar que tiene lugar un pago como consecuencia de medidas gubernamentales porque también ha de darse sentido a la palabra “financiados” del párrafo 1 c) del artículo 9.

A.1.24.2 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 87
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

... el párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura* describe una forma excepcional de subvención en que los “pagos” pueden ser efectuados por entidades privadas y no es necesario que sean efectuados por el gobierno. Además, no es preciso que los “pagos” sean financiados con cargo a recursos gubernamentales, siempre que sean “financiados en virtud de medidas gubernamentales”. Por lo tanto, el párrafo 1 c) del artículo 9 contempla la posibilidad de “pagos” efectuados y financiados por entidades privadas, sin el tipo de intervención gubernamental que habitualmente se asocia con una subvención. Por otra parte, el concepto de pagos abarca una variada gama de prácticas que entrañan transferencias monetarias o en especie. Determinamos, por lo tanto, que al establecer si se efectúan “pagos” es necesario considerar las características particulares de los presuntos “pagos”, quiénes los realizan y en qué circunstancias. Constatamos, en consecuencia, que el estándar para determinar la existencia de “pagos” conforme al párrafo 1 c) del artículo 9 debe establecerse después de un examen cuidadoso del marco fáctico y regulador de la medida.

A.1.25 **Párrafo 1 c) del artículo 9 - Medidas gubernamentales frente a medidas del sector privado**

A.1.25.1 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 95
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

... conforme al párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, lo que resulta pertinente no es sólo el comportamiento de los Miembros de la OMC. Hemos señalado que el párrafo 1 c) del artículo 9 describe una forma excepcional de subvención a la exportación, en que los “pagos” pueden ser efectuados y financiados por entidades privadas y no sólo por gobiernos. Por lo tanto, el comportamiento de entidades privadas puede desempeñar un papel importante en la aplicación del párrafo 1 c) del artículo 9. Aun así, independientemente del papel de las entidades privadas conforme a esa disposición, las obligaciones impuestas en relación con la misma siguen siendo obligaciones impuestas al Canadá. Es el Canadá, y no las entidades privadas, el res-

ponsable de asegurar el cumplimiento de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación conforme a los acuerdos abarcados. En consecuencia, conforme al *Acuerdo sobre la Agricultura*, cualquier “subvención a la exportación” otorgada en virtud de medidas de entidades privadas en el Canadá se considera otorgada por el Canadá, y se computa a los efectos de los niveles de compromiso del Canadá en materia de subvenciones a la exportación.

A.1.25.2 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 127
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

En lo que respecta a “medidas gubernamentales”, hemos dicho en el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 que “el texto del párrafo 1 c) del artículo 9 no establece condiciones respecto de los tipos de ‘medidas gubernamentales’ que pueden ser pertinentes con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 9”. En cambio, la disposición sólo ofrece un único ejemplo de medida gubernamental que está “incluida” en el párrafo 1 c) del artículo 9; pero este ejemplo es meramente ilustrativo. En consecuencia, dijimos que el párrafo 1 c) del artículo 9 “abarca toda la gama” de las actividades a que recurren los gobiernos “para ‘regular’, ‘controlar’ o ‘supervisar’ a los individuos”. En particular, dijimos que podían ser “medidas” pertinentes respecto del párrafo 1 c) del artículo 9 las medidas gubernamentales “que regulan el suministro y el precio de la leche en el mercado interno”. Por otra parte, las medidas gubernamentales pueden consistir en un único acto u omisión, o en una serie de actos u omisiones.

A.1.25.3 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 128 y nota 113
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Observamos que el párrafo 1 c) del artículo 9 no exige que los pagos se financien en virtud de una “orden” u otra “instrucción” del gobierno. Si bien la palabra “medidas” comprende indudablemente situaciones en que el gobierno ordena o da instrucciones de que se efectúen pagos, abarca también otras situaciones en que no existe esa obligatoriedad.¹¹³

¹¹³ Cabe comparar el párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura* con el párrafo 1 e) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, así como con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y con los puntos c), d), j) y k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (la “Lista ilustrativa”) del *Acuerdo SMC*. En estas disposiciones, algún tipo de orden, instrucción o control gubernamentales constituye un elemento de una subvención otorgada por intermedio de un tercero.

A.1.25.4 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 152
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

... El Canadá puede actuar en forma incompatible con esos compromisos, [en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura*] ... aunque algunos productores nunca efectúen pagos financiados en virtud de medidas gubernamentales.

A.1.26 Párrafo 1 c) del artículo 9 - “en virtud de”

A.1.26.1 Canadá – Productos lácteos, párrafo 119 (WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

En la evaluación de si el Grupo Especial actuó erróneamente al constatar que los “pagos” efectuados de conformidad con las clases especiales 5 d) y 5 e) son “financiados *en virtud de* medidas gubernamentales” resulta pertinente examinar la participación “gubernamental” y no solamente el cometido de las juntas provinciales de comercialización. El funcionamiento del sistema depende de un sistema complejo de reglamentación en el que participa la CDC y el CMSMC, que actúan conjuntamente con las juntas provinciales de comercialización. Por consiguiente, son las “medidas” de todos esos organismos en su conjunto lo que debe examinarse.

A.1.26.2 Canadá – Productos lácteos, párrafo 120 (WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

Si bien “el costo de la venta de leche a precio reducido para la exportación no es soportado por el Estado”, las “medidas gubernamentales” son, a nuestro juicio, indispensables para la transferencia de recursos que se produce como consecuencia de las clases especiales 5 d) y 5 e). Los factores en que se apoya el Grupo Especial, que han sido resumidos anteriormente, ponen de manifiesto que en *todas* las etapas del suministro de leche de conformidad con las clases especiales 5 d) y 5 e), desde la determinación del volumen y la autorización de la compra de leche con fines de elaboración para la exportación, procesamiento para el cálculo del precio de la leche para los elaboradores y los ingresos percibidos por los productores, las “medidas gubernamentales” no sólo están involucradas; de hecho, éstas son indispensables para permitir el suministro de leche a los elaboradores para la exportación y, por tanto, la transferencia de recursos. En el marco reglamentario, los “organismos públicos” tienen un cometido tan fundamental entre los productores de leche y los elaboradores o exportadores que no albergamos ninguna duda de que la transferencia de recursos se produce “en virtud de medidas gubernamentales”.

A.1.26.3 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafos 130-131 (WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Las palabras “en virtud de” expresan, por consiguiente, la relación que existe entre las “medidas gubernamentales” y la “financiación” de pagos a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 9. Lo esencial de esa relación es el “nexo” o “vínculo” entre las “medidas” y la “financiación”.

De este modo, aunque el párrafo 1 c) del artículo 9, en principio, se extiende a *cualquiera* “medidas gubernamentales”, no todas las medidas gubernamentales tendrán el nexos necesario con la financiación de pagos. ...

A.1.26.4 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 134
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Estas observaciones generales ilustran bien que “[r]esulta sumamente difícil definir en abstracto el carácter preciso del vínculo requerido entre las medidas gubernamentales y la financiación de los pagos, en particular cuando están en juego pagos en especie”. En cada caso debe examinarse el supuesto vínculo teniendo en cuenta las peculiaridades de las medidas gubernamentales de que se trate y su relación con los pagos realizados.

A.1.26.5 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 144
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

... Hemos convenido con el Grupo Especial en que un porcentaje importante de los productores probablemente financie ventas de CEM realizadas por debajo de los costos de producción como consecuencia de su participación en el mercado interno. Las “medidas gubernamentales” del Canadá controlan prácticamente todos los aspectos del suministro y la gestión de la leche en el mercado interno. En particular, son organismos gubernamentales los que fijan el precio de la leche en el mercado interno, que la hace altamente lucrativa para los productores. También el suministro de leche en el mercado interno mediante contingentes está controlado por medidas gubernamentales que protegen el precio administrado. La imposición de multas por las autoridades públicas a los elaboradores que desvían CEM al mercado interno constituye otro elemento del control gubernamental del suministro de leche. Además, el grado de control gubernamental del mercado interno se pone de relieve por el hecho de que el Gobierno reúne, asigna y distribuye a los productores los ingresos resultantes de todas las ventas en ese mercado. Por último, las medidas gubernamentales también protegen el mercado interno contra la competencia de las importaciones por medio de aranceles.

A.1.26.6 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 145
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

A nuestro juicio, estas diversas medidas gubernamentales tienen el efecto de asegurar un precio altamente lucrativo para las ventas de los productores en el mercado interno de la leche. A su vez, se debe a este precio que una proporción importante de los productores cubra sus costos fijos en el mercado interno y, de ese modo, disponga de los recursos necesarios para exportar leche en condiciones rentables a precios que son inferiores a los costos de producción.

- A.1.26.7 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 146
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las “medidas gubernamentales” en el mercado interno cumplen una función decisiva en la “financiación” de pagos realizados por un porcentaje importante de productores a través de la venta de CEM. De este modo, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que los pagos realizados mediante el suministro de CEM a precios inferiores al estándar del costo de producción están financiados en virtud de estas medidas gubernamentales. ...

- A.1.26.8 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 147
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

No estamos de acuerdo con el Canadá en que las circunstancias indiquen que su Gobierno se ha limitado a crear un marco regulador a través del cual hizo posible que los productores vendieran CEM a precios inferiores a los costos de producción. Sin duda, los productores deciden por sí mismos si han de efectuar o no, y cuándo, ventas de CEM. Pero las medidas gubernamentales en el mercado interno no se limitan a la mera creación de un entorno regulador en que los productores optan por efectuar pagos a la exportación utilizando sus propios recursos. Como hemos dicho, las medidas gubernamentales del Canadá juegan un papel decisivo al proporcionar a un porcentaje importante de los productores los *recursos* que les permiten vender CEM por debajo de los costos de producción.

A.1.27 Párrafo 1 c) del artículo 9 - “financiados”

- A.1.27.1 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 114
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Podría atribuirse a la palabra “financiados” un sentido bastante específico de modo que se circunscribiera a la financiación de “pagos” en forma monetaria o a la financiación de “pagos” con cargo a recursos gubernamentales. Sin embargo, ya hemos recordado que “pagos”, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, incluye los pagos en especie, de modo que el término “financiados” ha de abarcar tanto la financiación de pagos monetarios como la de pagos en especie. Además, el párrafo 1 c) del artículo 9 excluye expresamente una interpretación del término “financiados” por la que los pagos deban ser financiados con cargo a recursos gubernamentales, dado que esa disposición indica que los pagos pueden ser financiados en virtud de medidas gubernamentales “entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública”. Por tanto, en virtud del párrafo 1 c) del artículo 9, no es necesario que los recursos económicos que constituyen el “pago” sean pagados efectivamente por el gobierno, ni siquiera que sean pagados con cargo a recursos gubernamentales. En consecuencia, aunque las palabras “en virtud de” hacen esencial la medida gubernamental, el párrafo 1 c) del artículo 9 contempla que los pagos puedan ser financiados en virtud de medidas gubernamentales aun cuando el gobierno pudiera no estar involucrado en aspectos significativos de la financiación.

A.1.27.2 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 115
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

No obstante, resulta sumamente difícil definir en abstracto el carácter preciso del vínculo requerido entre las medidas gubernamentales y la financiación de los pagos, en particular cuando están en juego pagos en especie. Los gobiernos están constantemente ocupados en distintos tipos de actividad reguladora para la consecución de una variedad de objetivos. Por ejemplo, podemos prever que las medidas gubernamentales podrían establecer un marco regulador permitiendo simplemente a un tercero que efectúe y financie libremente “pagos”. En esta situación, el vínculo entre las medidas gubernamentales y la financiación de los pagos es demasiado tenue como para que se considere que los “pagos” están “*financiados* en virtud de medidas gubernamentales” (sin cursivas en el original) en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9. Debe existir más bien un nexo más estrecho entre el mecanismo o proceso mediante el cual los pagos son *financiados*, incluso por un tercero, y las medidas gubernamentales. En nuestra opinión, la existencia de un vínculo demostrable de ese tipo debe ser identificada caso por caso, teniendo en cuenta las medidas gubernamentales determinadas en cuestión y sus efectos sobre los pagos efectuados por un tercero.

A.1.27.3 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 117
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Es cierto que las medidas gubernamentales canadienses establecen un régimen regulador por el cual algunos productores de leche pueden obtener ganancias adicionales solamente cuando optan por vender CEM. Sin embargo, aun cuando las medidas gubernamentales canadienses impiden otras ventas internas, no vemos cómo se obliga o lleva a los productores a producir leche adicional para las ventas de exportación. Como dijimos antes, cada productor es libre de decidir si producirá o no leche adicional para venderla como CEM. Además, como también dijimos, la mayoría de los productores de leche canadienses optan por no vender CEM. Por estas razones, discrepamos de la caracterización que hizo el Grupo Especial de las medidas en el sentido de que “obligan a los productores, por lo menos *de facto*, a vender para la exportación leche no contingentada”.

A.1.27.4 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafos 132-133
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

... Esta palabra [“financiación”] se refiere por lo general al mecanismo o proceso mediante el cual se suministran recursos financieros para hacer posible la realización de “pagos”. Por lo tanto, se podría interpretar la palabra en el sentido de que el propio gobierno debe suministrar los recursos para que los productores efectúen pagos. Sin embargo, el párrafo 1 c) del artículo 9 excluye expresamente esa interpretación al indicar que *no* es preciso que los “pagos” entrañen “un adeudo en la contabilidad pública”. Lo confirma el hecho de que se indica en el texto que la “financiación” sólo necesita ser realizada “en virtud de medidas gubernamentales”

y no “por el gobierno” mismo. El párrafo 1 c) del artículo 9, por lo tanto, contempla que “los pagos puedan ser financiados en virtud de medidas gubernamentales aun cuando el gobierno pudiera no estar involucrado en aspectos significativos de la financiación”. En efecto, como hemos dicho, los pagos pueden ser efectuados, y financiados, por entidades privadas.

Sin embargo, es preciso atribuir un significado a la palabra “financiación”. En consecuencia, aunque el gobierno no financie los pagos por sí mismo, debe desempeñar un papel de suficiente importancia en el proceso a través del cual la entidad privada financia “pagos”, de modo que exista el necesario nexo entre las “medidas gubernamentales” y la “financiación”.

A.1.27.5 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 139
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Cuando se producen mercancías fungibles, como la leche, utilizando una única línea de producción pero se las vende en dos mercados diferentes, los costos de producción fijos, en principio, son compartidos entre los ingresos resultantes de las ventas en ambos mercados. No obstante, en caso de que uno de ellos ofrezca ingresos muy superiores, puede ocurrir que una parte desproporcionadamente grande de los costos fijos compartidos, y eventualmente la totalidad de ellos, quede a cargo de las ventas realizadas en el mercado más lucrativo.

A.1.27.6 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 140
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Cuando las ventas efectuadas en el mercado más lucrativo soportan los costos fijos compartidos en mayor grado que la proporción que les corresponde, las ventas en el otro mercado no necesitan cubrir la proporción que les corresponde de los costos fijos compartidos para que puedan resultar rentables. Esas ventas pueden mantener su rentabilidad *por debajo* del costo medio total de producción. Si las ventas más lucrativas cubren *la totalidad* de los costos fijos, las ventas en el otro mercado pueden efectuarse de manera rentable a cualquier precio que supere el costo marginal. En tales situaciones, las ventas que generan mayores ingresos “*financian*” efectivamente una parte de las ventas que generan ingresos inferiores al financiar la parte de los costos fijos compartidos que es imputable a los productos de precio inferior.

A.1.28 Párrafo 1 c) del artículo 9 - Subvenciones cruzadas

A.1.28.1 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 148
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

El Canadá también objeta que este razonamiento introduce las “subvenciones cruzadas” en el párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Hemos explicado que el texto del párrafo 1 c) del artículo 9 se aplica a cualesquiera “medi-

das gubernamentales” que “financien pagos” a la exportación. El texto no excluye del alcance de la disposición ninguna medida gubernamental determinada, como la regulación de los mercados internos, en tanto esta medida pueda convertirse en un instrumento para el otorgamiento de subvenciones a la exportación. Tampoco este texto excluye ninguna forma determinada de financiación, como las “subvenciones cruzadas”. Además, el texto pone el acento en las consecuencias de las medidas gubernamentales (“en virtud de las cuales”), y no en la intención de las autoridades. En consecuencia, la disposición se aplica a las medidas gubernamentales que financian pagos a la exportación, aunque este resultado no sea deliberado. Como se indica en nuestro informe en el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, esta interpretación del párrafo 1 c) del artículo 9 sirve para mantener “la distinción entre las disciplinas en materia de ayuda interna y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura*”. Pueden otorgarse subvenciones tanto en el mercado interno como en el de exportación, siempre que se respeten las disciplinas que impone el Acuerdo sobre los niveles de las subvenciones. Si pudieran aplicarse medidas gubernamentales en apoyo del mercado interno para subvencionar ventas de exportación, sin respetar los compromisos contraídos por los Miembros de limitar el nivel de las subvenciones a la exportación, se frustraría el valor de esos compromisos. El párrafo 1 c) del artículo 9 cubre esta posibilidad al incluir, en ciertas circunstancias, las medidas gubernamentales adoptadas en el mercado interno en el ámbito de las disciplinas del párrafo 3 del artículo 3 sobre “subvenciones a la exportación”.

A.1.29 Párrafo 1 d) del artículo 9 - “costos de comercialización”

A.1.29.1 Estados Unidos – EVE, párrafos 130-131 (WT/DS108/AB/R)

El texto del párrafo 1 d) del artículo 9 enumera “los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales” como ejemplo de “costos de comercialización”. El texto afirma también que “los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones” están abarcados por el párrafo 1 d) del artículo 9 siempre que no se trate de servicios de “amplia disponibilidad”. Éstos no son ejemplos de *cualquier* “costo de la actividad comercial” que “reduce[n] efectivamente los costos de comercialización” de los productos. De lo que se trata es de tipos específicos de costos incurridos *como parte* del proceso de venta de un producto y *durante* ese proceso. Éstos difieren de los costos de la actividad empresarial en general, tales como los costos generales administrativos y de financiación de la deuda, que no son específicos del proceso de colocación de un producto en el mercado y que, por consiguiente, están relacionados con la comercialización de exportaciones únicamente en un sentido muy amplio.

... La obligación de pago del impuesto sobre los ingresos en el contexto de la medida relativa a las EVE surge únicamente cuando las mercancías se venden efectivamente para la exportación, es decir, *cuando se han comercializado con éxito*. Esa obligación tiene su origen *porque* que las mercancías han sido, efectivamente, vendidas, y no como *parte del proceso* de su comercialización. Además,

en el momento en que se venden las mercancías, los costos que lleva consigo su colocación en el mercado -tales como la manipulación, promoción y costos de distribución- ya se han producido y la cuantía de esos costos no se ve alterada por el impuesto sobre los ingresos, cuya cuantía se calcula mediante referencia al precio de venta de las mercancías. En nuestra opinión, si la carga del impuesto sobre los ingresos derivados de las ventas de exportación puede considerarse entre los “costos de comercialización de las exportaciones”, también podría considerarse entre esos costos prácticamente cualquier otro costo incurrido por una empresa dedicada a la exportación. ...

A.1.30 Párrafo 1 del artículo 10 - “compromisos en materia de subvenciones a la exportación”

A.1.30.1 Estados Unidos – EVE, párrafo 144 (WT/DS108/AB/R)

El término “commitments” (“compromisos”) en general connota “engagements” (“palabra dada”) u “obligations” (“obligaciones”). Por consiguiente, la expresión “*compromisos en materia de subvenciones a la exportación*” hace referencia a compromisos u obligaciones relacionados con subvenciones a la exportación asumidos por los Miembros de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en particular, los artículos 3, 8 y 9 de ese Acuerdo.

A.1.31 Párrafo 1 del artículo 10 - “subvenciones a la exportación” no incluidas en el párrafo 1 del artículo 9

A.1.31.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 121 (WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

De la cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 10 se desprende claramente que esta disposición tiene un carácter residual con respecto al párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Si una medida constituye una subvención a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9, no puede ser simultáneamente una subvención a la exportación con arreglo al párrafo 1 del artículo 10. A la luz de los hechos de los que tenemos conocimiento, hemos constatado que no podemos determinar si la medida en cuestión es una subvención a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 c) del artículo 9. Sin embargo, queda la posibilidad de que la medida sea una de esas subvenciones a la exportación. Es evidente que, en ese caso, a tenor de la cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 10 la medida no podría ser también una subvención a la exportación comprendida en dicho párrafo. En estas circunstancias, en que no podemos determinar el carácter jurídico de la medida con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tampoco podemos pronunciarnos sobre el carácter jurídico de la medida con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 de ese Acuerdo.

A.1.32 Párrafo 1 del artículo 10 - “elusión”

A.1.32.1 Estados Unidos – EVE, párrafo 148 (WT/DS108/AB/R)

... El verbo “circumvent” (“eludir”) significa, entre otras cosas, “find a way round, evade ...” (“dar un rodeo, evadir”). El párrafo 1 del artículo 10 tiene por finalidad evitar que los Miembros eludan o “evadan” sus “compromisos en materia de subvenciones a la exportación”. Ello puede producirse de muchas formas diferentes. ...

A.1.32.2 Estados Unidos – EVE, párrafo 150 (WT/DS108/AB/R)

Con respecto a los productos agropecuarios *no consignados*, el párrafo 3 del artículo 3 *prohíbe* a los Miembros otorgar *cualquier* subvención a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9. El párrafo 1 del artículo 10 impide la aplicación de subvenciones a la exportación de forma que “*constituya, o amenace constituir, una elusión*” de esa prohibición. Los Miembros ciertamente habrían podido “dar un rodeo”, encontrar la forma de “evadir”, esta prohibición si pudiesen transferir, mediante exenciones fiscales, los mismos recursos económicos que les está prohibido proporcionar de otras formas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 9. ...

A.1.32.3 Estados Unidos – EVE, párrafo 151 (WT/DS108/AB/R)

... Dado que la índole del “compromiso en materia de subvenciones a la exportación” difiere entre los productos consignados y los no consignados, estimamos que lo que constituye “elusión” de esos compromisos, a tenor del párrafo 1 del artículo 10, también puede diferir.

A.1.32.4 Estados Unidos – EVE, párrafo 152 (WT/DS108/AB/R)

... En nuestra opinión, los Miembros habrían podido “dar un rodeo”, encontrar una forma de “evadir”, sus compromisos dimanados del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 9 si pudiesen transferir, mediante exenciones fiscales, los mismos recursos económicos que, *en ese momento*, tenían prohibido otorgar mediante otros métodos en virtud de la primera cláusula del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 9.

A.1.33 Párrafo 1 del artículo 10 - Relación con el párrafo 1 del artículo 9

A.1.33.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafo 158 (WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Como hemos llegado a la conclusión de que el plan CEM entraña subvenciones a la exportación con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, esas subvenciones, por definición, no pueden ser simultáneamente subvenciones a la

exportación con arreglo al párrafo 1 del artículo 10. ... En estas circunstancias, tanto el razonamiento como la constatación del Grupo Especial referentes al párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* son superfluos y carentes de consecuencias jurídicas. ...

A.1.34 Párrafo 3 del artículo 10 - Inversión de la carga de la prueba.

Véase también Carga de la prueba, Inversión (B.3.4)

A.1.34.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 98 (WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Dado que hemos revocado las constataciones del Grupo Especial con respecto al estándar para determinar la existencia de “pagos” y, en su lugar, hemos identificado el estándar apropiado para este procedimiento, a saber, el costo total medio de producción, consideraremos ahora si podemos resolver este aspecto de la diferencia completando el análisis. El Grupo Especial constató que, en este procedimiento, el párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* invierte la carga de la prueba de modo que el Canadá debe demostrar que “no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación”. Aunque la carga de la prueba corresponde al Canadá, debemos no obstante completar el análisis basándonos exclusivamente en las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y los hechos no controvertidos que constan en su expediente.

A.1.34.2 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II), párrafos 66 y 68 (WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

... con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario. No será fácil que constatemos que no son aplicables las reglas habituales sobre la carga de la prueba, porque esas reglas reflejan un “canon en materia de prueba” aceptado y aplicado en procedimientos internacionales.

...

[El párrafo 3 del artículo 10] exige que determinado Miembro, en determinadas circunstancias, “[demuestre] que ... no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación”. ... La disposición se refiere a un Miembro que formula una “alegación” de que ciertas exportaciones “no está[n siendo] subvencionada[s]”. Aunque el término “alegación” suele referirse a la aseveración del Miembro reclamante de que una medida es *incompatible* con el régimen de la OMC, en esta disposición dicho término se refiere a la aseveración del Miembro demandado de que una medida es *compatible* con ese régimen. La “alegación” a la que se refiere el párrafo 3 del artículo 10, por lo tanto, es un argumento en su defensa que hace el Miembro demandado.

A.1.34.3 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 69
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

El párrafo 3 del artículo 10 no impone ninguna obligación sustantiva que regule el otorgamiento de subvenciones a la exportación con arreglo al *Acuerdo sobre la Agricultura*. Lo que dispone es una regla especial de prueba para las subvenciones a la exportación, aplicable en determinadas diferencias referentes a los artículos 3, 8, 9 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

A.1.34.4 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 70
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Para identificar la naturaleza de esta regla especial resulta útil analizar el carácter de las alegaciones planteadas al amparo de estas normas. En virtud del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, cualquier Miembro *tiene derecho* a otorgar subvenciones a la exportación dentro de los límites de los compromisos de reducción especificados en su Lista. Cuando un Miembro alega que otro Miembro ha actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 al otorgar subvenciones a la exportación por encima de un nivel de compromiso en materia de cantidades, esa alegación tiene *dos* partes separadas. En primer lugar, es preciso que el Miembro demandado haya exportado un producto agropecuario en cantidades que exceden del nivel de su compromiso en materia de cantidades. Si las cantidades exportadas no alcanzan el nivel de dicho compromiso, no puede existir violación de ese compromiso en virtud del párrafo 3 del artículo 3. No obstante, el solo hecho de exportar un producto en cantidades que exceden del nivel del compromiso en materia de cantidades no es incompatible con éste. El compromiso constituye un compromiso de limitar la cantidad de exportaciones que pueden ser *subvencionadas*, y no un compromiso de limitar el volumen o la cantidad de las exportaciones *en sí mismas*. Por consiguiente, la segunda parte de la alegación es que el Miembro demandado tiene que haber otorgado subvenciones a la exportación respecto de cantidades superiores al nivel de compromiso en materia de cantidades. En otras palabras, la alegación tiene un aspecto *cuantitativo* y otro referente a las *subvenciones a la exportación*.

A.1.34.5 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)*, párrafo 71
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Conforme a las reglas habituales aplicables a la carga de la prueba, ésta recaería en el Miembro reclamante respecto de ambas partes de la alegación. Pero el párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* altera parcialmente las reglas habituales. Esa norma divide la alegación del Miembro reclamante en las dos partes que hemos descrito, adjudicando a distintos litigantes la carga de la prueba respecto de una y otra parte de la alegación.

- A.1.34.6 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos II)*, párrafo 73
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

... El texto del párrafo 3 del artículo 10 tiene el propósito inequívoco de alterar las reglas generalmente aceptadas en materia de carga de la prueba. El verbo inglés “*establish*” (“establecer”) es sinónimo de los verbos “*demonstrate*” (“demostrar”) y “*prove*” (“probar”). Por otra parte, el verbo auxiliar inglés “*must*” (“deberá”) indica que el Miembro demandado tiene la obligación -o carga jurídica- de “demostrar” o “probar” que “no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación”.

- A.1.34.7 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos II)*, párrafo 74
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

... El sentido del párrafo 3 del artículo 10 es que, cuando un Miembro exporta un producto agropecuario en cantidades que exceden del nivel de su compromiso en materia de cantidades, ese Miembro será tratado como si hubiera otorgado subvenciones a la exportación *incompatibles* con el régimen de la OMC respecto de esas cantidades excedentes, a menos que presente pruebas adecuadas que “demuestren” lo contrario. La inversión de la regla habitual obliga al Miembro demandado a soportar las consecuencias de cualquier duda referente a la prueba de las subvenciones a la exportación. De este modo, el párrafo 3 del artículo 10 actúa como un incentivo para que los Miembros se aseguren de que están en condiciones de demostrar el cumplimiento de los compromisos en materia de cantidades que les impone el párrafo 3 del artículo 3.

- A.1.34.8 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos II)*, párrafo 75
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Por lo tanto, en lo que respecta a la parte de la alegación referente a las subvenciones a la exportación, el Miembro reclamante, siempre que haya demostrado el aspecto cuantitativo de la alegación, queda eximido de la carga, que la regla habitual le impondría, de acreditar *prima facie* la existencia de subvenciones a la exportación de la cantidad excedente. ...

A.1.35 Párrafo 8 del Anexo 3 - “sostenimiento de los precios del mercado”

- A.1.35.1 *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 120
(WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

... la expresión “producción *con derecho* a recibir el precio administrado aplicado” (“production *eligible* to receive the applied administered price”) contenida en el párrafo 8 del Anexo 3 tiene un significado diferente en el uso corriente de “producción *realmente comprada*”. El sentido ordinario de “eligible” (con derecho) es “fit or *entitled* to be chosen” (apto o *con derecho* a ser *elegido*). De este modo, “producción con derecho” hace referencia a una producción que es “apta

[para] o con derecho (a)” ser comprada y no una producción que fue realmente comprada. Al establecer su programa de sostenimiento de los precios en el futuro, un gobierno puede definir y limitar la producción “con derecho”. La producción que ha sido realmente comprada con frecuencia puede ser inferior a la producción con derecho a serlo.

A.1.36 Relación entre las disciplinas de la ayuda interna y las de las subvenciones a la exportación

A.1.36.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafos 90-92 (WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Estimamos que se desdibujaría la distinción entre las disciplinas en materia de ayuda interna y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* si las medidas de ayuda interna compatibles con la OMC se caracterizaran automáticamente como subvenciones a la exportación porque producen beneficios económicos derivados para la producción destinada a la exportación. En efecto, esta es otra razón por la que no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en el sentido de que las ventas de la CEM a cualquier precio inferior al precio interno administrado para la leche pueden considerarse como “pagos” a tenor del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Tal base de comparación tendería a hacer desaparecer la distinción entre estas dos disciplinas diferentes.

Sin embargo, consideramos que la distinción entre disciplinas en materia de ayuda interna y disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* resultaría también desdibujada si un Miembro de la OMC estuviese facultado para utilizar la ayuda interna, sin ningún límite, a fin de proporcionar ayuda a las exportaciones de productos agropecuarios. En términos generales, las disposiciones en materia de ayuda interna de ese Acuerdo, combinadas con altos niveles de protección arancelaria, permiten que se proporcione una amplia ayuda a los productores, comparada con las limitaciones impuestas a través de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación. En consecuencia, si pudiera utilizarse la ayuda interna, sin ningún límite, para proporcionar ayuda a las exportaciones, resultarían menoscabados los beneficios que se desean obtener a través de los compromisos asumidos por los Miembros de la OMC en materia de subvenciones a la exportación.

En nuestra opinión, se respeta mejor la integridad de las dos disciplinas si se utiliza en esta diferencia el costo total de producción como base para determinar si hay “pagos”. La existencia de “pagos” se determina mediante referencia a un estándar que se centra en las motivaciones del operador económico independiente que está efectuando los supuestos “pagos” -en este caso el productor- y no en una intervención del Gobierno en el mercado. Lo que es más importante, al utilizar esta base para la comparación, se preservan las posibilidades de los Miembros de la OMC de exportar su producción agropecuaria, a condición de que ninguna venta destinada a la exportación por un productor por debajo del costo total de producción

sea financiada en virtud de medidas gubernamentales. Las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura* también serán mantenidas sin menoscabo.

A.1.37 Relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994

A.1.37.1 CE – Banano III, párrafo 155 (WT/DS27/AB/R)

... La relación entre las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre la Agricultura* se establece en el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*:

Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos comerciales multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.

En consecuencia, las disposiciones del GATT de 1994, incluido el artículo XIII, son aplicables a los compromisos en materia de acceso a los mercados relativos a productos agropecuarios, salvo en la medida en que el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenga disposiciones especiales que traten específicamente de la misma cuestión.

A.1.37.2 CE – Banano III, párrafo 157 (WT/DS27/AB/R)

... no consideramos que en el párrafo 1 del artículo 4 haya ninguna disposición que indique que las concesiones y compromisos en materia de acceso a los mercados resultantes de las negociaciones sobre la agricultura de la Ronda Uruguay puedan ser incompatibles con las disposiciones del artículo XIII del GATT de 1994. ... consideramos significativo que el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no excluya expresamente la iniciación de procedimientos de solución de diferencias en relación con la compatibilidad con el artículo XIII del GATT de 1994 de las concesiones en materia de acceso a los mercados relativas a productos agropecuarios. Como hemos indicado ya, los negociadores del *Acuerdo sobre la Agricultura* no han vacilado en consignar limitaciones de esa naturaleza en otras disposiciones del Acuerdo; si hubieran tenido intención de consignarlas con respecto al artículo XIII del GATT de 1994, podrían haberlo hecho, y seguramente lo habrían hecho. Observamos además que el *Acuerdo sobre la Agricultura* no hace ninguna referencia al documento sobre las *Modalidades* ni a cualquier otro “entendimiento común” de los negociadores del *Acuerdo sobre la Agricultura* por el que los compromisos en materia de acceso a los mercados relativos a productos agropecuarios no estén sujetos al artículo XIII del GATT de 1994.

A.1.38 Relación entre el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Véase también Acuerdo sobre la Agricultura, Apartado e) del artículo 1 - “subvención” (A.1.3); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 3 - “a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura” (S.2.11)

A.1.38.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafos 123-124 (WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

La relación entre el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC* está definida, en parte, en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, que dice que determinadas subvenciones se considerarán “prohibidas” “[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura”. Por consiguiente, esta cláusula indica que la compatibilidad con la OMC de una subvención a la exportación destinada a productos agropecuarios ha de ser examinada, en primer lugar, en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Así lo confirma el apartado c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que dispone que “las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V [sobre subvenciones a la exportación]” del *Acuerdo sobre la Agricultura*, “reflejadas en la Lista de cada Miembro: ... estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones”.

A.2 Escritos *amicus curiae*

A.2.1 Escritos presentados por las ONG

A.2.1.1 Estados Unidos – Camarones, párrafo 89 (WT/DS58/AB/R)

Consideramos que el hecho de que se adjunte un alegato u otro material a la comunicación del apelante o del apelado, con independencia de la manera o el lugar en que se haya podido elaborar el material en cuestión, convierte ese material, al menos *prima facie*, en parte integrante de la comunicación de dicho participante. Por una parte, es obvio que corresponde a un participante en una apelación determinar por sí solo qué va a incluir en su comunicación. Por otra parte, es correcto considerar que un participante que presenta una comunicación asume la responsabilidad de su contenido, con inclusión de cualquier anexo u otro material que se adjunte.

A.2.1.2 Estados Unidos – Camarones, párrafo 101 (WT/DS58/AB/R)

... el acceso al procedimiento de solución de diferencias de la OMC está limitado a los Miembros de la OMC. Con arreglo al *Acuerdo sobre la OMC* y los acuerdos abarcados tal como se aplican actualmente, las personas y las organizaciones internacionales, ya sean gubernamentales o no, no puedan acceder a este procedimiento. Únicamente

los Miembros pueden convertirse en parte en una diferencia que pueda ser sometida a un Grupo Especial y sólo los Miembros “que tenga[n] un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial” pueden participar en calidad de terceros en los procedimientos de dicho Grupo. Por consiguiente, de conformidad con el ESD, únicamente los Miembros que sean parte en una diferencia, o que hayan notificado al OSD su interés en participar en una diferencia en calidad de terceros, están *autorizados* a presentar comunicaciones y a solicitar que un grupo especial las examine. Al mismo tiempo, los grupos especiales están legalmente *obligados* a aceptar y a examinar debidamente sólo las comunicaciones presentadas por las partes y los terceros durante los procedimientos de un grupo especial. ...

A.2.1.3 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 104
(WT/DS58/AB/R)

Conviene subrayar el carácter amplio de la facultad que se otorga a los grupos especiales para “recabar” información y asesoramiento técnico de “cualquier persona o entidad” que estimen conveniente o de “cualquier fuente pertinente”. Dicha facultad no se limita meramente a la elección y evaluación de la *fuentes* de la información o del asesoramiento que pueda recabar un grupo especial, sino que incluye también la facultad de decidir *no recabar* tal información o asesoramiento en absoluto. Estimamos que los grupos especiales también tienen la facultad de *aceptar o rechazar* cualquier información o asesoramiento que hayan recabado y recibido o de *disponer de ellos de algún otro modo apropiado*. La competencia y autoridad de un grupo especial comprenden particularmente la facultad de determinar *la necesidad de información y asesoramiento* en un caso concreto, de establecer la *aceptabilidad y pertinencia* de la información o del asesoramiento recibidos y de decidir *qué peso atribuir a tal información o asesoramiento* o de concluir que no se debería conferir importancia alguna al material recibido.

A.2.1.4 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 107
(WT/DS58/AB/R)

... Si en un caso concreto un grupo especial, en el ejercicio de las facultades que se dejan a su razonable discreción concluye, entre otras cosas, que cabría aceptar la petición sin “retrasar indebidamente los trabajos”, podría acceder a que se presente una comunicación o un alegato, con sujeción a las condiciones que estime oportunas. El ejercicio de las facultades conferidas a los grupos especiales evidentemente podría, y tal vez debería, incluir la celebración de consultas con las partes en la diferencia. ...

A.2.1.5 *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 108-109
(WT/DS58/AB/R)

... no es correcto equiparar la facultad de *recabar* información con una *prohibición* de aceptar información presentada a un grupo especial sin que éste la haya solicitado. Los grupos especiales tienen facultades discrecionales bien para aceptar y examinar, bien para rechazar la información o el asesoramiento que les haya sido presentado, *con independencia de que la hayan solicitado o no*. El hecho de que un grupo es-

pecial podía haber iniciado *motu proprio* una solicitud de información no obliga, en sí, al grupo especial a aceptar y examinar la información que efectivamente se le remita. Del carácter amplio de las facultades conferidas a los grupos especiales para configurar los procesos de esclarecimiento de los hechos e interpretación jurídica se desprende claramente que un grupo especial en realidad *no* se verá saturado de material no solicitado, *a no ser que él mismo permita tal saturación*.

Además, la aceptación o el rechazo de información y asesoramiento tales como los presentados en este caso al Grupo Especial no requiere que se agote todo el abanico de posibles usos apropiados que se pueda hacer de ellos. ...

A.2.1.6 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 110
(WT/DS58/AB/R)

... consideramos que el Grupo Especial actuó dentro del ámbito de las facultades que le confieren los artículos 12 y 13 del ESD al permitir que cualquiera de las partes en la diferencia adjunte los alegatos presentados por las organizaciones no gubernamentales, o parte de los mismos, a sus propias comunicaciones.

A.2.1.7 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 39
(WT/DS138/AB/R)

Al examinar esta cuestión, observamos en primer lugar que no hay en el ESD ni en los *Procedimientos de trabajo* ninguna disposición que establezca expresamente que el Órgano de Apelación podrá aceptar y tener en cuenta comunicaciones procedentes de fuentes distintas de los participantes y terceros participantes en una apelación. Por otra parte, ni el ESD ni los *Procedimientos de trabajo* prohíben expresamente admitir o tener en cuenta esas comunicaciones. Sin embargo, el párrafo 9 del artículo 17 del ESD establece lo siguiente:

El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

De esta disposición se desprende claramente que el Órgano de Apelación tiene amplias facultades para adoptar reglas de procedimiento que no estén en conflicto con las normas y procedimientos del ESD o de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, opinamos que, en la medida en que actuemos de forma compatible con las disposiciones del ESD y de los acuerdos abarcados estamos legalmente facultados para adoptar una decisión acerca de si aceptamos y examinamos o no cualquier información que consideremos pertinente y útil en una apelación.

A.2.1.8 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 40
(WT/DS138/AB/R)

Deseamos destacar que en el sistema de solución de diferencias de la OMC, el ESD prevé la *participación* en las actuaciones de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, como un derecho, *únicamente* en el caso de las par-

tes y los terceros en una diferencia; y, de conformidad con el ESD, *sólo* los Miembros de la OMC pueden legalmente ser partes o terceros en una diferencia determinada. ...

A.2.1.9 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 41
(WT/DS138/AB/R)

Las personas y organizaciones que no son miembros de la OMC no tienen derecho a presentar comunicaciones o ser oídos por el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación no está legalmente *obligado* a aceptar o tener en cuenta comunicaciones *amicus curiae* no solicitadas presentadas por personas o por organizaciones que no son miembros de la OMC. El Órgano de Apelación *sólo* está legalmente *obligado* a examinar las comunicaciones presentadas por Miembros de la OMC que sean partes o terceros en una diferencia determinada.

A.2.1.10 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 42
(WT/DS138/AB/R)

Opinamos que el ESD nos faculta legalmente para aceptar y examinar comunicaciones *amicus curiae* en una apelación en la que lo consideremos pertinente y útil. En la presente apelación, no hemos considerado necesario tener en cuenta las dos comunicaciones *amicus curiae* presentadas al formular nuestra decisión.

A.2.1.11 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 76
(WT/DS58/AB/RW)

Como hemos declarado anteriormente en nuestro informe sobre *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* (“*Estados Unidos - Camarones*”), el hecho de que se adjunte un escrito u otro material a la comunicación del apelante o del apelado, con independencia de la manera o el lugar en que se haya podido originar el material en cuestión, convierte dicho material, al menos *prima facie*, en parte integrante de la comunicación de ese participante. En ese informe, declaramos además que corresponde a un participante en una apelación determinar por sí mismo qué va a incluir en su comunicación.

A.2.1.12 *CE – Sardinias*, párrafo 160
(WT/DS231/AB/R)

... Por consiguiente, consideramos que las objeciones del Perú con respecto al escrito *amicus curiae* presentado por un particular son infundadas. Constatamos que estamos facultados para aceptar el escrito que presentó el particular y para examinarlo. También constatamos que el escrito presentado por el particular no nos ayuda en la presente apelación.

A.2.1.13 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 9 y las notas 21-22
(WT/DS257/AB/R)

El Órgano de Apelación recibió dos escritos *amicus curiae* durante el curso de estas actuaciones. El primero, de fecha 21 de octubre de 2003, procedía de la *Indigenous Network on Economies and Trade* (con sede en Vancouver, Columbia Británica, Canadá).²¹ El segundo, de fecha 7 de noviembre de 2003, era un escrito conjunto presentado por los *Defenders of Wildlife* (con sede en Washington, D.C., Estados Unidos), el *Natural Resources Defense Council* (con sede en Washington, D.C., Estados Unidos) y la *Northwest Ecosystem Alliance* (con sede en Bellingham, Estado de Washington, Estados Unidos).²² Estos escritos se referían a algunas cuestiones no tratadas en las comunicaciones de los participantes o los terceros participantes. Ningún participante ni tercero participante hizo suyos los argumentos formulados en estos escritos. En última instancia, en esta apelación, la Sección no consideró necesario tener en cuenta los dos escritos *amicus curiae* al adoptar su decisión.

²¹ Este escrito pretendía agregar una dimensión indígena a las cuestiones planteadas por la presente apelación.

²² Las organizaciones que presentaron este escrito formularon observaciones sobre las repercusiones ambientales de las cuestiones planteadas por la presente apelación.

A.2.2 Escritos presentados por Miembros de la OMC

A.2.2.1 *CE – Sardinias*, párrafo 161
(WT/DS231/AB/R)

... Pasamos a examinar ahora la cuestión del escrito *amicus curiae* presentado por Marruecos, que plantea una cuestión novedosa porque es la primera vez que un Miembro de la OMC ha presentado un escrito de esa índole en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

A.2.2.2 *CE – Sardinias*, párrafo 162
(WT/DS231/AB/R)

... en el asunto *Estados Unidos - Plomo y bismuto II ... no* distinguimos entre, por una parte, las comunicaciones de los Miembros de la OMC que no son participantes o terceros participantes en una apelación determinada, y, por otra, las comunicaciones de *no* Miembros de la OMC.

A.2.2.3 *CE – Sardinias*, párrafo 164
(WT/DS231/AB/R)

... Como ya hemos determinado que estamos facultados para recibir escritos *amicus curiae* de un particular o una organización, *a fortiori* estamos autorizados para aceptar dichos escritos de un Miembro de la OMC, siempre que en el ESD no haya una prohibición al respecto. No encontramos tal prohibición.

A.2.2.4 *CE – Sardinias*, párrafo 165
(WT/DS231/AB/R)

... Hemos examinado el párrafo 2 del artículo 10 y el párrafo 4 del artículo 17 y no compartimos el punto de vista del Perú. Simplemente porque esas disposiciones estipulan cuándo puede participar un Miembro como tercero o tercero participante en un procedimiento de solución de diferencias, a nuestro juicio no conduce inevitablemente a la conclusión de que la participación de un Miembro como un *amicus curiae* esté prohibida.

A.2.2.5 *CE – Sardinias*, párrafo 166
(WT/DS231/AB/R)

... Por el contrario, la participación como *amici* en el procedimiento de apelación de la OMC no es un *derecho reconocido legalmente* y no estamos obligados a aceptar ningún escrito *amicus curiae*. No obstante, podemos hacerlo basándonos en que estamos legalmente facultados para regular nuestros propios procedimientos, como se estipula en el párrafo 9 del artículo 17 del ESD. El hecho de que Marruecos, como Estado soberano, haya optado por no ejercer su *derecho* a participar en la presente diferencia haciendo valer sus derechos como tercero en la etapa de las actuaciones del Grupo Especial, a nuestro juicio no menoscaba nuestras *facultades legales* en virtud del ESD y de nuestros *Procedimientos de trabajo* para aceptar y examinar el escrito *amicus curiae* que ha presentado Marruecos.

A.2.2.6 *CE – Sardinias*, párrafo 167
(WT/DS231/AB/R)

Por consiguiente, constatamos que estamos facultados para aceptar el escrito *amicus curiae* presentado por Marruecos y para examinarlo. ... Al contrario, la aceptación de cualquier escrito *amicus curiae* es una cuestión de facultades discrecionales, que debemos ejercer según las circunstancias de cada caso. ...

... Por consiguiente, podríamos ejercer nuestra facultad discrecional para rechazar un escrito *amicus curiae* si, al aceptarlo, se podría obstaculizar la “solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales”. Esto podría suceder, por ejemplo, si un Miembro de la OMC intentara presentar un escrito *amicus curiae* una vez que estuviera muy avanzado el procedimiento de apelación, y que como consecuencia de la aceptación del escrito se impusiera una carga indebida a otros participantes.

A.2.2.7 *CE – Sardinias*, párrafo 170
(WT/DS231/AB/R)

En resumen, con la excepción de los argumentos relativos al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y al GATT de 1994, de los que volveremos a ocuparnos más adelante, constatamos que el escrito *amicus curiae* de Marruecos no nos ayuda en la presente apelación.

A.2.3 Procedimiento adicional

A.2.3.1 *CE – Amianto*, párrafo 50 (WT/DS135/AB/R)

... escribimos a las partes y a los terceros para señalar que teníamos presente que, en las actuaciones realizadas ante el Grupo Especial en este asunto, el Grupo Especial había recibido de organizaciones no gubernamentales cinco comunicaciones escritas, de las que el Grupo Especial había decidido tener en cuenta dos. En nuestra carta, reconocimos la posibilidad de que en esta apelación recibiéramos comunicaciones de personas distintas de las partes y de los terceros en esta diferencia, y declaramos que estimábamos que se facilitaría la tramitación equitativa y ordenada de esta apelación adoptando los procedimientos apropiados, para los efectos de esta apelación solamente, de conformidad con el párrafo 1) de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, para tramitar cualquier posible comunicación que se recibiera de tales personas. Con tal fin, invitamos a las partes y a los terceros en esta apelación a que hiciesen observaciones sobre una serie de cuestiones. Esas cuestiones eran si debíamos exigir que se solicitara autorización para presentar comunicaciones, qué procedimientos se requerirían para que las partes y los terceros tuvieran una oportunidad completa y suficiente de responder a las comunicaciones que se recibieran, y si debíamos tener en cuenta cualquier otra cuestión en el caso de que decidiéramos requerir que se solicitara autorización para presentar comunicaciones. ...

A.2.3.2 *CE – Amianto*, párrafo 51 (WT/DS135/AB/R)

... tras la celebración de consultas entre los siete miembros del Órgano de Apelación, adoptamos, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, un procedimiento adicional, *a los efectos de esta apelación solamente*, para tramitar las comunicaciones escritas recibidas de personas que no fueran las partes ni los terceros en esta diferencia (el “procedimiento adicional”). El procedimiento adicional fue comunicado a las partes y a los terceros en esta apelación el 7 de noviembre de 2000. El 8 de noviembre de 2000, el Presidente del Órgano de Apelación informó por escrito al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias sobre el procedimiento adicional adoptado, y esa carta fue distribuida a los Miembros de la OMC, para su información, como documento sobre la solución de diferencias. En esa comunicación, el Presidente del Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

[...] Este procedimiento adicional ha sido adoptado por la sección que entiende en el presente recurso de apelación y a los efectos de esa apelación únicamente, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, y *no* constituye un nuevo procedimiento de trabajo establecido por el Órgano de Apelación con arreglo al párrafo 9 del artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (las cursivas figuran en el original).

El procedimiento adicional fue consignado en el sitio de la OMC en Internet ...

A.2.3.3 CE – *Amianto*, párrafo 52
(WT/DS135/AB/R)

El procedimiento adicional disponía lo siguiente:

1. En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en este procedimiento de apelación, la sección que entiende en esta apelación ha decidido adoptar, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, y tras celebrar consultas [con] las partes y terceros en esta diferencia, el siguiente procedimiento adicional a los efectos de la presente apelación únicamente.

2. Cualquier persona, física o jurídica, que no sea parte o tercero en la presente diferencia y desee presentar una comunicación por escrito al Órgano de Apelación deberá solicitar la autorización del Órgano de Apelación para presentar esa comunicación *antes del mediodía del jueves 16 de noviembre de 2000*.

3. La solicitud de autorización para presentar una comunicación por escrito de esa índole:

- a) se hará por escrito, estará fechada y firmada por el solicitante e incluirá la dirección y otras informaciones que permitan ponerse en contacto con el solicitante;
- b) no excederá, en ningún caso, de tres páginas mecanografiadas;
- c) contendrá una descripción del solicitante, que incluya una declaración en la que se indique la composición y la condición jurídica del solicitante, los objetivos generales que el solicitante trata de alcanzar, la naturaleza de las actividades del solicitante y las fuentes de financiación del solicitante;
- d) especificará la naturaleza del interés que el solicitante tiene en esta apelación;
- e) identificará las cuestiones de derecho específicas tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial que constituyen el objeto de esta apelación, según se indican en la notificación de la apelación (WT/DS135/8), de fecha 23 de octubre de 2000, que el solicitante se propone tratar en su comunicación escrita;
- f) expondrá las razones por las que sería conveniente, en interés de obtener una solución satisfactoria del asunto considerado, con arreglo a los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros de la OMC según el ESD y los otros acuerdos abarcados, que el Órgano de Apelación autorizase al solicitante a presentar una comunicación por escrito en esta apelación; e indicará, en particular, de qué forma el solicitante aportará a la solución de esta diferencia una contribución que no constituya una repetición de lo que ya haya comunicado una parte o un tercero en la presente diferencia; y
- g) contendrá una declaración que revele si el solicitante tiene alguna relación, directa o indirecta, con cualquier parte o cualquier tercero en la presente diferencia, así como si ha recibido o recibirá alguna asistencia, financiera o de otra índole, de una parte o de un tercero en esta diferencia en la preparación de su solicitud de autorización o en su comunicación por escrito.

4. El Órgano de Apelación examinará y considerará cada solicitud de autorización para presentar una comunicación escrita y adoptará, sin demora, una decisión acerca de la concesión o denegación de esa autorización.

5. La concesión por parte del Órgano de Apelación de autorización para presentar una comunicación no implica que el Órgano de Apelación examinará en su informe los argumentos jurídicos formulados en esa comunicación.

6. Cualquier persona, que no sea parte o tercero en esta diferencia, y a la que se haya concedido autorización para presentar una comunicación escrita al Órgano de Apelación, deberá presentar su comunicación en la Secretaría del Órgano de Apelación *a más tardar al mediodía del lunes 27 de noviembre de 2000*.

7. La comunicación escrita que presente al Órgano de Apelación un solicitante al que se haya concedido autorización para presentar esa comunicación:

- a) estará fechada y firmada por la persona que presente la comunicación;
- b) será concisa y en ningún caso excederá de 20 páginas mecanografiadas, incluidos los apéndices; y
- c) constará de una declaración exacta, limitada estrictamente a los argumentos jurídicos, que sustente la posición jurídica del solicitante en cuanto a las cuestiones de derecho o las interpretaciones jurídicas contenidas en el informe del Grupo Especial respecto de las cuales se haya concedido al solicitante autorización para presentar una comunicación por escrito.

8. Un solicitante al que se haya concedido autorización, además de presentar su comunicación por escrito en la Secretaría del Órgano de Apelación, dará traslado de una copia de su comunicación a todas las partes y terceros en la diferencia *a más tardar al mediodía del lunes 27 de noviembre de 2000*.

9. El Órgano de Apelación ofrecerá a las partes y terceros en esta diferencia una oportunidad completa y suficiente para formular observaciones y responder a cualquier comunicación por escrito presentada al Órgano de Apelación por un solicitante a quien se haya concedido autorización con arreglo al presente procedimiento. (Las cursivas figuran en el original.)

A.2.3.4 *CE – Amianto*, párrafo 55
(WT/DS135/AB/R)

Conforme al procedimiento adicional, el Órgano de Apelación recibió 17 solicitudes en las que se pedía autorización para presentar una comunicación escrita en esta apelación. Seis de esas 17 solicitudes se recibieron después de expirar el plazo establecido en el párrafo 2 del procedimiento adicional, y por esa razón se negó a esos seis solicitantes la autorización para presentar una comunicación escrita. Se envió a cada uno de tales solicitantes copia de nuestra decisión por la que se rechazaba su solicitud de autorización porque la solicitud no se había presentado oportunamente.

A.2.3.5 *CE – Amianto*, párrafo 56
(WT/DS135/AB/R)

El Órgano de Apelación recibió, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 2 del procedimiento adicional, 11 solicitudes de autorización para presentar una comunicación escrita en esta apelación. Examinamos cuidadosamente y consideramos cada una de esas solicitudes de conformidad con el procedimiento adicional y, en cada caso, decidimos denegar la autorización para presentar una comunicación escrita. Se

envió a cada solicitante copia de nuestra decisión por la que se rechazaba su solicitud de autorización porque no se habían cumplido suficientemente todos los requisitos establecidos en el párrafo 3 del procedimiento adicional.

A.3 Acuerdo Antidumping

A.3.1 Artículo 2 - Propósito y efecto del dumping

A.3.1.1 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 107 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... con arreglo al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni la intención de las personas que incurren en “dumping” ni los efectos perjudiciales que el “dumping” puede tener en la rama de producción nacional de un Miembro son elementos constitutivos del “dumping”.

A.3.2 Artículo 2 - Período objeto de investigación

A.3.2.1 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 80 (WT/DS219/AB/R)

Permitir tal selección discrecional de los datos correspondientes a un período de tiempo dentro del período de investigación frustraría los objetivos en que se basa la utilización de un período de investigación por las autoridades investigadoras a efectos de la determinación de la existencia de dumping. Como señaló correctamente el Grupo Especial, el período de investigación “constitu[ye] la base de una determinación objetiva y no sesgada de la autoridad investigadora”. Al igual que el Grupo Especial y las partes en la presente diferencia, entendemos que el período de investigación proporciona datos recopilados a lo largo de un intervalo de tiempo apreciable, que puede permitir que la autoridad investigadora formule una determinación de la existencia de dumping que esté menos probablemente sujeta a las fluctuaciones del mercado u otros factores aleatorios que pueden distorsionar la debida evaluación. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el hecho de que se utilice de manera uniforme un período de investigación, aunque su duración no se fije en el *Acuerdo Antidumping*, garantiza a la autoridad investigadora y a los exportadores “una metodología coherente y razonable para determinar el dumping actual”, que los derechos antidumping están destinados a contrarrestar. En contraste con esta coherencia y fiabilidad, el enfoque del Brasil introduciría un nivel significativo de subjetividad por parte de la autoridad investigadora en la determinación de cuándo pueden ser los datos correspondientes a un subconjunto del período de investigación un indicador fiable del comportamiento futuro del exportador en materia de fijación de precios. ...

A.3.3 Párrafo 1 del artículo 2 - “valor normal ... en el curso de operaciones comerciales normales”

A.3.3.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 139 (WT/DS184/AB/R)

En el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se dispone que el valor normal -el precio del producto similar en el mercado interno del exportador o el productor- debe establecerse sobre la base de ventas realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”. Así pues, las autoridades encargadas de la investigación deben excluir las ventas que *no* se realizan “en el curso de operaciones comerciales normales” del cálculo del valor normal. ...

A.3.3.2 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 140 (WT/DS184/AB/R)

Con arreglo a la definición citada, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que las autoridades encargadas de la investigación excluyan las ventas no realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”, del cálculo del valor normal, precisamente para asegurarse de que el valor normal es efectivamente el precio “normal” del producto similar en el mercado interno del exportador. Cuando una venta se realiza con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial “normal” para las ventas del producto similar en el mercado de que se trata en el momento pertinente, la transacción no es una base apropiada para el cálculo del valor “normal”.

A.3.3.3 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 142 (WT/DS184/AB/R)

Señalamos que, para determinar si un precio de venta es superior o inferior al precio propio de las “operaciones comerciales normales” no se trata sencillamente de comparar los precios. El precio es simplemente una de las modalidades y condiciones de una transacción. Para determinar si el precio es alto o bajo, se lo debe evaluar teniendo en cuenta las demás modalidades y condiciones. Por ejemplo, el volumen de ventas influirá en si un precio es alto o bajo. O el vendedor podrá asumir en algunas transacciones responsabilidades o funciones adicionales, por ejemplo de transporte o seguro. Puede preverse que estos factores y muchos otros influirán en la evaluación del precio.

A.3.3.4 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 145 (WT/DS184/AB/R)

A nuestro juicio, con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la función de las autoridades encargadas de la investigación es exactamente la *misma*, ya sea el precio de venta superior o inferior al precio propio de las “operaciones comerciales normales” e independientemente de la razón de que la transacción no se haya realizado “en el curso de operaciones comerciales normales”. Las autoridades encargadas de la investigación deben excluir del cálculo del valor normal *todas* las

ventas que no se realicen “en el curso de operaciones comerciales normales”. Incluir esas ventas en el cálculo, ya sea el precio bajo o alto, distorsionaría lo que se define como “valor *normal*”.

A.3.3.5 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 146
(WT/DS184/AB/R)

Dados los numerosos tipos distintos de transacciones que no se realizan “en el curso de operaciones normales” -en algunas de las cuales participan partes vinculadas y en otras no; en algunas de las cuales los precios son elevados y en otras bajos; en algunas de las cuales los precios se sitúan por debajo del costo y en otras no- las autoridades encargadas de la investigación no están obligadas, de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, a investigar, según normas *idénticas, todas y cada una* de las categorías de ventas que pueden no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”.

A.3.4 Párrafo 1 del artículo 2 - Ventas a precios inferiores a los costos

A.3.4.1 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 147
(WT/DS184/AB/R)

Señalamos que el propio párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* proporciona un método para determinar si las *ventas a precios por debajo del costo* se realizan “en el curso de operaciones comerciales normales”. No obstante, en esa disposición no se trata de agotar toda la gama de métodos que permiten determinar si las ventas tienen lugar “en el curso de operaciones comerciales normales” ni siquiera la gama de posibles métodos que permiten determinar si las ventas a bajo precio se realizan “en el curso de operaciones comerciales normales”. En el párrafo 2.1 del artículo 2 se facilita un método que permite determinar si las ventas entre dos partes *cualesquiera* tienen lugar “en el curso de operaciones comerciales normales”; *no* se trata la cuestión más específica de las transacciones entre partes vinculadas. En las transacciones entre esas partes, la vinculación misma puede indicar que las *ventas a precios por encima del costo* pero por debajo del precio habitual del mercado pueden no realizarse en el curso de operaciones comerciales normales. Por lo tanto, esas transacciones pueden ser objeto de un examen especial por las autoridades encargadas de la investigación.

A.3.4.2 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 148
(WT/DS184/AB/R)

Aunque creemos que el *Acuerdo Antidumping* deja a la discreción de los Miembros de la OMC la decisión en cuanto a la manera de asegurarse de que el valor normal no se distorsiona debido a la inclusión de ventas no realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”, esa discreción no carece de límites. En particular, debe ejercerse de manera *imparcial*, que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping. Si un Miembro opta por adoptar reglas generales para evitar la distorsión del valor normal debido a ventas entre empresas vinculadas, esas reglas deben reflejar, de manera imparcial, el hecho de que esas ventas pueden no realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales” tanto si el precio es alto como si es bajo.

A.3.5 Párrafo 1 del artículo 2 - Cálculo del valor normal

A.3.5.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 165 (WT/DS184/AB/R)

El texto del párrafo 1 del artículo 2 impone expresamente cuatro condiciones para que las ventas puedan utilizarse en el cálculo del valor normal: en primer lugar, la venta debe realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”; en segundo lugar, la venta debe ser del “producto similar”; en tercer lugar, el producto debe estar “destinado al consumo en el país exportador”; y, en cuarto lugar, el precio debe ser “comparable”.

A.3.5.2 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 166 (WT/DS184/AB/R)

No obstante, el texto del párrafo 1 del artículo 2 no dice nada sobre *quiénes* deben ser las partes en las ventas pertinentes. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 no dispone expresamente que realicen la venta los exportadores para los que se esté calculando un margen de dumping. Tampoco excluye expresamente la posibilidad de que las ventas pertinentes sean reventas ulteriores entre empresas vinculadas al exportador y compradores independientes. En nuestra opinión, siempre que se cumplan todas las condiciones que figuran explícitamente en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la *identidad* del vendedor del “producto similar” no es un motivo para excluir la utilización de reventas ulteriores al calcular el valor normal. En resumen, no creemos que exista ninguna razón para interpretar que el párrafo 1 del artículo 2 contiene otra condición que no se expresa.

A.3.6 Párrafo 1 del artículo 2 - Comparación equitativa

A.3.6.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 167 (WT/DS184/AB/R)

No deseamos sugerir que la identidad del vendedor no es pertinente para el cálculo del valor normal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, para garantizar que el precio sea “comparable”, el *Acuerdo Antidumping* establece, en el párrafo 4 del artículo 2, un mecanismo que permite que las autoridades encargadas de la investigación tengan plenamente en cuenta, según convenga, el hecho de que una venta pertinente no fue realizada por el propio exportador o productor sino por otra parte. En el párrafo 4 del artículo 2 se requiere que se realice “una comparación equitativa” entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación “se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ‘ex fábrica’”. Al hacer esa “comparación equitativa”, el párrafo 4 del artículo 2 dispone que se tengan debidamente en cuenta “las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios”, por ejemplo las diferencias en los “niveles comerciales” para los que se calculan el valor normal y el precio de exportación.

A.3.7 Párrafo 1 del artículo 2 - Volumen de las importaciones objeto de dumping

A.3.7.1 CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India), párrafo 143 (WT/DS141/AB/RW)

... No vemos ningún conflicto entre las disposiciones que requieren determinaciones específicas por productores y la necesidad de calcular, a efectos de determinar el daño, el volumen total de importaciones objeto de dumping procedentes de productores o exportadores originarias de un país exportador específico en su conjunto. Esto puede hacerse, y tiene que hacerse, añadiendo el volumen de importaciones atribuible a productores o exportadores que incurrir en dumping, ya sea sobre la base de un examen individual o sobre la base de una extrapolación. Además, no vemos en el texto del párrafo 1 del artículo 2 nada que permita apartarse de las prescripciones establecidas expresamente en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que se determine el volumen de las importaciones objeto de dumping sobre la base de “pruebas positivas” y de un “examen objetivo”.

A.3.8 Párrafo 1 del artículo 2 - Relación con el párrafo 3 del artículo 11. *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 11 (A.3.45-52)

A.3.8.1 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 109 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Coincidimos con el Japón en que las palabras “[a] los efectos del presente Acuerdo” en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término “dumping” tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal). ...

A.3.9 Párrafo 2.1 del artículo 2 - Ventas a precios inferiores a los costos y “en el curso de operaciones comerciales normales”

A.3.9.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 147 (WT/DS184/AB/R)

Señalamos que el propio párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* proporciona un método para determinar si las *ventas a precios por debajo del costo* se realizan “en el curso de operaciones comerciales normales”. No obstante, en esa disposición no se trata de agotar toda la gama de métodos que permiten determinar si las ventas tienen lugar “en el curso de operaciones comerciales normales” ni siquiera la gama de posibles métodos que permiten determinar si las ventas a bajo precio se realizan “en el curso de operaciones comerciales normales”. En el párrafo 2.1 del artículo 2 se facilita un método que permite determinar si las ventas entre dos partes *cualesquiera* tienen lugar “en el curso de operaciones comerciales normales”; *no* se trata la cuestión más específica de las transacciones entre partes vinculadas. En las transacciones entre esas partes, la vinculación misma puede indicar que las *ventas a precios por encima del costo* pero por debajo del precio habitual del mercado pueden no realizarse en el curso de operaciones comerciales normales. Por lo tanto, esas transacciones pueden ser objeto de un examen especial por las autoridades encargadas de la investigación.

A.3.10 Párrafo 2.2 del artículo 2 - Ventas de bajo volumen y “en el curso de operaciones comerciales normales”

A.3.10.1 CE – Accesorios de tubería, párrafo 98 (WT/DS219/AB/R)

Como observó correctamente el Grupo Especial, tiene un significado para la interpretación del párrafo 2.2 del artículo 2 que en el párrafo 2 de dicho artículo se identifiquen específicamente las ventas de bajo volumen *además de* las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Contrariamente al párrafo 2 del artículo 2, el encabezamiento del párrafo 2.2 de dicho artículo sólo excluye expresamente las ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. La ausencia en el párrafo 2.2 del artículo 2 de cualquier expresión limitadora en relación con las ventas de bajo volumen quiere decir que no se debe interpretar que en el párrafo 2.2 del artículo 2 se hace una excepción en el caso de las ventas de bajo volumen. ...

A.3.10.2 CE – Accesorios de tubería, párrafo 101 (WT/DS219/AB/R)

... A nuestro juicio, cuando, como ocurre en esta investigación, las ventas de bajo volumen se realizan en el curso de operaciones comerciales normales, la autoridad investigadora no actúa de manera incompatible con el encabezamiento del párrafo 2.2 del artículo 2 al incluir datos reales referentes a esas ventas para obtener los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios a efectos de la reconstrucción del valor normal.

A.3.11 Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 - Cálculo de la “media ponderada”

A.3.11.1 CE – Ropa de cama, párrafo 76 (WT/DS141/AB/R)

... la utilización de la expresión “media ponderada”, unida al empleo de los términos “cantidades” y “exportadores o productores” en plural en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 presupone claramente la utilización de datos correspondientes a *más de un* exportador o productor. Concluimos que el método previsto en esta disposición para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios sólo puede aplicarse si se dispone de datos correspondientes a más de un exportador o productor.

A.3.11.2 CE – Ropa de cama, párrafo 80 (WT/DS141/AB/R)

... en el cálculo de la “media ponderada” deben incluirse *todas* “las cantidades reales gastadas y obtenidas” por otros exportadores o productores, *independientemente* de que esas cantidades se hayan gastado y obtenido en relación con la producción y las ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales o no. En consecuencia, a nuestro juicio, un Miembro no puede excluir del cálculo de la “media ponderada” de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 las ventas que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.

A.3.12 Párrafo 4 del artículo 2 - Identidad del vendedor y “comparación equitativa”

A.3.12.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 167 (WT/DS184/AB/R)

No deseamos sugerir que la identidad del vendedor no es pertinente para el cálculo del valor normal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, para garantizar que el precio sea “comparable”, el *Acuerdo Antidumping* establece, en el párrafo 4 del artículo 2, un mecanismo que permite que las autoridades encargadas de la investigación tengan plenamente en cuenta, según convenga, el hecho de que una venta pertinente no fue realizada por el propio exportador o productor sino por otra parte. En el párrafo 4 del artículo 2 se requiere que se realice “una comparación equitativa” entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación “se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel ‘ex fábrica’”. Al hacer esa “comparación equitativa”, el párrafo 4 del artículo 2 dispone que se tengan debidamente en cuenta “las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios”, por ejemplo las diferencias en los “niveles comerciales” para los que se calculan el valor normal y el precio de exportación.

A.3.13 Párrafo 4 del artículo 2 - Cálculo de los márgenes de dumping -Relación con el párrafo 3 del artículo 11. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 11 (A.3.45-52)

A.3.13.1 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 127-128 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. ... el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

De ello se desprende que disintimos de la opinión del Grupo Especial según la cual las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. ...

A.3.14 Párrafo 4.2 del artículo 2 - Cálculo de los márgenes de dumping - “reducción a cero”. Véase también Acuerdo Antidumping, artículo VI del GATT de 1994 (A.3.65)

A.3.14.1 *CE – Ropa de cama*, párrafo 53 (WT/DS141/AB/R)

... Ni en el párrafo 4.2 del artículo 2 ni en ningún otro precepto del *Acuerdo Antidumping* hay una disposición que prevea el establecimiento de “la existencia de márgenes de dumping” para *tipos o modelos* del producto objeto de investigación; por el contrario, todas las referencias que se hacen al establecimiento de “la existencia de márgenes de dumping” son referencias al *producto* objeto de la investigación. ... En nuestra opinión, cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único. ...

A.3.14.2 *CE – Ropa de cama*, párrafo 55
(WT/DS141/AB/R)

... las autoridades investigadoras están obligadas a comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables. A este respecto, subrayamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 habla de “todas” las transacciones de exportación comparables. Como se ha aclarado antes, al aplicar la práctica de “reducción a cero” las Comunidades Europeas asignaron un valor cero a los “márgenes de dumping” correspondientes a aquellos modelos en los que el “margen de dumping” era “negativo”. Como señaló acertadamente el Grupo Especial, en el caso de esos modelos, las Comunidades Europeas atribuyeron “al promedio ponderado del precio de exportación una cuantía igual al promedio ponderado del valor normal [...] a pesar de que en realidad era más alto que el promedio ponderado del valor normal”. En consecuencia, al “reducir a cero” los “márgenes de dumping negativos” las Comunidades Europeas *no* tuvieron plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación, en concreto de las transacciones de exportación con modelos de ropa de cama de algodón en los que se constató la existencia de “márgenes de dumping negativos” ... En consecuencia, las Comunidades Europeas *no* establecieron “la existencia de márgenes de dumping” para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables ...

A.3.14.3 *CE – Ropa de cama*, párrafo 58
(WT/DS141/AB/R)

Después de haber definido el producto en litigio y el “producto similar” en el mercado comunitario de la forma en que lo hicieron, las Comunidades Europeas no podían adoptar, en una etapa posterior del procedimiento, la posición de que algunos tipos o modelos de ese producto tienen características físicas tan distintas entre sí que esos tipos o modelos no son “comparables”. Todos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un producto “similar” han de ser, forzosamente, “comparables”, y, en consecuencia, las transacciones de exportación de esos tipos o modelos deben considerarse “transacciones de exportación comparables” en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.

A.3.14.4 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 135-136
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en

la presente diferencia, “la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping”. Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping.

... observamos que los Estados Unidos parecían aceptar la metodología del USDOC en los exámenes administrativos como “una metodología en la que no se prevé ninguna compensación al demandado por las diferencias negativas entre el valor normal y el precio de exportación (o el precio de exportación reconstruido) de las transacciones individuales”. ...

A.3.14.5 CE – Accesorios de tubería, párrafo 76
(WT/DS219/AB/R)

... No vemos cómo el párrafo 2 del artículo VI, al declarar que la finalidad de los derechos antidumping es “contrarrestar o impedir el dumping”, impone a las autoridades investigadoras la obligación de elegir cualquier metodología determinada para comparar el valor normal y los precios de exportación de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando calculan un margen de dumping. ...

A.3.15 Párrafo 1 del artículo 3 - Aspectos generales

A.3.15.1 Tailandia – Vigas doble T, párrafo 106
(WT/DS122/AB/R)

El artículo 3, en su integridad, se refiere a las obligaciones de los Miembros con respecto a la determinación de la existencia de daño. El párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva de los Miembros a este respecto. El párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes. Estas obligaciones se refieren a la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto sobre los precios (párrafo 2 del artículo 3), las investigaciones de importaciones procedentes de más de un país (párrafo 3 del artículo 3), la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3), la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño (párrafo 5 del artículo 3), la evaluación de la producción nacional del producto similar (párrafo 6 del artículo 3) y la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante (párrafos 7 y 8 del artículo 3). Por lo tanto, el artículo 3 se centra en las obligaciones *sustantivas* que un Miembro debe cumplir al formular una determinación de la existencia de daño.

A.3.16 Párrafo 1 del artículo 3 - “pruebas positivas”

A.3.16.1 Tailandia – Vigas doble T, párrafo 107 (WT/DS122/AB/R)

... el sentido corriente de [los terminus del párrafo 1 del artículo 3] está reflejado en las definiciones del diccionario que cita el Grupo Especial, en nuestra opinión, dicho sentido no sugiere que la autoridad investigadora esté obligada a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en las pruebas reveladas a las partes en la investigación o perceptibles por ellas. Una investigación antidumping involucra el comportamiento comercial de empresas y, en virtud de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, la reunión y evaluación de información tanto confidencial como no confidencial. La determinación de la existencia de daño realizada de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* debe estar basada en la *totalidad* de esas pruebas. No vemos en el párrafo 1 del artículo 3 ninguna disposición por la cual la autoridad investigadora deba limitarse a basar la determinación de la existencia de daño únicamente en información no confidencial.

A.3.16.2 Tailandia – Vigas doble T, párrafo 111 (WT/DS122/AB/R)

Consideramos, por consiguiente, que el requisito que figura en el párrafo 1 del artículo 3 de que la determinación de la existencia de daño se base en pruebas “positivas” y comprenda un examen “objetivo” de los elementos de daño requeridos *no* implica que la determinación deba basarse solamente en razonamientos o hechos que hayan sido revelados a las partes en la investigación antidumping, o sean perceptibles por ellas. El párrafo 1 del artículo 3, al contrario, permite que la autoridad investigadora al formular la determinación de la existencia de daño base su determinación en *todos* los razonamientos y hechos pertinentes que tenga ante sí.

A.3.16.3 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 192 (WT/DS184/AB/R)

... En el párrafo 1 del artículo 3, lo fundamental de la obligación de las autoridades encargadas de la investigación reside en el requisito de que basen su determinación en “pruebas positivas” y realicen un “examen objetivo”. La expresión “pruebas positivas” hace referencia, en nuestra opinión, a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra “positivas” significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.

A.3.17 Párrafo 1 del artículo 3 - “examen objetivo”

A.3.17.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 193 (WT/DS184/AB/R)

La expresión “examen objetivo” remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación. Aunque el término “pruebas positivas” se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión “examen objetivo” alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra “examen” se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan; es decir, a la realización de la investigación en general. La palabra “objetivo” que califica el término “examen” indica esencialmente que el proceso de “examen” debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. En resumen, un “examen objetivo” requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación. La obligación de las autoridades investigadoras de realizar un “examen objetivo” reconoce que la objetividad del proceso de investigación o toda falta de ella influirá en la determinación.

A.3.17.2 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 196 (WT/DS184/AB/R)

No obstante, la evaluación de los factores pertinentes por las autoridades encargadas de la investigación debe respetar la obligación fundamental de esas autoridades, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, de realizar un “examen objetivo”. Para que un examen sea “objetivo”, la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser imparcial. Por consiguiente, las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño.

A.3.17.3 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafos 204-205 (WT/DS184/AB/R)

Hemos declarado ya que puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación examinen la rama de producción nacional por partes, sectores o segmentos. No obstante, como en todos los demás aspectos de la evaluación de la rama de producción nacional, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* prescribe que ese examen sectorial se realice en forma “objetiv[a]”. A nuestro juicio, este requisito significa que, cuando las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de modo similar, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto. Otra posibilidad será que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación

satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional. Durante cualquier periodo determinado, distintas partes de una rama de producción pueden alcanzar resultados económicos muy diferentes. ...

Además, al examinar únicamente una parte de una rama de producción, las autoridades encargadas de la investigación pueden no apreciar debidamente la relación económica entre esa parte de la rama de producción y las demás o entre una o varias de esas partes y el conjunto de la rama de producción. ...

A.3.17.4 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 206
(WT/DS184/AB/R)

Por consiguiente, examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de “objetiv[idad]” contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.18 Párrafos 1 y 2 del artículo 3 - Método de cálculo del “volumen de las importaciones objeto de dumping”

A.3.18.1 CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India), párrafo 113
(WT/DS141/AB/RW)

Aunque los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no establecen una metodología *específica* que las autoridades investigadoras estén obligadas a aplicar para calcular el volumen de “importaciones objeto de dumping”, esto no significa que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 otorguen a las autoridades investigadoras facultades ilimitadas para escoger cualquier metodología que consideren adecuada para determinar el volumen y los efectos de las importaciones objeto de dumping. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 obligan a las autoridades investigadoras a hacer una determinación del daño basada en “pruebas positivas” y a asegurarse de que la determinación del daño resulte de un “examen objetivo” del volumen de las importaciones objeto de dumping, los efectos de esas importaciones sobre los precios y, en última instancia, el estado de la rama de producción nacional. Por tanto, sea cual sea la metodología que las autoridades investigadoras escojan para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping, esa metodología, si no garantiza que la determinación del daño se hace sobre la base de “pruebas positivas” y entraña un “examen objetivo” de las importaciones *objeto de dumping* -y no de las importaciones que se constate *no son* objeto de dumping- es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

A.3.18.2 CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India), párrafo 117
(WT/DS141/AB/RW)

Existe, por tanto, el derecho a realizar un examen limitado en las circunstancias previstas en la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6. En consecuencia, los párrafos 1 y 2 del artículo 3 deben interpretarse de manera que permita a las autoridades investigadoras

satisfacer los requisitos de las “pruebas positivas” y el “examen objetivo” sin tener que investigar individualmente a cada productor o exportador. Sin embargo, esto no dispensa a las autoridades investigadoras del cumplimiento de la obligación absoluta establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que el volumen de las importaciones objeto de dumping se determine sobre la base de “pruebas positivas” y de un “examen objetivo”.

A.3.18.3 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 118
(WT/DS141/AB/RW)

... Con todo, y sea cual sea la metodología que las autoridades investigadoras escojan para calcular el volumen de las “importaciones objeto de dumping”, es evidente que ese cálculo y, en última instancia, la determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3, deberá hacerse sobre la base de “pruebas positivas” y entrañar un “examen objetivo”. ...

A.3.19 Párrafos 1 y 2 del artículo 3 - Cálculo del “volumen de las importaciones objeto de dumping” sin examinar individualmente a cada productor o exportador. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 2 (A.3.3-8); Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 3 (A.3.21); Acuerdo Antidumping, párrafo 10 del artículo 6 (A.3.37); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 9 (A.3.41-44);

A.3.19.1 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 130
(WT/DS141/AB/RW)

En la presente diferencia, convenimos con los participantes en que las pruebas sobre los márgenes de dumping establecidos para los productores que se examinaron individualmente son “positivas” en el sentido en que las definimos en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, ... Convenimos también ... que las pruebas sobre los márgenes de *dumping* superiores a *de minimis* concernientes a los productores examinados son pertinentes en esta investigación como “pruebas positivas” para determinar qué volúmenes de importaciones pueden atribuirse a productores *no* examinados que *incurren en dumping*. A nuestro juicio, ambas características de las pruebas son probatorias de la existencia de dumping en las circunstancias de esta investigación. En consecuencia, concluimos que las Comunidades Europeas satisficieron el primer requisito de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al basar su determinación en esas “pruebas positivas”.

A.3.19.2 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 132
(WT/DS141/AB/RW)

... El criterio adoptado por las Comunidades Europeas para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping no se basó en un “examen objetivo”. El examen no era “objetivo” porque su resultado está predeterminado por la propia metodología. Con arreglo al criterio utilizado por las Comunidades Europeas, siempre que las autoridades investigadoras decidan *limitar* el examen a algunos productores y no examinar a todos

-como tienen derecho a hacer en virtud del párrafo 10 del artículo 6- *todas* las importaciones procedentes de *todos* los productores *no* examinados *quedarán siempre necesariamente incluidas* en el volumen de importaciones objeto de dumping con arreglo al artículo 3, en tanto se constate que cualquiera de los productores examinados individualmente incurre en dumping. ... Además, ese criterio tiende a favorecer metodologías en las que se examine individualmente a *pequeños números* de productores. ...

A.3.19.3 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 133
(WT/DS141/AB/RW)

Por esos motivos, concluimos que la determinación de las Comunidades Europeas de que *todas* las importaciones atribuibles a productores *no* examinados fueron objeto de dumping -aunque las pruebas procedentes de los productores *examinados* demostraban que productores que representaban un 53 por ciento de las importaciones atribuidas a los productores examinados *no* incurrieran en dumping- no llevó a un resultado *imparcial, equitativo y justo*. Por lo tanto, las Comunidades Europeas no cumplieron las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 ...

A.3.19.4 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 137
(WT/DS141/AB/RW)

... el párrafo 10 del artículo 6 ... no estipula que las autoridades investigadoras deben seguir una *metodología* específica para determinar el *volumen* de las importaciones objeto de dumping con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Sin embargo, esto no significa que las pruebas derivadas de la determinación de márgenes dumping para productores o exportadores individuales de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 sean irrelevantes por lo que respecta a la determinación del volumen de importaciones objeto de dumping con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Por el contrario, es muy posible que esas pruebas formen parte de las “pruebas positivas” en las que puede basarse un “examen objetivo” del volumen de las importaciones objeto de dumping a efectos de determinar el daño. De hecho, en los casos donde el examen se ha limitado a un número escogido de productores en virtud de las facultades que otorga la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, es difícil concebir una determinación basada en “pruebas positivas” y en un “examen objetivo” a la que se llegue de otro modo que mediante alguna forma de extrapolación de las pruebas. ...

A.3.19.5 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 138
(WT/DS141/AB/RW)

La sugerencia de la India de que las autoridades investigadoras deberían considerar la *misma* proporción de volúmenes de importación atribuible como importaciones *objeto de dumping* a los productores *no* examinados, como la proporción de volúmenes de importación atribuidos a los productores *examinados* que se constató incurrieran en dumping puede ser una manera de aducir “pruebas positivas” del expediente de una investigación y de realizar un “examen objetivo”, especialmente si los productores escogidos para un examen individual constituyen una muestra estadísticamente válida representativa de todos los productores. Aunque los productores escogidos para un

examen individual representen, en cambio, el *mayor porcentaje de exportaciones* que podría razonablemente investigarse, no excluimos la posibilidad de que las pruebas procedentes de esos productores *examinados* puedan, a pesar de ello, ser consideradas como parte de las “pruebas positivas” que podrían servir como base para un “examen objetivo” de los volúmenes de importación que pueden atribuirse a los restantes productores *no examinados*. En efecto, puede haber otras formas de efectuar esos cálculos que satisfagan los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

A.3.19.6 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 146
(WT/DS141/AB/RW)

... estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que “el Acuerdo Antidumping **no** obliga a las autoridades investigadoras a determinar el volumen de importaciones procedentes de productores no incluidos en la muestra que se consideran debidamente ‘importaciones objeto de dumping’ a efectos del análisis del daño sobre la base de la proporción de importaciones procedentes de los productores incluidos en la muestra que se haya constatado incurrir en dumping” con arreglo a la *metodología específica* sugerida por la India en la presente apelación. ...

A.3.20 Párrafo 2 del artículo 3 - Falta de un análisis por países específicos del volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping

A.3.20.1 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 111 y nota 114
(WT/DS219/AB/R)

... No hay en el texto del párrafo 2 del artículo 3 indicación alguna de que los análisis del volumen y de los precios deban realizarse país por país en los casos en que una investigación comprenda importaciones procedentes de varios países.¹¹⁴

¹¹⁴ La tesis del Brasil se sustenta además en el supuesto de que, si no se constató un aumento significativo (en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador) de las importaciones objeto de dumping originarias de un país proveedor específico con arreglo al párrafo 2 del artículo 3, esas importaciones tendrían que ser excluidas de la evaluación acumulativa prevista en el párrafo 3 del artículo 3. (Respuesta del Brasil a preguntas formuladas en la audiencia.) Sin embargo, no encontramos ningún apoyo para este argumento en el propio texto del párrafo 2 del artículo 3: los aumentos significativos de las importaciones deben ser “ten[idos] en cuenta” por las autoridades investigadoras de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, pero el texto no indica que en ausencia de tal aumento significativo no podría constatarse que estas importaciones están causando daño.

A.3.20.2 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 113
(WT/DS219/AB/R)

Consideramos también que la acumulación sin un análisis específico por países no se traduce en una “excepción” al párrafo 2 del artículo 3, como ha afirmado el Brasil. Deseamos destacar que el párrafo 2 del artículo 3 desempeña un papel central en la determinación de la existencia de daño y es un paso necesario en cualquier investigación antidumping. Como observó acertadamente el Grupo Especial, es posible que los

análisis del volumen y los precios previstos en el párrafo 2 del artículo 3 se efectúen sobre una base acumulativa, y no país por país, cuando las importaciones objeto de dumping sean originarias de más de un país.

A.3.21 Párrafo 3 del artículo 3 - Evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 2 del artículo 3 (A.3.20)

A.3.21.1 CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India), párrafo 145 (WT/DS141/AB/RW)

... Las disposiciones que regulan la evaluación acumulativa de las importaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 tienen que interpretarse en consonancia con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que regulan las determinaciones de los márgenes de dumping o la aplicación de derechos antidumping con respecto a productores específicos o grupos de ellos. De manera análoga, el derecho a realizar investigaciones antidumping con respecto a las importaciones procedentes de distintos países exportadores conferido por el párrafo 3 del artículo 3 no dispensa a las autoridades investigadoras del cumplimiento de las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de que se determine el volumen de las importaciones objeto de dumping sobre la base de “pruebas positivas” y de un “examen objetivo”.

A.3.21.2 CE – Accesorios de tubería, párrafo 110 (WT/DS219/AB/R)

No encontramos en el texto del párrafo 3 del artículo 3 ningún fundamento para la afirmación del Brasil de que un análisis específico por países de los posibles efectos negativos de los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping es condición previa a una evaluación acumulativa de los efectos de todas las importaciones objeto de dumping. El párrafo 3 del artículo 3 establece expresamente las condiciones que deben cumplirse antes de que las autoridades investigadoras puedan evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de más de un país. No hay ninguna referencia a los análisis del volumen y de los precios que el Brasil sostiene que son condiciones previas a la acumulación. De hecho, el párrafo 3 del artículo 3 exige expresamente a la autoridad investigadora que examine los volúmenes específicos por países, no de la manera sugerida por el Brasil, sino a los efectos de determinar si el “volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante”.

A.3.21.3 CE – Accesorios de tubería, párrafo 115 (WT/DS219/AB/R)

... Por lo tanto, el texto del artículo 3 no apoya la tesis del Brasil de que el volumen y los precios son considerados exclusivamente “factores”, y no “efectos”, a los fines del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.21.4 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 116
(WT/DS219/AB/R)

La aparente justificación de la práctica de la acumulación confirma nuestra interpretación de que tanto el volumen como los precios reúnen los requisitos para ser considerados “efectos” que podrán ser evaluados acumulativamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3. Un análisis acumulativo está basado lógicamente en el reconocimiento de que la rama de producción nacional afronta la repercusión de las “importaciones objeto de dumping” en su conjunto y puede resultar perjudicada por la repercusión total de las importaciones objeto de dumping, aun cuando esas importaciones sean originarias de varios países. Si, por ejemplo, las importaciones objeto de dumping procedentes de algunos países son de bajo volumen o están disminuyendo, un análisis exclusivamente específico por países puede no identificar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de esos países y el daño sufrido por la rama de producción nacional. El resultado puede ser entonces que, como las importaciones procedentes de tales países no pudieron ser identificadas *individualmente* como causantes de daño, las importaciones objeto de dumping procedentes de estos países no estarían sujetas a derechos antidumping, a pesar de que están efectivamente causando daño. A nuestro juicio, por lo tanto, al prever expresamente la acumulación en el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, los negociadores parecen haber reconocido que una rama de producción nacional enfrentada a importaciones objeto de dumping originarias de varios países puede resultar perjudicada por los efectos acumulados de esas importaciones, y que esos efectos pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada en un análisis específico por países de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. De acuerdo con la razón de ser de la acumulación, consideramos que los cambios en los volúmenes de importación procedentes de cada país, y los efectos de esos volúmenes específicos por países sobre los precios en el mercado del país importador, son de poca importancia al determinar si el daño a la rama de producción nacional está siendo causado por las importaciones objeto de dumping en su conjunto. ...

A.3.22 Párrafo 4 del artículo 3 - Evaluación de los factores de daño

A.3.22.1 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 125
(WT/DS122/AB/R)

... El Grupo Especial examinó asimismo, con respecto a esta cuestión, la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 por un grupo especial anterior y una interpretación precedente que hicimos nosotros de una disposición análoga, el párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. El Grupo Especial concluyó su análisis global indicando que “cada uno de los 15 factores individuales enumerados en la lista preceptiva de factores que figura en el párrafo 4 del artículo 3 debe ser evaluado por las autoridades investigadoras”. Estamos de acuerdo con todo el análisis del Grupo Especial y con su interpretación del carácter preceptivo de todos los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.22.2 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafos 127-128
(WT/DS122/AB/R)

... Además, la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación preceptiva de todos los factores individuales enumerados en ese artículo claramente no dejó lugar a una interpretación “admisible” de que *no* era necesario examinar todos los factores individuales.

Concluimos que el Grupo Especial estuvo acertado en su interpretación de que el párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación preceptiva de todos los factores enumerados en esa disposición y que, por tanto, el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación de la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.22.3 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 195
(WT/DS184/AB/R)

No vemos que en el *Acuerdo Antidumping* haya nada que impida a un Miembro exigir que sus autoridades investigadoras examinen, en cada investigación, la posible pertinencia de alguno de los “otros factores” no enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, como parte de su “examen” global del estado de la rama de producción nacional. Análogamente, nos parece perfectamente compatible con el párrafo 4 del artículo 3 que las autoridades encargadas de la investigación realicen una evaluación de partes, sectores o segmentos determinados de la rama de producción nacional o que un Miembro encomienda a sus autoridades encargadas de la investigación que lo hagan. Ese análisis sectorial puede ser sumamente pertinente, desde un punto de vista económico, para evaluar el estado de una rama de producción en su conjunto.

A.3.22.4 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 196
(WT/DS184/AB/R)

No obstante, la evaluación de los factores pertinentes por las autoridades encargadas de la investigación debe respetar la obligación fundamental de esas autoridades, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, de realizar un “examen objetivo”. Para que un examen sea “objetivo”, la identificación, investigación y evaluación de los factores pertinentes debe ser imparcial. Por consiguiente, las autoridades investigadoras no tienen derecho a realizar su investigación de manera que resulte más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determinen que la rama de producción nacional ha sufrido un daño.

A.3.22.5 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 198
(WT/DS184/AB/R)

... A nuestro juicio, en el *Acuerdo Antidumping* no hay nada que impida a los Estados Unidos encomendar a sus autoridades investigadoras que evalúen la posible pertinencia de la estructura de una rama de producción nacional y, en particular, la importancia para esa rama de producción en su conjunto del hecho de que la producción de deter-

minados productores nacionales sea objeto de consumo cautivo mientras que la producción de otros productores nacionales compite directamente con las importaciones en el mercado comercial. ...

A.3.22.6 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 206 (WT/DS184/AB/R)

Por consiguiente, examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de “objetiv[idad]” contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.22.7 CE – Accesorios de tubería, párrafo 131 (WT/DS219/AB/R)

[el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*] exige que la autoridad investigadora evalúe todos los factores económicos pertinentes en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Según sus propios términos, no aborda la manera en que han de exponerse los resultados de esta evaluación, ni el tipo de pruebas que pueden presentarse al grupo especial para demostrar que verdaderamente se realizó esta evaluación. La disposición exige simplemente que los Miembros incluyan una evaluación de todos los factores económicos pertinentes en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. ...

A.3.22.8 CE – Accesorios de tubería, párrafo 156 (WT/DS219/AB/R)

Los participantes en la presente apelación no cuestionan que es preceptivo para las autoridades investigadoras evaluar cada uno de los 15 factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Uno de los 15 factores expresamente enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 son los “efectos negativos reales o potenciales en [...] el crecimiento”. La cuestión planteada por el Brasil en la presente apelación es si las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3 se cumplieron en este caso, aunque el factor “crecimiento” fuera evaluado sólo “implícitamente” y no se registrara por separado su evaluación.

A.3.22.9 CE – Accesorios de tubería, párrafo 157 (WT/DS219/AB/R)

Examinando primero el texto del párrafo 4 del artículo 3, constatamos que exige “una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción”. El texto, sin embargo, no aborda la *manera* en que han de exponerse los resultados del análisis de cada factor de daño por la autoridad investigadora en los documentos publicados.

A.3.23 Párrafo 4 del artículo 3 - Forma de evaluar los factores de daño

A.3.23.1 CE – Accesorios de tubería, párrafo 160 (WT/DS219/AB/R)

... La obligación de evaluar cada uno de los 15 factores debe distinguirse de la *manera* en que ha de exponerse la evaluación en los documentos publicados. Como aducen las Comunidades Europeas, que el análisis de un factor esté implícito en los análisis de otros factores no lleva necesariamente a la conclusión de que tal factor no fue evaluado.

A.3.23.2 CE – Accesorios de tubería, párrafo 161 (WT/DS219/AB/R)

En consecuencia, dado que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no reglamentan la *manera* en que deben exponerse los resultados del análisis de cada factor de daño en los documentos publicados, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que no se exige que en cada investigación antidumping se registre por separado la evaluación de cada uno de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Dependerá de las circunstancias particulares de cada caso que un grupo especial que realice una evaluación de una medida antidumping sea capaz de hallar en el expediente pruebas suficientes y dignas de crédito para convencerse de que se ha evaluado un factor, aunque no se haya registrado por separado la evaluación de ese factor. ...

A.3.23.3 CE – Accesorios de tubería, párrafo 162 (WT/DS219/AB/R)

Considerando la naturaleza del factor “crecimiento”, creemos que una evaluación de ese factor implica necesariamente un análisis de otros factores determinados enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. En consecuencia, la evaluación de esos factores podría abarcar también la evaluación del factor “crecimiento”. ...

A.3.23.4 CE – Accesorios de tubería, párrafo 165 (WT/DS219/AB/R)

... A nuestro entender, las “disminuciones” y “pérdida[s]” observadas respecto de varios de los factores examinados en este caso particular también se relacionan necesariamente con la cuestión del “crecimiento”. Más concretamente, las tendencias negativas de estos factores señalan una falta de “crecimiento”. Esto, a su vez, respalda la conclusión de que la Comisión Europea evaluó este factor de daño.

A.3.24 Párrafo 5 del artículo 3 - No atribución del daño causado por otros factores de que se tenga conocimiento

A.3.24.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 223 (WT/DS184/AB/R)

La prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución se aplica únicamente en las situaciones en que las importaciones objeto de dumping y otros factores de que se tenga conocimiento perjudican a la rama de

producción nacional *al mismo tiempo*. A fin de que las autoridades encargadas de la investigación que aplican el párrafo 5 del artículo 3 puedan cerciorarse de que los efectos perjudiciales de los demás factores de que tengan conocimiento no se habrán de “atribuir” a las importaciones objeto de dumping, deben evaluar adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores. Lógicamente, esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping no se separan y distinguen adecuadamente de los efectos perjudiciales de los otros factores, las autoridades no podrán llegar a la conclusión de que el daño que atribuyen a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores. Por consiguiente, si no se lleva a cabo esa separación y distinción de los distintos efectos perjudiciales, las autoridades investigadoras no dispondrán de una base racional para llegar a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping causan efectivamente el daño que, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, justifica la imposición de derechos antidumping.

A.3.24.2 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 224
(WT/DS184/AB/R)

Ponemos de relieve que en el *Acuerdo Antidumping* no se prescriben los métodos y enfoques determinados que opten por utilizar los Miembros de la OMC para llevar a cabo el proceso de separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y los efectos perjudiciales causados por otros factores causales de que se tenga conocimiento. Lo que estipula el *Acuerdo* es simplemente que las obligaciones prescritas en el párrafo 5 del artículo 3 se respeten al efectuar una determinación de la existencia de daño.

A.3.24.3 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 226
(WT/DS184/AB/R)

Para nosotros, es evidente que el método de interpretación adoptado por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico* está en contradicción con el método de interpretación del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* que acabamos de exponer. Como hemos dicho, a fin de cumplir la prescripción relativa a la no atribución contenida en esa disposición, las autoridades encargadas de la investigación deben evaluar apropiadamente el daño causado a la rama de producción nacional por los otros factores de que tengan conocimiento y deben separar y distinguir los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping de los efectos perjudiciales de esos otros factores. Esto requiere que se expliquen satisfactoriamente la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores, distinguiéndolos de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. No obstante, en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*, el Grupo Especial negó expresamente que fuera preciso “identifica[r]” el daño causado por los otros factores. Según ese Grupo Especial, esa identificación separada de los efectos perjudiciales de los otros factores causales no es necesaria.

A.3.24.4 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 227
(WT/DS184/AB/R)

De hecho, siguiendo lo dicho por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico*, el Grupo Especial consideró que la USITC no estaba obligada a separar y distinguir los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y que no era en absoluto necesario identificar la naturaleza y la cuantía de los efectos perjudiciales de los otros factores de que se tenía conocimiento. No obstante, a nuestro juicio, esto es precisamente lo que requiere lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* sobre la no atribución, a fin de garantizar que las determinaciones sobre las importaciones objeto de dumping no se basen en meras hipótesis acerca de los efectos de esas importaciones, distinguidos de los efectos de los otros factores.

A.3.24.5 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 228
(WT/DS184/AB/R)

Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping sobre el salmón del Atlántico* declaró correctamente que no es necesario “aislar” los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. No estamos seguros de lo que quería dar a entender el Grupo Especial, en esa diferencia, al utilizar la palabra “aislar”. No obstante, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que puede haber una interacción entre los distintos factores causales que actúan sobre una rama de producción nacional y en que los efectos de esos factores pueden muy bien estar relacionados entre sí, de manera que se ejerza un efecto *combinado* en la rama de producción nacional. Por lo tanto, reconocemos que puede no ser fácil, en la práctica, separar y distinguir los efectos perjudiciales de distintos factores causales. No obstante, aunque el proceso quizá no resulte fácil, esto es precisamente lo que contempla la prescripción relativa a la no atribución. Si los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los otros factores de que se tiene conocimiento siguen estando confundidos y no pueden distinguirse entre sí, simplemente no habrá manera de saber si el daño atribuido a las importaciones objeto de dumping fue causado, en realidad, por otros factores. Por lo tanto, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a las autoridades encargadas de la investigación a desarrollar el proceso de evaluación apropiada y separación y distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping y de los de los otros factores causales de que tengan conocimiento.

A.3.24.6 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 112
(WT/DS141/AB/RW)

El párrafo 5 del artículo 3 continúa en el mismo sentido que los párrafos iniciales del artículo 3 al requerir una demostración de que las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional “por los *efectos del dumping*”, lo cual, naturalmente, depende de que haya importaciones procedentes de productores o exportadores que *son objeto de dumping*. Además, el párrafo 5 del artículo 3 hace referencia

al “volumen y los precios de las importaciones *no* vendidas a precios de dumping” como ejemplo de “factores de que [se tenga] conocimiento, *distintos de las importaciones objeto de dumping*” que estén causando daños a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. El párrafo 5 del artículo 3 requiere que esos daños *no* se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. ...

A.3.24.7 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 188
(WT/DS219/AB/R)

... Por lo tanto, la no atribución requiere que se separen y distingan los efectos de los otros factores causales de los efectos de las importaciones objeto de dumping, de manera que los daños causados por las importaciones objeto de dumping no estén “confundidos” y puedan “distinguirse entre sí”.

A.3.24.8 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 189
(WT/DS219/AB/R)

... Así pues, mientras la autoridad investigadora no atribuya los daños debidos a otros factores causales a las importaciones objeto de dumping, tiene libertad para elegir la metodología que utilizará en el examen de la “relación causal” entre las importaciones objeto de dumping y el daño.

A.3.25 Párrafo 5 del artículo 3 - Examen de otros factores de que se tenga conocimiento

A.3.25.1 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 175
(WT/DS219/AB/R)

Para el funcionamiento efectivo de la obligación de no atribución, e incluso para todo el análisis de la relación causal, es decisiva la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 de que “examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional”, porque son los “daños” debidos a esos “factores de que tengan conocimiento” los que no deben atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Para que se active esta obligación, el párrafo 5 del artículo 3 exige que los factores de que se trate:

- a) sean del “conocimiento” de la autoridad investigadora;
- b) sean factores “distintos de las importaciones objeto de dumping”; y
- c) perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping.

A.3.25.2 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 176
(WT/DS219/AB/R)

Tenemos presente que el *Acuerdo Antidumping* no declara expresamente cómo deberá tener “conocimiento” de estos factores la autoridad investigadora, o si deben plantearlos las partes interesadas y de qué manera para que se consideren “conocidos”. Reconocemos también que en el *Acuerdo Antidumping* no se declara

expresamente hasta qué punto el factor no debe tener relación con las importaciones objeto de dumping o si debe ser ajeno al exportador y al producto objeto de dumping para constituir un factor “distinto[...] de las importaciones objeto de dumping”. ...

A.3.25.3 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 177
(WT/DS219/AB/R)

Observamos que la alegación formulada por el Brasil reposa totalmente en la hipótesis de que existía una acusada diferencia en los costos de producción entre el exportador brasileño y los productores comunitarios. Sin embargo, la alegación de hecho del Brasil acerca de la diferencia en los costos de producción fue rechazada por la Comisión Europea. ... Habiendo rechazado la premisa fáctica del exportador brasileño en el contexto de una fase de la investigación, la Comisión Europea no tenía, a nuestro juicio, ninguna razón para realizar, en una fase posterior de la investigación, un análisis que se habría basado precisamente en la corrección de la misma premisa. En otros términos, una vez que la Comisión Europea había determinado que la alegación de que existía una diferencia en el costo de producción era infundada, no tenía obligación de examinar sus efectos en la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.

A.3.25.4 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 178
(WT/DS219/AB/R)

... No obstante, discrepamos de la aparente interpretación del término “conocimiento” en el párrafo 5 del artículo 3 que hizo el Grupo Especial. Entendemos que el Grupo Especial, al rechazar este aspecto de la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 5 del artículo 3, declaró que el supuesto factor causal *era* “conocido” para la Comisión Europea en el contexto de su análisis del dumping y el daño, pero, sin embargo, *no* era “conocido” en el contexto de su análisis de la relación causal. A nuestro juicio, un factor es “conocido” para la autoridad investigadora o no es “conocido”; no puede ser “conocido” en una fase de la investigación y desconocido en una fase posterior. ...

A.3.26 Párrafo 5 del artículo 3 - Efectos individuales o efectos colectivos de los otros factores. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafos 1 y 2 del artículo 3 (A.3.18-19)

A.3.26.1 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 190
(WT/DS219/AB/R)

Pasando a examinar los argumentos formulados por el Brasil en esta apelación, no interpretamos que el párrafo 5 del artículo 3 exija, en todos y cada uno de los casos, un examen de los efectos *colectivos* de los demás factores causales, *además del* examen de los efectos individuales de esos factores. En el asunto *Estados Unidos- Acero laminado en caliente*, observamos que la prescripción relativa a la no atribución del *Acuerdo Antidumping* exige necesariamente que la autoridad investigadora separe y

distinga los efectos de otros factores causales de los efectos de las importaciones objeto de dumping, porque sólo haciéndolo puede “llegar a la conclusión de que el daño que atribuye[...] a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores”.

A.3.26.2 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 191
(WT/DS219/AB/R)

En contraste, no constatamos que la prescripción relativa a la no atribución del *Acuerdo Antidumping* exija necesariamente un examen de los efectos *colectivos*. En particular, opinamos que el párrafo 5 del artículo 3 no obliga a realizar, *en todos los casos*, una evaluación de los efectos *colectivos* de los demás factores causales, porque esa evaluación no siempre es necesaria para llegar a la conclusión de que los daños atribuidos a las importaciones objeto de dumping fueron causados realmente por esas importaciones y no por otros factores.

A.3.26.3 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 192
(WT/DS219/AB/R)

Creemos que, según los hechos en cuestión, la autoridad investigadora podía llegar razonablemente, sin seguir investigando los efectos *colectivos*, a la conclusión de que “el daño [atribuido] a las importaciones objeto de dumping es causado en realidad por esas importaciones y no por los otros factores”. Al mismo tiempo, reconocemos que puede haber casos en los que, debido a las circunstancias de hecho concretas, la no realización de un examen de la repercusión colectiva de otros factores causales tenga como resultado que la autoridad investigadora atribuya indebidamente los efectos de los otros factores causales a las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, opinamos que la autoridad investigadora no está obligada a examinar la repercusión colectiva de los demás factores causales, a condición de que, en las circunstancias de hecho concretas del caso, cumpla su obligación de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños debidos a otros factores causales.

A.3.26.4 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 491
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

Por último, tal vez sea útil referirnos a la constatación que formulamos en el asunto *CE - Accesorios de tubería* con respecto a la pertinencia de factores que “se había constatado, en realidad, que ... no existía[n]”. En ese caso, la autoridad competente había constatado que, contrariamente a lo que indicaban las comunicaciones de los exportadores, la diferencia en los costos de producción entre el producto importado y el producto nacional era prácticamente inexistente y por consiguiente no constituía un “factor [...] distinto [...] de las importaciones objeto de dumping” que causara daño a la rama de producción nacional con arreglo al párrafo 3 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, constatamos que no había ninguna razón para que la autoridad investigadora realizara el análisis de si el supuesto “otro factor” tenía algún *efecto* en la rama de producción nacional de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3 porque el supuesto “otros factores” “se había constatado, en realidad, que

... *no existía*". En otros términos, no declaramos que no era necesario que las autoridades competentes examinasen todos los factores mínimos (o no significativos) al realizar un análisis de no atribución. Declaramos, en cambio, que en el análisis de la no atribución era necesario tener en cuenta sólo los factores que se había constatado que existían.

A.3.27 Párrafo 7 del artículo 3 - Amenaza de daño importante

A.3.27.1 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 83 (WT/DS132/AB/RW)

.. el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* se establece una serie de requisitos que han de cumplirse para que se pueda formular una determinación válida de la existencia de una amenaza de daño importante. En la tercera frase del párrafo 7 del artículo 3 se reconoce explícitamente que son las *autoridades investigadoras* quienes formulan una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante, y que tal determinación -por las autoridades investigadoras- "se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". Por consiguiente, el párrafo 7 del artículo 3 no se dirige a los grupos especiales, sino a las autoridades investigadoras nacionales que determinan la existencia de una amenaza de daño importante.

A.3.27.2 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 85 (WT/DS132/AB/RW)

A nuestro juicio, el "establecimiento" de los hechos por las autoridades investigadoras incluye tanto constataciones positivas de acontecimientos que tuvieron lugar durante el período objeto de la investigación como hipótesis sobre tales acontecimientos formuladas por esas autoridades en el curso de sus análisis. Para determinar la existencia de una *amenaza* de daño importante, las autoridades investigadoras tendrán necesariamente que partir de hipótesis sobre la "aparición de hechos futuros", puesto que tales hechos *futuros* "nunca se puede[n] probar definitivamente basándose en los hechos". No obstante esta incertidumbre intrínseca, el "adecuado establecimiento" de los hechos para determinar la existencia de una amenaza de daño importante ha de basarse en hechos que, aunque no se hayan producido todavía, han de ser "claramente previst[os] e inminente[s]", de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.28 Párrafo 4 del artículo 5 - Motivos de los productores nacionales para apoyar la investigación

A.3.28.1 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 283 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

Un análisis textual del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* pone de manifiesto que esas disposiciones no exigen que la autoridad investigadora examine los motivos de los productores nacionales que optan por apoyar una investigación. Tampoco contienen ninguna prescripción explí-

cita de que el apoyo se base en determinados motivos y no en otros. El empleo de las expresiones “que manifieste su apoyo” y “apoyen expresamente” aclara que estas disposiciones sólo exigen que las autoridades “determinen” que un número suficiente de productores nacionales han “expresado” apoyo. Así pues, a nuestro juicio, lo que se exige es un “examen” del “grado” de apoyo y no de la “naturaleza” del apoyo. Dicho de otra manera, de lo que se trata es de la “cantidad” de apoyo en lugar de la “calidad”.

A.3.29 Artículo 6 - Reglas de la prueba para las investigaciones antidumping. *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 11 (A.3.45-52)

A.3.29.1 CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India), párrafo 136 (WT/DS141/AB/RW)

El artículo 6 se titula “Pruebas”, y no hay en él -ni en ninguna otra parte del *Acuerdo Antidumping*- indicación alguna de que esa disposición no se aplique con carácter general a las cuestiones relacionadas con las “pruebas” en todo el Acuerdo. Entendemos, por consiguiente, que los apartados del artículo 6 establecen normas sobre la prueba que son aplicables a lo largo de toda una investigación antidumping, y establecen asimismo las debidas garantías procesales de que disfrutan las “partes interesadas” a lo largo de toda esa investigación.

A.3.30 Párrafo 1.1 del artículo 6 - Plazos para responder a los cuestionarios. *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)

A.3.30.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafos 73-75 (WT/DS184/AB/R)

Observamos que el párrafo 1.1 del artículo 6 no utiliza expresamente el término inglés “deadlines”. No obstante, en la *primera* frase de ese párrafo se prevé claramente que las autoridades investigadoras pueden imponer a las partes interesadas plazos apropiados para dar respuesta a los cuestionarios. Esta primera frase prescribe asimismo con carácter absoluto, un límite mínimo de 30 días de plazo para la respuesta inicial a un cuestionario. Así pues, el párrafo 1.1 del artículo 6 reconoce que es plenamente compatible con el *Acuerdo Antidumping* que las autoridades investigadoras impongan plazos para la presentación de respuestas a los cuestionarios. Es preciso que las autoridades puedan controlar el desarrollo de su investigación para llevar a cabo los múltiples trámites que una investigación requiere para llegar a una determinación definitiva. De hecho, de no existir plazos, las autoridades cederían en la práctica el control de las investigaciones a las partes interesadas, y podrían encontrarse en la imposibilidad de completar sus investigaciones en los plazos prescritos en el *Acuerdo Antidumping*. ...

... Con arreglo al texto literal de esa segunda frase, las autoridades investigadoras deben prorrogar el plazo para dar respuesta a los cuestionarios “sobre la base de la *justificación aducida*” siempre que la concesión de esa prórroga sea “*factible*” (sin

cursivas en el original). Así pues, esta segunda frase indica que los plazos fijados por las autoridades investigadoras para dar respuesta a los cuestionarios *no* tienen por qué ser absolutos e inmutables.

En síntesis, el párrafo 1.1 del artículo 6 establece que las autoridades investigadoras pueden imponer plazos para dar respuesta a los cuestionarios, y que, en circunstancias apropiadas, esos plazos deben prorrogarse ...

A.3.31 Párrafo 2 del artículo 6 - Oportunidad para que las partes interesadas defiendan sus intereses

A.3.31.1 CE – Accesorios de tubería, párrafo 149 (WT/DS219/AB/R)

Las Comunidades Europeas reconocieron durante la audiencia que una constatación de la existencia de una violación en el presente caso con arreglo al párrafo 4 del artículo 6 entrañaría necesariamente una violación del párrafo 2 del artículo 6. Consideramos también que, al no cumplir su obligación jurídica de divulgar la Prueba documental CE-12, las Comunidades Europeas no otorgaron al exportador brasileño la “plena oportunidad de defender sus intereses” como se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Uno de los objetivos declarados de la divulgación de información exigida en el párrafo 4 del artículo 6 es permitir a las partes interesadas “preparar su alegato sobre la base de esa información”. El “alegato” al que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 6, sea escrito u oral, es lógicamente el principal mecanismo por el que un exportador sujeto a una investigación antidumping puede defender sus intereses. Por consiguiente, al no divulgar la Prueba documental CE-12 y privar de tal modo al exportador brasileño de una oportunidad de presentar su defensa, las Comunidades Europeas no actuaron de manera compatible con el párrafo 2 del artículo 6.

A.3.32 Párrafo 4 del artículo 6 - Acceso de las partes interesadas a la información pertinente para la presentación de sus argumentos. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 2 del artículo 6 (A.3.31); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)

A.3.32.1 CE – Accesorios de tubería, párrafo 145 (WT/DS219/AB/R)

Nos ocuparemos primero de la prescripción de que la información sea “pertinente”. Se desprende claramente del razonamiento del Grupo Especial que éste interpretó esa prescripción en el sentido de que fuera “pertinente” desde la perspectiva de la *autoridad investigadora*. No estamos de acuerdo. El párrafo 4 del artículo 6 se refiere a “dar[] a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de *sus* argumentos”. (sin cursivas en el original) El pronombre posesivo “sus” claramente remite a la referencia que se hace antes en esa frase a las “partes interesadas”. La mención a las autoridades investigadoras en el párrafo 4

del artículo 6 sólo se encuentra más adelante en la frase, cuando la disposición se refiere al requisito adicional de que las “autoridades utilicen” la información. Por consiguiente, si las autoridades investigadoras consideraron o no que la información contenida en la Prueba documental CE-12 era pertinente, no determina si la información habría sido de hecho “pertinente” para los fines del párrafo 4 del artículo 6.

*A.3.32.2 CE – Accesorios de tubería, párrafo 146
(WT/DS219/AB/R)*

Esta conclusión está respaldada por el razonamiento que formulamos en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, en el que explicamos que en “el párrafo 4 del artículo 3 se enumeran determinados factores *que se consideran pertinentes en cualquier investigación* y que siempre deben evaluar las autoridades investigadoras”. Por consiguiente, dado que la Prueba documental CE-12 contiene información relativa a algunos de los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, y los factores de daño enumerados en esa disposición “se consideran pertinentes en cualquier investigación”, se debe considerar que la Prueba documental CE-12 contiene información que es pertinente para la investigación realizada por la Comisión Europea. En cuanto tal, la información contenida en la Prueba documental CE-12 era necesariamente pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas y es, por lo tanto, “pertinente” para los fines del párrafo 4 del artículo 6.

*A.3.32.3 CE – Accesorios de tubería, párrafo 147
(WT/DS219/AB/R)*

... A nuestro juicio, sin embargo, el razonamiento del Grupo Especial pasa por alto el hecho de que a la Comisión Europea se le exigía evaluar todos los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y que la evaluación de algunos de esos factores se expone exclusivamente en la Prueba documental CE-12. En otros términos, la Prueba documental CE-12 tiene relación con un paso necesario de la investigación antidumping. Las Comunidades Europeas se basan en la Prueba documental CE-12 como *única prueba* de que llevaron a cabo ese paso obligatorio. A nuestro parecer, esto lleva necesariamente a la conclusión de que la información contenida en la Prueba documental CE-12 en realidad fue “utili[zada]” por la Comisión Europea en la investigación antidumping y que, por lo tanto, la Prueba documental CE-12 también satisface este criterio del párrafo 4 del artículo 6. Por consiguiente, las Comunidades Europeas no tenían derecho a excluir esa información sobre la base de que no consideraban que aportara “valor añadido” a la investigación.

A.3.33 Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II - Hechos de que tengan conocimiento las autoridades investigadoras

*A.3.33.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 77
(WT/DS184/AB/R)*

El párrafo 8 del artículo 6 indica las circunstancias en las que las autoridades investigadoras pueden suplir la falta de información, en las respuestas de las partes interesadas, utilizando “hechos” de los que “tengan conocimiento” por otras vías. Según el párrafo

8 del artículo 6, cuando las partes interesadas no entorpezcan significativamente la investigación, sólo puede recurrirse a los hechos de que se tenga conocimiento si una parte interesada no facilita la información necesaria “dentro de un plazo prudencial.” En consecuencia, si la información se facilita de hecho “dentro de un plazo prudencial”, las autoridades investigadoras *no pueden* utilizar los hechos de que tengan conocimiento, sino que han de utilizar la información facilitada por la parte interesada.

A.3.33.2 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 79
(WT/DS184/AB/R)

Aunque este párrafo [párrafo 1 del Anexo II] responde específicamente al propósito de asegurar que se comunique adecuadamente a los declarantes el derecho de las autoridades investigadoras a utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, en él se subraya que sólo puede recurrirse a esos hechos si la parte “no facilita esa información en un plazo prudencial”, del párrafo 1 del Anexo II se desprende, al igual que del párrafo 8 del artículo 6, que cuando la información se facilite en un “plazo prudencial” las determinaciones *no* pueden basarse en los hechos de que se tenga conocimiento, sino en la información facilitada.

A.3.34 Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II - Momento en que se han de presentar las comunicaciones de las partes

A.3.34.1 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 81
(WT/DS184/AB/R)

... el párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones, y, en determinados casos, cuatro. En nuestra opinión, de ello se desprende que, si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada. Una de esas condiciones es que la información se haya facilitado “*a tiempo*”.

A.3.34.2 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 82
(WT/DS184/AB/R)

... En nuestra opinión es necesario interpretar, el requisito de que la información se haya facilitado “*a tiempo*” del párrafo 3 del Anexo II a la luz de la serie de prescripciones recogidas en los párrafos 1.1 y 8 del artículo 6 y en el Anexo II en relación con la presentación de información por las partes interesadas. En conjunto, estas disposiciones establecen un marco coherente para el tratamiento, por las autoridades investigadoras, de la información presentada por las partes interesadas. El párrafo 1.1 del artículo 6 establece que las autoridades investigadoras pueden fijar plazos para dar respuesta a los cuestionarios, pero indica que esos plazos deben prorrogarse “sobre la base de la justificación aducida” y siempre que sea “*factible*”. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II establecen que las autoridades investigadoras sólo podrán utilizar los hechos de que tengan conocimiento si no se facilita la información dentro de un plazo prudencial, de lo que, a su vez, se desprende que las autoridades investigadoras deben utilizar la información que se *facilite* dentro de un período prudencial.

A.3.34.3 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 83
(WT/DS184/AB/R)

En estas circunstancias, consideramos que, de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II, debe considerarse que las autoridades investigadoras no pueden rechazar información, por no haberse presentado a tiempo, cuando ésta se haya facilitado dentro de un plazo prudencial. Dicho de otra forma, consideramos que con las palabras “a tiempo” del párrafo 3 del Anexo II se hace referencia a un “plazo prudencial” o a un “período prudencial”. Esta interpretación contribuye a establecer un marco coherente para la determinación de los hechos por las autoridades investigadoras y forma parte de ese marco. Las autoridades investigadoras sólo *pueden* rechazar información de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II en las mismas circunstancias en las que pueden suplir la falta de esa información mediante el recurso a los hechos de que tengan conocimiento, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. La segunda frase del párrafo 1.1 del artículo 6, que obliga a las autoridades investigadoras a prorrogar los plazos “sobre la base de la justificación aducida” cuando sea “practicable” garantiza asimismo la coherencia de ese marco. En síntesis, el párrafo 1.1 del artículo 6 exige que, cuando las autoridades investigadoras determinen que la información se presentó dentro de un plazo prudencial, se prorroguen los plazos establecidos para la presentación de información.

A.3.35 Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II - “plazo prudencial” para presentar la información

A.3.35.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 84
(WT/DS184/AB/R)

... El término “prudencial” [en el párrafo 8 del artículo 6 y en el párrafo 1 del Anexo II] entraña un cierto grado de flexibilidad, e implica que es preciso tener en cuenta todas las circunstancias que concurren en un caso concreto. Lo que es “prudencial” en una serie de circunstancias puede no serlo en otras. De ello se desprende que es necesario definir caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada investigación, lo que constituye un plazo prudencial en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.35.2 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 85
(WT/DS184/AB/R)

En síntesis, es necesario interpretar la expresión “plazo prudencial” de forma coherente con las nociones de flexibilidad y equilibrio inherentes al concepto de “lo prudencial” y de una forma que permita tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Al examinar si la información se ha presentado dentro de un plazo prudencial, las autoridades investigadoras deben analizar, en el contexto de un caso determinado, factores como: i) la naturaleza y el volumen de la información facilitada; ii) las dificultades con que se ha encontrado un exportador objeto de investigación para obtener la información; iii) la verificabilidad de la información y la facilidad con la que ésta

puede ser utilizada por las autoridades investigadoras al formular su determinación; iv) si es probable que la utilización de la información redunde en perjuicio de otras partes interesadas; v) si la admisión de la información puede poner en peligro la capacidad de las autoridades investigadoras para llevar a cabo con prontitud la investigación; y vi) el número de días en que el exportador investigado haya superado el límite del plazo.

A.3.35.3 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 86 (WT/DS184/AB/R)

Es procedente que, al determinar si la información se ha facilitado dentro de un plazo prudencial, las autoridades investigadoras atribuyan importancia al plazo establecido para dar respuesta a los cuestionarios y a la necesidad de garantizar un desarrollo ordenado de la investigación. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II no autorizan a las partes interesadas a prescindir sin más de los plazos fijados por las autoridades investigadoras. Por el contrario, hay que interpretar que, en conjunto, los párrafos 1.1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* establecen y exigen un equilibrio entre el derecho de las autoridades investigadoras a controlar y agilizar el proceso de investigación, y el interés legítimo de las partes en presentar información y en que esa información sea tenida en cuenta.

A.3.36 Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II - Falta de colaboración de las partes investigadas. *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)

A.3.36.1 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafos 99-100 (WT/DS184/AB/R)

Del párrafo 7 del Anexo II se desprende que la falta de “cooperación” de una parte interesada puede, por razón de la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento, conducir a un resultado “menos favorable” para esa parte interesada que si hubiera cooperado. Observamos que el Grupo Especial se remitió al siguiente significado que da el diccionario de la palabra “cooperate” (cooperar): “to work together for the same purpose or in the same task” (trabajar conjuntamente con el mismo fin o en la misma tarea). Esta definición indica que la cooperación constituye un *proceso*, que implica un esfuerzo conjunto, en cuyo marco las partes trabajan conjuntamente para conseguir un objetivo común. A este respecto, señalamos que es perfectamente posible que haya un elevado grado de “cooperación” entre las partes aun cuando, en último término, no se obtenga la información necesaria, debido al hecho de que la “cooperación” no es el único factor determinante del resultado final. En consecuencia, las autoridades investigadoras no pueden llegar a un resultado “menos favorable” por la exclusiva razón de que una parte interesada no proporcione la información solicitada si, de hecho, esa parte interesada ha “cooperado” con ellas, en el sentido del párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

El párrafo 7 del Anexo II no indica qué *grado* de “cooperación” tienen derecho a exi-

gir de una parte interesada las autoridades investigadoras para excluir la posibilidad de un resultado “menos favorable”. Para resolver esta cuestión, analizamos el contexto de ese párrafo en el Anexo II. ...

A.3.36.2 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 102
(WT/DS184/AB/R)

En consecuencia, consideramos que los párrafos 2 y 5 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación (“toda la medida de sus posibilidades”). No obstante, al mismo tiempo, las autoridades investigadoras no pueden insistir en basarse en normas *de carácter absoluto* ni imponer a esos exportadores una carga *fuera de razón*.

A.3.36.3 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafos 119-120
(WT/DS184/AB/R)

... No hay, sin embargo, en el párrafo 8 del artículo 6 ninguna prescripción en virtud de la cual el recurso a estos hechos haya de limitarse a situaciones en las que *no* exista ninguna información que pueda utilizarse para calcular un margen. Así pues, la aplicación del párrafo 8 del artículo 6, que autoriza el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento, *no* se limita a los supuestos en que el margen se establezca *totalmente* utilizando *sólo* los hechos de que se tenga conocimiento sino que, con arreglo a ese párrafo, las autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento *siempre que* una parte interesada no facilite alguna información necesaria dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación. Cuando se dé ese supuesto, las autoridades investigadoras podrán suplir la falta de *cualquier* información necesaria mediante deducciones adecuadas a partir de los “hechos de que se tenga conocimiento”. Como reconocen los Estados Unidos, el párrafo 8 del artículo 6 puede aplicarse en situaciones en las que el recurso a esos hechos resulta necesario para suplir la inexistencia absoluta de información, por poca que sea.

En consecuencia, consideramos que por las “circunstancias a *que hace referencia* el párrafo 8 del artículo 6” ha de entenderse las circunstancias en que las autoridades investigadoras pueden recurrir de forma procedente a los “hechos de que se tenga conocimiento” para suplir la falta en el expediente de información necesaria, y que cabe la posibilidad de que esas “circunstancias” afecten, de hecho, únicamente a un volumen reducido de información que haya de utilizarse en el cálculo del margen individual de dumping de un exportador o productor.

A.3.37 **Párrafo 10 del artículo 6 - Falta de examen individual de todos los productores.** *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafos 1 y 2 del artículo 3 - Método para el cálculo del “volumen de las importaciones objeto de dumping” (A.3.18); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 - Relación con el artículo 6 (A.3.53)

A.3.37.1 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 116 (WT/DS141/AB/RW)

La cuestión planteada en esta apelación no guarda, empero, relación con las importaciones procedentes de productores o exportadores que *fueron examinados individualmente* en una investigación. Antes bien, se refiere al trato adecuado de las importaciones procedentes de productores o exportadores que *no fueron examinados individualmente* en esa investigación. La apelación sometida a nuestra consideración se centra en una investigación en la que *no* se han determinado márgenes de dumping *individuales* para *cada* productor de la India que exporta a las Comunidades Europeas. Naturalmente, con arreglo al *Acuerdo Antidumping* no es indispensable que las autoridades investigadoras examinen a *cada* productor y exportador. La segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 faculta a las autoridades investigadoras a que, cuando determinan los márgenes de dumping, *limiten su examen* si el número de productores o exportadores del producto objeto de investigación es tan grande que resulta *imposible* efectuar una determinación de un margen de dumping *individual* para *cada uno* de ellos. Este examen limitado puede realizarse en una de las dos formas alternativas que se especifican en el párrafo 10 del artículo 6 ...

A.3.38 **Párrafo 13 del artículo 6 - Colaboración entre las partes interesadas y las autoridades investigadoras**

A.3.38.1 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 104 (WT/DS184/AB/R)

Así pues, el párrafo 13 del artículo 6 subraya que la “cooperación” es, de hecho un proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común. Esta disposición obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta determinados elementos o a adoptar medidas para prestar asistencia a las partes interesadas a fin de que éstas puedan facilitar la información. Si las autoridades investigadoras no tienen “debidamente en cuenta” las “dificultades” reales con que tropiezan las partes interesadas y que éstas han puesto en su conocimiento, no pueden, a nuestro parecer, reprochar a las partes interesadas en cuestión su falta de cooperación.

A.3.39 **Párrafo 1 del artículo 9 - Establecimiento de derechos antidumping - Relación con los artículos 2 y 3**

A.3.39.1 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 123 (WT/DS141/AB/RW)

... También nosotros creemos que la utilización del pretérito perfecto por los redactores es significativa; indica que el establecimiento y la percepción de derechos antidumping con arreglo al artículo 9 representa una fase separada y diferenciada de una

medida antidumping que necesariamente tiene lugar *después* de que se ha hecho la determinación de la existencia de dumping, daño y relación causal con arreglo a los artículos 2 y 3. Los Miembros sólo tienen derecho a establecer y percibir derechos antidumping *después* de que ha finalizado una investigación en la que *se ha* establecido que “*se han cumplido*” las prescripciones relativas al dumping, el daño y la relación causal. En otras palabras, el derecho a imponer derechos antidumping con arreglo al artículo 9 es *consecuencia* de la determinación previa de la existencia de márgenes de dumping, daño y un nexo causal. La determinación, por las autoridades investigadoras de un Miembro, de que existe un daño causado por un determinado volumen de dumping necesariamente precede y da lugar al *consiguiente* derecho a establecer y percibir derechos antidumping.

A.3.40 Párrafo 2 del artículo 9 - Determinación antidumping respecto de productos específicos o de empresas específicas. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 11 (A.3.45-52)

A.3.40.1 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 150 y nota 188 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)*

... el párrafo 2 del artículo 9 se refiere al establecimiento de “un derecho antidumping con respecto a un producto”, y no al establecimiento de un derecho con respecto a exportadores o productores individuales. Estamos de acuerdo en que esta referencia en el párrafo 2 del artículo 9 informa la interpretación del párrafo 3 del artículo 11. Observamos también que el párrafo 2 del artículo 9 permite a las autoridades investigadoras, al establecer un derecho con respecto a un producto, “[designar] al proveedor o proveedores del producto de que se trate” o, en determinadas circunstancias, “al país proveedor de que se trate”. Ello sugiere que las autoridades pueden utilizar una sola orden para establecer un “derecho”, aun cuando la *cuantía* del derecho impuesto a cada exportador o productor puede variar. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 9 confirma nuestra opinión inicial de que el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas.¹⁸⁸

¹⁸⁸ Hemos afirmado anteriormente que el párrafo 4 del artículo 9 ayuda poco a interpretar los artículos 2 y 3 del *Acuerdo Antidumping* porque “el derecho a imponer derechos antidumping con arreglo al artículo 9 es *consecuencia* de la determinación previa de la existencia de márgenes de dumping, daño y un nexo causal”. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 123-124 (las cursivas figuran en el original), con referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, nota 30 al párrafo 62) En cambio, la prescripción de suprimir un derecho antidumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 salvo que las autoridades formulen una determinación positiva de probabilidad en un examen por extinción es *consecuencia* del establecimiento previo de ese derecho con arreglo al artículo 9.

A.3.41 Párrafo 4 del artículo 9 - Cálculo de la tasa del derecho antidumping correspondiente a “todos los demás”

A.3.41.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 116 (WT/DS184/AB/R)

El párrafo 4 del artículo 9 no prescribe el método que los Miembros de la OMC han de utilizar para establecer la tasa correspondiente a “todos los demás” que se aplica efectivamente a los exportadores o productores no investigados, sino que se limita a indicar el límite máximo o tope al que “no serán superiores” los derechos establecidos para “todos los demás” por las autoridades investigadoras. El párrafo 4 i) del artículo 9 establece la regla general de que el límite máximo pertinente se determinará calculando el “promedio ponderado del margen del dumping establecido” con respecto a los exportadores o productores que *fueron* objeto de investigación. No obstante, la cláusula posterior que comienza con las palabras “con la salvedad de que”, matiza esta regla general. El texto de la salvedad prescribe que “a los efectos del presente párrafo”, las autoridades investigadoras “*no tomarán en cuenta*”, en primer lugar, los márgenes nulos *de minimis* y, en segundo lugar, “los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6”. Así pues, al determinar la cuantía del límite máximo de la tasa correspondiente a “todos los demás”, el párrafo 4 del artículo 9 establece dos *prohibiciones*. La primera impide a las autoridades investigadoras utilizar los márgenes nulos o *de minimis* al calcular la tasa máxima correspondiente a “todos los demás”; la segunda les impide utilizar, al calcular esa tasa máxima, “los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia” el párrafo 8 del artículo 6.

A.3.42 Párrafo 4 del artículo 9 - Relación con el párrafo 4.2 del artículo 2

A.3.42.1 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 118 (WT/DS184/AB/R)

... hemos de recordar la interpretación dada al término “márgenes” que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 de este *Acuerdo en Comunidades Europeas – Ropa de cama*. En esa diferencia, el Grupo Especial constató, y nosotros hacemos nuestra esa constatación, que el término “márgenes” se refiere al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación. Este margen refleja una comparación basada en el examen de todas las transacciones pertinentes en el mercado interno y en el mercado de exportación. No consideramos que haya ninguna razón, ni las partes han señalado ninguna, para que interpretemos que en el párrafo 4 del artículo 9 el término “márgenes” tiene un sentido distinto del que tiene en el párrafo 4.2 del artículo 2.

A.3.43 **Párrafo 4 del artículo 9 - Relación con el párrafo 8 del artículo 6**

A.3.43.1 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 122* (WT/DS184/AB/R)

Hemos señalado que el párrafo 4 del artículo 9 prohíbe utilizar, al calcular el límite máximo de la tasa correspondiente a todos los demás, márgenes “establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6”. No hay en el texto del párrafo 4 del artículo 9 ninguna disposición que apoye la tesis de los Estados Unidos de que es preciso reducir el alcance de esta prohibición en el sentido de que excluye únicamente los márgenes establecidos “completamente” sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Como hemos indicado antes, el párrafo 8 del artículo 6 es aplicable incluso en situaciones en que se utilizan los hechos de que se tiene conocimiento en una medida limitada. Interpretar el párrafo 4 del artículo 9 como hacen los Estados Unidos equivale a prescindir de las numerosas situaciones en las que el párrafo 8 del artículo 6 permite que un margen se calcule, en parte, utilizando los hechos de que se tenga conocimiento. Ahora bien; el texto del párrafo 4 del artículo 9 se refiere simplemente, en términos abiertos, a los “márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6”. En consecuencia, no estimamos que haya ninguna base para limitar el alcance de la prohibición del párrafo 4 del artículo 9, introduciendo en él por vía interpretativa el término “completamente” como proponen los Estados Unidos. En nuestra opinión, un margen no deja de haber sido establecido en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6” por la simple razón de que la utilización de los “hechos de que se tenga conocimiento” no afecte a todos y cada uno de los aspectos del cálculo.

A.3.43.2 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 123* (WT/DS184/AB/R)

Nuestra interpretación del párrafo 4 del artículo 9 es congruente con el fin de la disposición. El párrafo 8 del artículo 6 autoriza a las autoridades investigadoras a formular determinaciones salvando las lagunas en el expediente generadas, fundamentalmente, por las deficiencias de la información facilitada por los exportadores investigados o por la ausencia de esa información. De hecho, en determinadas circunstancias, como se estipula en el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*, “si una parte interesada *no coopera* y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado “menos favorable” para esa parte que si hubiera “cooperado” (sin cursivas en el original). El párrafo 4 del artículo 9 responde al propósito de impedir que los exportadores a quienes “no” se ha pedido que cooperen en la investigación resulten perjudicados por las lagunas o deficiencias de la información facilitada por los exportadores investigados. Este objetivo podría estar en peligro si el límite máximo de la tasa aplicada a “todos los demás” se calculara, como proponen los Estados Unidos -debido al hecho de que las partes investigadas no hubieran facilitado determinada información- utilizando márgenes “establecidos”, incluso en parte, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

A.3.43.3 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 126
(WT/DS184/AB/R)

Esa *laguna* se produce porque, el párrafo 4 del artículo 9, aunque *prohíbe* la utilización de determinados márgenes para el cálculo de la tasa máxima correspondiente a “todos los demás”, no aborda expresamente la cuestión de *la forma* en que debe calcularse esa tasa máxima en el supuesto de que *todos* los márgenes hayan de ser *excluidos* del cálculo en virtud de la prohibición. En la presente apelación no se plantea la cuestión de la forma en que podría superarse esa *laguna* sobre la base del texto actual del *Acuerdo Antidumping*, por lo que no es necesario que la abordemos.

A.3.44 Párrafo 4 del artículo 9 - Relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 3

A.3.44.1 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 124
(WT/DS141/AB/RW)

... De manera análoga, en esta diferencia relativa a la aplicación, opinamos que el párrafo 4 del artículo 9, que especifica qué medidas pueden adoptarse sólo cuando ya se han determinado ciertos requisitos previos, ayuda poco a interpretar el artículo 3, donde se establecen esos requisitos previos. No vemos en qué modo el párrafo 4 del artículo 9, que permite imponer un determinado *derecho* antidumping máximo a las importaciones procedentes de productores no examinados, puede ser pertinente para interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo 3, que regulan la determinación de la existencia de daño sobre la base del *volumen* de las “importaciones objeto de dumping”. ... De manera análoga, el párrafo 4 del artículo 9 no menciona los términos “importaciones objeto de dumping” o el “volumen” de esas importaciones. A nuestro juicio, el derecho a establecer una determinada cuantía máxima de *derechos* antidumping aplicables a las importaciones atribuibles a productores *no* examinados conferido por el párrafo 4 del artículo 9 no puede interpretarse de manera que permita apartarse de las prescripciones expresas e inequívocas establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de determinar el *volumen* de las importaciones objeto de dumping -incluidos los volúmenes de importaciones objeto de dumping atribuibles a productores *no* examinados- sobre la base de “pruebas positivas” y de un “examen objetivo”. ...

A.3.44.2 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 125
(WT/DS141/AB/RW)

Además, el párrafo 4 del artículo 9, que se refiere al establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de productores no examinados, tiene, por sus propios términos, una finalidad limitada, como *excepción* a la norma establecida en el párrafo 3 del artículo 9. ... En esos casos, y como *excepción* a la norma establecida en el párrafo 3 del artículo 9, el párrafo 4 del mismo artículo permite imponer una cierta cuantía máxima de derechos antidumping a las importaciones objeto de dumping atribuibles a productores que *no* fueron examinados individualmente, con independencia de que se hubiera constatado o no se hubiera constatado que esos productores incurrieran en dumping si hubieran sido examinados individualmente. ...

A.3.44.3 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 126
(WT/DS141/AB/RW)

En resumen, el párrafo 4 del artículo 9 no ofrece orientación alguna para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de productores que *no* fueron examinados individualmente sobre la base de “pruebas positivas” y de un “examen objetivo” con arreglo al artículo 3. ... no vemos por qué el volumen de importaciones procedentes de productores no examinados que se ha constatado son objeto de dumping, a efectos de determinar *el daño* con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 3, tiene que *corresponder* al volumen de importaciones procedentes de los productores no examinados que está sujeto al *establecimiento de derechos antidumping* con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, como sostienen las Comunidades Europeas y el Grupo Especial.

A.3.45 Párrafo 3 del artículo 11 - Examen por extinción – condiciones.

Véase también Acuerdo Antidumping, artículo 6 (A.3.29-38); Acuerdo Antidumping, párrafo 2 del artículo 9 (A.3.40); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)

A.3.45.1 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 104
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

El párrafo 3 del artículo 11 impone una limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping. Establece una norma imperativa con una excepción. Concretamente, los Miembros están obligados a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición “*salvo*” que se cumplan las siguientes condiciones: primera, que se inicie un examen antes de la expiración de plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*. En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones se debe suprimir el derecho.

A.3.46 Párrafo 3 del artículo 11 - Probabilidad de continuación o repetición del dumping

A.3.46.1 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 107
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar *si existe dumping* durante el período objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial *daría lugar a la continuación o la repetición del dumping*.

- A.3.46.2 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,*
párrafo 109
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Coincidimos con el Japón en que las palabras “[a] los efectos del presente Acuerdo” en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término “dumping” tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal). ...

A.3.47 Párrafo 3 del artículo 11 - Naturaleza de las investigaciones en los exámenes por extinción

- A.3.47.1 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,*
párrafo 111
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Este texto del párrafo 3 del artículo 11 hace constar claramente que prevé un proceso que combina los *dos* aspectos de investigación y resolución. Dicho de otro modo, el párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva. Las palabras “examen” y “determinen” en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis. Habida cuenta de la utilización de la palabra “likely” (“probable”) en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil.

- A.3.47.2 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,*
párrafo 112
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... Por consiguiente, aunque las normas aplicables a los exámenes por extinción pueden no ser idénticas en todos los aspectos a las aplicables a las investigaciones iniciales, es evidente que los redactores del *Acuerdo Antidumping* tuvieron la intención de que los exámenes por extinción incluyan plenas oportunidades para que todas las partes interesadas defiendan sus intereses, y el derecho a recibir aviso del procedimiento y las razones de la determinación.

A.3.47.3 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 113 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... la norma imperativa del párrafo 3 del artículo 11 se aplica además de las obligaciones enunciadas en los dos primeros párrafos del artículo 11 y con independencia de ellas. También nos sugiere que las autoridades deben llevar a cabo un análisis riguroso en un examen por extinción antes de que pueda aplicarse la excepción (es decir, la continuación del derecho). Además, nuestra opinión sobre el carácter estricto de las obligaciones que impone a las autoridades el párrafo 2 del artículo 11 está avalada por una consideración de las consecuencias de iniciar un examen por extinción. La última frase el párrafo 3 del artículo 11 permite que se mantenga el correspondiente derecho mientras se realiza el examen y el párrafo 4 prevé que el proceso de examen pueda durar hasta un año. Estas disposiciones crean una excepción adicional al requisito de que los derechos antidumping se supriman al cabo de cinco años, permitiendo al Miembro que mantenga el derecho mientras dura el examen con independencia del resultado del mismo. Esto también sugiere que los redactores del *Acuerdo Antidumping* consideraron que el examen por extinción es un proceso riguroso que puede durar hasta un año, conlleva una serie de etapas de procedimiento y exige un grado adecuado de diligencia por parte de las autoridades nacionales.

A.3.48 Párrafo 3 del artículo 11 - Metodología de las investigaciones en los exámenes por extinción

A.3.48.1 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 123 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente. Este silencio en el texto del párrafo 3 del artículo 11 sugiere que a las autoridades investigadoras no se les impone ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción.

A.3.48.2 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 124 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Consideramos que es compatible con la distinta naturaleza y finalidad de las investigaciones iniciales, por una parte, y con los exámenes por extinción, por otra, interpretar que el *Acuerdo Antidumping* exige que las autoridades investigadoras calculen márgenes

nes de dumping en una investigación inicial pero no en un examen por extinción. En una investigación inicial si las autoridades de un Miembro no determinan un margen de dumping positivo el Miembro podrá imponer medidas antidumping basándose en esa investigación. En un examen por extinción es posible que los márgenes de dumping sean pertinentes para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping, pero no serán necesariamente decisivos.

A.3.49 **Párrafo 3 del artículo 11 - Relación con el artículo 2.** *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 2 (A.3.3-8)

A.3.49.1 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafos 126-128 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2 (“[a] los efectos del presente Acuerdo”) van más allá de una remisión e indican que el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a la totalidad del *Acuerdo Antidumping*. En virtud de estas palabras, el término “dumping” que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 tiene el sentido descrito en el párrafo 1 del artículo 2. ...

El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. ... el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

De ello se desprende que disintimos de la opinión del Grupo Especial según la cual las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. ...

A.3.49.2 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 130 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

...en caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad. Por consiguiente, la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos afecta a la compatibilidad con el

párrafo 3 del artículo 11 de la determinación de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. En este examen por extinción, el USDOC basó su determinación de que “es probable que el dumping continúe si se revoca la orden [relativa al acero resistente a la corrosión]” en la “existencia de márgenes de dumping” calculados en los exámenes administrativos. Si estos márgenes se calcularon efectivamente utilizando una metodología que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 -cuestión que examinamos infra- entonces la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada para que la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Por otra parte, un defecto legal de esta índole no se puede subsanar por el hecho de que NSC no formulara objeciones al respecto en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión ni en los exámenes administrativos. ...

A.3.50 Párrafo 3 del artículo 11 - Falta de obligación de investigar individualmente a cada uno de los productores y exportadores de que se tenga conocimiento. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 11 (A.3.53)

A.3.50.1 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 149 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología específica que las autoridades investigadoras deban utilizar al formular una determinación de la probabilidad en un examen por extinción. En particular, el párrafo 3 del artículo 11 no establece expresamente que las autoridades investigadoras deban determinar que la supresión del derecho daría lugar a dumping *por parte de cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento*. De hecho, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna referencia expresa a exportadores, productores o partes interesadas individuales. Esto contrasta con el párrafo 2 del artículo 11, que se refiere a “cualquier parte interesada” y “[l]as partes interesadas”. Observamos asimismo que el párrafo 3 del artículo 11 no contiene la palabra “márgenes”, que podría referirse implícitamente a exportadores o productores individuales. Por consiguiente, según sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a formular en un examen por extinción determinaciones de la probabilidad por “empresas específicas” en la forma sugerida por el Japón.

A.3.51 Párrafo 3 del artículo 11 - Determinación de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación

A.3.51.1 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 158 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Nuestras conclusiones sobre la compatibilidad de este aspecto del *Sunset Policy Bulletin* “en sí mismo” con el párrafo 3 del artículo 11 no implican que esta disposición impida a las autoridades formular determinaciones de la probabilidad separadas para los

exportadores o productores individuales en un examen por extinción y luego mantener o suprimir el derecho pertinente respecto de cada una de las empresas conforme a la determinación que se formule para esa empresa. Los Miembros de la OMC tienen libertad para estructurar sus sistemas antidumping de la manera que deseen, siempre que esos sistemas no estén en conflicto con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. ...

A.3.51.2 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafos 175-176 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... En principio, no nos parece que el hecho de que los Estados Unidos encomienden a su autoridad investigadora que examine, en cada examen por extinción, los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones plantee un problema. Con frecuencia, estos dos factores serán pertinentes para la determinación de la probabilidad, y el propio Japón no impugna la importancia de, por lo menos, uno de ellos, a saber, los márgenes de dumping.

No obstante, la cuestión es si la sección II.A.3 va más allá, encomendando al USDOC que otorgue un peso decisivo o preponderante a estos dos factores en todos los casos. A nuestro juicio, la importancia y el valor probatorio de ambos factores para la determinación de la probabilidad en un examen por extinción variarán necesariamente según los casos. El *grado* en que han disminuido los volúmenes de las importaciones o los márgenes de dumping será pertinente para inferir que es probable que el dumping continúe o se repita. El carácter reciente o no de los datos históricos puede influir en su valor probatorio, y las *tendencias* de los datos a lo largo del tiempo pueden ser significativas para una evaluación del probable comportamiento futuro. Análogamente, es posible que, en un caso determinado, uno de estos factores respalde la inferencia de que es probable el dumping en el futuro, mientras que el otro respalde la inferencia contraria.

A.3.51.3 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 186 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... hay una amplia gama de factores distintos de los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping que pueden ser pertinentes para la determinación de la probabilidad por la autoridad. ...

A.3.52 Párrafo 3 del artículo 11 - Determinación de la probabilidad sobre la base de pruebas o de presunciones

A.3.52.1 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 178 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Creemos que es necesaria una base probatoria sólida en cada caso para determinar adecuadamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Tal determinación no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones. ...

A.3.52.2 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 191 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)*

Reconocemos que estos tipos de instrucciones dirigidas a un organismo de ejecución pueden constituir una herramienta útil para el organismo, así como para todos los participantes en los procedimientos administrativos. Tienden a promover la transparencia y la coherencia en la adopción de decisiones y pueden ayudar a las autoridades y los participantes a centrarse en las cuestiones y las pruebas pertinentes. No obstante, estas consideraciones no pueden anular la obligación de la autoridad investigadora, en un examen por extinción, de determinar, basándose en todas las pruebas pertinentes, si sería probable que la supresión del derecho diera lugar a la continuación o la repetición del dumping. Como hemos constatado en otras situaciones, la utilización de presunciones puede ser incompatible con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando pruebas positivas. Las disposiciones que crean una presunción “irrefutable” o “predeterminan” un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles con este tipo de obligación.

A.3.52.3 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 199 y nota 243 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)*

... el párrafo 3 del artículo 11 deja claramente establecido que la función de las autoridades en un examen por extinción comprende tanto aspectos de investigación como de resolución. Estas autoridades tienen la obligación de buscar toda la información pertinente y evaluarla de manera objetiva.²⁴³ Al mismo tiempo, el *Acuerdo Antidumping* asigna también una función prominente a las partes interesadas y prevé que éstas serán una fuente primaria de información en todos los procedimientos realizados en el marco de ese Acuerdo. Los datos de empresas específicas que son pertinentes para una determinación de la probabilidad efectuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 a menudo sólo pueden ser proporcionados por las propias empresas. Por ejemplo, como señalan los Estados Unidos, son los propios exportadores o productores quienes con frecuencia poseen las mejores pruebas de su probable comportamiento futuro en materia de precios, un elemento clave de la probabilidad de dumping futuro.

²⁴³ Hemos constatado que existía una obligación similar en el contexto de una investigación realizada de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*: informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 53 a 55.

A.3.53 Párrafo 4 del artículo 11 - Relación con el artículo 6. Véase también Acuerdo Antidumping, artículo 6 (A.3.29-38)

A.3.53.1 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 152 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)*

... varias disposiciones del artículo 6 se refieren expresa o implícitamente a los exportadores o productores individuales. ... [El artículo 6 y las disposiciones particulares en los párrafos 1, 2, 4 y 9 del artículo 6] sugieren que, cuando los redactores del *Acuerdo*

Antidumping tuvieron la intención de imponer a las autoridades obligaciones con respecto a los exportadores o productores individuales, lo hicieron de manera explícita. Estas disposiciones del artículo 6 son aplicables al párrafo 3 del artículo 11 en virtud del párrafo 4 de dicho artículo. Confirman, por consiguiente, que las autoridades investigadoras tienen determinadas obligaciones específicas respecto de cada exportador o productor en un examen por extinción. Sin embargo, estas disposiciones del artículo 6 guardan silencio con respecto a si las autoridades deben formular una determinación de la probabilidad por separado para cada exportador o productor.

A.3.53.2 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 155 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Ya hemos llegado a la conclusión de que las autoridades investigadoras no están *obligadas* a calcular los *márgenes de dumping* o basarse en ellos cuando formulan una determinación de la probabilidad en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Esto significa que la prescripción del párrafo 10 del artículo 6, de que han de calcularse, “por regla general”, los márgenes de dumping “que corresponda[n] a cada exportador o productor interesado ... de que se tenga conocimiento”, no es, en principio, pertinente respecto de los exámenes por extinción. Por lo tanto, la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 11 a “[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento” no introduce en el párrafo 3 del mismo artículo una obligación de las autoridades investigadoras de calcular márgenes de dumping (sobre la base de empresas específicas o de otra forma) en un examen por extinción. El párrafo 4 del artículo 11 tampoco introduce en el párrafo 3 del artículo 11 una obligación de las autoridades investigadoras de formular su determinación de la probabilidad sobre la base de empresas específicas. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que “[l]as disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 relativas al cálculo de márgenes individuales de dumping en las investigaciones no obligan a formular la determinación de la *probabilidad* de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de empresas específicas”.

A.3.54 Artículo 17 - Solución de diferencias. *Véase también* Normas y procedimientos especiales o adicionales para la solución de diferencias (S.5)

A.3.54.1 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 62 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

En cuanto al fundamento jurídico de las reclamaciones planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*, observamos que su artículo 17 se ocupa de la solución de las diferencias planteadas en ese marco. Del mismo modo que los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 establecen el fundamento jurídico de las reclamaciones en las diferencias relativas a disposiciones del GATT de 1994, el artículo 17 establece la base de las reclamaciones en los procedimientos de solución de diferencias relativas a disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Es procedente considerar que, al igual que el artículo XXIII del GATT de 1994 permite a un Miembro de la OMC impugnar

la *legislación* como tal, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* permite impugnar la legislación como tal, salvo que esté excluida la posibilidad de hacerlo. Ni en el artículo 17 ni en cualquier otro precepto del *Acuerdo Antidumping* puede encontrarse una exclusión *expresa*.

A.3.55 Párrafo 3 del artículo 17 – Consultas. Véase también Consultas (C7); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)

A.3.55.1 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 64
(WT/DS60/AB/R)

... El apéndice 2 del ESD no incluye el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* entre las normas y procedimientos especiales y adicionales, precisamente porque esa disposición constituye el fundamento de derecho para que el Miembro reclamante solicite la celebración de consultas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. De hecho, esa disposición es en el *Acuerdo Antidumping* el correlato de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, que sirven de base para la celebración de consultas y la solución de diferencias tanto en el marco del GATT de 1994, como en el de la mayoría de los demás acuerdos del anexo 1A del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (“*Acuerdos sobre la OMC*”) y en el del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (“*Acuerdo sobre los ADPIC*”).

A.3.55.2 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 68
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

El párrafo 3 del artículo 17 no se ocupa expresamente de la impugnación de normas legislativas como tales. Como hemos visto antes, los artículos XXII y XXIII permiten impugnar en el marco del GATT de 1994, la legislación como tal. Puesto que el párrafo 3 del artículo 17 es el “correlato” de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, dicho párrafo apoya asimismo nuestra opinión de que es posible impugnar en el marco del *Acuerdo Antidumping* la legislación como tal, salvo que ese tipo de impugnaciones estén excluidas por otro concepto.

A.3.55.3 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 84
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Nuestro razonamiento para llegar a la conclusión de que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* tenía competencia para examinar *legislación* en sí misma también es aplicable a este caso, en el cual las medidas pertinentes son disposiciones específicas de un instrumento administrativo emitido por un órgano ejecutivo de conformidad con disposiciones legales y reglamentarias. Dicho razonamiento estaba basado en el acervo del GATT y en el texto del *Acuerdo Antidumping*, especialmente el párrafo 3 del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 18.

A.3.55.4 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 86 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)*

Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que establecen un fundamento jurídico para que los asuntos sean sometidos a consultas, y por consiguiente a solución de diferencias, también están formuladas con amplitud. El párrafo 3 del artículo 17 establece el principio de que si un Miembro reclamante “considera” que sus ventajas se hallan anuladas o menoscabadas “por la acción de otro u otros Miembros”, podrá solicitar la celebración de consultas. Este texto pone de relieve que una medida atribuible a un Miembro podrá ser sometida a procedimientos de solución de diferencias con la única condición de que otro Miembro haya considerado, de buena fe, que la medida anula o menoscaba ventajas resultantes para él del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 3 del artículo 17 no establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado.

A.3.56 **Párrafo 4 del artículo 17 - “asunto sometido al OSD”.** *Véase también* Legislación en sí misma o aplicación específica (L. 1); Mandato de los Grupos Especiales (T.6)

A.3.56.1 *Guatemala – Cemento I, párrafo 72 (WT/DS60/AB/R)*

... La cuestión sometida al OSD a los efectos del artículo 7 del ESD y del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* debe ser la identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. ...

A.3.56.2 *Guatemala – Cemento I, párrafo 79 (WT/DS60/AB/R)*

Además, el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* especifica los tipos de “medidas” que pueden ser sometidas al OSD como parte de una “cuestión”. Ese párrafo se refiere a tres tipos de medidas antidumping: los derechos antidumping definitivos, la aceptación de compromisos en materia de precios y las medidas provisionales. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 *sólo* puede someterse una “cuestión” al OSD *si* se aplica una de las tres medidas antidumping citadas. Esta disposición, en conexión con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* se identifique, como medida concreta en litigio, un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional. Esta obligación de identificar una medida antidumping concreta en litigio en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no limita en absoluto la naturaleza de las *reclamaciones* que pueden plantearse en una diferencia en el marco del *Acuerdo Antidumping* acerca de la supuesta anulación o menoscabo de ventajas o del hecho de que la consecución de cualquier objetivo se vea comprometida. Como hemos observado antes, hay una diferencia entre las medidas concretas en litigio -en el caso del *Acuerdo Antidumping*

una de las tres medidas antidumping indicadas en el párrafo 4 del artículo 17- y las alegaciones o fundamentos de derecho de la reclamación sometida al OSD en relación con esas medidas concretas. Al llegar a esta conclusión, observamos que sólo en el *Acuerdo Antidumping* hay un texto como el del párrafo 4 del artículo 17 de ese Acuerdo.

A.3.56.3 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 80
(WT/DS60/AB/R)

Por todas estas razones, hemos llegado a la conclusión de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no era necesario que México identificara las “medidas concretas en litigio” en la presente diferencia. Constatamos que en las diferencias planteadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, en relación con la iniciación y realización de investigaciones antidumping es necesario que se identifique como parte de la cuestión sometida al OSD de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional.

A.3.56.4 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 72
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

En ningún lugar de nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento* se indica que el párrafo 4 del artículo 17 impida el examen de la legislación antidumping como tal. En ese asunto, nos limitamos a constatar que, para poder impugnar la iniciación y realización de la investigación antidumping por Guatemala, México estaba obligado a identificar una de las tres medidas antidumping enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que, puesto que no lo había hecho, el Grupo Especial carecía de competencia en ese caso.

A.3.56.5 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 73
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

La restricción recogida en el párrafo 4 del artículo 17 se basa en consideraciones importantes. En los procedimientos de solución de diferencias que afectan a una investigación antidumping hay una tensión entre el derecho del Miembro reclamante a tratar de obtener una reparación cuando la medida ilícita afecta a sus agentes económicos, de un lado, y el riesgo de que la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra el Miembro demandado con respecto a cada una de las medidas, por poco importante que sean, que ese Miembro haya adoptado en el curso de una investigación antidumping, aun antes de que se haya adoptado cualquier medida concreta, dé lugar a un hostigamiento del Miembro demandado o a una dilapidación de sus recursos. A nuestro juicio, al limitar la posibilidad de recurrir a los procedimientos de solución de diferencias en conexión con una investigación antidumping a los casos en los que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un Miembro se identifique un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o una medida provisional, el párrafo 4 del artículo 17 establece un equilibrio entre esos dos aspectos contrapuestos.

A.3.56.6 *Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 74*
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 17 establece determinadas condiciones que es preciso que concurren para que un Miembro pueda impugnar medidas adoptadas por una autoridad nacional de investigación en el contexto de una investigación antidumping, pero no se ocupa del derecho de un Miembro a formular una alegación de incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* contra una legislación antidumping como tal, ni afecta ese derecho.

A.3.56.7 *Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 75*
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Además, como hemos visto antes, la jurisprudencia del GATT y de la OMC establece firmemente que pueden iniciarse procedimientos de solución de diferencias sobre la base de la supuesta incompatibilidad de la propia legislación de un Miembro con las obligaciones de ese Miembro. No encontramos, ni los Estados Unidos han identificado, ningún elemento inherente a la naturaleza de la legislación antidumping que permita establecer una distinción racional entre esa legislación y otros tipos de legislación a los efectos de la solución de diferencias, o pueda sustraer a la legislación antidumping del ámbito de la práctica generalmente aceptada conforme a la cual los grupos especiales pueden examinar la legislación como tal.

A.3.56.8 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,*
párrafo 83
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... hemos explicado que el párrafo 4 del artículo 17 impide a los grupos especiales examinar actos específicos (en lugar de medidas “en sí mismas”) cometidos por una autoridad investigadora en el contexto de la iniciación y realización de investigaciones antidumping *salvo* que se haya identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial uno de los tres tipos de medidas enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17. Estas medidas son un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios y una medida provisional. En el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* también constatamos que el párrafo 4 del artículo 17 no impone tal límite a la competencia de un grupo especial para admitir alegaciones contra *legislación en sí misma*. De hecho, en esa apelación declaramos que ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* impide a los grupos especiales examinar alegaciones formuladas contra legislación *en sí misma*.

A.3.57 Párrafo 5 del artículo 17 - Hechos comunicados a la autoridad investigadora. Véase también Solicitud de establecimiento de un grupo especial (R.2)

A.3.57.1 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 75
(WT/DS60/AB/R)

... Consideramos que no hay ninguna *incompatibilidad* entre el párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sino que, por el contrario, se trata de disposiciones complementarias que deben aplicarse conjuntamente. ...

A.3.57.2 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 114
(WT/DS122/AB/R)

Los párrafos 5 y 6 del artículo 17 aclaran las facultades de examen que corresponden a un grupo especial establecido con arreglo al *Acuerdo Antidumping*. Estas disposiciones imponen al grupo especial obligaciones limitantes con respecto al examen del establecimiento y la evaluación de los hechos por parte de la autoridad investigadora. A diferencia del párrafo 1 del artículo 3, estas disposiciones no imponen obligaciones a los Miembros de la OMC. Además, mientras que las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 3 se aplican a *todas* las determinaciones de la existencia de daño formuladas por los Miembros, las contenidas en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 se aplican solamente cuando una determinación de la existencia de daño es examinada por un grupo especial de la OMC. Las obligaciones previstas en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 son distintas de las previstas en el párrafo 1 del artículo 3.

A.3.57.3 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 115
(WT/DS122/AB/R)

El párrafo 5 del artículo 17 especifica que el examen que realice un grupo especial debe basarse en los “hechos comunicados” a las autoridades nacionales. Con frecuencia las investigaciones antidumping entrañan información tanto confidencial como no confidencial. El texto del párrafo 5 del artículo 17 no excluye concretamente del examen del grupo especial los hechos comunicados a las autoridades nacionales pero no comunicados a las partes, o perceptibles por éstas, en el momento de la determinación definitiva. Sobre la base del texto del párrafo 5 del artículo 17, podemos concluir que el grupo especial debe examinar los hechos que se le hayan sometido, sea en documentos confidenciales, sea en documentos no confidenciales.

A.3.57.4 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 118
(WT/DS122/AB/R)

El párrafo 5 y el párrafo 6 i) del artículo 17 exigen el grupo especial examine los hechos comunicados a la autoridad investigadora del Miembro importador. Estas disposiciones no impiden a un grupo especial examinar hechos que no fueron comunicados a las partes interesadas o que no fueron perceptibles para ellas en el momento de la determinación definitiva.

A.3.58 Párrafo 6 del artículo 17 - Norma de examen aplicable en el marco del Acuerdo Antidumping. Véase también Norma de examen.

A.3.58.1 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 50
(WT/DS138/AB/R)

... [la *Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (la “*Decisión*”)] prevé que la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se examine para determinar si es “susceptible de aplicación general” a los demás acuerdos abarcados, incluido el *Acuerdo SMC*. En consecuencia, la *Decisión* apoya nuestra conclusión de que la norma del párrafo 6 del artículo 17 sólo es aplicable a las diferencias que se planteen en el marco del *Acuerdo Antidumping*, y no a las que se planteen en el marco de otros acuerdos abarcados, como el *Acuerdo SMC*. Hasta la fecha, el OSD no ha llevado a cabo el examen previsto en esta *Decisión*.

A.3.58.2 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 114
(WT/DS122/AB/R)

Los párrafos 5 y 6 del artículo 17 aclaran las facultades de examen que corresponden a un grupo especial establecido con arreglo al *Acuerdo Antidumping*. Estas disposiciones imponen al grupo especial obligaciones limitantes con respecto al examen del establecimiento y la evaluación de los hechos por parte de la autoridad investigadora. A diferencia del párrafo 1 del artículo 3, estas disposiciones no imponen obligaciones a los Miembros de la OMC. Además, mientras que las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 3 se aplican a *todas* las determinaciones de la existencia de daño formuladas por los Miembros, las contenidas en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 se aplican solamente cuando una determinación de la existencia de daño es examinada por un grupo especial de la OMC. Las obligaciones previstas en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 son distintas de las previstas en el párrafo 1 del artículo 3.

A.3.58.3 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 54
(WT/DS184/AB/R)

... El párrafo 6 del artículo 17 se divide en dos incisos distintos, cada uno de los cuales se aplica a un aspecto distinto del examen del asunto por el grupo especial. El primero abarca la *evaluación* de los “*elementos de hecho* del asunto” y la segunda la *interpretación* de “*las disposiciones pertinentes*” (sin cursivas en el original). Así pues, la estructura del párrafo 6 del artículo 17 entraña una distinción clara entre la evaluación por un grupo especial de los elementos de hecho y su interpretación jurídica del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.58.4 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafo 130
(WT/DS132/AB/RW)

... Las prescripciones de la norma de examen establecida en los párrafos 6 i) y 6 ii) del artículo 17 son acumulativas. En otras palabras, un grupo especial debe constatar que una determinación formulada por las autoridades investigadoras es compatible con las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* si constata que esas autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos, y que la determinación se basa en una interpretación “admisible” de las disposiciones pertinentes.

A.3.58.5 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 108
(WT/DS141/AB/RW)

... Es útil también recordar la norma de examen específica establecida en el *Acuerdo Antidumping* que el Grupo Especial tenía que aplicar en la presente diferencia. Esta norma de examen se establece en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En lo tocante a los hechos, y con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17, el grupo especial “determinará” si las autoridades han establecido “adecuadamente” los hechos y si han realizado una evaluación “imparcial y objetiva” de ellos. Si el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación ha sido imparcial y objetiva, el grupo especial “no invalidará” la evaluación, aun en el caso de que haya llegado a una conclusión distinta. En lo tocante al derecho, y con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, el grupo especial “interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público”. Con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, si el grupo especial llega a la conclusión, a partir de tal interpretación, de que una disposición pertinente del *Acuerdo Antidumping* “se presta a varias interpretaciones admisibles”, el grupo especial “declarará que la medida adoptada por las autoridades [investigadoras] está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles”. ...

A.3.59 Párrafo 6 i) del artículo 17 - “evaluar los elementos de hecho”.
Véase también Recabar información y asesoramiento técnico (S.4);
Norma de examen, artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva de los hechos (S.7.3)

A.3.59.1 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 116
(WT/DS122/AB/R)

El párrafo 6 i) del artículo 17 exige que el grupo especial, al evaluar los elementos de hecho del asunto, determine si las autoridades “han establecido ... los hechos” “adecuadamente”. El sentido corriente del término “*establishment*” (establecimiento) sugiere el acto de “*place beyond dispute; ascertain, demonstrate, prove*” (poner fuera de discusión, establecer, demostrar, probar); el sentido corriente de “*proper*” (adecuado) sugiere “*accurate*” (exacto) o “*correct*” (correcto). Sobre la base del sentido corriente

de estas palabras, el adecuado establecimiento de los hechos parece no tener ninguna relación lógica con que esos hechos sean o no comunicados a las partes en una investigación antidumping, o perceptibles por ellas, antes de la determinación definitiva. El párrafo 6 i) del artículo 17 exige que el grupo especial examine también si la evaluación de esos hechos ha sido “imparcial y objetiva”. El sentido corriente de las palabras “imparcial” y “objetiva” también parece no guardar ninguna relación lógica con que esos hechos sean o no comunicados a las partes en una investigación antidumping, o perceptibles por ellas, en el momento de la determinación definitiva.

A.3.59.2 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 118
(WT/DS122/AB/R)

El párrafo 5 y el párrafo 6 i) del artículo 17 exigen el grupo especial examine los hechos comunicados a la autoridad investigadora del Miembro importador. Estas disposiciones no impiden a un grupo especial examinar hechos que no fueron comunicados a las partes interesadas o que no fueron perceptibles para ellas en el momento de la determinación definitiva.

A.3.59.3 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 137
(WT/DS122/AB/R)

... El párrafo 6 i) del artículo 17 exige que un grupo especial, al evaluar los hechos, determine “si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos” y determine “si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos”. El párrafo 6 i) del artículo 17 *no* impide que un grupo especial examine si un Miembro ha cumplido las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo 3. Al evaluar si un Miembro ha cumplido esta obligación, un grupo especial debe examinar si la determinación de la existencia de daño se basó en pruebas positivas y si la determinación de la existencia de daño comprendió una evaluación objetiva. Por consiguiente, en la medida que el Grupo Especial examinó los hechos al evaluar si la determinación de la existencia de daño formulada por Tailandia era compatible con el párrafo 1 del artículo 3, opinamos que el Grupo Especial realizó debidamente su examen, de forma compatible con la norma de examen aplicable con arreglo al párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.59.4 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 55
(WT/DS184/AB/R)

Al examinar el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, es importante tener presente que los grupos especiales y las autoridades investigadores tienen funciones distintas. Las autoridades investigadoras están obligadas, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, a formular determinaciones fácticas pertinentes a su determinación general de la existencia de dumping y de daño. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, la función de los grupos especiales consiste simplemente en examinar el “establecimiento” y la “evaluación” de los hechos que han llevado a cabo las autoridades investigadoras. A tal fin, el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a los grupos especiales la obligación de “evaluar los *elementos de hecho*”. La redacción de esta

expresión refleja fielmente la obligación que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales de hacer “una *evaluación objetiva* de los hechos”. Así pues, el texto de ambas disposiciones obliga a los grupos especiales a “evaluar” los hechos, lo que, a nuestro juicio, es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes. El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no dice expresamente que los grupos especiales estén obligados a hacer una evaluación de los hechos que sea “*objetiva*”. No obstante, resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17 obligara a los grupos especiales a algo distinto que a “evaluar [*objetivamente*] los elementos de hecho del asunto”. En este punto, no consideramos que haya ningún “conflicto” entre el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD.

A.3.59.5 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 56
(WT/DS184/AB/R)

En el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se establece además que corresponde al grupo especial determinar, en primer lugar, si las autoridades investigadoras “han *establecido adecuadamente* los hechos” y, en segundo lugar si “han realizado una *evaluación imparcial y objetiva* de ellos” (sin cursivas en el original). Aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los *grupos especiales* -los grupos especiales “harán” esas determinaciones- la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el proceso de “establecimiento” y “evaluación de” los hechos pertinentes. Dicho de otra forma, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los *grupos especiales* al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los hechos por las *autoridades investigadoras* en el marco de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido *adecuadamente* los hechos y si han realizado una *evaluación imparcial y objetiva* de ellos. De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

A.3.59.6 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafo 84
(WT/DS132/AB/RW)

El *Acuerdo Antidumping* impone una norma de examen específica a los *grupos especiales*. Con respecto a los hechos, los párrafos 5 y 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, junto con el artículo 11 del ESD, establecen la norma que han de aplicar los grupos especiales cuando estudien si las autoridades investigadoras de un Miembro han “establecido” y “evaluado” los hechos de forma compatible con las obligaciones que imponen a ese Miembro los acuerdos abarcados. Esas disposiciones no autorizan a los grupos especiales a investigar de nuevo los hechos de forma independiente. Antes bien, al examinar la medida, los grupos especiales han de considerar, teniendo en cuenta las alegaciones y los argumentos de las partes, si, en particular, el “establecimiento” de los hechos por las autoridades investigadoras fue “adecuado”, conforme a las obligaciones que impone a tales autoridades investigadoras el *Acuerdo Antidumping*.

A.3.59.7 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafo 90
(WT/DS132/AB/RW)

... [la autoridad investigadora] *optó* por suponer que el pretendido convenio de restricción existía y era eficaz. Señalamos además que ninguna de las partes en esta diferencia impugnó, ante el Grupo Especial, la decisión de SECOFI de hacer tales hipótesis. En estas circunstancias, era lógico que el Grupo Especial examinase las conclusiones de SECOFI partiendo de las mismas premisas. De hecho, consideramos que habría sido incorrecto que el Grupo Especial tratase, por propia iniciativa, de ir más allá de las hipótesis formuladas por SECOFI.

A.3.59.8 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 167
(WT/DS141/AB/RW)

... El mero hecho de que el Grupo Especial no considerara necesario recabar información no implica, por sí mismo, que el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales no haya sido el “debido”. En consecuencia, rechazamos la alegación de la India de que el Grupo Especial no cumplió las prescripciones del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al no recabar información de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 13 del ESD.

A.3.59.9 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 169
(WT/DS141/AB/RW)

... a nuestro entender, las facultades discrecionales de las que gozan los grupos especiales en tanto deciden sobre los hechos en virtud del artículo 11 del ESD son igualmente pertinentes a los casos regulados por el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, al igual que en el marco del artículo 11 del ESD, en lo que respecta al párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* “no interferiremos sin motivos bien fundados con el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Grupo Especial”.

A.3.59.10 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 128
(WT/DS219/AB/R)

... Al formular dicha alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17, no es suficiente que el Brasil simplemente esté en desacuerdo con el peso asignado a las pruebas por el Grupo Especial, sin demostrar su alegación de error por el Grupo Especial. ...

A.3.60 Párrafo 6 ii) del artículo 17 - “interpretaciones admisibles”.

Véase también Interpretación, Reglas generales de interpretación de los tratados - Artículo 31 de la Convención de Viena (I.3.1); Norma de examen, artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva del asunto (S.7.3)

**A.3.60.1 CE – Ropa de cama, párrafo 65
(WT/DS141/AB/R)**

A nuestro juicio, de la forma rotunda y absoluta en que se formula esta constatación de incompatibilidad se desprende claramente que el Grupo Especial no consideró que la interpretación dada por las Comunidades Europeas al párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* fuera una “interpretación admisible” en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, el Grupo Especial no se vio en la necesidad de elegir entre varias interpretaciones “admisibles”, lo que le habría obligado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17 a admitir por deferencia la interpretación en que se basaron las Comunidades Europeas, sino en una situación en la que la interpretación en que se basaban las Comunidades Europeas era, por decirlo con palabras de las propias Comunidades Europeas, “inadmisible”. No compartimos la opinión de las Comunidades Europeas de que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

**A.3.60.2 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafos 57, 59-60
(WT/DS184/AB/R)**

... La *primera* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aclara que el *grupo especial* “interpretará” las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* “de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público”. Esas reglas consuetudinarias se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (“*Convención de Viena*”). Es evidente que este aspecto del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún “conflicto” con el ESD, sino que más bien confirma que las reglas habituales de interpretación de los tratados en el marco del ESD son también aplicables al *Acuerdo Antidumping*.

...

Esta segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención fueran “interpretaciones *admisibles*”. En tal supuesto, se considera que la medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* “si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles”.

De lo anterior se desprende que, con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, los grupos especiales están obligados a determinar si una medida se

basa en una interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* que sea *admisible de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados* de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Dicho de otra forma, se considera admisible una interpretación que se constate que es adecuada *tras* aplicar las normas pertinentes de la *Convención de Viena*. Observamos que las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* son aplicables a *cualquier* tratado, en *cualquier* esfera del derecho internacional público, y no sólo a los Acuerdos de la OMC. Esas reglas de interpretación de los tratados imponen determinadas disciplinas comunes a los intérpretes del tratado, con independencia de la disposición del tratado que se examine y de la esfera del derecho internacional de que se trate.

A.3.60.3 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 62
(WT/DS184/AB/R)

... aunque la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* impone a los grupos especiales obligaciones que no se recogen en el ESD, consideramos que el párrafo 6 ii) del artículo 17 no sustituye, sino que complementa, al ESD en particular y a su artículo 11. El artículo 11 obliga a los grupos especiales a hacer una “evaluación objetiva del asunto” en su conjunto. En consecuencia, de conformidad con el ESD, al examinar las reclamaciones, los grupos especiales deben hacer una “evaluación objetiva” de las disposiciones jurídicas pertinentes, de su “aplicabilidad” a la diferencia y de la “conformidad” de las medidas en litigio con los acuerdos abarcados. No hay en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición de la que se desprenda que los grupos especiales que examinen reclamaciones en el marco de ese Acuerdo no hayan de realizar una “evaluación objetiva” de las disposiciones jurídicas del Acuerdo, su aplicabilidad a la diferencia, y la conformidad de las medidas en litigio con el Acuerdo. El párrafo 6 ii) del artículo 17 se limita a añadir que el grupo especial constatará que una medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* si se basa en una interpretación admisible de dicho *Acuerdo*.

A.3.60.4 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 118
(WT/DS141/AB/RW)

... Con todo, y sea cual sea la metodología que las autoridades investigadoras escojan para calcular el volumen de las “importaciones objeto de dumping”, es evidente que ese cálculo y, en última instancia, la determinación de la existencia de daño con arreglo al artículo 3, deberá hacerse sobre la base de “pruebas positivas” y entrañar un “examen objetivo”. Esos requisitos no son ambiguos y no “se prestan a varias interpretaciones admisibles” en el sentido de la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17. Por tanto, al igual que en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, nuestra interpretación de esos requisitos se basa en las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, como requiere la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17. Esto no da cabida, en la presente apelación, al recurso a la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 para interpretar los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

A.3.61 Párrafo 1 del artículo 18 - Medidas específicas contra el dumping. Véase también Acuerdo Antidumping, artículo VI del GATT 1994 (A.3.65); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 32 - Medidas específicas contra una subvención (S.2.36)

A.3.61.1 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 122
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

A nuestro parecer, conforme a su significado corriente, la expresión “medida específica contra el dumping” de las exportaciones, en el sentido del párrafo 1 del artículo 18, designa las medidas adoptadas en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del “dumping”. Debe entenderse que, como mínimo, comprende las medidas que *sólo* pueden adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del “dumping”. Dado que la intención no es un elemento constitutivo del “dumping”, la *intención* con la que se adopta una medida contra el dumping no es pertinente a la determinación de si esa medida es una “medida específica contra el dumping” de las exportaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.61.2 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 123
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

El texto de la nota 24 de pie de página del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* es el siguiente:

Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

Observamos que la nota 24 de pie de página se refiere en términos generales a “medidas” y no, como el párrafo 1 del artículo 18, a las medidas específicas contra el dumping de las exportaciones. Es necesario distinguir las “medidas” en el sentido de la nota 24 de pie de página de las medidas específicas contra el dumping de las exportaciones, reguladas por el propio texto del párrafo 1 del artículo 18.

A.3.61.3 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 124
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* prohíbe adoptar cualquier “medida específica” contra el dumping de las exportaciones cuando esa medida no se adopte “de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994 según se interpretan en el presente Acuerdo”. Puesto que las únicas disposiciones del GATT de 1994 que “se interpretan” en el *Acuerdo Antidumping* son las disposiciones del artículo VI relativas al dumping, debe entenderse que el párrafo 1 del artículo 18 exige que cualquier “medida específica contra el dumping” de las exportaciones de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones pertinentes del *artículo VI* del GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo Antidumping*.

A.3.61.4 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 125
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Recordamos que la nota 24 de pie de página al párrafo 1 del artículo 18 se refiere a “*otras* disposiciones pertinentes del GATT de 1994” (sin cursivas en el original). Con esos términos únicamente puede hacerse referencia a otras disposiciones distintas de las del artículo VI relativas al dumping. Por lo tanto, la nota 24 de pie de página confirma que las “disposiciones del GATT de 1994” a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 18 son en realidad las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping.

A.3.61.5 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 236
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

Al examinar el sentido corriente de los términos empleados en estas disposiciones, las interpretamos en el sentido de que establecen dos condiciones previas que deben cumplirse para que una medida quede regida por ellas. La primera es que la medida tiene que ser “específica” respecto del dumping o las subvenciones. La segunda es que la medida tiene que actuar “contra” el dumping o las subvenciones. Estas dos condiciones actúan juntas y se complementan recíprocamente. Si no se cumplen, la medida no quedará regida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Pero si se determina que una medida cumple estas dos condiciones y, por lo tanto, está incluida en el ámbito de aplicación de las prohibiciones fijadas por esas disposiciones, será entonces preciso continuar el análisis un paso más y determinar si la medida se ha adoptado “de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994”, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping* o el *Acuerdo SMC*. Si se determina que ello no ocurre, la medida será incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

A.3.61.6 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 237
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... El Grupo Especial analizó los términos “específica” y “contra” del párrafo 1 del artículo 18 en la misma forma en que lo hizo respecto de su utilización en el párrafo 1 del artículo 32. Estamos de acuerdo con el criterio empleado por el Grupo Especial. ...

A.3.61.7 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 239
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... una medida que sólo puede adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención es una “medida específica” en respuesta al dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, o una “medida específica” en respuesta a una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. En otras palabras, la medida tiene que estar inextricablemente ligada, o guardar una estrecha correlación, con los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Ese vínculo o correlación, como en la Ley de 1916, puede extraerse del texto de la medida misma.

A.3.61.8 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 240
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, dijimos que los elementos constitutivos del dumping se encuentran en la definición de éste que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, desarrollada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En lo que respecta a los elementos constitutivos de una subvención, estimamos que están indicados en la definición de subvención que se encuentra en el artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

A.3.61.9 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 244
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... el “criterio” establecido en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* “se satisface no sólo cuando los elementos constitutivos del dumping están ‘incorporados expresamente’ en la medida en cuestión, sino también cuando están implícitos en las condiciones expresas para tomar tal medida”. ...

A.3.61.10 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 253
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* no contienen ningún requisito de que la medida tenga que estar en contacto directo con el producto importado o con las entidades responsables del producto o relacionadas con él, como el importador, exportador o productor extranjero. ...

A.3.61.11 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 254
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... para determinar si una medida actúa o no “contra” el dumping o una subvención ... consideramos necesario evaluar si el diseño y la estructura de una medida son tales que la medida “se opone” a la práctica de dumping o la práctica de subvención, tiene influencia desfavorable en esas prácticas, o, más concretamente, tiene el efecto de disuadir de esas prácticas, o crea un incentivo para poner fin a tales prácticas. A nuestro juicio, la CDSOA tiene exactamente esos efectos debido a su diseño y su estructura.

A.3.61.12 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 257
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... para determinar si la CDSOA actúa o no “contra” el dumping o las subvenciones no era necesario, ni pertinente, que el Grupo Especial examinase las condiciones de competencia en las que compiten los productos nacionales y los productos importados objeto de dumping o subvencionados, y evaluase los efectos de la medida sobre la relación de competencia existente entre unos y otros productos. Nos parece más apropiado centrar el análisis del término “contra” en el diseño y la estructura de la medida;

ese análisis no impone una evaluación económica de las consecuencias de la medida en las condiciones de competencia en las que compiten los productos nacionales y los productos importados objeto de dumping o subvencionados.

- A.3.61.13 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 258 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... una medida no puede ser contra el dumping o una subvención simplemente porque facilita el ejercicio de derechos que son compatibles con las normas de la OMC o induce a ejercer esos derechos. ...

- A.3.61.14 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 262 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... Las notas 24 y 56 son aclaraciones de las disposiciones principales que se han añadido para evitar la ambigüedad. Confirman lo que está implícito en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, a saber, que una medida que no sea “específica” en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, pero se refiera no obstante al dumping o a las subvenciones, no está prohibida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ni por el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

A.3.62 Párrafo 4 del artículo 18 - Asegurarse de la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos internos en materia antidumping. Véase también Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo XVI - Conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las normas de la OMC (W.4.3)

- A.3.62.1 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 78 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

El párrafo 4 del artículo 18 impone a cada Miembro la obligación positiva de poner su legislación en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* a más tardar en la fecha de entrada en vigor para ese Miembro del *Acuerdo sobre la OMC*. No hay en ese párrafo ni en cualquier otro precepto del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición que excluya del conjunto de los asuntos que pueden someterse a solución de diferencias de obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 18.

- A.3.62.2 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 84 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Nuestro razonamiento para llegar a la conclusión de que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* tenía competencia para examinar *legislación* en sí misma también es aplicable a este caso, en el cual las medidas pertinentes son

disposiciones específicas de un instrumento administrativo emitido por un órgano ejecutivo de conformidad con disposiciones legales y reglamentarias. Dicho razonamiento estaba basado en el acervo del GATT y en el texto del *Acuerdo Antidumping*, especialmente el párrafo 3 del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 18.

A.3.62.3 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 87 y nota 87 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

También consideramos que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* revisten interés para la cuestión del tipo de medidas que pueden ser sometidas, en sí mismas, a procedimientos de solución de diferencias en virtud del Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 18 contiene la obligación expresa de que los Miembros “adoptará[n] todas las medidas necesarias, de carácter general o particular” para asegurarse de que “sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos” estén en conformidad con las obligaciones establecidas en el *Acuerdo Antidumping*. Tomada en su conjunto, nos parece que la frase “leyes, reglamentos y procedimientos administrativos” abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping.⁸⁷ En caso de que algunos de estos tipos de medidas no se pudieran someter, en sí mismos, a procedimientos de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*, se frustraría la obligación de “conformidad” establecida en el párrafo 4 del artículo 18.

⁸⁷ Observamos que el ámbito de cada elemento de la frase “leyes, reglamentos y procedimientos administrativos” debe determinarse a los efectos de la normativa de la OMC y no simplemente mediante referencia al nombre dado a los distintos instrumentos en la legislación interna de cada Miembro de la OMC. Esta determinación ha de basarse en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura. En caso contrario, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 18 variarían de un Miembro a otro según la legislación y práctica internas de cada Miembro.

A.3.62.4 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 98 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... el Grupo Especial no tuvo en cuenta el carácter normativo de las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin*, ni comparó el tipo de normas que el USDOC está obligado a publicar en reglamentos formales con el tipo de normas que puede establecer en declaraciones de política. Estas indagaciones habrían ayudado al Grupo Especial a determinar si el *Sunset Policy Bulletin* es efectivamente un “procedimiento administrativo” en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

A.3.63 Relación entre el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC

A.3.63.1 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 49 (WT/DS138/AB/R)

... [la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (la “*Declaración*”)] no impone expresamente la obligación de aplicar la norma de examen contenida en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* a las diferencias relativas a medidas en materia de derechos compensatorios que se planteen en el marco de la Parte V del *Acuerdo SMC*. Su texto está redactado en términos exhortatorios; en él se utilizan las palabras “los ministros *reconocen*”. Además, la *Declaración* se limita a reconocer “la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios” y no especifica que haya de adoptarse ninguna medida concreta. En particular, la *Declaración* no prescribe la aplicación de una determinada norma de examen.

A.3.63.2 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 50 (WT/DS138/AB/R)

... [la *Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (la “*Decisión*”)] prevé que la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se examine para determinar si es “susceptible de aplicación general” a los demás acuerdos abarcados, incluido el *Acuerdo SMC*. En consecuencia, la *Decisión* apoya nuestra conclusión de que la norma del párrafo 6 del artículo 17 sólo es aplicable a las diferencias que se planteen en el marco del *Acuerdo Antidumping*, y no a las que se planteen en el marco de otros acuerdos abarcados, como el *Acuerdo SMC*. Hasta la fecha, el OSD no ha llevado a cabo el examen previsto en esta *Decisión*.

A.3.63.3 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, nota 114 al párrafo 104 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Señalamos que el párrafo 3 del artículo 11 es textualmente idéntico al párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*, excepto que en este último se utiliza la palabra “compensatorio” en lugar de la palabra “antidumping” y la palabra “subvención” en lugar de “dumping”. Teniendo en cuenta la redacción paralela de estos dos artículos, consideramos que la explicación que dimos en nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* acerca de la naturaleza de la disposición sobre el examen por extinción que figura en el *Acuerdo SMC* también sirve, *mutatis mutandis*, como una descripción idónea del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. ...

A.3.64 Relación entre el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994

A.3.64.1 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 114 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... El artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* forman parte del mismo tratado, el *Acuerdo sobre la OMC*. Como indica su título completo, el *Acuerdo Antidumping* es un “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”. En consecuencia, el artículo VI debe interpretarse en conexión con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, incluido su artículo 9.

A.3.64.2 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 133 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, teniendo en cuenta la relación entre el artículo VI y el *Acuerdo Antidumping*, “la aplicabilidad del artículo VI a la Ley de 1916 también entraña la aplicabilidad del Acuerdo Antidumping” a la Ley de 1916.

A.3.65 Artículo VI del GATT 1994 - Derechos antidumping. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 18 (A.3.61)

A.3.65.1 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 107 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... con arreglo al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni la intención de las personas que incurrir en “dumping” ni los efectos perjudiciales que el “dumping” puede tener en la rama de producción nacional de un Miembro son elementos constitutivos del “dumping”.

A.3.65.2 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 116 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... consideramos que hay que entender que el verbo “podrá” del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 da a los Miembros la opción de establecer *o no* un derecho antidumping, así como la posibilidad de optar entre establecer un derecho antidumping equivalente al margen de dumping o inferior a éste. No consideramos que el párrafo 2 del artículo VI, interpretado en conexión con el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, apoye en forma alguna el argumento de los Estados Unidos según el cual la palabra “podrá” indica que los Miembros, para contrarrestar el dumping, pueden adoptar otras medidas distintas del establecimiento de derechos antidumping.

A.3.65.3 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 117
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... nos parece que el texto del artículo VI no resuelve de forma concluyente la cuestión de si ese artículo regula todas las medidas que los Miembros pueden adoptar para contrarrestar el dumping, o solamente el establecimiento de derechos antidumping.

A.3.65.4 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 121
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Consideramos que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, en particular, aclara el ámbito de aplicación del artículo VI. ...

A.3.65.5 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 126
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Hemos constatado que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* requiere que cualquier “medida específica contra el dumping” esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 relativas al dumping, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping*. De ello se desprende que el artículo VI es aplicable a cualquier “medida específica contra el dumping” de las exportaciones, es decir a cualquier medida que se adopte en respuesta a situaciones en las que concurren los elementos constitutivos del “dumping”.

A.3.65.6 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 130
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... Los elementos constitutivos del “dumping” se basan en los elementos esenciales de la responsabilidad civil y penal establecidos en la Ley de 1916. El texto de la Ley de 1916 aclara además que esas medidas *sólo* pueden adoptarse con respecto a un comportamiento en el que concurren los elementos constitutivos del “dumping”. De ello se desprende que los procedimientos civiles y penales y las sanciones previstos en la Ley de 1916 son “medidas específicas contra el dumping”. En consecuencia, constatamos que el artículo VI del GATT de 1994 es aplicable a la Ley de 1916.

A.3.65.7 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 137
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... El artículo VI, y en particular su párrafo 2, leído juntamente con el *Acuerdo Antidumping*, limita a la imposición de derechos antidumping definitivos, la adopción de medidas provisionales y los compromisos sobre precios las respuestas permisibles al dumping. Por consiguiente, la Ley de 1916 es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI y el *Acuerdo Antidumping* en la medida en que establece “medidas concretas contra el dumping”, bajo la forma de procedimientos civiles y penales y sanciones.

A.3.65.8 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 76
(WT/DS219/AB/R)

... No vemos cómo el párrafo 2 del artículo VI, al declarar que la finalidad de los derechos antidumping es “contrarrestar o impedir el dumping”, impone a las autoridades investigadoras la obligación de elegir cualquier metodología determinada para comparar el valor normal y los precios de exportación de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* cuando calculan un margen de dumping. Tal como nosotros lo entendemos, la obligación dimanante de la finalidad de “contrarrestar o impedir el dumping” está clara en el texto del propio párrafo 2 del artículo VI, cuando se dice en él que un derecho antidumping “no excede[rá] del margen de dumping relativo a[l] [...] producto [objeto de dumping]”. Esta limitación de los derechos antidumping al margen de dumping es el único requisito que impone a las autoridades investigadoras la primera frase del párrafo 2 del artículo VI. Las normas precisas relativas a la determinación de si hay dumping y, en caso afirmativo, a la manera en que ha de calcularse el margen de dumping se enuncian, no en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 sino, más bien, en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que es el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994. ...

B

B.1 Restricciones por motivos de balanza de pagos

B.1.1 Párrafo 11 del artículo XVIII del GATT 1994, Nota interpretativa

B.1.1.1 *India – Restricciones cuantitativas*, párrafo 114 (WT/DS90/AB/R)

Coincidimos con el Grupo Especial en que la nota al párrafo 11, y especialmente las palabras “puede crear inmediatamente” exigen una *relación causal que tenga un cierto carácter directo* entre la supresión de las restricciones por motivos de balanza de pagos y la reaparición de uno de los tres supuestos a que hace referencia el párrafo 9 del artículo XVIII. ...

B.1.1.2 *India – Restricciones cuantitativas*, párrafo 115 (WT/DS90/AB/R)

Coincidimos asimismo con el Grupo Especial en que la nota y, especialmente el término “thereupon”, expresa una *idea de sucesión temporal* entre la supresión de las restricciones por motivos de balanza de pagos y la reaparición de uno de los supuestos indicados en el párrafo 9 del artículo XVIII. ...

B.1.2 Párrafo 11 del artículo XVIII del GATT 1994, Salvedad. Véase también Jurisdicción, Aspectos generales (J.2.1)

B.1.2.1 *India – Restricciones cuantitativas*, párrafos 126 y 128 (WT/DS90/AB/R)

... consideramos que la utilización de instrumentos de política macroeconómica no está vinculada a ninguna política de desarrollo determinada, sino que se trata de instrumentos a los que todos los Miembros recurren con independencia del tipo de política de desarrollo que aplican. ...

...

Consideramos que la relación entre las medidas estructurales y la política de desarrollo es distinta de la que existe entre los instrumentos macroeconómicos y la política de

desarrollo. Si se hubiera pedido a la India que llevara a cabo reformas agrícolas o que redujera las reservas aplicables a ciertos productos de la pequeña industria como cambios de política general indispensables para superar sus dificultades en relación con la balanza de pagos, es probable que el cumplimiento de esa petición, hubiera supuesto una modificación de la política de desarrollo de la India.

B.2 Acuerdos bilaterales

B.2.1 *CE – Productos avícolas*, párrafo 79 (WT/DS69/AB/R)

En nuestra opinión, no es necesario recurrir al párrafo 1 del artículo 59 ni al párrafo 3 del artículo 30 de la *Convención de Viena*, ya que el texto del *Acuerdo sobre la OMC* y las disposiciones legales que regulan la transición del GATT de 1947 a la OMC resuelven la cuestión de la relación entre la Lista LXXX y el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas en el presente caso. La Lista LXXX es una Lista anexa al *Protocolo de Marrakech* anexo al *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (“*Protocolo de Marrakech*”) y forma parte integrante del GATT de 1994, y, por ende, de las obligaciones multilaterales establecidas en el *Acuerdo sobre la OMC*. En cambio, el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas es un acuerdo bilateral negociado por las Comunidades Europeas y el Brasil de conformidad con el artículo XXVIII del GATT de 1947, en el marco de la solución de la diferencia en el asunto *CEE - Semillas Oleaginosas*. En tal concepto, el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas no es un “acuerdo abarcado” en el sentido de los artículos 1 y 2 del ESD, ni forma parte de las obligaciones multilaterales aceptadas por el Brasil y las Comunidades Europeas en aplicación del *Acuerdo sobre la OMC*, que entró en vigor el 1° de enero de 1995. En ningún anexo del *Acuerdo sobre la OMC* se cita el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas. Aunque las disposiciones de determinados instrumentos jurídicos que entraron en vigor con arreglo al GATT de 1947 pasaron a formar parte del GATT de 1994 en virtud del texto del anexo 1A por el que se incorporaba el GATT de 1994 al *Acuerdo sobre la OMC*, el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas no es uno de esos instrumentos jurídicos.

B.3 Carga de la prueba

B.3.1 **Aspectos generales.** Véase también Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1)

B.3.1.1 *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 16 (WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)

... encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba. Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la

parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el common law y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción.

B.3.1.2 Estados Unidos – Camisas y blusas de lana, página 19
(WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)

El mecanismo de salvaguardia de transición previsto en el artículo 6 del *ATV* es una parte fundamental de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC relativos a los productos textiles y prendas de vestir no integrados, que quedan abarcados por el *ATV* durante el período de transición. En consecuencia, una parte que alega la infracción de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación. ...

B.3.1.3 CE – Hormonas, párrafo 98
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Inicialmente la carga de la prueba corresponde al reclamante, que debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad con determinada disposición del *Acuerdo MSF* en que haya incurrido el demandado, o más concretamente, la incompatibilidad de las medidas sanitarias o fitosanitarias del demandado contra las cuales reclama. Cuando ello se haya acreditado *prima facie*, la carga de la prueba se desplaza al demandado, que debe a su vez contrarrestar o refutar la incompatibilidad alegada. ...

B.3.1.4 Japón – Manzanas, párrafo 154
(WT/DS245/AB/R)

... la declaración del Órgano de Apelación en *CE - Hormonas* [Informe del Órgano de Apelación, párrafo 98] no significa que la parte reclamante esté obligada a presentar pruebas de todos los elementos de hecho expuestos en relación con la determinación de si una medida es compatible con una disposición dada de un acuerdo abarcado. En otras palabras, aunque la parte reclamante está obligada a presentar pruebas que respalden sus argumentos, la parte demandada deberá aportar pruebas que respalden los argumentos que desee formular en respuesta.

B.3.1.5 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 74
(WT/DS50/AB/R)

... no basta con que un Grupo Especial enuncie el planteamiento correcto de la carga de la prueba; un grupo especial debe también aplicar correctamente la carga de la prueba. ...

B.3.1.6 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 129
(WT/DS76/AB/R)

El artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF* sugieren que los grupos especiales tienen facultades investigadoras significativas. No obstante, estas facultades no pueden ser utilizadas por un grupo especial para pronunciarse a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer. Un grupo especial está facultado para recabar información y asesoramiento de expertos y de cualquier otra fuente pertinente a la que decida recurrir en virtud del artículo 13 del ESD y, en un asunto relativo a medidas sanitarias o fitosanitarias, en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF*, a fin de facilitar su comprensión y evaluación de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por las partes, pero no para abonar las argumentaciones del reclamante.

B.3.1.7 *Japón – Manzanas*, párrafo 135 y nota 230
(WT/DS245/AB/R)

El Grupo Especial determinó que era “legítimo tener en cuenta” los argumentos y alegaciones de hecho referentes a manzanas distintas de las maduras asintomáticas que el Japón planteó respondiendo a la alegación de los Estados Unidos sobre el párrafo 2 del artículo 2. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial. Los grupos especiales están facultados para formular constataciones y extraer conclusiones sobre los argumentos y alegaciones de hecho expuestos por el demandado y que son *pertinentes* a una alegación tratada por el reclamante. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de las manzanas distintas de las maduras asintomáticas respondían a argumentos y alegaciones de hecho planteados “legítimamente” por el Japón. Por lo tanto, cuando el Grupo Especial formuló constataciones y extrajo conclusiones sobre las manzanas distintas de las maduras y asintomáticas, actuó debidamente dentro de los límites de sus facultades.²³⁰

²³⁰ En apoyo de su argumento según el cual el Grupo Especial carecía de facultades para formular constataciones y extraer conclusiones respecto de las manzanas inmaduras, los Estados Unidos se basan en la constatación del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II*, de que un grupo especial no debe utilizar sus facultades investigadoras para “pronunciarse a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer” (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 129). Los Estados Unidos no tienen fundamento para apoyarse en *Japón - Productos agrícolas II* porque los hechos y las circunstancias que llevaron a la constatación del Órgano de Apelación no eran iguales a los que se manifiestan aquí. En *Japón - Productos agrícolas II* el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial se había basado erróneamente en el testimonio de expertos para pronunciarse a favor del reclamante cuando éste no había acreditado por sí mismo su alegación. Las circunstancias del presente caso difieren de las que se manifestaban en *Japón - Productos agrícolas II*. En efecto, en este caso el Grupo Especial formuló constataciones y extrajo conclusiones sobre las manzanas que no son maduras y asintomáticas como respuesta a los argumentos presentados por el Japón.

B.3.1.8 Canadá – Aeronaves, párrafo 167
(WT/DS70/AB/R)

... Sin embargo, hay una diferencia en las pruebas que pueden utilizarse para demostrar que la subvención está supeditada a la exportación. La supeditación *de jure* a la exportación se demuestra a partir del texto de la ley, reglamento u otro instrumento legal pertinente. Demostrar la supeditación *de facto* a la exportación es mucho más difícil. No existe un único documento legal que demuestre, sin necesidad de ahondar más, que una subvención está “supeditada [...] *de facto* a los resultados de exportación”. Por el contrario, la existencia de esa relación de supeditación entre la subvención y los resultados de exportación debe *inferirse* de la configuración total de los hechos que constituyen la concesión de la subvención y la rodean, ninguno de los cuales será probablemente decisivo por sí solo en ningún caso determinado.

B.3.1.9 India – Restricciones cuantitativas, párrafo 137
(WT/DS90/AB/R)

... Así pues, el Grupo Especial parece haber estimado que la carga de la prueba con respecto a la nota al párrafo 11 incumbía a los Estados Unidos, como confirma la estructura del análisis que ha realizado en los párrafos 5.202 a 5.215 de su informe, en los que comienza su razonamiento analizando los argumentos expuestos por los Estados Unidos. ... no estimamos que los grupos especiales estén obligados a declarar *expresamente* a cuál de las partes corresponde la carga de la prueba con respecto a cada una de las alegaciones formuladas.

B.3.1.10 Tailandia – Vigas doble T, párrafo 134
(WT/DS122/AB/R)

Tailandia no sugiere que el Grupo Especial incurrió en error al asignar y aplicar la carga de la prueba, sino que aduce simplemente que el Grupo Especial no formuló constataciones específicas y explícitas en cada etapa de su examen de las alegaciones formuladas por Polonia en relación con el artículo 3. En nuestra opinión, no es obligación de un grupo especial formular, en todos y cada uno de los casos, una constatación independiente y específica de que una parte ha satisfecho la carga de la prueba con respecto a una determinada alegación o de que una parte ha refutado una presunción *prima facie*. Por consiguiente, el Grupo Especial no incurrió en error en la medida en que no formuló ninguna constatación específica sobre si Polonia había satisfecho la carga de la prueba.

B.3.1.11 CE – Sardinias, párrafo 275
(WT/DS231/AB/R)

Habida cuenta de las similitudes conceptuales entre, por una parte, los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* y, por otra, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, no vemos ninguna razón por la que el Grupo Especial no debería haberse apoyado en el principio que desarrollamos en el asunto *CE - Hormonas* para determinar la asignación de la carga de la prueba conforme al párrafo 4 del

artículo 2 del *Acuerdo OTC*. En el asunto *CE - Hormonas* constatamos que entre los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* no existe una relación “regla general-excepción”, con la consecuencia de que el reclamante debía acreditar *prima facie* la incompatibilidad con *ambos* párrafos del artículo 3: el primero y el tercero. Llegamos a esta conclusión como consecuencia de nuestra constatación de que “el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* simplemente excluye de su ámbito de aplicación los tipos de situaciones abarcadas por el párrafo 3 del artículo 3 de ese Acuerdo”. [Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104] Del mismo modo, las circunstancias planteadas en la segunda parte del párrafo 4 del artículo 2 están excluidas del ámbito de aplicación de la primera parte de ese párrafo. En consecuencia, tal como ocurría con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF*, no existe una relación “regla general-excepción” entre la primera y la segunda parte del párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, en este caso, recae en el Perú -como Miembro reclamante que solicita una resolución sobre la incompatibilidad de la medida aplicada por las Comunidades Europeas con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*- la carga de probar su alegación. Esa carga comprende la necesidad de acreditar que Codex Stan 94 no se ha utilizado “como base del” Reglamento de las CE, así como acreditar que Codex Stan 94 es un medio eficaz y apropiado para alcanzar los “objetivos legítimos” que persiguen las Comunidades Europeas mediante su Reglamento.

B.3.1.12 CE – Sardinias, párrafo 281
(WT/DS231/AB/R)

... Ninguna disposición del sistema de solución de diferencias de la OMC apoya la idea de que la asignación de la carga de la prueba debe decidirse sobre la base de una comparación de las respectivas dificultades que pueden encontrar el reclamante y el demandado para reunir la información que les permita demostrar la validez de sus argumentos.

B.3.1.13 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 156-157
(WT/DS213/AB/R)

... en los procedimientos de solución de diferencias los Miembros pueden impugnar la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las leyes de otro Miembro, en sí mismas, así como respecto de determinada aplicación concreta de esas leyes. En ambos casos el Miembro reclamante tiene sobre sí la carga de probar su alegación. ...

En consecuencia, la legislación de un Miembro demandado se considerará *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario. La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados

y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro.

- B.3.1.14* *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II, párrafo 66 (WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2))*

... hemos declarado sistemáticamente que, como cuestión general, la carga de la prueba recae en el Miembro reclamante. Ese Miembro debe acreditar *prima facie* su alegación presentando pruebas suficientes para crear una presunción favorable a la misma. Si el Miembro reclamante lo logra, el Miembro demandado puede intentar, entonces, refutar esa presunción. En consecuencia, con arreglo a la distribución habitual de la carga de la prueba, la medida adoptada por un Miembro demandado será tratada como *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se presenten pruebas suficientes para demostrar lo contrario. No será fácil que constatemos que no son aplicables las reglas habituales sobre la carga de la prueba, porque esas reglas reflejan un “canon en materia de prueba” aceptado y aplicado en procedimientos internacionales.

- B.3.1.15* *CE – Preferencias arancelarias, párrafo 98 (WT/DS246/AB/R)*

... La condición y la importancia relativa de una disposición concreta no dependen de que, a los fines de atribuir la carga de la prueba, sea caracterizada como una reclamación que ha de fundamentar la parte reclamante, o como una defensa que ha de afirmar la parte demandada. Cualquiera que sea su caracterización, una disposición de un acuerdo abarcado debe interpretarse de conformidad con “las normas usuales de interpretación del derecho internacional público”, según lo dispone el párrafo 2 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el “ESD”). ...

B.3.2 Presunción - acreditación prima facie

- B.3.2.1* *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana, página 16 (WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)*

... la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso.

- B.3.2.2* *CE – Hormonas, párrafo 104 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)*

... Es también oportuno recordar que la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*.

B.3.2.3 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 129
(WT/DS76/AB/R)

El artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF* sugieren que los grupos especiales tienen facultades investigadoras significativas. No obstante, estas facultades no pueden ser utilizadas por un grupo especial para pronunciarse a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer. Un grupo especial está facultado para recabar información y asesoramiento de expertos y de cualquier otra fuente pertinente a la que decida recurrir en virtud del artículo 13 del ESD y, en un asunto relativo a medidas sanitarias o fitosanitarias, en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF*, a fin de facilitar su comprensión y evaluación de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por las partes, pero no para abonar las argumentaciones del reclamante.

B.3.2.4 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 192
(WT/DS70/AB/R)

... Es oportuno recordar que la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una falta refutación efectiva por la parte demandada, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*. ... se atribuye a los grupos especiales una facultad discrecional amplia para determinar *cuándo* necesitan información para solucionar una diferencia y *qué* información necesitan. Es posible que un grupo especial necesite esa información antes o después de que un Miembro demandante o demandado haya acreditado *prima facie* su reclamación o su oposición. De hecho, un grupo especial puede necesitar la información que trata de obtener para evaluar pruebas que ya se le han presentado cuando procede a determinar si el Miembro reclamante o demandado, según los casos, ha acreditado *prima facie* una alegación o defensa. Además, la negativa a facilitar la información solicitada basándose en que no se ha establecido una presunción *prima facie* presupone que el Miembro a quien se dirige la solicitud considera que puede juzgar por sí mismo si la otra parte la ha establecido. Ahora bien, ningún Miembro puede determinar por sí mismo si la otra parte ha acreditado *prima facie* una alegación o defensa. De conformidad con el ESD, esa competencia corresponde necesariamente a los grupos especiales, y no a los Miembros que son partes en la diferencia.

B.3.2.5 *India – Restricciones cuantitativas*, párrafo 142
(WT/DS90/AB/R)

No interpretamos que la declaración anterior requiera que un grupo especial haya concluido que se ha establecido una presunción *prima facie* antes de examinar las opiniones del FMI o de cualesquiera otros expertos a los que haya consultado. Ese examen puede ser útil para determinar si se ha establecido una presunción *prima facie*. Además, no consideramos que pueda dar lugar a objeciones el hecho de que el Grupo Especial tuviera en cuenta, al evaluar si los Estados Unidos habían establecido una presunción *prima facie*, las respuestas de la India a los argumentos de ese país. Esta forma de proceder no implica, a nuestro parecer, que el Grupo Especial haya trasladado la carga de la prueba a la India. Por consiguiente, no opinamos que el Grupo Especial haya incurrido en error de derecho al proceder de esa forma.

B.3.2.6 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 145
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

No hay en el ESD o en *Acuerdo sobre Salvaguardias* ninguna disposición que obligue a un grupo especial a formular una resolución expresa acerca de si el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de violación antes de pasar a examinar los medios de defensa y pruebas del demandado. ...

B.3.2.7 *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 114
(WT/DS165/AB/R)

... Dado que las Comunidades Europeas no formularon ninguna alegación concreta de incompatibilidad con el párrafo 2 a) del artículo 23, no presentaron ninguna prueba ni argumento para demostrar que los Estados Unidos habían formulado “una determinación de que se ha producido una infracción” contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD. Y, dado que las Comunidades Europeas no presentaron ninguna prueba ni argumento en apoyo de una alegación de infracción del párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD, las Comunidades Europeas no podían haber acreditado, y no acreditaron, una presunción *prima facie* de infracción del párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD.

B.3.2.8 *Japón – Manzanas*, párrafo 157
(WT/DS245/AB/R)

Es importante distinguir, por un lado, el principio en virtud del cual el demandante debe acreditar una presunción *prima facie* de incompatibilidad con una disposición de un acuerdo abarcado y, por otro, el principio de que la parte que afirma un hecho es la que está obligada a demostrarlo. De hecho, se trata de dos principios distintos. En el presente caso, la obligación de acreditar una presunción *prima facie* de que la medida adoptada por el Japón se mantenía sin testimonios científicos suficientes recaía sobre los Estados Unidos. El Japón trató de refutar los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos formulando argumentos relativos a manzanas distintas de las manzanas maduras asintomáticas exportadas al Japón como consecuencia de errores de manipulación o actuaciones ilícitas. Incumbía, por tanto, al Japón, fundamentar esas alegaciones; los Estados Unidos no estaban obligados a probar los hechos afirmados por el Japón. ...

B.3.2.9 *Japón – Manzanas*, párrafo 159
(WT/DS245/AB/R)

El Japón sostiene también que “para acreditar una presunción *prima facie* de inexistencia de testimonios científicos suficientes con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*, la parte reclamante deberá establecer que no hay testimonios científicos suficientes sobre *ninguno* de los riesgos previsible que subyacen tras la medida”. A juicio del Japón, el Grupo Especial no debería haber concluido que esa presunción *prima facie* se había acreditado sin que antes los Estados Unidos hubieran abordado *todas* las hipótesis posibles -incluidas las que tienen pocas posibilidades de hacerse realidad o las que se

apoyan en razonamientos teóricos- y hubieran demostrado con respecto a cada una de ellas que el riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano era despreciable. No encontramos fundamento para el enfoque propugnado por el Japón. Como afirmó el Órgano de Apelación en *CE – Hormonas* [Informe del Órgano de Apelación, párrafo 104], “la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*”. En *Estados Unidos - Camisas y blusas* [Informe del Órgano de Apelación, página 16], el Órgano de Apelación afirmó que la naturaleza y el carácter de las pruebas necesarias para establecer una presunción *prima facie* “variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso”. En el presente caso, parece que el Grupo Especial concluyó que para acreditar una presunción *prima facie* de que la medida adoptada por el Japón se mantenía sin testimonios científicos suficientes los Estados Unidos sólo tenían que abordar la cuestión de si las manzanas maduras asintomáticas podían servir como vía para la niebla del peral y del manzano.

B.3.2.10 Japón – Manzanas, párrafo 160
(WT/DS245/AB/R)

La conclusión del Grupo Especial nos parece correcta por las siguientes razones. En primer lugar, lo que los Estados Unidos alegaron era que la medida adoptada por el Japón se mantenía sin testimonios científicos suficientes en cuanto que se aplicaba a las manzanas maduras asintomáticas exportadas de los Estados Unidos al Japón. Lo que se requiere para acreditar una presunción *prima facie* está necesariamente influido por la naturaleza y el alcance de la alegación formulada por el reclamante. Un reclamante no debe estar obligado a demostrar una alegación que no pretende formular. En segundo lugar, el Grupo Especial constató que las manzanas maduras asintomáticas son el producto “normalmente exportado” por los Estados Unidos al Japón. El Grupo Especial indicó que el riesgo de que manzanas distintas de las manzanas maduras asintomáticas pudieran realmente importarse en el Japón derivaría aparentemente de errores humanos o técnicos o de actuaciones ilícitas, y observó que los expertos habían considerado que los errores de manipulación y las actuaciones ilícitas representaban riesgos “pequeños” o “discutibles”. Dada la caracterización de esos riesgos, a nuestro entender era legítimo que el Grupo Especial estimara que los Estados Unidos podían acreditar una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* mediante argumentos basados exclusivamente en manzanas maduras asintomáticas. En tercer lugar, el expediente no contiene prueba alguna que sugiera que manzanas distintas de las manzanas maduras asintomáticas se hayan exportado alguna vez al Japón desde los Estados Unidos como consecuencia de errores de manipulación o actuaciones ilícitas. En consecuencia, no vemos error alguno en la opinión del Grupo Especial de que los Estados Unidos podían acreditar una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF* en relación con manzanas exportadas de los Estados Unidos al Japón, a pesar de que los Estados Unidos habían circunscrito sus argumentos a las manzanas maduras asintomáticas.

*B.3.2.11 Japón – Manzanas, párrafo 215
(WT/DS245/AB/R)*

Como el Japón no ha logrado establecer que el Grupo Especial utilizó testimonios científicos posteriores para evaluar la evaluación del riesgo en cuestión, no es preciso que expresemos opiniones sobre si la conformidad de una evaluación del riesgo con el párrafo 1 del artículo 5 debe determinarse exclusivamente sobre la base de los testimonios científicos disponibles en el momento en que se realizó dicha evaluación, con exclusión de toda información posterior. La resolución de esas alegaciones hipotéticas no serviría para “hallar una solución positiva” a esta diferencia.

B.3.3 Defensas y Excepciones. *Véase también* Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del Artículo 6 del ESD - Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación (R.2.2); Acuerdo SMC, artículo 27 - Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros (S.2.35); Acuerdo MSF, párrafo 2 del artículo 3 - “medidas ... que estén en conformidad con normas ... internacionales” (S.6.7)

*B.3.3.1 Estados Unidos – Gasolina, página 26
(WT/DS2/AB/R)*

A la parte que invoca la excepción corresponde la carga de demostrar que una medida que se justifica provisionalmente como comprendida en el ámbito de una de las excepciones establecidas en los distintos párrafos del artículo XX no constituye, en su aplicación, abuso de tal excepción en virtud de lo dispuesto en el preámbulo. ...

*B.3.3.2 Estados Unidos – Camisas y blusas de lana, página 18
(WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)*

... Reconocemos que varios grupos especiales del GATT de 1947 y de la OMC han exigido esa prueba a una parte que invocaba una defensa -como las que figuran en el artículo XX o en el párrafo 2 c) i) del artículo XI- respecto de la infracción de una obligación del GATT, como las que figuran en el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 1 del artículo II, el artículo III o el párrafo 1 del artículo XI. El artículo XX y el párrafo 2 c) i) del artículo XI constituyen excepciones limitadas respecto de las obligaciones contenidas en algunas otras disposiciones del GATT de 1994, y no normas positivas que establecen obligaciones por sí mismas. Tienen el carácter de defensas afirmativas. Por lo tanto, es razonable que la carga de fundar esa defensa incumba a la parte que la invoca.

*B.3.3.3 CE – Hormonas, párrafo 104
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)*

... La norma generalmente aplicable en un procedimiento de solución de diferencias, que exige que el reclamante acredite prima facie la incompatibilidad con una disposición del Acuerdo MSF antes de que la carga de demostrar la compatibilidad con esa

disposición sea asumida por el demandado, no se elude simplemente describiendo a dicha disposición como una “excepción”....

B.3.3.4 Brasil – Aeronaves, párrafos 140-141
(WT/DS46/AB/R)

... De la lectura conjunta de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27, se desprende con claridad que las condiciones establecidas en el párrafo 4 constituyen *obligaciones positivas* para los países en desarrollo Miembros, y *no* defensas afirmativas. Si un país en desarrollo Miembro cumple las obligaciones previstas en el párrafo 4 del artículo 27, la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 simplemente no será aplicable. Sin embargo, si ese país en desarrollo Miembro *no* cumple esas obligaciones, *sí será* aplicable el párrafo 1 a) del artículo 3.

Por estos motivos, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que incumbe a la parte reclamante ... la carga de demostrar que el país en desarrollo Miembro ... no cumple al menos uno de los requisitos enunciados en el párrafo 4 del artículo 27. ...

B.3.3.5 India – Restricciones cuantitativas, párrafo 136
(WT/DS90/AB/R)

... Suponiendo que la parte reclamante haya logrado establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el párrafo 11 del artículo XVIII y la nota al párrafo 11, la parte demandada puede, en su defensa, refutar las pruebas aportadas para acreditar la incompatibilidad o prevalerse de la salvedad. En este último caso, habría de demostrar que la parte reclamante ha vulnerado su obligación de no pedir a la parte demandada que modifique su política de desarrollo, lo que constituye una afirmación con respecto a la cual la carga de la prueba corresponde a la parte demandada. ...

B.3.3.6 Brasil – Aeronaves (Artículo 21:5 – Canadá), párrafo 66
(WT/DS46/AB/RW)

... En nuestra opinión, el hecho de que la medida en cuestión fue “adoptada para cumplir” “las recomendaciones y resoluciones” del OSD no modifica la asignación de la carga de probar la “defensa” del Brasil al amparo del punto k). A este respecto, observamos que el Brasil admite que la medida en el marco del PROEX revisado está, en principio, prohibida en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*; sin embargo, el Brasil afirma que la medida del PROEX está justificada en virtud del primer párrafo del punto k). Por tanto, en nuestra opinión, el Brasil está claramente utilizando el punto k) para hacer una alegación afirmativa en su defensa. En el asunto *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, dijimos: “Por lo tanto, es razonable que la carga de fundar esa defensa [afirmativa] incumba a la parte que la invoca.” Como en estas actuaciones es el Brasil quien invoca esta “defensa” utilizando el punto k), coincidimos con el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en que corresponde al Brasil la carga de probar que el PROEX revisado está justificado en virtud del primer párrafo del punto k), incluida la carga de probar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado *no* “se [utilizan] para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación”.

B.3.3.7 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 133
(WT/DS108/AB/RW)

Por consiguiente, como indicamos en el asunto *Estados Unidos - EVE*, la quinta frase de la nota 59 constituye una defensa afirmativa que justifica el otorgamiento de una subvención a la exportación prohibida cuando la medida de que se trate se adopta para “evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero”. En esos casos, la carga de probar que una medida está justificada por quedar englobada en el ámbito de aplicación de la quinta frase de la nota 59 recae en la parte demandada.

B.3.3.8 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 88
(WT/DS246/AB/R)

... En los casos en que una disposición permite en determinadas circunstancias un comportamiento que en otro caso sería incompatible con una obligación impuesta por otra disposición, y una de las dos disposiciones se refiere a la otra, el Órgano de Apelación ha decidido que la parte reclamante tiene la carga de probar que una medida impugnada es incompatible con la disposición que permite un comportamiento particular *únicamente* cuando una de las disposiciones indica que la obligación no es aplicable a esa medida. En caso contrario, la disposición que permite el comportamiento ha sido caracterizada como una excepción, o defensa, y la carga de invocarla y de demostrar la compatibilidad de la medida con sus condiciones se ha asignado a la parte demandada. Sin embargo, esta distinción quizás no sea siempre evidente o fácilmente aplicable.

B.3.3.9 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 90
(WT/DS246/AB/R)

... Al emplear la expresión “no obstante”, el párrafo 1 de la Cláusula de Habilitación permite que los Miembros otorguen un “trato diferenciado y más favorable” a los países en desarrollo “a pesar de” la obligación NMF del párrafo 1 del artículo I. De lo contrario, ese trato sería incompatible con el párrafo 1 del artículo I porque no se concede a todos los Miembros de la OMC “inmediata e incondicionalmente”. De esta forma, el párrafo 1 exime a los Miembros de la necesidad de cumplir la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo I con el fin de otorgar un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo, con la condición de que ese trato esté de acuerdo con las condiciones estipuladas en la Cláusula de Habilitación. En ese sentido, la Cláusula de Habilitación funciona como una “excepción” al párrafo 1 del artículo I.

B.3.3.10 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 97
(WT/DS246/AB/R)

A los fines de determinar si una disposición es o no una excepción, no consideramos que sea pertinente que la disposición se refiera a “medidas comerciales” y no a medidas que fundamentalmente sean de índole “no comercial”. ...

B.3.3.11 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafo 98
(WT/DS246/AB/R)

... La condición y la importancia relativa de una disposición concreta no dependen de que, a los fines de atribuir la carga de la prueba, sea caracterizada como una reclamación que ha de fundamentar la parte reclamante, o como una defensa que ha de afirmar la parte demandada. Cualquiera que sea su caracterización, una disposición de un acuerdo abarcado debe interpretarse de conformidad con “las normas usuales de interpretación del derecho internacional público”, según lo dispone el párrafo 2 del artículo 3 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el “ESD”). ...

B.3.3.12 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafos 104-105
(WT/DS246/AB/R)

... normalmente corresponde que el demandado, primero, *invoke* la defensa y, segundo, *demuestre* que la medida impugnada reúne los requisitos de la disposición de defensa.

Opinamos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas deben *demostrar* que el Régimen Droga satisface las condiciones previstas en la Cláusula de Habilitación. De conformidad con el principio *jura novit curia* las Comunidades Europeas no tienen que proporcionarnos la interpretación jurídica que se ha de hacer de una disposición particular de la Cláusula de Habilitación; en cambio, lo que las Comunidades Europeas tienen que hacer es presentar pruebas suficientes que apoyen su afirmación de que el Régimen Droga cumple los requisitos impuestos por la Cláusula de Habilitación.

B.3.3.13 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafo 110
(WT/DS246/AB/R)

... opinamos que una parte reclamante que impugna una medida tomada de conformidad con la Cláusula de Habilitación debe alegar algo más que una simple incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque, limitándose a hacer eso, no haría una “exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad”. En otras palabras, en la solución de diferencias en la OMC no basta con que un reclamante alegue incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 si el reclamante también quiere alegar que la medida no está justificada por la Cláusula de Habilitación. ...

B.3.3.14 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafo 118
(WT/DS246/AB/R)

... Habida cuenta de las consideraciones precedentes, opinamos que la India estaba obligada a: i) indicar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, cuáles eran las obligaciones impuestas por la Cláusula de Habilitación que el Régimen Droga presuntamente contravenía, y ii) presentar argumentos escritos en apoyo de esta ale-

gación. La obligación de presentar esos argumentos, sin embargo, no significa que la India debía demostrar la incompatibilidad con una disposición de la Cláusula de Habilitación, porque en definitiva la carga de demostrar la compatibilidad del Régimen Droga con la Cláusula de Habilitación recae en las Comunidades Europeas.

B.3.4 Inversión de la carga de la prueba. *Véase también* Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 3 del artículo 10 - Inversión de la carga de la prueba (A.1.34)

B.3.4.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 98 (WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Dado que hemos revocado las constataciones del Grupo Especial con respecto al estándar para determinar la existencia de “pagos” y, en su lugar, hemos identificado el estándar apropiado para este procedimiento, a saber, el costo total medio de producción, consideraremos ahora si podemos resolver este aspecto de la diferencia completando el análisis. El Grupo Especial constató que, en este procedimiento, el párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* invierte la carga de la prueba de modo que el Canadá debe demostrar que “no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación”. Aunque la carga de la prueba corresponde al Canadá, debemos no obstante completar el análisis basándonos exclusivamente en las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y los hechos no controvertidos que constan en su expediente.

B.3.4.2 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II, párrafo 71 (WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2))

Conforme a las reglas habituales aplicables a la carga de la prueba, ésta recaería en el Miembro reclamante respecto de ambas partes de la alegación. Pero el párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* altera parcialmente las reglas habituales. Esa norma divide la alegación del Miembro reclamante en las dos partes que hemos descrito, adjudicando a distintos litigantes la carga de la prueba respecto de una y otra parte de la alegación.

B.4 Información comercial confidencial. *Véase también* Confidencialidad (C.6); Conclusiones inferidas de la negativa de una parte a facilitar información (I.1); Recabar información y asesoramiento técnico (S.4)

B.4.1 Brasil – Aeronaves, párrafo 9 (WT/DS46/AB/R)

... el Brasil y el Canadá, en una carta conjunta de 27 de mayo de 1999, solicitaron que el Órgano de Apelación aplicara, *mutatis mutandis*, el Procedimiento aplicable a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial que se ocupó

de este asunto. El 10 de junio de 1999 se celebró una audiencia preliminar sobre esta cuestión, en la que intervinieron conjuntamente esta Sección y la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación sobre el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles ("Canadá - Aeronaves")*, y esta Sección dictó una resolución preliminar el 11 de junio de 1999.

B.4.2 Canadá – Aeronaves, párrafo 6
(WT/DS70/AB/R)

... una comunicación conjunta de fecha 27 de mayo de 1999, solicitaron al Órgano de Apelación que aplicara, *mutatis mutandis*, el procedimiento Aplicable a la Información Comercial Confidencial ("Procedimiento Aplicable a la ICC") adoptado por el Grupo Especial en el presente asunto. El 10 de junio de 1999 se celebró una audiencia preliminar sobre esta cuestión en la que actuaron conjuntamente esta Sección del Órgano de Apelación y la Sección que entiende en la apelación en el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves ("Brasil - Aeronaves")*, y esta Sección dictó una resolución preliminar el 11 de junio de 1999.

B.4.3 Brasil – Aeronaves, párrafo 119; *Canadá – Aeronaves*, párrafo 141
(WT/DS46/AB/R) (WT/DS70/AB/R)

En nuestra resolución preliminar de 11 de junio de 1999, llegamos a la conclusión de que no es necesario, habida cuenta de todas las circunstancias del presente caso, adoptar un procedimiento adicional para proteger la información comercial confidencial en este procedimiento de apelación. Nuestra resolución fue la siguiente:

... También observamos que *todos* los Miembros están obligados, en virtud de las disposiciones del ESD, a tratar las presentes actuaciones del Órgano de Apelación, incluso las comunicaciones escritas y demás documentos presentados por los participantes y los terceros participantes, como confidenciales. Confiamos en que los participantes y los terceros participantes en esta apelación *respetarán plenamente* las obligaciones que les corresponden en virtud del ESD, reconociendo que la obligación de un Miembro de mantener la confidencialidad de estas actuaciones se extiende también a las personas a las que ese Miembro designe como sus representantes, abogados y consultores. ...

B.4.4 Brasil – Aeronaves, párrafos 123-125; *Canadá – Aeronaves*, párrafos 145-147
(WT/DS46/AB/R) (WT/DS70/AB/R)

En nuestra opinión, las disposiciones del párrafo 10 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18 se aplican a todos los Miembros de la OMC, y los obligan a mantener la confidencialidad de las comunicaciones o informaciones presentadas, o recibidas, en el procedimiento del Órgano de Apelación. Además, esas disposiciones obligan a los Miembros a asegurarse de que tal confidencialidad sea plenamente respetada por cual-

quier persona que el Miembro designe para que actúe como su representante, abogado o consultor. A ese respecto, tomamos nota, con aprobación, de la declaración siguiente hecha por el Grupo Especial que se ocupó del asunto [*Indonesia – Automóviles*]:

*Deseamos destacar que todos los miembros de las delegaciones de las partes, independientemente de que sean o no funcionarios del Gobierno, asisten a las reuniones en calidad de representantes de los gobiernos respectivos, y, como tales, están sujetos a las disposiciones del ESD y de los procedimientos uniformes de trabajo, incluidos los párrafos 1 y 2 del artículo 18 del ESD y los párrafos 2 y 3 de los citados procedimientos. En especial, las partes están obligadas a considerar confidenciales todas las comunicaciones dirigidas al Grupo Especial y toda la información facilitada con ese carácter por los demás Miembros; y, además, el Grupo Especial se reúne a puerta cerrada. En consecuencia, esperamos que todas las delegaciones respeten plenamente esas obligaciones y traten con la máxima prudencia y discreción esos procedimientos. (las cursivas son nuestras) [Informe del Grupo Especial, *Indonesia – Automóviles*, párrafo 14.1]*

Por último, deseamos recordar que los miembros del Órgano de Apelación y su personal están comprendidos en el párrafo 1 del artículo VII de las *Normas de Conducta*, que dispone lo siguiente:

Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. (las cursivas son nuestras)

Por estas razones, no consideramos que sea necesario, dadas todas las circunstancias del presente caso, adoptar procedimientos *adicionales* para la protección de la información comercial confidencial en estas actuaciones en apelación.

C

C.1 Alegaciones y argumentos. *Véase también* Carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Solicitud de establecimiento de un grupo especial (R.2); Mandato de los Grupos Especiales (T.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 20 - Anuncio de apelación (W.2.7)

C.1.1 *Brasil – Coco desecado*, página 25
(WT/DS22/AB/R)

... la “cuestión” sometida a un grupo especial está constituida por las reclamaciones concretas formuladas por las partes en la diferencia en los documentos pertinentes especificados en el mandato. Estamos de acuerdo también con el enfoque que siguieron grupos especiales anteriores, cuyos informes fueron adoptados, en el sentido de que una cuestión, que incluye las reclamaciones que la componen, no está comprendida en el mandato de un grupo especial a no ser que esas reclamaciones estén identificadas en los documentos mencionados o contenidos en el mandato.

C.1.2 *CE – Banano III*, párrafo 141
(WT/DS27/AB/R)

... A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los argumentos que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes.

C.1.3 *CE – Banano III*, párrafo 143
(WT/DS27/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los argumentos, pero sí las alegaciones, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una alegación, los defectos de la solicitud no pueden

ser “subsanaados” posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial.

C.1.4 CE – Banano III, párrafos 145 y 147
(WT/DS27/AB/R)

... No hay ninguna prescripción del ESD ni ninguna regla de la práctica del GATT en virtud de la cual los argumentos sobre todas las alegaciones relativas al asunto sometido al OSD hayan de exponerse en la primera comunicación escrita de la parte reclamante al Grupo Especial. Lo que fija las alegaciones de las partes reclamantes en relación con el asunto sometido al OSD es el mandato del Grupo Especial, que se regula en el artículo 7 del ESD.

...

... No compartimos la afirmación del Grupo Especial de que “la omisión de una alegación en la primera comunicación escrita no puede ser subsanada en posteriores comunicaciones ni mediante la incorporación de las alegaciones y argumentos de los demás reclamantes”. ...

C.1.5 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 88
(WT/DS50/AB/R)

... hicimos observar ... que hay una importante diferencia entre las alegaciones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato de éste de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los argumentos que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica, y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes a medida que el caso avanza. ...

C.1.6 Corea – Productos lácteos, párrafo 139
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... Por “alegación” entendemos la afirmación de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición. Es necesario distinguir, como ya hemos señalado, esa *alegación de violación* de los *argumentos* expuestos por una parte reclamante para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado. Los argumentos en que se basa una alegación se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del Grupo Especial con las partes. ... A su vez, tanto “alegaciones” como “argumentos” son elementos distintos de las “pruebas” que el reclamante presenta para apoyar sus afirmaciones fácticas y argumentos.

C.1.7 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 73
(WT/DS138/AB/R)

Para adoptar una resolución sobre la alegación de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial consideró necesario, analizar los dos argumentos principales formulados en apoyo de su alegación. Al hacerlo, el Grupo Especial actuó en el marco de la resolución de esta diferencia concreta y, por tanto, dentro del ámbito de su mandato con arreglo al ESD.

C.1.8 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 182
(WT/DS207/AB/R)

En nuestra opinión, esta distinción entre alegaciones y argumentos jurídicos en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es también pertinente para la distinción entre “alegaciones de errores” y argumentos jurídicos que se contempla en la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*. Teniendo presente esta distinción, *no* estamos de acuerdo con la Argentina en que los argumentos de Chile con respecto al orden del análisis que ha elegido el Grupo Especial equivalen a una “alegación de error” distinta que Chile *habría debido -o podido-* incluir en su anuncio de apelación. De hecho, no comprendemos, ni la Argentina ha explicado, qué “alegación de error” *distinta* habría podido formularse, ni qué fundamento jurídico habría podido haber para esa “alegación de error”. En nuestra opinión, en lugar de formular una “alegación de error” distinta, Chile se limitó a exponer un *argumento jurídico* para apoyar las cuestiones planteadas en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

C.2 Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial

C.2.1 *CE – Hormonas*, párrafo 156
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Los grupos especiales se abstienen de abordar alegaciones jurídicas que quedan fuera del ámbito de su mandato. Sin embargo, en el ESD no hay nada que limite la facultad de un grupo especial para utilizar libremente los argumentos presentados por una cualquiera de las partes - o desarrollar su propio razonamiento jurídico, para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración. Puede darse el caso de que un Grupo Especial no pueda realizar una evaluación objetiva del asunto, como dispone el artículo 11 del ESD, si en su razonamiento tiene que limitarse exclusivamente a utilizar argumentos presentados por las partes en la diferencia. Como quiera que en este caso en particular ambos demandantes pretendían que las medidas de las CE eran incompatibles con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF, llegamos a la conclusión de que el Grupo Especial no emitió ningún dictamen legal que no hubiera sido solicitado por las partes.

C.2.2 *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 123 (WT/DS165/AB/R)

Esta apelación de los Estados Unidos plantea la cuestión de si un grupo especial está facultado para desarrollar su propio razonamiento jurídico para llegar a sus constataciones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración. En nuestro informe sobre *Comunidades Europeas - Hormonas*, sostuvimos lo siguiente:

Los grupos especiales se abstienen de abordar alegaciones jurídicas que quedan fuera del ámbito de su mandato. Sin embargo, en el ESD no hay nada que limite la facultad de un grupo especial para utilizar libremente los argumentos presentados por cualquiera de las partes -o desarrollar su propio razonamiento jurídico- para apoyar sus propias opiniones y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración.

En este caso el Grupo Especial ejerció su facultad discrecional para desarrollar su propio razonamiento jurídico. Contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el Grupo Especial no estaba obligado a limitar el razonamiento jurídico que seguía para llegar a una constatación a los argumentos presentados por las Comunidades Europeas. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial haya cometido un error revocable al desarrollar su propio razonamiento jurídico.

C.2.3 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafos 167-168 (WT/DS207/AB/R)

Sin embargo, el recurso de la Argentina a la resolución que adoptamos en el asunto *CE - Hormonas* está fuera de lugar. En los asuntos *CE - Hormonas* y *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, afirmamos la capacidad de los grupos especiales para desarrollar su propio razonamiento jurídico en un contexto en el que quedaba claro que la parte reclamante había formulado una alegación al respecto ante el Grupo Especial. También quedaba claro, en ambos casos, que el reclamante había presentado argumentos que podían servir de base para la constatación del Grupo Especial, aun cuando los argumentos que respaldaban la alegación no coincidieran con la interpretación finalmente adoptada por el Grupo Especial. La situación en la que se presenta esta apelación es totalmente distinta. La Argentina no formuló debidamente ninguna alegación en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Tampoco presentó argumentos jurídicos en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Por consiguiente, esas resoluciones no son pertinentes a la presente situación.

Contrariamente a lo que afirma la Argentina, y teniendo en cuenta nuestra constatación de que la Argentina no ha formulado una alegación en relación con la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II, el Grupo Especial no tenía en este caso el “derecho” ni el “deber” de desarrollar su propio razonamiento jurídico para apoyar una alegación en la segunda oración. El Grupo Especial no estaba facultado para formular una alegación en nombre de la Argentina, o para desarrollar su propio razonamiento jurídico con respecto a una disposición que no estaba en litigio.

C.2.4 *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 74
(WT/DS121/AB/R)

Observamos que los propios términos del párrafo 2 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* incorporan expresamente las disposiciones del artículo 3. Por lo tanto, nos resulta difícil comprender cómo un grupo especial puede examinar si un Miembro se ha ajustado al párrafo 2 c) del artículo 4 sin hacer referencia también a las disposiciones del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Más particularmente, dado el texto expreso del párrafo 2 c) del artículo 4, no vemos de qué manera un grupo especial podría no tener en cuenta el requisito de publicación establecido en el párrafo 1 del artículo 3 al examinar el requisito de publicación contenido en el párrafo 2 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Y, en general, no alcanzamos a ver de qué manera el Grupo Especial podría haber interpretado los requisitos del párrafo 2 c) del artículo 4 *sin* tener en cuenta de algún modo las disposiciones del artículo 3. Lo que es más, no alcanzamos a comprender de qué modo cabe esperar que ningún grupo especial formule una “evaluación objetiva del asunto”, según lo preceptuado en el artículo 11 del ESD, si sólo puede referirse en su razonamiento a las disposiciones concretas citadas por las partes en sus reclamaciones.

C.2.5 *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 75
(WT/DS121/AB/R)

En consecuencia, concluimos que el Grupo Especial no se excedió de su mandato al hacer referencia en su razonamiento a las disposiciones del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Por el contrario, constatamos que el Grupo Especial estaba *obligado* por los términos del párrafo 2 c) del artículo 4 a tener en cuenta las disposiciones del artículo 3. Por ende, no creemos que el Grupo Especial haya incurrido en error en su razonamiento relativo a las disposiciones del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* cuando formuló sus constataciones sobre el párrafo 2 c) del artículo 4 de ese Acuerdo.

C.3 Competencia de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación. *Véase también* Jurisdicción (J.2); Ámbito del examen en apelación (S.3); Mandato de los Grupos Especiales (T.6)

C.3.1 Párrafo 2 del artículo 3 del ESD - “aclarar las disposiciones vigentes”

C.3.1.1 *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 92
(WT/DS165/AB/R)

... observamos que ciertamente no corresponde a los grupos especiales ni al Órgano de Apelación la enmienda del ESD ni la adopción de interpretaciones a tenor del párrafo 2 del artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC*. Sólo los Miembros de la OMC están facultados para enmendar el ESD o para adoptar tales interpretaciones. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, la función de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve “para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de

los acuerdos abarcados y para *aclarar las disposiciones vigentes* de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público” (sin cursivas en el original). Determinar lo que deberían ser las normas y procedimientos del ESD no es nuestra responsabilidad ni la responsabilidad de los grupos especiales; se trata claramente de una responsabilidad exclusiva de los Miembros de la OMC.

C.3.2 Párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD - “no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones”. Véase también Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)

C.3.2.1 Estados Unidos – Camisas y blusas de lana, página 22
(WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)

... Dado que el objetivo expreso de resolver las diferencias informa todo el ESD, no consideramos que el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD consista en alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a “legislar” mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del *Acuerdo sobre la OMC*, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia. Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia.

C.3.2.2 Chile – Bebidas alcohólicas, párrafo 79
(WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R)

... En esta diferencia, si bien hemos rechazado algunos de los factores en los que se ha basado el Grupo Especial, hemos constatado que las conclusiones jurídicas del Grupo Especial no están viciadas por ningún error de derecho revocable. En estas circunstancias, no consideramos que el Grupo Especial haya aumentado los derechos u obligaciones de ningún Miembro de la OMC. Además, nos resulta difícil imaginar circunstancias en las que un Grupo Especial podría aumentar los derechos y obligaciones de un Miembro de la OMC, si sus conclusiones reflejan una interpretación y aplicación correctas de las disposiciones de los acuerdos abarcados. Por lo tanto, debe rechazarse la apelación interpuesta por Chile al amparo del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

C.4 Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación. Véase también Economía procesal (J.1); Ámbito del examen en apelación (S.3)

C.4.1 Estados Unidos – Gasolina, páginas 22-23
(WT/DS2/AB/R)

El Grupo Especial no consideró necesario ocuparse de la cuestión de si las normas para el establecimiento de líneas de base se habían aplicado “conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales”, por cuanto previamente había

llegado a la conclusión de que esas normas no cumplían siquiera el requisito anterior de ser “relativas a” en el sentido de estar “destinadas principalmente a” la conservación del aire puro. Al haber disentido de esa constatación previa del Grupo Especial, hemos de analizar ahora este segundo requisito del apartado g) del artículo XX, dado que, en efecto, los Estados Unidos han apelado contra la decisión del Grupo Especial de abstenerse de seguir examinando la posibilidad de que el apartado g) del artículo XX justifique las normas para el establecimiento de líneas de base.

C.4.2 Canadá – Publicaciones, páginas 27-28
(WT/DS31/AB/R)

Consideramos que el Órgano de Apelación puede y debe completar el análisis del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 en este caso, examinando la medida con referencia a su conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, siempre que haya en el Informe del Grupo Especial una base suficiente que nos autorice a hacerlo. ... Por consiguiente, el examen de la compatibilidad de la Parte V.1 de la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III forma parte de una continuidad lógica.

...

Como las obligaciones jurídicas que figuran en las frases primera y segunda constituyen dos pasos estrechamente vinculados para determinar la compatibilidad de una medida impositiva interna con las obligaciones de trato nacional que figuran en el párrafo 2 del artículo III, el Órgano de Apelación pecaría por omisión si no completara el análisis del párrafo 2 del artículo III. ...

C.4.3 CE – Hormonas, párrafo 222
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Sin embargo, como hemos llegado a una conclusión distinta de la del Grupo Especial, nos parece oportuno completar el análisis del Grupo Especial para que podamos estar en condiciones de revisar la conclusión del Grupo Especial relativa a la coherencia con el párrafo 5 del artículo 5 en conjunto. La cuestión de los usos terapéuticos y zootécnicos de las hormonas fue plenamente debatida ante el Grupo Especial. Aunque no apelaron expresamente contra esta falta de realización de la comparación por parte del Grupo Especial, los Estados Unidos se atienen manifiestamente al hecho de que las Comunidades Europeas tratan las utilizaciones terapéuticas y zootécnicas de las hormonas naturales de manera diferente a la utilización de las mismas hormonas para estimular el crecimiento.

C.4.4 CE – Hormonas, párrafo 251
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... hemos revocado la conclusión del Grupo Especial en relación con el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF ... Sin embargo, no puede suponerse que el Grupo Especial ha realizado todas las constataciones de los hechos necesarias para proceder a determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las medidas de las CE con las prescripciones del párrafo 6 del artículo 5 ...

C.4.5 *Australia – Salmón*, párrafos 117-118
(WT/DS18/AB/R)

... En ciertas apelaciones, cuando revocamos una conclusión de un grupo especial sobre una cuestión de derecho podemos examinar y decidir una cuestión que no ha sido específicamente examinada por el grupo especial, a fin de completar el análisis jurídico y resolver la diferencia entre las partes. Esto sucedió, por ejemplo, en las apelaciones presentadas en los asuntos *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, *Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones*, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas* (“*Comunidades Europeas - Productos avícolas*”), y *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*.

Habida cuenta de que hemos revocado la constatación del Grupo Especial en el sentido de que la MSF en cuestión, identificada erróneamente como la prescripción de termotratamiento, no se basa en una evaluación del riesgo, estimamos que -en la medida en que sea posible hacerlo sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y/o de los hechos no controvertidos que figuran en el expediente del Grupo Especial- debemos completar el análisis jurídico y determinar si la MSF realmente en cuestión, es decir, *la prohibición de las importaciones* impuesta por Australia al salmón del Pacífico capturado en el océano, fresco, refrigerado o congelado, se basa en una evaluación del riesgo.

C.4.6 *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 98
(WT/DS121/AB/R)

... confirmamos las conclusiones del Grupo Especial en el sentido de que la investigación llevada a cabo por la Argentina en el caso presente fue incompatible con los requisitos de los artículos 2 y 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. En consecuencia, las medidas de salvaguardia aplicadas por la Argentina *carecen de base jurídica*. Por esta razón, no consideramos necesario completar el análisis del Grupo Especial relativo a la reclamación formulada por las Comunidades Europeas en virtud del artículo XIX del GATT de 1994, resolviendo si las autoridades argentinas han demostrado en su investigación que el aumento de las importaciones se ha producido en este caso “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo [...]”.

C.4.7 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 92
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... Al no existir ninguna constatación fáctica del Grupo Especial ni haber constancia en el expediente del procedimiento de hechos indiscutidos en relación con si el supuesto aumento de las importaciones se produjo efectivamente “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por [un Miembro] en virtud del presente Acuerdo [...]”, no podemos, dentro de nuestro mandato establecido en el artículo 17 del ESD, completar el análisis y formular una determinación acerca de si Corea actuó

de forma incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX. En consecuencia, no podemos llegar a una conclusión acerca de si Corea vulneró o no las obligaciones que le incumben en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

C.4.8 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 102
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... El Grupo Especial no formuló ninguna constatación fáctica sobre el promedio de las importaciones de preparaciones de leche desnatada en polvo realizadas en los tres últimos años representativos. Las partes discrepan además en cuanto al promedio de las importaciones realizadas en este período. En consecuencia, no estamos en condiciones de completar, dentro de nuestro mandato de conformidad con el artículo 17 del ESD, el análisis de esa cuestión en el asunto que nos ocupa y de formular una determinación acerca de la compatibilidad de medida de salvaguardia impuesta por Corea con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5.

C.4.9 *Canadá – Automóviles*, párrafo 133
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

En *Australia - Salmón*, declaramos que cuando habíamos revocado una constatación de un Grupo Especial, debíamos completar su análisis jurídico “en la medida en que sea posible hacerlo sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y/o de los hechos no controvertidos que figuran en el expediente del Grupo Especial”. En el presente caso, como hemos manifestado, el Grupo Especial no ha identificado los niveles precisos de las prescripciones en materia de VAC aplicables a los fabricantes concretos. Además, no hay hechos controvertidos suficientes en el expediente del Grupo Especial que nos permitan examinar esta cuestión. En consecuencia, nos es imposible evaluar si el uso de productos nacionales con preferencia a los importados es una condición “*de jure*” para cumplir las prescripciones en materia de VAC y, por ende, para obtener la exención de derechos de importación.

C.4.10 *Canadá – Automóviles*, párrafo 145
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

Hemos manifestado ya que el análisis incompleto que ha realizado el Grupo Especial del funcionamiento de las prescripciones en materia de VAC no nos proporciona una base suficiente para examinar la forma en que operan las prescripciones en materia de VAC. Además, al haber llegado a la conclusión de que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 no es aplicable a la supeditación “*de facto*”, el Grupo Especial no ha examinado las alegaciones de las Comunidades Europeas y del Japón al respecto. A consecuencia de ello, el Grupo Especial no ha formulado *ninguna* constatación fáctica en relación con el funcionamiento de las prescripciones en materia de VAC. Además, en el expediente del Grupo Especial no figuran hechos no controvertidos suficientes que nos permitan realizar nuestro propio examen de la cuestión. Nos resulta imposible evaluar si la utilización de

productos nacionales con preferencia a los importados es “*de facto*” una condición para cumplir las prescripciones en materia de VAC y, por ende, para obtener la exención de derechos de importación.

C.4.11 *CE – Amianto*, párrafos 78-79
(WT/DS135/AB/R)

... En anteriores apelaciones hemos completado, en ocasiones, el análisis jurídico con miras a facilitar la pronta solución de la diferencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD. Sin embargo, hemos insistido en que sólo podemos hacerlo si las constataciones fácticas del grupo especial y los hechos no controvertidos de que hay constancia en el expediente del grupo especial constituyen una base suficiente para nuestro propio análisis. Cuando no ha sido así, no hemos completado el análisis.

La necesidad de suficiente información sobre los hechos no es el único límite que coarta nuestra capacidad para completar el análisis jurídico en un asunto dado. En el asunto *Canada - Publicaciones*, revocamos la conclusión del Grupo Especial de que la medida en litigio era incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y después procedimos a examinar las alegaciones formuladas por los Estados Unidos sobre la base de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, que el Grupo Especial no había examinado en absoluto. Sin embargo, al iniciar allí el análisis de una disposición que el Grupo Especial no había considerado, subrayamos que “la primera y la segunda frases del párrafo 2 del artículo III están *estrechamente vinculadas*” y que esas dos frases forman “parte de una *continuidad lógica*” (sin cursivas en el original).

C.4.12 *CE – Amianto*, párrafos 82-83
(WT/DS135/AB/R)

Habida cuenta de su carácter totalmente nuevo, consideramos que las reclamaciones del Canadá basadas en el *Acuerdo OTC* no han sido exploradas a fondo ante nosotros. Como el Grupo Especial no abordó esas reclamaciones, no hay “cuestiones de derecho” ni “interpretaciones jurídicas” relativas a ellas que hayan de ser analizadas por las partes y examinadas por nosotros de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Observamos asimismo que la suficiencia de los hechos de que hay constancia en el expediente depende del alcance de las disposiciones del *Acuerdo OTC* que se afirma que son aplicables, alcance que todavía no se ha determinado.

En estas circunstancias particulares, consideramos que no tenemos una base suficiente para examinar debidamente las reclamaciones del Canadá basadas en los párrafos 1, 2, 4 y 8 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y, en consecuencia, nos abstenemos de hacerlo.

C.4.13 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafos 174 y 180
(WT/DS184/AB/R)

En estas circunstancias, el Japón solicita que resolvamos sobre su alegación, formulada al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, de que, al basarse en reventas ulteriores, el USDOC no tuvo debidamente “en cuenta” los gastos y beneficios adicionales de los revendedores ulteriores, reflejados en el precio de esas reventas. ...

...

Nuestro examen de esta cuestión debe basarse en las constataciones fácticas del Grupo Especial o en los hechos no controvertidos de que hay constancia en el expediente de éste. Como el Grupo Especial no examinó esta cuestión y como las partes no están de acuerdo en lo relativo a los hechos pertinentes, constatamos que no hay constancia suficiente de los hechos para que completemos el análisis examinando la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

C.4.14 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafos 235-236
(WT/DS184/AB/R)

Habiendo revocado las constataciones del Grupo Especial sobre la alegación del Japón, debemos examinar ahora si es apropiado que completemos el análisis y facilitemos la pronta solución de la diferencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD, examinando nosotros mismos esa alegación. En informes anteriores, pusimos de relieve que, después de revocar una constatación de un grupo especial, sólo podemos completar el análisis si las constataciones fácticas del Grupo Especial o los hechos no controvertidos de que hay constancia en el expediente de éste constituyen una base suficiente para ello.

... A nuestro juicio, aspectos clave de esas afirmaciones fácticas no dieron lugar a constataciones del Grupo Especial ni recibieron el acuerdo de los Estados Unidos. Por lo tanto, constatamos que, como no hay constancia suficiente de los hechos, no contamos con una base para completar el análisis de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.

C.4.15 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)*, párrafo 98
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Dado que hemos revocado las constataciones del Grupo Especial con respecto al estándar para determinar la existencia de “pagos” y, en su lugar, hemos identificado el estándar apropiado para este procedimiento, a saber, el costo total medio de producción, consideraremos ahora si podemos resolver este aspecto de la diferencia completando el análisis. El Grupo Especial constató que, en este procedimiento, el párrafo 3 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* invierte la carga de la prueba de modo que el Canadá debe demostrar que “no se ha otorgado ninguna subvención

a la exportación”. Aunque la carga de la prueba corresponde al Canadá, debemos no obstante completar el análisis basándonos exclusivamente en las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y los hechos no controvertidos que constan en su expediente.

C.4.16 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafos 102-103
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

... el Grupo Especial no consideró necesario formular ninguna constatación fáctica respecto de los costos de producción y los hechos relativos a esta cuestión no fueron objeto de acuerdo entre las partes. Además, las actuaciones del Grupo Especial se sustanciaron sin que las partes expusieran sus argumentos, ni el Grupo Especial hiciera averiguaciones, desde la perspectiva del estándar que hemos adoptado, a saber, el costo total medio de producción.

En estas circunstancias, no podemos completar el análisis determinando si el suministro de CEM entraña “pagos” en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Sin embargo, no deseamos que se interprete que sostenemos que el suministro de CEM *no* entraña “pagos” en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9. Simplemente, no estamos en condiciones de pronunciar una resolución sobre esta cuestión.

C.4.17 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 343
(WT/DS176/AB/R)

En ocasiones anteriores, hemos procedido a completar el análisis cuando había en el informe del grupo especial constataciones fácticas suficientes o en el expediente del grupo especial hechos no controvertidos suficientes para poder hacerlo, y no lo hemos hecho cuando no los había. En un caso, nos abstuvimos de completar el análisis con respecto a una cuestión de carácter totalmente “nueva” que no había sido debatida de forma suficientemente detallada ante el Grupo Especial.

C.4.18 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 352
(WT/DS176/AB/R)

Basándonos:

- en el hecho de que los términos de los artículos 211(a)(2) y 211(b) no establecen ninguna distinción entre marcas de fábrica o de comercio y nombres comerciales;
- en el enfoque adoptado por los participantes al exponer los mismos argumentos y utilizar los mismos análisis en relación con la protección de los nombres comerciales y con la protección de las marcas de fábrica o de comercio, lo que indica que las obligaciones relativas a la protección de los primeros no son diferentes de las relativas a la protección de las segundas;

- en la información existente en el expediente del Grupo Especial acerca de la interpretación dada al artículo 8 del Convenio de París (1967) por los participantes; y
- en la información recogida en el expediente del Grupo Especial acerca de la protección de los nombres comerciales en la legislación estadounidense; llegamos a la conclusión de que el expediente del Grupo Especial contiene suficientes constataciones fácticas y hechos admitidos por los participantes para que podamos completar el análisis de la compatibilidad de los artículos 211(a)(2) y 211(b) –en lo que respecta a los nombres comerciales- con el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre los ADPIC* en conexión con el párrafo 1) del artículo 2 del Convenio de París (1967) y el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, con el artículo 4 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, con el artículo 2 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, y con el párrafo 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo en conexión con el artículo 8 del Convenio de París (1967).

C.4.19 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 431
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

En apelaciones anteriores, hemos completado, cuando correspondía, el análisis jurídico con miras a facilitar la pronta solución de las diferencias. No obstante, en esta diferencia planteada ante el Órgano de Apelación, ya hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en lo que respecta a las 10 medidas objeto de litigio. También constatamos en la sección siguiente del presente informe, relativa a la cuestión del “paralelismo”, que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* con respecto a todas las categorías de productos debido a que los Estados Unidos no han establecido que las importaciones abarcadas por las medidas de salvaguardia, *por sí solas*, satisfacen las condiciones para la imposición de una medida de salvaguardia. Por lo tanto, no se modifica la constatación del Grupo Especial de que las medidas de salvaguardia aplicadas a los productos de acero fundido con estaño y alambre de acero inoxidable “carecen de fundamento jurídico”. En consecuencia, no es necesario que completemos el análisis y determinemos si el informe de la USITC proporcionaba una explicación razonada y adecuada de que las importaciones de productos de acero fundido con estaño y alambre de acero inoxidable habían aumentado en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

C.4.20 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 118
(WT/DS257/AB/R)

... no nos es posible completar el análisis jurídico de la alegación del Canadá según la cual los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el apartado d) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*. Observamos a este respecto que los grupos especiales a veces formulan constataciones de hecho subsidiarias que

ayudan al Órgano de Apelación a completar el análisis jurídico en caso en que no esté de acuerdo con las interpretaciones jurídicas desarrolladas por el grupo especial, pero no ocurre tal cosa en el informe del Grupo Especial que tenemos ante nosotros.

C.5 Apelaciones condicionales

C.5.1 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafos 153-154 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Las Comunidades Europeas y el Japón, a través de su comunicación conjunta en calidad de otros apelantes, nos han pedido que resolvamos que la Ley de 1916 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. En lo que respecta al párrafo 4 del artículo III y al artículo XI del GATT de 1994, su petición está condicionada a que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que la Ley de 1916 está incluida en el ámbito de aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y del *Acuerdo Antidumping*. Con respecto al párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, su petición está condicionada a que revoquemos las constataciones del Grupo Especial con respecto a la jurisdicción y la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Como, no obstante, las condiciones a las que estaban supeditadas estas peticiones no se han cumplido, no es necesario que examinemos las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas y el Japón.

Por estos motivos, nos abstenemos de resolver sobre las apelaciones condicionales de las Comunidades Europeas y el Japón con respecto al párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

C.5.2 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 286 (WT/DS207/AB/R)

La Argentina nos pide que resolvamos que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Sin embargo, la petición de la Argentina está condicionada a que revoquemos la constatación del Grupo Especial en el sentido de que el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Al no haberse cumplido esta condición, y no haber pedido Chile una constatación con respecto a la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II, consideramos que no es necesario que nos pronunciemos sobre si el sistema de bandas de precios de Chile es incompatible con la primera oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

C.6 Confidencialidad. *Véase también* Información comercial confidencial (B.4); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 8 - Normas de conducta (W.2.4)

C.6.1 *Brasil – Aeronaves*, párrafo 121
(WT/DS46/AB/R)

Canadá – Aeronaves, párrafo 143
(WT/DS70/AB/R)

Con respecto a las actuaciones del examen de apelación, en particular, las disposiciones del ESD, imponen una obligación de confidencialidad que se aplica a los Miembros de la OMC en general así como a los miembros del Órgano de Apelación y a sus funcionarios. A este respecto, el párrafo 10 del artículo 17 del ESD dispone, sin reserva alguna, que “las *actuaciones* del Órgano de Apelación *tendrán carácter confidencial*”. (las cursivas son nuestras) La palabra “actuación” ha sido definida como sigue:

En un sentido general, la forma y la manera de desarrollar una actividad jurídica ante un tribunal o un funcionario judicial. Sucesión regular y ordenada de actos en la forma prescrita por la ley, *incluidos todos los posibles pasos de una acción desde su interposición hasta la ejecución de la sentencia*. (las cursivas son nuestras)

En términos más generales, la palabra “actuaciones” ha sido definida como “tramitación de un asunto por un tribunal”. En su sentido corriente, consideramos que la palabra “actuaciones” incluye, en un examen en apelación, cualquier comunicación escrita, memorandos jurídicos, respuestas escritas a preguntas, y declaraciones orales de los participantes y los terceros participantes; la celebración de la audiencia ante el Órgano de Apelación, incluidas las transcripciones o cintas de esa audiencia; y las deliberaciones, el intercambio de opiniones y los trabajos internos del Órgano de Apelación.

C.6.2 *Brasil – Aeronaves*, párrafos 123-124;
(WT/DS46/AB/R)

Canadá – Aeronaves, párrafos 145-146
(WT/DS70/AB/R)

En nuestra opinión, las disposiciones del párrafo 10 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18 se aplican a todos los Miembros de la OMC, y los obligan a mantener la confidencialidad de las comunicaciones o informaciones presentadas, o recibidas, en el procedimiento del Órgano de Apelación. Además, esas disposiciones obligan a los Miembros a asegurarse de que tal confidencialidad sea plenamente respetada por cualquier persona que el Miembro designe para que actúe como su representante, abogado o consultor. A ese respecto, tomamos nota, con aprobación, de la declaración siguiente hecha por el Grupo Especial que se ocupó del asunto [*Indonesia – Automóviles*]:

Deseamos destacar que *todos los miembros de las delegaciones de las partes, independientemente de que sean o no funcionarios del Gobierno, asisten a las reuniones en calidad de representantes de los gobiernos respectivos, y, como tales, están sujetos a las disposiciones del ESD y de los procedimientos uniformes de trabajo, incluidos los*

párrafos 1 y 2 del artículo 18 del ESD y los párrafos 2 y 3 de los citados procedimientos. En especial, las partes están obligadas a considerar confidenciales todas las comunicaciones dirigidas al Grupo Especial y toda la información facilitada con ese carácter por los demás Miembros; y, además, el Grupo Especial se reúne a puerta cerrada. En consecuencia, *esperamos que todas las delegaciones respeten plenamente esas obligaciones y traten con la máxima prudencia y discreción esos procedimientos.* (las cursivas son nuestras) [Informe del Grupo Especial, *Indonesia – Automóviles*, párrafo 14.1]

Por último, deseamos recordar que los miembros del Órgano de Apelación y su personal están comprendidos en el párrafo 1 del artículo VII de las *Normas de Conducta*, que dispone lo siguiente:

Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. (las cursivas son nuestras)

C.6.3 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 74
(WT/DS122/AB/R)

En nuestra resolución preliminar de 14 de diciembre de 2000, declaramos lo siguiente:

Los términos del párrafo 10 del artículo 17 del ESD son claros e inequívocos: “[l]as actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial”. Como todas las obligaciones previstas en el ESD, esta es una obligación que todos los Miembros de la OMC, así como el Órgano de Apelación y sus funcionarios, deben respetar. Los Miembros de la OMC que son participantes y terceros participantes en una apelación son plenamente responsables, con arreglo al ESD y a los demás acuerdos abarcados, de cualquier acto de sus funcionarios, así como de sus representantes, abogados o consultores. ...

Observamos que Polonia ha hecho grandes esfuerzos por investigar este asunto y recabar información de su asesor jurídico, Hogan & Hartson L.L.P. Tomamos también nota de las respuestas de los terceros participantes, las Comunidades Europeas, el Japón y los Estados Unidos. Además, Polonia ha aceptado la propuesta de Hogan & Hartson L.L.P. de retirarse como asesor jurídico de Polonia en esta apelación. Sobre la base de las respuestas que hemos recibido de Polonia y de los terceros participantes, y de nuestro propio examen de los hechos que constan en el expediente de esta apelación, estimamos que existen pruebas *prima facie* de que la CITAC recibió la comunicación del apelante presentada por Tailandia en esta apelación o tuvo acceso a la misma.

No vemos ningún motivo para aceptar la comunicación escrita presentada por la CITAC en esta apelación. En consecuencia, hemos devuelto dicha comunicación a la CITAC.

C.7 Consultas. *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 17 – Consultas (A.3.55)

C.7.1 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 94 (WT/DS50/AB/R)

Todas las partes que intervengan en la solución de diferencias con arreglo al ESD deben exponer plenamente desde el principio las alegaciones que configuran la diferencia y los elementos de hecho relacionadas con esas alegaciones. Las alegaciones deben exponerse claramente. Los elementos de hecho deben comunicarse con libertad. Así debe suceder en las consultas y en las reuniones más formales del procedimiento de los grupos especiales. De hecho, la exigencia de un proceso con todas las garantías que está implícita en el ESD hace que esto sea especialmente necesario durante las consultas. Porque las alegaciones que se formulan y los hechos que se establecen durante las consultas configuran en gran medida el fondo y el ámbito del posterior procedimiento del grupo especial. Si después de las consultas, cualquiera de las partes estima que, por los motivos que sea, no se han expuesto al grupo especial todos los elementos de hecho pertinentes relacionados con una alegación, esa parte debe pedir al grupo especial encargado de ese caso que inicie trámites adicionales de ampliación de información. Pero esos trámites adicionales no pueden modificar las alegaciones sometidas al grupo especial, porque no pueden modificar el mandato de éste. Y, si una alegación no se ha incluido en el mandato del grupo especial no debe esperarse ni permitirse que éste modifique las normas establecidas en el ESD.

C.7.2 *Brasil – Aeronaves*, párrafo 132 (WT/DS46/AB/R)

Sin embargo, no consideramos que los artículos 4 y 6 del ESD, ni los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, exijan una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Como señaló el Grupo Especial, “[u]na de las finalidades de las consultas, con arreglo al párrafo 3 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, es ‘dilucidar los hechos del caso’ y cabe esperar que la información obtenida durante las consultas pueda permitir al reclamante circunscribir el alcance del asunto con respecto al cual solicita el establecimiento del grupo especial”. Tenemos el convencimiento de que las medidas objeto de litigio en este asunto son las subvenciones brasileñas a la exportación para las aeronaves regionales en el marco del PROEX. Las partes celebraron consultas sobre estas subvenciones y esas mismas subvenciones fueron sometidas al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial. ...

C.7.3 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 165 (WT/DS108/AB/R)

Como hemos indicado, transcurrió un año entre la presentación de la solicitud de celebración de consultas por las Comunidades Europeas y la primera vez que los Estados Unidos mencionaron esta objeción, pese al hecho de que los Estados Unidos

dispusieron a lo largo de ese período de varias oportunidades para formular su objeción. Consideramos que los Estados Unidos, al entablar consultas en tres ocasiones distintas y ni siquiera formular sus objeciones en las dos reuniones del OSD en cuyo orden del día figuraba la solicitud de establecimiento de un grupo especial, actuaron como si hubieran aceptado el establecimiento del Grupo Especial en esta diferencia, así como las consultas que precedieron a dicho establecimiento. En esas circunstancias, los Estados Unidos no pueden ahora, a nuestro juicio, afirmar que las alegaciones de las Comunidades Europeas al amparo del artículo 3 del *Acuerdo SMC* deberían haberse desestimado y que las constataciones del Grupo Especial con respecto a estas cuestiones deberían revocarse. En consecuencia, nos abstenemos de examinar la apelación que presentaron los Estados Unidos contra la decisión del Grupo Especial de negarse a desestimar la alegación de las Comunidades Europeas al amparo del artículo 3 del *Acuerdo SMC* fundándose en el supuesto incumplimiento por las Comunidades Europeas de lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 4 de ese Acuerdo. Por ello, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la cuestión de si la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas incluye una “relación de las pruebas de que se disponga” que satisfaga los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.

C.7.4 *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 70 (WT/DS165/AB/R)

... observamos que, en nuestro informe sobre *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, señalamos que:

Los artículos 4 y 6 del ESD ... establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial.

En la solicitud de consultas presentada por las Comunidades Europeas el 4 de marzo de 1999 no se hacía referencia, por supuesto, a la medida adoptada por los Estados Unidos el 19 de abril de 1999, puesto que dicha medida aún no se había tomado. En la audiencia oral celebrada durante la presente apelación, en respuesta a las preguntas de la Sección, las Comunidades Europeas reconocieron que la medida del 19 de abril, *en sí misma*, no era *formalmente* el tema de las consultas celebradas el 21 de abril de 1999. Por consiguiente, consideramos, por esa razón, que la medida del 19 de abril tampoco es una medida en litigio en la presente diferencia y no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

C.7.5 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafo 54 (WT/DS132/AB/RW)

... Estamos de acuerdo con México en la importancia de las consultas. Mediante las consultas, las partes intercambian información, evalúan los puntos fuertes y débiles de sus respectivos argumentos, reduce el alcance de las diferencias existentes entre ellos y, en muchos casos, llegan a una solución mutuamente aceptable con arreglo a la preferencia expresada explícitamente en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. Además,

incluso cuando no se llegue a ninguna solución aceptada, las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas. Evidentemente, las consultas reportan muchas ventajas a las partes reclamantes y a las partes demandadas, así como a los terceros y al sistema de solución de diferencias en su conjunto.

C.7.6 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafos 58-59 (WT/DS132/AB/RW)

... por regla general, las consultas son requisito previo de las actuaciones de los grupos especiales. Sin embargo, esta proposición general está sujeta a ciertas limitaciones. El párrafo 3 del artículo 4 del ESD relaciona la actuación de la parte demandada con respecto a las consultas con el derecho de la parte reclamante a solicitar que se establezca un grupo especial. Cuando la parte demandada no responde a la solicitud de celebración de consultas o se niega a celebrar consultas, la parte reclamante puede prescindir de las consultas y pedir que se establezca un grupo especial. En tal caso, la parte demandada renuncia, por su propia actuación, a las ventajas que podrían reportarle esas consultas.

C.7.7 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafo 61 (WT/DS132/AB/RW)

El párrafo 7 del artículo 4 también relaciona la actuación de la parte demandada con respecto a las consultas con el derecho de la parte reclamante a solicitar que se establezca un grupo especial. Con arreglo a esa disposición, la parte demandada puede convenir con la parte reclamante en renunciar a las ventajas que podría reportar la continuación de las consultas. En consecuencia, el párrafo 7 del artículo 4 prevé la posibilidad de que se establezca válidamente un grupo especial a pesar de haberse acortado el plazo fijado para las consultas, siempre que las partes convengan en ello. Sin embargo, el párrafo 7 del artículo 4 no especifica ninguna forma particular que deba adoptar ese acuerdo entre las partes.

C.7.8 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafo 62 (WT/DS132/AB/RW)

Además, ... [los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de indicar] ... *si se han celebrado consultas ... puede cumplirse con una declaración expresa en el sentido de que no se han celebrado consultas*. En otras palabras, el párrafo 2 del artículo 6 también prevé la posibilidad de que se establezca válidamente un grupo especial sin que ese establecimiento haya ido precedido de la celebración de consultas.

C.7.9 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafo 63 (WT/DS132/AB/RW)

Por consiguiente, el ESD reconoce explícitamente que puede haber circunstancias en las que la falta de consultas *no* prive al grupo especial de su autoridad para examinar el asunto que le haya sometido el OSD. A nuestro juicio, de ello se desprende que,

cuando la parte demandada no formula, explícita y oportunamente, objeciones al hecho de que la parte reclamante no haya solicitado la celebración de consultas o no haya celebrado consultas, cabe considerar que la parte demandada ha consentido en que no se celebren consultas y, por lo tanto, ha renunciado a cualquier derecho a celebrar consultas que pudiera haber tenido.

C.7.10 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 64 (WT/DS132/AB/RW)

En consecuencia, constatamos que la falta de consultas previas no es un vicio que, por su propia naturaleza, prive a un grupo especial de su autoridad para examinar un asunto y para resolver sobre él, y que, por consiguiente, tal vicio no es un vicio que un grupo especial deba estudiar aun cuando ambas partes en la diferencia guarden silencio al respecto. ...

D

D.1 Productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí. *Véase también* Trato nacional, segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - producto “directamente competidor o que puede sustituirlo directamente” (N.1.6); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 2 del artículo 6 - “productos ... directamente competidores” (T.7.4)

D.1.1 *Corea – Bebidas alcohólicas*, párrafo 114
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

La expresión “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” describe un determinado tipo de relación entre dos productos, uno importado y el otro nacional. De la formulación de la expresión resulta evidente que la esencia de esa relación es que los productos están en competencia. Esto es evidente tanto por la palabra “competidores” que significa “characterized by competition” (caracterizado por la competencia), y la palabra “sustituibles” que significa “able to be substituted” (que pueden ser sustituidos). El contexto de la relación de competencia necesariamente es el mercado, dado que constituye el foro donde los consumidores eligen entre los distintos productos. La competencia en el mercado es un proceso dinámico, que evoluciona. En consecuencia, la expresión “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” implica que la relación de competencia entre los productos *no* ha de ser analizada *exclusivamente* por referencia a las preferencias *actuales* de los consumidores. A nuestro juicio, la palabra “sustituibles” indica que la relación exigida *puede* existir entre productos que no son, en un momento determinado, considerados por los consumidores como sustitutos uno del otro pero que, no obstante, *pueden* ser sustituidos el uno por el otro.

D.1.2 *Corea – Bebidas alcohólicas*, párrafo 115
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

Por lo tanto, según el sentido corriente de la expresión, los productos son competidores o sustituibles entre sí cuando son intercambiable o si se ofrecen, como lo señaló el Grupo Especial, “como medios alternativos de satisfacer una necesidad o inclinación determinada”. En particular, en un mercado donde haya obstáculos reglamentarios al comercio o a la competencia, es muy posible que exista una demanda latente.

*D.1.3 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 118
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)*

... Los productos “similares” son una subcategoría de los productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí: todos los productos similares son, por definición, productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, mientras que no todos los productos “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” son productos “similares”. El concepto de producto similar debe interpretarse en sentido restringido, pero la categoría de productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí es más amplia. Mientras que los productos perfectamente sustituibles entre sí están comprendidos en la primera frase del párrafo 2 del artículo III, los productos imperfectamente sustituibles entre sí pueden considerarse comprendidos en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.

*D.1.4 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 120
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)*

Habida cuenta del objetivo de evitar el proteccionismo, que exige igualdad de condiciones de competencia y protección de las expectativas de relaciones de competencia en condiciones de igualdad, nos abstenemos de adoptar un criterio estático con respecto a la expresión “directamente competidor o que puede sustituirlo directamente”. El objeto y fin del artículo III confirma que el alcance de dicha expresión no puede limitarse a situaciones en las que los consumidores *ya* consideran a los productos como alternativos. Si uno podría basarse solamente en los casos actuales de sustitución, el objeto y fin del párrafo 2 del artículo III podría frustrarse mediante los impuestos protectores que la disposición está destinada a prohibir. ...

*D.1.5 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 124
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)*

... la expresión “directamente competidor o que puede sustituirlo directamente” no impide que el Grupo Especial tenga en cuenta pruebas de la demanda latente del consumidor como un factor de una serie de factores que han de considerarse al evaluar la relación de competencia entre productos importados y nacionales en el marco del párrafo 2 del artículo III, segunda frase, del GATT de 1994. ...

*D.1.6 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 127
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)*

... el objeto y fin del artículo III es el mantenimiento de la igualdad de las condiciones de competencia entre productos importados y nacionales. Por lo tanto, no sólo es legítimo sino incluso necesario tener en cuenta este propósito al interpretar la expresión “producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente”.

D.1.7 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 134
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

... compartimos la renuencia del Grupo Especial a apoyarse de manera excesiva en análisis cuantitativos de la relación de competencia. A nuestro juicio, un enfoque que se centre exclusivamente en la coincidencia cuantitativa de la relación de competencia podría, fundamentalmente, convertir a la elasticidad cruzada en función de los precios en el criterio decisivo para determinar si los productos son “directamente competidores o sustituibles entre sí”. ...

D.1.8 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 137
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

Por supuesto, es cierto que la relación entre “productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” debe estar presente en el mercado de que se trate También es cierto que la respuesta del consumidor a los productos puede variar según los países. Sin embargo, esto no impide que se considere la conducta del consumidor en un país distinto del país de que se trata. Nos parece que pueden ser pertinentes para examinar el mercado en cuestión las pruebas relativas a otros mercados, en particular cuando la demanda en ese mercado ha recibido la influencia de obstáculos reglamentarios al comercio o a la competencia. Evidentemente, no será pertinente al mercado en cuestión cualquier otro mercado. Pero si un mercado determinado exhibe características similares al mercado en cuestión, los datos sobre la demanda del consumidor en ese otro mercado pueden tener cierta importancia para el mercado en cuestión. No obstante, esto puede solamente determinarse caso por caso, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes.

D.1.9 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafos 142-143
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

... En el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III casi siempre es necesario realizar cierta agrupación, porque las categorías genéricas suelen incluir productos con *alguna* variación en la composición, calidad, función y precio y, en consecuencia, suelen dar lugar a subcategorías. Desde una perspectiva levemente diferente, observamos que “agrupar” productos entraña como mínimo una caracterización preliminar por parte del intérprete legislativo en el sentido de que determinados productos son lo suficientemente similares en cuanto a, por ejemplo, su composición, calidad, función y precio, como para justificar que se los trate como un grupo a los efectos del análisis. Sin embargo, la utilización de tales “instrumentos analíticos” no exime a un grupo especial de su obligación de hacer una evaluación objetiva con respecto a si los integrantes de un grupo de productos importados son directamente competidores o pueden sustituir directamente a los productos nacionales. ...

Si, y en qué medida, pueden agruparse determinados productos es un asunto que ha de decidirse en cada caso concreto. ...

*D.1.10 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafos 96-98
(WT/DS192/AB/R)*

Con arreglo al sentido corriente del término “competidores”, dos productos están en una relación de competencia cuando son comercialmente intercambiables o se ofrecen como medios alternativos de satisfacer la misma demanda de los consumidores en el mercado. “Competidor” designa una característica atribuida a un producto y alude a la *capacidad* de un producto para competir tanto en una situación presente como en una situación futura. Hay que distinguir el término “competidores” de las palabras “que compiten” o “que están en una relación efectiva de competencia”. La palabra “competidores” tiene un sentido más amplio que la expresión “que compiten efectivamente” y abarca también la posibilidad de competir. No es necesario que los productos compitan, o estén en competencia efectiva, entre sí en el mercado en un momento dado para que esos productos puedan ser considerados competidores. De hecho, cabe la posibilidad de que productos que son competidores no compitan efectivamente entre sí en el mercado en un momento dado por diversas razones, como limitaciones reglamentarias o decisiones de los productores. En consecuencia, no es adecuado un análisis estático, por cuanto llevaría a que los mismos productos se consideraran competidores en un momento y no competidores en otro, en función de su presencia en el mercado.

Es significativo que el adverbio “directamente” califique a la palabra “competidores”; ese adverbio subraya el grado de proximidad que debe haber en la relación de competencia entre los productos que se comparan. Como se ha indicado antes, de conformidad con el *ATV* se permite adoptar una medida de salvaguardia para proteger a la rama de producción nacional contra la competencia de un producto importado. Con el fin de que esa protección sea razonable, se establece expresamente que la rama de producción nacional ha de producir “productos similares” y/o “productos directamente competidores”. ...

... cuando el producto producido por la rama de producción nacional no es un “producto similar” al producto importado, se plantea la cuestión de cuán próxima debe ser la relación entre el producto importado y el producto nacional “no similar”. Es generalmente sabido que productos no similares o no semejantes compiten o pueden competir en el mercado en distinto grado, que va desde una competencia directa o próxima a una competencia remota o indirecta. Cuanto menos similares sean dos productos, más remota o indirecta será su relación de competencia en el mercado. En consecuencia, se ha matizado y limitado deliberadamente el término “competidores” con la palabra “directamente” para destacar el grado de proximidad que debe alcanzar la relación de competencia cuando los productos de que se trate no sean similares. Con arreglo a esta interpretación de “directamente”, la protección de una medida de salvaguardia no se hará extensiva a una rama de producción nacional que produzca productos no similares que sólo tengan una relación de competencia remota o tenue con el producto importado.

Legislación nacional. Véase Derecho interno (M.5)

D.2 Debidas garantías procesales

D.2.1 Las debidas garantías procesales en la aplicación de medidas comerciales

D.2.1.1 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 182 (WT/DS58/AB/R)

... En tanto rija la prescripción de las debidas garantías procesales en general con respecto a medidas que por lo demás se imponen de conformidad con las obligaciones dimanantes de la OMC, no es sino razonable que se exija el riguroso cumplimiento de dichas garantías fundamentales en la aplicación y administración de una medida que pretende ser una excepción a las obligaciones dimanantes de tratados del Miembro que la impone y que da lugar efectivamente a la suspensión *pro hac vice* de los derechos de los otros Miembros dimanantes de tratados.

D.2.2 Las debidas garantías procesales en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Véase también Solicitud de establecimiento de un grupo especial (R.2); Mandato de los Grupos Especiales (T.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (W.2)

D.2.2.1 *Brasil – Coco desecado*, página 25 (WT/DS22/AB/R)

El mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, el mandato cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante. En segundo lugar, establece la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.

D.2.2.2 *CE – Hormonas*, nota 138 al párrafo 152 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... el ESD, y más concretamente su Apéndice 3, deja a los grupos especiales un margen de discreción para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente. En este contexto, un apelante que solicite al Órgano de Apelación que anule un dictamen de un grupo especial sobre cuestiones procesales debe demostrar el perjuicio causado por ese dictamen jurídico.

D.2.2.3 *CE – Hormonas*, párrafo 154
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Aunque el párrafo 1 del artículo 12 y el apéndice 3 del ESD no requieren específicamente que el Grupo Especial conceda esta oportunidad a los Estados Unidos [de participar en la segunda reunión sustantiva del proceso incoado por el Canadá], creemos que esta decisión queda a la razonable discreción y autoridad del Grupo Especial, sobre todo si éste la considera necesaria para garantizar a todas las partes un proceso con las debidas garantías legales. ...

D.2.2.4 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 94
(WT/DS50/AB/R)

Todas las partes que intervengan en la solución de diferencias con arreglo al ESD deben exponer plenamente desde el principio las alegaciones que configuran la diferencia y los elementos de hecho relacionadas con esas alegaciones. Las alegaciones deben exponerse claramente. Los elementos de hecho deben comunicarse con libertad. Así debe suceder en las consultas y en las reuniones más formales del procedimiento de los grupos especiales. De hecho, la exigencia de un proceso con todas las garantías que está implícita en el ESD hace que esto sea especialmente necesario durante las consultas. ...

D.2.2.5 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 95
(WT/DS50/AB/R)

Merece la pena señalar que, en lo que se refiere a la ampliación de información, las exigencias del proceso con todas las garantías serán mejor atendidas si los grupos especiales tienen procedimientos de trabajo normalizados que prevean la exposición adecuada de todos los elementos de hecho en una fase temprana del procedimiento del grupo especial.

D.2.2.6 *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, nota 68 al párrafo 79
(WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

Como hemos observado en dos informes anteriores del Órgano de Apelación, consideramos que unos procedimientos de trabajo detallados y normalizados para los grupos especiales ayudarían a asegurar el respeto del debido proceso y la equidad en los procedimientos de los grupos especiales. Véanse *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/AB/R, párrafo 144; *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, adoptado el 16 de enero de 1998, WT/DS50/AB/R, párrafo 95.

D.2.2.7 *CE – Equipo informático*, párrafo 70
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... No vemos cómo afectó la supuesta falta de precisión de los términos “equipo para redes locales” y “ordenadores personales con capacidad multimedia” en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a los derechos de defensa de las Comunida-

des Europeas *en el curso* de las actuaciones del Grupo Especial. Dado que el desconocimiento de las medidas en litigio no afectó a la capacidad de las Comunidades Europeas para defenderse, no consideramos que el Grupo Especial haya infringido la norma fundamental del debido proceso.

D.2.2.8 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 166
(WT/DS108/AB/R)

... Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales.

D.2.2.9 *Australia – Salmón*, párrafo 272
(WT/DS18/AB/R)

... Observamos que el párrafo 2 del artículo 12 del ESD dispone que “[e]n el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes, sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales”. Sin embargo, un grupo especial debe prestar siempre atención al respeto de las debidas garantías procesales, y ello supone proporcionar a las partes una oportunidad adecuada para responder a las pruebas presentadas. ...

D.2.2.10 *Australia – Salmón*, párrafo 278
(WT/DS18/AB/R)

... Un elemento fundamental de las debidas garantías del procedimiento es que se dé a una parte oportunidad de responder a las alegaciones formuladas contra ella. En el presente caso, consideramos que el Grupo Especial *dio* a Australia una oportunidad de responder, al permitir que ese país presentara una tercera comunicación escrita. No entendemos cómo podría el Grupo Especial haber negado las debidas garantías de procedimiento a Australia al concederle el plazo suplementario que había solicitado.

D.2.2.11 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 150
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Así pues, las decisiones de los grupos especiales de reconocer, o no, unos derechos “más amplios” de participación a los terceros es un asunto que queda a la razonable discreción y autoridad de los mismos. Esta discreción y autoridad, por supuesto, no son ilimitadas y, por ejemplo, están circunscritas por los requisitos que impone el respeto de las garantías de procedimiento debidas. En los casos presentes, sin embargo, las Comunidades Europeas y el Japón no han demostrado que el Grupo Especial sobrepasara los límites de su capacidad discrecional. ...

D.2.2.12 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos)*, párrafo 36
(WT/DS132/AB/RW)

... Creemos que un grupo especial tiene la obligación de abordar cuestiones en al menos dos casos. Primero, para respetar las debidas garantías procesales y para ejercer

debidamente la función judicial, los grupos especiales tienen que abordar las cuestiones que le sometan las partes en una diferencia. Segundo, los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones. A este respecto, hemos observado anteriormente que “[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho”. Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones.

D.2.2.13 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 47 (WT/DS132/AB/RW)

... las “observaciones” de México no se hicieron de forma que indicase que México estaba formulando una objeción a la autoridad del Grupo Especial. Las exigencias de la buena fe, respecto de las garantías procesales y el ordenado desarrollo del procedimiento imponen que haya que formular expresamente las objeciones, especialmente las que tienen tanta importancia potencial. Sólo de esta forma pueden el grupo especial, la otra parte en la diferencia y los terceros comprender que se ha formulado una objeción específica y tener una oportunidad adecuada de examinarla y de responder a ella. ...

D.2.2.14 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 49 (WT/DS132/AB/RW)

... si hubiéramos estado convencidos de que México, de hecho, había formulado explícitamente sus objeciones ante el Grupo Especial, el Grupo Especial muy bien habría tenido que “examinar” esas objeciones, bien en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 y en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, bien en virtud de las exigencias de debido proceso. ...

D.2.2.15 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 50 (WT/DS132/AB/RW)

... Cuando un Miembro desea formular una objeción en un procedimiento de solución de diferencias, siempre tiene la obligación de hacerlo sin demora. Se puede considerar que todo Miembro que no formule sus objeciones oportunamente, a pesar de haber tenido una o varias oportunidades de hacerlo, ha renunciado a su derecho a que un grupo especial considere dichas objeciones.

D.2.2.16 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 243 (WT/DS108/AB/RW)

... los derechos de los terceros en los procedimientos de los grupos especiales se limitan a los conferidos por el artículo 10 y el apéndice 3 del ESD. Más allá de esas garantías mínimas, los grupos especiales tienen facultades discrecionales para otorgar

a los terceros otros derechos de participación en casos particulares, siempre que esos derechos “más amplios” sean compatibles con las disposiciones del ESD y los principios reguladores de las garantías procesales. Sin embargo, los grupos especiales no están facultados para limitar los derechos garantizados a los terceros por las disposiciones del ESD.

*D.2.2.17 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 144
(WT/DS207/AB/R)*

Insistimos en que nuestra intención no es aprobar la práctica de modificar las medidas durante el procedimiento de solución de diferencias cuando dichas modificaciones tienen por objeto proteger una medida del escrutinio de un grupo especial o del Órgano de Apelación. No insinuamos que fue esto lo que ocurrió en el presente caso. Sin embargo, en términos generales, la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si el mandato en una diferencia el mandato es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida -como sucede en este caso- y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia -como lo es aquí-, es conveniente examinar la medida *modificada* para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia.

*D.2.2.18 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafo 123
(WT/DS213/AB/R)*

... recordamos que hemos sostenido sistemáticamente que, en interés del debido proceso, las partes deben señalar al Grupo Especial los supuestos defectos de procedimiento en la primera oportunidad posible. En este caso no encontramos motivos para discrepar de la opinión del Grupo Especial de que la objeción de los Estados Unidos no se formuló oportunamente. Al mismo tiempo, sin embargo, como ya hemos señalado en casos anteriores, ciertas cuestiones referentes a la *jurisdicción* de un grupo especial son tan fundamentales que pueden ser consideradas en cualquier etapa de los procedimientos. A nuestro juicio, por lo tanto, el Grupo Especial actuó con acierto al entrar a examinar su mandato y cerciorarse de su jurisdicción con respecto a esta cuestión.

E

E.1 Cláusula de Habilitación

E.1.1 Párrafo 1. Véase también Carga de la prueba, Defensas y excepciones (B.3.3); Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación (R.2.2)

E.1.1.1 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 90 (WT/DS246/AB/R)

... Al emplear la expresión “no obstante”, el párrafo 1 de la Cláusula de Habilitación permite que los Miembros otorguen un “trato diferenciado y más favorable” a los países en desarrollo “a pesar de” la obligación NMF del párrafo 1 del artículo I. De lo contrario, ese trato sería incompatible con el párrafo 1 del artículo I porque no se concede a todos los Miembros de la OMC “inmediata e incondicionalmente”. De esta forma, el párrafo 1 exime a los Miembros de la necesidad de cumplir la obligación contenida en el párrafo 1 del artículo I con el fin de otorgar un trato diferenciado y más favorable a los países en desarrollo, con la condición de que ese trato esté de acuerdo con las condiciones estipuladas en la Cláusula de Habilitación. En ese sentido, la Cláusula de Habilitación funciona como una “excepción” al párrafo 1 del artículo I.

E.1.1.2 CE – Preferencias arancelarias, párrafos 101-102 (WT/DS246/AB/R)

... el texto del párrafo 1 de la Cláusula de Habilitación asegura que, en el grado en que hay un conflicto entre las medidas tomadas al amparo de la Cláusula de Habilitación y la obligación NMF del párrafo 1 del artículo I, la Cláusula de Habilitación, por ser la norma más específica, prevalece sobre el párrafo 1 del artículo I. Sin embargo, para determinar si surge o no ese conflicto, un grupo especial encargado de solucionar una diferencia debe, como primer paso, examinar la compatibilidad de una medida impugnada con el párrafo 1 del artículo I, que es la norma general. Si en esta etapa se considera que la medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo I, el grupo debe examinar luego, como segundo paso, si la medida de todos modos está justificada por la Cláusula de Habilitación. Solamente en esta última etapa es posible hacer la determinación final de la compatibilidad con la Cláusula de Habilitación o de la incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I.

En otras palabras, la Cláusula de Habilitación “no excluye la aplicabilidad” del párrafo 1 del artículo I en el sentido de que, como cuestión de procedimiento (o del “orden de examen”, como dijo el Grupo Especial), la medida impugnada es sometida sucesivamente a la prueba de la compatibilidad con las dos disposiciones. Sin embargo, en lo que se refiere a la determinación final -o a la *aplicación* en lugar de la *aplicabilidad*- es evidente que sólo una disposición se aplica en un momento determinado. ...

E.1.1.3 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 109
(WT/DS246/AB/R)

Por lo tanto, entendemos que, entre la entrada en vigor del GATT y la adopción de la Cláusula de Habilitación, las Partes Contratantes determinaron que la obligación NMF no garantizaba un acceso adecuado a los mercados para los países en desarrollo que estimulara su desarrollo económico. Para resolver ese problema era necesario que, en el sistema multilateral de comercio, se reconociera que algunas obligaciones, aplicadas a todas las Partes Contratantes, podían obstaculizar en lugar de facilitar el objetivo de asegurar que los países en desarrollo recibiesen una parte del crecimiento del comercio mundial. Ese reconocimiento se materializó en la autorización de los esquemas SGP aprobada en la Decisión de 1971 sobre las exenciones y luego en la autorización más amplia del trato preferencial en favor de los países en desarrollo reflejada en la Cláusula de Habilitación.

E.1.1.4 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 110
(WT/DS246/AB/R)

A nuestro juicio, la condición especial que la Cláusula de Habilitación tiene en el sistema de la OMC acarrea consecuencias particulares para la solución de diferencias en la OMC. Como ya hemos explicado, el párrafo 1 de la Cláusula de Habilitación mejora el acceso a los mercados para los países en desarrollo como medio de promover su desarrollo económico autorizando un trato preferencial para esos países, “no obstante” las obligaciones del artículo I. Es evidente que un Miembro no puede aplicar una medida autorizada por la Cláusula de Habilitación sin otorgar una “ventaja” a los productos de un país en desarrollo frente a los productos de un país desarrollado. De ello se sigue, por lo tanto, que toda medida tomada de conformidad con la Cláusula de Habilitación necesariamente sería incompatible con el artículo I si fuese evaluada sobre esa base únicamente, pero quedaría exceptuada de cumplir las prescripciones de ese artículo porque reúne los requisitos de la Cláusula de Habilitación. En esas circunstancias, opinamos que una parte reclamante que impugna una medida tomada de conformidad con la Cláusula de Habilitación debe alegar algo más que una simple incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque, limitándose a hacer eso, no haría una “exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad”. En otras palabras, en la solución de diferencias en la OMC no basta con que un reclamante alegue incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 si el reclamante también quiere alegar que la medida no está justificada por la Cláusula de Habilitación. Esto se aplica en particular si la medida impugnada, como la que está en litigio en este caso, se ha tomado evidentemente al amparo de la Cláusula de Habilitación, aspecto que consideramos *infra*.

E.1.2 Párrafo 2 a)

E.1.2.1 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 145 (WT/DS246/AB/R)

... el párrafo 2 a) de la Cláusula de Habilitación establece que, para estar justificado al amparo de esta disposición, el trato arancelario preferencial debe estar “de conformidad” con el SGP “tal como lo define” el Preámbulo de la Decisión sobre las exenciones de 1971. Como, según el diccionario, “*accordance*” es sinónimo de “*conformity*” (“conformidad”), sólo puede estar justificado al amparo del párrafo 2 a) un trato preferencial que esté en conformidad con el trato “generalizado, sin reciprocidad ni discriminación” descrito.

E.1.2.2 CE – Preferencias arancelarias, párrafos 152-153 (WT/DS246/AB/R)

... las acepciones corrientes de “discriminar” apuntan en direcciones distintas en lo que respecta a la adecuación de conceder un trato diferenciado. Con arreglo a la interpretación de la India, estaría prohibido cualquier trato diferenciado de beneficiarios del SGP, porque ese trato establecería necesariamente una distinción entre los beneficiarios. Por el contrario, con arreglo a la interpretación de las Comunidades Europeas, el trato diferenciado de beneficiarios del SGP no estaría prohibido *per se* sino que sólo estarían prohibidas las distinciones cuando la base de esas distinciones fuera inadecuada. Dadas esas acepciones contradictorias, no consideramos que la expresión “sin discriminación” sea un factor que permita por sí solo determinar la admisibilidad o no de que un país que concede preferencias conceda diferentes preferencias arancelarias a diferentes beneficiarios de su esquema SGP.

No obstante, en este estadio de nuestro análisis, podemos discernir parte del contenido de la obligación de “no discriminación” sobre la base de las acepciones corrientes del término. Con independencia de que el establecimiento de distinciones sea discriminatorio *per se* o de que sólo sea discriminatorio si se realiza sobre una base inadecuada, las acepciones corrientes de “discriminar” convergen en un aspecto importante: ambas acepciones indican que el establecimiento de distinciones entre beneficiarios que se hallan en una situación similar es discriminatorio. ...

E.1.2.3 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 154 (WT/DS246/AB/R)

El texto del párrafo 2 a) no autoriza ni prohíbe expresamente la concesión de preferencias arancelarias diferentes a beneficiarios diferentes del SGP. No obstante, de las acepciones corrientes de la expresión “sin discriminación” se deduce claramente que los países que conceden preferencias deben ofrecer la posibilidad de obtener preferencias arancelarias idénticas a todos los beneficiarios que se hallen en una situación similar.

E.1.2.4 CE – *Preferencias arancelarias*, párrafo 155
(WT/DS246/AB/R)

... la nota 3 al párrafo 2 a) establece que además de “sin discriminación” las preferencias arancelarias otorgadas en el marco de los esquemas SGP deben ser “generalizadas”. Con arreglo al sentido corriente de ese término, las preferencias arancelarias concedidas en el marco de los esquemas SGP deben ser “*generalized*” (“generalizadas”) en el sentido de que ellas “*apply more generally; [or] become extended in application*” (“se aplican de forma más general; [o] tienen amplia aplicación”). Sin embargo, este sentido corriente considerado aisladamente quizá no refleje la significación plena del término en el contexto de la nota 3 de la Cláusula de Habilitación, especialmente debido a que ese término fue consecuencia de laboriosas negociaciones que condujeron al SGP. A este respecto, tomamos nota de la constatación del Grupo Especial de que, al exigir que las preferencias arancelarias de conformidad con el SGP fueran “generalizadas” tanto los países desarrollados como los países en desarrollo trataron de eliminar las preferencias “especiales” existentes que se concedían sólo a determinados países en desarrollo seleccionados. De forma análoga, en respuesta a nuestras preguntas en la audiencia, los participantes convinieron en que uno de los objetivos de la Decisión sobre las exenciones de 1971 y de la Cláusula de Habilitación fue eliminar el sistema fragmentado de preferencias especiales que se basaba, en general, en los vínculos históricos y políticos entre los países desarrollados y sus antiguas colonias.

E.1.2.5 CE – *Preferencias arancelarias*, párrafo 169
(WT/DS246/AB/R)

... Consideramos que los objetivos de aumentar la “parte en el incremento del comercio internacional” correspondiente a los países en desarrollo y su “comercio e ingresos de exportación” puede alcanzarse mediante el fomento de políticas preferenciales en relación con los intereses que los países en desarrollo tienen en común, *así como* con los intereses que tienen en común subcategorías de países en desarrollo, en función de sus necesidades específicas. Una interpretación de “sin discriminación” que no exige la concesión de “preferencias arancelarias idénticas” no sólo permite que los esquemas SGP proporcionen un acceso preferencial a los mercados a todos los beneficiarios, sino que brinda también la posibilidad de conceder preferencias adicionales a países en desarrollo con necesidades especiales, siempre que esas preferencias adicionales no sean incompatibles con las demás disposiciones de la Cláusula de Habilitación, incluidos los requisitos de que esas preferencias sean “generalizadas” y “sin reciprocidad”. Por consiguiente, consideramos que esa interpretación es compatible con el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y la Cláusula de Habilitación.

E.1.2.6 CE – *Preferencias arancelarias*, párrafo 173
(WT/DS246/AB/R)

Tras examinar el texto y el contexto de la nota 3 al párrafo 2 a) de la Cláusula de Habilitación y el objeto y fin del *Acuerdo sobre la OMC* y la Cláusula de Habilitación, llegamos a la conclusión de que la expresión “sin discriminación” de la nota 3 no prohíbe a los países desarrollados Miembros conceder diferentes preferencias aran-

celarias a productos originarios de beneficiarios diferentes del SGP, siempre que ese trato arancelario diferenciado cumpla las demás condiciones de la Cláusula de Habilitación. No obstante, en virtud de la expresión “sin discriminación”, los países que conceden preferencias están obligados, al conceder ese trato arancelario diferenciado, a garantizar la posibilidad de un trato idéntico a todos los beneficiarios del SGP que se hallan en una situación similar, es decir, a todos los beneficiarios del SGP que tienen las “necesidades de desarrollo, financieras y comerciales” a las que se pretende dar respuesta con el trato en cuestión.

*E.1.2.7 CE – Preferencias arancelarias, párrafos 187-188
(WT/DS246/AB/R)*

Recordamos nuestra conclusión de que la expresión “sin discriminación” de la nota 3 de la Cláusula de Habilitación exige que se dé la posibilidad de un trato arancelario idéntico a todos los beneficiarios del SGP que se hallen en una situación similar. Constatamos que la medida en litigio no cumple este requisito por las siguientes razones. En primer lugar, como reconocen las propias Comunidades Europeas, la concesión de los beneficios del Régimen Droga a países distintos de los 12 beneficiarios identificados exigiría una modificación del Reglamento. La “lista cerrada” de beneficiarios no puede garantizar que las preferencias concedidas en el marco del Régimen Droga estén a disposición de todos los beneficiarios del SGP afectados por la producción y el tráfico de drogas ilícitas.

En segundo lugar, el Reglamento no contiene criterios o normas que proporcionen una base para diferenciar los beneficiarios del Régimen Droga de los demás beneficiarios del SGP, ni las Comunidades Europeas indican que se hayan recogido en otro lugar esos criterios o normas, a pesar de que el Grupo Especial pidió que lo indicaran. Las Comunidades Europeas no pueden justificar el Reglamento como tal al amparo del párrafo 2 a) porque el Reglamento no establece la base para determinar si un país en desarrollo reúne o no las condiciones para tener acceso a las preferencias del Régimen Droga. A pesar de las alegaciones de las Comunidades Europeas de que el Régimen Droga está abierto a todos los países en desarrollo a los que “el problema de la droga afecta de manera similar”, dado que el Reglamento no define los criterios o normas a los que un país en desarrollo ha de ajustarse para tener acceso a las preferencias del Régimen Droga, no existe una base para determinar si esos criterios o normas son o no discriminatorios.

E.1.3 Párrafo 2 d)

*E.1.3.1 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 172
(WT/DS246/AB/R)*

... En cambio, la inclusión del párrafo 2 d) aclara que los países desarrollados pueden conceder a los países menos adelantados un trato preferencial distinto de las preferencias concedidas a otros países en desarrollo de conformidad con el párrafo 2 a). Así pues, con arreglo al párrafo 2 d), los países que conceden preferencias no necesitan demostrar que la diferenciación entre países en desarrollo y países menos adelantados se

establece “sin discriminación”, lo que pone de manifiesto que el párrafo 2 d) tiene un efecto distinto e independiente del que tiene el párrafo 2 a), aun cuando la expresión “sin discriminación” no exija la concesión de “preferencias arancelarias idénticas” a todos los beneficiarios del SGP.

E.1.4 Párrafo 3 a)

E.1.4.1 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 167 (WT/DS246/AB/R)

... señalamos que, de conformidad con el párrafo 3 a) de la Cláusula de Habilitación, “todo trato diferenciado y más favorable [...] estará destinado a facilitar y fomentar el comercio de los países en desarrollo y no a poner obstáculos o a crear dificultades indebidas al comercio de otras partes contratantes”. Esta prescripción es aplicable, *a fortiori*, a cualquier trato preferencial concedido a un beneficiario del SGP que no se conceda a otro.

E.1.5 Párrafo 3 c)

E.1.5.1 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 161 (WT/DS246/AB/R)

... el Preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*, que informa todos los acuerdos abarcados, incluido el GATT de 1994 (y, por ende, la Cláusula de Habilitación), reconoce expresamente que es necesario “realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico”. La expresión “que corresponda” de esta frase parece dejar abierta la posibilidad de que los países en desarrollo tengan diferentes necesidades en función de su nivel de desarrollo y de sus circunstancias específicas. El Preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC* reconoce además que las “respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico” pueden variar en función de los distintos estadios de desarrollo de los diferentes Miembros.

E.1.5.2 CE – Preferencias arancelarias, párrafos 162-164 (WT/DS246/AB/R)

... interpretamos que el párrafo 3 c) autoriza a los países que conceden preferencias a “responder positivamente” a “necesidades” que *no* sean necesariamente comunes a todos los países en desarrollo o no sean compartidas por todos ellos. En consecuencia, la respuesta a las “necesidades de los países en desarrollo” puede entrañar un trato diferente a países en desarrollo beneficiarios diferentes.

No obstante, el párrafo 3 c) no autoriza *cualquier* tipo de respuesta a *cualquier* supuesta necesidad de los países en desarrollo. En primer lugar, observamos que los tipos de necesidades a los que se prevé una respuesta se reducen a las “necesidades de desarro-

llo, financieras y comerciales”. A nuestro juicio, no puede considerarse que una “necesidad” sea una de las “necesidades de los países en desarrollo” especificadas en el sentido del párrafo 3 c) basándose exclusivamente en la manifestación en ese sentido, por ejemplo, de un país que conceda preferencias o de un país beneficiario, sino que, cuando se formula una alegación de incompatibilidad con el párrafo 3 c) debe evaluarse la existencia de una “necesidad de desarrollo, financiera [o] comercial” con arreglo a una pauta *objetiva*. El amplio reconocimiento de una determinada necesidad, en el *Acuerdo sobre la OMC* o en instrumentos multilaterales adoptados por organizaciones internacionales, puede ser esa pauta.

En segundo lugar, el párrafo 3 c) prescribe que la respuesta dada a las necesidades de los países en desarrollo ha de ser “positiva”. “*Positive*” (“positivo”) se define como “*consisting in or characterized by constructive action or attitudes*” (“consistente en una actuación o actitudes positivas o caracterizado por ellas”), lo que indica que es preciso que la respuesta de un país que concede preferencias se dé con el fin de *mejorar* la situación de desarrollo, financiera o comercial de un país beneficiario, sobre la base de la necesidad concreta de que se trate. Por su propia naturaleza, a nuestro juicio, la previsión de que los países desarrollados “respondan positivamente” a las “necesidades de los países en desarrollo” indica que debe haber un nexo suficiente entre el trato preferencial concedido en el marco de la medida correspondiente autorizada por el párrafo 2, de un lado, y la probabilidad de paliar la “necesidad de desarrollo, financiera [o] comercial” pertinente, de otro. En el contexto de un esquema SGP, la necesidad concreta de que se trate debe ser tal, por su propia naturaleza, que sea posible abordarla de forma efectiva mediante preferencias arancelarias. En consecuencia, sólo si un país que concede preferencias actúa de la forma “positiva” indicada, “[para] responder a una necesidad de desarrollo, financiera [o] comercial ampliamente reconocida” puede esa acción cumplir los requisitos del párrafo 3 c).

E.2 Acuerdos multilaterales sobre medio ambiente. *Véase también* Excepciones generales: Artículo XX del GATT de 1994 (G.3)

E.2.1 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 122 (WT/DS58/AB/RW)

En *Estados Unidos - Camarones* llegamos a la conclusión de que los Estados Unidos, para evitar una “discriminación arbitraria o injustificable”, tenían que proporcionar a todos los países exportadores “oportunidades similares para negociar” un acuerdo internacional. Dado el mandato específico del artículo 609 y la decidida preferencia por enfoques multilaterales proclamada por los Miembros de la OMC y por otros países de la comunidad internacional en diversos acuerdos internacionales para la protección y conservación de las especies amenazadas de tortugas marinas que se citaban en nuestro anterior informe, cabría esperar, en nuestra opinión, que los Estados Unidos realizaran esfuerzos de buena fe para alcanzar acuerdos internacionales comparables en uno u otro foro de negociación. No es necesario que las negociaciones sean idénticas. En efecto no hay nunca dos negociaciones idénticas o que lleven a resultados idénticos. Sin embargo, es necesario que las negociaciones sean *comparables* en el sentido de que se realicen esfuerzos comparables, se

inviertan recursos comparables y se dediquen energías comparables para conseguir un acuerdo internacional. En la medida en que se hayan realizado esfuerzos comparables, es más probable que se evite la “discriminación arbitraria o injustificable” entre los países cuando un Miembro importador concluya un acuerdo con un grupo de países pero no con otro.

E.2.2 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 123
(WT/DS58/AB/RW)

Con arreglo al preámbulo del artículo XX, un Miembro importador no puede tratar a sus interlocutores comerciales en una forma que constituya una “discriminación arbitraria o injustificable”. Con respecto a esta medida, cabe la posibilidad de que los Estados Unidos respetaran esta obligación y no obstante no hubiera sido posible la conclusión de un acuerdo internacional a pesar de los esfuerzos serios y de buena fe de los Estados Unidos. El hecho de exigir que los Estados Unidos *concluyeran* un acuerdo multilateral para evitar una “discriminación arbitraria o injustificable” al aplicar su medida significaría que cualquier país parte en las negociaciones con los Estados Unidos, Miembro o no de la OMC, habría tenido en la práctica un derecho de veto sobre la posibilidad de que los Estados Unidos cumplieran sus obligaciones en el marco de la OMC. Una prescripción de esa naturaleza no sería razonable. Por diversas razones, puede resultar posible concluir un acuerdo con un grupo de países y no con otro. La conclusión de un acuerdo multilateral exige la cooperación y el compromiso de muchos países. A nuestro juicio, no puede sostenerse que los Estados Unidos hayan incurrido en una “discriminación arbitraria o injustificable” en el sentido del artículo XX por la única razón de que una negociación internacional haya tenido como resultado un acuerdo y otra no.

E.2.3 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 124
(WT/DS58/AB/RW)

Como declaramos en *Estados Unidos – Camarones*, “la protección y conservación de especies altamente migratorias de tortugas marinas [...] exige esfuerzos de concertación y colaboración por parte de los muchos países cuyas aguas son atravesadas reiteradamente con ocasión de las migraciones de tortugas marinas”. Además, “la necesidad y conveniencia de tales esfuerzos han sido reconocidas dentro de la propia OMC, así como en un número importante de otros instrumentos y declaraciones internacionales”. Por ejemplo, el Principio 12 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece, entre otras cosas que “las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional”. Resulta claro que hay una marcada preferencia “en la medida de lo posible” por un enfoque multilateral. No obstante, una cosa es que sea *preferible* un enfoque multilateral en la aplicación de una medida que esté justificada provisionalmente al amparo de uno de los párrafos del artículo XX del GATT de 1994 y otra que se exija la *conclusión* de un acuerdo multilateral como condición para evitar la “discriminación arbitraria o injustificable” en el sentido del preámbulo del artículo XX. No consideramos que en el presente caso haya una exigencia de esa naturaleza.

E.2.4 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 130 (WT/DS58/AB/RW)

En ningún momento aludimos en *Estados Unidos - Camarones* a la Convención Interamericana como “referencia”. El Grupo Especial podría haber elegido otro término distinto y más adecuado -tal vez, como ha sugerido Malasia, “ejemplo”-. Sin embargo nos parece que el Grupo Especial hizo todo lo que debía hacer con respecto a la Convención Interamericana, y lo hizo en consonancia con el enfoque que adoptamos en *Estados Unidos - Camarones*. El Grupo Especial comparó los esfuerzos realizados por los Estados Unidos para negociar la Convención Interamericana con un grupo de Miembros exportadores de la OMC con los esfuerzos realizados por ese mismo país para negociar un acuerdo similar con otro grupo de Miembros exportadores de la OMC. En esa comparación, el Grupo Especial utilizó adecuadamente la Convención Interamericana como referente fáctico. Era lo más adecuado que se podía hacer, dado que la Convención Interamericana era el único acuerdo internacional que el Grupo Especial podía utilizar en una comparación de esa naturaleza. De la lectura del informe del Grupo Especial deducimos claramente que al efectuar esa comparación el Grupo Especial atribuyó a la Convención Interamericana un valor relativo, pero en forma alguna consideró que fuera un estándar jurídico. En consecuencia, no aceptamos la afirmación de Malasia de que el Grupo Especial elevó la Convención Interamericana al rango de un “estándar jurídico”. La mera utilización por el Grupo Especial de la Convención Interamericana *como base de comparación* no transformó a ésta en un “estándar jurídico”. Además, aunque el Grupo Especial podría haber elegido un término más apropiado que el de “referencia” para exponer sus opiniones, Malasia está equivocada al equiparar el simple empleo del término “referencia”, en la forma en que ese término fue utilizado por el Grupo Especial, con el establecimiento de un estándar jurídico.

E.3 Pruebas. *Véase también* Carga de la prueba (B.3); Información comercial confidencial (B.4); Confidencialidad (C.6); Conclusiones inferidas de la negativa de una parte a facilitar información (I.1); Recabar información y asesoramiento técnico (S.4); Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)

E.3.1 *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, párrafo 79 (WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

En el artículo 11 del ESD no se establecen plazos para la presentación de pruebas a un grupo especial. En el párrafo 1 del artículo 12 del ESD se dispone que los grupos especiales sigan los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD, a la vez que autoriza al grupo especial a decidir otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia. Los Procedimientos de Trabajo recogidos en el Apéndice 3 tampoco establecen plazos exactos de presentación de pruebas por una parte en la diferencia. Es verdad que los Procedimientos de Trabajo “no prohíben” la práctica de presentar una prueba adicional después de la primera reunión sustantiva de un grupo especial con las partes. Sin embargo, también es verdad que en los Procedimientos de

Trabajo del Apéndice 3 se contemplan dos etapas diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial. ... En virtud de los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3, la parte reclamante deberá presentar todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes, durante la primera fase. La segunda fase está destinada por lo general a permitir que cada una de las partes presente “réplicas” a los argumentos y las pruebas aducidos por las otras partes

E.3.2 Argentina – Textiles y prendas de vestir, párrafos 80-81
(WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

... los Procedimientos de Trabajo en su forma presente no imponen límites a los grupos especiales con normas estrictas e irrevocables sobre plazos de presentación de pruebas. El Grupo Especial podría haberse negado a admitir la prueba documental adicional de los Estados Unidos por haber sido presentada tardíamente. Sin embargo, el Grupo Especial decidió admitir esa prueba, dando al mismo tiempo a la Argentina dos semanas para responder a ella. ... El Grupo Especial podría muy bien haber dado a la Argentina más de dos semanas para responder a la prueba adicional. Sin embargo, no hay indicación alguna en el expediente del Grupo Especial de que la Argentina le solicitara explícitamente, en aquel momento o en un momento posterior, un plazo más amplio para poder responder a la prueba documental adicional presentada por los Estados Unidos. La Argentina tampoco presentó ningún documento ni observación contradictorios a ninguno de los documentos adicionales presentados por los Estados Unidos.

... aunque otro grupo especial podría haber ejercido de forma diferente sus facultades discrecionales, no consideramos que el presente Grupo Especial haya utilizado de manera ilegítima sus facultades discrecionales de modo que le haya imposibilitado de hacer una evaluación objetiva del asunto, tal como se prescribe en el artículo 11 del ESD.

E.3.3 Estados Unidos – Camarones, párrafo 104
(WT/DS58/AB/R)

Conviene subrayar el carácter amplio de la facultad que se otorga a los grupos especiales para “recabar” información y asesoramiento técnico de “cualquier persona o entidad” que estimen conveniente o de “cualquier fuente pertinente”. Dicha facultad no se limita meramente a la elección y evaluación de la *fuentes* de la información o del asesoramiento que pueda recabar un grupo especial, sino que incluye también la facultad de decidir *no recabar* tal información o asesoramiento en absoluto. Estimamos que los grupos especiales también tienen la facultad de *aceptar o rechazar* cualquier información o asesoramiento que hayan recabado y recibido o de *disponer de ellos de algún otro modo apropiado*. La competencia y autoridad de un grupo especial comprenden particularmente la facultad de determinar *la necesidad de información y asesoramiento* en un caso concreto, de establecer la *aceptabilidad y pertinencia* de la información o del asesoramiento recibidos y de decidir *qué peso atribuir a tal información o asesoramiento* o de concluir que no se debería conferir importancia alguna al material recibido.

E.3.4 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 106
(WT/DS58/AB/R)

Lo que vienen a establecer en conjunto los artículos 12 y 13 es que el ESD confiere a los grupos especiales por él establecidos que participan en un procedimiento de solución de diferencias facultades amplias y extensas para emprender y controlar el proceso mediante el cual recaban información tanto sobre los hechos pertinentes de la diferencia como sobre las normas y principios jurídicos aplicables a tales hechos. Esa competencia, así como la envergadura que la caracteriza, es indispensable para permitir a un grupo especial desempeñar el cometido que le impone el artículo 11 del ESD de “hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una *evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos ...*”. (itálicas añadidas)

E.3.5 *Australia – Salmón*, párrafo 272
(WT/DS18/AB/R)

... Observamos que el párrafo 2 del artículo 12 del ESD dispone que “[e]n el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes, sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales”. Sin embargo, un grupo especial debe prestar siempre atención al respeto de las debidas garantías procesales, y ello supone proporcionar a las partes una oportunidad adecuada para responder a las pruebas presentadas. ...

E.3.6 *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafos 77-78 y nota 51
(WT/DS192/AB/R)

No obstante, la debida diligencia de un Miembro no puede incluir el examen de pruebas que no existían, por lo que no cabía la posibilidad de que fueran tomadas en cuenta cuando el Miembro formuló su determinación. La demostración por un Miembro de que las importaciones en su territorio de un determinado producto han aumentado en tal cantidad que causan un perjuicio grave (o una amenaza real de perjuicio grave) a la rama de producción nacional sólo puede basarse en hechos y pruebas existentes en el momento en que se formuló la determinación. Debido al carácter urgente de una investigación de esa naturaleza, cabe que el Miembro no pueda aplazar su determinación para tener en cuenta pruebas de las que sólo podría disponer en una fecha posterior. Incluso una determinación sobre la existencia de una amenaza de perjuicio grave ha de basarse necesariamente en proyecciones extrapoladas de los datos *existentes*.

En nuestra opinión, al examinar si un Miembro actuó con la debida diligencia al formular su determinación de conformidad con el artículo 6 del *ATV*, un *grupo especial* debe ponerse en el lugar de ese Miembro en el momento en que formuló su determinación. En consecuencia, no puede tener en cuenta pruebas que no existían *en ese momento preciso*.⁵¹ ...

51 No nos pronunciamos acerca de otros tipos de pruebas, como un dictamen técnico presentado a un grupo especial y que esté basado en datos que existían cuando el Miembro formuló su determinación. ...

E.3.7 *CE – Accesorios de tubería*, párrafo 131
(WT/DS219/AB/R)

[El párrafo 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*] exige que la autoridad investigadora evalúe todos los factores económicos pertinentes en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Según sus propios términos, no aborda la manera en que han de exponerse los resultados de esta evaluación, ni el tipo de pruebas que pueden presentarse al grupo especial para demostrar que verdaderamente se realizó esta evaluación. La disposición exige simplemente que los Miembros incluyan una evaluación de todos los factores económicos pertinentes en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. ...

G

G.1 AGCS

G.1.1 Artículo I: Ámbito de aplicación - Medidas que afectan al comercio de servicios. Véase también GATT de 1994, Relación entre el GATT de 1994 y el AGCS (G.2.2)

G.1.1.1 CE – Banano III, párrafo 220 (WT/DS27/AB/R)

... observamos que el párrafo 1 del artículo I del AGCS dispone: “El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.” En nuestra opinión, el empleo de la expresión “que afecten” refleja la intención de los redactores de dar al AGCS un amplio alcance. En su sentido corriente, la palabra “afectar” denota una medida que tiene “un efecto sobre”, y ello indica un amplio campo de aplicación. Esta interpretación se ve reforzada por las conclusiones de grupos especiales anteriores en el sentido de que las palabras “que afecte” en el contexto del artículo III del GATT de 1947 tiene un alcance más amplio que términos tales como “regular” o “regir”. También observamos que el apartado b) del párrafo 3 del artículo I del AGCS establece que “el término servicios comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales” (la cursiva es nuestra), y que el apartado b) del artículo XXVIII del mismo Acuerdo dispone que el “‘suministro de un servicio’ abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio”. Nada en estas disposiciones sugiere que el ámbito de aplicación del AGCS sea limitado. ...

G.1.1.2 CE – Banano III, párrafo 221 (WT/DS27/AB/R)

... el AGCS se aplica al suministro de servicios. Prevé, entre otras cosas, tanto el trato NMF como el trato nacional para los servicios y los proveedores de servicios. Habida cuenta del respectivo ámbito de aplicación de ambos Acuerdos, puede haber o no superposición, según el carácter de la medida de que se trate. Podría considerarse que determinadas medidas están comprendidas exclusivamente en el ámbito del GATT de 1994, cuando afectan al comercio de mercancías como tales. Otras medidas, en cambio, podrían considerarse comprendidas exclusivamente en el ámbito del AGCS, cuando afectan al suministro de servicios como tales. Sin embargo, hay una tercera categoría de medidas que podrían considerarse comprendidas tanto en el ámbito del

GATT de 1994 como en el del AGCS. Son las medidas que se refieren a un servicio relacionado con determinada mercancía o a un servicio suministrado conjuntamente con determinada mercancía. En todos los casos incluidos en esta tercera categoría, la medida de que se trate podría ser examinada tanto en el marco del GATT de 1994 como en el del AGCS. No obstante, si bien la misma medida podría ser examinada en el marco de ambos Acuerdos, los aspectos específicos de la misma que se examinen a la luz de uno u otro Acuerdo podrían ser diferentes. ...

G.1.1.3 Canadá – Automóviles, párrafos 151-152
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

... De forma análoga, en el presente caso la estructura y lógica fundamental del párrafo 1 del artículo I, en conexión con el resto del AGCS, requiere que la determinación de si una medida está, de hecho, abarcada por el AGCS, se efectúe *antes* de que pueda evaluarse la compatibilidad de esa medida con cualesquiera obligaciones sustantivas establecidas en ese Acuerdo.

... Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial debería haber analizado, como cuestión previa, si la medida está comprendida en el ámbito de aplicación del AGCS, examinando si la exención de derechos de importación es una medida que afecta al comercio de servicios en el sentido del artículo I. Al no haberlo hecho, el Grupo Especial incurrió en error en el enfoque que adoptó para su interpretación.

G.1.1.4 Canadá – Automóviles, párrafo 155
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

Teniendo presentes esas disposiciones del tratado, consideramos que para determinar si una medida pertenece a las que afectan al comercio de servicios deben examinarse dos cuestiones jurídicas fundamentales: en primer lugar, si hay “comercio de servicios” en el sentido del párrafo 2 del artículo I; y, en segundo lugar, si la medida en cuestión “afecta” a ese comercio de servicios en el sentido del párrafo 1 del artículo I.

G.1.1.5 Canadá – Automóviles, párrafo 165
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

No consideramos que esta declaración del Grupo Especial constituya una base suficiente para una constatación jurídica de que la exención de derechos de importación “afecta” a los servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor *como tales*, o a los proveedores de servicios comerciales al por mayor *en su calidad de proveedores de servicios*. El Grupo Especial no analizó las pruebas que figuraban en el expediente en relación con el suministro de servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor en el mercado canadiense, ni precisó lo que a su juicio exigía el párrafo 1 del artículo I con el empleo de la expresión “que afecten”. El Grupo Especial, tras interpretar el párrafo 1 del artículo I, debería haber examinado todos los hechos pertinentes, incluidos *quiénes* suministran servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor mediante la presencia comercial en el Canadá y *cómo* se suministran

esos servicios. Las hipótesis no son suficientes. Por último, el Grupo Especial debería haber aplicado su interpretación de la expresión “que afecten al comercio de servicios” a los hechos constatados.

G.1.1.6 Canadá – Automóviles, párrafo 166
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

Las Comunidades Europeas y el Japón pueden perfectamente estar en lo cierto al afirmar que la posibilidad de obtener la exención de derechos de importación que se ofrece a determinados fabricantes beneficiarios de los Estados Unidos establecidos en el Canadá, y la paralela imposibilidad de que los fabricantes beneficiarios de Europa y el Japón establecidos en ese país la obtengan, tiene un efecto sobre las actividades en el Canadá de los proveedores de servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor y, por consiguiente, “afecta” a esos proveedores de servicios comerciales al por mayor en su calidad de proveedores de servicios. No obstante, el Grupo Especial no examinó esta cuestión, sino que se limitó a exponer su conclusión, sin aclarar de qué forma o por qué razones había llegado a ella. Esa forma de proceder no es satisfactoria.

G.1.1.7 Canadá – Automóviles, párrafo 167
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

Por las razones expuestas, consideramos que el Grupo Especial no ha examinado si la medida es una medida “que afecte [...] al comercio de servicios”, como requiere el párrafo 1 del artículo I del AGCS. El Grupo Especial no ha puesto de manifiesto que la medida en litigio afecte a los servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor, como tales, ni a los proveedores de servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor, en su *calidad de proveedores de servicios*. No obstante, proseguimos nuestro análisis de las cuestiones planteadas en la presente apelación en relación con el párrafo 1 del artículo II, y examinamos si, a la luz de esta disposición, la medida otorga un trato “no menos favorable” a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de otros Miembros.

G.2 GATT de 1994

G.2.1 Texto del anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC. Véase también Situación de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (S.8)

G.2.1.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, páginas 17-18
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

El párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el apartado b) iv) del artículo 1 del texto del anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC traen la historia y experiencia jurídicas adquiridas en el GATT de 1947

al nuevo ámbito de la OMC, de una manera que garantiza la continuidad y coherencia en una transición fluida a partir del sistema del GATT de 1947. Con esto se afirma la importancia que tiene para los Miembros de la OMC la experiencia adquirida por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, y se reconoce la importancia constante de esta experiencia para el nuevo sistema comercial al que sirve la OMC. ...

*G.2.1.2 Argentina – Calzado (CE), párrafo 80
(WT/DS121/AB/R)*

Observamos que el GATT de 1994 es el primer acuerdo que aparece en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*, y que está integrado por: las disposiciones del GATT de 1947, rectificadas, enmendadas o modificadas por los términos de los instrumentos jurídicos que entraron en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*; las disposiciones de ciertos instrumentos jurídicos, como los protocolos y certificaciones, las decisiones sobre exenciones y las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 que entraron en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*; ciertos Entendimientos de la Ronda Uruguay relativos a determinados artículos del GATT; y el Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994, que incluye las listas de concesiones de los Miembros.

*G.2.1.3 Corea – Productos lácteos, párrafo 75
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)*

Observamos, además, que el GATT de 1994 ha sido incorporado al *Acuerdo sobre la OMC* como uno de los Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*. El GATT de 1994 comprende: a) las disposiciones del GATT de 1947, rectificadas, enmendadas o modificadas por los términos de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*; b) las disposiciones de otros instrumentos jurídicos determinados que han entrado en vigor en el marco del GATT de 1947 y con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*; c) varios Entendimientos de la Ronda Uruguay relativos a la interpretación de determinados artículos del GATT; y d) el Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994. El *Acuerdo sobre Salvaguardias* es uno de los trece Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*. Es importante entender que el *Acuerdo sobre la OMC* constituye un tratado. Tanto el GATT de 1994 como el *Acuerdo sobre Salvaguardias* son Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías del Anexo 1A, que son parte integrante de ese tratado y que vinculan con la misma fuerza a todos los Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC*.

*G.2.1.4 Estados Unidos – EVE, párrafo 107
(WT/DS108/AB/R)*

... El párrafo 1 b) estipula que el GATT de 1994 incluye determinados “instrumentos jurídicos ... que hayan entrado en vigor en el marco del GATT de 1947”, tales como “las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947”, se-

gún establece el apartado b) iv). Como expresó el Grupo Especial, según el párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC* estos diversos “instrumentos jurídicos” se convierten en “parte integrante” del *Acuerdo sobre la OMC* y pasan a ser “vinculantes para todos sus Miembros”. Con la inclusión de estos “instrumentos jurídicos” en el GATT de 1994 se reconoce que la naturaleza jurídica de los derechos y obligaciones de las partes contratantes en el marco del GATT de 1994 no está plenamente reflejada en el texto del GATT de 1994, porque dichos derechos y obligaciones están condicionados por los “protocolos”, “decisiones” y demás “instrumentos jurídicos” a los que se refiere el párrafo 1 b).

G.2.2 Relación entre el GATT de 1994 y el AGCS. Véase también AGCS, artículo I: Ámbito de aplicación - Medidas que afectan al comercio de servicios (G.1.1)

G.2.2.1 Canadá – Publicaciones, página 22 (WT/DS31/AB/R)

La entrada en vigor del AGCS, como Anexo 1B del *Acuerdo sobre la OMC*, no reduce el ámbito de aplicación del GATT de 1994. ...

Estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que:

El sentido corriente de los textos del GATT de 1994 y del AGCS, así como del párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC*, considerados en conjunto, indica que las obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y del AGCS pueden coexistir y que una de ellas no invalida la otra.

G.2.2.2 CE – Banano III, párrafo 221 (WT/DS27/AB/R)

La segunda cuestión exige determinar si el AGCS y el GATT de 1994 son acuerdos que se excluyen mutuamente. El AGCS no estaba destinado a regular la misma materia que el GATT de 1994. La finalidad del AGCS era tratar un tema no abarcado por el GATT de 1994, es decir, el comercio de servicios. Por lo tanto, el AGCS se aplica al suministro de servicios. Prevé, entre otras cosas, tanto el trato NMF como el trato nacional para los servicios y los proveedores de servicios. Habida cuenta del respectivo ámbito de aplicación de ambos Acuerdos, puede haber o no superposición, según el carácter de la medida de que se trate. Podría considerarse que determinadas medidas están comprendidas exclusivamente en el ámbito del GATT de 1994, cuando afectan al comercio de mercancías como tales. Otras medidas, en cambio, podrían considerarse comprendidas exclusivamente en el ámbito del AGCS, cuando afectan al suministro de servicios como tales. Sin embargo, hay una tercera categoría de medidas que podrían considerarse comprendidas tanto en el ámbito del GATT de 1994 como en el del AGCS. Son las medidas que se refieren a un servicio relacionado con determinada mercancía o a un servicio suministrado conjuntamente con determinada mercancía. En todos los casos incluidos en esta tercera categoría, la medida de que se trate podría ser examinada tanto en el marco

del GATT de 1994 como en el del AGCS. No obstante, si bien la misma medida podría ser examinada en el marco de ambos Acuerdos, los aspectos específicos de la misma que se examinen a la luz de uno u otro Acuerdo podrían ser diferentes. En el contexto del GATT de 1994, la atención se centraría en la forma en que la medida afecta a las mercancías involucradas. En el marco del AGCS, la atención se centraría en la forma en que la medida afecta al suministro del servicio o a los proveedores de servicios involucrados. Si determinada medida afecta al suministro de un servicio relacionado con determinada mercancía será examinada en el marco del GATT de 1994 o en el del AGCS, o en el de ambos Acuerdos, sólo podrá decidirse en cada caso concreto. ...

G.3. Excepciones generales: Artículo XX del GATT de 1994

G.3.1 Artículo XX - Doble análisis

G.3.1.1 *Estados Unidos – Gasolina*, páginas 25-26 (WT/DS2/AB/R)

... Para que a la medida de que se trate pueda hacerse extensiva la protección del artículo XX que la justifique, dicha medida no sólo debe estar comprendida en el ámbito de una u otra de las excepciones particulares -párrafos a) a j)- recogidas en el artículo XX; debe además satisfacer las prescripciones exigidas por las cláusulas iniciales del artículo XX. En otras palabras, el análisis es doble: primero, la justificación provisional de la medida por su carácter de medida comprendida en el apartado g) del artículo XX; segundo, nueva evaluación de la misma medida a la luz de las cláusulas introductorias del artículo XX.

G.3.1.2 *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 119-120 (WT/DS58/AB/R)

El orden indicado de los pasos seguidos en el análisis de una pretensión de justificación al amparo del artículo XX refleja, no una inadvertencia o una elección aleatoria, sino más bien la estructura y la lógica fundamental del artículo XX. ...

La tarea de interpretar el preámbulo en el sentido de que evita el abuso o el uso indebido de las excepciones específicas previstas en el artículo XX se hace muy difícil, si no imposible, si el intérprete (el Grupo Especial, en este caso) no ha identificado y examinado en primer lugar la excepción específica amenazada de abuso. ...

G.3.2 Apartado b) del artículo XX - Relación con el artículo III

G.3.2.1 *CE – Amianto*, párrafo 115 (WT/DS135/AB/R)

No estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que tener en cuenta las pruebas relativas a los riesgos para la salud que conlleva un producto, en el marco del párrafo 4 del artículo III, privaría de su utilidad al apartado b) del artículo XX del GATT

de 1994. Ese apartado permite que un Miembro “adopte o aplique” las medidas necesarias, entre otras cosas, para proteger la vida o la salud de las personas, aunque esa medida sea incompatible con otras disposiciones del GATT de 1994. El párrafo 4 del artículo III y el apartado b) del artículo XX son disposiciones del GATT de 1994 distintas e independientes, y cada una de ellas debe ser interpretada en sí misma. El alcance y significado del párrafo 4 del artículo III no debe ampliarse o restringirse más allá de lo que prescriben las normas jurídicas internacionales consuetudinarias normales de interpretación de los tratados, simplemente porque exista el párrafo b) del artículo XX, y éste pueda invocarse para justificar medidas incompatibles con el párrafo 4 del artículo III. El hecho de que una interpretación de este último párrafo, conforme a las citadas normas, implique un recurso menos frecuente al apartado b) del artículo XX, no priva a la excepción establecida en este apartado de *effet utile*. El apartado b) del artículo XX sólo quedaría privado de *effet utile* si esa disposición no pudiera invocarse para permitir a un Miembro “adoptar o aplicar” medidas “necesarias para proteger la salud y la vida de las personas”. El hecho de que se aprecien las pruebas relativas a los riesgos para la salud derivados de las propiedades físicas de un producto, no impide que una medida que sea incompatible con el párrafo 4 del artículo III se justifique en el marco del apartado b) del artículo XX. Señalamos, a este respecto, que lo que ha de investigarse en relación con estos dos artículos muy diferentes es distinto. Con arreglo al párrafo 4 del artículo III, las pruebas relativas a los riesgos para la salud pueden ser pertinentes para evaluar la *relación de competencia en el mercado* entre productos que se alega que son “similares”. Las mismas pruebas u otras análogas, sirven para un propósito diferente en el marco del apartado b) del artículo XX: el de apreciar si un *Miembro* tiene motivos suficientes para “adopt[ar] o apli[car]” una medida incompatible con las obligaciones dimanantes de la OMC, por razones vinculadas con la salud humana.

G.3.3 Apartado b) del artículo XX – Pruebas. Véase también

Excepciones generales: Artículo XX del GATT de 1994: Apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 - Prueba de la necesidad (G.3.6)

G.3.3.1 CE – Amianto, párrafo 178 (WT/DS135/AB/R)

... Al justificar una medida al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994, un Miembro también puede basarse de buena fe en fuentes científicas que en ese momento representen una opinión discrepante, pero competente y respetada, sin que esté obligado, al establecer una política sanitaria, a seguir de manera automática lo que en un momento dado pueda constituir una opinión científica mayoritaria. Por consiguiente, un grupo especial no tiene que adoptar necesariamente una decisión en el marco del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 sobre la base del peso “preponderante” de las pruebas.

G.3.4 Apartado b) del artículo XX - Objetivo perseguido - medida alternativa

G.3.4.1 CE – Amianto, párrafo 172 (WT/DS135/AB/R)

... En el asunto que se examina, el objetivo que se persigue con la medida es proteger la vida y la salud de las personas mediante la eliminación o reducción de los riesgos conocidos que entrañan para la salud y la vida de las personas las fibras de amianto. El objetivo perseguido es vital y de la máxima importancia. La cuestión que queda por resolver es, pues, si existe una medida alternativa que permita lograr el mismo fin que la prohibición pero que sea menos restrictiva para el comercio.

G.3.5 Apartado d) del artículo XX - Nivel de observancia - medida alternativa

G.3.5.1 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 176 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

No cabe duda de que los Miembros de la OMC tienen el derecho de determinar por sí mismos el nivel de observancia de sus leyes y reglamentos compatibles con la OMC. Señalamos que así lo ha reconocido también el Grupo Especial que entendió en *Estados Unidos - Artículo 337*, que en su informe dijo: “El Grupo Especial desea dejar bien sentado que ello [la obligación de utilizar, de las medidas que tenga razonablemente a su alcance, una que sea compatible o menos incompatible con el GATT] no significa que se pueda pedir a una parte contratante que modifique su legislación sustantiva sobre patentes, o *el nivel de observancia* de esa legislación que desee conseguir ...” (sin cursivas en el original). ...

G.3.6 Apartado d) del artículo XX - Prueba de la necesidad

G.3.6.1 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 161 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

Consideramos que el alcance de la palabra “necesarias”, según se emplea en el contexto del apartado d) del artículo XX, no se limita a lo que es “indispensable” o “de absoluta necesidad” o “inevitable”. Las medidas que son indispensables o de absoluta necesidad o inevitables para lograr la observancia cumplen sin duda las prescripciones del apartado d) del artículo XX. Pero otras medidas también pueden quedar comprendidas en el ámbito de esta excepción. La palabra “necesarias”, tal como se utiliza en el apartado d) del artículo XX, se refiere, a nuestro juicio, a una variedad de grados de necesidad. En un extremo de este continuo, “necesarias” se entiende como “indispensables”; en el otro extremo, en el sentido de “que contribuyen a”. Consideramos que una medida “necesaria” está, en este continuo, situada significativamente más cerca del polo de lo “indispensable” que del polo opuesto, de lo que simplemente “contribuye a”.

G.3.6.2 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 162 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

... Nos parece que un intérprete de tratados que evalúe una medida que se alegue necesaria para lograr la observancia de una ley o reglamento compatible con la OMC puede, en casos apropiados, tener en cuenta la importancia relativa de los intereses o valores comunes que la ley o el reglamento que se deban hacer cumplir estén destinados a proteger. Cuanto más vitales o importantes sean esos intereses o valores comunes, más fácil será aceptar como “necesaria” una medida concebida como instrumento para lograr la observancia.

G.3.6.3 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 163 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

Hay otros aspectos de la medida para lograr la observancia que han de considerarse al evaluar esa medida como “necesaria”. Uno es el grado en que la medida contribuye a la realización del fin perseguido, el logro de la observancia de la ley o reglamento en cuestión. Cuanto mayor sea la contribución, más fácil será considerar que la medida es “necesaria”. Otro aspecto es el grado en que la medida destinada a lograr la observancia produce efectos restrictivos sobre el comercio internacional, es decir, en el caso de una medida incompatible con el párrafo 4 del artículo III, efectos restrictivos *sobre las mercancías importadas*. Una medida que tuviese relativamente poca repercusión en los productos importados podría más fácilmente considerarse “necesaria” que una medida con efectos restrictivos intensos o más amplios.

G.3.6.4 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 164 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

En suma, la determinación de si una medida que no es “indispensable” puede no obstante ser “necesaria” en el sentido del apartado d) del artículo XX entraña en cada caso un proceso en el que se sopesa y se confronta una serie de factores entre los que figuran principalmente la contribución de la medida para lograr la observancia a hacer cumplir la ley o reglamento en cuestión, la importancia de los intereses o valores comunes protegidos por esa ley o reglamento y la repercusión concomitante de la ley o reglamento en las importaciones o exportaciones.

G.3.7 Apartado g) del artículo XX - “conservación de los recursos naturales agotables”

G.3.7.1 Estados Unidos – Camarones, párrafo 128 (WT/DS58/AB/R)

... Literalmente, el párrafo g) del artículo XX *no* se limita a la conservación de recursos naturales “minerales” o “inertes”. El principal argumento de los reclamantes tiene su raíz en la idea de que los recursos naturales “vivos” son “renovables” y, por consiguiente, no pueden ser recursos naturales “agotables”. No creemos que los recursos naturales “agotables” y los recursos naturales “renovables” se excluyan mutuamente.

Una lección que nos enseñan las modernas ciencias biológicas es que las especies vivientes, aunque en principio sean capaces de reproducirse, y, en tal sentido, sean “renovables”, de hecho en ciertas circunstancias pueden estar expuestos a la disminución, el agotamiento y la extinción, como resultado a menudo de las actividades humanas. Los recursos vivos son tan “finitos” como el petróleo, el mineral de hierro y otros recursos inertes.

G.3.7.2 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 130
(WT/DS58/AB/R)

Desde la perspectiva implícita en el preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*, advertimos que el término genérico “recursos naturales” del párrafo g) del artículo XX no es “estático” en su contenido o en sus referencias sino más bien “por definición, evolutivo”. Por consiguiente, es oportuno advertir que las modernas convenciones y declaraciones internacionales hacen frecuentes referencias a los recursos naturales incluyendo dentro de los mismos tanto los recursos vivos como los no vivos. ...

G.3.7.3 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 153
(WT/DS58/AB/R)

[El lenguaje del Preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*] demuestra el reconocimiento por parte de los negociadores de la OMC que la utilización óptima de los recursos mundiales debe hacerse de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible. Como este lenguaje del preámbulo refleja las intenciones de los negociadores del *Acuerdo sobre la OMC*, creemos que debe dar color, consistencia y matiz a nuestra interpretación de los Acuerdos anexos al *Acuerdo sobre la OMC*, en este caso, el GATT de 1994. Hemos ya observado que el párrafo g) del artículo XX del GATT de 1944 se lee adecuadamente desde la perspectiva del párrafo citado del Preámbulo.

G.3.8 Apartado g) del artículo XX - “a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con”

G.3.8.1 *Estados Unidos – Gasolina*, páginas 24-25
(WT/DS2/AB/R)

... la frase “a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales” como una prescripción que impone la obligación de que las medidas en cuestión no sólo impongan restricciones con respecto a la gasolina importada sino también con respecto a la gasolina de producción nacional. Esa cláusula establece una obligación de imparcialidad en los casos en que se impongan restricciones, en beneficio de la conservación, a la producción o al consumo de recursos naturales agotables.

... en caso de que no se impongan en absoluto restricciones a los productos similares de origen nacional y todas las limitaciones recaigan únicamente sobre los productos importados, no cabe aceptar que la medida esté destinada, no ya principalmente sino ni siquiera en un grado sustancial, a alcanzar objetivos de conservación. Una medida

de ese género constituiría sencillamente una patente discriminación para proteger a los productos producidos en el país.

... no creemos que con la frase “a condición de que se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales” se haya pretendido establecer una prueba empírica basada en los “efectos” como requisito para poder acogerse a la excepción del apartado g) del artículo XX. ...

*G.3.8.2 Estados Unidos – Camarones, párrafos 144-145
(WT/DS58/AB/R)*

... Creemos que, en principio, el artículo 609 es una medida imparcial.

En consecuencia, sostenemos que el artículo 609 es una medida que se aplica conjuntamente con restricciones a la pesca nacional, como exige el apartado g) del artículo XX.

G.3.9 Apartado g) del artículo XX - “relativas a”

*G.3.9.1 Estados Unidos – Gasolina, página 20
(WT/DS2/AB/R)*

Al enumerar las distintas categorías de actos de los gobiernos, leyes o reglamentos que los Miembros de la OMC pueden llevar a efecto o promulgar para aplicar o promover diferentes políticas o intereses estatales legítimos sin relación con la liberalización del comercio, el artículo XX utiliza distintos términos con respecto a distintas categorías:

“necesarias” - en los apartados a), b) y d); “esenciales” - en el apartado j); “relativas a” - en los apartados c), e) y g); “para proteger” - en el apartado f); “en cumplimiento de” - en el apartado h); y “que impliquen” - en el apartado i).

No parece razonable dar por supuesto que la intención de los Miembros de la OMC fuera exigir, para todas y cada una de las categorías, el mismo tipo o grado de conexión o relación entre la medida sometida a examen y el interés o política estatal que se pretenda promover o realizar.

*G.3.9.2 Estados Unidos – Gasolina, páginas 20-21
(WT/DS2/AB/R)*

... el apartado g) del artículo XX y la frase “relativas a la conservación de los recursos naturales agotables” en su contexto y de forma tal que se dé cumplimiento a los fines y objetivos del Acuerdo General. El contexto del apartado g) del artículo XX incluye las restantes disposiciones del Acuerdo General, incluidos en particular los artículos I, III y XI; a su vez, el contexto de los artículos I, III y XI incluye el artículo XX. Por consiguiente, la frase “relativas a la conservación de los recursos naturales agotables” no se puede interpretar de forma tan amplia que trastorne seriamente el fin y el objeti-

vo del párrafo 4 del artículo III. Tampoco se puede atribuir al párrafo 4 del artículo III un alcance tan amplio que de hecho vacíe de contenido al apartado g) del artículo XX y a las políticas e intereses que encarna. ...

G.3.9.3 *Estados Unidos – Gasolina*, página 21
(WT/DS2/AB/R)

Todos los participantes en esta apelación y los terceros participantes aceptaron que ... una medida debe estar “destinada principalmente a” la conservación de un recurso natural agotable para que resulte incluida en el ámbito del artículo XX g). Por consiguiente, no consideramos necesario seguir examinando este punto, y quizá baste señalar que la frase “destinada principalmente a” no pertenece en sí misma al texto de un tratado y no está concebida como criterio simple para comprobar la inclusión en el ámbito del apartado g) del artículo XX o la exclusión de ese ámbito.

G.3.9.4 *Estados Unidos – Gasolina*, página 22
(WT/DS2/AB/R)

... Habida cuenta de esa relación sustancial, consideramos que no puede estimarse que las normas para el establecimiento de líneas de base solamente tienen por objetivo la conservación del aire puro en los Estados Unidos a los efectos del apartado g) del artículo XX de una forma accidental o por inadvertencia.

G.3.9.5 *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 141-142
(WT/DS58/AB/R)

Así pues, por su diseño y estructura general el artículo 609 no es una prohibición sencilla y genérica de la importación de camarones impuesta sin tener en cuenta las consecuencias (o la falta de las mismas) del método de pesca empleado en la captura accidental y la mortalidad de las tortugas marinas. Si nos centramos en el diseño de la medida que contemplamos, observamos que el artículo 609 *cum* las directrices de aplicación, no tiene un alcance y ámbito desproporcionadamente amplios en relación con el objetivo político de la protección y conservación de las tortugas marinas. En principio, los medios guardan una relación razonable con los fines. La relación de medios a fines entre el artículo 609 y la política legítima de conservar una especie agotable y de hecho, amenazada, es claramente una relación estrecha y real

A nuestro juicio, por consiguiente, el artículo 609 es una medida “relativa a” la conservación de un recurso natural agotable en el significado del párrafo g) del artículo XX del GATT de 1994.

G.3.10 Apartado g) del artículo XX - Limitación jurisdiccional. Véase también Trato nacional, Relación entre el artículo III y el artículo XX (N.1.12)

G.3.10.1 Estados Unidos – Camarones, párrafo 121 (WT/DS58/AB/R)

... condicionar el acceso al mercado interno de un Miembro a que el país exportador cumpla o adopte una política o unas políticas unilateralmente prescritas por el Miembro importador puede ser en cierto sentido un aspecto común de las medidas que entran dentro del ámbito de alguna de las excepciones a) a j) del artículo XX. Los párrafos a) a j) incluyen medidas que están reconocidas como *excepciones a obligaciones sustantivas* establecidas en el GATT de 1994, porque se ha reconocido un carácter importante y legítimo a la política interna implícita en esas medidas. No es necesario suponer que exigir a los países exportadores el acatamiento o la adopción de ciertas políticas (aunque en principio estén cubiertas por alguna de las excepciones) prescritas por el país importador imposibilita *a priori* la justificación de una medida al amparo del artículo XX. Una interpretación de ese tipo inutiliza la mayoría de las excepciones del artículo XX, si no todas, resultado que repugna a los principios de interpretación que estamos obligados a aplicar.

G.3.10.2 Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia), párrafo 138 (WT/DS58/AB/RW)

En nuestra opinión, Malasia pasa por alto la importancia de esta declaración [en el párrafo 121 de *Estados Unidos – Camarones*]. En contra de lo que sugiere Malasia, esta declaración no es “*dicta*”. Como hemos dicho antes, nos parece “que condicionar el acceso al mercado interno de un Miembro a que el país exportador cumpla o adopte una política o unas políticas unilateralmente prescritas por el Miembro importador puede ser en cierto sentido un aspecto común de las medidas que entran dentro del ámbito de alguna de las excepciones a) a j) del artículo XX”. Esta declaración expresa un principio esencial para nuestra resolución en *Estados Unidos – Camarones*.

G.3.10.3 Estados Unidos – Camarones, párrafo 133 (WT/DS58/AB/R)

... No entramos en la cuestión de si hay una limitación jurisdiccional implícita en el párrafo g) del artículo XX ni de la naturaleza y ámbito de esa limitación, si la hubiere. Nos limitamos a advertir que en cualquier caso, y en las circunstancias específicas del caso que nos ocupa, existe un vínculo suficiente entre las poblaciones migratorias y marinas amenazadas del caso y los Estados Unidos a los efectos del párrafo g) del artículo XX.

G.3.11 Preámbulo del artículo XX - aspectos generales

G.3.11.1 Estados Unidos – Gasolina, página 26
(WT/DS2/AB/R)

Por sus términos explícitos, el preámbulo del artículo se refiere, no tanto a la medida impugnada o a su contenido específico propiamente tal, sino más bien a la manera en que la medida se aplica. Importa por consiguiente subrayar que la finalidad y objeto de las cláusulas introductorias del artículo XX es en general evitar el “abuso de las excepciones ...”

G.3.11.2 Estados Unidos – Gasolina, página 26
(WT/DS2/AB/R)

... En otras palabras, para que esas excepciones no se utilicen mal ni se abuse de ellas, las medidas amparadas por las excepciones particulares deben aplicarse de manera razonable, teniendo debidamente en cuenta tanto las obligaciones legales de la parte que invoca la excepción como los derechos legales de las demás partes interesadas.

G.3.11.3 Estados Unidos – Gasolina, página 26
(WT/DS2/AB/R)

... Las disposiciones del preámbulo no pueden lógicamente referirse a la misma norma o normas por las que se ha determinado que ha habido infracción de una norma sustantiva. ...

G.3.11.4 Estados Unidos – Gasolina, página 29
(WT/DS2/AB/R)

Por consiguiente, “discriminación arbitraria”, “discriminación injustificable” y “restricción encubierta” al comercio internacional pueden interpretarse en aposición; se dan sentido recíprocamente. Para nosotros es claro que “restricción encubierta” incluye discriminación encubierta en el comercio internacional. Es igualmente claro que restricción o discriminación oculta o tácita en el comercio internacional no agota el significado de “restricción encubierta”. ...

G.3.11.5 Estados Unidos – Camarones, párrafo 159
(WT/DS58/AB/R)

La tarea de interpretar y aplicar el preámbulo equivale esencialmente, por lo tanto, a la delicada tarea de ubicar y trazar una línea de equilibrio entre el derecho de un Miembro de invocar una excepción al amparo del artículo XX y los derechos de los demás Miembros en virtud de diversas disposiciones sustantivas (por ejemplo, el artículo XI) del GATT de 1994, de modo que ninguno de los derechos en conflicto suprimirá el otro y de esa forma distorsionará, anulará o menoscabará el equilibrio de derechos y obligaciones que los Miembros mismos han establecido en ese Acuerdo. La ubicación de la línea de equilibrio conforme se expresa en el preámbulo, no es fija ni inalterable; la línea se mueve según varían el tipo y la configuración de las medidas involucradas y se diferencien los hechos que constituyen los casos concretos.

G.3.11.6 *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 156-157
(WT/DS58/AB/R)

... consideramos que [el preámbulo del artículo XX] incorpora el reconocimiento por parte de los Miembros de la OMC de la necesidad de mantener un equilibrio de derechos y obligaciones entre, por una parte, el derecho de un Miembro a invocar alguna de las excepciones del artículo XX, especificadas en los párrafos a) a j) y, por otra, los derechos sustantivos que el GATT de 1994 concede a los demás Miembros. El abuso o el uso indebido del ejercicio por un Miembro de su derecho a justificar su incumplimiento invocando una excepción, como la del párrafo g) del artículo XX, erosionará o menoscabará los derechos sustantivos de carácter convencional de otros Miembros, reconocidos, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo XI. Del mismo modo, como el propio GATT de 1994 prevé el uso de las excepciones del artículo XX en reconocimiento de la naturaleza legítima de las políticas e intereses englobados en el mismo, el derecho a invocar alguna de esas excepciones no debe hacerse ilusorio. El mismo concepto puede expresarse desde una perspectiva ligeramente diferente en los términos siguientes: se debe establecer un equilibrio entre el *derecho* de un Miembro a invocar una excepción en virtud del artículo XX y el *deber* de ese mismo Miembro de respetar los derechos convencionales de otros Miembros. ...

A nuestro juicio, el lenguaje del preámbulo deja claro que cada una de las excepciones contenidas en los párrafos a) a j) del artículo XX es una excepción *limitada y condicional* de las obligaciones sustantivas contenidas en las demás disposiciones del GATT de 1994, es decir, la disponibilidad en última instancia de la excepción está sujeta a que el Miembro que la invoca cumpla las prescripciones del preámbulo. ...

G.3.11.7 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 160
(WT/DS58/AB/R)

... Señalamos, en forma preliminar, que la aplicación de una medida puede describirse como equivalente a un abuso o uso indebido de una excepción prevista en el artículo XX no solamente cuando las disposiciones detalladas relativas a la aplicación prescriben una actividad arbitraria o injustificable, sino también cuando la medida, por lo demás aparentemente justa y equitativa, se aplica efectivamente en una forma arbitraria o injustificable. Las normas del preámbulo, a nuestro juicio, generan tanto requisitos de fondo como de procedimiento.

G.3.11.8 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 118
(WT/DS58/AB/RW)

El preámbulo del artículo XX establece tres criterios en relación con la *aplicación* de medidas para las que puede buscarse justificación en el artículo XX: en primer lugar, es necesario que no haya una discriminación “arbitraria” entre los países en que prevailezcan las mismas condiciones; en segundo lugar, no debe haber una discriminación “injustificable” entre dichos países; y, en tercer lugar, no debe haber una “restricción encubierta al comercio internacional”. Las constataciones del Grupo Especial contra las que apela Malasia son las relativas al primero y al segundo de estos tres criterios.

G.3.12 Preámbulo del artículo XX - “medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones”

G.3.12.1 Estados Unidos – Gasolina, páginas 27-28 (WT/DS2/AB/R)

... Se les preguntó si las palabras, incorporadas en las dos primeras normas, “entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones” se referían a las condiciones reinantes en los países importadores y exportadores, o solamente a las existentes en los países exportadores. Los Estados Unidos respondieron en el sentido de que interpretaban que la frase se refería tanto a las condiciones reinantes en los países exportadores y en los países importadores como a las existentes entre los países exportadores. ... En ningún momento de la apelación impugnaron ese supuesto Venezuela o el Brasil. ...
... no consideramos necesario decidir sobre la cuestión del ámbito de aplicación de las normas establecidas en el preámbulo, ni resolver en sentido distinto del entender común de los participantes.

G.3.12.2 Estados Unidos – Camarones, párrafo 150 (WT/DS58/AB/R)

... Para que una medida se aplique en una forma que constituya una “discriminación arbitraria o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, deben existir tres elementos. En primer lugar, la aplicación de la medida debe dar lugar a una *discriminación*. Como sostuvimos en *Estados Unidos – Gasolina*, la naturaleza y calidad de esta discriminación es diferente de la de la discriminación en el trato de productos, que ya se encontró incompatible con una de las obligaciones sustantivas del GATT de 1994, como los artículos I, III, o XI. En segundo lugar, la discriminación debe tener un carácter *arbitrario* o *injustificable*. Examinaremos con más detalle este elemento de *arbitrariedad* o *injustificabilidad infra*. En tercer lugar, esta discriminación debe darse *entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones*. En *Estados Unidos - Gasolina* aceptamos la premisa de los participantes en aquella apelación de que esa discriminación podía darse no solamente entre diferentes países Miembros exportadores sino también entre los Miembros exportadores y el Miembro importador afectado. Así, las normas incorporadas en el texto del preámbulo no sólo son diferentes de los requisitos del párrafo g) del artículo XX sino que son también diferentes de la norma utilizada para llegar a la determinación de que el artículo 609 viola las normas sustantivas del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

G.3.12.3 Estados Unidos – Camarones, párrafos 164-165 (WT/DS58/AB/R)

... Puede ser bastante aceptable que un gobierno, al adoptar y aplicar una política nacional, adopte una única norma aplicable a todos sus ciudadanos en todo el país. No obstante, no es aceptable en las relaciones comerciales internacionales que un Miembro de la OMC utilice un embargo económico para *exigir* que otros Miembros adopten

esencialmente el mismo programa reglamentario integral para alcanzar determinada meta política, como el programa en vigor en el territorio de ese Miembro, *sin* tener en cuenta las diferentes condiciones que puedan existir en los territorios de esos otros Miembros.

... Estimamos que la discriminación no solamente tiene lugar cuando países en los que prevalecen las mismas condiciones reciben un trato diferente, sino también cuando la aplicación de la medida en cuestión no permite ninguna investigación para determinar si el programa reglamentario es apropiado a las condiciones que prevalecen en esos países exportadores.

G.3.12.4 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 177
(WT/DS58/AB/R)

... el artículo 609, en su aplicación, impone una prescripción única, rígida e inflexible por la cual los países que solicitan la certificación ... deben adoptar un programa reglamentario integral que sea esencialmente el mismo que el programa estadounidense, sin investigar si tal programa es apropiado a las condiciones que prevalecen en los países exportadores. Además los funcionarios que formulan la determinación selectiva a la certificación en cumplimiento de esas disposiciones proceden con poca o ninguna flexibilidad. A nuestro juicio esta rigidez e inflexibilidad también constituye una “discriminación arbitraria” en el sentido del preámbulo.

G.3.12.5 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafos 122-123
(WT/DS58/AB/RW)

En *Estados Unidos - Camarones* llegamos a la conclusión de que los Estados Unidos, para evitar una “discriminación arbitraria o injustificable”, tenían que proporcionar a todos los países exportadores “oportunidades similares para negociar” un acuerdo internacional. Dado el mandato específico del artículo 609 y la decidida preferencia por enfoques multilaterales proclamada por los Miembros de la OMC y por otros países de la comunidad internacional en diversos acuerdos internacionales para la protección y conservación de las especies amenazadas de tortugas marinas que se citaban en nuestro anterior informe, cabría esperar, en nuestra opinión, que los Estados Unidos realizaran esfuerzos de buena fe para alcanzar acuerdos internacionales comparables en uno u otro foro de negociación. No es necesario que las negociaciones sean idénticas. En efecto no hay nunca dos negociaciones idénticas o que lleven a resultados idénticos. Sin embargo, es necesario que las negociaciones sean *comparables* en el sentido de que se realicen esfuerzos comparables, se inviertan recursos comparables y se dediquen energías comparables para conseguir un acuerdo internacional. En la medida en que se hayan realizado esfuerzos comparables, es más probable que se evite la “discriminación arbitraria o injustificable” entre los países cuando un Miembro importador concluya un acuerdo con un grupo de países pero no con otro.

Con arreglo al preámbulo del artículo XX, un Miembro importador no puede tratar a sus interlocutores comerciales en una forma que constituya una “discriminación arbitraria o injustificable”. Con respecto a esta medida, cabe la posibilidad de

que los Estados Unidos respetaran esta obligación y no obstante no hubiera sido posible la conclusión de un acuerdo internacional a pesar de los esfuerzos serios y de buena fe de los Estados Unidos. El hecho de exigir que los Estados Unidos *concluyeran* un acuerdo multilateral para evitar una “discriminación arbitraria o injustificable” al aplicar su medida significaría que cualquier país parte en las negociaciones con los Estados Unidos, Miembro o no de la OMC, habría tenido en la práctica un derecho de veto sobre la posibilidad de que los Estados Unidos cumplieran sus obligaciones en el marco de la OMC. Una prescripción de esa naturaleza no sería razonable. Por diversas razones, puede resultar posible concluir un acuerdo con un grupo de países y no con otro. La conclusión de un acuerdo multilateral exige la cooperación y el compromiso de muchos países. A nuestro juicio, no puede sostenerse que los Estados Unidos hayan incurrido en una “discriminación arbitraria o injustificable” en el sentido del artículo XX por la única razón de que una negociación internacional haya tenido como resultado un acuerdo y otra no.

G.3.12.6 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 124 (WT/DS58/AB/RW)

Como declaramos en *Estados Unidos – Camarones* [Informe del Órgano de Apelación, párrafo 168], “la protección y conservación de especies altamente migratorias de tortugas marinas [...] exige esfuerzos de concertación y colaboración por parte de los muchos países cuyas aguas son atravesadas reiteradamente con ocasión de las migraciones de tortugas marinas”. Además, “la necesidad y conveniencia de tales esfuerzos han sido reconocidas dentro de la propia OMC, así como en un número importante de otros instrumentos y declaraciones internacionales”. Por ejemplo, el Principio 12 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece, entre otras cosas que “las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional”. Resulta claro que hay una marcada preferencia “en la medida de lo posible” por un enfoque multilateral. No obstante, una cosa es que sea *preferible* un enfoque multilateral en la aplicación de una medida que esté justificada provisionalmente al amparo de uno de los párrafos del artículo XX del GATT de 1994 y otra que se exija la *conclusión* de un acuerdo multilateral como condición para evitar la “discriminación arbitraria o injustificable” en el sentido del preámbulo del artículo XX. No consideramos que en el presente caso haya una exigencia de esa naturaleza.

G.3.12.7 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 130 (WT/DS58/AB/RW)

... El Grupo Especial comparó los esfuerzos realizados por los Estados Unidos para negociar la Convención Interamericana con un grupo de Miembros exportadores de la OMC con los esfuerzos realizados por ese mismo país para negociar un acuerdo similar con otro grupo de Miembros exportadores de la OMC. En esa comparación, el Grupo Especial utilizó adecuadamente la Convención Interamericana como referente fáctico. Era lo más adecuado que se podía hacer, dado que la Convención Interamericana era el único acuerdo internacional que el Grupo Especial podía utilizar

en una comparación de esa naturaleza. De la lectura del informe del Grupo Especial deducimos claramente que al efectuar esa comparación el Grupo Especial atribuyó a la Convención Interamericana un valor relativo, pero en forma alguna consideró que fuera un estándar jurídico. En consecuencia, no aceptamos la afirmación de Malasia de que el Grupo Especial elevó la Convención Interamericana al rango de un “estándar jurídico”. La mera utilización por el Grupo Especial de la Convención Interamericana *como base de comparación* no transformó a ésta en un “estándar jurídico”. Además, aunque el Grupo Especial podría haber elegido un término más apropiado que el de “referencia” para exponer sus opiniones, Malasia está equivocada al equiparar el simple empleo del término “referencia”, en la forma en que ese término fue utilizado por el Grupo Especial, con el establecimiento de un estándar jurídico.

G.3.12.8 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 144
(WT/DS58/AB/RW)

A nuestro juicio, hay una importante diferencia entre condicionar el acceso al mercado a la adopción de un programa que sea esencialmente el mismo y condicionarlo a la adopción de un programa *comparable en eficacia*. El hecho de autorizar a un Miembro importador a condicionar el acceso al mercado a que los Miembros exportadores pongan en vigor programas reguladores *comparables en eficacia* al del Miembro importador deja al Miembro exportador un grado de discrecionalidad suficiente en lo que respecta al programa que puede adoptar para conseguir el grado de eficacia necesaria y le permite adoptar un programa regulador que sea adecuado a las condiciones específicas que prevalecen en su territorio. A nuestro parecer, el Grupo Especial razonó y concluyó acertadamente que la supeditación del acceso al mercado a la adopción de un programa *comparable en eficacia* permite un grado de flexibilidad suficiente en la aplicación de la medida para evitar una “discriminación arbitraria o injustificable”. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial acerca de la “eficacia comparable”.

G.3.12.9 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafos 149-150
(WT/DS58/AB/RW)

Lo único que cabe decir es que, a nuestro juicio, las medidas deben estar diseñadas de tal forma que haya un grado suficiente de flexibilidad para poder tener en cuenta las condiciones específicas que prevalezcan en *cualquier* Miembro exportador, incluida, desde luego, Malasia. Ello no equivale, no obstante, a decir que deba haber en la medida disposiciones específicas que se ocupen expresamente de las condiciones concretas que prevalezcan en *cada uno* de los Miembros exportadores. El artículo XX del GATT de 1994 no obliga a un Miembro a prever las condiciones concretas existentes y cambiantes en *cada uno* de los Miembros y a establecer expresamente disposiciones en relación con ellas.

En consecuencia, no nos parece convincente el argumento de Malasia de que la medida en litigio no es suficientemente flexible porque las Directrices Revisadas no se ocupan expresamente de las condiciones específicas que prevalecen en Malasia.

G.3.13 Preámbulo del artículo XX - “restricción encubierta al comercio internacional”

G.3.13.1 Estados Unidos – Gasolina, página 29 (WT/DS2/AB/R)

... Es igualmente claro que restricción o discriminación oculta o tácita en el comercio internacional no agota el significado de “restricción encubierta”. Estimamos que puede interpretarse adecuadamente que la “restricción encubierta”, cualesquiera que sean los demás aspectos que comprenda, abarca las restricciones equivalentes a una discriminación arbitraria o injustificable en el comercio internacional aplicadas en la forma de una medida formalmente comprendida en el ámbito de una de las excepciones enumeradas en el artículo XX. Dicho de modo algo diferente, los tipos de consideraciones pertinentes para decidir si la aplicación de una medida determinada equivale a una “discriminación arbitraria o injustificable” pueden también tomarse en consideración para determinar si hay “restricción encubierta” al comercio internacional. La cuestión fundamental ha de hallarse en el propósito y objeto de evitar el abuso o el uso ilícito de las excepciones a las normas sustantivas, que se prevén en el artículo XX.

I

I.1 Conclusiones inferidas de la negativa de una parte a facilitar información. Véase también Información comercial confidencial (B.4); Confidencialidad (C.6); Recabar información y asesoramiento técnico (S.4)

I.1.1 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 187 (WT/DS70/AB/R)

... consideramos que el término “should” de la tercera frase del párrafo 1 del artículo 13 se utiliza, en el contexto del artículo 13 considerado en su conjunto, en un sentido que no es simplemente exhortativo. Dicho de otro modo, en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD los miembros tienen el deber de “dar una respuesta pronta y completa” a las solicitudes de información que les dirija un grupo especial y están obligados a hacerlo.

I.1.2 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 203 (WT/DS70/AB/R)

A nuestro parecer, es evidente que el Grupo Especial tenía facultades legales para inferir conclusiones de los hechos que tenía ante sí –incluida la negativa del Canadá a facilitar la información solicitada por el Grupo Especial- y podía hacerlo discrecionalmente. ...

I.1.3 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 171 (WT/DS166/AB/R)

... Como sostuvo el Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves*, la negativa de un Miembro a proporcionar la información que se le ha solicitado menoscaba gravemente la capacidad de un grupo especial de efectuar una evaluación objetiva de los hechos y del asunto, como lo exige el artículo 11 del ESD. Esa negativa también menoscaba la capacidad de otros Miembros de la OMC de tratar de alcanzar una solución “pronta” y “satisfactoria” de las diferencias con arreglo al procedimiento “que negociaron al concluir el ESD”. ...

I.1.4 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 173 (WT/DS166/AB/R)

En consecuencia, hemos caracterizado la extracción de inferencias como una tarea “discrecional” comprendida en los deberes que asigna a los grupos especiales el artículo 11 del ESD. ...

I.1.5 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 174
(WT/DS166/AB/R)

... Como destacamos en *Canadá - Aeronaves*, a los efectos del artículo 11 del ESD, un grupo especial debe hacer inferencias sobre la base del *conjunto de los hechos de los que hay constancia* que sean pertinentes para la determinación concreta que se ha de formular. Cuando una parte se niega a proporcionar la información que un grupo especial ha solicitado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD, esa negativa será uno de los hechos pertinentes de que se tiene constancia, y por cierto un hecho importante, que habrá de tenerse en cuenta para determinar cuál es la inferencia apropiada que ha de extraerse. Sin embargo, si un grupo especial pasase por alto o desatendiese otros hechos pertinentes, no efectuaría una “evaluación objetiva” con arreglo al artículo 11 del ESD. En este caso, como lo señaló el Grupo Especial, *había* otros hechos de que se tenía constancia que el Grupo Especial debía incluir en su “evaluación objetiva”. ...

I.1.6 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 175
(WT/DS166/AB/R)

Al examinar las inferencias extraídas por el Grupo Especial de los hechos de que hay constancia, la tarea que nos incumbe en la apelación no consiste en rehacer desde el principio la evaluación de esos hechos ya efectuada por el Grupo Especial y decidir qué inferencias habíamos extraído de los mismos. Debemos, en cambio, determinar si el Grupo Especial ha ejercido indebidamente su facultad discrecional, en el marco del artículo 11, al no extraer ciertas inferencias de los hechos que tenía ante sí. Un apelante que nos solicite la realización de un examen a esos efectos debe indicar claramente de qué manera el Grupo Especial ha ejercido indebidamente su facultad discrecional. Teniendo en cuenta todo el *conjunto* de los hechos, el apelante debería hacer por lo menos lo siguiente: identificar los hechos consignados en el expediente de los cuales el Grupo Especial debía haber extraído inferencias; indicar las inferencias de hecho o de derecho que el Grupo Especial debía haber extraído de los hechos mencionados; y, por último, explicar por qué el no ejercicio de su facultad discrecional por el Grupo Especial mediante esas inferencias constituye un error de derecho en virtud del artículo 11 del ESD.

I.2 Fondo Monetario Internacional - “Coherencia”

I.2.1 *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, párrafo 74
(WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

Por consiguiente, coincidimos con el Grupo Especial cuando afirma que “no observamos ninguna disposición del Acuerdo entre el FMI y la OMC, la Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional y la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial” que modifique las obligaciones de la Argentina en virtud del artículo VIII del GATT de 1994. También coincidimos con el Grupo Especial en que “... ninguna excepción prevista en el Acuerdo sobre la OMC excusaría a la Argentina del cumplimiento de las prescripciones del artículo VIII del GATT”. ...

*I.2.2 Argentina – Textiles y prendas de vestir, párrafos 84-85
(WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)*

La única disposición del Acuerdo sobre la OMC en que se prescribe que se entablen consultas con el FMI es el párrafo 2 del artículo XV del GATT de 1994. En esa disposición se prescribe que la OMC deberá entablar consultas con el FMI cuando se ocupe de “problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio”. ...

Como sucede en el Acuerdo sobre la OMC, en el Acuerdo entre el FMI y la OMC no existen disposiciones que prescriban que un grupo especial deba consultar con el FMI en un caso como el presente. En virtud del párrafo 8 de ese último Acuerdo, en un caso que se refiera a “medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Fondo”, esta organización “informará por escrito al órgano competente de la OMC (incluidos los grupos especiales de solución de diferencias) ... de si tales medidas son compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo”. Sin embargo, la presente diferencia no se refiere a “medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Fondo”. En el párrafo 8 también se dispone que el FMI “podrá comunicar por escrito a la [OMC] o a cualesquiera de sus órganos (excepto los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC) sus opiniones sobre cuestiones de interés mutuo ...”. (Cursivas añadidas.) Es evidente que el FMI no está autorizado a dar sus opiniones a un grupo especial de solución de diferencias de la OMC sobre cuestiones que no estén relacionadas con medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de su jurisdicción, a menos que se lo solicite un grupo especial, con arreglo al artículo 13 del ESD.

*I.2.3 India – Restricciones cuantitativas, párrafos 149, 151-152
(WT/DS90/AB/R)*

Sobre la base de las disposiciones citadas, el Grupo Especial formuló al FMI una serie de preguntas en relación con la situación de la balanza de pagos de la India. El Grupo Especial dio un peso considerable a las opiniones expuestas por el FMI en su respuesta a esas preguntas. No obstante, no hay nada en el informe del Grupo Especial que apoye el argumento de la India de que el Grupo Especial delegó en el FMI su función judicial de hacer una evaluación objetiva del asunto. Una lectura atenta del informe del Grupo Especial pone claramente de manifiesto que éste no se limitó a aceptar las opiniones del FMI, sino que realizó una evaluación crítica de esas opiniones y tuvo en cuenta además otros datos y opiniones para llegar a sus conclusiones.

...

Concluimos que el Grupo Especial ha hecho una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, y por consiguiente, no compartimos la opinión de la India de que el Grupo Especial ha actuado de forma incompatible con el artículo 11 del ESD.

Las partes debatieron detenidamente ante el Grupo Especial la cuestión de si el párrafo 2 del artículo XV del GATT de 1994 obliga a los grupos especiales a consultar al FMI y a considerar como *concluyentes* ciertas determinaciones del FMI. No

obstante, el Grupo Especial no consideró necesario, a los efectos de esta diferencia, adoptar una decisión sobre esa cuestión. Dado que esta constatación del Grupo Especial no ha sido objeto de apelación, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

I.3 Interpretación. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 6 ii) del artículo 17 - “interpretaciones admisibles” (A.3.60)

I.3.1 Reglas generales de interpretación de los tratados - artículo 31 de la Convención de Viena

I.3.1.1 *Estados Unidos – Gasolina*, páginas 19-20 (WT/DS2/AB/R)

... Esta regla general de interpretación [prevista en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados] se ha elevado a la condición de norma del derecho internacional consuetudinario o general. Como tal, forma parte de las “normas usuales de interpretación del derecho internacional público” que el Órgano de Apelación está obligado, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a aplicar para aclarar las disposiciones del Acuerdo General y los demás “acuerdos abarcados” del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el “Acuerdo sobre la OMC”). Estas directrices son en cierta medida consecuencia del reconocimiento de que no debe leerse el Acuerdo General aislándolo clínicamente del derecho internacional público.

I.3.1.2 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 37 (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... Las normas de la OMC son fiables, comprensibles y exigibles. Esas normas no son tan rígidas ni inflexibles que no permitan juicios razonados para hacer frente al interminable y siempre cambiante flujo y reflujo de los hechos reales, en casos reales, en el mundo real. Servirán mejor al sistema de comercio multilateral si se interpretan con ese espíritu. De ese modo, conseguiremos la “seguridad y previsibilidad” que buscaban para el sistema de comercio multilateral los Miembros de la OMC al establecer el sistema de solución de diferencias.

I.3.1.3 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 46 (WT/DS50/AB/R)

... Esas reglas deben respetarse y aplicarse al interpretar el Acuerdo sobre los ADPIC o cualquier otro de los acuerdos abarcados. ... Tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación deben guiarse por las normas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena y no deben aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo sobre la OMC.

I.3.1.4 Argentina – Textiles y prendas de vestir, párrafo 42
(WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

... El Grupo Especial se basa en gran medida en lo que califica de “práctica anterior del GATT”, sin realizar un análisis del sentido corriente de los términos del artículo II en el contexto de éstos, en el que se tenga en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994, de conformidad con las reglas generales de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena. ...

I.3.1.5 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 61-62
(WT/DS213/AB/R)

... recordamos que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD reconoce que las cuestiones de interpretación que se planteen en la solución de diferencias en la OMC deben resolverse mediante la aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Está firmemente establecido en la jurisprudencia de la OMC que los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (“Convención de Viena”) constituyen tales normas usuales. ...

... la tarea de interpretar una disposición de un tratado debe comenzar por sus propios términos. ...

I.3.2 Texto. Véase también Interpretación, Expectativas legítimas (I.3.5); Derecho interno (M.5)

I.3.2.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 14
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

El artículo 31 de la Convención de Viena dispone que el texto del tratado constituye la base del proceso interpretativo: “la interpretación se basará fundamentalmente en el texto del tratado”. ...

I.3.2.2 CE – Hormonas, párrafo 181
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... La regla fundamental de la interpretación de los tratados exige que el intérprete de un tratado lea e interprete las palabras efectivamente utilizadas en el acuerdo objeto del examen y no las palabras que el intérprete pueda considerar que se deberían haber utilizado.

I.3.2.3 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 45
(WT/DS50/AB/R)

... El deber del intérprete de un tratado es examinar las palabras de éste para determinar las intenciones de las partes. Esto ha de hacerse de conformidad con los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la Convención de

Viena. Pero esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él.

I.3.2.4 Estados Unidos – Camarones, párrafo 114
(WT/DS58/AB/R)

... El intérprete de un tratado debe comenzar por centrarse en el texto de la disposición que va a interpretar. Es precisamente en las palabras de esa disposición, leídas en su contexto, donde ante todo debe buscarse el objeto y fin que persiguen los Estados Partes en el tratado. Cuando el significado del texto en sí es equívoco o impreciso, cuando se desea la confirmación de la corrección de la lectura del propio texto, conviene inspirarse en el objeto y fin del tratado en su conjunto.

I.3.2.5 Argentina – Calzado (CE), párrafo 91
(WT/DS121/AB/R)

Para determinar el significado de la expresión -"como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo [...]"- del apartado a) del párrafo 1 del artículo XIX, hemos de examinar esos términos atendiendo a su significado corriente, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del artículo XIX. ...

I.3.2.6 Estados Unidos – Tubos, párrafo 251
(WT/DS202/AB/R)

No creemos que el texto de la primera frase del párrafo 1 del artículo 5, por sí solo, indique un único sentido. Por consiguiente, siguiendo nuestro procedimiento usual, hemos de tratar de determinar el sentido de los términos de esa disposición en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y el fin del Acuerdo.

I.3.2.7 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 248
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... Debe recordarse que los diccionarios son guías importantes para la definición de las palabras que figuran en los acuerdos e instrumentos jurídicos, pero no formulaciones concluyentes a su respecto.

I.3.2.8 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafos 58-59
(WT/DS257/AB/R)

El significado de una disposición de un tratado, debidamente interpretada, se basa en el sentido corriente de los términos empleados. ...

... Observamos, ... que las definiciones de los diccionarios tienen sus limitaciones en cuanto a revelar el sentido corriente de una expresión. Así ocurre especialmente cuando los significados de los términos empleados en los distintos textos auténticos del *Acuerdo sobre la OMC* son susceptibles de diferencias en cuanto a su alcance. ...

I.3.3 Contexto

I.3.3.1 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 65 (WT/DS213/AB/R)

Ya hemos observado en casos anteriores que, cuando determinada disposición de un tratado “guarda silencio” sobre un problema específico, ello “debe tener algún sentido”. En este caso, la falta de toda indicación en el texto del párrafo 3 del artículo 21 de que deba aplicarse una norma *de minimis* en los exámenes por extinción sirve, al menos a primera vista, como indicio de que no existe tal requisito. Sin embargo, como observó el propio Grupo Especial, la tarea de verificar el significado de una disposición de un tratado respecto de determinado requisito no queda completada una vez que se haya determinado que el texto guarda silencio a su respecto. Ese silencio no excluye la posibilidad de que haya existido el propósito de que el requisito se tuviera por incluido implícitamente.

I.3.3.2 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 69 (WT/DS213/AB/R)

... la técnica de introducir referencias se utiliza frecuentemente en el *Acuerdo SMC*. ... Estas referencias nos sugieren que cuando los negociadores del *Acuerdo SMC* tuvieron el propósito de que las disciplinas establecidas en una disposición se aplicaran en otro contexto, así lo establecieron expresamente. Teniendo en cuenta las numerosas referencias expresas que se hacen en el *Acuerdo SMC*, asignamos importancia a la falta de toda vinculación textual entre los exámenes del párrafo 3 del artículo 21 y la norma *de minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11. ...

I.3.3.3 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 104 (WT/DS213/AB/R)

En principio, cuando una disposición se refiere, sin establecer reservas, a una medida que un Miembro puede adoptar, ello sirve como indicación de que no existe el propósito de imponer ninguna limitación a la forma ni a las circunstancias en que puede adoptarse tal medida. Sin embargo, como la tarea de interpretar las disposiciones de un tratado no concluye con el mero examen de su texto, la falta de una limitación expresa de la facultad de los Miembros de adoptar determinada medida no es determinante de la existencia o no de tal limitación.

I.3.4 Historia legislativa nacional

I.3.4.1 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 150 (WT/DS108/AB/RW)

... Los antecedentes legislativos ponen asimismo de manifiesto que la medida se adoptó “para cumplir las decisiones de un Grupo Especial y el Órgano de Apelación para la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio”. Tomamos especial nota de esas declaraciones, aunque no creemos que debamos finalizar aquí nuestro análisis.

I.3.4.2 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 259
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... Observamos que el Grupo Especial se refirió a las “Constataciones del Congreso” no como *base* de su propia conclusión según la cual la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping o las subvenciones, sino como una consideración que confirmaba esa conclusión. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la intención de los legisladores, declarada o no, no es concluyente para determinar si una medida actúa o no “contra” el dumping o las subvenciones conforme al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, no era preciso que el Grupo Especial averiguara la intención de los legisladores de los Estados Unidos al dictar la CDSOA y la tuviera en cuenta en el análisis. El texto de la CDSOA proporciona información suficiente sobre la estructura y el diseño de esa ley, es decir, sobre la forma en que funciona, para permitir un análisis acerca de si la medida es o no “contra” el dumping o una subvención. ...

I.3.5 Expectativas legítimas

I.3.5.1 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 42
(WT/DS50/AB/R)

... al invocar las “expectativas legítimas” de los Miembros en cuanto a las condiciones de competencia, el Grupo Especial amalgama en una misma causa de acción las bases, jurídicamente distintas, para las “reclamaciones en casos de infracción” y para las “reclamaciones en casos en que no existe infracción” estipuladas en el artículo XXIII del GATT de 1994. Esto es incompatible con el artículo XXIII del GATT de 1994 y con el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC. ...

I.3.5.2 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 45
(WT/DS50/AB/R)

... Las expectativas legítimas de las partes en un tratado se reflejan en la formulación del propio tratado. El deber del intérprete de un tratado es examinar las palabras de éste para determinar las intenciones de las partes. Esto ha de hacerse de conformidad con los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la Convención de Viena. Pero esos principios de interpretación ni exigen ni aprueban que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él.

I.3.5.3 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 48
(WT/DS50/AB/R)

... disentimos del Grupo Especial en que al interpretar el Acuerdo sobre los ADPIC hayan de tomarse siempre en consideración las expectativas legítimas de los Miembros y de los titulares de derechos privados en cuanto a las condiciones de competencia.

I.3.5.4 *CE – Equipo informático*, párrafo 84
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la *Convención de Viena* es determinar la intención *común* de las partes. Esta intención *común* no puede establecerse basándose en las “expectativas”, subjetivas y determinadas unilateralmente, de *una* de las partes en un tratado. Las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro -cuya interpretación es lo que está en cuestión en este caso- son recíprocas y se derivan de una negociación mutuamente ventajosa entre los Miembros importadores y exportadores. En virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994, las Listas forman parte integrante del GATT de 1994. Por consiguiente, las concesiones previstas en esa Lista son parte de los términos del tratado. Así pues, las únicas reglas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las reglas generales de interpretación establecidas en la *Convención de Viena*.

I.3.5.5 *CE – Equipo informático*, párrafo 97
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... concluimos que el Grupo Especial incurrió en un error al constatar que las “expectativas legítimas” de un Miembro exportador eran pertinentes a los efectos de la interpretación de los términos de la Lista LXXX y de la determinación de si las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. ...

I.3.6 Preámbulo

I.3.6.1 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 153
(WT/DS58/AB/R)

Tomamos nota una vez más de que este lenguaje demuestra el reconocimiento por parte de los negociadores de la OMC que la utilización óptima de los recursos mundiales debe hacerse de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible. Como este lenguaje del preámbulo refleja las intenciones de los negociadores del *Acuerdo sobre la OMC*, creemos que debe dar color, consistencia y matiz a nuestra interpretación de los Acuerdos anexos al *Acuerdo sobre la OMC*, en este caso, el GATT de 1994. Hemos ya observado que el párrafo g) del artículo XX del GATT de 1944 se lee adecuadamente desde la perspectiva del párrafo citado del Preámbulo.

I.3.7 Principio de efectividad

I.3.7.1 *Estados Unidos – Gasolina*, página 27
(WT/DS2/AB/R)

... Uno de los corolarios de la “regla general de interpretación” de la Convención de Viena es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.

I.3.7.2 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 15
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... Un principio fundamental de la interpretación de los tratados que se desprende de la regla general de interpretación establecida en el artículo 31 es el principio de efecto útil (*ut res magis valeat quam pereat*). ...

I.3.7.3 *Estados Unidos – Ropa interior*, página 17
(WT/DS24/AB/R)

... La consecuencia práctica ordinaria de esas expresiones nos parece evidente: la limitación ha de aplicarse en el futuro, después de haberse celebrado las consultas sin que en ellas se haya llegado a un resultado satisfactorio y sin que se haya renunciado a la medida propuesta. El principio de la efectividad en la interpretación de los tratados avala esa conclusión.

I.3.7.4 *Canadá – Productos lácteos*, párrafo 133
(WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

... la función de la interpretación es de dar sentido y de afectar a todos los términos del tratado. El principio fundamental aplicable de *effet utile* es que el intérprete de un tratado no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes partes enteras del tratado.

I.3.7.5 *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 81
(WT/DS121/AB/R)

... Ahora bien, el intérprete de un tratado debe interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado de un modo tal que dé sentido a *todas ellas* de manera armoniosa. Y, en consecuencia, una interpretación apropiada de este “conjunto inseparable de derechos y disciplinas” debe dar sentido a *todas* las disposiciones pertinentes de estos dos Acuerdos igualmente vinculantes.

I.3.7.6 *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 95
(WT/DS121/AB/R)

Nuestra interpretación de estos requisitos previos lo tiene precisamente en cuenta, garantizando que se dé su significado pleno y su efecto jurídico pleno a *todas* las disposiciones pertinentes del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y del artículo XIX del GATT de 1994 relativas a las medidas de salvaguardia. ...

I.3.7.7 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 81
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

A la luz del principio de efectividad, el intérprete de un tratado está *obligado* a interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado en una forma que dé sentido a todas ellas, armoniosamente. Un importante corolario de este principio es que es

necesario interpretar al tratado como un todo, y, en particular, que es necesario leer sus artículos y partes como partes de un todo. El párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC* pone de manifiesto la idea de los negociadores de la Ronda Uruguay de que las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de sus Anexos 1, 2 y 3 deben leerse como un todo.

I.3.7.8 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 338 (WT/DS176/AB/R)

El artículo 8 del Convenio de París (1967) se refiere exclusivamente a la protección de los nombres comerciales; no tiene otro objeto. Si los negociadores hubieran tenido el propósito de excluir de la protección los nombres comerciales, no habría tenido ningún sentido la inclusión del artículo 8 en la lista de disposiciones del Convenio de París (1967) expresamente incorporadas al *Acuerdo sobre los ADPIC*. Adoptar el enfoque del Grupo Especial equivaldría a privar de cualquier sentido y efecto al artículo 8 del Convenio de París (1967), incorporado al *Acuerdo sobre los ADPIC* en virtud del párrafo 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo. ...

I.3.7.9 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 271 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... El razonamiento de los Estados Unidos privaría de eficacia al párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Como hemos afirmado en muchas ocasiones, el principio interpretativo de la eficacia reconocido internacionalmente debe orientar la interpretación del *Acuerdo sobre la OMC*, y, con arreglo a este principio, las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* no deben interpretarse de tal manera que queden reducidos a la inutilidad o la redundancia cláusulas o párrafos enteros de un tratado. ...

I.3.8 Principio in dubio mitius

I.3.8.1 CE – Hormonas, párrafo 165 y nota 154 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... No podemos suponer a la ligera que Estados soberanos tuvieran la intención de imponerse a sí mismos la obligación más onerosa, más bien que la menos pesada, haciendo obligatoria la conformidad con esas normas, directrices o recomendaciones o el cumplimiento de ellas. Para sustanciar tal supuesto o una interpretación de tan largo alcance, sería necesario que en el tratado se utilice un lenguaje mucho más concreto e imperativo que el del artículo 3 del Acuerdo MSF.

154 El principio de interpretación in dubio mitius, ampliamente reconocido en el derecho internacional como “medio complementario de interpretación”, se ha expresado en los términos siguientes:

“El principio in dubio mitius se aplica para interpretar los tratados, por deferencia a los Estados soberanos. Si el significado de un término es ambiguo, ha de preferirse el significado que sea menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiera menos con la supremacía territorial y personal de una parte, o implique restricciones menos generales para las partes.”

I.3.9 Práctica ulteriormente seguida

I.3.9.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 16
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... en una serie “concordante, común y coherente”, de actos o declaraciones que bastan para determinar un modelo discernible que lleve implícito el acuerdo de las partes [al tratado] acerca de su interpretación. ...

I.3.9.2 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 18
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... no estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial, recogida en el párrafo 6.10 de su Informe, de que “los informes de grupos especiales adoptados por las PARTES CONTRATANTES del GATT y por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC constituían la práctica ulteriormente seguida en un caso concreto”, dado que la expresión “práctica ulteriormente seguida” se utiliza en el artículo 31 de la Convención de Viena. ...

I.3.9.3 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafos 213-214
(WT/DS207/AB/R)

El argumento de Chile de que es “sumamente pertinente” que ningún país que tuviera un sistema de bandas de precios en vigor antes de la conclusión de la Ronda Uruguay lo convirtiera efectivamente en derechos de aduana propiamente dichos plantea otra cuestión, a saber: ¿es relevante esta práctica para interpretar el párrafo 2 del artículo 4 porque constituye una “práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado”, según los términos de la norma consuetudinaria de interpretación codificada en el párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*? ...

Ni el expediente del Grupo Especial ni las comunicaciones en apelación de los participantes sugieren que haya una pauta discernible de actos o pronunciamientos que implique un acuerdo entre los Miembros de la OMC sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo 4. Así pues, en nuestra opinión, esta supuesta práctica de algunos Miembros no equivale a la “práctica ulteriormente seguida” según los términos del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*.

I.3.9.4 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 272
(WT/DS207/AB/R)

... La Lista de un Miembro, e incluso la práctica de varios Miembros en materia de consignación en listas, no es pertinente para interpretar el sentido de la disposición de un tratado, a no ser que la práctica equivalga a una “práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado” en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la *Convención de Viena*. ...

I.3.10 Medios de interpretación complementarios - artículo 32 de la Convención de Viena

I.3.10.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 13 (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... No cabe duda de que el artículo 32 de la Convención de Viena, en el que se aborda el papel de los medios de interpretación complementarios, se ha elevado también a la misma [condición de norma del derecho internacional consuetudinario o general].

I.3.10.2 CE – Equipo informático, párrafo 86 (WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

Por lo general, la aplicación de estas reglas del artículo 31 de la *Convención de Viena* permitirá al intérprete de un tratado establecer el sentido de un término. Sin embargo, si después de aplicar el artículo 31 el sentido del término sigue siendo ambiguo u oscuro, o conduce a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, el artículo 32 permite que el intérprete de un tratado recurra a:

... medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

En cuanto a “las circunstancias de [la] celebración” de un tratado, esto permite, cuando proceda, el examen de los antecedentes históricos de la negociación del tratado.

I.3.10.3 CE – Equipo informático, párrafo 92 (WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... A la luz de nuestras observaciones sobre “las circunstancias de [la] celebración” de un tratado como medio de interpretación complementario con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena*, consideramos que la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante la Ronda Uruguay es parte de “las circunstancias de [la] celebración” del *Acuerdo sobre la OMC* y puede utilizarse como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. ...

I.3.10.4 CE – Equipo informático, párrafo 93 (WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... La finalidad de la interpretación de los tratados es determinar la intención *común* de las partes en el tratado. Para determinar esa intención puede ser pertinente la práctica anterior de *una* de las partes solamente, pero es evidente que ésta tiene un valor más limitado que la práctica de todas las partes. En el caso concreto de la interpretación de una concesión arancelaria consignada en una Lista, puede de hecho ser muy importante la práctica del Miembro importador en materia de clasificación. Sin embargo, el Grupo Especial cometió un error al constatar que *no* era pertinente la práctica de clasificación de los Estados Unidos.

I.3.10.5 *CE – Equipo informático*, párrafo 95
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... No cabe duda de que, en general, una práctica anterior coherente en materia de clasificación puede ser significativa, pero una práctica de clasificación incoherente *no puede* ser pertinente a la interpretación del sentido de una concesión arancelaria. ...

I.3.10.6 *CE – Productos avícolas*, párrafo 83
(WT/DS69/AB/R)

... el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas puede utilizarse como *medio complementario* de interpretación de la Lista LXXX con arreglo a lo establecido en el artículo 32 de la *Convención de Viena*, en cuanto es parte de los antecedentes históricos de las concesiones de las Comunidades Europeas respecto de la carne de aves de corral congelada.

I.3.10.7 *India – Restricciones cuantitativas*, párrafo 94
(WT/DS90/AB/R)

Tomamos nota de los argumentos de la India acerca de la historia de la negociación del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*. No obstante, al no haber constancia oficial de las negociaciones sobre la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, nos resulta difícil sopesar esos argumentos. Aunque no descartamos que la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos* fuera objeto de “dificiles negociaciones” ni que se trate en ella de dar cabida a las opiniones divergentes de las partes en las negociaciones sobre el *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*; estamos convencidos de que la segunda frase de la nota 1 de pie de página no cuadra con la posición mantenida por la India. Para interpretar esa frase de la forma propuesta por la India sería necesario que introdujéramos en el texto palabras que no figuran en él. Ni los grupos especiales ni el Órgano de Apelación pueden proceder de esa forma.

I.3.10.8 *Canadá – Productos lácteos*, párrafo 138
(WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

En nuestra opinión, el lenguaje utilizado en la cita *no* está claro aparentemente en la Lista del Canadá. Lógicamente, el lenguaje tiene carácter general y ambiguo y, por consiguiente, exige una atención especial por parte del intérprete del tratado. Por esa razón es apropiado y, lógicamente necesario, en este caso, recurrir a los “medios de interpretación complementarios” con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena*. ...

I.3.10.9 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafos 77-78 y nota 76
(WT/DS213/AB/R)

... El Grupo Especial estableció [su] criterio tras examinar una Nota preparada por la Secretaría, en 1987, para el Grupo de Negociación sobre las Subvenciones y las Medidas Compensatorias de la Ronda Uruguay ...

... el Grupo Especial, al adoptar este criterio, no explicó por qué consideraba que era apropiado basarse en la Nota de 1987, sino que se limitó a indicar que “resulta útil considerar el fundamento de la aplicación de una norma *de minimis* a las investigaciones, según consta en una Nota de la Secretaría preparada en abril de 1987”.⁷⁶ ... Aunque fuese apropiado basarse en la Nota de 1987 para la interpretación del *Acuerdo SMC* conforme a las reglas de interpretación establecidas en la *Convención de Viena*, el criterio de apoyarse selectivamente en tal documento no da un respaldo adecuado a la conclusión a la que llega el Grupo Especial a este respecto.

⁷⁶ Párrafo 8.60 del informe del Grupo Especial. No nos queda claro, por ejemplo, si el Grupo Especial consideró que la Nota formaba parte de los trabajos preparatorios y se propuso considerarla un medio complementario de interpretación de los tratados en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*.

I.3.10.10 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 89-90
(WT/DS213/AB/R)

... no consideramos estrictamente necesario recurrir a los medios de interpretación complementarios establecidos en el artículo 32 de la *Convención de Viena*.

De cualquier modo, consideramos que el recurso a los trabajos preparatorios del *Acuerdo SMC* tiende a confirmar nuestro punto de vista acerca del significado del párrafo 3 del artículo 21. Observamos que las dos cuestiones (la aplicación de una norma *de minimis* específica en las investigaciones y la introducción de un límite temporal para el mantenimiento de los derechos compensatorios) se consideraron de suma importancia y fueron objeto de dilatadas negociaciones. Se consideraron necesarias disposiciones especiales referentes a cada una de esas dos cuestiones para mejorar las disciplinas en vigor del GATT y del Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio. Los textos definitivos del párrafo 9 del artículo 11 y del párrafo 3 del artículo 21 fueron resultado de una transacción cuidadosamente negociada que extrajo elementos de diversas propuestas, que reflejaban intereses y puntos de vista divergentes. Observamos asimismo a este respecto que ninguno de los participantes en esta apelación ha señalado documento alguno que indicara que la inclusión de un umbral *de minimis* hubiera sido considerada en las negociaciones sobre las disposiciones referentes a los exámenes por extinción que condujeron al texto del párrafo 3 del artículo 21.

I.3.11 Textos auténticos en varios idiomas - artículo 33 de la Convención de Viena

I.3.11.1 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 271
(WT/DS207/AB/R)

... De hecho, el Grupo Especial llegó a esta conclusión al interpretar que las versiones francesa y española de la expresión “derechos de aduana propiamente dichos” significan algo *diferente* del sentido ordinario de la versión inglesa de esa expresión. Es difícil comprender cómo, al actuar de ese modo, el Grupo Especial tuvo en cuenta la regla de interpretación estipulada en el párrafo 4 del artículo 33 de la *Convención de*

Viena según la cual “cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido, se adoptará el sentido que mejor *concilie* esos textos”. (Sin cursivas en el original.)

I.3.11.2 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, nota 153 al párrafo 123 (WT/DS141/AB/RW)

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 33 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, cuando un tratado haya sido “autenticado en dos o más idiomas ... se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido”. Los términos españoles (“se han cumplido”) y (“hayan limitado”) que figuran en los párrafos 1 y 4 del artículo 9 tienen el mismo significado temporal que los términos ingleses (“*have been fulfilled*”) y (“*have limited*”). Los términos franceses (“*sont remplis*”) y (“*auront limité*”) pueden tener este significado temporal.

I.3.11.3 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 59 y nota 50 (WT/DS257/AB/R)

... conforme a la regla consuetudinaria de interpretación de los tratados consagrada en el párrafo 3 del artículo 33 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (“*Convención de Viena*”), en el caso de un tratado autenticado en más de un idioma -como el *Acuerdo sobre la OMC*- se presume que sus términos tienen el mismo significado en cada uno de los textos auténticos. Se deduce de ello que el intérprete del tratado debe buscar el significado que dé efecto, simultáneamente, a todos los términos del tratado según han sido utilizados en cada uno de los idiomas auténticos.⁵⁰ ...

⁵⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, nota 153 del párrafo 123. Observamos también que, al analizar el proyecto de artículo que posteriormente se adoptó como párrafo 3 del artículo 33 de la *Convención de Viena*, la Comisión de Derecho Internacional observó que esta “presunción [de que en cada uno de los textos auténticos del tratado se ha querido dar el mismo sentido a los términos del tratado] exige que se haga cuanto sea posible para hallar un significado común a los textos antes de preferir uno a otro”. (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* (1966), volumen II, página 247.) En cuanto a la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación respecto de los tratados autenticados en más de un idioma, véase también Corte Internacional de Justicia, *Merits, Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (United States v. Italy)*, 1989, ICJ Reports, párrafo 132, donde al interpretar una disposición del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos de América y la República Italiana de 1948, la Corte Internacional de Justicia señaló que era posible interpretar las versiones en inglés e italiano en el sentido de que significaban aproximadamente lo mismo, a pesar de una posible divergencia de su alcance.

I.3.11.4 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafo 147 (WT/DS246/AB/R)

... En nuestra opinión, los términos más fuertes, más vinculantes, tanto del texto francés como del texto español -la utilización de “tal como lo define” en lugar de “*as described in*”- apoya nuestra opinión de que sólo está amparado por el párrafo 2 a) de la Cláusula de Habilidadación un trato arancelario preferencial que sea “generalizado, sin reciprocidad ni discriminación”.

J

J.1 Economía Procesal. *Véase también* Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4)

J.1.1 *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 21 (WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)

Nada en [el artículo 11 del ESD] ni en la práctica previa del GATT exige que un grupo especial examine todas las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante. Los grupos especiales anteriores del GATT de 1947 y de la OMC han abordado con frecuencia sólo las cuestiones que consideraban necesarias para la solución del asunto planteado entre las partes, y han rehusado decidir sobre otras cuestiones. Por consiguiente, si un grupo especial consideraba que una medida era incompatible con una determinada disposición del GATT de 1947, por lo general no pasaba a examinar si esa medida era también incompatible con otras disposiciones del GATT, cuya infracción hubiese sido alegada por una parte reclamante. En la práctica reciente de la OMC, los grupos especiales también se han abstenido de examinar todas y cada una de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y han formulado conclusiones sólo sobre aquellas alegaciones que, según los grupos especiales, eran necesarias para resolver el asunto de que se trataba.

J.1.2 *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, página 22 (WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)

... Dado que el objetivo expreso de resolver las diferencias informa todo el ESD, no consideramos que el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del ESD consista en alentar a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a “legislar” mediante la aclaración de las disposiciones vigentes del Acuerdo sobre la OMC, fuera del contexto de la solución de una determinada diferencia. Un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia.

J.1.3 *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, páginas 21-22 (WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)

Si bien unos pocos grupos especiales del GATT de 1947 y de la OMC adoptaron efectivamente resoluciones más amplias, examinando y decidiendo cuestiones que no eran absolutamente necesarias para resolver la diferencia en cuestión, no existe en el ESD ninguna disposición que exija a los grupos especiales hacerlo así.

Además, esa exigencia no es compatible con la finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. ...

J.1.4 CE – Hormonas, párrafo 250
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

Coincidimos con la aplicación por parte del Grupo Especial del concepto de economía procesal. Hemos confirmado que la conclusión del Grupo Especial en el sentido de que las medidas de las CE son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 5, habida cuenta de que las Comunidades Europeas no proporcionaron una evaluación de los riesgos que apoyara razonablemente esas medidas. Bajo esas circunstancias, la necesidad o conveniencia de proceder a determinar si el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF también ha sido violado no nos resulta para nada clara. ...

J.1.5 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 87
(WT/DS50/AB/R)

... un grupo especial tiene libertad para determinar las alegaciones que debe tratar para resolver la diferencia entre las partes -siempre que esas alegaciones estén comprendidas en el mandato del grupo especial. ...

J.1.6 Australia – Salmón, párrafo 223
(WT/DS18/AB/R)

El principio de economía procesal ha de aplicarse teniendo presente el objetivo del sistema de solución de diferencias, que consiste en resolver el asunto debatido y “hallar una solución positiva a las diferencias”. Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una falsa economía procesal. Los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a “asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros”.

J.1.7 Japón – Productos agrícolas II, párrafo 111
(WT/DS76/AB/R)

... Al no formular ninguna constatación en virtud del párrafo 1 del artículo 5 en lo que respecta a la prescripción de pruebas por variedad aplicada a los albaricoques, peras, ciruelas y membrillos, el Grupo Especial aplicó inadecuadamente el principio de economía procesal. Consideramos que la constatación hecha de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 concerniente a los albaricoques, peras, ciruelas y membrillos es necesaria “a fin de hallar una solución positiva” a las diferencias.

J.1.8 Estados Unidos – Plomo y bismuto II, párrafo 71
(WT/DS138/AB/R)

Al parecer, los Estados Unidos consideran que nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas* establece el principio general de que los grupos especiales no pueden tratar cuestiones que no sea preciso analizar para resolver la diferencia entre las partes. No compartimos esta interpretación de nuestras constataciones. En la apelación en cuestión, la India había aducido que tenía derecho a que el Grupo Especial formulara una constatación sobre cada una de las alegaciones jurídicas que había formulado. ... consider[amos], por el contrario, que el principio de economía procesal permite a los grupos especiales no pronunciarse sobre determinadas alegaciones.

J.1.9 Canadá – Automóviles, párrafos 112-114
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

Al evaluar esta alegación de error de derecho formulada por las Comunidades Europeas, nos remitimos a las obligaciones de los grupos especiales, que se establecen de forma muy general en el artículo 11 del ESD. ...

El mandato uniforme para los grupos especiales, que se recoge en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, está formulado en términos muy similares. Los grupos especiales deben formular “conclusiones que ayuden al OSD” a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 7 del ESD, los grupos especiales “considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia”.

No obstante, los grupos especiales, al cumplir las funciones que les encomiendan los artículos 7 y 11 del ESD, no están obligados a examinar *todas* las alegaciones jurídicas que les hayan sido formuladas. Los grupos especiales pueden aplicar el principio de economía procesal. ...

J.1.10 Canadá – Automóviles, párrafos 116-117
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

En nuestra opinión, para “hallar una solución positiva” a la presente diferencia no era necesario que el Grupo Especial formulara una determinación sobre la alegación *subsidiaria* de las Comunidades Europeas acerca de las prescripciones en materia de VAC en relación con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial había constatado ya que esas prescripciones infringían el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y el artículo XVII del AGCS. A nuestro juicio, al haber formulado esas constataciones, el Grupo Especial, podía perfectamente, en ejercicio de las facultades discrecionales que implica el principio de economía procesal, optar por no examinar la alegación *subsidiaria* de las Comunidades Europeas de que las prescripciones en materia de VAC son incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

Hay que añadir que, no obstante, en beneficio de la transparencia y de la equidad con respecto a las partes, los grupos especiales deberían, en todos los casos, abordar expresamente las alegaciones que deciden no examinar y sobre las que no se pronuncian por razones de economía procesal. A estos efectos no es suficiente el silencio.

J.1.11 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 183
(WT/DS166/AB/R)

... El Grupo Especial constató y nosotros hemos confirmado, aunque por diferentes razones, que la medida es incompatible con los párrafos 1 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Por consiguiente, el Grupo Especial constató, en efecto, que la medida de salvaguardia en litigio en el presente caso, al igual que la medida en litigio en *Argentina - Calzado*, carece de base jurídica. Las razones por las que el Grupo Especial constató una incompatibilidad con los párrafos 1 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* no alteran esa conclusión. Por lo tanto, el Grupo Especial estaba facultado para abstenerse de examinar la alegación de las Comunidades Europeas en relación con la “evolución imprevista de las circunstancias”. En nuestra opinión, una constatación sobre esa cuestión no habría añadido nada a la capacidad del OSD de formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas en la presente diferencia. ...

J.1.12 Estados Unidos – Cordero, párrafo 194
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... Al haber constatado que la medida de salvaguardia aplicada por los Estados Unidos carecía de base jurídica, el Grupo Especial podía abstenerse de pronunciarse sobre otras alegaciones según las cuales esa misma medida era incompatible con otras disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Observamos asimismo que una constatación sobre la alegación formulada por Nueva Zelandia en relación con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* no habría añadido nada a la capacidad del OSD de formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas en la presente diferencia.

J.1.13 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 36
(WT/DS132/AB/RW)

... Creemos que un grupo especial tiene la obligación de abordar cuestiones en al menos dos casos. Primero, para respetar las debidas garantías procesales y para ejercer debidamente la función judicial, los grupos especiales tienen que abordar las cuestiones que le sometan las partes en una diferencia. Segundo, los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones. A este respecto, hemos observado anteriormente que “[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho”. Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones.

J.2 Jurisdicción.

J.2.1 Aspectos generales. *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 17 - “asunto sometido al OSD” (A.3.56); Restricciones por balanza de pagos (B.1); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Legislación obligatoria y discrecional (M.1); Mandato de los Grupos Especiales (T.6)

J.2.1.1 *Brasil – Coco desecado*, página 25 (WT/DS22/AB/R)

El mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, el mandato cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante. En segundo lugar, establece la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.

J.2.1.2 *Brasil – Coco desecado*, página 25 (WT/DS22/AB/R)

... la “cuestión” sometida a un grupo especial está constituida por las reclamaciones concretas formuladas por las partes en la diferencia en los documentos pertinentes especificados en el mandato. Estamos de acuerdo también con el enfoque que siguieron grupos especiales anteriores, cuyos informes fueron adoptados, en el sentido de que una cuestión, que incluye las reclamaciones que la componen, no está comprendida en el mandato de un grupo especial a no ser que esas reclamaciones estén identificadas en los documentos mencionados o contenidos en el mandato.

J.2.1.3 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 92-93 (WT/DS50/AB/R)

... Si bien los grupos especiales tienen cierta discrecionalidad para establecer sus propios procedimientos de trabajo, esa discrecionalidad no es tan amplia como para modificar las disposiciones de fondo del ESD. Con toda certeza, el párrafo 1 del artículo 12 del ESD estipula lo siguiente: “Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia”. Sin embargo esto es todo lo que dice. Ninguna disposición del ESD faculta a un grupo especial para desestimar o modificar otras disposiciones explícitas de este instrumento. El ámbito de autoridad de un grupo especial queda establecido en su mandato que se rige por el artículo 7 del ESD. El grupo especial sólo puede examinar las alegaciones que tiene autoridad para examinar en virtud de su mandato. El grupo especial no puede asumir un ámbito de autoridad que no tiene. ...

... El grupo especial está obligado por su mandato.

J.2.1.4 India – Restricciones cuantitativas, párrafos 84-86
(WT/DS90/AB/R)

La presente diferencia se planteó, en el marco, entre otros preceptos, del artículo XXIII del GATT de 1994. De conformidad con el artículo XXIII, cualquier Miembro que considere que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del GATT de 1994 se halle anulada o menoscabada a consecuencia de que otro Miembro no cumpla con sus obligaciones, puede recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la sección B del artículo XXIII. A juicio de los Estados Unidos, una ventaja resultante para ese país del GATT de 1994 se hallaba anulada o menoscabada a consecuencia del supuesto incumplimiento por la India de sus obligaciones en relación con las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos de conformidad con la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994. En consecuencia, los Estados Unidos tenían derecho a recurrir al procedimiento de solución de diferencias del artículo XXIII con respecto a la presente diferencia.

El ESD desarrolla y aplica el artículo XXIII. En la primera frase del párrafo 1 del artículo 1 del ESD se establece lo siguiente:

Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento “acuerdos abarcados”).

Observamos que el Apéndice 1 del ESD enumera, entre los acuerdos abarcados por el ESD, los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, a los que pertenece el GATT de 1994. En consecuencia, el ESD es aplicable a una diferencia relativa a la sección B del artículo XVIII.

El párrafo 2 del artículo 1 del ESD, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento.

El Apéndice 2 no identifica normas o procedimientos especiales o adicionales en materia de solución de diferencias en relación con las restricciones por motivos de balanza de pagos. No menciona la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994 ni ninguno de sus párrafos. En consecuencia, el ESD es plenamente aplicable a la presente diferencia.

J.2.1.5 India – Restricciones cuantitativas, párrafos 87-88
(WT/DS90/AB/R)

La segunda frase de la nota 1 de pie de página del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos* despeja cualquier duda que pudiera haber existido acerca de si el procedimiento de solución de diferencias del artículo XXIII es aplicable a diferencias relativas a restricciones por motivos de balanza de pagos. ...

A nuestro juicio, esta disposición establece claramente que el procedimiento de solución de diferencias del artículo XXIII, desarrollado y aplicado por el ESD, *es* aplicable a las diferencias relativas a *todo* asunto concerniente a restricciones por motivos de balanza de pagos.

J.2.1.6 India – Restricciones cuantitativas, párrafos 102-103
(WT/DS90/AB/R)

... El recurso al procedimiento de solución de diferencias no afecta a la posibilidad de recurrir a los procedimientos del párrafo 12 del artículo XVIII y del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, ni a la utilidad de esos procedimientos. Por el contrario, si se abstuvieran de examinar la justificación de las restricciones adoptadas por motivos de balanza de pagos, los grupos especiales menoscabarían los derechos de procedimiento atribuidos expresamente a los Miembros por el artículo XXIII y la nota 1 de pie de página al *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, así como los derechos sustantivos que les reconoce el párrafo 11 del artículo XVIII.

Somos conscientes de la competencia atribuida al Comité de Balanza de Pagos y al Consejo General con respecto a las restricciones por motivos de balanza de pagos en el marco del párrafo 12 del artículo XVIII del GATT de 1994 y del *Entendimiento sobre Balanza de Pagos*, pero no consideramos que haya ningún conflicto entre esa competencia y la competencia de los grupos especiales. Además, estamos convencidos de que los grupos especiales, al examinar la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos, deben tener en cuenta las deliberaciones y conclusiones del Comité de Balanza de Pagos, como hizo el Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Carne vacuna*.

J.2.1.7 India – Restricciones cuantitativas, párrafo 109
(WT/DS90/AB/R)

... llegamos a la conclusión de que los grupos especiales son competentes para examinar la justificación de las restricciones por motivos de balanza de pagos. De forma más general, concluimos que pueden invocarse las disposiciones en materia de solución de diferencias del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el ESD, con respecto a todo asunto relativo a restricciones por motivos de balanza de pagos. ...

J.2.1.8 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 54
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Coincidimos con el Grupo Especial en que la etapa intermedia de reexamen no era el momento apropiado del procedimiento del Grupo Especial para formular por primera vez objeciones a su jurisdicción. Las objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible, y los Grupos Especiales deben cerciorarse de que se cumplen los requisitos de un procedimiento con las debidas garantías. No obstante, coincidimos con la opinión del Grupo Especial de que “algunas cuestiones de jurisdicción pueden ser de tal naturaleza que deban ser objeto de la atención del Grupo Especial en cualquier momento”. No compartimos la opinión de las Comunidades Europeas de que las objeciones a la jurisdicción de un grupo especial deben considerarse simples

“objecciones de procedimiento”. La atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho. Por consiguiente, no consideramos que haya razones para aceptar el argumento de las Comunidades Europeas de que debemos rechazar la apelación de los Estados Unidos en este punto porque ese país no planteara ante el Grupo Especial su objeción a la jurisdicción en el momento oportuno.

J.2.1.9 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafos 60-61
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, era un hecho firmemente establecido que el párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994 permitía a una parte contratante impugnar las normas legislativas en sí mismas, independientemente de la aplicación de esas normas legislativas en casos concretos. Aunque el texto del artículo XXIII no se refiere expresamente a la cuestión, los grupos especiales consideraron sistemáticamente que, de conformidad con el artículo XXIII, tenían jurisdicción para examinar alegaciones formuladas contra normas legislativas como tales. Al *examinar* esas alegaciones, los grupos especiales elaboraron la teoría de que debía establecerse una distinción entre legislación imperativa y discrecional, y mantuvieron que únicamente podía constatarse que fuera incompatible en sí misma con las obligaciones derivadas del GATT la legislación que impone una violación de estas obligaciones. Examinamos la aplicación de esta distinción a los casos que analizamos en la sección IV B) *infra*.

En consecuencia, en el marco del GATT de 1947, era un hecho perfectamente establecido que una parte contratante podía impugnar normas legislativas como tales. Consideramos que la jurisprudencia que articula y aplica esta práctica forma parte del acervo del GATT, el cual, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, sirve de orientación a la OMC, y por consiguiente, a los grupos especiales y al Órgano de Apelación. Además, en el párrafo 1 del artículo 3 del ESD, los Miembros “afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947”. Observamos que, después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, varios grupos especiales se han ocupado de reclamaciones presentadas en procedimientos de solución de diferencias contra un Miembro sobre la base de la propia legislación de ese Miembro, con independencia de la aplicación de esa legislación en casos concretos.

J.2.1.10 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafos 62 y 68
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

En cuanto al fundamento jurídico de las reclamaciones planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*, observamos que su artículo 17 se ocupa de la solución de las diferencias planteadas en ese marco. Del mismo modo que los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 establecen el fundamento jurídico de las reclamaciones en las diferencias relativas a disposiciones del GATT de 1994, el artículo 17 establece la base de las reclamaciones en los procedimientos de solución de diferencias relativas a disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Es procedente considerar que, al igual que el artículo XXIII del GATT de 1994 permite a un Miembro de la OMC impugnar la *legislación* como tal, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* permite impugnar la legislación como tal, salvo

que esté excluida la posibilidad de hacerlo. Ni en el artículo 17 ni en cualquier otro precepto del *Acuerdo Antidumping* puede encontrarse una exclusión *expresa*.

...

El párrafo 3 del artículo 17 no se ocupa expresamente de la impugnación de normas legislativas como tales. Como hemos visto antes, los artículos XXII y XXIII permiten impugnar en el marco del GATT de 1994, la legislación como tal. Puesto que el párrafo 3 del artículo 17 es el “correlato” de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, dicho párrafo apoya asimismo nuestra opinión de que es posible impugnar en el marco del *Acuerdo Antidumping* la legislación como tal, salvo que ese tipo de impugnaciones estén excluidas por otro concepto.

J.2.1.11 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 72
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

En ningún lugar de nuestro informe en el asunto *Guatemala - Cemento* [Informe del Órgano de Apelación párrafos 79-80] se indica que el párrafo 4 del artículo 17 impida el examen de la legislación antidumping como tal. En ese asunto, nos limitamos a constatar que, para poder impugnar la iniciación y realización de la investigación antidumping por Guatemala, México estaba obligado a identificar una de las tres medidas antidumping enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y que, puesto que no lo había hecho, el Grupo Especial carecía de competencia en ese caso.

J.2.1.12 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 36
(WT/DS132/AB/RW)

... Creemos que un grupo especial tiene la obligación de abordar cuestiones en al menos dos casos. Primero, para respetar las debidas garantías procesales y para ejercer debidamente la función judicial, los grupos especiales tienen que abordar las cuestiones que le sometan las partes en una diferencia. Segundo, los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones. A este respecto, hemos observado anteriormente que “[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho”. Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones.

J.2.1.13 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 53
(WT/DS132/AB/RW)

... nuestra labor consiste simplemente en determinar si las “objeciones” que México formula ahora ante nosotros son de naturaleza tal que podrían haber privado al Grupo Especial de su autoridad para estudiar el asunto y resolver al respecto. De ser así, el Grupo estaba obligado a examinarlas por propia iniciativa. ...

J.2.1.14 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafo 123
(WT/DS213/AB/R)

... hemos sostenido sistemáticamente que, en interés del debido proceso, las partes deben señalar al Grupo Especial los supuestos defectos de procedimiento en la primera oportunidad posible. En este caso no encontramos motivos para discrepar de la opinión del Grupo Especial de que la objeción de los Estados Unidos no se formuló oportunamente. Al mismo tiempo, sin embargo, como ya hemos señalado en casos anteriores, ciertas cuestiones referentes a la *jurisdicción* de un grupo especial son tan fundamentales que pueden ser consideradas en cualquier etapa de los procedimientos. A nuestro juicio, por lo tanto, el Grupo Especial actuó con acierto al entrar a examinar su mandato y cerciorarse de su jurisdicción con respecto a esta cuestión.

J.2.1.15 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 208
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... “[l]as objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible”; y desde el punto de vista de las debidas garantías procesales es preferible que el apelante plantee tales cuestiones en el anuncio de apelación, de modo que los apelados tengan conocimiento de que esta alegación se formulará en la apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, la cuestión de la jurisdicción de un grupo especial es a tal punto fundamental que resulta apropiado considerar las alegaciones de que un grupo especial se ha excedido de su jurisdicción aunque tales alegaciones no se hayan planteado en el anuncio de apelación.

L

- L.1 Legislación en sí misma o aplicación específica. *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 3 del artículo 17 – Consultas (A.3.55); Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 17 - “asunto sometido al OSD” (A.3.56); Legislación imperativa y discrecional (M.1); Derecho interno (M.5); Reclamaciones no basadas en una infracción, párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 - “una medida” (N.2.2); Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)

- L.1.1 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafos 60-61 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, era un hecho firmemente establecido que el párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994 permitía a una parte contratante impugnar las normas legislativas en sí mismas, independientemente de la aplicación de esas normas legislativas en casos concretos. Aunque el texto del artículo XXIII no se refiere expresamente a la cuestión, los grupos especiales consideraron sistemáticamente que, de conformidad con el artículo XXIII, tenían jurisdicción para examinar alegaciones formuladas contra normas legislativas como tales. Al *examinar* esas alegaciones, los grupos especiales elaboraron la teoría de que debía establecerse una distinción entre legislación imperativa y discrecional, y mantuvieron que únicamente podía constatarse que fuera incompatible en sí misma con las obligaciones derivadas del GATT la legislación que impone una violación de estas obligaciones. Examinamos la aplicación de esta distinción a los casos que analizamos en la sección IV B) *infra*.

En consecuencia, en el marco del GATT de 1947, era un hecho perfectamente establecido que una parte contratante podía impugnar normas legislativas como tales. Consideramos que la jurisprudencia que articula y aplica esta práctica forma parte del acervo del GATT, el cual, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, sirve de orientación a la OMC, y por consiguiente, a los grupos especiales y al Órgano de Apelación. Además, en el párrafo 1 del artículo 3 del ESD, los Miembros “afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de

1947". Observamos que, después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, varios grupos especiales se han ocupado de reclamaciones presentadas en procedimientos de solución de diferencias contra un Miembro sobre la base de la propia legislación de ese Miembro, con independencia de la aplicación de esa legislación en casos concretos.

L.1.2 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafos 62 y 68
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

En cuanto al fundamento jurídico de las reclamaciones planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*, observamos que su artículo 17 se ocupa de la solución de las diferencias planteadas en ese marco. Del mismo modo que los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 establecen el fundamento jurídico de las reclamaciones en las diferencias relativas a disposiciones del GATT de 1994, el artículo 17 establece la base de las reclamaciones en los procedimientos de solución de diferencias relativas a disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Es procedente considerar que, al igual que el artículo XXIII del GATT de 1994 permite a un Miembro de la OMC impugnar la legislación como tal, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* permite impugnar la legislación como tal, salvo que esté excluida la posibilidad de hacerlo. Ni en el artículo 17 ni en cualquier otro precepto del *Acuerdo Antidumping* puede encontrarse una exclusión expresa.

...

El párrafo 3 del artículo 17 no se ocupa expresamente de la impugnación de normas legislativas como tales. Como hemos visto antes, los artículos XXII y XXIII permiten impugnar en el marco del GATT de 1994, la legislación como tal. Puesto que el párrafo 3 del artículo 17 es el "correlato" de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, dicho párrafo apoya asimismo nuestra opinión de que es posible impugnar en el marco del *Acuerdo Antidumping* la legislación como tal, salvo que ese tipo de impugnaciones estén excluidas por otro concepto.

L.1.3 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 75
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Además, como hemos visto antes, la jurisprudencia del GATT y de la OMC establece firmemente que pueden iniciarse procedimientos de solución de diferencias sobre la base de la supuesta incompatibilidad de la propia legislación de un Miembro con las obligaciones de ese Miembro. No encontramos, ni los Estados Unidos han identificado, ningún elemento inherente a la naturaleza de la legislación antidumping que permita establecer una distinción racional entre esa legislación y otros tipos de legislación a los efectos de la solución de diferencias, o pueda sustraer a la legislación antidumping del ámbito de la práctica generalmente aceptada conforme a la cual los grupos especiales pueden examinar la legislación como tal.

L.1.4 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,*
párrafo 81 y nota 79
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... comenzamos con el concepto de “medida”. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD se refiere a “situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por *medidas adoptadas por otro Miembro*” (sin cursivas en el original). Esta frase identifica el vínculo pertinente, a los efectos del procedimiento de solución de diferencias, entre la “medida” y un “Miembro”. En principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias. Los actos u omisiones que pueden ser atribuidos de ese modo son habitualmente los actos u omisiones de los órganos del Estado, incluidos los del poder ejecutivo.⁷⁹

⁷⁹ Tanto las determinaciones específicas realizadas por los organismos ejecutivos de un Miembro como los reglamentos promulgados por su poder ejecutivo pueden constituir actos atribuibles a ese Miembro. ...

L.1.5 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,*
párrafo 82
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Además, en la práctica de solución de diferencias del GATT y la OMC, los grupos especiales han examinado con frecuencia medidas que consistían no sólo en actos concretos aplicados solamente a una situación específica, sino también actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva. En otras palabras, los instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas pueden constituir una “medida”, con independencia de que esas reglas o normas se apliquen en un caso concreto y de cómo se apliquen. Esto es así porque las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no sólo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Este objetivo quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial una vez que hayan sido adoptados y con independencia de cualquier caso concreto de aplicación de tales reglas o normas. También daría lugar a múltiples litigios si los instrumentos que incorporan reglas o normas no pudieran ser impugnados en sí mismos, sino únicamente en los supuestos de aplicación. Por consiguiente, la posibilidad de formular alegaciones contra medidas, en sí mismas, sirve para evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC.

L.1.6 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 83*
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... hemos explicado que el párrafo 4 del artículo 17 impide a los grupos especiales examinar actos específicos (en lugar de medidas “en sí mismas”) cometidos por una autoridad investigadora en el contexto de la iniciación y realización de investigaciones antidumping *salvo* que se haya identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial uno de los tres tipos de medidas enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17. Estas medidas son un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios y una medida provisional. En el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* también constatamos que el párrafo 4 del artículo 17 no impone tal límite a la competencia de un grupo especial para admitir alegaciones contra *legislación en sí misma*. De hecho, en esa apelación declaramos que ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* impide a los grupos especiales examinar alegaciones formuladas contra *legislación en sí misma*.

L.1.7 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 86*
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que establecen un fundamento jurídico para que los asuntos sean sometidos a consultas, y por consiguiente a solución de diferencias, también están formuladas con amplitud. El párrafo 3 del artículo 17 establece el principio de que si un Miembro reclamante “considera” que sus ventajas se hallan anuladas o menoscabadas “por la acción de otro u otros Miembros”, podrá solicitar la celebración de consultas. Este texto pone de relieve que una medida atribuible a un Miembro podrá ser sometida a procedimientos de solución de diferencias con la única condición de que otro Miembro haya considerado, de buena fe, que la medida anula o menoscaba ventajas resultantes para él del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 3 del artículo 17 no establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado.

L.1.8 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 87 y nota 87*
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

También consideramos que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* revisten interés para la cuestión del tipo de medidas que pueden ser sometidas, en sí mismas, a procedimientos de solución de diferencias en virtud del Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 18 contiene la obligación expresa de que los Miembros “adoptará[n] todas las medidas necesarias, de carácter general o particular” para asegurarse de que “sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos” estén en conformidad con las obligaciones establecidas en el *Acuerdo Antidumping*. Tomada en su conjunto, nos parece que la frase “leyes, reglamentos y procedimientos administrativos” abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos antidumping.⁸⁷ En caso de que algunos de estos tipos de medidas no se pudieran someter,

en sí mismos, a procedimientos de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*, se frustraría la obligación de “conformidad” establecida en el párrafo 4 del artículo 18.

⁸⁷ Observamos que el ámbito de cada elemento de la frase “leyes, reglamentos y procedimientos administrativos” debe determinarse a los efectos de la normativa de la OMC y no simplemente mediante referencia al nombre dado a los distintos instrumentos en la legislación interna de cada Miembro de la OMC. Esta determinación ha de basarse en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura. En caso contrario, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 18 variarían de un Miembro a otro según la legislación y práctica internas de cada Miembro.

L.1.9 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,
párrafo 88
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Este análisis nos lleva a la conclusión de que no hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas puedan ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, no vemos ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas “en sí mismas”. ...

L.1.10 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,
párrafo 89
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Observamos también que el permitir que las medidas sean objeto de procedimientos de solución de diferencias, tengan o no carácter imperativo, es compatible con la naturaleza amplia del derecho de los Miembros a recurrir al sistema de solución de diferencias para “preservar [sus] derechos y obligaciones ... en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos”. Siempre que un Miembro respete los principios establecidos en los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD, es decir, “reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos” y entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe, dicho Miembro tiene derecho a solicitar que un grupo especial examine las medidas que el Miembro considera que anulan o menoscaban sus ventajas. No creemos que los grupos especiales estén obligados, como cuestión preliminar de competencia, a examinar si la medida impugnada es imperativa. Esta cuestión es pertinente, si es que lo es, únicamente como parte de la evaluación del grupo especial de si la medida, en sí misma, es incompatible con obligaciones concretas. Pasamos a ocuparnos seguidamente de esta cuestión.

L.1.11 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión,
párrafo 168
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Cuando una medida es impugnada “en sí misma”, el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos. Si el sentido y el contenido de la medida son claros en sus propios términos, la compatibilidad de la medida en sí misma puede

evaluarse tan sólo sobre esa base. Sin embargo, si el sentido o el contenido no son evidentes en sus propios términos, se requiere un examen más detallado. ...

L.2 Acuerdo sobre Licencias

L.2.1 *CE – Banano III*, párrafo 193 (WT/DS27/AB/R)

... Aunque el párrafo 1 del artículo 1 no dice expresamente que los procedimientos para el trámite de licencias de importación correspondientes a contingentes arancelarios estén comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Licencias, una lectura atenta de esta disposición nos lleva ineludiblemente a esa conclusión. ...

L.2.2 *CE – Banano III*, párrafo 197 (WT/DS27/AB/R)

... Del propio tenor literal del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias se desprende inequívocamente que este precepto se refiere a la aplicación y administración de los procedimientos para el trámite de licencias de importación, y exige que esa aplicación y administración se lleven a cabo de manera neutral, justa y equitativa. El párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias no requiere que las propias reglas del régimen de licencias de importación sean neutrales, justas y equitativas. ...

... ninguna de las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias se refiere a las reglas del trámite de licencias de importación per se. Como aclara el título del Acuerdo sobre Licencias, éste se refiere a los procedimientos para el trámite de licencias de importación. Del preámbulo del Acuerdo sobre Licencias se desprende claramente que éste se refiere a los procedimientos para el trámite de licencias de importación y a la administración de esos procedimientos, y no a las reglas del trámite de licencias de importación. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias precisa su alcance al establecer que se refiere al procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación.

L.2.3 *CE – Productos avícolas*, párrafo 121 (WT/DS69/AB/R)

... La obligación de evitar distorsiones del comercio establecida en el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Licencias de Importación* engloba *cualquier* distorsión del comercio que puedan causar la introducción o el funcionamiento de los procedimientos de trámite de licencias, y no se circunscribe necesariamente a la parte del comercio a la que se aplican los procedimientos de trámite de licencias mismos. Pueden darse situaciones en las que el funcionamiento de los procedimientos de trámite de licencias tenga de hecho efectos restrictivos o de distorsión de una parte del comercio que no está en sentido estricto sujeta a esos procedimientos.

*L.2.4 CE – Banano III, párrafos 203-204
(WT/DS27/AB/R)*

... No atribuimos ninguna significación a la diferencia entre las frases “se aplicarán de manera neutral y se administrarán justa y equitativamente” del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias y “aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable” del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. En nuestra opinión, ambas frases son, a efectos prácticos, intercambiables. Por consiguiente, coincidimos con la interpretación del Grupo Especial, según la cual el ámbito de aplicación de las disposiciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias es el mismo.

Aunque tanto el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 como el párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias son aplicables, consideramos que el Grupo Especial debería haber aplicado en primer lugar el Acuerdo sobre Licencias, puesto que este Acuerdo se ocupa específicamente y de forma detallada de la administración de los procedimientos para el trámite de licencias de importación. Si el Grupo Especial hubiera procedido así, no habría necesitado examinar la supuesta incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

L.3 Convenio de Lomé

*L.3.1 CE – Banano III, párrafo 167
(WT/DS27/AB/R)*

Las Comunidades Europeas afirman que el Grupo Especial no debería haber realizado un examen objetivo de las prescripciones del Convenio de Lomé, sino que se debía haber limitado a aceptar como válida la opinión “común” de las CE y de los países ACP sobre la interpretación adecuada del Convenio de Lomé. Esa afirmación carece de fundamento. El Grupo Especial ha declarado acertadamente lo siguiente:

Señalamos que, dado que las PARTES CONTRATANTES del GATT han incluido en la exención relativa al Convenio de Lomé una referencia a dicho Convenio, la interpretación del Convenio de Lomé se ha convertido, al menos en esa medida, en una cuestión del GATT/OMC. Por consiguiente, no nos queda otra opción que examinar las disposiciones del Convenio de Lomé en la medida necesaria para interpretar la exención. ...

M

M.1 Legislación imperativa y discrecional. *Véase también* carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Jurisdicción, Aspectos generales (J.2.1); Derecho interno (M.5); Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)

M.1.1 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafos 60-61 (WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Antes de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, era un hecho firmemente establecido que el párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1947 permitía a una parte contratante impugnar las normas legislativas en sí mismas, independientemente de la aplicación de esas normas legislativas en casos concretos. Aunque el texto del artículo XXIII no se refiere expresamente a la cuestión, los grupos especiales consideraron sistemáticamente que, de conformidad con el artículo XXIII, tenían jurisdicción para examinar alegaciones formuladas contra normas legislativas como tales. Al *examinar* esas alegaciones, los grupos especiales elaboraron la teoría de que debía establecerse una distinción entre legislación imperativa y discrecional, y mantuvieron que únicamente podía constatarse que fuera incompatible en sí misma con las obligaciones derivadas del GATT la legislación que impone una violación de estas obligaciones. Examinamos la aplicación de esta distinción a los casos que analizamos en la sección IV B) *infra*.

En consecuencia, en el marco del GATT de 1947, era un hecho perfectamente establecido que una parte contratante podía impugnar normas legislativas como tales. Consideramos que la jurisprudencia que articula y aplica esta práctica forma parte del acervo del GATT, el cual, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, sirve de orientación a la OMC, y por consiguiente, a los grupos especiales y al Órgano de Apelación. Además, en el párrafo 1 del artículo 3 del ESD, los Miembros “afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947”. Observamos que, después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, varios grupos especiales se han ocupado de reclamaciones presentadas en procedimientos de solución de diferencias contra un Miembro sobre la base de la propia legislación de ese Miembro, con independencia de la aplicación de esa legislación en casos concretos.

M.1.2 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafos 88-91
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... el concepto de legislación imperativa en contraposición a la legislación discrecional ha sido elaborado por varios grupos especiales del GATT como consideración previa en la determinación de cuándo normas legislativas como tales -y no una aplicación específica de esas normas legislativas- eran incompatibles con las obligaciones de una parte contratante del GATT de 1947. La práctica de los grupos especiales del GATT se resumía de la siguiente forma en *Estados Unidos - Tabaco*:

[...] los grupos especiales habían declarado sistemáticamente, que, en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General, no era posible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las *autoridades ejecutivas* de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General, y que sólo podía ser objeto de impugnación la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con dicho Acuerdo. (Sin cursivas en el original.)

Así pues, las facultades pertinentes a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional son facultades que hayan sido conferidas al *poder ejecutivo*. La Ley de 1916 prevé la posibilidad de ejercitar dos tipos de acciones ante un tribunal federal estadounidense: una acción civil de los particulares y una acción penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. En primer lugar, en lo que se refiere a la acción civil, observamos que, con respecto a esa acción, no hay ninguna facultad pertinente que haya sido atribuida al poder ejecutivo de los Estados Unidos. Esas acciones civiles son ejercitadas por particulares. Un juez enfrentado a un procedimiento de esa naturaleza debe limitarse a *aplicar* la Ley de 1916. En consecuencia, en lo que respecta a las acciones civiles que pueden ejercitarse al amparo de la Ley de 1916, dicha Ley es sin duda una norma legislativa imperativa en el sentido en que se ha interpretado ese término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

No obstante, el Grupo Especial examinó la parte de la Ley de 1916 que prevé la iniciación de un procedimiento penal, y constató que las facultades discrecionales atribuidas al Departamento de Justicia de los Estados Unidos en cuanto a la iniciación o no de un procedimiento penal no hacen que la Ley de 1916 sea una norma legislativa de carácter discrecional. A la luz de la jurisprudencia que ha elaborado y aplicado la distinción entre legislación imperativa y legislación discrecional, consideramos, que las facultades discrecionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos no son de tal naturaleza o amplitud que transformen a la Ley de 1916 en una norma de legislación discrecional, en el sentido en que se ha interpretado este término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional. En consecuencia, coincidimos con la constatación del Grupo Especial sobre ese punto.

M.1.3 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 99
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Observamos que la respuesta a la cuestión de si la distinción entre legislación imperativa y discrecional sigue siendo pertinente a las reclamaciones formuladas en el marco del *Acuerdo Antidumping* no tendría ninguna repercusión en el resultado de estas apelaciones, porque es evidente que la Ley de 1916 no es legislación discrecional, en el sentido en que se ha interpretado este término a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional. En consecuencia, no consideramos necesario examinar, en los casos que se nos han sometido, si el párrafo 4 del artículo 18 o cualquier otra disposición del *Acuerdo Antidumping* ha sustituido o modificado la distinción entre legislación imperativa y discrecional. Por las mismas razones, el Grupo Especial no necesitaba haber expuesto, en el informe relativo a la reclamación del Japón una opinión a este respecto.

M.1.4 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 100
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

... observamos que, tanto ante el Grupo Especial como ante este Órgano de Apelación, los Estados Unidos se han remitido a la distinción entre legislación imperativa y discrecional para argumentar que la Ley de 1916 no puede ser legislación imperativa porque los tribunales estadounidenses han interpretado o pueden interpretar esa Ley en una forma que la haría compatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Como hemos visto, en la jurisprudencia elaborada en el GATT de 1947, la distinción entre legislación imperativa y discrecional se traduce en la existencia o no de facultades pertinentes atribuidas al *poder ejecutivo*. No obstante, los Estados Unidos no se basan en las facultades discrecionales del poder ejecutivo de los Estados Unidos, sino en la interpretación de la Ley de 1916 por los tribunales estadounidenses. A nuestro juicio, este argumento no afecta a la distinción entre legislación imperativa y discrecional.

M.1.5 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 259
(WT/DS176/AB/R)

Como señaló acertadamente el Grupo Especial, en *Estados Unidos - Ley de 1916* declaramos que hay que hacer una distinción entre las disposiciones legislativas que imponen un comportamiento incompatible con la OMC y las que confieren al Poder Ejecutivo facultades que éste puede ejercer discrecionalmente. En ese asunto citamos, haciéndola nuestra, la siguiente declaración del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Tabaco*:

... los grupos especiales habían declarado sistemáticamente que, en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General, no era posible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las *autoridades ejecutivas* de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General, y que sólo podía ser objeto de impugnación la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con dicho Acuerdo.

En consecuencia, cuando se confieren a las autoridades ejecutivas de un Miembro de la OMC facultades discrecionales, no cabe presumir que el Miembro de la OMC no cumplirá de buena fe sus obligaciones en virtud del *Acuerdo de la OMC*. Basándose en las resoluciones citadas, e interpretándolas correctamente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no podía presumir que la OFAC ejercería sus facultades ejecutivas discrecionales de forma incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el *Acuerdo sobre la OMC*. En este punto, coincidimos también con el Grupo Especial.

M.1.6 Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 159 y nota 334 (WT/DS212/AB/R)

Sigue planteándose la cuestión de si el artículo 1677(5)(F) es incompatible *per se* con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC por imponer³³⁴ un método concreto, para determinar la existencia de un “beneficio” que es contrario a lo establecido en el *Acuerdo SMC*. Coincidimos con el apelante y el apelado en que “el artículo 1677(5)(F) no prescribe [...] ninguna metodología específica”, y, en consecuencia, no obliga al USDOC a aplicar el método de la “misma persona”. ...

³³⁴ De ello no debe deducirse que excluyamos la posibilidad de que un Miembro viole sus obligaciones en el marco de la OMC mediante la promulgación de normas legislativas que confieran a sus autoridades facultades discrecionales para actuar de una manera que implique una infracción de sus obligaciones en el marco de la OMC. No formulamos ninguna constatación a este respecto.

M.1.7 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 89 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Observamos también que el permitir que las medidas sean objeto de procedimientos de solución de diferencias, tengan o no carácter imperativo, es compatible con la naturaleza amplia del derecho de los Miembros a recurrir al sistema de solución de diferencias para “preservar [sus] derechos y obligaciones ... en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos”. Siempre que un Miembro respete los principios establecidos en los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD, es decir, “reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos” y entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe, dicho Miembro tiene derecho a solicitar que un grupo especial examine las medidas que el Miembro considera que anulan o menoscaban sus ventajas. No creemos que los grupos especiales estén obligados, como cuestión preliminar de competencia, a examinar si la medida impugnada es imperativa. Esta cuestión es pertinente, si es que lo es, únicamente como parte de la evaluación del grupo especial de si la medida, en sí misma, es incompatible con obligaciones concretas. Pasamos a ocuparnos seguidamente de esta cuestión.

M.1.8 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 93 y nota 94*
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Al adoptar este enfoque el Grupo Especial estaba aplicando, como consideración preliminar, la denominada “distinción entre legislación imperativa y discrecional”. En el asunto Estados Unidos - Ley de 1916 explicamos que este instrumento analítico existía antes del establecimiento de la OMC y que varios grupos especiales del GATT lo habían utilizado como técnica para evaluar reclamaciones formuladas contra la legislación en sí misma. Como parece haber reconocido el Grupo Especial, no se nos ha pedido todavía que nos pronunciemos en general acerca de si sigue siendo pertinente o importante la distinción entre imperativo y discrecional. Tampoco consideramos que la presente apelación nos exija realizar un examen completo de esta distinción. No obstante, queremos observar que, como con cualquier instrumento analítico, la importancia de la “distinción entre legislación imperativa y discrecional” puede variar de un caso a otro. Por esta razón también queremos prevenir contra la aplicación de esta distinción de manera mecánica

⁹⁴ En nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, examinamos la legislación impugnada y constatamos que los supuestos elementos “discrecionales” de dicha legislación no eran de tal índole que incluso *con arreglo a la distinción imperativa/discrecional* habrían dado lugar a clasificar la medida como “discrecional” y por lo tanto compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Dicho de otro modo, *dimos por supuesto* que podía aplicarse la distinción porque en ningún caso afectaba al resultado de nuestro análisis. Indicamos concretamente que en esa apelación no era necesario que respondiéramos a “la cuestión de si la distinción entre legislación imperativa y discrecional sigue siendo pertinente a las reclamaciones formuladas en el marco del *Acuerdo Antidumping*”. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 99.) También nos abstuvimos expresamente de responder a esta pregunta en la nota 334 al párrafo 159 de nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*. Además, la apelación en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones* presentaba un conjunto singular de circunstancias. En ese caso los Estados Unidos, al defender la medida impugnada por las Comunidades Europeas, adujeron sin éxito que normas discrecionales promulgadas en el marco de una ley independiente subsanaban los aspectos discriminatorios de la medida en litigio

M.1.9 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 98*
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

El Grupo Especial adoptó un enfoque restringido similar al constatar que el *Sunset Policy Bulletin* no es un “procedimiento administrativo” en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Al haber considerado que un procedimiento administrativo es “una norma preestablecida para la realización de una investigación antidumping”, el Grupo Especial dio por supuesto que por “norma” se entiende una “norma imperativa” y utilizó su constatación anterior de que el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo para llegar a la conclusión de que por consiguiente no puede ser un procedimiento administrativo. Una vez más el Grupo Especial no tuvo en cuenta el carácter normativo de las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin*, ni comparó el tipo de normas que el USDOC está obligado a publicar en reglamentos formales con el tipo de normas que puede establecer en declaraciones de política. Estas indagaciones habrían

ayudado al Grupo Especial a determinar si el *Sunset Policy Bulletin* es efectivamente un “procedimiento administrativo” en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

M.2 Trato NMF. Véase también Cláusula de Habilitación (E.1); Contingentes arancelarios - Aplicación no discriminatoria (T.2)

M.2.1 Artículo I del GATT de 1994

M.2.1.1 CE – Banano III, párrafo 206 (WT/DS27/AB/R)

... coincidimos con el Grupo Especial en que las normas relativas a la realización de determinadas funciones constituyen una “ventaja” concedida al banano importado de Estados tradicionales ACP que no se concede al importado de los demás Miembros, en el sentido del párrafo 1 del artículo I. Por consiguiente, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que las normas basadas en la realización de determinadas funciones son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

M.2.1.2 Canadá – Automóviles, párrafo 78 (WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

... observamos, en primer lugar, que el alcance de los términos del párrafo 1 del artículo I no se limita exclusivamente a los supuestos en los que la medida establezca *expresamente* que no se concederá una “ventaja” a los productos similares de todos los demás Miembros, o ese hecho pueda demostrarse a partir de los términos de la medida. En el párrafo 1 del artículo I no se utilizan los términos “*de jure*” o “*de facto*”. No obstante, observamos que el párrafo 1 del artículo I no abarca únicamente la discriminación “de derecho” o de “*de jure*”. Como han confirmado varios informes de grupos especiales del GATT, el párrafo 1 del artículo I abarca también la discriminación “fáctica” o “*de facto*”. Como el Grupo Especial, no podemos aceptar el argumento del Canadá de que el párrafo 1 del artículo I no se aplica a medidas que, conforme a sus propios términos, sean “neutrales con respecto al origen”.

M.2.1.3 Canadá – Automóviles, párrafos 79, 81 (WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

Señalamos a continuación que el párrafo 1 del artículo I establece que, “*cualquier ventaja*, favor, privilegio o inmunidad concedido por [un Miembro] a *un producto* originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de [*todos los demás Miembros*] o a ellos destinado” (las cursivas son nuestras). Los términos del párrafo 1 del artículo I no se refieren a *algunas* ventajas concedidas “con respecto a” los elementos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo, sino a “*cualquier ventaja*”; y no a *algunos* productos, sino a “*un producto*”; ni a los productos similares de *algunos* otros Miembros, sino a los productos similares originarios de “*todos los demás*” Miembros o a ellos destinado.

...

Así pues, tanto del texto de la medida, como de las conclusiones del Grupo Especial acerca de su funcionamiento en la práctica, inferimos que “con respecto a los derechos de aduana [...] impuestos a las importaciones [...] o en relación con ellas [...]”, el Canadá ha concedido a algunos productos originarios de algunos Miembros una “ventaja” que no ha “concedido inmediata e incondicionalmente” a todo producto “similar” “originario de los territorios de [*todos los demás Miembros*] a ellos destinados” (las cursivas son nuestras), lo que, a nuestro parecer, no es compatible con las obligaciones del Canadá en el marco del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

M.2.1.4 *Canadá – Automóviles*, párrafo 84
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

El objeto y fin del párrafo 1 del artículo I apoyan nuestra interpretación. El objeto y fin de ese precepto es prohibir la discriminación entre productos similares originarios de distintos países o a ellos destinados. La prohibición de discriminación del párrafo 1 del artículo I constituye además un incentivo para hacer extensivas, en régimen NMF, las concesiones negociadas recíprocamente a todos los demás Miembros.

M.2.1.5 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafo 101
(WT/DS246/AB/R)

Está firmemente establecido que el principio NMF consagrado en el párrafo 1 del artículo I es “la piedra angular del GATT y es uno de los pilares del sistema de comercio de la OMC” que ha servido siempre de fundamento básico y motor de concesiones en las negociaciones comerciales. ...

M.2.2 **Artículo II del AGCS**

M.2.2.1 *CE – Banano III*, párrafos 233-234
(WT/DS27/AB/R)

... Aquí se plantea el significado de la expresión “trato no menos favorable” con respecto a la obligación NMF prevista en el artículo II del AGCS. Hay más de una forma de redactar una disposición sobre la no discriminación *de facto*. El artículo XVII del AGCS es simplemente una de las muchas disposiciones del *Acuerdo de la OMC* que establece la obligación de otorgar un “trato no menos favorable”. La posibilidad de que ambos artículos no tengan exactamente el mismo significado *no* implica que la intención de los redactores del AGCS fuese aplicar un criterio *de jure*, o formal, en el artículo II del AGCS. Si esa era la intención, ¿por qué no la expresa el artículo II? La obligación impuesta por el artículo II no está sujeta a salvedades. El sentido corriente de esta disposición no excluye la discriminación *de facto*. Por otra parte, si el artículo II no era aplicable a la discriminación *de facto*, no sería difícil -y, por cierto, sería mucho más fácil en el caso del comercio de servicios que en el caso del comercio de mercancías- concebir medidas discriminatorias encaminadas a eludir la finalidad fundamental de ese artículo.

Por estos motivos, llegamos a la conclusión de que la expresión “trato no menos favorable” del párrafo 1 del artículo II del AGCS debe interpretarse de modo que incluya tanto la discriminación *de facto* como la discriminación *de jure*. ...

M.2.2.2 *CE – Banano III*, párrafo 241
(WT/DS27/AB/R)

Consideramos que ni en el artículo II ni en el artículo XVII del AGCS hay fundamento para sostener que el objeto y efecto de una medida sean de alguna forma pertinentes a la determinación de si la medida en cuestión es incompatible con esas disposiciones. En el marco del GATT la teoría del “objeto y efecto” deriva del principio establecido en el párrafo 1 del artículo III según el cual los impuestos y otras cargas interiores, así como otras reglamentaciones “no deberían aplicarse a los productos importados nacionales de manera que se proteja la producción nacional”. No hay en el AGCS una disposición análoga. ...

M.2.2.3 *Canadá – Automóviles*, párrafos 170-171
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

De esta disposición se desprende que el análisis de la compatibilidad de una medida con el párrafo 1 del artículo II debe realizarse mediante varios pasos. En primer lugar, como hemos visto, debe determinarse previamente, en conexión con el párrafo 1 del artículo I, que la medida está abarcada por el AGCS. Esa determinación requiere que haya “comercio de servicios” con arreglo a uno de los cuatro modos de suministro, y que haya además una medida que “afecte” a ese comercio de servicios. Hemos indicado ya que el Grupo Especial no llevó a cabo ese análisis.

Si lo que hay que determinar ante todo es que la medida *está* abarcada por el AGCS, el siguiente paso es la evaluación de su compatibilidad con las prescripciones del párrafo 1 del artículo II. El párrafo 1 del artículo II exige esencialmente una comparación entre el trato otorgado por un Miembro a los “servicios y a los proveedores de servicios” de cualquier otro Miembro y el trato concedido a los servicios “similares” y a los proveedores de servicios “similares” de “cualquier otro país”. El Grupo Especial debería haber establecido en primer lugar, sobre la base de esos elementos jurídicos esenciales, su interpretación del párrafo 1 del artículo II y haber formulado a continuación constataciones fácticas en relación con el trato otorgado a los servicios comerciales al por mayor y a los proveedores de servicios comerciales al por mayor para vehículos de motor de diversos Miembros con presencia comercial en el Canadá. Por último, el Grupo Especial debería haber aplicado su interpretación del párrafo 1 del artículo II a los hechos constatados.

M.2.2.4 *Canadá – Automóviles*, párrafo 181
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

Es evidente que el Grupo Especial confunde a este respecto la *aplicación* de la exención de derechos de importación a los *fabricantes* con sus posibles *efectos* sobre los *mayoristas*. En nuestra opinión, el Grupo Especial ha realizado un análisis de esta medida basado en las “mercancías”, y se ha limitado a extrapolar a los proveedores de servicios al por mayor para vehículos de motor su análisis de la forma en que la exención de derechos de importación afecta a los fabricantes. El Grupo Especial ha dado por supuesto, sin analizar los efectos de la medida sobre los mayoristas *como proveedores de servicios*, que la exención de derechos de importación, otorgada a un número limitado de fabricantes, afecta *ipso facto* a las condiciones de competencia entre los mayoristas *en su calidad de proveedores de servicios*. Como hemos manifestado antes

con respecto a si la medida en litigio afecta al comercio de servicios, el Grupo Especial no ha puesto de manifiesto de qué forma la exención de derechos de importación otorgada a determinados *fabricantes*, pero no a otros, afecta al suministro de *servicios comerciales al por mayor y a los proveedores de servicios comerciales al por mayor* para vehículos de motor. Al llegar a sus conclusiones en relación con el párrafo 1 del artículo II del AGCS, el Grupo Especial no ha evaluado los hechos pertinentes -no encontramos ningún análisis de datos relativos al suministro de *servicios comerciales al por mayor* para vehículos de motor-, ni ha interpretado el artículo II del AGCS y ha aplicado esa interpretación a los hechos constatados.

M.2.3 Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC

M.2.3.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 317 (WT/DS176/AB/R)

No obstante, el hecho de que el artículo 515.201 del título 31 CFR *pueda* aplicarse también a un nacional extranjero no cubano no significa que compense *en todos y cada uno de los casos* el trato discriminatorio impuesto a los titulares originales cubanos por los artículos 211(a)(2) y 211(b). ... En consecuencia, no estamos convencidos de que el artículo 515.201 compense en todos y cada uno de los casos el trato en sí mismo menos favorable a que dan lugar los artículos 211(a)(2) y 211(b).

M.3 Casos en que resultan superfluas las constataciones de un grupo especial como consecuencia de resoluciones del Órgano de Apelación. Véase también Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4); Ámbito del examen en apelación (S.3)

M.3.1 Brasil – Aeronaves (Artículo 21:5 – Canadá), párrafo 78 (WT/DS46/AB/RW)

... Como el Brasil no ha probado uno de los elementos necesarios para demostrar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados por el punto k), no estimamos necesario examinar la cuestión de si las subvenciones a la exportación del PROEX revisado son “el pago [por los gobiernos] de la totalidad parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos” en el sentido del primer párrafo del punto k). En consecuencia, no examinamos las conclusiones formuladas por el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 con respecto a esta cuestión. Estas conclusiones de dicho Grupo Especial son superfluas y, por lo tanto, no tienen ningún efecto jurídico.

M.3.2 Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE, párrafos 89-90 (WT/DS165/AB/R)

Habiendo constatado que la Medida del 3 de marzo es la medida en litigio en la presente diferencia y que la medida del 19 de abril no está comprendida en su mandato, el Grupo Especial debería haber limitado su razonamiento a las cuestiones que eran pertinentes a la Medida del 3 de marzo. Al formular declaraciones sobre una cuestión que sólo era pertinente a la medida del 19 de abril, el Grupo Especial no siguió la lógica de su propia constatación sobre la medida en litigio en la presente diferencia y, en consecuencia, no actuó de manera coherente con esa constatación. Por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error al formular declaraciones que se refieren a una medida que, como lo había determinado él mismo previamente, no estaba comprendida en su mandato.

Por estas razones, llegamos a la conclusión de que el Grupo Especial incurrió en error al formular las declaraciones que figuran en los párrafos 6.121 a 6.126 de su informe con respecto al mandato de los árbitros nombrados con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Por consiguiente, estas declaraciones del Grupo Especial no tienen efectos jurídicos.

M.3.3 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 127 (WT/DS192/AB/R)

Por último, nos referimos a la apelación de los Estados Unidos contra la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 4 del artículo 6 requiere la atribución del perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave a todos los Miembros de los que procedan las importaciones que lo causen. A este respecto, observamos que las alegaciones formuladas por el Pakistán ante el Grupo Especial delimitan el ámbito de la presente diferencia. El Pakistán alegó que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 porque “atribuyeron un perjuicio grave a las importaciones procedentes del Pakistán sin realizar ninguna evaluación comparativa de las importaciones procedentes del Pakistán y de México y sus respectivos efectos”. El Grupo Especial consideró necesario, en su razonamiento, pronunciarse sobre la cuestión interpretativa más general de si el párrafo 4 del artículo 6 exige que se atribuya el perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave a todos los Miembros cuyas exportaciones lo causen. Los Estados Unidos apelan también contra la interpretación dada por el Grupo Especial a esta cuestión más general. No obstante, nuestras constataciones solucionan la diferencia tal como ésta ha sido definida por las alegaciones formuladas por el Pakistán ante el Grupo Especial. En consecuencia, no nos pronunciamos sobre la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 6 exige la atribución del perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave a todos los Miembros de los que procedan las importaciones que lo causan. En esas circunstancias, la interpretación de esta cuestión por el Grupo Especial carece de efectos jurídicos.

M.4 Pluralidad de partes reclamantes. *Véase también* Informes de los Grupos Especiales, Informes separados del Grupo Especial (P.1.3)

M.4.1 *CE – Hormonas*, párrafo 152 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Consideramos que la [del Grupo Especial] decisión de celebrar una reunión conjunta con los expertos científicos es coherente con la letra y el espíritu del párrafo 3 del artículo 9 del ESD. Sin duda, sería un empleo antieconómico de tiempo y de recursos obligar al Grupo Especial a celebrar dos reuniones sucesivas pero separadas en las que se reuniera dos veces al mismo grupo de expertos, a expresar sus puntos de vista dos veces respecto de los mismos asuntos científicos y técnicos relacionados con las mismas medidas que impugnan las CE. No creemos que el Grupo Especial haya incurrido en error al abordar las objeciones procesales de las CE únicamente cuando las Comunidades Europeas pueden formular una alegación concreta de daño. Para nosotros es evidente que una objeción procesal suscitada por una parte en una diferencia debe ser suficientemente específica para permitir que la aborde el grupo especial.

M.4.2 *CE – Hormonas*, párrafo 153 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Tener acceso a una fuente común de información permite al grupo especial y a las partes ahorrar tiempo evitando la duplicación de la compilación y análisis de información ya presentada en el otro proceso. ... el Grupo Especial trató de evitar demoras innecesarias, mediante un esfuerzo para cumplir con la letra y el espíritu del párrafo 3 del artículo 9 del ESD.

M.4.3 *CE – Hormonas*, párrafo 154 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Aunque el párrafo 1 del artículo 12 y el apéndice 3 del ESD no requieren específicamente que el Grupo Especial conceda esta oportunidad a los Estados Unidos [de participar en la segunda reunión sustantiva del proceso incoado por el Canadá], creemos que esta decisión queda a la razonable discreción y autoridad del Grupo Especial, sobre todo si éste la considera necesaria para garantizar a todas las partes un proceso con las debidas garantías legales. ...

M.5 Derecho Interno. *Véase también* Legislación imperativa y discrecional (M.1)

M.5.1 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 65-67 (WT/DS50/AB/R)

En derecho internacional público, un tribunal internacional puede tratar la ley interna de varias maneras. La ley interna puede servir de prueba de hechos y puede proporcionar pruebas de la práctica del Estado. Sin embargo, la ley interna puede también cons-

tituir una prueba de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones internacionales. Por ejemplo, en el caso *Determinados intereses alemanes en la alta Silesia polaca*, la Corte Permanente de Justicia Internacional observó que:

Puede preguntarse si no plantea una dificultad el hecho de que la Corte haya de ocuparse de la ley polaca de 14 de julio de 1920. Sin embargo, tal no parece ser el caso. Desde el punto de vista del derecho internacional y de la Corte que es su órgano, las leyes internas son meros hechos que expresan la voluntad y constituyen las actividades de los Estados, de la misma manera que las decisiones legales y las medidas administrativas. Ciertamente no incumbe a la Corte interpretar la legislación polaca en cuanto tal; pero nada impide a la Corte emitir un juicio sobre la cuestión de si, al aplicar esa legislación, Polonia actúa en conformidad con las obligaciones que le impone para con Alemania la Convención de Ginebra. (Cursivas añadidas.)

... Es claro que para determinar si la India ha cumplido las obligaciones que le impone [el párrafo 8 a) del Artículo 70] es esencial un examen de los aspectos pertinentes de la legislación interna de la India ... Sencillamente, el Grupo Especial no tenía modo alguno de determinarlo sin hacer un examen de la legislación de la India. Sin embargo, como en el caso antes citado que se presentó ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso presente el Grupo Especial no estaba interpretando la ley de la India “en cuanto tal”; más bien examinaba la legislación india exclusivamente a efectos de determinar si la India había cumplido sus obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC. ...

Anteriores grupos especiales del GATT/OMC también han hecho exámenes detallados de la legislación interna de algún Miembro al evaluar su conformidad con las correspondientes obligaciones adquiridas en el GATT/OMC. ...

M.5.2 Brasil – Aeronaves (Artículo 21:5 – Canadá), párrafo 46 (WT/DS46/AB/RW)

Tomamos nota del argumento del Brasil expuesto al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en el sentido de que el Brasil tiene la obligación contractual, con arreglo a su legislación nacional, de emitir bonos PROEX en cumplimiento de compromisos que ya había contraído, y que tendría que pagar daños y perjuicios por incumplimiento de contrato si no respetara esas obligaciones contractuales. No obstante, en respuesta a una pregunta que le formulamos en la audiencia, el Brasil admitió que la legislación interna de un Miembro de la OMC no excusa a ese Miembro de cumplir sus obligaciones internacionales. Al igual que el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21, no consideramos que cualquier obligación contractual privada, que el Brasil pueda tener con arreglo a su legislación nacional, sea pertinente a la cuestión de si la recomendación del OSD de “retirar” las subvenciones a la exportación prohibidas permite que continúe la emisión de bonos NTN-I en virtud de cartas de compromisos emitidas antes del 18 de noviembre de 1999.

M.5.3 Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia), párrafos 94-95 (WT/DS58/AB/RW)

La resolución del CIT en el asunto *Turtle Island* se refería a las Directrices Revisadas: esa resolución no modificó la interpretación del artículo 609. Además, como manifestó el Grupo Especial, la resolución dictada en el asunto *Turtle Island* tiene carácter declarativo: el CIT no ha ordenado al Departamento de Estado de los Estados Unidos que modifique el contenido o la interpretación de las Directrices Revisadas; en la interpretación jurídica de las autoridades estadounidenses encargadas de exigir su cumplimiento, las Directrices Revisadas siguen siendo las mismas. Al examinar la medida de los Estados Unidos, el Grupo Especial tuvo en cuenta, acertadamente, a la situación del derecho interno en ese momento. En especial, el Grupo Especial tomó nota de que la resolución del CIT en el asunto *Turtle Island* no había modificado el contenido de las Directrices Revisadas ni había impedido al Gobierno de los Estados Unidos autorizar la importación de camarones capturados con utilización de DET procedentes de países que no habían obtenido certificación. En respuesta a nuestras preguntas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que el Departamento de Estado no ha recibido ninguna orden del CIT de modificar su práctica y, que, en consecuencia, continúa aplicando como antes las Directrices Revisadas. Malasia no ha demostrado lo contrario.

No hay ninguna forma de conocer o prever cuándo o cómo concluirá en los Estados Unidos este procedimiento judicial concreto. Ha habido una apelación en el asunto *Turtle Island*, y es posible que éste llegue al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Habría sido puramente especulativo por parte del Grupo Especial prever cuándo o cómo podría concluir este asunto o suponer que en último término se dictaría una orden judicial y que el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos o el Tribunal Supremo de los Estados Unidos obligaría en última instancia al Departamento de Estado a modificar las Directrices Revisadas. El Grupo Especial actuó correctamente al no permitirse tales especulaciones, lo que hubiera sido contrario a la obligación que impone a los grupos especiales el artículo 11 del ESD de hacer “una evaluación objetiva del asunto [...] que incluya una evaluación objetiva de los hechos”.

M.5.4 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 200 (WT/DS184/AB/R)

Aunque la función de los grupos especiales o del Órgano de Apelación no consiste en interpretar la legislación interna de un Miembro, como tal, es admisible, e incluso indispensable, que realicen un examen detallado de esa legislación al evaluar su compatibilidad con las disposiciones de la OMC. ...

M.5.5 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 105-106 (WT/DS176/AB/R)

Nuestras resoluciones en estas apelaciones anteriores están claras: el derecho interno de los Miembros de la OMC puede servir no sólo como prueba de hechos, sino también como prueba del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones internaciona-

les. Con arreglo al ESD, un grupo especial puede examinar el derecho interno de un Miembro de la OMC para determinar si ese Miembro ha cumplido las obligaciones que le impone el *Acuerdo sobre la OMC*. Tal juicio es una calificación jurídica hecha por un grupo especial. Y, en consecuencia, el juicio de un grupo especial sobre la compatibilidad del derecho interno de un país con las obligaciones impuestas por las normas de la OMC puede ser objeto de examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

Por consiguiente, para estudiar las cuestiones jurídicas planteadas en esta apelación, tenemos necesariamente que examinar la interpretación dada por el Grupo Especial al sentido del artículo 211 con arreglo a la legislación de los Estados Unidos. ... El sentido atribuido por el Grupo Especial al artículo 211 está, pues, claramente dentro del ámbito de nuestro examen, indicado en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

M.5.6 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 158 (WT/DS202/AB/R)

... no nos interesa la forma en que las autoridades competentes de los Miembros de la OMC lleguen a adoptar sus determinaciones de aplicar medidas de salvaguardia. El *Acuerdo sobre Salvaguardias* no prescribe el proceso interno de adopción de decisiones para formular esa determinación. Ese proceso es competencia exclusiva de los Miembros de la OMC en el ejercicio de su soberanía. Únicamente nos interesa la determinación en sí misma, que es un acto singular del que puede tener que responder un Miembro de la OMC en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. No nos importa si ese acto singular es el resultado de una decisión adoptada por uno, por cien, o -como en este caso- por seis personas competentes para adoptar decisiones con arreglo a la legislación nacional de ese Miembro de la OMC. Lo que nos importa es si la determinación, como quiera que se haya decidido a nivel nacional, cumple los requisitos del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

M.5.7 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 259 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... Observamos que el Grupo Especial se refirió a las “Constataciones del Congreso” no como *base* de su propia conclusión según la cual la CDSOA constituye una medida específica contra el dumping o las subvenciones, sino como una consideración que confirmaba esa conclusión. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la intención de los legisladores, declarada o no, no es concluyente para determinar si una medida actúa o no “contra” el dumping o las subvenciones conforme al párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, no era preciso que el Grupo Especial averiguara la intención de los legisladores de los Estados Unidos al dictar la CDSOA y la tuviera en cuenta en el análisis. El texto de la CDSOA proporciona información suficiente sobre la estructura y el diseño de esa ley, es decir, sobre la forma en que funciona, para permitir un análisis acerca de si la medida es o no “contra” el dumping o una subvención. ...

M.5.8 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 157
(WT/DS213/AB/R)

... la legislación de un Miembro demandado se considerará *compatible* con el régimen de la OMC mientras no se pruebe lo contrario. La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro.

M.5.9 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 168
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Cuando una medida es impugnada “en sí misma”, el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos. Si el sentido y el contenido de la medida son claros en sus propios términos, la compatibilidad de la medida en sí misma puede evaluarse tan sólo sobre esa base. Sin embargo, si el sentido o el contenido no son evidentes en sus propios términos, se requiere un examen más detallado. ...

M.5.10 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 56
(WT/DS257/AB/R)

... observamos que el argumento planteado por el Canadá respecto de la naturaleza de los “bienes muebles” (“*personal property*”) plantea cuestiones relativas a la pertinencia, a los efectos de la solución de diferencias en la OMC, del modo en que el derecho interno de un Miembro de la OMC clasifica o reglamenta las cosas o las transacciones. Otros informes anteriores del Órgano de Apelación confirman que el examen del derecho interno o de determinadas transacciones regidas por él puede ser pertinente, como prueba, para verificar si existe o no una contribución financiera. Pero las leyes internas -en particular, las referentes al régimen de los bienes- varían entre los Miembros de la OMC. No cabe duda de que no sería apropiado caracterizar, a los efectos de la aplicación de cualquier disposición de los acuerdos abarcados de la OMC, una misma cosa o transacción de distinto modo según su categorización jurídica en las jurisdicciones de los diferentes Miembros. En consecuencia, destacamos que las clasificaciones del derecho interno no son determinantes de las cuestiones planteadas en esta apelación.

N

N.1 Trato Nacional

N.1.1 Párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994 - Principio general

N.1.1.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, páginas 20-21
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

El objetivo general y fundamental del artículo III es evitar el proteccionismo en la aplicación de los impuestos y medidas reglamentarias interiores. Más concretamente, el propósito del artículo III “es el de que las medidas interiores no se apliquen a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional”. A este fin, el artículo III obliga a los Miembros de la OMC a facilitar para los productos importados unas condiciones de competencia iguales a las de los productos nacionales. ... carece de importancia que “los efectos comerciales” de la diferencia tributaria entre los productos importados y los nacionales, reflejada en los volúmenes de las importaciones, sean insignificantes o incluso inexistentes; el artículo III protege las expectativas no de un determinado volumen de comercio, sino más bien las expectativas de la relación de competencia en condiciones de igualdad entre los productos importados y los nacionales. ...

...La obligación de trato nacional del artículo III es una prohibición general del uso de impuestos u otras medidas reglamentarias interiores de modo que se proteja la producción nacional. Esta obligación también se extiende claramente a productos que no son objeto de consolidaciones en virtud del artículo II ...

N.1.1.2 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 22
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... El párrafo 1 del mismo artículo formula el principio general de que no deberían aplicarse medidas interiores de manera que se proteja la producción nacional. Este principio general informa el resto del artículo III. La finalidad del citado párrafo 1 es establecer ese principio general y que sirva de guía para la comprensión e interpretación de las obligaciones específicas que figuran en el párrafo 2 del artículo III y los demás párrafos del mismo artículo, respetando al propio tiempo, y no disminuyendo en ningún modo, el significado de la actual redacción de los textos de esos otros párrafos. En suma, el párrafo 1 del artículo III constituye parte del contexto del párrafo 2, del mismo modo que constituye parte del contexto de cada uno de los demás párrafos

del artículo III. Cualquier otra lectura del artículo III tendría el efecto de vaciar de sentido el texto del párrafo 1, lo que violaría el principio fundamental de la efectividad en la interpretación de tratados. Coherentes con este principio de efectividad, y con las diferencias textuales en las dos frases, creemos que el párrafo 1 del artículo III informa la primera frase y la segunda frase del párrafo 2 del mismo artículo de diferentes formas.

N.1.1.3 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, páginas 22-23
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... La primera frase del párrafo 2 no hace referencia específica al párrafo 1. No se alude de manera específica en esa primera frase al principio general establecido en el párrafo 1, que advierte a los Miembros de la OMC que no apliquen medidas “de manera que se proteja la producción nacional”. Esta omisión debe tener algún sentido. Creemos que ese sentido es simplemente que para mostrar que una medida tributaria es incompatible con el principio general establecido en la primera frase no es necesario establecer la presencia de una aplicación protectora separadamente de los requisitos específicos incluidos en la primera frase. No obstante, esto no significa que el principio general del párrafo 1 del artículo III no se aplique a esa frase. Por el contrario, creemos que la primera frase del párrafo 2 del artículo III es, en efecto, una aplicación de ese principio general. ...

N.1.1.4 *CE – Amianto*, párrafo 93
(WT/DS135/AB/R)

... Sin embargo, esos dos párrafos del artículo III constituyen expresiones específicas del “principio general” fundamental establecido en el párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994. Como hemos dicho anteriormente, el “principio general” establecido en el párrafo 1 del artículo III “informa” el resto del artículo III y sirve “de guía para la comprensión e interpretación de las obligaciones específicas que figuran” en otros párrafos del artículo III, incluido el párrafo 4. En consecuencia, a nuestro juicio el párrafo 1 del artículo III tiene particular importancia contextual en la interpretación del párrafo 4 del artículo III, ya que en él figura el “principio general” que informa esa disposición. Por consiguiente, al interpretar la expresión “productos similares” del párrafo 4 del artículo III, en primer lugar debemos fijarnos en el “principio general” del párrafo 1 del artículo III, y no en la expresión “productos similares” del párrafo 2 del artículo III.

N.1.2 Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - Discriminación en materia tributaria

N.1.2.1 *Canadá – Publicaciones*, página 22
(WT/DS31/AB/R)

En la primera frase del párrafo 2 del artículo III figuran las palabras “directa o indirectamente” en dos contextos diferentes: en relación con la aplicación de un impuesto a productos importados, y en relación con la aplicación de un impuesto a productos

nacionales similares. Toda medida que afecta indirectamente las condiciones de competencia entre productos importados y productos nacionales similares entra en el alcance de las disposiciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, o de la segunda frase, ya que su ámbito de aplicación es más amplio.

N.1.2.2 Canadá – Publicaciones, página 26
(WT/DS31/AB/R)

... para determinar si existe una infracción del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 es necesario responder a las dos preguntas siguientes: a) ¿son productos similares los productos nacionales e importados?; y b) ¿están los productos importados sujetos a un impuesto superior al aplicado a los productos nacionales? Si las respuestas a ambas preguntas son afirmativas existe una infracción de la primera frase del párrafo 2 del artículo III. Si la respuesta a la primera pregunta es negativa, será menester examinar además si se ha infringido la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.

**N.1.3 Primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994
- “productos similares”**

N.1.3.1 ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “PRODUCTOS SIMILARES”

N.1.3.1.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 24
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

Dado que la segunda frase del párrafo 2 del artículo III prevé una consideración separada y distinta del aspecto protector de una medida al examinar su aplicación a una categoría más amplia de productos que no sean productos “similares” como se contempla en la primera frase, convenimos con el Grupo Especial en que la primera frase del párrafo 2 del artículo III debe interpretarse en el sentido restrictivo de manera que no se condenen las medidas que en sus términos estrictos no se trata de condenar. ... Hasta qué punto debiera interpretarse de manera restringida es algo que se habría de determinar por separado para cada medida tributaria, en cada caso. Convenimos con la práctica seguida en el marco del GATT de 1947 de determinar caso por caso si los productos importados y nacionales son “similares”. ...

N.1.3.1.2 Japón – Bebidas alcohólicas II, páginas 25-26
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

Ningún modo de juzgar será apropiado en todos los casos. Deberían examinarse los criterios previstos en el informe sobre los *Ajustes fiscales en frontera*, pero no puede haber ninguna definición precisa y absoluta de lo que es “similar”. El concepto de “similaridad” es relativo y evoca la imagen de un acordeón. El acordeón de “similaridad” se extiende y se contrae en diferentes lugares a medida que se aplican las distintas disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC*. La anchura del acordeón en cualquiera de esos lugares debe determinarse mediante la disposición concreta en la que se encuentra el término “similar”, así como por el contexto y las circunstancias existentes en cualquier caso dado al que sea aplicable la disposición. ...

N.1.3.1.3 *Canadá – Publicaciones*, página 32
(WT/DS31/AB/R)

... Un caso de posibilidad de sustitución perfecta sería el previsto en la primera frase del párrafo 2 del artículo III, pero estamos examinando la prohibición más amplia contenida en la segunda frase. ..

N.1.3.1.4 *CE – Amianto*, párrafos 94-95
(WT/DS135/AB/R)

... observamos que, aun cuando las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo III se refieren a los “productos similares”, el texto del párrafo 2 difiere en un aspecto importante del texto del párrafo 4. El párrafo 2 del artículo III contiene *dos* frases *diferentes*, en cada una de las cuales se imponen obligaciones *distintas*: en la primera se imponen obligaciones respecto de los “productos similares”, mientras que en la segunda se establecen obligaciones respecto de los productos “directamente competidor[es] o que puede[n] sustituirlo[s] directamente”. En cambio, el párrafo 4 del artículo III se refiere sólo a los “productos similares” y no incluye ninguna disposición equivalente a la de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. ...

... esta diferencia entre los respectivos textos de los párrafos 2 y 4 del artículo III tiene considerables consecuencias por lo que respecta al significado de la expresión “productos similares” de estas dos disposiciones. En el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas* concluimos, al interpretar el párrafo 2 del artículo III, que las dos obligaciones diferentes establecidas en las dos frases del párrafo 2 del artículo III debían interpretarse de una manera armoniosa que diera sentido a ambas frases de esa disposición. En aquella diferencia observamos que la interpretación de una de las frases afectaba necesariamente a la interpretación de la otra. Así, el alcance de la expresión “productos similares”, que aparece en la primera frase del párrafo 2 del artículo III, afecta al alcance de la expresión “producto[s] directamente competidor[es] o que puede[n] sustituirlo[s] directamente”, que figura en la segunda frase de esa disposición, y se ve afectado por él. ...

N.1.3.2 CRITERIOS. *Véase también* Trato nacional, párrafo 4 del artículo III 83del GATT de 1994 - Discriminación reglamentaria - Relación con el párrafo 2 del artículo III (N.1.9.3); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 2 del artículo 6 - “productos similares” (T.7.5)

N.1.3.2.1 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 25
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... Al aplicar los criterios citados en el informe sobre los *Ajustes fiscales en frontera* a los hechos de cualquier caso determinado y examinar otros criterios que también podrían ser pertinentes en ciertos casos, los grupos especiales sólo pueden aplicar su mejor criterio para determinar si en realidad los productos son “similares”. Esto entrañará siempre un elemento inevitable de apreciación personal, discrecional. ... es una decisión discrecional y que debe adoptarse al considerar las diversas características de los productos en determinados casos.

N.1.3.2.2 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 26
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

En la práctica del GATT de 1947 se reconocía que la clasificación uniforme en las nomenclaturas arancelarias basadas en el Sistema Armonizado (el “SA”) era un criterio útil para confirmar la “similitud” de los productos. Sin embargo, existe una diferencia importante entre la nomenclatura arancelaria y las consolidaciones o concesiones arancelarias hechas por los Miembros de la OMC de conformidad con el artículo II del GATT de 1994. ...

... las consolidaciones arancelarias que abarcan una amplia gama de productos no constituyen un criterio fiable para determinar o confirmar la “similitud” de los productos con arreglo al párrafo 2 del artículo III.

N.1.3.2.3 *Canadá – Publicaciones*, página 24
(WT/DS31/AB/R)

... Como reconoció el Grupo Especial, el criterio adecuado es que, a los efectos de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, la determinación de “productos similares” debe hacerse en sentido restrictivo y efectuarse caso por caso examinando los factores pertinentes, entre los que cabe citar:

- i) el uso final de un producto en un mercado determinado;
- ii) los gustos y hábitos del consumidor; y
- iii) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos.

N.1.4 Primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - “superiores a”

N.1.4.1 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 23
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... Leída en su contexto y a la luz del objeto y finalidad general del *Acuerdo sobre la OMC*, la primera frase requiere un examen de la conformidad de una medida tributaria interna con el artículo III, consistente en determinar, en primer lugar, si los productos importados y nacionales gravados son “similares” y, en segundo lugar, si los impuestos aplicados a los productos importados son “superiores” a los aplicados a los productos nacionales similares. Si los productos importados y nacionales son “productos similares”, y si los impuestos aplicados a los productos importados son “superiores” a los aplicados a los productos nacionales similares, la medida será incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III.

N.1.4.2 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, páginas 27-28
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... Por más escasa que sea la cuantía en que el impuesto es “superior”, esa cuantía es excesiva. “La prohibición de los impuestos discriminatorios, enunciada en la primera cláusula del párrafo 2 del artículo III, no está supeditada a un “criterio de los efectos sobre el comercio” ni está matizada por una norma *de minimis*”. ...

N.1.5 Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - Conceptos de productos “similares” y productos “directamente competidor[es] o que puede[n] sustituirlo[s] directamente”

N.1.5.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 30 (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... Como ocurre con los “productos similares” en el caso de la primera frase, la gama adecuada de productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí a los efectos de la segunda frase debe determinarse caso por caso.

En este caso, el Grupo Especial hizo hincapié en la necesidad de examinar no sólo aspectos tales como las características físicas, los usos finales comunes y las clasificaciones arancelarias, sino también “el mercado”, lo que parece ser correcto. ... No parece inadecuado considerar la competencia en los mercados pertinentes como uno de los posibles medios de determinar la categoría más amplia de productos que pueden calificarse de directamente competidores o directamente sustituibles entresí.

Tampoco parece inadecuado analizar la elasticidad de sustitución como uno de los medios de examinar esos mercados pertinentes.

N.1.5.2 Canadá – Publicaciones, página 22 (WT/DS31/AB/R)

... Toda medida que afecta indirectamente las condiciones de competencia entre productos importados y productos nacionales similares entra en el alcance de las disposiciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, o de la segunda frase, ya que su ámbito de aplicación es más amplio.

N.1.5.3 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 118 (WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

... Los productos “similares” son una subcategoría de los productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí: todos los productos similares son, por definición, productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, mientras que no todos los productos “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” son productos “similares”. El concepto de producto similar debe interpretarse en sentido restringido, pero la categoría de productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí es más amplia. Mientras que los productos perfectamente sustituibles entre sí están comprendidos en la primera frase del párrafo 2 del artículo III, los productos imperfectamente sustituibles entre sí pueden considerarse comprendidos en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.

N.1.6 Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - productos “directamente competidor[es] o que puede[n] sustituirlo[s] directamente”. Véase también

Productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí (D.1); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 2 del artículo 6 - “productos ... directamente competidores” (T.7.4)

N.1.6.1 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafos 114-115 (WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

La expresión “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” describe un determinado tipo de relación entre dos productos, uno importado y el otro nacional. De la formulación de la expresión resulta evidente que la esencia de esa relación es que los productos están en competencia. Esto es evidente tanto por la palabra “competidores” que significa “characterized by competition” (caracterizado por la competencia), y la palabra “sustituibles” que significa “able to be substituted” (que pueden ser sustituidos). El contexto de la relación de competencia necesariamente es el mercado, dado que constituye el foro donde los consumidores eligen entre los distintos productos. La competencia en el mercado es un proceso dinámico, que evoluciona. En consecuencia, la expresión “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” implica que la relación de competencia entre los productos *no* ha de ser analizada *exclusivamente* por referencia a las preferencias *actuales* de los consumidores. A nuestro juicio, la palabra “sustituibles” indica que la relación exigida *puede* existir entre productos que no son, en un momento determinado, considerados por los consumidores como sustitutos uno del otro pero que, no obstante, *pueden* ser sustituidos el uno por el otro.

Por lo tanto, según el sentido corriente de la expresión, los productos son competidores o sustituibles entre sí cuando son intercambiable o si se ofrecen, como lo señaló el Grupo Especial, “como medios alternativos de satisfacer una necesidad o inclinación determinada”. En particular, en un mercado donde haya obstáculos reglamentarios al comercio o a la competencia, es muy posible que exista una demanda latente.

N.1.6.2 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 120 (WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

Habida cuenta del objetivo de evitar el proteccionismo, que exige igualdad de condiciones de competencia y protección de las expectativas de relaciones de competencia en condiciones de igualdad, nos abstenemos de adoptar un criterio estático con respecto a la expresión “directamente competidor o que puede sustituirlo directamente”. El objeto y fin del artículo III confirma que el alcance de dicha expresión no puede limitarse a situaciones en las que los consumidores *ya* consideran a los productos como alternativos. Si uno podría basarse solamente en los casos actuales de sustitución, el objeto y fin del párrafo 2 del artículo III podría frustrarse mediante los impuestos protectores que la disposición está destinada a prohibir. ...

N.1.6.3 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 124
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

... la expresión “directamente competidor o que puede sustituirlo directamente” no impide que el Grupo Especial tenga en cuenta pruebas de la demanda latente del consumidor como un factor de una serie de factores que han de considerarse al evaluar la relación de competencia entre productos importados y nacionales en el marco del párrafo 2 del artículo III, segunda frase, del GATT de 1994. ...

N.1.6.4 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 127
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

... el objeto y fin del artículo III es el mantenimiento de la igualdad de las condiciones de competencia entre productos importados y nacionales. Por lo tanto, no sólo es legítimo sino incluso necesario tener en cuenta este propósito al interpretar la expresión “producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente”.

N.1.6.5 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 134
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

Al oponerse al empleo de la expresión “naturaleza de la competencia”, Corea, en efecto, objeta la actitud escéptica adoptada por el Grupo Especial frente a la cuantificación de la relación de competencia entre productos importados y nacionales. Por los motivos expuestos *supra*, compartimos la renuencia del Grupo Especial a apoyarse de manera excesiva en análisis cuantitativos de la relación de competencia. A nuestro juicio, un enfoque que se centre exclusivamente en la coincidencia cuantitativa de la relación de competencia podría, fundamentalmente, convertir a la elasticidad cruzada en función de los precios en el criterio decisivo para determinar si los productos son “directamente competidores o sustituibles entre sí”. ...

N.1.6.6 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 137
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

Por supuesto, es cierto que la relación entre “productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” debe estar presente en el mercado de que se trate, También es cierto que la respuesta del consumidor a los productos puede variar según los países. Sin embargo, esto no impide que se considere la conducta del consumidor en un país distinto del país de que se trata. Nos parece que pueden ser pertinentes para examinar el mercado en cuestión las pruebas relativas a otros mercados, en particular cuando la demanda en ese mercado ha recibido la influencia de obstáculos reglamentarios al comercio o a la competencia. Evidentemente, no será pertinente al mercado en cuestión cualquier otro mercado. Pero si un mercado determinado exhibe características similares al mercado en cuestión, los datos sobre la demanda del consumidor en ese otro mercado pueden tener cierta importancia para el mercado en cuestión. No obstante, esto puede solamente determinarse caso por caso, teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes.

*N.1.6.7 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafos 142-143
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)*

... En el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III casi siempre es necesario realizar cierta agrupación, porque las categorías genéricas suelen incluir productos con *alguna* variación en la composición, calidad, función y precio y, en consecuencia, suelen dar lugar a subcategorías. Desde una perspectiva levemente diferente, observamos que “agrupar” productos entraña como mínimo una caracterización preliminar por parte del intérprete legislativo en el sentido de que determinados productos son lo suficientemente similares en cuanto a, por ejemplo, su composición, calidad, función y precio, como para justificar que se los trate como un grupo a los efectos del análisis. Sin embargo, la utilización de tales “instrumentos analíticos” no exime a un grupo especial de su obligación de hacer una evaluación objetiva con respecto a si los integrantes de un grupo de productos importados son directamente competidores o pueden sustituir directamente a los productos nacionales. ...

Si, y en qué medida, pueden agruparse determinados productos es un asunto que ha de decidirse en cada caso concreto. ...

**N.1.7 Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994
- “que no esté sujeto a un impuesto similar”**

*N.1.7.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 32
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)*

Si se interpretaran de manera idéntica las expresiones “superiores a” y “que no esté sujeto a un impuesto similar”, se eliminaría cualquier distinción entre las frases primera y segunda del párrafo 2 del artículo III. Así pues, se puede dar el caso de que los impuestos aplicables a los productos importados sean algo “superiores a” los aplicables a los “productos similares” nacionales, pero no tanto como para que haya que llegar a la conclusión de que los productos importados y nacionales directamente competidores o sustituibles entre sí no están sujetos a un impuesto similar a los efectos de la Nota Interpretativa a la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. En otras palabras, puede que la cuantía en que el impuesto sea superior constituya una carga mayor para los productos importados que para los productos nacionales directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, pero no tanto como para justificar la conclusión de que tales productos no están sujetos “a un impuesto similar” a los efectos de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. ...

*N.1.7.2 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 32
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)*

... Coincidimos con el Grupo Especial en que esta diferencia de tributación debe ser superior a una diferencia *de minimis* para que en un caso determinado se pueda considerar que los productos no están sujetos a un impuesto similar.⁵⁷ Además, al igual que el Grupo Especial, consideramos que también debe determinarse caso por caso si una diferencia particular de tributación es *de minimis* o no. Así pues, para que los

productos importados no estén sujetos a un impuesto similar, la carga que el impuesto supone para esos productos debe ser mayor que para los productos nacionales directamente competidores o que puedan sustituirlos directamente, y la carga impositiva no debe ser en ningún caso *de minimis*.

N.1.7.3 *Canadá – Publicaciones*, página 34
(WT/DS31/AB/R)

... consideramos que la cuantía del impuesto está muy por encima del umbral *de minimis* exigido en el Informe del Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas*. La cuantía de este impuesto es suficiente para impedir la producción y venta de publicaciones periódicas con ediciones separadas en el Canadá.

N.1.7.4 *Canadá – Publicaciones*, página 36
(WT/DS31/AB/R)

Por consiguiente, y sobre la base de las razones anteriormente expuestas, incluida la magnitud de la diferencia impositiva, las diversas declaraciones del Gobierno del Canadá acerca de los objetivos explícitos de política que se persiguen con la introducción de la medida y su efecto demostrado de protección efectiva, llegamos a la conclusión de que el diseño y la estructura de la Parte V.1 de la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo son claras: proteger la producción de revistas canadienses.

N.1.7.5 *Chile – Bebidas alcohólicas*, párrafo 49
(WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R)

... Por consiguiente, debemos evaluar en términos relativos la carga fiscal impuesta a los productos nacionales y a los productos importados directamente competidores o directamente sustituibles entre sí.

N.1.7.6 *Chile – Bebidas alcohólicas*, párrafos 52-53
(WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R)

... El examen relacionado con la segunda cuestión, en consecuencia, debe tener en cuenta el hecho de que el grupo de productos nacionales e importados directamente competidores o directamente sustituibles entre sí no se limita en este caso exclusivamente a las bebidas de un determinado contenido de alcohol, que correspondan a *determinada* categoría fiscal, sino que comprende *todas* las bebidas alcohólicas destiladas incluidas en *cada una* de las categorías fiscales previstas en el nuevo sistema chileno.

Un examen integral de esta naturaleza, que considere a *todos* los productos nacionales e importados directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, demuestra que la carga fiscal que grava a los productos importados, que en su mayoría estarán sujetos a un tipo impositivo del 47 por ciento, será más pesada que la carga que grava a los productos nacionales, que en su mayoría estarán sujetos a un tipo impositivo del 27 por ciento. ...

N.1.8 Segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 - “de manera que se proteja”

*N.1.8.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 33
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)*

Esta tercera averiguación en el marco de la segunda cláusula del párrafo 2 del artículo III debe establecer si “productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” “no están sujetos a impuestos similares” de manera que se otorgue protección. No se trata de una cuestión de intención. No es necesario que un grupo especial investigue a fondo las numerosas razones que a menudo tienen los legisladores y los reglamentadores para lo que hacen, ni que pondere la importancia relativa de esas razones, para establecer la intención legislativa o reglamentaria. Si la medida se aplica a productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional, nada importa que no haya habido ningún deseo de proteccionismo en las mentes de los legisladores y reglamentadores que impusieron la medida. Es irrelevante que el proteccionismo no fuera un objetivo pretendido, si la medida fiscal de que se trata, por citar el párrafo 1 del artículo III, llega a “aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional”. Es una cuestión de cómo se aplica la medida de que se trata.

*N.1.8.2 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 34
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)*

Si bien es cierto que el objeto de una medida quizá no puede evaluarse fácilmente, sin embargo su aplicación con fines de protección puede, la mayoría de las veces, discernirse a partir del diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida. ...

*N.1.8.3 Japón – Bebidas alcohólicas II, páginas 34-35
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)*

... La propia magnitud de la diferencia impositiva en un caso particular puede constituir prueba de esa aplicación protectora, como acertadamente concluyó el Grupo Especial en este caso. La mayoría de las veces habrá otros factores que hayan de considerarse también. Al hacer esta averiguación, los grupos deben tener plenamente en cuenta todos los hechos pertinentes y todas las circunstancias relevantes de cualquier caso dado.

N.1.9 Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 - Discriminación reglamentaria

N.I.9.I “PRODUCTOS SIMILARES”

*N.1.9.1.1 CE – Amianto, párrafo 89
(WT/DS135/AB/R)*

... si bien los significados atribuidos a la expresión “productos similares” en otras disposiciones del GATT de 1994 o de otros acuerdos abarcados pueden constituir un contexto pertinente para interpretar el párrafo 4 del artículo III del GATT de

1994, la interpretación de la expresión “productos similares” del párrafo 4 del artículo III no tiene por qué ser idéntica, en todos los aspectos, a esos otros significados.

*N.1.9.1.2 CE – Amianto, párrafos 91-92
(WT/DS135/AB/R)*

Este significado parece indicar que son productos “similares” los que comparten una serie de características o cualidades idénticas o parecidas. La referencia a “similar” como sinónimo de “like” (similar) también refleja la redacción de la versión francesa del párrafo 4 del artículo III, “produits similaires” y de la española, “productos similares”, que junto con la versión inglesa son versiones igualmente auténticas.

Sin embargo, como hemos señalado con anterioridad, “los significados de la palabra según el diccionario dejan abiertas muchas cuestiones de interpretación”. En particular, hay tres cuestiones de interpretación que no resuelve esa definición. En primer lugar, la definición que hace el diccionario del término “similar” no indica qué características o cualidades son importantes al evaluar la “similitud” de los productos en el sentido del párrafo 4 del artículo III. Por ejemplo, la mayoría de los productos tendrán muchas cualidades y características que vayan desde propiedades físicas tales como la composición, el tamaño, la forma, la textura y posiblemente el sabor y el olor, hasta los usos finales y aplicaciones del producto. En segundo lugar, esa definición no proporciona ninguna orientación para determinar el grado o la medida en que los productos deben tener cualidades o características comunes para ser “productos similares” en el sentido del párrafo 4 del artículo III. Los productos quizá compartan sólo algunas características o cualidades, o tal vez muchas. En consecuencia, en abstracto, el término “similar” puede englobar toda una gama de diferentes grados de “similitud”. En tercer lugar, esa definición de la palabra “similar” no indica desde el punto de vista de quién debe juzgarse la “similitud”. Por ejemplo, los consumidores finales quizá tengan una percepción de la “similitud” de dos productos muy diferente de la de los inventores o productores de esos productos.

N.1.9.2 RELACIÓN CON EL PRINCIPIO GENERAL DEL PÁRRAFO I DEL ARTÍCULO III

*N.1.9.2.1 CE – Amianto, párrafo 93
(WT/DS135/AB/R)*

... Sin embargo, esos dos párrafos del artículo III constituyen expresiones específicas del “principio general” fundamental establecido en el párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994. Como hemos dicho anteriormente, el “principio general” establecido en el párrafo 1 del artículo III “informa” el resto del artículo III y sirve “de guía para la comprensión e interpretación de las obligaciones específicas que figuran” en otros párrafos del artículo III, incluido el párrafo 4. En consecuencia, a nuestro juicio el párrafo 1 del artículo III tiene particular importancia contextual en la interpretación del párrafo 4 del artículo III, ya que en él figura el “principio general” que informa esa disposición. Por consiguiente, al interpretar la expresión “productos similares” del párrafo 4 del artículo III, en primer lugar debemos fijarnos en el “principio general” del párrafo 1 del artículo III, y no en la expresión “productos similares” del párrafo 2 del artículo III.

*N.I.9.2.2 CE – Amianto, párrafo 96
(WT/DS135/AB/R)*

Al interpretar el párrafo 4 del artículo III no hay que tener presentes las mismas consideraciones, porque el “principio general” formulado en el párrafo 1 del artículo III se expresa en el párrafo 4 del artículo III, no mediante dos obligaciones distintas, como ocurre en el caso de las dos frases del párrafo 2 del artículo III, sino mediante una única obligación que se refiere solamente a los “productos similares”. Por ello, la armonía que hemos atribuido a las dos frases del párrafo 2 del artículo III no tiene por qué existir, y de hecho no puede existir, al interpretar el párrafo 4 del artículo III. En consecuencia, concluimos que, habida cuenta de la diferencia entre los respectivos textos de los párrafos 2 y 4 del artículo III, el “acordeón” de la “similitud” se extiende de una manera diferente en el párrafo 4 del artículo III.

*N.I.9.2.3 CE – Amianto, párrafo 98
(WT/DS135/AB/R)*

Como ya hemos dicho, aunque este “principio general” no es expresamente invocado en el párrafo 4 del artículo III, “informa”, no obstante, esa disposición. Por consiguiente, la expresión “producto similar” del párrafo 4 del artículo III debe interpretarse de manera tal que se reconozca el alcance y significado correctos de este principio. En pocas palabras, ha de haber coherencia entre el objetivo perseguido por el artículo III, enunciado en el “principio general” que se expresa en su párrafo 1, y la interpretación de la expresión concreta de este principio en el texto de su párrafo 4. En esta interpretación debe por tanto reflejarse que, al tratar de asegurar la igualdad de “condiciones de competencia”, el “principio general” del artículo III procura impedir que los Miembros apliquen impuestos y reglamentos interiores de una manera que afecte a la relación de competencia, en el mercado, *entre los productos de origen nacional y los productos importados de que se trata*, “de manera que se proteja la producción nacional”.

N.I.9.3 RELACIÓN CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO III

*N.I.9.3.1 CE – Amianto, párrafos 94-95
(WT/DS135/AB/R)*

... observamos que, aun cuando las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo III se refieren a los “productos similares”, el texto del párrafo 2 difiere en un aspecto importante del texto del párrafo 4. El párrafo 2 del artículo III contiene *dos* frases *diferentes*, en cada una de las cuales se imponen obligaciones *distintas*: en la primera se imponen obligaciones respecto de los “productos similares”, mientras que en la segunda se establecen obligaciones respecto de los productos “directamente competidor[es] o que puede[n] sustituirlo[s] directamente”. En cambio, el párrafo 4 del artículo III se refiere sólo a los “productos similares” y no incluye ninguna disposición equivalente a la de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. ...

... esta diferencia entre los respectivos textos de los párrafos 2 y 4 del artículo III tiene considerables consecuencias por lo que respecta al significado de la expresión “productos similares” de estas dos disposiciones. ...

N.1.9.3.2 CE – Amianto, párrafo 99
(WT/DS135/AB/R)

Dado que los productos que están en una relación de competencia en el mercado podrían resultar afectados mediante un trato de las *importaciones* que sea “menos favorable” que el concedido a los productos de *origen nacional*, de ello se sigue que debe interpretarse que la palabra “similares” empleada en el párrafo 4 del artículo III se aplica a los productos que se encuentran en tal relación de competencia. Así pues, una determinación de la “similitud” en el marco de dicho párrafo es, fundamentalmente, una determinación de la naturaleza y medida de la relación de competencia entre dos o más productos. Al decir esto, tenemos presente que existe un espectro de grados de “competencia” o “posibilidad de sustitución” entre productos ofrecidos en el mercado, y que es difícil, si no imposible, indicar en abstracto precisamente en qué lugar de ese espectro se sitúa el término “similares” del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. No estamos afirmando que *todos* los productos que se encuentran en *alguna* relación de competencia son “productos similares” en el sentido del párrafo 4 del artículo III. Al resolver acerca de la medida de que se trata, tampoco intentamos definir el alcance preciso de la palabra “similares” en dicho párrafo. Ni queremos decidir si el alcance de la expresión “productos similares” del párrafo 4 del artículo III es precisamente coincidente con el alcance combinado de los términos “similares” y “directamente competidor[es] o que puede[n] sustitu[irse] directamente” del párrafo 2 del mismo artículo. No obstante, reconocemos que la relación entre estas dos disposiciones es importante, ya que no existe una distinción neta entre la reglamentación de naturaleza fiscal a que se refiere el párrafo 2 y la de otra naturaleza, a que se refiere el párrafo 4. Ambas formas de reglamentación pueden utilizarse a menudo para alcanzar los mismo fines. Sería incongruente si, debido a una diferencia apreciable en el alcance de estas dos disposiciones en lo que a los productos se refiere, se impidiese a los Miembros utilizar una forma de reglamentación -por ejemplo, la fiscal- para proteger la producción nacional de determinados productos, pero se les permitiese utilizar otra forma -por ejemplo, una que no fuera de naturaleza fiscal- para lograr los mismos fines. Con ello se frustraría la aplicación coherente del “principio general” del párrafo 1 del artículo III. Por tales razones, concluimos que el alcance del término “similares” empleado en el párrafo 4 del artículo III es más amplio que el del término “similares” de la primera frase de su párrafo 2. No obstante, señalamos, una vez más, que el párrafo 2 del artículo III no sólo abarca los “productos ... similares”, sino también los productos que sean “directamente competidor[es] o que pueda[n] sustituirlo[s] directamente” mientras que el párrafo 4 sólo abarca los “productos similares”. Habida cuenta de esta diferencia en el lenguaje empleado, y aunque no tenemos que resolver, y no resolvemos, acerca del alcance preciso del párrafo 4 del artículo III en lo que a los productos se refiere, concluimos que ese alcance, aunque es más amplio que el de la *primera* frase del párrafo 2 del artículo III, ciertamente *no* es más amplio que el alcance *combinado*, en lo que se refiere a los productos, de las *dos* frases del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

N.I.9.4 CRITERIO DE SIMILITUD

N.I.9.4.1 *CE – Amianto*, párrafos 101-102
(WT/DS135/AB/R)

... En el informe del Grupo de Trabajo sobre los *Ajustes fiscales en frontera* se indican las líneas generales de un enfoque para el análisis de la “similitud” que ha sido seguido y desarrollado ulteriormente por varios grupos especiales y por el Órgano de Apelación. ...

Estos criterios generales, o conjuntos de características que pueden compartirse, proporcionan un marco para analizar la “similitud” de productos determinados, caso por caso. Estos criterios son, conviene tenerlo presente, meros instrumentos para facilitar la tarea de clasificar y examinar los elementos de prueba pertinentes. No están impuestos por un tratado ni constituyen una lista cerrada de criterios que determinarán la caracterización jurídica de los productos. Lo que es más importante, la adopción de un marco determinado para facilitar el examen de las pruebas, no hace desaparecer el deber o la necesidad de examinar en cada caso *todos* los elementos de prueba pertinentes. Además, aunque cada criterio se refiere, en principio, a un aspecto diferente de los productos de que se trata, que debe ser examinado por separado, los diferentes criterios están relacionados entre sí. Por ejemplo, las propiedades físicas de un producto conforman y limitan los usos finales a que puede destinarse. Las percepciones de los consumidores pueden, de manera análoga, influir en los usos tradicionales de los productos, modificados, o incluso tornarlos anticuados. La clasificación arancelaria refleja claramente las propiedades físicas de un producto.

N.I.9.4.2 *CE – Amianto*, párrafo 111
(WT/DS135/AB/R)

Estimamos que las propiedades físicas merecen un examen separado, que no debe confundirse con el examen de los usos finales. Aunque la medida en que los productos tienen propiedades físicas comunes no sea decisiva, puede constituir una indicación útil de su “similitud”. Además, las propiedades físicas de un producto también pueden influir en la manera en que puede utilizarse éste, en las actitudes de los consumidores ante el mismo y en la clasificación arancelaria. Es pues importante que los grupos especiales examinen plenamente las características físicas de un producto. ..

N.I.9.4.3 *CE – Amianto*, párrafo 114
(WT/DS135/AB/R)

Los grupos especiales deben examinar plenamente las propiedades físicas de los productos. En particular, deben examinar aquellas propiedades físicas que tengan probabilidad de influir en la relación de competencia entre ellos en el mercado. ...

N.1.9.4.4 CE – *Amianto*, párrafos 117-118
(WT/DS135/AB/R)

Antes de pasar a examinar las constataciones del Grupo Especial relacionadas con los criterios segundo y tercero, señalamos que estos dos criterios comprenden algunos de los elementos esenciales relativos a la relación de competencia entre los productos: en primer lugar, la medida en que los productos pueden cumplir las mismas, o análogas, funciones (usos finales) y segundo, la medida en que los consumidores están dispuestos a utilizar los productos para que cumplan esas funciones (gustos y hábitos del consumidor). Las pruebas de este tipo son de particular importancia en el marco del artículo III del GATT de 1994, precisamente porque esa disposición se refiere a las relaciones de competencia en el mercado. Si *no* hay -o puede haber- una relación de competencia entre los productos, un Miembro no puede intervenir, mediante reglamentos o impuestos interiores, para proteger la producción nacional. Así pues, las pruebas acerca de la medida en que los productos pueden utilizarse para los mismos usos finales, y la medida en que los consumidores están -o estarían- dispuestos a elegir un producto en lugar de otro para tales usos finales, son sumamente pertinentes para apreciar la “similitud” de esos productos en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

Estimamos que esto es especialmente cierto en los casos en que las pruebas relativas a las propiedades demuestran que los productos de que se trata son, desde el punto de vista físico, totalmente diferentes. En tales casos, a fin de superar esta indicación de que los productos *no* son “similares”, los Miembros reclamantes deben soportar la carga más pesada de establecer que, a pesar de las pronunciadas diferencias físicas, existe una relación de competencia tal entre los productos que *la totalidad* de las pruebas, tomadas en conjunto, demuestran que los productos son “similares” en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. En el caso de que aquí se trata, en el que es evidente que las fibras tienen propiedades muy diferentes, en particular porque el crisotilo es un carcinógeno conocido, recae sobre el Canadá la muy gravosa carga de demostrar que, conforme a los criterios segundo y tercero, las fibras de amianto crisotilo y de ACV se encuentran en tal relación de competencia.

N.1.9.4.5 CE – *Amianto*, párrafo 119
(WT/DS135/AB/R)

... el Grupo Especial declaró que “[b]asta con que, en una *aplicación dada*, las propiedades sean las mismas, de forma que un producto pueda reemplazar al otro” (sin cursivas en el original). Aunque estamos de acuerdo en que presenta ciertamente interés que los productos tengan usos finales análogos en “una pequeña parte de sus aplicaciones”, o incluso en “una aplicación dada”, pensamos que un grupo especial también debe examinar los demás usos finales, *diferentes*, de los productos. Sólo formándose el cuadro completo de los distintos usos finales de un producto, puede evaluar un grupo especial la importancia del hecho de que los productos compartan un número limitado de usos finales. En el presente asunto, el Grupo Especial no trazó ese cuadro completo de los diferentes usos finales de las distintas fibras. Tampoco explicó, ni aclaró en manera alguna, la “pequeña parte de sus aplicaciones” para las cuales las distintas fibras tenían usos finales análogos. Ni examinó tampoco los usos finales de estos productos que no eran similares. ...

*N.I.9.4.6 CE – Amianto, párrafo 120
(WT/DS135/AB/R)*

... Habrá pocas situaciones en las que las pruebas sobre la “similitud” de los productos conduzcan a “resultados claros”. En muchos casos, esas pruebas proporcionarán indicaciones contradictorias, quizás dentro de cada uno de los cuatro criterios. Por ejemplo, ciertas pruebas pueden indicar propiedades físicas similares, y otras, propiedades físicas diferentes. O bien las propiedades físicas pueden diferir por completo, y haber sin embargo fuertes pruebas de usos finales similares y un alto grado de posibilidad de sustitución recíproca de los productos desde el punto de vista del consumidor. Un grupo especial no puede negarse a investigar las pruebas pertinentes sólo porque sospeche que pueden no ser “claras” o, incluso, porque las partes convengan en que carecen de pertinencia. ...

*N.I.9.4.7 CE – Amianto, párrafo 121
(WT/DS135/AB/R)*

Además, en un caso como el presente, en el que las fibras son muy diferentes en sus características físicas, un grupo especial *no puede* concluir que son “productos similares” si *no examina* las pruebas relativas a los gustos y hábitos del consumidor. En tal situación, si *no* se efectúa una investigación sobre este aspecto de la naturaleza y medida de la relación de competencia entre los productos, no existe fundamento alguno para superar la inferencia, extraída de las diferentes propiedades físicas de los productos, de que los productos no son “similares”.

*N.I.9.4.8 CE – Amianto, párrafo 138
(WT/DS135/AB/R)*

... Cuando los productos tienen una amplia variedad de usos finales, sólo algunos de los cuales coinciden, no creemos que sea suficiente basarse tan sólo en las pruebas relativas a los usos finales coincidentes, sin examinar también las pruebas de la naturaleza e importancia de esos usos finales en relación con todos los otros posibles usos finales de los productos. A falta de tales elementos de prueba, no podemos determinar la importancia del hecho de que las fibras de amianto crisotilo y de ACV compartan un pequeño número de usos finales similares.

N.I.9.5 PRUEBAS

*N.I.9.5.1 CE – Amianto, párrafo 103
(WT/DS135/AB/R)*

El tipo de elementos de pruebas que han de examinarse para apreciar la “similitud” de los productos dependerá, necesariamente, de los productos y la disposición legal de que en particular se trate. Tras examinar todos los elementos de prueba pertinentes, los grupos especiales deben determinar si esos elementos, en conjunto, indican que los productos de que se trata son “similares” en términos de la disposición legal cuestionada. Hemos señalado que, en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, la expresión “productos similares” se refiere a las relaciones de competencia entre dos o

más productos. Por consiguiente, se adopte o no el marco expuesto en *Ajustes fiscales en frontera*, es importante, con arreglo al párrafo 4 del artículo III, tener en cuenta las pruebas que indican si, y en qué medida, los productos de que se trata están -o podrían estar- en una relación de competencia en el mercado.

N.1.9.5.2 CE – Amianto, párrafo 113
(WT/DS135/AB/R)

... Con respecto a esta constatación del Grupo Especial, debemos señalar que ni el texto del párrafo 4 del artículo III ni la práctica de los grupos especiales o del Órgano de Apelación indican que debe excluirse *a priori* ningún elemento de prueba del examen de la “similitud” de los productos por esos grupos. Además, como ya hemos dicho, al examinar la “similitud” de los productos, los grupos especiales deben apreciar *todas* las pruebas pertinentes. En nuestra firme opinión, las pruebas relacionadas con los riesgos para la salud que conlleve un producto pueden ser pertinentes en un examen de la “similitud” hecho en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. No obstante, no pensamos que las pruebas relacionadas con los riesgos para la salud asociados con las fibras de amianto crisotilo deban examinarse en el marco de un criterio *separado*, ya que creemos que éstas pueden evaluarse dentro de los criterios, ya existentes, de las propiedades físicas del producto y de los gustos y hábitos de los consumidores, a los que nos referiremos más adelante.

N.1.10 Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 - “que afecte a”

N.1.10.1 CE – Banano III, párrafo 211
(WT/DS27/AB/R)

Lo que se debate en la presente apelación no es si el párrafo 4 del artículo III es aplicable a *cualquier* prescripción en materia de licencias de importación, como tal, sino si ese párrafo es aplicable al procedimiento y las prescripciones de las CE para la *distribución* de las licencias de importación del banano entre los operadores que tienen derecho a su asignación *dentro* de las Comunidades Europeas. ... Esas normas exceden de las prescripciones en materia de licencias de importación necesarias para la administración del contingente arancelario para banano de terceros países y banano no tradicional ACP o para aplicar las prescripciones del Convenio de Lomé en relación con la importación de banano. Responden, entre otros, al objetivo de establecer una intersubvención en favor de los distribuidores de banano comunitario (y ACP) y de garantizar a los maduradores comunitarios de banano una parte de las rentas contingentarias. Se trata por tanto de normas que afectan a “la venta, la oferta para la venta, la compra ... en el mercado interior” en el sentido del párrafo 4 del artículo III, y, por lo tanto, de normas comprendidas en el ámbito de aplicación de esa disposición. ...

N.1.10.2 Estados Unidos – EVE (Artículo 21.5 – CE), párrafos 208-210
(WT/DS108/AB/RW)

... la palabra “afecte” ayuda a definir los tipos de medidas que deben ajustarse a la obligación de no otorgar un “trato menos favorable” a los productos similares importados establecida en el párrafo 4 del artículo III.

La palabra “afecte” cumple una función parecida en el párrafo 1 del artículo I del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (el “AGCS”), donde también define los tipos de medidas que están sujetos a las disciplinas establecidas en otras partes del AGCS, pero no impone por sí mismo una obligación. ...

Habida cuenta de la función similar de las palabras “que afecte” en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, también interpretamos que esas palabras tienen, en esta disposición, “un amplio campo de aplicación”.

N.1.11 Párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 - “trato menos favorable”

N.1.11.1 CE – Banano III, párrafos 213-214 (WT/DS27/AB/R)

... la práctica de expedir licencias huracán constituye un incentivo para que los operadores comercialicen banano comunitario con exclusión del banano de terceros países y del banano no tradicional ACP. En consecuencia, esa práctica afecta a las condiciones de competencia en el mercado de forma favorable al banano comunitario. ...

... coincidimos con el Grupo Especial en que la práctica de las CE de expedir licencias huracán es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

N.1.11.2 CE – Banano III, párrafo 216 (WT/DS27/AB/R)

... indicamos que “el párrafo 1 [del artículo III] formula el principio general” que “informa el resto del artículo III”. No obstante, también en ese informe dijimos que el párrafo 1 del artículo III “informa” la primera y segunda frases del párrafo 2 del mismo artículo “de diferentes formas”. Con respecto al párrafo 2 del artículo III, primera frase, observamos que no se refiere concretamente al párrafo 1 del artículo III. ... Este párrafo [el párrafo 4 del artículo III] *no* se refiere concretamente al párrafo 1 del artículo III. En consecuencia, la determinación con respecto a si ha habido o no una infracción del párrafo 4 del artículo III *no* exige que se considere separadamente si una medida “prote[ge] la producción nacional”.

N.1.11.3 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 137 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

Una diferencia formal de trato entre los productos importados y los productos nacionales similares no es, por consiguiente, ni necesaria ni suficiente para demostrar una infracción del párrafo 4 del artículo III. En cambio, se debería evaluar si se ha dado o no a los productos importados un trato “menos favorable” que a los productos nacionales similares examinando si una medida modifica las *condiciones de competencia* en el mercado pertinente en detrimento de los productos importados.

N.1.11.4 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 144 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

... la medida coreana separa formalmente la venta de carne vacuna importada y de la carne vacuna nacional. Sin embargo, esa separación formal, *en sí y de por sí*, no impone necesariamente la conclusión de que el trato así otorgado a la carne vacuna importada sea menos favorable que el trato otorgado a la carne vacuna nacional. Para determinar si el trato dado a la carne vacuna importada es menos favorable que el dado a la carne vacuna nacional debemos, como se ha indicado antes, averiguar si el sistema dual de venta al por menor que Corea aplica a la carne vacuna modifica o no las *condiciones de competencia* en el mercado coreano de la carne vacuna en desventaja del producto importado.

N.1.11.5 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 149 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

... *No* sostenemos que un sistema dual o paralelo de distribución que *no* sea impuesto directa o indirectamente por la ley o por disposición del Gobierno sino que sea únicamente el resultado de la acción de los empresarios privados, basada en sus propios cálculos de los costos y beneficios comparativos de unos sistemas de distribución diferenciados, sea ilícito en virtud del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. ...

N.1.11.6 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafos 150-151 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

... Corea exige que la carne vacuna importada se venda en una tienda que exhiba un cartel que diga “Tienda especializada en la venta de carne vacuna importada”. ...

Sin un sistema de tiendas especializadas en carne vacuna importada, la exigencia de exhibir un cartel no tendría sentido y no habría sido prescrita. Si se considera con independencia de un sistema dual de venta al por menor, la exigencia de exhibir un cartel podría o no caracterizarse jurídicamente como compatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. ...

N.1.11.7 CE – Amianto, párrafo 100 (WT/DS135/AB/R)

Reconocemos que, al interpretar la expresión “productos similares” del párrafo 4 del artículo III de esta manera, atribuimos a esa disposición un alcance relativamente amplio en cuanto a los productos que comprende -aunque no más amplio que el alcance que tiene en ese aspecto el párrafo 2 del mismo artículo. Al proceder de esta manera, observamos que existe un segundo elemento que debe establecerse antes de que se pueda declarar que una medida es incompatible con el párrafo 4 del artículo III. Así, incluso si dos productos son “similares”, ello no significa que una medida sea incompatible con este párrafo. Un Miembro reclamante debe aún demostrar que la medida concede al grupo de productos *importados* “similares” “un trato menos favorable” que el que concede al grupo de productos “similares” *de origen nacional*. La expresión “trato menos favorable” expresa el principio general, enunciado en el párrafo 1 del artículo III, de que los reglamentos interiores “no deberían aplicarse ... de manera

que se proteja la producción nacional”. Si existe un “trato menos favorable” del grupo de productos importados “similares”, “se protege”, inversamente, al grupo de productos “similares” de origen nacional. No obstante, un Miembro puede trazar distinciones entre productos que se haya constatado que son “similares”, sin que por ese solo hecho conceda al grupo de los productos *importados* “similares” un “trato menos favorable” que el concedido al grupo de los productos “similares” *de origen nacional*. En este caso, no llevamos más allá el examen de la interpretación de la expresión “trato menos favorable” empleada en el párrafo 4 del artículo III, ya que las constataciones del Grupo Especial sobre este punto no han sido objeto de apelación, y no han sido tampoco objeto de debate ante este Órgano.

N.1.11.8 Estados Unidos – EVE (Artículo 21.5 – CE), párrafo 215 (WT/DS108/AB/RW)

El examen de si una medida conlleva un “trato menos favorable” para los productos importados en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 debe basarse en un análisis detallado del “sentido y el efecto fundamentales de la medida misma”. Ese examen no puede apoyarse en una simple afirmación, sino que debe fundamentarse en un análisis cuidadoso de la medida impugnada y de sus repercusiones en el mercado. Sin embargo, tampoco es necesario que el examen se base en los *efectos reales* en el mercado de la medida impugnada.

N.1.11.9 Estados Unidos – EVE (Artículo 21.5 – CE), párrafo 221 (WT/DS108/AB/RW)

A nuestro entender, el hecho de que la regla del valor equitativo de mercado no conlleve en todos los casos el otorgamiento de un trato menos favorable a los productos similares importados no anula la anterior conclusión. ...

N.1.12 Relación entre el artículo III y el artículo XX

N.1.12.1 CE – Amianto, párrafo 115 (WT/DS135/AB/R)

No estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que tener en cuenta las pruebas relativas a los riesgos para la salud que conlleva un producto, en el marco del párrafo 4 del artículo III, privaría de su utilidad al apartado b) del artículo XX del GATT de 1994. Ese apartado permite que un Miembro “adopte o aplique” las medidas necesarias, entre otras cosas, para proteger la vida o la salud de las personas, aunque esa medida sea incompatible con otras disposiciones del GATT de 1994. El párrafo 4 del artículo III y el apartado b) del artículo XX son disposiciones del GATT de 1994 distintas e independientes, y cada una de ellas debe ser interpretada en sí misma. El alcance y significado del párrafo 4 del artículo III no debe ampliarse o restringirse más allá de lo que prescriben las normas jurídicas internacionales consuetudinarias normales de interpretación de los tratados, simplemente porque exista el párrafo b) del artículo XX, y éste pueda invocarse para justificar medidas incompatibles con el párrafo 4 del artículo III. El hecho de que una interpretación de este último párrafo, conforme a las citadas nor-

mas, implique un recurso menos frecuente al apartado b) del artículo XX, no priva a la excepción establecida en este apartado de *effet utile*. El apartado b) del artículo XX sólo quedaría privado de *effet utile* si esa disposición *no* pudiera invocarse para permitir a un Miembro “adoptar o aplicar” medidas “necesarias para proteger la salud y la vida de las personas”. El hecho de que se aprecien las pruebas relativas a los riesgos para la salud derivados de las propiedades físicas de un producto, no impide que una medida que sea incompatible con el párrafo 4 del artículo III se justifique en el marco del apartado b) del artículo XX. Señalamos, a este respecto, que lo que ha de investigarse en relación con estos dos artículos muy diferentes es distinto. Con arreglo al párrafo 4 del artículo III, las pruebas relativas a los riesgos para la salud pueden ser pertinentes para evaluar la *relación de competencia en el mercado* entre productos que se alega que son “similares”. Las mismas pruebas u otras análogas, sirven para un propósito diferente en el marco del apartado b) del artículo XX: el de apreciar si un *Miembro* tiene motivos suficientes para “adopt[ar] o apli[car]” una medida incompatible con las obligaciones dimanantes de la OMC, por razones vinculadas con la salud humana.

N.1.13 Artículo XVII del AGCS. Véase también trato NMF, artículo II del AGCS (M.2.2)

N.1.13.1 CE – Banano III, párrafo 241 (WT/DS27/AB/R)

Consideramos que ni en el artículo II ni en el artículo XVII del AGCS hay fundamento para sostener que el objeto y efecto de una medida sean de alguna forma pertinentes a la determinación de si la medida en cuestión es incompatible con esas disposiciones. En el marco del GATT la teoría del “objeto y efecto” deriva del principio establecido en el párrafo 1 del artículo III según el cual los impuestos y otras cargas interiores, así como otras reglamentaciones “no deberían aplicarse a los productos importados nacionales de manera que se proteja la producción nacional”. No hay en el AGCS una disposición análoga. Además, recientemente, el Órgano de Apelación, en su informe sobre el asunto *Japón - Bebidas alcohólicas* ha rechazado la teoría del “objeto y efecto” con respecto al párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. A pesar de nuestra reciente declaración al respecto, las Comunidades Europeas citan, en apoyo de su tesis, un informe no adoptado de un grupo especial relacionado con el artículo III del GATT de 1947, *Estados Unidos - Impuestos aplicados a los automóviles*.

N.1.14 Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC

N.1.14.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 242-243 (WT/DS176/AB/R)

Como puede verse, la obligación del trato nacional es un principio fundamental subyacente en el *Acuerdo sobre los ADPIC*, como lo fue en lo que hoy es el GATT de 1994. El Grupo Especial concluyó con acierto que como el texto del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, en particular, es similar al del artículo III.4 del GATT de 1994, la jurisprudencia sobre esta última disposición puede ser útil para interpretar la obligación del trato nacional en el *Acuerdo sobre los ADPIC*.

En la forma en que se articula en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, el principio del trato nacional pide a los Miembros de la OMC que otorguen a los no nacionales un trato no menos favorable que a los nacionales en lo que se refiere a la “protección” de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. La nota que acompaña al párrafo 1 del artículo 3 aclara que esa “protección” comprende “los aspectos relativos a existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente” el Acuerdo sobre los ADPIC. ...

N.1.14.2 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 261-265 (WT/DS176/AB/R)

... el razonamiento del informe del Grupo Especial en “*Estados Unidos – Artículo 337*”, según el cual “el mero hecho de que los productos importados estén sujetos, en virtud del artículo 337, a disposiciones legales diferentes de las que se aplican a los productos de origen nacional, no basta para concluir que existe incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo III”.

Ese Grupo Especial añadió lo siguiente:

Según esa opinión, los elementos desfavorables del trato dado a los productos importados podrían considerarse compensados por los elementos más favorables de ese trato siempre que, según pudiera observarse por lo ocurrido en los asuntos pasados, el resultado final no hubiera sido menos favorable. [...] *Sólo podrían compensarse los elementos causantes de un trato menos favorable con los conductores a un trato más favorable si siempre se presentaran en los mismos asuntos y si necesariamente ejerciesen entre sí una influencia compensadora.* (Sin cursivas en el original.) [BISD 36S/402, párrafo 5.12]

Y en el mismo informe, el Grupo Especial llegó a la siguiente conclusión, que es importante para nosotros:

... si bien es pequeña la probabilidad de tener que defender ante dos órganos los productos importados, la situación en que existe esa posibilidad es en sí misma menos favorable que aquella en que sólo hay que defenderse ante uno de esos órganos. (Sin cursivas en el original.) [BISD 36S/402, párrafo 5.19]

... De forma análoga, todas las partes admiten que, en virtud del artículo 211(a)(2), en *cada situación* en la que un sucesor en interés no estadounidense trate de reivindicar sus derechos sin el consentimiento expreso del titular original o de su sucesor en interés de buena fe, los tribunales de los Estados Unidos están obligados a no reconocer, hacer respetar o hacer valer de otra forma cualquier reivindicación de derechos. Destacamos que esta situación existe en virtud de *los propios términos* de la norma legal y que, en consecuencia, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la concesión por

la OFAC de una licencia especial a sucesores en interés estadounidenses, no requiere ningún acto de la OFAC o de cualquier otro organismo del Gobierno de los Estados Unidos.

Es probable que los Estados Unidos tengan razón cuando afirman que la probabilidad de que haya que superar tanto el obstáculo del artículo 515.201 del título 31 CFR como el del artículo 211(a)(2), es, en palabras del Grupo Especial en *Estados Unidos - Artículo 337, pequeña*. Pero, de acuerdo asimismo con ese Grupo Especial, la mera existencia de la *posibilidad* de que los sucesores en interés que no sean nacionales de los Estados Unidos se enfrenten a dos obstáculos es en sí misma *menos favorable* que el hecho innegable de que los sucesores en interés estadounidenses sólo se enfrentan a uno.

N.1.14.3 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 267 (WT/DS176/AB/R)

Los Estados Unidos no han demostrado, como exige la obligación del trato nacional, que en ningún caso concreto los tribunales de los Estados Unidos harían valer una reivindicación de derechos formulada por un sucesor en interés estadounidense. Además, aunque, como aducen los Estados Unidos, sea *probable* que los tribunales de los Estados Unidos no hagan respetar derechos reivindicados por un sucesor en interés estadounidense, sigue siendo cierto que la medida, en sus propios términos, coloca a los sucesores en interés que no son nacionales de los Estados Unidos en una situación en sí misma menos favorable que aquella a la que se enfrentan los sucesores en interés estadounidenses. Y, aun aceptando el argumento de los Estados Unidos relativo al no reconocimiento de las confiscaciones extranjeras, es probable que esa doctrina se aplique tanto a quienes no son nacionales de los Estados Unidos como a quienes lo son, por lo que su eventual aplicación no compensa la discriminación establecida en el artículo 211(a)(2), porque constituiría otro obstáculo más al que se enfrentarían por igual nacionales y no nacionales y, por tanto, no compensaría el efecto del artículo 211(a)(2), que sólo es aplicable a los sucesores en interés que no sean nacionales de los Estados Unidos.

N.1.14.4 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 286 (WT/DS176/AB/R)

... para que se cumpliera la obligación del trato nacional, sería preciso que el trato menos favorable quedara compensado, y, por tanto, eliminado, en *todos* los supuestos concretos que puedan darse con arreglo a una medida. En consecuencia, para poder admitir el argumento de los Estados Unidos, sería necesario que ocurriera así en el caso de *todos* los titulares nacionales cubanos de marcas de fábrica o de comercio en los Estados Unidos, y no sólo en el de *algunos* de ellos.

N.1.14.5 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 289 (WT/DS176/AB/R)

... la propia existencia del “obstáculo” adicional que se impone al exigir una solicitud a la OFAC es, en sí misma y por su propia naturaleza, menos favorable. Los artículos 211(a)(2) y 211(b) no son aplicables a titulares originales estadounidenses; en su caso no es necesaria ninguna solicitud a la OFAC, en tanto que los titulares originales cubanos residentes en el “territorio comercial autorizado” han de hacer esa solicitud. Así pues, esos titulares originales cubanos deben cumplir un requisito administrativo que no se exige a los titulares originales estadounidenses. ...

N.1.14.6 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 294 (WT/DS176/AB/R)

... En consecuencia, no estamos convencidos de que el artículo 515.201 compense en todos y cada uno de los supuestos el trato en sí mismo menos favorable que se deriva del texto de los artículos 211(a)(2) y 211(b), y, habida cuenta de que los Estados Unidos no han demostrado que ello sea así en todos y cada uno de los supuestos, no cabe afirmar que quede compensado y, por ende, eliminado, el trato menos favorable que existe con arreglo a la medida.

N.2 Reclamaciones no basadas en una infracción. Véase también Interpretación, Expectativas legítimas (I.3.5); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1)

N.2.1 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 - Aspectos generales

N.2.1.1 CE – Amianto, párrafos 185-186 (WT/DS135/AB/R)

... En el párrafo 1 a) se establece una base jurídica para formular una alegación en el sentido de que un Miembro no ha cumplido una o varias de las obligaciones que ha contraído en virtud del GATT de 1994. Por lo tanto, una alegación basada en el párrafo 1 a) del artículo XXIII está fundada cuando un Miembro ha actuado de manera incompatible con una disposición del GATT de 1994. En el párrafo 1 b) del artículo XXIII se establece un fundamento diferente para hacer una alegación en el sentido de que, a consecuencia de la aplicación de una medida, “contraria o no a las disposiciones” del GATT de 1994, un Miembro ha “anulado o menoscabado” “ventajas” resultantes para otro Miembro. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo XXIII, no es necesario demostrar que la medida en cuestión es incompatible con una disposición del GATT de 1994 o que la infringe. Por este motivo, los asuntos basados en el párrafo 1 b) del artículo XXIII se denominan a veces asuntos planteados “en casos en que no hay infracción de disposiciones”; sin embargo, señalamos que la expresión “casos en que no hay infracción de disposiciones” no aparece en esta disposición. La finalidad de este

recurso, bastante inusitado, fue descrita por el Grupo Especial que entendió en el asunto *Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal* (“*Comunidad Económica Europea - Semillas oleaginosas*”) en los siguientes términos:

La idea [...] subyacente [a las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII] es que *la mejora de las posibilidades de competencia que cabe legítimamente esperar de una concesión arancelaria puede verse frustrada no sólo por medidas contrarias al Acuerdo General sino también por medidas compatibles con este instrumento*. Para animar a las partes contratantes a otorgar concesiones arancelarias debe por tanto concedérseles el derecho a buscar resarcimiento cuando otra parte contratante menoscabe una concesión recíproca a consecuencia de la aplicación de cualquier medida compatible o no con el Acuerdo General (sin cursivas en el original). [BISD 37S/93, párrafo 144]

Al igual que el Grupo Especial que entendió en el asunto *Japón - Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo* (“*Japón - Películas*”), consideramos que el recurso previsto en el párrafo 1 b) del artículo XXIII “debe ser objeto de un enfoque prudente y seguir siendo una acción excepcional”. ...

N.2.2 Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 - “una medida”

N.2.2.1 CE – Amianto, párrafos 187-188 (WT/DS135/AB/R)

... Así pues, los términos empleados en la disposición señalan claramente que una reclamación puede prosperar en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII *incluso si la medida es “contraria” a alguna disposición sustantiva del GATT de 1994*. De ello se sigue que una medida puede, *al mismo tiempo*, ser incompatible con una disposición del GATT de 1994, o infringirla, y sin embargo motivar una reclamación en virtud del párrafo 1 b) del artículo XXIII. Como es natural, si una medida es “contraria” a una disposición del GATT de 1994, la misma debe estar comprendida en el ámbito de aplicación de esa disposición del GATT de 1994. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que esta interpretación del párrafo 1 b) del artículo XXIII es coherente con lo manifestado en los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Japón - Películas* y *CEE - Semillas oleaginosas*, en los que se sostiene la tesis de que el párrafo 1 b) del artículo XXIII se aplica a medidas que están simultáneamente comprendidas en el ámbito de aplicación de otras disposiciones del GATT de 1994. ...

... El uso de la palabra “any”, en inglés, parece indicar que puede proporcionar ese fundamento cualquier tipo de medida. El texto no distingue entre los tipos de medidas ni excluye ninguno de ellos. Es evidente, por tanto, que el texto

del párrafo 1 b) del artículo XXIII contradice el argumento de las Comunidades Europeas de que ciertos tipos de medidas, aquellas con objetivos de protección de la salud, están excluidas del ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII.

N.3 Anulación o menoscabo. *Véase también* Reclamaciones no basadas en una infracción (N.2)

N.3.1 *CE – Banano III*, párrafos 252-253 (WT/DS27/AB/R)

También es pertinente a este respecto el informe del Grupo Especial en el asunto Estados Unidos- Superfund, al que se ha remitido el Grupo Especial. En ese asunto, el Grupo Especial examinó el argumento de que las medidas que ejercen “sólo un efecto insignificante sobre el volumen de las exportaciones no anulan o menoscaban las ventajas resultantes de la primera cláusula del párrafo 2 del artículo III ...”, y llegó a la conclusión (confirmando las opiniones de Grupos Especiales anteriores) de que:

El párrafo 2 del artículo III, primera cláusula, no puede interpretarse en el sentido de proteger las expectativas referentes a los volúmenes de las exportaciones; protege las expectativas acerca de la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales. Una variación de esa relación competitiva que sea contraria a esta disposición debe consiguientemente considerarse *ipso facto* anulación o menoscabo de ventajas resultantes del Acuerdo General. Por tanto la demostración de que una medida incompatible con el párrafo 2 del artículo III, primera cláusula, ejerce efectos nulos o insignificantes no constituiría, en opinión del Grupo Especial, demostración suficiente de que las ventajas resultantes de esa disposición no se han anulado o menoscabado, aun en el caso de que tal refutación fuera, en principio, legítima. [BISD 34S/157, párrafo 5.1.9]

El Grupo Especial encargado de examinar el asunto Estados Unidos - Superfund decidió en consecuencia “que no examinaría los alegatos de las partes relativos a los efectos comerciales del diferencial impositivo”, por las razones jurídicas expuestas. El razonamiento seguido en el asunto Estados Unidos - Superfund es igualmente válido en el presente caso.

O

O.1 Objeciones. Véase también Mandato de los Grupos Especiales (T.6)

O.1.1 *CE – Hormonas*, párrafo 152 y nota 138 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Para nosotros es evidente que una objeción procesal suscitada por una parte en una diferencia debe ser suficientemente específica para permitir que la aborde el grupo especial.¹³⁸

¹³⁸ Además, el ESD, y más concretamente su Apéndice 3, deja a los grupos especiales un margen de discreción para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente. En este contexto, un apelante que solicite al Órgano de Apelación que anule un dictamen de un grupo especial sobre cuestiones procesales debe demostrar el perjuicio causado por ese dictamen jurídico.

O.1.2 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 165 (WT/DS108/AB/R)

Como hemos indicado, transcurrió un año entre la presentación de la solicitud de celebración de consultas por las Comunidades Europeas y la primera vez que los Estados Unidos mencionaron esta objeción, pese al hecho de que los Estados Unidos dispusieron a lo largo de ese período de varias oportunidades para formular su objeción. Consideramos que los Estados Unidos, al entablar consultas en tres ocasiones distintas y ni siquiera formular sus objeciones en las dos reuniones del OSD en cuyo orden del día figuraba la solicitud de establecimiento de un grupo especial, actuaron como si hubieran aceptado el establecimiento del Grupo Especial en esta diferencia, así como las consultas que precedieron a dicho establecimiento. En esas circunstancias, los Estados Unidos no pueden ahora, a nuestro juicio, afirmar que las alegaciones de las Comunidades Europeas al amparo del artículo 3 del *Acuerdo SMC* deberían haberse desestimado y que las constataciones del Grupo Especial con respecto a estas cuestiones deberían revocarse. En consecuencia, nos abstenemos de examinar la apelación que presentaron los Estados Unidos contra la decisión del Grupo Especial de negarse a desestimar la alegación de las Comunidades Europeas al amparo del artículo 3 del *Acuerdo SMC* fundándose en el supuesto incumplimiento por las Comunidades Europeas de lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 4 de ese Acuerdo. Por ello, no conside-

ramos necesario pronunciarnos sobre la cuestión de si la solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas incluye una “relación de las pruebas de que se disponga” que satisfaga los requisitos del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.

O.1.3 Estados Unidos – EVE, párrafo 166
(WT/DS108/AB/R)

... En virtud del mismo principio de buena fe, los Miembros demandados deben señalar oportuna y prontamente las deficiencias de procedimiento alegadas a la atención del Miembro reclamante, así como a la del OSD o el Grupo Especial, de manera que, en caso necesario, éstas puedan corregirse para solucionar las diferencias. Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales.

O.1.4 Tailandia – Vigas doble T, párrafo 97
(WT/DS122/AB/R)

... También observamos que no hay nada en el ESD que impida al demandado solicitar al reclamante más aclaraciones sobre las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluso antes de la presentación de la primera comunicación escrita. A este respecto, señalamos el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, que requiere a los Miembros de la OMC, si surge una diferencia, que entablen el procedimiento de solución de diferencias “de buena fe y esforzándose por resolverla”. Como hemos declarado anteriormente, “las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales”.

O.1.5 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 47
(WT/DS132/AB/RW)

... las “observaciones” de México no se hicieron de forma que indicase que México estaba formulando una objeción a la autoridad del Grupo Especial. Las exigencias de la buena fe, respecto de las garantías procesales y el ordenado desarrollo del procedimiento imponen que haya que formular expresamente las objeciones, especialmente las que tienen tanta importancia potencial. Sólo de esta forma pueden el grupo especial, la otra parte en la diferencia y los terceros comprender que se ha formulado una objeción específica y tener una oportunidad adecuada de examinarla y de responder a ella. ...

O.1.6 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafos 49-50
(WT/DS132/AB/RW)

... si hubiéramos estado convencidos de que México, de hecho, había formulado explícitamente sus objeciones ante el Grupo Especial, el Grupo Especial muy bien habría tenido que “examinar” esas objeciones, bien en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 y en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, bien en virtud de las exigencias de debido proceso. ...

... Cuando un Miembro desea formular una objeción en un procedimiento de solución de diferencias, siempre tiene la obligación de hacerlo sin demora. Se puede considerar que todo Miembro que no formule sus objeciones oportunamente, a pesar de haber tenido una o varias oportunidades de hacerlo, ha renunciado a su derecho a que un grupo especial considere dichas objeciones.

O.1.7 México – Jarabe de maíz (Artículo 21:5 – Estados Unidos), párrafo 53
(WT/DS132/AB/RW)

... nuestra labor consiste simplemente en determinar si las “objeciones” que México formula ahora ante nosotros son de naturaleza tal que podrían haber privado al Grupo Especial de su autoridad para estudiar el asunto y resolver al respecto. De ser así, el Grupo estaba obligado a examinarlas por propia iniciativa. ...

O.1.8 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 208
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... “[l]as objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible”; y desde el punto de vista de las debidas garantías procesales es preferible que el apelante plantee tales cuestiones en el anuncio de apelación, de modo que los apelados tengan conocimiento de que esta alegación se formulará en la apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, la cuestión de la jurisdicción de un grupo especial es a tal punto fundamental que resulta apropiado considerar las alegaciones de que un grupo especial se ha excedido de su jurisdicción aunque tales alegaciones no se hayan planteado en el anuncio de apelación.

P

P.1 Informes de los Grupos Especiales.

P.1.1 Razones en que basan sus constataciones y conclusiones. *Véase también* Alegaciones y argumentos (C.1); Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial (C.2); Norma de examen (S.7)

P.1.1.1 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafos 166 y 168 (WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

Corea alega que el Grupo Especial no ha cumplido la obligación dimanante del párrafo 7 del artículo 12 del ESD de exponer las razones en que se basan sus conclusiones y recomendaciones. ...

...

En este caso, no consideramos necesario ni deseable intentar definir el alcance de la obligación prevista en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. Basta indicar que el Grupo Especial ha expuesto en forma detallada y completa las razones en que se basan sus conclusiones y recomendaciones en este asunto. El Grupo Especial se extendió un poco para tener en cuenta las consideraciones opuestas y explicar por qué, no obstante ellas, adoptó las conclusiones e hizo las recomendaciones que adoptó e hizo. ...

P.1.1.2 Chile – Bebidas alcohólicas, párrafo 78 (WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R)

... En nuestra opinión, en el presente caso, el Grupo Especial “expuso” “las razones en que se basa” su conclusión y recomendación con respecto a la cuestión “no estén sujetos a un impuesto similar”, tal como lo requiere el párrafo 7 del artículo 12 del ESD. El Grupo Especial identificó la norma jurídica que aplicó, examinó los hechos pertinentes e indicó razones en apoyo de su conclusión de que existía una tributación diferente. ...

P.1.1.3 Argentina – Calzado (CE), párrafo 149 (WT/DS121/AB/R)

... En este caso el Grupo Especial efectuó *amplios* análisis de hecho y de derecho de las alegaciones contrapuestas formuladas por las partes, expuso muchas constataciones de hecho sobre la base de un examen detallado de las pruebas que tuvieron ante sí las autoridades argentinas así como de otras pruebas presentadas al Grupo Especial, y ofreció amplias explicaciones de cómo y por qué había llegado a sus conclusiones de

hecho y de derecho. Aunque la Argentina puede no estar de acuerdo con las razones expuestas por el Grupo Especial, y nosotros mismos no estamos de acuerdo con todo su razonamiento, no nos cabe ninguna duda de que el Grupo Especial expuso, en su informe, “razones” compatibles con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

P.1.1.4 México – Jarabe de maíz (Artículo 21.5 – Estados Unidos), párrafos 106-109 (WT/DS132/AB/RW)

... el párrafo 7 del artículo 12 establece una norma mínima con respecto al razonamiento que los grupos especiales han de exponer en apoyo de sus conclusiones y recomendaciones. Los grupos especiales han de dar explicaciones y razones suficientes para revelar la justificación esencial o fundamental de esas conclusiones y recomendaciones.

... la obligación de los grupos especiales de exponer las “razones” en que se basan sus conclusiones y recomendaciones, impuesta por el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, refleja los principios de equidad elemental y de respeto de las garantías procesales en los que se basan las disposiciones del ESD y que informan las disposiciones del ESD, y es conforme a esos principios. En particular, en los casos en que se ha constatado que un Miembro ha actuado de forma incompatible con las obligaciones que le imponen los acuerdos abarcados, ese Miembro tiene derecho, en virtud de las garantías procesales, a conocer las razones de tal constatación. Además, la prescripción de que en los informes de los grupos especiales se expongan las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones ayuda a cada Miembro a comprender la naturaleza de sus obligaciones y a decidir con conocimiento de causa sobre: i) lo que hay que hacer para dar cumplimiento a las eventuales resoluciones y recomendaciones del OSD, y ii) si procede apelar y con respecto a qué apelar. El párrafo 7 del artículo 12 también contribuye a la consecución de los objetivos, enunciados en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio y de aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados, porque la prescripción de que se expongan las “razones en que se basen” las conclusiones y recomendaciones contribuye a que otros Miembros de la OMC comprendan la naturaleza y el alcance de los derechos y las obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

... Para determinar si un grupo especial ha enunciado debidamente las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones, habrá que proceder caso por caso, teniendo en cuenta los hechos del asunto, las disposiciones jurídicas concretas en litigio y las conclusiones y recomendaciones particulares formuladas por el grupo especial. Los grupos especiales han de indicar los hechos pertinentes y las normas jurídicas aplicables. Al aplicar esas normas jurídicas a los hechos pertinentes, el razonamiento del grupo especial ha de revelar cómo y por qué se aplica la ley a los hechos. De esta forma, los grupos especiales darán a conocer, en sus informes, la justificación esencial o fundamental de sus conclusiones y recomendaciones.

... Esto no implica necesariamente, sin embargo, que el párrafo 7 del artículo 12 exija que los grupos especiales expongan extensamente las razones de sus conclusiones y recomendaciones. Por ejemplo, podemos imaginar casos en que las razones en que se basen las conclusiones y recomendaciones de un grupo especial se encuentren en razonamientos expuestos en otros documentos, tales como los informes de un grupo especial anterior o del Órgano de Apelación, siempre que tal razonamiento se cite o, como mínimo, se incorpore por remisión. De hecho, un grupo especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD tendría que remitirse al informe del grupo especial inicial, particularmente en los casos en que la medida de aplicación esté estrechamente relacionada con la medida inicial y en que las alegaciones hechas en las actuaciones desarrolladas conforme al párrafo 5 del artículo 21 se aproximen mucho a las alegaciones formuladas en las actuaciones del grupo especial inicial.

P.1.1.5 México – Jarabe de maíz (Artículo 21.5 – Estados Unidos), párrafos 124 y 126 (WT/DS132/AB/RW)

Teniendo en cuenta estas circunstancias, estimamos que el informe del Grupo Especial, leído junto con el informe del Grupo Especial inicial, no deja ninguna duda sobre las razones en que se basaba la constatación adicional formulada por el Grupo Especial con respecto al párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. ...

...

Deseamos añadir que, por razones de transparencia y de equidad para con las partes, incluso un grupo especial que actúe en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD debería tratar de exponer la justificación esencial de las conclusiones y recomendaciones formuladas en su propio informe. En este asunto, en particular, consideramos que la constatación formulada por el Grupo Especial en el contexto del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* habría quedado mejor respaldada con una cita directa del razonamiento pertinente expuesto en el informe del Grupo Especial inicial o, al menos, con una remisión explícita a ese razonamiento.

P.1.1.6 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafos 503-504 (WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... Basándonos en nuestro examen del razonamiento del Grupo Especial, nos parece que el Grupo Especial consideró detalladamente las pruebas que la USITC tenía ante sí, y proporcionó explicaciones detalladas de cómo y por qué concluyó que la USITC no había demostrado, mediante una explicación razonada y adecuada, que la supuesta “evolución imprevista de las circunstancias” *dio lugar* a un aumento de las importaciones de *cada* producto sujeto a una medida de salvaguardia. ...

A nuestro juicio, al formular estas declaraciones, el Grupo Especial ha expuesto suficientemente en sus informes las “razones” de su constatación de que la USITC no explicó cómo, aunque sea “plausible”, la “evolución imprevista de las circunstancias” que se identifica en el informe *dio lugar* de hecho a un aumento de las importaciones de los productos específicos objeto de las medidas de salvaguardia en cuestión.

P.1.2 Constataciones del Grupo Especial que no han sido objeto de apelación. *Véase también* Examen de la aplicación de las resoluciones del OSD, párrafo 5 del artículo 21 del ESD
- Efecto de las resoluciones del OSD en la diferencia inicial (R.4.3)

P.1.2.1 Canadá – Publicaciones, nota 28 en la página 21 (WT/DS31/AB/R)

... no puede considerarse que haya sido confirmada por el Órgano de Apelación la constatación de un grupo especial que no ha sido objeto de una apelación específica en un caso determinado. El Órgano de Apelación podría examinar esa constatación si la cuestión se planteara de forma procedente en una apelación posterior.

P.1.3 Informes separados del Grupo Especial

P.1.3.1 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 311 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

Una vez hechas estas observaciones, señalamos que el párrafo 2 del artículo 9 no debe interpretarse aisladamente de otras disposiciones del ESD y sin tener en cuenta el objeto y fin general de dicho Acuerdo. El objeto y fin general del ESD se expresa en el párrafo 3 del artículo 3 de dicho Acuerdo que estipula, a propósito, que la “pronta solución” de las diferencias es “esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC”. Si el derecho a un informe separado previsto en el párrafo 2 del artículo 9 fuera “sin reservas”, ello significaría que el grupo especial tendría la obligación de presentar un informe separado, de acuerdo con la solicitud de una parte en la diferencia, *en cualquier momento durante las actuaciones del grupo especial*. Además, la solicitud de dicho informe podría hacerse por cualquier motivo -o de hecho *sin ningún motivo*- incluso el día inmediatamente anterior a aquél en que está previsto distribuir el informe a los Miembros de la OMC en general. Esta interpretación menoscabaría claramente el objeto y fin general del ESD que consiste en asegurar la “pronta solución” de las diferencias.

P.1.3.2 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafos 315-316 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... señalamos que la primera oración del párrafo 2 del artículo 9 establece que es el grupo especial el que “organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos”. Son pertinentes a este respecto las observaciones que formulamos en el asunto *CE - Hormonas* acerca de la discrecionalidad de los grupos especiales al ocuparse de las cuestiones procesales:

... el ESD, y más concretamente su Apéndice 3, deja a los grupos especiales un *margen de discreción* para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente. En este

contexto, un apelante que solicite al Órgano de Apelación que anule un dictamen de un grupo especial sobre cuestiones procesales debe demostrar el perjuicio causado por ese dictamen jurídico. (sin cursivas en el original)

A nuestro juicio, el Grupo Especial actuó dentro de su “margen de discreción” al rechazar la solicitud de los Estados Unidos de un informe separado del Grupo Especial. No creemos que debamos alterar a la ligera las decisiones de los grupos especiales sobre su procedimiento, especialmente en casos como el que nos ocupa, en el que la decisión del Grupo Especial parece haber sido razonable y con sujeción al debido proceso. Observamos que, en apelación, los Estados Unidos no alegan que hayan sufrido ningún perjuicio a causa del rechazo de su solicitud de informe separado. También ponemos de relieve que la primera oración del párrafo 2 del artículo 9 se refiere a los derechos de todas las partes en la diferencia. El Grupo Especial basó correctamente su decisión en una evaluación de los derechos de todas las partes y no de una sola.

P.2 Convenio de París (1967). Véase también Acuerdo sobre los ADPIC, párrafo 1 del artículo 2 (T.9.2); Acuerdo sobre los ADPIC, párrafo 2 del artículo 15 (T.9.4)

P.2.1 Artículo 6 1) - Marcas de fábrica o de comercio

P.2.1.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 130 y 132-133 (WT/DS176/AB/R)

Antes de examinar el texto del artículo *6quinquies*, señalamos que el Convenio de París (1967) establece dos formas en que el nacional de un país de la Unión de París puede obtener el registro de una marca de fábrica o de comercio en un país de esa Unión que no sea el país de origen del solicitante: una forma es mediante el registro con arreglo al artículo 6 del Convenio de París (1967), y la otra es mediante el registro con arreglo al artículo *6quinquies* del mismo Convenio.

...

El párrafo 1) del artículo 6 establece la norma general, consistente en que cada país de la Unión de París tiene derecho a determinar en su legislación nacional las *condiciones* de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio. Esta disposición confiere a los países de la Unión de París –y ahora, por incorporación, a los Miembros de la OMC– considerables facultades discrecionales para seguir determinando por sí mismos, en principio, las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio. Así pues, a nuestro juicio, la norma general establecida en el Convenio de París (1967) es que la legislación nacional se aplica con respecto al registro de las marcas de fábrica o de comercio dentro del *territorio* de cada uno de los países de la Unión de París, sin perjuicio de las prescripciones establecidas en otras disposiciones de ese Convenio. Y, del mismo modo, por incorporación, esta es también ahora la norma general aplicable a todos los Miembros de la OMC en virtud del *Acuerdo sobre los ADPIC*.

Por consiguiente, toda persona que opte por solicitar el registro de una marca de fábrica o de comercio en un país extranjero de conformidad con el artículo 6 habrá de cumplir las condiciones establecidas en la legislación de ese país para el depósito y el registro. Tal solicitante *no* está obligado a registrar primero en su país de origen la marca de fábrica o de comercio para poder registrar esa marca de fábrica o de comercio en otro país de la Unión de París. Sin embargo, ese solicitante habrá de cumplir las condiciones establecidas en ese otro país en el que se trata de obtener el registro

P.2.2 Artículo 6 quinquies - Marcas de fábrica o de comercio

P.2.2.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 135-136 (WT/DS176/AB/R)

Esta forma alternativa de solicitar que se acepte en otro país de la Unión de París una marca de fábrica o de comercio registrada en el país de origen del solicitante, forma autorizada por el párrafo A 1) del artículo 6*quinquies*, está sometida al cumplimiento de dos requisitos previos. Primero, esa marca de fábrica o de comercio ha de estar *regularmente registrada* de conformidad con la legislación nacional del país de origen, y, segundo, ha de estar registrada en el *país de origen* del solicitante, de conformidad con el párrafo A 2) del artículo 6*quinquies*. ...

En virtud del párrafo A 1) del artículo 6*quinquies*, los Miembros de la OMC están obligados a conferir a toda persona que presente una solicitud en un país de la Unión de París distinto de su país de origen un derecho excepcional que excede de cualesquiera derechos que ese otro país conceda a sus propios nacionales en virtud de su legislación interna. ...

P.2.2.2 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 137 y 139 (WT/DS176/AB/R)

Los participantes en esta diferencia no están de acuerdo en el alcance de la prescripción impuesta por el párrafo A 1) del artículo 6*quinquies* de que se admitan para su depósito y se protejan “*as is*” (“tal cual”) las marcas de fábrica o de comercio regularmente registradas en el país de origen. Examinando primero el texto del párrafo A 1) del artículo 6*quinquies*, vemos que las palabras “*as is*” (o, en francés “*telle quelle*”) se refieren a la marca de fábrica o de comercio que ha de ser “admitida para su depósito y protegida” en otro país sobre la base de su registro en el país de origen del solicitante. El sentido corriente de las palabras “*as is*” (“tal cual”) es “*in the existing state*” (en el estado en que se encuentre). La expresión francesa “*telle quelle*” (tal cual) puede definirse como “*à l'état naturel, sans arrangement, sans modification*” (en su estado natural, sin arreglo, sin modificación). Esto nos hace pensar que la prescripción del párrafo A 1) del artículo 6*quinquies* de que se admita para su depósito y se proteja toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen del solicitante se refiere por lo menos a la *forma* de la marca de fábrica o de comercio registrada en el país de origen del solicitante. La cuestión que se nos plantea es si el alcance de esa prescripción abarca también otras características y aspectos de esa marca de fábrica o de comercio registrada en el país de origen.

...

... Constatamos que encuentra considerable apoyo en el contexto la opinión de que la prescripción del párrafo A 1) del artículo 6^{quinquies} de que se registre toda marca de fábrica o de comercio “tal cual” no abarca todas las características y aspectos de esa marca de fábrica o de comercio. ...

P.2.2.3 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 147 (WT/DS176/AB/R)

... Admitimos también que la obligación, impuesta a los países de la Unión de París por el párrafo A 1) del artículo 6^{quinquies}, de aceptar para su depósito y proteger “tal cual” toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen no abarca las cuestiones relativas a la titularidad.

P.2.3 Artículo 8 - Nombres comerciales

P.2.3.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 338 (WT/DS176/AB/R)

El artículo 8 del Convenio de París (1967) se refiere exclusivamente a la protección de los nombres comerciales; no tiene otro objeto. Si los negociadores hubieran tenido el propósito de excluir de la protección los nombres comerciales, no habría tenido ningún sentido la inclusión del artículo 8 en la lista de disposiciones del Convenio de París (1967) expresamente incorporadas al *Acuerdo sobre los ADPIC*. ...

P.2.3.2 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 341 (WT/DS176/AB/R)

... revocamos la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.41 de su informe de que los nombres comerciales no son una categoría comprendida en el *Acuerdo sobre los ADPIC* y constatamos que los Miembros de la OMC están obligados por el *Acuerdo sobre los ADPIC* a otorgar protección a los nombres comerciales.

P.3 Principios y conceptos de derecho internacional público general.

P.3.1 Buena fe - Pacta sunt servanda

P.3.1.1 Estados Unidos – Camarones, párrafo 158 (WT/DS58/AB/R)

El preámbulo del artículo XX en realidad no es sino una expresión del principio de buena fe. Este principio, que es a la vez un principio general del derecho y un principio general del derecho internacional, regula el ejercicio de los derechos por los Estados. Una aplicación de este principio general, aplicación que se conoce corrientemente como la doctrina del abuso de derecho, prohíbe el ejercicio abusivo de los derechos de un Estado y requiere que siempre que la afirmación de un derecho interfiera con la esfera abarcada por una obligación dimanante de un tratado, ese derecho debe ser ejercido de buena fe, es decir, en forma razonable. El ejercicio abusivo por

parte de un Miembro del derecho que le corresponde en virtud de un tratado da lugar a una violación de los derechos que corresponden a los otros Miembros en virtud de ese tratado y, asimismo, constituye una violación de la obligación que le corresponde a ese Miembro en virtud del tratado.

P.3.1.2 Estados Unidos – EVE, párrafo 166
(WT/DS108/AB/R)

En virtud del párrafo 10 del artículo 3 del ESD los Miembros de la OMC, si surge una diferencia, deben entablar un procedimiento de solución de diferencias “de buena fe y esforzándose por resolverla”. Esta es otra manifestación específica del principio de buena fe que, como hemos señalado, es a la vez un principio general de derecho y un principio general del derecho internacional. Este principio omnipresente exige que tanto el Miembro reclamante como el Miembro demandado cumplan las prescripciones del ESD (y las prescripciones conexas establecidas en otros acuerdos abarcados) de buena fe. Mediante el cumplimiento de buena fe, los Miembros reclamantes proporcionan a los Miembros demandados toda la protección y oportunidad para defenderse que prevé la letra y el espíritu de las normas de procedimiento. En virtud del mismo principio de buena fe, los Miembros demandados deben señalar oportuna y prontamente las deficiencias de procedimiento alegadas a la atención del Miembro reclamante, así como a la del OSD o el Grupo Especial, de manera que, en caso necesario, éstas puedan corregirse para solucionar las diferencias. Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales.

P.3.1.3 Tailandia – Vigas doble T, párrafo 97
(WT/DS122/AB/R)

... También observamos que no hay nada en el ESD que impida al demandado solicitar al reclamante más aclaraciones sobre las alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluso antes de la presentación de la primera comunicación escrita. A este respecto, señalamos el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, que requiere a los Miembros de la OMC, si surge una diferencia, que entablen el procedimiento de solución de diferencias “de buena fe y esforzándose por resolverla”. Como hemos declarado anteriormente, “las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tiene por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales”.

P.3.1.4 Estados Unidos – Cordero, párrafo 115
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Queremos insistir en que la discrecionalidad de que gozan los Miembros de la OMC para exponer sus alegaciones en los procedimientos de solución de diferencias del modo que estimen conveniente no les exime, desde luego, de la obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, de “entablar un procedimiento de solución de diferencias de buena fe y esforzándose por resolver [la diferencia]”. De ello se sigue que los Miembros de la OMC no pueden retener impropriadamente argumentos de las autoridades competentes para plantearlos más tarde ante un grupo especial. ...

P.3.1.5 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 101*
(WT/DS184/AB/R)

... Esta disposición obliga a las autoridades investigadoras a encontrar un equilibrio entre los esfuerzos que pueden exigir a las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios y la capacidad práctica de esas partes interesadas para satisfacer plenamente todas las demandas formuladas por las autoridades investigadoras. Consideramos que esta disposición constituye otra expresión detallada del principio de buena fe que es, al mismo tiempo, un principio general del derecho y un principio del derecho internacional común, que informa las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y de los demás acuerdos abarcados. Este principio orgánico de buena fe, en este contexto concreto, impide a las autoridades investigadoras imponer a los exportadores una carga que, dadas las circunstancias, no sea razonable.

P.3.1.6 *Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 81*
(WT/DS192/AB/R)

No es necesario a los fines de la presente apelación que nos pronunciemos acerca de la cuestión de si un Miembro importador estaría *obligado*, en función del principio general “omnipresente” de *buena fe* que subyace a todos los tratados, a *retirar* una medida de salvaguardia si aparecen pruebas posteriores a la determinación relativas a hechos anteriores a ésta, que ponen de manifiesto que una determinación se basó en un error de hecho de tal magnitud que nunca se habría cumplido una de las condiciones exigidas por el artículo 6.

P.3.1.7 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21.5 – Estados Unidos), párrafo 47*
(WT/DS132/AB/RW)

... las “observaciones” de México no se hicieron de forma que indicase que México estaba formulando una objeción a la autoridad del Grupo Especial. Las exigencias de la buena fe, respecto de las garantías procesales y el ordenado desarrollo del procedimiento imponen que haya que formular expresamente las objeciones, especialmente las que tienen tanta importancia potencial. Sólo de esta forma pueden el grupo especial, la otra parte en la diferencia y los terceros comprender que se ha formulado una objeción específica y tener una oportunidad adecuada de examinarla y de responder a ella. ...

P.3.1.8 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21.5 – Malasia), nota 97 al párrafo 134*
(WT/DS58/AB/RW)

... Deseamos señalar, no obstante, que hay una observación del Grupo Especial que no compartimos. Al evaluar los esfuerzos de buena fe realizados por los Estados Unidos, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

Los Estados Unidos tienen una postura exigente en esta esfera y, dados los medios científicos, diplomáticos y financieros de que disponen, es razonable esperar más que menos de ese Miembro en lo que se refiere a la realización de esfuerzos serios y de buena fe. En realidad, la capacidad de persuasión de los Estados Unidos se ve ilustrada por la fructífera negociación de la Convención Interamericana. (Informe del Grupo Especial, párrafo 5.76)

No nos parece convincente esta forma de razonar. Como declaramos en nuestro informe anterior, el preámbulo del artículo XX no es, en realidad, sino “una expresión del principio de buena fe”. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones, supra*, nota 24, párrafo 158.) Este principio de buena fe es aplicable por igual a todos los Miembros de la OMC.

P.3.1.9 CE – Sardinias, párrafo 278
(WT/DS231/AB/R)

... Debemos suponer que los Miembros de la OMC acatarán de buena fe las obligaciones derivadas de los tratados, como lo exige el principio *pacta sunt servanda*, expresado en el artículo 26 de la *Convención de Viena*. Y, en materia de solución de diferencias, todos los Miembros de la OMC deben dar por supuesta la buena fe de todos los demás Miembros.

P.3.1.10 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafos 296-298
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... el artículo 26 de la *Convención de Viena*, titulado *Pacta sunt servanda*, al que varios apelados se remitieron en sus comunicaciones, dispone que “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Los propios Estados Unidos afirmaron que “los Miembros de la OMC han de cumplir de buena fe las obligaciones que les imponen los acuerdos abarcados”.

... Por lo tanto, es evidente que existe un fundamento para que un grupo especial de solución de diferencias determine, cuando proceda, si un Miembro no ha actuado de buena fe.

No obstante, nada en los acuerdos abarcados avala la conclusión de que, simplemente porque se haya constatado que un Miembro de la OMC ha infringido una disposición sustantiva de un tratado, éste no ha actuado de buena fe. A nuestro entender, sería necesario probar más que una simple infracción para respaldar tal conclusión.

P.3.1.11 CE – Accesorios de tubería, párrafo 127
(WT/DS219/AB/R)

Este extracto demuestra que el Grupo Especial ... no se basó exclusivamente en la presunción de la buena fe, como sugiere el Brasil, habida cuenta de que algunas de las preguntas del Grupo Especial se referían a la *validez* de la Prueba documental CE-12. Si el Grupo Especial se hubiera basado totalmente en la presunción de la buena fe, habría simplemente aceptado la afirmación de las Comunidades Europeas de que la Prueba documental CE-12 formaba parte del expediente de la investigación y no habría formulado preguntas para evaluar la coherencia de la Prueba documental CE-12 con otras pruebas contenidas en el expediente. ...

- P.3.1.12 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 86 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... una medida atribuible a un Miembro podrá ser sometida a procedimientos de solución de diferencias con la única condición de que otro Miembro haya considerado, de buena fe, que la medida anula o menoscaba ventajas resultantes para él del *Acuerdo Antidumping*. ...

- P.3.1.13 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 89 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... Siempre que un Miembro respete los principios establecidos en los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD, es decir, “reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos” y entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe, dicho Miembro tiene derecho a solicitar que un grupo especial examine las medidas que el Miembro considera que anulan o menoscaban sus ventajas. ...

P.3.2 Jura novit curia

- P.3.2.1 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafo 105 (WT/DS246/AB/R)

Opinamos, por consiguiente, que las Comunidades Europeas deben *demonstrar* que el Régimen Droga satisface las condiciones previstas en la Cláusula de Habilitación. De conformidad con el principio *jura novit curia*, las Comunidades Europeas no tienen que proporcionarnos la interpretación jurídica que se ha de hacer de una disposición particular de la Cláusula de Habilitación; en cambio, lo que las Comunidades Europeas tienen que hacer es presentar pruebas suficientes que apoyen su afirmación de que el Régimen Droga cumple los requisitos impuestos por la Cláusula de Habilitación.

P.3.3 No reconocimiento de las expropiaciones en el extranjero

- P.3.3.1 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 267 (WT/DS176/AB/R)

... aun aceptando el argumento de los Estados Unidos relativo al no reconocimiento de las confiscaciones extranjeras, es probable que esa doctrina se aplique tanto a quienes no son nacionales de los Estados Unidos como a quienes lo son, ...

- P.3.3.2 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 295 (WT/DS176/AB/R)

... los Estados Unidos se han referido a su doctrina inveterada del no reconocimiento de las confiscaciones extranjeras. No obstante, esa política no podría probablemente aplicarse a marcas de fábrica o de comercio que existieran *en los Estados Unidos*

cuando se confiscaron *en Cuba* una entidad comercial o activos relacionados con una marca de fábrica o de comercio integrada por signos idénticos o sustancialmente semejantes.

P.3.4 Aplicación no retroactiva de los tratados. Véase también
Aplicación temporal de derechos y obligaciones (T.5)

P.3.4.1 Brasil – Coco desecado, página 17

El artículo 28 [de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*] enuncia el principio general de que un tratado no se aplicará retroactivamente “salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”. A falta de una intención contraria, un tratado no puede aplicarse a actos o hechos que tuvieron lugar, o a situaciones que hayan dejado de existir, antes de la fecha de su entrada en vigor. ...

P.3.4.2 CE – Banano III, párrafos 235 y 237
(WT/DS27/AB/R)

Las Comunidades Europeas también plantean si el Grupo Especial incurrió en error al dar un efecto retroactivo a los artículos II y XVII del AGCS, en contra del principio establecido en el artículo 28 de la *Convención de Viena*. El artículo 28 consagra el principio general del derecho internacional de que “[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ... ninguna situación que ... haya dejado de existir [con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado] ... salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo ...”. En su conclusión sobre esta cuestión el Grupo Especial estableció lo siguiente:

... el ámbito de nuestro análisis jurídico incluye solamente las medidas que las CE adoptaron o siguieron adoptando, o las medidas que han permanecido en vigor o que siguen siendo aplicadas por las CE, y que en consecuencia no dejaron de existir después de la entrada en vigor del AGCS. De la misma manera, toda constatación de compatibilidad o incompatibilidad con las prescripciones de los artículos II y XVII del AGCS se referiría al período posterior a la entrada en vigor del AGCS. [Informe del Panel, párrafo 7.308]

El Grupo Especial indicó además en una nota de pie de página a esta conclusión que “cabe considerar las medidas de las CE como medidas continuadas que, en algunos casos fueron promulgadas antes de la entrada en vigor del AGCS, pero que *no* dejaron de existir después de aquella fecha (contrariamente a la situación prevista en el artículo 28)”.

...

... de los términos de su constatación se deduce evidentemente que el Grupo Especial llegó a la conclusión, como una cuestión de hecho, que la discriminación *de facto* seguía existiendo efectivamente después de la entrada en vigor del AGCS. Esta cons-

tación de hecho está fuera del alcance del examen del Órgano de Apelación. Por lo tanto, no revocamos ni modificamos la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.308 de sus informes.

P.3.4.3 *Canadá – Período de protección mediante patente*, párrafo 72
(WT/DS170/AB/R)

... Dicho artículo [*Artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*] establece que, si no hay una intención contraria, las disposiciones del tratado *no* se aplican a ninguna situación que “haya dejado de existir” antes de la entrada en vigor del tratado para una parte en él. En nuestra opinión, de ello se desprende lógicamente que el artículo 28 implica también necesariamente que, a falta de una intención en contrario, las obligaciones del tratado *son aplicables* a cualquier “situación” que *no* haya dejado de existir, es decir, a cualquier situación que, aunque se haya producido en el pasado, persista después de la entrada en vigor del nuevo tratado.

P.3.4.4 *Canadá – Período de protección mediante patente*, párrafo 70
(WT/DS170/AB/R)

... Los tratados se aplican a derechos existentes, aún cuando éstos sean resultado de “actos realizados” [como está estipulado en el párrafo 1 del artículo 70 del *Acuerdo ADPIC*] antes de la entrada en vigor del tratado de que se trate.

P.3.4.5 *CE – Sardinias*, párrafo 200
(WT/DS231/AB/R)

Recordamos que el artículo 28 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (“*Convención de Viena*”) dispone que los tratados, en general, no se aplican en forma retroactiva. ... Como hemos dicho en diferencias anteriores, el principio de interpretación codificado en el artículo 28 es pertinente para la interpretación de los acuerdos abarcados. ...

P.3.5 Principio de cautela. *Véase también* Acuerdo MSF, párrafo 7 del artículo 5 - Principio de cautela (S.6.23)

P.3.5.1 *CE – Hormonas*, párrafos 123-124
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

La condición jurídica del principio de cautela en el derecho internacional sigue siendo objeto de debate entre los académicos, los profesionales del derecho, los órganos normativos y los jueces. Algunos consideran que el principio de cautela se ha cristalizado en un principio general del derecho *medioambiental* internacional consuetudinario. El hecho de que haya sido aceptado ampliamente por los Miembros como un principio de *derecho internacional general* o *consuetudinario* parece menos claro. No obstante, consideramos que es innecesario, y probablemente im-

prudente, que en esta apelación el Órgano de Apelación tome posición sobre esta importante pero abstracta cuestión. Tomamos nota de que el propio Grupo Especial no hizo ninguna constatación definitiva con respecto a la condición del principio de cautela en el derecho internacional y que el principio de cautela, por lo menos fuera del ámbito del derecho medioambiental internacional, aún no tiene una formulación autorizada.

Nos parece importante señalar, sin embargo, algunos aspectos de la relación del principio de cautela con el *Acuerdo MSF*. En primer lugar, ese principio no ha sido incluido en el texto del *Acuerdo* como un motivo que justifique las medidas sanitarias y fitosanitarias que fuesen incompatibles con las obligaciones de los Miembros establecidas en determinadas disposiciones de dicho *Acuerdo*. En segundo lugar, el principio de cautela se encuentra efectivamente reflejado en el párrafo 7 del artículo 5 de dicho *Acuerdo*. Coincidimos, al mismo tiempo, con las Comunidades Europeas, en que no es necesario suponer que la pertinencia del párrafo 7 del artículo 5 se agota en el principio de cautela. Éste también se refleja en el sexto párrafo del preámbulo y en el párrafo 3 del artículo 3. Estos textos reconocen expresamente el derecho de los Miembros a establecer su propio nivel adecuado de protección sanitaria, que puede ser más elevado (es decir, más cauto) que el implícito en las normas, directrices y recomendaciones internacionales vigentes. En tercer lugar, el Grupo Especial que se ocupe de determinar, por ejemplo, si existen “testimonios científicos suficientes” para justificar que un Miembro mantenga determinada medida sanitaria o fitosanitaria puede, por supuesto, y debe tener presente que los gobiernos responsables y representativos generalmente actúan desde una perspectiva de prudencia y precaución cuando se trata de riesgos de daños irreversibles, por ejemplo la terminación de la vida, para la salud de los seres humanos. Por último, y a pesar de ello, el principio de cautela, por sí solo, y sin una directiva textual inequívoca a ese efecto, no exime a un Grupo Especial de la obligación de aplicar los principios (de derecho internacional consuetudinario) normalmente aplicables a la interpretación de los tratados en su lectura de las disposiciones del *Acuerdo MSF*.

P.3.6 Proporcionalidad

P.3.6.1 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafos 119-120 (WT/DS192/AB/R)

... la parte del perjuicio grave total atribuida a un Miembro exportador debe ser proporcional al perjuicio causado por las importaciones procedentes de ese Miembro. En contra de lo que sostienen los Estados Unidos, consideramos que la segunda frase del párrafo 4 del artículo 6 no permite atribuir la totalidad del perjuicio grave a un Miembro a no ser que las importaciones procedentes de ese Miembro hayan causado por sí solas el perjuicio grave en su totalidad.

Respaldan nuestra opinión las normas generales del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados, que exigen que las contramedidas adoptadas en respuesta al incumplimiento por los Estados de sus obligaciones internacionales sean proporcionales al perjuicio sufrido. De forma análoga, observamos que el párrafo

4 del artículo 22 del ESD establece que el nivel de la suspensión de las concesiones será equivalente al de la anulación o menoscabo. Se ha interpretado sistemáticamente que esta disposición del ESD no justifica compensaciones de carácter punitivo. Ambos ejemplos aclaran las consecuencias del incumplimiento por los Estados de sus obligaciones internacionales, mientras que una medida de salvaguardia es solamente una medida correctiva de actos de “comercio leal” compatibles con la OMC. Sería absurdo que el incumplimiento de una obligación internacional fuera sancionada con contramedidas proporcionadas y, que sin que hubiera habido una infracción de esa naturaleza, un Miembro de la OMC estuviera sujeto a la atribución desproporcionada y, en consecuencia, “punitiva” de un perjuicio grave no causado íntegramente por sus exportaciones. A nuestro juicio, esta exorbitante desviación del principio de proporcionalidad en relación con la atribución del perjuicio grave sólo podría estar justificada si los redactores del *ATV* la hubieran establecido expresamente, lo que no es así.

P.3.6.2 Estados Unidos – Tubos, párrafo 257
(WT/DS202/AB/R)

... Si se permitiera que la sanción impuesta a los exportadores por una medida de salvaguardia surtiera efectos que excedieran de la parte del daño causada por el aumento de las importaciones, ello implicaría que una medida correctiva excepcional, que no está destinada a proteger contra las prácticas comerciales desleales o ilegales a una rama de producción del país importador, podría aplicarse de manera más restrictiva del comercio que los derechos compensatorios y los derechos antidumping, que sí están destinados a ello. ¿En qué habría que basarse para interpretar el *Acuerdo sobre la OMC* en el sentido de que limita una contramedida al alcance del daño causado por prácticas desleales o por una infracción del tratado pero que no limita así una contramedida cuando ni siquiera se ha alegado una infracción o una práctica desleal?

P.3.6.3 Estados Unidos – Tubos, párrafo 259
(WT/DS202/AB/R)

Hacemos referencia también a las normas del derecho internacional consuetudinario sobre la responsabilidad de los Estados, a las que también nos referimos en el asunto *Estados Unidos - Hilados de algodón*. Recordamos allí que las normas del derecho internacional general sobre la responsabilidad de los Estados exigen que las contramedidas que se tomen en respuesta al incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados sean proporcionadas a tales incumplimientos. El artículo 51 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos dispone que “Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión.” Aunque el artículo 51 forma parte del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional, que como tal no constituye un instrumento jurídico vinculante, en esa disposición se establece un principio reconocido del derecho internacional consuetudinario. Observamos también que los Estados Unidos han reconocido este principio en otros lugares. En sus observaciones sobre el proyecto de artículos de la

Comisión de Derecho Internacional, los Estados Unidos declararon que, “conforme al derecho internacional consuetudinario, se aplica una norma de proporcionalidad a la adopción de contramedidas”.

P.4 Participación de abogados privados en los procedimientos de solución de diferencias

P.4.1 *CE – Banano III*, párrafo 10 (WT/DS27/AB/R)

... no hay ninguna disposición del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (“Acuerdo sobre la OMC”)*, del *ESD* o de los Procedimientos de trabajo, ni ninguna norma de derecho internacional consuetudinario o regla de la práctica de los tribunales internacionales que impida a un Miembro de la OMC decidir cuál debe ser la composición de su delegación en los procedimientos del Órgano de Apelación. ... resolvemos que incumbe a los Miembros de la OMC decidir quiénes deben representarlos, como miembros de sus delegaciones, en una audiencia del Órgano de Apelación.

P.4.2 *CE – Banano III*, párrafo 12 (WT/DS27/AB/R)

... Conviene destacar que la representación por asesores jurídicos elegidos por el propio gobierno puede tener especial importancia -especialmente en el caso de los países en desarrollo Miembros- para hacer posible la plena participación en los procedimientos de solución de diferencias. Además, dado que, con arreglo a su mandato, el Órgano de Apelación sólo debe examinar las cuestiones de derecho abordadas en los informes de los grupos especiales o las interpretaciones jurídicas que éstos hayan formulado, la posibilidad de que los gobiernos estén representados en el procedimiento del Órgano de Apelación por asesores jurídicos debidamente preparados reviste especial importancia.

P.5 Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales. *Véase también* Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 del artículo 3 (S.1.18-22); Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo XIX del GATT de 1994 - Aspectos generales (S.1.45)

P.5.1 Párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 - Publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general

P.5.1.1 *CE – Productos avícolas*, párrafo 111 (WT/DS69/AB/R)

El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 aclara que ese artículo no se refiere a transacciones específicas, sino a las normas “de aplicación general”. ...

P.5.1.2 CE – Productos avícolas, párrafo 113
(WT/DS69/AB/R)

... Aunque es cierto que, como sostiene el Brasil, cualquier medida de aplicación general habrá de aplicarse siempre en casos específicos, no cabe considerar que el trato concreto dado a cada envío constituya una medida “de aplicación general” en el sentido del artículo X. ...

P.5.1.3 CE – Productos avícolas, párrafo 115
(WT/DS69/AB/R)

... Así pues, en la medida en que la apelación del Brasil se refiere al *contenido sustantivo* de las propias normas de las CE y no a su *publicación* o *aplicación*, esa apelación queda fuera del ámbito de aplicación del artículo X del GATT de 1994. La compatibilidad con la OMC de ese contenido sustantivo ha de determinarse en conexión, no con el artículo X del GATT de 1994, sino con las disposiciones de los acuerdos abarcados.

P.5.2 Párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 - Publicación de medidas de carácter general

P.5.2.1 Estados Unidos – Ropa interior, página 23
(WT/DS24/AB/R)

El Grupo Especial constató que la medida de limitación de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos era una “medida de carácter general” en el sentido del párrafo 2 del artículo X. Hacemos nuestra esa constatación. ...

P.5.3 Párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 - Aplicación de manera uniforme, imparcial y razonable

P.5.3.1 CE – Banano III, párrafo 200
(WT/DS27/AB/R)

... Del texto del párrafo 3 a) del artículo X se desprende claramente que los requisitos de “uniformidad, imparcialidad y razonabilidad” no se aplican a las *propias* leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, sino a la *administración* de tales leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. La situación del párrafo 3 a) del artículo X dentro de dicho artículo, que se titula “Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales” y la lectura de los demás párrafos del artículo X, aclaran que el artículo X se aplica a la administración de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. En la medida en que las propias leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas sean discriminatorias, cabe examinar su compatibilidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.

P.5.4 Párrafo 1 del Anexo B sobre “Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias” del Acuerdo MSF

P.5.4.1 Japón – Productos agrícolas II, párrafos 105-106 (WT/DS76/AB/R)

Consideramos que la lista de instrumentos contenidos en la nota al párrafo 1 del Anexo B es, como se desprende de los términos “tales como”, no exhaustiva. El ámbito de aplicación de la prescripción de publicación no se limita a “leyes, decretos u órdenes”, sino que incluye, en nuestra opinión, otros instrumentos que son aplicables por lo general y que tienen carácter similar a los instrumentos mencionados explícitamente en la lista ilustrativa de la nota al párrafo 1 del Anexo B.

El objeto y la finalidad del párrafo 1 del Anexo B es “que los Miembros interesados puedan conocer el contenido” de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias adoptadas o mantenidas por otros Miembros, y aumentar así la transparencia en lo que respecta a esas medidas. En nuestra opinión, el ámbito de aplicación de la exigencia de publicación del párrafo 1 del Anexo B debe interpretarse a la luz del objeto y finalidad de esta disposición.

R

R.1 Acuerdos Comerciales Regionales

R.1.1 Párrafo 4 del artículo XXIV - Objetivo de la integración comercial

R.1.1.1 *Turquía – Textiles*, párrafo 57 (WT/DS34/AB/R)

Según el párrafo 4, la finalidad de una unión aduanera es “facilitar el comercio” entre los territorios constitutivos, y “no erigir obstáculos al de otras partes contratantes con estos territorios”. Ese objetivo requiere a los miembros constitutivos de una unión aduanera que establezcan un cierto equilibrio. La unión aduanera debe facilitar el comercio dentro de ella, pero *no* debe hacerlo en forma que erija obstáculos al comercio con terceros países. Observamos que en el *Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV* se reafirma expresamente esa finalidad de una unión aduanera y se estipula que sus miembros constitutivos deben “evitar, en toda la medida posible, que su establecimiento o ampliación tenga efectos desfavorables en el comercio de otros miembros”. El texto del párrafo 4 es de carácter teleológico y no dispositivo. No establece una obligación concreta, sino que más bien expone la finalidad global y prioritaria del artículo XXIV, que se manifiesta en forma dispositiva en las obligaciones específicas que figuran en otras partes del mismo artículo. Por tanto, la finalidad expuesta en el párrafo 4 fundamenta los otros párrafos pertinentes del artículo XXIV, incluido el encabezamiento del párrafo 5. Por esa razón, el encabezamiento del párrafo 5 y las condiciones en él establecidas para determinar la posibilidad de invocar como defensa el artículo XXIV deben interpretarse a la luz de la finalidad de las uniones aduaneras expuesta en el párrafo 4. El encabezamiento no puede interpretarse correctamente sin referencia constante a esa finalidad.

R.1.2 Párrafo 5 del artículo XXIV - Preámbulo

R.1.2.1 *Turquía – Textiles*, párrafo 45 (WT/DS34/AB/R)

En primer lugar, al examinar el texto del encabezamiento para establecer su sentido corriente, observamos que en él se estipula que las disposiciones del GATT de 1994 “*no impedirán*” el establecimiento de una unión aduanera. Interpretamos que ello significa que las disposiciones del GATT de 1994 *no harán imposible* el establecimiento

de una unión aduanera. Por consiguiente, el encabezamiento evidencia que en determinadas circunstancias el artículo XXIV puede justificar la adopción de una medida incompatible con algunas otras disposiciones del GATT e invocarse como posible “defensa” frente a una constatación de incompatibilidad.

R.1.2.2 *Turquía – Textiles*, párrafo 58
(WT/DS34/AB/R)

... cuando se trata del establecimiento de una unión aduanera, esta “defensa” sólo es posible cuando se satisfacen dos condiciones. En primer lugar, la parte que la invoque debe demostrar que la medida impugnada se ha introducido con ocasión del establecimiento de una unión aduanera que cumple en su totalidad las prescripciones del apartado a) del párrafo 8 y el apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV. En segundo lugar, esa parte debe demostrar que si no se le permitiera introducir la medida impugnada se impediría el establecimiento de esa unión aduanera. Cabe por último señalar que para poder invocar como defensa el artículo XXIV es preciso que se cumplan *ambas* condiciones.

R.1.3 Párrafo 5 a) del artículo XXIV - Que los derechos de aduana y demás reglamentaciones comerciales restrictivas “no sean en conjunto”, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de una unión aduanera, de una incidencia general más elevada ni resulten más rigurosos que los vigentes antes del establecimiento de dicha unión aduanera

R.1.3.1 *Turquía – Textiles*, párrafos 53-55
(WT/DS34/AB/R)

En lo tocante a los “derechos de aduana”, el apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV requiere que los aplicados por los miembros constitutivos de la unión aduanera *después* del establecimiento de dicha unión “no sean en conjunto de una *incidencia general más elevada*” que los aplicados por cada uno de los miembros constitutivos antes del establecimiento de la unión aduanera. En el párrafo 2 del *Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV* se estipula que la evaluación en el marco del párrafo 5 a) del artículo XXIV de la *incidencia general de los derechos de aduana* vigentes antes y después del establecimiento de una unión aduanera “se basará ... en el cálculo global del promedio ponderado de los tipos arancelarios y los derechos de aduana percibidos”. Antes de llegar a un acuerdo sobre este Entendimiento, las Partes Contratantes del GATT tenían opiniones diferentes sobre si al aplicar la prueba del apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV se debían tener en cuenta los tipos consolidados o los tipos *aplicados*. El párrafo 2 del *Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV* resuelve esta cuestión al estipular claramente que se deben utilizar los tipos *aplicados*.

En lo tocante a “las demás reglamentaciones comerciales”, el apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV requiere que las aplicadas por los miembros constitutivos *después* del establecimiento de la unión aduanera *no* “resulten más rigurosas” que las regla-

mentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos *antes* del establecimiento de la unión aduanera. En el párrafo 2 del *Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV* se reconoce expresamente que la cuantificación y agregación de las demás reglamentaciones comerciales puede ser difícil, por lo que se establece que “a efectos de la evaluación global de la incidencia de las demás reglamentaciones comerciales, cuya cuantificación y agregación son difíciles, quizá sea preciso el examen de las distintas medidas, reglamentaciones, productos abarcados y corrientes comerciales afectadas”.

Convenimos con el Grupo Especial en que el texto del apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV, desarrollado y aclarado por el párrafo 2 del *Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV*, requiere:

... que los efectos de las medidas y políticas resultantes del nuevo acuerdo regional no sean, globalmente, más restrictivos que los de las anteriores políticas comerciales de los países constitutivos.

R.1.4 Párrafo 8 a) i) del artículo XXIV - Eliminación de los derechos de aduana y las demás restricciones comerciales con respecto a “lo esencial de los intercambios comerciales” internos

R.1.4.1 Turquía – Textiles, párrafo 48 (WT/DS34/AB/R)

El inciso i) del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV establece el criterio general aplicable al *comercio interior* entre los miembros constitutivos para determinar la existencia de una “unión aduanera”. Exige a los miembros constitutivos de una unión aduanera que eliminen “los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas” con respecto “a lo esencial de los intercambios comerciales” entre ellos. Ni las PARTES CONTRATANTES del GATT ni los Miembros de la OMC han llegado jamás a un acuerdo sobre la interpretación del término “esencial” en esta disposición. Con todo, es evidente que “lo esencial de los intercambios comerciales” no significa lo mismo que *todos* los intercambios comerciales, y también que “lo esencial de los intercambios comerciales” significa algo bastante más amplio que tan sólo *parte* de los intercambios comerciales. Observamos también que el texto del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 estipula que los miembros de una unión aduanera pueden aplicar, cuando sea necesario, con respecto a su comercio interior, determinadas reglamentaciones comerciales restrictivas que por lo demás están permitidas en virtud de los artículos XI a XV y el artículo XX del GATT de 1994. Por consiguiente, convenimos con el Grupo Especial en que el texto del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 ofrece “una cierta flexibilidad” a los miembros constitutivos de una unión aduanera cuando liberalizan su comercio interior de conformidad con ese apartado. Advertimos, sin embargo, que la “flexibilidad” que ofrece el inciso i) del apartado a) del párrafo 8 está limitada por la exigencia de que “los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas” sean “eliminados en lo que concierne a lo esencial” de los intercambios comerciales interiores.

R.1.5 Párrafo 8 a) ii) del artículo XXIV - derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio exterior que, “en sustancia, sean idénticos”

R.1.5.1 Turquía – Textiles, párrafo 49 (WT/DS34/AB/R)

En el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 se establece el criterio general aplicable al comercio de los miembros constitutivos *con terceros países* para determinar la existencia de una “unión aduanera”. Exige a los miembros constitutivos de una unión aduanera que apliquen al comercio exterior con terceros países derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que “en sustancia sean idénticos”. Por consiguiente, los miembros constitutivos de una unión aduanera están obligados a aplicar un régimen de comercio exterior común tanto por lo que respecta a los derechos de aduana como en lo tocante a las demás reglamentaciones comerciales. Sin embargo, el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 *no* exige a cada miembro constitutivo de una unión aduanera que aplique derechos de aduana y otras reglamentaciones comerciales que sean *idénticos* a los de otros miembros constitutivos en el comercio con terceros países, sino que se apliquen derechos de aduana y otras reglamentaciones comerciales que *en sustancia sean idénticos*. Convenimos con el Grupo Especial en que:

El sentido corriente de la expresión “en sustancia” en el contexto del apartado a) del párrafo 8 parece englobar componentes tanto cualitativos como cuantitativos. También la expresión “cada uno de los miembros de la unión aplique [...] derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en sustancia, sean idénticos” parece englobar elementos tanto cuantitativos como cualitativos, con mayor hincapié en el aspecto cuantitativo por lo que respecta a los derechos de aduana.

R.1.5.2 Turquía – Textiles, párrafo 50 (WT/DS34/AB/R)

Estamos también de acuerdo con el Grupo Especial en que el texto del inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 ofrece cierta “flexibilidad” a los miembros constitutivos de una unión aduanera “en la creación de una política comercial común”. También en este caso nos permitimos advertir que esta “flexibilidad” es limitada. No hay que olvidar que las palabras “en sustancia” califican a la palabra “idénticos”. Por consiguiente, a nuestro entender, el inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV requiere algo muy parecido a la “identidad”. No estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que:

... en términos generales una situación en la que los miembros constitutivos tengan reglamentaciones comerciales “comparables” con efectos similares con respecto al comercio con terceros países satisfaría globalmente la dimensión cualitativa de los requisitos del inciso ii) del apartado a) del párrafo 8.

El inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 exige a los miembros constitutivos de una unión aduanera que adopten reglamentaciones comerciales que sean, en sustancia, idénticas. En nuestra opinión, unas “reglamentaciones comerciales comparables con efectos similares” no satisfacen ese criterio. El texto del inciso ii) del apartado a) del párrafo 8 requiere un mayor grado de “identidad”.

R.1.6 Relación entre el artículo XXIV del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Véase también Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 2 – Paralelismo (S.1.13)

R.1.6.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 109 (WT/DS121/AB/R)

... tampoco estamos convencidos de que un análisis del artículo XXIV del GATT de 1994 fuera pertinente respecto de la cuestión específica que tenía ante sí el Grupo Especial. Esta cuestión, como observó el propio Grupo Especial, es si la Argentina, después de incluir las importaciones procedentes de todas las fuentes en su investigación sobre el “aumento de las importaciones” de productos de calzado en su territorio y los consiguientes efectos de tales importaciones en su rama de producción nacional de calzado, tenía justificación para excluir a otros Estados miembros del MERCOSUR de la aplicación de las medidas de salvaguardia. En nuestro Informe en el asunto *Turquía - Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido* sostuvimos que, en determinadas condiciones, el artículo XXIV “puede justificar la adopción de una medida incompatible con determinadas otras disposiciones del GATT”. No obstante, indicamos que esta defensa sólo es posible cuando el Miembro que aplique la medida demuestre que “la medida impugnada se ha introducido con ocasión del establecimiento de una unión aduanera que cumple en su totalidad las prescripciones del apartado a) del párrafo 8 y el apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV” y “que si no se le permitiera introducir la medida impugnada se impediría el establecimiento de esa unión aduanera”.

R.1.6.2 Estados Unidos – Tubos, párrafo 198 (WT/DS202/AB/R)

... no prejuzgamos si el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* permite a un Miembro excluir del ámbito de aplicación de una medida de salvaguardia las importaciones procedentes de Estados miembros de una zona de libre comercio. No es necesario que nos pronunciemos, y no nos pronunciamos, sobre la cuestión de si el artículo XXIV del GATT de 1994 permite excluir de una medida las importaciones procedentes de un miembro de una zona de libre comercio apartándose de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. La cuestión de si el artículo XXIV del GATT de 1994 sirve como excepción al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* sólo resulta pertinente en dos posibles circunstancias. Una se da cuando en la investigación realizada por las autoridades competentes de un Miembro de la OMC las importaciones que están excluidas de la medida de salvaguardia *no son tomadas en consideración* en la determinación del daño grave. La otra se da cuando, en esa investigación, las importaciones que están excluidas de la aplicación de la medida de salvaguardia *son tomadas en consideración* en la determinación del

daño grave y las autoridades competentes *también* han establecido explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes ajenas a la zona de libre comercio satisficarian, por sí solas, las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y desarrollado en el párrafo 2 del artículo 4.

R.2 Solicitud de establecimiento de un grupo especial. *Véase también* Alegaciones y argumentos (C.1); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6); Mandato de los Grupos Especiales (T.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (W.2)

R.2.1 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Aspectos generales

R.2.1.1 Brasil – Coco desecado, página 25
(WT/DS22/AB/R)

El mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, el mandato cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante. En segundo lugar, establece la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.

R.2.1.2 Brasil – Coco desecado, página 25
(WT/DS22/AB/R)

... la “cuestión” sometida a un grupo especial está constituida por las reclamaciones concretas formuladas por las partes en la diferencia en los documentos pertinentes especificados en el mandato. Estamos de acuerdo también con el enfoque que siguieron grupos especiales anteriores, cuyos informes fueron adoptados, en el sentido de que una cuestión, que incluye las reclamaciones que la componen, no está comprendida en el mandato de un grupo especial a no ser que esas reclamaciones estén identificadas en los documentos mencionados o contenidos en el mandato.

R.2.1.3 CE – Banano III, párrafo 142
(WT/DS27/AB/R)

Reconocemos que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales suelen ser aprobadas automáticamente en la reunión del OSD siguiente a aquella en que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día OSD. Dado que, normalmente, las solicitudes de establecimiento de grupos especiales no son objeto de un análisis detallado por el OSD, incumbe al Grupo Especial examinar minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo

especial sea suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, porque informa a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación.

R.2.1.4 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 72
(WT/DS60/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 6 especifica las condiciones para que un Miembro reclamante pueda someter una “cuestión” al OSD: para que se establezca un grupo especial que examine su reclamación, es necesario que el Miembro formule por escrito una petición de establecimiento de un grupo especial. La petición de establecimiento del grupo especial, además de ser el documento presentado al OSD que permite a éste establecer un grupo especial, es generalmente el documento identificado en el mandato del grupo especial como documento que determina la “cuestión” sometida al OSD. La cuestión sometida al OSD a los efectos del artículo 7 del ESD y del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* debe ser la identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según esa disposición, en las peticiones de establecimiento de grupos especiales presentadas por un Miembro “se identificarán *las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de *los fundamentos de derecho de la reclamación*, que sea suficiente para presentar el problema con claridad” (la cursiva es nuestra). Por consiguiente la *cuestión* sometida al OSD consta de dos elementos: las *medidas concretas en litigio* y *los fundamentos de derecho de la reclamación* (o *alegaciones*).

R.2.1.5 *Guatemala – Cemento I*, párrafos 75-76
(WT/DS60/AB/R)

... Consideramos que no hay ninguna *incompatibilidad* entre el párrafo 5 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, sino que, por el contrario, se trata de disposiciones complementarias que deben aplicarse conjuntamente. En consecuencia, la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada en relación con una diferencia planteada de conformidad con el *Acuerdo Antidumping* debe ajustarse a las disposiciones pertinentes en materia de solución de diferencias tanto de ese Acuerdo como del ESD. Así pues, cuando una parte reclamante someta una “cuestión” al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, la solicitud de establecimiento del grupo especial debe cumplir las prescripciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 17 de dicho Acuerdo y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

... el término *matter* (“cuestión” o “asunto”) tiene el mismo sentido en el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y en el artículo 7 del ESD y que la “cuestión” consta de dos elementos: las “medidas” concretas y las “reclamaciones” relativas a ella; unas y otras deben ser identificadas adecuadamente en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

R.2.1.6 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 120
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... Si analizamos sus elementos, podemos ver que el párrafo 2 del artículo 6 establece varios requisitos. Es necesario: i) que las peticiones se formulen por escrito; ii) que en ellas se indique si se han celebrado consultas; iii) que se identifiquen las medidas concretas en litigio; iv) que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En virtud de este cuarto requisito, el párrafo 2 del artículo 6 exige únicamente que se haga una exposición -que puede ser breve- de los fundamentos de derecho de la reclamación; pero, en todo caso, esa exposición ha de ser “suficiente para presentar el problema con claridad”. Dicho de otro modo, no basta identificar brevemente “los fundamentos de derecho de la reclamación”, sino que la exposición debe “presentar el problema con claridad”.

R.2.1.7 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafos 125-126
(WT/DS213/AB/R)

Existen, pues, dos requisitos independientes, a saber, la identificación de *las medidas concretas en litigio* y la presentación de *una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación* (o *alegaciones*). En conjunto comprenden “el asunto sometido al OSD”, que constituye la base del mandato del Grupo Especial conforme al párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Los requisitos de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial surgen de los dos propósitos esenciales del mandato. En primer lugar, el mandato define el alcance de la diferencia. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante. Frente a un problema relacionado con el alcance de su mandato, los grupos especiales deben examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial “para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD”.

R.2.2 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación. Véase también Carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Alegaciones y argumentos (C.1); Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial (C.2); Cláusula de Habilitación (E.1)

R.2.2.1 *CE – Banano III*, párrafo 141
(WT/DS27/AB/R)

... Aceptamos la opinión del Grupo Especial de que basta que las partes reclamantes enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos. A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las alegaciones identificadas en la solicitud

de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los argumentos que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes.

R.2.2.2 *CE – Banano III*, párrafo 143
(WT/DS27/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser “subsanaados” posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial.

R.2.2.3 *CE – Banano III*, párrafo 145
(WT/DS27/AB/R)

No compartimos las decisiones del Grupo Especial por las que se excluyen del examen del asunto determinadas alegaciones hechas por México en el marco del artículo XVII del AGCS y todas las alegaciones hechas en el marco del AGCS por Guatemala y Honduras. No hay ninguna prescripción del ESD ni ninguna regla de la práctica del GATT en virtud de la cual los argumentos sobre todas las alegaciones relativas al asunto sometido al OSD hayan de exponerse en la primera comunicación escrita de la parte reclamante al Grupo Especial. Lo que fija las alegaciones de las partes reclamantes en relación con el asunto sometido al OSD es el mandato del Grupo Especial, que se regula en el artículo 7 del ESD.

R.2.2.4 *CE – Banano III*, párrafo 147
(WT/DS27/AB/R)

... No compartimos la afirmación del Grupo Especial de que “la omisión de una alegación en la primera comunicación escrita no puede ser subsanada en posteriores comunicaciones ni mediante la incorporación de las alegaciones y argumentos de los demás reclamantes”. ...

R.2.2.5 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 90
(WT/DS50/AB/R)

... la cómoda fórmula “en particular” es sencillamente inadecuada para “identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad”, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Si esa fórmula incorpora el artículo 63, ¿qué artículo del Acuerdo sobre los ADPIC no incorpora? Por consiguiente esa fórmula es insuficiente para incluir en el mandato del Grupo Especial una alegación relativa al artículo 63.

R.2.2.6 *Corea – Productos lácteos, párrafos 123-124*
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... en *Comunidades Europeas - Bananos* no pretendimos establecer que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo cuya vulneración se alega cumple como pauta general de precisión, cuya observancia asegura *siempre* un cumplimiento suficiente de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, *en todos y cada uno de los casos*, independientemente de las circunstancias concretas de cada caso. ... Un análisis detallado de lo que declaramos en realidad en *Comunidades Europeas - Bananos* pone de manifiesto que reiteramos, en primer lugar, las razones por las que es necesaria la precisión de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial; en segundo lugar, subrayamos que lo que era necesario exponer por suficiente claridad eran las alegaciones, y no los argumentos detallados; y en tercer lugar, hicimos nuestra la conclusión del Grupo Especial de que, en ese asunto, la enumeración de los artículos de los acuerdos que se alegaba que habían sido vulnerados cumplía los requisitos *mínimos* del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. ...

La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación. Pero cabe que no sea suficiente en todos los casos. Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6.

R.2.2.7 *Corea – Productos lácteos, párrafo 127*
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... consideramos que es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esa cuestión, tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse.

R.2.2.8 *Tailandia – Vigas doble T, párrafo 88*
(WT/DS122/AB/R)

El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige una claridad suficiente con respecto al fundamento jurídico de la reclamación, es decir, con respecto a las “alegaciones” que haga valer el reclamante. La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos

a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa. Asimismo, los Miembros de la OMC que se proponen participar como terceros en las actuaciones de un grupo especial deben ser informados del fundamento jurídico de la reclamación. Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias.

R.2.2.9 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 90
(WT/DS122/AB/R)

... El párrafo 1 del artículo 3, que exige que la determinación de la existencia de daño esté basada en pruebas positivas, y que comprenda un examen objetivo de los factores de daño pertinentes, constituye una obligación fundamental y sustancial que funciona como texto introductorio e informa el resto del artículo 3. Por lo tanto, al citar el texto del párrafo 1 del artículo 3 y al referirse a determinados factores clave enumerados en dicho artículo, Polonia ha facilitado, en forma adecuada, “una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad”, como lo exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

R.2.2.10 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafos 92-95
(WT/DS122/AB/R)

... Por consiguiente, dados los hechos y circunstancias del presente caso, consideramos que la referencia que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia al “[cálculo de] un supuesto margen de dumping” era suficiente para que las alegaciones de Polonia en relación con el artículo 2 estuviesen comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y para informar a Tailandia sobre el carácter de las alegaciones de Polonia. Por tanto, con respecto a las alegaciones relativas al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia era suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

... El artículo 5 establece diversas etapas procesales estrechamente relacionadas entre sí que las autoridades investigadoras deben cumplir al iniciar y realizar una investigación antidumping. En vista del carácter interrelacionado de las obligaciones establecidas en el artículo 5, opinamos que, dados los hechos y circunstancias del presente caso, la referencia de Polonia a las “prescripciones en materia de ... procedimiento” del artículo 5 era suficiente para cumplir las prescripciones mínimas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Al determinar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia con respecto a las alegaciones relativas a los artículos 2 y 5, el Grupo Especial hizo considerable hincapié en el hecho de que esa diferencia entrañaba “varias cuestiones que se plantearon ante las autoridades investigadoras tailandesas”. El razonamiento del Grupo Especial parece suponer que siempre existe una continuidad entre las alegaciones formuladas en una investigación que da lugar a la imposición de derechos antidumping y las alegaciones formuladas por una parte reclamante en una diferencia conexa sometida a la OMC. Este no es necesari-

riamente el caso. Las partes que intervienen en una investigación que da lugar a la imposición de derechos antidumping son, en general, exportadores, importadores y otras entidades comerciales, mientras que las que intervienen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son los Miembros de la OMC. Por consiguiente, no puede suponerse que la gama de cuestiones planteadas en una investigación antidumping será la misma que las alegaciones que un Miembro decida someter a la OMC en una diferencia. Además, aunque la parte demandada tendrá conocimiento de las cuestiones planteadas en la investigación precedente, es posible que las demás partes no. Por tanto, normalmente dicha investigación no puede por sí sola ser determinante para evaluar la suficiencia de las alegaciones formuladas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial. En consecuencia, opinamos que en este caso el Grupo Especial incurrió en error al evaluar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en relación con los artículos 2 y 5 en la medida en que se apoyó principalmente en cuestiones planteadas en la investigación que dio lugar a los derechos antidumping.

Tailandia aduce que resultó perjudicada por la falta de claridad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia. La cuestión fundamental para evaluar las alegaciones de perjuicio es saber si se le dio conocimiento a la parte demandada, en forma suficiente como para permitirle defenderse, de las alegaciones presentadas por el reclamante. Al evaluar las alegaciones de perjuicio formuladas por Tailandia, consideramos pertinente tener en cuenta que, aunque Tailandia solicitó al Grupo Especial una resolución preliminar sobre la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia con respecto a los artículos 5 y 6 del *Acuerdo Antidumping* en el momento en que presentó su primera comunicación escrita, no solicitó lo mismo en ese momento con respecto a las alegaciones de Polonia en relación con los artículos 2 y 3 de dicho Acuerdo. Por consiguiente, debemos concluir que Tailandia en ese momento no estimó que precisaba mayores aclaraciones con respecto a estas alegaciones, en particular dado que observamos que Polonia había aclarado aún más sus alegaciones en su primera comunicación escrita. Esta es una clara indicación para nosotros de que Tailandia no sufrió ningún perjuicio debido a una posible falta de claridad en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

R.2.2.11 Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna, párrafo 87 (WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

... Si bien en el presente litigio *no* se mencionan *explícitamente* los “niveles de compromiso” contenidos en la Lista de Corea y el “Anexo 3” del *Acuerdo sobre la Agricultura* en las peticiones de establecimiento de un grupo especial, es evidente que los artículos 3 y 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que *fueron mencionados* en las peticiones de establecimiento de un grupo especial, incorporan esos términos, bien directamente, a través del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 6, en el caso de los “niveles de compromiso” bien indirectamente a través del apartado a) ii) del artículo 1 en el caso del “Anexo 3”. En nuestra opinión, los niveles de compromiso contenidos en la Lista de Corea y las disposiciones del Anexo 3 fueron efectivamente objeto de referencia en las peticiones de establecimiento de un grupo especial de las partes reclamantes y, por consiguiente, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

R.2.2.12 *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 111-112
(WT/DS165/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 23 del ESD impone a los Miembros la obligación general de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados recurriendo solamente a las normas y procedimientos del ESD y no a medidas unilaterales. En los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 23 se indican formas específicas y claramente definidas de medidas unilaterales prohibidas, contrarias al párrafo 1 del artículo 23 del ESD. Existe una estrecha relación entre las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 23. *Todas* ellas se refieren a la obligación de los Miembros de la OMC de no recurrir a medidas unilaterales. Por consiguiente, consideramos que, como la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas contenía una alegación de incompatibilidad con el artículo 23, la alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 a) de dicho artículo está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

Sin embargo, el hecho de que una alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD pueda considerarse comprendida en el mandato del Grupo Especial no significa que las Comunidades Europeas efectivamente formularan dicha alegación. Un análisis del expediente del Grupo Especial indica que, durante sus actuaciones, salvo en dos ocasiones, las Comunidades Europeas no se refirieron *específicamente* al párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD. Además, en respuesta a una petición de los Estados Unidos para que aclarasen el alcance de su alegación en relación con el artículo 23, las Comunidades Europeas reafirmaron sólo alegaciones de infracción del párrafo 1 y del párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD; no se hizo mención alguna del párrafo 2 a) del artículo 23. El expediente del Grupo Especial indica que, durante todas las actuaciones del Grupo Especial en el presente caso, las Comunidades Europeas sólo formularon argumentos en relación con sus alegaciones de que los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 1 y el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD.

R.2.2.13 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafos 150-151
(WT/DS207/AB/R)

La solicitud de establecimiento del Grupo Especial se refiere en términos generales al artículo II del GATT de 1994. No se hace ninguna referencia específica a ninguno de los siete párrafos del artículo II del GATT de 1994 o de los ocho apartados de dichos párrafos. Es evidente que la solicitud de la Argentina no limita el alcance de sus alegaciones a la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Por consiguiente, constatamos que el artículo II en su totalidad -incluida la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II- está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

Sin embargo, no concluye aquí nuestra investigación sobre esta cuestión. Chile no pone en duda que la Argentina se refirió al párrafo 1 b) del artículo II en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, Chile sostiene que el hecho de hacer una referencia general al artículo II en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no resuelve si la Argentina *ha formulado efectivamente una alegación* en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II y, por consiguiente, si el Grupo Especial estaba facultado para hacer una constatación de conformidad con esa disposición.

R.2.2.14 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 164
(WT/DS207/AB/R)

... la Argentina parece dar a entender que una alegación puede formularse de forma implícita, y que no es necesario formularla explícitamente. No estamos de acuerdo. La exigencia de que haya las debidas garantías procesales y un desarrollo ordenado del procedimiento impone que se deban formular explícitamente las alegaciones en la solución de diferencias de la OMC. Sólo de este modo el Grupo Especial, las otras partes y los terceros comprenderán que se ha formulado una alegación específica, conocerán sus dimensiones y tendrán una oportunidad adecuada de examinarla y responder a ella. Los Miembros de la OMC no han de tener que preguntarse qué alegaciones específicas se han formulado contra ellos en la solución de una diferencia. ...

R.2.2.15 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 127
(WT/DS213/AB/R)

Como hemos indicado en casos anteriores, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los defectos de la solicitud no pueden ser “subsanados” en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial. No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa. Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas.

R.2.2.16 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 130
(WT/DS213/AB/R)

... Como hemos señalado, aunque la enumeración de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas es siempre “un requisito previo mínimo” *necesario* para el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6, el hecho de que tal enumeración sea o no *suficiente* para constituir “una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad”, en el sentido de la norma citada, dependerá de las circunstancias propias de cada caso, y especialmente de la medida en que la mera referencia a una disposición de un tratado ilustre sobre la naturaleza de la obligación de que se trata. ...

R.2.2.17 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafo 110
(WT/DS246/AB/R)

... opinamos que una parte reclamante que impugna una medida tomada de conformidad con la Cláusula de Habilitación debe alegar algo más que una simple incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque, limitándose a hacer eso,

no haría una “exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad”. En otras palabras, en la solución de diferencias en la OMC no basta con que un reclamante alegue incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 si el reclamante también quiere alegar que la medida no está justificada por la Cláusula de Habilitación. ...

*R.2.2.18 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 113
(WT/DS246/AB/R)*

En vista de las prescripciones detalladas de la Cláusula de Habilitación, opinamos que, cuando una parte reclamante considera que el esquema de preferencias de otro Miembro no reúne uno o más de esos requisitos, las disposiciones concretas de la Cláusula de Habilitación que el esquema presuntamente infringe son componentes muy importantes de “los fundamentos de derecho de la reclamación” y, por lo tanto, del “asunto” motivo de la diferencia. Por consiguiente, una parte reclamante no puede, de buena fe, dejar de lado esas disposiciones y, en su petición de establecimiento de un grupo especial, debe indicar cuáles son y de esa forma “proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de [sus] argumentos”. Ello se debe a que si la parte reclamante no plantea la consideración de las disposiciones pertinentes de la Cláusula de Habilitación, estaría imponiendo una carga injustificada a la parte demandada. Este requisito de debido proceso se aplica igualmente a la fundamentación de los argumentos de la parte reclamante en sus comunicaciones escritas, en las que la reclamación se debe exponer “explícitamente” de modo que el grupo especial y todas las partes en la diferencia “comprend[an] que se ha formulado una alegación específica, cono[zcan] sus dimensiones y ten[gan] una oportunidad adecuada de examinarla y responder a ella”.

*R.2.2.19 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 118
(WT/DS246/AB/R)*

... Habida cuenta de las consideraciones precedentes, opinamos que la India estaba obligada a: i) indicar, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, cuáles eran las obligaciones impuestas por la Cláusula de Habilitación que el Régimen Droga presuntamente contravenía, y ii) presentar argumentos escritos en apoyo de esta alegación. La obligación de presentar esos argumentos, sin embargo, no significa que la India debía demostrar la incompatibilidad con una disposición de la Cláusula de Habilitación, porque en definitiva la carga de demostrar la compatibilidad del Régimen Droga con la Cláusula de Habilitación recae en las Comunidades Europeas.

R.2.3 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Medidas concretas en litigio.

Véase también Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Legislación imperativa y discrecional (M.1); Mandato de los Grupos Especiales, Medida concreta en litigio (T.6.3)

*R.2.3.1 Australia – Salmón, párrafo 103
(WT/DS18/AB/R)*

... A nuestro juicio, la medida ... en cuestión en esta diferencia *sólo* puede ser la medida que se aplica *efectivamente* al producto en cuestión. ...

R.2.3.2 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 77
(WT/DS60/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que, cuando un Miembro reclamante desee formular reclamaciones relativas a cualquier medida adoptada o no adoptada en el curso de una investigación antidumping al amparo de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, identifique, en la solicitud de establecimiento del grupo especial “las medidas concretas en litigio”.

R.2.3.3 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 80
(WT/DS60/AB/R)

... Constatamos que en las diferencias planteadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*, en relación con la iniciación y realización de investigaciones antidumping es necesario que se identifique como parte de la cuestión sometida al OSD de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo 6 del ESD un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional.

R.2.3.4 *CE – Equipo informático*, párrafo 65
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

Consideramos que son “medidas” en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no solamente las medidas de aplicación general, es decir, las disposiciones normativas, sino que también puede serlo la aplicación de aranceles por las autoridades aduaneras.

...

R.2.3.5 *CE – Equipo informático*, párrafo 67
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... el párrafo 2 del artículo 6 del ESD *no* exige expresamente que se identifiquen los productos a los que se aplican “las medidas concretas en litigio”. Sin embargo, en lo concerniente a ciertas obligaciones en el marco de la OMC, para identificar “las medidas concretas en litigio”, tal vez sea necesario también identificar los productos sujetos a esas medidas.

R.2.3.6 *CE – Equipo informático*, párrafo 68
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

Tanto “equipo para redes locales” como “ordenadores personales con capacidad multimedia” son términos genéricos. El que estos términos sean suficientemente precisos para identificar “las medidas concretas en litigio” de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD depende, a nuestro juicio, de si cumplen la finalidad de las prescripciones de esa disposición.

R.2.3.7 *CE – Equipo informático*, párrafo 70
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... Dado que el desconocimiento de las medidas en litigio no afectó a la capacidad de las Comunidades Europeas para defenderse, no consideramos que el Grupo Especial haya infringido la norma fundamental del debido proceso.

R.2.3.8 *Brasil – Aeronaves*, párrafo 132
(WT/DS46/AB/R)

Sin embargo, no consideramos que los artículos 4 y 6 del ESD, ni los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, exijan una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. ...

R.2.3.9 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 139
(WT/DS207/AB/R)

... el sistema de bandas de precios de Chile sigue siendo esencialmente el mismo después de la promulgación de la Ley N° 19.772. La medida no es diferente en su esencia como consecuencia de esa Modificación. Por lo tanto, concluimos que la medida que se somete a nuestra consideración en la presente apelación incluye la Ley N° 19.772, porque esa Ley modifica el sistema de bandas de precios de Chile sin *modificar su esencia*.

R.2.3.10 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 144
(WT/DS207/AB/R)

Insistimos en que nuestra intención no es aprobar la práctica de modificar las medidas durante el procedimiento de solución de diferencias cuando dichas modificaciones tienen por objeto proteger una medida del escrutinio de un grupo especial o del Órgano de Apelación. No insinuamos que fue esto lo que ocurrió en el presente caso. Sin embargo, en términos generales, la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si el mandato en una diferencia el mandato es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida -como sucede en este caso- y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia -como lo es aquí-, es conveniente examinar la medida *modificada* para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia.

R.2.3.11 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 171
(WT/DS213/AB/R)

A nuestro juicio, las referencias existentes en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a “determinados aspectos del procedimiento de los exámenes a efectos de extinción”, a las normas legales estadounidenses que rigen esos exá-

menes, a disposiciones reglamentarias conexas y al *Sunset Policy Bulletin* pueden interpretarse como referencias generales al derecho estadounidense relativo a la determinación que debe efectuarse en los exámenes por extinción. Sin embargo, no creemos que puedan interpretarse como referencias a medidas *distintas*, consistentes en normas legales de los Estados Unidos, en sí mismas y en su aplicación, referentes a la presentación de pruebas. En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las cuestiones relacionadas con la presentación de pruebas en un examen por extinción no están comprendidas en su mandato, porque en la solicitud de establecimiento del grupo especial *no se identificaron adecuadamente las medidas concretas en litigio*, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

R.2.4 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - “si se han celebrado consultas”

R.2.4.1 Brasil – Aeronaves, párrafo 131 (WT/DS46/AB/R)

A nuestro juicio, los artículos 4 y 6 del ESD, así como los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial. Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, el objeto de esas consultas es “dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida”.

R.2.4.2 México – Jarabe de maíz (Artículo 21.5 – Estados Unidos), párrafos 69-70 (WT/DS132/AB/RW)

... en anteriores apelaciones, hemos observado que el párrafo 2 del artículo 6 impone a los Miembros que pidan que se establezca un grupo especial cuatro prescripciones, una de las cuales obliga a los Miembros que pidan que se establezca un grupo especial a “indicar”, en su petición, “si se han celebrado consultas”. La cuestión que examinamos aquí no es si los Miembros tienen tal obligación, porque es evidente que la tienen. Antes bien, debemos considerar la naturaleza de esa obligación y las consecuencias de la situación en que el Miembro que solicite el establecimiento de un grupo especial no indique en la solicitud “si se han celebrado consultas” y en que el Miembro demandado no formule objeciones a esa omisión.

... observamos que esa prescripción se cumplirá si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se incluye una indicación sobre si se han celebrado consultas *o no*. Esa prescripción parece tener por finalidad primordial informar al OSD y a los Miembros sobre si se han celebrado consultas. Recordamos asimismo que el ESD prevé expresamente la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, un grupo especial examine el asunto que se le haya sometido y resuelva sobre él incluso aunque no se hayan celebrado consultas. Análogamente, la autoridad del grupo especial no puede quedar invalidada por el hecho de que en la solicitud

de establecimiento del grupo especial no se haya indicado “si se han celebrado consultas”. De hecho, sería curioso que la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de que se informe al OSD sobre si se han celebrado consultas tuviera más importancia en el proceso de solución de diferencias que la prescripción de celebrar efectivamente esas consultas.

R.3 Aplicación retroactiva de las medidas comerciales

R.3.1 *Estados Unidos – Ropa interior*, página 16 (WT/DS24/AB/R)

Es esencial señalar que, conforme al tenor literal del párrafo 10 del artículo 6 del *ATV*, la medida de limitación sólo puede ser aplicada “tras la expiración del período de 60 días” previsto para la celebración de consultas sin que en ellas se haya llegado a un acuerdo y únicamente dentro de los 30 días inmediatamente siguientes a ese período de 60 días. En consecuencia, consideramos, que al no haber en el párrafo 10 del artículo 6 del *ATV* una autorización expresa para retrotraer a una fecha anterior los efectos de una medida restrictiva de salvaguardia, se desprende del texto de ese precepto que las medidas de esa naturaleza solo son susceptibles de aplicación prospective. ...

R.3.2 *Estados Unidos – Ropa interior*, página 22 (WT/DS24/AB/R)

La conclusión a la que hemos llegado, en relación con la cuestión de la admisibilidad de la retroacción de los efectos de una medida a una fecha anterior, es que la aplicación con efectos retroactivos de una medida de limitación de salvaguardia no sólo ya no es admisible en el régimen del artículo 6 del *ATV*, sino que está de hecho prohibida por el párrafo 10 de dicho artículo. Nada anula la hipótesis de que los efectos de las medidas han de ser exclusivamente prospectivos: esa hipótesis no sólo es correcta como presunción, sino que nos vemos forzados a adherirnos a ella. ... No obstante, los Miembros importadores no están inermes ante una “corriente de importaciones” especulativa cuando se enfrentan con las circunstancias previstas en el párrafo 11 del artículo 6. Dicho de otro modo, la vía procedente a su alcance consiste en adoptar medidas al amparo del párrafo 11 del artículo 6 del *ATV*, ajustándose a las prescripciones de los párrafos 10 y 11 de dicho artículo.

R.4 Examen de la aplicación de las resoluciones del OSD

R.4.1 **Párrafo 5 del artículo 21 del ESD - “medidas destinadas a cumplir”**

R.4.1.1 *Canadá – Aeronaves (Artículo 21:5 – Brasil)*, párrafo 36 (WT/DS70/AB/RW)

Los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no tienen por objeto *cualquier* medida de un Miembro de la OMC, sino únicamente las “medidas *destinadas a cumplir* las recomendaciones y resoluciones” del

OSD. En nuestra opinión, la expresión “medidas destinadas a cumplir” designa a aquellas medidas adoptadas o que deberían ser adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En principio, una medida “destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones” del OSD *no* será la misma que fue objeto de la diferencia inicial, por lo que habría dos medidas distintas y separadas: la medida inicial, que *dio lugar* a las recomendaciones y resoluciones del OSD y las “medidas destinadas a cumplir” las recomendaciones y resoluciones, adoptadas o que deberían adoptarse para *aplicar* dichas recomendaciones y resoluciones. En el presente procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la medida en litigio es una nueva medida, el programa *revisado* del TPC, que comenzó a aplicarse el 18 de noviembre de 1999 y que el Canadá califica de “medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones” del OSD.

R.4.1.2 *Canadá – Aeronaves (Artículo 21:5 – Brasil)*, párrafo 38
(WT/DS70/AB/RW)

Hay que añadir que el examen de las “medidas destinadas a cumplir” las recomendaciones y resoluciones se basa en los hechos pertinentes, acreditados por el reclamante en el momento del procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Es necesario utilizar con cautela el “criterio mínimo de aplicación” que expuso el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 y que, según manifestó, había sido admitido de hecho por ambas partes. El Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 declaró que la aplicación por el Canadá debía “*asegurar* que la asistencia que pueda otorgar el TPC *en el futuro* a la industria canadiense de aeronaves de transporte regional no esté supeditada *de facto* a los resultados de exportación” (las cursivas son nuestras). Las palabras “asegurar” y “en el futuro”, si se toman en un sentido demasiado literal, pueden dar a entender que el Grupo Especial buscaba una garantía estricta o una seguridad absoluta en cuanto a la aplicación *en el futuro* del programa revisado del TPC; pero, entendido en ese sentido, se trataría de un criterio muy difícil, si no imposible de cumplir, puesto que nadie puede predecir la forma en que administradores desconocidos aplicarán, en un futuro no previsible, cualquier medida destinada al cumplimiento, por concienzudamente que haya sido elaborada.

R.4.1.3 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 78
(WT/DS141/AB/RW)

... Al igual que en el procedimiento de solución de diferencias *inicial*, el “asunto” objeto del procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 consta de dos elementos: *las medidas* específicas en cuestión y el fundamento jurídico de la reclamación (es decir, las *alegaciones*). Si una *alegación* impugna una *medida* que no es una “medida destinada a cumplir”, esa *alegación* no puede plantearse debidamente en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que en última instancia compete al Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 -y no al demandante o al demandado- determinar cuáles de las medidas enumeradas en la solicitud de su establecimiento son “medidas destinadas a cumplir”. ...

R.4.1.4 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 79
(WT/DS141/AB/RW)

... Explicamos entonces que el mandato de los grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 es examinar ya sea la “existencia” de “medidas destinadas a cumplir” o, más frecuentemente, la “*compatibilidad con un acuerdo abarcado*” de las medidas de aplicación. Esto significa que un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no tiene que limitarse a examinar las “medidas destinadas a cumplir” desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relacionadas con la medida que fue objeto del procedimiento *inicial*. Además, los elementos de hecho pertinentes relacionados con la “medida destinada a cumplir” pueden ser distintos de los pertinentes por lo que respecta a la medida impugnada en el procedimiento inicial. En consecuencia, cabe esperar que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas que guardan relación con la “medida destinada a cumplir” no serán necesariamente los mismos que los relativos a la medida que fue objeto de la diferencia inicial. De hecho, un demandante en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 puede perfectamente plantear *nuevos* argumentos, alegaciones y circunstancias fácticas que sean distintos de los planteados en el procedimiento inicial, porque una “medida destinada a cumplir” puede ser *incompatible* con obligaciones contraídas en el marco de la OMC en formas distintas que la medida inicial. Por tanto, a nuestro juicio, un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no podría desempeñar debidamente su mandato de determinar si una “medida destinada a cumplir” es *plenamente compatible* con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC si no estuviera facultado para examinar alegaciones adicionales y distintas de las planteadas en el procedimiento inicial.

R.4.2 Párrafo 5 del artículo 21 del ESD - “nuevas alegaciones”

R.4.2.1 *Canadá – Aeronaves (Artículo 21:5 – Brasil)*, párrafos 40-41
(WT/DS70/AB/RW)

Hemos indicado ya que el presente procedimiento, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, se refiere a la “compatibilidad” del programa revisado del TPC con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en que el ámbito del presente procedimiento de solución de diferencias de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 se reduzca a la determinación de si el Canadá *ha aplicado o no la recomendación del OSD*. ... De ello se desprende que la función del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 consistía, en este caso, en determinar si la nueva medida -el programa revisado del TPC- era compatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. En consecuencia, al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar las “medidas destinadas a cumplir” las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial. Aunque todos esos elementos pueden ser en cierta medida pertinentes a los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, esos procedimientos se refieren, en

principio, no a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. Además, los hechos pertinentes que revisten importancia en relación con la “medida destinada a cumplir” las recomendaciones y resoluciones pueden ser diferentes de los hechos pertinentes relativos a la medida en litigio en el procedimiento inicial. Es lógico, por consiguiente, que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas pertinentes a la “medida destinada a cumplir” las recomendaciones y resoluciones no sean, necesariamente, los mismos que eran pertinentes en la diferencia inicial. De hecho, la utilidad del examen previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD quedaría gravemente menoscabada si un grupo especial estuviera obligado a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las alegaciones, los argumentos y las circunstancias fácticas relativas a la medida inicial, por cuanto un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 no podría en tal caso examinar plenamente la “compatibilidad con un acuerdo abarcado” de las “medidas destinadas a cumplir” las recomendaciones y resoluciones, como exige ese precepto.

R.4.2.2 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21.5 – Malasia)*, párrafos 86-88 (WT/DS58/AB/RW)

Como nos pronunciamos en nuestro informe *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, los procedimientos sustanciados de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD no se refieren, en principio, a la medida inicial, sino a una medida nueva y distinta que no fue sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. En consecuencia “al llevar a cabo su examen de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, un grupo especial no tiene que limitarse a examinar la[s] ‘medida[s] destinada[s] a cumplir’ las recomendaciones y resoluciones desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relativos a la medida que fue objeto del procedimiento inicial”.

Cuando la cuestión de que se trata es la compatibilidad de una nueva medida “destinada a cumplir” las recomendaciones y resoluciones, la función de un grupo especial en un asunto sometido a él por el OSD para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, consiste en examinar esa nueva medida en su integridad. El cumplimiento de esa función requiere que el grupo especial considere tanto la medida en sí misma como la forma de aplicarla. Como establece claramente el título del artículo 21, la función de los grupos especiales establecidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 forma parte del proceso de “*Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones*” del OSD. A tal efecto, la función de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 consiste en examinar la “compatibilidad [...] con un acuerdo abarcado” de “medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones” del OSD. Esa función viene delimitada por las alegaciones concretas formuladas por el reclamante cuando el OSD somete el asunto a un grupo especial para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. No forma parte de la función de un grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 ocuparse de una alegación que no haya sido formulada.

Malasia se basa en la presente apelación en nuestra resolución en el asunto *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*. Entendemos que Malasia aduce, basándose en parte en ella, que el Grupo Especial estaba obligado en este caso a examinar la *totalidad* de la medida de los Estados Unidos y a evaluar su compatibilidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994. Es cierto que esa es una función del grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, pero, como hemos declarado, no forma parte de la función de un grupo especial ir más allá de las alegaciones concretas que se hayan formulado con respecto a la compatibilidad de una nueva medida con un acuerdo abarcado cuando el OSD somete un asunto para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21. Así pues, en el presente asunto no habría sido procedente que el Grupo Especial examinase una alegación que *no* había sido formulada por Malasia cuando solicitó que el OSD sometiera este asunto a un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

R.4.2.3 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafos 80 y 87
(WT/DS141/AB/RW)

Sin embargo, esta apelación plantea una cuestión diferente de la que se sometió a nuestra consideración en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*. En el presente caso, la India no planteó una alegación *nueva* ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21; antes bien, la India reafirmó en el procedimiento en virtud de esa disposición la *misma* alegación que había planteado ante el Grupo Especial inicial con respecto un componente de la medida de aplicación que era el mismo que en la medida inicial. ...

...

Concluimos, por tanto, que la India ha planteado en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 la *misma* alegación relativa a “otros factores” formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en el procedimiento inicial. Al hacerlo, la India trata de impugnar un aspecto de la medida inicial que no se ha modificado, y que las Comunidades Europeas no tenían que modificar, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner esa medida en conformidad con las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC.

R.4.2.4 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafos 88-89
(WT/DS141/AB/RW)

... Convenimos con el Grupo Especial en que la diferencia *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* entrañaba una alegación *nueva* que impugnaba un componente *nuevo* de la medida destinada a cumplir que no era parte de la medida inicial. En consecuencia, la situación tratada en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)* era distinta de la tratada en la presente apelación.

... En otras palabras, la diferencia *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* entrañaba una alegación *nueva* que impugnaba un componente *modificado* de la medida destinada a cumplir, mientras que la presente diferencia, en contraste, se

refiere a la *misma* alegación contra un componente *no modificado* de la medida de aplicación que era parte de la medida inicial y que no se constató que era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. En consecuencia, la situación tratada en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* era distinta de la tratada en la presente apelación.

R.4.3 Párrafo 5 del artículo 21 del ESD - Efecto de las resoluciones del OSD en la diferencia inicial. Véase también Situación de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (S.8)

R.4.3.1 Estados Unidos – Camarones (Artículo 21.5 – Malasia), párrafos 89, 96-97 (WT/DS58/AB/RW)

Con respecto a una alegación que *haya* sido formulada cuando el OSD somete un asunto para que sea objeto de un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Malasia parece sugerir que para determinar la compatibilidad con la OMC, un grupo especial debe reexaminar incluso aquellos aspectos de una nueva medida que formaban parte de una medida anterior objeto de una diferencia, aspectos que en esa diferencia el Órgano de Apelación consideró *compatibles con la OMC* y que subsisten sin modificaciones como parte de la nueva medida.

Así pues, como hemos visto, el Grupo Especial examinó adecuadamente el artículo 609 como parte de su examen de la totalidad de la nueva medida, constató correctamente que el artículo 609 no había sido modificado desde el procedimiento inicial y concluyó acertadamente que, en consecuencia, nuestra resolución en el asunto *Estados Unidos - Camarones* con respecto a la compatibilidad del artículo 609 sigue siendo válida.

Deseamos recordar que, como indica el título del artículo 21, el procedimiento de los grupos especiales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD forma parte del proceso de “*vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones*” del OSD, lo que comprende también los informes del Órgano de Apelación. Por supuesto, es necesario respetar el derecho de los Miembros de la OMC a recurrir a las disposiciones del ESD, incluido el párrafo 5 del artículo 21. Aun así, hay que tener también presente que el párrafo 14 del artículo 17 del ESD no sólo establece que los informes del Órgano de Apelación “serán adoptados” por consenso por el OSD, sino también que esos informes serán “aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia. ...” Por tanto, los informes del Órgano de Apelación que son adoptados por el OSD son, como estipula el párrafo 14 del artículo 17, “aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia”, y en consecuencia, deben ser considerados por las partes en una diferencia concreta como la resolución definitiva de ella. A este respecto, recordamos, asimismo, que el párrafo 3 del artículo 3 del ESD declara que la “pronta solución” de las diferencias “es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC”.

R.4.3.2 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 79
(WT/DS132/AB/RW)

Con respecto al primer elemento, señalamos que el informe del Grupo Especial inicial, en lo que se refiere a la medida *inicial* (la determinación inicial de SECOFI), fue adoptado y que estas actuaciones basadas en el párrafo 5 del artículo 21 se refieren a una medida *posterior* (la nueva determinación de SECOFI). Señalamos asimismo que México no apeló contra el informe del Grupo Especial inicial y que los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del ESD reflejan la importancia que la seguridad, la previsibilidad y la pronta solución de las diferencias tienen para el sistema multilateral de comercio. No creemos que haya ninguna base para que examinemos el trato dado por el Grupo Especial inicial al pretendido convenio de restricción.

R.4.3.3 *México – Jarabe de maíz (Artículo 21.5 – Estados Unidos)*, párrafo 121
(WT/DS132/AB/RW)

El Grupo Especial estaba obligado, conforme al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, a evaluar las alegaciones hechas por los Estados Unidos sobre la compatibilidad de la nueva determinación con las obligaciones que impone a México el *Acuerdo Anti-dumping*. Al proceder con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Grupo Especial tuvo presentes las actuaciones iniciales y conocía plenamente las razones aducidas por el Grupo Especial inicial. La determinación inicial y las actuaciones del Grupo Especial inicial, así como la nueva determinación y las actuaciones realizadas por el Grupo Especial de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 21, forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad. Consideramos que el informe del Grupo Especial no puede interpretarse independientemente de esos acontecimientos.

R.4.3.4 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafos 92-93
(WT/DS141/AB/RW)

La cuestión planteada en la presente apelación es similar a la que resolvimos en el asunto *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*. Sin embargo, en la presente apelación, la constatación del Grupo Especial inicial sobre la alegación relativa a “otros factores” formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 *no fue objeto de apelación* en la diferencia inicial. Por consiguiente, la constatación del Grupo Especial inicial relativa a esa alegación fue adoptada por el OSD como parte de un informe de un *grupo especial*, por lo cual, el párrafo 14 del artículo 17, que se refiere a la adopción de los informes del *Órgano de Apelación*, no resuelve la cuestión que tenemos ante nosotros.

De todos modos, a nuestro juicio, una constatación incluida en el informe de un grupo especial y que *no ha sido objeto de apelación* y ha sido *adoptada* por el OSD debe ser tratada como una *resolución definitiva* de una diferencia entre las partes por lo que respecta a la alegación *en particular* y al componente *específico* de una medida que es el objeto de esa alegación. Apoyan esta conclusión el párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22 del ESD. Cuando un grupo especial llegue a la

conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, ese grupo especial *recomendará*, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese Acuerdo. Los informes de los grupos especiales, incluidas las *recomendaciones* que contengan, serán *adoptados* por el OSD dentro del plazo especificado en el párrafo 4 del artículo 16, salvo que sean objeto de apelación. De conformidad con los párrafos 1 y 3 del artículo 21 del ESD, los Miembros deben *cumplir* pronto, o dentro de un plazo prudencial, las recomendaciones y resoluciones *adoptadas* por el OSD. Un Miembro que no cumpla las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD dentro de ese plazo deberá afrontar las consecuencias establecidas en el párrafo 1 del artículo 22 por lo que respecta a la compensación y la suspensión de concesiones. Por tanto, una lectura del párrafo 4 del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 19, los párrafos 1 y 3 del artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 22, considerados en su conjunto, demuestra inequívocamente que una constatación de un grupo especial que no haya sido objeto de apelación y que figure en el informe de un grupo especial *adoptado* por el OSD debe ser aceptada por las partes como resolución *definitiva* de la diferencia entre ellas, del mismo modo y con la misma finalidad que una constatación incluida en un informe del Órgano de Apelación adoptada por el OSD, con respecto a la alegación en particular y al componente específico de la medida que es objeto de la alegación. ...

R.4.3.5 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 96
(WT/DS141/AB/RW)

Examinaremos seguidamente si el hecho de que el Grupo Especial rechazara la alegación de la India porque ésta no había acreditado una presunción tiene alguna importancia para nuestra decisión sobre el efecto de la adopción por el OSD de una constatación de un informe de un grupo especial que no ha sido objeto de apelación. ... Aquí, no obstante, el Grupo Especial inicial resolvió que la India no había acreditado una presunción con respecto a su alegación relativa a “otros factores” formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3. A nuestro juicio, el efecto para las partes, de las constataciones adoptadas por el OSD como parte de un informe de un grupo especial es el mismo con independencia de que el grupo especial haya constatado que el reclamante no ha acreditado una presunción de que la medida es incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, de que el Grupo Especial haya constatado que la medida es plenamente compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC o de que el Grupo Especial haya constatado que la medida no es compatible con esas obligaciones. ...

R.4.3.6 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafos 98-99
(WT/DS141/AB/RW)

... Sería incompatible con la función y finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC que una alegación pudiera reafirmarse en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 después de que el Grupo Especial inicial o el Órgano de Apelación hubieran formulado una constatación de que el aspecto impugnado de la medida inicial *no* era incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la

OMC, y ese informe hubiera sido adoptado por el OSD. En determinado momento, las diferencias se deben considerar definitivamente *solucionadas* por el sistema de solución de diferencias de la OMC.

Habida cuenta de lo anterior, concluimos que la constatación del Grupo Especial inicial sobre la alegación relativa a “otros factores” formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3 constituye una “resolución definitiva” de la diferencia a este respecto entre las partes, porque no fue objeto de apelación y forma parte de un informe de un grupo especial adoptado por el OSD. ...

R.5 Derecho a presentar reclamaciones - interés jurídicamente protegido

R.5.1 *CE – Banano III*, párrafo 132 (WT/DS27/AB/R)

Coincidimos con el Grupo Especial en que “ni el párrafo 3 ni el párrafo 7 del artículo 3 del ESD ni ninguna otra disposición del ESD contienen expresamente ninguna exigencia de que los Miembros deban tener un “interés protegido jurídicamente” como requisito previo para solicitar el establecimiento de un grupo especial”. No aceptamos que la necesidad de un “interés protegido jurídicamente” esté implícita en el ESD o en cualquier otra disposición del *Acuerdo sobre la OMC*. ...

R.5.2 *CE – Banano III*, párrafo 135 (WT/DS27/AB/R)

... consideramos que los Miembros tienen un amplio margen de discrecionalidad para decidir si presentan o no una reclamación contra otro Miembro al amparo del ESD. Del texto del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 y del párrafo 7 del artículo 3 del ESD se desprende, además, que en gran medida corresponde al propio Miembro decidir sobre la “utilidad” de presentar una reclamación.

R.5.3 *CE – Banano III*, párrafos 136-138 (WT/DS27/AB/R)

Estamos persuadidos de que en el asunto que se examina los Estados Unidos tenían justificación para presentar sus alegaciones en el marco del GATT de 1994. Los Estados Unidos son un país productor de banano y no puede excluirse un interés potencial de exportación de ese país. El régimen del banano de las CE podía afectar al mercado interno de los Estados Unidos, especialmente debido a los efectos de ese régimen en los suministros y precios mundiales del banano. Hacemos nuestra la afirmación del Grupo Especial según la cual:

con el aumento de la interdependencia de la economía mundial ... los Miembros tienen un interés mayor en la observancia de las normas de la OMC que en el pasado, ya que toda alteración de un equilibrio negociado de derechos y obligaciones los afectará probablemente más que nunca, directa o indirectamente.

Señalamos, además, que no se ha impugnado en la presente apelación la legitimación de los Estados Unidos en el marco del AGCS, y que en el presente caso las alegaciones en el marco del AGCS y del GATT de 1994 relativas al régimen de licencias de importación de las CE son indisolubles.

Las razones expuestas, consideradas en su conjunto, constituyen una justificación suficiente para que los Estados Unidos hayan presentado sus alegaciones contra el régimen de importación del banano de las CE en el marco del GATT de 1994, lo que no significa que en otro caso distinto alguno o algunos de los factores que hemos destacado hayan de considerarse concluyentes. ...

R.5.4 México – Jarabe de maíz (Artículo 21.5 – Estados Unidos), párrafos 73-74 (WT/DS132/AB/RW)

... [la primera frase del párrafo 7 del artículo 3 del ESD] refleja el principio básico de que los Miembros deben recurrir de buena fe al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sin iniciar abusivamente los procedimientos establecidos en el ESD. ...

Dado que “en gran medida corresponde al propio Miembro” decidir con respecto a la prescripción establecida en la primera frase del párrafo 7 del artículo 3, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han de presumir que todo Miembro que presenta una solicitud de establecimiento de un grupo especial lo hace de buena fe, habiendo reflexionado debidamente sobre la “utilidad” de recurrir a un grupo especial. El párrafo 7 del artículo 3 no obliga ni autoriza a un grupo especial a estudiar la decisión de ese Miembro ni a poner en tela de juicio el resultado de su reflexión. Por consiguiente, el Grupo Especial no estaba obligado a examinar la cuestión por propia iniciativa.

R.5.5 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 86 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

... una medida atribuible a un Miembro podrá ser sometida a procedimientos de solución de diferencias con la única condición de que otro Miembro haya considerado, de buena fe, que la medida anula o menoscaba ventajas resultantes para él del *Acuerdo Antidumping*. ...

R.5.6 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, párrafo 89 (WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Observamos también que el permitir que las medidas sean objeto de procedimientos de solución de diferencias, tengan o no carácter imperativo, es compatible con la naturaleza amplia del derecho de los Miembros a recurrir al sistema de solución de diferencias para “preservar [sus] derechos y obligaciones ... en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos”. Siempre que un Miembro respete los principios establecidos en los párrafos 7

y 10 del artículo 3 del ESD, es decir, “reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos” y entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe, dicho Miembro tiene derecho a solicitar que un grupo especial examine las medidas que el Miembro considera que anulan o menoscaban sus ventajas. ...

S

S.1 Acuerdo sobre Salvaguardias

S.1.1 Aspectos generales

S.1.1.1 *Estados Unidos – Tubos*, párrafos 80, 82-84 (WT/DS202/AB/R)

... es conveniente recordar que las medidas de salvaguardias son medidas correctivas de carácter extraordinario que sólo pueden adoptarse en situaciones de urgencia. Además, se trata de medidas correctivas que se imponen en forma de restricciones a la importación sin que se alegue una práctica comercial desleal. A este respecto, las medidas de salvaguardia difieren, por ejemplo, de los derechos antidumping y de los derechos compensatorios para contrarrestar las subvenciones, al tratarse en ambos casos de medidas adoptadas en respuesta a prácticas comerciales desleales. ...

...

... no cabe duda de que la *raison d'être* del artículo XIX del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Salvaguardias* consiste, en parte, en el propósito de dar a un Miembro de la OMC la posibilidad, cuando se liberaliza el comercio, de recurrir a una medida correctiva eficaz en una situación extraordinaria de urgencia que, a juicio de dicho Miembro, haga necesario proteger temporalmente a una rama de producción nacional.

Hay por consiguiente una tensión natural entre la necesidad de definir el ámbito apropiado y legítimo del derecho de aplicar medidas de salvaguardia, de una parte, y la de garantizar que las medidas de salvaguardia no se apliquen frente al “comercio leal” más de lo necesario para ofrecer un recurso paliativo de carácter extraordinario y temporal, de otra. El Miembro de la OMC que se proponga aplicar una medida de salvaguardia aducirá, con razón, que es preciso respetar el *derecho* a aplicar medidas de esa naturaleza para mantener el impulso y la motivación *internas* que requiere la liberalización del comercio en curso. A su vez, el Miembro de la OMC cuyo comercio se vea afectado por una medida de salvaguardia aducirá, justificadamente, que es preciso limitar la *aplicación* de ese género de medidas para preservar la integridad *multilateral* de las concesiones comerciales vigentes. El equilibrio establecido por los Miembros de la OMC para resolver esa tensión natural en relación con las medidas de salvaguardia se materializa en las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

Esa tensión natural es asimismo inherente a los dos interrogantes fundamentales que se realizan al interpretar el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Esos dos interrogantes son: *en primer lugar*, ¿hay derecho a aplicar una medida de salvaguardia? Y, *en segundo lugar*, en caso afirmativo, ¿se ha ejercido ese derecho, mediante la aplicación de una medida de esa naturaleza, dentro de los límites establecidos en el Acuerdo? Esos dos análisis son separados y distintos, y el intérprete no debe confundirlos. El primero precede necesariamente al segundo y lleva a él. ...

- S.1.1.2 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 264
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... el artículo XIX y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* confirman el derecho de los Miembros de la OMC de aplicar medidas de salvaguardia si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones contraídas, incluidas las concesiones arancelarias, las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores. Pero el derecho de aplicar estas medidas, como aclara el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, surge “sólo” si se demuestra la existencia de esas condiciones previas.

S.1.2 Norma de examen. *Véase también* Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)

- S.1.2.1 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 103
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Así pues, una “evaluación objetiva” de una alegación formulada al amparo del párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* consta, en principio, de dos elementos. Un grupo especial tiene que examinar, primero, si las autoridades competentes han evaluado *todos los factores pertinentes*, y, segundo, si las autoridades han facilitado una *explicación razonada y adecuada* del modo en que los factores corroboran su determinación. Por consiguiente, la evaluación objetiva del grupo especial presenta dos aspectos, uno *formal* y otro *sustantivo*. El aspecto formal consiste en determinar si las autoridades competentes han evaluado “todos los factores pertinentes”; el sustantivo, en establecer si las autoridades competentes han facilitado una explicación razonada y adecuada de su determinación.

- S.1.2.2 *Estados Unidos – Cordero*, párrafos 106-107
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Deseamos poner de relieve que, aunque los grupos especiales no están autorizados a realizar un examen *de novo* de las pruebas ni a *sustituir* las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias, esto *no* significa que los grupos deban simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes. Por el contrario, a nuestro juicio, al examinar una alegación en el marco del párrafo 2 a) del artículo

4, un grupo especial *sólo* podrá apreciar si la explicación que ofrezcan las autoridades competentes para su determinación es razonada y adecuada examinando críticamente dicha explicación, en profundidad y a la luz de los hechos de que haya tenido conocimiento. Por lo tanto, los grupos especiales deben considerar si la explicación de las autoridades competentes tiene plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. Un grupo especial debe determinar, en particular, si la explicación no es razonada o adecuada, si hay *otra explicación* plausible de los hechos, y si la explicación de las autoridades competentes no parece adecuada teniendo en cuenta la otra explicación. Así pues, cuando hagan una “evaluación objetiva” de una reclamación de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4, los grupos especiales deberán permanecer abiertos a la posibilidad de que la explicación dada por las autoridades competentes no sea razonada o adecuada.

A este respecto, la expresión “examen *de novo*” no debe utilizarse de un modo aproximativo. Si un grupo especial llega a la conclusión de que las autoridades competentes, en un caso determinado, *no han facilitado* una explicación razonada o adecuada de su determinación, no por ello dicho grupo especial habrá emprendido un examen *de novo*, ni habrá sustituido las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias. Lo que ha hecho el grupo especial es, de conformidad con las obligaciones que le impone el ESD, llegar simplemente a una conclusión en el sentido de que la determinación de las autoridades competentes es incompatible con las disposiciones expresas del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.2.3 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 276
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

En *Estados Unidos – Cordero* explicamos que, en el contexto de una alegación basada en el párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, las autoridades competentes tienen que facilitar “una *explicación razonada y adecuada* del modo en que los factores corroboran su determinación”. Más recientemente, en *Estados Unidos – Tubos*, en el contexto de una alegación basada en el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, dijimos, análogamente, que las autoridades competentes “han de establecer ... mediante *una explicación razonada y adecuada*, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuye al aumento de las importaciones”. Nuestras constataciones en esos asuntos no entendían referirse *exclusivamente* a la norma de examen apropiada respecto de las alegaciones basadas en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. No advertimos razón alguna para no aplicar la misma norma con carácter general a las obligaciones dimanantes del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, así como a las obligaciones establecidas en el artículo XIX del GATT de 1994.

S.1.3 Párrafo 1 del artículo 2 - “productos similares o directamente competidores”. Véase también Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 c) del artículo 4 - Rama de producción nacional (S.1.25)

S.1.3.1 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 86 (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Así pues, una medida de salvaguardia se aplica a un “producto” concreto, a saber, el producto importado. Esta medida sólo se puede imponer si el producto concreto (“ese *producto*”) surte los efectos indicados sobre la “rama de producción nacional *que produce productos similares o directamente competidores*”. (sin cursivas en el original) Por consiguiente, las condiciones del párrafo 1 del artículo 2 guardan relación en varios aspectos importantes con *productos determinados*. En particular, según este párrafo, la base jurídica para imponer una medida de salvaguardia *sólo* existe cuando las importaciones de un producto determinado tienen efectos perjudiciales para los productores nacionales de productos que sean “similares” al producto importado o “directamente competidores” con él. A nuestro juicio, si pudiera imponerse una medida de salvaguardia por razón de los efectos perjudiciales de un producto importado para los productores nacionales de productos que *no* sean “productos similares o directamente competidores” respecto de este producto, ello constituiría una clara desviación del texto del párrafo 1 del artículo 2.

S.1.4 Párrafo 1 del artículo 2 - Procesos internos de adopción de decisiones

S.1.4.1 *Estados Unidos – Tubos*, párrafo 158 (WT/DS202/AB/R)

... no nos interesa la forma en que las autoridades competentes de los Miembros de la OMC lleguen a adoptar sus determinaciones de aplicar medidas de salvaguardia. El *Acuerdo sobre Salvaguardias* no prescribe el proceso interno de adopción de decisiones para formular esa determinación. Ese proceso es competencia exclusiva de los Miembros de la OMC en el ejercicio de su soberanía. Únicamente nos interesa la determinación en sí misma, que es un acto singular del que puede tener que responder un Miembro de la OMC en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. No nos importa si ese acto singular es el resultado de una decisión adoptada por uno, por cien, o -como en este caso- por seis personas competentes para adoptar decisiones con arreglo a la legislación nacional de ese Miembro de la OMC. Lo que nos importa es si la determinación, como quiera que se haya decidido a nivel nacional, cumple los requisitos del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.5 Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 c) del artículo 4 - Aplicación territorial de las medidas de salvaguardia

S.1.5.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 111 (WT/DS121/AB/R)

... Consideradas conjuntamente, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* demuestran que un Miembro de la OMC sólo puede aplicar una medida de salvaguardia después de que haya determinado que las importaciones de un producto *en su territorio* han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a *su* rama de producción nacional *dentro de su territorio*. Por lo tanto, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4, todos los aspectos pertinentes de una investigación en materia de salvaguardia debe ser realizada por el Miembro que en definitiva aplica la medida de salvaguardia, sobre la base del aumento de las importaciones que entran en su territorio y que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional dentro de su territorio.

S.1.6 Párrafo 1 del artículo 2 - Aumento de las importaciones

S.1.6.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 131 (WT/DS121/AB/R)

Recordamos aquí nuestro razonamiento y nuestras conclusiones sobre el sentido de la expresión “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias” que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Llegamos a la conclusión de que el aumento de las importaciones debía haber sido “imprevisto” o “inesperado”. Estimamos también que la expresión “han aumentado en *tal* cantidad” [“*in such increased quantities*”] que se emplea en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 es importante tratándose de esta determinación. A nuestro parecer, la determinación de si se ha cumplido el requisito de las importaciones que “han aumentado en tal cantidad” no es una determinación puramente matemática o técnica. En otras palabras, no es suficiente que una investigación demuestre simplemente que las importaciones de este año han sido mayores a las del año pasado -o a las de hace cinco años. Repetimos, y se justifica insistir en ello, que no basta *cualquier* aumento en la cantidad de las importaciones. Para que se cumpla el requisito a la aplicación de una medida de salvaguardia, las importaciones deben haber aumentado “en *tal* cantidad” que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, esta redacción, utilizada tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, requiere que el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un “daño grave”.

- S.1.6.2 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 346
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... En [*Argentina – Calzado (CE)*] destacamos la importancia de interpretar el requisito del “aumento en tal cantidad” en el contexto en que figura, tanto en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 como en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Ese contexto incluye las palabras “causan o amenazan causar un daño grave”. Interpretado en su contexto, es evidente que “para que se cumpla el requisito en la aplicación de una medida de salvaguardia, las importaciones deben haber aumentado ‘en tal cantidad’ que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional”. En efecto, a nuestro juicio, el término “tal”, que figura en la frase “aumentado en tal cantidad” del párrafo 1 a) del artículo XIX y el párrafo 1 del artículo 2, vincula con toda claridad el aumento de las importaciones con su aptitud para causar daño grave o amenaza de daño grave. Por consiguiente, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que nuestra afirmación en *Argentina – Calzado (CE)*, de que “el aumento de las importaciones [debe haber] sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante ... para causar o amenazar con causar un daño grave”, era una declaración referente “a la responsabilidad total en materia de investigación de las autoridades competentes conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias”, y que “las cuestiones de si un aumento de las importaciones ha sido lo bastante reciente, súbito, agudo e importante para amenazar causar un daño grave son cuestiones a las que se responde cuando las autoridades competentes ... llevan adelante el resto de su análisis (es decir, su examen de la existencia o amenaza de daño grave y la relación causal)”.

- S.1.6.3 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 350
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... dijimos en *Argentina – Calzado (CE)* que “el aumento de las importaciones [debe] haber sido ‘imprevisto’ o ‘inesperado’”. Nos referíamos entonces al hecho de que el aumento de las importaciones, conforme al párrafo 1 a) del artículo XIX, tiene que ser consecuencia de una “evolución imprevista de las circunstancias” para que pueda justificar la aplicación de una medida de salvaguardia. Como el “aumento de las importaciones” tiene que ser “consecuencia” de un acontecimiento “imprevisto” o “inesperado”, se deduce que el aumento de las importaciones también tiene que haber sido “imprevisto” o “inesperado”. De este modo, el “carácter extraordinario” de la respuesta nacional ante el aumento de las importaciones no depende de las cantidades del producto que se importan, en términos absolutos o relativos. Depende del hecho de que el aumento de las importaciones haya sido imprevisto o inesperado.

S.1.7 **Párrafo 1 del artículo 2 - Examen de las tendencias**

- S.1.7.1 *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 129
(WT/DS121/AB/R)

Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en el sentido de que el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* requieren que se demuestre que no solamente se ha producido *cualquier* aumento de las importaciones,

sino que las importaciones “han aumentado en tal cantidad ... y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave”. Además, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las disposiciones específicas del párrafo 2 a) del artículo 4 exigen “un análisis del *ritmo* y *cuantía* del aumento de las importaciones, en términos absolutos y como porcentaje de la producción nacional”. (cursiva añadida) En consecuencia no impugnamos la opinión y la conclusión definitiva del Grupo Especial en el sentido de que, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes deben examinar las *tendencias* de las importaciones durante el período de investigación (en lugar de comparar únicamente las puntas del período). ...

S.1.7.2 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 354

(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

En *Argentina – Calzado (CE)* llegamos a la conclusión de que, “con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, las autoridades competentes deben examinar las *tendencias* de las importaciones durante el período de investigación (en lugar de comparar únicamente las puntas del período)”. Por lo tanto, la determinación sobre la existencia de un aumento de las importaciones no puede efectuarse simplemente comparando las puntas del período objeto de la investigación. En efecto, en los casos en que el examen no demuestra, por ejemplo, una tendencia ascendente clara e ininterrumpida de los volúmenes de importación, un simple análisis entre extremos podría manipularse fácilmente para que diera resultados diversos, según la elección de esos extremos. La comparación podría dar respaldo tanto a una constatación de aumento de los volúmenes de importación como a una constatación de su disminución, escogiendo simplemente diferentes momentos iniciales y finales.

S.1.7.3 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafos 355-356

(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... una demostración de “cualquier aumento” de las importaciones entre dos momentos no basta para demostrar un “aumento de las importaciones” a los efectos del artículo XIX y el párrafo 1 del artículo 2. Por el contrario, como hemos dicho, las autoridades competentes están obligadas a examinar las tendencias de las importaciones durante todo el período objeto de investigación.

En consecuencia, rechazamos la afirmación de los Estados Unidos según la cual “la expresión ‘han aumentado en tal cantidad’ se limita a establecer la prescripción de que, en general, es preciso que el nivel de las importaciones a finales del período de investigación (o en un momento razonablemente próximo) sea mayor que en algún momento anterior no especificado”. ...

S.1.7.4 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 374

(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

A nuestro juicio, lo que hace falta en todos los casos es una *explicación* del modo en que la *tendencia* de las importaciones corrobora la constatación de la autoridad competente de que se ha cumplido el requisito de un “aument[o] en tal cantidad”, en el sen-

tido del párrafo 1 a) del artículo XIX y el párrafo 1 del artículo 2. Es esta *explicación* relativa a la *tendencia* de las importaciones -durante todo el período objeto de investigación- lo que permite a la autoridad competente *demostrar* que “las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad”.

S.1.8 Párrafo 1 del artículo 2 - Descenso al final de un período de investigación

S.1.8.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 130 (WT/DS121/AB/R)

... A nuestro juicio, el uso del presente en la expresión inglesa “is being imported” [en la versión española “han aumentado”] que se hace tanto en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* como en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 indica que es necesario que las autoridades competentes examinen las importaciones recientes y no sólo las tendencias de las importaciones durante los últimos cinco años -o, por lo demás, durante cualquier otro período de varios años. Consideramos que la expresión “is being imported” entraña que el aumento de las importaciones debe haber sido súbito y reciente.

S.1.8.2 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 367 (WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... el párrafo 1 del artículo 2 *no* exige que las importaciones estén aumentando en el momento de formularse la determinación. El sentido claro de la frase “las importaciones ... han aumentado en tal cantidad” sólo sugiere que las importaciones tienen que *haber aumentado*, y que continúa “la importación” de los productos de que se trata que ha aumentado en (tal) cantidad. Tampoco creemos que una disminución de las importaciones al final del período objeto de investigación impida necesariamente que la autoridad investigadora constate que, a pesar de eso, el aumento de las importaciones de los productos continúa “en tal cantidad”.

S.1.8.3 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 388 (WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... observamos también aquí que la USITC, al no explicar la “disminución más reciente” de las importaciones en términos absolutos, a nuestro juicio *no* proporcionó una explicación sobre la *tendencia* general de las importaciones que se registró durante el período objeto de investigación. ... A nuestro juicio, al no ocuparse de la disminución de las importaciones que tuvo lugar entre el período intermedio de 2000 y el de 2001, los Estados Unidos no dieron -y no podían dar- una explicación razonada y adecuada del modo en que los hechos corroboraban su constatación de un “aumento” de las importaciones de barras laminadas en caliente conforme a lo que requiere el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Esta omisión de tener en cuenta la disminución de las importaciones en términos absolutos es tanto más grave si se tiene en cuenta el hecho de que la tendencia de que la USITC no se ocupó se produjo

al final mismo del período objeto de investigación. En *Estados Unidos – Cordero* constatamos que las autoridades competentes “deben evaluar” los datos relativos al pasado más reciente “en el contexto de los correspondientes a la totalidad del período objeto de investigación”. Como constató el Grupo Especial, son precisamente esos datos más recientes los que la USITC no tuvo en cuenta respecto de las importaciones en términos absolutos

S.1.9 Párrafo 1 del artículo 2 - Aumento en relación con la producción nacional

S.1.9.1 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 390
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... el párrafo 1 del artículo 2 dispone que un Miembro podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una determinación de que las importaciones del producto pertinente “han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional ... que causan o amenazan causar un daño grave”. (sin cursivas en el original) Por lo tanto, basta una determinación, de un aumento, ya sea en términos absolutos o en términos relativos, que causa daño grave, para autorizar a un Miembro a aplicar medidas de salvaguardia. En consecuencia, el requisito del aumento de las importaciones *puede* cumplirse, no sólo cuando existe un aumento de las importaciones en términos absolutos, sino también cuando hay un aumento en relación con la producción nacional.

S.1.10 Párrafo 1 del artículo 2 - Daño grave o amenaza de daño grave. *Véase también* Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 b) del artículo 4 - Amenaza de daño grave (S.1.24)

S.1.10.1 Estados Unidos – Tubos, párrafo 161
(WT/DS202/AB/R)

... exactamente qué tipo de “constatación” sobre esta “cuestión pertinente de derecho” debe figurar en el informe publicado de las autoridades competentes? La pregunta es la siguiente: ¿debería interpretarse la frase “*causan o amenazan causar*”, que figura en el párrafo 1 del artículo 2, como “causan o amenazan causar” en el sentido de *una* cosa (“causan”) o *la otra* (“amenazan causar”), *pero no las dos*? ¿O bien debería interpretarse esta frase más bien como “causan o amenazan causar” en el sentido de *una* cosa o *la otra*, o *la combinación de ambas* (“causan o amenazan causar”)?

S.1.10.2 Estados Unidos – Tubos, párrafos 163-164
(WT/DS202/AB/R)

A nuestro juicio la frase “causan o amenazan causar” puede ser interpretada de las dos formas. Según nuestra interpretación, la definición que da el diccionario de la palabra “o” respalda ambas conclusiones. ...

... “o” puede ser excluyente y también puede ser inclusiva. El texto del párrafo 1 del artículo 2 no ofrece una orientación interpretativa decisiva a este respecto. Ello no quiere decir que pensemos que “daño grave” y “amenaza de daño grave” sean lo mismo, ni que las autoridades competentes puedan formular una constatación de que ambos existen al mismo tiempo. Más bien opinamos que el texto del párrafo 1 del artículo 2 se presta a cualquiera de estas interpretaciones.

S.1.10.3 *Estados Unidos – Tubos*, párrafo 167
(WT/DS202/AB/R)

... estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las respectivas definiciones de “daño grave” y “amenaza de daño grave” son dos conceptos distintos a los que se debe dar significados propios al interpretar el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. No obstante, aunque estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el *Acuerdo sobre Salvaguardias* establece una distinción entre “daño grave” y “amenaza de daño grave”, no lo estamos en que de esa distinción se derive la prescripción de formular una constatación discreta de “daño grave” o de “amenaza de daño grave” cuando se formule una determinación relacionada con la aplicación de una medida de salvaguardia.

S.1.10.4 *Estados Unidos – Tubos*, párrafos 170-171
(WT/DS202/AB/R)

... La cuestión que nos ocupa es si el derecho [a aplicar una medida de salvaguardia] existe en este caso concreto. Y, como el derecho existe si hay una constatación de las autoridades competentes de la existencia de una “amenaza de daño grave” o de -algo que está *más allá*- “daño grave”, nos parece que carece de importancia, *para determinar si el derecho existe*, que haya “daño grave” o sólo “amenaza de daño grave”, siempre y cuando haya una determinación de que *al menos* existe una “amenaza”. En la continuidad progresiva de una situación de daño de una rama de producción nacional que asciende de una “amenaza de daño grave” al “daño grave”, consideramos que el “daño grave” -puesto que es algo que está *más allá* de una “amenaza”- *incluye* necesariamente el concepto de “amenaza” y *excede* de la presencia de una “amenaza” a efectos de responder al interrogante que nos ocupa: ¿existe el derecho a aplicar una medida de salvaguardia?

Basándonos en este análisis del contexto más pertinente de la frase “causan o amenazan causar” en el párrafo 1 del artículo 2, no consideramos que dicha frase signifique necesariamente *una cosa o la otra, pero no las dos*. Esa cláusula también podría significar *una cosa o la otra, o la combinación de ambas*. Por lo tanto, por las razones que hemos expuesto, no consideramos que tenga importancia -a los efectos de determinar si hay derecho a aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*- si la autoridad nacional constata que existe “daño grave”, “amenaza de daño grave”, o, como constató la USITC en este caso, “daño grave o amenaza de daño grave”. A nuestro juicio, en cualquiera de esos casos queda establecido el derecho a aplicar una salvaguardia.

S.1.11 Párrafo 1 del artículo 2 - Relación causal. Véase también Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 2 b) del artículo 4 - Relación causal (S.1.29-32)

S.1.11.1 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 76
(WT/DS166/AB/R)

... En consecuencia, según el párrafo 1 del artículo 2, el análisis de la relación de causalidad abarca dos elementos: el primero relativo específicamente al aumento de las “importaciones” y el segundo a las “condiciones” en las cuales se realizan las importaciones.

S.1.12 Párrafo 1 del artículo 2 - “en condiciones tales”

S.1.12.1 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 78
(WT/DS166/AB/R)

... Por consiguiente, la expresión “en condiciones tales” se refiere por lo general a las “condiciones” reinantes en el mercado del producto de que se trate cuando se produce un aumento de las importaciones. Interpretada de ese modo, la expresión “en condiciones tales” es una referencia sintética a los factores restantes enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4, que se refieren a la situación general de la rama de producción nacional y del mercado nacional, así como a otros factores “que tengan relación con la situación de [la] rama de producción”. Por lo tanto, la expresión “en condiciones tales” confirma el punto de vista de que, con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, las autoridades competentes deberían determinar si el aumento de las importaciones, no por sí solo sino conjuntamente con los otros factores pertinentes, causa un daño grave.

S.1.13 Artículo 2 - Paralelismo

S.1.13.1 ASPECTOS GENERALES

S.1.13.1.1 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 96
(WT/DS166/AB/R)

La misma expresión -“*product ... being imported*”- aparece en *ambos* párrafos de la versión inglesa del artículo 2. En la versión española se utilizan las expresiones “importación de ese producto”, en el párrafo 1, y “producto importado”, en el párrafo 2. En vista de que se ha utilizado el mismo texto en las dos disposiciones, y a falta de toda indicación en contrario en el contexto, consideramos que es apropiado asignar el *mismo* sentido a esta expresión en el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2. Incluir las importaciones procedentes de todas las fuentes en la determinación de que el aumento de las importaciones causa un daño grave, y luego excluir las importaciones procedentes de una fuente del ámbito de aplicación de la medida, significaría dar a la expresión antes citada un sentido *diferente* en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. En el párrafo 1 del artículo 2 la expresión abarcaría las importaciones procedentes de *todas* las fuentes, mientras que en el párrafo 2 del artículo 2, excluiría

las importaciones de determinadas fuentes. Esto sería incongruente e injustificado. En consecuencia, lo normal es que las importaciones incluidas en las determinaciones hechas con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y al párrafo 2 del artículo 4 deberían corresponder a las importaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida con arreglo al párrafo 2 del artículo 2.

S.1.13.1.2 *Estados Unidos – Tubos*, párrafos 179, 181, 194
(WT/DS202/AB/R)

El concepto de paralelismo se deriva del texto paralelo utilizado en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

...

Como declaramos entonces en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, “las importaciones incluidas en las determinaciones hechas con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y al párrafo 2 del artículo 4 deberían corresponder a las importaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida con arreglo al párrafo 2 del artículo 2”. Añadimos que la diferencia entre las importaciones incluidas en la investigación y las importaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida sólo se puede justificar si las autoridades competentes “establecen explícitamente” que las importaciones procedentes de fuentes comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida “[cumplen] las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*”. Y, como explicamos también en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, en el contexto de una reclamación formulada al amparo del párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, “[e]stablecer explícitamente” supone que las autoridades competentes tienen que facilitar una “*explicación razonada y adecuada* del modo en que los factores corroboran su determinación”.

...

... Para ser explícita una afirmación tiene que expresar de manera precisa todo lo que quiere decir, no debe dejar nada meramente implícito o insinuado, tiene que ser clara e inequívoca.

S.1.13.1.3 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 441
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... cuando, a los fines de aplicar una medida de salvaguardia, un Miembro ha llevado a cabo una investigación considerando que las importaciones procedentes de *todas* las fuentes (esto es, *con inclusión* de todo miembro de una zona de libre comercio), ese Miembro no puede posteriormente, sin realizar un nuevo análisis, excluir las importaciones procedentes de miembros de la zona de libre comercio, de la aplicación de la medida de salvaguardia resultante. Como hemos expresado en *Estados Unidos – Tubos*, si un Miembro obrara de este modo, se produciría una “diferencia” entre las importaciones incluidas en la investigación, por una parte, y por la otra las importaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia. ...

S.1.13.2 DEMOSTRACIÓN PRIMA FACIE**S.1.13.2.1 Estados Unidos – Tubos, párrafo 187
(WT/DS202/AB/R)**

... Corea ha demostrado que la USITC examinó en su investigación las importaciones procedentes de todas las fuentes. Corea también ha demostrado que las exportaciones procedentes del Canadá y México quedaron excluidas de la aplicación de la medida de salvaguardia en cuestión. Y, a nuestro juicio, esto *es* suficiente para haber establecido una presunción *prima facie* de la falta de paralelismo en la medida referente a los tubos. ...

S.1.14 Artículo 2 - “factores distintos del aumento de las importaciones”**S.1.14.1 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 450
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)**

... la expresión “aumento de las importaciones” que figura en los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4 se debe interpretar, a nuestro juicio, como referido al mismo conjunto de importaciones al que se refiere el párrafo 1 del artículo 2, es decir, *a las importaciones incluidas en la medida de salvaguardia*. Por lo tanto, las importaciones *excluidas* de la aplicación de la medida de salvaguardia se deben considerar como un factor “distinto [] del aumento de las importaciones” en el sentido del párrafo 2 b) del artículo 4. Los posibles efectos perjudiciales que esas importaciones excluidas puedan tener en la rama de producción nacional no se deben atribuir a las importaciones incluidas en la medida de salvaguardia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 4. El requisito enunciado por el Grupo Especial, de “tener en cuenta el hecho de que las importaciones excluidas han podido tener algún efecto perjudicial para la rama de producción nacional” no es, como alegan los Estados Unidos, un “paso analítico adicional” que el Grupo Especial añadió al análisis de las importaciones procedentes de todas las fuentes. Por el contrario, este requisito se deriva necesariamente de la obligación prevista en el párrafo 2 b) del artículo 4, de que la autoridad competente se cerciore de que los efectos de factores distintos del aumento de las importaciones -un conjunto de factores que incluye las *importaciones excluidas de la medida de salvaguardia*- no se atribuyan a las importaciones incluidas en la medida, al establecer una relación de causalidad entre las importaciones incluidas en la medida y el daño grave o la amenaza de daño grave.

**S.1.14.2 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 452
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)**

A fin de proporcionar esa explicación razonada y adecuada, la autoridad competente debe explicar de qué manera se ha cerciorado de que no atribuyó los efectos perjudiciales de *factores distintos de las importaciones incluidas* -lo que incluye las “im-

portaciones excluidas”- a las importaciones incluidas en una medida. Como hemos explicado en *Estados Unidos – Tubos*, en el contexto del párrafo 1 del artículo 3 y la “evolución imprevista de las circunstancias”, si la autoridad competente no proporciona tal explicación, el Grupo Especial no está en condiciones de constatar que la autoridad competente ha cumplido el requisito claro y expreso de no atribución establecido en el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.15 Artículo 2 - Determinaciones separadas

S.1.15.1 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 465-466
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... la USITC formuló *dos determinaciones separadas* -una determinación de que la exclusión de las importaciones procedentes del *Canadá y México* no modificaría el “análisis del daño” de la USITC y una determinación *separada* de que la exclusión de las importaciones procedentes de *Israel y Jordania* no modificaría las conclusiones de la USITC-.

La prescripción del *Acuerdo sobre Salvaguardias* que ordena establecer explícitamente que las importaciones procedentes de fuentes comprendidas en el ámbito de aplicación de una medida, *por sí solas*, satisfacen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia no puede cumplirse formulando una *serie de determinaciones separadas y parciales*. Por ejemplo, cuando un Miembro de la OMC trata de establecer explícitamente que las importaciones procedentes de *fuentes distintas de A y B* satisfacen las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia, si ese Miembro realiza una investigación separada y formula una determinación separada sobre si las importaciones procedentes de fuentes *distintas de A* satisfacen las condiciones pertinentes y, a continuación, realiza *otra* investigación separada y distinta y formula una determinación separada sobre si las importaciones procedentes de fuentes *distintas de B* satisfacen las condiciones pertinentes, estas *dos determinaciones separadas*, a nuestro juicio, no demuestran que las importaciones procedentes de fuentes distintas de *A y B consideradas conjuntamente* satisfacen los requisitos para la imposición de una medida de salvaguardia. Al formular cada una de estas dos determinaciones separadas, el Miembro, lógicamente, se basará, en parte, en las importaciones procedentes de A o en las procedentes de B. Si esto estuviera permitido, una determinación sobre la aplicación de una medida de salvaguardia podría fácilmente ser objeto de manipulación matemática. Ésta no pudo ser la intención de los Miembros de la OMC cuando redactaron y acordaron el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.15.2 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 468
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

Quizá no haya supuesto una diferencia práctica en la aplicación de las medidas de salvaguardia de que se trata en la presente apelación por cuanto, con arreglo a los hechos, la cantidad de las importaciones procedentes de los países excluidos era

insignificante o prácticamente no existente. Sin embargo, consideramos que, en lugar de formular *dos determinaciones separadas* -excluyendo al Canadá y México o bien a Israel y Jordania- a partir de los datos en que basó su determinación general, la USITC, tal como constató el Grupo Especial, debería haber facilitado *una única* determinación *conjunta* apoyada explícitamente por una explicación razonada y adecuada sobre si las importaciones procedentes de fuentes *distintas del Canadá, Israel, Jordania y México*, por sí solas, satisfacían las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia.

S.1.15.3 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 471
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

Por lo que respecta al argumento de que el Grupo Especial debería haber interpretado las constataciones formuladas por la USITC sobre las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá y México en el sentido de que se aplican simultáneamente a las importaciones procedentes de fuentes distintas del Canadá, Israel, Jordania y México *en virtud del pequeño volumen de las importaciones en cuestión*, observamos que el *Acuerdo sobre Salvaguardias* no prevé ninguna aplicación diferente del requisito de paralelismo en función del volumen de las importaciones. Con este argumento, los Estados Unidos nos piden que hagamos una interpretación del *Acuerdo sobre Salvaguardias* que incluya en dicho Acuerdo algo que no existe en él, y no podemos proceder de este modo.

S.1.16 Párrafo 1 del artículo 2, nota 1 - Unión aduanera. *Véase también* acuerdos comerciales regionales, Relación entre el artículo XXIV del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias (R.1.6)

S.1.16.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 108
(WT/DS121/AB/R)

... en el momento en que las medidas de salvaguardia impugnadas en el caso presente fueron aplicadas por el Gobierno de la Argentina, estas medidas no fueron aplicadas por el MERCOSUR “en nombre de” la Argentina, sino que fueron aplicadas por la Argentina. Es la Argentina la que es Miembro de la OMC a los fines del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, y es la Argentina la que aplicó las medidas de salvaguardia después de realizar una investigación sobre los productos importados en *su* territorio y sobre los efectos de esas importaciones en *su* rama de producción nacional. Por estas razones, no consideramos que la nota 1 al párrafo 1 del artículo 2 sea aplicable a las medidas de salvaguardia impuestas por la Argentina en este caso. ...

S.1.16.2 Argentina – Calzado (CE), párrafo 109
(WT/DS121/AB/R)

... tampoco estamos convencidos de que un análisis del artículo XXIV del GATT de 1994 fuera pertinente respecto de la cuestión específica que tenía ante sí el Grupo Especial. Esta cuestión, como observó el propio Grupo Especial, es si la Argentina, después de incluir las importaciones procedentes de todas las fuentes en su investiga-

ción sobre el “aumento de las importaciones” de productos de calzado en su territorio y los consiguientes efectos de tales importaciones en su rama de producción nacional de calzado, tenía justificación para excluir a otros Estados miembros del MERCOSUR de la aplicación de las medidas de salvaguardia. En nuestro Informe en el asunto *Turquía – Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido* sostuvimos que, en determinadas condiciones, el artículo XXIV “puede justificar la adopción de una medida incompatible con determinadas otras disposiciones del GATT”. No obstante, indicamos que esta defensa sólo es posible cuando el Miembro que aplique la medida demuestre que “la medida impugnada se ha introducido con ocasión del establecimiento de una unión aduanera que cumple en su totalidad las prescripciones del apartado a) del párrafo 8 y el apartado a) del párrafo 5 del artículo XXIV” y “que si no se le permitiera introducir la medida impugnada se impediría el establecimiento de esa unión aduanera”.

S.1.16.3 Argentina – Calzado (CE), párrafo 114
(WT/DS121/AB/R)

... Concluimos que la Argentina no puede justificar, teniendo en cuenta los hechos del caso presente, la aplicación de sus medidas de salvaguardia sólo a las fuentes de suministro de terceros países que no son miembros del MERCOSUR basándose en una investigación que constató la existencia o amenaza de daño grave causado por importaciones procedentes de todas las fuentes, con inclusión de las importaciones procedentes de otros Estados miembros del MERCOSUR. Sin embargo, como hemos expresado, no estamos de acuerdo en que el Grupo Especial haya tenido ante sí, habida cuenta de los hechos del caso, una medida de salvaguardia aplicada por una unión aduanera *en nombre de* un Estado miembro. También deseamos subrayar que, como la cuestión no fue planteada en esta apelación, no nos pronunciamos sobre si, como principio general, el miembro de una unión aduanera puede excluir a otros miembros de esa unión aduanera de la aplicación de una medida de salvaguardia.

S.1.17 Párrafo 2 del artículo 2 - Zona de libre comercio. *Véase también* acuerdos comerciales regionales, Relación entre el artículo XXIV del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias (R.1.6)

S.1.17.1 Estados Unidos – Tubos, párrafo 198
(WT/DS202/AB/R)

... no prejuzgamos si el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* permite a un Miembro excluir del ámbito de aplicación de una medida de salvaguardia las importaciones procedentes de Estados miembros de una zona de libre comercio. No es necesario que nos pronunciamos, y no nos pronunciamos, sobre la cuestión de si el artículo XXIV del GATT de 1994 permite excluir de una medida las importaciones procedentes de un miembro de una zona de libre comercio apartándose de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. La cuestión de si el artículo XXIV del GATT de 1994 sirve como excepción al párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* sólo resulta pertinente en dos posibles circunstancias. Una se da cuando en la investigación realizada por las autoridades competentes de un Miembro de la OMC las importaciones que es-

tán excluidas de la medida de salvaguardia *no son tomadas en consideración* en la determinación del daño grave. La otra se da cuando, en esa investigación, las importaciones que están excluidas de la aplicación de la medida de salvaguardia *son tomadas en consideración* en la determinación del daño grave y las autoridades competentes *también* han establecido explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que las importaciones procedentes de fuentes ajenas a la zona de libre comercio satisficían, por sí solas, las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y desarrollado en el párrafo 2 del artículo 4. ...

S.1.18 Párrafo 1 del artículo 3 - Aspectos generales

S.1.18.1 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 304
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... los Miembros pueden suspender concesiones comerciales temporalmente, mediante la aplicación de medidas de salvaguardia, “*sólo*” en conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, incluido el párrafo 1 del artículo 3 de este Acuerdo. La última frase de esta última disposición, desarrollada en el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo, requiere:

- a) que “las autoridades competentes ... [publiquen] un informe”;
- b) que el informe contenga “un análisis detallado del caso”;
- c) que el informe “[demuestre] ... la pertinencia de los factores examinados”;
- d) que en el informe “se enuncien [...] constataciones y conclusiones fundamentadas”; y
- e) que las “constataciones y conclusiones fundamentadas” abarquen “todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho” prescritas en el artículo XIX del GATT de 1994 y las disposiciones pertinentes del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.18.2 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 331
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, las medidas de salvaguardia pueden justificarse “*sólo*” cuando, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y del efecto de las obligaciones contraídas, incluidas las concesiones arancelarias, las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores. Es “*sólo*” cuando se demuestra la existencia de estos requisitos previos enunciados en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* que surge el derecho de aplicar una medida de salvaguardia. El cumplimiento de cada uno de esos requisitos previos es una cuestión pertinente “de hecho y de derecho” respecto de la cual deben incluirse en el informe publicado por las autoridades competentes las “constataciones y conclusiones fundamentadas” a que hayan llegado, conforme a lo que exige el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. ...

S.1.19 Párrafo 1 del artículo 3 - Investigación

S.1.19.1 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 53 (WT/DS166/AB/R)

... El sentido corriente de la palabra “*investigation*” (investigación) sugiere que las autoridades competentes deberían llevar a cabo una “*systematic inquiry*” (averiguación sistemática) o un “*careful study*” (estudio cuidadoso) del asunto que tienen ante sí. Por consiguiente, la palabra indica un grado adecuado de actividad de parte de las autoridades competentes debido a que las autoridades encargadas de llevar a cabo una averiguación o un estudio -o para utilizar el término del Acuerdo, una “investigación”- deben tratar activamente de obtener la información pertinente.

S.1.19.2 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 54 (WT/DS166/AB/R)

... Esas actuaciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 3 están centradas en las “partes interesadas”, que deberán ser notificadas en la investigación, y a quienes se les debe ofrecer la oportunidad de presentar “pruebas”, así como de exponer sus “opiniones”, a las autoridades competentes. Las partes interesadas deben tener asimismo ocasión de “responder a las comunicaciones de otras partes”. En consecuencia, en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* se prevé que las partes interesadas desempeñen un papel central en la investigación y que sean la fuente primordial de información para las autoridades competentes.

S.1.19.3 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 55 (WT/DS166/AB/R)

... observamos que la “investigación” efectuada por las autoridades competentes con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 *no se limita* a las actuaciones de la investigación mencionadas en dicha disposición sino que simplemente “*comporta*” tales actuaciones. Por consiguiente, las autoridades competentes deben iniciar actuaciones adicionales de investigación, cuando lo requieran las circunstancias, a fin de cumplir su obligación de evaluar todos los factores pertinentes.

S.1.19.4 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 113 (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... Al exponer sus alegaciones en un procedimiento de solución de diferencias, un *Miembro de la OMC* no se limita simplemente a repetir argumentos que las *partes interesadas* expusieron a las autoridades competentes durante la investigación nacional, aunque el propio Miembro fuera parte interesada en dicha investigación. De modo análogo, los grupos especiales no están obligados a determinar y confirmar la naturaleza y el carácter de los argumentos expuestos por las partes interesadas a las autoridades competentes. Los argumentos expuestos a las autoridades nacionales competentes pueden estar influidos por las prescripciones de las leyes, reglamentos y procedimientos nacionales, y basarse en ellas. En cambio, los procedimientos de solución de diferencias entablados en el marco del ESD en relación con medidas de salvaguardia impuestas al amparo del *Acuerdo sobre Salvaguardias* pueden incluir argumentos que las partes interesadas no expusieron a las autoridades competentes.

S.1.19.5 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 115
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Queremos insistir en que la discrecionalidad de que gozan los Miembros de la OMC para exponer sus alegaciones en los procedimientos de solución de diferencias del modo que estimen conveniente no les exime, desde luego, de la obligación establecida en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, de “entablar un procedimiento de solución de diferencias de buena fe y esforzándose por resolver [la diferencia]”. De ello se sigue que los Miembros de la OMC no pueden retener impropriadamente argumentos de las autoridades competentes para plantearlos más tarde ante un grupo especial. ...

S.1.20 **Párrafo 1 del artículo 3 - Constataciones múltiples**

S.1.20.1 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 414
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... observamos que el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* establece que las autoridades competentes, entre otras cosas, “publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho”. No interpretamos que el párrafo 1 del artículo 3 necesariamente excluya la posibilidad de formular constataciones múltiples en lugar de una constatación única para respaldar una determinación con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Ninguna otra disposición del *Acuerdo sobre Salvaguardias* excluye expresamente esa posibilidad. Por consiguiente, el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en nuestra opinión, no excluye las facultades discrecionales de un Miembro de la OMC de decidir si respalda la determinación de su autoridad competente mediante una explicación única o bien mediante explicaciones múltiples de miembros de la autoridad competente. Esta facultad discrecional refleja el hecho de que, como hemos expresado en *Estados Unidos – Tubos*, “el *Acuerdo sobre Salvaguardias* no prescribe el proceso interno de adopción de decisiones para formular [una] determinación [en una investigación interna en materia de salvaguardias]”.

S.1.20.2 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 418 y nota 388
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... al examinar si uno de los múltiples conjuntos de explicaciones enunciados por la autoridad competente, considerados individualmente, proporcionan una explicación razonada y adecuada de la determinación de la autoridad competente, un grupo especial puede tener que abordar, entre otras cosas, la cuestión de si, *como asunto relativo a las obligaciones dimanantes de la OMC*, las constataciones de miembros individuales de la Comisión formuladas sobre la base de un grupo de productos *amplio* puede proporcionar una explicación razonada y adecuada de una “determinación institucional única” de la USITC relativa a un grupo de productos *reducido*.³⁸⁸

En consecuencia, *no* sugerimos que el alcance de una constatación positiva en lo que respecta a los productos, formulada por un miembro de la Comisión *no* sea pertinente para determinar si esta constatación proporciona o no una explicación razonada y adecuada de la determinación adoptada por la autoridad competente. En cambio, nuestra constatación implica que un grupo especial no puede concluir que no hay una explicación razonada y adecuada de una determinación de la autoridad competente basándose meramente en el hecho de que distintas explicaciones múltiples dadas por la autoridad competente no se basan en un producto similar definido de manera idéntica.

³⁸⁸ A este respecto, observamos que el hecho de que, de conformidad con la legislación interna de un Miembro de la OMC, se considere que una constatación formulada sobre la base de un grupo de productos *amplio* para respaldar una determinación de la autoridad competente relacionada con un grupo de productos *más reducido*, no supone por sí mismo que esta conclusión también es válida a los fines del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.21 Párrafo 1 del artículo 3 - Publicación de un informe

S.1.21.1 Estados Unidos – Cordero, párrafo 72 (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... la primera frase [del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994] cita, en parte, las “circunstancias” que han experimentado una “evolución imprevista”. La segunda frase, como dijimos anteriormente, guarda relación con las tres “condiciones” para la aplicación de las medidas de salvaguardia, que se repiten también en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Es evidente que el cumplimiento de estas condiciones ha de constituir el núcleo central del informe de las autoridades competentes, cuya publicación prescribe el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. ...

S.1.21.2 Estados Unidos – Cordero, párrafo 76 (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... observamos que el párrafo 1 del artículo 3 dispone que en el informe que publiquen las autoridades competentes han de enunciar las constataciones y las conclusiones fundamentadas “sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho”. Como quiera que el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 dispone que para que se aplique una medida de salvaguardia, la “evolución imprevista de las circunstancias” se ha de demostrar como cuestión de hecho, a nuestro juicio la existencia de una “evolución imprevista de las circunstancias” es una cuestión “pertinente de hecho y de derecho”, en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, para la aplicación de la medida de salvaguardia; de ello se sigue que, con arreglo a este artículo, el informe publicado por las autoridades competentes debe contener una “constatación” o “conclusión fundamentada” respecto de la “evolución imprevista de las circunstancias”.

S.1.21.3 *Estados Unidos – Tubos*, párrafo 160
(WT/DS202/AB/R)

Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 es una “cuesti[ón] pertinente [] ... de derecho” con respecto a la cual las “constataciones” o “conclusiones fundamentadas” deben incluirse en el informe publicado por las autoridades competentes, como exige el párrafo 1 del artículo 3. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que entre esas “cuestiones” está la condición de que “las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad, ... y se realizan en condiciones tales que *causan o amenazan causar un daño grave*”.

S.1.21.4 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 295
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... Aunque estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que las autoridades competentes “pueden optar por cualquier estructura, cualquier orden del análisis y cualquier forma de presentación de la explicación que estimen convenientes, siempre que el informe cumpla” lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, no estamos de acuerdo en que el Grupo Especial haya exigido que el informe adoptara una forma determinada. ...

S.1.22 **Párrafo 1 del artículo 3 - Conclusiones fundamentadas**

S.1.22.1 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 286-288
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... La prescripción [del párrafo 1 del artículo 3] es que “las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho”. El sentido del párrafo 1 del artículo 3 debe establecerse mediante el examen del sentido corriente de sus términos, en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Por consiguiente, en lugar de basar la interpretación del párrafo 1 del artículo 3 -como hacen los Estados Unidos- únicamente en el significado de *una* palabra de esa disposición -“fundamentadas”- nos parece apropiado interpretar el párrafo 1 del artículo 3 examinando el sentido corriente de *todas* las palabras que, en conjunto, prescriben la obligación que contiene ese artículo.

Al proceder así, observamos que la definición de “*conclusion*” (“conclusión”) es “*the result of a discusión or an examination of an issue*” (“resultado de un análisis o del examen de una cuestión”) o “*judgement or statement arrived at by reasoning: an inference; a deduction*” (“juicio o aseveración a que se llega por el razonamiento; inferencia o deducción”). Por lo tanto, la “conclusión” que requiere el párrafo 1 del artículo 3 es un “juicio o aseveración a que se llega por el razonamiento; inferencia o deducción”. Observamos asimismo que la palabra

“*reasoned*” (“fundamentada” o “razonada”), que los Estados Unidos definen en términos del verbo “*to reason*”, en realidad está empleada en la última frase del párrafo 1 del artículo 3 en función de un adjetivo que califica el término “conclusión”. La definición pertinente del verbo intransitivo “*to reason*” es “*to think in a connected or logical manner; use one’s reason in forming conclusions*” (“pensar en forma coherente o lógica; emplear la razón para extraer conclusiones”). La definición del verbo transitivo “*to reason*” (“razonar” o “fundamentar”) es “*to arrange the thought of in a logical manner; embody reason in; express in a logical form*” (“organizar el pensamiento de manera lógica, incorporar la razón; expresarse en términos lógicos”). De este modo, para que constituya una conclusión “fundamentada”, el “juicio o aseveración” tiene que haberse alcanzado en forma coherente o lógica o estar expresado en términos lógicos. El párrafo 1 del artículo 3, además, exige que las autoridades competentes “enuncien” la “conclusión fundamentada” en su informe. La definición de “*set forth*” (“enunciar”) es “*give an account of, esp. in order, distinctly, or in detail; expound, relate, narrate, state, describe*” (“dar razón, especialmente en forma ordenada, clara o detallada; exponer, relatar, narrar, declarar o describir”). Por lo tanto, en virtud de la última frase del párrafo 1 del artículo 3, las autoridades competentes deben “dar razón” de un “juicio o aseveración a que se llega en forma coherente o lógica o que se expresa en términos lógicos”, “en forma clara o detallada”.

Los grupos especiales, en el sistema de solución de diferencias de la OMC, tienen la responsabilidad de evaluar si una autoridad competente ha cumplido su obligación, conforme al párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, de “enunciar” las “constataciones y conclusiones fundamentadas” de sus determinaciones. Las Comunidades Europeas y Noruega argumentan que los grupos especiales no podrían ejercer esta responsabilidad si tuvieran que “deducir por sí mismos” del informe de esa autoridad competente “el fundamento de las determinaciones partiendo de los hechos y datos incluidos en el informe de la autoridad competente”. Estamos de acuerdo.

S.1.22.2 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 326, 329
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* exige que la autoridad competente enuncie “conclusiones fundamentadas” sobre todas las “cuestiones pertinentes de hecho y de derecho”. Una de esas “cuestiones de derecho” es el requisito de demostrar la existencia de una “evolución imprevista de las circunstancias” que haya tenido como consecuencia un aumento de las importaciones que causa daño grave. A nuestro juicio, por lo tanto, correspondía a la USITC facilitar una “conclusión fundamentada” sobre una “evolución imprevista de las circunstancias”. ...

...

... No corresponde al Grupo Especial efectuar el razonamiento para la autoridad competente, o en lugar de ella, sino evaluar si ese razonamiento es o no adecuado para cumplir la prescripción respectiva. En consecuencia, no podemos convenir con los Estados Unidos en que el Grupo Especial “debía” tomar en consideración

los datos pertinentes a que se remitió la USITC en otras partes de su informe para respaldar la constatación de la USITC de que la “evolución imprevista de las circunstancias” había tenido como consecuencia un aumento de las importaciones; ...

- S.1.22.3 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 506
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... Como los propios Estados Unidos lo reconocen, “el párrafo 1 del artículo 3 asigna a las autoridades competentes -y no al Grupo Especial- la obligación de ‘publicar [...] un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho’”. En consecuencia, incumbía a la USITC, y no al Grupo Especial, explicar cómo los hechos apoyaban sus determinaciones con respecto a la “evolución imprevista de las circunstancias”. El argumento de los Estados Unidos en la presente apelación trata de desplazar la carga de esa demostración al Grupo Especial, cuya función, a ese respecto, se limita a evaluar la idoneidad de las “conclusiones fundamentadas” presentadas por las autoridades competentes. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la demostración de la USITC fue insuficiente, y no encontramos ningún error en la explicación que dio el Grupo Especial de esta constatación.

S.1.23 **Párrafo 1 a) del artículo 4 - Daño grave**

- S.1.23.1 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 124
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

El criterio relativo al “daño grave” establecido en el párrafo 1 a) del artículo 4 es aparentemente muy estricto. ... en el asunto *Estados Unidos – Salvaguardia respecto del gluten de trigo* [informe del Órgano de Apelación, párrafo. 149], señalamos que este criterio era riguroso. Además, observamos a este respecto que la palabra “daño” es calificada por el adjetivo “grave”, lo que, en nuestra opinión, subraya el alcance y el grado del “menoscabo general significativo” que debe sufrir la rama de producción nacional, o que debe estar próxima a sufrir, para que se cumpla el criterio. Se corrobora nuestra opinión de que el criterio relativo al “daño grave” que figura en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* es muy estricto si comparamos este criterio con el relativo al “daño importante” establecido en el *Acuerdo Antidumping*, el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el “*Acuerdo SMC*”) y el GATT de 1994. Consideramos que la palabra “grave” connota un criterio relativo al daño mucho más estricto que el término “importante”. Además, estimamos que coincide con el objeto y fin del *Acuerdo sobre Salvaguardias* el hecho de que el criterio relativo al daño para la aplicación de una medida de salvaguardia sea más estricto que el criterio relativo al daño en el caso de las medidas antidumping o compensatorias ...

S.1.23.2 *Estados Unidos – Tubos*, para. 168
(WT/DS202/AB/R)

... En la secuencia de acontecimientos que tiene ante sí una rama de producción nacional, es correcto suponer que, con frecuencia, existe una progresión constante de efectos perjudiciales que finalmente se intensifican y culminan en lo que puede determinarse que es un “daño grave”. El daño grave generalmente no se produce de forma repentina. La existencia de daño grave actual a menudo va precedida en el tiempo de un daño que amenaza de manera clara e inminente convertirse en daño grave, como indicamos en el asunto *Estados Unidos - Cordero*. El daño grave es a menudo, por decirlo de otra manera, la materialización de una amenaza de daño grave. Aunque, en cada caso, la autoridad investigadora llegará a la conclusión que se derive de la investigación llevada a cabo de conformidad con el artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en ocasiones puede resultar difícil discernir el momento preciso en que una “amenaza de daño grave” se convierte en “daño grave”. Pero es evidente que “daño grave” es algo que está *más allá* de una “amenaza de daño grave”.

S.1.23.3 *Estados Unidos – Tubos*, párrafo 170
(WT/DS202/AB/R)

... En la continuidad progresiva de una situación de daño de una rama de producción nacional que asciende de una “amenaza de daño grave” al “daño grave”, consideramos que el “daño grave” -puesto que es algo que está *más allá* de una “amenaza”- incluye necesariamente el concepto de “amenaza” y *excede* de la presencia de una “amenaza”

S.1.24 Párrafo 1 b) del artículo 4 - Amenaza de daño grave. Véase también *Acuerdo sobre Salvaguardias*, párrafo 1 del artículo 2 - Daño grave o amenaza de daño grave (S.1.10)

S.1.24.1 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 125
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Volviendo a la expresión “amenaza de daño grave”, observamos que esta expresión se refiere a un “daño grave” que aún *no* ha ocurrido, sino que es un acontecimiento futuro cuya efectiva materialización no puede, en realidad, asegurarse con certidumbre. Observamos también que el párrafo 1 b) del artículo 4 se basa en la definición de “daño grave”, estableciendo que, para constituir una “amenaza”, debe tratarse de la “*clara inminencia*” de un daño grave. El término “inminencia” precisa temporalmente el momento en que es probable que la “amenaza” se materialice. El empleo de esta palabra supone que el “daño grave” previsto debe estar a punto de producirse. Además, consideramos que la palabra “clara”, que califica el término “inminencia”, indica que debe haber un alto grado de probabilidad de que el daño grave previsto se materialice en un futuro muy próximo. Observamos asimismo que el párrafo 1 b) del artículo 4 dispone que toda determinación de la existencia de una amenaza de daño grave “se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o *posibilidades remotas*” (sin cursivas en el original). En nuestra opinión, el término “clara” se refiere también

a la demostración *fáctica* de la existencia de la “amenaza”. Por lo tanto, la expresión “clara inminencia” indica que, como cuestión de hecho, debe resultar manifiesto que la rama de producción nacional está a punto de sufrir un daño grave.

S.1.24.2 Estados Unidos – Tubos, párrafo 169 (WT/DS202/AB/R)

A nuestro juicio, definir la expresión “amenaza de daño grave” separadamente de la expresión “daño grave” tiene la finalidad de establecer un *umbral inferior* para establecer el *derecho* a aplicar una medida de salvaguardia. La interpretación que hacemos del equilibrio conseguido en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* nos lleva a concluir que esto lo hicieron los Miembros al concertar el Acuerdo para que el Miembro importador pudiera actuar antes a fin de adoptar medidas preventivas cuando el aumento de las importaciones representa una “amenaza” de “daño grave” a la rama de producción nacional pero todavía no ha causado “daño grave”. Y puesto que la expresión “amenaza” de “daño grave” se define como “la clara inminencia” de un “daño grave”, a nuestro juicio se deduce lógicamente que “daño grave” es una situación que está *por encima de ese umbral inferior* de “amenaza”. El “daño grave” está *más allá* de una “amenaza” y, por consiguiente, está *por encima* del umbral de una “amenaza” que se exige para establecer el derecho de aplicar una medida de salvaguardia.

S.1.25 Párrafo 1 c) del artículo 4 - Rama de producción nacional

S.1.25.1 Estados Unidos – Cordero, párrafo 84 (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

La definición de “rama de producción nacional” de esta disposición comprende dos elementos. En primer lugar, la rama de producción se compone de “productores”. Como indicó el Grupo Especial, “productores” son los que cultivan un producto agrícola o fabrican un artículo: los que hacen que algo exista. Sin embargo, este significado de “productores” está condicionado por el segundo elemento de la definición de “rama de producción nacional”; este segundo elemento determina los productos específicos que han de producir los “productores” nacionales para poder formar parte de la “rama de producción nacional”. Según la redacción clara y explícita del párrafo 1 c) del artículo 4, el término “rama de producción nacional” abarca solamente a los “productores de los *productos similares o directamente competidores* ”. (sin cursivas en el original) Así pues, la definición comprende exclusivamente a los productores de un grupo muy concreto de productos. Según el texto del tratado, los productores de productos que *no* sean “productos similares o directamente competidores” no forman parte de la rama de producción nacional.

S.1.25.2 Estados Unidos – Cordero, párrafo 86 (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Así pues, una medida de salvaguardia se aplica a un “producto” concreto, a saber, el producto importado. Esta medida sólo se puede imponer si el producto concreto (“ese *producto* ”) surte los efectos indicados sobre la “rama de producción nacional *que*

produce productos similares o directamente competidores". (sin cursivas en el original) Por consiguiente, las condiciones del párrafo 1 del artículo 2 guardan relación en varios aspectos importantes con *productos determinados*. En particular, según este párrafo, la base jurídica para imponer una medida de salvaguardia *sólo* existe cuando las importaciones de un producto determinado tienen efectos perjudiciales para los productores nacionales de productos que sean "similares" al producto importado o "directamente competidores" con él. A nuestro juicio, si pudiera imponerse una medida de salvaguardia por razón de los efectos perjudiciales de un producto importado para los productores nacionales de productos que *no* sean "productos similares o directamente competidores" respecto de este producto, ello constituiría una clara desviación del texto del párrafo 1 del artículo 2.

S.1.25.3 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 87
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Por consiguiente, lo primero que debe hacerse para establecer el alcance de una rama de producción nacional es determinar qué productos son "similares" al producto importado o "directamente competidores" con él. Sólo cuando se haya determinado cuáles son estos productos será posible identificar a sus "productores".

S.1.25.4 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 90
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... Si un insumo y un producto final no son "similares" ni "directamente competidores", no es pertinente, a tenor del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que exista una línea de producción continua entre el insumo y el producto final, el hecho de que el insumo represente una elevada proporción del valor del producto final, de que el insumo sólo pueda utilizarse para el producto final de que se trata, o de que exista una coincidencia sustancial de intereses económicos entre los productores de esos productos. No habiendo una relación de similitud o de competencia directa, no nos parece justificado, en virtud del párrafo 1 c) del artículo 4 o de cualquier otra disposición del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, tener en cuenta uno cualquiera de estos criterios para la definición de una "rama de producción nacional".

S.1.25.5 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 91
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... La expresión "del conjunto" [en el párrafo 1c) del artículo 4] se aplica a los "productores" y, si se lee simultáneamente con los términos "producción conjunta" y "proporción importante", que vienen a continuación, se verá claramente que se refiere al *número* y a la *representatividad* de los productores que integran la rama de producción nacional. ...

S.1.26 Párrafo 2 a) del artículo 4 - Evaluación de los factores de daño pertinentes. Véase también Norma de examen, artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva de si la explicación de la autoridad investigadora es razonada y adecuada (S.7.4)

S.1.26.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 139 (WT/DS121/AB/R)

A nuestro juicio, sólo cuando se ha evaluado la *situación general* de la rama de producción nacional, a la luz de todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de dicha rama de producción, puede determinarse si se ha producido un “menoscabo general significativo” de la situación de dicha rama de producción. Aunque el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere técnicamente que se evalúen ciertos factores enumerados, y que deben evaluarse todos los demás factores pertinentes, esta disposición no especifica lo que debe demostrar dicha evaluación. Evidentemente, toda evaluación de esta clase será distinta para las distintas industrias en distintos casos, según los hechos del caso particular y la situación de la industria interesada. Una evaluación de cada uno de los factores enumerados no tiene por qué demostrar necesariamente que cada uno de ellos está “disminuyendo”. Por ejemplo, en un caso, pueden haberse registrado disminuciones significativas en las ventas, el empleo y la productividad que indicarán un “menoscabo general significativo” en la situación de la rama de producción, y justificarán por lo tanto la constatación de daño grave. En otro caso, un determinado factor puede no estar disminuyendo, pero el cuadro general puede mostrar, sin embargo, un “menoscabo general significativo” en la rama de producción. En consecuencia, además del examen técnico de si las autoridades competentes han evaluado en un caso determinado todos los factores enumerados y todos los demás factores pertinentes, consideramos que es fundamental que un grupo especial tenga en cuenta la definición de “daño grave” que figura en el párrafo 1 a) del artículo del 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* en su examen de cualquier determinación del “daño grave”.

S.1.26.2 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 55 (WT/DS166/AB/R)

... las autoridades competentes deben llevar a cabo una investigación completa que les permita realizar una evaluación adecuada de todos los factores pertinentes mencionados expresamente en el párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Además, el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere que las autoridades competentes -y no las partes interesadas- evalúen plenamente la pertinencia, en su caso, de los “otros factores”. Si las autoridades competentes consideran que uno de esos “otros factores” puede ser pertinente para la situación de la rama de producción nacional, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4, sus deberes de investigación y evaluación excluyen la posibilidad de que se mantengan pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas y las opiniones expresadas por las partes interesadas. En tales casos, cuando las autoridades competentes no tienen ante sí suficiente información para evaluar la posible pertinencia de ese “otro factor” deben investigar a fondo dicho factor de manera que puedan cumplir sus obligaciones de

evaluación con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 4. A este respecto observamos que la “investigación” efectuada por las autoridades competentes con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 *no se limita* a las actuaciones de la investigación mencionadas en dicha disposición sino que simplemente “*comporta*” tales actuaciones. Por consiguiente, las autoridades competentes deben iniciar actuaciones adicionales de investigación, cuando lo requieran las circunstancias, a fin de cumplir su obligación de evaluar todos los factores pertinentes.

S.1.26.3 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 71
(WT/DS166/AB/R)

... Al evaluar la pertinencia de un determinado factor, las autoridades competentes deben, por consiguiente, evaluar la “*bearing*” (“relación”) o la “*influence*” (“influencia”) o el “*effect*” (“efecto”), que tenga ese factor sobre la situación general de la rama de producción nacional, sin perder de vista todos los otros factores pertinentes.

S.1.26.4 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafo 72
(WT/DS166/AB/R)

... Por tanto, consideramos que el párrafo 2 a) del artículo 4 no confirma la conclusión del Grupo Especial de que algunos de los “factores pertinentes” -los que se refieren exclusivamente al aumento de las importaciones- deberían computarse para efectuar una determinación afirmativa de la existencia de daño grave, mientras que otros -los que no están relacionados con el aumento de las importaciones- deberían quedar excluidos de dicha determinación.

S.1.26.5 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 103
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... una “evaluación objetiva” de una alegación formulada al amparo del párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* consta, en principio, de dos elementos. Un grupo especial tiene que examinar, primero, si las autoridades competentes han evaluado *todos los factores pertinentes*, y, segundo, si las autoridades han facilitado una *explicación razonada y adecuada* del modo en que los factores corroboran su determinación. Por consiguiente, la evaluación objetiva del grupo especial presenta dos aspectos, uno *formal* y otro *sustantivo*. El aspecto formal consiste en determinar si las autoridades competentes han evaluado “*todos los factores pertinentes*”; el sustantivo, en establecer si las autoridades competentes han facilitado una explicación razonada y adecuada de su determinación.

S.1.26.6 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 104
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... El apartado a) [del párrafo 2 del artículo 4] dispone que las autoridades competentes evaluarán, con carácter formal, “*todos los factores pertinentes*”. Sin embargo, esta evaluación no es una cuestión meramente formal, y la lista de los factores pertinentes que deben evaluarse no es simplemente una “lista recapitulativa”. ...

S.1.27 Párrafo 2 a) del artículo 4 - Datos para la evaluación del daño*S.1.27.1 Estados Unidos – Cordero, párrafo 130
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)*

Reconocemos que la expresión “de carácter objetivo y cuantificable” se refiere expresamente a los “factores”, pero no a los datos. No obstante, estamos convencidos de que los factores sólo pueden ser “de carácter objetivo y cuantificable” si se permiten que se efectúe una determinación como exige el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, sobre la base de “pruebas objetivas”. Esas pruebas son, en principio, datos objetivos. Las palabras “factores [...] de carácter objetivo y cuantificable” suponen, por tanto, una evaluación de *datos* objetivos que haga posible la medición y la cuantificación de esos factores.

*S.1.27.2 Estados Unidos – Cordero, párrafo 131
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)*

... las autoridades competentes deben disponer de una base fáctica *suficiente* que les permita extraer conclusiones fundamentadas y suficientes respecto de la situación de la “rama de producción nacional”. La necesidad de tal base fáctica suficiente supone, a su vez, que los datos examinados, relativos a los factores pertinentes, deben ser representativos de la “rama de producción nacional”. En realidad, una determinación formulada sobre la base de datos insuficientes no sería una determinación relativa a la situación de la “rama de producción nacional”, según se la define en el Acuerdo, sino una determinación relativa a los productores de algo menos de “una proporción importante de la producción nacional total” de los productos de que se trate. ...

*S.1.27.3 Estados Unidos – Cordero, párrafo 132
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)*

No pretendemos sugerir que las autoridades competentes deban en todos los casos tener efectivamente ante sí datos correspondientes a *todos* los productores nacionales cuya producción, considerada en su conjunto, constituya una proporción importante de la rama de producción nacional. En algunos casos, sin duda, tal requisito no sería viable ni realista. En cambio, los datos que tengan ante sí las autoridades competentes deben ser suficientemente representativos para ofrecer un panorama fidedigno de la “rama de producción nacional”. Lo que sea suficiente en cada caso dependerá de las particularidades de la “rama de producción nacional” de que se trate. ...

*S.1.27.4 Estados Unidos – Cordero, nota 99 al párrafo 144
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)*

... Observamos que, en una parte anterior de su informe, el Grupo Especial declaró que la autoridad competente “puede formular una determinación de la existencia de una amenaza *aun si la mayoría de la empresas que forman parte de la rama de producción pertinente no están haciendo frente a una disminución de la rentabilidad,*

siempre que la evaluación de los factores de daño en su conjunto indique que existe una amenaza de daño grave”. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.188, cursivas añadidas.) En el asunto *Argentina – Salvaguardia respecto del calzado*, expresamos que la determinación de las autoridades competentes sobre la existencia de “daño grave” debe basarse en “el cuadro general” de la rama de producción nacional y que esa determinación debe formularse “a la luz de todos los factores pertinentes”. En consecuencia, al evaluar “la situación general de la rama de producción nacional” no puede concederse una importancia decisiva a ningún factor pertinente en particular, sino que todos los factores se deben examinar y valorar conjuntamente. (Informe del Órgano de Apelación, *Argentina – Salvaguardia respecto del calzado*, *supra*, nota 15 de pie de página, párrafo 139.)

De ello se desprende que el Grupo Especial estuvo acertado al declarar que la determinación de las autoridades competentes debe basarse en una “evaluación de los factores de daño *en su conjunto*”. Además, es teóricamente posible, como expresó el Grupo Especial, que una rama de producción *pueda* verse amenazada por un daño grave aun si “la mayoría de las empresas [...] no están haciendo frente a una disminución de la rentabilidad”. Las ganancias constituyen simplemente uno de los factores pertinentes mencionados en el párrafo 2 a) del artículo 4, y atribuir a ese factor una importancia decisiva significaría pasar por alto los demás factores pertinentes. Sin embargo, en nuestra opinión, sería un caso verdaderamente raro aquél en que los factores pertinentes en su conjunto indicasen que existe una amenaza de daño grave, a pesar de que la “mayoría de las empresas que forman parte de la rama de producción” no esté haciendo frente a una disminución de la rentabilidad

S.1.28 Párrafo 2 a) del artículo 4 - Datos sobre el daño relativos al pasado más reciente

S.1.28.1 Estados Unidos – Cordero, párrafo 137 (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... observamos que en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* no se establece ningún método especial que pueda aplicarse para determinar la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave. Sin embargo, cualquiera sea el método escogido, consideramos que los datos relativos al pasado más reciente proporcionarán a las autoridades competentes una base esencial y, por lo general, más fiable para llevar a cabo una determinación de la existencia de una amenaza de daño grave. Para evaluar la situación probable de la rama de producción nacional en un futuro muy próximo lo mejor es utilizar los datos correspondientes al pasado más reciente. ...

S.1.28.2 Estados Unidos – Cordero, párrafo 138 (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

No obstante, consideramos que, aunque los datos correspondientes al pasado más reciente tienen una importancia especial, las autoridades competentes no deben examinar esos datos aislándolos de los correspondientes a la totalidad del periodo objeto de investigación. El verdadero significado de las tendencias a corto plazo

del pasado más reciente, que se hacen evidentes al final del período objeto de investigación, sólo puede ponerse de manifiesto cuando esas tendencias a corto plazo se evalúan a la luz de las tendencias a largo plazo de los datos correspondientes a todo el período objeto de investigación. Si los datos más recientes se evalúan aisladamente, el panorama resultante de la rama de producción nacional puede inducir a error. ...

S.1.29 Párrafo 2 b) del artículo 4 - Daño causado por el aumento de las importaciones

S.1.29.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 144 (WT/DS121/AB/R)

Observamos que el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere que las autoridades competentes evalúen “el ritmo y cuantía del aumento de las importaciones”, “la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento”, así como los “cambios” en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad y otros factores. No vemos ninguna razón para discrepar con la interpretación del Grupo Especial en el sentido de que las palabras “ritmo y cuantía” y “cambios” que figuran en el párrafo 2 a) del artículo 4 significan que “las *tendencias* -de los factores de daño y de las importaciones- tienen tanta importancia como sus niveles absolutos”. También convenimos con el Grupo Especial en que para el análisis y la determinación de la relación de causalidad debe ser esencial “la *relación* entre los *movimientos* de las importaciones (volumen y participación al mercado) y los *movimientos* de los factores de daño”. (cursiva añadida) ...

S.1.29.2 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 67 (WT/DS166/AB/R)

... [el] párrafo 2 b) del artículo 4 *no* sugiere que el aumento de las importaciones sea *la única* causa del daño grave, o que deban excluirse “*otros factores*” de la determinación del daño grave. Por el contrario, el texto del párrafo 2 b) del artículo 4, en conjunto, sugiere que la “relación de causalidad” entre el aumento de las importaciones y el daño grave puede existir, *aun cuando otros factores contribuyan también, “al mismo tiempo”, a la situación de la rama de producción nacional.*

S.1.29.3 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 70 (WT/DS166/AB/R)

... la necesidad de distinguir entre los efectos causados por el aumento de las importaciones y los efectos causados por otros factores *no* implica necesariamente, como dijo el Grupo Especial, que el aumento de las importaciones *por sí mismo* deba ser capaz de causar daño grave, ni que el daño causado por otros factores deba quedar *excluido* de la determinación de la existencia de daño grave.

S.1.30 **Párrafo 2 b) del artículo 4 - Daño causado por el aumento de las importaciones o por otros factores**

S.1.30.1 *Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 69* (WT/DS166/AB/R)

El párrafo 2 b) del artículo 4 presupone, por consiguiente, como primera fase del examen de la relación de causalidad efectuado por las autoridades competentes, que los efectos perjudiciales causados a la rama de producción nacional por el aumento de las importaciones se *distingan de* los efectos perjudiciales causados por otros factores. Las autoridades competentes pueden entonces, como segunda fase de su examen, atribuir al aumento de las importaciones, por una parte, e implícitamente a otros factores pertinentes, por otra parte, el “daño” causado por todos estos diferentes factores, incluido el aumento de las importaciones. Mediante este proceso de dos fases, las autoridades competentes cumplen el párrafo 2 b) del artículo 4 al asegurarse de que cualquier daño a la rama de producción nacional que haya sido *efectivamente* causado por factores distintos del aumento de las importaciones, no se “atribuya” al aumento de las importaciones y, por lo tanto, no se trate como si fuera un daño causado por el aumento de las importaciones, cuando no lo es. De esta manera las autoridades competentes determinan, como última fase, si existe una “relación de causalidad” entre el aumento de las importaciones y el daño grave y si esta relación de causalidad entraña una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre estos dos elementos, conforme lo requiere el *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.30.2 *Estados Unidos – Cordero, párrafos 178-181* (WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Destacamos que esas tres fases constituyen simplemente un proceso lógico para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 2 b) del artículo 4 con respecto a la relación de causalidad. Esas fases no son “pruebas” jurídicas exigidas por el texto del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, ni es imprescindible que cada una de ellas sea objeto de una constatación o una conclusión razonada separada de las autoridades competentes. De hecho, esas fases no resuelven muchas cuestiones metodológicas concernientes a la prescripción de no atribución que se establece en la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4.

El objetivo primordial del proceso que describimos en *Estados Unidos – Salvaguardia respecto del gluten de trigo* es, naturalmente, determinar si existe “una relación auténtica y sustancial de causa a efecto” entre el aumento de las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave. Como parte de esa determinación, el párrafo 2 b) del artículo 4 declara expresamente que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos del aumento de las importaciones “no se atribuirá al aumento de las importaciones”. En una situación en la que *varios factores* causen daño “al mismo tiempo”, sólo puede formularse una determinación definitiva acerca de los efectos perjudiciales del *aumento de las importaciones* si se distinguen y separan los efectos perjudiciales causados por la totalidad de los diversos factores causales. De no ser así, cualquier conclusión basada exclusivamente en una evaluación de uno solo de los factores causales -el aumento de las importaciones- carecería de una base sólida, porque *se presumiría* que los demás factores causales *no* causaban el daño que se habría imputado al aumento de las importaciones. La

prescripción del párrafo 2 b) del artículo 4 relativa a la no atribución excluye esa presunción y exige, por el contrario, que las autoridades competentes evalúen apropiadamente los efectos perjudiciales de otros factores, a fin de que esos efectos puedan separarse de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones. De esta forma, la determinación definitiva se basa, adecuadamente, en la relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave.

Como declaramos en nuestro informe en el asunto *Estados Unidos – Salvaguardia respecto del gluten de trigo*, de la prescripción del párrafo 2 b) del artículo 4 sobre la no atribución se infiere que, lógicamente, a la identificación definitiva de los efectos perjudiciales causados por el aumento de las importaciones debe preceder una separación de los efectos perjudiciales de los diversos factores causales. Si no se procede a separar y distinguir los efectos de los diversos factores de los efectos del aumento de las importaciones, no puede haber una evaluación adecuada del daño causado por ese factor individual y decisivo. Como hemos indicado asimismo, la determinación definitiva acerca de la existencia de una “relación de causalidad” entre el aumento de las importaciones y el daño grave sólo puede efectuarse *después* de haber evaluado adecuadamente los efectos del aumento de las importaciones, y esa evaluación exige a su vez la previa separación de los efectos causados por la totalidad de los diversos factores causales.

Hay que subrayar que en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* no se especifica el método y el enfoque que los Miembros de la OMC han de elegir para llevar a cabo el proceso de separación de los efectos del aumento de las importaciones y los efectos de los demás factores causales. El Acuerdo se limita a exigir que cuando se aplique una medida de salvaguardia se respeten las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 4.

S.1.31 Párrafo 2 b) del artículo 4 - No atribución del daño causado por otros factores

S.1.31.1 Estados Unidos – Tubos, párrafo 208 (WT/DS202/AB/R)

El párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* establece dos prescripciones jurídicas distintas para las autoridades competentes en la aplicación de una medida de salvaguardia. En primer lugar hay que demostrar la “existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave”. En segundo lugar, el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuirá al aumento de las importaciones.

S.1.31.2 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 68 (WT/DS166/AB/R)

... Evidentemente, el proceso de atribución del “daño”, previsto en esta frase, sólo puede hacerse después de separar el “daño” que luego debe “atribuirse” correctamente. Lo importante en este proceso es separar o distinguir los *efectos* causados por los diferentes factores que generan el “daño”.

*S.1.31.3 Estados Unidos – Cordero, párrafo 185
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)*

... para asegurarse de que el daño causado por esos otros factores, cualquiera que fuera su magnitud, no se atribuyera al aumento de las importaciones, la USITC debería haber evaluado también, en cierta medida, los efectos perjudiciales de esos otros factores ...

*S.1.31.4 Estados Unidos – Cordero, párrafo 186
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)*

A falta de una aclaración significativa sobre la naturaleza y alcance de los efectos perjudiciales de esos seis “otros factores”, resulta imposible determinar si la USITC separó adecuadamente los efectos perjudiciales de esos otros factores de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones. En consecuencia, resulta imposible asimismo determinar si el daño causado por esos otros factores ha sido atribuido al aumento de las importaciones. En síntesis, sin saber nada acerca de la naturaleza y alcance del daño causado por los otros seis factores, no podemos estar convencidos de que el daño que la USITC presume que ha sido causado por el aumento de las importaciones no comprenda el daño causado en realidad por esos otros factores.

*S.1.31.5 Estados Unidos – Tubos, párrafos 215 y 217
(WT/DS202/AB/R)*

... las autoridades competentes han de separar y distinguir, por una parte, los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones y, por otra, los efectos perjudiciales de los otros factores. ... las autoridades competentes están obligadas a identificar la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de los factores conocidos distintos del aumento de las importaciones, así como a explicar satisfactoriamente la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de esos otros factores, a diferencia de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones.

...

Así pues, para cumplir la prescripción establecida en la última frase del párrafo 2 b) del artículo 4, las autoridades competentes han de establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuye al aumento de las importaciones. Esta explicación ha de ser clara e inequívoca. No hay que limitarse a implicar o sugerir una explicación. Tiene que ser una explicación directa formulada en términos expresos.

*S.1.31.6 Estados Unidos – Tubos, párrafo 262
(WT/DS202/AB/R)*

... En efecto, incluso si la USITC no hubiera separado y distinguido los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones y los efectos perjudiciales de los demás factores, seguiría siendo posible que la medida de salvaguardia se hubiera aplicado de

manera tal que hubiera hecho frente a sólo parte de los efectos perjudiciales identificados, a saber, una parte igual o inferior a los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones. Ahora bien, los Estados Unidos no refutaron el principio de prueba que había presentado Corea demostrando que había sido así. Hacemos esta observación solamente para poner de relieve que no estamos afirmando que la infracción de lo dispuesto en la última frase del párrafo 2 b) del artículo 4 implique *automáticamente* una infracción de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.31.7 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 489
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... el *Acuerdo sobre Salvaguardias* -en el párrafo 1 del artículo 2, desarrollado por el párrafo 2 del artículo 4, y en combinación con el párrafo 1 del artículo 3- exige que las autoridades competentes demuestren la *existencia* de una “relación causal” entre el “aumento de las importaciones” y el “daño grave” (o la amenaza de daño grave) sobre la base de “pruebas objetivas”. Además, las autoridades competentes deben dar una explicación razonada y adecuada de la forma en que los hechos (es decir, las mencionadas “pruebas objetivas”) respaldan su determinación. Si no se cumplen estos requisitos, no surge el derecho de aplicar una medida de salvaguardia.

S.1.32 Párrafo 2 b) del artículo 4 - Relación causal - presunciones relativas al aumento de las importaciones y al daño

S.1.32.1 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, nota 494 al párrafo 481
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

En el párrafo 10.278 de los informes del Grupo Especial, el Grupo Especial declaró que “a los efectos de su examen de la cuestión de la relación de causalidad, ha[bía] partido del supuesto” de que los productores nacionales pertinentes habían sido definidos correctamente y de que existía daño grave o amenaza de daño grave. Observamos que el Grupo Especial no constató ningún “aumento de las importaciones” respecto de cinco categorías de productos: CPLPAC, barras laminadas en caliente, varillas de acero inoxidable, productos de acero fundido con estaño y alambre de acero inoxidable. Sin embargo, el Grupo Especial debió haber supuesto también, tácitamente, que, a los efectos de su análisis de la relación de causalidad, las importaciones de esos cinco productos habían aumentado. No vemos nada inadecuado *per se* en que los grupos especiales hagan suposiciones de esa índole, especialmente cuando ello les permite formular constataciones que de otro modo no formularían y que facilitan el examen en apelación. Somos conscientes de que el volumen y la complejidad del presente asunto pueden haber incitado al Grupo Especial a aplicar el principio de economía procesal en relación con varias cuestiones y a basarse en las correspondientes suposiciones interdependientes. Sin embargo, señalamos que, si hubiéramos tratado de formular una

resolución sobre la relación de causalidad, la acumulación de varias suposiciones interrelacionadas podría haber afectado a nuestra capacidad para completar el análisis jurídico del Grupo Especial.

- S.1.32.2 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, nota 495 al párrafo 481 (WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... Observamos que el “daño grave” es el presunto efecto que la autoridad competente debería relacionar causalmente con el “aumento de las importaciones”. Cuando se impugna la determinación de la existencia de “daño grave”, un grupo especial sólo puede llegar a la conclusión definitiva de que “la existencia de una relación de causalidad” ha sido adecuadamente demostrada *después* de haber establecido que en la investigación se determinó adecuadamente la existencia del “aumento de las importaciones” y el “daño grave”.

- S.1.32.3 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 483 (WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

Habida cuenta de que ya hemos constatado que las medidas sometidas a nuestro examen son incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, es innecesario, a los efectos de solucionar la presente diferencia, pronunciarse sobre si el Grupo Especial hizo lo correcto al constatar que los Estados Unidos también habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* porque en el informe de la USITC no se demostró la existencia de una “relación de causalidad” entre el aumento de las importaciones procedentes de *todas* las fuentes (esto es, las importaciones abarcadas por las medidas y las importaciones no abarcadas por éstas) y el daño grave a la rama de producción nacional. En consecuencia, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la cuestión de la relación de causalidad. Por consiguiente, y como no hemos examinado las constataciones del Grupo Especial sobre la relación de causalidad en el caso de los siete productos en que se centra la presente alegación de los Estados Unidos -CPLPAC, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, tubos soldados, ABJH y barras de acero inoxidable-, no revocamos ni confirmamos esas constataciones.

S.1.33 Párrafo 2 c) del artículo 4 - Publicación de un análisis detallado.

Véase también Acuerdo sobre Salvaguardias, párrafo 1 del artículo 3 - Aspectos generales (S.1.18); Acuerdo sobre Salvaguardias, Relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias (S.1.46); Acuerdo sobre Salvaguardias, Relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias (S.1.47)

S.1.33.1 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafos 289-290 (WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... consideramos que el párrafo 2 c) del artículo 4 constituye un desarrollo de la prescripción establecida en la última frase del párrafo 1 del artículo 3, de facilitar “conclusiones fundamentadas” en un informe publicado.

Los Estados Unidos alegaron en la audiencia que “el párrafo 2 c) del artículo 4 no se aplica a la demostración de las autoridades competentes acerca de la evolución imprevista de las circunstancias” con arreglo al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. No estamos de acuerdo. El párrafo 2 c) del artículo 4 constituye un desarrollo del artículo 3; además, la “evolución imprevista de las circunstancias” prevista en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 es una de las “cuestiones pertinentes de hecho y de derecho” a que se refiere la última frase del párrafo 1 del artículo 3. Se deduce de ello que el párrafo 2 c) del artículo 4 también se aplica a la demostración por las autoridades competentes de la “evolución imprevista de las circunstancias” conforme al párrafo 1 a) del artículo XIX.

S.1.34 Párrafo 1 del artículo 5 - Aplicación de la medida de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Véase también Principios y conceptos de derecho internacional público general, Proporcionalidad (P.3.6)

S.1.34.1 Corea – Productos lácteos, párrafo 96 (WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... Coincidimos con el Grupo Especial en que no cabe ningún género de dudas de que el texto de esta disposición impone a un Miembro que aplique una medida de salvaguardia la *obligación* de asegurarse de que la medida aplicada guarda proporción con los objetivos de prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Coincidimos asimismo en que esa obligación es exigible con independencia de la forma concreta que adopte una medida de salvaguardia. Independiente de que se trate de una restricción cuantitativa o de un contingente arancelario la medida en cuestión, sólo debe aplicarse “en la medida necesaria” para alcanzar los objetivos establecidos en la primera frase del párrafo 1 del artículo 5.

S.1.34.2 *Estados Unidos – Tubos*, párrafo 84
(WT/DS202/AB/R)

... [si] *hay* derecho a aplicar una medida de salvaguardia en ese caso concreto, el intérprete ha de examinar seguidamente si el Miembro ha aplicado esa medida de salvaguardia “sólo [...] en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste”, como exige la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Así pues, el derecho a aplicar una medida de salvaguardia -aun cuando se haya constatado que existe en un supuesto concreto y que, por consiguiente, puede ejercitarse- no es ilimitado.

S.1.34.3 *Estados Unidos – Tubos*, párrafo 172
(WT/DS202/AB/R)

... el alcance que puede tener una medida de salvaguardia se define por la parte del daño grave que se atribuye al aumento de las importaciones, no por la calificación que la autoridad competente atribuya a la situación de la rama de producción. ...

S.1.35 **Párrafo 1 del artículo 5 - Justificación del alcance necesario de la aplicación**

S.1.35.1 *Estados Unidos – Tubos*, párrafos 233-234 y 236
(WT/DS202/AB/R)

... aparte de una excepción, el párrafo 1 del artículo 5, incluyendo su primera frase, no obliga a ningún Miembro a justificar, en el momento de la aplicación, que la medida de salvaguardia en cuestión se aplica “sólo ... en la medida necesaria”. La excepción que indicamos en el asunto *Corea - Productos lácteos* se refiere a la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5. [Informe del Órgano de Apelación, párrafos 98-99] Esa excepción concierne a las medidas de salvaguardia consistentes en restricciones cuantitativas que reduzcan el volumen de las importaciones por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos. Esa excepción no se aplica a la medida referente a los tubos.

Así pues, las constataciones que formulamos en el asunto *Corea - Productos lácteos* establecen que el párrafo 1 del artículo 5 imponen una obligación sustantiva general, consistente en aplicar las medidas de salvaguardia sólo en la medida admisible, y también una obligación procesal particular, consistente en dar una justificación clara en el caso específico de las restricciones cuantitativas que reduzcan el volumen de las importaciones por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos. El párrafo 1 del artículo 5 no establece ninguna obligación procesal general de demostrar que se cumple lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 en el momento en que se aplica una medida.

...

Esto no implica, como parece afirmar Corea, que la medida carezca de justificación ni que no se pueda proceder a una verificación multilateral de la compatibilidad de la medida con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. El Miembro que impone una medida de

salvaguardia tiene, en todo caso, que cumplir varias obligaciones con arreglo al *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Y para cumplir esas obligaciones debe explicar y “justificar” claramente el alcance de la aplicación de la medida. Al separar y distinguir, por una parte, los efectos perjudiciales de los factores distintos del aumento de las importaciones y, por otra, los efectos perjudiciales causados por el aumento de las importaciones, como lo dispone el párrafo 2 b) del artículo 4, y al incluir este análisis detallado en el informe en el que se exponen las constataciones y las conclusiones fundamentadas, como lo disponen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4, el Miembro que se proponga aplicar una medida de salvaguardia debería indicar motivos suficientes para adoptar esa medida. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y en los párrafos 2 b) y c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* debería tener el efecto secundario de proporcionar una “justificación” suficiente de la medida y, como explicaremos, debería también servir de punto de referencia para determinar el alcance admisible de la medida.

S.1.35.2 *Estados Unidos – Tubos*, párrafos 242-243
(WT/DS202/AB/R)

... Al afirmar que el párrafo 2 b) del artículo 4 no debe interpretarse en el sentido de que implica necesariamente que el aumento de las importaciones, *por sí mismo*, deba ser capaz de causar daño grave, ni que el daño causado por otros factores deba quedar *excluido* de la determinación de existencia de daño grave, estábamos abordando la cuestión de si se tenía derecho a aplicar una medida de salvaguardia; no estábamos abordando el alcance admisible de la aplicación de una medida de salvaguardia.

En consecuencia, los Estados Unidos incurren en error al sostener que la resolución que adoptamos en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* apoya la proposición de que la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 autoriza a un Miembro a aplicar una medida de salvaguardia para prevenir o reparar “la *totalidad* del daño grave experimentado por la rama de producción nacional”. Los Estados Unidos afirman que de lo que nosotros decidimos en el sentido de “que, de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4, el daño grave es la totalidad de la situación de la rama de producción nacional”, se deduce que el daño grave al que se refiere la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 ha de ser la “totalidad” del daño grave. Ahora bien, en la resolución que adoptamos en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo* no se mencionan el alcance admisible de la aplicación de una medida de salvaguardia ni la “totalidad” del daño grave en cuanto se refiere a ese alcance admisible. El alcance admisible de una medida de salvaguardia es objeto de la primera frase del párrafo 1 del artículo 5. El sentido de la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 no estaba en litigio en el asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*; está en litigio aquí.

S.1.35.3 *Estados Unidos – Tubos*, párrafo 257
(WT/DS202/AB/R)

... Si se permitiera que la sanción impuesta a los exportadores por una medida de salvaguardia surtiera efectos que excedieran de la parte del daño causada por el aumento de las importaciones, ello implicaría que una medida correctiva excepcional, que no está destinada a proteger contra las prácticas comerciales desleales o ilegales

a una rama de producción del país importador, podría aplicarse de manera más restrictiva del comercio que los derechos compensatorios y los derechos antidumping, que sí están destinados a ello. ¿En qué habría que basarse para interpretar el *Acuerdo sobre la OMC* en el sentido de que limita una contramedida al alcance del daño causado por prácticas desleales o por una infracción del tratado pero que no limita así una contramedida cuando ni siquiera se ha alegado una infracción o una práctica desleal?

S.1.35.4 Estados Unidos – Tubos, párrafo 258
(WT/DS202/AB/R)

El objeto y el fin del *Acuerdo sobre Salvaguardias* apoyan esta interpretación del contexto de la primera frase del párrafo 1 del artículo 5. El *Acuerdo sobre Salvaguardias* trata sólo de las *importaciones*. Trata sólo de las medidas que, en ciertas condiciones, pueden aplicarse a las *importaciones*. El título del artículo XIX del GATT de 1994 es “Medidas de urgencia sobre la *importación* de productos determinados”. (sin cursivas en el original) Nos parece evidente que el objeto y el fin tanto del artículo XIX del GATT de 1994 como del *Acuerdo sobre Salvaguardias* apoyan la conclusión de que las medidas de salvaguardia deben aplicarse de forma que hagan frente sólo a las consecuencias de las *importaciones*. Por lo tanto, nos parece evidente también que el objetivo limitado de la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 está circunscrito a las consecuencias de las *importaciones*.

S.1.36 Relación entre el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

S.1.36.1 Estados Unidos – Tubos, párrafos 234 y 236
(WT/DS202/AB/R)

... El párrafo 1 del artículo 5 no establece ninguna obligación procesal general de demostrar que se cumple lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 en el momento en que se aplica una medida.

Esto no implica, como parece afirmar Corea, que la medida carezca de justificación ni que no se pueda proceder a una verificación multilateral de la compatibilidad de la medida con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*. El Miembro que impone una medida de salvaguardia tiene, en todo caso, que cumplir varias obligaciones con arreglo al *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Y para cumplir esas obligaciones debe explicar y “justificar” claramente el alcance de la aplicación de la medida. Al separar y distinguir, por una parte, los efectos perjudiciales de los factores distintos del aumento de las importaciones y, por otra, los efectos perjudiciales causados por el aumento de las importaciones, como lo dispone el párrafo 2 b) del artículo 4, y al incluir este análisis detallado en el informe en el que se exponen las constataciones y las conclusiones fundamentadas, como lo disponen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4, el Miembro que se proponga aplicar una medida de salvaguardia debería indicar motivos suficientes para adoptar esa medida. El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y en los párrafos 2 b) y c) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*

debería tener el efecto secundario de proporcionar una “justificación” suficiente de la medida y, como explicaremos, debería también servir de punto de referencia para determinar el alcance admisible de la medida.

S.1.36.2 Estados Unidos – Tubos, párrafo 252
(WT/DS202/AB/R)

... la no atribución que figuran en la segunda frase del párrafo 2 b) del artículo 4 tienen dos objetivos. Primero, tienen por finalidad impedir, en las situaciones en que hay varios factores que causan daño al mismo tiempo, que las autoridades investigadoras infieran la “relación de causalidad” requerida entre el aumento de las importaciones y el daño grave o la amenaza de daño grave basándose en los efectos perjudiciales causados por otros factores distintos del aumento de las importaciones. Segundo, sirve de criterio para asegurarse de que sólo una parte apropiada del daño global se atribuya al aumento de las importaciones. Tal como interpretamos el Acuerdo, este último objetivo, a su vez, determina la medida admisible en que se puede aplicar la medida de salvaguardia con arreglo a la primera frase del párrafo 1 del artículo 5. De hecho, a nuestro juicio, esta es la única interpretación posible de la obligación establecida en la última frase del párrafo 2 b) del artículo 4 que asegura su compatibilidad con la primera frase del párrafo 1 del artículo 5. Sería ilógico exigir que la autoridad investigadora se asegure de que la “relación de causalidad” entre el aumento de las importaciones y el daño grave no se base en la parte del daño atribuida a factores distintos del aumento de las importaciones y, al mismo tiempo, permitir que un Miembro aplique una medida de salvaguardia que esté dirigida contra el daño causado por todos los factores.

S.1.36.3 Estados Unidos – Tubos, párrafos 261-262
(WT/DS202/AB/R)

... concluimos que, al establecer que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, Corea ha presentado un principio de prueba de que la aplicación de la medida referente a los tubos iba más allá de lo admisible con arreglo al párrafo 1 del artículo 5. Al no haber refutado los Estados Unidos ese principio de prueba presentado por Corea, constatamos que los Estados Unidos aplicaron la medida referente a los tubos más allá de la “medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste”. ...

... incluso si la USITC no hubiera separado y distinguido los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones y los efectos perjudiciales de los demás factores, seguiría siendo posible que la medida de salvaguardia se hubiera aplicado de manera tal que hubiera hecho frente a sólo parte de los efectos perjudiciales identificados, a saber, una parte igual o inferior a los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones. Ahora bien, los Estados Unidos no refutaron el principio de prueba que había presentado Corea demostrando que había sido así. Hacemos esta observación solamente para poner de relieve que no estamos afirmando que la infracción de lo dispuesto en la última frase del párrafo 2 b) del artículo 4 implique *automáticamente* una infracción de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.37 Párrafo 2 b) del artículo 5 - Modulación de los contingentes

S.1.37.1 Estados Unidos – Tubos, párrafo 173 (WT/DS202/AB/R)

... no estamos de acuerdo con el apoyo que el Grupo Especial encuentra para sus conclusiones sobre esta cuestión en el contexto del párrafo 2 b) del artículo 5 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. El párrafo 2 b) del artículo 5 excluye la modulación de los contingentes en el caso de amenaza de daño grave. Esta es, a nuestro juicio, la única disposición del *Acuerdo sobre Salvaguardias* que establece una diferencia entre los efectos jurídicos del “daño grave” y la “amenaza de daño grave”. Según el párrafo 2 b) del artículo 5, para que un Miembro importador adopte una medida de salvaguardia en la forma de un contingente que debe ser distribuido de una manera que se aparta de la norma general que figura en el párrafo 2 a) del artículo 5, dicho Miembro tiene que haber determinado la existencia de “daño grave”. Un país Miembro no puede utilizar la modulación de los contingentes si sólo existe “amenaza de daño grave”. Se trata de una excepción que debe ser respetada. No obstante, no pensamos que sea correcto hacer una generalización de esa excepción limitada para justificar una norma general. En todo caso, esta circunstancia excepcional no es pertinente a la medida referente a los tubos. No vemos nada en el párrafo 2 b) del artículo 5, analizado como parte del contexto del párrafo 1 del artículo 2, que pueda sustentar una constatación de que, en este caso, la USITC actuó de manera incompatible con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* al formular una determinación no discreta en este asunto.

S.1.38 Párrafo 1 del artículo 8 - Nivel de concesiones equivalente

S.1.38.1 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafos 145-146 (WT/DS166/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 8 impone a todos los Miembros la obligación de “procurar mantener” concesiones equivalentes con los Miembros exportadores afectados. Los esfuerzos hechos por un Miembro a este efecto deben estar “en conformidad con las disposiciones” del párrafo 3 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

En vista de este vínculo explícito existente entre el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 3 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en nuestra opinión, un Miembro no puede “procurar mantener” un equilibrio adecuado de concesiones a menos que, como primer paso, haya dado una oportunidad adecuada para que se celebren consultas previas respecto de la medida propuesta. ...

S.1.38.2 Estados Unidos – Tubos, párrafo 109 (WT/DS202/AB/R)

Observamos que el logro de ese “entendimiento” [sobre las formas de alcanzar el objective enunciado en el párrafo 1 del artículo 8] no sólo interesa a los Miembros exportadores, sino también al Miembro importador, que deseará evitar medidas compensatorias excesivas en respuesta a la medida de salvaguardia. Como hemos señalado ya, el *Acuerdo sobre Salvaguardias* permite a los Miembros imponer medidas contra el “comercio leal”. Como consecuencia de ello, se impide a los Miembros respecto de los que se impone ese tipo de medidas el pleno goce de las ventajas

de las concesiones comerciales. Por esta razón, con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* “los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio”, y el párrafo 2 de ese mismo artículo establece que, si no se llega a un acuerdo sobre la compensación, “los Miembros ... afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender ... la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994”. Así pues, tanto el Miembro exportador como el Miembro importador que aplica la medida de salvaguardia tienen interés en celebrar “consultas previas” con el fin de llegar a un entendimiento sobre el valor de la medida.

S.1.38.3 Estados Unidos – Tubos, párrafo 119
(WT/DS202/AB/R)

A nuestro juicio, el razonamiento que seguimos en *Estados Unidos - Gluten de trigo* es asimismo aplicable en el presente asunto. En consecuencia coincidimos con el Grupo Especial en que los Estados Unidos “al no haber cumplido sus obligaciones dimanantes del párrafo 3 del artículo 12, también han actuado en forma incompatible con la obligación dimanante del párrafo 1 del artículo 8 de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente ...”. ...

S.1.39 Párrafo 1 del artículo 9 - Exclusión de los países en desarrollo Miembros de la aplicación de las medidas de salvaguardia

S.1.39.1 Estados Unidos – Tubos, párrafos 127-128
(WT/DS202/AB/R)

... el párrafo 1 del artículo 9 no indica la forma en que un Miembro debe cumplir esta obligación. Por ejemplo, no hay nada en el texto del párrafo 1 del artículo 9 que indique que los países a los que no se aplicará la medida tengan que quedar expresamente excluidos de ella. Aunque el Grupo Especial tal vez tenga razón al decir que es “razonable esperar” una exclusión expresa, no vemos nada en el párrafo 1 del artículo 9 que exija dicha exclusión.

... es posible cumplir lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 9 sin facilitar una lista específica de los Miembros que están incluidos o excluidos de la aplicación de la medida. Aunque esa lista podría ser y sería útil y conveniente pues proporcionaría transparencia en beneficio de todos los Miembros afectados, no vemos nada en el párrafo 1 del artículo 9 que la imponga.

S.1.39.2 Estados Unidos – Tubos, párrafo 129
(WT/DS202/AB/R)

... observamos que el párrafo 1 del artículo 9 se refiere a la aplicación de una medida de salvaguardia a un *producto*. Y observamos también que no es necesario que un derecho, como el derecho suplementario impuesto por la medida referente a los tubos, sea efectivamente exigido y percibido para ser “aplicado” a un producto. A nuestro juicio, los derechos “se aplican contra un *producto*” cuando un

Miembro impone condiciones con arreglo a las cuales dicho producto puede entrar en el mercado de ese Miembro -inclusive cuando ese Miembro establece, como hicieron los Estados Unidos en este caso, un derecho que se ha de imponer a las importaciones fuera de contingente. Por lo tanto, a nuestro juicio, los derechos se “aplican” con independencia de que encarezcan las importaciones, desalienten las importaciones porque se han encarecido, o impidan totalmente las importaciones.

S.1.39.3 Estados Unidos – Tubos, párrafo 130-131
(WT/DS202/AB/R)

... según los últimos datos disponibles en el momento en que entró en vigor la medida referente a los tubos -datos que se encuentran en el expediente del Grupo Especial y que no han sido cuestionados por los Estados Unidos- la exención de 9.000 toneladas cortas del derecho fuera de contingente impuesto por la medida referente a los tubos *no* representaba el 3 por ciento de las importaciones totales. Más bien la exención representaba sólo el 2,7 por ciento de las importaciones totales. ... La exención ... fue, según las pruebas, demasiado pequeña.

... los Estados Unidos adujeron ante el Grupo Especial que “preveían” que como consecuencia de la medida se produciría una disminución del volumen total de importaciones ... Pero las previsiones no se materializan “automáticamente”. Los hechos indican que, cuando se adoptó la medida, la exclusión de 9.000 toneladas representaba menos del 3 por ciento de las importaciones totales en el mercado de los Estados Unidos. El derecho fuera de contingente se aplicaba a importaciones que superaban la exención de las 9.000 toneladas cortas, con independencia de su origen.

S.1.40 Párrafo 1 del artículo 12 - Notificación inmediata

S.1.40.1 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 102
(WT/DS166/AB/R)

... el párrafo 1 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* establece tres obligaciones distintas de notificación al Comité de Salvaguardias, cada una de las cuales nace “en el momento” en que se produce alguno de los hechos especificados en uno de los tres apartados. La parte introductoria de dicha disposición estipula que las notificaciones deben hacerse “*inmediatamente* ... cuando” se produzcan los hechos desencadenantes. (sin cursivas en el original)

S.1.40.2 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafos 105-106
(WT/DS166/AB/R)

Con respecto al significado de la palabra “inmediatamente” que figura en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 12, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el sentido corriente de esa palabra “implica una cierta urgencia”. El grado de urgencia o inmediatez requerido depende de una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las dificultades administrativas que supone la preparación de la notificación, así como el carácter de la información suministrada.

Como han reconocido grupos especiales anteriores, entre los factores pertinentes a este respecto cabe incluir la complejidad de la notificación y la necesidad de su traducción a uno de los idiomas oficiales de la OMC. Sin embargo, es evidente que la cantidad de tiempo que lleve la preparación de la notificación debe, en todos los casos, mantenerse en un mínimo, dado que la obligación subyacente ha de notificarse “inmediatamente”.

La notificación “inmediata” es aquella que deja al Comité de Salvaguardias, y a los Miembros, el *máximo plazo posible* para reflexionar sobre la investigación de salvaguardia en curso y reaccionar ante la misma. Cualquier notificación algo menos que “inmediata” reduce este plazo. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la prescripción de la notificación “*inmediata*” se cumple en tanto el Comité de Salvaguardias y los Miembros de la OMC cuenten con tiempo *suficiente* para examinar la notificación. En nuestra opinión, el hecho de que un Miembro haya hecho una notificación “inmediata” no depende de las pruebas respecto de la forma en que el Comité de Salvaguardias y cada uno de los Miembros de la OMC utilizaron efectivamente esa notificación. Tampoco la prescripción de la notificación “inmediata” depende de una evaluación *ex post facto* de si cada uno de los Miembros sufrió un perjuicio efectivo debido a la insuficiencia del período de notificación.

S.1.40.3 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafo 120
(WT/DS166/AB/R)

Al examinar el sentido corriente del párrafo 1 c) del artículo 12, observamos que el acontecimiento desencadenante pertinente es la “*adopción*” de una decisión. Para nosotros el párrafo 1 c) del artículo 12 se centra en saber si una “decisión” ha *tenido lugar*, o ha sido “adoptada”, y no en saber si esa decisión se ha *hecho efectiva*. De los términos del texto se desprende que para que una notificación en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 haya sido hecha a su debido tiempo se requiere solamente que la notificación haya sido inmediata.

S.1.41 Párrafo 2 del artículo 12 - Notificación de toda la información pertinente

S.1.41.1 Corea – Productos lácteos, párrafo 107
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... El texto del párrafo 2 del artículo 12 establece claramente que el Miembro que se proponga aplicar una medida de salvaguardia está obligado a proporcionar al Comité de Salvaguardias *toda* la información pertinente, y no sólo *determinada* información pertinente. Además, dispone que esa información *incluirá* determinados elementos que se enumeran a continuación de la expresión “toda la información pertinente” y que son, concretamente, las pruebas del daño grave o amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva. Esos elementos, que se enumeran como componentes nece-

sarios de “toda la información pertinente” configuran una prescripción mínima en materia de notificación que es preciso cumplir para que la notificación se ajuste a los requisitos del artículo 12.

*S.1.41.2 Corea – Productos lácteos, párrafo 108
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)*

... Consideramos que las “pruebas del daño grave” en el sentido del párrafo 2 del artículo 12 deben referirse, como mínimo, a los factores del daño que deben ser evaluados de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4. Dicho de otro modo, conforme al texto y el contexto del párrafo 2 del artículo 12, un Miembro debe, como mínimo, referirse en sus notificaciones, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 12, a todos los elementos que en el párrafo 2 del artículo 12 se enumeran como elementos constitutivos de “toda la información pertinente”, así como a los factores enumerados en el párrafo 2 del artículo 2 cuya evaluación es precisa en una investigación sobre salvaguardias. Consideramos que la norma establecida por el artículo 12 con respecto al contenido de “toda la información pertinente” que ha de notificarse al Comité de Salvaguardias es una norma objetiva independiente de la evaluación subjetiva del Miembro que efectúe la notificación.

*S.1.41.3 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafos 123-125
(WT/DS166/AB/R)*

El párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* se relaciona con el párrafo 1 de dicho artículo y lo complementa. Mientras que el párrafo 1 establece *cuándo* deben efectuarse las notificaciones durante una investigación, el párrafo 2 aclara *cuál* es la información detallada que deben contener las notificaciones efectuadas con arreglo a los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12. Sin embargo, no consideramos que las prescripciones que establece el párrafo 2 del artículo 12 en cuanto al contenido prescriban *cuándo* debe tener lugar la notificación con arreglo al párrafo 1 c) de dicho artículo. Opinamos, en cambio, que para determinar si una notificación en virtud del párrafo 1 c) del artículo 12 ha sido hecha a su debido tiempo se ha de considerar si la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia ha sido notificada “inmediatamente”. Se plantea una cuestión *distinta* con respecto a si las notificaciones efectuadas por el Miembro cumplen los requisitos de contenido establecidos en el párrafo 2 del artículo 12. Para responder a esta otra cuestión es necesario examinar si, en las notificaciones realizadas *bien* en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 o del párrafo 1 c) de dicho artículo, el Miembro que se propone aplicar una medida de salvaguardia ha notificado “toda la información pertinente”, incluidos los “componentes obligatorios” enumerados concretamente en el párrafo 2 de dicho artículo.

Por tanto, las obligaciones establecidas en los párrafos 1 b), 1 c) y 2 del artículo 12 se relacionan con diferentes aspectos del proceso de notificación. Estas obligaciones, aunque están relacionadas entre sí, son distintas. Un Miembro podría notificar “toda la información pertinente” en las notificaciones que efectúe en virtud de los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 12 y, de ese modo, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de dicho

artículo y, sin embargo, proceder de forma incompatible con el párrafo 1 porque las notificaciones pertinentes no se hicieron “inmediatamente”. Asimismo, un Miembro podría cumplir el requisito del párrafo 1 del artículo 12 de la notificación “inmediata”, pero actuar de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 12 si el contenido de sus notificaciones fuera deficiente.

En nuestra opinión, al constatar que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 12 *exclusivamente porque* la decisión de aplicar una medida de salvaguardia se notificó una vez que esa decisión había sido aplicada, el Grupo Especial confundió las distintas obligaciones impuestas a los Miembros de conformidad con los párrafos 1 c) y 2 del artículo 12 y, en consecuencia, añadió otra fase a las prescripciones relativas al momento previsto para la notificación en el párrafo 1 c) del artículo 12. En lugar de insistir en una notificación “inmediata”, como lo estipula el párrafo 1 c) del artículo 12, el Grupo Especial exigió que la notificación se hiciera *tanto* “inmediatamente” *cuanto* antes de la aplicación de la medida de salvaguardia. No vemos que el párrafo 1 c) del artículo 12 ofrezca ninguna base para esta conclusión.

S.1.42 Párrafo 3 del artículo 12 - “oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas”

S.1.42.1 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafos 136-137 (WT/DS166/AB/R)

Observamos, en primer lugar, que el párrafo 3 del artículo 12 exige que el Miembro que se propone aplicar una medida de salvaguardia dé “oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas” con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate. Dicho párrafo establece que las “oportunidades adecuadas” para las consultas han de darse “con el fin de”: examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2 del artículo 12; intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento con los Miembros exportadores respecto de un nivel equivalente de concesiones. En vista de estos objetivos, consideramos que el párrafo 3 del artículo 12 exige al Miembro que se propone aplicar una medida de salvaguardia que proporcione a los Miembros exportadores información y tiempo suficientes a fin de que sea posible, a través de las consultas, realizar un intercambio significativo sobre las cuestiones identificadas. Para nosotros, del propio texto del párrafo 3 del artículo 12 se desprende que la información sobre la medida *propuesta* debe proporcionarse *antes* de las consultas, de modo que las consultas puedan tratar en forma adecuada esa medida. Además, la referencia que hace el párrafo 3 del artículo 12 a la “información proporcionada en virtud del párrafo 2” indica que este último párrafo identifica la información que se requiere para que puedan celebrarse consultas significativas con arreglo al párrafo 3 del mismo artículo. Entre la lista de “componentes obligatorios” relativos a la información identificada en el párrafo 2 del artículo 12 figuran : una descripción precisa de la medida *propuesta* y la fecha *propuesta* de su introducción.

Por tanto, en nuestra opinión, un Miembro exportador no tendrá una “oportunidad adecuada”, a tenor del párrafo 3 del artículo 12 de negociar las concesiones equivalentes generales a través de las consultas a menos que, con anterioridad a esas consultas, haya obtenido, entre otras cosas, información suficientemente detallada sobre la forma de la medida propuesta, incluido el carácter de la reparación.

S.1.42.2 *Estados Unidos – Tubos*, párrafos 103-104
(WT/DS202/AB/R)

Las notificaciones que sirvieron de base a las consultas celebradas el 24 de enero de 2000 describían las medidas propuestas por la USITC. El Grupo Especial constató, como cuestión de hecho, que esas medidas propuestas eran “sustancialmente distintas” de la anunciada por el Presidente el 11 de febrero de 2000 y aplicadas finalmente por los Estados Unidos, con efecto a partir del 1º de marzo de 2000. Por esta razón, no consideramos que las notificaciones hechas por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 en el presente caso fueran suficientemente precisas como para que Corea pudiera celebrar consultas significativas sobre la medida en litigio.

Con ello no queremos decir que las “consultas previas” previstas en el párrafo 3 del artículo 12 deban referirse a una medida propuesta que sea, en todos los aspectos, idéntica a la finalmente aplicada. Es probable que, en ocasiones, las “consultas previas” den lugar a la introducción de algunos cambios en ella. Pero cuando, como ocurre en el presente caso, la medida propuesta es “sustancialmente distinta” de la que se aplicó posteriormente, y no a consecuencia de las “consultas previas”, no acertamos a ver cómo podrían haberse celebrado “consultas previas” significativas, como exige el párrafo 3 del artículo 12. ...

S.1.42.3 *Estados Unidos – Tubos*, párrafos 106-108
(WT/DS202/AB/R)

... el párrafo 3 del artículo 12 exige “al Miembro que se propone aplicar una medida de salvaguardia que proporcione a los Miembros exportadores *información y tiempo suficientes* a fin de que sea posible, a través de las consultas, realizar un *intercambio significativo*”. ...

El párrafo 3 del artículo 12 no especifica de forma precisa de cuánto tiempo debe disponerse para la celebración de las consultas. En consecuencia, la constatación sobre la suficiencia del tiempo en un asunto determinado ha de adoptarse necesariamente caso por caso. ...

... debe haber tiempo suficiente “a fin de que sea posible ... realizar un intercambio significativo”. Esta prescripción supone que los Miembros exportadores obtendrán la información pertinente con la antelación suficiente para poder analizar la medida y además que los Miembros exportadores han de tener oportunidades adecuadas de examinar las probables consecuencias de la medida antes de que ésta entre en vigor. En efecto, sólo en tales circunstancias estará el Miembro exportador, como requiere el párrafo 3 del artículo 12, en condiciones de “llegar a un entendimiento

sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8” de “mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994”. Consideramos de especial importancia esta vinculación específica entre el texto del párrafo 3 del artículo 12 y el del párrafo 1 del artículo 8.

S.1.42.4 Estados Unidos – Tubos, párrafos 109-110
(WT/DS202/AB/R)

Observamos que el logro de ese “entendimiento” no sólo interesa a los Miembros exportadores, sino también al Miembro importador, que deseará evitar medidas compensatorias excesivas en respuesta a la medida de salvaguardia. Como hemos señalado ya, el *Acuerdo sobre Salvaguardias* permite a los Miembros imponer medidas contra el “comercio leal”. Como consecuencia de ello, se impide a los Miembros respecto de los que se impone ese tipo de medidas el pleno goce de las ventajas de las concesiones comerciales. Por esta razón, con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* “los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio”, y el párrafo 2 de ese mismo artículo establece que, si no se llega a un acuerdo sobre la compensación, “los Miembros ... afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender ... la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994”. Así pues, tanto el Miembro exportador como el Miembro importador que aplica la medida de salvaguardia tienen interés en celebrar “consultas previas” con el fin de llegar a un entendimiento sobre el valor de la medida.

Por último, el concepto de *intercambio significativo*, como hemos visto, presupone que el Miembro importador celebre consultas de buena fe y destine el tiempo necesario a examinar debidamente las observaciones recibidas de los Miembros exportadores antes de aplicar la medida. Como siempre, hemos de suponer que los Miembros de la OMC tratan de cumplir de buena fe sus obligaciones en el marco de la OMC.

S.1.43 Relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Acuerdo Antidumping

S.1.43.1 Estados Unidos – Tubos, párrafo 214
(WT/DS202/AB/R)

... Como señalamos en aquella apelación [*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*]: “[a]unque lo dispuesto en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* sobre la relación causal no es en absoluto idéntico a lo dispuesto a ese respecto en el *Acuerdo Antidumping*, existen considerables semejanzas entre ambos *Acuerdos* por lo que se refiere a la prescripción relativa a la no atribución”. [Informe del Órgano de Apelación, párrafo 230] A continuación dijimos que “los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación adoptados que se refieren a la prescripción del *Acuerdo sobre Salvaguardias* relativa a la no atribución pueden servir de guía para interpre-

tar la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* relativa a la no atribución”. Opinamos que este razonamiento se aplica en los dos sentidos. Nuestras afirmaciones sobre el párrafo 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* sirven asimismo de guía para interpretar el texto similar que se emplea en el párrafo 2 b) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.1.44 Relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994

S.1.44.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 81 (WT/DS121/AB/R)

Por lo tanto, el GATT de 1994 *no* es el GATT de 1947. Es “jurídicamente distinto” del GATT de 1947. El GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* son *ambos* Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías que figuran en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC* y, como tales, *ambos* son “partes integrantes “del mismo tratado, el *Acuerdo sobre la OMC*, y son “vinculantes para todos sus Miembros”. Por consiguiente, las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* son *todas ellas* disposiciones de un tratado, el *Acuerdo sobre la OMC*. Entraron en vigor como parte de ese tratado al mismo tiempo. Se aplican de igual modo y son de igual modo vinculantes para todos los Miembros de la OMC. Y, como estas disposiciones se refieren a lo mismo, esto es, a la aplicación por los Miembros de medidas de salvaguardia, el Grupo Especial estuvo acertado al expresar que “el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias constituyen *a fortiori* un conjunto inseparable de derechos y disciplinas que deben considerarse conjuntamente”. Ahora bien, el intérprete de un tratado debe interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado de un modo tal que dé sentido a *todas ellas* de manera armoniosa. Y, en consecuencia, una interpretación apropiada de este “conjunto inseparable de derechos y disciplinas” debe dar sentido a *todas* las disposiciones pertinentes de estos dos Acuerdos igualmente vinculantes.

S.1.44.2 Argentina – Calzado (CE), párrafos 83-84 (WT/DS121/AB/R)

No vemos nada en el texto del artículo 1 ni en el párrafo 1 a) del artículo 11 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* que sugiera que los negociadores de la Ronda Uruguay hayan tenido el propósito de *subsumir* los requisitos del artículo XIX del GATT de 1994 en el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, haciendo así que esos requisitos ya no sean aplicables. El artículo 1 establece que la finalidad del *Acuerdo sobre Salvaguardias* es establecer “normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por *éstas las medidas previstas* en el artículo XIX del GATT de 1994” (cursivas añadidas). Esto sugiere que el artículo XIX sigue en vigor y surte plenos efectos y que, de hecho, establece ciertos requisitos previos para la imposición de medidas de salvaguardia. Además, en el párrafo 1 a) del artículo 11, el sentido corriente de la expresión “a menos que tales medidas *sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo*” (cursivas añadidas) es, evidentemente, que toda medida de salvaguardia debe ser *conforme a* las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y *también a* las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

Ninguna de estas disposiciones establece que una medida de salvaguardia adoptada después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* sólo debe ser conforme a las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

Por lo tanto, concluimos que toda medida de salvaguardia aplicada después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* debe ajustarse a las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y también a las del artículo XIX del GATT de 1994.

S.1.44.3 Corea – Productos lácteos, párrafo 75
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... El *Acuerdo sobre Salvaguardias* es uno de los trece Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*. Es importante entender que el *Acuerdo sobre la OMC* constituye un tratado. Tanto el GATT de 1994 como el *Acuerdo sobre Salvaguardias* son Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías del Anexo 1A, que son parte integrante de ese tratado y que vinculan con la misma fuerza a todos los Miembros, de conformidad con el párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC*.

S.1.44.4 Corea – Productos lácteos, párrafo 77
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

El artículo 1 declara que la finalidad del *Acuerdo sobre Salvaguardias* es establecer “normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas *las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994*”. (las cursivas son nuestras) El significado corriente de los términos del párrafo 1 a) del artículo 11 -”a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de que dicho artículo aplicadas de conformidad del presente Acuerdo”- es que cualquier medida de salvaguardia *debe ser conforme* con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y con las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. En consecuencia, toda medida de salvaguardia. Impuesta después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* debe ajustarse *tanto* a las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* como a las del artículo XIX del GATT de 1994.

S.1.45 Artículo XIX del GATT de 1994 - Aspectos generales. Véase también Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 5 - Salvaguardia especial (A.1.14); Acuerdo sobre Salvaguardias, Aspectos generales (S.1.1); Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, artículo 6 - Salvaguardia de transición (T.7.1)

S.1.45.1 Corea – Productos lácteos, párrafo 86
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... A nuestro juicio, una interpretación del texto del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 acorde con su sentido corriente y dentro de su contexto pone de manifiesto que los redactores del GATT concibieron las medidas de salvaguardias como medidas extraordinarias, como elementos de urgencia, en síntesis, como medidas de urgencia, a las que sólo debía recurrirse en situaciones en las que, como consecuencia de obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, un Miembro importador se encontrase enfrentado a una

evolución de las circunstancias que no hubiera “previsto” o “esperado” al contraer esas obligaciones. La medida correctiva que el párrafo 1 a) del artículo XIX permite aplicar en esta situación es la de “suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión” con carácter temporal. Es evidente, por consiguiente, que el artículo XIX establece un recurso extraordinario.

- S.1.45.2 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 347
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... Como las medidas de salvaguardia son “medidas de urgencia”, hemos observado también que “su carácter extraordinario debe tenerse en cuenta cuando se interpretan los requisitos para la adopción de tales medidas”. El requisito referente al “aumento de las importaciones, del párrafo 1 a) del artículo XIX y el párrafo 1 del artículo 2 debe interpretarse, por lo tanto, en el contexto del “carácter extraordinario” de la “medida de urgencia” que autoriza el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Aún así, el hecho de que las medidas de salvaguardia sean “medidas de urgencia”, y que los requisitos previos para la adopción de tales medidas deban, por lo tanto, interpretarse teniendo en cuenta el “carácter extraordinario” de las medidas de salvaguardia no significa que los requisitos previos para la adopción de esas medidas, *en sí y de por sí*, tengan que ser necesariamente “anormales” o “extraordinarios”. La cuestión se refiere a las “condiciones” en que se produce el aumento de las importaciones en “tal” cantidad

S.1.46 Relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias

- S.1.46.1 Estados Unidos – Cordero*, párrafo 76
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... observamos que el párrafo 1 del artículo 3 dispone que en el informe que publiquen las autoridades competentes han de enunciar las constataciones y las conclusiones fundamentadas “sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho”. Como quiera que el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 dispone que para que se aplique una medida de salvaguardia, la “evolución imprevista de las circunstancias” se ha de demostrar como cuestión de hecho, a nuestro juicio la existencia de una “evolución imprevista de las circunstancias” es una cuestión “pertinente de hecho y de derecho”, en el sentido del párrafo 1 del artículo 3, para la aplicación de la medida de salvaguardia; de ello se sigue que, con arreglo a este artículo, el informe publicado por las autoridades competentes debe contener una “constatación” o “conclusión fundamentada” respecto de la “evolución imprevista de las circunstancias”.

- S.1.46.2 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 279
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

No advertimos cómo podría un grupo especial examinar objetivamente la conformidad de una determinación con el artículo XIX del GATT de 1994 si la autoridad competente no hubiera establecido una explicación que corroborase sus conclusio-

nes sobre la “evolución imprevista de las circunstancias”. Para que un grupo especial pueda determinar si se han cumplido los requisitos previos que deben demostrarse antes de la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente sin duda tiene que facilitar una “explicación razonada y adecuada” del modo en que los hechos corroboran su determinación sobre esos requisitos previos, incluida la “evolución imprevista de las circunstancias” prevista en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.

S.1.46.3 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafos 326 y 329
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* exige que la autoridad competente enuncie “conclusiones fundamentadas” sobre todas las “cuestiones pertinentes de hecho y de derecho”. Una de esas “cuestiones de derecho” es el requisito de demostrar la existencia de una “evolución imprevista de las circunstancias” que haya tenido como consecuencia un aumento de las importaciones que causa daño grave. A nuestro juicio, por lo tanto, correspondía a la USITC facilitar una “conclusión fundamentada” sobre una “evolución imprevista de las circunstancias”. ...

...

... No corresponde al Grupo Especial efectuar el razonamiento para la autoridad competente, o en lugar de ella, sino evaluar si ese razonamiento es o no adecuado para cumplir la prescripción respectiva. En consecuencia, no podemos convenir con los Estados Unidos en que el Grupo Especial “debía” tomar en consideración los datos pertinentes a que se remitió la USITC en otras partes de su informe para respaldar la constatación de la USITC de que la “evolución imprevista de las circunstancias” había tenido como consecuencia un aumento de las importaciones; ...

S.1.47 Relación entre el artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias

S.1.47.1 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafos 289-290
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... consideramos que el párrafo 2 c) del artículo 4 constituye un desarrollo de la prescripción establecida en la última frase del párrafo 1 del artículo 3, de facilitar “conclusiones fundamentadas” en un informe publicado.

Los Estados Unidos alegaron en la audiencia que “el párrafo 2 c) del artículo 4 no se aplica a la demostración de las autoridades competentes acerca de la evolución imprevista de las circunstancias” con arreglo al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. No estamos de acuerdo. El párrafo 2 c) del artículo 4 constituye un desarrollo del artículo 3; además, la “evolución imprevista de las circunstancias” prevista en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 es una de las “cuestiones pertinentes

de hecho y de derecho” a que se refiere la última frase del párrafo 1 del artículo 3. Se deduce de ello que el párrafo 2 c) del artículo 4 también se aplica a la demostración por las autoridades competentes de la “evolución imprevista de las circunstancias” conforme al párrafo 1 a) del artículo XIX.

S.1.48 Artículo XIX del GATT de 1994 - “como consecuencia de”

S.1.48.1 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 315
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

Pasando a la expresión “como consecuencia de”, que también figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX, observamos que el significado corriente del término inglés “*result*” (“resultado, consecuencia”), conforme a su definición en el diccionario, es “*an effect, issue, or outcome from some action, process or design*” (“efecto, derivación o resultado *de* un acto, proceso o propósito”). El aumento de las importaciones a que se refiere esta disposición, por lo tanto, tiene que ser un “efecto o resultado” de la “evolución imprevista de las circunstancias”. En otros términos, la “evolución imprevista de las circunstancias” debe tener como “consecuencia” el aumento de las importaciones del producto (“dicho producto”) que es objeto de una medida de salvaguardia.

S.1.48.2 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 350
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... dijimos en *Argentina – Calzado (CE)* que “el aumento de las importaciones [debe] haber sido ‘imprevisto’ o ‘inesperado’”. Nos referíamos entonces al hecho de que el aumento de las importaciones, conforme al párrafo 1 a) del artículo XIX, tiene que ser consecuencia de una “evolución imprevista de las circunstancias” para que pueda justificar la aplicación de una medida de salvaguardia. Como el “aumento de las importaciones” tiene que ser “consecuencia” de un acontecimiento “imprevisto” o “inesperado”, se deduce que el aumento de las importaciones también tiene que haber sido “imprevisto” o “inesperado”. De este modo, el “carácter extraordinario” de la respuesta nacional ante el aumento de las importaciones no depende de las cantidades del producto que se importan, en términos absolutos o relativos. Depende del hecho de que el aumento de las importaciones haya sido imprevisto o inesperado.

S.1.49 Artículo XIX del GATT de 1994 - “dicho producto”

S.1.49.1 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 314
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

La expresión “dicho producto”, en el párrafo 1 a) del artículo XIX, se refiere al producto que puede ser objeto de una medida de salvaguardia. Ese producto es, necesariamente, *el producto* cuyas importaciones “han aumentado en tal cantidad”. Leído íntegramente, el párrafo 1 a) del artículo XIX exige claramente que las medidas de

salvaguardia se apliquen al producto cuyas importaciones “han aumentado en tal cantidad”, y que ese aumento de la cantidad que se importa sea “consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias”.

S.1.49.2 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 316
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

Resulta evidente ... que no basta cualquier evolución de las circunstancias que sea “imprevista”. Para que dé lugar al derecho de aplicar una medida de salvaguardia, la evolución de las circunstancias debe haber tenido la *consecuencia* de un aumento de las importaciones *del producto* (“dicho producto”) que es objeto de la medida de salvaguardia. Además, *cualquier* producto, como dispone el párrafo 1 a) del artículo XIX, puede, potencialmente, ser objeto de esa medida de salvaguardia, siempre que la “evolución imprevista de las circunstancias” que se invoca tenga como *consecuencia* un aumento de las importaciones de ese *producto específico* (“dicho producto”). En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, con respecto a los productos específicos objeto de las respectivas determinaciones, las autoridades competentes están obligadas por el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 a demostrar que la “evolución imprevista de las circunstancias ... ha dado lugar a un aumento de las importaciones ... [del producto específico al que se aplica] cada medida de salvaguardia impugnada”.

S.1.49.3 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 318-319
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

Debe existir ... una “conexión lógica” que vincule la “evolución imprevista de las circunstancias” con un aumento de las importaciones del producto, que causa o amenaza causar un daño grave. Sin esa “conexión lógica” entre la “evolución imprevista de las circunstancias” y *el producto* respecto del cual pueden aplicarse medidas de salvaguardia, no sería posible determinar, como lo requiere el párrafo 1 a) del artículo XIX, que el aumento de las importaciones de “dicho producto” fue “consecuencia de” la correspondiente “evolución imprevista de las circunstancias”. En consecuencia, no surgiría el derecho de aplicar una medida de salvaguardia sobre *ese producto*.

... cuando un Miembro importador desea aplicar medidas de salvaguardia sobre las importaciones de varios productos, no le basta demostrar simplemente que la “evolución imprevista de las circunstancias” ha dado lugar a un aumento de las importaciones de una categoría amplia de productos que incluye los productos específicos objeto de las respectivas determinaciones de la autoridad competente. Si pudiera procederse de ese modo, un Miembro podría formular una determinación y aplicar una medida de salvaguardia a una amplia categoría de productos aunque las importaciones de uno o más de ellos no hubieran aumentado y no fueran consecuencia de la “evolución imprevista de las circunstancias” de que se trata. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que ese criterio no cumple los requisitos del párrafo 1 a) del artículo XIX, y la demostración de la “evolución imprevista de las circunstancias” debe llevarse a cabo respecto de *cada* producto objeto de una medida de salvaguardia.

S.1.50 Artículo XIX del GATT de 1994 - “evolución imprevista de las circunstancias”

S.1.50.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 92 (WT/DS121/AB/R)

... La primera parte del párrafo 1 a) del artículo XIX -”como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo [...]”- es una frase que, en nuestra opinión, depende gramaticalmente de la expresión verbal “las importaciones [...] han aumentado” de la segunda parte de ese párrafo. Aunque no consideramos que la primera parte del párrafo 1 a) del artículo XIX establezca *condiciones* independientes para la aplicación de una medida de salvaguardia, adicionales a las establecidas en la segunda parte de ese párrafo, estimamos que describe determinadas *circunstancias* cuya concurrencia debe demostrarse como cuestión de hecho para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia de forma compatible con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994. En este sentido, consideramos que hay una conexión lógica entre las circunstancias descritas en ella -”como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo [...]”- y las condiciones establecidas en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX para la imposición de una medida de salvaguardia.

S.1.50.2 Corea – Productos lácteos, párrafo 85 (WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... La expresión inicial del párrafo 1 a) del artículo XIX -”como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por [un Miembro] en virtud del presente Acuerdo [...]”- es un inciso que, en nuestra opinión, depende gramaticalmente de la expresión verbal “las importaciones [...] han aumentado” de la segunda parte de esa frase. Consideramos que la expresión inicial de la primera frase del párrafo 1 a) del artículo XIX, aunque no establece *condiciones* independientes para la aplicación de una medida de salvaguardia, adicionales a las establecidas en la segunda parte de esa frase, describe determinadas *circunstancias* cuya concurrencia debe demostrarse de hecho para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia de forma compatible con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994. En ese sentido, consideramos que hay una conexión lógica entre las circunstancias descritas en ella -”como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo [...]”-y las condiciones establecidas en la segunda parte del párrafo 1 a) del artículo XIX para la imposición de una medida de salvaguardia.

S.1.50.3 Estados Unidos – Cordero, párrafo 72
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Aunque en los dos informes mencionados declaramos que, en virtud del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, la evolución imprevista de las circunstancias “debe demostrarse como cuestión de hecho”, en las dos apelaciones no tuvimos la oportunidad de examinar cuándo, dónde o cómo debía efectuarse esta demostración. Al efectuar ahora este examen, observamos que el texto del artículo XIX no ofrece ninguna orientación concreta al respecto. Sin embargo, como la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias es algo que debe demostrarse previamente, según hemos indicado, “para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia” de forma compatible con el artículo XIX del GATT de 1994, de ello se sigue que esta demostración debe hacerse *antes* de que se aplique la medida de salvaguardia. De lo contrario, el fundamento jurídico de la medida estará viciado. La “conexión lógica” que hemos observado previamente entre las dos frases del párrafo 1 a) del artículo XIX nos ofrece orientaciones instructivas respecto del dónde y el cuándo de la “demostración”. Como ya hemos señalado, la primera frase cita, en parte, las “circunstancias” que han experimentado una “evolución imprevista”. La segunda frase, como dijimos anteriormente, guarda relación con las tres “condiciones” para la aplicación de las medidas de salvaguardia, que se repiten también en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Es evidente que el cumplimiento de estas condiciones ha de constituir el núcleo central del informe de las autoridades competentes, cuya publicación prescribe el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. A nuestro modo de ver, la conexión lógica entre las “condiciones” indicadas en la segunda frase del párrafo 1 a) del artículo XIX y las “circunstancias” a que se refiere la primera frase de esta disposición hace imperativo incluir la demostración de la existencia de estas circunstancias en el mismo informe de las autoridades competentes. Cualquier otro procedimiento interrumpiría la “conexión lógica” entre las dos cláusulas, y sumiría en la vaguedad y la incertidumbre todo lo relativo al cumplimiento de la primera disposición del párrafo 1 a) del artículo XIX.

S.1.50.4 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafos 289-290
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... consideramos que el párrafo 2 c) del artículo 4 constituye un desarrollo de la prescripción establecida en la última frase del párrafo 1 del artículo 3, de facilitar “conclusiones fundamentadas” en un informe publicado.

Los Estados Unidos alegaron en la audiencia que “el párrafo 2 c) del artículo 4 no se aplica a la demostración de las autoridades competentes acerca de la evolución imprevista de las circunstancias” con arreglo al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. No estamos de acuerdo. El párrafo 2 c) del artículo 4 constituye un desarrollo del artículo 3; además, la “evolución imprevista de las circunstancias” prevista en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 es una de las “cuestiones pertinentes de hecho y de derecho” a que se refiere la última frase del párrafo 1 del artículo 3. Se

deduce de ello que el párrafo 2 c) del artículo 4 también se aplica a la demostración por las autoridades competentes de la “evolución imprevista de las circunstancias” conforme al párrafo 1 a) del artículo XIX.

S.1.50.5 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafo 506
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

A nuestro juicio, el Grupo Especial no *presumió* simplemente, sino que señaló claramente una deficiencia en el razonamiento de la USITC. El Grupo Especial examinó las conclusiones de la USITC y constató que la USITC no había demostrado que la “plausible” evolución imprevista de las circunstancias había dado lugar, de hecho, a un aumento de las importaciones de los productos específicos objeto de las medidas de salvaguardia en cuestión. Como la USITC, según los Estados Unidos, se basó en hechos macroeconómicos que tienen efectos en las ramas de producción respectivas, incumbía a la USITC demostrar cómo esos acontecimientos guardaban relación con cada producto abarcado por cada una de las medidas de salvaguardia en cuestión. Como los propios Estados Unidos lo reconocen, “el párrafo 1 del artículo 3 asigna a las autoridades competentes -y no al Grupo Especial- la obligación de ‘publicar [...] un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho’”. En consecuencia, incumbía a la USITC, y no al Grupo Especial, explicar cómo los hechos apoyaban sus determinaciones con respecto a la “evolución imprevista de las circunstancias”. El argumento de los Estados Unidos en la presente apelación trata de desplazar la carga de esa demostración al Grupo Especial, cuya función, a ese respecto, se limita a evaluar la idoneidad de las “conclusiones fundamentadas” presentadas por las autoridades competentes. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la demostración de la USITC fue insuficiente, y no encontramos ningún error en la explicación que dio el Grupo Especial de esta constatación

S.2 Acuerdo SMC

S.2.1 Objeto y fin

S.2.1.1 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 73-74
(WT/DS213/AB/R)

... pasaremos al objeto y fin del *Acuerdo SMC*. Observamos, ante todo, que el *Acuerdo* no contiene ningún preámbulo que nos oriente en la labor de establecer su objeto y fin. En el asunto *Brasil – Coco desecado* [informe del Órgano de Apelación, página 19] observamos que “el *Acuerdo sobre Subvenciones* contiene una serie de derechos y obligaciones que va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947”. El *Acuerdo SMC* define el concepto de “subvención”, así como las condiciones en que los Miembros no pueden emplear subvenciones. Establece acciones a que puede recurrirse cuando los Miembros emplean subvenciones prohibidas, y dispone otras acciones con que cuentan los Miembros

cuyos intereses comerciales resultan perjudicados por las prácticas de otros Miembros en materia de subvenciones. La Parte V del *Acuerdo SMC* se refiere a uno de esos recursos, que permite a los Miembros percibir derechos compensatorios sobre los productos importados para contrarrestar los beneficios de las subvenciones específicas otorgadas sobre la fabricación, la producción o la exportación de esas mercancías. Pero la Parte V también supedita la facultad de aplicar esos derechos a la condición de que se demuestre el cumplimiento de tres condiciones sustantivas (la existencia de subvenciones, de daño y de un vínculo causal entre las primeras y el segundo) y al acatamiento de sus normas procesales y sustantivas, en especial el requisito de que los derechos compensatorios no pueden exceder de la cuantía de las subvenciones. Considerado en conjunto, el objeto y fin principal del *Acuerdo SMC* consiste en aumentar y mejorar las disciplinas del GATT referentes al uso de las subvenciones y de los derechos compensatorios.

Consideramos, por consiguiente, que el Grupo Especial estableció acertadamente, entre los objetivos del *Acuerdo SMC*, la creación de un marco de derechos y obligaciones relacionados con los derechos compensatorios y el establecimiento de un conjunto de normas que los Miembros de la OMC deben observar respecto de la utilización de esos derechos. La Parte V del Acuerdo tiene por objeto establecer un equilibrio entre la facultad de imponer derechos compensatorios para contrarrestar las subvenciones causantes de daño y las obligaciones que los Miembros deben observar para proceder de ese modo. ...

S.2.1.2 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 64
(WT/DS257/AB/R)

Además, a nuestro juicio, aceptar la interpretación del Canadá sobre el término “*goods*” menoscabaría el objeto y fin del *Acuerdo SMC*, que consiste en aumentar y mejorar las disciplinas del GATT referentes al uso de las subvenciones y de los derechos compensatorios, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los Miembros de imponer tales medidas en determinadas condiciones. Es para promover este objeto y fin que el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 reconoce que es posible otorgar subvenciones no sólo mediante transferencias monetarias, sino también por el suministro de insumos no monetarios. Por lo tanto, interpretar el término “*goods*” en el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 en sentido estricto, como el Canadá pretende que lo hagamos, permitiría eludir las disciplinas de las subvenciones en casos de contribuciones financieras otorgadas en una forma distinta del dinero, tal como el suministro de madera en pie con el solo fin de que se la separe del suelo para elaborarla.

S.2.1.3 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 95
(WT/DS257/AB/R)

... la interpretación restrictiva [del] Grupo Especial ... frustra el objeto y fin del *Acuerdo SMC*, que incluye la disciplina de la utilización de subvenciones y medidas compensatorias habilitando al mismo tiempo para utilizar estas últimas a los Miembros de la OMC cuyas ramas de producción sufren perjuicio causado por importaciones subvencionadas. ... Si el cálculo del beneficio da un resultado artificialmente bajo, o incluso nulo, como podría ocurrir con el criterio del Grupo Especial, los

Miembros de la OMC no podrían contrarrestar plenamente, mediante la aplicación de derechos compensatorios, el efecto de la subvención como lo permite el Acuerdo.

S.2.1.4 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 109
(WT/DS257/AB/R)

... Esto se debe a que las medidas compensatorias sólo pueden utilizarse con el fin de contrarrestar una subvención otorgada a un producto, a condición de que esa subvención cause daño a la rama de producción nacional que produce el producto similar. No deben utilizarse para compensar diferencias de las ventajas comparativas entre los países.

S.2.2 Párrafo 1 del artículo 1 - “subvención”. Véase también Acuerdo SMC, artículo 15 - Determinación de la existencia de daño (S.2.25)

S.2.2.1 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 89
(WT/DS108/AB/R)

Comenzaremos con el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial incurrió en error al no comenzar su examen de la alegación de las Comunidades Europeas en relación con el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* con la nota 59 de dicho Acuerdo. El Grupo Especial comenzó, en cambio, su examen con la definición general de “subvención” que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Esta definición se aplica en todo el *Acuerdo SMC*, a todos los distintos tipos de “subvenciones” abarcadas por dicho Acuerdo. En nuestra opinión, no constituyó un error jurídico del Grupo Especial comenzar su examen para determinar si la medida relativa a las EVE supone *subvenciones* a la exportación examinando la definición general de “*subvención*” que es aplicable a las subvenciones a la exportación en el párrafo 1 a) del artículo 3. ...

S.2.2.2 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 93
(WT/DS108/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 1 contiene la definición general de la palabra “subvención”, que se aplica “a los efectos del presente Acuerdo”. Es decir, que se aplica siempre que la palabra “subvención” aparezca en el texto del *Acuerdo SMC*, y condiciona la aplicación de las disposiciones de dicho Acuerdo con respecto a las subvenciones *prohibidas* de la Parte II, las subvenciones *recurribles* de la Parte III, las subvenciones *no recurribles* de la Parte IV y las medidas compensatorias de la Parte V. Por el contrario, la nota 59 se refiere a un solo punto de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. ...

S.2.2.3 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafos 85-86
(WT/DS108/AB/RW)

... el párrafo 1 del artículo 1 no impone por sí mismo una obligación a los Miembros por lo que respecta a las subvenciones que define. Son las disposiciones del *Acuerdo SMC* que siguen al artículo 1, como los artículos 3 y 5, las que imponen a los Miem-

bros obligaciones con respecto a las subvenciones englobadas en la definición del párrafo 1 del artículo 1. ...

... el párrafo 1 del artículo 1 no prohíbe a los Miembros condonar ingresos que en otro caso se percibirían con arreglo a sus normas tributarias, aunque ello confiera también un beneficio tal como se enuncia en el párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. ...

S.2.2.4 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 80-81
(WT/DS213/AB/R)

... el artículo 1 del *Acuerdo SMC* establece una definición de “subvención” que se aplica a la totalidad de ese Acuerdo. Esa definición comprende *todas* esas subvenciones, cualquiera que sea su cuantía. Ninguna de las disposiciones del *Acuerdo SMC* en que se emplea la expresión “subvención” o “subvenciones” (en inglés “*subsidization*”) limita su significado a los casos en que se alcanza o excede el nivel del 1 por ciento *ad valorem*, ni a ningún otro umbral *de minimis*. También merece señalarse que con arreglo a la Parte II del *Acuerdo SMC*, las subvenciones prohibidas están prohibidas con independencia de su cuantía.

Por lo tanto, a nuestro juicio, la expresión “subvención” (o “subvenciones”) y la expresión “daño” tienen, cada una de ellas, un sentido independiente en el *Acuerdo SMC*, no derivado mediante referencia a la otra. Es *improbable* que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo *causan* un daño “importante”. Pero tal posibilidad, en sí misma, no está excluida por el propio Acuerdo, pues el daño no está definido en el *Acuerdo SMC* en relación con ningún nivel determinado de subvención.

S.2.3 Párrafo 1 a) 1) del artículo 1 - “contribución financiera”

S.2.3.1 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 52 y nota 35
(WT/DS257/AB/R)

La evaluación de la existencia de una contribución financiera supone el examen de la naturaleza de la transacción a través de la cual un gobierno transfiere algo dotado de valor económico. Hay una amplia gama de transacciones que están comprendidas en el sentido de “contribución financiera”, del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. Conforme a los incisos i) y ii) de esa disposición, puede hacerse una contribución financiera mediante una transferencia directa de fondos por un gobierno, o la donación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían. El inciso iii) de la misma disposición reconoce que, además de esas contribuciones monetarias, también puede hacerse una contribución dotada de valor financiero *en especie*, mediante el suministro de bienes o servicios por los gobiernos, o a través de compras de los gobiernos. El inciso iv) de la misma disposición reconoce que un gobierno puede eludir las disposiciones de los tres incisos anteriores realizando pagos a un mecanismo de financiación o encomendando a una entidad privada que haga una contribución financiera u ordenándole que la lleve a cabo. En consecuencia, estipula que los actos de ese tipo también son contribuciones financieras. Esta serie de medidas

gubernamentales susceptibles de otorgar una subvención se amplía aún más con el concepto de “sostenimiento de los ingresos o de los precios” que figura en el párrafo 1 a) 2) del artículo 1.³⁵

³⁵ Observamos, sin embargo, que no todas las medidas gubernamentales susceptibles de otorgar beneficios quedan necesariamente comprendidas en el párrafo 1 a) del artículo 1. Si así ocurriera, no habría necesidad de esa disposición porque todas las medidas gubernamentales que otorgaran beneficios constituirían, *per se*, subvenciones. A ese respecto nos parece ilustrativo el análisis de los antecedentes de la negociación del *Acuerdo SMC* que figura en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones*, que no fue apelado. Ese Grupo Especial, en el párrafo 8.65 de su informe, indicó lo siguiente:

... Los antecedentes de la negociación ... confirman ... que los partidarios del requisito de la contribución financiera tenían el propósito, desde un principio, de asegurar que no todas las medidas gubernamentales que confieren beneficios pudieran considerarse subvenciones. Este extremo fue objeto de un amplio debate durante las negociaciones, y muchos participantes sostuvieron consistentemente que sólo las acciones gubernamentales que constituyen contribuciones financieras deben estar sujetas a las normas multilaterales sobre las subvenciones y las medidas compensatorias. (no se reproduce la nota de pie de página)

S.2.4 Párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 - “ingresos públicos que en otro caso se percibirían”

S.2.4.1 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 90 (WT/DS108/AB/R)

... En nuestra opinión la “condonación” de los ingresos “*que en otro caso se percibirían*” implica que el gobierno ha recaudado menos ingresos de los que habría recaudado en una situación distinta, vale decir “en otro caso”. Además, las palabras “se condonen” sugieren que el gobierno ha renunciado a la facultad de percibir ingresos que “en otro caso” podría haber percibido. Esto no puede, sin embargo, ser una facultad en abstracto porque los gobiernos pueden en teoría gravar *todos* los ingresos. Por lo tanto, debe haber algún punto de referencia normativo, definido, que permita hacer una comparación entre los ingresos realmente percibidos y los ingresos que “en otro caso” se habrían percibido. Por lo tanto, coincidimos con el Grupo Especial en que el término “en otro caso se percibirían” implica cierto tipo de comparación entre los ingresos que se perciben en virtud de la medida impugnada y los ingresos que se percibirían en alguna otra situación. También coincidimos con el Grupo Especial en que la base de la comparación deben ser las normas fiscales aplicadas por el Miembro en cuestión. ...

S.2.4.2 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 91 (WT/DS108/AB/R)

El Grupo Especial constató que el término “en otro caso se percibirían” establece el criterio de “si no fuera por”, según el cual la base adecuada de comparación para determinar si en otro caso los ingresos se percibirían es “la situación que existiría si no fuera por la medida en cuestión”. En el caso presente esta norma jurídica es una base sólida de comparación porque no es difícil establecer en qué forma se habrían gravado los ingre-

... sos de las EVE devengados en el extranjero de no haber sido por la medida impugnada. Pero igual tenemos ciertas reservas para aplicar cualquier criterio jurídico, por ejemplo el criterio de “si no fuera por”, en lugar de aplicar el texto concreto del tratado. Además, vacilaríamos en particular en utilizar este criterio si su aplicación estuviese limitada a situaciones en que realmente existiera una medida alternativa, en virtud de la cual los ingresos en cuestión estarían gravados de no existir la medida impugnada. Consideramos que no sería difícil eludir este criterio elaborando un régimen fiscal en el cual *no* hubiese una norma general que se aplicara formalmente a los ingresos en cuestión en ausencia de la medida impugnada. Observamos que, aunque el criterio de comparación aplicado por el Grupo Especial dé resultado en este caso, puede no resultar en otros. ...

S.2.4.3 *Canadá – Automóviles*, párrafo 91
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

... Señalamos una vez más que el Canadá ha establecido un tipo arancelario normal NMF del 6,1 por ciento para las importaciones de vehículos de motor. De no ser por la exención de derechos de importación, se pagaría ese derecho sobre las importaciones de vehículos de motor. En consecuencia, en virtud de la medida en litigio, el Gobierno del Canadá, en los términos utilizados en el asunto *Estados Unidos – Empresas de ventas en el extranjero*, “ha renunciado a la facultad de percibir ingresos que ‘en otro caso’ podría haber percibido”. Más concretamente, con la exención de derechos de importación, el Canadá ha prescindido del “punto de referencia normativo, definido” que estableció para los derechos de importación sobre vehículos de motor en sus aranceles normales NMF y, al hacerlo, ha condonado “ingresos públicos que en otro caso se percibirían”.

S.2.4.4 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafos 88-89
(WT/DS108/AB/RW)

... el mero hecho de que desde una perspectiva fiscal los ingresos públicos no “se percibirían” no determina si esos ingresos se percibirían o no “en otro caso” en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

... la frase “que en otro caso se percibirían” que figura en el Acuerdo requiere una comparación con un “punto de referencia normativo definido”. ... [L]a comparación en virtud del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* debe hacerse necesariamente entre las normas fiscales contenidas en la medida impugnada y otras normas fiscales del Miembro en cuestión. ...

S.2.4.5 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 90
(WT/DS108/AB/RW)

... Evidentemente, los grupos especiales, [conforme al párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1] al identificar el punto de referencia adecuado para la comparación, deben asegurarse de que identifican y examinan situaciones fiscales que sea adecuado comparar. En otras palabras, debe haber un fundamento racional para comparar el trato fiscal otorgado a los ingresos objeto de la medida impugnada y el trato fiscal otorgado a determinados otros ingresos. En términos generales, en esa comparación lo similar se comparará con lo similar. ...

S.2.4.6 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 91
(WT/DS108/AB/RW)

... Sin embargo, no creemos que el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 *obligue* siempre a los grupos especiales a identificar, con respecto a cualesquiera ingresos en particular, la norma tributaria “general” aplicable en un Miembro. Dada la variedad y complejidad de los regímenes fiscales nacionales, normalmente será muy difícil aislar una norma tributaria “general” y las “excepciones” a esa norma “general”. Estimamos que en lugar de ello los grupos especiales deben tratar de comparar el trato fiscal otorgado a ingresos legítimamente comparables para determinar si la medida impugnada conlleva la condonación de ingresos “que en otro caso se percibirían” en relación con los ingresos de que se trate. ...

S.2.5 Párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1, nota 1 - Exoneración de los impuestos interiores en el momento de la exportación o remisión de éstos

S.2.5.1 *Canadá – Automóviles*, párrafo 92
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

El Canadá aduce que la medida da lugar a una situación “análoga” a la descrita en la nota 1 de pie de página del *Acuerdo SMC*, con arreglo a la cual “no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados”. No compartimos la opinión del Canadá. La nota 1 de pie de página del *Acuerdo SMC* se refiere a las exoneraciones o remisiones de derechos o impuestos en favor de productos *exportados*. En cambio, la medida en litigio se aplica a las *importaciones* de vehículos de motor vendidos para su consumo en el Canadá. Por esta razón, no consideramos que la nota 1 de pie de página sea pertinente a la exención de derechos de importación en litigio en el presente asunto.

S.2.6 Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 - “Bienes” proporcionados por el gobierno

S.2.6.1 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 53
(WT/DS257/AB/R)

El párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* ... establece que existe una contribución financiera cuando un gobierno “proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes”. En sí misma, la disposición contempla dos tipos distintos de transacciones. La primera consiste en que un gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general. Tales transacciones tienen la posibilidad de reducir artificialmente el costo de producción de un producto al otorgar a una empresa insumos que tienen valor económico. El segundo tipo de transacciones comprendidas en el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 consiste

en que un gobierno compre bienes a una empresa. Este tipo de transacciones tiene posibilidades de acrecentar artificialmente los ingresos percibidos mediante la venta del producto

S.2.6.2 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 59
(WT/DS257/AB/R)

... constatamos que el sentido corriente del término “*goods*”, en el texto en inglés del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, no debe interpretarse de modo que excluya bienes tangibles, como los árboles, que pueden separarse del suelo.

S.2.6.3 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 60
(WT/DS257/AB/R)

Constatamos que apoyan [una interpretación del término “bienes” en el sentido de que bienes tangibles, como los árboles, que pueden separarse del suelo] ciertas expresiones que acompañan la palabra “*goods*” (“bienes”) en el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1. En esa disposición, la única excepción explícita al principio general de que el suministro de “bienes” por un gobierno da lugar a una contribución financiera es el caso en que los bienes se proporcionan en forma de “infraestructura general”. En el contexto del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1, todos los bienes que pueden ser utilizados por una empresa para su beneficio -incluso los bienes que podrían considerarse *de infraestructura*- deben considerarse “bienes” en el sentido de esa disposición, a menos que sean infraestructura de carácter *general*.

S.2.6.4 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 64
(WT/DS257/AB/R)

Además, a nuestro juicio, aceptar la interpretación del Canadá sobre el término “*goods*” menoscabaría el objeto y fin del *Acuerdo SMC*, que consiste en aumentar y mejorar las disciplinas del GATT referentes al uso de las subvenciones y de los derechos compensatorios, reconociendo al mismo tiempo el derecho de los Miembros de imponer tales medidas en determinadas condiciones. Es para promover este objeto y fin que el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 reconoce que es posible otorgar subvenciones no sólo mediante transferencias monetarias, sino también por el suministro de insumos no monetarios. Por lo tanto, interpretar el término “*goods*” en el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 en sentido estricto, como el Canadá pretende que lo hagamos, permitiría eludir las disciplinas de las subvenciones en casos de contribuciones financieras otorgadas en una forma distinta del dinero, tal como el suministro de madera en pie con el solo fin de que se la separe del suelo para elaborarla.

S.2.7 Párrafo 1 a)1) iii) del artículo 1 - “Suministro” de bienes

S.2.7.1 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafos 68 y 71 (WT/DS257/AB/R)

... pasaremos a examinar qué significa “proporcionar” bienes a los efectos del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. ...

...

... no vemos de qué manera los actos gubernamentales generales que menciona el Canadá habrían de estar comprendidos necesariamente en el concepto de que un gobierno “pone a disposición” de alguien servicios o bienes. A nuestro juicio, tales actos estarían demasiado alejados del concepto de “poner a disposición” o “poner a la disposición de”, que exige, por un lado, una proximidad razonable entre el acto del gobierno que suministra el bien o servicio y, por otro lado, el uso o goce del bien o el servicio por quien lo recibe. De hecho, el gobierno debe tener algún control sobre la *disponibilidad* del objeto determinado que se “pone a disposición”

S.2.7.2 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafos 73 y 75 (WT/DS257/AB/R)

... a nuestro juicio, a los efectos de la aplicación de los requisitos del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* a las circunstancias de este caso, no supone ninguna diferencia que “*provides*” se interprete como “suministre”, “ponga a disposición” o “ponga a la disposición de”. Lo que cuenta para determinar la existencia de una subvención es que se cumplan todos los elementos de la definición de subvención como consecuencia de la transacción, independientemente de que todos ellos se cumplan o no *simultáneamente*.

...

... lo que cuenta a los efectos de determinar si un gobierno “proporciona bienes” en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 es la consecuencia de la transacción. Los derechos sobre los árboles talados o las trozas se cristalizan como consecuencia natural e inevitable del ejercicio por los madereros de su derecho exclusivo a la extracción de madera en bruto. En realidad, como indicó el Grupo Especial, las pruebas indican que los acuerdos sobre derechos de tala tienen como *raison d'être* el poner a disposición madera en bruto. Por consiguiente, como el Grupo Especial, consideramos que con el otorgamiento de un derecho a la extracción de madera en pie los gobiernos proporcionan esa madera en pie a los madereros. ...

S.2.8 Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 - Pagos a un mecanismo de financiación

S.2.8.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos II), párrafo 128 y nota 113
(WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2)

Observamos que el párrafo 1 c) del artículo 9 no exige que los pagos se financien en virtud de una “orden” u otra “instrucción” del gobierno. Si bien la palabra “medidas” comprende indudablemente situaciones en que el gobierno ordena o da instrucciones de que se efectúen pagos, abarca también otras situaciones en que no existe esa obligatoriedad.¹¹³

¹¹³ Cabe comparar el párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura* con el párrafo 1 e) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, así como con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y con los puntos c), d), j) y k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (la “Lista ilustrativa”) del *Acuerdo SMC*. En estas disposiciones, algún tipo de orden, instrucción o control gubernamentales constituye un elemento de una subvención otorgada por intermedio de un tercero.

S.2.9 Párrafo 1 b) del artículo 1 - Otorgamiento de un beneficio a un receptor. Véase también Acuerdo SMC, artículo 14 - Preámbulo - Cálculo del beneficio obtenido por el “receptor” (S.2.22)

S.2.9.1 Canadá – Aeronaves, párrafo 154
(WT/DS70/AB/R)

Un “beneficio” no existe en abstracto, sino que debe ser recibido por un beneficiario o un receptor, que disfruta de él. Lógicamente, sólo puede decirse que existe un “beneficio” si una persona, física o jurídica, o un grupo de personas, ha recibido de hecho algo. Por lo tanto, el término “beneficio” implica que debe haber un receptor. ...

S.2.9.2 Canadá – Aeronaves, párrafo 157
(WT/DS70/AB/R)

Creemos también que la palabra “beneficio”, tal como se utiliza en el párrafo 1 b) del artículo 1, implica algún tipo de comparación. Esto debe ser así, porque no puede haber un “beneficio” para el receptor a menos que la “contribución financiera” lo coloque en una situación mejor que la que habría tenido de no existir esa contribución. A nuestro juicio, el mercado proporciona una base de comparación apropiada al determinar si se ha otorgado un “beneficio”, porque los posibles efectos de distorsión del comercio de una “contribución financiera” pueden identificarse determinando si el receptor ha recibido una “contribución financiera” en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado.

S.2.9.3 Estados Unidos – Plomo y bismuto II, párrafo 58
(WT/DS138/AB/R)

... coincidimos con las constataciones del Grupo Especial en que el término “beneficio” tal como se utiliza en el párrafo 1 b) del artículo 1 alude al “beneficio conferido al receptor”, en que dicho receptor ha de ser una persona física o jurídica ...

S.2.9.4 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 68
(WT/DS138/AB/R)

Así pues, el hecho de que una “contribución financiera” otorgue o no un “beneficio” depende de que el receptor haya recibido o no una “contribución financiera” en condiciones más favorables que las que hubiera podido obtener en el mercado. En el presente caso, el Grupo Especial ha formulado una constatación fáctica según la cual UES y BSplc/BSES pagaron el valor justo de mercado por todos los activos de producción, fondo de comercio, etc. que adquirieron de BSC y posteriormente emplearon en la producción de las barras plomosas importadas en los Estados Unidos en 1994, 1995 y 1996. Por consiguiente, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en ningún error al llegar a la conclusión de que, en las circunstancias concretas del presente caso, no cabía considerar que con las “contribuciones financieras” concedidas a BSC entre 1977 y 1986 se hubiera otorgado un “beneficio” a UES y BSplc/BSES.

S.2.9.5 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 102
(WT/DS212/AB/R)

Coincidimos con los Estados Unidos en que, independientemente del precio pagado por el nuevo propietario privado, la privatización no *suprime* el equipo que una empresa estatal pueda haber adquirido (u obtenido) con una contribución financiera y en que, en consecuencia, esa misma empresa puede “continuar fabricando los mismos productos utilizando el mismo equipo”. No obstante, esta observación sólo aclara que, después de la privatización, el *valor útil* del equipo adquirido como consecuencia de la contribución financiera no se extingue, porque se transfiere a la empresa privatizada. Ahora bien, el *valor útil* de ese equipo para la empresa privatizada no es jurídicamente pertinente a efectos de determinar si sigue existiendo un “beneficio” en el sentido del *Acuerdo SMC*. Como hemos constatado en el asunto *Canadá - Aeronaves civiles*, el valor del “beneficio” en el sentido del *Acuerdo SMC* ha de evaluarse utilizando como base de comparación el *mercado*. De ello se desprende, por consiguiente, que al pagar por el equipo el precio justo de mercado, se reembolsa su *valor en el mercado*, con independencia de la utilidad que la empresa pueda obtener del equipo. En consecuencia, el elemento central del análisis es el *valor de mercado* del equipo y no su *valor útil* para la empresa privatizada.

S.2.9.6 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 108 y 110
(WT/DS212/AB/R)

... En *Canadá – Aeronaves civiles*, se nos pidió que aclaráramos si el “costo para el gobierno” era pertinente a la interpretación del término “beneficio” en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Al constatar que el “costo para el gobierno” no es el criterio adecuado para identificar el “beneficio”, declaramos que el artículo 14 del *Acuerdo SMC* establece las directrices necesarias para “calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1”. (sin cursivas en el original) Llegamos a la conclusión de que esta frase del artículo 14 constituye necesariamente un elemento contextual pertinente para interpretar el párrafo 1 del artículo 1, y constatamos que:

un “beneficio” no existe en abstracto sino que debe ser *recibido por un beneficiario o un receptor, que disfruta* de él. Lógicamente, sólo puede decirse que existe un “beneficio” si una persona, física o jurídica, o un *grupo de personas* ha recibido de hecho algo. Por lo tanto el término “beneficio” implica que debe haber un receptor. (sin cursivas en el original) [informe del Órgano de apelación, párrafo, 154]

En contra de lo aducido en la presente apelación por los Estados Unidos en *Canadá – Aeronaves civiles* al referirnos a “un receptor” no excluimos la posibilidad de que un “receptor” pudiera ser tanto una empresa como su propietario. Un “grupo de personas” puede abarcar un grupo formado por “personas físicas”, por “personas físicas y jurídicas” o exclusivamente por “personas jurídicas”.

...

En contra de la interpretación que han sugerido los Estados Unidos, cuando nos referimos, en *Estados Unidos – Plomo y bismuto II* [párrafos 56 y 58] a “personas jurídicas o físicas”, *no* tratamos de establecer una distinción entre una empresa y sus propietarios En nuestra exposición, nos limitamos a explicar que cualquier análisis de la existencia o no de un “beneficio” debería centrarse en las “personas jurídicas o físicas” y *no* en las operaciones productivas; en ella no nos basamos en lo que los Estados Unidos califican de “principios generales del derecho de sociedades”. Por otra parte, no hay en esas constataciones ningún elemento del que se desprenda que el “beneficio” de una contribución financiera, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, haya de ser necesariamente recibido y disfrutado por la *misma* persona, o, dicho de otro modo, no hay nada en ellas que indique que el “beneficio” no pueda ser recibido y disfrutado por dos o más personas distintas.

S.2.9.7 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 112-113
(WT/DS212/AB/R)

El *Acuerdo SMC* no contiene una definición específica del “receptor” de un “beneficio”. No obstante, en él se utilizan varios términos con referencia al “receptor” de un “beneficio”. El artículo 2 se refiere a “una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción”; el párrafo 1 b) del artículo 6 a “una rama de producción”; la nota 36 al artículo 10 hace referencia a las subvenciones concedidas “directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía”; el artículo 14 se refiere a “la empresa”; el párrafo 2 ii) del artículo 11 al “exportador o productor extranjero”; el párrafo 3 del artículo 19 habla de las importaciones del producto de que se trate “cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas”; el Anexo I se refiere a “una empresa o rama de producción” y el Anexo IV a la “empresa receptora”. Esta lista, aunque no es exhaustiva, indica sin lugar a dudas que el *Acuerdo SMC* no identifica al “receptor” de un “beneficio” con un término jurídico concreto, sino que emplea diversos términos para designar a la entidad económica que recibe un “beneficio”. Por consiguiente, la pretensión de los Estados Unidos de basarse en la lista de contribuciones financieras del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 no resulta convincente porque, en el contexto

del *Acuerdo SMC* considerado en su conjunto, no es posible interpretar que de esa lista se desprende que el “receptor” haya de ser definido necesariamente como una “persona jurídica”.

Además, observamos que el gobierno puede realizar la transferencia de fondos directamente a la persona jurídica que produce el producto subvencionado, o indirectamente, por ejemplo, mediante una bonificación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas que son propietarias de la empresa (en la medida en que realicen inversiones en las actividades productivas de la persona jurídica). En uno y otro caso, disminuiría el costo de la captación de capital para la persona jurídica productora. En consecuencia, en contra de lo que pretenden los Estados Unidos, es posible otorgar un “beneficio” a una empresa mediante una contribución financiera a sus propietarios, sean éstos personas físicas o jurídicas, que pueden tener su propiedad en forma de acciones. Además, hay que señalar que el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la nota 36 al artículo 10 del *Acuerdo SMC* prevén esta posibilidad, al establecer que una subvención puede concederse “indirectamente” a la fabricación, producción o exportación de mercancías. (sin cursivas en el original)

S.2.9.8 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 115-116 y 118
(WT/DS212/AB/R)

... la distinción jurídica entre las empresas y sus propietarios, que puede reconocerse en el marco jurídico interno, no es necesariamente pertinente, y desde luego no es concluyente, a los efectos de la determinación de la existencia o no de un “beneficio” en el sentido del *Acuerdo SMC*, ya que con una contribución financiera concedida a quienes invierten en una empresa puede otorgarse un beneficio “a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994”.

... consideramos que el Grupo Especial fue demasiado lejos al afirmar, en el párrafo 7.54 de su informe, que “a los efectos de la determinación de existencia de un beneficio de conformidad con el Acuerdo SMC, *no se debe establecer* ninguna distinción ya que [...] cuando el Acuerdo SMC hace referencia al receptor de un beneficio quiere decir la empresa y sus accionistas”. (sin cursivas en el original) Al formular esa constatación, el Grupo Especial adoptó una interpretación excesivamente amplia del *Acuerdo SMC*.

...

... observamos que la constatación excesivamente amplia del Grupo Especial según la cual una empresa y sus propietarios son a *todos* los efectos del *Acuerdo SMC*, prácticamente idénticos podría interpretarse en el sentido de que las autoridades investigadoras pueden suponer en *todos* los casos que, a los efectos del cálculo del beneficio, e independientemente de los medios y condiciones establecidas por un gobierno para la concesión de una contribución financiera a los propietarios de la empresa, esa empresa recibirá un beneficio equivalente a la contribución financiera total, lo que puede o no ocurrir según los casos. Aunque no nos pronunciamos sobre esta cuestión, advertimos que no debe interpretarse que esta constatación del Grupo Especial faculta a las autoridades a excluir la posibilidad de que parte de la contribución financiera proporcionada a los propietarios no vaya a la empresa. ...

S.2.9.9 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 126-127
(WT/DS212/AB/R)

Entendemos que el Grupo Especial afirma que *hay que presumir* que la privatización en condiciones de competencia y por su valor justo de mercado extingue cualquier beneficio obtenido de la contribución financiera no recurrente concedida a una empresa estatal. El efecto de una privatización de esa naturaleza es el desplazamiento a la autoridad investigadora de la carga de encontrar pruebas que demuestren que el beneficio de la contribución financiera anterior sigue de hecho existiendo después de la privatización. A falta de tales pruebas, el hecho de que se haya producido una privatización en condiciones de competencia y por el valor justo de mercado basta para forzar la conclusión de que no existe ya “beneficio” para la empresa privatizada y, por ende, de que no deben percibirse derechos compensatorios. Esta exposición describe fielmente las obligaciones de un Miembro en virtud del *Acuerdo SMC*.

En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que “[...] la existencia de una privatización en condiciones de competencia y por el valor justo de mercado *fuera* la conclusión de que el productor privado pagó por lo que obtuvo y por consiguiente no obtuvo ningún beneficio ni ventaja de la contribución financiera anterior otorgada al productor estatal”. (sin cursivas en el original) La privatización en condiciones de competencia y por el valor justo de mercado *puede* tener como consecuencia la extinción del beneficio. De hecho, constatamos que existe una presunción refutable de que el beneficio deja de existir después de una privatización de esa naturaleza. No obstante, ello no ocurre *necesariamente*. No hay una norma inflexible *que exija* que las autoridades investigadoras, en los casos que se planteen en el futuro, determinen *automáticamente* que el “beneficio” derivado de la contribución financiera anterior a la privatización se extingue a raíz de una privatización efectuada en condiciones de competencia y por su valor justo de mercado. Ello depende de las circunstancias particulares de cada caso. ...

S.2.10 Párrafo 1 del artículo 1 - Transferencia de subvenciones indirectas. *Véase también* Acuerdo SMC, párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 – Subvenciones (S.2.43)

S.2.10.1 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 142
(WT/DS257/AB/R)

[Según] la definición general de “subvención” que figura en el artículo 1 del *Acuerdo SMC* ..., sólo se considerará que existe subvención cuando haya al mismo tiempo una *contribución financiera* de un gobierno, en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, y con ello se otorgue un *beneficio* en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1. Si los derechos compensatorios tienen por objeto contrarrestar una subvención otorgada al productor de un insumo pero los derechos deben aplicarse al *producto elaborado* (y no al insumo), *no basta* que la autoridad investigadora determine únicamente respecto del *insumo* la existencia de contribución financiera y el otorgamiento de un beneficio al productor del mismo. En

ese caso, las condiciones acumulativas que establece el artículo 1 tienen que determinarse respecto del producto elaborado, en especial cuando los productores del insumo y del producto elaborado no son la misma entidad. La autoridad investigadora debe determinar que existe una *contribución financiera*; y debe determinar también que el beneficio resultante de la subvención se ha transferido, por lo menos en parte, desde el insumo hacia una fase ulterior del proceso productivo, de modo que *beneficie* indirectamente al producto elaborado que será objeto de la medida compensatoria.

S.2.10.2 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 143
(WT/DS257/AB/R)

... De este modo, para que exista una subvención susceptible de medidas compensatorias tiene que haber una contribución financiera del gobierno que otorgue un beneficio a un *receptor*. Cuando se otorga una subvención a productos que son insumos, y los derechos compensatorios se imponen sobre productos elaborados, el receptor inicial de la subvención y el productor del producto objeto de los derechos compensatorios pueden no ser el mismo. En ese caso existe un *receptor directo* del beneficio: el productor del *insumo*. Después, cuando el insumo se elabora, el productor del *producto elaborado* es un *receptor indirecto* del beneficio, a condición de que pueda determinarse que el beneficio derivado de la subvención otorgada al insumo se transfiere, por lo menos parcialmente, al producto elaborado. Cuando los productores del insumo y del producto elaborado actúan *en condiciones de plena competencia*, no puede simplemente presumirse la transferencia de los beneficios de la subvención otorgada al insumo de los receptores directos a los receptores indirectos en una fase ulterior del proceso de producción; la autoridad investigadora tiene que determinarla. A falta de ese análisis no es posible demostrar que los elementos esenciales de la definición de subvención, que contiene el artículo 1, están presentes respecto del *producto elaborado*. A su vez, el derecho de imponer medidas compensatorias al producto elaborado con el fin de contrarrestar una subvención otorgada a un insumo no quedaría establecido de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y, por consiguiente, tampoco estaría en conformidad con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

S.2.11 Párrafo 1 del artículo 3 - “A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura”

S.2.11.1 *Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelanda y los Estados Unidos)*, párrafos 123-125
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

La relación entre el *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC* está definida, en parte, en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, que dice que determinadas subvenciones se considerarán “prohibidas” “[a] reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura”. Por consiguiente, esta cláusula indica que la compatibilidad con la OMC de una subvención a la exportación destinada a productos agropecuarios ha de ser examinada, en primer lugar, en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

Así lo confirma el apartado c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que dispone que “las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V [sobre subvenciones a la exportación]” del *Acuerdo sobre la Agricultura*, “reflejadas en la Lista de cada Miembro: ... estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones”.

En la presente apelación, no podemos determinar si la medida en cuestión está “en plena conformidad” con el párrafo 1 c) del artículo 9 o con el párrafo 1 del artículo 10 de la Parte V del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En estas circunstancias, nos abstendremos de examinar la alegación formulada por los Estados Unidos de que la medida es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

S.2.12 Párrafo 1 a) del artículo 3 - “supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación”

S.2.12.1 Canadá – Aeronaves, párrafo 166 (WT/DS70/AB/R)

... A nuestro juicio, en el párrafo 1 a) del artículo 3, el término fundamental es “supeditadas”. Como observó el Grupo Especial, el sentido corriente de “supeditadas” es “condicionadas a” o “dependientes para su existencia de algo”. Esta manera corriente de comprender la palabra “supeditadas” queda respaldada por el texto del párrafo 1 a) del artículo 3, que establece una vinculación explícita entre supeditación y condicionalidad, al declarar que la supeditación a la exportación puede ser la “condición única o entre otras varias *condiciones*”.

S.2.12.2 Canadá – Aeronaves, párrafo 167 (WT/DS70/AB/R)

En el párrafo 1 a) del artículo 3 se prohíbe *cualquier* subvención que esté supeditada a los resultados de exportación, ya sea la supeditación “*de jure* o *de facto*”. Mediante la prohibición de las subvenciones a la exportación que están supeditadas *de facto* a los resultados de exportación, los negociadores de la Ronda Uruguay intentaron evitar que se eludiera la prohibición de las subvenciones supeditadas *de jure* a esos resultados de exportación. A nuestro juicio, el criterio jurídico expresado por la palabra “supeditadas” es el mismo cuando la supeditación es *de jure* y cuando es *de facto*. Sin embargo, hay una diferencia en las pruebas que pueden utilizarse para demostrar que la subvención está supeditada a la exportación. ...

S.2.12.3 Canadá – Aeronaves (Artículo 21:5 – Brasil), párrafo 47 (WT/DS70/AB/RW)

Merece la pena recordar que la concesión de una subvención no está en sí misma y por sí misma prohibida por el *Acuerdo SMC*, ni implica automáticamente una incompatibilidad con ese Acuerdo. El universo de las subvenciones es muy amplio. No todas las subvenciones son incompatibles con el *Acuerdo SMC*. Las únicas subvenciones “prohibidas” son las

identificadas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC*. El párrafo 1 a) del artículo 3 de ese Acuerdo prohíbe las subvenciones “supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación”. Ya hemos manifestado en otra ocasión anterior que una subvención está prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 “si está condicionada a los resultados de exportación, es decir, si depende para su existencia de los resultados de exportación”. Hemos destacado también que “una relación de condicionalidad o dependencia” para definir la “vinculación” de la concesión de una subvención a los resultados de exportación se sitúa en el “núcleo mismo” del criterio jurídico del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

S.2.12.4 *Canadá – Aeronaves (Artículo 21:5 – Brasil)*, párrafos 48 y 51
(WT/DS70/AB/RW)

Hemos declarado también que para demostrar la existencia de esta “relación de condicionalidad o dependencia” *no* basta demostrar que una subvención se ha otorgado sabiendo o previendo que dará lugar a exportaciones. Ese hecho no es suficiente por sí solo para demostrar que el otorgamiento de la subvención está “supeditado” a los resultados de exportación. La segunda frase de la nota 4 de pie de página del *Acuerdo SMC* estipula a este respecto que “el *mero hecho* de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten *no será razón suficiente* para considerarla subvención a la exportación [...]”. (Las cursivas son nuestras.) En consecuencia, ese hecho, por sí solo, no impone la conclusión de que exista una “relación de condicionalidad o dependencia” de tal naturaleza que la concesión de una subvención esté “vinculada a” los resultados de exportación. No obstante, hemos manifestado también que la orientación a la exportación de un receptor “puede tenerse en cuenta como *un* hecho pertinente, siempre que sea uno de varios hechos considerados y no el único hecho en que se apoye una constatación”. (El subrayado es nuestro.)

...

Por todas estas razones, constatamos que el Brasil no ha demostrado suficientemente que la asistencia esté “específicamente orientada” a la rama canadiense de producción de aeronaves de transporte regional *debido* al elevado grado de orientación a la exportación de esa rama.

S.2.12.5 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafos 114-115
(WT/DS108/AB/RW)

... Las condiciones para el otorgamiento de subvenciones por lo que respecta a bienes producidos *fuera de* los Estados Unidos son distintas de las que regulan el otorgamiento de subvenciones por lo que respecta a bienes producidos *dentro de* los Estados Unidos.

Por tanto, a nuestro juicio, en el marco del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* es no sólo adecuado sino incluso necesario examinar por separado las condiciones aplicables al otorgamiento de la subvención en las dos situaciones distintas que la medida regula. ... La medida misma identifica las dos situaciones, que necesariamente son distintas, ya que los mismos bienes no pueden producirse tanto dentro como fuera de los Estados Unidos.

S.2.12.6 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 119
(WT/DS108/AB/RW)

... Nuestra conclusión de que la medida IET otorga subvenciones que están supeditadas a la exportación en la primera serie de circunstancias no se ve afectada por el hecho de que las subvenciones puedan también obtenerse en la segunda serie de circunstancias. El hecho de que las subvenciones otorgadas en la segunda serie de circunstancias *podrían* no estar supeditadas a la exportación no elimina la supeditación a la exportación que se da en la primera serie de circunstancias. A la inversa, la supeditación a la exportación que se da en estas circunstancias en nada afecta la posibilidad de que exista o no una subvención supeditada a las exportaciones en la segunda serie de circunstancias. ...

S.2.13 **Párrafo 1 a) del artículo 3 - Supeditación de jure**

S.2.13.1 *Canadá – Automóviles*, párrafo 100
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

... En nuestra opinión, una subvención está supeditada “*de jure*” a los resultados de exportación cuando puede demostrarse la existencia de esa condición a partir de los propios términos de la ley, reglamento u otro instrumento legal que establezca la medida. El supuesto más sencillo, y por ello tal vez el menos frecuente, es aquel en que la supeditación a las exportaciones figura expresamente en los propios términos de la ley, reglamento u otro instrumento legal. Creemos, no obstante, que cabe también considerar adecuadamente que una subvención está supeditada *de jure* a las exportaciones cuando la condición de exportar está contenida de forma clara, aunque tácita, en el instrumento que regula la medida. En consecuencia, para que una subvención esté supeditada *de jure* a las exportaciones, no siempre es necesario que el instrumento legal en que se basa establezca *expressis verbis* que sólo puede obtenerse la subvención si se cumple la condición relativa a los resultados de exportación, sino que cabe que esa relación de supeditación se desprenda necesariamente de los términos empleados en la medida.

S.2.13.2 *Canadá – Automóviles*, párrafo 104
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

... Lo mismo que el Grupo Especial, no vemos ninguna posibilidad de que un fabricante al que corresponda una proporción entre producción y ventas de 100:100 tenga acceso a la exención de derechos de importación -y siga manteniendo la proporción prescrita entre producción y ventas- sin exportar. ... A nuestro juicio, dado que es sencillamente imponible a un fabricante beneficiarse de la exención de derechos de importación a no ser que exporte vehículos de motor, es evidente que la exención de derechos de importación está supeditada a las exportaciones, o depende de ellas y, por tanto, es contraria a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SCM.

S.2.13.3 *Canadá – Automóviles*, párrafo 107
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

Aunque no estamos examinando ahora si en el presente caso la subvención está supeditada “*de facto*” a los resultados de exportación, observamos que en la nota 4 de pie de página al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 las palabras “vinculada a” se utilizan como sinónimas de “supeditada” o “condicionada a”. Dado que el criterio jurídico es el mismo para la supeditación *de facto* y *de jure* a las exportaciones, consideramos que una “vinculación”, equivalente a la supeditación, entre la concesión de la subvención y la exportación efectiva o prevista, responde al criterio jurídico de “supeditación” del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

S.2.13.4 *Canadá – Automóviles*, párrafo 108
(WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

En nuestra opinión, aun en caso de que la proporción prescrita para un determinado fabricante sea inferior a 100:100, hay supeditación “*de jure*” a los resultados de exportación, por cuanto, como consecuencia de la aplicación de la MVTO de 1998 y de las SRO, la concesión de la exención de derechos de exportación, o el derecho a beneficiarse de ella, están vinculados a la exportación de vehículos de motor por los fabricantes beneficiarios. Debido al propio funcionamiento de la medida, cuanto mayor sea el número de vehículos de motor que exporte un fabricante, mayor será el número de vehículos de motor que ese fabricante puede importar en régimen de franquicia arancelaria. Dicho de otro modo, existe una clara relación de dependencia o condicionalidad entre la obtención de la exención de derechos de importación y la exportación de vehículos de motor por los fabricantes beneficiarios de la medida. En consecuencia, constatamos que, aun en caso de que la proporción prescrita sea inferior a 100:100, la medida esta “supeditada [...] *de jure* [...] a los resultados de exportación”.

S.2.14 **Párrafo 1 a) del artículo 3 - Supeditación de facto**

S.2.14.1 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 169
(WT/DS70/AB/R)

... Observamos que el cumplimiento del criterio para la determinación de la supeditación *de facto* a la exportación establecido en la nota 4 de pie de página requiere que se prueben tres elementos sustantivos distintos: en primer lugar, la “concesión de una subvención”; en segundo lugar, que ésta “está [...] *vinculada* a [...]”; y en tercer lugar, “las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos” (las cursivas son nuestras). ...

S.2.14.2 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 175
(WT/DS70/AB/R)

Habiendo examinado el criterio jurídico establecido en la nota 4 de pie de página para la determinación de la supeditación *de facto* a la exportación con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 3, pasaremos a continuación a la aplicación por el Grupo Especial de ese criterio jurídico a los hechos relativos a la asistencia proporcionada por el TPC al sector canadiense de las aeronaves de transporte regional. El Grupo Especial expuso

con cierto detalle los diversos hechos que tuvo en cuenta para llegar a la conclusión de que la asistencia en el marco del TPC estaba supeditada *de facto* “[...] a los resultados de exportación”. Efectivamente, el Grupo Especial tomó en consideración 16 elementos de hecho distintos, relativos a cuestiones diversas, entre ellos: la exposición por el TPC de sus objetivos generales; los tipos de información que deben hacerse constar en las solicitudes de financiación del TPC; las consideraciones, o los criterios que deben cumplir los solicitantes para acogerse al programa, en que se basa el TPC para decidir si debe conceder asistencia; los factores que han de identificar los funcionarios del TPC al formular recomendaciones sobre las solicitudes de financiación; el historial del TPC en lo que se refiere a la financiación en la esfera de la exportación, en general, y en el sector aeroespacial y de defensa, en particular; la cercanía a la etapa del mercado de exportación de los proyectos financiados; la importancia de las ventas de exportación previstas por los solicitantes para las decisiones del TPC en materia de financiación; y la orientación a la exportación de las empresas o la rama de producción que reciben ayuda

S.2.15 Párrafo 1 b) del artículo 3 - “supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados”

S.2.15.1 Canadá – Automóviles, párrafo 123 (WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

En el análisis del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 que hemos llevado a cabo en la sección VI del presente informe, recordamos que en *Canadá – Aeronaves* [informe del Órgano de Apelación, párrafo 166] declaramos que “el sentido corriente de ‘supeditadas’ es ‘condicionadas a’ o ‘dependientes para su existencia de algo’”. Así pues, una subvención está prohibida por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 si está “supeditada” a los resultados de exportación, en decir, si “depende para su existencia de” los resultados de exportación. Además, en *Canadá – Aeronaves*, manifestamos que la supeditación “*de jure*” se demuestra “a partir del *texto* de la ley, reglamento u otro instrumento legal pertinente”. (Sin cursivas en el original.) Como hemos aclarado ya, cabe que esa supeditación se desprenda necesariamente de los términos empleados en la medida. Consideramos que este criterio jurídico no sólo es aplicable a la “supeditación” del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3, sino también a la “supeditación” del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

S.2.15.2 Canadá – Automóviles, párrafos 131-132 (WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

En nuestra opinión, el examen que el Grupo Especial ha realizado de las prescripciones en materia de VAC aplicables a cada uno de los fabricantes es insuficiente para llegar a una determinación razonada en cuanto a la existencia de una supeditación “*de jure*” al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. En relación con los fabricantes beneficiarios de la MVTO de 1998 y con la mayoría de los fabricantes beneficiarios de las SRO, el Grupo Especial no formuló constataciones acerca de cuáles son las prescripciones efectivamente impuestas en materia de VAC y de cómo operan esas prescripciones respecto de cada uno de los fabricantes. Consideramos que, a falta de esta información decisiva, el Grupo Especial no tenía suficientes conocimientos acerca de la medida para determinar si las prescripciones en materia de VAC estaban supedi-

tadas “*de jure*” al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Recordamos que el Grupo Especial ha hecho una constatación en cuanto al nivel de las prescripciones en materia de VAC respecto de una empresa, CAMI. El Grupo Especial ha declarado que CAMI debe satisfacer una prescripción en materia de VAC que se fija al nivel del 60 por ciento del costo de las ventas de los vehículos vendidos en el Canadá. A ese nivel, es muy probable que las prescripciones en materia de VAC operen como una condición que lleva a utilizar productos nacionales con preferencia a los importados. No obstante, el Grupo Especial *no* ha examinado cómo operarían realmente las prescripciones en materia de VAC a un nivel del 60 por ciento.

El hecho de no haber realizado un examen completo de los instrumentos jurídicos en litigio en la presente apelación y de sus consecuencias para cada uno de los fabricantes vicia la conclusión del Grupo Especial de que las prescripciones en materia de VAC no supeditan “*de jure*” la exención del derecho de importación al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. A falta de un examen del funcionamiento de las prescripciones en materia de VAC aplicables a cada uno de los fabricantes, el Grupo Especial carecía simplemente de base suficiente para formular su constatación sobre la supeditación “*de jure*”. En consecuencia, concluimos que el Grupo Especial incurrió en error al realizar su análisis de la supeditación “*de jure*”.

S.2.16 Párrafo 1 b) del artículo 3 - Supeditadas de jure y supeditadas de facto

S.2.16.1 Canadá – Automóviles, párrafos 139-143 (WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R)

... observamos que el sentido corriente de la expresión “supeditada [...] al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados” no es concluyente para determinar si ese apartado es aplicable o no tanto a las subvenciones supeditadas “*de jure*” como a las supeditadas “*de facto*” al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Del mismo modo que no hay en el texto del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 nada que *incluya* expresamente las subvenciones supeditadas “*de facto*”, tampoco hay nada que *excluya* expresamente a esas subvenciones del ámbito de aplicación de esa disposición. Al no ser concluyente a este respecto el texto de la disposición, hemos de acudir a medios complementarios de interpretación. En consecuencia, hemos de buscar orientaciones en el contexto pertinente de la disposición.

Aunque coincidimos con el Grupo Especial en que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 es un elemento contextual pertinente, consideramos que deberían examinarse además otros aspectos del contexto. En primer lugar, observamos que el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 trata también de medidas que favorecen la utilización de productos nacionales con preferencia a los importados, aunque emplea términos jurídicos diferentes y tiene un alcance distinto. Con todo, tanto el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 como el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* son aplicables a medidas que requieren el empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 abarca la incompatibilidad *de jure* o *de facto*. Por tanto, sería muy sorprendente que una disposición análoga del *Acuerdo SMC* sólo fuera aplicable a los supuestos que implican una incompatibilidad *de jure*.

En segundo lugar, recordamos nuestras constataciones en *Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* (“*Comunidades Europeas – Bananos*”) acerca de si el artículo II del AGCS es aplicable o no a los supuestos de discriminación *de facto*. En ese asunto, el Grupo Especial constató que el artículo XVII del AGCS proporciona el contexto pertinente para determinar si el artículo II del AGCS se aplica tanto a la discriminación *de jure* como a la discriminación *de facto*. A ese respecto, declaramos lo siguiente:

El artículo XVII del AGCS es simplemente una de las muchas disposiciones del *Acuerdo de la OMC* que establece la obligación de otorgar un “trato no menos favorable”. La posibilidad de que ambos artículos no tengan exactamente el mismo significado no implica que la intención de los redactores del AGCS fuese aplicar un criterio *de jure*, o formal, en el artículo II del AGCS. Si esa era la intención, ¿por qué no la expresa el artículo II? La obligación impuesta por el artículo II no está sujeta a salvedades. El sentido corriente de esta disposición no excluye la discriminación *de facto*. [informe del Órgano de Apelación, párrafo 233]

Consideramos que en este caso es aplicable el mismo razonamiento. El hecho de que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 se refiera a la supeditación “*de jure* o *de facto*” y que el apartado b) de ese párrafo no contenga esos términos no significa necesariamente que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 sólo sea aplicable a la supeditación *de jure*.

Por último, consideramos que una constatación de que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 sólo es aplicable a la supeditación “*de jure*” al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados estaría en contradicción con el objeto y fin del *Acuerdo SMC*, porque haría demasiado fácil la elusión de sus obligaciones por los Miembros. En *Comunidades Europeas – Bananos* expusimos una preocupación similar con respecto al AGCS cuando declaramos lo siguiente:

Por otra parte, si el artículo II no era aplicable a la discriminación *de facto*, no sería difícil -y, por cierto, sería mucho más fácil en el caso del comercio de servicios que en el caso del comercio de mercancías- concebir medidas discriminatorias encaminadas a eludir la finalidad fundamental de ese artículo. [informe del Órgano de Apelación, párrafo 233]

Por todas estas razones, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 no es aplicable a las subvenciones supeditadas “*de facto*” al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. En consecuencia, revocamos la conclusión general del Grupo Especial de que el “apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 se aplica únicamente a la supeditación *de jure*”.

S.2.17 Párrafos 1 a 4 del artículo 4 - Consultas

S.2.17.1 Brasil – Aeronaves, párrafos 131-132 (WT/DS46/AB/R)

A nuestro juicio, los artículos 4 y 6 del ESD, así como los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial. Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, el objeto de esas consultas es “dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida”.

Sin embargo, no consideramos que los artículos 4 y 6 del ESD, ni los párrafos 1 a 4 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, exijan una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. ...

S.2.18 Párrafo 2 del artículo 4 - “relación de las pruebas de que se disponga”

S.2.18.1 Estados Unidos – EVE, párrafo 159 (WT/DS108/AB/R)

... Es evidente que el párrafo 4 del artículo 4 del ESD y el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* pueden y deben leerse y aplicarse conjuntamente, de modo que una solicitud de celebración de consultas sobre una reclamación concerniente a una subvención prohibida en el marco del *Acuerdo SMC* debe satisfacer los requisitos de ambas disposiciones.

S.2.18.2 Estados Unidos – EVE, párrafo 161 (WT/DS108/AB/R)

Ponemos de relieve que este requisito adicional de aportar “una relación de las pruebas de que se disponga” conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* difiere de los requisitos del párrafo 4 del artículo 4 del ESD y no queda satisfecho con el cumplimiento de estos últimos. ...

S.2.19 Párrafo 7 del artículo 4 - “retire sin demora la subvención”

S.2.19.1 Brasil – Aeronaves (Artículo 21:5 – Canadá), párrafo 45 (WT/DS46/AB/RW)

Examinando el sentido corriente de “retirar”, (“withdraw”) observamos, en primer lugar, que este término ha sido definido como “remove” (eliminar, suprimir, etc.) o “take away” (quitar, llevarse), y como “to take away what has been enjoyed; to take from”

(quitar algo de lo que se ha disfrutado; sacar). Esta definición sugiere que la expresión “retirar” una subvención, a tenor del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, se refiere a “eliminar” o “quitar” esa subvención. ... En nuestra opinión, seguir efectuando pagos en virtud de una medida de subvención a la exportación declarada prohibida no es compatible con la obligación de “retirar” subvenciones a la exportación prohibidas, en el sentido de “eliminar” o “quitar”. ...

S.2.19.2 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 230
(WT/DS108/AB/RW)

... las obligaciones contractuales que un Miembro pueda haber contraído en virtud de la legislación interna en nada menoscaban la obligación de ese Miembro, en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, de retirar “sin demora” las subvenciones prohibidas. De manera análoga, las obligaciones contractuales que entidades privadas puedan haber contraído *inter se* apoyándose en leyes que otorgan subvenciones a la exportación prohibidas no pueden afectar a la obligación de los Miembros, en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, de retirar las subvenciones a la exportación prohibidas. ...

S.2.19.3 Brasil – Aeronaves, párrafo 192
(WT/DS46/AB/R)

Con respecto a la aplicación de las recomendaciones o resoluciones del OSD en una diferencia planteada al amparo del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, existe una diferencia significativa entre las normas y procedimientos pertinentes del ESD y las normas y procedimientos especiales y adicionales establecidos en el párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, las disposiciones del párrafo 3 del artículo 21 del ESD no son pertinentes para determinar el plazo para la aplicación de una conclusión de incompatibilidad con las disposiciones sobre subvenciones prohibidas que contiene la parte II del *Acuerdo SMC*. Por otra parte, discrepamos con el Brasil en que el párrafo 12 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* sea aplicable a esta situación. En nuestra opinión, el Grupo Especial procedió correctamente tanto en su razonamiento como en la conclusión a la que llegó sobre esta cuestión. El párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, que es aplicable a este caso, establece un plazo. ...

S.2.20 Párrafo 4 del artículo 11 - Iniciación de una investigación

S.2.20.1 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 283
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

Un análisis textual del párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* pone de manifiesto que esas disposiciones no exigen que la autoridad investigadora examine los motivos de los productores nacionales que optan por apoyar una investigación. Tampoco contienen ninguna prescripción explícita de que el apoyo se base en determinados motivos y no en otros. El empleo de las expresiones “que manifieste su apoyo” y “apoyen expresamente” aclara que estas disposiciones sólo exigen que las autoridades “determinen” que un número suficiente de productores nacionales han “expresado” apoyo. Así pues, a nuestro juicio, lo que

se exige es un “examen” del “grado” de apoyo y no de la “naturaleza” del apoyo. Dicho de otra manera, de lo que se trata es de la “cantidad” de apoyo en lugar de la “calidad”.

S.2.21 Párrafo 9 del artículo 11 - Terminación de una investigación

S.2.21.1 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 67-68 y nota 58 (WT/DS213/AB/R)

[El párrafo 9] es uno de los 11 párrafos del artículo 11. En los diversos párrafos se establecen normas que se refieren principalmente al procedimiento y la prueba. Todos ellos se relacionan con la iniciación y la realización de *investigaciones* en materia de derechos compensatorios, como cabía esperarlo en vista del título general del artículo 11: “*Iniciación y procedimiento de la investigación*”. El párrafo 9 obliga a las autoridades a poner fin de inmediato a las medidas de investigación en tres situaciones. Una de ellas consiste en que las autoridades se hayan cerciorado de que la cuantía de la subvención es inferior al 1 por ciento *ad valorem*.

A pesar de que los términos del párrafo 9 del artículo 11 son detallados en lo que respecta a las obligaciones que impone a las autoridades, ninguna parte de su texto sugiere que la norma *de minimis* que contiene sea aplicable *más allá* de la etapa de investigación de un procedimiento en materia de derechos compensatorios.⁵⁸ En particular, el párrafo 9 del artículo 11 *no se refiere* al párrafo 3 del artículo 21, ni a los exámenes que pueden seguir a la imposición de un derecho compensatorio.

⁵⁸ No compartimos el punto de vista, expresado por el Japón, de que el empleo de la expresión “*cases*” (en lugar de la palabra “*investigación*”), en la segunda oración del párrafo 9 del artículo 11, significa que la aplicación de la norma *de minimis* establecida en esa disposición debe regir en *todas* las etapas del procedimiento en materia de derechos compensatorios, y no sólo en las *investigaciones*. El empleo de la expresión “*cases*” no altera el hecho de que los términos del párrafo 9 del artículo 11 aplican la norma *de minimis* únicamente a la etapa de investigación. Observamos, además, que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos – DRAM* rechazó un argumento similar respecto del significado de la misma expresión en el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, disposición casi idéntica al párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* (informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos – DRAM*, párrafo 6.87).

S.2.21.2 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafo 69 (WT/DS213/AB/R)

... la técnica de introducir referencias se utiliza frecuentemente en el *Acuerdo SMC*. ... Estas referencias nos sugieren que cuando los negociadores del *Acuerdo SMC* tuvieron el propósito de que las disciplinas establecidas en una disposición se aplicaran en otro contexto, así lo establecieron expresamente. Teniendo en cuenta las numerosas referencias expresas que se hacen en el *Acuerdo SMC*, asignamos importancia a la falta de toda vinculación textual entre los exámenes del párrafo 3 del artículo 21 y la norma *de minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11.

S.2.21.3 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 83
(WT/DS213/AB/R)

A nuestro juicio, ninguna parte del párrafo 9 del artículo 11 sugiere que su norma *de minimis* tenga por objeto crear una categoría especial de subvenciones “*no causantes de daño*”, o que refleje el concepto de que *nunca pueden* causar daño las subvenciones inferiores al umbral *de minimis*. A nuestro parecer, la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 no hace otra cosa que establecer una regla acordada conforme a la cual, si en una investigación inicial se constata la existencia de subvenciones *de minimis*, las autoridades están obligadas a poner fin a su investigación, con la consecuencia de que en tales casos no pueden imponerse derechos compensatorios.

S.2.22 Artículo 14 - Preámbulo - Cálculo del beneficio obtenido por el “receptor”. Véase también Acuerdo SMC, párrafo 1 b) del artículo 1 - Otorgamiento de un beneficio a un receptor (S.2.9)

S.2.22.1 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 91
(WT/DS257/AB/R)

... [la parte introductoria del artículo 14] exige que “*el método que utilice*” (en el texto en inglés: “*any method used by*”) la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor esté previsto en la legislación nacional o en los reglamentos del Miembro de que se trate, y que su aplicación sea transparente y adecuadamente explicada. La referencia en la parte introductoria a “*el método que utilice*” supone claramente que la autoridad investigadora puede escoger más de un método compatible con el artículo 14 a los efectos de calcular el beneficio transferido al receptor. ...

S.2.22.2 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 92
(WT/DS257/AB/R)

... Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el empleo del tiempo futuro (*shall*) en la última frase de la parte introductoria del artículo 14 sugiere que es obligatorio calcular el beneficio en forma compatible con las directrices. También estamos de acuerdo en que el término “directrices” sugiere que el artículo 14 establece “el marco en el que ha de realizarse el cálculo”, aunque “el método preciso y detallado de cálculo no está determinado”. En conjunto, estas expresiones establecen parámetros obligatorios dentro de los cuales debe calcularse el beneficio, pero no exigen que se utilice un único método para determinar la adecuación de la remuneración por el suministro de bienes por un gobierno. ...

S.2.23 Apartado d) del artículo 14 - Cálculo de la adecuación de la remuneración

S.2.23.1 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 84 (WT/DS257/AB/R)

... El apartado d) del artículo 14 establece que no se considerará que el suministro de bienes por el gobierno confiere un beneficio a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. Como observó el Grupo Especial, el término “adecuada”, en este contexto, significa “suficiente, satisfactoria”. “*Remuneration*” (“remuneración”) se define como “*reward, recompense; payment, pay*” (“retribución, recompensa; pago”). De este modo, se otorga un beneficio cuando el gobierno suministra bienes a un receptor y a su vez recibe por ellos un pago o compensación insuficiente.

S.2.23.2 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 87 (WT/DS257/AB/R)

Para referirnos en primer lugar al texto del apartado d) del artículo 14, examinaremos la afirmación de los Estados Unidos según la cual la expresión “condiciones ... en el mercado” supone necesariamente un mercado no distorsionado por la contribución financiera del gobierno. ... Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que “[e]l texto del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no califica de ninguna forma las condiciones de ‘mercado’ que han de ser utilizadas como punto de referencia ... [p]or tanto, el texto no hace ninguna referencia explícita a un mercado ‘puro’, a un mercado ‘no distorsionado por la intervención del gobierno’, o a un ‘valor equitativo de mercado’”. ...

S.2.23.3 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 89 (WT/DS257/AB/R)

A nuestro parecer, la frase “en relación con” supone una labor de comparación, pero su significado no se limita a “en comparación con”. La expresión “*in relation to*” (“en relación con”) tiene un significado análogo a “*as regards*” (“en lo referente a”) y “*with respect to*” (“con respecto a”). Estas expresiones no denotan la comparación rígida que sugiere el Grupo Especial, sino que pueden suponer un sentido más amplio de “*relation, connection, reference*” (“relación, conexión, referencia”). De este modo, el empleo de la expresión “en relación con” en el apartado d) del artículo 14 indica que, contrariamente a lo que ha entendido el Grupo Especial, los redactores no se propusieron excluir toda posibilidad de que se utilizara como punto de referencia algo distinto de los precios privados en el mercado del país de suministro. Esto, sin embargo, no equivale a afirmar que los precios privados en el mercado de suministro puedan no tomarse en consideración. En cambio, debe demostrarse que, sobre la base de las circunstancias del caso, el punto de referencia escogido guarda relación o conexión con, o se refiere a, las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro.

S.2.23.4 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 90
(WT/DS257/AB/R)

Si bien el apartado d) del artículo 14 no prescribe que se utilicen precios privados como punto de referencia *exclusivo* en todas las situaciones, destaca por sus términos que los precios de bienes análogos vendidos por proveedores privados en el país de suministro constituyen el punto de referencia primordial que debe utilizar la autoridad investigadora para determinar si un gobierno ha suministrado bienes por una remuneración inferior a la adecuada. En este caso, tanto los participantes como los terceros participantes están de acuerdo en que el punto de partida, al determinar si la remuneración es o no adecuada, consiste en los precios por los que se venden los mismos bienes u otros similares por proveedores privados, en transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, en el país de suministro. Este enfoque refleja el hecho de que los precios privados, en el mercado de suministro, representarán generalmente una medida adecuada de la “adecuación de la remuneración” por el suministro de bienes. Pero puede no ocurrir siempre así. Como se explicará más adelante, la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro con arreglo al apartado d) del artículo 14, si antes se determina que los precios privados en ese país están distorsionados debido al papel preponderante del gobierno en el suministro de esos bienes.

S.2.23.5 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 93
(WT/DS257/AB/R)

Además, la interpretación del Grupo Especial no encuentra apoyo en el objetivo del artículo 14. ... Sin embargo, con el criterio que propugna el Grupo Especial (es decir, que deben utilizarse precios privados del país de suministro siempre que existan), pueden darse situaciones en que no sea posible determinar si el receptor queda “en una situación mejor” *de no existir la contribución financiera*. ...

S.2.24 Apartado d) del artículo 14 - Punto de referencia alternativo para el cálculo de la adecuación de la remuneración

S.2.24.1 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafos 97-98
(WT/DS257/AB/R)

Tras haber establecido que los precios en el mercado del país de suministro son el punto de referencia primordial, pero no exclusivo, para calcular el beneficio, llegamos a la siguiente cuestión que se plantea en nuestro análisis: en qué casos puede una autoridad investigadora utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro a los efectos de calcular el beneficio conforme al apartado d) del artículo 14.

... el Grupo Especial reconoció que “en determinadas circunstancias, [será] imposible utilizar precios del país de suministro” como punto de referencia, y dio dos ejemplos de tales situaciones ... i) el caso en que el gobierno es el único proveedor del bien en el país; y ii) el caso en que el gobierno controla administrativamente todos los precios del bien en el país. ...

S.2.24.2 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 100
(WT/DS257/AB/R)

Al analizar esta cuestión, nos plantea algunas dificultades el enfoque adoptado por el Grupo Especial, de tratar una situación en la que el gobierno es el único proveedor de determinados bienes en forma diferente de una situación en que el gobierno es el proveedor predominante de esos bienes. Desde el punto de vista de la distorsión del mercado y el efecto en los precios puede haber escasa diferencia entre la situación en que el gobierno es el único proveedor de ciertos bienes y las situaciones en que el gobierno desempeña un papel predominante en el mercado como proveedor de esos bienes. ...

S.2.24.3 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafos 101-102
(WT/DS257/AB/R)

... Cuando los precios privados están distorsionados porque la participación del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes, u otros similares, es tan predominante que los proveedores privados han de ajustar sus precios al de los bienes suministrados por el gobierno, no será posible calcular el beneficio teniendo en cuenta exclusivamente esos precios.

Destacamos una vez más ... la posibilidad que admite el apartado d) del artículo 14 de que la autoridad investigadora tome en consideración un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro. ... [L]a alegación de que un gobierno es un proveedor importante no probaría, por sí sola, la distorsión de los precios facultando a la autoridad investigadora para escoger un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro. La determinación de si los precios privados están distorsionados debido al papel predominante del gobierno en el mercado, como proveedor de determinados bienes, tiene que realizarse caso por caso, según las circunstancias particulares de cada investigación en materia de derechos compensatorios.

S.2.24.4 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 106
(WT/DS257/AB/R)

Estamos de acuerdo con los planteamientos de los participantes y los terceros participantes en el sentido de que otros métodos para determinar la adecuación de la remuneración pueden ser valores representativos que tengan en cuenta los precios de bienes similares cotizados en los mercados mundiales, o valores construidos sobre la base del costo de producción. Hacemos hincapié, sin embargo, en que cuando una autoridad investigadora procede de este modo está obligada a asegurar que el punto de referencia resultante guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro y refleje las condiciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta, como exige el apartado d) del artículo 14. ... Tampoco debemos determinar la conformidad con el apartado d) del artículo 14 de todos los otros métodos mencionados por los participantes y los terceros participantes; tal evaluación dependerá de la forma en

que se aplique cualquiera de esos métodos en un caso particular. Por consiguiente, no formularemos constataciones acerca de la conformidad con el régimen de la OMC de ninguno de esos métodos en abstracto.

S.2.24.5 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 108
(WT/DS257/AB/R)

... observamos que al escoger un método alternativo para determinar la adecuación de la remuneración debe tenerse en cuenta que cabe esperar que los precios del mercado de un Miembro de la OMC reflejen las condiciones reinantes en el mercado de ese Miembro; es improbable que reflejen las condiciones reinantes en otro Miembro. Por lo tanto, no puede presumirse que las condiciones reinantes en el mercado de un Miembro, como por ejemplo los Estados Unidos, guarden relación o conexión con, o se refieran a, las condiciones reinantes en el mercado de otro Miembro, como por ejemplo el Canadá. En realidad, nos parece que sería difícil, desde el punto de vista práctico, que la autoridad investigadora reprodujera de manera fiable las condiciones reinantes en el mercado de un país sobre la base de las condiciones reinantes en el mercado de otro país. En primer lugar, existen numerosos factores que han de tenerse en cuenta al efectuar ajustes de las condiciones reinantes en el mercado de un país para reproducir las reinantes en otro; en segundo lugar, sería difícil asegurar que se realizaran todos los ajustes necesarios en los precios de un país para desarrollar un punto de referencia que guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado de otro país en forma que reflejase las condiciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta en ese otro país.

S.2.24.6 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 109
(WT/DS257/AB/R)

Es evidente, en abstracto, que hay distintos factores por los que un país puede tener una ventaja comparativa frente a otro respecto de la producción de determinados bienes. De cualquier modo, toda ventaja comparativa quedaría reflejada en las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro y, por lo tanto, debería tenerse en cuenta y reflejarse en los ajustes efectuados en cualquier método que se utilizara para determinar la adecuación de la remuneración para que pudiera guardar relación o conexión con, o referirse a, las condiciones reinantes en el mercado de suministro. Esto se debe a que las medidas compensatorias sólo pueden utilizarse con el fin de contrarrestar una subvención otorgada a un producto, a condición de que esa subvención cause daño a la rama de producción nacional que produce el producto similar. No deben utilizarse para compensar diferencias de las ventajas comparativas entre los países.

S.2.24.7 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafos 119-120
(WT/DS257/AB/R)

... constatamos ... que la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro cuando ha quedado establecido que los precios privados de los bienes en cuestión están distorsionados en ese

país debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares.

Subrayamos, sin embargo, que cuando una autoridad investigadora actúa de este modo está obligada, en virtud del apartado d) del artículo 14, a asegurar que el punto de referencia alternativo que utilice guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta) con miras a determinar, en última instancia, si los bienes en cuestión fueron suministrados por el gobierno por una remuneración inferior a la adecuada.

S.2.25 Artículo 15 - Determinación de la existencia de daño

S.2.25.1 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 79 y 81 (WT/DS213/AB/R)

... El artículo 15 del *Acuerdo SMC*, que trata del daño y la forma en que ha de determinarse, se remite, en su párrafo 3, a la norma *de minimis* del párrafo 9 del artículo 11 únicamente a los efectos de la acumulación de importaciones. Por otra parte, ...

... Al definir el concepto de daño, la nota 45 no hace referencia alguna a la cuantía de la subvención de que se trate.

...

Por lo tanto, a nuestro juicio, la expresión “subvención” (o “subvenciones”) y la expresión “daño” tienen, cada una de ellas, un sentido independiente en el *Acuerdo SMC*, no derivado mediante referencia a la otra. Es *improbable* que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo *causan* un daño “importante”. Pero tal posibilidad, en sí misma, no está excluida por el propio Acuerdo, pues el daño no está definido en el *Acuerdo SMC* en relación con ningún nivel determinado de subvención.

S.2.26 Párrafo 1 del artículo 19 - Condiciones para el establecimiento de derechos compensatorios

S.2.26.1 Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 147 (WT/DS212/AB/R)

... En una investigación inicial, la autoridad investigadora debe determinar que se cumplen todas las condiciones establecidas en el *Acuerdo SMC* para la imposición de derechos compensatorios. Las obligaciones de la autoridad investigadora, identificadas en el párrafo 1 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*, en conexión con el artículo 1, incluyen la formulación de una determinación de la existencia de un “beneficio”. ...

S.2.27 **Párrafo 3 del artículo 19 - Establecimiento de derechos compensatorios sin discriminación tras una investigación global**

S.2.27.1 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 152 y nota 189 (WT/DS257/AB/R)

Estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el artículo 19 del *Acuerdo SMC* autoriza a los Miembros a llevar a cabo investigaciones en forma *global*. El párrafo 3 del artículo 19 dispone que el derecho compensatorio “se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y *sin discriminación* sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea *su procedencia*, declaradas subvencionadas y causantes de daño”. (sin cursivas en el original) El párrafo 3 del artículo 19 dispone también que “[t]odo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo *pero que no haya sido objeto de investigación ...* tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de los derechos compensatorios *individual* para él”. (sin cursivas en el original) Por consiguiente, los derechos compensatorios deben imponerse sin discriminación, *cualquiera que sea la procedencia* de los productos declarados subvencionados, aunque el artículo 19 no exige *ninguna* investigación *anterior* respecto de todos los exportadores o productores considerados *individualmente*. Esto supone que pueden aplicarse derechos compensatorios a las importaciones de productos objeto de la investigación, a pesar de que determinados envíos de exportadores o productores no investigados individualmente puedan no estar subvencionados en absoluto, o no estarlo en medida igual al tipo de los derechos compensatorios calculado en forma global (para todo el país).¹⁸⁹

¹⁸⁹ A este respecto observamos que, como señalaron las Comunidades Europeas, la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* exige, por regla general, que se determine el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor de que se tenga conocimiento, a menos que resulte imposible proceder así por el gran número de productores y exportadores o de los tipos de productos de que se trate. En este último caso, la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6 permite que las autoridades investigadoras limiten su examen a una muestra estadísticamente válida, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que pueda razonablemente investigarse. En cambio, el *Acuerdo SMC* no contiene un texto similar que obligue a los Miembros, en principio, a determinar el margen de subvención de cada productor o exportador del bien subvencionado del que se tenga conocimiento. ...

S.2.27.2 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 154 (WT/DS257/AB/R)

Observamos, sin embargo, que con arreglo a la Parte V del *Acuerdo SMC* los tipos de derechos compensatorios para todo un país o específicos para una empresa sólo pueden imponerse *después* de que la autoridad investigadora ha determinado la existencia de subvención, daño a la rama de producción nacional y relación de causalidad entre ellos. En otras palabras, el hecho de que el artículo 19 permita la imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones procedentes de productores o exportadores que no fueron investigados individualmente no exonera al Miembro de la obligación de determinar la cuantía total de la subvención y el tipo de los derechos compensatorios en conformidad con las disposiciones del *Acuerdo SMC* y el artículo VI del GATT de 1994. A este respecto, como afirmó acertadamente el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos – Determinados*

productos procedentes de las CE, la “determinación de la existencia de un beneficio (en tanto que componente de una subvención) ha de formularse *antes* de que se impongan derechos compensatorios”. Por lo tanto, pasando a la cuestión planteada en este caso, antes de que un Miembro tenga derecho a imponer derechos compensatorios sobre un producto elaborado a los efectos de contrarrestar una subvención otorgada a un insumo, debe determinar en primer lugar, conforme al párrafo 1 del artículo 1, la existencia de una contribución financiera y que el beneficio otorgado directamente al productor del insumo se ha transferido, por lo menos en parte, al productor del producto elaborado. ...

S.2.28 Párrafo 4 del artículo 19 - Cálculo del tipo de los derechos compensatorios por unidad

S.2.28.1 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 153
(WT/DS257/AB/R)

Observamos también que el párrafo 4 del artículo 19 exige el cálculo de los derechos compensatorios “*por unidad* del producto subvencionado y exportado”. (sin cursivas en el original) A nuestro juicio, la referencia al cálculo del tipo de los derechos compensatorios por unidad, en el párrafo 4 del artículo 19, apoya la interpretación de que la autoridad investigadora está autorizada para calcular la cuantía total y la tasa de la subvención en forma global.

S.2.29 Artículo 21 - Duración y examen de los derechos compensatorios

S.2.29.1 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139
(WT/DS212/AB/R)

Al analizar estos argumentos, empezamos por recordar que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* sólo “se considerará que existe” una “subvención” cuando una “contribución financiera” otorga un “beneficio”. Además, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 las autoridades investigadoras, antes de imponer derechos compensatorios, deben determinar la cuantía precisa de la subvención atribuida a los productos importados objeto de investigación. Para dar cumplimiento a esta obligación, el artículo 10 del *Acuerdo SMC* dispone que los Miembros tomen todas las medidas necesarias “para que” los derechos percibidos para contrarrestar una subvención sólo se impongan “en conformidad con” las disposiciones del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC*. Además, el párrafo 4 del artículo 19 del *Acuerdo SMC*, en consonancia con el texto del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, dispone que “no se percibirá sobre ningún producto importado un *derecho compensatorio* que sea superior a la cuantía de la *subvención que se haya concluido existe*”. (sin cursivas en el original) Por último, el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* establece que “un derecho compensatorio *sólo* permanecerá en vigor *durante el tiempo y en la medida necesarios* para contrarrestar la subvención que esté causando daño”. (sin cursivas en el original) En síntesis, estas disposiciones imponen a los Miembros la obligación de limitar los derechos compen-

satorios a la cuantía y a la duración de la subvención cuya existencia ha concluido la autoridad investigadora. Esas obligaciones son aplicables tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes administrativos y exámenes por extinción abarcados por el artículo 21 del *Acuerdo SMC*.

S.2.30 Párrafo 1 del artículo 21 - “sólo ... durante el tiempo y en la medida necesarios”

S.2.30.1 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafo 70 (WT/DS213/AB/R)

... El primer párrafo del artículo 21 estipula que “un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño”. Vemos en esto una regla general conforme a la cual, después de la imposición de derechos compensatorios, su mantenimiento queda sujeto a determinadas disciplinas. Esas disciplinas se refieren a la *duración* de los derechos compensatorios (“sólo ... durante el tiempo ... necesario [...]”), su *magnitud* (“sólo ... en la medida necesari[a]”) y su *propósito* (“para contrarrestar la subvención que esté causando daño”). En consecuencia, la regla general del párrafo 1 del artículo 21 destaca el requisito del examen periódico de los derechos compensatorios y pone de relieve los factores que deben caracterizar esos exámenes. ...

S.2.31 Párrafo 2 del artículo 21 - Examen de la necesidad de mantener el derecho

S.2.31.1 Estados Unidos – Plomo y bismuto II, párrafos 53-54 (WT/DS138/AB/R)

... De conformidad con [el párrafo 2 del artículo 21], las autoridades de un Miembro que aplique un derecho compensatorio deben, cuando ello esté justificado, examinar “la necesidad de mantener el derecho”. Al llevar a cabo ese examen, las autoridades deben examinar “si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención” y/o “si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado”. El párrafo 2 del artículo 21 establece un mecanismo de examen para asegurar el cumplimiento por los Miembros de la norma establecida en el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*, que dispone lo siguiente:

Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

Dejando aparte la cuestión del daño, que no se plantea en el presente asunto, observamos que, para determinar si es necesario mantener los derechos compensatorios, la autoridad investigadora tendrá que formular una constatación sobre la *subvención*, es decir sobre si sigue o no habiendo subvención. Si no hay ya subvención, no puede haber tampoco necesidad de aplicar un derecho compensatorio.

S.2.31.2 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafos 61-62
(WT/DS138/AB/R)

... En un examen administrativo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21, deben presentarse a la autoridad investigadora “informaciones positivas” de las que se deduzca que la “contribución financiera” se ha devuelto o ha sido retirada y/o que ya no se otorga el “beneficio”. Sobre la base de la evaluación de las informaciones que le hayan presentado las partes interesadas, así como las demás pruebas de que disponga en relación con el período del examen, la autoridad investigadora debe determinar si sigue siendo necesario aplicar derechos compensatorios. La autoridad investigadora no puede prescindir de esas informaciones. Si pudiera hacerlo, el mecanismo de examen establecido en el párrafo 2 del artículo 21 no tendría ningún sentido.

En consecuencia, coincidimos con el Grupo Especial en que, aunque la autoridad investigadora puede presumir, en el contexto de un examen administrativo realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21, que sigue derivándose un “beneficio” de una “contribución financiera”, no vinculada y no recurrente, una presunción de ese tipo nunca puede ser “irrefutable”. ...

S.2.31.3 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 63
(WT/DS138/AB/R)

... No compartimos la opinión tácita del Grupo Especial según la cual, en el contexto de un examen administrativo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21, la autoridad investigadora debe establecer *siempre* la existencia de un “beneficio” durante el período de examen *de la misma forma que* una autoridad investigadora debe establecer la existencia de un “beneficio” en una investigación inicial. Consideramos que es importante establecer una distinción entre la investigación inicial conducente al establecimiento de los derechos compensatorios y el examen administrativo. En la primera, la autoridad investigadora debe determinar que se cumplen *todas* las condiciones establecidas en el *Acuerdo SMC* para el establecimiento de derechos compensatorios. En cambio, en un examen administrativo, la autoridad investigadora debe analizar las cuestiones que le hayan planteado las partes interesadas o, en caso de una investigación realizada por su propia iniciativa, las cuestiones que justifican el examen.

S.2.31.4 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 71
(WT/DS213/AB/R)

... la última oración del párrafo 2 del artículo 21 pone de relieve el principio de que los derechos compensatorios deben suprimirse “inmediatamente” cuando “las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado”. Como explicamos en nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, la determinación efectuada en los exámenes que prevé el párrafo 2 del artículo 21 tiene que ser significativa ... es innegable la prescripción de un examen riguroso ...

S.2.31.5 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 108
(WT/DS213/AB/R)

El párrafo 2 del artículo 21 difiere del párrafo 3 en que identifica determinadas circunstancias en que las autoridades están *obligadas* a examinar (“examinarán”) si es o no necesario mantener la imposición del derecho compensatorio. En cambio, la principal obligación del párrafo 3 del artículo 21 no es, en sí misma, la realización de un examen, sino la de *suprimir* un derecho compensatorio, *salvo* que en un examen se efectúe una determinación específica. Observamos que el párrafo 2 establece una norma explícita en materia de prueba para las solicitudes de las partes interesadas a los efectos del examen previsto en esa disposición. Para que hagan nacer la obligación de las autoridades de llevar a cabo un examen, esas solicitudes tienen, entre otras cosas, que incluir “informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen”. El párrafo 2 del artículo 21, en su texto, no aplica la misma norma a la iniciación por las autoridades “por propia iniciativa” de un examen llevado a cabo con arreglo a esa disposición. De este modo, el párrafo 2 del artículo 21 prevé que para los exámenes realizados con arreglo a esa disposición, la iniciación de oficio por las autoridades de un examen no se rige por iguales normas que las aplicables a la iniciación por petición de otras partes.

S.2.31.6 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 144 y 146
(WT/DS212/AB/R)

... reafirmamos [nuestra] constatación [en *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*] ... de que, en el contexto de un examen administrativo, la autoridad investigadora, cuando se le presente información encaminada a demostrar que ya no existe un “beneficio” después de una privatización, está *obligada* a determinar si el mantenimiento de los derechos compensatorios está justificado a la luz de esa información. Esta obligación se basa, *no* en la creación de una nueva persona jurídica, como pretenden los Estados Unidos, sino en la posibilidad de que el cambio en la propiedad haya afectado a la continuidad de la existencia del beneficio.

...

... con arreglo al método de la “misma persona”, cuando determine que no se ha creado una nueva persona jurídica como consecuencia de la privatización, el USDOC deducirá de esa determinación, *sin un análisis ulterior*, y con independencia del precio pagado por los nuevos propietarios por la empresa privatizada, que esta última sigue recibiendo el beneficio de una contribución financiera anterior. Este sistema está en contradicción con la obligación que impone en párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* a la autoridad investigadora de tener en cuenta en los exámenes administrativos las “informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen”. Esas informaciones pueden referirse a la evolución de las circunstancias en lo que respecta a la subvención, a la privatización en condiciones de competencia y por el valor justo de mercado, o a cualesquiera otros hechos. ...

S.2.31.7 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 149
(WT/DS212/AB/R)

... [conforme al] párrafo 2 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*, la autoridad investigadora en un examen *administrativo*, cuando reciba información de que se ha producido una privatización que ha dado lugar a un cambio en la propiedad, debe determinar si sigue existiendo un “beneficio”. A nuestro juicio, el *Acuerdo SMC*, en virtud del artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 21, impone también la obligación de formular una determinación al respecto a la autoridad investigadora que realice un examen *por extinción*. Como hemos observado antes el párrafo 3 del artículo VI del GATT en conexión con el artículo 10, el párrafo 4 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* establece la obligación, aplicable tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes abarcados por el *Acuerdo SMC*, de limitar los derechos compensatorios en función de la cuantía y duración de la subvención que la autoridad investigadora haya constatado que existe. ...

S.2.32 Párrafo 3 del artículo 21 - Terminación de un derecho compensatorio salvo que se determine que es probable que la subvención y el daño continúen o se repitan

S.2.32.1 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 63
(WT/DS213/AB/R)

El párrafo 3 del artículo 21 impone un límite temporal expreso al mantenimiento de los derechos compensatorios. Para los derechos compensatorios que han estado en vigor durante cinco años, los términos del párrafo 3 del artículo 21 obligan a suprimirlos, *salvo* que se cumplan determinadas condiciones que se especifican. Concretamente, se autoriza a los Miembros a *no suprimir* esos derechos solamente si llevan a cabo un examen, y en él determinan que se cumplen las condiciones necesarias para mantener la aplicación de los derechos. La condición estipulada es “que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño”. Si en un examen por extinción un Miembro realiza una determinación afirmativa de que se cumplen estas condiciones, puede mantener en aplicación los derechos compensatorios más allá del período quinquenal establecido por el párrafo 3 del artículo 21. Si no lleva a cabo un examen por extinción o, habiéndolo realizado, no formula esa determinación afirmativa, los derechos deben suprimirse.

S.2.32.2 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 69
(WT/DS213/AB/R)

... la técnica de introducir referencias se utiliza frecuentemente en el *Acuerdo SMC*. ... Estas referencias nos sugieren que cuando los negociadores del *Acuerdo SMC* tuvieron el propósito de que las disciplinas establecidas en una disposición se aplicaran en otro contexto, así lo establecieron expresamente. Teniendo en

cuenta las numerosas referencias expresas que se hacen en el *Acuerdo SMC*, asignamos importancia a la falta de toda vinculación textual entre los exámenes del párrafo 3 del artículo 21 y la norma *de minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11. ...

S.2.32.3 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 87
(WT/DS213/AB/R)

... las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial. Por ejemplo, en un examen por extinción las autoridades deben centrar la averiguación en lo que ocurriría si se suprimiera un derecho compensatorio en vigor. En cambio, en una investigación inicial las autoridades deben investigar la existencia, el grado y los efectos de cualquier supuesta subvención con el fin de establecer si existe una subvención y si esa subvención causa daño a la rama de producción nacional en forma que justifique la imposición de un derecho compensatorio. ...

S.2.32.4 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 88
(WT/DS213/AB/R)

... deseamos poner de relieve el objetivo principal del párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*. En el núcleo de esa disposición está la supresión automática, en un plazo fijo, de los derechos compensatorios que han estado en vigor durante cinco años contados desde la investigación inicial o desde un examen amplio posterior. La supresión de los derechos compensatorios es la regla, y su mantenimiento la excepción. Por lo tanto, el mantenimiento de un derecho compensatorio tiene que basarse en un examen debidamente realizado y una determinación positiva de que la revocación del derecho compensatorio “daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño”. Cuando el nivel de las subvenciones en el momento del examen es muy bajo, es preciso que existan pruebas convincentes de que, a pesar de ello, la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional. No basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial. Hace falta, por el contrario, una determinación nueva, basada en pruebas dignas de crédito, para establecer que se justifica el mantenimiento del derecho compensatorio para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

S.2.32.5 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 92
(WT/DS213/AB/R)

... nos es imposible llegar a la conclusión de que la norma *de minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* está implícita en el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo. ...

S.2.32.6 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 103
(WT/DS213/AB/R)

... el párrafo 3 del artículo 21 obliga a poner fin a los derechos compensatorios dentro de los cinco años salvo que se realice en un examen la determinación que se prescribe. El párrafo 3 del artículo 21 prevé la iniciación de ese examen en una de dos formas diferentes, como lo pone en evidencia el empleo de la conjunción “o”. Las autoridades pueden efectuar su determinación “en un examen iniciado ... por propia iniciativa”, *o bien, como alternativa*, pueden efectuarla “en un examen iniciado ... a raíz de una petición *debidamente fundamentada* hecha por o en nombre de la rama de producción nacional ...”. Las palabras “debidamente fundamentada” califican solamente la autorización de iniciar un examen a petición de la rama de producción nacional o en su nombre. Ninguna expresión de ese tipo califica el primer método de iniciación de un examen por extinción, es decir, su iniciación de oficio por las autoridades.

S.2.32.7 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafos 116-117
(WT/DS213/AB/R)

En síntesis, nuestro análisis del contexto del párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* no revela ninguna indicación de que la facultad de las autoridades de iniciar de oficio un examen por extinción en virtud de esa disposición esté supeditada a la condición de que se cumplan las normas en materia de prueba que establece el artículo 11 del *Acuerdo SMC* en relación con la iniciación de investigaciones. Tampoco consideramos que se haya prescrito ninguna otra norma en materia de prueba para la iniciación de oficio de exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 21.

Lo anterior no equivale a decir que las autoridades pueden mantener los derechos compensatorios después de cinco años sin que existan pruebas de que la supresión de los derechos conduciría a la probabilidad de continuación o repetición de las subvenciones y el daño. El párrafo 3 del artículo 21 prohíbe el mantenimiento de derechos compensatorios salvo que se realice un examen y se dicte la determinación prescrita, sobre la base de pruebas adecuadas.

S.2.33 Párrafo 4 del artículo 21 - Relación con los artículos 11 y 12

S.2.33.1 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 72
(WT/DS213/AB/R)

... El artículo 12 establece obligaciones, principalmente relativas a la prueba y el procedimiento, que se aplican a la realización de una *investigación*. Sigue inmediatamente al artículo 11, que establece diversas normas de procedimiento, de prueba, así como de carácter sustantivo, relativas a la iniciación y la realización de una *investigación*. Teniendo en cuenta que las prescripciones de los artículos 11 y 12 figuran en el Acuerdo en forma consecutiva, y el hecho de que ambos artículos establecen expresamente obligaciones respecto de las *investigaciones*, vemos en la referencia expresa del pá-

rrafo 4 del artículo 21 al artículo 12, pero no al artículo 11, una indicación de que los redactores tuvieron el propósito de que en los exámenes llevados a cabo conforme al párrafo 3 del artículo 21 se aplicaran las obligaciones del artículo 12, pero no las del artículo 11.

S.2.34 Artículo 22 - Aviso público y explicación de las determinaciones

S.2.34.1 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 111-112 (WT/DS213/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 22 impone *obligaciones en materia de notificación y aviso público* a los Miembros que han resuelto, conforme a las prescripciones del artículo 11, que se justifica la iniciación de una investigación sobre derechos compensatorios. El párrafo 1 del artículo 22, en sí mismo, no establece ninguna norma en materia de prueba, sino que sólo se remite a una norma establecida en el párrafo 9 del artículo 11.

El párrafo 7 del artículo 22 aplica las disposiciones del artículo 22 “*mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 21”. A nuestro entender, del mismo modo que el párrafo 1 del artículo 22 impone prescripciones sobre notificación y aviso público a las autoridades investigadoras que han decidido, conforme a las normas estipuladas en el artículo 11, iniciar una *investigación*, el párrafo 1 del artículo 22 (en virtud del párrafo 7 del mismo artículo) también actúa en el sentido de imponer prescripciones sobre notificación y aviso público a las autoridades investigadoras que han decidido, de conformidad con el artículo 21, iniciar un *examen*. Del mismo modo, así como el párrafo 1 del artículo 22, en sí mismo, *no establece* normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de una *investigación*, dicho párrafo en sí mismo *no establece* normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de exámenes por extinción. Tales normas, si existen, deben encontrarse en otro lugar.

S.2.35 Artículo 27 - Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

S.2.35.I PÁRRAFO 4 - ELIMINACIÓN GRADUAL O MANTENIMIENTO DEL STATU QUO DE LAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

S.2.35.1.1 Brasil – Aeronaves, párrafo 140 (WT/DS46/AB/R)

El título del artículo 27 es “Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros”. El párrafo 1 de ese artículo dispone que “[l]os Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeñar una función importante en los programas de desarrollo económico de los Miembros que son países en desarrollo”. Tanto por su título como por sus términos, es claro que el objeto perseguido por el artículo 27 es ofrecer un trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros, en determinadas condiciones que se especifican. También en nuestra opinión el párrafo 4 del artículo 27 establece algunas obligaciones que deben cumplir los paí-

ses en desarrollo Miembros para beneficiarse de ese trato especial y diferenciado durante el período de transición. De la lectura conjunta de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 27, se desprende con claridad que las condiciones establecidas en el párrafo 4 constituyen *obligaciones positivas* para los países en desarrollo Miembros, y *no* defensas afirmativas. Si un país en desarrollo Miembro cumple las obligaciones previstas en el párrafo 4 del artículo 27, la prohibición de las subvenciones a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 simplemente no será aplicable. Sin embargo, si ese país en desarrollo Miembro *no* cumple esas obligaciones, *sí será* aplicable el párrafo 1 a) del artículo 3.

S.2.35.1.2 *Brasil – Aeronaves*, párrafo 150
(WT/DS46/AB/R)

... confirmamos la constatación del Grupo Especial de que el “punto de referencia adecuado” para determinar si un Miembro ha aumentado el nivel de sus subvenciones a la exportación con arreglo al párrafo 4 del artículo 27 son los gastos efectivos, y no las cifras consignadas en el presupuesto o consignaciones presupuestarias.

S.2.35.1.3 *Brasil – Aeronaves*, párrafo 156
(WT/DS46/AB/R)

... De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 27 Brasil está obligado a no aumentar el “nivel de sus subvenciones a la exportación”. Y, para determinar el significado de esta frase es necesario considerar nuevamente la nota 55 a pie de página, que se refiere al párrafo 4 del artículo 27 y que menciona “el nivel de las subvenciones a la exportación *concedidas*” (itálicas añadidas) por un país en desarrollo Miembro. ...

S.2.35.1.4 *Brasil – Aeronaves*, párrafo 163
(WT/DS46/AB/R)

... en nuestra opinión, no tener en cuenta la inflación al evaluar el nivel de las subvenciones a la exportación concedidas por un país en desarrollo Miembro privaría de significado a las disposiciones del artículo 27 sobre un trato especial y diferenciado. ...

S.2.35.2 PÁRRAFOS IO Y II - UMBRAL DE SUBVENCIONES DE MINIMIS
MÁS ELEVADO

S.2.35.2.1 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 82
(WT/DS213/AB/R)

... los párrafos 10 y 11 del artículo 27 del *Acuerdo SMC* ... obligan a las autoridades, en las investigaciones en materia de derechos compensatorios, a aplicar un umbral de subvenciones *de minimis* más alto a las importaciones provenientes de países en desarrollo Miembros. Aceptar el razonamiento del Grupo Especial -según el cual las

subvenciones *de minimis* son subvenciones que no causan daño- supondría que, para un mismo producto, importado en el mismo país y que afecta a la misma rama de producción nacional, el *Acuerdo SMC* establece umbrales diferentes a los que puede afirmarse que la misma rama de producción sufre daño, según el origen que tenga el producto. ...

S.2.36 **Párrafo 1 del artículo 32 - Medidas específicas contra una subvención.** *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 18 - Medidas específicas contra el dumping (A.3.61); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 1 - Transferencia de subvenciones indirectas (S.2.10); Acuerdo SMC, párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 – Subvenciones (S.2. 43)

S.2.36.1 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 236 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

Al examinar el sentido corriente de los términos empleados en estas disposiciones, las interpretamos en el sentido de que establecen dos condiciones previas que deben cumplirse para que una medida quede regida por ellas. La primera es que la medida tiene que ser “específica” respecto del dumping o las subvenciones. La segunda es que la medida tiene que actuar “contra” el dumping o las subvenciones. Estas dos condiciones actúan juntas y se complementan recíprocamente. Si no se cumplen, la medida no quedará regida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*. Pero si se determina que una medida cumple estas dos condiciones y, por lo tanto, está incluida en el ámbito de aplicación de las prohibiciones fijadas por esas disposiciones, será entonces preciso continuar el análisis un paso más y determinar si la medida se ha adoptado “de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994”, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping* o el *Acuerdo SMC*. Si se determina que ello no ocurre, la medida será incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

S.2.36.2 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 237 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... El Grupo Especial analizó los términos “específica” y “contra” del párrafo 1 del artículo 18 en la misma forma en que lo hizo respecto de su utilización en el párrafo 1 del artículo 32. Estamos de acuerdo con el criterio empleado por el Grupo Especial. ...

S.2.36.3 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 239 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... una medida que sólo puede adoptarse cuando concurren los elementos constitutivos del dumping o de una subvención es una “medida específica” en respuesta al dumping en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, o una “medida específica” en respuesta a una subvención en el sentido del párrafo 1 del artículo 32

del *Acuerdo SMC*. En otras palabras, la medida tiene que estar inextricablemente ligada, o guardar una estrecha correlación, con los elementos constitutivos del dumping o de una subvención. Ese vínculo o correlación, como en la Ley de 1916, puede extraerse del texto de la medida misma.

S.2.36.4 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 240
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... Recordamos que, en el asunto *Estados Unidos – Ley de 1916*, dijimos que los elementos constitutivos del dumping se encuentran en la definición de éste que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, desarrollada en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En lo que respecta a los elementos constitutivos de una subvención, estimamos que están indicados en la definición de subvención que se encuentra en el artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

S.2.36.5 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 253
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* no contienen ningún requisito de que la medida tenga que estar en contacto directo con el producto importado o con las entidades responsables del producto o relacionadas con él, como el importador, exportador o productor extranjero. ...

S.2.36.6 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 254
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

Recordando los otros dos elementos de la definición de “*against*” (“contra”) del *New Shorter Oxford Dictionary* en que se apoyan los Estados Unidos para determinar si una medida actúa o no “contra” el dumping o una subvención, es decir, “*of motion or action in opposition*” (“movimiento o acción en oposición a”) e “*in hostility or active opposition to*” (“con hostilidad o en oposición activa a”), consideramos necesario evaluar si el diseño y la estructura de una medida son tales que la medida “se opone” a la práctica de dumping o la práctica de subvención, tiene influencia desfavorable en esas prácticas, o, más concretamente, tiene el efecto de disuadir de esas prácticas, o crea un incentivo para poner fin a tales prácticas. A nuestro juicio, la CDSOA tiene exactamente esos efectos debido a su diseño y su estructura.

S.2.36.7 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 257
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... para determinar si la CDSOA actúa o no “contra” el dumping o las subvenciones no era necesario, ni pertinente, que el Grupo Especial examinase las condiciones de competencia en las que compiten los productos nacionales y los productos importados objeto de dumping o subvencionados, y evaluase los efectos de la medida sobre la relación de competencia existente entre unos y otros productos. Nos parece más apropiado centrar el análisis del término “contra” en el diseño

y la estructura de la medida; ese análisis no impone una evaluación económica de las consecuencias de la medida en las condiciones de competencia en las que compiten los productos nacionales y los productos importados objeto de dumping o subvencionados.

S.2.36.8 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 258
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... una medida no puede ser contra el dumping o una subvención simplemente porque facilita el ejercicio de derechos que son compatibles con las normas de la OMC o induce a ejercer esos derechos. ...

S.2.36.9 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 262
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... Las notas 24 y 56 son aclaraciones de las disposiciones principales que se han añadido para evitar la ambigüedad. Confirman lo que está implícito en el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y en el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, a saber, que una medida que *no sea* “específica” en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, pero se refiera no obstante al dumping o a las subvenciones, no está prohibida por el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* ni por el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

S.2.36.10 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 269
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... El GATT de 1994 y el *Acuerdo SMC* prevén cuatro respuestas a las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias: i) derechos compensatorios definitivos; ii) medidas provisionales; iii) compromisos relativos a los precios; y iv) contramedidas sancionadas multilateralmente en el marco del sistema de solución de diferencias. No se prevé ninguna otra respuesta a las subvenciones en el texto del GATT de 1994 ni en el texto del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, para estar “en conformidad con el GATT de 1994, según se interpreta en” el *Acuerdo SMC*, la respuesta a las subvenciones tiene que adoptar una de esas cuatro formas

S.2.36.11 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 273
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

A nuestro juicio, el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del *Acuerdo SMC* abarcan *todas* las medidas adoptadas contra las subvenciones. Para estar en conformidad con el GATT de 1994, según se interpreta en el *Acuerdo SMC*, la respuesta a las subvenciones debe adoptar la forma de derechos compensatorios definitivos, medidas provisionales o compromisos relativos a los precios, o la forma de contramedidas sancionadas multilateralmente resultantes del recurso al sistema de solución de diferencias. ...

S.2.37 Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto e) y primera frase de la nota 59 “remisión o aplazamiento ... de los impuestos directos”

S.2.37.1 Estados Unidos – EVE, párrafo 97 (WT/DS108/AB/R)

... La primera frase [de la nota 59] se refiere específicamente a la afirmación contenida en el punto e) de la Lista ilustrativa de que “la exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos” es una subvención a la exportación. La primera frase de la nota 59 matiza esta disposición al afirmar que “el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes”. ...

S.2.38 Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto e) y quinta frase de la nota 59) - “doble imposición”

S.2.38.1 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 132 (WT/DS108/AB/RW)

Lo que la quinta frase de la nota 59 significa es que los Miembros están facultados para “tomar” o “adoptar” medidas para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero, aun en el caso de que en principio puedan ser subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3. Por tanto, la quinta frase de la nota 59 establece una excepción al régimen jurídico aplicable a las subvenciones a la exportación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3, al disponer expresamente que cuando una medida se adopta para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero, los Miembros están facultados para adoptarla.

S.2.38.2 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 133 (WT/DS108/AB/RW)

Por consiguiente, como indicamos en el asunto *Estados Unidos – EVE* [informe del Órgano de Apelación, párrafo 101], la quinta frase de la nota 59 constituye una defensa afirmativa que justifica el otorgamiento de una subvención a la exportación prohibida cuando la medida de que se trate se adopta para “evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero”. En esos casos, la carga de probar que una medida está justificada por quedar englobada en el ámbito de aplicación de la quinta frase de la nota 59 recae en la parte demandada.

S.2.38.3 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 137 (WT/DS108/AB/RW)

Observamos, para empezar, que la “doble imposición” se produce cuando los mismos ingresos, obtenidos por el mismo contribuyente, están sujetos a tributación en distintos Estados. La quinta frase de la nota 59 se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros para evitar esa doble imposición de los “ingresos procedentes del extranjero”. Al

examinar la frase “ingresos procedentes del extranjero”, (en inglés *foreign-source income*), observamos que tal como se utiliza corrientemente, la palabra “*source*” (fuente) puede referirse al lugar originario de algo, y que las palabras “fuente” y “origen” pueden ser sinónimos. Consideramos, por tanto, que la palabra “*source*”, en el contexto de la quinta frase de la nota 59, tiene un significado análogo al de la palabra “origen”, y se refiere al lugar donde los ingresos se obtienen. Respalda esa interpretación la combinación de las palabras “*foreign*” (extranjero) y “*source*”, ya que “*foreign*” se refiere también al lugar donde se obtienen los ingresos. Utilizada de esta forma, la palabra “*foreign*” indica un origen que es exterior al Miembro que adopta la medida de que se trate. Por tanto, la nota 59 se aplica a las medidas adoptadas por un Miembro para evitar la doble imposición de los ingresos obtenidos por un contribuyente de ese Miembro en un Estado “extranjero”.

S.2.38.4 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 138
(WT/DS108/AB/RW)

... la expresión “ingresos procedentes del extranjero” en la nota 59 se refiere a los ingresos que pueden ser gravables en dos Estados. ...

S.2.38.5 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafos 139-140
(WT/DS108/AB/RW)

... En anteriores apelaciones hemos insistido en que los Miembros tienen facultades soberanas para establecer sus propias normas tributarias, siempre que respeten las obligaciones contraídas en la OMC. Por tanto, con sujeción a esta importante precisión, cada Miembro puede determinar libremente las normas que aplicará para identificar el origen de los ingresos y las consecuencias fiscales -gravar o no gravar los ingresos- que se deriven de esa identificación del origen. No vemos en la nota 59 del *Acuerdo SMC* nada que tenga por objeto modificar esa situación. Por consiguiente, convenimos con el Grupo Especial en que la nota 59 no obliga a los Miembros a adoptar ningún criterio jurídico en concreto para determinar si los ingresos proceden del extranjero a efectos de aplicar sus medidas para evitar la doble imposición.

Sin embargo, ... la nota 59 no otorga a los Miembros facultades ilimitadas para evitar la doble imposición de los “ingresos procedentes del extranjero” mediante el otorgamiento de subvenciones a la exportación. Como la quinta frase de la nota 59 del *Acuerdo SMC* constituye una excepción a la prohibición de las subvenciones a la exportación, su alcance debe definirse con gran prudencia. ...

S.2.38.6 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 142
(WT/DS108/AB/RW)

... Para tratar de dar sentido a la expresión “ingresos procedentes del extranjero” en la nota 59 del *Acuerdo SMC*, que es una disposición de carácter fiscal de un tratado comercial internacional, nos parece adecuado buscar ayuda en esos principios ampliamente reconocidos que muchos Estados generalmente aplican en la esfera tributaria. ...

S.2.38.7 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 143
(WT/DS108/AB/RW)

Como es natural, reconocemos que las normas fiscales detalladas sobre la tributación de los no residentes difieren considerablemente de un Estado a otro, ya que algunos aplican normas en virtud de las cuales puede haber más probabilidades de que se graven los ingresos de los no residentes que si se aplican las disposiciones establecidas por otros Estados. Sin embargo, a pesar de las diferencias, nos parece que esas normas revelan la existencia de un elemento común ampliamente aceptado. Ese elemento común es que un Estado “extranjero” gravará a los no residentes sobre los ingresos generados por actividades de esos no residentes que tengan alguna vinculación con ese Estado. Por consiguiente, tanto si un Estado “extranjero” decide gravar a los no residentes sobre los ingresos generados por un establecimiento permanente como si, a falta de tal establecimiento, decide gravarlos sobre los ingresos generados por el desarrollo de una actividad comercial o un negocio en su territorio, el Estado “extranjero” sólo grava a los no residentes sobre los ingresos generados por actividades vinculadas al territorio de dicho Estado. Como consecuencia de ese vínculo, el Estado “extranjero” trata los ingresos en cuestión como ingresos de origen nacional, con arreglo a sus normas sobre origen de los ingresos, y los grava. A la inversa, cuando los ingresos de un no residente no tienen ningún vínculo con un Estado “extranjero”, se acepta con carácter general que los ingresos sólo estarán sujetos a tributación en el Estado de residencia del contribuyente, y que no estarán sujetos a tributación en un Estado “extranjero”.

S.2.38.8 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 145
(WT/DS108/AB/RW)

En consecuencia, a nuestro juicio, la expresión “ingresos procedentes del extranjero” en la nota 59 del *Acuerdo SMC* hace referencia a los ingresos generados por actividades de un contribuyente no residente en un Estado “extranjero” que tienen vínculos con ese Estado en virtud de los cuales los ingresos pueden estar debidamente sujetos a tributación en él.

S.2.38.9 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 146
(WT/DS108/AB/RW)

... La evitación de la doble imposición no es una ciencia exacta. De hecho, los ingresos exentos de tributación en el Estado de residencia del contribuyente pueden no estar sujetos a un impuesto correspondiente, o a ningún impuesto en un Estado “extranjero”. Sin embargo, esto no significa necesariamente que la medida no se haya adoptado para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero. Por tanto, convenimos con el Grupo Especial, y con los Estados Unidos, en que no es preciso que las medidas englobadas en el ámbito de aplicación de la nota 59 estén perfectamente ajustadas a una doble carga fiscal efectiva.

S.2.38.10 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 148
(WT/DS108/AB/RW)

Reconocemos también que los acuerdos abarcados no obligan a los Miembros a compensar la doble imposición. La nota 59 del *Acuerdo SMC* simplemente preserva la prerrogativa de los Miembros para aplicar esa compensación, libremente, a los “ingresos procedentes del extranjero”. En consecuencia, no creemos que las medidas englobadas en el ámbito de aplicación de la nota 59 tengan que compensar *todas* las dobles cargas fiscales. Antes bien, los Miembros conservan la autoridad soberana para determinar por sí mismos si aplicarán esa compensación y en qué medida lo harán.

S.2.38.11 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 175
(WT/DS108/AB/RW)

... Sin embargo, a falta de un vínculo establecido entre los ingresos de esos contribuyentes y sus actividades en un Estado “extranjero”, no creemos que existan “ingresos procedentes del extranjero” en el sentido de la nota 59 del *Acuerdo SMC*.

S.2.38.12 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 176
(WT/DS108/AB/RW)

... Sin embargo, a nuestro entender, los ingresos por ventas no pueden considerarse “ingresos procedentes del extranjero” en el sentido de la nota 59 por el sólo hecho de que los bienes objeto de la venta se exporten a otro Estado para su utilización en él. El mero hecho de que el comprador utilice los bienes fuera de los Estados Unidos no significa que el vendedor haya realizado en un Estado “extranjero” actividades que generen ingresos en él. Si la nota 59 se interpretara así, los Miembros estarían facultados en la práctica para otorgar una exención fiscal a favor de ingresos relacionados con exportaciones alegando que en sí misma la exportación de los bienes convierte los ingresos en “ingresos procedentes del extranjero”. A nuestro juicio, esa interpretación permitiría a los Miembros eludir fácilmente la prohibición de otorgar subvenciones a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y privaría de todo sentido a esa prohibición.

S.2.38.13 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 185
(WT/DS108/AB/RW)

Evidentemente, la medida IET, si estuviera limitada a los aspectos que conllevan el otorgamiento de una exención fiscal para los “ingresos procedentes del extranjero”, estaría englobada en el ámbito de aplicación de la nota 59. Sin embargo, la medida IET no está sujeta a tal limitación. ... Ya hemos indicado que la evitación de la doble imposición no es una ciencia exacta, y reconocemos que los Miembros deben disfrutar de una cierta flexibilidad para hacer frente al problema de la doble imposición. Sin embargo, a nuestro entender, la flexibilidad que ofrece la nota 59 del *Acuerdo SMC* no llega realmente hasta el punto de permitir a los Miembros que adopten normas de asignación que sistemáticamente resulten en una exención fiscal para ingresos que no tienen vinculación alguna con un Estado “extranjero”, y que con arreglo a cualquiera de los principios fiscales ampliamente aceptados que hemos examinado no serían considerados ingresos procedentes del extranjero.

**S.2.39 Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto j)
-Garantía o seguro del crédito a la exportación. Véase también**
Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 1 c) del artículo 9 - Medidas
gubernamentales frente a medidas del sector privado (A.1.25)

S.2.39.1 Canadá – Productos lácteos (Artículo 21:5 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos), párrafo 93
(WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW)

Nuestro enfoque encuentra apoyo en los estándares utilizados en los puntos j) y k) de la Lista ilustrativa del *Acuerdo SMC*. El punto j) se refiere a las subvenciones a la exportación que se originan en la creación por el Gobierno de diversos sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación. Conforme al punto j), la prestación de tales servicios por el Gobierno entraña subvenciones a la exportación cuando los tipos de primas percibidos no “[cubren] a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas”. (sin cursivas en el original) Por tanto, la medida del valor conforme al punto j) es el costo global para el Gobierno, como proveedor del servicio, del suministro del servicio. Asimismo, en el punto k), cuando el Gobierno concede créditos a la exportación, la medida del valor del servicio suministrado por el Gobierno es el monto “que [los gobiernos] tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o [...] aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos ...)”. También, en este caso, la medida del valor se calcula haciendo referencia al costo para el Gobierno, como proveedor del servicio, del suministro del servicio. En consecuencia, los puntos j) y k) ofrecen apoyo contextual y *justificación* para utilizar el costo de producción como un estándar para determinar en este procedimiento si hay “pagos” a tenor del párrafo 1 c) del artículo 9 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

**S.2.40 Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación: Punto k)
-Créditos a la exportación. Véase también** Acuerdo
sobre la Agricultura, párrafo 1 c) del artículo 9 - Medidas
gubernamentales frente a medidas del sector privado (A.1.25);
Acuerdo SMC, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación:
Punto j) (S.2.39)

S.2.40.1 Brasil – Aeronaves, párrafo 181
(WT/DS46/AB/R)

... la cuestión que aquí se plantea es si las subvenciones a la exportación para las aeronaves regionales en el marco del PROEX “se utilizan para lograr una ventaja importante” para el Brasil “en las condiciones de los créditos a la exportación”. ... tal vez sea adecuado considerar el *Acuerdo de la OCDE* como ejemplo de un compromiso internacional que establece determinado punto de referencia comercial para determinar si los pagos efectuados por los gobiernos, comprendidos en las disposiciones del punto k), “se utilizan para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación”. ... [A] nuestro juicio, la comparación que ha de realizarse para

determinar si un pago “se utiliza para lograr una ventaja importante”, en el sentido del punto k), es la comparación entre el tipo de interés efectivo aplicable a determinada transacción de ventas de exportación una vez deducido el pago del gobierno (el “tipo de interés *neto*”) y el CIRR [tipos de interés comercial de referencia] pertinente.

S.2.40.2 *Brasil – Aeronaves (Artículo 21:5 – Canadá)*, párrafo 64
(WT/DS46/AB/RW)

... el CIRR constituye “*un ejemplo*” de un “punto de referencia comercial” que puede utilizarse para determinar si un “pago” se utiliza para “lograr una ventaja importante” (itálicas añadidas). El CIRR es un tipo de interés calculado para una moneda determinada en un momento determinado, que no siempre refleja necesariamente el estado real de los mercados crediticios. Consideramos que cuando el CIRR no refleje efectivamente los tipos disponibles en el mercado, un Miembro debería poder, en principio, apoyarse en pruebas del mercado mismo a fin de establecer un “punto de referencia comercial” alternativo, sobre el que podría basarse en una o varias transacciones. Por tanto, el CIRR no constituye, necesariamente, el *único* “punto de referencia comercial” que puede utilizarse para determinar si un pago “se [utiliza] para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación”, en el sentido del punto k) de la Lista ilustrativa.

S.2.40.3 *Brasil – Aeronaves (Artículo 21:5 – Canadá)*, párrafos 68-69
(WT/DS46/AB/RW)

... El Brasil sostiene, sobre esta base, que el PROEX revisado *no* “se [utiliza] para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación” en el sentido del primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa.

Para probar este argumento, el Brasil debe establecer los *dos* elementos siguientes: en primer lugar, debe probar que ha identificado un “punto de referencia comercial” adecuado; y, en segundo lugar, debe probar que los tipos de interés netos en el marco del PROEX revisado están al mismo nivel o por encima de ese punto de referencia.

S.2.40.4 *Brasil – Aeronaves (Artículo 21:5 – Canadá)*, párrafo 80
(WT/DS46/AB/RW)

Si el Brasil hubiese demostrado que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado no “se [utilizaban] para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación”, y que tales pagos eran “pagos” efectuados por el Brasil de “la totalidad o parte de los costes en que [incurren] los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos”, entonces podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa. Sin embargo, el Brasil no ha demostrado que esas condiciones del punto k) estén reunidas en este caso. Al formular esta observación, deseamos hacer hincapié en que no estamos interpretando la nota 5 del *Acuerdo SMC*, y que no opinamos sobre el alcance de dicha nota ni sobre el significado de cualquier otro de los puntos de la Lista ilustrativa.

S.2.41 Relación entre el Acuerdo SMC y el GATT de 1994

S.2.41.1 *Brasil – Coco desecado*, página 18 (WT/DS22/AB/R)

... El sentido corriente de estas disposiciones consideradas en su contexto nos lleva a la conclusión de que los negociadores del *Acuerdo sobre Subvenciones* tenían evidentemente el propósito de que, en el marco integrado del *Acuerdo sobre la OMC*, los derechos compensatorios pudiesen imponerse solamente de conformidad con las disposiciones de la parte V del *Acuerdo sobre Subvenciones* y el artículo VI del GATT de 1994, considerados conjuntamente. Además, si existiera un conflicto entre las disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones* y el artículo VI del GATT de 1994, prevalecerían las disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones*, como consecuencia de la nota interpretativa general al Anexo 1A.

S.2.41.2 *Brasil – Coco desecado*, páginas 20-21, (WT/DS22/AB/R)

El hecho de que el artículo VI del GATT de 1947 podía invocarse independientemente del *Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio* en el marco del anterior sistema del GATT no significa que en el contexto de la OMC el artículo VI del GATT de 1994 pueda aplicarse independientemente del *Acuerdo sobre Subvenciones*. Los autores del nuevo régimen de la OMC tenían la intención de poner fin a la fragmentación que había caracterizado el sistema anterior. Esto puede observarse en el preámbulo al *Acuerdo sobre la OMC* que dice, en la parte pertinente, lo siguiente:

Resueltas, por consiguiente, a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay.

El párrafo 2 del artículo II del *Acuerdo sobre la OMC* también dispone que los Acuerdos Comerciales Multilaterales “forman parte integrante” del *Acuerdo sobre la OMC*, y son “vinculantes para todos sus Miembros”. El todo único se refleja además en los artículos del *Acuerdo sobre la OMC* relativos a los Miembros iniciales, la adhesión, la no aplicación, la aceptación y la denuncia. Por otra parte, el *ESD* establece un sistema integrado de solución de diferencias que se aplica a todos los “acuerdos abarcados”, permitiendo que todas las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* pertinentes a determinada diferencia sean examinadas en un mismo procedimiento.

El Órgano de Apelación considera que el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones* es una clara indicación de que con respecto a las investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios, la línea divisoria entre la aplicación del sistema de Acuerdos del GATT de 1947 y el *Acuerdo sobre la OMC* ha de determinarse según la fecha en que se hizo la solicitud de investigación o examen en materia de

derechos compensatorios. La aplicación del párrafo 3 del artículo 32 solamente está limitada cuando se dan circunstancias concretas, es decir, cuando en el momento de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* ya estuviese en curso un procedimiento, una investigación o un examen, en materia de derechos compensatorios. Ello no significa que el *Acuerdo sobre la OMC* no se aplique a partir del 1º de enero de 1995 a todas las demás medidas, hechos y situaciones comprendidos en las disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones* y en el artículo VI del GATT de 1994. No obstante, los negociadores de la Ronda Uruguay manifestaron expresamente la intención de trazar la línea para la aplicación del nuevo *Acuerdo sobre la OMC* a las investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios en un momento distinto al establecido para otras medidas de carácter general. ...

S.2.41.3 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 117
(WT/DS108/AB/R)

... las disposiciones del *Acuerdo SMC* no dan una ayuda explícita con respecto a la relación entre las disposiciones sobre subvenciones a la exportación de dicho Acuerdo y el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994. Al faltar una orientación textual específica de este tipo, para determinar la relación entre las disposiciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 debemos basarnos en el texto de las disposiciones pertinentes en su conjunto. Es evidente, aun en un examen somero del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994, que éste es sustancialmente distinto de las disposiciones sobre subvenciones del *Acuerdo SMC* y, especialmente, de las disposiciones sobre subvenciones a la exportación tanto del *Acuerdo SMC* como del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En primer lugar, el *Acuerdo SMC* contiene una definición expresa del término “subvención” que falta en el párrafo 4 del artículo XVI. En realidad, como ya hemos observado anteriormente, el *Acuerdo SMC* contiene un amplio conjunto de nuevas normas sobre subvenciones a la exportación que “va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947”. En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo XVI prohíbe las subvenciones a la exportación sólo cuando tengan como consecuencia la venta de exportación de un producto a un precio de nivel inferior al del “precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar”. En cambio, el *Acuerdo SMC* establece una prohibición mucho más amplia contra *cualquier* subvención que esté supeditada “a los resultados de exportación”. Lo menos que se puede decir es que la norma del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* según la cual se considerarán prohibidas todas las subvenciones “supeditadas [...] a los resultados de exportación” es muy diferente de una norma que sólo prohíbe aquellas subvenciones cuyo resultado es que el precio del producto exportado sea inferior al precio comparable de ese producto cuando se vende en el mercado interior. Por eso el que una medida constituya o no una subvención a la exportación en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1947 no sirve de orientación para determinar si dicha medida es una subvención a la exportación prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Además, y fundamentalmente, el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 no se aplica a un “producto primario”, como es el caso de los productos agropecuarios. Es indudable que las normas explícitas sobre subvenciones a la exportación, relativas a los

productos agropecuarios, contenidas en los artículos 3, 8, 9 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tienen precedencia sobre la *exclusión* de los productos primarios de las normas sobre subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994.

S.2.41.4 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 134
(WT/DS257/AB/R)

Observamos ... que son pertinentes respecto de esta diferencia disposiciones que se encuentran tanto en el GATT de 1994 como en el *Acuerdo SMC*. Tomamos nota de la resolución anterior del Órgano de Apelación según la cual una disposición de un acuerdo incluido en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC* (incluido el *Acuerdo SMC*) y una disposición del GATT de 1994, que tienen idéntico alcance, se aplican ambas, pero debe examinarse en primer lugar la disposición del Acuerdo que se refiere a la cuestión “específicamente y de forma detallada”. ... En esta apelación no se invoca ningún conflicto entre el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* con el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, ni advertimos su existencia. Por lo tanto, los requisitos de estas disposiciones del *Acuerdo SMC* y el GATT de 1994 se aplican en forma acumulativa.

S.2.41.5 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 138
(WT/DS257/AB/R)

Observamos que, si constatáramos que la determinación definitiva del USDOC y la imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones canadienses de productos de madera blanda infringen las prescripciones del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994, los Estados Unidos necesariamente *no habrían* “[tomado] todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio ... esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994”, como exige el artículo 10 del *Acuerdo SMC*. La “medida específica contra una subvención” adoptada por los Estados Unidos *tampoco estaría* en conformidad, como prescribe el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*, “con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el [*Acuerdo SMC*]”. Por consiguiente, cualquier incompatibilidad de la imposición de derechos compensatorios por los Estados Unidos sobre productos de madera blanda importados del Canadá respecto del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 haría necesariamente que esa medida fuese incompatible *también* con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

S.2.42 **Párrafo 8 del artículo III del GATT de 1994 - Subvenciones**

S.2.42.1 *Canadá – Publicaciones*, página 39
(WT/DS31/AB/R)

... En realidad, un examen del texto, contexto, objeto y finalidad del párrafo 8 b) del artículo III indica que la intención era que quedara exento del cumplimiento de las obligaciones del artículo III únicamente el pago de subvenciones que entraña el desembolso de ingresos por parte de un gobierno.

S.2.43 Párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994 – Subvenciones.

Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 1 del artículo 18 - Medidas específica contra el dumping (A.3.61); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 1 - Transferencia de subvenciones indirectas (S.2.10); Acuerdo SMC, párrafo 1 del artículo 32 - Medidas específica contra una subvención (S.2.36)

S.2.43.1 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 139 (WT/DS257/AB/R)

El Grupo Especial describió el problema de la transferencia del siguiente modo: “Cuando las subvenciones en cuestión son recibidas por alguien distinto del productor del producto investigado, se plantea la cuestión de si existe subvención con respecto a ese producto.” Al tratar esta cuestión observamos que el párrafo 3 del artículo VI prohíbe percibir sobre un producto importado un derecho compensatorio “*que exceda del monto estimado de la ... subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto*”. (sin cursivas en el original) Conforme al párrafo 3 del artículo VI, los derechos compensatorios “[se perciben] para contrarrestar ... subvenci[ones] concedida[s], *directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto*”. (sin cursivas en el original) La definición de la expresión “derecho compensatorio” que figura en la nota 36 del artículo 10 del *Acuerdo SMC* sigue las mismas pautas.

S.2.43.2 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 140 (WT/DS257/AB/R)

La frase “subvención ... concedida ... *indirectamente*”, empleada en el párrafo 3 del artículo VI, implica que la contribución financiera del gobierno a la producción de *insumos* empleados en la fabricación de productos que son objeto de una investigación no está excluida, en principio, de la cuantía de las subvenciones que pueden contrarrestarse con la imposición de derechos compensatorios sobre el *producto elaborado*. Pero cuando el productor del insumo no es la misma entidad que el productor del producto elaborado, no cabe presumir que la subvención concedida al insumo se transfiere al producto elaborado. En ese caso es preciso analizar en qué medida las subvenciones a los insumos pueden incluirse en la determinación de la cuantía total de las subvenciones concedidas a los productos elaborados. Dado que es solamente la subvención que se sepa ha sido concedida a los *productos elaborados* la que puede contrarrestarse percibiendo derechos compensatorios sobre esos productos.

S.2.43.3 *Estados Unidos – Madera blanda IV*, párrafo 141 (WT/DS257/AB/R)

En nuestra opinión no sería posible determinar si los derechos compensatorios percibidos sobre el producto elaborado *exceden* de la cuantía de la subvención total otorgada a ese producto sin establecer si las subvenciones conferidas al

productor del insumo pasaron, en una fase ulterior, al productor del producto elaborado mediante ese insumo, y en qué cantidad. Dado que el párrafo 3 del artículo VI permite *contrarrestar*, mediante derechos compensatorios, únicamente “la subvención que se sepa que ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación [o] la producción ... del citado *producto*”, se deduce que los Miembros no pueden imponer derechos para *contrarrestar* una cuantía de la subvención otorgada al insumo que *no* se ha transferido al producto elaborado objeto de la medida compensatoria. La cuantía de una subvención indirecta otorgada a los productores de insumos que se transfiere al producto elaborado, junto con la cuantía de la subvención otorgada directamente a los productores del producto elaborado, es lo único que puede *contrarrestarse* mediante la imposición de derechos compensatorios. La definición de “derecho compensatorio” de la nota 36 del artículo 10 del *Acuerdo SMC* confirma esta interpretación de las prescripciones del párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

S.3 *Ámbito del Examen en Apelación. Véase también*
Competencia de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (C.3); Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4); Apelaciones condicionales (C.5); Economía procesal (J.1); Jurisdicción (J.2); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6); Mandato de los Grupos Especiales (T.6); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (W.2)

S.3.1 Aspectos generales

S.3.1.1 *Estados Unidos – Gasolina*, página 13
(WT/DS2/AB/R)

... el Órgano de Apelación, para ocuparse de esas dos cuestiones [del aire puro o de la aplicabilidad del Acuerdo sobre OTC], en las circunstancias de la presente apelación, habría tenido que prescindir incidentalmente de sus propios procedimientos de trabajo y ello sin que concurriera una causa imperativa basada, por ejemplo, en principios fundamentales de equidad o en un supuesto de fuerza mayor. Venezuela y el Brasil han tenido la posibilidad de apelar contra la constatación y la abstención del Grupo Especial en relación con las dos cuestiones con arreglo a las disposiciones del párrafo 1) o del párrafo 4) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, lo que hubiera dado al Órgano de Apelación la posibilidad de entender de esas cuestiones directamente en un único procedimiento de apelación.

... la vía que han elegido para abordar las dos cuestiones de que se trata no está prevista en los Procedimientos de trabajo, por lo que tales cuestiones no pueden ser propiamente objeto de la presente apelación.

S.3.1.2 *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, páginas 20-21
(WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)

En nuestra opinión, esta declaración del Grupo Especial es simplemente una observación descriptiva y gratuita destinada a situar en su contexto la interpretación que hace el Grupo Especial de las funciones del OST. No consideramos que esta observación del Grupo Especial sea una de las “constataciones y conclusiones jurídicas” que el Órgano de Apelación “podrá confirmar, modificar o revocar”.

S.3.1.3 *CE – Productos avícolas*, párrafo 107
(WT/DS69/AB/R)

... Aunque en la nota 140 a pie de página de su informe, el Grupo Especial afirma que el párrafo 7.75 de los informes del Grupo Especial sobre *CE – Bananos* y “especialmente el empleo de la frase ‘todos los abastecedores distintos de los Miembros que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto’ [...] indica que el Grupo Especial del *Banano III* no estimó que la asignación de cuotas del contingente a no Miembros en virtud del artículo XIII 2 d) no estuviera permitida”, no consideramos que esta observación formulada por el Grupo Especial en una nota a pie de página sea una “interpretación jurídica formulada por el Grupo Especial” en el sentido del párrafo 6 del artículo 17 del ESD ni una “constatación jurídica” o “conclusión jurídica” que el Órgano de Apelación pueda “confirmar, modificar o revocar” de conformidad con el párrafo 13 del artículo 17 del ESD. En el caso que examinamos no existe duda de que no hay una *asignación* de un cupo específico del contingente arancelario a un no Miembro. Por consiguiente, no hay ninguna constatación, ni ninguna “interpretación jurídica formulada por el grupo especial” que pueda ser objeto de una apelación en la que pueda entender el Órgano de Apelación.

S.3.1.4 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 211
(WT/DS70/AB/R)

A nuestro parecer, este nuevo argumento expuesto por el Brasil excede del ámbito del examen en apelación. El párrafo 6 del artículo 17 del SDE establece que “la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste”. En principio, los nuevos argumentos no están excluidos del ámbito del examen en apelación por el simple hecho de ser nuevos. No obstante, para poder pronunciarnos sobre el nuevo argumento del Brasil habríamos tenido que solicitar, recibir y examinar nuevos datos de los que no dispuso el Grupo Especial y que no fueron examinados por éste. En nuestra opinión, es evidente que el párrafo 6 del artículo 17 del SDE nos impide realizar una actividad de esa naturaleza. ...

S.3.1.5 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 103
(WT/DS108/AB/R)

... El argumento que los Estados Unidos nos piden para tratar en el marco de la quinta frase de la nota 59 implica dos cuestiones jurídicas distintas: en primer lugar, que la medida relativa a las EVE es una medida destinada “a evitar la doble imposición de

los ingresos precedentes del extranjero”, en el sentido de la nota 59; y, en segundo lugar, que como consecuencia de ello la medida relativa a las EVE queda *excluida* de la prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* contra las subvenciones a la exportación. En nuestra opinión, el examen de las cuestiones de fondo planteadas por este argumento en particular no estaría comprendido en nuestro mandato, según el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, ya que el argumento no implica ni “cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial” ni “interpretaciones jurídicas formuladas por éste”. Al Grupo Especial no se le pidió que examinara las cuestiones planteadas en el nuevo argumento de los Estados Unidos. Además, tratar el nuevo argumento que se nos ha presentado exigiría ocuparnos de cuestiones jurídicas muy diferentes de las que trató el Grupo Especial, y que podrían requerir pruebas de nuevos hechos. ...

S.3.2 Examen de la “evaluación objetiva” por el Grupo Especial
- artículo 11 del ESD. Véase también Norma de examen, artículo 11 del ESD (S.7.2-6)

S.3.2.1 CE – Hormonas, párrafo 132
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... El que un grupo especial haya hecho o no una evaluación objetiva de los hechos que le habrían sido presentados, como exige el artículo 11 del ESD, es también una cuestión de derecho que, planteada oportunamente en la apelación, entrará en el ámbito del examen en apelación.

S.3.2.2 Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 74
(WT/DS212/AB/R)

... La *alegación* de error cometido por un grupo especial desde el punto de vista del artículo 11 del ESD no es posible más que en el contexto de una apelación. Por definición, esa *alegación* no figurará en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, por lo que los grupos especiales no harán referencia a ella en sus informes. Por consiguiente, si los apelantes tienen la intención de aducir argumentos sobre esa cuestión en la apelación, han de hacer referencia a ella en los anuncios de apelación de forma que los apelados puedan discernirla y conocer el asunto que habrán de estudiar.

S.3.2.3 CE – Productos avícolas, párrafo 133
(WT/DS69/AB/R)

Alegar que un grupo especial no ha evaluado objetivamente el asunto que se le ha sometido, como requiere el artículo 11 del ESD, constituye una alegación muy grave, que afecta al fundamento mismo de la integridad del proceso de solución de diferencias de la OMC. ...

S.3.3 Cuestiones de derecho frente a cuestiones de hecho. Véase también Finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación (C.4); Casos en que resultan superfluas las constataciones de un grupo especial como consecuencia de resoluciones del Órgano de Apelación (M.3)

S.3.3.1 Canadá – Publicaciones, página 26
(WT/DS31/AB/R)

Somos conscientes de la limitación de nuestro mandato previsto en los párrafos 6 y 13 del artículo 17 del ESD. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 17, la apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. La determinación de si los productos importados y los nacionales son “productos similares” es un procedimiento en el que las normas jurídicas tienen que aplicarse a los hechos. En cualquier análisis de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, este procedimiento es particularmente delicado puesto que la “similaridad” debe interpretarse en sentido restringido y caso por caso. ...

S.3.3.2 EC – Bananas III, párrafos 206, 237 y 239
(WT/DS27/AB/R)

Con respecto a la primera de estas cuestiones, el Grupo Especial ha constatado que los requisitos de procedimiento y administrativos de las normas relativas a la realización de determinadas funciones aplicadas a la importación de banano de terceros países y de banano no tradicional ACP son diferentes de los aplicados a la importación de banano tradicional ACP y tienen un alcance considerablemente mayor que éstos. Se trata de una constatación fáctica. ...

...

Sin embargo, de los términos de su constatación se deduce evidentemente que el Grupo Especial llegó a la conclusión, como una cuestión de hecho, que la discriminación de facto seguía existiendo efectivamente después de la entrada en vigor del AGCS. Esta constatación de hecho está fuera del alcance del examen del Órgano de Apelación. Por lo tanto, no revocamos ni modificamos la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.308 de sus informes.

...

A nuestro juicio, las conclusiones del Grupo Especial con respecto a si Del Monte es una empresa mexicana, la propiedad y el control de empresas establecidas en las Comunidades Europeas que suministran servicios comerciales del banano al por mayor, las participaciones en el mercado de los proveedores de productos originarios de los reclamantes comparados con las de los proveedores de origen CE (o ACP) , y la nacionalidad de la mayoría de los operadores que “abarcan o directamente representan” a productores CE (o ACP) , son todas conclusiones relativas a los hechos. En consecuencia, nos abstenemos de dictar una resolución sobre los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas con respecto a estas cuestiones.

S.3.3.3 *CE – Hormonas*, párrafo 132
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

En virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD los exámenes en apelación se limitan a apelaciones sobre cuestiones jurídicas incluidas en el informe de un grupo especial y a las interpretaciones legales desarrolladas por ese grupo. Las conclusiones de un grupo especial sobre cuestiones de hecho, a diferencia de las interpretaciones legales o conclusiones legales, no están sujetas en principio a examen del Órgano de Apelación. La determinación de si un acontecimiento ocurrió o no en un determinado tiempo y espacio es típicamente una cuestión de hecho; la cuestión, por ejemplo, de si el Codex ha adoptado o no una norma internacional, directriz o recomendación sobre el MGA, es una cuestión objetiva. La determinación de la credibilidad y del peso que, por ejemplo, se debe atribuir propiamente a la apreciación de una determinada prueba, forma parte esencial del proceso de investigación y, en principio, se deja a la discreción del grupo especial que decide sobre los hechos. La compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición de un tratado es, a pesar de todo, una cuestión de tipificación jurídica. Es una cuestión de derecho. ...

S.3.3.4 *Australia – Salmón*, párrafo 261
(WT/DS18/AB/R)

El examen y la valoración por el Grupo Especial de las pruebas en que se basaban las alegaciones del Canadá corresponden a su evaluación de los hechos y, por consiguiente, no están comprendidos en el ámbito del examen en apelación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

S.3.3.5 *Corea – Bebidas alcohólicas*, párrafos 161-162
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

El examen y la ponderación que hizo el Grupo Especial de las pruebas presentadas quedan comprendidos, en principio, en el ámbito de la discrecionalidad que corresponde al Grupo Especial en cuanto decide sobre los hechos y, en consecuencia, quedan fuera del ámbito del examen de apelación. Por ejemplo, esto es válido con respecto a la consideración por parte del Grupo Especial del Estudio Dodwell, el Informe Sofres y el Estudio Nielsen. No podemos ir más allá que el Grupo Especial en la evaluación del valor probatorio de esos estudios o de las consecuencias, en su caso, de los presuntos defectos de los mismos. Asimismo, no nos corresponde examinar el valor relativo asignado a las pruebas presentadas sobre asuntos tales como estudios de comercialización, métodos de producción, sabor, color, lugares de consumo, consumo con las “comidas” o en los “aperitivos” (snacks) y precios.

Las facultades discrecionales del Grupo Especial cuando decide sobre los hechos no son, por supuesto, ilimitadas. Esas facultades siempre están sujetas a -y circunscritas por- entre otras cosas, la obligación del Grupo Especial de realizar una evaluación objetiva del asunto que tiene ante sí. ...

S.3.3.6 *India – Restricciones cuantitativas*, párrafos 143-144
(WT/DS90/AB/R)

En cuanto al segundo error alegado, que se refiere al hecho de que las pruebas aportadas por los Estados Unidos no podían, jurídicamente, haber acreditado *prima facie* que las restricciones adoptadas por la India por motivos de balanza de pagos no estaban justificadas al amparo de la nota al párrafo 11, ...

Consideramos que este segundo error alegado por la India se refiere a la ponderación y evaluación de las pruebas presentadas por los Estados Unidos y, por consiguiente, queda fuera del ámbito del examen en apelación.

S.3.3.7 *Estados Unidos – Gluten de trigo*, párrafos 150-151
(WT/DS166/AB/R)

... recordamos que, en apelaciones anteriores, hemos puesto de relieve que el papel del Órgano de Apelación se diferencia del papel de los grupos especiales. En virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD, la apelación “tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste” (sin cursivas en el original). En cambio, hemos declarado anteriormente que, con arreglo al artículo 11 del ESD, los grupos especiales:

... tienen el mandato de determinar los *hechos* del asunto y formular *constataciones fácticas*. En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba. (sin cursivas en el original)

Anteriormente también hemos declarado que, aunque la función de los grupos especiales en virtud del artículo 11 se relaciona, en parte, con su evaluación de los *hechos*, la cuestión de si el Grupo Especial ha hecho o no una “evaluación objetiva” de los hechos es una cuestión *jurídica* que puede ser objeto de una apelación. (sin cursivas en el original) Sin embargo, habida cuenta de la distinción entre los respectivos papeles que incumben al Órgano de Apelación por una parte y a los grupos especiales por otra, hemos procurado poner de relieve que la apreciación por el Grupo Especial de las pruebas queda comprendida, en principio, “en el *ámbito de la discrecionalidad que corresponde al Grupo Especial en cuanto decide sobre los hechos*” (sin cursivas en el original). Al evaluar la apreciación por el Grupo Especial de las pruebas presentadas, no podemos basar una constatación de incompatibilidad en relación con el artículo 11 simplemente en la conclusión de que podríamos haber llegado a una constatación fáctica diferente de aquella a la que llegó el Grupo Especial. En cambio, debemos asegurarnos de que el Grupo Especial se ha excedido de los límites de sus facultades discrecionales, en cuanto ha de decidir sobre los hechos, en su apreciación de las pruebas. Como quedó claramente establecido en anteriores apelaciones, no interferiremos sin motivos bien fundados con el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Grupo Especial.

S.3.3.8 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafos 105-106
(WT/DS176/AB/R)

Nuestras resoluciones en estas apelaciones anteriores están claras: el derecho interno de los Miembros de la OMC puede servir no sólo como prueba de hechos, sino también como prueba del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones internacionales. Con arreglo al ESD, un grupo especial puede examinar el derecho interno de un Miembro de la OMC para determinar si ese Miembro ha cumplido las obligaciones que le impone el *Acuerdo sobre la OMC*. Tal juicio es una calificación jurídica hecha por un grupo especial. Y, en consecuencia, el juicio de un grupo especial sobre la compatibilidad del derecho interno de un país con las obligaciones impuestas por las normas de la OMC puede ser objeto de examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

Por consiguiente, para estudiar las cuestiones jurídicas planteadas en esta apelación, tenemos necesariamente que examinar la interpretación dada por el Grupo Especial al sentido del artículo 211 con arreglo a la legislación de los Estados Unidos. ... El sentido atribuido por el Grupo Especial al artículo 211 está, pues, claramente dentro del ámbito de nuestro examen, indicado en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

S.3.3.9 *CE – Sardinias*, párrafo 299
(WT/DS231/AB/R)

... Como hemos declarado en varias apelaciones anteriores, los grupos especiales tienen facultades discrecionales en la verificación de los hechos; gozan de “un margen de discrecionalidad para apreciar el valor de las pruebas, y el peso que [se ha] de asignar a las mismas”. También hemos dicho que “no interferiremos sin motivos bien fundados” con la apreciación de las pruebas por el Grupo Especial: no intervendremos simplemente porque pudiéramos haber llegado a una constatación fáctica diferente de aquella a la que llegó el Grupo Especial; para intervenir “debemos asegurarnos de que el Grupo Especial se ha excedido de los límites de sus facultades discrecionales, en cuanto a decidir sobre los hechos, en su apreciación de las pruebas”.

S.3.3.10 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 224
(WT/DS207/AB/R)

... la calificación por el Grupo Especial de su constatación como una “cuestión de hecho” no significa que esté excluida del examen en apelación la cuestión de si el sistema de bandas de precios de Chile es una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación o un precio mínimo de importación. Se trata de una cuestión de derecho, y no de hecho, y por tanto está claramente incluida en el ámbito de nuestra jurisdicción de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Como dijimos en nuestro informe sobre el asunto *CE – Hormonas* [párrafo 132], la evaluación de la compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición de un tratado es una cuestión de tipificación jurídica. La mera afirmación por un grupo especial de que

su conclusión es una “cuestión de hecho” no la convierte en tal. En el presente caso, la interpretación dada por el Grupo Especial a los términos “gravámenes variables a la importación”, “precios mínimos de importación”, y “medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos”, según son utilizados en la nota 1, constituye no una determinación sobre una *cuestión de hecho* sino más bien una interpretación *legal* de los términos del párrafo 2 del artículo 4. Por consiguiente, esta interpretación está incluida en el ámbito de los exámenes en apelación según el párrafo 6 del artículo 17 del ESD. Además, la evaluación por el Grupo Especial del sistema de bandas de precios de Chile en función de su interpretación legal es una aplicación del derecho a los hechos del caso. En cualquier caso, al examinar la evaluación del sistema de bandas de precios de Chile por el Grupo Especial, somos conscientes de la necesidad de respetar debidamente la capacidad discrecional del Grupo Especial, “que decide sobre los hechos”, para sopesar las pruebas que se le sometan.

S.3.3.11 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 222
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... el párrafo 6 del artículo 17 es inequívoco en cuanto limita nuestra jurisdicción a las cuestiones de derecho tratadas en los informes de los grupos especiales y las interpretaciones jurídicas formuladas por éstos. No tenemos facultades para examinar hechos nuevos en la apelación. La circunstancia de que los documentos figuran “en el expediente público” no nos exonera de las limitaciones impuestas por el párrafo 6 del artículo 17. Señalamos que los demás participantes no han tenido oportunidad para formular observaciones sobre esos documentos y que, para hacerlo, pueden sentirse obligados a presentar aún más pruebas. Tampoco nos estaría permitido examinar esas pruebas. ...

S.4 Recabar información y asesoramiento técnico. Véase también
Escritos amicus curiae (A.2); Carga de la prueba (B.3);
Pruebas (E.3); Conclusiones inferidas de la negativa de una
parte a facilitar información (I.1); Norma de examen, artículo
11 del ESD (S.7.2-6)

S.4.1 CE – Hormonas, párrafo 147
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Tanto el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF como el artículo 13 del ESD facultan a los grupos especiales a recabar información y asesoramiento cuando lo estimen pertinente en un determinado caso. ... Observamos que en las diferencias que entrañan cuestiones científicas o técnicas, ni el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF, ni el artículo 13 del ESD impiden a los grupos especiales consultar a distintos expertos. Antes bien, tanto el Acuerdo MSF como el ESD dejan a la razonable discreción de un grupo especial la determinación de si el establecimiento de un grupo consultivo de expertos es necesario o adecuado.

S.4.2 *CE – Hormonas*, párrafo 148
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Las normas y procedimientos que figuran en el apéndice 4 del ESD rigen en situaciones en que se han establecido grupos consultivos de expertos. Sin embargo, esta situación no se da en el caso presente. En consecuencia, una vez que el grupo especial ha decidido recabar la opinión de distintos expertos y científicos, no existe obstáculo jurídico alguno para que el grupo especial formule, en consulta con las partes en la diferencia, normas ad hoc para esos procedimientos en particular.

S.4.3 *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, párrafos 82 y 84
(WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

... El ESD da a los grupos especiales diferentes medios e instrumentos para que cumplan lo dispuesto en el artículo 11; entre ellos se encuentra el derecho a “recabar información y asesoramiento técnico” enunciado en el artículo 13 del ESD. ...

...

La única disposición del Acuerdo sobre la OMC en que se prescribe que se entablen consultas con el FMI es el párrafo 2 del artículo XV del GATT de 1994. En esa disposición se prescribe que la OMC deberá entablar consultas con el FMI cuando se ocupe de “problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio”. Sin embargo, el presente asunto no guarda relación con esas cuestiones. En el párrafo 1 del artículo 13 del ESD se da a cada grupo especial “... el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente”. (Cursivas añadidas.) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del ESD, los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Con ello se otorga una facultad discrecional: un grupo especial no está obligado en virtud de esa prescripción a recabar información en todos y cada uno de los casos o a consultar a expertos particulares.

S.4.4 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 104
(WT/DS58/AB/R)

Conviene subrayar el carácter amplio de la facultad que se otorga a los grupos especiales para “recabar” información y asesoramiento técnico de “cualquier persona o entidad” que estimen conveniente o de “cualquier fuente pertinente”. Dicha facultad no se limita meramente a la elección y evaluación de la *fuentes* de la información o del asesoramiento que pueda recabar un grupo especial, sino que incluye también la facultad de decidir *no recabar* tal información o asesoramiento en absoluto. Estimamos que los grupos especiales también tienen la facultad de *aceptar o rechazar* cualquier información o asesoramiento que hayan recabado y recibido o de *disponer de ellos de algún otro modo apropiado*. La competencia y autoridad de un grupo especial comprenden particularmente la facultad de determinar *la necesidad de información y asesoramiento* en un caso concreto, de establecer la *aceptabilidad y pertinencia* de la información o del asesoramiento recibidos y de decidir *qué peso atribuir a tal información o asesoramiento* o de concluir que no se debería conferir importancia alguna al material recibido.

S.4.5 *Estados Unidos – Camarones*, párrafos 108-109
(WT/DS58/AB/R)

... no es correcto equiparar la facultad de *recabar* información con una *prohibición* de aceptar información presentada a un grupo especial sin que éste la haya solicitado. Los grupos especiales tienen facultades discrecionales bien para aceptar y examinar, bien para rechazar la información o el asesoramiento que les haya sido presentado, *con independencia de que la hayan solicitado o no*. El hecho de que un grupo especial podía haber iniciado *motu proprio* una solicitud de información no obliga, en sí, al grupo especial a aceptar y examinar la información que efectivamente se le remita. Del carácter amplio de las facultades conferidas a los grupos especiales para configurar los procesos de esclarecimiento de los hechos e interpretación jurídica se desprende claramente que un grupo especial en realidad *no se verá saturado de material no solicitado, a no ser que él mismo permita tal saturación*.

Además, la aceptación o el rechazo de información y asesoramiento tales como los presentados en este caso al Grupo Especial no requiere que se agote todo el abanico de posibles usos apropiados que se pueda hacer de ellos. ...

S.4.6 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafos 127-128
(WT/DS76/AB/R)

... El artículo 13 del ESD permite que un Grupo Especial recabe *información* de cualquier fuente pertinente y consulte a expertos individuales o a entidades especializadas para obtener su *opinión* sobre determinados aspectos del asunto que se le haya sometido. En nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* (“*Estados Unidos - Camarones*”) [Informe del Órgano de Apelación, párrafo 104], señalamos el “carácter amplio” de esta facultad, y declaramos que es una facultad “indispensable” para permitir a un Grupo Especial desempeñar el cometido que le impone el artículo 11 del ESD de “hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una *evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos*.”.

Además, observamos que la presente diferencia es una diferencia relacionada con el *Acuerdo MSF*. El párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF* encomienda expresamente a los Grupos Especiales que examinan diferencias en el marco del *Acuerdo MSF* en las que se plantean cuestiones de carácter científico o técnico que “[pidan] asesoramiento a expertos”.

S.4.7 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 129
(WT/DS76/AB/R)

El artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF* sugieren que los grupos especiales tienen facultades investigadoras significativas. No obstante, estas facultades no pueden ser utilizadas por un grupo especial para pronunciarse a favor de

un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer. Un grupo especial está facultado para recabar información y asesoramiento de expertos y de cualquier otra fuente pertinente a la que decida recurrir en virtud del artículo 13 del ESD y, en un asunto relativo a medidas sanitarias o fitosanitarias, en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF*, a fin de facilitar su comprensión y evaluación de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por las partes, pero no para abonar las argumentaciones del reclamante.

S.4.8 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 185
(WT/DS70/AB/R)

Del texto del artículo 13 se desprende claramente que la facultad discrecional de un grupo especial puede ejercerse para solicitar y obtener información no sólo “de cualquier persona o entidad” sometida a la jurisdicción de un Miembro de la OMC, sino también de *cualquier Miembro*, incluidos *a fortiori* aquellos que son partes en una diferencia en la que entiende un grupo especial. La tercera frase del párrafo 1 del artículo 13, en la que se declara que: “*los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente*” (las cursivas son nuestras), hace que esta conclusión quede totalmente clara. Es igualmente importante poner de relieve que esta facultad discrecional de solicitar y obtener información *no* queda condicionada por esta disposición o por cualquier otra del ESD al hecho de que la otra parte en la diferencia haya establecido previamente una presunción *prima facie* respecto de su alegación o defensa. Efectivamente, en el párrafo 1 del artículo 13 *no se imponen condiciones* para el ejercicio de esta facultad discrecional. El Canadá aduce que, en este asunto, el Grupo Especial *no estaba facultado para solicitar* que se le presentara información relativa a la financiación por la EDC de la operación con ASA porque el Brasil no había establecido previamente la presunción *prima facie* de que la contribución financiera ofrecida por esa financiación otorgaba un “beneficio” a ASA y, por lo tanto, cumplía ese otro requisito previo para que se considere que existe una subvención a la exportación prohibida. Este argumento está, simplemente, desprovisto de toda base textual o lógica. No hay nada en el ESD ni en el *Acuerdo SMC* que lo respalde. Ni puede deducirse ningún apoyo para él de un examen de la naturaleza de las funciones y responsabilidades confiadas a los grupos especiales en el sistema de solución de diferencias de la OMC -examen que tratamos de realizar más adelante.

S.4.9 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 187
(WT/DS70/AB/R)

... consideramos que el término “should” de la tercera frase del párrafo 1 del artículo 13 se utiliza, en el contexto del artículo 13 considerado en su conjunto, en un sentido que no es simplemente exhortativo. Dicho de otro modo, en virtud del párrafo 1 del artículo 13 del ESD los miembros tienen el deber de “dar una respuesta pronta y completa” a las solicitudes de información que les dirija un grupo especial y están obligados a hacerlo.

S.4.10 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 203
(WT/DS70/AB/R)

A nuestro parecer, es evidente que el Grupo Especial tenía facultades legales para inferir conclusiones de los hechos que tenía ante sí –incluida la negativa del Canadá a facilitar la información solicitada por el Grupo Especial– y podía hacerlo discrecionalmente. ...

S.4.11 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 135
(WT/DS122/AB/R)

Con respecto al argumento de Tailandia de que las alegaciones de Polonia no eran suficientemente claras y que el Grupo Especial, por consiguiente, sobrepasó los límites de sus facultades al formular preguntas a las partes, señalamos que habíamos declarado anteriormente que los grupos especiales tienen derecho a formular a las partes las preguntas que consideren pertinentes para el examen de las cuestiones que se les hayan sometido. En nuestro informe sobre el asunto *Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, desestimamos la opinión de que un grupo especial no tiene facultades para formular preguntas relativas a alegaciones con respecto a las cuales la parte reclamante no había previamente establecido una presunción *prima facie*, y declaramos que ese argumento estaba “desprovisto de toda base textual o lógica”.

S.4.12 *CE – Sardinias*, párrafo 302
(WT/DS231/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 13 del ESD dispone que “[l]os grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión”. Esta disposición está formulada en términos claros, en forma que otorga discrecionalidad a los grupos especiales, y de ese modo la hemos interpretado. Nuestras declaraciones en los asuntos *CE - Hormonas*, *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos* (“*Argentina - Calzado, textiles y prendas de vestir*”) y *Estados Unidos - Camarón* apoyan, todas, la conclusión de que conforme al párrafo 2 del artículo 13 del ESD los grupos especiales gozan de discrecionalidad en cuanto a *recabar o no* información de fuentes externas. En el presente asunto, el Grupo Especial llegó evidentemente a la conclusión de que no necesitaba recabar información de la Comisión de Codex, y actuó en consecuencia. Consideramos que, al proceder de ese modo, el Grupo Especial actuó dentro de los límites que establece el párrafo 2 del artículo 13 del ESD. Una infracción del deber impuesto por el artículo 11 del ESD, de efectuar una evaluación objetiva de los hechos, no puede ser consecuencia del debido ejercicio de la discrecionalidad que autoriza otra disposición del ESD, en este caso el párrafo 2 de su artículo 13.

S.4.13 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 153
(WT/DS213/AB/R)

También deseamos subrayar que, aunque los grupos especiales gozan de *facultades discrecionales*, en virtud del artículo 13 del ESD, para recabar información “de cualquier fuente pertinente”, el artículo 11 del ESD no les impone ninguna *obligación* de llevar a cabo su propia labor de averiguación de los hechos, ni de colmar las lagunas en los argumentos presentados por las partes. En consecuencia, como las Comunidades Europeas mismas no habían presentado ninguna prueba sobre este punto -salvo el texto de la disposición- el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 al abstenerse de recabar información complementaria por su propia iniciativa.

S.4.14 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 167
(WT/DS141/AB/RW)

... la obligación de un grupo especial de “examinar activamente los hechos pertinentes” para satisfacer lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no implica, a nuestro parecer, que un grupo especial *deba* ejercer su derecho a recabar información en virtud del artículo 13 del ESD, donde se estipula expresamente que el ejercicio de ese derecho es *discrecional*. En efecto, no hay en los textos del párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* o del artículo 13 del ESD nada que sugiera que una interpretación de esas disposiciones en conjunto haga *obligatorio* el ejercicio de las facultades *discrecionales* que confiere el artículo 13 del ESD a un grupo especial. ... El mero hecho de que el Grupo Especial no considerara necesario recabar información no implica, por sí mismo, que el ejercicio por el Grupo Especial de sus facultades discrecionales no haya sido el “debido”. En consecuencia, rechazamos la alegación de la India de que el Grupo Especial no cumplió las prescripciones del párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* al no recabar información de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 13 del ESD.

S.5 Normas y procedimientos especiales o adicionales para la solución de diferencias. *Véase también* Acuerdo Antidumping, artículo 17 (A.3.54)

S.5.1 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 64
(WT/DS60/AB/R)

... El apéndice 2 del ESD no incluye el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* entre las normas y procedimientos especiales y adicionales, precisamente porque esa disposición constituye el fundamento de derecho para que el Miembro reclamante solicite la celebración de consultas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. De hecho, esa disposición es en el *Acuerdo Antidumping* el correlato de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, que sirven de base para la celebración de consultas y la solución de diferencias tanto en el marco del GATT de 1994, como en el de la mayoría de los demás acuerdos del anexo 1A del *Acuerdo de Marrakech*

por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (“Acuerdos sobre la OMC”) y en el del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“Acuerdo sobre los ADPIC”).

S.5.2 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 65
(WT/DS60/AB/R)

... sólo deben *prevalecer* esas disposiciones en caso de que *no sea posible* considerar que las disposiciones del ESD, de una parte, y las normas y procedimientos especiales y adicionales, de otra, *se complementan* recíprocamente. Sólo podrá llegarse a la conclusión de que una disposición especial adicional *prevalece* sobre una disposición del ESD en el supuesto de que el cumplimiento de una disposición lleve aparejada la vulneración de la otra, es decir en caso de *conflicto* entre ellas. Así pues, el intérprete, *antes* de llegar a la conclusión de que *prevalece* la disposición especial o adicional y de que la disposición del ESD no es aplicable debe identificar la existencia de una *incompatibilidad* o *discrepancia* entre una y otra disposición.

S.5.3 *Guatemala – Cemento I*, párrafos 67-68
(WT/DS60/AB/R)

Es evidente que no se pretende que las disposiciones de un acuerdo abarcado en materia de consultas y solución de diferencias *sustituyan*, como sistema coherente de solución de diferencias para ese acuerdo, a las normas y procedimientos del ESD. Interpretar que el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* *sustituye* globalmente al sistema del ESD equivale a negar el carácter integrado del sistema de solución de diferencias de la OMC que establece el párrafo 1 del artículo 1 del ESD. ...

... hemos llegado a la conclusión de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* “proporciona un conjunto coherente de normas específicas para la solución de diferencias en materia antidumping [...] que sustituye al enfoque más general del ESD”.

S.5.4 *Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, nota 82 al párrafo 83
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)

Recordamos ... que el párrafo 1 del artículo 1 del ESD aplica las normas y procedimientos contenidos en el ESD a “las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1”, pero que esta regla general está sometida, en virtud del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, a las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias se identifican en el Apéndice 2 del ESD. El *Acuerdo Antidumping* está enumerado como acuerdo abarcado en el Apéndice 1 del ESD. Los párrafos 4 a 7 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* están enumerados como normas especiales o adicionales en el Apéndice 2 del ESD.

S.6 Acuerdo MSF.

S.6.1 **Diferencia entre el nivel adecuado de protección y la medida sanitaria o fitosanitaria elegida que se va a aplicar.** *Véase también* Acuerdo MSF, artículo 5 (S.6.9-23)

S.6.1.1 *Australia – Salmón*, párrafo 199 (WT/DS18/AB/R)

No creemos que el artículo 11 del ESD, ni cualquier otra disposición del ESD o del *Acuerdo MSF*, autorice al Grupo Especial o al Órgano de Apelación, a reemplazar, a los efectos de la aplicación del párrafo 6 del artículo 5 en el presente caso, el razonamiento expuesto sistemáticamente por Australia acerca del nivel de protección de que se trata por su propio razonamiento al respecto. La determinación del nivel adecuado de protección, un concepto que el párrafo 5 del Anexo A define como “el nivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria”, es una *prerrogativa* de ese Miembro y no de un grupo especial o del Órgano de Apelación.

S.6.1.2 *Australia – Salmón*, párrafos 200-201 (WT/DS18/AB/R)

Hay que distinguir claramente entre el “nivel adecuado de protección” establecido por un Miembro y la “medida sanitaria o fitosanitaria”. No se trata de la misma cosa: el primero constituye un *objetivo*, y la segunda un *instrumento* elegido para conseguir o hacer realidad ese objetivo.

De las disposiciones del *Acuerdo MSF* puede deducirse que la determinación del “nivel adecuado de protección” por un Miembro precede lógicamente al establecimiento de una “MSF” o a la decisión de mantenerla. Las disposiciones del *Acuerdo MSF* aclaran también la correlación entre el “nivel adecuado de protección” y la “MSF”.

S.6.1.3 *Australia – Salmón*, párrafo 203 (WT/DS18/AB/R)

... El texto del párrafo 6 del artículo 5, y, en particular, la expresión “*cuando se establezcan o mantengan* medidas sanitarias” pone de manifiesto que la determinación del nivel de protección es un elemento del proceso de adopción de decisiones que *precede* lógicamente al establecimiento o mantenimiento de la MSF y es *distinto* de ellos. Es el nivel adecuado de protección el que determina la MSF que ha de establecerse o mantenerse, y no la MSF establecida o mantenida la que determina el nivel adecuado de protección. Deducir el nivel adecuado de protección de la MSF en vigor equivaldría a presumir que con la medida se logra siempre el nivel adecuado de protección determinado por el Miembro, lo que evidentemente no es posible.

S.6.1.4 *Australia – Salmón*, párrafo 206
(WT/DS18/AB/R)

Consideramos por consiguiente que *Acuerdo MSF* impone tácitamente la obligación de determinar el nivel adecuado de protección. No consideramos que haya obligación de determinar el nivel adecuado de protección en términos cuantitativos, lo que no quiere decir, no obstante, que un Miembro importador pueda determinar su nivel de protección en términos tan ambiguos o equívocos, que la aplicación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo MSF*, como el párrafo 6 del artículo 5, resulte imposible. Es evidente que no sería correcto interpretar el *Acuerdo MSF* de una forma que privara de eficacia a artículos o párrafos completos de ese Acuerdo y permitiera a los Miembros eludir las obligaciones que les impone.

S.6.1.5 *Australia – Salmón*, párrafo 207
(WT/DS18/AB/R)

... estimamos que en caso de que un Miembro no determine su nivel adecuado de protección, o no lo haga con la suficiente precisión, los grupos especiales pueden establecer el nivel adecuado de protección tomando como base el nivel de protección que refleja la MSF efectivamente aplicada. De lo contrario, el incumplimiento por un Miembro de la obligación tácita de determinar -con precisión suficiente- su nivel adecuado de protección le permitiría eludir las obligaciones que le impone este Acuerdo, y, especialmente, las que le imponen los párrafos 5 y 6 de su artículo 5.

S.6.2 Artículo 2 - Derechos y obligaciones básicos. *Véase también*
Acuerdo MSF, párrafo 1 del artículo 5 (S.6.9-14)

S.6.2.1 *CE – Hormonas*, párrafo 250
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Por supuesto nos sorprende que el Grupo Especial no comenzara su análisis de todo el caso centrandó su atención en el artículo 2, que se titula “Derechos y obligaciones básicos”, enfoque que, desde el punto de vista lógico, parece atractivo. Recordamos la lectura que hemos dado supra a los artículos 2 y 5 -en el sentido de que el párrafo 2 del artículo 2 informa al párrafo 1 del artículo 5 y que, de manera análoga, el párrafo 3 del artículo 2 informa al párrafo 5 del artículo 5- pero estimamos que un ulterior análisis de su relación debería realizarse en el marco de otro asunto.

S.6.3 Párrafo 2 del artículo 2 - “testimonios científicos suficientes”.
Véase también Carga de la prueba, Presunción - acreditación prima facie (B.3.2); Acuerdo MSF, párrafo 1 del artículo 5 (S.6.9-14); Acuerdo MSF, párrafo 7 del artículo 5 (S.6.19-23)

S.6.3.1 *CE – Hormonas*, párrafo 177
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... El requisito de una evaluación del riesgo, estipulado en el párrafo 1 del artículo 5, y el de los “testimonios científicos suficientes” a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2, son esenciales para mantener el equilibrio delicado y cuidadosamente negociado en

el Acuerdo MSF entre los intereses compartidos, aunque algunas veces competidores, de promover el comercio internacional y proteger la vida y la salud de los seres humanos. ...

S.6.3.2 *CE – Hormonas*, párrafo 180
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... a juicio del Grupo Especial el párrafo 1 del artículo 5 puede considerarse como una aplicación específica de las obligaciones básicas contenidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF ...

... Estamos de acuerdo con esta consideración general y quisiéramos también insistir en que el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 se deben leer constantemente juntos. El párrafo 2 del artículo 2 inspira al párrafo 1 del artículo 5: los elementos que definen la obligación básica establecida en el párrafo 2 del artículo 2 dan sentido al párrafo 1 del artículo 5.

S.6.3.3 *Australia – Salmón*, párrafo 138
(WT/DS18/AB/R)

... al mantener una prohibición de las importaciones ... violando así el párrafo 1 del artículo 5, Australia, en consecuencia, también ha actuado de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*.

S.6.3.4 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafos 73-74
(WT/DS76/AB/R)

... El sentido ordinario de “suficiente” es “de una cantidad, ámbito o alcance adecuados para un determinado fin u objeto”. De ello podemos concluir que “cantidad suficiente” es un concepto de relación, que exige la existencia de una relación suficiente o adecuada entre dos elementos, *in casu*, entre la MSF y los testimonios científicos.

El contexto de la palabra “suficiente” o, en términos más generales, la frase “se mantenga sin testimonios científicos suficientes” del párrafo 2 del artículo 2 comprende el párrafo 1 del artículo 5 así como el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

S.6.3.5 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 84
(WT/DS76/AB/R)

... estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la obligación dimanada del párrafo 2 del artículo 2 de que no se mantenga una MSF sin testimonios científicos suficientes exige que exista una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos. La determinación de la existencia de una relación racional entre una MSF y los testimonios científicos se efectuará caso por caso y dependerá de las circunstancias específicas del caso, especialmente de las características de la medida objeto de litigio y de la calidad y cantidad de los testimonios científicos.

S.6.3.6 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 80
(WT/DS76/AB/R)

... El párrafo 7 del artículo 5 permite a los Miembros adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias provisionales “cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes” y se cumplan ciertos otros requisitos. El párrafo 7 del artículo 5 constituye una exención *cualificada* de la obligación dimanada del párrafo 2 del artículo 2 de no mantener medidas sanitarias o fitosanitarias sin testimonios científicos suficientes. Una interpretación excesivamente amplia y flexible de esa obligación privaría de su sentido al párrafo 7 del artículo 5.

S.6.3.7 *Japón – Manzanas*, párrafos 163-164
(WT/DS245/AB/R)

A nuestro entender, el Grupo Especial examinó las pruebas presentadas por las partes y tuvo en cuenta las opiniones de los expertos. Concluyó como cuestión de hecho que no es probable que las manzanas puedan servir como vía para la entrada, radicación o propagación de la niebla del peral y del manzano en el Japón. Seguidamente, el Grupo Especial contrastó el alcance del riesgo y la naturaleza de los elementos que componían la medida, y concluyó que ésta era “claramente desproporcionada con respecto al riesgo identificado sobre la base de los testimonios científicos disponibles”. A juicio del Grupo Especial, esa “clara desproporción” significa que no existe una “relación racional u objetiva” entre la medida y los testimonios científicos pertinentes, y por ello el Grupo Especial concluyó que la medida se mantenía sin “testimonios científicos suficientes” en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo MSF*. Observamos que la “clara desproporción” a la que el Grupo Especial hace referencia guarda relación con la aplicación en el presente caso del requisito de que exista una “relación racional u objetiva entre una medida sanitaria o fitosanitaria y las pruebas científicas”.

Subrayamos, en armonía con la declaración del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agrícolas II* [párrafo 84], que el hecho de que un enfoque o metodología dados sean adecuados para evaluar si una medida se mantiene “sin testimonios científicos suficientes” en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 depende de las “circunstancias específicas del caso”, y deberá determinarse “caso por caso”. Por tanto, el criterio aplicado por el Grupo Especial en el presente caso -consistente en descomponer la secuencia de acontecimientos para identificar el riesgo y compararlo con las medidas- no agota la gama de metodologías disponibles para determinar si una medida se mantiene “sin testimonios científicos suficientes” en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. Criterios distintos del aplicado por el Grupo Especial en el presente caso podrían también ser adecuados para evaluar si una medida se mantiene sin testimonios científicos suficientes en el sentido del párrafo 2 del artículo 2. El hecho de que un criterio en particular sea adecuado dependerá de las “circunstancias específicas del caso”. La metodología adoptada por el Grupo Especial era adecuada, dadas las circunstancias específicas del caso sometido a su consideración, por lo que no creemos que el Grupo Especial incurriera en error al servirse de ella.

S.6.4 Párrafo 3 del artículo 2 - “no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares”. Véase también Acuerdo MSF, párrafo 5 del artículo 5 (S.6.15-17)

S.6.4.1 Australia – Salmón, párrafo 252
(WT/DS18/AB/R)

... la constatación de que se ha violado el párrafo 5 del artículo 5 implica necesariamente la existencia de una violación de lo dispuesto en las frases primera o segunda del párrafo 3 del artículo 2. La existencia de una discriminación “entre Miembros” o “entre su propio territorio y el de otros Miembros”, en el sentido de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2, puede establecerse siguiendo la vía compleja e indirecta trazada y detallada en el párrafo 5 del artículo 5, pero es evidente que esa vía no es la única que puede seguirse para llegar a la constatación de que una MSF supone una discriminación arbitraria o injustificable en el sentido de la primera frase del párrafo 3 del artículo 2. Cabe constatar la existencia de una discriminación arbitraria o injustificable en el sentido de ese precepto, sin examinar el párrafo 5 del artículo 5.

S.6.5 Artículo 3 - Nivel de protección y armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias

S.6.5.1 CE – Hormonas, párrafo 104
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Nos parece que el Grupo Especial tiene una concepción equivocada de la relación entre los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3, que se examina más adelante, la cual es cualitativamente distinta de la relación entre, por ejemplo, los artículos I o III y el artículo XX del GATT de 1994. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF simplemente excluye de su ámbito de aplicación los tipos de situaciones abarcadas por el párrafo 3 del artículo 3 de ese Acuerdo, esto es, el caso de un Miembro que ha proyectado para sí mismo un nivel más elevado de protección sanitaria del que hubiese logrado mediante una medida basada en una norma internacional. ...

S.6.5.2 CE – Hormonas, párrafo 177
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... En términos generales, el objeto y propósito del artículo 3 es promover la armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Miembros en el mayor grado posible, reconociendo y salvaguardando al mismo tiempo el derecho y el deber de los Miembros a proteger la vida y la salud de sus poblaciones. La meta última de la armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias es impedir que tales medidas puedan utilizarse para discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los Miembros o como restricción encubierta del comercio internacional, sin poner obstáculos a que los Miembros puedan adoptar o aplicar medidas que a la vez son

“necesarias para proteger” la vida o la salud de las personas y “están basadas en principios científicos”, y sin exigirles que modifiquen su nivel adecuado de protección. ...

S.6.6 Párrafo 1 del artículo 3 - “medidas basadas en las normas ... internacionales”

S.6.6.1 CE – Hormonas, párrafo 102 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... La presunción de compatibilidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF que surge del párrafo 2 del artículo 3 con respecto a las medidas que se conforman a las normas internacionales podría muy bien constituir un incentivo para que los Miembros pongan en conformidad sus medidas sanitarias y fitosanitarias con dichas normas. No obstante, es obvio que la decisión de un Miembro de no poner en conformidad determinada medida con una norma internacional no autoriza a que se le imponga a ese Miembro una carga de la prueba, especial o generalizada, que podría, en la mayoría de los casos, equivaler a una penalidad.

S.6.6.2 CE – Hormonas, párrafos 165-166 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... No podemos suponer a la ligera que Estados soberanos tuvieran la intención de imponerse a sí mismos la obligación más onerosa, más bien que la menos pesada, haciendo obligatoria la conformidad con esas normas, directrices o recomendaciones o el cumplimiento de ellas. Para sustanciar tal supuesto o una interpretación de tan largo alcance, sería necesario que en el tratado se utilice un lenguaje mucho más concreto e imperativo que el del artículo 3 del Acuerdo MSF.

... no coincidimos con la interpretación del Grupo Especial de que “basadas en” significa lo mismo que “estén en conformidad con”.

S.6.6.3 CE – Hormonas, párrafo 171 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

En virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF, todo Miembro puede optar por establecer una medida sanitaria o fitosanitaria que esté basada en una norma, directriz y recomendación internacional existente que sea pertinente. Tal medida puede adoptar algunos de los elementos, aunque no necesariamente todos, de la norma internacional. El Miembro que impone esa medida no se beneficia de la presunción de compatibilidad establecida en el párrafo 2 del artículo 3; pero, como antes se ha señalado, el Miembro no se ve penalizado por el hecho de que se reconozca a un Miembro reclamante la exención de la carga normal de mostrar que existe presunción de incompatibilidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 o cualquier otro artículo pertinente del Acuerdo MSF o del GATT de 1994.

S.6.7 Párrafo 2 del artículo 3 - “medidas ... que estén en conformidad con normas ... internacionales”

S.6.7.1 CE – Hormonas, párrafo 102 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... La presunción de compatibilidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF que surge del párrafo 2 del artículo 3 con respecto a las medidas que se conforman a las normas internacionales podría muy bien constituir un incentivo para que los Miembros pongan en conformidad sus medidas sanitarias y fitosanitarias con dichas normas. No obstante, es obvio que la decisión de un Miembro de no poner en conformidad determinada medida con una norma internacional no autoriza a que se le imponga a ese Miembro una carga de la prueba, especial o generalizada, que podr ía, en la mayoría de los casos, equivaler a una penalidad.

S.6.7.2 CE – Hormonas, párrafo 170 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

En virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF, todo Miembro puede decidir promulgar una medida sanitaria o fitosanitaria que esté en conformidad con una norma internacional. Esa medida incorporará la norma internacional en su totalidad y, a efectos prácticos, la convierte en una norma interna. Tal medida goza del beneficio de una presunción (aunque rebatible) de compatibilidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF y del GATT de 1994.

S.6.8 Párrafo 3 del artículo 3 - “medidas ... que representen un nivel de protección ... más elevado”

S.6.8.1 CE – Hormonas, párrafo 104 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Nos parece que el Grupo Especial tiene una concepción equivocada de la relación entre los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3, que se examina más adelante, la cual es cualitativamente distinta de la relación entre, por ejemplo, los artículos I o III y el artículo XX del GATT de 1994. ... El párrafo 3 del artículo 3 reconoce el derecho autónomo del Miembro de establecer ese nivel más elevado de protección, siempre que el Miembro cumpla determinados requisitos al adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias para alcanzar ese nivel. ...

S.6.8.2 CE – Hormonas, párrafo 172 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

En virtud del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF, todo Miembro puede decidir establecer por sí mismo un nivel de protección distinto del que está implícito en la norma internacional, y aplicar o incorporar ese nivel de protección en una medida no “basada en” la norma internacional. El nivel adecuado de protección en ese Miembro puede ser superior al que implica la norma internacional. El derecho de un Miembro a

establecer su propio nivel adecuado de protección sanitaria es un derecho importante. Así se pone de relieve en el sexto párrafo del Preámbulo del Acuerdo MSF: ... [el] derecho de un Miembro de establecer su propio nivel de protección sanitaria en virtud del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF constituye un derecho autónomo y no una excepción de la obligación general prevista en el párrafo 1 del mismo artículo.

S.6.8.3 CE – Hormonas, párrafo 173
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

Sin embargo el derecho de todo Miembro a definir su nivel de protección adecuado no es un derecho absoluto u omnímodo. ...

S.6.8.4 CE – Hormonas, párrafo 175
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

Evidentemente, el párrafo 3 del artículo 3 no es un modelo de claridad de redacción y exposición. El empleo de la disyuntiva “o” indica que se pretende cubrir dos situaciones. Estas son el establecimiento o el mantenimiento de medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección más elevado:

- a) “si existe una justificación científica”; o
- b) “si ello es consecuencia del nivel de protección ... que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5”.

Es cierto que la situación a) no se refiere a los párrafos 1 a 8 del artículo 5. Ello no obstante, deben señalarse dos aspectos. Primero, la última frase del párrafo 3 del artículo 3 exige que todas “las medidas que representen un nivel [más elevado] de protección”, es decir, las medidas comprendidas en la situación a) igual que las comprendidas en la situación b) “no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del ... Acuerdo [MSF]”. La expresión “ninguna otra disposición del presente Acuerdo” incluye textualmente el artículo 5. En segundo lugar, la nota al párrafo 3 del artículo 3, si bien va anexa al final de la primera cláusula, define la “justificación científica” como un “examen y evaluación de la información científica disponible en conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo ...”. Ese examen y evaluación parecen participar de la naturaleza de la evaluación del riesgo exigida en el párrafo 1 del artículo 5 y definida en el párrafo 4 del Anexo A del Acuerdo MSF.

S.6.8.5 CE – Hormonas, párrafo 177
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 del artículo 3 exige a las Comunidades Europeas cumplir las prescripciones del párrafo 1 del artículo 5 es correcta ...

S.6.9 Párrafo 1 del artículo 5 y párrafo 4 del Anexo A - Concepto de evaluación del riesgo

S.6.9.1 CE – Hormonas, párrafo 177 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... El requisito de una evaluación del riesgo, estipulado en el párrafo 1 del artículo 5, y el de los “testimonios científicos suficientes” a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 2, son esenciales para mantener el equilibrio delicado y cuidadosamente negociado en el Acuerdo MSF entre los intereses compartidos, aunque algunas veces competidores, de promover el comercio internacional y proteger la vida y la salud de los seres humanos. ...

S.6.9.2 CE – Hormonas, párrafo 180 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... a juicio del Grupo Especial el párrafo 1 del artículo 5 puede considerarse como una aplicación específica de las obligaciones básicas contenidas en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF ... Estamos de acuerdo con esta consideración general y quisiéramos también insistir en que el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 se deben leer constantemente juntos. El párrafo 2 del artículo 2 inspira al párrafo 1 del artículo 5: los elementos que definen la obligación básica establecida en el párrafo 2 del artículo 2 dan sentido al párrafo 1 del artículo 5.

S.6.9.3 CE – Hormonas, párrafo 181 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Debemos hacer hincapié ... en que el artículo 5 y el Anexo A del Acuerdo MSF hablan sólo de “evaluación de riesgo” y que la expresión “gestión de riesgo” no se encuentra ni en el artículo 5 ni en ninguna otra disposición del Acuerdo MSF. En consecuencia, la distinción que hace el Grupo Especial, que manifiestamente utiliza para establecer o apoyar lo que resulta ser una noción restrictiva de la evaluación de riesgo, no se basa en ningún texto. ...

S.6.9.4 CE – Hormonas, párrafos 183-184 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

Al interpretar [el párrafo 4 el Anexo A del Acuerdo MSF], el Grupo Especial considera la evaluación de los riesgos como un proceso de dos etapas que “debería i) identificar los efectos perjudiciales para la salud de las personas (en su caso) resultantes de la presencia en la carne ... de las hormonas en cuestión cuando se han utilizado para estimular el crecimiento, y ii) en caso de que existan tales efectos perjudiciales, evaluar la posibilidad o probabilidad de que se produzcan esos efectos”.

... Aunque cabe debatir sobre su utilidad, no nos parece que un análisis en dos etapas sea sustancialmente erróneo. Lo que es preciso señalar en esta fase es que la utilización por el Grupo Especial de “probabilidad” como término distinto de “potential”

(posibilidad) crea considerable inquietud. El sentido normal de “potential” en inglés guarda relación con “posibilidad” y es distinto del sentido ordinario de “probabilidad”. “Probabilidad” implica un grado o un umbral superior de potencialidad o posibilidad. Parece, por consiguiente, que aquí el Grupo Especial introduce una dimensión cuantitativa en la noción de riesgo.

S.6.9.5 CE – Hormonas, párrafo 190
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 5 no insiste en que un Miembro que adopta una medida sanitaria habrá realizado su propia evaluación del riesgo. Sólo exige que las medidas sanitarias y fitosanitarias “se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias ...”. La medida sanitaria o fitosanitaria muy bien podría tener su justificación objetiva en una evaluación del riesgo realizada por otro Miembro o por una organización internacional. ...

S.6.10 Párrafo 1 del artículo 5 - Riesgo verificable

S.6.10.1 CE – Hormonas, párrafo 186
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... En una parte de sus informes, el Grupo Especial opone la prescripción de un “riesgo identificable” a la incertidumbre que teóricamente siempre existe puesto que la ciencia no puede nunca aportar una certidumbre absoluta de que una determinada sustancia no tenga en algún caso efectos perjudiciales para la salud. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que esta incertidumbre teórica no es el tipo de riesgo que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5, se ha de evaluar. ...

S.6.10.2 CE – Hormonas, párrafo 187
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Es esencial tener presente que el riesgo que se va a evaluar en una evaluación del riesgo con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 no es únicamente un riesgo verificable en un laboratorio científico que funciona en condiciones estrictamente controladas, sino también un riesgo en las sociedades humanas que realmente existen, en otras palabras, la posibilidad efectiva de que se produzcan efectos adversos para la salud humana en el mundo real en el que las personas viven, trabajan y mueren.

S.6.10.3 Australia – Salmón, párrafo 125
(WT/DS18/AB/R)

... Como señalamos en nuestro informe *Comunidades Europeas - Hormonas*, el “riesgo” evaluado en una evaluación del riesgo debe ser un riesgo verificable; la incertidumbre teórica “no es el tipo de riesgo que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 5, se ha de evaluar”. Ello no implica, sin embargo, que un Miembro no pueda determinar que su propio nivel adecuado de protección sea el “riesgo cero”.

S.6.10.4 *Japón – Manzanas*, párrafo 241
(WT/DS245/AB/R)

Las observaciones del Grupo Especial en respuesta al argumento de los Estados Unidos sobre el “riesgo teórico” deben examinarse en su debido contexto. En *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación hizo referencia a la noción de “incertidumbre teórica” en el contexto del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. El Órgano de Apelación indicó que el párrafo 1 del artículo 5 no aborda la incertidumbre teórica, es decir, “la incertidumbre que teóricamente siempre existe puesto que la ciencia no puede *nunca* aportar una certidumbre *absoluta* de que una determinada sustancia no tenga en *algún caso* efectos perjudiciales para la salud”. [Informe del Órgano de Apelación, párrafo 186] Entendemos que la prudencia científica de que los expertos dieron muestra en el presente caso guardaba relación con los riesgos que pudieran derivar de la introducción de cambios radicales en el actual sistema de controles fitosanitarios del Japón, habida cuenta del clima y el carácter insular del Japón. La prudencia científica de que dieron muestra los expertos no guarda relación con la “incertidumbre teórica” inherente al método científico y que deriva de los límites intrínsecos de los experimentos, metodologías o instrumentos aplicados por los científicos para explicar un fenómeno dado. En consecuencia, convenimos con el Grupo Especial en que la prudencia científica de que dieron muestra los expertos no se debe “asimilar completamente” a la “incertidumbre teórica” analizada por el Órgano de Apelación en *CE - Hormonas* en cuanto que va más allá del ámbito de los riesgos a los que han de hacer frente las medidas sujetas al *Acuerdo MSF*. ...

S.6.11 **Párrafo 1 del artículo 5 - Tipos de evaluación del riesgo**

S.6.11.1 *Australia – Salmón*, párrafo 121
(WT/DS18/AB/R)

... en este caso, una evaluación del riesgo a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 debe:

- 1) *identificar* las enfermedades cuya entrada, radicación o propagación un Miembro desea evitar en su territorio, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas a la entrada, radicación o propagación de esas enfermedades;
- 2) *evaluar la probabilidad* de entrada, radicación o propagación de esas enfermedades, así como las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; y
- 3) evaluar la probabilidad de entrada, radicación o propagación de esas enfermedades *según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse*.

S.6.12 **Párrafo 1 del artículo 5 - Nivel del riesgo**

S.6.12.1 *Australia – Salmón*, nota 69 al párrafo 123
(WT/DS18/AB/R)

Tomamos nota de que el primer tipo de evaluación del riesgo indicada en el párrafo 4 del Anexo A es sustancialmente diferente del segundo tipo de evaluación del riesgo que contiene el mismo párrafo. Mientras el segundo tipo requiere solamente

la evaluación de los *posibles* efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales, el primer tipo de evaluación del riesgo exige una evaluación de la *probabilidad* de entrada, radicación o propagación de una enfermedad, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas. En vista del texto tan distinto utilizado en el párrafo 4 del Anexo A para los dos tipos de evaluación del riesgo, no creemos correcto disminuir las diferencias de fondo entre esos dos tipos de evaluaciones del riesgo ...

S.6.12.2 *Australia – Salmón*, párrafo 123
(WT/DS18/AB/R)

... una evaluación del riesgo quede comprendida en los términos del párrafo 1 del artículo 5 y de la primera definición del párrafo 4 del Anexo A, no es suficiente que una evaluación del riesgo llegue a la conclusión de que existe una “*possibility*” [posibilidad] de entrada, radicación o propagación de enfermedades y las consecuencias biológicas y económicas conexas. Una adecuada evaluación del riesgo de este tipo debe evaluar la “*likelihood*”, es decir, la “*probability*” [probabilidad] de entrada, radicación o propagación de enfermedades y las consecuencias biológicas y económicas conexas, así como la “*likelihood*”, es decir “*probability*” [probabilidad], de entrada, radicación o propagación de enfermedades, *según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse*.

S.6.12.3 *Australia – Salmón*, párrafo 124
(WT/DS18/AB/R)

... No coincidimos con el Grupo Especial en que una evaluación del riesgo de este tipo necesite solamente *alguna* evaluación de la probabilidad. La definición de este tipo de evaluación del riesgo contenida en el párrafo 4 del Anexo A se refiere a “la evaluación de la probabilidad” y no a *alguna* evaluación de la probabilidad. Sin embargo, estamos de acuerdo ... que el *Acuerdo MSF* no requiere que la evaluación de la probabilidad se haga cuantitativamente. La probabilidad puede expresarse en términos cuantitativos o cualitativos. ... no hay ninguna prescripción en el sentido de que la evaluación del riesgo deba establecer determinada magnitud o nivel límite del grado de riesgo

S.6.12.4 *Japón – Manzanas*, párrafo 208
(WT/DS245/AB/R)

La definición de “evaluación del riesgo” en el *Acuerdo MSF* requiere que la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de una enfermedad se realice “según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse”. Convenimos con el Grupo Especial en que esta frase “alude a las medidas *que pudieran* aplicarse, no simplemente a las medidas que *se están* aplicando”. Las palabras “que pudieran aplicarse” (“*which might be applied*”) se utilizan en condicional. En ese sentido, “*might*” (“pudieran”) significa: “*were or would be or have been able to, were or would be or have been allowed to, were or would perhaps*” (“pudieron, podrían o han podido, se les permitió, se les permitiría o se les ha permitido, ... tal vez”). Entendemos que esa frase entraña que una evaluación del riesgo no debe estar limitada a un examen de la medida ya aplicada o favorecida por el Miembro importador. En otras palabras, la evaluación que contempla el párrafo 4 del Anexo A del *Acuerdo MSF* no debe verse

distorsionada por opiniones preconcebidas sobre la naturaleza y el contenido de la medida que ha de adoptarse; y tampoco debe convertirse en una actividad específicamente diseñada y desarrollada con la finalidad de justificar decisiones *ex post facto*.

S.6.13 Párrafos 1 y 2 del artículo 5 - Evaluación del riesgo - relativa específicamente al riesgo identificado

S.6.13.1 CE – Hormonas, párrafo 199 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

Las Comunidades Europeas insisten en particular en las Monografías de 1987 del CIIC y los artículos y opiniones de varios científicos a que se ha hecho referencia más arriba. El Grupo Especial observa, sin embargo, que los testimonios científicos que figuran en esas monografías y en esos artículos y opiniones se refieren al potencial carcinogénico de todas las categorías de hormonas, o de las hormonas en cuestión en general. Las monografías y los artículos y opiniones tienen, en otras palabras, carácter de estudios generales o de declaraciones sobre el potencial carcinogénico de las hormonas designadas. Las monografías y los artículos y opiniones de los científicos no han evaluado el potencial carcinogénico de esas hormonas cuando se utilizan específicamente con el fin de estimular el crecimiento. Además, no evalúan la posibilidad concreta de que se produzcan efectos carcinogénicos como consecuencia de la presencia en “los alimentos”, más específicamente, en “la carne o los productos cárnicos” de residuos de las hormonas en cuestión. El Grupo Especial observa también que, según los expertos científicos que le asesoraron, los datos y los estudios que figuran en esas Monografías de 1987 se tuvieron en cuenta en los informes de 1988 y 1989 del JECFA y que las conclusiones a que se llegó en las monografías del CIIC son complementarias de las conclusiones de los informes del JECFA, y no están en contradicción con ellas. El Grupo Especial llega a la conclusión de que esas monografías y esos artículos y opiniones no bastan para apoyar las medidas de las CE en cuestión en la presente diferencia.

S.6.13.2 CE – Hormonas, párrafo 206 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... El Acuerdo MSF exige que se evalúe la posibilidad de que se produzcan efectos adversos sobre la salud humana de resultas de la presencia de contaminantes y toxinas en los alimentos. Consideramos que el objeto y la finalidad del Acuerdo MSF justifican el examen y la evaluación de todos esos riesgos para la salud humana sea cual sea su origen preciso e inmediato. Con ello no sugerimos que los riesgos derivados del eventual abuso en la administración de sustancias controladas y de los problemas de control tienen que ser, o deben ser, evaluados por evaluadores del riesgo en todos y cada uno de los casos. Si surgen riesgos de esos tipos de hecho, los evaluadores de los riesgos pueden examinarlos y evaluarlos. Obviamente la necesidad o idoneidad del examen y la evaluación de esos riesgos tendría que considerarse caso por caso. Lo que, a nuestro juicio, es un error jurídico fundamental es excluir, a priori, cualquiera de esos riesgos del ámbito de aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 5. ...

S.6.13.3 *Japón – Manzanas*, párrafo 202 y nota 372
(WT/DS245/AB/R)

Con arreglo al *Acuerdo MSF*, la obligación de realizar una evaluación del “riesgo” no se satisface simplemente con un examen general de la enfermedad que se trata de evitar mediante la imposición de una medida fitosanitaria.³⁷² El Órgano de Apelación constató que la evaluación del riesgo examinada en *CE - Hormonas* no era “lo bastante específica”, aunque los artículos científicos citados por el Miembro importador habían evaluado el “potencial carcinogénico de todas las categorías de hormonas, o de las hormonas en cuestión *en general*”. El Órgano de Apelación concluyó que la evaluación del riesgo, para constituir una “evaluación del riesgo” tal como se define en el *Acuerdo MSF*, debería haber examinado el potencial carcinogénico no de las hormonas pertinentes en general, sino de “los residuos de las hormonas encontradas en la carne de ganado al que se habían administrado las hormonas con el fin de estimular el crecimiento”. En consecuencia, al examinar el riesgo que debía especificarse en la evaluación del riesgo en el asunto *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación se remitió en general al daño de que se trataba (cáncer o daños genéticos) *así como al agente exacto que podría causar el daño* (es decir, las hormonas específicas cuando se utilizaban en forma específica y con fines específicos).

³⁷² De hecho, opinamos que, con carácter general, el “riesgo” no puede normalmente entenderse sólo en términos de la enfermedad o de los efectos perjudiciales que puedan resultar de ella. Antes bien, una evaluación del riesgo debe poner en relación la posibilidad de que se produzcan efectos perjudiciales con un antecedente o causa. Por ejemplo, la referencia en abstracto al “riesgo de cáncer” no es en y por sí misma significativa en el marco del *Acuerdo MSF*; no obstante, cuando se hace referencia al “riesgo de cáncer por fumar cigarrillos”, se atribuye contenido a ese riesgo específico.

S.6.13.4 *Japón – Manzanas*, párrafo 203 y nota 379
(WT/DS245/AB/R)

En el presente caso, el Grupo Especial constató que la conclusión del ARP de 1999 sobre la niebla del peral y del manzano se basaba “en una evaluación global de posibles modos de contaminación, entre los que las manzanas [eran] sólo uno de los posibles huéspedes/vectores considerados”. El Grupo Especial constató asimismo, basándose en los testimonios científicos, que el riesgo de entrada, radicación o propagación de la enfermedad varía de manera significativa en función del vector, o planta huésped específica, que se esté evaluando. Dado que la medida en litigio guarda relación con el riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano por medio de las manzanas, para determinar si la evaluación del riesgo es “suficientemente específica con respecto al asunto de que se trata”, la naturaleza del riesgo al que pretende hacer frente la medida en litigio es un factor que debe tenerse en cuenta. A la luz de estas consideraciones, opinamos que el Grupo Especial determinó adecuadamente que la evaluación en el ARP de 1999 de “los riesgos asociados a todos los posibles huéspedes considerados en su conjunto” no era suficientemente específica para poderse considerar como una “evaluación del riesgo” con arreglo al *Acuerdo*

MSF por lo que respecta a la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de la niebla del peral y del manzano en el Japón por medio de las manzanas.³⁷⁹

³⁷⁹ Destacamos que entendemos que el Grupo Especial no basó su constatación en si el *Acuerdo MSF* requiere una evaluación del riesgo para analizar la importación de productos a *países específicos*, ni hizo referencia alguna a ello. Ninguno de los participantes en esta apelación nos ha pedido que constatemos que la definición de la “evaluación del riesgo” en el *Acuerdo MSF* obliga a efectuar un análisis del riesgo específico para *cada país* de exportación. En consecuencia, no formularemos constataciones sobre si ese análisis centrado en *países específicos* es necesario para satisfacer las obligaciones de un Miembro en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*.

S.6.14 Párrafo 1 del artículo 5 - Obligación de basar las medidas en una evaluación del riesgo

S.6.14.1 CE – Hormonas, párrafo 186 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... En la medida en que el Grupo Especial pretendía que se exigiera una evaluación del riesgo para establecer una magnitud mínima de riesgo, debemos señalar que la imposición de ese requisito cuantitativo no tiene base alguna en el Acuerdo MSF. Un grupo especial sólo está autorizado a determinar si una medida sanitaria o fitosanitaria dada se “basa en” una evaluación del riesgo. ...

S.6.14.2 CE – Hormonas, párrafo 193 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Creemos que el párrafo 1 del artículo 5, cuando se lee dentro del contexto como debe ser, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF e inspirado por él, exige que los resultados de la evaluación del riesgo justifiquen suficientemente -es decir, apoyen razonablemente- la medida sanitaria o fitosanitaria que está en juego. El requisito de que una medida sanitaria o fitosanitaria “se base en” una evaluación del riesgo es un requisito sustantivo de que exista una relación racional entre la medida y la evaluación del riesgo.

S.6.14.3 Japón – Productos agrícolas II, párrafo 84 (WT/DS76/AB/R)

... estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la obligación dimanada del párrafo 2 del artículo 2 de que no se mantenga una MSF sin testimonios científicos suficientes exige que exista una relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos. La determinación de la existencia de una relación racional entre una MSF y los testimonios científicos se efectuará caso por caso y dependerá de las circunstancias específicas del caso, especialmente de las características de la medida objeto de litigio y de la calidad y cantidad de los testimonios científicos.

S.6.14.4 CE – Hormonas, párrafo 194
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

No creemos que una evaluación del riesgo tenga que llegar a una conclusión monolítica que coincida con la conclusión o la opinión científica implícita en la MSF. La evaluación del riesgo podría establecer la opinión imperante que representa la “tendencia principal” de la opinión científica, así como las opiniones de los científicos que sostienen una opinión discrepante. El párrafo 1 del artículo 5 no exige que la evaluación del riesgo tenga que plasmar necesariamente sólo la opinión de una mayoría de la comunidad científica competente. ... En la mayoría de los casos, los gobiernos responsables y representativos suelen basar sus medidas legislativas y administrativas en la opinión científica “principal”. En otros casos, gobiernos igualmente responsables y representativos pueden actuar de buena fe sobre la base de lo que puede ser, en un momento dado, una opinión discrepante procedente de fuentes competentes y respetadas. En sí, esto no es forzosamente un indicio de la falta de una relación razonable entre la MSF y la evaluación del riesgo, especialmente cuando el riesgo de que se trata tiene un carácter de amenaza contra la vida y se percibe como una amenaza clara e inminente contra la salud y la seguridad públicas. La determinación de la presencia o ausencia de esa relación sólo se puede efectuar caso por caso, después de tener en cuenta todas las consideraciones que racionalmente guardan relación con la cuestión de los posibles efectos adversos sobre la salud.

S.6.15 Párrafo 5 del artículo 5 - Coherencia en la aplicación del nivel adecuado de protección

S.6.15.1 CE – Hormonas, párrafo 213
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

El objeto del párrafo 5 del artículo 5 es “lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria”. Obviamente, la coherencia buscada se define como una meta que se ha de alcanzar en el futuro. ... Por consiguiente, estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial de que la declaración de esa meta no establece una obligación jurídica de coherencia de los niveles adecuados de protección. Creemos también que la meta establecida no es la coherencia absoluta o perfecta, puesto que los gobiernos establecen sus niveles adecuados de protección frecuentemente sobre una base ad hoc y a lo largo del tiempo, ya que en épocas distintas se presentan riesgos diferentes. Lo que se ha de evitar es únicamente las incoherencias arbitrarias o injustificables.

S.6.15.2 CE – Hormonas, párrafos 214-215
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

Un detenido examen del párrafo 5 del artículo 5 indica que una denuncia de violación de este artículo debe demostrar que existen tres elementos distintos. El primer elemento es que el Miembro que impone la medida objeto de la queja haya adoptado sus propios niveles de protección sanitaria contra los riesgos para la vida o la salud humanas en varias situaciones diferentes. El segundo elemento

que se ha de mostrar es que esos niveles de protección presentan diferencias arbitrarias o injustificables (“distinciones” en la redacción del párrafo 5 del artículo 5) en su tratamiento de situaciones diferentes. El último elemento exige que las diferencias arbitrarias o injustificables produzcan discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Entendemos que este último elemento se refiere a la medida que refleja o aplica un nivel particular de protección que tiene por resultado, en su aplicación, una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

Estimamos que los tres elementos del párrafo 5 del artículo 5 son de carácter acumulativo; se ha de demostrar que todos ellos existen para que haya violación del párrafo 5 del artículo 5. En particular, deben estar presentes los elementos segundo y tercero. El segundo elemento por sí solo no basta. Es preciso demostrar la existencia del tercer elemento: se debe demostrar que la medida se aplica de una manera que produce discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. La presencia del segundo elemento -el carácter arbitrario o injustificable de las diferencias en los niveles de protección considerados por un Miembro como adecuados en situaciones distintas- puede a efectos prácticos funcionar como una señal de “aviso” de que la medida podría en su aplicación ser discriminatoria o podría constituir una restricción del comercio internacional encubierta como una medida sanitaria o fitosanitaria para la protección de la vida o la salud humanas. No obstante, es necesario examinar la medida en sí y evaluarla y, en el contexto de los diferentes niveles de protección, mostrar que tiene por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional.

S.6.16 Párrafo 5 del artículo 5 - “distinciones en los niveles [de protección] ... en diferentes situaciones”

S.6.16.1 CE – Hormonas, párrafo 217 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Las situaciones que presentan niveles diferentes de protección no pueden, por supuesto, compararse a menos que sean comparables, es decir, a menos que presenten algún elemento o algunos elementos comunes que sean suficientes para que resulten comparables. Si las situaciones que se propone que se examinen son totalmente diferentes entre sí, no serían racionalmente comparables y las diferencias de los niveles de protección no se pueden examinar debido a la arbitrariedad.

S.6.16.2 Australia – Salmón, párrafo 146 (WT/DS18/AB/R)

... concluimos que el Grupo Especial estableció correctamente que las situaciones pueden ser comparadas al amparo del párrafo 5 del artículo 5 si entrañan *bien* un riesgo de entrada, radicación o propagación de la misma enfermedad o de una enfermedad similar, *bien* un riesgo de “posibles consecuencias biológicas y económicas conexas” que son las mismas o similares.

S.6.16.3 Australia – Salmón, párrafo 152
(WT/DS18/AB/R)

... estimamos que para que las situaciones sean comparables con arreglo al párrafo 5 del artículo 5, es suficiente que tengan en común el riesgo de entrada, radicación o propagación de *una* enfermedad motivo de preocupación. No es necesario que dichas situaciones tengan en común un riesgo de entrada, radicación o propagación de *todas* las enfermedades motivo de preocupación. ...

S.6.17 Párrafo 5 del artículo 5 - “tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta”

S.6.17.1 CE – Hormonas, párrafo 212
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

El párrafo 5 del artículo 5 debe leerse en el contexto. Una parte importante de ese contexto es el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF que prescribe lo siguiente:

Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

Al leerse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2, cabe observar que el párrafo 5 del artículo 5 traza y detalla una vía particular que conduce al mismo destino establecido en el párrafo 3 del artículo 2.

S.6.17.2 CE – Hormonas, párrafo 238
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

Estamos de acuerdo con la opinión del Grupo Especial en el sentido de que “es necesario distinguir esos tres elementos [del párrafo 5 del artículo 5] y analizarlos separadamente”. También recordamos la interpretación que hemos dado en el sentido de que el párrafo 5 del artículo 5 y, en particular la expresión “una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional”, deben leerse en el contexto de las obligaciones básicas contenidas en el párrafo 3 del artículo 2, que dispone: “Las medidas sanitarias ... no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional” . (sin *itálicas* en el original)

S.6.17.3 CE – Hormonas, párrafo 240
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

A nuestro juicio, el grado de la diferencia, o la extensión de la discrepancia, entre los niveles de protección, constituye solamente un tipo de factor que, junto a otros, puede llevar, acumulativamente, a la conclusión de que una discriminación o una res-

tricción encubierta del comercio internacional resulta efectivamente de la aplicación de una medida o de medidas que comprenden uno o varios de esos distintos niveles de protección. ... Vale la pena tener presente que, después de todo, la diferencia entre los niveles de protección que puede describirse como arbitraria o injustificable es solamente un elemento de prueba (indirecta) de que un Miembro pueda estar aplicando efectivamente una medida sanitaria o fitosanitaria de una manera que constituya una discriminación entre Miembros o una restricción encubierta del comercio internacional, prohibida habida cuenta de las obligaciones básicas establecidas en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF. ...

*S.6.17.4 CE – Hormonas, párrafo 246
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)*

En consecuencia, llegamos a la conclusión de que la constatación del Grupo Especial en el sentido de que la diferencia “arbitraria o injustificable” en los niveles de protección establecidos por las CE con respecto a las hormonas en cuestión, por una parte, y con respecto al carbadox y al olaquinox, por otra, “tiene por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional”, no está apoyada ni por la arquitectura y estructura de las Directivas de las CE aquí objetadas ni por la siguiente Directiva sobre el carbadox y el olaquinox, así como tampoco por las pruebas presentadas por los Estados Unidos y el Canadá. ...

*S.6.17.5 Australia – Salmón, párrafo 164
(WT/DS18/AB/R)*

... en este caso, el grado de diferencia en los niveles de protección (prohibición frente a tolerancia) es en realidad, como señala el Grupo Especial, “bastante sustancial”. Por consiguiente, estimamos que es legítimo considerar esta diferencia como una señal de aviso independiente.

*S.6.17.6 Australia – Salmón, párrafo 166
(WT/DS18/AB/R)*

... Observamos que la constatación de que una MSF no se basa en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales -bien porque no ha habido ninguna evaluación del riesgo o bien porque la evaluación del riesgo ha sido insuficiente- constituye un firme indicio de que esta medida no tiene en realidad por objeto la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o a la preservación de los vegetales, sino que es una medida de restricción del comercio adoptada en forma de MSF, es decir, una “restricción encubierta del comercio internacional”. En consecuencia, consideramos que la constatación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo 5 constituye una señal de aviso apropiada de la existencia de una “restricción encubierta del comercio internacional”.

S.6.18 Párrafo 6 del artículo 5 - Medidas que no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección

S.6.18.1 Australia – Salmón, párrafo 194 (WT/DS18/AB/R)

Coincidimos con el Grupo Especial en que el párrafo 6 del artículo 5 y, en particular, la nota a pie de página a esa disposición, establece claramente un triple criterio para establecer la existencia de una violación del párrafo 6 del artículo 5. Como se ha observado ya, los tres elementos requeridos por el párrafo 6 del artículo 5 son que haya una MSF:

- 1) razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica económica;
- 2) con las que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro; y
- 3) que sea significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada.

Estos tres elementos son acumulativos, en el sentido de que para establecer la existencia de una incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5, es necesario que concurren todos ellos. En caso de que no concurriera alguno de esos elementos, la medida en litigio sería compatible con el párrafo 6 del artículo 5. ...

S.6.18.2 Japón – Productos agrícolas II, párrafo 95 (WT/DS76/AB/R)

El párrafo 6 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* prohíbe la adopción de medidas sanitarias o fitosanitarias que entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección de los Miembros. De conformidad con la nota al párrafo 6 del artículo 5, se considera que una medida entraña un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando existe otra medida sanitaria o fitosanitaria que:

- 1) sea razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica;
- 2) se consiga el nivel adecuado de protección de los Miembros; y
- 3) sea significativamente menos restrictiva del comercio que la MSF impugnada.

Como afirmamos en nuestro informe en el asunto *Australia - Salmón*, esos tres elementos son acumulativos.

S.6.19 Párrafo 7 del artículo 5 - Adopción provisional de medidas sanitarias y fitosanitarias

S.6.19.1 Japón – Productos agrícolas II, párrafo 80 (WT/DS76/AB/R)

... El párrafo 7 del artículo 5 permite a los Miembros adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias provisionales “cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes” y se cumplan ciertos otros requisitos. El párrafo 7 del artículo 5 constituye

una exención *cualificada* de la obligación dimanada del párrafo 2 del artículo 2 de no mantener medidas sanitarias o fitosanitarias sin testimonios científicos suficientes. Una interpretación excesivamente amplia y flexible de esa obligación privaría de su sentido al párrafo 7 del artículo 5.

S.6.19.2 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 89
(WT/DS76/AB/R)

El párrafo 7 del artículo 5 del *Acuerdo MSF* establece cuatro requisitos que deben cumplirse para poder adoptar y mantener una MSF provisional. A tenor de la primera frase del párrafo 7 del artículo 5, un Miembro puede adoptar provisionalmente una MSF si esta medida:

- 1) se impone con respecto a una situación “cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes”; y
- 2) es adoptada “sobre la base de la información pertinente de que se disponga”.

De conformidad con la segunda frase del párrafo 7 del artículo 5, una medida provisional de ese tipo no podrá mantenerse a menos que el Miembro que adopte la medida:

- 1) “trat[e] de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo”; y
- 2) revis[e] en consecuencia la medida ... en un plazo razonable”.

Esos cuatro requisitos son claramente acumulativos por naturaleza y son igualmente importantes a efectos de determinar la conformidad con esta disposición. Cuando *uno* de esos cuatro requisitos no se cumpla, la medida objeto de litigio será incompatible con el párrafo 7 del artículo 5.

S.6.19.3 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 91
(WT/DS76/AB/R)

Nuestra conclusión es pues que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 7 del artículo 5 al examinar en primer lugar si la prescripción de pruebas por variedad cumplía los requisitos de la segunda frase del párrafo 7 del artículo 5. Una vez probado que los requisitos de la segunda frase del párrafo 7 del artículo 5 no se cumplían, no era necesario que el Grupo Especial examinase los requisitos de la primera frase.

S.6.20 **Párrafo 7 del artículo 5 - “Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes”**

S.6.20.1 *Japón – Manzanas*, párrafo 179
(WT/DS245/AB/R)

... El primer requisito establecido por el párrafo 7 del artículo 5 es que los testimonios científicos han de ser insuficientes. Cuando un grupo especial examina una medida que un Miembro considera provisional, ese grupo especial tiene que evaluar si “los testimonios

científicos pertinentes son insuficientes”. Esa evaluación no debe realizarse en abstracto, sino a la luz de una investigación específica. Las nociones de “pertinencia” e “insuficiencia” en la frase introductoria del párrafo 7 del artículo 5 implican una relación entre los testimonios científicos y alguna otra cosa. Para determinar la naturaleza de la relación que ha de establecerse es instructivo leer esa frase introductoria en el contexto más amplio del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, que se titula “Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria”. El párrafo 1 del artículo 5 establece una disciplina crucial en el marco de dicho artículo, a saber, que “los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación ... de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales”. Esta disciplina informa las demás disposiciones del artículo 5, incluido el párrafo 7 de dicho artículo. Observamos asimismo que en la segunda frase del párrafo 7 del artículo 5 se hace referencia a “una evaluación más objetiva del riesgo”. Esos elementos contextuales sugieren la existencia de un vínculo o relación entre el primer requisito establecido en el párrafo 7 del artículo 5 y la obligación de realizar una evaluación de los riesgos establecida en el párrafo 1 del mismo artículo: los “testimonios científicos pertinentes” serán “insuficientes” en el sentido del párrafo 7 del artículo 5 si el conjunto de testimonios científicos disponibles no permite, en términos cuantitativos o cualitativos, realizar una evaluación adecuada de los riesgos, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 y como se define en el Anexo A del *Acuerdo MSF*. Por tanto, la cuestión no es si hay suficientes testimonios de carácter general o si hay suficientes testimonios relacionados con un aspecto específico de un problema fitosanitario, o un riesgo específico. La cuestión es si los testimonios pertinentes, ya sean “generales” o “específicos”, por utilizar los términos empleados por el Grupo Especial, son suficientes para que pueda evaluarse la probabilidad de entrada, radicación o propagación de, en el presente caso, la niebla del peral y del manzano en el Japón.

S.6.20.2 Japón – Manzanas, párrafo 184
(WT/DS245/AB/R)

... La aplicación del párrafo 7 del artículo 5 no se activa por la existencia de incertidumbre científica, sino más bien por la insuficiencia de testimonios científicos. El texto del párrafo 7 del artículo 5 es claro: hace referencia a casos en los que “los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes”, no a la “incertidumbre científica”. Estos dos conceptos no son intercambiables. En consecuencia, no podemos aceptar la opinión del Japón de que el párrafo 7 del artículo 5 debe interpretarse a través del prisma de la “incertidumbre científica”.

S.6.21 Párrafo 7 del artículo 5 - “tratarán de obtener la información adicional necesaria”

S.6.21.1 Japón – Productos agrícolas II, párrafo 92
(WT/DS76/AB/R)

... observamos que la primera parte de la segunda frase estipula que el Miembro que adopte una MSF provisional “tratará de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo”. Ni el párrafo 7 del artículo 5 ni ningun-

na otra disposición del *Acuerdo MSF* estipulan requisitos previos explícitos en relación con la información adicional que debe obtenerse o acerca de un procedimiento específico de obtención de la misma. Además, el párrafo 7 del artículo 5 no especifica qué resultados en cuanto a los hechos deben alcanzarse; la obligación es “tratar de obtener” información adicional. No obstante, la mencionada disposición dice que debe tratarse de obtener información adicional a fin de permitir a los Miembros realizar “una evaluación más objetiva del riesgo”. Por consiguiente, la información buscada debe permitir efectuar esa evaluación del riesgo, es decir, la evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de, *in casu*, una plaga, en función de las medidas sanitarias o fitosanitarias que podrían aplicarse. ...

S.6.22 Párrafo 7 del artículo 5 - “revisarán ... en un plazo razonable”

S.6.22.1 Japón – Productos agrícolas II, párrafo 93 (WT/DS76/AB/R)

... En nuestra opinión, lo que se entiende por “plazo razonable” es preciso determinarlo caso por caso y está en función de las circunstancias específicas de cada caso, especialmente de la dificultad de obtener la información adicional necesaria para el examen y las características de las MSF provisional. ...

S.6.23 Párrafo 7 del artículo 5 - Principio de cautela

S.6.23.1 CE – Hormonas, párrafos 123-125 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

La condición jurídica del principio de cautela en el derecho internacional sigue siendo objeto de debate entre los académicos, los profesionales del derecho, los órganos normativos y los jueces. Algunos consideran que el principio de cautela se ha cristalizado en un principio general del derecho medioambiental internacional consuetudinario. El hecho de que haya sido aceptado ampliamente por los Miembros como un principio de derecho internacional general o consuetudinario parece menos claro. No obstante, consideramos que es innecesario, y probablemente imprudente, que en esta apelación el Órgano de Apelación tome posición sobre esta importante pero abstracta cuestión. Tomamos nota de que el propio Grupo Especial no hizo ninguna constatación definitiva con respecto a la condición del principio de cautela en el derecho internacional y que el principio de cautela, por lo menos fuera del ámbito del derecho medioambiental internacional, aún no tiene una formulación autorizada.

Nos parece importante señalar, sin embargo, algunos aspectos de la relación del principio de cautela con el *Acuerdo MSF*. En primer lugar, ese principio no ha sido incluido en el texto del *Acuerdo* como un motivo que justifique las medidas sanitarias y fitosanitarias que fuesen incompatibles con las obligaciones de los Miembros establecidas en determinadas disposiciones de dicho *Acuerdo*. En segundo lugar, el principio de cautela se encuentra efectivamente reflejado en el párrafo 7 del artículo 5 de dicho *Acuerdo*. Coincidimos, al mismo tiempo, con las Comunidades Europeas, en que no es necesario suponer que la pertinencia del párrafo 7 del artículo 5 se agota

en el principio de cautela. Éste también se refleja en el sexto párrafo del preámbulo y en el párrafo 3 del artículo 3. Estos textos reconocen expresamente el derecho de los Miembros a establecer su propio nivel adecuado de protección sanitaria, que puede ser más elevado (es decir, más cauto) que el implícito en las normas, directrices y recomendaciones internacionales vigentes. En tercer lugar, el Grupo Especial que se ocupe de determinar, por ejemplo, si existen “testimonios científicos suficientes” para justificar que un Miembro mantenga determinada medida sanitaria o fitosanitaria puede, por supuesto, y debe tener presente que los gobiernos responsables y representativos generalmente actúan desde una perspectiva de prudencia y precaución cuando se trata de riesgos de daños irreversibles, por ejemplo la terminación de la vida, para la salud de los seres humanos. Por último, y a pesar de ello, el principio de cautela, por sí solo, y sin una directiva textual inequívoca a ese efecto, no exime a un Grupo Especial de la obligación de aplicar los principios (de derecho internacional consuetudinario) normalmente aplicables a la interpretación de los tratados en su lectura de las disposiciones del Acuerdo MSF.

En consecuencia estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial en el sentido de que el principio de cautela no prevalece sobre las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

S.6.24 Párrafo 1 del Anexo B sobre “Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias” - “publicación de leyes, decretos u órdenes”

S.6.24.1 Japón – Productos agrícolas II, párrafos 105-106 (WT/DS76/AB/R)

Consideramos que la lista de instrumentos contenidos en la nota al párrafo 1 del Anexo B es, como se desprende de los términos “tales como”, no exhaustiva. El ámbito de aplicación de la prescripción de publicación no se limita a “leyes, decretos u órdenes”, sino que incluye, en nuestra opinión, otros instrumentos que son aplicables por lo general y que tienen carácter similar a los instrumentos mencionados explícitamente en la lista ilustrativa de la nota al párrafo 1 del Anexo B.

El objeto y la finalidad del párrafo 1 del Anexo B es “que los Miembros interesados puedan conocer el contenido” de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias adoptadas o mantenidas por otros Miembros, y aumentar así la transparencia en lo que respecta a esas medidas. En nuestra opinión, el ámbito de aplicación de la exigencia de publicación del párrafo 1 del Anexo B debe interpretarse a la luz del objeto y finalidad de esta disposición.

S.7 Norma de examen. Véase también Acuerdo Antidumping, párrafo 6 del artículo 17 - Norma de examen aplicable en el marco del Acuerdo Antidumping (A.3.58); Acuerdo sobre Salvaguardias, Aspectos generales (S.1.1); Ámbito del examen en apelación (S.3); Recabar información y asesoramiento técnico (S.4); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 20 - Anuncio de apelación (W.2.7)

S.7.1 Aspectos generales

S.7.1.1 *CE – Hormonas*, párrafo 114
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Solamente el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 contiene un texto sobre la norma de examen que han de seguir los grupos especiales “al evaluar los elementos de hecho del asunto”. No hemos encontrado ninguna indicación en el Acuerdo MSF de la intención, por parte de los Miembros, de adoptar o incorporar en dicho Acuerdo la norma establecida en el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17, del Acuerdo Antidumping. Textualmente, el inciso i) del párrafo 6 del artículo 17 es una disposición específica del Acuerdo Antidumping.

S.7.1.2 *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 118
(WT/DS121/AB/R)

Hemos declarado, en más de una ocasión, que en relación con todos los acuerdos abarcados, con una sola excepción, en el artículo 11 del ESD se enuncia la norma de examen apropiada para los grupos especiales. La única excepción es el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, en el cual una disposición concreta, el párrafo 6 del artículo 17, establece una norma de examen especial para las diferencias relativas a dicho Acuerdo.

S.7.1.3 *Argentina – Calzado (CE)*, párrafo 120
(WT/DS121/AB/R)

... El *Acuerdo sobre Salvaguardias*, al igual que el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, no contiene ninguna disposición acerca de la norma de examen apropiada. Por consiguiente, el artículo 11 del ESD y, en particular, su requisito de que “cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos”, establece la norma de examen apropiada para examinar la compatibilidad de una medida de salvaguardia con las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.7.1.4 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 49
(WT/DS138/AB/R)

... [la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (la “*Declaración*”)] no impone expresamente la obligación de aplicar la norma de examen contenida en el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* a las diferencias relativas a medidas en materia de derechos compensatorios que se planteen en el marco de la Parte V del *Acuerdo SMC*. Su texto está redactado en términos exhortatorios; en él se utilizan las palabras “los ministros *reconocen*”. Además, la *Declaración* se limita a reconocer “la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios” y no especifica que haya de adoptarse ninguna medida concreta. En particular, la *Declaración* no prescribe la aplicación de una determinada norma de examen.

S.7.1.5 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 54
(WT/DS184/AB/R)

El artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales una obligación general de hacer una “evaluación objetiva del asunto”, obligación que abarca todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del “asunto” por un grupo especial. En consecuencia, los grupos especiales hacen una “evaluación objetiva de los hechos” de la “aplicabilidad” de los acuerdos abarcados y de la “conformidad” de la medida en litigio con esos acuerdos abarcados. El párrafo 6 del artículo 17 se divide en dos incisos distintos, cada uno de los cuales se aplica a un aspecto distinto del examen del asunto por el grupo especial. El primero abarca la *evaluación* de los “*elementos de hecho* del asunto” y la segunda la *interpretación* de “*las disposiciones pertinentes*” (sin cursivas en el original). Así pues, la estructura del párrafo 6 del artículo 17 entraña una distinción clara entre la evaluación por un grupo especial de los elementos de hecho y su interpretación jurídica del *Acuerdo Antidumping*.

S.7.1.6 *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, párrafo 55
(WT/DS184/AB/R)

Al examinar el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, es importante tener presente que los grupos especiales y las autoridades investigadores tienen funciones distintas. Las autoridades investigadoras están obligadas, con arreglo al *Acuerdo Antidumping*, a formular determinaciones fácticas pertinentes a su determinación general de la existencia de dumping y de daño. De conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, la función de los grupos especiales consiste simplemente en examinar el “establecimiento” y la “evaluación” de los hechos que han llevado a cabo las autoridades investigadoras. A tal fin, el párrafo 6 i) del artículo 17 impone a los grupos especiales la obligación de “*evaluar los elementos de hecho*”. La redacción de esta expresión refleja fielmente la obligación que impone el artículo 11 del ESD a los grupos especiales de hacer “una *evaluación objetiva* de los hechos”. Así pues, el texto de ambas disposiciones obliga a los grupos especiales a “evaluar”

los hechos, lo que, a nuestro juicio, es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes. El párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no dice expresamente que los grupos especiales estén obligados a hacer una evaluación de los hechos que sea “objetiva”. No obstante, resulta inimaginable que el párrafo 6 i) del artículo 17 obligara a los grupos especiales a algo distinto que a “evaluar [objetivamente] los elementos de hecho del asunto”. En este punto, no consideramos que haya ningún “conflicto” entre el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y el artículo 11 del ESD.

*S.7.1.7 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 62
(WT/DS184/AB/R)*

... aunque la segunda frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* impone a los grupos especiales obligaciones que no se recogen en el ESD, consideramos que el párrafo 6 ii) del artículo 17 no sustituye, sino que complementa, al ESD en particular y a su artículo 11. El artículo 11 obliga a los grupos especiales a hacer una “evaluación objetiva del asunto” en su conjunto. En consecuencia, de conformidad con el ESD, al examinar las reclamaciones, los grupos especiales deben hacer una “evaluación objetiva” de las disposiciones jurídicas pertinentes, de su “aplicabilidad” a la diferencia y de la “conformidad” de las medidas en litigio con los acuerdos abarcados. No hay en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición de la que se desprenda que los grupos especiales que examinen reclamaciones en el marco de ese Acuerdo no hayan de realizar una “evaluación objetiva” de las disposiciones jurídicas del Acuerdo, su aplicabilidad a la diferencia, y la conformidad de las medidas en litigio con el Acuerdo. El párrafo 6 ii) del artículo 17 se limita a añadir que el grupo especial constatará que una medida está en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* si se basa en una interpretación admisible de dicho *Acuerdo*.

*S.7.1.8 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 68
(WT/DS192/AB/R)*

El artículo 11 del ESD establece la norma de examen para los grupos especiales en las diferencias sustanciadas en el marco de los acuerdos abarcados ...

S.7.2 Artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva del asunto

*•S.7.2.1 CE – Hormonas, párrafos 116-119
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)*

... el artículo 11 del ESD se refiere directamente a este asunto y, en efecto, expresa en forma muy sucinta, pero con suficiente claridad, la norma de examen adecuada para los Grupos Especiales, tanto con respecto a la verificación de los hechos como a la caracterización jurídica de los mismos en el marco de los acuerdos pertinentes. ...

En cuanto a las constataciones fácticas de los Grupos Especiales, sus actividades siempre están limitadas por el mandato establecido en el artículo 11 del ESD: la norma aplicable no es un examen de novo propiamente dicho, ni la “deferencia total”, sino

más bien “una evaluación objetiva de los hechos”. Muchos Grupos Especiales en el pasado se han negado, sabiamente, a emprender un examen de novo, dado que en el marco de la práctica y de los sistemas vigentes, se encuentran en cualquier caso con pocos recursos para emprender ese tipo de exámenes. Por otra parte, como se ha dicho con acierto, “una política de total deferencia frente a las conclusiones de las autoridades nacionales no podría asegurar una “evaluación objetiva” como la prevista en el artículo 11 del ESD”.

Por lo que respecta a las cuestiones jurídicas -esto es, compatibilidad e incompatibilidad de la medida de un Miembro con las disposiciones del Acuerdo aplicable- una norma que no figure en el texto mismo del Acuerdo MSF no puede eximir a un Grupo Especial (o al Órgano de Apelación) de la obligación de aplicar las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Cabe observar que las Comunidades Europeas se abstuvieron de sugerir que el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en su integridad era aplicable al presente caso. No obstante, corresponde subrayar que también en este caso el artículo 11 del ESD resulta directamente pertinente, pues exige al Grupo Especial “hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluye una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de conformidad con éstos ...”.

En consecuencia, consideramos que la cuestión planteada por las Comunidades Europeas con respecto a la falta de aplicación de una norma de examen adecuada se convierte en otra cuestión, a saber: si el Grupo Especial, al hacer las constataciones indicadas supra y otras mencionadas por las Comunidades Europeas y contra las que éstas han apelado, ha hecho “una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, e incluso una evaluación objetiva de los hechos ...”. ...

S.7.2.2 *CE – Productos avícolas*, párrafo 133
(WT/DS69/AB/R)

Alegar que un grupo especial no ha evaluado objetivamente el asunto que se le ha sometido, como requiere el artículo 11 del ESD, constituye una alegación muy grave, que afecta al fundamento mismo de la integridad del proceso de solución de diferencias de la OMC. ...

S.7.2.3 *CE – Productos avícolas*, párrafo 135
(WT/DS69/AB/R)

... Así como los grupos especiales tienen facultades discrecionales para tratar únicamente las *alegaciones* que hayan de abordarse para resolver el asunto de que se trate, los grupos especiales también tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los *argumentos* que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto. Mientras del informe del grupo especial se desprenda claramente que éste ha examinado razonablemente una alegación, el hecho de que un argumento en particular relativo a esa alegación no se aborde específicamente en la sección sobre “Constataciones” de su informe no entraña por sí mismo que el grupo especial haya incumplido el deber de hacer una “evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido” como requiere el artículo 11 del ESD.

S.7.2.4 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 173
(WT/DS207/AB/R)

... Por consiguiente el Grupo Especial, al hacer una constatación con respecto a una disposición que no se había sometido a su consideración, no hizo una evaluación objetiva *del asunto que se había sometido a su consideración*, como exige el artículo 11. Por el contrario, el Grupo Especial hizo una constatación con respecto a un asunto que *no se había sometido a su consideración*. De ese modo, el Grupo Especial actuó *ultra petita* y de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

S.7.3 Artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva de los hechos

S.7.3.1 *CE – Hormonas*, párrafo 132
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

En virtud del párrafo 6 del artículo 17 del ESD los exámenes en apelación se limitan a apelaciones sobre cuestiones jurídicas incluidas en el informe de un grupo especial y a las interpretaciones legales desarrolladas por ese grupo. Las conclusiones de un grupo especial sobre cuestiones de hecho, a diferencia de las interpretaciones legales o conclusiones legales, no están sujetas en principio a examen del Órgano de Apelación. La determinación de si un acontecimiento ocurrió o no en un determinado tiempo y espacio es típicamente una cuestión de hecho; la cuestión, por ejemplo, de si el Codex ha adoptado o no una norma internacional, directriz o recomendación sobre el MGA, es una cuestión objetiva. La determinación de la credibilidad y del peso que, por ejemplo, se debe atribuir propiamente a la apreciación de una determinada prueba, forma parte esencial del proceso de investigación y, en principio, se deja a la discreción del grupo especial que decide sobre los hechos. La compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de una determinada disposición de un tratado es, a pesar de todo, una cuestión de tipificación jurídica. Es una cuestión de derecho. ...

S.7.3.2 *CE – Hormonas*, párrafo 133
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

¿Cuándo cabe considerar que un grupo especial ha dejado de cumplir la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva de los hechos que le han sido presentados? Es evidente que no todos los errores en la evaluación de las pruebas (aunque eso también puede dar lugar a una cuestión de derecho) se pueden calificar de incumplimiento de la obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos. ... El deber de hacer una evaluación objetiva del asunto que le haya sido sometido es, entre otras cosas, una obligación de examinar las pruebas presentadas a un grupo especial y de llegar a conclusiones de hecho a base de esas pruebas. Desestimar deliberadamente las pruebas presentadas al grupo especial, o negarse a examinarlas, son hechos incompatibles con el deber que tiene un grupo especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos. La distorsión o tergiversación deliberadas de las pruebas presentadas al grupo especial son también actos incompatibles con una evaluación objetiva de los hechos. El hecho de “desestimar”, “distorsionar” y “tergiversar” las pruebas, en su significación ordinaria en los procesos judiciales y cuasijudiciales, supone no solamente un error

de juicio en la apreciación de las pruebas sino más bien un error monumental que pone en duda la buena fe del grupo de expertos. Sostener que un grupo especial hizo caso omiso de las pruebas que le presentaron o las deformó es lo mismo que afirmar que no reconoció, en menor o mayor medida, a la parte que presentaba las pruebas la lealtad fundamental o lo que en muchos fueros se conoce por las debidas garantías procesales o derecho natural.

S.7.3.3 CE – Hormonas, párrafos 135-136
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... por lo general queda a discreción del Grupo Especial decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones. ...

Las Comunidades Europeas aducen que el Grupo de Expertos se abstuvo de solicitar la presentación de datos acerca del MGA y afirma que esa abstención constituye una infracción del artículo 11 del ESD. Sin embargo, en el artículo 11 no encontramos nada que sugiera que el Grupo Especial tiene obligación de reunir datos relativos al MGA ni que, por consiguiente, tenga que solicitar la presentación de esos datos.

S.7.3.4 CE – Hormonas, párrafo 138
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... No es realista esperar que el Grupo Especial mencione todas las declaraciones de los expertos que le asesoran, por lo que se le debe conceder un considerable margen de discreción en el momento de determinar cuáles son las declaraciones que conviene refleje explícitamente.

S.7.3.5 Australia – Salmón, párrafo 267
(WT/DS18/AB/R)

... en respuesta a la alegación de Australia de que el Grupo Especial no ha dado la “devida diferencia” a las cuestiones de hecho que ese país ha planteado, observamos que el artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a “hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos y de la aplicabilidad de los acuerdos adoptados pertinentes y de la conformidad con éstos”. Así pues, la función de este Grupo Especial consistía en evaluar los hechos en una forma compatible con su obligación de hacer esa “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”. Estimamos que el Grupo Especial ha procedido de esa forma en este caso. No obstante, los grupos especiales no están obligados a atribuir a las pruebas fácticas presentadas por las partes el mismo sentido y peso que éstas.

S.7.3.6 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 164
(WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R)

Nos vemos obligados a concluir que Corea no ha logrado demostrar que el Grupo Especial ha cometido un error conspicuo, que puede describirse como el incumplimiento de la obligación de realizar una evaluación objetiva del asunto sometido. Los argumentos de Corea, si se examinan junto con el informe del Grupo Especial y las

actuaciones de éste, no demuestran que en este asunto el Grupo Especial ha distorsionado, tergiversado o desestimado pruebas, ni que ha aplicado una “doble norma” de prueba. No se trata de un error, y mucho menos de un error conspicuo, el hecho de que el Grupo Especial no haya asignado a las pruebas la importancia que una de las partes estima que debería haberles asignado.

S.7.3.7 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 127
(WT/DS76/AB/R)

... El artículo 13 del ESD permite que un Grupo Especial recabe *información* de cualquier fuente pertinente y consulte a expertos individuales o a entidades especializadas para obtener su *opinión* sobre determinados aspectos del asunto que se le haya sometido. En nuestro informe sobre el asunto *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón* (“*Estados Unidos - Camarones*”), señalamos el “carácter amplio” de esta facultad, y declaramos que es una facultad “indispensable” para permitir a un Grupo Especial desempeñar el cometido que le impone el artículo 11 del ESD de “hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una *evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos*.”. [Informe del Órgano de Apelación, párrafo 106]

S.7.3.8 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 129
(WT/DS76/AB/R)

El artículo 13 del ESD y el párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF* sugieren que los grupos especiales tienen facultades investigadoras significativas. No obstante, estas facultades no pueden ser utilizadas por un grupo especial para pronunciarse a favor de un reclamante que no haya acreditado una presunción *prima facie* de incompatibilidad sobre la base de las alegaciones jurídicas específicas que hizo valer. Un grupo especial está facultado para recabar información y asesoramiento de expertos y de cualquier otra fuente pertinente a la que decida recurrir en virtud del artículo 13 del ESD y, en un asunto relativo a medidas sanitarias o fitosanitarias, en virtud del párrafo 2 del artículo 11 del *Acuerdo MSF*, a fin de facilitar su comprensión y evaluación de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por las partes, pero no para abonar las argumentaciones del reclamante.

S.7.3.9 *Japón – Productos agrícolas II*, párrafo 141
(WT/DS76/AB/R)

... no todos los errores de un grupo especial en la evaluación de las pruebas se pueden calificar de incumplimiento de la obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Solamente constituye un error flagrante el no hacer una evaluación objetiva de los hechos tal como lo exige el artículo 11 del ESD.

S.7.3.10 *India – Restricciones cuantitativas*, párrafos 149 y 151
(WT/DS90/AB/R)

... El Grupo Especial dio un peso considerable a las opiniones expuestas por el FMI en su respuesta a esas preguntas. No obstante, no hay nada en el informe del Grupo Especial que apoye el argumento de la India de que el Grupo Especial delegó en el FMI su función judicial de hacer una evaluación objetiva del asunto. Una lectura atenta del informe del Grupo Especial pone claramente de manifiesto que éste no se limitó a aceptar las opiniones del FMI, sino que realizó una evaluación crítica de esas opiniones y tuvo en cuenta además otros datos y opiniones para llegar a sus conclusiones.

...

Concluimos que el Grupo Especial ha hecho una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido ...

S.7.3.11 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 137
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... Aunque ... en virtud del artículo 11 del ESD, los grupos especiales tienen el mandato de determinar los hechos del asunto y formular constataciones fácticas. En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba. ... La determinación de la importancia y el peso que tienen las pruebas presentadas por una parte forma parte de la apreciación por el grupo especial del valor probatorio de todos los elementos presentados por ambas partes considerados en su conjunto.

S.7.3.12 *Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia)*, párrafo 95
(WT/DS58/AB/RW)

No hay ninguna forma de conocer o prever cuándo o cómo concluirá en los Estados Unidos este procedimiento judicial concreto. Ha habido una apelación en el asunto *Turtle Island*, y es posible que éste llegue al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Habría sido puramente especulativo por parte del Grupo Especial prever cuándo o cómo podría concluir este asunto o suponer que en último término se dictaría un orden judicial y que el Tribunal de Apelación de los Estados Unidos o el Tribunal Supremo de los Estados Unidos obligaría en última instancia al Departamento de Estado a modificar las Directrices Revisadas. El Grupo Especial actuó correctamente al no permitirse tales especulaciones, lo que hubiera sido contrario a la obligación que impone a los grupos especiales el artículo 11 del ESD de hacer “una evaluación objetiva del asunto [...] que incluya una evaluación objetiva de los hechos”.

S.7.3.13 *CE – Sardinias*, párrafo 301
(WT/DS231/AB/R)

... Esa etapa no es el momento oportuno para presentar nuevas pruebas. Recordamos que el reexamen intermedio se rige por el artículo 15 del ESD. El artículo 15 permite que las partes, durante esa etapa del procedimiento, presenten observaciones sobre el

proyecto de informe del que les ha dado traslado el Grupo Especial, y pidan “que el Grupo Especial reexamine aspectos concretos del informe provisional”. A esa altura, el procedimiento del Grupo Especial está prácticamente completo; lo que debe verificarse durante el reexamen intermedio no son más que -para decirlo con los términos del artículo 15- “aspectos concretos” del informe. Y tal cosa, a nuestro juicio, no puede incluir propiamente una evaluación de nuevas pruebas a las que la otra parte no ha respondido. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial obró correctamente al negarse a tomar en consideración las nuevas pruebas durante el reexamen intermedio, y con ello no actuó en forma contraria al artículo 11 del ESD.

S.7.3.14 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 142
(WT/DS213/AB/R)

... el artículo 11 obliga a los grupos especiales a examinar las pruebas que tienen ante sí y les prohíbe desestimarlas o tergiversarlas deliberadamente. Tampoco pueden los grupos especiales formular constataciones afirmativas que no tengan fundamento en las pruebas contenidas en el expediente. Sin embargo, mientras la actuación de los grupos especiales se mantenga dentro de estos parámetros, hemos dicho que “por lo general queda a discreción del Grupo Especial decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones” y que, en apelación, “no interferiremos sin motivos bien fundados con el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al Grupo Especial”.

S.7.3.15 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 153
(WT/DS213/AB/R)

También deseamos subrayar que, aunque los grupos especiales gozan de *facultades discrecionales*, en virtud del artículo 13 del ESD, para recabar información “de cualquier fuente pertinente”, el artículo 11 del ESD no les impone ninguna *obligación* de llevar a cabo su propia labor de averiguación de los hechos, ni de colmar las lagunas en los argumentos presentados por las partes. En consecuencia, como las Comunidades Europeas mismas no habían presentado ninguna prueba sobre este punto -salvo el texto de la disposición- el Grupo Especial no actuó en forma incompatible con el artículo 11 al abstenerse de recabar información complementaria por su propia iniciativa.

S.7.3.16 *CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India)*, párrafo 177
(WT/DS141/AB/RW)

La India no nos ha persuadido de que en este caso el Grupo Especial se excedió de los límites de sus facultades discrecionales en tanto decide sobre los hechos. A nuestro entender, el Grupo Especial evaluó y ponderó las pruebas presentadas por ambas partes, y en última instancia concluyó que las Comunidades Europeas disponían de información sobre todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. El hecho de que el Grupo Especial se hubiera abstenido de asignar a las pruebas el peso que la India deseaba que se les asignara no es “un error, y mucho menos ... un error conspicuo”. En consecuencia, rechazamos el argumento de la India de que el Grupo Especial, al no *desplazar* la carga de la prueba, no cumplió debidamente su deber de evaluar en forma objetiva los elementos de hecho del asunto, como requiere el artículo 11 del ESD.

S.7.3.17 CE – Ropa de cama (Artículo 21:5 – India), párrafo 181
(WT/DS141/AB/RW)

... Concretamente, la India aduce que el Grupo Especial no realizó una evaluación objetiva de los elementos de hecho del asunto porque *distorsionó* las pruebas al asignar más peso a las declaraciones hechas por las Comunidades Europeas que a las hechas por la India. Como hemos indicado, la ponderación de las pruebas queda al arbitrio del Grupo Especial en tanto decide sobre los hechos, y en el presente caso no hay indicación alguna de que el Grupo Especial excediera los límites de sus facultades discrecionales. ...

S.7.3.18 Japón – Manzanas, párrafo 221
(WT/DS245/AB/R)

... Posteriormente a *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación ha hecho reiteradamente hincapié en que los grupos especiales, dentro de los límites de su obligación, establecida por el artículo 11, de hacer una evaluación objetiva de los hechos, disfrutaban de un “margen de discrecionalidad” como juzgadores de hecho. En consecuencia, los grupos especiales “no están obligados a atribuir a las pruebas fácticas presentadas por las partes el mismo sentido y peso que éstas” y están facultados “para determinar que debía atribuirse más peso a ciertos elementos de las pruebas que a otros”.

S.7.3.19 Japón – Manzanas, párrafo 222
(WT/DS245/AB/R)

Habida cuenta de este margen de discrecionalidad, el Órgano de Apelación ha reconocido que “no todos los errores en la evaluación de las pruebas (aunque eso también puede dar lugar a una cuestión de derecho) se pueden calificar de incumplimiento de la obligación de hacer una evaluación objetiva de los hechos”. Al abordar alegaciones formuladas al amparo del artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación no va “más allá que el Grupo Especial en la evaluación del valor probatorio de ... estudios o de las consecuencias, en su caso, de los presuntos defectos [de las pruebas]”. ...

... Cuando las partes que impugnan una constatación fáctica de un grupo especial en el marco del artículo 11 no han logrado establecer que el grupo especial ha sobrepasado los límites de sus facultades discrecionales como juzgador de hecho, el Órgano de Apelación no ha “interferido” en las constataciones del grupo especial.

S.7.4 Artículo 11 del ESD - Evaluación objetiva de si la explicación de la autoridad investigadora es razonada y adecuada

S.7.4.1 Estados Unidos – Gluten de trigo, párrafos 161-162
(WT/DS166/AB/R)

... Consideramos que la conclusión del Grupo Especial no concuerda con su trato ni con su descripción de las pruebas en que se sustenta esa conclusión. No comprendemos cómo el Grupo Especial pudo concluir que el informe de la USITC proporcionaba

efectivamente una explicación adecuada de las metodologías de atribución, cuando está claro que el propio Grupo Especial reconoció deficiencias tales en dicho informe que se basó ampliamente en las “aclaraciones” no contenidas en éste.

Al llegar a una conclusión relativa al informe de la USITC tan ampliamente basada en la información complementaria facilitada por los Estados Unidos durante las actuaciones del Grupo Especial -información no contenida en el informe de la USITC- el Grupo Especial aplicó una norma de examen que no llega a satisfacer las exigencias del artículo 11 del ESD.

S.7.4.2 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 103
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Así pues, una “evaluación objetiva” de una alegación formulada al amparo del párrafo 2 a) del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* consta, en principio, de dos elementos. Un grupo especial tiene que examinar, primero, si las autoridades competentes han evaluado *todos los factores pertinentes*, y, segundo, si las autoridades han facilitado una *explicación razonada y adecuada* del modo en que los factores corroboran su determinación. Por consiguiente, la evaluación objetiva del grupo especial presenta dos aspectos, uno *formal* y otro *sustantivo*. El aspecto formal consiste en determinar si las autoridades competentes han evaluado “todos los factores pertinentes”; el sustantivo, en establecer si las autoridades competentes han facilitado una explicación razonada y adecuada de su determinación.

S.7.4.3 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 104
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... El apartado a) de [párrafo 2 del artículo 4] este párrafo dispone que las autoridades competentes evaluarán, con carácter formal, “todos los factores pertinentes”. Sin embargo, esta evaluación no es una cuestión meramente formal, y la lista de los factores pertinentes que deben evaluarse no es simplemente una “lista recapitulativa”. ...

S.7.4.4 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 105
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

De ello se sigue que la naturaleza exacta del examen que debe realizar un grupo especial, respecto de una alegación presentada al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, se deriva en parte de su obligación de hacer una “evaluación objetiva del asunto” de conformidad con el artículo 11 del ESD, y en parte también de las obligaciones derivadas del párrafo 2 del artículo 4, en la medida en que formen parte de la reclamación. Así pues, como ocurre con cualquier alegación presentada en virtud de las disposiciones de un acuerdo de la OMC, los grupos especiales tienen que examinar, de conformidad con el artículo 11 del ESD, si el Miembro ha cumplido las obligaciones impuestas por las disposiciones que se indican expresamente en la alegación. Al considerar si la explicación dada por las autoridades competentes en su informe es razonada y adecuada, los grupos especiales pueden determinar si estas autoridades han actuado de manera acorde con las obligaciones que les impone el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.7.4.5 *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafo 74
(WT/DS192/AB/R)

Nuestros informes en las diferencias citadas relativas al *Acuerdo sobre Salvaguardias* aclaran los elementos fundamentales de la norma de examen a que han de atenerse los grupos especiales en virtud del artículo 11 del ESD al evaluar si las autoridades competentes han cumplido sus obligaciones al formular sus determinaciones. Esta norma puede resumirse de la siguiente forma: los grupos especiales deben examinar si la autoridad competente ha evaluado todos los factores pertinentes; deben evaluar si la autoridad competente ha examinado todos los hechos pertinentes y si se ha facilitado una explicación suficiente acerca de cómo esos hechos apoyan la determinación; y deben considerar asimismo si la explicación de la autoridad competente tiene plenamente en cuenta la naturaleza y la complejidad de los datos y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. No obstante, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir el juicio de la autoridad competente por el suyo propio.

S.7.5 Artículo 11 del ESD - No procede un examen de novo

S.7.5.1 *Estados Unidos – Cordero*, párrafos 106-107
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

Deseamos poner de relieve que, aunque los grupos especiales no están autorizados a realizar un examen *de novo* de las pruebas ni a *sustituir* las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias, esto *no* significa que los grupos deban simplemente *aceptar* las conclusiones de las autoridades competentes. Por el contrario, a nuestro juicio, al examinar una alegación en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4, un grupo especial *sólo* podrá apreciar si la explicación que ofrezcan las autoridades competentes para su determinación es razonada y adecuada examinando críticamente dicha explicación, en profundidad y a la luz de los hechos de que haya tenido conocimiento. Por lo tanto, los grupos especiales deben considerar si la explicación de las autoridades competentes tiene plenamente en cuenta la naturaleza y, en especial, la complejidad de los datos, y responde a otras interpretaciones plausibles de éstos. Un grupo especial debe determinar, en particular, si la explicación no es razonada o adecuada, si hay *otra explicación* plausible de los hechos, y si la explicación de las autoridades competentes no parece adecuada teniendo en cuenta la otra explicación. Así pues, cuando hagan una “evaluación objetiva” de una reclamación de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo 4, los grupos especiales deberán permanecer abiertos a la posibilidad de que la explicación dada por las autoridades competentes no sea razonada o adecuada.

A este respecto, la expresión “examen *de novo*” no debe utilizarse de un modo aproximativo. Si un grupo especial llega a la conclusión de que las autoridades competentes, en un caso determinado, *no han facilitado* una explicación razonada o adecuada de su determinación, no por ello dicho grupo especial habrá emprendido un examen *de novo*, ni habrá sustituido las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias. Lo que ha hecho el grupo especial es, de conformidad

con las obligaciones que le impone el ESD, llegar simplemente a una conclusión en el sentido de que la determinación de las autoridades competentes es incompatible con las disposiciones expresas del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

S.7.5.2 *Estados Unidos – Cordero*, párrafo 113
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

... Al exponer sus alegaciones en un procedimiento de solución de diferencias, un *Miembro de la OMC* no se limita simplemente a repetir argumentos que las *partes interesadas* expusieron a las autoridades competentes durante la investigación nacional, aunque el propio Miembro fuera parte interesada en dicha investigación. De modo análogo, los grupos especiales no están obligados a determinar y confirmar la naturaleza y el carácter de los argumentos expuestos por las partes interesadas a las autoridades competentes. Los argumentos expuestos a las autoridades nacionales competentes pueden estar influidos por las prescripciones de las leyes, reglamentos y procedimientos nacionales, y basarse en ellas. En cambio, los procedimientos de solución de diferencias entablados en el marco del ESD en relación con medidas de salvaguardia impuestas al amparo del *Acuerdo sobre Salvaguardias* pueden incluir argumentos que las partes interesadas no expusieron a las autoridades competentes.

S.7.5.3 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 298-299
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... Los grupos especiales no deben verse en la situación de tener que *imaginar* por qué se ha aplicado una medida de salvaguardia.

Es precisamente al “enunciar constataciones y conclusiones razonadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho”, conforme al párrafo 1 del artículo 3, y facilitar “un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados”, conforme al párrafo 2 c) del artículo 4, que las autoridades competentes dan las bases necesarias a los grupos especiales para “hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido” en conformidad con el artículo 11. Como hemos dicho antes, los grupos especiales no pueden llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir la apreciación de las autoridades competentes por la suya propia. Por lo tanto, las “conclusiones fundamentadas” y el “análisis detallado”, así como la “demostración de la pertinencia de los factores examinados” que figuran en el informe de la autoridad competente, son las únicas bases sobre las cuales un grupo especial puede evaluar si la autoridad competente ha cumplido sus obligaciones conforme al *Acuerdo sobre Salvaguardias* y al párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994. Esto hace tanto más necesario que la autoridad competente los haga explícitos.

- S.7.5.4 *Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 303
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)

... no podemos aceptar la interpretación de los Estados Unidos según la cual la omisión de explicar una constatación no respalda la conclusión de que la USITC “no llevó a cabo realmente el análisis en forma correcta, con lo que violó el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 o el párrafo 2 b) del artículo 4 [del *Acuerdo sobre Salvaguardias*]”. Como dijimos antes, dado que los grupos especiales no pueden llevar a cabo un examen *de novo* de las pruebas presentadas a la autoridad competente, es sólo la *explicación* dada por ella respecto de su determinación lo que permite a los grupos especiales establecer si se han cumplido los requisitos del artículo XIX del GATT de 1994 y los artículos 2 y 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Bien puede ocurrir, como argumentan los Estados Unidos, que las autoridades competentes hayan llevado a cabo correctamente el análisis que correspondía. Pero cuando una autoridad competente no ha dado una explicación razonada y adecuada que corrobore su determinación, el grupo especial no está en condiciones de llegar a la conclusión de que esa autoridad competente ha cumplido la prescripción pertinente para que se aplique una medida de salvaguardia.

S.7.6 Artículo 11 del ESD - Alcance temporal del examen

- S.7.6.1 *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafos 76-79
(WT/DS192/AB/R)

A diferencia del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que prevé expresamente la realización de una investigación por las autoridades competentes de un Miembro, el artículo 6 del *ATV* no especifica el órgano a través del cual un Miembro formula su “determinación”, ni el procedimiento que debe seguir. No obstante, consideramos que los principios antes expuestos acerca de la norma de examen de conformidad con el artículo 11 del ESD con respecto al *Acuerdo sobre Salvaguardias* son aplicables del mismo modo al examen por un grupo especial de la determinación de un Miembro de conformidad con el artículo 6 del *ATV*. Observamos que el artículo 6 no exige la participación de todas las partes interesadas en el proceso que conduce a la determinación y consideramos, por consiguiente, que la necesidad de que el Miembro actúe con la debida diligencia reviste la máxima importancia en la formulación de una determinación de conformidad con el artículo 6 del *ATV*.

No obstante, la debida diligencia de un Miembro no puede incluir el examen de pruebas que no existían, por lo que no cabía la posibilidad de que fueran tomadas en cuenta cuando el Miembro formuló su determinación. La demostración por un Miembro de que las importaciones en su territorio de un determinado producto han aumentado en tal cantidad que causan un perjuicio grave (o una amenaza real de perjuicio grave) a la rama de producción nacional sólo puede basarse en hechos y pruebas existentes en el momento en que se formuló la determinación. Debido al carácter urgente de una investigación de esa naturaleza, cabe que el Miembro no pueda aplazar su determinación para tener en cuenta pruebas de las que sólo podría

disponer en una fecha posterior. Incluso una determinación sobre la existencia de una amenaza de perjuicio grave ha de basarse necesariamente en proyecciones extrapoladas de los datos *existentes*.

En nuestra opinión, al examinar si un Miembro actuó con la debida diligencia al formular su determinación de conformidad con el artículo 6 del *ATV*, un *grupo especial* debe ponerse en el lugar de ese Miembro en el momento en que formuló su determinación. En consecuencia, no puede tener en cuenta pruebas que no existían *en ese momento preciso*. Es evidente que no puede reprocharse a un Miembro que no haya tenido en cuenta pruebas que no podía haber conocido cuando formuló su determinación. Si un grupo especial examinara esas pruebas, realizaría, de hecho, un examen *de novo* y lo haría sin poder contar con las opiniones de las partes interesadas. El grupo especial estaría evaluando si un Miembro actuó con la debida diligencia al llegar a sus conclusiones y hacer sus proyecciones beneficiándose de una visión retrospectiva y, estaría, de hecho, reinvestigando la situación del mercado y sustituyendo el juicio del Miembro por el suyo propio, lo que, en nuestra opinión, sería incompatible con la norma establecida en el artículo 11 del ESD para el examen de los grupos especiales.

Además, si se hiciera responsable ante un grupo especial a un Miembro que actuó con la debida diligencia para cumplir sus obligaciones de investigación de lo que *no podía haber conocido* en el momento en que formuló su determinación, se debilitaría el derecho reconocido por el artículo 6 a los Miembros importadores de adoptar medidas de salvaguardia de transición cuando la determinación demuestre que se cumplen las condiciones específicas establecidas en ese artículo.

S.8 Situación de los informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación. *Véase también* Informes de los Grupos Especiales (P.1); Examen de la aplicación de las resoluciones del OSD, párrafo 5 del artículo 21 del ESD - Efecto de las resoluciones del OSD en la diferencia inicial (R.4.3)

S.8.1 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, páginas 17-18 (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

El párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el apartado b) iv) del artículo 1 del texto del anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC traen la historia y experiencia jurídicas adquiridas en el GATT de 1947 al nuevo ámbito de la OMC, de una manera que garantiza la continuidad y coherencia en una transición fluida a partir del sistema del GATT de 1947. Con esto se afirma la importancia que tiene para los Miembros de la OMC la experiencia adquirida por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, y se reconoce la importancia constante de esta experiencia para el nuevo sistema comercial al que sirve la OMC. Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son

obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio. En resumen, el carácter y condición jurídica de estos informes no ha variado tras la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Por estos motivos, no estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial, recogida en el párrafo 6.10 de su Informe, de que “los informes de grupos especiales adoptados por las PARTES CONTRATANTES del GATT y por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC constituían la práctica ulteriormente seguida en un caso concreto”, dado que la expresión “práctica ulteriormente seguida” se utiliza en el artículo 31 de la Convención de Viena. Además, tampoco estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial, recogida en este mismo párrafo de su Informe, de que los informes adoptados de grupos especiales constituyen por sí mismos “las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947” a los efectos del apartado b) iv) del artículo 1 del texto del anexo IA por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC.

No obstante, compartimos la conclusión del Grupo Especial, incluida en dicho párrafo, de que los informes no adoptados de grupos especiales “carecían de valor normativo en el sistema del GATT o de la OMC, puesto que no habían sido avalados por decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT o de los Miembros de la OMC”. Del mismo modo, estamos de acuerdo en que “un grupo especial podía encontrar útiles orientaciones en el razonamiento seguido en un informe no adoptado de un grupo especial que a su juicio fuera pertinente al asunto que examinaba”.

S.8.2 Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia), párrafos 108-109 (WT/DS58/AB/RW)

... señalamos que en nuestro informe en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* declaramos lo siguiente:

Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia.

El razonamiento precedente es asimismo aplicable a los informes adoptados del Órgano de Apelación. En consecuencia, el Grupo Especial no incurrió en error al tener en cuenta el razonamiento expuesto en un informe adoptado del Órgano de Apelación -un informe que, además, era directamente pertinente al trato dado por el Grupo Especial a las cuestiones que se le habían sometido-. El Grupo Especial actuó correctamente al utilizar nuestras constataciones como instrumento para formular su propio razonamiento. Además, no encontramos indicios de que, al hacerlo, el Grupo Especial se limitara simplemente a examinar la nueva medida desde la perspectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

S.9 Suspensión de concesiones u otras obligaciones

S.9.1 *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 120 (WT/DS165/AB/R)

La *obligación* de los Miembros de la OMC de no suspender las concesiones u otras obligaciones *sin* autorización previa del OSD se enuncia explícitamente en el párrafo 6 del artículo 22 y en el párrafo 2 c) del artículo 23, y no en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD. ... Consideramos, sin embargo, que si un Miembro ha infringido el párrafo 6 del artículo 22 y el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD, dicho Miembro ha actuado también necesariamente, en vista del carácter y el contenido de la última frase del párrafo 7 del artículo 3, en forma contraria a esta última disposición.

S.9.2 *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafo 120 (WT/DS192/AB/R)

Respaldan nuestra opinión las normas generales del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados, que exigen que las contramedidas adoptadas en respuesta al incumplimiento por los Estados de sus obligaciones internacionales sean proporcionales al perjuicio sufrido. De forma análoga, observamos que el párrafo 4 del artículo 22 del ESD establece que el nivel de la suspensión de las concesiones será equivalente al de la anulación o menoscabo. Se ha interpretado sistemáticamente que esta disposición del ESD no justifica compensaciones de carácter punitivo. Ambos ejemplos aclaran las consecuencias del incumplimiento por los Estados de sus obligaciones internacionales, mientras que una medida de salvaguardia es solamente una medida correctiva de actos de “comercio leal” compatibles con la OMC. Sería absurdo que el incumplimiento de una obligación internacional fuera sancionada con contramedidas proporcionadas y, que sin que hubiera habido una infracción de esa naturaleza, un Miembro de la OMC estuviera sujeto a la atribución desproporcionada y, en consecuencia, “punitiva” de un perjuicio grave no causado íntegramente por sus exportaciones. A nuestro juicio, esta exorbitante desviación del principio de proporcionalidad en relación con la atribución del perjuicio grave sólo podría estar justificada si los redactores del *ATV* la hubieran establecido expresamente, lo que no es así.

T

T.1 Concesiones arancelarias

T.1.1 **Párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.** *Véase también* Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 2 del artículo 4 y nota 1 (A.1.9-13)

T.1.1.1 *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, párrafo 45 (WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

... El apartado a) del párrafo 1 del artículo II contiene una prohibición general de otorgar un trato menos favorable a las importaciones que el previsto en la Lista del Miembro. El apartado b) prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a): a saber, la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista. Teniendo en cuenta que el texto de la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II parece aplicarse de modo más específico y pertinente a la diferencia presente, nuestro análisis interpretativo comienza con esa disposición y se centra en ella.

T.1.1.2 *Argentina – Textiles y prendas de vestir*, párrafo 55 (WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

Hemos llegado a la conclusión de que la aplicación de una clase de derechos diferente de la establecida en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da como resultado que se apliquen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de ese Miembro. En la presente diferencia, constatamos que la Argentina ha actuado de modo incompatible con sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque el régimen de los DIEM, por su estructura y diseño, da como resultado, respecto de una gama determinada de precios de importación en cualquier categoría arancelaria pertinente a la que se aplique, la percepción de derechos de aduana que exceden del tipo consolidado en la Lista de la Argentina del 35 por ciento *ad valorem*.

T.1.1.3 *Canadá – Productos lácteos*, párrafo 134
(WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R)

... Según el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, en las concesiones de acceso a los mercados otorgadas por un Miembro se tendrán en cuenta “las condiciones o cláusulas especiales establecidas” [en la Lista]. A nuestro juicio el sentido corriente de la expresión utilizada es que dichas concesiones no afectan los compromisos en materia de acceso y están *subordinadas* a ellos y, por consiguiente, están calificadas por cualesquiera “condiciones o cláusulas especiales” que figuren en la Lista de un Miembro. Consideramos que la relación entre las 64.500 toneladas del contingente arancelario y los “otros términos y condiciones” enunciados en la Lista del Canadá es de esta naturaleza. Las palabras “condiciones o cláusulas especiales”, en su sentido corriente, denotan la imposición de restricciones o condiciones que entrañan una clasificación. Se plantea una fuerte presunción de que la redacción utilizada en la Lista del Miembro bajo el título “otros términos y condiciones” tiene un efecto de *modificación o limitación* del contenido sustantivo o el alcance de la concesión o el compromiso.

T.1.2 Interpretación y aclaración de las concesiones arancelarias

T.1.2.1 *CE – Equipo informático*, párrafo 84
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

La finalidad de la interpretación de los tratados con arreglo al artículo 31 de la *Convención de Viena* es determinar la intención *común* de las partes. Esta intención *común* no puede establecerse basándose en las “expectativas”, subjetivas y determinadas unilateralmente, de *una* de las partes en un tratado. Las concesiones arancelarias consignadas en la Lista de un Miembro -cuya interpretación es lo que está en cuestión en este caso- son recíprocas y se derivan de una negociación mutuamente ventajosa entre los Miembros importadores y exportadores. En virtud del párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994, las Listas forman parte integrante del GATT de 1994. Por consiguiente, las concesiones previstas en esa Lista son parte de los términos del tratado. Así pues, las únicas reglas que pueden aplicarse para interpretar el sentido de una concesión son las reglas generales de interpretación establecidas en la *Convención de Viena*.

T.1.2.2 *CE – Equipo informático*, párrafos 89-90
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... Sin embargo, consideramos que para interpretar adecuadamente la Lista LXXX se debían haber examinado el *Sistema Armonizado* y sus *Notas Explicativas*.

... consideramos que las decisiones de la OMA pueden ser pertinentes al interpretar las concesiones arancelarias consignadas en la Lista LXXX ...

T.1.2.3 *CE – Equipo informático*, párrafo 92
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... A la luz de nuestras observaciones sobre “las circunstancias de [la] celebración” de un tratado como medio de interpretación complementario con arreglo al artículo 32 de la *Convención de Viena*, consideramos que la práctica de las Comunidades Europeas en

materia de clasificación durante la Ronda Uruguay es parte de “las circunstancias de [la] celebración” del *Acuerdo sobre la OMC* y puede utilizarse como medio de interpretación complementario en el sentido del artículo 32 de la *Convención de Viena*. ...

T.1.2.4 CE – Equipo informático, párrafo 93
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... La finalidad de la interpretación de los tratados es determinar la intención *común* de las partes en el tratado. Para determinar esa intención puede ser pertinente la práctica anterior de *una* de las partes solamente, pero es evidente que ésta tiene un valor más limitado que la práctica de todas las partes. En el caso concreto de la interpretación de una concesión arancelaria consignada en una Lista, puede de hecho ser muy importante la práctica del Miembro importador en materia de clasificación. Sin embargo, el Grupo Especial cometió un error al constatar que *no* era pertinente la práctica de clasificación de los Estados Unidos.

T.1.2.5 CE – Equipo informático, párrafo 95
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... No cabe duda de que, en general, una práctica anterior coherente en materia de clasificación puede ser significativa, pero una práctica de clasificación incoherente *no puede* ser pertinente a la interpretación del sentido de una concesión arancelaria. ...

T.1.2.6 CE – Equipo informático, párrafo 97
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... concluimos que el Grupo Especial incurrió en un error al constatar que las “expectativas legítimas” de un Miembro exportador eran pertinentes a los efectos de la interpretación de los términos de la Lista LXXX y de la determinación de si las Comunidades Europeas infringieron el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. ...

T.1.2.7 CE – Equipo informático, párrafos 109-110
(WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R)

... Las negociaciones arancelarias son un proceso de peticiones y concesiones recíprocas, es decir, de “toma y daca”. Es muy normal que los Miembros importadores definan sus ofertas (y las obligaciones correspondientes) en términos que correspondan a sus necesidades. Por su parte, los Miembros exportadores tienen que asegurarse de que los derechos que les correspondan estén enunciados en las Listas de los Miembros importadores de modo que se garanticen sus intereses de exportación, conforme a lo acordado en las negociaciones. En la Ronda Uruguay se tomó una disposición especial a este respecto. A tal fin, se realizó un proceso de verificación de las listas arancelarias entre el 15 de febrero y el 25 de marzo de 1994, lo que permitió que los participantes en la Ronda Uruguay verificaran y controlaran, en consulta con sus interlocutores en las negociaciones, el alcance y la definición de las concesiones arancelarias. En efecto, el hecho de que las Listas de los Miembros sean parte integrante del GATT de 1994 indica que, si bien cada Lista incluye los compromisos arancelarios contraídos por *un* Miembro, las Listas representan en conjunto un acuerdo común entre *todos* los Miembros.

... Consideramos que cualquier aclaración del alcance de las concesiones arancelarias que pueda requerirse durante las negociaciones incumbe a *todas* las partes interesadas.

T.1.3 Relación entre las Listas de concesiones y el GATT de 1994

T.1.3.1 *CE – Banano III*, párrafos 154-155 (WT/DS27/AB/R)

Las concesiones en materia de acceso a los mercados relativas a productos agropecuarios hechas en la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales figuran en las Listas de los Miembros anexas al *Protocolo de Marrakech* y forman parte integrante del GATT de 1994. Con arreglo al *Protocolo de Marrakech*, las Listas se consideran Listas anexas al GATT de 1994, y el párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994 estipula que “las Listas anexas al presente Acuerdo forman parte integrante de la Parte I del mismo”. Con respecto a las concesiones recogidas en las Listas anexas al GATT de 1947, el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos - Restricciones a las importaciones de azúcar* (“*Estados Unidos - Nota relativa al azúcar*”) constató lo siguiente:

... el artículo II permite a las partes contratantes incluir en sus listas disposiciones que confieran derechos según el Acuerdo General pero no disposiciones que disminuyan las obligaciones que les corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Este principio es igualmente aplicable a las concesiones y compromisos incluidos en las concesiones en materia de acceso a los mercados relativas a productos agropecuarios recogidas en las Listas anexas al GATT de 1994. Del sentido corriente del término “concesiones” se infiere que un Miembro puede conferir derechos y conceder ventajas, pero no aminorar sus obligaciones. Esta interpretación es confirmada por el párrafo 3 del *Protocolo de Marrakech*, que estipula lo siguiente:

La aplicación de las concesiones y compromisos recogidos en las Listas anexas al presente Protocolo será sometida, previa petición, a un examen multilateral por los Miembros. Esta disposición *se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.* (la cursiva es nuestra)

Sigue planteándose la cuestión de si las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* permiten que las concesiones en materia de acceso a los mercados relativas a productos agropecuarios se desvíen de lo prescrito en el artículo XIII del GATT de 1994. El Preámbulo del *Acuerdo sobre la Agricultura* declara que ese Acuerdo establece “la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios” y que ese proceso de reforma deberá iniciarse “mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz”. La relación entre las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre la Agricultura* se establece en el párrafo 1 del artículo 21 del *Acuerdo sobre la Agricultura*:

Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos comerciales multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.

En consecuencia, las disposiciones del GATT de 1994, incluido el artículo XIII, son aplicables a los compromisos en materia de acceso a los mercados relativos a productos agropecuarios, salvo en la medida en que el *Acuerdo sobre la Agricultura* contenga disposiciones especiales que traten específicamente de la misma cuestión.

*T.1.3.2 CE – Productos avícolas, párrafo 98
(WT/DS69/AB/R)*

... Del sentido corriente del término “concesiones” se desprende que un Miembro puede conferir derechos o renunciar a algunos derechos que le correspondan y conceder ventajas a otros Miembros, pero no reducir unilateralmente sus propias obligaciones. ...

*T.1.3.3 CE – Productos avícolas, párrafo 99
(WT/DS69/AB/R)*

En consecuencia, las concesiones recogidas en la Lista LXXX relativas al contingente arancelario para carne de aves de corral congelada han de ser compatibles con los artículos I y XIII del GATT de 1994.

T.2 Contingentes arancelarios - Aplicación no discriminatoria. Véase también Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 1 del artículo 4 - Compromisos en materia de acceso a los mercados consignados en las Listas (A.1.8); Acuerdo sobre Licencias (L.2); Exenciones (W.1)

*T.2.1 CE – Banano III, párrafo 161
(WT/DS27/AB/R)*

... la asignación de cuotas a Miembros que no tengan un interés sustancial debe estar sujeta al principio básico de no discriminación. Si se aplica ese principio de no discriminación a la asignación de cuotas del contingente arancelario a Miembros que no tengan un interés sustancial, es evidente que un Miembro no puede atribuir, por acuerdo o asignación, cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros que no tengan un interés sustancial y no a otros. De hacerlo así, su proceder es claramente incompatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo XIII, que prohíbe a un Miembro imponer una restricción a la importación de un producto originario de otro Miembro a menos que se imponga a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país una restricción “semejante”.

*T.2.2 CE – Banano III, párrafo 163
(WT/DS27/AB/R)*

... la reasignación de las partes no utilizadas de una cuota del contingente arancelario exclusivamente a los demás países AMB y no a los demás Miembros abastecedores de banano que no son partes en el AMB, no da lugar a una distribución de las cuotas del contingente

arancelario que se aproxime lo más posible a la distribución del comercio “que [los distintos Miembros] podrían esperar si no existieran tales restricciones”. Así pues, las normas relativas a la reasignación de contingentes arancelarios del AMB son también incompatibles con la introducción general del párrafo 2 del artículo XIII del GATT de 1994.

T.2.3 *CE – Banano III*, párrafo 190
(WT/DS27/AB/R)

... La esencia de la obligación de no discriminación estriba esencialmente en el otorgamiento de un trato igual a productos similares, independientemente de su origen. Dado que ningún participante pone en duda que todos los bananos son productos similares, las disposiciones que prohíben la discriminación son aplicables a *todas* las importaciones de banano, con independencia de que un Miembro haya clasificado o subdividido esas importaciones por razones administrativas o de otro tipo y de la forma en que haya realizado tal clasificación o subdivisión. Si los Miembros pudieran, mediante la elección de un fundamento jurídico distinto para establecer restricciones a la importación, o la aplicación de distintos tipos arancelarios, eludir la aplicación de las disposiciones de no discriminación a las importaciones de productos similares originarios de distintos Miembros, se frustraría el objeto y fin de las disposiciones en cuestión. Resultaría muy fácil a un Miembro eludir las disposiciones de no discriminación del GATT de 1994 y de los demás Acuerdos del Anexo 1A, si tales disposiciones se aplicaran únicamente *dentro* de los sistemas reglamentarios establecidos por el Miembro en cuestión.

T.2.4 *CE – Banano III*, párrafo 200
(WT/DS27/AB/R)

... Del texto del párrafo 3 a) del artículo X se desprende claramente que los requisitos de “uniformidad, imparcialidad y razonabilidad” no se aplican a las *propias* leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, sino a la *administración* de tales leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. La situación del párrafo 3 a) del artículo X dentro de dicho artículo, que se titula “Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales” y la lectura de los demás párrafos del artículo X, aclaran que el artículo X se aplica a la *administración* de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas. En la medida en que las propias leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas sean discriminatorias, cabe examinar su compatibilidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.

T.2.5 *CE – Productos avícolas*, párrafo 93
(WT/DS69/AB/R)

... Al no haber tratado las Comunidades Europeas de llegar a un acuerdo con Tailandia, la otra parte contratante que tenía en ese momento un interés sustancial en el abastecimiento de carne de aves de corral congelada a las Comunidades Europeas, no puede considerarse que el Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas sea un acuerdo en el sentido del párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT de 1994.

T.2.6 *CE – Productos avícolas*, párrafo 100
(WT/DS69/AB/R)

... No hay ningún pasaje del texto del artículo XXVIII del que se desprenda que la compensación negociada en el marco de ese precepto pueda estar exenta del cumplimiento del principio de no discriminación recogido en los artículos I y XIII del GATT de 1994. ...

T.2.7 *CE – Productos avícolas*, párrafo 106
(WT/DS69/AB/R)

Coincidimos con el Grupo Especial en que el cálculo de las participaciones debe basarse en las importaciones totales del producto de que se trate, independientemente de que esas importaciones procedan de Miembros o de no Miembros. De lo contrario, no sería posible cumplir la prescripción de la introducción del párrafo 2 del artículo XIII, a tenor de la cual:

Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, [los Miembros] procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a las que [los distintos Miembros] podrían esperar si no existieran tales restricciones [...].

T.3 **Tributación.** *Véase también* Trato nacional, primera y segunda frases del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 (N.1.3-8)

T.3.1 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, página 20
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

... Los Miembros de la OMC son libres de perseguir sus propios objetivos nacionales mediante la tributación o la reglamentación interiores siempre y cuando no lo hagan de manera que infrinjan lo dispuesto en el artículo III o cualquier otro compromiso contraído en el marco del *Acuerdo sobre la OMC*.

T.3.2 *Chile – Bebidas alcohólicas*, párrafo 60
(WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R)

Los Miembros de la OMC tienen facultades soberanas para determinar la base o bases sobre las cuales gravarán mercancías tales como, por ejemplo, las bebidas alcohólicas destiladas, y para clasificar en consecuencia esas mercancías, a condición, por supuesto, de que respeten sus compromisos en el marco de la OMC. La referencia que figura en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 a que “no esté sujeto a un impuesto similar” no constituye en sí misma una prohibición de la clasificación de las mercancías con fines fiscales y reglamentarios que los Miembros se hayan fijado a sí mismos como legítimos y deseables. Los Miembros de la OMC son libres de gravar las bebidas alcohólicas destiladas sobre la base de su contenido de alcohol y de su precio, en tanto la clasificación fiscal no se aplique de manera que se proteja la producción nacional frente a las

importaciones. El contenido de alcohol, como cualquier otra base o criterio tributario, está sujeto a la norma jurídica consagrada en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

*T.3.3 Estados Unidos – EVE, párrafo 90
(WT/DS108/AB/R)*

... En principio, un Miembro tiene la potestad soberana de gravar cualquier categoría de ingresos que desee. También tiene la libertad de *no* gravar determinadas categorías de ingresos. ...

*T.3.4 Estados Unidos – EVE, párrafo 98
(WT/DS108/AB/R)*

... no hay *ninguna* categoría de ingresos, sean devengados en el extranjero o en el país, que los Miembros de la OMC estén obligados a gravar conforme a las normas de la OMC. ...

T.4 Acuerdo OTC

T.4.1 Párrafo 1 del Anexo 1 - definición de “reglamento técnico”

*T.4.1.1 CE – Amianto, párrafo 67
(WT/DS135/AB/R)*

La esencia de la definición de “reglamento técnico” es que en un “documento” se han de “establecer” (es decir, enunciar, estipular o disponer) las “*características* de un producto”. El término “*características*” tiene una serie de sinónimos que son útiles para entender el sentido corriente de ese término en este contexto. Así, las “*características*” de un producto incluyen, en nuestra opinión, cualesquiera “*calidades*”, “*atributos*”, “*peculiaridades*” u otras “*marcas distintivas*” de un producto que sean objetivamente definibles. Tales “*características*” pueden referirse, en particular, a la composición, tamaño, forma, color, textura, dureza, resistencia a la tensión, inflamabilidad, conductividad, densidad o viscosidad de un producto. En la definición de “reglamento técnico” que figura en el punto 1 del Anexo 1, el propio *Acuerdo OTC* da ciertos ejemplos de “*características de un producto*”: “*prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado*”. Estos ejemplos indican que las “*características de un producto*” incluyen no sólo las peculiaridades y calidades intrínsecas del propio producto, sino también características conexas tales como los medios de identificación, la presentación y la apariencia del producto. Además, según la definición del punto 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC*, un “reglamento técnico” puede incluir las “*disposiciones administrativas aplicables*” a los productos que tengan ciertas “*características*”. Por otra parte, observamos que en la definición de “reglamento técnico” se dispone que tal reglamento “*también puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado [...] o tratar exclusivamente de ellas*” (sin cursivas en el original). El empleo en esa frase del término “*exclusivamente*” y de la conjunción disyuntiva “*o*” indica que un “reglamento técnico” puede limitarse a establecer solamente una o unas pocas “*características de un producto*”.

T.4.1.2 *CE – Amianto, párrafo 68*
(WT/DS135/AB/R)

En la definición de “reglamento técnico” que figura en el punto 1 del Anexo 1 del *Acuerdo OTC* también se dispone que la “*observancia*” de las “características de un producto” establecidas en el “documento” ha de ser “*obligatoria*”. En otras palabras, un “reglamento técnico” ha de reglamentar las “características” de un producto de forma vinculante o imperativa. De ello se desprende que, en lo que se refiere a los productos, un “reglamento técnico” tiene el efecto de *prescribir* o *imponer* una o varias “características”: “peculiaridades”, “calidades”, “atributos” u otras “marcas distintivas”.

T.4.1.3 *CE – Amianto, párrafo 69*
(WT/DS135/AB/R)

Las “características de un producto” pueden, en nuestra opinión, prescribirse o imponerse con respecto a los productos de forma afirmativa o negativa. En otras palabras, el documento puede disponer, afirmativamente, que los productos *han de tener* ciertas “características”, o el documento puede disponer, negativamente que los productos *no han de tener* ciertas “características”. En ambos casos, el resultado jurídico es el mismo: en el documento “se establecen” ciertas “características” vinculantes para los productos, en un caso afirmativamente y en otro por implicación negativa.

T.4.1.4 *CE – Amianto, párrafo 70*
(WT/DS135/AB/R)

Evidentemente, un “reglamento técnico” ha de ser aplicable a un producto o grupo de productos *identificable*. De lo contrario, la aplicación coercitiva del reglamento sería, en la práctica, imposible. También se basa en esta consideración la obligación formal, establecida en el párrafo 9.2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, de que los Miembros notifiquen a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría de la OMC, “cuáles *serán los productos abarcados*” por un “reglamento técnico” en proyecto (sin cursivas en el original). Está claro que para cumplir esta obligación es necesario identificar los productos abarcados por el reglamento técnico. Sin embargo, a diferencia de lo que da a entender el Grupo Especial, esto no significa que un “reglamento técnico” haya de aplicarse a productos “*dados*” que se *nombren, identifiquen o precisen* efectivamente en el reglamento (sin cursivas en el original). Aunque el *Acuerdo OTC* se aplica evidentemente a los “productos” en general, en el texto de ese Acuerdo no hay nada que lleve a pensar que es necesario que esos productos se nombren o identifiquen *expresamente* en un “reglamento técnico”. Por otra parte, puede haber razones administrativas perfectamente válidas para formular un “reglamento técnico” de forma que *no se identifiquen expresamente* los productos por su nombre, sino que simplemente se haga que resulten identificables; por ejemplo, mediante la “característica” que sea objeto de reglamentación.

T.4.1.5 *CE – Amianto, párrafo 72*
(WT/DS135/AB/R)

... Es importante señalar aquí que, a este respecto, la medida, aunque esté formulada *negativamente* (se prohíben los productos que contengan amianto), prescribe o impone efectivamente ciertas peculiaridades, calidades o “características” objetivas

a *todos* los productos. En efecto, la medida dispone que *ningún* producto puede contener fibras de amianto. Aunque esta prohibición de los productos que contienen amianto se aplica a gran número de productos, y aunque indudablemente es cierto que los productos a los que se aplica esta prohibición no pueden determinarse por los términos de la medida misma, nos parece que los productos comprendidos en la medida son *identificables*: todos los productos han de estar libres de amianto; cualquier producto que contenga amianto está prohibido. ...

T.4.1.6 *CE – Sardinias*, párrafos 175-176
(WT/DS231/AB/R)

Como explicamos en la diferencia *CE – Amianto* [párrafo 59], la determinación de si una medida es un “reglamento técnico” es una cuestión preliminar porque del resultado de dicha determinación depende que sea aplicable el *Acuerdo OTC*. Si la medida que examinamos no es un “reglamento técnico”, entonces no está comprendida en el ámbito de aplicación del *Acuerdo OTC*.

Esta definición la interpretamos en el asunto *CE – Amianto* [párrafos 66-70]. Al hacerlo describimos *tres criterios* que debe cumplir un documento para quedar comprendido en la definición de “reglamento técnico” que figura en el *Acuerdo OTC*. *Primero*, el documento debe aplicarse a un producto o grupo de productos identificable. No obstante, el producto o grupo de productos *identificable* no tiene que estar expresamente *identificado* en el documento. *Segundo*, el documento debe establecer una o más características del producto. Estas características del producto pueden ser intrínsecas o pueden estar relacionadas con él. Las características se pueden prescribir o imponer de forma afirmativa o negativa. *Tercero*, la observancia de las características del producto debe ser obligatoria.

T.4.1.7 *CE – Sardinias*, párrafo 180
(WT/DS231/AB/R)

... Por lo tanto, no es necesario que un producto se mencione *explícitamente* en un documento para que dicho producto sea *identificable*. *Identificable* no significa expresamente identificado.

T.4.1.8 *CE – Sardinias*, párrafo 183
(WT/DS231/AB/R)

... Observamos que el Reglamento de las CE no identifica expresamente la *Sardinops sagax*. Sin embargo, esto no significa necesariamente que la *Sardinops sagax* no sea un producto *identificable*. Como afirmamos en el asunto *CE – Amianto*, un producto no tiene que estar expresamente identificado en el documento para que sea *identificable*.

T.4.1.9 *CE – Sardinias*, párrafos 190-191
(WT/DS231/AB/R)

No consideramos que sea necesario, en el presente asunto, decidir si la definición de “reglamento técnico” que figura en el *Acuerdo OTC* establece una distinción entre “denominación” y etiquetado. ... A nuestro juicio este requisito -estar preparados ex-

clusivamente a partir de peces de la especie *Sardina pilchardus*- es una característica del producto “intrínseca” de las conservas de sardinas establecida en el Reglamento de las CE. ...

En todo caso, como dijimos en el asunto *CE – Amianto* [párrafo 67], un “medio de identificación” es una característica del producto. Un nombre identifica claramente un producto y, de hecho, las Comunidades Europeas reconocen que el nombre es un “medio de identificación”. ...

T.4.2 Párrafo 2 del Anexo 1 - Normas

T.4.2.1 CE – Sardinas, párrafos 222-223 (WT/DS231/AB/R)

... A nuestro juicio, el texto de la Nota explicativa apoya la conclusión de que no se requiere consenso para las normas adoptadas por la comunidad internacional de normalización. La última frase de la nota se refiere a “documentos”. El término “documento” también se emplea en singular en la primera frase de la definición de “norma”. Consideramos que “documento” o “documentos” debe interpretarse con el mismo significado en la definición y en la Nota explicativa. Las Comunidades Europeas están de acuerdo. Así interpretado, el término “documentos”, de la última frase de la Nota explicativa, debe referirse a las normas *en general*, y no sólo a las adoptadas por entidades *distintas de las* instituciones internacionales, como aducen las Comunidades Europeas.

Además, el texto de la última frase de la Nota explicativa, que se refiere a los documentos que no están basados en un consenso, no da indicación alguna de que esté apartándose del sujeto de la frase inmediatamente anterior, que se refiere a las normas adoptadas por instituciones internacionales.

T.4.3 Párrafo 4 del artículo 2 - “normas internacionales ... como base de ... [los] reglamentos técnicos”. Véase también Carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Aplicación temporal de derechos y obligaciones, Acuerdo OTC (T.5.3)

T.4.3.1 CE – Sardinas, párrafo 248 (WT/DS231/AB/R)

No vemos ninguna necesidad de definir aquí con carácter general la naturaleza de la relación que debe existir para que una norma internacional sirva “como base de” un reglamento técnico. Sólo necesitamos examinar aquí esta medida para determinar si cumple o no esa obligación. A nuestro juicio, cabe afirmar sin duda -como mínimo- que una cosa no puede considerarse la “base” de otra si las dos son *contradictorias*. Por lo tanto, con arreglo al párrafo 4 del artículo 2, si el reglamento técnico y la norma internacional *se contradicen*, no puede llegarse correctamente a la conclusión de que la norma internacional ha sido utilizada “como base del” reglamento técnico.

T.4.3.2 *CE – Sardinias*, párrafo 250
(WT/DS231/AB/R)

Al formular esta determinación, observamos ante todo que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* dispone que “los Miembros utilizarán [normas internacionales pertinentes], o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos” (sin cursivas en el original). A nuestro juicio, la frase “*sus elementos pertinentes*” define en qué procede centrar el análisis encaminado a determinar si se ha utilizado una norma internacional pertinente “como base de” un reglamento técnico. En otras palabras, el examen debe limitarse a aquellos elementos de los reglamentos internacionales pertinentes que se relacionan con la materia de las prescripciones o requisitos impugnados. Además, el examen debe ser suficientemente amplio para tratar *todos* los elementos pertinentes: no está permitido que el Miembro que dicta el reglamento escoja únicamente *algunos* de los “elementos pertinentes” de una norma internacional. Si un “elemento” es “pertinente”, debe ser uno de los elementos que sirven de “base del” reglamento técnico.

T.4.4 Párrafo 4 del artículo 2 - “salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado”

T.4.4.1 *CE – Sardinias*, párrafo 285
(WT/DS231/AB/R)

... ya hemos señalado antes el criterio del Grupo Especial de que la expresión “un medio ineficaz o inapropiado” se refiere a dos cuestiones -la relativa a la *eficacia* de la medida y la cuestión de si es o no *apropiada*- y que estas dos cuestiones, aunque se relacionan estrechamente, son de naturaleza diferente. El Grupo Especial señaló que el término inglés “*ineffective*” (“ineficaz”) se refiere a “*something which is not having the function of accomplishing*” (“algo que no cumple la función necesaria”), “*is not having a result*” (“no obtiene un resultado”), o “*is not brought to bear*” (“no se aplica en la práctica”), mientras que el término inglés “*inappropriate*” (“inapropiado”) se refiere a algo que no es “*especially suitable*” (“especialmente idóneo”), “*proper*” (“adecuado”) o “*fitting*” (“conveniente”). El Grupo Especial dijo también lo siguiente:

En consecuencia, en el contexto del párrafo 4 del artículo 2 un medio ineficaz significa un medio que no cumple la función necesaria para alcanzar el objetivo legítimo perseguido, mientras que un medio es inapropiado cuando no es especialmente idóneo para el logro de ese objetivo. ... La cuestión de la eficacia se refiere a los *resultados* de los medios utilizados, mientras que el carácter de apropiado atañe más bien a la *naturaleza* de esos medios. (las cursivas figuran en el original)

Estamos de acuerdo con la interpretación del Grupo Especial.

T.4.4.2 *CE – Sardinias*, párrafo 286
(WT/DS231/AB/R)

En cuanto a la segunda cuestión, estimamos que el Grupo Especial también acertó al llegar a la conclusión de que “los ‘objetivos legítimos’ que se mencionan en el párrafo 4 del artículo 2 tienen que interpretarse en el contexto del párrafo 2 del mismo artículo”, que se refiere también a “objetivos legítimos”, e incluye una descripción del carácter que algunos de esos objetivos puede tener. De la interpretación del Grupo Especial surgen dos consecuencias. En primer lugar, la expresión “objetivos legítimos”, del párrafo 4 del artículo 2, como estableció el Grupo Especial en su conclusión, debe abarcar los objetivos mencionados expresamente en el párrafo 2 del mismo artículo, a saber: “los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente”. En segundo lugar, teniendo en cuenta el empleo de la expresión “entre otros” en el párrafo 2 del artículo 2, los objetivos que abarca la expresión “objetivos legítimos” del párrafo 4 del mismo artículo se extienden más allá de la lista de los específicamente mencionados en el párrafo 2. Por otra parte, compartimos la opinión del Grupo Especial de que la segunda parte del párrafo 4 del artículo 2 implica que se debe examinar y determinar la legitimidad de los objetivos de la medida.

T.4.5 Párrafo 4 del artículo 2 - Elaboración, adopción y continuación de la aplicación de los reglamentos existentes

T.4.5.1 *CE – Sardinias*, párrafo 205
(WT/DS231/AB/R)

... No alcanzamos a ver en qué sentido las expresiones “cuando sean necesarios reglamentos técnicos”, “existan”, “inminente”, “utilizarán”, y “como base de” dan alguna indicación de que el párrafo 4 del artículo 2 sólo se aplica a las dos etapas, las de *elaboración* y *adopción* de los reglamentos técnicos. Por el contrario, como observó el Grupo Especial, el empleo del tiempo presente sugiere una obligación permanente respecto de las medidas que ya existen, y no una obligación limitada a los reglamentos elaborados y adoptados después de la entrada en vigor del *Acuerdo OTC*. ...

T.4.5.2 *CE – Sardinias*, párrafo 208
(WT/DS231/AB/R)

Por otra parte, del mismo modo que los párrafos 1 y 5 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*, el párrafo 4 del artículo 2 es “una disposición central” del *Acuerdo OTC* y no cabe suponer simplemente que una disposición tan “central” no se aplica a las medidas que ya existen. Una vez más, siguiendo nuestro razonamiento del asunto *CE - Hormonas*, debemos llegar a la conclusión de que, si los negociadores hubieran querido exceptuar el grupo muy vasto de reglamentos técnicos ya existentes de las disciplinas de una disposición de tanta importancia como el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, lo habrían dicho expresamente. No puede encontrarse tal exención expresa en los términos “cuando sean necesarios reglamentos técnicos”, “existan”, “inminente”, “utilizarán” ni “como base de”.

T.4.5.3 CE – Sardinias, párrafo 215
(WT/DS231/AB/R)

... A nuestro juicio, la exclusión de los reglamentos técnicos existentes de las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 menoscabaría la importante contribución que hacen las normas internacionales a la promoción de estos objetivos del *Acuerdo OTC*. En realidad, iría precisamente en sentido contrario.

T.5 Aplicación temporal de derechos y obligaciones. *Véase también* Acuerdo sobre la OMC, párrafo 4 del artículo XVI
- Conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las normas de la OMC (W.4.3)

T.5.1 Acuerdo SMC

T.5.1.1 Brasil – Coco desecado, página 17
(WT/DS22/AB/R)

El artículo 28 [de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*] enuncia el principio general de que un tratado no se aplicará retroactivamente “salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”. A falta de una intención contraria, un tratado no puede aplicarse a actos o hechos que tuvieron lugar, o a situaciones que hayan dejado de existir, antes de la fecha de su entrada en vigor. El párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre Subvenciones* constituye una declaración expresa de intención que examinaremos a continuación.

T.5.1.2 Brasil – Coco desecado, páginas 20-21
(WT/DS22/AB/R)

El Órgano de Apelación considera que el párrafo 3 del artículo 32 del *Acuerdo sobre la OMC* es una clara indicación de que con respecto a las investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios, la línea divisoria entre la aplicación del sistema de Acuerdos del GATT de 1947 y el *Acuerdo sobre la OMC* ha de determinarse según la fecha en que se hizo la solicitud de investigación o examen en materia de derechos compensatorios. La aplicación del párrafo 3 del artículo 32 solamente está limitada cuando se dan circunstancias concretas, es decir, cuando en el momento de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* ya estuviese en curso un procedimiento, una investigación o un examen, en materia de derechos compensatorios. Ello no significa que el *Acuerdo sobre la OMC* no se aplique a partir del 1º de enero de 1995 a todas las demás medidas, hechos y situaciones comprendidos en las disposiciones del *Acuerdo sobre Subvenciones* y en el artículo VI del GATT de 1994. No obstante, los negociadores de la Ronda Uruguay manifestaron expresamente la intención de trazar la línea para la aplicación del nuevo *Acuerdo sobre la OMC* a las investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios en un momento distinto al establecido para otras medidas de carácter general. ...

T.5.2 Acuerdo MSF

T.5.2.1 CE – Hormonas, párrafo 128 (WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Coincidimos con el Grupo Especial en que el Acuerdo MSF se aplicaría a situaciones o medidas que no dejaron de existir, tales como las Directivas de 1981 y 1988, salvo que del Acuerdo MSF se desprenda una intención contraria. También coincidimos con el Grupo Especial en que del Acuerdo MSF no se desprende tal intención. El Acuerdo MSF no contiene ninguna disposición que limite la aplicación temporal del mismo, o de cualquiera de sus disposiciones, a las medidas sanitarias o fitosanitarias adoptadas después del 1° de enero de 1995. ...

T.5.3 Acuerdo OTC. Véase también Principios y conceptos de derecho internacional público general, Aplicación no retroactiva de los tratados (P.3.4)

T.5.3.1 CE – Sardinias, párrafo 200 (WT/DS231/AB/R)

Recordamos que el artículo 28 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (“*Convención de Viena*”) dispone que los tratados, en general, no se aplican en forma retroactiva. ...

Como hemos dicho en diferencias anteriores, el principio de interpretación codificado en el artículo 28 es pertinente para la interpretación de los acuerdos abarcados.

T.5.3.2 CE – Sardinias, párrafo 205 (WT/DS231/AB/R)

... No alcanzamos a ver en qué sentido las expresiones “cuando sean necesarios reglamentos técnicos”, “existan”, “inminente”, “utilizarán”, y “como base de” dan alguna indicación de que el párrafo 4 del artículo 2 sólo se aplica a las dos etapas, las de *elaboración* y *adopción* de los reglamentos técnicos. Por el contrario, como observó el Grupo Especial, el empleo del tiempo presente sugiere una obligación permanente respecto de las medidas que ya existen, y no una obligación limitada a los reglamentos elaborados y adoptados después de la entrada en vigor del *Acuerdo OTC*. ...

T.6 Mandato de los Grupos Especiales. *Véase también* Alegaciones y argumentos (C.1); Alegaciones y razonamiento del Grupo Especial (C.2); Competencia de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación (C.3); Economía procesal (J.1); Jurisdicción (J.2); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Solicitud de establecimiento de un grupo especial (R.2); Norma de examen, Aspectos generales (S.7.1)

T.6.1 Aspectos generales

T.6.1.1 Brasil – Coco desecado, página 25
(WT/DS22/AB/R)

El mandato de un grupo especial es importante por dos motivos. En primer lugar, el mandato cumple un importante objetivo en cuanto al debido proceso, a saber, proporciona a las partes y a los terceros información suficiente con respecto a las reclamaciones que se formulan en la diferencia con miras a darles la oportunidad de responder a los argumentos del reclamante. En segundo lugar, establece la competencia del Grupo Especial al definir las reclamaciones concretas planteadas en la diferencia.

T.6.1.2 Brasil – Coco desecado, página 25
(WT/DS22/AB/R)

... en el sentido de que la “cuestión” sometida a un grupo especial está constituida por las reclamaciones concretas formuladas por las partes en la diferencia en los documentos pertinentes especificados en el mandato. Estamos de acuerdo también con el enfoque que siguieron grupos especiales anteriores, cuyos informes fueron adoptados, en el sentido de que una cuestión, que incluye las reclamaciones que la componen, no está comprendida en el mandato de un grupo especial a no ser que esas reclamaciones estén identificadas en los documentos mencionados o contenidos en el mandato.

T.6.1.3 CE – Banano III, párrafo 142
(WT/DS27/AB/R)

Reconocemos que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales suelen ser aprobadas automáticamente en la reunión del OSD siguiente a aquella en que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD. Dado que, normalmente, las solicitudes de establecimiento de grupos especiales no son objeto de un análisis detallado por el OSD, incumbe al Grupo Especial examinar minuciosamente la solicitud para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, porque informa a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación.

T.6.1.4 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 94
(WT/DS50/AB/R)

Todas las partes que intervengan en la solución de diferencias con arreglo al ESD deben exponer plenamente desde el principio las alegaciones que configuran la diferencia y los elementos de hecho relacionadas con esas alegaciones. Las alegaciones deben exponerse claramente. Los elementos de hecho deben comunicarse con libertad. Así debe suceder en las consultas y en las reuniones más formales del procedimiento de los grupos especiales. De hecho, la exigencia de un proceso con todas las garantías que está implícita en el ESD hace que esto sea especialmente necesario durante las consultas. Porque las alegaciones que se formulan y los hechos que se establecen durante las consultas configuran en gran medida el fondo y el ámbito del posterior procedimiento del grupo especial. Si después de las consultas, cualquiera de las partes estima que, por los motivos que sea, no se han expuesto al grupo especial todos los elementos de hecho pertinentes relacionados con una alegación, esa parte debe pedir al grupo especial encargado de ese caso que inicie trámites adicionales de ampliación de información. Pero esos trámites adicionales no pueden modificar las alegaciones sometidas al grupo especial, porque no pueden modificar el mandato de éste. Y, si una alegación no se ha incluido en el mandato del grupo especial no debe esperarse ni permitirse que éste modifique las normas establecidas en el ESD.

T.6.1.5 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 72
(WT/DS60/AB/R)

... La cuestión sometida al OSD a los efectos del artículo 7 del ESD y del párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* debe ser la identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según esa disposición, en las peticiones de establecimiento de grupos especiales presentadas por un Miembro “se identificarán *las medidas concretas en litigio* y se hará una breve exposición de *los fundamentos de derecho de la reclamación*, que sea suficiente para presentar el problema con claridad” (la cursiva es nuestra). Por consiguiente la *cuestión* sometida al OSD consta de dos elementos: *las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)*.

T.6.1.6 *Guatemala – Cemento I*, párrafo 76
(WT/DS60/AB/R)

... el término *matter* (“cuestión” o “asunto”) tiene el mismo sentido en el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y en el artículo 7 del ESD y que la “cuestión” consta de dos elementos: las “medidas” concretas y las “reclamaciones” relativas a ella; unas y otras deben ser identificadas adecuadamente en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial, conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

T.6.1.7 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 120
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

... Si analizamos sus elementos, podemos ver que el párrafo 2 del artículo 6 establece varios requisitos. Es necesario: i) que las peticiones se formulen por escrito; ii) que en ellas se indique si se han celebrado consultas; iii) que se identifiquen las medidas con-

cretas en litigio; iv) que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En virtud de este cuarto requisito, el párrafo 2 del artículo 6 exige únicamente que se haga una exposición -que puede ser breve- de los fundamentos de derecho de la reclamación; pero, en todo caso, esa exposición ha de ser “suficiente para presentar el problema con claridad”. Dicho de otro modo, no basta identificar brevemente “los fundamentos de derecho de la reclamación”, sino que la exposición debe “presentar el problema con claridad”.

T.6.1.8 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafo 123
(WT/DS213/AB/R)

... hemos sostenido sistemáticamente que, en interés del debido proceso, las partes deben señalar al Grupo Especial los supuestos defectos de procedimiento en la primera oportunidad posible. En este caso no encontramos motivos para discrepar de la opinión del Grupo Especial de que la objeción de los Estados Unidos no se formuló oportunamente. Al mismo tiempo, sin embargo, como ya hemos señalado en casos anteriores, ciertas cuestiones referentes a la *jurisdicción* de un grupo especial son tan fundamentales que pueden ser consideradas en cualquier etapa de los procedimientos. A nuestro juicio, por lo tanto, el Grupo Especial actuó con acierto al entrar a examinar su mandato y cerciorarse de su jurisdicción con respecto a esta cuestión.

T.6.1.9 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafos 124-125
(WT/DS213/AB/R)

... en virtud del artículo 7 del ESD el mandato de los grupos especiales se rige por la solicitud de su establecimiento. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece los requisitos aplicables a esas solicitudes. ...

Existen ... dos requisitos independientes, a saber, la identificación de *las medidas concretas en litigio* y la presentación de *una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación* (o *alegaciones*). En conjunto comprenden “el asunto sometido al OSD”, que constituye la base del mandato del Grupo Especial conforme al párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

T.6.1.10 Estados Unidos – Acero al carbono, párrafo 126
(WT/DS213/AB/R)

Los requisitos de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial surgen de los dos propósitos esenciales del mandato. En primer lugar, el mandato define el alcance de la diferencia. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante. Frente a un problema relacionado con el alcance de su mandato, los grupos especiales deben examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial “para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD”.

T.6.1.11 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 208
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... “[I]as objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible”; y desde el punto de vista de las debidas garantías procesales es preferible que el apelante plantee tales cuestiones en el anuncio de apelación, de modo que los apelados tengan conocimiento de que esta alegación se formulará en la apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, la cuestión de la jurisdicción de un grupo especial es a tal punto fundamental que resulta apropiado considerar las alegaciones de que un grupo especial se ha excedido de su jurisdicción aunque tales alegaciones no se hayan planteado en el anuncio de apelación.

T.6.2 Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación.

Véase también Carga de la prueba, Aspectos generales (B.3.1); Alegaciones y argumentos (C.1); Cláusula de Habilitación (E.1); Economía procesal (J.1); Jurisdicción (J.2); Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del artículo 6 del ESD - Alegaciones y fundamentos de derecho de la reclamación (R.2.2)

T.6.2.1 CE – Banano III, párrafo 141
(WT/DS27/AB/R)

Aceptamos la opinión del Grupo Especial de que basta que las partes reclamantes enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos. A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes.

T.6.2.2 CE – Banano III, párrafo 143
(WT/DS27/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser “subsanaos” posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial.

T.6.2.3 *CE – Banano III*, párrafos 145 y 147
(WT/DS27/AB/R)

... No hay ninguna prescripción del ESD ni ninguna regla de la práctica del GATT en virtud de la cual los argumentos sobre todas las alegaciones relativas al asunto sometido al OSD hayan de exponerse en la primera comunicación escrita de la parte reclamante al Grupo Especial. Lo que fija las alegaciones de las partes reclamantes en relación con el asunto sometido al OSD es el mandato del Grupo Especial, que se regula en el artículo 7 del ESD.

...

... No compartimos la afirmación del Grupo Especial de que “la omisión de una alegación en la primera comunicación escrita no puede ser subsanada en posteriores comunicaciones ni mediante la incorporación de las alegaciones y argumentos de los demás reclamantes”. ...

T.6.2.4 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 127
(WT/DS213/AB/R)

Como hemos indicado en casos anteriores, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los defectos de la solicitud no pueden ser “subsanaados” en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial. No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa. Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas.

T.6.2.5 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 130
(WT/DS213/AB/R)

... Como hemos señalado, aunque la enumeración de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas es siempre “un requisito previo mínimo” necesario para el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6, el hecho de que tal enumeración sea o no *suficiente* para constituir “una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad”, en el sentido de la norma citada, dependerá de las circunstancias propias de cada caso, y especialmente de la medida en que la mera referencia a una disposición de un tratado ilustre sobre la naturaleza de la obligación de que se trata. ...

T.6.2.6 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 89-90
(WT/DS50/AB/R)

... para formar parte del mandato de un grupo especial en un caso determinado, una alegación *tiene que* estar incluida en la solicitud de establecimiento del grupo especial. ...

... la cómoda fórmula “en particular” es sencillamente inadecuada para “identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad”, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Si esa fórmula incorpora el artículo 63, ¿qué artículo del *Acuerdo sobre los ADPIC* no incorpora? Por consiguiente esa fórmula es insuficiente para incluir en el mandato del Grupo Especial una alegación relativa al artículo 63.

T.6.2.7 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 124
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación. Pero cabe que no sea suficiente en todos los casos. Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6.

T.6.2.8 *Corea – Productos lácteos*, párrafo 127
(WT/DS98/AB/R, WT/DS98/AB/R/Corr.1)

En el mismo sentido, consideramos que es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esa cuestión, tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse.

T.6.2.9 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 88
(WT/DS122/AB/R)

El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige una claridad suficiente con respecto al fundamento jurídico de la reclamación, es decir, con respecto a las “alegaciones” que haga valer el reclamante. La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa. Asimismo, los Miembros de la OMC que se proponen participar como terceros en las actuaciones de un grupo especial deben ser informados del fundamento jurídico de la reclamación. Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias.

T.6.2.10 *Tailandia – Vigas doble T*, párrafo 92
(WT/DS122/AB/R)

Por consiguiente, dados los hechos y circunstancias del presente caso, consideramos que la referencia que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia al “[cálculo de] un supuesto margen de dumping” era suficiente para que las alegaciones de Polonia en relación con el artículo 2 estuviesen comprendidas en el mandato del Grupo Especial, y para informar a Tailandia sobre el carácter de las alegaciones de Polonia. Por tanto, con respecto a las alegaciones relativas al artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia era suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

T.6.2.11 *Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 87
(WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R)

... Si bien en el presente litigio *no* se mencionan *explícitamente* los “niveles de compromiso” contenidos en la Lista de Corea y el “Anexo 3” del *Acuerdo sobre la Agricultura* en las peticiones de establecimiento de un grupo especial, es evidente que los artículos 3 y 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que *fueron mencionados* en las peticiones de establecimiento de un grupo especial, incorporan esos términos, bien directamente, a través del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 6, en el caso de los “niveles de compromiso” bien indirectamente a través del apartado a) ii) del artículo 1 en el caso del “Anexo 3”. En nuestra opinión, los niveles de compromiso contenidos en la Lista de Corea y las disposiciones del Anexo 3 fueron efectivamente objeto de referencia en las peticiones de establecimiento de un grupo especial de las partes reclamantes y, por consiguiente, estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.

T.6.2.12 *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 111
(WT/DS165/AB/R)

El párrafo 1 del artículo 23 del ESD impone a los Miembros la obligación general de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados recurriendo solamente a las normas y procedimientos del ESD y no a medidas unilaterales. En los apartados a), b) y c) del párrafo

2 del artículo 23 se indican formas específicas y claramente definidas de medidas unilaterales prohibidas, contrarias al párrafo 1 del artículo 23 del ESD. Existe una estrecha relación entre las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 23. *Todas* ellas se refieren a la obligación de los Miembros de la OMC de no recurrir a medidas unilaterales. Por consiguiente, consideramos que, como la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas contenía una alegación de incompatibilidad con el artículo 23, la alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 a) de dicho artículo está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

T.6.2.13 Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE, párrafo 112 (WT/DS165/AB/R)

Sin embargo, el hecho de que una alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD pueda considerarse comprendida en el mandato del Grupo Especial no significa que las Comunidades Europeas efectivamente formularan dicha alegación. Un análisis del expediente del Grupo Especial indica que, durante sus actuaciones, salvo en dos ocasiones, las Comunidades Europeas no se refirieron *específicamente* al párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD. Además, en respuesta a una petición de los Estados Unidos para que aclarasen el alcance de su alegación en relación con el artículo 23, las Comunidades Europeas reafirmaron sólo alegaciones de infracción del párrafo 1 y del párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD; no se hizo mención alguna del párrafo 2 a) del artículo 23. El expediente del Grupo Especial indica que, durante todas las actuaciones del Grupo Especial en el presente caso, las Comunidades Europeas sólo formularon argumentos en relación con sus alegaciones de que los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con el párrafo 1 y el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD.

T.6.2.14 Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE, párrafo 113 (WT/DS165/AB/R)

El expediente del Grupo Especial indica que las Comunidades Europeas hicieron varias referencias a lo que denominaron la “determinación unilateral” de los Estados Unidos. Sin embargo, en esas referencias, las Comunidades Europeas no vincularon específicamente la presunta “determinación unilateral” a una alegación de violación del párrafo 2 a) del artículo 23 *per se*. Los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a la presunta “determinación unilateral” de los Estados Unidos se formularon haciendo referencia al hecho de que los Estados Unidos presuntamente no habían reparado lo que habían considerado una violación de las normas de la OMC recurriendo al ESD, como prescribe el párrafo 1 del artículo 23 del ESD. En ningún momento vincularon las Comunidades Europeas el concepto de “determinación unilateral” de parte de los Estados Unidos con una infracción del párrafo 2 a) del artículo 23.

T.6.2.15 Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE, párrafo 114 (WT/DS165/AB/R)

Sobre la base de nuestro examen de las comunicaciones y declaraciones de las Comunidades Europeas al Grupo Especial, llegamos a la conclusión de que las Comunidades Europeas no alegaron específicamente ante el Grupo Especial que, al adoptar la Medida del 3 de marzo, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 23 del

ESD. Dado que las Comunidades Europeas no formularon ninguna alegación concreta de incompatibilidad con el párrafo 2 a) del artículo 23, no presentaron ninguna prueba ni argumento para demostrar que los Estados Unidos habían formulado “una determinación de que se ha producido una infracción” contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD. Y, dado que las Comunidades Europeas no presentaron ninguna prueba ni argumento en apoyo de una alegación de infracción del párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD, las Comunidades Europeas no podían haber acreditado, y no acreditaron, una presunción *prima facie* de infracción del párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD.

*T.6.2.16 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafos 150-151
(WT/DS207/AB/R)*

La solicitud de establecimiento del Grupo Especial se refiere en términos generales al artículo II del GATT de 1994. No se hace ninguna referencia específica a ninguno de los siete párrafos del artículo II del GATT de 1994 o de los ocho apartados de dichos párrafos. Es evidente que la solicitud de la Argentina no limita el alcance de sus alegaciones a la *primera* oración del párrafo 1 b) del artículo II. Por consiguiente, constatamos que el artículo II en su totalidad -incluida la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II- está comprendido en el mandato del Grupo Especial.

Sin embargo, no concluye aquí nuestra investigación sobre esta cuestión. Chile no pone en duda que la Argentina se refirió al párrafo 1 b) del artículo II en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, Chile sostiene que el hecho de hacer una referencia general al artículo II en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no resuelve si la Argentina *ha formulado efectivamente una alegación* en relación con la *segunda* oración del párrafo 1 b) del artículo II y, por consiguiente, si el Grupo Especial estaba facultado para hacer una constatación de conformidad con esa disposición.

*T.6.2.17 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 164
(WT/DS207/AB/R)*

... Con este argumento, la Argentina parece dar a entender que una alegación puede formularse de forma implícita, y que no es necesario formularla explícitamente. No estamos de acuerdo. La exigencia de que haya las debidas garantías procesales y un desarrollo ordenado del procedimiento impone que se deban formular explícitamente las alegaciones en la solución de diferencias de la OMC. Sólo de este modo el Grupo Especial, las otras partes y los terceros comprenderán que se ha formulado una alegación específica, conocerán sus dimensiones y tendrán una oportunidad adecuada de examinarla y responder a ella. Los Miembros de la OMC no han de tener que preguntarse qué alegaciones específicas se han formulado contra ellos en la solución de una diferencia. ...

*T.6.2.18 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 212
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)*

A nuestro juicio, estas declaraciones no constituyen una constatación del Grupo Especial que no estuviera comprendida en su mandato. El Grupo Especial simplemente ha reflejado en su razonamiento el hecho de que la CDSOA no funciona en el vacío, sino, más bien, en un contexto que comprende otras leyes y reglamentos. El punto de vista del

Grupo Especial era que la combinación de derechos antidumping (o derechos compensatorios) con los pagos de compensación de la CDSOA distorsiona la relación de competencia entre los productos objeto de dumping (o subvencionados) y los productos nacionales, en perjuicio de los productos objeto de dumping. Esto llevó al Grupo Especial a constatar que la CDSOA -por sí sola- tiene efectos desfavorables en el dumping (o las subvenciones) y, por lo tanto, actúa “contra” el dumping (o las subvenciones) en el sentido del párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* (y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*). En consecuencia, desestimamos la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial se excedió de su mandato al examinar alegaciones referentes a la CDSOA “en combinación” con otras leyes y reglamentos de los Estados Unidos.

T.6.2.19 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 113
(WT/DS246/AB/R)

En vista de las prescripciones detalladas de la Cláusula de Habilitación, opinamos que, cuando una parte reclamante considera que el esquema de preferencias de otro Miembro no reúne uno o más de esos requisitos, las disposiciones concretas de la Cláusula de Habilitación que el esquema presuntamente infringe son componentes muy importantes de “los fundamentos de derecho de la reclamación” y, por lo tanto, del “asunto” motivo de la diferencia. Por consiguiente, una parte reclamante no puede, de buena fe, dejar de lado esas disposiciones y, en su petición de establecimiento de un grupo especial, debe indicar cuáles son y de esa forma “proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de [sus] argumentos”. Ello se debe a que si la parte reclamante no plantea la consideración de las disposiciones pertinentes de la Cláusula de Habilitación, estaría imponiendo una carga injustificada a la parte demandada. Este requisito de debido proceso se aplica igualmente a la fundamentación de los argumentos de la parte reclamante en sus comunicaciones escritas, en las que la reclamación se debe exponer “explícitamente” de modo que el grupo especial y todas las partes en la diferencia “comprend[an] que se ha formulado una alegación específica, cono[zcan] sus dimensiones y ten[gan] una oportunidad adecuada de examinarla y responder a ella”.

T.6.3 Medida concreta en litigio. *Véase también* Carga de la prueba (B.3); Jurisdicción (J.2); Legislación en sí misma o aplicación específica (L.1); Legislación obligatoria y discrecional (M.1); Solicitud de establecimiento de un grupo especial, párrafo 2 del artículo 6 el ESD - Medidas concretas en litigio (R.2.3)

T.6.3.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, páginas 30-31
(WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

Observamos que las conclusiones del Grupo Especial sobre los “productos similares” y los “productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” ... no abarcan la gama completa de bebidas alcohólicas que figura en el mandato del Grupo Especial. ... Consideramos que, al no haber incorporado a sus conclusiones todos los productos incluidos en el mandato, en consonancia con los asuntos sometidos al OSD en los documentos WT/DS8/5, WT/DS10/5 y WT/DS11/2, el Grupo Especial incurrió en un error de derecho.

T.6.3.2 *Australia – Salmón*, párrafo 103
(WT/DS18/AB/R)

... A nuestro juicio, la medida ... en cuestión en esta diferencia *sólo* puede ser la medida que se aplica *efectivamente* al producto en cuestión. ...

T.6.3.3 *Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*, párrafo 70
(WT/DS165/AB/R)

... en nuestro informe sobre *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, señalamos que:

Los artículos 4 y 6 del ESD ... establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial.

En la solicitud de consultas presentada por las Comunidades Europeas el 4 de marzo de 1999 no se hacía referencia, por supuesto, a la medida adoptada por los Estados Unidos el 19 de abril de 1999, puesto que dicha medida aún no se había tomado. En la audiencia oral celebrada durante la presente apelación, en respuesta a las preguntas de la Sección, las Comunidades Europeas reconocieron que la medida del 19 de abril, *en sí misma*, no era *formalmente* el tema de las consultas celebradas el 21 de abril de 1999. Por consiguiente, consideramos, por esa razón, que la medida del 19 de abril tampoco es una medida en litigio en la presente diferencia y no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

T.6.3.4 *Estados Unidos – Acero al carbono*, párrafo 171
(WT/DS213/AB/R)

... las referencias existentes en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a “determinados aspectos del procedimiento de los exámenes a efectos de extinción”, a las normas legales estadounidenses que rigen esos exámenes, a disposiciones reglamentarias conexas y al *Sunset Policy Bulletin* pueden interpretarse como referencias generales al derecho estadounidense relativo a la determinación que debe efectuarse en los exámenes por extinción. Sin embargo, no creemos que puedan interpretarse como referencias a medidas *distintas*, consistentes en normas legales de los Estados Unidos, en sí mismas y en su aplicación, referentes a la presentación de pruebas. En consecuencia, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las cuestiones relacionadas con la presentación de pruebas en un examen por extinción no están comprendidas en su mandato, porque en la solicitud de establecimiento del grupo especial *no se identificaron adecuadamente las medidas concretas en litigio*, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

T.6.3.5 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 139
(WT/DS207/AB/R)

... el sistema de bandas de precios de Chile sigue siendo esencialmente el mismo después de la promulgación de la Ley N° 19.772. La medida no es diferente en su esencia como consecuencia de esa Modificación. Por lo tanto, concluimos que la medida que se some-

te a nuestra consideración en la presente apelación incluye la Ley N° 19.772, porque esa Ley modifica el sistema de bandas de precios de Chile sin *modificar su esencia*.

T.6.3.6 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 144
(WT/DS207/AB/R)

Insistimos en que nuestra intención no es aprobar la práctica de modificar las medidas durante el procedimiento de solución de diferencias cuando dichas modificaciones tienen por objeto proteger una medida del escrutinio de un grupo especial o del Órgano de Apelación. No insinuamos que fue esto lo que ocurrió en el presente caso. Sin embargo, en términos generales, la exigencia de las debidas garantías procesales es tal que una parte reclamante no debería tener que ajustar sus alegaciones en el curso del procedimiento de solución de diferencias para hacer frente al contenido variable de una medida en litigio. Si el mandato en una diferencia el mandato es lo suficientemente amplio para incluir modificaciones a una medida -como sucede en este caso- y es necesario considerar una modificación para hallar una solución positiva a la diferencia -como lo es aquí-, es conveniente examinar la medida *modificada* para llegar a una decisión con respecto a dicha diferencia.

T.7 Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido

T.7.1 Artículo 6 - Salvaguardia de transición

T.7.1.1 Estados Unidos – Camisas y blusas de lana, página 19
(WT/DS33/AB/R, WT/DS33/AB/R/Corr.1)

No creemos que estos informes de grupos especiales anteriores del GATT de 1947 sean pertinentes en el caso que nos ocupa. Este caso se refiere al artículo 6 del *ATV*. El *ATV* establece un régimen de transición que, según sus propios términos, terminará cuando el comercio de textiles y del vestido se integre plenamente en el sistema multilateral de comercio. El artículo 6 del *ATV* es parte integrante del régimen de transición establecido en el *ATV* y se debe interpretar en consecuencia. Como observó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales* con respecto al párrafo 10 del artículo 6 del *ATV*, consideramos que el artículo 6 es un texto “minuciosamente negociado ... que responde a un equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros cuyo establecimiento ha requerido a su vez un proceso minucioso ...”. Ese equilibrio se debe respetar.

T.7.1.2 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 81
(WT/DS192/AB/R)

No es necesario a los fines de la presente apelación que nos pronunciemos acerca de la cuestión de si un Miembro importador estaría *obligado*, en función del principio general “omnipresente” de *buena fe* que subyace a todos los tratados, a *retirar* una medida de salvaguardia si aparecen pruebas posteriores a la determinación relativas a hechos anteriores a ésta, que ponen de manifiesto que una determinación se basó en un error de hecho de tal magnitud que nunca se habría cumplido una de las condiciones exigidas por el artículo 6.

T.7.2 Párrafo 2 del artículo 6 - “determinación”

T.7.2.1 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 76 (WT/DS192/AB/R)

A diferencia del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que prevé expresamente la realización de una investigación por las autoridades competentes de un Miembro, el artículo 6 del *ATV* no especifica el órgano a través del cual un Miembro formula su “determinación”, ni el procedimiento que debe seguir. ...

T.7.2.2 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 77 (WT/DS192/AB/R)

... La demostración por un Miembro de que las importaciones en su territorio de un determinado producto han aumentado en tal cantidad que causan un perjuicio grave (o una amenaza real de perjuicio grave) a la rama de producción nacional sólo puede basarse en hechos y pruebas existentes en el momento en que se formuló la determinación. Debido al carácter urgente de una investigación de esa naturaleza, cabe que el Miembro no pueda aplazar su determinación para tener en cuenta pruebas de las que sólo podría disponer en una fecha posterior. ...

T.7.3 Párrafo 2 del artículo 6 - “rama de producción nacional”

T.7.3.1 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 86 (WT/DS192/AB/R)

La simple lectura de la expresión “rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores” pone claramente de manifiesto que los términos “similares” y “directamente competidores” designan características que se atribuyen a los productos nacionales que han de compararse con el producto importado. Consideramos, por consiguiente, que la definición de la *rama de producción nacional* debe hacerse en función de los productos y no de los productores, y basarse en los productos producidos por la *rama de producción nacional* que han de compararse con el producto importado para determinar si se trata de productos similares o directamente competidores.

T.7.3.2 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 95 (WT/DS192/AB/R)

... el párrafo 2 del artículo 6 permite adoptar una medida de salvaguardia para proteger a una rama de producción nacional contra un perjuicio grave (o una amenaza real de perjuicio grave) causado por un aumento de las importaciones, siempre que se identifique a la rama de producción nacional como la rama de producción que produce “productos similares y/o directamente competidores” con respecto al producto importado. Las características de “similares” y “directamente competidores” se atribuyen al producto nacional con el fin de garantizar que la rama de producción nacional es la rama pertinente en relación con el producto importado. Por consiguiente, el grado de

proximidad entre los productos importados y nacionales en su relación de competencia es de importancia decisiva para respaldar el carácter razonable de una medida de salvaguardia adoptada contra un producto importado.

T.7.4 Párrafo 2 del artículo 6 - “ productos ... directamente competidores”. *Véase también* Productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí (D.1)

T.7.4.1 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafos 96-98 (WT/DS192/AB/R)

Con arreglo al sentido corriente del término “competidores”, dos productos están en una relación de competencia cuando son comercialmente intercambiables o se ofrecen como medios alternativos de satisfacer la misma demanda de los consumidores en el mercado. “Competidor” designa una característica atribuida a un producto y alude a la *capacidad* de un producto para competir tanto en una situación presente como en una situación futura. Hay que distinguir el término “competidores” de las palabras “que compiten” o “que están en una relación efectiva de competencia”. La palabra “competidores” tiene un sentido más amplio que la expresión “que compiten efectivamente” y abarca también la posibilidad de competir. No es necesario que los productos compitan, o estén en competencia efectiva, entre sí en el mercado en un momento dado para que esos productos puedan ser considerados competidores. De hecho, cabe la posibilidad de que productos que son competidores no compitan efectivamente entre sí en el mercado en un momento dado por diversas razones, como limitaciones reglamentarias o decisiones de los productores. En consecuencia, no es adecuado un análisis estático, por cuanto llevaría a que los mismos productos se consideraran competidores en un momento y no competidores en otro, en función de su presencia en el mercado.

Es significativo que el adverbio “directamente” califique a la palabra “competidores”; ese adverbio subraya el grado de proximidad que debe haber en la relación de competencia entre los productos que se comparan. Como se ha indicado antes, de conformidad con el *ATV* se permite adoptar una medida de salvaguardia para proteger a la rama de producción nacional contra la competencia de un producto importado. Con el fin de que esa protección sea razonable, se establece expresamente que la rama de producción nacional ha de producir “productos similares” y/o “productos directamente competidores”. ...

... cuando el producto producido por la rama de producción nacional no es un “producto similar” al producto importado, se plantea la cuestión de cuán próxima debe ser la relación entre el producto importado y el producto nacional “no similar”. Es generalmente sabido que productos no similares o no semejantes compiten o pueden competir en el mercado en distinto grado, que va desde una competencia directa o próxima a una competencia remota o indirecta. Cuanto menos similares sean dos productos, más remota o indirecta será su relación de competencia en el mercado. En consecuencia, se ha matizado y limitado deliberadamente el término “competidores” con la palabra “directamente” para destacar el grado de proximidad que debe alcanzar la relación de competencia cuando los productos de que se trate no sean similares. Con arreglo a esta interpretación de

“directamente”, la protección de una medida de salvaguardia no se hará extensiva a una rama de producción nacional que produzca productos no similares que sólo tengan una relación de competencia remota o tenue con el producto importado.

*T.7.4.2 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 105
(WT/DS192/AB/R)*

... constatamos que los hilados peinados de algodón producidos para su propio uso por los productores integrados verticalmente de tejidos son “directamente competidores” con los hilados peinados de algodón importados del Pakistán. ...

T.7.5 Párrafo 2 del artículo 6 - “productos similares”

*T.7.5.1 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafo 97
(WT/DS192/AB/R)*

... La relación de competencia en el mercado se da necesariamente en el grado más alto entre productos similares. En consecuencia, al permitir una medida de salvaguardia, lo primero que hay que tomar en consideración es si la rama de producción nacional produce un producto similar al producto importado de que se trate. En caso afirmativo, no puede haber duda de que la medida de salvaguardia aplicada al producto importado es razonable.

T.7.6 Párrafo 4 del artículo 6 - Atribución del perjuicio grave.

Véase también Principios y conceptos de derecho internacional público general, Proporcionalidad (P.3.6)

*T.7.6.1 Estados Unidos – Hilados de algodón, párrafos 114-115
(WT/DS192/AB/R)*

El primer requisito es que la atribución se limite exclusivamente a aquellos Miembros de los que procedan las importaciones que hayan experimentado un incremento brusco y sustancial. Esos Miembros se identificarán individualmente, con arreglo al texto de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 2, “sobre la base de un incremento brusco y sustancial, real o inminente, de las importaciones procedentes de ese Miembro o Miembros considerados individualmente” (no se reproduce la nota de pie de página). El Grupo Especial interpretó que el término “brusco” se refiere al incremento porcentual y el término “sustancial” al incremento absoluto. Esas interpretaciones del Grupo Especial no han sido objeto de apelación, por lo que no está comprendida en nuestro examen.

El segundo requisito de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 6 es la realización de un análisis comparativo en caso de que las importaciones que han registrado un incremento brusco y sustancial procedan de más de un Miembro. La realización del análisis comparativo está regulada en la última parte de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 6 ...

T.7.6.2 *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafos 118-119
(WT/DS192/AB/R)

El párrafo 4 del artículo 6, en la parte pertinente, establece que “*se determinará a qué Miembro o Miembros debe atribuirse el perjuicio grave [...] sobre la base de un incremento brusco y sustancial [...] de las importaciones procedentes de ese Miembro o Miembros*”. (Sin cursivas en el original.) De esta frase se infiere claramente que el incremento brusco y sustancial de las importaciones procedentes de *ese* Miembro no sólo determina el fundamento, sino también el *alcance* de la atribución del perjuicio grave al Miembro en cuestión.

En consecuencia, cuando contribuyan al perjuicio grave las importaciones de varios Miembros, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4 del artículo 6, sólo puede atribuirse a un Miembro la *parte* del perjuicio total efectivamente causada por las importaciones procedentes de ese Miembro. A nuestro juicio, no puede atribuirse el perjuicio causado efectivamente a la rama de producción nacional por las importaciones procedentes de un Miembro a otro Miembro cuyas exportaciones no hayan sido la causa de esa parte del perjuicio. Lo contrario equivaldría a una “atribución indebida” del perjuicio y sería incompatible con una interpretación de buena fe del texto del párrafo 4 del artículo 6. En consecuencia, la parte del perjuicio grave total atribuida a un Miembro exportador debe ser proporcional al perjuicio causado por las importaciones procedentes de ese Miembro. En contra de lo que sostienen los Estados Unidos, consideramos que la segunda frase del párrafo 4 del artículo 6 no permite atribuir la totalidad del perjuicio grave a un Miembro a no ser que las importaciones procedentes de ese Miembro hayan causado por sí solas el perjuicio grave en su totalidad.

T.7.6.3 *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafo 121
(WT/DS192/AB/R)

... un aspecto sumamente importante: si pudiera atribuirse la totalidad del perjuicio grave a uno solo de los Miembros de los que proceden las importaciones que han contribuido al mismo, no habría necesidad de realizar un análisis comparativo de los efectos de las importaciones del Miembro en cuestión, una vez que se hubiera constatado que las importaciones procedentes de dicho Miembro habían experimentado un incremento brusco y sustancial, interpretación que privaría de sentido a toda una parte del párrafo 4 del artículo 6.

T.7.6.4 *Estados Unidos – Hilados de algodón*, párrafos 122-124
(WT/DS192/AB/R)

Nos ocupamos a continuación de la forma de realizar el análisis comparativo exigido por el párrafo 4 del artículo 6. Ese análisis debe entenderse, a la luz del principio de proporcionalidad, como el medio de determinar el alcance o evaluar la parte del perjuicio grave total que puede atribuirse a un Miembro exportador. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 obliga al Miembro importador a realizar ese análisis comparativo teniendo en cuenta varios factores, en concreto el nivel de las importaciones, la

cuota de mercado y los precios, y específica que ninguno de estos factores por sí solo ni en combinación con otros constituye necesariamente un criterio decisivo. La comparación ha de realizarse entre los efectos de las importaciones del Miembro de que se trate, de un lado, y los efectos de las importaciones procedentes de otras fuentes, de otro. En consecuencia, la comparación debe basarse en una pluralidad de factores, cada uno de los cuales tiene una importancia y un peso distintos, y ha de medirse conforme a una escala diferente.

Naturalmente, es posible comparar el nivel de las importaciones procedentes de un Miembro con el de las importaciones procedentes de las demás fuentes consideradas en su conjunto. De forma análoga, puede determinarse la cuota de mercado de un Miembro en comparación con la de todas las demás importaciones y con la de la producción de la rama de producción nacional. No obstante, sólo pueden evaluarse todos los efectos del nivel de las importaciones procedentes de un Miembro y la cuota de mercado de ese Miembro si ese nivel y esa cuota se comparan *individualmente* con el nivel de las importaciones procedentes de los demás Miembros cuyas exportaciones han experimentado también un incremento brusco y sustancial y con la cuota de mercado de esos Miembros. Esta conclusión resulta aún más patente en el caso de la comparación de los precios de importación y de los precios internos. Aunque es posible comparar el precio de las importaciones procedentes de un Miembro con el precio medio de las procedentes de las demás fuentes y con los precios internos, puede haber grandes diferencias dentro de los precios de las importaciones procedentes de los demás Miembros. Por tanto, una evaluación equitativa de los efectos del precio de las importaciones procedentes de un Miembro requiere que ese precio se compare con el de las importaciones de los demás Miembros considerados individualmente. Además, esos diversos factores interactúan de distinta forma, produciendo efectos distintos, en circunstancias distintas, y ello aun prescindiendo de la posible existencia de otros factores pertinentes (y sus efectos) que deben tenerse en cuenta en la comparación de conformidad con la salvedad que se establece al final de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 6.

Así pues, la evaluación de la parte del perjuicio grave total, proporcional al perjuicio efectivamente causado por las importaciones procedentes de un Miembro determinado, requiere una comparación realizada en función de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 6 con todos los demás Miembros (cuyas exportaciones hayan experimentado también un incremento brusco y sustancial) considerados individualmente.

T.7.7 Párrafo 10 del artículo 6 - Aplicación no retroactiva de una salvaguardia

T.7.7.1 Estados Unidos – Ropa interior, página 16 (WT/DS24/AB/R)

Es esencial señalar que, conforme al tenor literal del párrafo 10 del artículo 6 del ATV, la medida de limitación sólo puede ser aplicada “tras la expiración del período de 60 días” previsto para la celebración de consultas sin que en ellas se haya llegado a un acuerdo y únicamente dentro de los 30 días inmediatamente siguientes a ese

período de 60 días. En consecuencia, consideramos, que al no haber en el párrafo 10 del artículo 6 del ATV una autorización expresa para retrotraer a una fecha anterior los efectos de una medida restrictiva de salvaguardia, se desprende del texto de ese precepto que las medidas de esa naturaleza sólo son susceptibles de aplicación prospectiva. ...

*T.7.7.2 Estados Unidos – Ropa interior, página 22
(WT/DS24/AB/R)*

La conclusión a la que hemos llegado, en relación con la cuestión de la admisibilidad de la retroacción de los efectos de una medida a una fecha anterior, es que la aplicación con efectos retroactivos de una medida de limitación de salvaguardia no sólo ya no es admisible en el régimen del artículo 6 del ATV, sino que está de hecho prohibida por el párrafo 10 de dicho artículo. Nada anula la hipótesis de que los efectos de las medidas han de ser exclusivamente prospectivos: esa hipótesis no sólo es correcta como presunción, sino que nos vemos forzados a adherirnos a ella. ...

T.7.8 Párrafo 11 del artículo 6 - Aplicación provisional de una salvaguardia

*T.7.8.1 Estados Unidos – Ropa interior, página 22
(WT/DS24/AB/R)*

... No obstante, los Miembros importadores no están inermes ante una “corriente de importaciones” especulativa cuando se enfrentan con las circunstancias previstas en el párrafo 11 del artículo 6. Dicho de otro modo, la vía procedente a su alcance consiste en adoptar medidas al amparo del párrafo 11 del artículo 6 del ATV, ajustándose a las prescripciones de los párrafos 10 y 11 de dicho artículo.

T.8 Derechos de tercero. Véase también *Escritos amicus curiae*,
Escritos presentados por Miembros de la OMC (A.2.2);
Procedimientos de trabajo para el examen en apelación,
Regla 24 - Terceros participantes (W.2.9)

*T.8.1 CE – Hormonas, párrafo 154
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)*

... Aunque el párrafo 1 del artículo 12 y el apéndice 3 del ESD no requieren específicamente que el Grupo Especial conceda ... [derechos “más amplios” de terceros] a los Estados Unidos, creemos que esta decisión queda a la razonable discreción y autoridad del Grupo Especial, sobre todo si éste la considera necesaria para garantizar a todas las partes un proceso con las debidas garantías legales.

T.8.2 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 150
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

Así pues, las decisiones de los grupos especiales de reconocer, o no, unos derechos “más amplios” de participación a los terceros es un asunto que queda a la razonable discreción y autoridad de los mismos. Esta discreción y autoridad, por supuesto, no son ilimitadas y, por ejemplo, están circunscritas por los requisitos que impone el respeto de las garantías de procedimiento debidas. En los casos presentes, sin embargo, las Comunidades Europeas y el Japón no han demostrado que el Grupo Especial sobrepasara los límites de su capacidad discrecional. ...

T.8.3 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 243
(WT/DS108/AB/RW)

... los derechos de los terceros en los procedimientos de los grupos especiales se limitan a los conferidos por el artículo 10 y el apéndice 3 del ESD. Más allá de esas garantías mínimas, los grupos especiales tienen facultades discrecionales para otorgar a los terceros otros derechos de participación en casos particulares, siempre que esos derechos “más amplios” sean compatibles con las disposiciones del ESD y los principios reguladores de las garantías procesales. Sin embargo, los grupos especiales no están facultados para limitar los derechos garantizados a los terceros por las disposiciones del ESD.

T.8.4 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 245
(WT/DS108/AB/RW)

El texto del párrafo 3 del artículo 10 del ESD tiene carácter imperativo. Con arreglo a sus términos, “se dará traslado” a los terceros “de las comunicaciones de las partes ... al grupo especial en su *primera* reunión (sin cursivas en el original). El párrafo 3 del artículo 10 *no* dice que se dará traslado a los terceros de “*las primeras* comunicaciones” de las partes, sino que se les dará traslado de “*las* comunicaciones” de las partes (sin cursivas en el original). *No* se establece el número de comunicaciones que los terceros tienen derecho a recibir. Antes bien, el párrafo 3 del artículo 10 define las comunicaciones que los terceros tienen derecho a recibir refiriéndose a una etapa específica del procedimiento, la primera reunión del grupo especial. De ello se sigue, a nuestro juicio, que, con arreglo a esta disposición, deberá darse traslado a los terceros de todas las comunicaciones que las partes hayan hecho al grupo especial hasta su primera reunión, con independencia del número de comunicaciones que se hayan hecho, incluidos cualesquiera escritos de réplica presentados antes de la primera reunión.

T.8.5 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 249
(WT/DS108/AB/RW)

... El párrafo 1 del artículo 10 dispone que los grupos especiales tomarán “plenamente” en cuenta los intereses de Miembros que no sean las partes en la diferencia, y el párrafo 2 del artículo 10 obliga a los grupos especiales a dar a los terceros la

“oportunidad de ser oídos”. El párrafo 3 del artículo 10 garantiza que hasta una etapa definida del procedimiento del grupo especial, los terceros puedan participar plenamente en el procedimiento basándose en las mismas comunicaciones escritas que las propias partes. Por tanto, el párrafo 3 del artículo 10 tiene por objeto garantizar que los terceros puedan participar en una sesión de la primera reunión con el grupo especial en forma plena y significativa, cosa que no sería posible si se le denegara el acceso a las comunicaciones escritas presentadas al grupo especial antes de esa reunión. Además, los propios grupos especiales sacarán así mayor provecho de las contribuciones de los terceros, por lo que tendrán más posibilidades de tomar “plenamente” en cuenta los intereses de los Miembros, como requiere el párrafo 1 del artículo 10 del ESD.

T.8.6 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 163 (WT/DS207/AB/R)

... Los terceros en una diferencia no pueden formular alegaciones. Correspondía a la Argentina, en su calidad de reclamante, formular una alegación; la Argentina no puede recurrir a terceros para que lo hagan en su nombre. Por otra parte, observamos que la Argentina no adoptó estos argumentos de los terceros en las actuaciones posteriores.

T.9 Acuerdo sobre los ADPIC

T.9.1 Párrafo 2 del artículo 1 - Definición de “propiedad intelectual”

T.9.1.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 335 (WT/DS176/AB/R)

El Grupo Especial interpretó la frase “‘propiedad intelectual’ abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son *objeto* de las secciones 1 a 7 de la Parte II” (sin cursivas en el original) como si equivaliera a “‘propiedad intelectual’ abarca las categorías de propiedad intelectual que aparecen en los *títulos* de las secciones 1 a 7 de la Parte II”. A nuestro parecer, la interpretación del Grupo Especial prescinde de los términos literales del párrafo 2 del artículo 1, ya que no tiene en cuenta que la expresión “objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II” no se refiere únicamente a las categorías de propiedad intelectual indicadas en el *título* de cada sección, sino también a las demás categorías que son *objeto* de ella. ...

T.9.1.2 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 341 (WT/DS176/AB/R)

... revocamos la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.41 de su informe de que los nombres comerciales no son una categoría comprendida en el *Acuerdo sobre los ADPIC* y constatamos que los Miembros de la OMC están obligados por el *Acuerdo sobre los ADPIC* a otorgar protección a los nombres comerciales.

T.9.2 Párrafo 1 del artículo 2 - Convenios sobre el derecho de propiedad intelectual. Véase también Convenio de París (1967) (P.2)

T.9.2.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 331 (WT/DS176/AB/R)

... el Grupo Especial interpretó que las palabras “en lo que respecta a” del párrafo 1 del artículo 2 limitaban la incorporación de las disposiciones del Convenio de París (1967), incluido el artículo 8, a las Partes II, III y IV del *Acuerdo sobre los ADPIC*. ...

T.9.2.2 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 336-338 (WT/DS176/AB/R)

... El párrafo 1 del artículo 2 incorpora expresamente al *Acuerdo sobre los ADPIC* el artículo 8 del Convenio de París (1967).

El Grupo Especial consideró que las palabras “en lo que respecta a”, del párrafo 1 del artículo 2 limitaban las obligaciones de los Miembros derivadas de los artículos del Convenio de París (1967) incorporado al *Acuerdo sobre los ADPIC*, lo que entrañaba la consecuencia de que los nombres comerciales no estaban comprendidos en este último. No estamos de acuerdo con esa interpretación.

El artículo 8 del Convenio de París (1967) se refiere exclusivamente a la protección de los nombres comerciales; no tiene otro objeto. Si los negociadores hubieran tenido el propósito de excluir de la protección los nombres comerciales, no habría tenido ningún sentido la inclusión del artículo 8 en la lista de disposiciones del Convenio de París (1967) expresamente incorporadas al *Acuerdo sobre los ADPIC*. Adoptar el enfoque del Grupo Especial equivaldría a privar de cualquier sentido y efecto al artículo 8 del Convenio de París (1967), incorporado al *Acuerdo sobre los ADPIC* en virtud del párrafo 1 del artículo 2 de dicho Acuerdo. ...

T.9.2.3 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 341 (WT/DS176/AB/R)

... revocamos la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.41 de su informe de que los nombres comerciales no son una categoría comprendida en el *Acuerdo sobre los ADPIC* y constatamos que los Miembros de la OMC están obligados por el *Acuerdo sobre los ADPIC* a otorgar protección a los nombres comerciales.

T.9.3 Párrafo 1 del artículo 15 - Marcas de fábrica o de comercio - “Materia objeto de protección”

T.9.3.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 154-156 (WT/DS176/AB/R)

... Para nosotros, el título del artículo 15 - “Materia objeto de protección” - indica que el párrafo 1 del artículo 15 contiene una *definición* de lo que puede constituir una marca de fábrica o de comercio. Los Miembros de la OMC están obligados por el párrafo

1 del artículo 15 a hacer que los signos o combinaciones de signos que cumplan los criterios relativos al carácter distintivo establecidos en el párrafo 1 de artículo 15 -y que, por consiguiente, *puedan constituir una marca de fábrica o de comercio- puedan registrarse* como marcas de fábrica o de comercio con arreglo a su legislación nacional.

... Identificar ciertos signos que *puedan* constituir una marca de fábrica o de comercio e imponer a los Miembros de la OMC la obligación de hacer que esos signos *puedan* registrarse con arreglo a su legislación nacional no es lo mismo que imponer a esos Miembros la obligación de registrar *automáticamente* todos y cada uno de los signos o combinaciones de signos que *puedan* constituir una marca de fábrica o de comercio y *puedan* registrarse conforme al párrafo 1 del artículo 15. ... De esta forma, el título del artículo 15 expresa la idea de que la materia a la que se refiere la disposición *puede* ser objeto de protección, pero no *tiene derecho* necesariamente a protección.

De esto se desprende que la redacción del párrafo 1 del artículo 15 autoriza a los Miembros de la OMC a establecer, en su legislación nacional sobre el registro de marcas de fábrica o de comercio, condiciones que *no* traten de la definición ni de la “materia objeto de protección” ni de qué constituye una marca de fábrica o de comercio.

T.9.4 Párrafo 2 del artículo 15 - Marcas de fábrica o de comercio - Denegación de la protección por otros motivos

T.9.4.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 171, 174 y 177 (WT/DS176/AB/R)

La referencia específica que se hace en el párrafo 2 del artículo 15 al párrafo 1 del artículo 15 deja claro que los “otros motivos” para denegar el registro a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 15 son diferentes de los mencionados en el párrafo 1 del artículo 15. Dado esto, la frase clave en lo que se refiere a la cuestión que estamos examinando es la limitación que figura al final del párrafo 2 del artículo 15, que exige que esos motivos “no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967)”.

...

... la cuestión que se nos plantea con respecto al párrafo 2 del artículo 15 es la medida en que los Miembros están autorizados, si es que están autorizados, a denegar el registro de marcas de fábrica o de comercio por motivos *distintos de los expresamente establecidos* en el *Acuerdo sobre los ADPIC* y en el Convenio de París (1967).

...

Por consiguiente, no es necesario que una condición esté expresamente mencionada en el Convenio de París (1967) para que no “contravenga” ese Convenio. La denegación del registro por “otros motivos” contravendría el Convenio de París (1967) solamente si la denegación se basase en motivos que fueran incompatibles con las disposiciones de ese Convenio.

T.9.5 Párrafo 1 del artículo 16 - Marcas de fábrica o de comercio - Derechos exclusivos conferidos al titular

T.9.5.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 186-188 (WT/DS176/AB/R)

... el artículo 16 confiere al *titular* de una marca de fábrica o de comercio registrada un nivel mínimo internacionalmente acordado de “derechos exclusivos” que todos los Miembros de la OMC deben garantizar en su legislación interna. Estos derechos exclusivos protegen al titular contra toda violación de la marca de fábrica o de comercio registrada por terceras partes no autorizadas.

Subrayamos que el párrafo 1 del artículo 16 confiere esos derechos exclusivos al “titular” de una marca de fábrica o de comercio registrada. Tal y como se utiliza en esta disposición del Acuerdo, la palabra “titular” en su sentido ordinario designa al propietario o a la persona que tiene el título o dominio de la propiedad constituida por la marca de fábrica o de comercio. Coincidimos con el Grupo Especial en que este sentido ordinario no aclara cómo se determina la titularidad de una marca de fábrica o de comercio. Coincidimos también con el Grupo Especial en que el párrafo 1 del artículo 16 no define expresamente cómo se determina la titularidad de una marca de fábrica o de comercio registrada. El párrafo 1 del artículo 16 confiere derechos exclusivos al “titular” pero no nos dice quién es el “titular”.

Como nos recuerdan los Estados Unidos y conceden las Comunidades Europeas, la última frase del párrafo 1 del artículo 16 admite que los Miembros de la OMC pueden reconocer derechos “basados en el uso” de una marca de fábrica o de comercio. Interpretamos esto en el sentido de que permite a los Miembros de la OMC reconocer los “derechos exclusivos” previstos por el párrafo 1 del artículo 16 dentro de sus respectivas jurisdicciones sobre la base del registro o del uso. El Grupo Especial concluyó que el párrafo 1 del artículo 16 contempla la posibilidad de que existan diferentes formas de titularidad según la legislación de los diferentes Miembros, y estamos de acuerdo con esta conclusión. Sin embargo, el *Acuerdo sobre los ADPIC* no establece ni prescribe un régimen de titularidad de las marcas de fábrica o de comercio.

T.9.6 Párrafo 1 del artículo 16 - Marcas de fábrica o de comercio - Determinación de la titularidad

T.9.6.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 195 (WT/DS176/AB/R)

... concluimos que ni el párrafo 1 del artículo 16 del *Acuerdo sobre los ADPIC* ni ninguna otra disposición de dicho Acuerdo o del Convenio de París (1967) determinan quién es o quién no es titular de una marca de fábrica o de comercio.

T.9.6.2 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 199*
(WT/DS176/AB/R)

Recordamos que las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial creó una distinción artificial entre el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada y la propia marca. Disentimos de la aparente identificación del registro de una marca de comercio con la titularidad de la marca que hacen las Comunidades Europeas. También aquí nos parece que las Comunidades Europeas no tienen en cuenta la necesaria distinción jurídica entre un sistema de marcas de comercio en el que la titularidad se basa en el registro y un sistema de marcas de comercio en el que la titularidad se basa en el uso. Como hemos señalado más de una vez, la legislación de los Estados Unidos confiere derechos exclusivos al titular de la marca no sobre la base del registro sino sobre la base del uso. Nada en el párrafo 1 del artículo 16 obliga a los Estados Unidos a basar la protección de los derechos exclusivos en el registro. De hecho, como también hemos observado más de una vez, la última frase del párrafo 1 del artículo 16 confirma que los Miembros de la OMC pueden reconocer derechos basados en el uso. Así lo han hecho los Estados Unidos. De ello se sigue necesariamente que según la legislación de los Estados Unidos el registro *no* es determinante de la titularidad de una marca de fábrica o de comercio. Según la legislación de los Estados Unidos, el registro de una marca de fábrica o de comercio genera una presunción *prima facie* de que quien la ha registrado es titular de la marca y tiene el derecho exclusivo de utilizarla en el comercio. Pero, aunque coincidimos con el Grupo Especial en que el titular presunto de la marca de fábrica o de comercio *registrada* debe gozar, según la legislación de los Estados Unidos, de los derechos exclusivos que derivan del párrafo 1 del artículo 16 a menos que se impugne con éxito por vía judicial o administrativa la presunción relativa a la validez del registro, disentimos de la identificación que hacen las Comunidades Europeas de registro con titularidad.

T.9.7 Artículo 33 - “Duración de la protección”

T.9.7.1 *Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 90*
(WT/DS170/AB/R)

Coincidimos con el Grupo Especial en que, en el artículo 33 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, el término “conferida” (“available”) significa puesta jurídicamente a disposición del beneficiario, es decir disponible de pleno derecho y con certeza.

T.9.7.2 *Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 91*
(WT/DS170/AB/R)

... El hecho de que la duración exigida por el artículo 33 pueda ser un resultado derivado de posibles retrasos en el proceso de concesión de la patente no significa que ese período de protección se confiere de pleno derecho y con certeza a todos y cada uno de los solicitantes de patentes con arreglo a la antigua Ley en el Canadá.

T.9.7.3 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 92 (WT/DS170/AB/R)

Para demostrar que se ha “conferido” el período de protección de la patente previsto en el artículo 33 no basta indicar, como hace el Canadá, un conjunto de procedimientos que, si se utilizan en una determinada secuencia o de una forma concreta, *pueden* dar por resultado un período de 20 años. Es preciso que la oportunidad de obtener un período de protección de la patente de veinte años no esté únicamente a disposición de quienes sean capaces de alguna forma de bandearse con éxito a través de un laberinto de procedimientos administrativos. Es necesario que la oportunidad de obtener un período de protección de 20 años sea fácilmente discernible y constituya un derecho específico, que sea percibido claramente como tal por el solicitante cuando presenta una solicitud de patente. La concesión de la patente debe bastar por sí misma para obtener la duración mínima impuesta por el artículo 33. La utilización de la palabra “conferida” en ese artículo, lejos de debilitar esa obligación, la subraya.

T.9.7.4 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 95 (WT/DS170/AB/R)

El texto del artículo 33 no avala en absoluto la idea de un período de protección “efectivo” distinto de un período de protección “nominal”. Por el contrario, la obligación establecida en el artículo 33 es clara e imperativa: conferir, como derecho específico, una protección que no expire antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

T.9.8 Artículo 33 - Patentes - Relación con el párrafo 2 del artículo 62

T.9.8.1 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 97 (WT/DS170/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 62 trata de los procedimientos relativos a la adquisición de derechos de propiedad intelectual y no de la duración de esos derechos una vez adquiridos ... No puede recurrirse a ese artículo, que regula exclusivamente aspectos de procedimiento, para modificar la norma clara y sustantiva establecida en el artículo 33, con objeto de inferir de él una nueva norma de protección “efectiva”. Cada Miembro de la OMC puede perfectamente tener su propia opinión subjetiva acerca de lo que constituye un “período razonable”, no sólo a efectos de la concesión de patentes en general, sino también a efectos de la concesión de patentes en sectores específicos o esferas complejas. De aceptarse los argumentos del Canadá, todos y cada uno de los Miembros de la OMC podrían adoptar un período de protección “efectiva” de las patentes que, a su juicio, se ajustara a los criterios que exigen un “período razonable” y que se evite que “el período de protección se acorte injustificadamente” y alegar que el período de protección adoptado era “equivalente” sustantivamente al período de protección previsto en el artículo 33. ...

T.9.9 Artículo 33 - Relación con el párrafo 2 del artículo 70

T.9.9.1 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 77 (WT/DS170/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 70 hace aplicables las obligaciones que genera el *Acuerdo sobre los ADPIC* a toda “la materia existente [...] y que está protegida” en la fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC* para un Miembro. A partir de esa fecha, el Miembro está obligado a aplicar *todas* las obligaciones dimanantes del *Acuerdo sobre los ADPIC*, incluida la establecida en el artículo 33 con respecto a esa materia existente. No consideramos que en el texto haya base para separar o aislar la obligación que establece el artículo 33 en relación con la duración de la protección de una patente de las demás obligaciones relativas a las patentes que se recogen asimismo en la sección 5 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. ...

T.9.10 Artículo 42 - Procedimientos y recursos civiles y administrativos

T.9.10.1 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 205 (WT/DS176/AB/R)

El artículo 42 se encuentra en la Parte III, relativa a la “Observancia de los derechos de propiedad intelectual”. La Parte III tiene una considerable amplitud. Se aplica a todos los derechos de propiedad intelectual cubiertos por el *Acuerdo sobre los ADPIC*. Según el párrafo 2 del artículo 1 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, la expresión “propiedad intelectual” abarca “todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II” del citado Acuerdo.

T.9.10.2 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 206 (WT/DS176/AB/R)

La sección 1 de la Parte III contiene las “obligaciones generales” de los Miembros. Según el párrafo 1 del artículo 41 de la sección 1, los Miembros se asegurarán que en su legislación nacional se establecen los procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual especificados en la Parte III “que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el Acuerdo” [sobre los ADPIC]. Estos procedimientos de observancia deberán incluir recursos ágiles para prevenir las infracciones y recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Al mismo tiempo, los procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso. Esos procedimientos contemplan el establecimiento de una norma mínima internacionalmente convenida que los Miembros deberán aplicar en su legislación nacional.

T.9.10.3 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 207*
(WT/DS176/AB/R)

La sección 2 de la Parte III lleva por título “Procedimientos y recursos civiles y administrativos”. El artículo 42 se ocupa de los procedimientos judiciales de observancia y contiene prescripciones detalladas que garanticen que los “procedimientos judiciales civiles” son “justos y equitativos”. Al igual que la sección 1 de la Parte III, la sección 2 introduce una norma internacional mínima que los Miembros deberán aplicar en su legislación nacional.

T.9.10.4 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 215*
(WT/DS176/AB/R)

La primera frase del artículo 42 prescribe que los Miembros pongan al alcance (“*make available*”) de los titulares de derechos procedimientos judiciales y civiles. Hacer algo “*available*” significa hacerlo “*obtainable*” (asequible), ponerlo “*within one’s reach*” (al alcance de alguien) y “*at one’s disposal*” (a su disposición) de una forma que tenga “*sufficient force or efficacy*” (la fuerza y eficacia suficientes). Coincidimos con el Grupo Especial en que el sentido corriente de los términos “*make available*” indica que los “titulares de derechos” están facultados por el artículo 42 para tener acceso a procedimientos judiciales civiles que sean eficaces para hacer que se respeten aquellos de sus derechos a los que se refiere el Acuerdo.

T.9.10.5 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 216*
(WT/DS176/AB/R)

La primera frase del artículo 42 no define el contenido de la expresión “procedimientos judiciales civiles” que aparece en dicha frase. De esta manera el *Acuerdo sobre los ADPIC* reserva a los Miembros, sin perjuicio de las normas mínimas de procedimiento establecidas en el Acuerdo, cierta discrecionalidad a este respecto, tomando en consideración “las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales”. ...

T.9.10.6 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 217*
(WT/DS176/AB/R)

Continuando con la primera frase del artículo 42, los procedimientos judiciales civiles se deberán poner al alcance de los “titulares de derechos” de propiedad intelectual a que se refiere el Acuerdo para que puedan proteger esos derechos contra toda violación. ... Convenimos con el Grupo Especial en que la expresión “titulares de derechos”, tal como se usa en el artículo 42, no se limita a las personas que sean titulares de marcas de fábrica o de comercio. Cuando el *Acuerdo sobre los ADPIC* confiere derechos exclusivamente a los “titulares” de un derecho, lo hace en términos explícitos, como en el párrafo 1 del artículo 16, que se refiere al “titular de una marca de fábrica o de comercio registrada”. Por el contrario, la expresión “titulares de derechos” en el sentido del artículo 42 incluye también a las personas que reivindican la capacidad legal de hacer valer sus derechos. ...

T.9.10.7 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafos 218-221 (WT/DS176/AB/R)*

... coincidimos con el Grupo Especial en que entre los “titulares de derechos” a cuyo alcance los Miembros deberán poner los derechos procesales del artículo 42 figuran quienes registran las marcas de fábrica o de comercio, que son titulares presuntos según la legislación de los Estados Unidos. A nuestro juicio, estos derechos procesales se extienden también a todos los demás “titulares de derechos”.

Los Miembros de la OMC deben también garantizar a todas las “partes” el derecho a “sustanciar sus alegaciones”, como requiere la cuarta frase del artículo 42. El empleo de los términos “sus alegaciones” sugiere que según el artículo 42 la elección de las alegaciones o el número de cuestiones que se pueden plantear en los procedimientos judiciales civiles queda a discreción de cada parte. El empleo de la palabra “sustanciar” significa que los litigantes tienen el derecho a hacer algo más que limitarse simplemente a iniciar una alegación; los Miembros deben facultar debidamente a todos los litigantes a “*give substance to*”, o a “*give good grounds for*” (fundamentar o motivar adecuadamente) sus alegaciones a fin de “*prove the truth of a charge, and to demonstrate or verify it by evidence*” (probar la veracidad de una acusación y demostrarla o comprobarla aportando las pruebas pertinentes).

La cuarta frase del artículo 42 permite a los litigantes “presentar todas las pruebas pertinentes” en tales procedimientos. Estas palabras indican que las partes tienen derecho a aportar “todas las pruebas pertinentes” en apoyo de sus alegaciones ante los tribunales.

De todo lo expuesto inferimos que los derechos que el artículo 42 obliga a los Miembros a poner al alcance de los titulares de derechos son de carácter *procesal*. Estos derechos *procesales* garantizan una norma mínima internacional a los nacionales de otros Miembros en el sentido del párrafo 3 del artículo 1 del *Acuerdo sobre los ADPIC*.

T.9.10.8 *Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 226 (WT/DS176/AB/R)*

A nuestro juicio, la conclusión que pueda adoptar un tribunal sobre la base del artículo 211, luego de aplicar el Reglamento Federal de Procedimiento Civil y el Reglamento Federal sobre Práctica de la Prueba, en el sentido de que un procedimiento de observancia no ha permitido determinar la titularidad en lo que es un requisito de derecho sustantivo con el resultado de que al tribunal le resulta imposible pronunciarse en favor de la reivindicación de un derecho sobre una marca de fábrica o de comercio por parte de ese demandante o de ese demandado, no constituye una violación del artículo 42. No hay nada en las obligaciones *procesales* del artículo 42 que impida a un Miembro, en tal situación, legislar si sus tribunales deben o no examinar *todos y cada uno* de los requisitos del derecho sustantivo en cuestión antes de formular una resolución.

T.9.11 Artículo 70 - Relación entre los párrafos 1 y 2

T.9.11.1 Canadá – Periodo de protección mediante patente, párrafo 69 (WT/DS170/AB/R)

Coincidimos con el Grupo Especial, en que los párrafos 1 y 2 del artículo 70 se refieren a asuntos diferentes. El primero se refiere a “actos” realizados en el pasado, mientras que el segundo se refiere a la “materia” existente en la fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC*. El párrafo 1 sólo tiene por efecto excluir las obligaciones con respecto a los “actos realizados” antes de la fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC*, pero *no* excluye los derechos y las obligaciones correspondientes a situaciones que *no han dejado de existir*. Por el contrario, las palabras “materia [...] que esté protegida” se refieren claramente a una situación que no ha dejado de existir, ya se trate de invenciones protegidas o de los correspondientes derechos de patente. La “materia [...] que esté protegida” no está incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 del artículo 70 y, por consiguiente, no puede aplicarse a ella la cláusula “[s]alvo disposición en contrario” que figura en el párrafo 2 de dicho artículo. ...

T.9.11.2 Canadá – Periodo de protección mediante patente, párrafo 70 (WT/DS170/AB/R)

Deseamos señalar que nuestra interpretación del artículo 70 no implica una aplicación “retroactiva” del *Acuerdo sobre los ADPIC*. El párrafo 1 del artículo 70 se refiere únicamente a circunstancias “retroactivas” y las excluye en general del ámbito de aplicación del Acuerdo. La aplicación del artículo 33 a invenciones protegidas mediante patentes concedidas con arreglo a la antigua Ley se justifica de conformidad con el párrafo 2 del artículo 70 y no en virtud del párrafo 1 de dicho artículo. Los tratados se aplican a derechos existentes, aún cuando éstos sean resultado de “actos realizados” antes de la entrada en vigor del tratado de que se trate.

T.9.12 Párrafo 1 del artículo 70 - Actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC

T.9.12.1 Canadá – Periodo de protección mediante patente, párrafos 55-56 (WT/DS170/AB/R)

En el párrafo 1 del artículo 70 se establece que cuando esos “actos” sean “actos realizados” antes de la fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC* para un Miembro, es decir, cuando se trata de “actos” hechos, realizados o completados antes de esa fecha, ningún Miembro estará sujeto a obligaciones dimanantes del *Acuerdo sobre los ADPIC* con respecto a ellos. Esos “actos” de por sí no se pueden poner en tela de juicio después de la fecha de aplicación del Acuerdo para un Miembro. A este respecto observamos que en la presente diferencia los Estados Unidos han hecho hincapié en reiteradas ocasiones en que no impugnan ningún “acto” de ninguna autoridad pública o de ningún particular canadiense realizado antes del 1º de enero de 1996, fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC* para el Canadá, ni presentan reclamación alguna al respecto.

Sin embargo, en materia de derechos de propiedad intelectual es fundamental distinguir entre los “actos” y los “derechos” creados por esos “actos”. ...

T.9.12.2 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 57 (WT/DS170/AB/R)

En consecuencia, la pregunta decisiva que debemos responder en relación con el párrafo 1 del artículo 70 es la siguiente: si en la fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC* para el Canadá (es decir, el 1º de enero de 1996) seguían en vigor patentes creadas por “actos” de autoridades públicas con arreglo a la antigua Ley, ¿la aplicación del párrafo 1 del artículo 70 puede surtir el efecto de excluir esas patentes del ámbito de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC* por considerarse que éstas fueron creadas por “actos realizados” antes de esa fecha?

T.9.12.3 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 58 (WT/DS170/AB/R)

... Un “acto” es algo “hecho” y el uso de las palabras “actos realizados” sugiere que lo que ha sido hecho está actualmente completo o acabado. Esto excluye los casos, con inclusión de los derechos y las obligaciones existentes, que *no* están acabados. ...

T.9.12.4 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 59 (WT/DS170/AB/R)

Una interpretación en contrario reduciría en gran medida el ámbito de aplicación de las otras disposiciones del artículo 70, en particular las disposiciones establecidas en el párrafo 2 de dicho artículo. Puede afirmarse que prácticamente toda situación existente ha surgido de uno o más “actos” realizados en el pasado. Por ejemplo, cabría afirmar que prácticamente todos los derechos contractuales y de propiedad han surgido de “actos realizados” en el pasado. Si las palabras “actos realizados” se interpretaran de manera que abarcasen todas las situaciones que *siguiesen existiendo* en relación con las patentes concedidas antes de la fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC* para un Miembro, incluidos derechos como los correspondientes a patentes concedidas con arreglo a la antigua Ley, entonces el párrafo 1 del artículo 70 impediría la aplicación de prácticamente la totalidad del *Acuerdo sobre los ADPIC* a derechos conferidos por patentes creadas por esos “actos”, lo cual no estaría en conformidad con el objeto y el fin del *Acuerdo sobre los ADPIC*, que se enuncian en el preámbulo de dicho Acuerdo.

T.9.12.5 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 60 (WT/DS170/AB/R)

Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el párrafo 1 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC* no puede interpretarse de manera que se excluyan los derechos existentes, como los derechos de patentes, incluso si esos derechos han surgido de actos realizados antes de la fecha de aplicación de dicho Acuerdo para un Miembro. ...

T.9.13 Párrafo 2 del artículo 70 - “Protección de la materia existente”

T.9.13.1 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 65 (WT/DS170/AB/R)

... Por consiguiente, podemos deducir que, a los efectos del párrafo 2 del artículo 70, “materia” es lo que está “protegido”, o lo “que cumple [...] los criterios de protección” establecidos en el *Acuerdo sobre los ADPIC*. Puesto que en el presente caso las patentes son los medios de protección, todo lo protegido mediante patentes debe ser la “materia” a la que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 70.

T.9.13.2 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 66 (WT/DS170/AB/R)

... Estos artículos [28, 31 y 34] confirman la conclusión de que las *invenciones* son la “materia” pertinente en el caso de las patentes y de que la “materia” que se menciona en el párrafo 2 del artículo 70 se refiere, en el caso de las patentes a las invenciones patentables o patentadas. En consecuencia, el párrafo 2 del artículo 70 genera obligaciones con respecto a todas esas invenciones existentes en la fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC* para un Miembro. ...

T.9.13.3 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 77 (WT/DS170/AB/R)

... El párrafo 2 del artículo 70 hace aplicables las obligaciones que genera el *Acuerdo sobre los ADPIC* a toda “la materia existente [...] y que está protegida” en la fecha de aplicación del *Acuerdo sobre los ADPIC* para un Miembro. A partir de esa fecha, el Miembro está obligado a aplicar *todas* las obligaciones dimanantes del *Acuerdo sobre los ADPIC*, incluida la establecida en el artículo 33 con respecto a esa materia existente. ...

T.9.14 Párrafo 8 a) del artículo 70 - Presentación “anticipada” de solicitudes

T.9.14.1 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 58 (WT/DS50/AB/R)

... *no* coincidimos con el Grupo Especial en que lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 exige que un Miembro establezca un medio que elimine “toda duda razonable de que las solicitudes presentadas por el sistema de anticipación y las eventuales patentes basadas en ellas no podrán ser rechazadas o invalidadas por el motivo de que, en la fecha de presentación o de prioridad, la materia para la que se pedía la protección no era patentable en el país en cuestión ...”. La India *tiene derecho*, en virtud de las “disposiciones transitorias” de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 65, a aplazar hasta el 1º de enero del año 2005 la aplicación del artículo 27 a las patentes de productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas. En nuestra opinión, el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 obliga a la India a establecer un mecanismo legal para la presentación de solicitudes an-

tipicadas que constituya un sólido fundamento legal para preservar la novedad de las invenciones y la prioridad de las solicitudes desde las fechas de presentación y prioridad pertinentes. Nada más.

T.9.14.2 India – Patentes (Estados Unidos), párrafos 70-71 (WT/DS50/AB/R)

... no estamos convencidos de que las “instrucciones administrativas” de la India hubieran prevalecido ante una impugnación jurídica amparada en la Ley de Patentes. Y, por consiguiente, tampoco estamos convencidos de que las “instrucciones administrativas” de la India proporcionen un fundamento legal sólido para preservar la novedad y la prioridad de las solicitudes desde las fechas pertinentes de presentación y prioridad.

Por estos motivos, coincidimos con la conclusión del Grupo Especial de que las “instrucciones administrativas” dadas por la India para recibir las solicitudes anticipadas de protección son incompatibles con el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*.

T.9.15 Párrafo 9 del artículo 70 - Derechos exclusivos de comercialización

T.9.15.1 India – Patentes (Estados Unidos), párrafo 84 (WT/DS50/AB/R)

... coincidimos con el Grupo Especial en que la India debería haber establecido un mecanismo para la concesión de derechos exclusivos de comercialización desde la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* y, por consiguiente, también estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la India infringe lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*.

W

W.1 Exenciones

W.1.1 *CE – Banano III*, párrafo 183 (WT/DS27/AB/R)

... Ni las circunstancias en que se desarrolló la negociación de la exención relativa al Convenio de Lomé, ni la necesidad de interpretar esa exención en un sentido que haga posible el logro de sus objetivos, nos autorizan a prescindir del texto claro e inequívoco de la exención relativa al Convenio de Lomé y a ampliar su ámbito de aplicación a una dispensa del cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo XIII. Además, aunque tanto el artículo I como el artículo XIII del GATT de 1994 son disposiciones de no discriminación, la relación entre ellos no es de tal naturaleza que una dispensa de las obligaciones derivadas del artículo I lleve aparejada una dispensa de las obligaciones derivadas del artículo XIII.

W.1.2 *CE – Banano III*, párrafo 184 (WT/DS27/AB/R)

La interpretación que hace del Convenio de Lomé el Grupo Especial, con arreglo a la cual la exención abarca una dispensa del cumplimiento de las obligaciones del GATT de 1994 en relación con la asignación de contingentes arancelarios, es difícil de conciliar con la reducida práctica del GATT en la interpretación de exenciones, las disciplinas estrictas a las que se someten las exenciones en el *Acuerdo sobre la OMC*, los antecedentes de las negociaciones de la exención de que se trata y la reducida práctica del GATT en lo que respecta al otorgamiento de exenciones de las obligaciones dimanantes del artículo XIII.

W.1.3 *CE – Banano III*, párrafo 185 (WT/DS27/AB/R)

... Aunque el *Acuerdo sobre la OMC* no establece normas específicas sobre la interpretación de las exenciones, tanto el artículo IX del *Acuerdo sobre la OMC* como el *Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que establecen los requisitos para la concesión y prórroga de exenciones, subrayan el carácter excepcional de las exenciones y las someten a disciplinas estrictas. En consecuencia, al interpretar exenciones hemos de actuar con gran cautela.

W.2 Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

W.2.1 Aspectos generales

W.2.1.1 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 166 (WT/DS108/AB/R)

... Las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales.

W.2.1.2 *CE – Sardinias*, párrafo 139 (WT/DS231/AB/R)

... hacemos hincapié en que los *Procedimientos de trabajo* no deben interpretarse de una manera que pudiera menoscabar la eficacia del sistema de solución de diferencias ya que se han elaborado de conformidad con el ESD y como medio de asegurar que el mecanismo de solución de diferencias logre el objetivo de hallar una solución positiva a las diferencias. ...

W.2.2 Párrafo 1 de la Regla 3 - Adopción de decisiones

W.2.2.1 *CE – Amianto*, párrafo 51 (WT/DS135/AB/R)

... tras la celebración de consultas entre los siete miembros del Órgano de Apelación, adoptamos, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, un procedimiento adicional, *a los efectos de esta apelación solamente*, para tramitar las comunicaciones escritas recibidas de personas que no fueran las partes ni los terceros en esta diferencia (el “procedimiento adicional”). ...

W.2.3 Párrafo 2 de la Regla 3 - Opinión coincidente - párrafo 11 del artículo 17 del ESD

W.2.3.1 *CE – Amianto*, párrafo 149 (WT/DS135/AB/R)

Un miembro de la División que entiende en el presente recurso de apelación desea formular una declaración concurrente: Desearía dejar totalmente aclarado, ante todo, que estoy de acuerdo con las constataciones y conclusiones a que ha llegado la División en las secciones que indico a continuación, así como con los razonamientos que las sustentan: sección V (*Acuerdo OTC*); sección VII (apartado b) del artículo XX del GATT de 1994 y artículo 11 del ESD); sección VIII (párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994), y sección IX (constataciones y conclusiones) del informe. La presente declaración concurrente, en otras palabras, sólo se refiere a la sección VI del informe (los “productos similares” en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994).

W.2.3.2 *CE – Amianto*, párrafo 150
(WT/DS135/AB/R)

Más especialmente, con respecto a la sección VI del informe, me uno a las constataciones y conclusiones expuestas en los párrafos 116, 126, 128, 131, 132, 141, 147 y 148. Debo decir que, en realidad, estoy de acuerdo con mucho más que las meras constataciones y conclusiones contenidas en esos 8 párrafos del informe. No obstante, es imposible, en la práctica, aclarar e indicar con qué parte de cada uno de los más de 60 párrafos que constituyen la sección VI de nuestro informe, coincido. Tampoco es posible ofrecer una declaración detallada con respecto a las partes que después restarían. Por consiguiente, en la exposición que sigue me referiré sólo a dos cuestiones vinculadas entre sí.

W.2.3.3 *CE – Amianto*, párrafo 154
(WT/DS135/AB/R)

... Además, en futuros contextos concretos, la línea divisoria entre las concepciones “fundamentalmente” y “exclusivamente” económicas de la “similitud” de los productos en el marco del párrafo 4 del artículo III puede resultar en la práctica muy difícil de trazar. Me parece prudente reservarse la opinión sobre una cuestión tan importante, en realidad filosófica, que puede llevar consigo consecuencias imprevisibles, y dejar esa cuestión para otra apelación y para otro día, o quizás para otras apelaciones y otros días. Reservo, por tanto, mi opinión sobre esta cuestión.

W.2.4 Regla 8 - Normas de Conducta – Confidencialidad. *Véase también* Información comercial confidencial (B.4); Confidencialidad (C.6)

W.2.4.1 *Brasil – Aeronaves*, párrafo 124 *Canadá – Aeronaves*, párrafo 146
(WT/DS46/AB/R) (WT/DS70/AB/R)

... los miembros del Órgano de Apelación y su personal están comprendidos en el párrafo 1 del artículo VII de las *Normas de Conducta*, que dispone lo siguiente:

Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. (Itálicas añadidas)

W.2.5 Regla 13 - Sustitución de un Miembro del Órgano de Apelación en una sección. *Véase también* Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 16 – Procedimiento (W.2.6)

W.2.5.1 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 8
(WT/DS138/AB/R)

El 19 de marzo de 2000 falleció el Sr. Christopher Beeby, miembro de la sección que entendía en la presente apelación. El 20 de marzo de 2000, el Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 13 de los *Procedimientos de trabajo*, eligió al Sr. Julio Lacarte-Muró para que sustituyera al Sr. Beeby. ...

W.2.5.2 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 8
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

En una carta de fecha 22 de noviembre de 2002, el Director de la secretaría del Órgano de Apelación informó a los participantes y los terceros participantes de que, en conformidad con la Regla 13 de los *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación había designado Presidente de la Sección que habría de entender en el recurso de apelación al Sr. Giorgio Sacerdoti en sustitución del Sr. A.V. Ganesan. Este último se encontraba en la imposibilidad de seguir actuando en la Sección por motivos personales graves.

W.2.5.3 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 10
(WT/DS257/AB/R)

En una carta de fecha 12 de noviembre de 2003, la Directora de la Secretaría del Órgano de Apelación informó a los participantes y terceros participantes de que, de conformidad con la Regla 13 de los *Procedimientos de trabajo*, el Órgano de Apelación había elegido al Sr. Giorgio Sacerdoti para sustituir al Sr. AV. Ganesan como Miembro de la Sección que entendía en esta apelación, porque este último se veía imposibilitado para seguir actuando en la Sección por razones personales graves.

W.2.6 Regla 16 – Procedimiento. *Véase también* Escritos amicus curiae, Procedimiento adicional (A.2.3); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 26 - Plan de trabajo (W.2.10); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 27 – Audiencia (W.2.11)

W.2.6.1 CE – Banano III, párrafo 10
(WT/DS27/AB/R)

El 15 de julio de 1997, el Órgano de Apelación notificó a los participantes y terceros participantes en esta apelación su decisión de aceptar la petición de Santa Lucía. El Órgano de Apelación manifestaba lo siguiente:

... no hay ninguna disposición del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (“*Acuerdo sobre la OMC*”), del *ESD* o de los *Procedimientos de trabajo*, ni ninguna norma de derecho internacional consuetudinario o regla de la práctica de los tribunales internacionales que impida a un Miembro de la OMC decidir cuál debe ser la composición de su delegación en los procedimientos del Órgano de Apelación. Tras examinar cuidadosamente la petición formulada por el Gobierno de Santa Lucía y las respuestas, de fecha 14 de julio de 1997, recibidas del Canadá, Jamaica, el Ecuador, Guatemala, Honduras, México y los Estados Unidos, resolvemos que incumbe a los Miembros de la OMC decidir quiénes deben representarlos, como miembros de sus delegaciones, en una audiencia del Órgano de Apelación.

W.2.6.2 Guatemala – Cemento I, párrafo 4
(WT/DS60/AB/R)

... El 14 de agosto de 1998, Guatemala presentó una comunicación del apelante en español. El 31 de agosto de 1998, México presentó una comunicación del apelado, también en español. A fin de que el tercer participante pudiera preparar su comunicación después de recibir una versión en inglés de la comunicación del apelante, el Órgano de Apelación concedió a los Estados Unidos un plazo suplementario para presentar su comunicación en calidad de tercer participante. Los Estados Unidos presentaron su comunicación el 14 de septiembre de 1998. En nuestra decisión de 31 de agosto de 1998, rechazamos la petición de México de que se retirara de Guatemala y los Estados Unidos su comunicación del apelado hasta el término del plazo concedido a los Estados Unidos para presentar su comunicación como tercer participante. ...

W.2.6.3 Brasil – Aeronaves, párrafo 9; mutatis mutandis, Canadá – Aeronaves, párrafo 6
(WT/DS46/AB/R) (WT/DS70/AB/R)

... el Brasil y el Canadá, en una carta conjunta de 27 de mayo de 1999, solicitaron que el Órgano de Apelación aplicara, *mutatis mutandis*, el Procedimiento aplicable a la información comercial confidencial adoptado por el Grupo Especial que se ocupó de este asunto. El 10 de junio de 1999 se celebró una audiencia preliminar sobre esta cuestión, en la que intervinieron conjuntamente esta Sección y la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación sobre el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles ("Canadá - Aeronaves")*, y esta Sección dictó una resolución preliminar el 11 de junio de 1999.

W.2.6.4 Brasil – Aeronaves, párrafo 104; mutatis mutandis, Canadá – Aeronaves, párrafo 126
(WT/DS46/AB/R) (WT/DS70/AB/R)

Mediante carta de 31 de mayo de 1999, invitamos a los participantes a presentar memorandos jurídicos en apoyo de su solicitud, y se ofreció a cada uno de ellos la oportunidad de responder al memorándum presentado por la otra. También se dio la oportunidad de presentar memorandos a los terceros participantes. El Brasil y el Canadá presentaron sus respectivos memorandos el 2 de junio de 1999. El 4 de junio de 1999, los terceros participantes, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, también presentaron memorandos. En la misma fecha, el Brasil y el Canadá presentaron sendas respuestas escritas al memorándum presentado anteriormente por la otra parte el 2 de junio de 1999. El 10 de junio de 1999 se celebró una audiencia preliminar sobre esta cuestión, y esta Sección entendió en el asunto conjuntamente con la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación *Canadá - Aeronaves*.

W.2.6.5 Brasil – Aeronaves, párrafo 119 *Canadá – Aeronaves, párrafo 141*
(WT/DS46/AB/R) (WT/DS70/AB/R)

En nuestra resolución preliminar de 11 de junio de 1999, llegamos a la conclusión de que no es necesario, habida cuenta de todas las circunstancias del presente caso, adoptar un procedimiento adicional para proteger la información comercial confidencial en este procedimiento de apelación. ...

W.2.6.6 *CE – Amianto*, párrafo 51
(WT/DS135/AB/R)

... tras la celebración de consultas entre los siete miembros del Órgano de Apelación, adoptamos, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, un procedimiento adicional, *a los efectos de esta apelación solamente*, para tramitar las comunicaciones escritas recibidas de personas que no fueran las partes ni los terceros en esta diferencia (el “procedimiento adicional”). El procedimiento adicional fue comunicado a las partes y a los terceros ... el Presidente del Órgano de Apelación informó por escrito al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias sobre el procedimiento adicional adoptado, y esa carta fue distribuida a los Miembros de la OMC, para su información, como documento sobre la solución de diferencias ...

W.2.6.7 *Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE)*, párrafo 8
(WT/DS108/AB/RW)

Por carta de 22 de octubre de 2001, los Estados Unidos solicitaron al Órgano de Apelación, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de Trabajo*, que modificara los plazos establecidos en el Calendario de Trabajo para la Apelación para la presentación de las comunicaciones de apelante de los Estados Unidos. Los Estados Unidos afirmaron que los presuntos ataques de bioterroristas habían menoscabado la capacidad de la Administración para realizar las consultas necesarias con el Congreso con respecto a la apelación. Según los Estados Unidos, como consecuencia de esas circunstancias el mantenimiento del calendario original sería manifiestamente injusto para los Estados Unidos. En carta enviada el 23 de octubre de 2001, las Comunidades Europeas no se opusieron a la solicitud formulada por los Estados Unidos, pero a su vez solicitaron que, para mantener el equilibrio de derechos procesales de los participantes en la presente apelación, el Órgano de Apelación prorrogara 14 días el plazo para la presentación de la comunicación de apelado de las Comunidades Europeas. En carta fechada el 23 de octubre de 2001, la División del Órgano de Apelación que conocía la apelación aceptó que las circunstancias a que habían hecho referencia los Estados Unidos constituían “circunstancias excepcionales” en el sentido del párrafo 2 de la Regla 16 de los *Procedimientos de Trabajo*, y que el mantenimiento de los plazos para la presentación de la comunicación del apelante sería “manifiestamente injusto” para los Estados Unidos. En consecuencia, la División acordó modificar el Calendario de Trabajo de la presente apelación para dar a los Estados Unidos siete días más para presentar su comunicación de apelante. En la misma carta, la División prorrogó también siete días los plazos para la presentación de las demás comunicaciones de apelantes, la comunicación de apelado y las comunicaciones de los terceros participantes.

W.2.6.8 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 8
(WT/DS138/AB/R)

El 19 de marzo de 2000 falleció el Sr. Christopher Beeby, miembro de la sección que entendía en la presente apelación. El 20 de marzo de 2000, el Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 13 de los *Procedimientos de trabajo*, eligió al Sr. Julio Lacarte-Muró para que sustituyera al Sr. Beeby. Dadas estas circunstancias extraor-

dinarias, de conformidad con el apartado 1) de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el presente procedimiento de apelación la nueva sección decidió que se celebrara una nueva audiencia el 4 de abril de 2000. En esa fecha, los participantes y terceros participantes expusieron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas que les dirigieron los miembros de la nueva sección. Debido a las circunstancias extraordinarias a que se ha hecho referencia, los participantes en la presente apelación, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos acordaron que se prorrogara por dos semanas el plazo de 90 días fijado para el examen de la apelación, con lo que quedó convenido que este informe se distribuyera a más tardar el 10 de mayo de 2000.

W.2.6.9 Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 52
(WT/DS212/AB/R)

El 10 de septiembre de 2002, las Comunidades Europeas presentaron una solicitud de resolución preliminar (la “Solicitud”), en la que afirmaban que el anuncio de apelación de los Estados Unidos “no está manifiestamente en conformidad con el párrafo 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*” porque en ella “no se identifican las constataciones ni las interpretaciones jurídicas que consideran que son erróneas”. Las Comunidades Europeas argumentaron que, “en consecuencia, las Comunidades Europeas se encuentran en la imposibilidad de preparar su respuesta a la apelación”. Las Comunidades Europeas nos pidieron que ordenásemos “a los Estados Unidos, conforme al párrafo 1) de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, que presentasen inmediatamente más detalles en relación con su anuncio de apelación, a fin de identificar las constataciones jurídicas e interpretaciones jurídicas exactas que estaban impugnando”.

W.2.6.10 Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 55
(WT/DS212/AB/R)

El 12 de septiembre de 2002, invitamos a los Estados Unidos a “identificar las constataciones e interpretaciones exactas del Grupo Especial que, según se alega en el anuncio de apelación presentado el 9 de septiembre de 2002, constituyen errores”. Los Estados Unidos respondieron por carta de fecha 13 de septiembre de 2002. En un apéndice a esa carta, los Estados Unidos citaron el texto íntegro de los párrafos del informe del Grupo Especial a los que habían hecho referencia meramente por su número en el anuncio de apelación. Los Estados Unidos dieron también información sobre los errores de derecho que, según afirmaban, había cometido el Grupo Especial.

W.2.7 Regla 20 - Anuncio de apelación

W.2.7.1 ASPECTOS GENERALES

W.2.7.1.1 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 62 (WT/DS212/AB/R)

... en nuestras resoluciones anteriores se ha subrayado la importancia del equilibrio que hay que mantener entre, por una parte, el derecho de los Miembros a ejercer el derecho de apelación de manera seria y efectiva y, por otra, el derecho de los apelados a tener noticia, mediante el anuncio de apelación, de las constataciones que sean objeto de la apelación, a fin de que puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa. Por ello, estamos en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el anuncio de apelación “responde a una finalidad limitada” como “simplemente un mecanismo formal para iniciar la apelación”. De hecho, si ese fuera el único objetivo del anuncio, nuestros *Procedimientos de trabajo* habrían incluido solamente el párrafo 1) de la Regla 20, que se refiere al inicio de la apelación mediante una notificación escrita al Órgano de Solución de Diferencias y a la secretaría del Órgano de Apelación. Sin embargo, la Regla 20 también establece otros requisitos para el inicio de una apelación, al disponer que el anuncio de apelación ha de incluir “un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste”. La notificación efectuada conforme al párrafo 1) de la Regla 20 es el “mecanismo” de iniciación al que se refieren los Estados Unidos. Las prescripciones adicionales establecidas en el párrafo 2) de la Regla 20 sirven para que el apelado también tenga noticia, aunque sea breve, del “carácter de la apelación” y de las “alegaciones de errores” del grupo especial.

W.2.7.1.2 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 200 (WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... el anuncio de apelación “sirve[] para que el apelado también tenga noticia, aunque sea breve, del ‘carácter de la apelación’ y de las ‘alegaciones de errores’ del grupo especial”. Las manifestaciones genéricas como la que invocan los Estados Unidos no pueden servir para dar noticia adecuada a los apelados de que deberán defenderse contra una alegación de que el Grupo Especial se excedió de su mandato. Esto ocurre en particular respecto de los errores de procedimiento: puede resultar especialmente difícil discernir una alegación de error de procedimiento de un grupo especial entre las referencias generales a sus constataciones o extractos de su informe, porque las alegaciones de error de procedimiento de un grupo especial pueden no plantearse hasta la etapa de la apelación.

W.2.7.1.3 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 208
(WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R)

... Como hemos dicho en un caso anterior, “[l]as objeciones relativas a la jurisdicción deben plantearse lo antes posible”; y desde el punto de vista de las debidas garantías procesales es preferible que el apelante plantee tales cuestiones en el anuncio de apelación, de modo que los apelados tengan conocimiento de que esta alegación se formulará en la apelación. Sin embargo, a nuestro juicio, la cuestión de la jurisdicción de un grupo especial es a tal punto fundamental que resulta apropiado considerar las alegaciones de que un grupo especial se ha excedido de su jurisdicción aunque tales alegaciones no se hayan planteado en el anuncio de apelación.

W.2.7.2 **CONTENIDO.** *Véase también Alegaciones y argumentos (C.1)*

W.2.7.2.1 *Estados Unidos – Camarones*, párrafo 95
(WT/DS58/AB/R)

... Los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* exigen al apelante que sea *breve* en su anuncio de apelación al exponer “el carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores”. A nuestro juicio, en principio, el “carácter de la apelación” y “las alegaciones de errores” quedan suficientemente expuestas cuando en el anuncio de apelación se identifican debidamente las conclusiones o interpretaciones jurídicas del Grupo Especial que son objeto de apelación por considerarse erróneas. No se pretende que el anuncio de apelación contenga los motivos por los que el apelante considera erróneas tales conclusiones o interpretaciones. El anuncio de apelación no está concebido para servir de sumario o esbozo de los argumentos que presentará el apelante. Como es evidente, los argumentos jurídicos en los que se basan las alegaciones de errores se deberán exponer y ampliar en la comunicación del apelante.

W.2.7.2.2 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 182
(WT/DS207/AB/R)

En nuestra opinión, esta distinción entre alegaciones y argumentos jurídicos en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD es también pertinente para la distinción entre “alegaciones de errores” y argumentos jurídicos que se contempla en la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*. Teniendo presente esta distinción, *no* estamos de acuerdo con la Argentina en que los argumentos de Chile con respecto al orden del análisis que ha elegido el Grupo Especial equivalen a una “alegación de error” distinta que Chile *habría debido -o podido-* incluir en su anuncio de apelación. De hecho, no comprendemos, ni la Argentina ha explicado, qué “alegación de error” *distinta* habría podido formularse, ni qué fundamento jurídico habría podido haber para esa “alegación de error”. En nuestra opinión, en lugar de formular una “alegación de error” distinta, Chile se limitó a exponer un *argumento jurídico* para apoyar las cuestiones planteadas en relación con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

W.2.7.3 ANUNCIO INSUFICIENTE

W.2.7.3.1 *CE – Banano III*, párrafo 152 (WT/DS27/AB/R)

A nuestro parecer, las alegaciones de error formuladas por las Comunidades Europeas en los párrafos c) y d) del anuncio de apelación no abarcan la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.93 de sus informes. La constatación que figura en ese párrafo se refiere expresamente al derecho del Ecuador a recurrir al párrafo 2 del artículo XIII o al párrafo 4 del artículo XIII del GATT de 1994, habida cuenta de que el Ecuador se adhirió a la OMC *después* de que hubiera entrado en vigor el *Acuerdo sobre la OMC* y *después* de que hubiera sido negociado y consignado en la Lista de las CE anexa al GATT de 1994 el contingente arancelario para los países AMB. Ni en el anuncio de apelación ni en los argumentos principales de la comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas se hace referencia específica a esa constatación del Grupo Especial. En consecuencia, el Ecuador no tenía noticia de que las Comunidades Europeas apelaban contra esta constatación. Por esas razones, concluimos que debe excluirse del ámbito de esta apelación la constatación del Grupo Especial recogida en el párrafo 7.93 de sus informes.

W.2.7.3.2 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 70 (WT/DS212/AB/R)

Observamos que, al llegar a estas conclusiones, nos encontramos ante un ejemplo bastante poco corriente de la sección relativa a las “Conclusiones y recomendaciones” del informe de un grupo especial. En los informes de la mayoría de los grupos especiales, la sección sobre “Conclusiones y recomendaciones” es relativamente breve, y en ella se exponen las constataciones de forma resumida. Las interpretaciones jurídicas detalladas y los razonamientos en que se basan los grupos especiales suelen figurar solamente en la sección relativa a las “Constataciones” de los informes de los grupos especiales. Ahora bien, en este caso las “Conclusiones y recomendaciones” del Grupo Especial son más detalladas que de costumbre. Los apartados a) a d) del párrafo 8.1 del informe del Grupo Especial incluyen, no sólo las constataciones del Grupo Especial, sino también algunas de las razones que han llevado a esas constataciones. Así pues, en este asunto es posible, al leer la sección referente a las “Conclusiones y recomendaciones” del informe del Grupo Especial, discernir los errores de hecho alegados con respecto a los cuales apelan los Estados Unidos. No obstante, subrayamos que, en general, un anuncio de apelación que haga referencia simplemente a los números de los párrafos que figuran en la sección de “Conclusiones y recomendaciones” del informe de un grupo especial, o que cite su texto íntegro, será insuficiente para constituir una notificación adecuada de las alegaciones de error en la fase de apelación y, por consiguiente, no cumplirá las prescripciones del párrafo 2) d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*.

W.2.7.4 MODIFICACIONES. *Véase también* Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 30 - Desistimiento, Desistimiento y nueva presentación de un anuncio de apelación (W.2.13.1)

W.2.7.4.1 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 52*
(WT/DS212/AB/R)

El 10 de septiembre de 2002, las Comunidades Europeas presentaron una solicitud de resolución preliminar (la “Solicitud”), en la que afirmaban que el anuncio de apelación de los Estados Unidos “no está manifiestamente en conformidad con el párrafo 2 d) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*” porque en ella “no se identifican las constataciones ni las interpretaciones jurídicas que consideran que son erróneas”. Las Comunidades Europeas argumentaron que, “en consecuencia, las Comunidades Europeas se encuentran en la imposibilidad de preparar su respuesta a la apelación”. Las Comunidades Europeas nos pidieron que ordenásemos “a los Estados Unidos, conforme al párrafo 1) de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, que presentasen inmediatamente más detalles en relación con su anuncio de apelación, a fin de identificar las constataciones jurídicas e interpretaciones jurídicas exactas que estaban impugnando”.

W.2.7.4.2 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 64*
(WT/DS212/AB/R)

Al realizar nuestro análisis, examinaremos tanto el anuncio de apelación como la carta de 13 de septiembre de 2002 que complementa el anuncio de apelación. Aunque en los *Procedimientos de trabajo* no se prevé expresamente la presentación de aclaraciones o más detalles, o de anuncios de apelación suplementarios o modificados, consideramos que, en las circunstancias particulares de este asunto, procede examinar ambos documentos con miras a conferir “al derecho de apelación todo su significado y efecto”. Señalamos, en particular, que el documento adicional fue presentado por los Estados Unidos en respuesta a nuestra invitación a hacerlo, invitación que se basaba en parte en la solicitud de más detalles presentada por las Comunidades Europeas. Por otra parte, el documento adicional se presentó poco después (tres días) de presentarse el anuncio de apelación. Finalmente, señalamos que las Comunidades Europeas se refirieron tanto al anuncio de apelación como a la carta de 13 de septiembre de 2002 en sus argumentos sobre esta cuestión.

W.2.7.5 ARTÍCULO II DEL ESD - ALEGACIÓN DE QUE EL GRUPO ESPECIAL NO HA REALIZADO UNA EVALUACIÓN OBJETIVA.
VÉASE TAMBIÉN NORMA DE EXAMEN, ARTÍCULO II DEL ESD (S.7.2-6)

W.2.7.5.1 *Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 74*
(WT/DS212/AB/R)

... La *alegación* de error cometido por un grupo especial desde el punto de vista del artículo 11 del ESD no es posible más que en el contexto de una apelación. Por definición, esa *alegación* no figurará en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial,

por lo que los grupos especiales no harán referencia a ella en sus informes. Por consiguiente, si los apelantes tienen la intención de aducir argumentos sobre esa cuestión en la apelación, han de hacer referencia a ella en los anuncios de apelación de forma que los apelados puedan discernirla y conocer el asunto que habrán de estudiar.

*W.2.7.5.2 Japón – Manzanas, párrafos 126-127
(WT/DS245/AB/R)*

Al referirse al presunto incumplimiento por el Grupo Especial del artículo 11 del ESD únicamente en relación con el párrafo 2 del artículo 2, el Japón no permitió a los Estados Unidos “conocer el asunto que [habrían] de estudiar” en lo que respecta a la alegación basada en el artículo 11 en relación con el párrafo 1 del artículo 5 del *Acuerdo MSF*. El Órgano de Apelación ha destacado sistemáticamente que el debido proceso exige que el anuncio de apelación notifique al apelado los temas planteados en la apelación. Es esta preocupación relativa al debido proceso, que se refleja en la Regla 20 de los *Procedimientos de Trabajo*, el fundamento de la resolución del Órgano de Apelación sobre la suficiencia del anuncio de apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*.

... el Órgano de Apelación determinó en *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* que las alegaciones basadas en el artículo 11 son distintas de las planteadas sobre la base de disposiciones sustantivas de otros acuerdos abarcados. Se desprende de esa distinción que el anuncio de una impugnación basada en el artículo 11 no puede “suponerse” simplemente porque exista una impugnación de un análisis hecho por el grupo especial sobre una disposición sustantiva de un acuerdo de al OMC. Por el contrario, una alegación basada en el artículo 11 constituye “una ‘alegación de error’ distinta” que debe incluirse en el anuncio de apelación. En consecuencia, rechazamos la afirmación del Japón de que una impugnación basada en el artículo 11 no es más que un “argumento jurídico” en que se basan las cuestiones planteadas en la apelación.

*W.2.7.5.3 Estados Unidos – Examen por extinción: acero resistente a la corrosión, nota
60 al párrafo 71
(WT/DS244/AB/R, WT/DS244/AB/R/Corr.1)*

Ya hemos sostenido que una alegación formulada por un apelante de que un grupo especial incurrió en error en virtud del párrafo 11 del ESD, y una solicitud de constatación en este sentido, deben incluirse en el anuncio de apelación, han de formularse claramente y se deben justificar en la comunicación del apelante con argumentos específicos. ...

*W.2.7.5.4 Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero, párrafos 498-499
(WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R,
WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R)*

Una impugnación al amparo del artículo 11 del ESD no debe ser imprecisa ni ambigua. Por el contrario, tal impugnación debe estar articulada claramente y justificada con argumentos concretos. Una alegación en relación con el artículo 11 no ha de formu-

larse a la ligera, o simplemente como un argumento o alegación subsidiaria en apoyo de una alegación de que un grupo especial no interpretó o no aplicó correctamente una disposición determinada de un acuerdo abarcado. Una alegación en relación con el artículo 11 del ESD debe sostenerse por sí misma y justificarse por sí misma, y no como subsidiaria de otra supuesta infracción.

Los argumentos de los Estados Unidos en relación con el artículo 11 del ESD sólo se mencionan de pasada en su comunicación del apelante. No encontramos en parte alguna una alegación claramente articulada o argumentos concretos que apoyen tal alegación. Además, los Estados Unidos no aclararon su impugnación basada en el artículo 11 del ESD durante la audiencia. En resumen, los Estados Unidos no han justificado su alegación de que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD, y por lo tanto debe desestimarse esta alegación.

W.2.8 Regla 23 - Apelaciones múltiples - (apelación cruzada). *Véase también* Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 20 - Anuncio de apelación (W.2.7)

W.2.8.1 Estados Unidos – Gasolina, páginas 13-14
(WT/DS2/AB/R)

... el Órgano de Apelación, para ocuparse de esas dos cuestiones, [la cuestión del aire puro y de la aplicabilidad del Acuerdo sobre OTC] en las circunstancias de la presente apelación, habría tenido que prescindir incidentalmente de sus propios procedimientos de trabajo y ello sin que concurriera una causa imperativa basada, por ejemplo, en principios fundamentales de equidad o en un supuesto de fuerza mayor. Venezuela y el Brasil han tenido la posibilidad de apelar contra la constatación y la abstención del Grupo Especial en relación con las dos cuestiones con arreglo a las disposiciones del párrafo 1) o del párrafo 4) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, lo que hubiera dado al Órgano de Apelación la posibilidad de entender de esas cuestiones directamente en un único procedimiento de apelación.

... la vía que han elegido para abordar las dos cuestiones de que se trata no está prevista en los Procedimientos de trabajo, por lo que tales cuestiones no pueden ser propiamente objeto de la presente apelación.

W.2.9 Regla 24 - Terceros participantes. *Véase también* Derechos de tercero (T.8); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 26 - Plan de trabajo (W.2.10); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Regla 27 – Audiencia (W.2.11)

W.2.9.1 Argentina – Calzado (CE), párrafo 7
(WT/DS121/AB/R)

El 19 de octubre de 1999, el Órgano de Apelación recibió una carta del Gobierno del Paraguay en la que este país indicaba su interés “en estar presente” en la audiencia de esta apelación. El 25 de octubre de 1999, el Órgano de Apelación recibió una segunda

carta del Paraguay en la que este país aclaraba que no estaba pidiendo que se le diera la oportunidad de “presentar oralmente sus argumentos o exposiciones” en la audiencia, con arreglo al párrafo 3 de la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo*. Más bien, el Paraguay sostenía que, en tanto que tercero que había notificado su interés al Órgano de Solución de Diferencias con arreglo al párrafo 2 del artículo 10 del ESD, tenía derecho a participar “en forma pasiva” en la audiencia prevista por el Órgano de Apelación en la presente diferencia. Ningún participante o tercer participante puso objeciones a la participación del Paraguay sobre una base “pasiva”. El 26 de octubre de 1999, los Miembros de la Sección que entendió en esta apelación informaron al Paraguay, a los participantes y a los terceros participantes de que, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10 y del párrafo 4 del artículo 17 del ESD, así como de las disposiciones de las Reglas 24 y 27 de los *Procedimientos de trabajo*, se autorizaría al Paraguay a estar presente en la audiencia en calidad de “observador pasivo”.

W.2.9.2 CE – Amianto, párrafo 7
(WT/DS135/AB/R)

El 21 de noviembre de 2000, el Órgano de Apelación recibió una carta de Zimbabwe en la que este país indicaba que estaba interesado en asistir a la audiencia de esta apelación. Zimbabwe participó en las actuaciones del Grupo Especial como tercero que había notificado su interés al OSD conforme al párrafo 2 del artículo 10 del ESD, pero no presentó ninguna comunicación como tercero participante en la apelación. Ninguno de los participantes o de los terceros participantes se opuso a la petición de Zimbabwe. El 15 de diciembre de 2000, los miembros de la División que entendían en esta apelación informaron a Zimbabwe, a los participantes y a los terceros participantes de que se autorizaría a Zimbabwe a asistir a la audiencia como observador pasivo.

W.2.9.3 Estados Unidos – Cordero, párrafos 8-9
(WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R)

El 26 de febrero de 2001, el Órgano de Apelación recibió sendas cartas del Canadá y del Japón en las que indicaban que no presentarían comunicaciones escritas en esta apelación. El Canadá expresó que “se reservaba el derecho de intervenir, según procediera, durante la audiencia” y el Japón indicó que deseaba “reservarse su derecho de presentar sus opiniones en la audiencia”. El 6 de marzo de 2001, la secretaría del Órgano de Apelación respondió al Canadá y al Japón que la Sección que entendía en esta apelación deseaba que se aclarase si el Canadá y el Japón deseaban asistir a la audiencia simplemente como “observadores pasivos” o si deseaban participar activamente en la audiencia. Mediante sendas cartas de fecha 9 de marzo de 2001, el Canadá expresó que deseaba asistir a la audiencia como un “observador pasivo”, mientras que el Japón expresó que “desearía oír los argumentos formulados por las partes en esta diferencia, e intervenir cuando fuera necesario y el Órgano de Apelación le diese la oportunidad de hacerlo”.

El 9 de marzo de 2001, la secretaría del Órgano de Apelación informó a los participantes y a los terceros participantes de que la Sección que entendía en esta apelación se “inclinaba por autorizar al Canadá y al Japón a asistir a la audiencia como observadores pasivos, si no se oponía a ello ninguno de los participantes o terceros participantes”. No se recibió ninguna objeción. El 14 de marzo de 2001, la Sección que entendía en esta

apelación informó al Canadá, al Japón, a los participantes y a las Comunidades Europeas de que el Canadá y el Japón estarían autorizados a asistir a la audiencia como observadores pasivos, esto es, a oír las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas de Australia, las Comunidades Europeas, Nueva Zelandia y los Estados Unidos.

W.2.9.4 Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia), nota 16 al párrafo 10 (WT/DS58/AB/RW)

De conformidad con la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. El Ecuador, tercero en las actuaciones del Grupo Especial, no presentó ninguna comunicación en calidad de tercero participante, pero solicitó autorización para asistir a la audiencia en calidad de “observador pasivo”. Tras consultar a los participantes y terceros participantes, la Sección que entiende en esta apelación autorizó al Ecuador a asistir a la audiencia en esta calidad.

W.2.9.5 India – Automóviles, párrafos 12-13 (WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R)

El 25 de febrero de 2002, el Órgano de Apelación recibió una carta del Japón en la que se indicaba que este país no presentaría una comunicación escrita en la presente apelación, pero que deseaba asistir a la audiencia. Mediante una carta de fecha 27 de febrero de 2002, la Secretaría del Órgano de Apelación informó al Japón, a los participantes y al tercero participante de que la Sección que entendía en la presente apelación se “inclinaba a permitir al Japón que asistiera a la audiencia, como observador pasivo, si ninguno de los participantes o terceros participantes se oponía a ello”. El 1º y el 4 de marzo de 2002, respectivamente, el Órgano de Apelación recibió las respuestas escritas de las Comunidades Europeas y de los Estados Unidos.

Teniendo en cuenta las opiniones expuestas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, la Sección informó el 5 de marzo de 2002 al Japón, a los participantes y al tercero participante, de que aunque el Japón no había presentado una comunicación escrita en calidad de tercer participante, se le permitiría asistir a la audiencia como observador pasivo, es decir, estar presente en ella y escuchar las declaraciones orales y las respuestas a las preguntas de los participantes y del tercer participante en la presente apelación.

W.2.9.6 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 6 (WT/DS207/AB/R)

El 19 de julio de 2002, el Órgano de Apelación recibió comunicaciones del Japón y Nicaragua en las que ambos países indicaban su deseo de asistir a la audiencia de esa apelación, aunque ninguno de ellos deseaba presentar una comunicación escrita de conformidad con la regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. El 22 de julio de 2002, el Órgano de Apelación notificó a los participantes y terceros participantes que se inclinaba a permitir que el Japón y Nicaragua asistieran a la audiencia en calidad de observadores pasivos, si no se oponía ninguno de los participantes o de los otros terceros participantes. Ningún participante o tercero participante se opuso a que el Japón y Nicaragua *asistieran* a la audiencia. Sin embargo, las Comunidades Europeas consideraron que debía permitirse que el Japón y Nicaragua asistieran a la audiencia

como terceros participantes y no como observadores pasivos. El 30 de julio de 2002, se informó a los participantes y terceros participantes de que se permitiría que el Japón y Nicaragua asistieran a la audiencia en calidad de observadores pasivos.

W.2.9.7 CE – Sardinias, párrafo 18
(WT/DS231/AB/R)

El 23 de julio de 2002, recibimos una carta de Colombia en la que indicaba que, si bien no presentaría una comunicación de tercero participante, tenía interés en asistir a la audiencia de esta apelación. Colombia había participado en las actuaciones del Grupo Especial en calidad de tercero y había notificado su interés al OSD conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 10 del ESD. Mediante carta de 7 de agosto de 2002, informamos a los participantes y terceros participantes que nos inclinábamos a permitir que Colombia asistiera a la audiencia como observador pasivo y pedimos que nos notificaran si tenían alguna objeción. Las Comunidades Europeas no opusieron ninguna objeción a que Colombia asistiera a la audiencia como tercero participante, pero en cambio se opusieron a que asistiera como observador pasivo. El Ecuador no opuso ninguna objeción a que Colombia asistiera a la audiencia, pero consideraba que no había ningún fundamento jurídico para aplicar la condición de observador pasivo y negarle el derecho a asistir como tercero participante. El 9 de agosto de 2002, informamos a los participantes y terceros participantes de que se permitiría a Colombia asistir a la audiencia como observador pasivo.

W.2.9.8 CE – Preferencias arancelarias, párrafo 7
(WT/DS246/AB/R)

... el 2 de febrero de 2004, el Brasil notificó su intención de pronunciar una declaración en la audiencia en calidad de tercero participante, y Mauricio notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante. Por último, el 2 de febrero de 2004, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua notificaron conjuntamente que tenían la intención de hacer una declaración en la audiencia como terceros participantes. El 4 de febrero de 2004, Cuba notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante. Por carta de fecha 16 de febrero de 2004, el Pakistán solicitó hacer una declaración oral en la audiencia. Ningún participante formuló objeciones a la solicitud del Pakistán, que el 18 de febrero de 2004 fue autorizada por la sección que entiende en la apelación.

W.2.10 Regla 26 - Plan de trabajo

W.2.10.1 PRÓRROGA DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA LAS COMUNICACIONES DE LOS PARTICIPANTES O LOS TERCEROS PARTICIPANTES

W.2.10.1.1 CE – Banano III, párrafo 3
(WT/DS27/AB/R)

... De conformidad con el párrafo 2) de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, a petición de las partes reclamantes, el Órgano de Apelación prorrogó por dos días el plazo para la presentación de comunicaciones de los apelados y terceros participantes. ...

W.2.10.1.2 Guatemala – Cemento I, párrafo 4
(WT/DS60/AB/R)

... El 14 de agosto de 1998, Guatemala presentó una comunicación del apelante en español. El 31 de agosto de 1998, México presentó una comunicación del apelado, también en español. A fin de que el tercer participante pudiera preparar su comunicación después de recibir una versión en inglés de la comunicación del apelante, el Órgano de Apelación concedió a los Estados Unidos un plazo suplementario para presentar su comunicación en calidad de tercer participante. Los Estados Unidos presentaron su comunicación el 14 de septiembre de 1998. En nuestra decisión de 31 de agosto de 1998, rechazamos la petición de México de que se retirara de Guatemala y los Estados Unidos su comunicación del apelado hasta el término del plazo concedido a los Estados Unidos para presentar su comunicación como tercer participante. ...

W.2.10.1.3 CE – Ropa de cama, nota 12 al párrafo 6
(WT/DS141/AB/R)

El 12 de diciembre de 2000, a raíz de una petición conjunta de las Comunidades Europeas y la India la sección que entendió en la apelación decidió, de conformidad con la Regla 16 2) de los *Procedimientos de trabajo* y habida cuenta de las “circunstancias excepcionales” que concurrían en esta apelación, ampliar del 2 al 8 de enero de 2001 el plazo para la presentación de las comunicaciones del apelado y de los terceros participantes.

W.2.10.1.4 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafos 6-7 y las notas 16-17
(WT/DS257/AB/R)

... El 3 de octubre de 2003, por razones de programación, los Estados Unidos retiraron su anuncio de apelación de conformidad con la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo*, reservándose el derecho de volver a presentar el anuncio de apelación en una fecha posterior. El 21 de octubre de 2003, los Estados Unidos volvieron a presentar un anuncio de apelación esencialmente idéntico al amparo de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*. El mismo día, los Estados Unidos presentaron su comunicación del apelante de conformidad con el *plan de trabajo* elaborado por la Sección para esta apelación.

El 23 de octubre de 2003, las Comunidades Europeas, tercero participante en estas actuaciones, solicitaron al Órgano de Apelación que modificara el *plan de trabajo*.¹⁶ El 24 de octubre de 2003, el Órgano de Apelación desestimó la solicitud de las Comunidades Europeas, señalando que la ampliación del plazo para la presentación de las comunicaciones de terceros participantes reduciría significativamente el tiempo de que dispondría la Sección para examinar cuidadosamente los argumentos formulados en esas comunicaciones, así como el tiempo disponible para que los participantes respondieran a esos argumentos.¹⁷ La Sección observó también que el nuevo anuncio de apelación presentado por los Estados Unidos el 21 de octubre de 2003 era, en todos los aspectos pertinentes, idéntico al que habían presentado el 2 de octubre de 2003, y que el período de tiempo decisivo para que los terceros participantes y los apelados preparen sus respuestas a los argumentos formulados por los apelantes y otros apelantes

es el que transcurre desde la recepción de las comunicaciones del apelante o de otros apelantes, que contienen los argumentos formulados por éstos, hasta la fecha en que deben presentarse las comunicaciones de terceros participantes. La Sección señaló que el plazo que transcurriría entre la recepción de la comunicación del apelante y la fecha en que debían presentarse las comunicaciones de terceros participantes en este asunto era el mismo que en el caso de que el anuncio de apelación de 21 de octubre de 2003 se hubiera presentado 10 días antes de la fecha de la comunicación del apelante, como ocurre normalmente.

¹⁶ En una carta de fecha 23 de octubre de 2003, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea, las Comunidades Europeas adujeron que el plazo para la presentación de su comunicación de tercero participante era contrario al párrafo 1) de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo* por ser inferior al plazo de 25 días contados a partir de la fecha en que se volvió a presentar el anuncio de apelación.

¹⁷ Carta de la Directora de la Secretaría del Órgano de Apelación, de fecha 24 de octubre de 2003.

W.2.IO.2 PRÓRROGA DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

W.2.10.2.1 *CE – Hormonas*

(Comunicación del Órgano de Apelación – WT/DS26/11, WT/DS48/9)

... me dirijo a usted para comunicarle que el Órgano de Apelación no podrá distribuir su informe relativo a esta apelación para el 23 de diciembre de 1997, debido al carácter excepcional de este asunto, al tiempo necesario para la traducción y a la proximidad de las vacaciones navideñas. Por consiguiente, el informe del Órgano de Apelación relativo a esta apelación se distribuirá a los Miembros de la OMC a más tardar el viernes 16 de enero de 1998.

W.2.10.2.2 *Estados Unidos – Plomo y bismuto II*, párrafo 8 (WT/DS138/AB/R)

El 19 de marzo de 2000 falleció el Sr. Christopher Beeby, miembro de la sección que entendía en la presente apelación. ... Debido a las circunstancias extraordinarias a que se ha hecho referencia, los participantes en la presente apelación, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos acordaron que se prorrogara por dos semanas el plazo de 90 días fijado para el examen de la apelación, con lo que quedó convenido que este informe se distribuyera a más tardar el 10 de mayo de 2000.

W.2.10.2.3 *CE – Amianto*, párrafo 8 (WT/DS135/AB/R)

El 20 de diciembre de 2000, el Órgano de Apelación informó al OSD de que, a causa del volumen de trabajo excepcional del Órgano de Apelación y habida cuenta del acuerdo concertado entre los participantes, el Canadá y las Comunidades Europeas, el informe del Órgano de Apelación sobre esta apelación sería distribuido a los Miembros de la OMC a más tardar el lunes 12 de marzo de 2001.

W.2.10.2.4 Tailandia – Vigas doble T, párrafo 7
(WT/DS122/AB/R)

... El 20 de diciembre de 2000, el Órgano de Apelación informó al OSD de que, dada la excepcional carga de trabajo del Órgano de Apelación, y con el acuerdo de los participantes en la presente apelación, el informe del Órgano de Apelación en esta apelación se distribuiría a los Miembros de la OMC a más tardar el lunes 12 de marzo de 2001.

W.2.11 Regla 27 – Audiencia. *Véase también* Información comercial confidencial (B.4); Confidencialidad (C.6)

W.2.II.1 CAMBIO DE FECHA

W.2.11.1.1 CE – Banano III, párrafo 4
(WT/DS27/AB/R)

El 10 de julio de 1997, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2) de la Regla 16 de los *Procedimientos de trabajo*, el Gobierno de Jamaica pidió al Órgano de Apelación que retrasara las fechas de la audiencia, que en el plan de trabajo estaba previsto que se celebrara los días 21 y 22 de julio de 1997, al 4 y el 5 de agosto de ese mismo año. El Órgano de Apelación no accedió a esa petición por no estar convencido de que concurrieran circunstancias excepcionales que pudieran dar por resultado una falta manifiesta de equidad para cualquier participante o tercer participante y que justificaran el aplazamiento de la audiencia en la presente apelación.

W.2.11.1.2 Estados Unidos – Camarones (Artículo 21:5 – Malasia), párrafo 11
(WT/DS58/AB/RW)

El 13 de agosto de 2001, los Estados Unidos solicitaron a la Sección que entienda en esta apelación que modificara la fecha de la audiencia establecida en el calendario de trabajo para esta apelación. Tras invitar a los participantes a exponer sus opiniones con respecto a esta solicitud, la Sección resolvió que no modificaría la fecha de la audiencia. En consecuencia, la audiencia en la apelación se celebró el 4 de septiembre de 2001. ...

W.2.II.2 AUDIENCIA CONJUNTA

W.2.11.2.1 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 8
(WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R)

El 19 de julio de 2000 se celebró la audiencia en ambas apelaciones. Los participantes y terceros participantes presentaron sus argumentos orales y respondieron a las preguntas que les formularon los Miembros de la Sección que entendía en ambas apelaciones.

W.2.12 Regla 28 - Respuestas escritas

W.2.12.1 Estados Unidos – Gasolina, página 3 (WT/DS2/AB/R)

La audiencia prevista en la Regla 27 de los Procedimientos de trabajo tuvo lugar los días 27 y 28 de marzo de 1996. En ella, los participantes y los terceros participantes presentaron oralmente sus argumentos. Los Miembros del Órgano de Apelación les plantearon preguntas. A la mayoría de esas preguntas se dio respuesta oralmente y algunas fueron respondidas por escrito; las últimas fueron facilitadas al Órgano de Apelación y comunicadas a los demás participantes y terceros participantes. Además, se invitó a los participantes y terceros participantes a que facilitaran, como hicieron, al Órgano de Apelación y a cada uno de los demás participantes declaraciones escritas finales fijando su posición respectiva. Todos los participantes y terceros participantes respondieron de forma positiva y oportuna, lo que ha sido un motivo de satisfacción para el Órgano de Apelación.

W.2.12.2 Japón – Bebidas alcohólicas II, página 4 (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

La audiencia prevista en la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo* tuvo lugar el 9 de septiembre de 1996. Los participantes presentaron sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por la sección del Órgano de Apelación que entendió en la apelación (la “Sección”). Los participantes dieron respuesta oralmente a la mayoría de esas preguntas en la audiencia, y respondieron a algunas por escrito. La Sección ofreció a cada participante la posibilidad de formular observaciones en contestación a la documentación escrita presentada por los demás participantes después de la audiencia.

W.2.12.3 Estados Unidos – Ropa interior, página 5 (WT/DS24/AB/R)

La audiencia prevista en la Regla 27 de los Procedimientos de trabajo tuvo lugar el 16 de diciembre de 1996. En ella los participantes y el tercer participante expusieron oralmente sus argumentos. La Sección les formuló diversas preguntas. A todas ellas se dio respuesta oralmente. La Sección invitó a los participantes y al tercer participante a presentar documentación escrita después de la audiencia, pero ellos no utilizaron esa posibilidad. El 18 de diciembre de 1996, los Estados Unidos presentaron por escrito una aclaración y ampliación de su respuesta oral a una de las preguntas formuladas por la Sección. Al día siguiente, Costa Rica respondió por escrito a la aclaración de los Estados Unidos.

W.2.12.4 CE – Productos avícolas, párrafo 6 (WT/DS69/AB/R)

La audiencia sobre la apelación se celebró el 9 de junio de 1998. Los participantes y los terceros participantes presentaron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la sección que conocía de esta apelación. También los participantes y los terceros participantes hicieron declaraciones orales a modo de con-

clusión. A solicitud de los miembros de la sección, los participantes y los terceros participantes presentaron el 12 de junio de 1998 documentación escrita después de la audiencia sobre cuestiones específicas relacionadas con la apelación. Los participantes presentaron por escrito, el 15 de junio de 1998, sus respectivas respuestas a esa documentación.

*W.2.12.5 Estados Unidos – Camarones, párrafo 8
(WT/DS58/AB/R)*

... Por invitación del Órgano de Apelación, los Estados Unidos, la India, el Pakistán, Tailandia y Malasia presentaron el 17 de agosto de 1998 comunicaciones adicionales sobre ciertas cuestiones derivadas del artículo XX b) y el artículo XX g) del GATT de 1994. Los días 19 y 20 de agosto de 1998 se celebró la audiencia. ...

*W.2.12.6 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 8
(WT/DS170/AB/R)*

... El 29 de junio de 2000 el Canadá presentó la comunicación del apelante. Los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado el 14 de julio de 2000. El 25 de julio de 2000, a petición de la Sección del Órgano de Apelación que conocía de esta apelación, los participantes presentaron memorandos adicionales sobre determinadas cuestiones de interpretación jurídica planteadas en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. La Sección concedió a cada participante la oportunidad de responder a los memorandos adicionales presentados por el otro participante.

*W.2.12.7 Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones, párrafo 13
(WT/DS176/AB/R)*

El 2 de noviembre de 2001, de conformidad con lo previsto en la Regla 28 1) de los *Procedimientos de Trabajo*, la Sección que entendía en la apelación solicitó a los participantes que presentaran documentación escrita adicional sobre la interpretación dada por los tribunales nacionales al artículo 6^{quinquis} del Convenio de París (1967) o a la legislación que incorporaba dicho artículo. Ambos participantes presentaron esa documentación adicional el 6 de noviembre de 2000 y dieron traslado de ella a los demás participantes. De conformidad con la Regla 28 2) de los *Procedimientos de Trabajo*, la Sección ofreció a los participantes la posibilidad de contestar a toda la información contenida en esa documentación en la audiencia de la presente apelación.

*W.2.12.8 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 11
(WT/DS108/AB/RW)*

En la audiencia oral, la División pidió a los Estados Unidos que presentaran por escrito, a más tardar el 28 de noviembre de 2001, algunas de sus respuestas a las preguntas. La División autorizó también a las Comunidades Europeas y a los terceros participantes a responder por escrito, si lo deseaban, a más tardar el 30 de noviembre de 2001. Atendiendo a esa petición, los Estados Unidos presentaron el 28 de noviembre de 2001 un memorándum escrito adicional. Las Comunidades Europeas presentaron el 30 de noviembre de 2001 una respuesta a ese memorándum escrito adicional.

W.2.13 Regla 30 - Desistimiento

W.2.13.1 DESISTIMIENTO Y NUEVA PRESENTACIÓN DE UN ANUNCIO DE APELACIÓN

W.2.13.1.1 *Estados Unidos – EVE*, párrafo 4 (WT/DS108/AB/R)

... Por razones de programación y en cumplimiento de un acuerdo que habían concertado con las Comunidades Europeas, el 2 de noviembre de 1999 los Estados Unidos notificaron al Presidente del Órgano de Apelación y al Presidente del OSD su decisión de desistir de su apelación notificada el 28 de octubre de 1999. Este desistimiento se hizo de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo* y a reserva del derecho de los Estados Unidos a presentar un nuevo anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*. ...

W.2.13.1.2 *Estados Unidos – Tubos*, párrafo 13 (WT/DS202/AB/R)

El 6 de noviembre de 2001 los Estados Unidos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, notificaron al OSD su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas formuladas por éste y presentaron un anuncio de apelación en conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (“*Procedimientos de trabajo*”). Por razones de programación, el 13 de noviembre de 2001, los Estados Unidos notificaron al Presidente del Órgano de Apelación y al Presidente del OSD su decisión de desistir de la apelación notificada en el anuncio de apelación presentado el 6 de noviembre de 2001. El desistimiento se efectuó de conformidad con la Regla 30 1) de los *Procedimientos de trabajo*, y se hizo a reserva del derecho de presentar un nuevo anuncio de apelación. El 19 de noviembre de 2001, los Estados Unidos volvieron a notificar al OSD su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentaron un nuevo anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*.

W.2.13.1.3 *CE – Sardinias*, párrafos 137-138 (WT/DS231/AB/R)

... El párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los “*Procedimientos de trabajo*”), que regula el desistimiento de una apelación ...

... concede al apelante un amplio derecho para desistir de una apelación en cualquier momento. Este derecho parece ser, según sus propios términos, ilimitado: el apelante no está sujeto a ningún plazo para desistir de su apelación; el apelante no tiene que indicar ninguna razón para el desistimiento; y el apelante no tiene que notificarlo a los demás participantes en la apelación. Y lo que es más importante para la presente apelación, no hay nada en la Regla que prohíba subordinar a condiciones un desistimiento. ...

W.2.13.1.4 *CE – Sardinias*, párrafos 140-141
(WT/DS231/AB/R)

Esta obligación de interpretar los *Procedimientos de trabajo* de una manera que promueva la solución eficaz de las diferencias se complementa con la obligación de los Miembros, que se establece en el párrafo 10 del artículo 3 del ESD, de “entabla[r] este procedimiento [de solución de diferencias] de buena fe y esforzándose por resolver [... la diferencia]”. Por lo tanto, el derecho a desistir de una apelación debe ejercerse con sujeción a estas limitaciones, que son aplicables en términos generales al procedimiento de solución de diferencias.

... Si bien es cierto que nada en el texto del párrafo 1 de la Regla 30 permite expresamente a un apelante ejercer su derecho con sujeción a condiciones, también es cierto que en el mismo texto nada prohíbe al apelante hacerlo. Como acabamos de explicar, en nuestra opinión, el derecho a retirar un anuncio de apelación en virtud del párrafo 1 de la Regla 30 es amplio, supeditado sólo a las limitaciones que hemos explicado. ... A nuestro juicio, la interpretación correcta es, en cambio, que el párrafo 1 de la Regla 30 permite desistimientos condicionales, salvo que la condición impuesta menoscabe la “solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales”, o al menos que el Miembro que impone la condición no “entab[le] este procedimiento [de solución de diferencias] de buena fe y esforzándose por resolver [... la diferencia]”. Por lo tanto, es necesario examinar las condiciones impuestas a los desistimientos según las circunstancias de cada caso para determinar si, efectivamente, la condición particular impuesta en un caso concreto obstaculiza de alguna manera el procedimiento de solución de diferencias, o disminuye de algún modo los derechos del apelado o de otros participantes en la apelación.

W.2.13.1.5 *CE – Sardinias*, párrafos 145-147
(WT/DS231/AB/R)

... Por consiguiente, por las razones expuestas, constatamos que el retiro del Anuncio inicial con la condición de presentar un Anuncio que lo sustituyera fue correcto y tuvo el efecto de retirar condicionalmente el Anuncio inicial.

... Estamos de acuerdo con el Perú en que puede haber situaciones en las que el desistimiento de una apelación con la condición de presentar un nuevo anuncio, y la presentación posterior de un nuevo anuncio, podría ser abusivo y perjudicial. No obstante, en esos casos tendríamos derecho a rechazar la condición, y también a rechazar la presentación de un nuevo anuncio de apelación, basándonos o bien en que el Miembro que intenta presentar ese nuevo anuncio no estaría entablando el procedimiento de solución de diferencias de buena fe o en que el párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo* no debe ser utilizado para menoscabar la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales. ...

Además, creemos que hay circunstancias que, aunque no constituyan “prácticas abusivas”, infringirían el ESD y, por lo tanto, nos obligarían a desautorizar el retiro condicional de un anuncio de apelación así como la presentación de un anuncio sustitutivo. Por ejemplo, si el retiro condicional o la presentación de un nuevo

anuncio tuvieran lugar después de transcurrido el plazo de 60 días previsto en el párrafo 4 del artículo 16 del ESD para la adopción de los informes de los grupos especiales, de hecho se eludiría el requisito de presentar las apelaciones dentro de los 60 días siguientes a la distribución de los informes de los grupos especiales. En tales circunstancias rechazaríamos el retiro condicional y el nuevo anuncio de apelación.

*W.2.13.1.6 CE – Sardinias, párrafos 149-150
(WT/DS231/AB/R)*

... estamos de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el Anuncio de Apelación sustitutivo no contiene motivos de apelación adicionales, y que simplemente añadía información a los párrafos del Anuncio inicial que el Perú consideraba deficientes.

... Sin embargo, no estamos creando un nuevo derecho procesal, sólo estamos defendiendo el derecho a desistir de una apelación. ...

... En las circunstancias de este asunto creemos que al Perú se le han dado las debidas garantías que le correspondían, porque el retiro del Anuncio inicial y la presentación de un Anuncio sustitutivo se hicieron como respuesta a las objeciones planteadas por el Perú, el Anuncio sustitutivo se presentó dentro de los plazos y al principio del procedimiento, y el Anuncio sustitutivo no contenía motivos de apelación nuevos o modificados. Igualmente, el Perú no ha demostrado que como consecuencia de ello sufriera perjuicio. Por otra parte, se dio al Perú una oportunidad adecuada para que se consideraran sus preocupaciones acerca del modo de proceder de las Comunidades Europeas durante el curso de la apelación.

*W.2.13.1.7 Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 6
(WT/DS257/AB/R)*

El 2 de octubre de 2003, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (“ESD”), y presentó un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (los “*Procedimientos de trabajo*”). El 3 de octubre de 2003, por razones de programación, los Estados Unidos retiraron su anuncio de apelación de conformidad con la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo*, reservándose el derecho de volver a presentar el anuncio de apelación en una fecha posterior. El 21 de octubre de 2003, los Estados Unidos volvieron a presentar un anuncio de apelación esencialmente idéntico al amparo de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*. El mismo día, los Estados Unidos presentaron su comunicación del apelante de conformidad con el *plan de trabajo* elaborado por la Sección para esta apelación.

W.2.13.2 DESISTIMIENTO DE UNA APELACIÓN**W.2.13.2.1 India – Automóviles, párrafos 15 y 17-18
(WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R)**

El 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación recibió una comunicación de la India, en la que este país manifestaba lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, por la presente se informa al Órgano de Apelación de que la India desiste de la apelación mencionada *supra*; la audiencia correspondiente está prevista para el 15 de marzo de 2002. Lamentamos profundamente las molestias ocasionadas al Órgano de Apelación, la Secretaría, las otras partes y los terceros participantes.

...

Tras recibir la comunicación de la India de 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación notificó en la misma fecha al OSD, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla 30 de los *Procedimientos de trabajo*, que la India “ha notificado al Órgano de Apelación que la India desiste de su apelación” en la presente diferencia, e informó simultáneamente a la India, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos, Corea y el Japón de la anulación de la audiencia de la presente apelación.

A la vista del desestimiento de la apelación notificado por la India en su comunicación de 14 de marzo de 2002, el Órgano de Apelación concluye su trabajo en la presente apelación.

W.3 Procedimientos de trabajo de los Grupos Especiales**W.3.1 CE – Banano III, párrafos 143-144
(WT/DS27/AB/R)**

... El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan conocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser “subsanaos” posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al Grupo Especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del Grupo Especial.

Señalamos, de paso, que este tipo de cuestiones pueden ser resueltas en una etapa temprana del procedimiento del Grupo Especial, sin dar lugar a perjuicio o falta de equidad respecto de cualquier parte o tercero, cuando los grupos especiales tienen procedimientos de trabajo uniformes y detallados que permiten, entre otras cosas, que el grupo especial se pronuncie previamente al respecto.

W.3.2 *CE – Hormonas*, párrafo 148
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... Las normas y procedimientos que figuran en el apéndice 4 del ESD rigen en situaciones en que se han establecido grupos consultivos de expertos. Sin embargo, esta situación no se da en el caso presente. En consecuencia, una vez que el grupo especial ha decidido recabar la opinión de distintos expertos y científicos, no existe obstáculo jurídico alguno para que el grupo especial formule, en consulta con las partes en la diferencia, normas *ad hoc* para esos procedimientos en particular.

W.3.3 *CE – Hormonas, nota 138 al párrafo 152*
(WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R)

... el ESD, y más concretamente su Apéndice 3, deja a los grupos especiales un margen de discreción para ocuparse, siempre con sujeción al debido proceso legal, de situaciones concretas que pueden surgir en un determinado caso y que no estén reguladas explícitamente. En este contexto, un apelante que solicite al Órgano de Apelación que anule un dictamen de un grupo especial sobre cuestiones procesales debe demostrar el perjuicio causado por ese dictamen jurídico.

W.3.4 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 92
(WT/DS50/AB/R)

... Si bien los grupos especiales tienen cierta discrecionalidad para establecer sus propios procedimientos de trabajo, esa discrecionalidad no es tan amplia como para modificar las disposiciones de fondo del ESD. Con toda certeza, el párrafo 1 del artículo 12 del ESD estipula lo siguiente: “Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia”. Sin embargo esto es *todo* lo que dice. Ninguna disposición del ESD faculta a un grupo especial para desestimar o modificar otras disposiciones explícitas de este instrumento. El ámbito de autoridad de un grupo especial queda establecido en su mandato que se rige por el artículo 7 del ESD. El grupo especial sólo puede examinar las alegaciones que tiene autoridad para examinar en virtud de su mandato. ...

W.3.5 *India – Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 95
(WT/DS50/AB/R)

Merece la pena señalar que, en lo que se refiere a la ampliación de información, las exigencias del proceso con todas las garantías serán mejor atendidas si los grupos especiales tienen procedimientos de trabajo normalizados que prevean la exposición adecuada de todos los elementos de hecho en una fase temprana del procedimiento del grupo especial.

W.3.6 Argentina – Textiles y prendas de vestir, párrafo 79 y nota 68 (WT/DS56/AB/R, WT/DS56/AB/R/Corr.1)

En el artículo 11 del ESD no se establecen plazos para la presentación de pruebas a un grupo especial. En el párrafo 1 del artículo 12 del ESD se dispone que los grupos especiales sigan los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD, a la vez que autoriza al grupo especial a decidir otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia. Los Procedimientos de Trabajo recogidos en el Apéndice 3 tampoco establecen plazos exactos de presentación de pruebas por una parte en la diferencia.⁶⁸ Es verdad que los Procedimientos de Trabajo “no prohíben” la práctica de presentar una prueba adicional después de la primera reunión sustantiva de un grupo especial con las partes. Sin embargo, también es verdad que en los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3 se contemplan dos etapas diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial.

⁶⁸ Como hemos observado en dos informes anteriores del Órgano de Apelación, consideramos que unos procedimientos de trabajo detallados y normalizados para los grupos especiales ayudarían a asegurar el respeto del debido proceso y la equidad en los procedimientos de los grupos especiales. Véanse *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/AB/R, párrafo 144; *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, adoptado el 16 de enero de 1998, WT/DS50/AB/R, párrafo 95.

W.3.7 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 240 (WT/DS108/AB/RW)

... Observamos, en primer lugar, que en el ESD, y especialmente en los párrafos 5, 6 y 7 de su apéndice 3, “se contemplan dos etapas diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial”. La “primera etapa” comprende las primeras comunicaciones escritas de las partes y la primera reunión del grupo especial, mientras que la “segunda etapa” comprende las segundas comunicaciones escritas -o escritos de “réplica”- y la segunda reunión con el grupo especial. Sin embargo, ninguna disposición del ESD obliga expresamente a los grupos especiales a celebrar dos reuniones con las partes, ni a requerir a las partes que presenten dos comunicaciones escritas.

W.3.8 Estados Unidos – EVE (Artículo 21:5 – CE), párrafo 247 (WT/DS108/AB/RW)

... El ESD permite a los grupos especiales que, al determinar sus procedimientos, actúen con flexibilidad suficiente para pedir más de una comunicación antes de la primera reunión, y también admite la posibilidad de que en definitiva los grupos especiales sólo celebren una reunión. ...

- W.4 Acuerdo sobre la OMC. *Véase también* GATT de 1994, Texto del Anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC (G.2.1); Aplicación temporal de derechos y obligaciones (T.5)

W.4.1 Preámbulo

- W.4.1.1 *CE – Preferencias arancelarias*, párrafo 161 (WT/DS246/AB/R)

... el Preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC*, que informa todos los acuerdos abarcados, incluido el GATT de 1994 (y, por ende, la Cláusula de Habilitación), reconoce expresamente que es necesario “realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico”. La expresión “que corresponda” de esta frase parece dejar abierta la posibilidad de que los países en desarrollo tengan diferentes necesidades en función de su nivel de desarrollo y de sus circunstancias específicas. El Preámbulo del *Acuerdo sobre la OMC* reconoce además que las “respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico” pueden variar en función de los distintos estadios de desarrollo de los diferentes Miembros.

Artículo IX - Adopción de decisiones. Véase Exenciones (W.1)

W.4.2 Párrafo 1 del artículo XVI - Pertinencia de las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las Partes Contratantes del GATT de 1947

- W.4.2.1 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, páginas 17-18 (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R)

El párrafo 1 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el apartado b) iv) del artículo 1 del texto del anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la OMC traen la historia y experiencia jurídicas adquiridas en el GATT de 1947 al nuevo ámbito de la OMC, de una manera que garantiza la continuidad y coherencia en una transición fluida a partir del sistema del GATT de 1947. Con esto se afirma la importancia que tiene para los Miembros de la OMC la experiencia adquirida por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, y se reconoce la importancia constante de esta experiencia para el nuevo sistema comercial al que sirve la OMC. ...

W.4.3 Párrafo 4 del artículo XVI - Conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las normas de la OMC. *Véase también* Acuerdo Antidumping, párrafo 4 del artículo 18 - Asegurarse de la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos internos relativos a las medidas antidumping (A.3.62)

W.4.3.1 CE – Sardinias, párrafo 213 (WT/DS231/AB/R)

Además, tiene gran importancia como contexto general de todos los acuerdos abarcados el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. ... Esta disposición establece una clara obligación de todos los Miembros de la OMC de asegurar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos existentes con las obligaciones que les imponen los Acuerdos abarcados.

PARTE II

Laudos arbitrales dictados de
conformidad con el parrafo 3 c) del
Artículo 21 del ESD

ARB.1 Mandato del Árbitro de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21

ARB.1.1 *CE – Hormonas*, párrafos 32 y 38 (WT/DS26/15, WT/DS48/13)

En este arbitraje se plantea en qué consiste la “aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD” a tenor del párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento. ...

...

No corresponde a mi mandato, conforme al apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento, sugerir a las Comunidades Europeas la forma en que podrían aplicar las recomendaciones y resoluciones del Informe del Órgano de Apelación y los informes del Grupo Especial. Mi misión consiste en determinar el plazo prudencial en que debe llevarse a cabo esa aplicación. El párrafo 7 del artículo 3 del Entendimiento dispone, en su parte pertinente, que “el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados” (la cursiva es nuestra). Aunque la supresión de una medida incompatible es la forma preferida para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD en caso de violación, no es forzosamente la única forma de aplicación compatible con los acuerdos abarcados. Así pues, todo Miembro que deba aplicar recomendaciones y resoluciones, tiene cierto margen de discreción para elegir la forma de aplicación, siempre que la forma elegida sea compatible con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con los acuerdos abarcados.

ARB.1.2 *Australia – Salmón*, párrafo 35 (WT/DS18/9)

Tengo presentes los límites de mi mandato en este arbitraje. Soy particularmente consciente de que no forma parte de mi mandato sugerir formas y medios de aplicación, y que mi labor se circunscribe a la determinación del “plazo prudencial”. La elección de los medios de aplicación es, y debe ser, prerrogativa del Miembro que procede a la aplicación. ...

ARB.1.3 *Corea – Bebidas alcohólicas*, párrafo 45 (WT/DS75/16, WT/DS84/14)

Mi mandato en el presente arbitraje se contrae a la determinación del plazo prudencial de aplicación de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, y no incluye la posibilidad de sugerir las formas de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. La elección de la forma de aplicación es, y debe ser, prerrogativa del Miembro que ha de proceder a ella, en la medida en que los medios elegidos sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con las disposiciones de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, no considero procedente determinar si es necesario modificar, y en qué medida, diversos instrumentos reglamentarios antes de que la nueva legislación fiscal entre en vigor.

ARB.1.4 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 40
(WT/DS114/13)

Además, opino que la cuestión de si la forma de aplicación elegida por un Miembro es compatible con las obligaciones que corresponden a ese Miembro en virtud de los acuerdos abarcados de la OMC no está sometida a la jurisdicción de los árbitros nombrados de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21. Como deja claro el texto de esta disposición, la única función de un árbitro sometido a sus disposiciones es determinar un “plazo prudencial” dentro del cual el Miembro ha de completar la aplicación. ...

ARB.1.5 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 41
(WT/DS114/13)

En mi calidad de árbitro según las disposiciones del párrafo 3 c) del artículo 21, no cabe duda de que entre mis responsabilidades se incluye examinar detalladamente la pertinencia y la duración de cada una de las etapas necesarias para la aplicación, con el fin de determinar cuál ha de ser un “plazo prudencial” para dicha aplicación. Sin embargo, entre mis responsabilidades no figura en ningún sentido determinar la *compatibilidad* de la medida de aplicación propuesta con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Lo que justamente debe preocupar a un árbitro nombrado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 es *cuándo*, no *qué* ha de hacer el Miembro en cuestión.

ARB.1.6 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 42
(WT/DS114/13)

... En caso de que se plantee alguna cuestión acerca de si la forma de aplicación que elija un Miembro (*qué* hará) permitirá cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, y no acerca de *cuándo* se propone hacerlo ese Miembro, la disposición aplicable es el párrafo 5 del artículo 21, y no el párrafo 3 de dicho artículo. Las razones son muchas y evidentes. Por ejemplo, si en el curso de los arbitrajes regulados por el párrafo 3 c) del artículo 21 se pudiera también examinar la compatibilidad de las medidas de aplicación, el párrafo 5 de dicho artículo perdería gran parte de su efectividad. Las partes tendrían poco que perder si pidieran también a un árbitro nombrado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 una resolución inmediata sobre la compatibilidad de una medida propuesta. Además, el procedimiento más elaborado que establece el párrafo 5 del artículo 21, en el que interviene un grupo especial constituido por tres o cinco miembros y en el que el OSD ha de adoptar un informe, parece más apropiado para evaluar la compatibilidad con las obligaciones sustantivas dimanantes de los acuerdos abarcados de la OMC que el definido en el párrafo 3 c) del artículo 21, con un alcance jurídico más limitado.

ARB.1.7 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 43
(WT/DS114/13)

... Por consiguiente, concluyo que el “plazo prudencial” para la aplicación, sobre el que ha de formularse una determinación en el presente procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, es el “plazo prudencial” para la aplicación que ha sido

propuesto por el Canadá, y nada más. Así pues, no expongo ninguna opinión, de ningún tipo, acerca de si la modificación de los reglamentos propuesta por el Canadá es suficiente, o acerca de si, en cambio, puede ser necesario introducir cambios en la legislación para asegurar la compatibilidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

ARB.1.8 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, nota 30 al párrafo 52 (WT/DS114/13)

En los párrafos 3 y 10 de su comunicación, las Comunidades Europeas afirman que el Canadá, durante anteriores consultas, ofreció aplicar las recomendaciones y regulaciones del OSD en nueve meses. El Canadá alega en la audiencia del presente arbitraje que esta oferta se hizo en el curso de consultas confidenciales y sin prejuzgar los derechos de las partes, y que las Comunidades Europeas, al someterme esta prueba, infringieron el párrafo 6 del artículo 4 del ESD, que establece lo siguiente: “Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.” No estoy seguro de que mi mandato me permita resolver si, para definir el “plazo prudencial” en el presente caso, la presentación por las Comunidades Europeas de pruebas de la existencia de una oferta anterior del Canadá es incompatible con el párrafo 6 del artículo 4 del ESD. ... Por consiguiente, no formulo ninguna resolución sobre los argumentos del Canadá con respecto al párrafo 6 del artículo 4.

ARB.1.9 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 30 (WT/DS184/13)

... No considero que un árbitro que actúe en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD tenga competencia para formular una determinación acerca del ámbito y contenido adecuados de la legislación de aplicación, por lo que no tengo el propósito de ocuparme de esa cuestión. Aunque el grado de complejidad de la legislación de aplicación prevista puede ser pertinente para el árbitro, en la medida en que su complejidad influya en la duración del plazo que puede destinarse razonablemente a la promulgación de la legislación de que se trate, la determinación del ámbito y contenido adecuados de la legislación prevista corresponde, en principio, al Miembro de la OMC que ha de proceder a la aplicación.

ARB.1.10 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 48 (WT/DS217/14, WT/DS234/22)

Recuerdo que mi mandato, conforme al párrafo 3 c) del artículo 21, se limita a la determinación del plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Soy particularmente consciente de que *no* forma parte de mi mandato determinar, ni siquiera sugerir, la forma en que los Estados Unidos han de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. ...

ARB.2 Pronto Cumplimiento

ARB.2.1 *Japón – Bebidas alcohólicas II*, párrafo 11 (WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13)

El párrafo 1 del artículo 21 del *ESD* estipula que “para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el *pronto cumplimiento* de las recomendaciones o resoluciones del OSD” (el subrayado es mío). Esta prescripción se desarrolla en el párrafo 3 del artículo 21 del *ESD*, según el cual “en caso de que no sea factible cumplir *inmediatamente* las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo” (el subrayado es mío). ...

ARB.2.2 *CE – Hormonas*, párrafo 39 (WT/DS26/15, WT/DS48/13)

La supresión es la forma preferida de aplicación según el párrafo 7 del artículo 3 del Entendimiento, y, según el párrafo 1 del artículo 21, el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD es esencial. No contradeciría con la exigencia de pronto cumplimiento el incluir en el plazo prudencial el tiempo necesario para efectuar estudios o consultar a expertos a fin de demostrar la compatibilidad de una medida que ya se ha juzgado incompatible. ...

ARB.2.3 *CE – Hormonas*, párrafo 41 (WT/DS26/15, WT/DS48/13)

Otorgar a las Comunidades Europeas dos años más, a partir de la fecha de adopción por el OSD del Informe del Órgano de Apelación y de los informes del Grupo Especial, para efectuar la evaluación del riesgo exigida a partir del 1º de enero de 1995 no sería compatible con las disposiciones del Entendimiento que exige el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo MSF.

ARB.2.4 *Chile – Bebidas alcohólicas*, párrafo 38 (WT/DS87/15, WT/DS110/14)

El ESD subrayó claramente el interés sistémico de todos los Miembros de la OMC en que el Miembro afectado cumpla “inmediatamente” las recomendaciones y resoluciones del OSD. De la lectura conjunta de los párrafos 1 y 3 del artículo 21 se deduce que el “pronto” cumplimiento es, en principio, el cumplimiento “inmediato”. Al mismo tiempo, sin embargo, en caso de que el cumplimiento “inmediato” no sea “factible” -cabe señalar que el ESD no utiliza el término “imposible”, que es mucho más estricto- el Miembro afectado adquiere el derecho a un “plazo prudencial” para ponerse en una situación de conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC. Evidentemente, se ha introducido determinado elemento de flexibilidad temporal en el concepto de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ese elemento parece esencial para que el “pronto” cumplimiento, en un mundo de Estados soberanos, sea un concepto equilibrado y objetivo.

*ARB.2.5 Canadá – Automóviles, párrafos 47-48
(WT/DS139/12, WT/DS142/12)*

Del examen de los argumentos del Canadá relativos al “plazo prudencial” se deduce claramente que la duración de algunas de las etapas propuestas por el Canadá de las recomendaciones y resoluciones del OSD para la aplicación en la presente diferencia no está establecida por leyes o reglamentos, sino que corresponde a estimaciones realizadas por el Gobierno del Canadá. El período realmente necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto depende de facultades discrecionales del Gobierno canadiense, y el Canadá tiene un margen considerable de flexibilidad a ese respecto. Hay que recordar la orientación que brinda el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, según el cual “para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el *pronto* cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD” (sin cursivas en el original). Así pues, corresponde al Gobierno del Canadá utilizar sus facultades discrecionales para asegurar que el cumplimiento de las recomendaciones del OSD en litigio sea “pronto”.

No estoy convencido de que el calendario de aplicación propuesto por el Canadá refleje adecuadamente el objetivo de “pronto” cumplimiento. En concreto, parece que el Gobierno del Canadá podría utilizar las facultades discrecionales implícitas en su Política Reglamentaria para aplicar las recomendaciones del OSD en el presente caso en un plazo más breve, sin perjuicio de seguir el procedimiento ordinario para la modificación de disposiciones reglamentarias. ...

*ARB.2.6 Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor, párrafo 38
(WT/DS160/12)*

En relación con la propuesta concreta de los Estados Unidos me parece que el plazo propuesto por ese país es más largo que el que resulta prudencial para la aplicación en el presente caso. En este sentido, hay que señalar que el Congreso de los Estados Unidos parece disponer de un margen considerable de flexibilidad en lo que respecta al tiempo necesario para promulgar normas legales. En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos han reconocido que el Congreso “goza de considerable flexibilidad” en lo que respecta al calendario de sus trabajos. Además, la “gran mayoría” de los trámites del proceso legislativo, según los Estados Unidos, no están sujetos a plazos obligatorios. En consecuencia, si el Congreso de los Estados Unidos desea adoptar prontamente decisiones sobre una cuestión, tiene el margen de flexibilidad necesario para hacerlo, en el marco del procedimiento legislativo normal. A mi juicio, en el plazo propuesto por los Estados Unidos no se tiene suficientemente en cuenta ese margen de flexibilidad.

*ARB.2.7 Argentina – Pieles y cueros, párrafo 49
(WT/DS155/10)*

Una última observación que es necesario hacer es que la incorporación del momento o la oportunidad de controlar u ordenar condiciones económicas o sociales anteriores a la adopción de la medida gubernamental incompatible con la OMC o coincidentes en el tiempo con ella al concepto de “plazo prudencial” para cumplir

las recomendaciones y resoluciones del OSD podría, en la generalidad de los casos, posponer a un momento futuro, que se retrasaría indefinidamente, la obligación de cumplimiento. Las consecuencias que esa interpretación del “plazo prudencial” para el cumplimiento entrañaría para el sistema multilateral de comercio, tal como lo conocemos hoy, son evidentes, importantes y graves. Esa interpretación tendería a convertir en puramente teórica la obligación fundamental de cumplimiento “inmediato” o “pronto”.

ARB.2.8 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 33
(WT/DS207/13)

El párrafo 1 del artículo 21 del ESD, que es un contexto pertinente para la interpretación de los demás párrafos de dicho artículo, declara que “[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD”. No obstante, la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 21, reconociendo que es posible que el “pronto cumplimiento” no siempre puede ser cumplimiento “inmediato”, establece que “[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo”. Por consiguiente, la premisa de la concesión de un “plazo prudencial” para la aplicación es el hecho de que al Miembro no le sea factible cumplir las recomendaciones y resoluciones “inmediatamente”.

ARB.2.9 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 40
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

El párrafo 3 del artículo 21 ... pone de manifiesto que el “pronto cumplimiento” implica, en principio, el cumplimiento “inmediat[o]”. En consecuencia, el Miembro que ha de aplicar las resoluciones no dispone incondicionalmente de un “plazo prudencial”. Sólo tiene derecho a él cuando, conforme al párrafo 3 del artículo 21, “no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones” del OSD.

ARB.3 Retiro o Modificación de la Medida

ARB.3.1 Aspectos generales

ARB.3.1.1 Australia – Salmón, párrafo 30
(WT/DS18/9)

Consideradas conjuntamente, estas disposiciones definen con claridad los derechos y obligaciones del Miembro afectado en lo que respecta a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. A falta de una solución mutuamente convenida, el primer objetivo en general es la *supresión inmediata* de la medida juzgada incompatible con cualquiera de los acuerdos abarcados. Solamente si no es factible esa supresión, el Miembro afectado tiene derecho a un plazo prudencial para la aplicación. ...

ARB.3.1.2 Argentina – Piel y cueros, párrafo 40
(WT/DS155/10)

... En síntesis, la aplicación consiste en poner la medida que se ha declarado incompatible con las obligaciones que imponen al Miembro de la OMC en cuestión determinadas disposiciones de un determinado acuerdo abarcado en conformidad con esas disposiciones. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD destaca que “el *primer objetivo* del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la *supresión [de la medida incompatible con la OMC]*”. (sin cursivas en el original) El ESD añade que no se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que “no sea factible *suprimir* inmediatamente las medidas incompatibles”, y ello solamente como “solución *provisional* hasta su supresión”. (sin cursivas en el original) Califica expresamente a la suspensión de concesiones u otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados de una forma de cumplimiento que constituye un “*último recurso* [...] siempre que el OSD autorice la adopción de esas medidas”, y que sigue, además, siendo un recurso “*temporal*” que, a tenor del párrafo 8 del artículo 22 del ESD sólo está permitido hasta que se haya “suprimido” la medida no conforme o se llegue a una “*solución mutuamente satisfactoria*”. Además, y en cualquier caso, el párrafo 1 del artículo 22 del ESD advierte que ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son “preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados”. ...

ARB.3.1.3 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 50
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

En consecuencia, a mi juicio, los Estados Unidos pueden optar entre *suprimir* y *modificar* la CDSOA para ponerla en conformidad con las obligaciones dimanantes de los acuerdos abarcados. Por lo tanto, no veo ningún fundamento para la alegación de las Partes Reclamantes según la cual las deliberaciones relativas a otros métodos diferentes, compatibles con el régimen de la OMC, para la distribución de los derechos antidumping o compensatorios percibidos *no* deben considerarse parte del proceso de aplicación.

ARB.3.1.4 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 53
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

Con respecto a la propuesta del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos al Congreso, no considero que sea apropiado que un árbitro que actúa con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 asigne a ninguna propuesta en particular un grado de importancia determinado. Como hemos dicho otros árbitros y yo, no corresponde al árbitro que actúa con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 imponer ninguna forma determinada para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. La forma de aplicación está librada a la discrecionalidad del Miembro que ha de proceder a ella, que está obligado a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD “en el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro”. Por consiguiente, mi cometido no consiste en examinar *cómo* se ha de llevar a cabo la aplicación, sino en determinar *cuándo* se ha de efectuar. Por esta razón, las propuestas que tenga en examen el Miembro que ha de proceder a la aplicación no pueden ser determinantes en mi investigación.

ARB.3.2 Recomendaciones del Grupo Especial

ARB.3.2.1 *Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 52 (WT/DS217/14, WT/DS234/22)

Con respecto a la sugerencia del Grupo Especial de que los Estados Unidos revocaran la CDSOA, señalo en primer lugar que el Grupo Especial, al formular esa sugerencia, reconoció también que “potencialmente podrían existir diversos medios para que los Estados Unidos pusieran la CDSOA en conformidad con el régimen de la OMC”. Además, aunque la sugerencia del Grupo Especial, como parte de un informe adoptado por el OSD, podría servir como útil contribución en el proceso de decisión del Miembro que ha de proceder a la aplicación, considero que el hecho de que exista esa sugerencia no afecta, en última instancia, al principio firmemente establecido de que “la elección de la forma de aplicación es, y debe ser, prerrogativa del Miembro que ha de proceder a ella”.

ARB.4 “Plazo Prudencial”

ARB.4.1 Aspectos generales

ARB.4.1.1 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 45 (WT/DS114/13)

... Además, y sobre todo, no se dispone incondicionalmente de un “plazo prudencial”. El párrafo 3 del artículo 21 deja claro que sólo puede disponerse de un plazo prudencial para la aplicación “[e]n caso de que no sea factible cumplir *inmediatamente* las recomendaciones y resoluciones” del OSD. En mi opinión, en el texto del párrafo 3 del artículo 21 está implícito el supuesto de que, de ordinario, los Miembros cumplirán las recomendaciones y resoluciones del OSD “inmediatamente”. Por tanto, el “plazo prudencial” a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 21 es un período de tiempo en el que implícitamente no concurren unas circunstancias ordinarias, sino unas circunstancias en las que no es “factible cumplir *inmediatamente* ...”.

ARB.4.1.2 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 63 (WT/DS114/13)

... En mi opinión, el compromiso ofrecido por el Canadá al OSD de cumplir plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso y, cumplir de este modo las obligaciones internacionales que corresponden al Canadá como Miembro de la OMC, debe dar origen a una urgencia comparable, sino igual, por su parte. Sean cuales sean sus desacuerdos sobre el “plazo prudencial” para la aplicación en la presente diferencia, no cabe duda de que el Canadá y las Comunidades Europeas estarán de acuerdo sobre este punto: el deseo de un Miembro de la OMC de cumplir las obligaciones internacionales que le impone el *Acuerdo sobre la OMC* debe motivar, en el ámbito interno, un cierto grado de diligencia.

... As I see it, the commitment made by Canada to the DSB to comply fully with the recommendations and rulings of the DSB in this case, and thereby to fulfill Canada's international obligations as a Member of the WTO, should give rise to, if not equal, then comparable, urgency in Canada. Whatever their disagreements on a "reasonable period of time" for implementation in this dispute, doubtless Canada and the European Communities will agree on this: the desire of a WTO Member to comply with its treaty obligations under the *WTO Agreement* should occasion, domestically, some modicum of dispatch.

ARB.4.1.3 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 26
(WT/DS184/13)

Aunque en [los párrafos 84 y 85 del informe del Órgano de Apelación] Órgano de Apelación se refiere al *Acuerdo Antidumping* y no al ESD, a mi parecer, la esencia de "lo prudencial", tal como en él se establece, es pertinente también para un árbitro que se enfrente a la tarea de determinar lo que constituye un "plazo prudencial" en el marco del ESD.

ARB.4.1.4 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 39
(WT/DS184/13)

... Creo que caben serias dudas de que las decisiones del OSD en esos dos casos tengan algún valor como precedente en el presente procedimiento de arbitraje. El hecho que ha precipitado el recurso al presente procedimiento ha sido precisamente la falta de acuerdo de las partes en la diferencia sobre un plazo prudencial para el cumplimiento de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD.

ARB.4.1.5 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 42
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

La última frase del párrafo 3 c) del artículo 21 aclara, por otra parte, que el "plazo prudencial" no puede determinarse en abstracto, sino que tiene que establecerse sobre la base de las circunstancias particulares de cada caso. En consecuencia, estoy de acuerdo en principio con el Árbitro de *Estados Unidos – Acero laminado en caliente*, que constató que el término "prudencial" debía interpretarse incluyendo "las nociones de flexibilidad y equilibrio", de una forma que permita tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. ...

ARB.4.2 Directriz relativa a los 15 meses

ARB.4.2.1 CE – Hormonas, párrafo 25
(WT/DS26/15, WT/DS48/13)

El significado normal de las palabras empleadas en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 indica que 15 meses es "una directriz para el árbitro" no una norma. Esta directriz afirma expresamente que "el plazo prudencial ... no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación" (la cursiva es nuestra). En otras palabras, la directriz relativa a los 15 meses fija un límite terminal o un máximo en el caso habitual. Así, por ejemplo, si la

aplicación puede llevarse a cabo por medios administrativos, el plazo prudencial debe ser considerablemente inferior a los 15 meses. Ahora bien, el plazo prudencial puede ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso, como se especifica en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21.

ARB.4.2.2 Australia – Salmón, párrafo 30
(WT/DS18/9)

... Cuando el plazo prudencial se determina mediante arbitraje, la directriz para el árbitro es que ese plazo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial y/o del Órgano de Apelación. Esto no significa, sin embargo, que el árbitro esté obligado a conceder esos 15 meses en todos los casos. El plazo prudencial puede ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

ARB.4.2.3 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 36
(WT/DS75/16, WT/DS84/14)

... Cuando el plazo prudencial se determine mediante arbitraje, la directriz para el árbitro consiste en que ese plazo no debe exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del grupo especial y/o el Órgano de Apelación. Ello no significa, sin embargo, que el árbitro esté obligado a conceder esos 15 meses en todos los casos. El plazo prudencial puede ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

ARB.4.2.4 Chile – Bebidas alcohólicas, párrafo 39
(WT/DS75/16, WT/DS84/14)

... Lo que establece el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD no es una orden rígida, en el sentido de que el plazo prudencial no debe ser superior a 15 meses a partir de la fecha de adopción por el OSD de los informes pertinentes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, sino una “directriz”. El párrafo 3 c) del artículo 21 prevé evidentemente un enfoque específico para cada caso y autoriza la consideración de las “circunstancias del caso”, que pueden justificar un plazo más largo o más corto.

ARB.4.2.5 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 45
(WT/DS114/13)

Señalo que el plazo de 15 meses es una “directriz”, y no un plazo medio o usual. Se plantea también como plazo *máximo*, condicionado sólo a la concurrencia de las “circunstancias del caso” que se mencionan en la última oración. ...

ARB.4.2.6 Canadá – Automóviles, párrafo 39
(WT/DS139/12, WT/DS142/12)

... cuando el “plazo prudencial” se determina mediante arbitraje, la directriz para el Árbitro es que ese plazo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial y/o del informe del Órgano de Apelación. No obstante, eso no quiere decir que el Árbitro esté obligado a conceder en todos los casos un plazo de 15 meses. El párrafo 3 c) del artículo 21 aclara que el “plazo prudencial” podrá ser más

corto o más largo, según las “circunstancias del caso”. Las “circunstancias del caso” que concurren en una diferencia pueden influir en la determinación de cuál sea el “plazo prudencial” para la aplicación, como han declarado Árbitros anteriores.

ARB.4.2.7 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 25
(WT/DS184/13)

... No considero que haya ninguna base para interpretar que la directriz de los 15 meses establece el límite máximo o “*superior*” del “plazo prudencial”. ...

ARB.4.2.8 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 34
(WT/DS207/13)

El párrafo 3 c) del artículo 21 establece como “directriz” para el Árbitro que determine un “plazo prudencial” para la aplicación que ese plazo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. A pesar de esa “directriz”, debo atender en última instancia, como dispone el párrafo 3 c) del artículo 21, a las “circunstancias del caso”, que pueden aconsejar el establecimiento de un plazo más corto o más largo. ...

ARB.4.2.9 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 41
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

El plazo de 15 meses que establece el párrafo 3 c) del artículo 21 es “una directriz”, expresada con carácter de plazo máximo, y no representa un plazo medio, ni habitual. Más bien, como lo han reconocido otros árbitros anteriores, en última instancia lo que influye en el “plazo prudencial” para la aplicación son las “circunstancias del caso” pertinentes.

ARB.4.3 El plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico de un Miembro

ARB.4.3.1 CE – Hormonas, párrafo 26
(WT/DS26/15, WT/DS48/13)

El apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 debe interpretarse además en este contexto y a la luz del objeto y el propósito del ESD. A este respecto, deben tenerse en cuenta otras disposiciones pertinentes del Entendimiento, en particular, el párrafo 1 del artículo 21 y el párrafo 3 del artículo 3. ... Leído en su contexto, está claro que el plazo prudencial a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En un caso normal, no debe ser superior a 15 meses, aunque puede ser inferior.

ARB.4.3.2 Corea – Bebidas alcohólicas, párrafo 42
(WT/DS75/16, WT/DS84/14)

Aunque el plazo prudencial debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, ello, en mi opinión, no obliga a un Miembro a recurrir en todos los casos a un procedimiento legislativo *extraordinario* en vez de seguir el procedimiento legislativo

normal. Teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en el presente caso, considero razonable permitir a Corea que siga su procedimiento legislativo *normal* para el examen y aprobación de un proyecto de Ley tributaria con consecuencias presupuestarias

ARB.4.3.3 *Chile – Bebidas alcohólicas*, párrafo 39
(WT/DS75/16, WT/DS84/14)

... Por lo tanto, el plazo más breve *teóricamente* posible para completar el proceso legislativo, aun suponiendo que el proyecto goce de la mayoría parlamentaria necesaria desde el principio y no sea nunca objeto de una seria confrontación, no constituye el *único* criterio que yo debería tener en cuenta para determinar el plazo prudencial. ...

ARB.4.3.4 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 47
(WT/DS114/13)

Basándome en la redacción del párrafo 3 del artículo 21 y en el contexto formado por el párrafo 3 del artículo 3 y los párrafos 1 y 4 del artículo 21 del ESD, coincido con el árbitro en el caso *Comunidades Europeas - Hormonas* en que “el plazo prudencial a que se refiere el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 debe ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD”. ...

ARB.4.3.5 *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 32
(WT/DS160/12)

La expresión “el más breve plazo posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro” se refiere en general al “procedimiento legislativo normal” y no obliga a un Miembro a recurrir en todos los casos a un “procedimiento legislativo *extraordinario*”.

ARB.4.3.6 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 34
(WT/DS207/13)

... el principio rector es que el “plazo prudencial” debe ser “el más breve plazo posible en el cual, dentro del sistema jurídico del Miembro de que se trate, puedan aplicarse las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD”, a la luz de las “circunstancias del caso” que concurren en la diferencia.

ARB.4.3.7 *Chile – Sistema de bandas de precios*, párrafo 51
(WT/DS207/13)

Me he referido ya a la condición especial del SBP en la política agraria de Chile y a las consiguientes dificultades que impone a la formulación de una norma legal destinada a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso. He reconocido la necesidad de un debate minucioso de cualquier medida de aplicación que modifique el SBP y por tanto no sería apropiado que *esperara* que el Presidente de Chile vaya necesariamente a recortar el examen de una medida de esa naturaleza en el propio órgano legislativo encargado de deliberar sobre él y debatirlo en nombre de

la opinión pública a la que representa. Esa significativa reducción de la deliberación legislativa es precisamente lo que la Argentina pretende cuando propone que al determinar el “plazo prudencial” para la aplicación tenga en cuenta los estrictos plazos del “procedimiento de urgencia”. Por tanto, no considero razonable suponer o *contar con* que Chile aproveche necesariamente la “flexibilidad” que supuestamente permite el “procedimiento de urgencia” extraordinario al poner en vigor una ley que modifique el SBP. En realidad, hay un grado suficiente de flexibilidad en el proceso legislativo *ordinario* de Chile para que ese país pueda aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso dentro de un plazo inferior al de 18 meses que solicita.

ARB.4.3.8 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 43
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

Recuerdo que “el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro” se refiere en general, cuando se trata de la aplicación por medios legislativos, al procedimiento legislativo normal. Coincido, por lo tanto, con el criterio de otros árbitros anteriores de que, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Miembros no están obligados a recurrir en todos los casos a procedimientos legislativos extraordinarios.

ARB.4.3.9 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 74
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

... es importante recordar que el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe utilizar, en principio, su procedimiento legislativo “normal” y no debe estar obligado a recurrir en todos los casos a “procedimientos legislativos extraordinarios”. A la luz de este principio confirmo que, en el presente asunto, no propongo que los Estados Unidos recurran a procedimientos legislativos extraordinarios. ...

ARB.5 “Circunstancias del Caso”

ARB.5.1 Aspectos generales

ARB.5.1.1 Japón – Bebidas alcohólicas II, párrafo 11
(WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13)

No obstante ... [el párrafo 3 c) del artículo 21 del *ESD*] estipula que el “plazo prudencial” podrá ser superior o inferior a 15 meses, según las “circunstancias del caso”. El *ESD* no define la expresión “circunstancias del caso”.

ARB.5.1.2 Japón – Bebidas alcohólicas II, párrafo 27
(WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13)

Como se declara en el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*, el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. En consecuencia, todos los Miembros de la OMC están firmemente interesados en el pronto cumplimiento y la plena aplicación de las reglamentaciones y resoluciones del OSD. Ese interés se refleja claramente en las disposiciones del *ESD*, y especialmente en el párrafo 3 c) de su artículo 21, a tenor del cual el “plazo prudencial” para la aplicación no deberá exceder de 15 meses, salvo que las “circunstancias del caso”

justifiquen un plazo más largo o más corto. En el asunto que se examina, no considero que las “circunstancias del caso” expuestas por el Japón y por los Estados Unidos justifiquen una desviación, en uno u otro sentido, de la “directriz” de los 15 meses. ...

ARB.5.1.3 Australia – Salmón, párrafo 38
(WT/DS18/9)

Se ha señalado que el árbitro no está obligado a conceder en todos los casos 15 meses como plazo prudencial para la aplicación. Las “circunstancias del caso” que justifiquen un plazo más largo o más corto deben tenerse en cuenta considerando cada caso concreto. En el presente caso, hay determinadas consideraciones que me persuadieron de que el plazo prudencial debería ser considerablemente inferior a 15 meses. ...

ARB.5.1.4 Chile – Bebidas alcohólicas, párrafo 39
(WT/DS87/15, WT/DS110/14)

El concepto de razonabilidad, que está, por supuesto, incorporado a la idea de “plazo prudencial” para la aplicación, implica intrínsecamente la necesidad de tener en cuenta las circunstancias pertinentes. En algunos casos puede tratarse de una sola circunstancia o de unas pocas, pero en otros las circunstancias pueden ser múltiples. La determinación de un “plazo prudencial” no se lleva a cabo, en principio, en forma adecuada asignando una importancia decisiva o exclusiva a un único factor, ni siquiera a unos pocos factores *a priori*, y absteniéndose de considerar cualquier otro por no pertinente. ...

ARB.5.1.5 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 48
(WT/DS114/13)

Las “circunstancias del caso” mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21, por consiguiente, han de ser aquellas que puedan influir sobre cuál será el plazo más breve posible para la aplicación, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que deba aplicar las recomendaciones y resoluciones. Cabe concebir que, dependiendo de los hechos, puedan tener trascendencia varias de estas “circunstancias del caso” en un asunto como el que se me ha sometido.

ARB.5.1.6 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 52
(WT/DS114/13)

... Muy bien puede haber otras “circunstancias del caso” que tengan trascendencia en un caso concreto. Sin embargo, en mi opinión, las “circunstancias del caso” mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 *no* incluyen factores que no tengan relación con la evaluación del plazo más breve posible para la aplicación, en el marco del ordenamiento jurídico de un Miembro. Los factores de este tipo que no tengan relación con esa evaluación carecerán de trascendencia para determinar el “plazo prudencial” para la aplicación. Por ejemplo, de acuerdo con las resoluciones de anteriores arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, cualquier plazo que se proponga con la finalidad de permitir el “reajuste estructural” de una rama de producción nacional afectada carecerá de importancia para evaluar el proceso legal. La determinación sobre el “plazo prudencial” ha de ser un juicio basado en el examen jurídico de las disposiciones legales pertinentes.

ARB.5.1.7 *Canadá – Automóviles*, párrafos 54-55
(WT/DS139/12, WT/DS142/12)

El Canadá ha hecho especial hincapié en las “importantes consecuencias” que tendrá la aplicación de las recomendaciones formuladas por el OSD en el presente caso en la “administración del régimen aduanero del Canadá”. ...

Independientemente de los argumentos concretos del Canadá sobre esta cuestión, deseo subrayar que los factores que no tengan relación con la evaluación del plazo más breve posible para que un Miembro aplique, en el marco de su ordenamiento jurídico las recomendaciones y resoluciones del OSD en un asunto determinado carecen de trascendencia para determinar el “plazo prudencial” de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Aunque es posible que resulte más conveniente para el Canadá aplicar las recomendaciones del OSD en el presente caso conforme al mismo calendario previsto para la reforma de su régimen de administración de aduanas, ese factor no es pertinente a la determinación del “plazo más breve posible” para la aplicación de las recomendaciones del OSD en el marco del ordenamiento jurídico del Canadá. ... la determinación sobre el “plazo prudencial” para la aplicación ha de ser un juicio basado en el examen jurídico de las disposiciones legales pertinentes.

ARB.5.1.8 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 40
(WT/DS136/11, WT/DS162/14)

Los Estados Unidos también me instan a tener en cuenta las “otras circunstancias especiales” presentes en este caso, es decir, la necesidad de un período de transición debido a la existencia de un nuevo Presidente, una nueva Administración y un nuevo Congreso, y el consiguiente desplazamiento de la relación de fuerzas entre los dos principales partidos políticos del país. Incluso teniendo en cuenta estas circunstancias extraordinarias, señalo que es importante para el caso de que se trata que el primer período de sesiones del 107º Congreso de los Estados Unidos está en curso desde el 3 de enero de 2001. Es posible, por tanto, que los Estados Unidos presenten una propuesta legislativa y la hagan aprobar por el Congreso lo más rápidamente posible, utilizando, como ya he indicado, toda la flexibilidad de que disponen dentro de sus procedimientos legislativos normales.

ARB.5.1.9 *Canadá – Período de protección mediante patente*, párrafos 59-60
(WT/DS170/10)

En tanto que el Canadá aduce el carácter polémico de cualquier modificación de su *Ley de Patentes* que tenga repercusiones en el sistema canadiense de atención de salud, los Estados Unidos destacan que, en el sistema parlamentario canadiense, el Gobierno del Canadá tiene mayoría en las dos Cámaras del Parlamento, la Cámara de los Comunes y el Senado. Según los Estados Unidos, gracias a esa mayoría, el Gobierno controla el proceso legislativo y establece del principio al fin el calendario de ambas Cámaras; el Gobierno del Canadá puede, en síntesis, conseguir en cualquier momento que se apruebe una norma legislativa que desee que sea aprobada.

Cabe perfectamente que el sistema político del Canadá y la distribución de escaños entre los partidos políticos presentes en el Parlamento del Canadá facilite la aprobación de las iniciativas legislativas del actual Gobierno canadiense. No obstante, me siento

muy poco inclinado a tener en cuenta esos factores al determinar el “plazo prudencial”. Se trata de factores que varían según los países y de una Constitución a otra y que, incluso dentro de un determinado país, cambian en el curso del tiempo. Además, su evaluación resultará normalmente difícil y se prestará a especulaciones. Hay que observar, además, que esos factores no han sido considerados como “circunstancias del caso” en ninguno de los laudos anteriores de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Así pues, los factores políticos mencionados en el párrafo anterior y aducidos por los Estados Unidos en apoyo de su solicitud de un “plazo prudencial” de seis meses no son pertinentes a la función que me corresponde.

ARB.5.1.10 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 34 (WT/DS207/13)

El párrafo 3 c) del artículo 21 establece como “directriz” para el Árbitro que determine un “plazo prudencial” para la aplicación que ese plazo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. A pesar de esa “directriz”, debo atender en última instancia, como dispone el párrafo 3 c) del artículo 21, a las “circunstancias del caso”, que pueden aconsejar el establecimiento de un plazo más corto o más largo. ...

ARB.5.2 Medidas adoptadas desde la adopción por el OSD del (de los) informe(s)

ARB.5.2.1 Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor, párrafo 46 (WT/DS160/12)

... El párrafo 3 c) del artículo 21 establece claramente que el “plazo prudencial” para la aplicación se computa a partir de la “fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación”. Hay que recordar que el párrafo 1 del artículo 21 establece que para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros es esencial el “pronto cumplimiento”. Es evidente que la prontitud es fundamental. En consecuencia, el Miembro que procede a la aplicación debe aprovechar el período posterior a la adopción del informe de un grupo especial y/o del Órgano de Apelación para iniciar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los árbitros examinarán concienzudamente los actos relacionados con la aplicación realizados por el Miembro que ha de proceder a ella en el período que media entre la adopción del informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación y la iniciación de un arbitraje. Hay que esperar que el árbitro, en caso de advertir que el Miembro que ha de proceder a la aplicación no ha dado comienzo de forma adecuada a ésta con miras al “pronto cumplimiento”, tras la adopción del informe tenga en cuenta ese hecho al determinar “el plazo prudencial”.

ARB.5.2.2 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafos 43, 45 (WT/DS207/13)

... La obligación de un Miembro de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD nace en el momento de la adopción por el OSD de los informes pertinentes del Grupo Especial y/o del Órgano de Apelación. En mi opinión, aunque el párrafo 3 del artículo 21 reconoce que hay circunstancias en las que la aplicación *inmediata* no es “factible”, el

proceso de aplicación no debe dilatarse debido a la pasividad (o a la insuficiente actividad) de un Miembro en los primeros meses posteriores a la adopción. Dicho de otro modo, con independencia de que un Miembro pueda o no *completar* prontamente la aplicación, debe como mínimo *iniciar* y seguir adoptando prontamente medidas concretas tendientes a la aplicación. De lo contrario, la pasividad o la conducta dilatoria del Miembro que ha de proceder a la aplicación agravaría la anulación o menoscabo de los derechos de otros Miembros causada por la medida incompatible. Por esta razón en los laudos arbitrales de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 el “plazo prudencial” se calcula a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y/o del Órgano de Apelación.

...

... soy consciente de la utilidad de actividades pre-legislativas minuciosas, especialmente para garantizar la aprobación del texto legal final y conseguir con ello la “aplicación plena”. Reconozco también que las consultas, conversaciones y deliberaciones son, por su propia naturaleza, indeterminadas y no pueden estar sujetas a plazos arbitrarios, especialmente debido a que la extensión de esas actividades puede variar en función de la medida en litigio. No obstante, a efectos del cálculo de un “plazo prudencial” en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 no debe suponerse que esas actividades no estén sujetas a límites razonables. No pretendo indicar que las actividades pre-legislativas de Chile en el presente caso deberían necesariamente haber concluido ya, pero, en mi opinión, cabría esperar razonablemente que esta etapa hubiera avanzado más de lo que lo ha hecho.

ARB.5.3 Complejidad de las medidas de aplicación

ARB.5.3.1 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 36 (WT/DS136/11, WT/DS162/14)

En la audiencia pregunté si, aunque no esté comprendida en el mandato de un árbitro la determinación o sugerencia de la forma precisa de aplicación, es necesario que el árbitro conozca el alcance y complejidad de la medida de aplicación, en cuanto es distinta de la complejidad del proceso legislativo del Miembro, a fin de apreciar el “plazo prudencial” necesario para adoptar la medida de aplicación proyectada. ... Los Estados Unidos explicaron, no obstante, que con independencia de la complejidad de la legislación necesaria para cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD, esto se haría mediante el proceso legislativo normal, y que los Estados Unidos no invocan o defienden la necesidad de un plazo adicional sobre la base del alcance, contenido o complejidad de la legislación de aplicación en este caso. En vista del reconocimiento expreso de los Estados Unidos de que no se fundan en la complejidad de la legislación de aplicación como una circunstancia particular que justifique o prolongue el plazo necesario de aplicación en este caso, no es menester que yo examine esta cuestión.

ARB.5.3.2 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 50 (WT/DS114/13)

Igualmente, la *complejidad* de la aplicación propuesta puede ser un factor trascendente. Si la aplicación se logra mediante una multitud de reglamentos nuevos que afectan a muchos sectores de la actividad económica, se necesitará el tiempo

suficiente para redactar los cambios, consultar con las partes afectadas, y hacer las modificaciones consiguientes que se consideren necesarias. Por otra parte, si la aplicación propuesta consiste, por ejemplo, en la simple derogación de una sola disposición de quizá una o dos oraciones, es evidente que en tal caso se necesitará menos tiempo para la redacción, las consultas y la finalización del procedimiento. A decir verdad, la complejidad no se cifra únicamente en el número de páginas de un proyecto de reglamento; sin embargo, parece razonable suponer que, en la mayoría de los casos, cuanto más breve sea un proyecto de reglamento, menor será su probable complejidad.

ARB.5.3.3 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 30
(WT/DS184/13)

... No considero que un árbitro que actúe en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD tenga competencia para formular una determinación acerca del ámbito y contenido adecuados de la legislación de aplicación, por lo que no tengo el propósito de ocuparme de esa cuestión. Aunque el grado de complejidad de la legislación de aplicación prevista puede ser pertinente para el árbitro, en la medida en que su complejidad influya en la duración del plazo que puede destinarse razonablemente a la promulgación de la legislación de que se trate, la determinación del ámbito y contenido adecuados de la legislación prevista corresponde, en principio, al Miembro de la OMC que ha de proceder a la aplicación.

ARB.5.3.4 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 60
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

Del mismo modo, la necesidad de distinguir, a la luz de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia, entre las opciones de aplicación que están en conformidad con el régimen de la OMC y las que no lo están parecería ser el contenido típico, y un aspecto concomitante, de todo proceso legislativo encaminado a aplicar recomendaciones y resoluciones del OSD. Estoy de acuerdo con otros árbitros anteriores en que, en principio, la complejidad de las medidas de aplicación puede ser un factor trascendente para la determinación del plazo prudencial. Pero no creo que la necesidad de tener en cuenta obligaciones impuestas por tratados internacionales en el proceso de redacción de leyes de aplicación dé lugar, en sí misma y por sí sola, al tipo de complejidad que justificaría un tiempo adicional para la aplicación. *Todas y cada una* de las disposiciones legales promulgadas con miras a aplicar recomendaciones y resoluciones del OSD deben estar diseñadas y redactadas a la luz de los derechos y obligaciones del Miembro que ha de proceder a esa aplicación con arreglo a los acuerdos abarcados. Si la necesidad de distinguir entre las diferentes opciones de aplicación según estén o no en conformidad con el régimen de la OMC debiera calificarse *per se* como “complejidad” y, por lo tanto, diera lugar a “circunstancias del caso” pertinentes para la determinación del plazo prudencial, entonces *toda* medida de aplicación examinada en el procedimiento previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 tendría que considerarse compleja. En otras palabras, la “complejidad” no sería una “circunstancia del caso”, sino un aspecto normal de toda aplicación.

ARB.5.4 Complejidad del proceso de aplicación

ARB.5.4.1 *CE – Banano III*, párrafo 19 (WT/DS27/15)

Las partes reclamantes no me han persuadido de que haya en este asunto “circunstancias del caso” que justifiquen un plazo más breve que el estipulado por la directriz que enuncia el ESD en el párrafo 3 c) de su artículo 21. Al mismo tiempo, la complejidad del proceso de aplicación, demostrada por las Comunidades Europeas, parece aconsejar la observancia de la directriz, con una pequeña modificación, de modo que el “plazo prudencial” para la aplicación expire el 1º de enero de 1999.

ARB.5.4.2 *CE – Hormonas*, párrafo 39 (WT/DS26/15, WT/DS48/13)

... No contradeciría con la exigencia de *pronto* cumplimiento el incluir en el plazo prudencial el tiempo necesario para efectuar estudios o consultar a expertos a fin de demostrar la *compatibilidad* de una medida que ya se ha juzgado *incompatible*. No cabe considerar que ello constituya “circunstancias del caso” que justifiquen un período superior al de la directriz propuesta en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21. No queremos decir con esto que encargar estudios científicos o celebrar consultas con expertos *no puedan* formar parte de un proceso interno de aplicación en un caso determinado, sino que esas consideraciones no son pertinentes para determinar el plazo prudencial.

ARB.5.4.3 *CE – Hormonas*, párrafos 41-42 (WT/DS26/15, WT/DS48/13)

Otorgar a las Comunidades Europeas dos años más, a partir de la fecha de adopción por el OSD del Informe del Órgano de Apelación y de los informes del Grupo Especial, para efectuar la evaluación del riesgo exigida a partir del 1º de enero de 1995 no sería compatible con las disposiciones del Entendimiento que exige el pronto cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo MSF.

Por todos esos motivos, no sería correcto incluir en el plazo prudencial otorgado a las Comunidades Europeas en virtud del apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento, una fase inicial de dos años para efectuar y completar estudios científicos a fin de determinar si la carne de vacuno tratada con hormonas representa un riesgo para la salud de las personas.

ARB.5.4.4 *Estados Unidos – Ley de 1916*, párrafo 38 (WT/DS136/11, WT/DS162/14)

A mi juicio, factores tales como el volumen de textos legislativos propuestos en el Congreso de los Estados Unidos, y el elevado porcentaje de proyectos que nunca se convierten en ley, carecen de pertinencia para mi determinación del “plazo prudencial” para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente asunto. La información de esta naturaleza puede ser de interés general

para examinar de qué manera funciona un sistema legislativo en la práctica, no sólo en los Estados Unidos, sino también en muchos otros países. Lo que es pertinente para mi determinación en este caso son las obligaciones contractuales expresamente contraídas por los Miembros en virtud de los acuerdos abarcados. ... Habida cuenta de estas obligaciones fundamentales contraídas por los Miembros de la OMC, factores tales como el volumen de la legislación proyectada y el elevado porcentaje de proyectos que nunca se convierten en leyes, no pueden tenerse en cuenta para ampliar el plazo necesario para la aplicación. En cuanto al argumento de que la legislación que es aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, lo es habitualmente al final del período legislativo de sesiones, esto, asimismo, puede ser una práctica habitual de ese Congreso, pero no es el resultado de un requisito jurídico. Cuando una obligación dimanante de un tratado internacional debe cumplirse, como en este caso, dentro del plazo más breve posible, ésta no puede ser una consideración pertinente para extender el plazo para su cumplimiento.

ARB.5.4.5 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 39
(WT/DS136/11, WT/DS162/14)

Pasando ahora a referirme a la complejidad del proceso legislativo de los Estados Unidos, observo que ese país ha explicado, con suficiente detalle, las múltiples etapas que entraña la promulgación de legislación dentro del contexto específico del sistema legislativo de los Estados Unidos, y el largo tiempo que aquéllas llevan. Se admite en general que algunas de estas etapas no son exigidas por las normas jurídicas, y que la mayoría de las etapas no están sujetas a plazos mínimos imperativos. En otras palabras, el proceso legislativo de los Estados Unidos, aunque es complejo, se caracteriza por un grado considerable de flexibilidad. Que esta flexibilidad se utiliza para lograr la pronta aprobación de legislación cuando ello se estima necesario y apropiado, queda revelado por el hecho de que el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado proyectos de ley dentro de plazos breves, siguiendo el proceso legislativo “normal”. Los Estados Unidos han declarado que “harán todo lo posible para aplicar prontamente las recomendaciones y resoluciones del OSD” en este asunto. Dado que en el asunto de que se trata los Estados Unidos deben aprobar un instrumento legislativo para poner en conformidad su legislación con sus obligaciones contractuales internacionales dimanantes de los acuerdos abarcados, cabe razonablemente esperar que el Congreso de ese país recurra a toda la flexibilidad de que dispone dentro de sus procedimientos legislativos normales para aprobar la legislación necesaria lo más rápidamente posible.

ARB.5.4.6 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 38
(WT/DS207/13)

Chile describe una etapa “pre-legislativa” a la que sigue un dilatado procedimiento de elaboración legislativa al que debe someterse cualquier ley destinada a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. El proceso legislativo en varias etapas, que entraña la participación de diversas comisiones legislativas, con dos rondas de exámenes al menos (“discusión general” y “discusión particular”, en palabras de Chile) no sólo en esas comisiones, sino también en cada una de las cámaras del Congreso, pone de relieve la complejidad del *proceso* que Chile ha de llevar a cabo en el curso de la aplicación. ...

ARB.5.4.7 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 39
(WT/DS207/13)

... soy también consciente de que la mayoría de los trámites del procedimiento de elaboración de leyes de Chile, aunque exigidos por la ley, no están sujetos a límites legales o constitucionales. En consecuencia, parece existir un cierto grado de “flexibilidad” dentro del proceso legislativo normal, especialmente en lo que respecta a trámites tales como las “discusiones generales” y la sanción presidencial, flexibilidad que cabe justificadamente esperar que Chile utilice de buena fe para poder elaborar prontamente una nueva ley que elimine o modifique el SBP y garantice por lo demás la conformidad del sistema con las obligaciones de Chile en el marco de la OMC.

ARB.5.4.8 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 42
(WT/DS207/13)

La inexistencia de una obligación impuesta por las leyes de Chile de entablar consultas pre-legislativas no basta, a mi parecer, para descartar la pertinencia de esas consultas a los efectos del presente arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. Como han indicado otros árbitros, y ha subrayado Chile, la etapa de consultas es importante para establecer la base que permite que un proyecto de ley sea aprobado en el proceso legislativo. Las consultas tanto con instituciones públicas como con los sectores afectados de la sociedad, aunque no sean legalmente obligatorias, suelen formar parte del proceso de elaboración de las leyes en las comunidades políticas contemporáneas, y esas consultas deben ser tenidas en cuenta al fijar un “plazo prudencial” para la aplicación.

ARB.5.4.9 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 52
(WT/DS207/13)

No obstante, las leyes pertinentes de Chile, en concreto la Constitución y la Ley 18.918, parecen permitir a Chile la utilización de este procedimiento legislativo “extraordinario” al presentar una ley destinada a modificar el SBP. Habida cuenta del considerable lapso de tiempo transcurrido desde la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el presente caso, y de que hasta ahora no se han realizado progresos en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, el propio Chile puede decidir recurrir al “procedimiento de urgencia” en determinadas etapas del proceso legislativo. Chile reconoce que debe aplicar esas recomendaciones y resoluciones de buena fe con respecto a los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, debe hacer todo lo que esté razonablemente a su alcance para actuar de forma rápida en ese proceso de aplicación. Tal vez este hecho lleve a Chile a recurrir al “procedimiento de urgencia”. Basándome en los elementos de hecho del presente caso y en los datos de que dispongo, considero que corresponde al propio Chile decidir si utiliza el “procedimiento de urgencia” y en qué etapas. Pero, cualquiera que sea su decisión, Chile debe aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD prontamente.

ARB.5.4.10 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 64
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

Tengo presente que, como han señalado los Estados Unidos, los trámites que constituyen su proceso legislativo son numerosos y pueden llevar un tiempo prolongado. Sin embargo, observo que el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado proyectos de ley en plazos breves; por ejemplo, la propia CDSOA parece haber sido aprobada en un lapso de sólo 25 días. Además, los Estados Unidos se han calificado a sí mismos como “firmes partidarios [...] del pronto cumplimiento”. Por último, también coincido con los árbitros que actuaron en *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor y Estados Unidos - Ley de 1916*, respectivamente, quienes observaron que, cuando los Estados Unidos están obligados a sancionar un instrumento legislativo para ajustarse al cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud de un tratado internacional, cabe esperar que el Congreso de los Estados Unidos aproveche el margen de flexibilidad que le ofrece el procedimiento legislativo para dar efecto a esas disposiciones legislativas con la mayor rapidez posible.

ARB.5.5 Pertinencia de la conflictividad

ARB.5.5.1 Chile – Bebidas alcohólicas, párrafo 43
(WT/DS87/15, WT/DS110/14)

Tal vez sea conveniente señalar dos aspectos del proceso legislativo chileno. Uno es el conjunto de prácticas denominadas la etapa “prelegislativa” del proceso de elaboración de las leyes en Chile, durante la cual se desarrolla y propone un plan tributario específico revisado sobre la base de consultas y de evaluaciones técnicas. Estas consultas incluirán debates encaminados a crear y organizar el amplio apoyo necesario para la adopción del proyecto de ley propuesto por ambas Cámaras del Congreso Nacional. La duración de esta etapa “prelegislativa” puede diferir según el proyecto; la legislación no establece ningún plazo máximo pero evidentemente se trata de una etapa importante cuando el éxito del esfuerzo legislativo también lo es. ...

ARB.5.5.2 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 58
(WT/DS114/13)

... No veo nada en esta modificación propuesta de los reglamentos que pueda describirse como complejo. Es más, en el presente caso no cabe esperar que las observaciones del público den lugar a grandes alteraciones de la única oración sustantiva de la modificación propuesta por el Canadá de los reglamentos, que sencillamente deroga el reglamento vigente. Después de todo, ¿se podría haber escrito esta única oración de muchas otras formas? Asimismo, en el presente caso, no cabe esperar que el examen de los posibles cambios que quepa imaginar que sea necesario introducir en la solitaria oración sustantiva de la modificación propuesta de los reglamentos exija mucho tiempo. ... Si la modificación propuesta de los reglamentos hubiera sido más compleja, hubiera podido llegar a una conclusión diferente. Pero esta modificación no es nada compleja y, dada la extrema simplicidad del texto, la función y el objetivo del proyecto de reglamento, no considero plausible que esta etapa concreta de la aplicación, en el presente caso, exija tanto tiempo como pretende el Canadá.

ARB.5.5.3 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 60
(WT/DS114/13)

... Ninguna disposición del párrafo 3 del artículo 21 indica que la supuesta “conflictividad” en el ámbito interno de un país de una medida adoptada para cumplir una resolución de la OMC sea de algún modo uno de los factores que hayan de considerarse para determinar el “plazo prudencial” para la aplicación. ...

ARB.5.5.4 *Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafos 41-42
(WT/DS160/12)

... uno de los factores enumerados por los Estados Unidos en apoyo del plazo que ha propuesto no es pertinente a la determinación de un “plazo prudencial” para la aplicación. Los Estados Unidos se han referido a la “polémica” que rodea a esa legislación y las “opiniones divergentes de los grupos interesados”. ...

... cualquier argumento basado en la “polémica”, en el sentido de “conflictividad” en el ámbito interno, en relación con la medida en litigio, no es pertinente. ... Aunque admito que la cuestión es importante, no comprendo las razones por las que habría de *augmentar* el tiempo necesario para el proceso legislativo, por cuanto el *contenido* de las normas legales mediante las que se lleva a efecto la aplicación es precisamente la cuestión que el Congreso resolverá conforme a su procedimiento normal.

ARB.5.5.5 *Canadá – Período de protección mediante patente*, párrafo 49
(WT/DS170/10)

Procedo seguidamente a examinar el principal argumento expuesto por el Canadá en apoyo de su petición de un “plazo prudencial” de 14 meses y dos días. Hay que recordar la observación del Canadá de que la modificación de su *Ley de Patentes* que se precisa tendrá repercusiones económicas en el sistema de atención de salud del Canadá, por lo que es previsible que haya un importante debate, que es probable que sea polémico, de forma que el Gobierno del Canadá habrá de ordenar cuidadosamente el proceso legislativo. ...

ARB.5.5.6 *Canadá – Período de protección mediante patente*, párrafo 53
(WT/DS170/10)

La cuestión planteada por el Canadá reviste gran importancia, tanto desde el punto de vista de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, es decir, del respeto de las obligaciones contraídas en tratados internacionales, como desde el punto de vista de los principios fundamentales del proceso democrático. No obstante, no considero que me corresponda resolver la controversia entre las partes acerca de la aplicación por medios legislativos en general. Mi función se reduce a determinar el “plazo prudencial” en el asunto que se me ha sometido. En consecuencia, mi razonamiento sólo es aplicable a ese asunto.

ARB.5.5.7 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafo 58
(WT/DS170/10)

Es posible que el régimen de las patentes en vigor que se benefician de un período de protección mayor que el prescrito en el artículo 33 del *Acuerdo sobre los ADPIC* sea sumamente polémico y esté estrechamente vinculado, desde el punto de vista político, con la modificación del artículo 45 de la *Ley de Patentes* canadiense. No obstante, como ya he manifestado, esa cuestión excede del ámbito estricto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En consecuencia, su “conflictividad” no es, desde luego, una “circunstancia del caso” que yo deba tener en cuenta al determinar el “plazo prudencial” en el presente caso. En consecuencia, el Canadá no puede aducir la diversidad de opciones legislativas y el carácter polémico que es probable que tenga el debate en el Parlamento canadiense como justificación de su solicitud de un “plazo prudencial” de 14 meses y dos días.

ARB.5.5.8 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 38
(WT/DS184/13)

... Aun así, parece bastante razonable inferir que es probable que el procedimiento formal se desarrolle con mayor rapidez gracias a las consultas informales “prelegislativas” ya mantenidas. En *Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD* (“*Chile – Bebidas alcohólicas*”) el árbitro señaló que la etapa “prelegislativa” es “una etapa importante cuando el éxito del esfuerzo legislativo también lo es”.

ARB.5.5.9 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafos 47-48
(WT/DS207/13)

... se ha declarado acertadamente que “[t]odas las diferencias que se plantean en la OMC son ‘conflictivas’ en el ámbito interno de los países, al menos hasta cierto punto; si no lo fueran, los Miembros de la OMC no tendrían necesidad de recurrir al mecanismo de solución de diferencias”. Por lo tanto, la simple conflictividad no puede ser, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, razón suficiente para establecer un plazo más largo.

No obstante, de los elementos de hecho de la presente diferencia, según la descripción de Chile, que no ha sido impugnada por la Argentina, se derivan preocupaciones especiales que merecen ser tenidas en cuenta en mi determinación. En mi opinión, el SBP está tan esencialmente integrado en las políticas de Chile que la oposición interna a la eliminación o modificación de esas medidas refleja, no simplemente la oposición de grupos de interés a la pérdida de protección, sino también un serio debate, dentro y fuera del órgano legislativo de Chile, sobre la forma de elaborar una medida de aplicación ante una resolución del OSD contraria a la ley original. Dada la permanencia a lo largo del tiempo del SBP, la integración esencial de ese sistema en las políticas agrícolas fundamentales de Chile, su posición reguladora de la determinación de los precios en la política agrícola chilena y su complejidad, considero que su función singular y su repercusión en la sociedad chilena constituyen un factor pertinente a mi determinación del “plazo prudencial” para la aplicación.

ARB.5.5.10 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 61 (WT/DS217/14, WT/DS234/22)

No quiero decir con esto que la diferencia planteada entre los Estados Unidos y las 11 Partes Reclamantes en *Estados Unidos - Ley de Compensación (Enmienda Byrd)* no entraña importantes cuestiones relativas al régimen jurídico de la OMC. Además, soy plenamente consciente del alto nivel de interés económico y político que involucra esta diferencia, como lo demuestra el considerable número de Miembros de la OMC que han participado en todas sus etapas, incluido este procedimiento arbitral. Sin embargo, la “complejidad” de las disposiciones legislativas de aplicación, como circunstancia del caso en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21, es un criterio *jurídico* que debe examinarse sin tener en cuenta la conflictividad política ni otros factores extrajurídicos que pueden rodear la medida en cuestión. Mi mandato, conforme al párrafo 3 c) del artículo 21, me impide tomar en consideración esos factores extrajurídicos.

ARB.5.6 Medios de aplicación

ARB.5.6.1 Australia – Salmón, párrafos 31 y 33 (WT/DS18/9)

En este caso se plantea cierta dificultad debido a la divergencia de opiniones de las partes en cuanto a lo que constituye aplicación. ...

...

Evidentemente, el plazo que constituya el “plazo prudencial” depende de la medida que Australia adopte en el marco de su ordenamiento jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Si la aplicación se efectuara a través de la decisión administrativa de revocar o modificar la medida en cuestión o mediante la concesión de un permiso por el Director de Cuarentena, el tiempo necesario para llevar a cabo ese proceso sería diferente del que Australia requeriría para efectuar una serie de evaluaciones del riesgo.

ARB.5.6.2 Australia – Salmón, párrafo 38 (WT/DS18/9)

... Ambas partes también convienen en que el proceso que debe seguirse para poner la medida objeto de la diferencia en conformidad con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del *Acuerdo MSF* es un proceso administrativo y no legislativo. Como señaló el árbitro en el asunto *Comunidades Europeas - Hormonas*, si la aplicación puede llevarse a cabo por medios administrativos, el plazo prudencial debe ser “considerablemente inferior a los 15 meses”.

ARB.5.6.3 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 49
(WT/DS114/13)

Por ejemplo, si la aplicación se lleva a cabo por medios *administrativos*, como un reglamento, el “plazo prudencial” normalmente será más breve que si la aplicación se realiza por medios *legislativos*. Parece razonable suponer, salvo que se demuestre lo contrario en función de las circunstancias inusuales que concurran en un caso concreto, que se podrán modificar los reglamentos con más rapidez que las leyes. A decir verdad, a veces el procedimiento administrativo puede ser largo; pero el proceso legislativo muchas veces puede ser más largo todavía.

ARB.5.6.4 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 51
(WT/DS114/13)

Además, debe tenerse en cuenta el carácter *jurídicamente vinculante*, y no discrecional, de las etapas componentes del proceso de aplicación. Si la legislación de un Miembro establece un plazo imperativo para una parte obligatoria del proceso que ha de seguirse necesariamente para introducir un cambio en los reglamentos, esa parte del plazo propuesto será razonable a no ser que se demuestre lo contrario en función de las circunstancias inusuales que concurran en el caso concreto. Por otra parte, si no existe una disposición imperativa de este tipo, el Miembro que afirme la necesidad de un determinado plazo habrá de hacer frente a una carga de la prueba mucho más exigente. ...

ARB.5.6.5 Estados Unidos – Acero laminado en caliente, párrafo 32
(WT/DS184/13)

La relación temporal entre las medidas de aplicación legislativas y administrativas es un importante aspecto en el presente arbitraje. Los Estados Unidos y el Japón coinciden en que esa relación no tiene que ser necesariamente una relación lineal consecutiva y en que cabe perfectamente introducir, o al menos iniciar, algunas medidas administrativas a la vez que se inician los actos de aplicación legislativa.

ARB.5.6.6 Chile – Sistema de bandas de precios, nota 86 al párrafo 33
(WT/DS207/13)

... Hay que señalar que las dos partes en el presente arbitraje aducen que es necesaria nueva legislación para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que parecen convenir en que no es factible para Chile el cumplimiento “inmediato”. No se ha planteado como cuestión que haya que decidir en el presente arbitraje el hecho de que el cumplimiento inmediato por Chile no es factible.

ARB.5.6.7 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafos 36-37
(WT/DS207/13)

... Si la eliminación del SBP, en la medida en que afecta a los productos de que se trata (y no su modificación), constituye o no la “única” forma “apropiada” de aplicación no es una cuestión sobre la que deba adoptarse una decisión en el presente ar-

bitraje. Como se ha expuesto antes, mi examen y mi determinación han de centrarse en el *plazo* necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y no en la *forma* en que Chile se propone aplicarlas. ...

No obstante, el hecho de que el arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 se centre en el plazo para la aplicación no priva de importancia, desde la perspectiva del árbitro, al contenido de la aplicación, es decir a la forma o medio concreto de aplicación. De hecho, cuanta más información se tenga acerca de los detalles de la medida de aplicación, con más orientación contará un árbitro para elegir un plazo prudencial y más probable será que ese plazo responda a un equilibrio equitativo entre las necesidades legítimas del Miembro que ha de proceder a la aplicación y las del Miembro reclamante. No obstante, el árbitro debe abstenerse de decidir lo que debe hacer un Miembro para proceder a una adecuada aplicación. ...

ARB.5.6.8 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 38
(WT/DS207/13)

... Considero que la complejidad del proceso de elaboración de las leyes es pertinente a mi determinación y estoy de acuerdo con la observación de anteriores árbitros de que es probable que la aplicación por medios legislativos requiera más tiempo que la adopción de reglamentos administrativos u otro acto que sea competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

ARB.5.6.9 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 57
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

... Por regla general, salvo prueba de lo contrario, la aplicación a través de medidas legislativas habrá de requerir, la más de las veces, un plazo mayor que la efectuada a través de medidas administrativas. ...

ARB.5.6.10 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 59
(WT/DS217/14, WT/DS234/22)

No considero que la existencia de numerosas opciones para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, invocada por los Estados Unidos, tenga pertinencia a los efectos de mi determinación del “plazo prudencial” para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ponderar y comparar las respectivas ventajas de diversas alternativas legislativas es una de las funciones y aspectos fundamentales de todo proceso legislativo. El mero hecho de que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD obligue a escoger entre varias opciones alternativas, o incluso entre un gran número de ellas, no constituye a mi juicio, por sí solo, una circunstancia particular que pueda influir en mi determinación del plazo más breve posible para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso.

ARB.5.7 Ajuste estructural

ARB.5.7.1 *Indonesia – Automóviles*, párrafo 23 (WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12)

Indonesia solicita además un período adicional de nueve meses después de la publicación de la medida de aplicación (es decir hasta el 23 de octubre de 1999) como período de “transición” para que las empresas/sectores afectados puedan introducir reajustes estructurales. No considero que los reajustes estructurales de los sectores productivos de Indonesia afectados constituyan una “circunstancia del caso” que pueda tenerse en cuenta de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. En casi todos los casos en los que se ha ya constatado que una medida es incompatible con las obligaciones de un Miembro en virtud del GATT de 1994 o de cualquier otro acuerdo abarcado y, por consiguiente, debe ponerse en conformidad con el acuerdo de que se trate, será necesario algún grado de reajuste de la rama de producción nacional del Miembro en cuestión, independientemente de que éste sea un país desarrollado o un país en desarrollo. En consecuencia, el reajuste estructural para adaptarse a la retirada o modificación de una medida incompatible no constituye una “circunstancia del caso” que pueda tenerse en cuenta al determinar el plazo prudencial de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21.

ARB.5.7.2 *Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 52 (WT/DS114/13)

... en mi opinión, las “circunstancias del caso” mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 *no* incluyen factores que no tengan relación con la evaluación del plazo más breve posible para la aplicación, en el marco del ordenamiento jurídico de un Miembro. Los factores de este tipo que no tengan relación con esa evaluación carecerán de trascendencia para determinar el “plazo prudencial” para la aplicación. Por ejemplo, de acuerdo con las resoluciones de anteriores arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, cualquier plazo que se proponga con la finalidad de permitir el “reajuste estructural” de una rama de producción nacional afectada carecerá de importancia para evaluar el proceso legal. La determinación sobre el “plazo prudencial” ha de ser un juicio basado en el examen jurídico de las disposiciones legales pertinentes.

ARB.5.7.3 *Argentina – Piel y cueros*, párrafo 41 (WT/DS155/10)

Se pone por consiguiente de manifiesto que el concepto de cumplimiento o aplicación prescrito en el ESD es un concepto técnico que tiene un contenido específico: la supresión o modificación de una medida o de parte de una medida, cuya adopción o aplicación por un Miembro de la OMC haya supuesto la violación de una disposición de un acuerdo abarcado. Conviene distinguir el cumplimiento, en el sentido del ESD, de la eliminación o modificación de las condiciones económicas, sociales o de otra naturaleza, subyacentes, cuya existencia es probable que haya dado lugar o contribuido en primer término a la promulgación o aplicación de la medida gubernamental incompatible con la OMC. Esas condiciones económicas o de otra naturaleza pueden, en determinadas situaciones, sobrevivir a la supresión o modificación de la medida no

conforme, a pesar de lo cual, el Miembro de la OMC de que se trate habrá cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y las obligaciones que le impone el acuerdo abarcado pertinente. A mi juicio, es, entre otras, por esa razón por lo que se ha considerado generalmente, en anteriores arbitrajes de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, que la necesidad de un reajuste estructural de la rama o ramas de producción con respecto a las cuales se promulgó y aplicó la medida incompatible con la OMC *no* influye en la determinación de un “plazo prudencial” para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

ARB.5.8 Colapso económica y financiero

ARB.5.8.1 Indonesia – Automóviles, párrafo 24
(WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12)

... Indonesia ha indicado que en una “situación normal” una medida como la necesaria para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso comenzaría a aplicarse desde la fecha de su publicación, pero la situación actual no es “normal”. Indonesia no sólo es un país en desarrollo; es un país en desarrollo que se encuentra actualmente en una situación económica y financiera extremadamente grave. La propia Indonesia afirma que su economía está al “borde del colapso”. En esas circunstancias sumamente especiales, considero oportuno prestar la máxima atención a las cuestiones que afectan a los intereses de Indonesia como país en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, he llegado a la conclusión de que un período adicional de seis meses, sumado al plazo de seis meses necesario para completar el proceso normativo interno de Indonesia constituye un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso.

ARB.5.8.2 Argentina – Pieles y cueros, párrafo 49
(WT/DS155/10)

Una última observación que es necesario hacer es que la incorporación del momento o la oportunidad de controlar u ordenar condiciones económicas o sociales anteriores a la adopción de la medida gubernamental incompatible con la OMC o coincidentes en el tiempo con ella al concepto de “plazo prudencial” para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD podría, en la generalidad de los casos, posponer a un momento futuro, que se retrasaría indefinidamente, la obligación de cumplimiento. Las consecuencias que esa interpretación del “plazo prudencial” para el cumplimiento entrañaría para el sistema multilateral de comercio, tal como lo conocemos hoy, son evidentes, importantes y graves. Esa interpretación tendería a convertir en puramente teórica la obligación fundamental de cumplimiento “inmediato” o “pronto”.

ARB.5.8.3 Argentina – Pieles y cueros, párrafo 51
(WT/DS155/10)

... Comparto la opinión de que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, en conexión con el párrafo 3 c) de ese mismo artículo, puede tenerse debidamente en cuenta la circunstancia de que el Miembro de la OMC que ha de cumplir las

recomendaciones y resoluciones del OSD sea un país en desarrollo que se enfrenta a graves problemas económicos o financieros. En el caso de la Argentina no se pone en tela de juicio la existencia real de esos problemas, aunque puede haber discusión acerca de si la economía de la Argentina está “al borde del colapso”.

ARB.5.9 Repercusión económico de la medida en vigor. Véase también
Pertinencia de la conflictividad (ARB.5.5)

ARB.5.9.1 Canadá – Período de protección mediante patente, párrafos 46-48
(WT/DS170/10)

Un segundo aspecto en el que hay cierto grado de coincidencia entre las partes es el relativo a la trascendencia, en el marco del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, de las consecuencias económicas de la expiración de determinadas patentes durante el “plazo prudencial” para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Hay que recordar a este respecto la afirmación de los Estados Unidos de que, si se permitiera al Canadá retrasar la aplicación por ese país de las recomendaciones y resoluciones del OSD, miles de patentes seguirían expirando “prematadamente” lo que causaría un daño irreparable a los titulares de patentes; por término medio en 2001 pasarían a dominio público 1.149 patentes cada mes.

En la audiencia, el Canadá, aunque aceptó los datos estadísticos presentados por los Estados Unidos, manifestó que esos datos inducían a error, por cuanto no indicaban si las patentes que expiraban “prematadamente” tenían o no importancia comercial. ...

El Canadá expuso por primera vez el argumento relativo al pequeño número de patentes con valor comercial en la audiencia. Es evidente que este argumento plantearía un importante problema de procedimiento si el valor comercial de las patentes que expirarían durante el “plazo prudencial” fuera en algún sentido pertinente, como una de las “circunstancias del caso”, a la determinación de la duración del “plazo prudencial” en el presente asunto, pero, a mi juicio, no ocurre así. Las medidas incompatibles con uno de los acuerdos abarcados adoptadas por los Miembros causarían, lógicamente, al menos con gran frecuencia, un perjuicio irreparable a los agentes económicos nacionales de otros Miembros. En este punto, las violaciones del *Acuerdo sobre los ADPIC* no se diferenciarán, en general, de las de cualquiera de los demás acuerdos abarcados. Aunque cabe perfectamente que la evaluación precisa del perjuicio causado a agentes económicos individuales, a un grupo de agentes económicos o a empresas resulte más difícil que en el presente caso, ello no diferencia este caso de otros en los que haya violaciones de acuerdos abarcados, a los efectos de la determinación del “plazo prudencial” de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. Tengo que señalar que esta opinión coincide con la posición adoptada por los Estados Unidos en la audiencia, conforme a la cual el argumento de urgencia se había expuesto como elemento contextual. Los Estados Unidos reconocieron que el valor comercial de las patentes que expirarían no es pertinente a la determinación del más breve plazo posible en el marco del ordenamiento jurídico canadiense.

ARB.5.9.2 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafos 79-80 (WT/DS217/14, WT/DS234/22)

... el daño económico sufrido por los exportadores extranjeros no influye, y por definición no puede influir, en “el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD”. Las circunstancias del caso, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21, sólo pueden ser de tal naturaleza que influyan en la evolución y el desarrollo del propio proceso de aplicación. Los factores externos al propio proceso legislativo carecen de pertinencia respecto de la determinación del plazo prudencial para la aplicación.

No quiero decir con esto que un perjuicio económico causado por medidas incompatibles con el régimen de la OMC a agentes económicos de las Partes Reclamantes, o de cualquier otro Miembro de la OMC, no tenga pertinencia en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Muchas medidas incompatibles con el régimen de la OMC causarían alguna forma de daño económico a exportadores de Miembros de la OMC. Pero la necesidad, y la urgencia, de eliminar las medidas incompatibles con el régimen de la OMC y de suprimir el daño que tales medidas causan a los agentes económicos ya están reflejadas, a mi juicio, en el principio de “pronto cumplimiento” establecido en el párrafo 1 del artículo 21. La misma preocupación, a mi entender, es la que inspira el principio firmemente establecido, conforme al párrafo 3 c) del artículo 21, de que el plazo prudencial para la aplicación ha de ser el más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro. Por lo tanto, excedería de lo debido, y sería incongruente, volver a tomar en consideración la cuestión del perjuicio económico al determinar el plazo más breve posible para la aplicación en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a ella.

ARB.5.10 Países en desarrollo

ARB.5.10.1 Indonesia – Automóviles, párrafo 24 (WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12)

... Indonesia es un país en desarrollo. A este respecto, hay que señalar que el párrafo 2 del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

Aunque el texto de esta disposición es bastante general y no proporciona una orientación demasiado precisa, se trata de una disposición que forma parte del contexto del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD y que considero que es importante tener en cuenta en el presente caso. ... Indonesia no sólo es un país en desarrollo; es un país en desarrollo que se encuentra actualmente en una situación económica y financiera extremadamente grave. La propia Indonesia afirma que su economía está al “borde del colapso”. En esas circunstancias sumamente especiales, considero oportuno prestar la máxima atención a las cuestiones que afectan a los intereses de Indonesia como país en desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD.

Por consiguiente, he llegado a la conclusión de que un período adicional de seis meses, sumado al plazo de seis meses necesario para completar el proceso normativo interno de Indonesia constituye un plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso.

ARB.5.10.2 Chile – Bebidas alcohólicas, párrafo 44
(WT/DS87/15, WT/DS110/14)

Chile también se ha referido al párrafo 2 del artículo 21, en el que el ESD, inmediatamente después de subrayar que el “pronto cumplimiento” de las recomendaciones y resoluciones del OSD es esencial para el sistema de solución de diferencias de la OMC, dispone lo siguiente:

Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

Chile ha sostenido que deben tenerse en cuenta los intereses específicos de Chile en su carácter de país en desarrollo Miembro cuya medida ha sido objeto del procedimiento de solución de diferencias. Sin embargo, Chile no ha sido ni muy específico ni muy concreto con respecto a sus intereses particulares como país en desarrollo Miembro ni sobre la forma en que esos intereses podrían efectivamente influir en la duración del “plazo prudencial” para promulgar la legislación modificatoria necesaria.

ARB.5.10.3 Chile – Bebidas alcohólicas, párrafo 45
(WT/DS87/15, WT/DS110/14)

No es necesario suponer que la aplicación del párrafo 2 del artículo 21 dará lugar fundamentalmente a la aplicación de “criterios” para la determinación del “plazo prudencial” -en el sentido de los *tipos* de consideraciones que pueden tenerse en cuenta- “cualitativamente” diferentes para los países desarrollados Miembros y para los países en desarrollo Miembros. No creo que Chile esté formulando tal hipótesis. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 21, aunque esté expresado en términos bastante generales, no ha de pasarse simplemente por alto, porque es una disposición que se encuentra en el ESD. Conforme a mi interpretación, el párrafo 2 del artículo 21, independientemente de los otros significados que pueda tener, cumple la función de exigir al árbitro que actúa en virtud del párrafo 3 c) del mismo artículo, entre otras cosas, que tenga presentes en general las grandes dificultades que puede enfrentar un país en desarrollo Miembro, en determinado caso, cuando procede a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

ARB.5.10.4 Chile – Sistema de bandas de precios, párrafos 55-56
(WT/DS207/13)

... Coincido con la declaración del árbitro en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* de que ese párrafo exige “al árbitro que actúa en virtud del párrafo 3 c) [del artículo 21], entre otras cosas, *que tenga presentes en general* las grandes dificultades que puede enfrentar un país en desarrollo Miembro, en determinado caso, cuando procede a apli-

car las recomendaciones y resoluciones del OSD”. No obstante, el presente arbitraje es el primer arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 en el que tanto el reclamante *como* el demandado son países en desarrollo. En consecuencia, el plazo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso es una cuestión “que afecta a los intereses” de ambos Miembros: las dificultades generales con las que se enfrenta Chile como país en desarrollo para revisar su SBP, que ha estado largo tiempo en vigor, y la carga impuesta a la Argentina como país en desarrollo cuyo acceso al mercado agrícola chileno impide el SBP, en contra de las normas de la OMC.

Además, Chile no ha indicado obstáculos adicionales *específicos* a los que *como país en desarrollo* se enfrenta en las presentes circunstancias. Es ésta una cuestión que yo debería tener en cuenta al evaluar la posibilidad de que sea necesario un plazo más largo para la aplicación. La inexistencia de dificultades concretas, que concurren actualmente en la posición de Chile como país en desarrollo contrasta con la situación en anteriores arbitrajes, en los que los Miembros identificaron, no simplemente su posición como países en desarrollo, sino también la existencia de una situación económica y financiera “grave” o “extremadamente grave” en el momento del plazo de aplicación propuesto. En cambio, las desalentadoras dificultades financieras con las que se enfrenta actualmente la Argentina agravan aún más la carga que pesa sobre ese país como país en desarrollo reclamante que ha logrado establecer la incompatibilidad con las normas de la OMC de una medida impugnada. En consecuencia, reconozco que Chile puede efectivamente enfrentarse con obstáculos como país en desarrollo en su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que, de forma análoga, la Argentina sigue enfrentándose a dificultades como país en desarrollo en tanto que se mantenga el SBP incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, en las circunstancias poco habituales del presente caso, la “especial atención” que presto a los intereses de los países en desarrollo no me inclina a establecer un plazo más largo o más corto.

ARB.5.10.5 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 81 (WT/DS217/14, WT/DS234/22)

... Señalo que el párrafo 2 del artículo 21, en su texto, no distingue entre las situaciones en que el país en desarrollo Miembro de que se trata debe aplicar resoluciones o es una Parte Reclamante. Sin embargo, observo también que las Partes Reclamantes no han explicado *específicamente* de qué modo los intereses de los países en desarrollo Miembros deberían afectar a mi determinación del plazo prudencial para la aplicación. Conviene recordar una vez más que la expresión “plazo prudencial” ha sido interpretada sistemáticamente con el significado de “el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro”. Por lo tanto, me resulta algo difícil advertir de qué modo ha de influir la circunstancia de que varias Partes Reclamantes sean países en desarrollo Miembros en la determinación del plazo más breve posible, en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en este caso.

ARB.5.11 Calendario del órgano legislativo

ARB.5.11.1 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafos 69-70 (WT/DS217/14, WT/DS234/22)

... La circunstancia de que determinado momento del calendario de actividades del Congreso sea “una oportunidad mejor” que otro para la aprobación de proyectos de ley no constituye una circunstancia del caso que sea pertinente a los efectos de mi determinación del plazo prudencial para la aplicación en este asunto. La obligación de aplicar con prontitud las recomendaciones y resoluciones del OSD, y cuando no es factible hacerlo de inmediato dentro de un plazo prudencial, constituye una obligación de los Estados Unidos impuesta por un tratado internacional; el contenido concreto y el sentido de esa obligación jurídica internacional no pueden resultar afectados por consideraciones extrajurídicas relacionadas con el calendario del Congreso de los Estados Unidos.

Esto no equivale a decir que el calendario del Congreso de los Estados Unidos (o de cualquier otro órgano legislativo de cualquier Miembro que ha de proceder a la aplicación) nunca puede ser una circunstancia del caso que sea pertinente; por ejemplo, otros árbitros anteriores han tomado en consideración, al determinar el plazo prudencial para la aplicación, circunstancias en que no era posible presentar un proyecto de ley al Congreso durante algunos meses porque no se había convocado todavía un nuevo Congreso en el momento en que se inició el arbitraje. Pero en las presentes actuaciones no se plantean tales circunstancias. Los Estados Unidos *no* han alegado que no les fuera posible la aprobación de la legislación de aplicación en otro momento, por ejemplo, al final del período de sesiones del Congreso, cuando se aprueba la mayoría de los proyectos de ley, o en cualquier otro momento del período de sesiones.

ARB.6 Carga de la Prueba

ARB.6.1 CE – Hormonas, párrafo 27 (WT/DS26/15, WT/DS48/13)

A mi juicio, según el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21, corresponde la carga de la prueba a la parte que pretende demostrar que las “circunstancias del caso” justifican un plazo más breve o más largo. Así pues, en este arbitraje corresponde a las Comunidades Europeas demostrar que concurren circunstancias del caso que exigen un plazo prudencial de 39 meses, y asimismo corresponde a los Estados Unidos y el Canadá demostrar que las circunstancias del caso llevan a la conclusión de que un plazo de 10 meses es razonable.

ARB.6.2 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 47 (WT/DS114/13)

... como está claro que el cumplimiento inmediato es la opción preferida por el párrafo 3 del artículo 21, en mi opinión corresponde al Miembro que deba aplicar las resoluciones y recomendaciones soportar la carga de la prueba (“[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente”) de que la duración del plazo que se proponga para

la aplicación, incluidas todas las supuestas etapas componentes del mismo, representa un “plazo prudencial”. Y cuanto más largo sea el plazo propuesto para la aplicación, más pesada será la carga de la prueba.

ARB.6.3 Canadá – Patentes para productos farmacéuticos, párrafo 55 (WT/DS114/13)

Sin embargo, algunos de los plazos especificados por el Canadá para ciertas etapas del proceso de aplicación no están determinados por ley o reglamento. Al contrario, han sido estimados por el Canadá a los efectos del presente procedimiento. Como estas estimaciones no están fijadas en ninguna ley o reglamento, sino que se trata sólo de estimaciones, corresponde al Canadá soportar una carga mayor de la prueba de su exactitud y legitimidad. Y el Canadá, en mi opinión, no lo ha hecho.

ARB.6.4 Estados Unidos – Ley de 1916, párrafo 33 (WT/DS136/11, WT/DS162/14)

Las partes no disienten en cuanto al hecho de que no es “factible” el cumplimiento “inmediato” en este caso. Estimo, por tanto, que incumbe a los Estados Unidos la carga de la prueba de que el plazo de 15 meses propuesto es el “plazo más breve posible” para dar cumplimiento, dentro de su sistema legislativo, a las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en este caso particular. Deseo subrayar que mi función en calidad de Árbitro es determinar el “plazo prudencial” a la luz de los hechos y circunstancias de este caso particular.

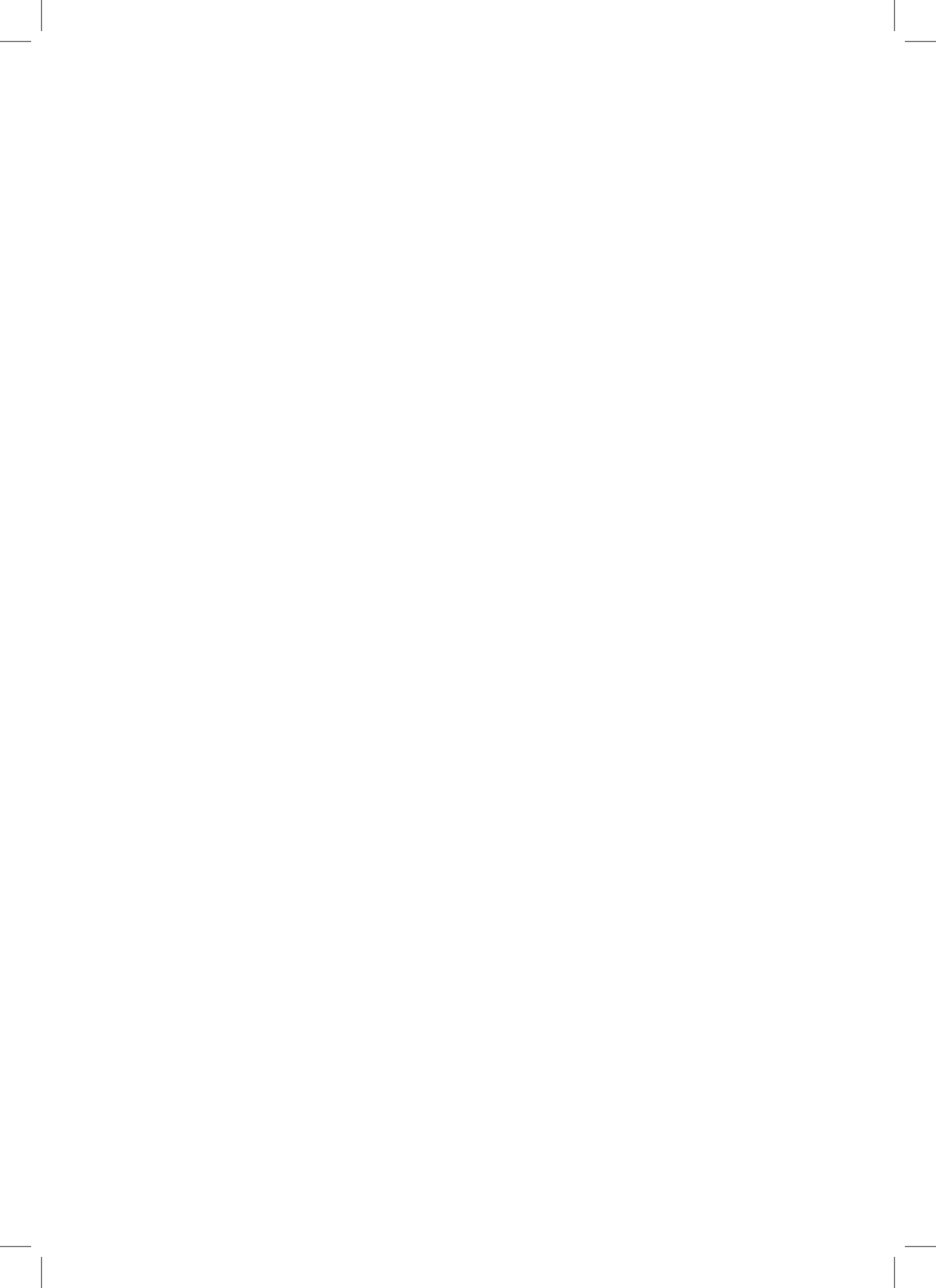
ARB.6.5 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 44 (WT/DS217/14, WT/DS234/22)

... también estoy de acuerdo con las declaraciones de otros árbitros anteriores en el sentido de que corresponde al Miembro que ha de proceder a la aplicación acreditar que el plazo que propone constituye “el plazo más breve posible” en el marco de su ordenamiento jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Si ese Miembro no acredita que el plazo que solicita es efectivamente el más breve posible dentro de su ordenamiento jurídico, el Árbitro debe determinar “el plazo más breve posible” para la aplicación, que será menor que el propuesto por el Miembro que ha de proceder a la aplicación, sobre la base de las pruebas presentadas por todas las partes en sus comunicaciones y teniendo en cuenta la directriz sobre los 15 meses que establece el párrafo 3 c) del artículo 21.

ARB.6.6 Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd), párrafo 66 (WT/DS217/14, WT/DS234/22)

Reconozco que la estimación del tiempo que llevan los diversos trámites de un proceso legislativo interno dista mucho de ser una ciencia exacta. No sería realista pretender que un Miembro que ha de proceder a la aplicación presente, como fundamento de su pedido de un plazo prudencial, un calendario definitivo y día por día del

proceso legislativo previsto para la aplicación. Algunas de los trámites de un proceso legislativo, como las consultas pre-legislativas, por su propia naturaleza, pueden tener una duración especialmente difícil de estimar. Al mismo tiempo, sin embargo, no alcanzo a advertir cómo sería posible llegar a una estimación fundamentada y no especulativa de la duración total de un proceso sin remitirse, como mínimo, a estimaciones aproximadas del tiempo necesario, por lo menos, para los trámites clave de este proceso. Lógicamente, el tiempo total necesario para cualquier proceso tiene que ser la suma del tiempo necesario para cada uno de sus trámites. Si el pedido de un plazo total de 15 meses se basa, como alegan los Estados Unidos, en factores “lógicos” y “rigurosos”, como la complejidad de la legislación necesaria para la aplicación o la experiencia general del sistema legislativo de los Estados Unidos, considero que esos factores necesariamente ofrecen la misma orientación pertinente y no especulativa respecto de algunos, por lo menos, de los trámites del proceso legislativo. Dicho en otros términos, no estoy de acuerdo en que la estimación de la duración total del proceso legislativo pueda calificarse de “lógica” y “rigurosa” si no se basa, por lo menos en alguna medida, en la suma de los lapsos que requieren los trámites que lo forman. Por otra parte, si cualquier estimación posible del tiempo necesario para los distintos trámites que componen el proceso legislativo fuera, como sostuvieron los Estados Unidos en la audiencia, mera “especulación”, entonces parece difícil advertir cómo puede ser algo más que “especulación”, igualmente, el plazo total de 15 meses pedido por los Estados Unidos.



Anexo A

Mandato de los actuales Miembros del Órgano de Apelación

Nombre	Nacionalidad	Mandato
Georges Michel Abi-Saab	Egipto	1 de junio de 2004 – 31 de mayo de 2008 1 de Junio de 2000 – 31 de mayo de 2004
Luiz Olavo Baptista	Brasil	11 de diciembre de 2001 – 11 de diciembre de 2005
Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan	India	1 de junio de 2004 – 31 de mayo de 2008 1 de junio de 2000 – 31 de mayo de 2004
Merit E. Janow	Estados Unidos	11 de diciembre de 2003 – 10 de diciembre de 2007
John S. Lockhart	Australia	11 de diciembre de 2001 – 11 de diciembre de 2005
Giorgio Sacerdoti	Italia	11 de diciembre de 2001 – 11 de diciembre de 2005
Yasuhei Taniguchi	Japón	11 de diciembre de 2003 – 10 de diciembre de 2007 1 de junio de 2000 – 10 de diciembre de 2003

Mandato de los anteriores Miembros del Órgano de Apelación

Nombre	Nacionalidad	Mandato
James Bacchus	Estados Unidos	1999–2003 1995–1999
Christopher Beeby*	Nueva Zelandia	1999–2000 1995–1999
Claus-Dieter Ehlermann	Alemania	1997–2001 1995–1997
Said El-Naggar	Egipto	1999–2000 1995–1999
Florentino P. Feliciano	Filipinas	1997–2001 1995–1997
Julio Lacarte-Muró	Uruguay	1997–2001 1995–1997
Mitsuo Matsushita	Japón	1999–2000 1995–1999

*El Sr. Beeby falleció en Ginebra el 19 de marzo de 2000, antes de finalizar su mandato y fue reemplazado por el Sr. Yasuhei Taniguchi.

Anexo B

Biografías de los actuales Miembros del Órgano de Apelación

Georges Michel Abi-Saab (Egipto) (Mandato 2000-2008)

Georges Michel Abi-Saab, nacido en Egipto el 9 de junio de 1933, es Profesor Honorario de Derecho Internacional en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra (donde enseñó desde 1963 hasta 2000), Profesor Honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de El Cairo y Miembro del Instituto de Derecho Internacional.

El Profesor Abi-Saab ejerció de asesor del Secretario General de las Naciones Unidas para la preparación de dos informes sobre el “Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados” (1969 y 1970) y del informe sobre el “Desarrollo progresivo de los principios y normas de derecho internacional relacionados con el nuevo orden económico internacional” (1984). Ha representado a Egipto en la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario (1974 a 1977), y ha actuado como abogado y asesor legal de varios gobiernos en casos presentados ante la Corte Internacional de Justicia, así como en arbitrajes internacionales. En dos ocasiones ha ejercido como juez *ad hoc* en la Corte Internacional de Justicia y como juez en la Cámara de Apelaciones de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Rwanda. Es miembro de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas y del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional, así como de varios tribunales arbitrales internacionales.

El Profesor Abi-Saab es autor de numerosos libros y artículos, entre ellos “Les exceptions préliminaires dans la procédure de la Cour internationale: Etude des notions fondamentales de procédure et des moyens de leur mise en oeuvre” (París, Pedone, 1967); “International Crises and the Role of Law: The United Nations Operation in the Congo 1960-1964” (Oxford University Press, 1978); “The Concept of International Organization” (en calidad de editor) (París, UNESCO, 1981; edición en francés, 1980), y ha impartido dos cursos en la Academia de Derecho Internacional de La Haya: “Wars of National Liberation in the Geneva Conventions and Protocols” (Recueil des cours, volumen 165 (1979-IV)) y el “Curso General de Derecho Internacional Público” (en francés) (Recueil des cours, volumen 207 (1987-VII)).

Luiz Olavo Baptista (Brasil) (Mandato 2001-2005)

Luiz Olavo Baptista, nacido en el Brasil en 1938, es actualmente Profesor de Derecho Comercial Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo. Ha ejercido como Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (La Haya) desde 1996, y del Instituto de Prácticas Comerciales Internacionales, de la Cámara

de Comercio Internacional (CCI) y de su Comisión sobre políticas de comercio e inversiones desde 1999. Además, es desde 1993 uno de los árbitros designados en virtud del Protocolo de Brasilia del Mercosur. El Profesor Baptista es también socio principal del estudio de abogados L.O. Baptista, ubicado en São Paulo (Brasil) donde ejerce su profesión en el campo del derecho de sociedades, el arbitraje y los litigios internacionales. Ejerce la profesión de abogado desde hace aproximadamente 40 años asesorando gobiernos, organizaciones internacionales y grandes empresas en el Brasil y en otros países. El Profesor Baptista se ha desempeñado como árbitro en la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas (Grupo Especial E4A) en varias controversias comerciales privadas y en procesos de solución de diferencias entre Estados e inversores, así como en procesos de solución de diferencias que se llevan a cabo en virtud del Protocolo de Brasilia del Mercosur. Además, ha participado, en calidad de asesor jurídico, en diversos proyectos auspiciados por el Banco Mundial, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), el Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales (UNCTC), y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). El Profesor Baptista se graduó en derecho por la Universidad Católica de São Paulo, prosiguió sus estudios de posgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia y en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, y obtuvo su Doctorado en Derecho Internacional por la Universidad de París II. Fue Profesor visitante en la Universidad de Michigan (Ann Arbor) de 1978 a 1979, y en la Universidad de París I y la Universidad de París X entre 1996 y 2000. El Profesor Baptista ha publicado numerosas obras sobre diversas cuestiones en el Brasil y en el extranjero.

Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan (India) (Mandato 2000-2008)

Arumugamangalam Venkatachalam Ganesan, nacido en Tirunelveli, Tamil Nadu (India) el 7 de junio de 1935, ha sido un miembro destacado de la administración civil de la India. Ingresó en el Servicio Administrativo, que es el cuerpo principal de funcionarios públicos de la India, en mayo de 1959 y ejerció en el Servicio hasta junio de 1993. A lo largo de más de 34 años de carrera, el Sr. Ganesan desempeñó numerosos cargos de alto nivel, como Secretario Adjunto (Inversión) del Departamento de Asuntos Económicos del Gobierno de la India (1977 a 1980), Asesor Interregional del Centro de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas (UNCTC) en la sede de las Naciones Unidas, Nueva York (1980 a 1985), Cosecretario del Departamento de Desarrollo Industrial del Gobierno de la India (1986 a 1989), Jefe del grupo de negociadores de la India en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y Secretario Especial del Ministerio de Comercio en el Gobierno de la India (1989 a 1990), Secretario de Aviación Civil del Gobierno de la India (1990 a 1991) y Secretario de Comercio del Gobierno de la India (1991 a 1993). Representó en repetidas ocasiones a su país en negociaciones bilaterales, regionales y multilaterales sobre comercio internacional, inversiones y derechos de propiedad intelectual. Entre 1989 y 1993 el Sr. Ganesan representó a la India en las diferentes fases de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Tras jubilarse de la administración pública, el Sr. Ganesan ha ejercido como experto y asesor de varios organismos del sistema de las Naciones Unidas, entre ellos la UNCTAD, la ONUDI y el PNUD, en materia de comercio internacional, inversiones y

derechos de propiedad intelectual. Asimismo, ha pronunciado un gran número de conferencias en círculos empresariales, gerenciales, científicos y académicos de la India sobre el alcance y contenido de las negociaciones y Acuerdos de la Ronda Uruguay y sus consecuencias. Hasta su nombramiento como Miembro del Órgano de Apelación de la OMC en 2000, fue miembro del Alto Comité Asesor de Comercio del Gobierno de la India para las negociaciones comerciales multilaterales, así como del Grupo Permanente de Expertos establecido en virtud del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*. También ha sido integrante del Grupo Especial de solución de diferencias de la OMC que, de 1999 a 2000, se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*.

El Sr. Ganesan ha escrito numerosos artículos periodísticos y monografías sobre varios aspectos de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y sus consecuencias, es autor de un gran número de trabajos sobre temas de comercio, inversiones y propiedad intelectual para la UNCTAD y la ONUDI, y ha colaborado en libros publicados en la India sobre cuestiones relativas a la Ronda Uruguay, entre otras los derechos de propiedad intelectual.

El Sr. Ganesan es titular de diplomas de primera clase de Master of Arts y Master of Sciences por la Universidad de Madrás, India.

Merit E. Janow (Estados Unidos) (Mandato 2003-2007)

La Sra. Merit E. Janow, nacida en los Estados Unidos el 13 de mayo de 1958, ha sido desde 1994 Profesora de Práctica del Derecho Económico Internacional y Asuntos Internacionales en la Facultad de Asuntos Públicos e Internacionales de la Universidad de Columbia. Imparte cursos avanzados de derecho comercial internacional y derecho comparado en materia de legislación antimonopolio y cursos de política comercial internacional. De 1997 a 2000, al tiempo que desempeñaba sus funciones en la Universidad de Columbia, la Sra. Janow fue Directora Ejecutiva del primer Comité Asesor en Materia de Política Internacional de la Competencia al Fiscal General y al Fiscal General Adjunto Antimonopolios del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Antes de incorporarse al cuerpo docente de la Universidad de Columbia en 1994, la Sra. Janow fue Representante Auxiliar Adjunta de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales para el Japón y China (1990-1993), y trabajó como abogada de sociedades especializada en fusiones y adquisiciones en el estudio jurídico Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom en Nueva York (1988-1990). La Sra. Janow es autora de varios libros y ha escrito capítulos de más de una docena de libros. Creció en Tokio (Japón) y habla japonés. La Sra. Janow integró, de septiembre de 2001 a mayo de 2002, el Grupo Especial de la OMC encargado de examinar la diferencia *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas* (WT/DS231).

John S. Lockhart (Australia) (Mandato 2001-2005)

John S. Lockhart, nacido en Australia el 2 de octubre de 1935, fue desde julio de 1999 hasta 2002 Director Ejecutivo del Banco Asiático de Desarrollo en Filipinas (BASD), donde colaboró estrechamente con los países en desarrollo miembros en la elaboración de programas encaminados a mitigar la pobreza mediante el fomento del crecimiento económico. Sus otras funciones en el BASD fueron la elaboración de los

programas de reforma de la legislación y la colaboración en el asesoramiento sobre cuestiones jurídicas, especialmente la interpretación de la Carta del BASD, tratados internacionales e instrumentos de las Naciones Unidas.

Antes de trabajar en el BASD, el Sr. Lockhart fue especialista en reforma judicial del Banco Mundial, donde se dedicó en particular a fortalecer las instituciones jurídicas y judiciales y a colaborar estrechamente con países en desarrollo y economías en transición en sus proyectos de reforma judicial y jurídica.

Desde que se graduó en Filosofía y Letras y en Derecho por la Universidad de Sydney en 1958, el Sr. Lockhart ha ejercido los siguientes cargos: Juez del Tribunal Federal (1978-1999), Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia (1982-1999), Vicepresidente del Tribunal de Derecho de Autor (1981-1997), en Australia, y Consejero de la Reina en Australia y en el Consejo Privado del Reino Unido (1973-1978). En 1994, fue nombrado Oficial de la Orden de Australia por los servicios prestados al derecho, la educación y las letras.

Giorgio Sacerdoti (Comunidades Europeas - Italia) (Mandato 2001-2005)

Giorgio Sacerdoti, nacido el 2 de marzo de 1943, ha sido Profesor de Derecho Internacional y Derecho Europeo en la Universidad Bocconi de Milán, Italia, desde 1986.

El Profesor Sacerdoti ha desempeñado varios cargos en el sector público, entre ellos el de Vicepresidente, hasta 2001, del Grupo de Trabajo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales, en el que fue uno de los redactores de la “Convención Anticorrupción de 1997”. Ha sido consultor del Consejo de Europa, la UNCTAD y el Banco Mundial en cuestiones relacionadas con las inversiones, el comercio, el soborno, el desarrollo y el buen gobierno internacionales. En el sector privado ha actuado muchas veces como árbitro en diferencias comerciales internacionales y en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI).

El Profesor Sacerdoti ha publicado numerosas obras sobre derecho mercantil internacional, inversiones, contratos internacionales y arbitraje.

Después de graduarse en derecho por la Universidad de Milán con la calificación *summa cum laude* en 1965, en 1967 el Profesor Sacerdoti obtuvo el *Master* en Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia con una beca Fulbright. En 1969 ingresó en el Colegio de Abogados de Milán y en 1979 fue autorizado a ejercer ante la Corte Suprema de Italia. Es miembro del Comité del Derecho Mercantil Internacional de la Asociación de Derecho Internacional.

Yasuhei Taniguchi (Japón) (Mandato 2000-2007)

Yasuhei Taniguchi, nacido en el Japón el 26 de diciembre de 1934, es actualmente Profesor de Derecho en la Universidad Keizai de Tokio y ejerce como abogado en Tokio. El Sr. Taniguchi se graduó en derecho por la Universidad de Kyoto en 1957 y adquirió la condición de jurista de pleno derecho en 1959. Sus títulos de posgrado incluyen una maestría en derecho LL.M. en 1963 (Universidad de California en Berkeley) y un doctorado en ciencias jurídicas J.S.D. en 1964 (Universidad de Cornell). Ha sido profesor de la Universidad de Kyoto durante 39 años y es Profesor Emérito

desde 1998. También ha enseñado derecho como profesor visitante en los Estados Unidos (Universidades de Michigan, California en Berkeley, Duke, Stanford, Georgetown, Harvard, Nueva York y Richmond), en Australia (Universidad de Murdoch y Universidad de Melbourne), en la Universidad de Hong Kong y en la Universidad de París XII.

El Profesor Taniguchi es ex presidente de la Asociación Japonesa de Procedimiento Civil y vicepresidente de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Es miembro de varias sociedades académicas y organizaciones arbitrales en calidad de árbitro, a saber: el Consejo Internacional de Arbitraje Mercantil; la Asociación de Derecho Internacional; el American Law Institute; la Asociación de Arbitraje Mercantil del Japón; el Chartered Institute of Arbitrators; la American Arbitration Association; el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong; la Comisión de Arbitraje Mercantil y Económico Internacional de China; la Junta de Arbitraje Comercial de Corea y el Centro Regional de Arbitraje Mercantil de El Cairo. Ha sido árbitro en funciones del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

El Profesor Taniguchi ha escrito un gran número de libros y artículos sobre el procedimiento civil, el arbitraje, la insolvencia, el sistema judicial y la profesión jurídica, así como sobre derecho comparado e internacional relacionado con esas materias. Sus trabajos se han publicado en japonés, chino, inglés, francés, italiano, alemán y portugués.

Anexo C

Información sobre los informes del Órgano de Apelación

1996

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD ¹ en que fue adoptado	Referencia DSR ²
<i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , AB-1996-1	<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	WT/DS2/AB/R	20 de mayo de 1996	WT/DSB/M/17	1996:I, 3
<i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , AB-1996-2	<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	WT/DS8/AB/R WT/DS10/AB/R WT/DS11/AB/R	1 de noviembre de 1996	WT/DSB/M/25	1996:I, 97
<i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , AB-1996-3	<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	WT/DS24/AB/R	25 de febrero de 1997	WT/DSB/M/29	1997:I, 11
<i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , AB-1996-4	<i>Brasil - Coco desecado</i>	WT/DS22/AB/R	20 de marzo de 1997	WT/DSB/M/30	1997:I, 167

¹ Órgano de Solución de Diferencias.

² Organización Mundial del Comercio, *Dispute Settlement Reports* (Informes sobre solución de diferencias) (Cambridge University Press, 2000-2004) volúmenes DSR 1996:1 a DSR 2000:XIII). Los *Dispute Settlement Reports* de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") incluyen los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, así como los laudos arbitrales, emitidos en diferencias relativas a los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros de la OMC en virtud de las disposiciones del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Los *Dispute Settlement Reports* están disponibles sólo en lengua inglesa. A partir de 2002, cada volumen contiene un índice acumulativo de las diferencias publicadas.

1997

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>Estados Unidos - medidas que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India, AB-1997-1</i>	<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	WT/DS33/AB/R y Corr.1	23 de mayo de 1997	WT/DSB/M/33	1997:I, 323
<i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones, AB-1997-2</i>	<i>Canadá - publicaciones</i>	WT/DS31/AB/R	30 de julio de 1997	WT/DSB/M/36	1997:I, 449
<i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, AB-1997-3</i>	<i>CE - Bananos III</i>	WT/DS27/AB/R	25 de septiembre de 1997	WT/DSB/M/37	1997:II, 591
<i>Comunidades Europeas - medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), AB-1997-4</i>	<i>CE - Hormonas</i>	WT/DS26/AB/R WT/DS48/AB/R	13 de febrero de 1998	WT/DSB/M/42	1998:I, 135
<i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, AB-1997-5</i>	<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	WT/DS50/AB/R	16 de enero de 1998	WT/DSB/M/40	1998:I, 9

1998

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles prendas de vestir y otros artículos, AB-1998-1</i>	<i>Argentina – Textiles, y prendas de vestir</i>	WT/DS56/AB/R y Corr.1	22 de abril de 1998	WT/DSB/M/45	1998:III, 1003
<i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de determinado equipo informático, AB-1998-2</i>	<i>CE – Equipo informático</i>	WT/DS62/AB/R WT/DS67/AB/R WT/DS68/AB/R	22 de junio de 1998	WT/DSB/M/46	1998:III, 1003
<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas, AB-1998-3</i>	<i>CE – Productos avícolas</i>	WT/DS69/AB/R	23 de junio de 1998	WT/DSB/M/47	1998:V, 2031
<i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, AB-1998-4</i>	<i>Estados Unidos – Camarones</i>	WT/DS58/AB/R	6 de noviembre de 1998	WT/DSB/M/50	1998:VII, 2755
<i>Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón, AB-1998-5</i>	<i>Australia – Salmon</i>	WT/DS18/AB/R	6 de noviembre de 1998	WT/DSB/M/50	1998:VIII, 3327
<i>Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México, AB-1998-6</i>	<i>Guatemala – Cemento I</i>	WT/DS60/AB/R	25 de noviembre de 1998	WT/DSB/M/51	1998:IX, 3767
<i>Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas, AB-1998-7</i>	<i>Corea – Bebidas alcohólicas</i>	WT/DS75/AB/R WT/DS84/AB/R	17 de febrero de 1999	WT/DSB/M/55	1999:1, 3
<i>Japón – Medida que afectan a los productos agrícolas, AB-1998-8</i>	<i>Japón – Productos agrícolas II</i>	WT/DS76/AB/R	19 de marzo de 1999	WT/DSB/M/57	1999:1, 277

1999

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, AB-1999-1</i>	<i>Brasil – Aeronaves</i>	WT/DS46/AB/R	20 de agosto de 1999	WT/DSB/M/67	1999:III, 1161
<i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, AB-1999-2</i>	<i>Canadá – Aeronaves civiles</i>	WT/DS70/AB/R	20 de agosto de 1999	WT/DSB/M/67	1999:III, 1377
<i>India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales, AB-1999-3</i>	<i>India – Restricciones cuantitativas</i>	WT/DS90/AB/R	22 de septiembre de 1999	WT/DSB/M/68	1999:IV, 1763
<i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos, AB-1999-4</i>	<i>Canadá – Productos lácteos</i>	WT/DS103/AB/R WT/DS113/AB/R	27 de octubre de 1999	WT/DSB/M/70	1999:V, 2057
<i>Turquía – Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido, AB-1999-5</i>	<i>Turquía – Textiles</i>	WT/DS34/AB/R	19 de noviembre de 1999	WT/DSB/M/71	1999:VI, 2345
<i>Chile – Impuesto a las bebidas alcohólicas, AB-1999-6</i>	<i>Chile – Bebidas alcohólicas</i>	WT/DS87/AB/R WT/DS110/AB/R	12 de enero de 2000	WT/DSB/M/73	2000:I, 281
<i>Argentina – Medidas de salvaguardia impuesta a las importaciones de calzado, AB-1999-7</i>	<i>Argentina – Calzado (CE)</i>	WT/DS121/AB/R	12 de enero de 2000	WT/DSB/M/73	2000:I, 515
<i>Corea – Medidas de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, AB-1999-8</i>	<i>Corea – Productos lácteos</i>	WT/DS98/AB/R	12 de enero de 2000	WT/DSB/M/73	2000:I, 3
<i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero”, AB-1999-9</i>	<i>Estados Unidos – EVE</i>	WT/DS108/AB/R	20 de marzo de 2000	WT/DSB/M/77	2000:III, 1619

2000

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>Estados Unidos – Establecimientos de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido, AB-2000-1</i>	<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	WT/DS138/AB/R	7 de junio de 2000	WT/DSB/M/83	2000:V, 2595
<i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil, AB-2000-2</i>	<i>Canadá – Automóviles</i>	WT/DS139/AB/R WT/DS142/AB/R	19 de junio de 2000	WT/DSB/M/84	2000:VI, 2985
<i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, AB-2000-3</i>	<i>Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i>	WT/DS46/AB/RW	4 de agosto de 2000	WT/DSB/M/87	2000:VIII, 4067
<i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, AB-2000-4</i>	<i>Canadá – Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)</i>	WT/DS70/AB/RW	4 de agosto de 2000	WT/DSB/M/87	2000:IX, 4299
<i>Estados Unidos – Ley antidumping de 1916 Reclamación de las Comunidades Europeas Reclamación del Japón, AB-2000-6</i>	<i>Estados Unidos – Ley de 1916</i>	WT/DS136/AB/R WT/DS162/AB/R	26 de septiembre de 2000	WT/DSB/M/89	2000:X, 4793
<i>Canadá – Período de protección mediante patente, AB-2000-7</i>	<i>Canadá – Período de protección mediante patente</i>	WT/DS170/AB/R	12 de octubre de 2000	WT/DSB/M/90	2000:X, 5093
<i>Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada, AB-2000-8</i>	<i>Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	WT/DS161/AB/R WT/DS169/AB/R	10 de enero de 2001	WT/DSB/M/96	2001:I, 5

2002 (cont.)

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas, AB-2000-9</i>	<i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE</i>	WT/DS165/AB/R	10 de enero de 2001	WT/DSB/M/96	2001:I, 373
<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitiva impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas, AB-2000-10</i>	<i>Estados Unidos – Gluten de trigo</i>	WT/DS166/AB/R	19 de enero de 2001	WT/DSB/M/97	2001:II, 717
<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto, AB-2000-11</i>	<i>CE – Amianto</i>	WT/DS135/AB/R	5 de abril de 2001	WT/DSB/M/103	2001:VII, 3243
<i>Thailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro sin alear y vigas doble T procedente de Polonia, AB-2000-12</i>	<i>Thailandia – Vigas doble T</i>	WT/DS122/AB/R	5 de abril de 2001	WT/DSB/M/103	2001:VII, 2701
<i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, AB-2000-13</i>	<i>CE – Ropa de cama</i>	WT/DS141/AB/R	12 de marzo de 2001	WT/DSB/M/101	2001:V, 2049

2001

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de la importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia, AB-2001-1</i>	<i>Estados Unidos – Cordero</i>	WT/DS177/AB/R WT/DS178/AB/R	16 de msyo de 2001	WT/DSB/M/105	2001:IX, 4051
<i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, AB-2001-2</i>	<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente</i>	WT/DS184/AB/R	23 de agosto de 2001	WT/DSB/M/108	2001:X, 4697
<i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes de Pakistán, AB-2001-3</i>	<i>Estados Unidos – Hilados de algodón</i>	WT/DS192/AB/R	5 de noviembre	WT/DSB/M/112 de 2001	2001:XII, 6027
<i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, AB-2001-4</i>	<i>Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)</i>	WT/DS58/AB/RW	21 de noviembre de 2001	WT/DSB/M/113	2001:XIII, 6481
<i>México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, AB-2001-5</i>	<i>México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i>	WT/DS132/AB/RW	21 de noviembre de 2001	WT/DSB/M/113	2001:XIII, 6675

2001 (cont.)

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelanda y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, AB-2001-6	Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 Nueva Zelanda y Estados Unidos)	WT/DS103/AB/RW WT/DS113/AB/RW	18 de diciembre de 2001	WT/DSB/M/116	2001:XIII, 6829
Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998, AB-2001-7	Estados Unidos – Artículo 211, de la Ley de Asignaciones	WT/DS176/AB/R	1 de febrero de 2002	WT/DSB/M/119	
Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero”; - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, AB-2001-8	Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 -CE)	WT/DS108/AB/RW	29 de enero de 2002	WT/DSB/M/118	
Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea, AB-2001-9	Estados Unidos – Tubos	WT/DS202/AB/R	8 de marzo de 2002	WT/DSB/M/121	

2002

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>India – Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , AB-2002-1	<i>India – Automóviles</i>	WT/DS146/AB/R WT/DS175/AB/R	5 de abril de 2002	WT/DSB/M/122	
<i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicada a determinados productos agrícolas</i> , AB-2002-2	<i>Chile – Sistema de bandas de precios</i>	WT/DS207/AB/R	23 de octubre de 2002	WT/DSB/M/134	
<i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas</i> , AB-2002-3	<i>CE – Sardinas</i>	WT/DS231/AB/R	23 de octubre de 2002	WT/DSB/M/134	
<i>Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , AB-2002-4	<i>Estados Unidos – Acero al carbono</i>	WT/DS213/AB/R	19 de diciembre de 2002	WT/DSB/M/139	
<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , AB-2002-5	<i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de la CE</i>	WT/DS212/AB/R	8 de enero de 2003	WT/DSB/M/140	
<i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelanda y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , AB-2002-6	<i>Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y Estados Unidos II)</i>	WT/DS103/AB/RW2 WT/DS113/AB/RW2	17 de enero de 2003	WT/DSB/M/141	
<i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , AB-2002-7	<i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	WT/DS217/AB/R WT/DS234/AB/R	27 de enero de 2003	WT/DSB/M/142	

2003

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón – recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD originarias de la India, AB-2003-1</i>	<i>CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21-India)</i>	WT/DS141/AB/RW	24 de abril de 2003	WT/DSB/M/148	
<i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil, AB-2003-2</i>	<i>CE – Accesorios de tuberías</i>	WT/DS219/AB/R	18 de agosto de 2003	WT/DSB/M/154	
<i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardias definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero, AB-2003-3</i>	<i>Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero</i>	WT/DS248/AB/R WT/DS249/AB/R WT/DS251/AB/R WT/DS252/AB/R WT/DS253/AB/R WT/DS254/AB/R WT/DS258/AB/R WT/DS259/AB/R	10 de diciembre de 2003	WT/DSB/M/160	
<i>Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas, AB-2003-4</i>	<i>Japón – Manzanas</i>	WT/DS245/AB/R	10 de diciembre de 2003	WT/DSB/M/160	
<i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón, AB-2003-5</i>	<i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	WT/DS244/AB/R	9 de enero de 2004	WT/DSB/M/162	
<i>Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente de Canadá, AB-2003-6</i>	<i>Estados Unidos – Madera blanda IV</i>	WT/DS257/AB/R	17 de febrero de 2004	WT/DSB/M/165	

2004

Informe	Título abreviado	Signatura del documento	Fecha de adopción	Acta de la reunión del OSD en que fue adoptado	Referencia DSR
<i>Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo, AB-2004-1</i>	<i>CE – Preferencias arancelarias</i>	WT/DS246/R	20 de abril de 2004	WT/DSB/M/167	

Anexo D

Laudos Arbitrales Dictados de Conformidad con el Párrafo 3 c) del Artículo 21 del ESD³: 1997–2003⁴

Plazo prudencial fijado por el Árbitro

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD dispone lo siguiente:

Artículo 21

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso. (no se reproducen las notas de pie de página)

<i>Título abreviado signatura del documento Referencia DSR</i>	<i>Árbitro</i>	<i>Designado por acuerdo entre las partes o por el Director General</i>	<i>Fecha de adopción del informe</i>	<i>Fecha de distribución del laudo</i>	<i>Naturaleza de la modificación prevista</i>	<i>Plazo prudencial</i>
<i>Japon – Bebidas alcohólicas II WT/DS8/15, WT/DS10/ 15, WT/DS11/13 (DSR 1997:I, 3)</i>	<i>Julio Lacarte-Muró</i>	<i>Director General</i>	<i>01/11/1996</i>	<i>14/02/1997</i>	<i>Legislativa</i>	<i>15 meses</i>
<i>CE – Banano III WT/DS27/15 (DSR 1998:I, 3)</i>	<i>Said El-Naggar</i>	<i>Director General</i>	<i>25/09/1997</i>	<i>07/01/1998</i>	<i>Legislativa</i>	<i>15 meses y 1 semana</i>
<i>CE – Hormonas WT/DS26/15, WT/DS48/13 (DSR 1998:V, 1833)</i>	<i>Julio Lacarte-Muró</i>	<i>Director General</i>	<i>13/02/1998</i>	<i>29/05/1998</i>	<i>Legislativa</i>	<i>15 meses</i>
<i>Indonesia – Automóviles WT/DS54/15, WT/DS55 14 WT/DS59/13, WT/DS64/12 (DSR 1998:IX, 4029)</i>	<i>Christopher Beeby</i>	<i>Partes</i>	<i>23/07/1998</i>	<i>07/12/1998</i>	<i>Legislativa</i>	<i>12 meses</i>

³ Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

⁴ No se distribuyó ningún laudo arbitral emitido de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD ni en 1995 ni en 1996.

<i>Título abreviado signatura del documento Referencia DSR</i>	<i>Árbitro</i>	<i>Designado por acuerdo entre las partes o por el Director General</i>	<i>Fecha de adopción del informe</i>	<i>Fecha de distribución del laudo</i>	<i>Naturaleza de la modificación prevista</i>	<i>Plazo prudencial</i>
<i>Australia – Salmón WT/DS18/9 (DSR 1999:I, 267)</i>	<i>Said El-Naggar</i>	<i>Partes</i>	<i>06/11/1998</i>	<i>23/02/1999</i>	<i>Reglamentaria</i>	<i>8 meses</i>
<i>Corea – Bebidas alcohólicas WT/DS75/16, WT/DS84/14 (DSR 1999:II, 937)</i>						
<i>Chile – Bebidas alcohólicas WT/DS87/15, WT/DS110/14 (DSR 2000:V, 2583)</i>	<i>Florentino P. Feliciano</i>	<i>Partes</i>	<i>12/01/2000</i>	<i>23/05/2000</i>	<i>Legislativa</i>	<i>14 meses y 9 días</i>
<i>Canadá – Patentes para productos farmacéuticos WT/DS114/13</i>	<i>James Bacchus</i>	<i>Partes</i>	<i>07/04/2000</i>	<i>18/08/2000</i>	<i>Reglamentaria</i>	<i>6 meses</i>
<i>Canadá – Automóviles WT/DS139/12, WT/DS142/12 (DSR 2000:X, 5079)</i>	<i>Julio Lacarte-Muró</i>	<i>Partes</i>	<i>19/06/2000</i>	<i>04/10/2000</i>	<i>Reglamentaria</i>	<i>8 meses</i>
<i>Estados Unidos – Artículo 110 (5), de la Ley de Derecho de Autor WT/DS160/12 (DSR 2001:II, 657)</i>	<i>Julio Lacarte-Muró</i>	<i>Partes</i>	<i>27/07/2000</i>	<i>15/01/2001</i>	<i>Legislativa</i>	<i>12 meses</i>
<i>Estados Unidos – Ley de 1916 WT/DS136/11, WT/DS162/14 (DSR 2001:V, 2017)</i>	<i>A.V. Ganesan</i>	<i>Partes</i>	<i>26/09/2000</i>	<i>28/02/2001</i>	<i>Legislativa</i>	<i>10 meses</i>
<i>Canadá – Periodo de protección mediante patente WT/DS170/10 (DSR 2001:V, 2031)</i>	<i>Claus-Dieter Ehlermann</i>	<i>Partes</i>	<i>12/10/2000</i>	<i>28/02/2001</i>	<i>Legislativa</i>	<i>10 meses</i>
<i>Argentina – Piel y cueros WT/DS155/10 (DSR 2001:XII, 6013)</i>	<i>Florentino P. Feliciano</i>	<i>Partes</i>	<i>16/02/2001</i>	<i>31/08/2001</i>	<i>Reglamentaria</i>	<i>12 meses y 12 días</i>
<i>Estados Unidos – Acero laminado en caliente WT/DS184/13</i>	<i>Florentino P. Feliciano</i>	<i>Partes</i>	<i>23/08/2001</i>	<i>19/02/2002</i>	<i>Reglamentaria / Legislativa</i>	<i>15 meses</i>
<i>Estados Unidos – Tubos WT/DS202/17</i>	<i>Yasuhei Taniguchi</i>	<i>Director General</i>	<i>8/03/2002</i>	<i>26/07/2002⁵</i>	<i>N/A</i>	<i>N/A</i>
<i>Chile – Sistema de bandas de precios WT/DS207/13</i>	<i>John Lockhart</i>	<i>Partes</i>	<i>23/10/2002</i>	<i>17/03/2003</i>	<i>Legislativa</i>	<i>14 meses</i>
<i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) WT/DS217/14, WT/DS234/22</i>	<i>Yasuhei Taniguchi</i>	<i>Director General</i>	<i>27/01/2003</i>	<i>13/06/2003</i>	<i>Legislativa</i>	<i>11 meses</i>

⁵ Durante el procedimiento, las partes llegaron a un acuerdo sobre el plazo prudencial para el cumplimiento. En consecuencia, el Árbitro emitió un breve informe en el que señaló que no era necesario que pronunciara un laudo.

Anexo E

Artículos de los Acuerdos abarcados en los informes del Órgano de Apelación

Informe del Órgano de Apelación	OMC	GATT de 1994	Agricultura	MSF	ATV	OTC	MIC	Anti- Dumping	Normas de origen	Licencias de importación	SMC	Sabva- guardias	AGCS	ADPIC	ESD
Estados Unidos – Gasolina WT/DS2/AB/R	XX (parte introdutoria) XX g)														
Japón – Bebidas alcohólicas II WT/DS8/AB/R	III:1 III:2														
WT/DS10/AB/R	nota al art. III:2 GATT 1994														
WT/DS11/AB/R	(párr. 1 b) iv))														
Estados Unidos – Ropa interior WT/DS24/AB/R	X:2 XIII:3 b)			6:10											
Brasil – Coco desechado WT/DS22/AB/R	I II VI										10 32.1 32.3				7:3
Estados Unidos – Camisas y blusas WT/DS33/AB/R y Corr.1	IX	XXIII		6 6:10											3:2 3:8 3:9 11 19:2
Canadá – Publicaciones WT/DS31/AB/R	III:2 III:8 b)														

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti- Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Salva- guardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>
<i>CE – Equipo informático WT/DS62/AB/R WT/DS67/AB/R WT/DS68/AB/R</i>		II:1 II:5													6:2
<i>CE – Productos avícolas WT/DS69/AB/R</i>		X XIII XIII (parte introdutoria) XIII:2 XIII:2 d) XXXVIII	5:1 b) 5:5							1:2 3:2					11
<i>Australia – Salmón WT/DS18/AB/R</i>							2:2 2:3 5:1 5:5 5:6 Anexo A (párr. 4)								11 12:1 12:2
<i>Estados Unidos – Camarones WT/DS58/AB/R</i>		Preám- bulo XX g)	XX XX (parte introdutoria)												12 13
<i>Guatemala – Cemento I WT/DS60/AB/R</i>								17 17.3 17.4 17.5							1:1 1:2 6:2 7

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti- Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Subva- guardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>
<i>Corea – Bebidas alcohólicas</i>		III:1													11
<i>WT/DS75/AB/R</i>		III:2													12:7
<i>WT/DS84/AB/R</i>		Nota al art. III:2													
<i>Japón – Productos agrícolas II</i>				2:2											13
<i>WT/DS76/AB/R</i>				5:1											
				5:6											
				5:7											
				7											
<i>Brasil – Aeronaves</i>				Anexo B (párr. 1)											4
<i>WT/DS46/AB/R</i>											3.1 a)				6
											4				6:2
											4.7				11:2
											27				17:10
											27.2 b)				18:2
											27.4				
											Anexo I (punto k))				
<i>Canadá – Aeronaves</i>															13
<i>WT/DS70/AB/R</i>											1.1 b)				13:1
											3.1 a)				14
											Anexo V				

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti- Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Subva- guardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>	
<i>India – Restricciones cuantitativa</i>	XXIII	XV:2													1:1	
<i>WT/DS90/AB/R</i>														11	13	
		XXVIII:11														
		XXVIII B														
		XXIII:12														
		Nota al art														
		XXVIII:11														
		Ent. sobre														
		Balanzas														
		de Pagos														
		(nota 1)														
<i>Canadá – Productos lácteos</i>		II:1 b)					1 c)									
<i>WT/DS103/AB/R</i>							3									
<i>WT/DS113/AB/R</i>							8									
							9:1 a)									
							9:1 c)									
							9:1 e)									
							Anexo 2									
							(párr. 5)									
<i>Turquía – Textiles</i>		XXIV														
<i>WT/DS34/AB/R</i>		XXIV:4														
		XXIV:5 (parte														
		introdutoria)														
		XXIV:8 a)														
<i>Chile – Bebidas alcohólicas</i>		III:2														3:2
<i>WT/DS87/AB/R</i>		nota al art. III:2														12:7
<i>WT/DS110/AB/R</i>																19:2

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti- Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Salva- guardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>
<i>Corea – Productos lácteos</i> WT/DS98/AB/R	XIX	XIX										2:1 4 4:2 5:1 11.1 a) 12:2			6:2
<i>Argentina – Calzado (CE)</i> WT/DS121/AB/R		XIX XXIV GATT 1994 (párr. 1)										2:1 4 4:1 c) 4:2			11
<i>Estados Unidos – E/E</i> WT/DS108/AB/R		GATT de 1994 (párr. 1 b) iv)) 8 9:1 d) 10:1	1 e) 3:3								1.1 3.1 a) 4.2 (nota 59) Anexo I, (punto e))				4.4 17:6
<i>États-Unis – Plomo y bismuto II</i> WT/DS138/AB/R		VI:3						17:6							3 11
<i>Canada – Automóviles</i> WT/DS139/AB/R WT/DS142/AB/R		I:1											I:1 II:1		7:1 11

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti-Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Salvaguardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>
<i>Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá) WT/DS46/AB/RW</i>											3.1 a) 4.7 Anexo I (punto k))				
<i>Canadá – Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil) WT/DS70/AB/RW</i>											3.1 a)				21:5
<i>Estados Unidos – Ley de 1916 WT/DS136/AB/R WT/DS162/AB/R</i>		XVI:4 VI:1 VI:2 XXIII:1 a)	VI					17.1 17.2 17.3 17.4 18.1 18.4	2						1:1 10 12:1
<i>Canadá – Período de protección mediante patente WT/DS170/AB/R</i>														33 62.2 70 70:1 70:2	
<i>Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna WT/DS161/AB/R WT/DS169/AB/R</i>		III:4 XX d)	1 a) ii) 3:2 6 7:2 a) Anexo 3 (párr. 8) II:1 a) II:1 b)												3:2 3:7 21:5 22:6 23:1 23:2 a)
<i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de la CE WT/DS165/AB/R</i>															

Informe del Órgano de Apelación	OMC	GATT de 1994	Agricultura	MSF	ATV	OTC	MIC	Anti- Dumping	Normas de origen	Licencias de importación	SMC	Salvt- guardias	AGCS	ADPIC	ESD	
Estados Unidos – <i>Gluten de trigo</i> WT/DS166/AB/R												2:1 2:2 3:1 4:2 a) 4:2 b) 8:1 12:1 12.1 c) 12.2 12:3			11	
CE – <i>Ropa de cama</i> WT/DS141/AB/R								2.1 2.2.2 (parte introdutoria) 2.2.2 ii) 2.4 2.4.2 17.6 ii)								
Thailandia – <i>Vigas doble T</i> WT/DS122/AB/R								3.1 3.4 3.7 5.2 5.3 12 17.5 17.6 i) 17.6 ii)							6:2 17:6 17:10 18:2	

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti- Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Subva- guardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>
<i>CE – Amianto WT/DS135/AB/R</i>	III:1 III:2 III:4 XX b) XXIII:1 b)					Anexo 1.1									11
<i>Estados Unidos – Cordero WT/DS177/AB/R WT/DS178/AB/R</i>			XIX:1 a)									1 2:1 3:1 4:1 a) 4:1 b) 4:1 c) 4:2 a) 4:2 b) 11.1 a)			11

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti-Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Salvaguardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>
<i>México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i> WT/DS132/AB/RW								3.1 3.4 3.7 17.5 17.6 i) 17.6 ii)							3:7 4:3 4:7 6:2 12:7 21:5
<i>Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelanda y Estados Unidos)</i> WT/DS103/AB/RW WT/DS113/AB/RW			9:1 c) 10:1 13 c) ii)								3.1 Anexo I (puntos j) y k))				
<i>Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i> WT/DS108/AB/RW		III:4	1 e) 8 10:1								1.1 a) i) ii) 3.1 3.1 a) 4.7 (nota 59 (quinta frase))	I:1			10:3 12.1 21.5 Apén- dice 3

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti- Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Salva- guardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>	
Estados Unidos -Artículo 211, de la Ley de asignaciones WT/DS176/AB/R															1:2 2:1 3:1 4 15:1 15:2 15:3 15:4 16 16:1 19:1 41.1 42 64:1 Conv. de Paris (21), 6, 6quin -quies A 1), 8)	3:8 6 17:6 11

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti- Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Salva- guardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>	
<i>Estados Unidos – Tubos WT/DS202/AB/R</i>		XIX XXIV						3.5				2 2:1 2:2 3:1 4:1 a) 4:1 b) 4:2 b) 4:2 c) 5:1 5:2 b) 8:1 9:1 12:3			22:4	
<i>India – Automóviles WT/DS146/AB/R WT/DS175/AB/R</i>																
<i>Chil – Sistema de bandas de precios WT/DS207/AB/R</i>		II:1 b)	4 4:2 (nota 1)													Se desis- tío de la apelación
<i>CE – Sardinas WT/DS231/AB/R</i>					2 2.4 2.5 2.6 Anexo 1.1 (párr. 1, párr. 2)											3:4 6:2 11 11 10:2 17:4 17:9

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti-Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Salvo-guardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>
Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 artículo 21 – Nueva Zelanda y Estados Unidos II)		3:3 8 9:1 c) 10:3													
WT/DS103/AB/RW2 WT/DS113/AB/RW2															
Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)															
WT/DS217/AB/R WT/DS234/AB/R	XVI:4		VI:3					5.4 18.1 (nota 24) 18.4			1 5.4 10 (nota 35) 11.4 32.1 (nota 56) 32.5				3:8 9:2 17:6
CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)															
WT/DS141/AB/R								2.1 3.1 3.2 3.3 3.5 6.10 9 9.4 17.6 i) 17.6 ii)							11 21:5

<i>Informe del Órgano de Apelación</i>	<i>OMC</i>	<i>GATT de 1994</i>	<i>Agricultura</i>	<i>MSF</i>	<i>ATV</i>	<i>OTC</i>	<i>MIC</i>	<i>Anti-Dumping</i>	<i>Normas de origen</i>	<i>Licencias de importación</i>	<i>SMC</i>	<i>Salvaguardias</i>	<i>AGCS</i>	<i>ADPIC</i>	<i>ESD</i>
<i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i> WT/DS244/AB/R	XVI:4							2.4 6.10 11.3 17.3 18.4	2.1						
<i>Estados Unidos – Madera blanda IV</i> WT/DS257/AB/R	VI:3									1.1 a)	1) iii) 10 (nota 36) 14 14 d) 19.3 19.4				
<i>CE – Preferencias arancelarias</i> WT/DS246/AB/R		I:1 Clausula de Habilitación (párr. 1, párr. 2 a) (nota 3), párr. 2 d), párr. 3 b), párr. 3 c))													32.1



Anexo F

Procedimientos de trabajo para el examen en apelación⁷

Definiciones

1. En los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*: la expresión “acuerdos abarcados” tiene el mismo significado que se le da en el párrafo 1 del artículo 1 del ESD:

por “*Acuerdo sobre la OMC*” se entiende el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994;

por “*Acuerdo sobre Subvenciones*” se entiende el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* recogido en el Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “apelado” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 4 de la Regla 23;

por “apelante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20;

por “comprobante de la notificación” se entiende cualquier carta o escrito en que se reconozca que se ha dado traslado de un documento, conforme a lo requerido, a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros o los terceros participantes, según los casos; se entiende que una decisión ha sido adoptada por “consenso” cuando ningún Miembro se oponga formalmente a ella;

por “dirección a efectos de notificación” se entiende la dirección de la parte en la diferencia, del participante, del tercero o del tercero participante, utilizada generalmente en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, salvo que la parte en la diferencia, el participante, el tercero o el tercero participante haya indicado claramente otra;

⁷ Documento WT/AB/WP/5, de fecha 4 de enero de 2005. Esta versión de lo: *Procedimientos de trabajo* se aplica a las apelaciones iniciadas después del 1 de enero de 2005.

por “documentos” se entiende el anuncio de apelación, todo anuncio de otra apelación y las comunicaciones y demás declaraciones escritas presentadas por los participantes o los terceros participantes;

por “ESD” se entiende el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogido en el Anexo 2 del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “informe del examen en apelación” se entiende el informe del Órgano de Apelación a que se refiere el artículo 17 del ESD;

por “Miembro” se entiende un Miembro del Órgano de Apelación nombrado por el OSD con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del ESD;

por “Miembro de la OMC” se entiende cualquier Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y haya aceptado el *Acuerdo sobre la OMC* o se haya adherido a él de conformidad con los artículos XI, XII o XIV del *Acuerdo sobre la OMC*;

por “Normas de Conducta” se entiende las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, que figuran en el anexo II del presente Reglamento;

por “OMC” se entiende la Organización Mundial del Comercio;

por “OSD” se entiende el Órgano de Solución de Diferencias establecido en el artículo 2 del ESD;

por “otro apelante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23;

por “parte en la diferencia” se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya sido parte demandante o demandada en la diferencia examinada por el grupo especial, excluidos los terceros;

por “participante” se entiende cualquier parte en la diferencia que haya presentado un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 o un anuncio de otra apelación de conformidad con la Regla 23 o una comunicación de conformidad con la Regla 22 o con el párrafo 4 de la Regla 23;

por “Reglamento” se entiende los presentes *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*;

por “sección” se entiende los tres Miembros seleccionados a fin de actuar en una apelación determinada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD y en el párrafo 2 de la Regla 6;

por “Secretaría” se entiende la Secretaría del Órgano de Apelación;

por “Secretaría de la OMC” se entiende la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio;

por “tercero” se entiende cualquier Miembro de la OMC que haya notificado al OSD que tiene un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD; y

por “tercero participante” se entiende cualquier tercero que haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24; o cualquier tercero que comparezca en la audiencia, tanto si pronuncia una declaración oral en ella como si no lo hace.

PARTE I

MIEMBROS

Deberes y responsabilidades

2. 1) Los Miembros se atenderán a las estipulaciones del ESD, al presente Reglamento y a las decisiones del OSD que afecten al Órgano de Apelación.
- 2) Mientras dure su mandato, los Miembros no aceptarán ningún empleo ni ejercerán ninguna actividad profesional que sean incompatibles con sus funciones y responsabilidades.
- 3) En el desempeño de su cargo, los Miembros no aceptarán ni recabarán instrucciones de ninguna organización, internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna entidad privada.
- 4) Los Miembros estarán disponibles en todo momento y en breve plazo y, a tal fin, mantendrán en todo momento informada a la Secretaría de la dirección en que pueden ser localizados.

Adopción de decisiones

3. 1) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, la adopción de decisiones sobre una apelación será competencia exclusiva de la sección que entienda en la apelación de que se trate. Las demás decisiones serán adoptadas por el Órgano de Apelación en pleno.
- 2) El Órgano de Apelación y sus secciones harán todos los esfuerzos posibles para adoptar sus decisiones por consenso. No obstante, cuando no sea posible llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre el asunto examinado se adoptará por mayoría.

Colegialidad

4. 1) Con objeto de garantizar la uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones y de aprovechar la competencia individual y colectiva de los Miembros, los Miembros se reunirán periódicamente para examinar cuestiones prácticas, de política general y de procedimiento.
- 2) Los Miembros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC y, en particular, cada Miembro recibirá todos los documentos que se hayan presentado en una apelación.
- 3) De conformidad con los objetivos establecidos en el párrafo 1, la sección encargada de resolver una apelación intercambiará opiniones con los demás Miembros antes de haber finalizado el informe del examen en apelación para su distribución a los Miembros de la OMC. Lo establecido en el presente párrafo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la Regla 11.
- 4) No deberá interpretarse que ninguno de los preceptos del presente Reglamento afecta a la competencia y libertad plenas de una sección para conocer de una apelación que le haya sido asignada y resolverla de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD.

Presidente

5. 1) Habrá un Presidente del Órgano de Apelación, que será elegido por sus Miembros.
- 2) El mandato del Presidente del Órgano de Apelación durará un año. Los Miembros del Órgano de Apelación podrán decidir prorrogar el mandato por un período adicional de un año, como máximo. No obstante, con el fin de garantizar la rotación en la presidencia, ningún Miembro podrá desempeñar el cargo de Presidente consecutivamente por más de dos mandatos.
- 3) El Presidente tendrá a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, y, en especial, serán de su competencia:
 - a) la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación; y
 - b) la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle.
- 4) En caso de que la presidencia quede vacante debido a la incapacidad permanente del Presidente por enfermedad o muerte, o a su renuncia, o a la expiración de su mandato, los Miembros elegirán un nuevo Presidente que ejercerá sus funciones durante el período de un mandato completo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.
- 5) En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente, el Órgano de Apelación autorizará a otro Miembro a actuar como Presidente interino, y el Miembro que haya sido autorizado a hacerlo tendrá temporalmente todas las facultades, obligaciones y funciones del Presidente, hasta que éste esté en condiciones de volver a asumir sus funciones.

Secciones

6. 1) De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, para conocer de una apelación y decidir sobre ella se constituirá una sección integrada por tres Miembros.
- 2) Los Miembros integrantes de una sección serán seleccionados por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional.
- 3) Cualquier Miembro seleccionado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 para formar parte de una sección actuará en ella, salvo que:
 - i) se le dispense de formar parte de esa sección de conformidad con las Reglas 9 ó 10;
 - ii) haya notificado al Presidente y al Presidente de la sección que no puede actuar en ella debido a enfermedad u otro motivo grave, de conformidad con la Regla 12; o
 - iii) haya notificado su intención de renunciar de conformidad con la Regla 14.

Presidente de la sección

7. 1) Cada sección tendrá un Presidente de la sección, que será elegido por sus Miembros.
- 2) Serán funciones del Presidente de la sección:

- a) coordinar el desarrollo general del procedimiento de apelación;
 - b) presidir las audiencias y reuniones relacionadas con la apelación de que se trate; y
 - c) coordinar la redacción del informe del examen en apelación.
- 3) En caso de que el Presidente de la sección se halle en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, los demás Miembros asignados a la sección de que se trate y el Miembro elegido para sustituirle de conformidad con lo dispuesto en la Regla 13 elegirán a uno de ellos para que actúe como Presidente de la sección.

Normas de Conducta

8. 1) En espera de que el OSD apruebe las *Normas de Conducta*, el Órgano de Apelación adopta con carácter provisional las disposiciones de las *Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, recogidas en el anexo II del presente Reglamento, que le son aplicables.
- 2) Las *Normas de Conducta*, una vez aprobadas por el OSD, se incorporarán directamente al presente Reglamento y pasarán a ser parte de él, sustituyendo al anexo II.
9. 1) Cuando se presente un anuncio de apelación, cada Miembro realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) i) del artículo VI del anexo II, y cualquier Miembro podrá mantener consultas con los demás antes de cumplimentar el formulario de declaración de hechos.
- 2) Cuando se presente un anuncio de apelación, el personal profesional de la Secretaría asignado a dicha apelación realizará los actos previstos en el párrafo 4 b) ii) del artículo VI del anexo II.
- 3) Cuando se haya presentado información de conformidad con el párrafo 4 b) i) o 4 b) ii) del artículo VI del anexo II, el Órgano de Apelación examinará si es necesario adoptar cualquier medida ulterior.
- 4) Como resultado del examen de la cuestión por el Órgano de Apelación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Miembro o el miembro del personal profesional afectados podrán seguir asignados a la sección o ser dispensados de participar en ella.
- 10.1) Cuando un participante presente, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del anexo II, pruebas de que se ha cometido una violación importante, esas pruebas tendrán carácter confidencial y habrán de apoyarse en declaraciones juradas de personas que tengan conocimiento real o un convencimiento razonable de la veracidad de los hechos declarados.
- 2) Las pruebas que se presenten de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del anexo II se presentarán en la primera ocasión en que sea posible hacerlo: es decir inmediatamente después de que el participante que las presente tenga conocimiento o haya podido tener razonablemente conocimiento de los hechos en que se basan. En ningún caso se admitirá la presentación de tales pruebas después de haberse distribuido a los Miembros de la OMC el informe del examen en apelación.
- 3) Cuando un participante no haya presentado tales pruebas en la primera ocasión

- posible, aclarará por escrito las razones por las que no lo ha hecho antes, y el Órgano de Apelación, según proceda, podrá optar por tener en cuenta o no las pruebas.
- 4) Sin perjuicio de tener plenamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, cuando se hayan presentado pruebas de conformidad con el artículo VIII del anexo II, el procedimiento de apelación se suspenderá por un plazo de 15 días o hasta que termine el procedimiento a que se hace referencia en los párrafos 14 a 16 del artículo VIII del anexo II, en caso de que tal procedimiento termine antes.
 - 5) Como resultado del procedimiento a que se refieren los párrafos 14 a 16 del artículo VIII del anexo II, el Órgano de Apelación podrá desestimar la pretensión, dispensar a un Miembro o miembro del personal profesional de formar parte de la sección, o adoptar cualquier otra decisión que considere necesaria de conformidad con el artículo VIII del anexo II.
11. 1) Los Miembros que hayan presentado un formulario de declaración de hechos con información anexa de conformidad con el párrafo 4 b) i) del artículo VI o a los que se refieran las pruebas de una violación importante de conformidad con el párrafo 1 del artículo VIII del anexo II, no participarán en las decisiones que se adopten de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10.
- 2) Los Miembros que hayan sido dispensados de formar parte de una sección de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 o con el párrafo 5 de la Regla 10 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.
 - 3) Los Miembros que, de haber sido Miembros de una sección, habrían sido dispensados de formar parte de ella de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 9 no participarán en el intercambio de opiniones que tenga lugar en el procedimiento de apelación de que se trate de conformidad con el párrafo 3 de la Regla 4.

Incapacidad

12. 1) Cualquier Miembro que por enfermedad o por algún otro motivo grave no pueda actuar en una sección lo notificará al Presidente y al Presidente de la sección, aclarando debidamente los motivos.
- 2) Tan pronto reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente y el Presidente de la sección lo comunicarán al Órgano de Apelación.

Sustitución

13. Cuando un Miembro no pueda actuar en una sección por una de las razones expuestas en el párrafo 3 de la Regla 6, se elegirá inmediatamente a otro Miembro de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 6 para que sustituya al Miembro inicialmente seleccionado para formar parte de esa sección.

Renuncia

14. 1) Cualquier Miembro que tenga intención de renunciar a su cargo lo notificará por escrito al Presidente del Órgano de Apelación, quien informará inmediatamente de ello al Presidente del OSD, al Director General y a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
- 2) La renuncia surtirá efectos a los 90 días de haberse efectuado la notificación de conformidad con el párrafo 1, a no ser que el OSD, tras celebrar consultas con el Órgano de Apelación, decida otra cosa.

Transición

15. Una persona que deje de ser Miembro del Órgano de Apelación podrá, con autorización del Órgano de Apelación y previa notificación al OSD, terminar la sustanciación de cualquier apelación a la que hubiera sido asignada cuando era Miembro y, a tal efecto únicamente, se considerará que sigue siendo Miembro del Órgano de Apelación.

PARTE II

PROCEDIMIENTO

Disposiciones generales

- 16.1) En interés de la equidad y el orden de las actuaciones en un procedimiento de apelación, cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté prevista en estas Reglas, la sección podrá adoptar, a los efectos de esa apelación únicamente, el procedimiento que convenga, siempre que no sea incompatible con el ESD, los demás acuerdos abarcados y las presentes Reglas. Cuando se adopte tal procedimiento, la sección lo notificará inmediatamente a las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes así como a los demás Miembros del Órgano de Apelación.
- 2) En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.
17. 1) Salvo que el OSD decida otra cosa, cuando se computen los plazos estipulados en el ESD o en las disposiciones especiales o adicionales de los acuerdos abarcados o en el presente Reglamento, para presentar una comunicación o para que un Miembro de la OMC adopte una medida para ejercer o proteger sus derechos, se excluirá el día a partir del cual empieza a correr el plazo y se incluirá, a reserva de lo que establece el párrafo 2, el último día del plazo.

- 2) La Decisión del OSD sobre “Expiración de los plazos previstos en el ESD”, WT/DSB/M/7, será aplicable a las apelaciones sometidas al conocimiento de las secciones del Órgano de Apelación.

Documentación

- 18.1) No se considerará que se ha presentado un documento al Órgano de Apelación a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Reglamento.
- 2) Salvo que el presente Reglamento establezca otra cosa, todos los documentos presentados por una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante deben ser notificados a cada una de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes en la apelación.
- 3) En cada uno de los documentos que se presenten a la Secretaría de conformidad con el párrafo 1 *supra* figurará un comprobante de la notificación a las demás partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes, o se anejará dicho comprobante al mismo.
- 4) Los documentos serán notificados por el medio de distribución o comunicación más rápido de que se disponga, con inclusión de:
 - a) la entrega de una copia del documento en la dirección a efectos de notificación de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante; o
 - b) el envío de una copia del documento a la dirección a efectos de notificación de la parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante mediante una transmisión por facsímil, servicios de mensajeros urgentes o servicios de correos urgentes.
- 5) Previa autorización de la sección, los participantes o terceros participantes podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus documentos (incluidos los errores tipográficos, errores de gramática, o palabras o números en orden incorrecto). La petición de corregir errores materiales identificará los errores específicos que se han de corregir y deberá presentarse a la Secretaría a más tardar 30 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación. Se deberá notificar copia de la petición a las demás partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición. La sección notificará su decisión a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes.

Comunicaciones ex parte

- 19.1) Ninguna sección ni ninguno de sus Miembros se reunirá o entrará en contacto con una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante en ausencia de las demás partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes.
- 2) Ningún Miembro de la sección podrá discutir ningún aspecto del objeto de una apelación con una parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante en ausencia de los demás Miembros de la sección.
- 3) Ningún Miembro que no forme parte de la sección que conozca de la apelación comentará ningún aspecto del objeto de la apelación con ninguna parte en la diferencia, participante, tercero o tercero participante.

Inicio de la apelación

- 20.1) Toda apelación se iniciará mediante una notificación por escrito al OSD de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD y la presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría.
- 2) El anuncio de apelación incluirá la siguiente información:
- a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
 - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de apelación;
 - c) la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
 - d) un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de:
 - i) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste;
 - ii) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
 - iii) sin perjuicio de la facultad del apelante para referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores.

Comunicación del apelante

- 21.1) El apelante presentará por escrito a la Secretaría, en un plazo de 7 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 y notificará una copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
- 2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
- a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelante; e
 - b) incluirán
 - i) una exposición precisa de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y los argumentos jurídicos en que se basan;
 - ii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y
 - iii) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Comunicación del apelado

- 22.1) Las partes en la diferencia que deseen responder a las alegaciones planteadas en la comunicación presentada por el apelante de conformidad con la Regla 21 podrán presentar a la Secretaría, en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, una comunicación por escrito preparada de conformidad con el párrafo 2 y darán traslado de una copia de la comunicación al apelante, las demás partes en la diferencia y los terceros.

- 2) Las comunicaciones por escrito a que hace referencia el párrafo 1
 - a) se presentarán fechadas y firmadas por el apelado; e
 - b) incluirán
 - i) una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y mencionadas en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;
 - ii) la aceptación u oposición a cada uno de los motivos alegados en la(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s);
 - iii) una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y
 - iv) el carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

Apelaciones múltiples

- 23.1) En un plazo de 12 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, cualquier parte en la diferencia distinta del apelante original podrá sumarse a esa apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. Esa parte notificará por escrito al OSD su apelación y al mismo tiempo presentará a la Secretaría un anuncio de otra apelación.
- 2) El anuncio de otra apelación incluirá la siguiente información:
 - a) el título del informe del grupo especial objeto de la apelación;
 - b) el nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de otra apelación;
 - c) la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y
 - i) una exposición de las cuestiones planteadas en la apelación por otro participante al cual se suma la parte; o
 - ii) un breve resumen del carácter de la otra apelación, con inclusión de:
 - A) la identificación de los supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste;
 - B) una lista de las disposiciones jurídicas de los acuerdos abarcados respecto de las cuales se alega que el grupo especial ha incurrido en error al interpretarlas o aplicarlas; y
 - C) sin perjuicio de la facultad del otro apelante para referirse a otros párrafos del informe del grupo especial en el contexto de su apelación, una lista indicativa de los párrafos del informe del grupo especial que contienen los supuestos errores.
- 3) El otro apelante presentará por escrito a la Secretaría, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación, una comunicación preparada de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 21 y notificará copia de dicha comunicación a las demás partes en la diferencia y a los terceros.
- 4) El apelante, todo apelado y cualquier otra parte en la diferencia que deseen responder a una comunicación presentada de conformidad con el párrafo 3

podrán presentar comunicaciones por escrito en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación y esas comunicaciones se adaptarán al modelo previsto en el párrafo 2 de la Regla 22.

- 5) La presente Regla no será obstáculo para que una parte en la diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD.
- 6) Cuando una parte en una diferencia que no haya presentado una comunicación de conformidad con la Regla 21 o un anuncio de otra apelación de conformidad con el párrafo 1 de la presente Regla ejerza el derecho de apelación que le corresponde de conformidad con el párrafo 5, una sola sección examinará las apelaciones.

Modificación de los anuncios de apelación

- 23bis. 1) La sección podrá autorizar al apelante original a modificar un anuncio de apelación o a otro apelante a modificar un anuncio de otra apelación.
- 2) La petición de modificar un anuncio de apelación o un anuncio de otra apelación se formulará lo antes posible por escrito e indicará la o las razones de la petición e identificará con precisión las modificaciones concretas que el apelante u otro apelante desea introducir en el anuncio. Se notificará copia de la petición a las otras partes en la diferencia, los participantes, los terceros participantes y los terceros, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición.
- 3) Al decidir si autorizar, total o parcialmente, la petición de modificar un anuncio de apelación o anuncio de otra apelación, la sección tendrá en cuenta:
 - a) la prescripción de distribuir el informe de la apelación en el plazo establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD o, según proceda, el párrafo 9 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*; y
 - b) los intereses de la equidad y el orden de las actuaciones, con inclusión de la naturaleza y el alcance de la modificación propuesta, el momento de la petición de modificar el anuncio de la apelación o el anuncio de otra apelación, las razones por las cuales el propuesto anuncio de apelación o anuncio de otra apelación modificado no se presentó o no se pudo presentar en la fecha que inicialmente correspondía y cualquier otra consideración que pueda ser procedente.
- 4) La sección notificará su decisión a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros participantes y los terceros. En caso de que la sección autorice la modificación de un anuncio de apelación o de un anuncio de otra apelación, proporcionará al OSD una copia modificada del anuncio.

Terceros participantes

24. 1) Cualquier tercero podrá presentar una comunicación escrita que contenga los motivos y argumentos jurídicos en que se apoye su posición. Esa comunicación se presentará en un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de presentación del anuncio de apelación.

- 2) Todo tercero que no presente una comunicación escrita notificará a la Secretaría por escrito, en el mismo plazo de 25 días, si tiene intención de comparecer en la audiencia y, en tal caso, si tiene intención de pronunciar una declaración oral.
- 3) Se alienta a los terceros participantes a que presenten comunicaciones escritas para contribuir a que la sección que entienda en la apelación tome plenamente en cuenta sus posiciones y a fin de que los participantes y otros terceros participantes tengan aviso de las posiciones que se adoptarán en la audiencia.
- 4) Cualquier tercero que no haya presentado una comunicación escrita de conformidad con el párrafo 1, ni hecho una notificación a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2, podrá notificar a la Secretaría que tiene intención de comparecer en la audiencia y podrá solicitar pronunciar una declaración oral en ella. Esas notificaciones y solicitudes se notificarán por escrito a la Secretaría con la mayor antelación posible.

Transmisión del expediente

25. 1) Una vez presentado el anuncio de apelación, el Director General de la OMC transmitirá inmediatamente al Órgano de Apelación el expediente completo de las actuaciones del grupo especial.
- 2) El expediente completo de las actuaciones del grupo especial incluirá, aun sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - a) las comunicaciones escritas, las comunicaciones de contestación y las pruebas en apoyo de las mismas, presentadas por las partes en la diferencia y los terceros;
 - b) los argumentos presentados por escrito en las reuniones del grupo especial con las partes en la diferencia y los terceros, las grabaciones de las reuniones de dicho grupo especial y las posibles respuestas por escrito a las preguntas planteadas en esas reuniones del grupo especial;
 - c) la correspondencia relativa a la diferencia examinada por el grupo especial entre éste, o la Secretaría de la OMC, y las partes en la diferencia o los terceros; y
 - d) cualquier otra documentación sometida al grupo especial.

Plan de trabajo

26. 1) Inmediatamente después del inicio de una apelación, la sección establecerá un plan de trabajo adecuado para esa apelación, de conformidad con los plazos estipulados en el presente Reglamento.
- 2) El plan de trabajo fijará fechas exactas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de la sección, con inclusión, cuando sea posible, de la fecha de la audiencia.
- 3) De conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del ESD, cuando se trate de apelaciones de urgencia, incluidas las que afecten a productos perecederos, el Órgano de Apelación hará todo lo posible para acelerar al máximo las actuaciones del procedimiento de apelación. Las secciones tendrán esto en cuenta al preparar el plan de trabajo para esa apelación.

- 4) La Secretaría dará traslado inmediatamente de una copia del plan de trabajo al apelante, las partes en la diferencia y los posibles terceros.

Audiencia

27. 1) La sección celebrará una audiencia que, por norma general, tendrá lugar entre 35 y 45 días después de la fecha de presentación de un anuncio de apelación.
- 2) La Secretaría notificará la fecha de la audiencia a todas las partes en la diferencia, participantes, terceros y terceros participantes, si es posible dentro del plan de trabajo o, en otro caso, lo antes posible.
- 3) a) Cualquier tercero que haya presentado una comunicación de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24, o haya notificado a la Secretaría de conformidad con el párrafo 2 de dicha Regla que tiene intención de comparecer en la audiencia, podrá comparecer en la audiencia, pronunciar una declaración oral en la misma y responder a las preguntas formuladas por la sección.
b) Cualquier tercero que haya notificado a la Secretaría de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 que tiene intención de comparecer en la audiencia podrá comparecer en ella.
c) Cualquier tercero que haya hecho una solicitud de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 podrá, con sujeción a las facultades discrecionales de la sección que entienda en la apelación, teniendo en cuenta los requisitos del debido proceso, pronunciar una declaración oral en la audiencia y responder a las preguntas formuladas por la sección.
- 4) El Presidente de la sección podrá establecer límites de tiempo para presentar oralmente argumentos.

Respuestas escritas

28. 1) En todo momento durante el procedimiento de apelación, incluida en particular la audiencia, la sección podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercero participante y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación.
- 2) Deberán comunicarse esas preguntas, respuestas o documentación a los demás participantes y terceros participantes en la apelación, y deberá ofrecerse a éstos la posibilidad de contestar.
- 3) Cuando las preguntas o las solicitudes de documentación se hagan antes de la audiencia, esas preguntas o solicitudes, así como las respuestas y documentación, se pondrán también a disposición de los terceros, a los que también se dará la oportunidad de responder.

Incomparecencia

29. Cuando un participante no presente una comunicación en los plazos previstos o no comparezca en la audiencia, la sección, tras haber oído la opinión de los participantes, emitirá la decisión que considere apropiada, incluso el rechazo de la apelación.

Desistimiento

30. 1) El apelante podrá desistir de su apelación, en cualquier momento de las actuaciones, mediante notificación al Órgano de Apelación, el cual notificará inmediatamente al OSD.
- 2) Cuando se haya notificado al OSD de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD una solución mutuamente convenida a una diferencia objeto de una apelación, ésta será notificada al Órgano de Apelación.

Subvenciones prohibidas

31. 1) Con sujeción a lo establecido en el artículo 4 del *Acuerdo sobre Subvenciones*, las disposiciones generales del presente Reglamento se aplicarán a las apelaciones contra informes de grupos especiales relativos a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II de dicho *Acuerdo*.
- 2) El plan de trabajo de una apelación referente a subvenciones prohibidas, según los términos de la parte II del *Acuerdo sobre Subvenciones*, se ajustará a lo establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Entrada en vigor y enmiendas

32. 1) El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1996.
- 2) El Órgano de Apelación podrá modificar el presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el párrafo 9 del artículo 17 del ESD.
- 3) Siempre que se modifique el ESD o las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos abarcados, el Órgano de Apelación examinará si es necesario modificar el presente Reglamento.

Anexo I*Calendario de las apelaciones*

	Apelaciones en general	Apelaciones relacionadas con subvenciones prohibidas
	Día	Día
Anuncio de apelación ²	0	0
Comunicación del apelante ³	7	4
Anuncio de otra apelación ⁴	12	6
Comunicación (es) de otro (s) apelante(s) ⁵	15	7
Comunicación (es) de (de los) apelado (s) ⁶	25	12
Comunicación (es) del (de los) tercero (s) participante (s) ⁷	25	12
Notificación (notificaciones) del (de los) tercero (s) participante (s) ⁸	25	12
Audiencia ⁹	35-45	17-23
Distribución del informe de la apelación	60-90 ¹⁰	30-60 ¹¹
Reunión del OSD para la adopción del informe	90-120 ¹²	50-80 ¹³

¹ Regla 17 es aplicable al cómputo de los plazos indicados *infra*. ² Regla 20.

³ Párrafo 1 de la Regla 21.⁴ Párrafo 1 de la Regla 23.⁵ Párrafo 3 de la Regla 23.

⁶ Regla 22 y párrafo 4 de la Regla 23.⁷ Párrafo 1 de la Regla 24.

⁸ Párrafo 2 de la Regla 24.⁹ Regla 27.¹⁰ Párrafo 5 del artículo 17 del ESD.

¹¹ Párrafo 9 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones.¹² Párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

¹³ Párrafo 9 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones.

Anexo II*Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias***I Preámbulo**

Los Miembros,

Recordando que el 15 de abril de 1994, en Marrakech, los Ministros acogieron con satisfacción el marco jurídico más fuerte y más claro que habían adoptado para el desarrollo del comercio internacional, y que incluye un mecanismo de solución de diferencias más eficaz y fiable;

Reconociendo la importancia de que se respeten plenamente el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y los principios para la solución de diferencias aplicados en virtud de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947, y desarrollados y modificados mediante el ESD;

Afirmando que el funcionamiento del ESD resultará fortalecido por unas normas de conducta destinadas a mantener la integridad, imparcialidad y confidencialidad de los procedimientos sustanciados conforme al ESD y que aumentará así la confianza en el nuevo mecanismo de solución de diferencias;

Establecen las siguientes Normas de Conducta.

II. Principio rector

1. Las personas a las que se aplican las presentes Normas (definidas en el párrafo 1 del artículo IV *infra* y denominadas en adelante “personas sujetas”) serán independientes e imparciales, evitarán todo conflicto de intereses directo o indirecto y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Las presentes Normas no modificarán en modo alguno los derechos y obligaciones que impone a los Miembros el ESD ni las reglas y procedimientos en él establecidos.

III. Observancia del principio rector

1. Para garantizar la observancia del principio rector de las presentes Normas, se espera que cada una de las personas sujetas 1) se atenga estrictamente a las disposiciones del ESD; 2) revele la existencia o la aparición de cualquier interés, relación o circunstancia que razonablemente pueda pensarse que conoce y que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de éstas; y 3) ponga en el desempeño de sus funciones el debido cuidado en cumplir estas expectativas, inclusive evitando cualquier conflicto directo o indirecto de intereses en relación con el asunto del procedimiento.

¹ Estos procedimientos de trabajo, adoptados por el OST el 26 de julio de 1995 (G/TMB/R/1), incluyen actualmente, entre otras cosas, el siguiente texto del párrafo 1.4: “A los efectos del desempeño de sus funciones con sujeción a lo estipulado en el párrafo 1.1 supra, los miembros del OST y los suplentes se comprometen a no pedir, aceptar o cumplir instrucciones de los gobiernos y a no dejarse influir por ninguna otra organización ni por factores ajenos indebidos. Deberán dar a conocer al Presidente toda información que les parezca susceptible de poner en tela de juicio su capacidad de desempeñar a título personal las funciones que les incumben. De surgir en el curso de las deliberaciones del OST dudas fundadas en cuanto a la capacidad de actuar a título personal de un miembro del mismo, se procederá a ponerlas en conocimiento del Presidente. Éste resolverá según convenga el caso concreto planteado.”

2. De conformidad con el principio rector, las personas sujetas serán independientes e imparciales y mantendrán la confidencialidad. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ninguna otra persona. Esas personas no contraerán ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de sus cometidos en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

IV. Ámbito de aplicación

1. Las presentes Normas se aplicarán, como se especifica en el texto, a cada una de las personas que desempeñen funciones: a) en un grupo especial; b) en el Órgano Permanente de Apelación; c) como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo “1a”; o d) como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo “1b”. Las presentes Normas serán también aplicables, según lo previsto en el presente texto y en las disposiciones pertinentes del Reglamento del Personal, a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo “1a”, al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (denominado en adelante “OST”) y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD (denominados en adelante “miembro de la Secretaría o personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación”), en prueba de su aceptación de las normas establecidas que regulan la conducta de esas personas en tanto que funcionarios internacionales y del principio rector de las presentes Normas.

2. La aplicación de las presentes Normas no impedirá en modo alguno a la Secretaría seguir desempeñando su deber de atender a las peticiones de asistencia e información que le dirijan los Miembros.

3. Las presentes Normas se aplicarán a los miembros del OST en la medida prescrita en el artículo V.

V. Órgano de Supervisión de los Textiles

1. Los miembros del OST desempeñarán sus funciones a título personal, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, ulteriormente desarrollado en los procedimientos de trabajo del OST, con el fin de preservar la integridad e imparcialidad de sus actuaciones.¹

VI. Prescripciones de revelación de hechos por las personas sujetas

1. a) Toda persona a la que se haya pedido que desempeñe funciones en un grupo especial, en el Órgano Permanente de Apelación, como árbitro o como experto recibirá de la Secretaría, junto con la petición, las presentes Normas que incluirán una Lista ilustrativa (anexo 2) de ejemplos de hechos que han de revelarse.
 - b) Todo miembro de la Secretaría comprendido en el párrafo 1 del artículo IV que pueda ser designado para prestar asistencia en una diferencia y el personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación deberán conocer las presentes Normas.
2. Como se establece en el párrafo 4 del artículo VI *infra*, todas las personas sujetas a que se refieren los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo VI revelarán cualquier información que pueda razonablemente pensarse que conocen en el momento en que, por entrar en el ámbito de aplicación del principio rector de las presentes Normas, pueda afectar a su independencia o imparcialidad o dar lugar a dudas justificables de ellas. Estas revelaciones incluyen las informaciones del tipo de las que se describen en la Lista ilustrativa, cuando sean pertinentes.
3. Estas prescripciones de revelación de hechos no exigirán la comunicación de circunstancias de importancia insignificante para los asuntos que hayan de considerarse en el procedimiento. Tomarán en cuenta la necesidad de respetar la intimidad personal de quienes están sujetos a las presentes Normas y no serán administrativamente tan gravosas que hagan imposible que personas, por lo demás cualificadas, desempeñen funciones en los grupos especiales, en el Órgano Permanente de Apelación, u otras funciones de solución de diferencias.
4. a) Todos los integrantes de los grupos especiales, árbitros y expertos cumplimentarán, antes de que se confirme su nombramiento, el formulario que figura en el anexo 3 de las presentes Normas. Esa información se comunicará a la

** Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, los miembros de la Secretaría harán sus comunicaciones al Director General de conformidad con la siguiente disposición provisional que habrá de incorporarse al Reglamento del Personal:

“Cuando sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo VI de las Normas de Conducta para la aplicación del ESD, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información que requiere el párrafo 2 del artículo VI de esas Normas, así como cualquier otra información relativa a su participación en un examen formal previo de la medida específica que sea objeto de una diferencia en virtud de cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC, inclusive mediante la prestación de asesoramiento jurídico formal en virtud del párrafo 2 del artículo 27 del ESD, y cualquier participación en la diferencia como funcionario del gobierno Miembro de la OMC o de otro modo a título profesional antes de entrar a formar parte de la Secretaría.

El Director General tendrá en cuenta todas esas declaraciones al decidir sobre la designación de los miembros de la Secretaría que han de prestar asistencia en una diferencia.

Cuando el Director General, a la luz de su consideración y de los recursos disponibles de la Secretaría, decida que un posible conflicto de intereses no es suficientemente importante para exigir que se descarte la designación de un determinado miembro de la Secretaría para prestar asistencia en una diferencia, informará al grupo especial de su decisión y le transmitirá la información justificativa pertinente.”

Presidencia del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para su consideración por las partes en la diferencia.

- b) i) Los integrantes del Órgano Permanente de Apelación seleccionados por turnos para entender en la apelación de un caso determinado de un grupo especial examinarán la parte de los elementos de hecho del informe del grupo especial y cumplimentarán el formulario que figura en el anexo 3. Esa información se comunicará al Órgano Permanente de Apelación para que considere si el Miembro de que se trata debe entender en una apelación determinada.
- ii) El personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación revelará toda circunstancia que sea pertinente para el Órgano Permanente de Apelación, con el fin de que éste la considere al decidir sobre la designación del personal para que preste asistencia en una apelación determinada.
- c) Cuando hayan sido tenidos en cuenta para prestar asistencia en una diferencia, los miembros de la Secretaría revelarán al Director General de la OMC la información requerida en virtud del párrafo 2 del artículo VI de las presentes Normas y cualquier otra información pertinente que exijan las disposiciones del Reglamento del Personal, con inclusión de la información que se describe en la nota a pie de página.**

5. En el transcurso de la diferencia, toda persona sujeta revelará también cualquier nueva información que sea pertinente para lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI *supra*, en cuanto tenga conocimiento de ella.

6. La Presidencia del OSD, la Secretaría, las partes en la diferencia y las demás personas que participen en el mecanismo de solución de diferencias mantendrán la confidencialidad de toda información revelada mediante este proceso de declaración, inclusive después de que haya terminado el proceso del grupo especial y los procedimientos de aplicación de sus recomendaciones, si los hubiere.

VII. Confidencialidad

1. Las personas sujetas mantendrán en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Ninguna de las personas sujetas utilizará en ningún momento la información conocida durante tales deliberaciones y procedimiento en beneficio personal, propio o de otros.

2. Durante el procedimiento, ninguna de las personas sujetas mantendrá contactos *ex parte* en relación con las cuestiones en examen. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo VII, las personas sujetas no harán ninguna declaración sobre tal procedimiento ni sobre las cuestiones planteadas en la diferencia en la que actúen, mientras no se haya suprimido el carácter reservado del informe del grupo especial o del Órgano Permanente de Apelación.

VIII. Procedimiento para la posterior revelación de hechos y eventuales violaciones importantes

1. Cualquiera de las partes en una diferencia sustanciada de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC, que posea o entre en posesión de pruebas de que las personas sujetas han cometido una violación importante de sus obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de su obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos que pueda menoscabar la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias, someterá esas pruebas, lo antes posible y de manera confidencial, a la Presidencia del OSD, al Director General o al Órgano Permanente de Apelación, según proceda con arreglo a los correspondientes procedimientos que figuran en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*, mediante declaración escrita en la que se detallen los hechos y circunstancias pertinentes. Si otros Miembros poseen o entran en posesión de tales pruebas, podrán facilitarlas a las partes en la diferencia a los efectos de mantener la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias.

2. Cuando las pruebas a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo VIII se basen en la presunción de que una persona sujeta no ha revelado un interés, relación o circunstancia pertinentes, tal presunción no será en sí misma motivo suficiente de inhabilitación, salvo que además haya pruebas de una violación importante de las obligaciones de independencia, imparcialidad y confidencialidad o de la obligación de evitar conflictos de intereses, directos o indirectos, y de que por ello se verá menoscabada la integridad, imparcialidad o confidencialidad del mecanismo de solución de diferencias.

3. Cuando esas pruebas no se hayan facilitado lo antes posible, la parte que las presente explicará los motivos por los que no lo hizo antes y esa explicación se tomará en cuenta en el procedimiento mencionado en el párrafo 1 del artículo VIII.

4. Después de presentadas esas pruebas a la Presidencia del OSD, al Director General de la OMC o al Órgano Permanente de Apelación, según se especifica a continuación, se completarán en el plazo de 15 días laborables los procedimientos descritos en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII *infra*.

Integrantes de grupos especiales, árbitros, expertos

5. Si la persona sujeta a quien se refieren las pruebas es uno de los integrantes de un grupo especial, un árbitro o un experto, la parte facilitará las pruebas a la Presidencia del OSD.

6. Una vez recibidas las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del

*** Hasta que se adopte el Reglamento del Personal, el Director General actuará de conformidad con la siguiente disposición provisional para dicho Reglamento: “Cuando se invoque el párrafo 11 del artículo VIII de las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Director General consultará con la persona a que se refieren las pruebas y con el grupo especial y, en caso necesario, adoptará las medidas disciplinarias adecuadas.”

artículo VIII, la Presidencia del OSD las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren, para que las examine.

7. Si después de haber consultado con la persona interesada la cuestión sigue sin resolverse, la Presidencia del OSD facilitará sin demora a las partes en la diferencia todas las pruebas y cualquier otra información proveniente de la persona interesada. Si esta persona renuncia, la Presidencia del OSD informará de ello a las partes en la diferencia y, en su caso, a los integrantes del grupo especial, al árbitro o árbitros, o a los expertos.

8. En todos los casos, la Presidencia del OSD, en consulta con el Director General y con un número de Presidentes de los correspondientes Consejos que baste para conseguir un número impar, y tras haber brindado una oportunidad razonable de oír las opiniones de la persona interesada y de las partes en la diferencia, decidirá si ha tenido lugar una violación importante de las presentes Normas, en los términos de los párrafos 1 y 2 del artículo VIII. Cuando las partes estén de acuerdo en que se ha producido una violación importante de las presentes Normas, será de prever que se confirme la inhabilitación de la persona de que se trate, a los efectos de mantener la integridad del mecanismo de solución de diferencias.

9. La persona a la que se refieren las pruebas seguirá participando en el examen de la diferencia a menos que se decida que se ha producido una violación importante de las presentes Normas.

10. La Presidencia del OSD tomará seguidamente las disposiciones necesarias para que se revoque oficialmente el nombramiento de la persona a la que se refieren las pruebas o, en su caso, para que esa persona sea dispensada de participar en la diferencia, desde ese momento.

Secretaría

11. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es miembro de la Secretaría, la parte sólo facilitará las pruebas al Director General de la OMC quien las transmitirá sin demora a la persona a que se refieren e informará además a la otra parte o partes en la diferencia y al grupo especial.

12. Incumbirá al Director General adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Reglamento del Personal.***

13. El Director General informará de su decisión a las partes en la diferencia, al grupo especial y a la Presidencia del OSD comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

**** En el caso de las designaciones hechas de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se harán los ajustes adecuados.

Órgano Permanente de Apelación

14. Si la persona sujeta a que se refieren las pruebas es Miembro del Órgano Permanente de Apelación o del personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación, la parte facilitará las pruebas a la otra parte en la diferencia y seguidamente las pruebas se facilitarán al Órgano Permanente de Apelación.

15. Al recibir las pruebas a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo VIII, el Órgano Permanente de Apelación las transmitirá sin demora a la persona a la que se refieren, para que las examine.

16. Incumbirá al Órgano Permanente de Apelación adoptar las medidas adecuadas tras haber brindado una oportunidad razonable para que la persona interesada y las partes en la diferencia puedan presentar sus opiniones.

17. El Órgano Permanente de Apelación informará de su decisión a las partes en la diferencia y a la Presidencia del OSD, comunicándoles al mismo tiempo la información justificativa pertinente.

* * *

18. Si, después de completado el procedimiento establecido en los párrafos 5 a 17 del artículo VIII, se revoca la designación de una persona sujeta que no sea un Miembro del Órgano Permanente de Apelación, o esa persona es dispensada o renuncia, se incoará a los efectos de una nueva designación o sustitución el procedimiento establecido en el ESD para la designación inicial, pero los plazos serán la mitad de los especificados en el ESD.**** El Miembro del Órgano Permanente de Apelación que, de conformidad con el reglamento de ese Órgano, sea inmediatamente después elegido por turnos para participar en el examen de la diferencia será automáticamente asignado a la apelación. El grupo especial, los Miembros del Órgano Permanente que entiendan en la apelación, o el árbitro, según los casos, podrán después decidir, previas consultas con las partes en la diferencia, sobre cualesquiera modificaciones necesarias de sus procedimientos de trabajo o del calendario propuesto.

19. Todas las personas sujetas y los Miembros interesados resolverán lo más rápidamente posible las cuestiones que impliquen posibles violaciones importantes de las presentes Normas, de manera que no se retrase la terminación de los procedimientos, según lo previsto en el ESD.

20. Excepto en la medida estrictamente necesaria para aplicar esta decisión, toda la información que se refiera a violaciones importantes, posibles o reales, de las presentes Normas se mantendrá confidencial.

IX. Reexamen

1. Las presentes Normas de Conducta se reexaminarán dentro de los dos años siguientes a su adopción y el OSD adoptará una decisión sobre si deben mantenerse, modificarse o derogarse.

ANEXO 1a

Árbitros que actúan de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafo 3 c) del artículo 21; párrafos 6 y 7 del artículo 22; párrafo 1 c) del artículo 26 y artículo 25 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 3 del artículo XXI y párrafo 3 del artículo XXII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ANEXO 1b

Expertos que proporcionan asesoramiento o información de conformidad con las siguientes disposiciones:

- párrafos 1 y 2 del artículo 13 del ESD;
- párrafo 5 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- párrafos 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Anexo 2

Lista ilustrativa de las informaciones que deben revelarse

En la presente lista figuran ejemplos de los tipos de informaciones que han de revelar las personas designadas para actuar en un procedimiento de examen en apelación, de conformidad con las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

Cada una de las personas sujetas, según se definen en el párrafo 1 del artículo IV de las presentes Normas de Conducta, tiene el deber permanente de revelar la información que se describe en el párrafo 2 del artículo VI de estas Normas y que puede incluir lo siguiente:

- a) intereses financieros (por ejemplo, inversiones, préstamos, acciones, intereses, otras deudas); intereses comerciales o empresariales (por ejemplo, puestos de dirección u otros intereses contractuales); e intereses patrimoniales pertinentes para la diferencia de que se trate;
- b) intereses profesionales (por ejemplo una relación pasada o actual con clientes privados, o cualesquiera intereses que la persona pueda tener en procedimientos nacionales o internacionales, y sus implicaciones, cuando éstos se refieran a cuestiones análogas a las examinadas en la diferencia de que se trate);

-
- c) otros intereses activos (por ejemplo, participación activa en grupos de intereses públicos u otras organizaciones que puedan tener un programa declarado que sea pertinente para la diferencia de que se trate);
 - d) declaraciones explícitas de opiniones personales sobre cuestiones pertinentes para la diferencia de que se trate (por ejemplo, publicaciones, declaraciones públicas);
 - e) intereses de empleo o familiares (por ejemplo, la posibilidad de cualquier ventaja indirecta, o cualquier probabilidad de presión de parte de su empleador, socios comerciales o empresariales, o familiares inmediatos).

Anexo 3

Número de la diferencia: _____

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO FORMULARIO DE
DECLARACIÓN DE HECHOS**

He leído el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y las Normas de Conducta para la aplicación del ESD y soy consciente de que, mientras dure mi participación en el mecanismo de solución de diferencias y hasta que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) tome una decisión acerca de la adopción de un informe relativo al procedimiento o tome nota de su solución, tengo el deber permanente de revelar ahora y en el futuro cualquier información que pueda afectar a mi independencia o imparcialidad, o que pueda dar lugar a dudas justificables de la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, y de cumplir mis obligaciones relacionadas con la confidencialidad del procedimiento de solución de diferencias.

Firma:

Fecha: _____

Anexo III**Cuadro de versiones refundidas y revisadas de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación***

Número de documento	Fecha de entrada en vigor	Reglas modificadas	Documentos de trabajo/textos explicativos	Principales reuniones del OSD en que se debatieron las modificaciones, actas
WT/AB/WP/1	15 de febrero de 1996	N/A	WT/AB/WP/W/1	31 de enero de 1996, WT/DSB/M/10 y 21 de febrero de 1996, WT/DSB/M/11
WT/AB/WP/2	28 de febrero de 1997	Regla 5(2) y anexo II	WT/AB/WP/W/2, WT/AB/WP/W/3	25 de febrero de 1997, WT/DSB/M/29
WT/AB/WP/3	24 de enero de 2002	Regla 5(2)	WT/AB/WP/W/4, WT/AB/WP/W/5	24 de julio de 2001, WT/DSB/M/107
WT/AB/WP/4 WT/DSB/M/134	1° de mayo	Reglas 24 y , de 2003 consiguientes modificaciones de las Reglas 1, 16, 18, 19 y 28, y anexo I	WT/AB/WP/W/6, 27(3) y las	23 de octubre de 2002, WT/AB/WP/W/7
WT/AB/WP/5	1° de enero de 2005	Reglas 1, 18, 20, 21, 23, 23bis, y 27 y anexos I y III	WT/AB/WP/W/8, WT/AB/WP/W/9	19 de mayo de 2004, WT/DSB/M/169

Abreviaturas utilizadas en la lista de referencias a los acuerdos abarcados y otros instrumentos y en los índices

AD	Acuerdo Antidumping (Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994)
ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
AG	Acuerdo sobre la Agricultura
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
AIPE	Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición
AL	Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
ARB	Laudo arbitral de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
ATV	Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
OMC	Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
PTEA	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación
SG	Acuerdo sobre Salvaguardias
SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

Lista de referencias a los acuerdos abarcados y otros instrumentos por artículo

Acuerdo Antidumping (Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994)

Parte I

- art. 2 **A.3.1, A.3.2, A.3.13.1, A.3.39, A.3.40.1, A.3.65.1, R.2.2.10, S.2.36.5**
- art. 2.1 **A.3.3, A.3.4, A.3.5, A.3.6, A.3.7, A.3.8, A.3.12.1, A.3.46.2, A.3.49.1-2**
- art. 2.2.1 **A.3.4.1, A.3.9**
- art. 2.2.2 **A.3.10**
- art. 2.2.2(ii) **A.3.11**
- art. 2.4 **A.3.6.1, A.3.12.1, A.3.13, A.3.49.2-3, C.4.13**
- art. 2.4.2 **A.3.14, A.3.42, A.3.60.1, A.3.65.8**
- art. 3 **A.3.39, A.3.40.1, B.3.1.10**
- art. 3.1 **A.3.7.1, A.3.15, A.3.16, A.3.17, A.3.18, A.3.19, A.3.21.1, A.3.22.4,
A.3.22.6, A.3.23.2, A.3.24.6, A.3.44.1, A.3.44.3, A.3.57.2, A.3.58.2,
A.3.59.3, A.3.60.4, R.2.2.9**
- art. 3.2 **A.3.7.1, A.3.15.1, A.3.18, A.3.18.1, A.3.18.2, A.3.19, A.3.20, A.3.21.1,
A.3.24.6, A.3.44.1, A.3.44.3, A.3.60.4**
- art. 3.3 **A.3.15.1, A.3.20.1, A.3.21**
- art. 3.4 **A.3.15.1, A.3.22, A.3.23, A.3.32.2, A.3.32.3, E.3.7, S.7.3.16**
- art. 3.5 **A.3.15.1, A.3.24, A.3.25, A.3.26, C.4.14, R.4.2.3, R.4.3.5, R.4.3.6,
S.1.43.1**
- art. 3.6 **A.3.15.1**
- art. 3.7 **A.3.15.1, A.3.27**
- art. 3.8 **A.3.15.1**
- art. 5 **R.2.2.10**
- art. 5.4 **A.3.28, S.2.20.1**
- art. 5.8 **S.2.21.1**
- art. 6 **A.3.29, A.3.53**
- art. 6.1 **A.3.53.1**
- art. 6.1.1 **A.3.30, A.3.34.2, A.3.35.3**
- art. 6.2 **A.3.31, A.3.53.1**
- art. 6.4 **A.3.31.1, A.3.32, A.3.53.1**
- art. 6.8 **A.3.33, A.3.34, A.3.35, A.3.36, A.3.41.1, A.3.43**
- art. 6.9 **A.3.53.1**
- art. 6.10 **A.3.18.2, A.3.19.2, A.3.19.4, A.3.37, A.3.53.2, S.2.27.1**
- art. 6.13 **A.3.38**
- art. 9 **A.3.64.1, A.3.65.2**

- art. 9.1 A.3.39, I.3.11.2
 art. 9.2 A.3.40
 art. 9.4 A.3.40.1, A.3.41, A.3.42, A.3.43, A.3.44, I.3.11.2
 art. 9.4(i) A.3.41.1
 art. 11.3 A.3.8, A.3.13, A.3.40.1, A.3.45, A.3.46, A.3.47, A.3.49, A.3.50, A.3.51, A.3.52, A.3.53.2, A.3.63.3
 art. 11.4 A.3.47.3, A.3.53

Parte II

- art. 17 A.3.54, J.2.1.10, L.1.2, S.5.2-3
 art. 17.3 A.3.55, A.3.62.2, J.2.1.10, L.1.2, L.1.7, S.5.1
 art. 17.4 A.3.56, J.2.1.11, L.1.6, R.2.1.4, R.2.1.5, R.2.3.3, T.6.1.5, T.6.1.6
 art. 17.4-17.7 S.5.4
 art. 17.5 A.3.57, A.3.58.2, A.3.59.2, A.3.59.6, R.2.1.5
 art. 17.6 A.3.57.2, A.3.58, A.3.63.1-2, S.4.14, S.7.1.2, S.7.1.4, S.7.1.5, T.6.1.5-6
 art. 17.6(i) A.3.57.4, A.3.58.4, A.3.58.5, A.3.59, S.4.14, S.7.1.1, S.7.1.6
 art. 17.6(ii) A.3.22.2, A.3.58.4, A.3.58.5, A.3.60, S.7.1.7

Parte III

- art. 18.1 A.3.61, A.3.65.4-5, I.3.4.2, M.5.7, S.2.36.1-5, T.6.2.18
 art. 18.4 A.3.55.3, A.3.62, L.1.8, M.1.9
 nota 24 A.3.61.2, A.3.61.4, A.3.61.14, S.2.36.9
 Anexo II A.3.33, A.3.34, A.3.35, A.3.36
 párrafo 1 A.3.33.1, A.3.34.2, A.3.34.3, A.3.35.1-3
 párrafo 2 A.3.36.2
 párrafo 3 A.3.34.1-3
 párrafo 5 A.3.36.2
 párrafo 7 A.3.36.1, A.3.43.2, P.3.1.5

Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC)

- preámbulo E.1.5.1, I.3.6, W.4.1
 art. II:2 G.2.1.3, G.2.2.1, I.3.7.7, S.1.44.3, S.2.41.2
 art. IX W.1.3
 art. IX:2 C.3.1
 art. XVI:1 J.2.1.9, L.1.1, M.1.1, S.8.1, W.4.2
 art. XVI:4 C.5.1, W.4.3
 Anexo 1A A.3.55.2, S.1.44.1, S.1.44.3, S.2.41.1, S.2.41.4, T.2.3

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), G.2.2

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

Parte I

- art. I:1 G.1.1.1, G.1.1.3-7, M.2.2.3, N.1.10.2
 art. I:3(b) G.1.1.1
 art. I G.1.1

Parte II

- art. II M.2.2, S.2.16.1
 art. II:1 M.2.2.1, M.2.2.3-4

Parte III

- art. XVII **J.1.10, M.2.2.1-2, N.1.13, R.2.2.3**
- art. XVIII(b) **G.1.1.1**

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994: véase Acuerdo Antidumping (Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994)

Acuerdo sobre la Agricultura

Parte I

- art. 1(a) **A.1.1**
- art. 1(a)(ii) **A.1.2, R.2.2.11, T.6.2.11**
- art. 1(e) **A.1.3, A.1.4**

Parte II

- art. 3 **A.1.20.2, A.1.30.1, A.1.34.3, S.2.41.3, T.6.2.11**
- art. 3.2 **R.2.2.11**
- art. 3.3 **A.1.5, A.1.6, A.1.28.1, A.1.32.2, A.1.32.4, A.1.34.4, A.1.34.7**

Parte III

- art. 4 **A.1.7**
- art. 4.1 **A.1.8, A.1.37.2, C.1.8**
- art. 4.2 **A.1.8.2, A.1.14.3, C.5.2, I.3.9.3, W.2.7.2.2**
- art. 4.2 and nota 1 **A.1.9, S.3.3.10**
- art. 4.7 **S.2.19**
- art. 5 **A.1.14**
- art. 5.1(b) **A.1.14.1**
- art. 5.5 **A.1.14.2**

Parte IV

- art. 6 **R.2.2.11, T.6.2.11**
- art. 6.3 **R.2.2.11, T.6.2.11**

Parte V

- art. 8 **A.1.30.1, A.1.34.3, S.2.41.3**
- art. 9 **A.1.30.1, A.1.34.3, S.2.41.3**
- art. 9.1 **A.1.5.1-2, A.1.6.2, A.1.32.2, A.1.32.4, A.1.33**
- art. 9.1(a) **A.1.15, A.1.16**
- art. 9.1(c) **A.1.17, A.1.18, A.1.19, A.1.20, A.1.21, A.1.22, A.1.23, A.1.24, A.1.25, A.1.26, A.1.27, A.1.28, A.1.36.1, C.4.16, S.2.11.1**
- art. 9.1(d) **A.1.29**
- art. 9.1(e) **A.1.25.3**
- art. 10 **S.2.41.3**
- art. 10.1 **A.1.6, A.1.31, A.1.31, A.1.32, A.1.33, B.3.4.1-2, S.2.11.1**
- art. 10.3 **A.1.34, C.4.15**

Parte VII

- art. 13 **A.1.37.2**
- art. 13(c)(ii) **A.1.38.1, S.2.11.1**

Parte XIII, art. 21.1 **A.1.37.1, T.1.3.1**

- Anexo 3 **A.1.1, A.1.2, R.2.2.12**
- párrafo 8 **A.1.35**

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) S.6

- art. 2 **S.6.2**
- art. 2.2 **B.3.1.7, B.3.2.9, B.3.2.10, J.1.4, S.6.3, S.6.9.1, S.6.9.2, S.6.14.2, S.6.14.3, W.2.7.5.2**
- art. 2.3 **S.6.2.1, S.6.4, S.6.17.1-3**
- art. 3 **I.3.8.1, S.6.5**
- art. 3.1 **B.3.1.11, S.6.5.1, S.6.6, S.6.8.1, S.6.8.2**
- art. 3.2 **S.6.5.1, S.6.6.1, S.6.6.3, S.6.7, S.6.8.1**
- art. 3.3 **B.3.1.11, B.3.3.3, P.3.5.1, S.6.3.4, S.6.8**
- art. 3.3, nota 2 **S.6.8.4**
- art. 5.1 **B.3.2.1, J.1.4, J.1.7, S.6.2.1, S.6.3.1, S.6.3.2, S.6.3.3, S.6.3.4, S.6.8.4, S.6.8.5, S.6.9, S.6.10, S.6.11, S.6.12, S.6.13, S.6.14, S.6.20.1, S.6.23.1, T.4.5.2, W.2.7.5.2**
- art. 5.1-8 **S.6.8.4**
- art. 5.2 **S.6.13, S.6.23.1**
- art. 5.5 **C.4.3-4, S.6.1.5, S.6.4.1, S.6.15, S.6.16, S.6.17, T.4.5.2**
- art. 5.6 **C.4.4, S.6.1.3-5, S.6.18**
- art. 5.7 **P.3.5.1, S.6.3.4, S.6.3.6, S.6.19, S.6.20, S.6.21, S.6.22, S.6.23**
- art. 11.2 **B.3.1.6, B.3.2.3, S.4.1, S.4.6, S.4.7**
- Anexo A **S.6.20.1**
- párrafo 4 **S.6.8.4, S.6.9, S.6.12.1-4**
- Anexo B, párrafo 1 **P.5.4, S.6.24**

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)

Parte I

- art. 1.2 **T.9.1, T.9.10.1**
- art. 2.1 **C.4.18, I.3.7.8, T.9.2**
- art. 3.1 **C.4.18, N.1.14**
- art. 4 **C.4.18, M.2.3**

Parte II

- Secciones 1-7 **T.9.1.1**
- Sección 2
- art. 15.1 **T.9.3, T.9.4.1**
- art. 15.2 **T.9.4**
- art. 16.1 **T.9.6.2, T.9.10.6**
- Sección 5
- art. 27 **T.9.14.1**
- art. 33 **T.9.7, T.9.8, T.9.9, T.9.11.2, ARB 5.5.7**

Parte III

- Sección 1 **T.9.10.2**
- art. 41.1 **T.9.10.2**
- Sección 2 **T.9.10.3**
- art. 42 **C.4.18, T.9.10**

Parte IV

- art. 62.2 **T.9.8**

Parte V

- art. 63 **R.2.2.5, T.6.2.6**

art. 64 I.3.5.1

Parte VI

art. 65 T.9.14.1

Parte VII

art. 70.1 P.3.4.4, T.9.11, T.9.12, W.2.12.6

art. 70.2 T.9.9, T.9.11, T.9.12.4, T.9.13, W.2.12.6

art. 70.8(a) T.9.14

art. 70.9 T.9.15

Convenio de París (1967), incorporado por referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) T.9.6.1

art. 6(1) P.2.1

art. *quinquies* P.2.2, W.2.12.7

art. 8 C.4.18, I.3.7.8, P.2.3, T.9.2.1-3

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV) R.3.1, S.9.2

art. 6 B.3.1.2, E.3.6, P.3.1.6, R.3.2, S.7.6.1, T.7.1

art. 6.2 T.7.2, T.7.4, T.7.5

art. 6.4 M.3.3, P.3.6.1, T.7.6

art. 6.10 T.7.7

art. 6.11 R.3.2, T.7.8

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio OTC

art. 2.1 A.2.2.7, C.4.12

art. 2.2 C.4.12, T.4.4.2

art. 2.4 B.3.1.11, T.4.3, T.4.4, T.4.5

art. 2.8 C.4.12

art. 2.9.2 T.4.1.4

Anexo 1.1 T.4.1

Anexo 1.2 T.4.2

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación L.3

art. 1.1 L.2.1, L.2.2

art. 1.2 L.2.3

art. 1.3 L.2.2, L.2.4

art. 3.2 L.2.3

Acuerdo sobre Salvaguardias S.1

art. 1 S.1.44.2, S.1.44.4

art. 2 C.4.6, S.1.13, S.1.14, S.1.15, S.1.45.2

art. 2.1 C.4.19, J.1.11, R.1.6.2, S.1.1.2, S.1.3, S.1.4, S.1.5, S.1.6, S.1.7, S.1.8, S.1.9, S.1.10, S.1.12, S.1.13.1, S.1.13.2, S.1.17.1, S.1.18.2, S.1.20.1, S.1.21.1, S.1.21.3, S.1.25.2, S.1.32.3, S.7.5.4

art. 2.1, nota 1 S.1.16

art. 2.2 R.1.6.2, S.1.17

art. 3 C.2.4-5, C.4.6, S.1.23.2, S.7.6.1, T.7.2.1

art. 3.1 C.2.4, C.4.19, S.1.14.2, S.1.18, S.1.19, S.1.20, S.1.21, S.1.22, S.1.31.7,

- S.1.32.3, S.1.36.1, S.1.46, S.1.50.5
- art. 4 S.1.20.1
- art. 4.1(a) S.1.23, S.1.26.1
- art. 4.1(b) S.1.24
- art. 4.1(c) S.1.5, S.1.25
- art. 4.2 C.4.19, J.1.11, O.1.1, R.1.6.2, S.1.2.3, S.1.13.1, S.1.13.2, S.1.17.1, S.1.30.2, S.1.31.7, S.1.32.3, S.1.41.2, S.7.5.1, S.7.5.4
- art. 4.2(a) A.3.22.1, S.1.2.1, S.1.2.2, S.1.7.1, S.1.7.2, S.1.12.1, S.1.13.1, S.1.14.1, S.1.26, S.1.27, S.1.28, S.1.29.1, S.1.35.2, S.7.4.2-4, S.7.5.1
- art. 4.2(b) S.1.2.3, S.1.12.1, S.1.14.1, S.1.27.1, S.1.29, S.1.30, S.1.31, S.1.32, S.1.35.1, S.1.35.2, S.1.36, S.1.43.1, S.7.5.4
- art. 4.2(c) C.2.4-5, S.1.33, S.1.36.1, S.1.47, S.1.50.4, S.7.5.3
- art. 5.1 C.4.8, I.3.2.6, J.1.12, S.1.31.6, S.1.34, S.1.35, S.1.36
- art. 5.2(b) S.1.37
- art. 8.1 S.1.38, S.1.42.3, S.1.42.4
- art. 8.2 S.1.38.2, S.1.42.4
- art. 9.1 S.1.39
- art. 11.1(a) S.1.44.2
- art. 12.1 S.1.40, S.1.41.3
- art. 12.1(b) S.1.41.2, S.1.41.3, S.1.42.2
- art. 12.1(c) S.1.40.3, S.1.41.2, S.1.41.3
- art. 12.2 S.1.41, S.1.42.1
- art. 12.3 S.1.38.1, S.1.38.3, S.1.42

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) S.2

Parte I

- art. 1.1 A.1.3.1, A.1.15.1, S.2.2, S.2.10, S.2.26.1, S.2.27.1, S.2.29.1
- art. 1.1(a)(1) S.2.3, S.2.10.1
- art. 1.1(a)(1)(i) S.2.3.1
- art. 1.1(a)(1)(ii) S.2.3.1, S.2.4
- art. 1.1(a)(1)(ii), nota 1 S.2.5
- art. 1.1(a)(1)(iii) S.2.1.2, S.2.6, S.2.7
- art. 1.1(a)(1)(iv) A.1.25.3, S.2.3.1, S.2.8
- art. 1.1(a)(ii) A.1.3.3
- art. 1.1(b) S.2.2.3, S.2.9, S.2.10.1
- art. 2 S.2.9.7

Parte II S.2.2.2, S.2.2.4

- art. 3 C.7.3, O.1.2, S.2.2.3
- art. 3.1 A.1.38.1, S.2.10.2, S.2.11
- art. 3.1(a) A.1.3.3, A.1.4.1, A.1.20.7, B.3.3.4, B.3.3.6, J.1.10, R.4.2.1, S.2.2.1, S.2.12, S.2.13, S.2.14, S.2.15.1, S.2.16.1, S.2.35.1, S.2.38.1, S.2.38.12, S.2.41.3, S.3.1.5
- art. 3.1(a), nota 4 S.2.12.4, S.2.14.1
- art. 3.1(a), nota 5 S.2.40.4

- art. 3.1(b) **S.2.15, S.2.16**
art. 4.1-4 **C.7.2, R.2.4.1, S.2.17**
art. 4.2 **C.7.3**
art. 4.3 **C.7.2, R.2.4.1**
- Parte III **S.2.2.2**
art. 5 **S.2.2.3**
art. 6.1(b) **S.2.9.7**
- Parte IV **S.2.2.2**
- Parte V **A.3.63.1, S.2.1.1, S.2.27.2, S.2.36.11, S.2.41.1**
art. 10 **S.2.9.7, S.2.10.2, S.2.31.7, S.2.41.4, S.2.41.5**
art. 10, nota 36 **S.2.9.7, S.2.43.1, S.2.43.2**
art. 11 **S.2.21.1, S.2.32.7, S.2.33.1, S.2.34.1**
art. 11.4 **A.3.28.1, S.2.20**
art. 11.9 **I.3.3.2, I.3.10.10, S.2.21, S.2.32.2, S.2.32.5**
art. 12 **S.2.33.1**
art. 14 **S.2.9.6**
art. 14(d) **C.4.20, S.2.23, S.2.24**
art. 14, parte introductoria **S.2.22**
art. 15 **S.2.25**
art. 15.3 **S.2.25.1**
art. 19.1 **S.2.26**
art. 19.3 **S.2.9.7, S.2.27**
art. 19.4 **S.2.28, S.2.29.1, S.2.31.7**
art. 21 **S.2.29, S.2.31.7**
art. 21.1 **S.2.29.1, S.2.30, S.2.31.7**
art. 21.2 **S.2.31**
art. 21.3 **A.3.63.3, I.3.3.2, I.3.10.10, S.2.21.1, S.2.21.2, S.2.31.5, S.2.32, S.2.33.1**
art. 21.4 **S.2.33**
art. 22 **S.2.34**
art. 22.1 **S.2.34.1**
art. 22.7 **S.2.34.1**
art. 22.7, nota 55 **S.2.35.1.3**
- Parte VIII
art. 27 **S.2.35**
art. 27.2(b) **B.3.3.4, S.2.35.1**
art. 27.4 **B.3.3.4, S.2.35.1**
art. 27.10 **S.2.35.2**
art. 27.11 **S.2.35.2**
- Parte XI
art. 32.1 **A.3.61.5-7, A.3.61.10, I.3.4.2, I.3.7.9, M.5.7, S.2.10.2, S.2.36, S.2.41.4, S.2.41.5, T.6.2.18**
art. 32.1, nota 56 **S.2.36.9**
art. 32.3 **S.2.41.2, T.5.1.1-2**
Anexo I (Acuerdo sobre Subvenciones) **S.2.9.7**
punto (c) **A.1.25.3**
punto (d) **A.1.25.3**
punto (e), nota 59 , **B.3.3.7, S.2.2.1**

punto (e), nota 59, primera frase **S.2.37**
 punto (e), nota 59, quinta frase **S.2.38, S.3.1.5**
 punto (j) **A.1.20.7, A.1.25.3, S.2.39**
 punto (k) **A.1.20.7, A.1.25.3, S.2.39.1, S.2.40**
 Anexo IV **S.2.9.7**

AGCS: véase Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

art. 26 **P.3.1.9-10**
 art. 28 **P.3.4, T.5.1.1, T.5.3.1**
 art. 31 **A.3.60.2, I.3.1.4-5, I.3.2.1, I.3.2.3, I.3.5.2, I.3.5.4, I.3.7.1-2, I.3.9.2, I.3.10.2, S.8.1, T.1.2.1**
 art. 31(1) **I.3.1.1**
 art. 31(3)(b) **I.3.9.3-4**
 art. 32 **A.3.60.2, I.3.1.5, I.3.10, T.1.2.3**
 art. 33 **I.3.11**
 art. 33(3) **I.3.11.2**
 art. 33(4) **I.3.11.1**
 art. 59(1) **B.2.1**

Convenio de París (1967), incorporado por referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC): véase Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Convenio de París (1967)

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) A.2.1.2, A.2.1.8, A.2.2.3

art. 1 **B.2.1**
 art. 1.1 **J.2.1.1, S.5.4**
 art. 1.2 **J.2.1.1, S.5.4**
 art. 2 **B.2.1**
 art. 3.1 **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1, R.4.3.2**
 art. 3.2 **B.3.1.15, B.3.3.11, C.1.3, C.3, I.3.1.1, I.3.1.5, J.1.2, P.1.1.4, ARB 5.1.2**
 art. 3.3 **C.4.11, C.4.14, L.1.4, R.4.3.1, R.4.3.2, R.5.1, ARB 4.3.1, ARB 4.3.4**
 art. 3.7 **C.7.5, L.1.10, M.1.7, P.3.1.13, R.5.1, R.5.2, R.5.4, R.5.6, S.9.1, ARB 2.2, ARB 3.1.2**
 art. 3.10 **L.1.10, M.1.7, O.1.4, P.3.1.13, P.3.1.2-4, R.5.6, S.1.19.5, W.2.13.1.4**
 art. 4 **C.7.2, C.7.4, R.2.3.8, R.2.4.1, T.6.3.3**
 art. 4.3 **C.7.6**
 art. 4.4 **S.2.18.1, S.2.18.2**
 art. 4.6 **ARB 1.8**
 art. 4.7 **C.7.7**
 art. 6 **C.7.2, C.7.4, C.7.8-10, R.2.3.8, R.2.4.1, T.6.3.3**
 art. 6.2 **A.3.56.1-3, A.3.57.1, C.1.8, R.2.1, R.2.2, R.2.3, R.2.4, T.6.1.3, T.6.1.5, T.6.1.6, T.6.1.7, T.6.1.9, T.6.1.10, T.6.2.2-11, T.6.3.4, W.2.7.2.2, W.3.1**
 art. 7 **A.3.56.1, C.1.2, C.1.4, C.1.5, R.2.1.3, R.2.1.4, R.2.1.5, R.2.2.1, R.2.2.3, T.6.1.1-11, T.6.2.3, W.3.4**

- art. 7.1 **J.1.9, R.2.1.7, T.6.1.9**
art. 7.13 **S.3.1.3**
art. 7.2 **D.2.2.14, J.1.9, O.1.6**
art. 9.2 **P.1.3**
art. 9.3 **M.4.1-2**
art. 10 **D.2.2.16, T.8.4**
art. 10.1 **T.8.5**
art. 10.2 **A.2.2.4, T.8.5, W.2.9.1, W.2.9.2, W.2.9.7**
art. 10.3 **T.8.4, T.8.5**
art. 11 **A.3.59.4, A.3.59.6, A.3.59.9, A.3.60.3, C.2.1, C.2.4, E.3.1, E.3.2, I.1.3-6, I.2.3, J.1.1, J.1.9, M.5.3, S.3.2, S.3.3.7, S.4.6, S.4.12, S.4.13, S.6.1.1, S.7.1.2, S.7.1.3, S.7.1.5-8, S.7.2, S.7.3, S.7.4, S.7.5, S.7.6, W.2.3.1, W.2.7.5, W.3.6**
art. 11.2 **S.7.3.8**
art. 12 **A.2.1.6, E.3.4**
art. 12.1 **D.2.2.3, E.3.1, J.2.1.3, M.4.3, T.8.1, W.3.4, W.3.6**
art. 12.2 **D.2.2.9, E.3.5**
art. 12.7 **D.2.2.14, O.1.6, P.1.1**
art. 13 **A.2.1.6, A.3.59.8, B.3.1.6, B.3.2.3, E.3.4, I.2.2, S.4, S.7.3.7, S.7.3.8, S.7.3.15**
art. 13.1 **I.1.1, S.4.3, S.4.8, S.4.9**
art. 13.2 **S.4.3, S.4.12**
art. 15 **S.7.3.13**
art. 16.4 **R.4.3.4, W.2.13.1.2, W.2.13.1.5**
art. 17 **C.4.7-18**
art. 17.4 **A.2.2.4, W.2.9.1**
art. 17.6 **C.4.12, M.5.5, S.3.1.3, S.3.1.4, S.3.3.1, S.3.3.2, S.3.3.4, S.3.3.7, S.3.3.8, S.3.3.10, S.3.3.11**
art. 17.9 **A.2.1.7, A.2.2.5**
art. 17.10 **B.4.4, C.6.1-3**
art. 17.13 **S.3.1.3, S.3.3.1**
art. 17.14 **R.4.3.1, R.4.3.4**
art. 18.2 **B.4.4, C.6.2**
art. 19.1 **R.4.3.4**
art. 19.2 **C.3.2**
art. 21.1 **R.4.3.4, ARB 2, ARB 4.3.1, ARB 4.3.4, ARB 5.2.1**
art. 21.2 **ARB 5.8.1, ARB 5.8.3, ARB 5.10**
art. 21.3 **R.4.3.4, S.2.19.3**
art. 21.3(b) **ARB 4.1.4**
art. 21.3(c) **ARB 1, ARB 3.1.4, ARB 4.1.5, ARB 4.2, ARB 4.3, ARB 5, ARB 6**
art. 21.5 **P.1.1.5, R.4, ARB 1.6**
art. 22.1 **R.4.3.4, ARB 3.1.2**
art. 22.4 **P.3.6.1, S.9.2**
art. 22.6 **M.3.2, S.9.1**
art. 22.8 **ARB 3.1.2**
art. 23.1 **R.2.2.12, T.6.2.11**
art. 23.2 **R.2.2.12, T.6.2.12**
art. 23.2(a) **B.3.2.7, R.2.2.12, T.6.2.12-15**

art. 23.2(b) **R.2.2.12**
 art. 23.2(c) **R.2.2.12, S.9.1, T.6.2.13**
 Apéndice 1 **J.2.1.4**
 Apéndice 2 **A.3.55.1, J.2.1.4, S.5.4**
 Apéndice 3 **D.2.2.2, D.2.2.3, D.2.2.16, E.3.1, J.2.1.3, M.4.3, O.1.1, P.1.3.2, T.8.1, T.8.3, W.3.3, W.3.6**
 párrafo 5 **W.3.7**
 párrafo 6 **W.3.7**
 párrafo 7 **W.3.7**
 Apéndice 4 **S.4.2, W.3.2**

GATT de 1947 B.2.1, S.1.44.1

art. XXIII:1(a) **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1**

GATT de 1994

Parte I

art. I **G.3.12.2, M.2.1, S.6.5.1, S.6.8.1, T.1.3.3, T.2.5, W.1.1-2**
 art. I:1 **B.3.3.2, B.3.3.9, B.3.3.13, E.1.1, M.2.1.1-5, R.2.2.17**
 art. II **I.3.1.4, N.1.13.1, R.2.2.13, S.6.8.1, T.6.2.16**
 art. II:1 **B.3.3.2, I.3.5.5, T.1.1, T.1.2.6**
 art. II:1(b) **C.1.8, C.2.3, C.5.2, R.2.2.13, T.6.2.16, W.2.7.2.2**
 art. II:7 **I.3.5.4, T.1.2.1, T.1.3.1**

Parte I(a) **T.1.1.1**Parte I(b) **T.1.1.1, T.1.1.2, T.1.1.3**

Parte II

art. III **B.3.3.2, G.1.1.1, G.3.12.2, S.6.5.1, T.3.1**
 art. III:1 **M.2.2.2, N.1.1, N.1.9.2.1, N.1.9.2.3, N.1.11.2, N.1.11.7, N.1.13.1**
 art. III:2 **C.4.2, C.4.11, D.1, N.1.1.2-4, N.1.2, N.1.5, N.1.6, N.1.7, N.1.9.2.2, N.1.9.3, N.1.11.7, N.1.13.1, N.3, T.3.2**
 art. III:2, primera frase **N.1.3, N.1.4, N.1.11.2, S.3.3.1**
 art. III:2, Nota al artículo **T.3.2**
 art. III:2(d) **S.3.1.3**
 art. III:2, segunda frase **N.1.8**
 art. III:4 **C.5.1, G.3.2, G.3.6.3, J.1.10, N.1.1.4, N.1.3.1.4, N.1.9, N.1.10, N.1.11, N.1.14.1, S.2.16.1, W.2.3.1, W.2.3.3**
 art. III:8 **S.2.42**
 art. VI **A.3.61.3-4, A.3.64, A.3.65, S.2.41.1, S.2.41.2, T.5.1**
 art. VI:1 **A.3.1.1, A.3.8.1, A.3.46.2, A.3.61.8, A.3.65.1, S.2.36.4**
 art. VI:2 **A.3.14.4, A.3.65.2, A.3.65.7, A.3.65.8**
 art. VI:3 **S.2.9.7, S.2.9.8, S.2.29.1, S.2.36.11, S.2.41.4, S.2.41.5, S.2.43**
 art. VIII **I.2.1**
 art. X **T.2.4**
 art. X:1 **P.5.1**
 art. X:2 **P.5.2**
 art. X:3 **P.5.3**
 art. X:3(a) **L.2.4, T.2.4**
 art. XI **C.5.1, G.3.12.2**
 art. XI:1 **A.3.12.1, B.3.3.2**

- art. XI:2(c)(i) **B.3.3.2**
art. XIII **A.1.8.2, A.1.37.1-2, T.1.3.1, T.2.5, W.1.1-2**
art. XIII:1 **T.2.1**
art. XIII:2 **T.2.2, W.2.7.3.1**
art. XIII:2(d) **T.2.5**
art. XIII:4 **W.2.7.3.1**
art. XV:2 **I.2.2, I.2.3, S.4.3**
art. XVI:4 **S.2.41.3**
art. XVIII:9 **B.1.1.1-2**
art. XVIII:11 **J.2.1.6**
art. XVIII:11, Nota al artículo **B.1.1, B.3.3.5**
art. XVIII:11, Proviso **B.1.2**
art. XVIII:12 **J.2.1.6**
art. XVIII, Sección B **J.2.1.4**
art. XIX **C.4.6, I.3.7.6, S.1.1.1, S.1.1.2, S.1.2.3, S.1.7.3, S.1.18.1, S.1.35.4, S.1.44, S.1.45, S.1.47, S.7.5.4**
art. XIX:1(a) **C.4.7, C.4.19, I.3.2.5, S.1.6.1, S.1.6.2, S.1.6.3, S.1.7.4, S.1.8.1, S.1.18.2, S.1.21.2, S.1.32.3, S.1.45.1, S.1.45.2, S.1.46.1, S.1.46.2, S.1.47.1, S.1.48, S.1.49, S.1.50, S.7.5.3**
art. XX **B.3.3.1-2, G.3, G.3.5, G.3.6, S.6.5.1, S.6.8.1**
art. XX, parte introductoria **E.2.2, E.2.3, G.3.11, G.3.12, G.3.13, P.3.1.1, P.3.1.8**
art. XX(b) **G.3.2, G.3.3, G.3.4, N.1.12.1, W.2.3.1, W.2.12.5**
art. XX(d) **G.3.5, G.3.6**
art. XX(g) **C.4.1, G.3.7, G.3.8, G.3.9, G.3.10, I.3.6.1, W.2.12.5**
art. XXII **A.3.54.1, A.3.55.1-2, J.2.1.10, L.1.2**
art. XXIII **A.3.54.1, A.3.55.1-2, I.3.5.1, J.2.1.4-6, J.2.1.10, L.1.2, T.1.3.3**
art. XXIII:1 **R.5.2**
art. XXIII:1(b) **N.2.1, N.2.2, W.2.3.1**
- Parte III
- art. XXIV **R.1.6, S.1.16, S.1.17.1**
art. XXIV:4 **R.1.1**
art. XXIV:5, parte introductoria **R.1.2**
art. XXVIII **T.2.7**
art. XXIV:5(a) **R.1.2.2, R.1.3, R.1.6.1, S.1.16.2**
art. XXIV:8(a) **R.1.2.2, R.1.6.1, S.1.16.2**
art. XXIV:8(a)(i) **R.1.4**
art. XXIV:8(a)(ii) **R.1.5**
Cláusula de Habilitación **B.3.3.12, B.3.3.13, E.1, P.3.2**
párrafo 1 **B.3.3.9, E.1.1**
párrafo 2(a) **E.1.2, I.3.11.4**
párrafo 2(a), nota 3 **E.1.2.4, E.1.2.7**
párrafo 2(d) **E.1.3**
párrafo 3(a) **E.1.4**
párrafo 3(c) **E.1.5**

**Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994,
párrafo 2 R.1.3.1**

**Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de
balanza de pagos, nota 1, I.3.10.7, J.2.1.5-6**

Protocolo de Marrakech T.1.3.1

Lista LXXX A.2.1, I.3.5.5, I.3.10.6, T.1.2.2, T.1.2.6, T.1.3.3

párrafo 3 J.1.3

**Texto del Anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo sobre la
OMC G.2.1**

párrafo 1(b) G.2.1.4

párrafo 1(b)(iv) S.8.1

Procedimientos de trabajo para el examen en apelación A.2.1.7, W.2

Regla 3(1) W.2.2

Regla 3(2) W.2.3

Regla 8 W.2.4

Regla 13 W.2.5

Regla 16 W.2.6

Regla 16(1) A.2.3.1-2, W.2.2.1, W.2.6.6, W.2.6.8

Regla 16(2) W.2.6.7, W.2.10.1.3

Regla 20 W.2.7, W.2.10.1.4, W.2.13.1.1, W.2.13.1.2, W.2.13.1.7

Regla 20(1) W.2.7.1.1

Regla 20(2) W.2.7.1.1

Regla 20(2)(d) W.2.7.3.2, W.2.7.4.1

Regla 23 W.2.8

Regla 23(1) S.3.1.1

Regla 23(4) S.3.1.1

Regla 24 W.2.9

Regla 24(1) W.2.10.1.4

Regla 26 W.2.10

Regla 27 W.2.11, W.2.12.1, W.2.12.2, W.2.12.3

Regla 27(3) W.2.9.1

Regla 28 W.2.12

Regla 28(1) W.2.12.7

Regla 30 W.2.10.1.4, W.2.13

Regla 30(1) W.2.13.1.1, W.2.13.1.3, W.2.13.1.4, W.2.13.1.5, W.2.13.2.1

Índice temático

- abuso de derecho, *pacta sunt servanda*/ejecución de buena fe (Convención de Viena 26) P.3.1.1**
- acceso a los mercados (AG 4)**
 - medidas de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos (AG 4.2)
 - consolidación, pertinencia A.1.13.2
 - no conversión en el plazo previsto, efecto A.1.9.1
 - plazo para la conversión A.1.9.1
 - medios para mejorar A.1.7.1
- acceso a los mercados, concesiones y compromisos en materia de (AG 4.1)**
 - carácter fundamental A.1.8.1
 - compatibilidad con GATT XIII A.1.8.2, A.1.37.2
 - solución de diferencias A.1.37.2
- acervo del GATT A.3.55.3, A.3.62.2, J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2**
- acto de gobierno: véase responsabilidad del Estado**
- Acuerdo Antidumping (AD), consultas y solución de diferencias (AD 17)**
 - véase también* consultas (ESD 4)
 - “cuestión”, remisión al OSD (AD 17.4) A.3.56.1, T.6.1.5
 - véase también* mandato de los grupos especiales (ESD 7), “asunto sometido al OSD”, como se identifica en ESD 6.2; solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - identificación de la medida en litigio, necesidad de (ESD 6.2)
 - véase también* solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - identificación como derecho antidumping, aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional, necesidad de R.2.3.3
 - fundamento jurídico de las consultas/reclamación (AD 17.3/AD 17.4)
 - identificación de la medida en litigio (ESD 6.2) A.3.56.2, R.2.1.4
 - identificación de la medida en litigio, necesidad de (ESD 6.2) A.3.56.2-5, R.2.1.5, R.2.3.8
 - legislación en sí misma A.3.54.1, A.3.55.2-3, A.3.56.6-8, J.2.1.10-11, L.1.2
 - instrumento administrativo A.3.55.3, A.3.62.2
 - “medida” (AD 17.4) A.3.55.4, A.3.56.2, A.3.56.8
 - aceptación de compromisos en materia de precios A.3.56.2, L.1.6
 - derechos antidumping definitivos A.3.56, A.3.56.2
 - medidas provisionales A.3.56.2, L.1.6
 - opinión de buena fe de un Miembro (“considera”) de que hay ventajas que se hallan anuladas o menoscabadas (AD 17.3) A.3.55.4, L.1.7, P.3.1.12
 - GATT XXII y XXIII, comparación A.3.54.1, A.3.55.1-2, L.1.2
 - norma o procedimiento especial o adicional (ESD 1.2 y Apéndice 2), o no A.3.55.1, S.5.1-4
 - norma/facultades de examen (AD 17.6): *véase* Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)
 - solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (AD 17.5) y prescripciones para la remisión al OSD (ESD 6.2), compatibilidad con las prescripciones de A.3.57.1, R.2.1.5
 - véase también* solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)

Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3)

- amenaza de daño importante (AD 3.7) **A.3.27**
 - como responsabilidad de las autoridades investigadoras **A.3.27.1**
 - establecimiento “basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas” **A.3.27.1**
 - una modificación de las circunstancias “claramente prevista e inminente”, necesidad de **A.3.27.2**
- análisis país por país/evaluación acumulativa del volumen y de los precios (AD 3.2) **A.3.20**
 - análisis país por país, si es necesario **A.3.20.1, A.3.21.2**
 - el volumen y los precios como “efectos” (AD 3.3) **A.3.21.3**
 - justificación **A.3.21.4**
 - prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1) **A.3.21.1**
- cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping **A.3.7**
 - cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a “todos los demás” (AD 9.4), pertinencia **A.3.44**
 - método
 - véase también* prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1) *infra*
 - libertad para escoger **A.3.18.1-3**
 - prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1) **A.3.7.1, A.3.18.1-3**
 - AD 2.1, pertinencia **A.3.7.1**
 - AD 9.4, pertinencia **A.3.44.1, A.3.44.3**
 - AD 17.6 ii), pertinencia **A.3.60.3-4**
 - referencia como indicación suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación (ESD 6.2) **R.2.2.10**
- evaluación de los factores de daño (AD 3.4) **A.3.22, A.3.23**
 - análisis sectorial, derecho al **A.3.22.3**
 - crecimiento **A.3.22.8**
 - evaluación de otros factores enumerados en AD 3.4 y **A.3.23.3-4**
 - examen de la pertinencia de factores no enumerados en AD 3.4, derecho al **A.3.22.3**
 - estructura de la rama de producción nacional **A.3.22.5**
 - examen de otros factores de que se tenga conocimiento (AD 3.5) **A.3.25**
 - análisis del dumping y del daño/análisis de la relación causal, distinguibilidad **A.3.25.3-4**
 - daño simultáneo a la rama de producción nacional, necesidad de **A.3.25.1**
 - “de que tenga conocimiento” la autoridad investigadora **A.3.25.1**
 - “*distintos* de las importaciones objeto de dumping” **A.3.25.1**
 - manera de evaluar una relación causal (AD 3.5)
 - efecto colectivo, exigencia o no de examen **A.3.26**
 - efectos perjudiciales de las mercancías objeto de dumping y de otros factores, necesidad de distinguir (AD 3.5) **A.3.24.3-7, A.3.26.1**
 - evaluación de factores que se sabe que no existen, pertinencia **A.3.26.4**
 - inexistencia de disposición al respecto/libertad para elegir **A.3.22.7, A.3.22.9, A.3.23, A.3.24.8, E.3.7**
 - no atribución a las importaciones objeto de dumping del daño causado por otros factores (AD 3.5) **A.3.24, A.3.26.3**
 - no atribución a las importaciones objeto de dumping del daño causado por otros factores (AD 3.5), Acuerdo sobre Salvaguardias (SG 4.2 b)), comparación **S.1.43**
 - registro por separado de la evaluación de cada factor, si se exige **A.3.23.2**
 - todos* los factores e índices económicos pertinentes, necesidad de examinar **A.3.22.1-2**
 - norma de examen (AD 17.6 ii): *véase* Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)
 - obligaciones sustantivas como punto central de AD 3 **A.3.15.1**
 - principios fundamentales (AD 3.1) **A.3.15.1**
 - prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1)
 - análisis país por país/evaluación acumulativa del volumen y de los precios (AD 3.2) **A.3.21.1**

- cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping A.3.7.1, A.3.44.1, A.3.44.2
- “examen objetivo” A.3.17, A.3.22.4
 - atribución proporcional a los productores/exportadores examinados y a los no examinados A.3.19.5-6
 - buena fe/equidad y A.3.17.2
 - evaluación de los factores de daño (AD 3.4) A.3.22.4
 - extrapolación de las constataciones relativas a los productores/exportadores examinados a los productores/exportadores no examinados (AD 6.10) A.3.19.3-6, S.2.27.1
 - rama de producción en su conjunto, necesidad de examinar A.3.17.3-4, A.3.22.6
 - “positivas” A.3.16.3, A.3.17.1
 - en caso de productores/exportadores examinados individualmente A.3.19.1
 - pruebas confidenciales, admisibilidad A.3.16.2
 - pruebas no reveladas A.3.16.2
 - referencia como breve exposición suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación (ESD 6.2) R.2.2.9
- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2)**
 - “a los efectos del presente Acuerdo” A.3.8.1
 - cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios (AD 2.2.2)
 - véase también* costo de producción (AG), cálculo
 - “media ponderada” (AD 2.2.2 ii) A.3.11.1-2
 - necesidad de más de un exportador o productor A.3.11.1
 - ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales (“cantidades reales gastadas y obtenidas”) A.3.11.2
 - ventas de bajo volumen, pertinencia (AD 2.2.2 parte introductoria) A.3.10
 - cálculo de los márgenes de dumping (AD 2.4)
 - cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a “todos los demás” (AD 9.4), aplicabilidad A.3.42.1
 - comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables A.3.14.2, A.3.42.1
 - “producto similar” / ecuación de elementos “comparables” A.3.14.3
 - método, derecho a elegir, GATT VI:2 y A.3.14.4, A.3.65.8
 - producto realmente objeto de investigación/tipo o modelo, distinción A.3.14.1
 - “reducción a cero” A.3.14
 - diferencias negativas y A.3.14.2, A.3.14.4
 - cálculo del valor normal, transacciones admisibles, prescripciones (AD 2.1)
 - comparabilidad de precios A.3.5.1
 - “producto similar” A.3.5.1
 - transacciones entre partes vinculadas A.3.5.2
 - venta “destinada al consumo en el país exportador” A.3.5.1
 - venta “en el curso de operaciones comerciales normales” A.3.5.1
 - comparación equitativa (AD 2.4) A.3.6, A.3.12
 - prescripción de “en el mismo nivel comercial” A.3.6.1, A.3.12.1
 - transacciones entre partes vinculadas A.3.6.1, A.3.12.1
 - efectos perjudiciales en la rama de producción nacional, pertinencia (AD 2/GATT VI:1) A.3.1.1
 - elementos constitutivos A.3.61.8, S.2.36.4
 - intención de dumping, o no (AD 2/GATT VI:1) A.3.1.1, A.3.61.1, M.5.7
 - examen por extinción (AD 11.3), aplicabilidad al: *véase* Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3)
 - metodología, libertad de los Miembros para elegir en forma compatible con el AD A.3.51.1
 - periodo objeto de investigación
 - duración, inexistencia de disposición A.3.2.1
 - selección discrecional de los datos correspondientes a un periodo de tiempo dentro del periodo objeto de investigación A.3.2.1
 - transacciones de venta no realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”

- exclusión A.3.3.1-2, A.3.3.4
- media ponderada (AD 2.2.2 ii) y A.3.11.2
- transacción con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial normal A.3.3.2
- transacciones entre partes vinculadas A.3.4.1-2
 - distorsión del valor normal, discreción de los Miembros y A.3.4.2
 - ventas a precios por encima del costo y A.3.9.1
 - ventas a precios por debajo del costo, método para determinar si (AD 2.2.1) A.3.4
 - métodos alternativos, posibilidad de A.3.9.1
- “valor normal ... in en el curso de operaciones comerciales normales” (AD 2.1) A.3.3
 - comparación de los precios, factores pertinentes A.3.3.3
 - examen, normas rectoras A.3.3.4
- Acuerdo Antidumping (AD), establecimiento y percepción de derechos antidumping (AD 9)**
 - cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a “todos los demás” (AD 9.4) A.3.41
 - cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping (AD 3), pertinencia A.3.44
 - como excepción a AD 9.3 A.3.44.2
 - comparación de *todas* las transacciones comparables (AD 2.4), necesidad de A.3.42.1
 - examen por extinción (AD 11.3), aplicabilidad A.3.40.1
 - márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia AD 6.8, exclusión A.3.41.1, A.3.42
 - márgenes nulos/de minimis, exclusión A.3.41.1
 - método, inexistencia de disposición A.3.41.1
 - promedio ponderado del margen del dumping establecido con respecto a los exportadores investigados como tope (AD 9.4 i) A.3.41.1
 - “con respecto a un producto” (AD 9.2) A.3.40.1
 - examen por extinción (AD 11.3), aplicabilidad al A.3.40.1
 - determinación previa de la existencia de márgenes de dumping, daño y nexo causal, necesidad de (AD 9.1) A.3.39.1
 - evitación de perjuicio a los exportadores no investigados, cuestión no abordada A.3.43.2-3
- Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3)**
 - Acuerdo SMC, examen por extinción (SCM 21.3), identidad de disposiciones A.3.63.3, I.3.3.1-2
 - aplicabilidad de AD 2.1 (“dumping”) A.3.8, A.3.46.2, A.3.49.1
 - aplicabilidad de AD 2.4 (cálculo del margen de dumping) A.3.13.1, A.3.49.1-2
 - véase también* criterio de “probabilidad”, factores pertinentes, márgenes de dumping *infra*
 - aplicabilidad de AD 9.4 (cálculo de la tasa correspondiente a “todos los demás”) A.3.40.1
 - continuación del derecho
 - como excepción a la norma imperativa A.3.45.1, A.3.47.3
 - durante el examen A.3.47.3
 - criterio de “probabilidad”
 - véase también* derechos de las partes *infra*
 - continuación o repetición del daño A.3.45.1, S.2.32
 - continuación o repetición del dumping A.3.8.1, A.3.45.1, A.3.46
 - derecho a realizar A.3.51.1-2
 - disposiciones de AD 6, aplicabilidad A.3.53.1-2
 - factores pertinentes
 - factores distintos de los márgenes de dumping/volúmenes de las importaciones A.3.51.3
 - márgenes de dumping A.3.13.1, A.3.48.1-2, A.3.51.1-2
 - véase también* aplicabilidad de AD 2.4 (cálculo del margen de dumping) *supra*
 - volúmenes de las importaciones A.3.51.1-2
 - prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” A.3.52
 - probabilidad, necesidad de A.3.40.1
 - derechos de las partes
 - aviso del procedimiento A.3.47.2
 - determinación de la probabilidad por empresas específicas A.3.40.1, A.3.50.1, A.3.53.2
 - “parte interesada” (AD 11.2) A.3.50.1

- plenas oportunidades para la defensa de los intereses A.3.47.2
- razones de la determinación A.3.47.2
- funciones de investigación/resolución A.3.47.1, A.3.52.3
- función activa de las autoridades investigadores A.3.47.1, A.3.52.3
- obligaciones de las partes A.3.52.3
- iniciación antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho A.3.45.1
- metodología, inexistencia de disposición A.3.48.1, A.3.50.1
- plazos (AD 11.4) A.3.47.3
 - diligencia, necesidad de A.3.47.3
- Acuerdo Antidumping (AD), GATT de 1994 VI y**
 - Acuerdo AD como acuerdo relativo a la aplicación de GATT VI A.3.64.2
 - Acuerdo AD y GATT de 1994 como parte integrante del OMC, Acuerdo sobre A.3.64.1
 - ámbito de aplicación de GATT VI aclarado por AD 18.1 (medida específica contra el dumping) A.3.65.3-5
 - aplicabilidad de GATT VI que entraña la aplicabilidad del Acuerdo AD A.3.64.2
 - determinación de la existencia de dumping y cálculo del margen de dumping A.3.65.8
 - dumping, elementos constitutivos (AD 2/GATT VI:1)
 - efectos perjudiciales en la rama de producción nacional A.3.65.1
 - intención de dumping A.3.1.1, A.3.61.1, A.3.65.1, M.5.7
 - “podrá percibir” (GATT VI:2) como limitación al Miembro a optar entre establecer o no un derecho antidumping (AD 9) A.3.65.2
- Acuerdo Antidumping (AD), investigación (AD 5): véase** investigación de la existencia de dumping (AD 5)/subvención (SMC 11)
- Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)**
 - determinación del carácter normativo de la “medida” impugnada A.3.62.4
 - establecimiento de los hechos por las autoridades (AD 17.6 i)
 - “adecuado” A.3.58.4-5, A.3.59.1
 - “establecimiento” A.3.59.1
 - evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 ii) A.3.57.2, A.3.58.2-4, A.3.59
 - error, necesidad de demostrar A.3.59.10
 - ESD 11, comparación S.7.1.6
 - examen activo, necesidad de S.7.1.6
 - “imparcial y objetiva” A.3.58.4-5, S.7.1.6
 - interpretación de las disposiciones pertinentes del AD (AD 17.6 ii), distinción A.3.58.3, S.7.1.5
 - sustitución por la evaluación del grupo especial, exclusión A.3.58.5
 - facultades discrecionales A.3.59.9
 - “hechos comunicados” (AD 17.5 ii)
 - comunicación a las partes interesadas/perceptibilidad por éstas en el momento de la determinación definitiva, pertinencia A.3.57.3-4
 - examen debe basarse en ellos A.3.57.3-4
 - limitación a A.3.59.5-7
 - prescripción de recabar información, o no A.3.59.8
 - interpretación de las disposiciones pertinentes del AD (AD 17.6 ii) A.3.22.2
 - de conformidad con las normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público A.3.60.2, A.3.60.4
 - ESD 11, comparación S.7.1.7
 - evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 i) y, efecto acumulativo A.3.58.4
 - evaluación objetiva, pertinencia A.3.60.3-4, S.7.1.7
 - “se presta a varias interpretaciones admisibles” A.3.58.5, A.3.60
 - no aplicabilidad a los acuerdos abarcados distintos del Acuerdo Antidumping, incluidos los Acuerdos SMC y MSF A.3.58.1, A.3.63.1-2, S.7.1.1, S.7.1.2, S.7.1.4
 - obligaciones de las partes (AD 17.5/17.6), AD 3.1 (determinación de la existencia de daño), distinción A.3.57.2, A.3.58.2

- Acuerdo Antidumping (AD), obligación de asegurarse de la conformidad con el AD de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos internos (AD 18.4)** A.3.62, L.1.7
 “leyes, reglamentos y procedimientos administrativos” A.3.62.2-3, L.1.8, M.1.9
 caracterización por las autoridades nacionales, pertinencia A.3.62.3, L.1.8
 determinación de la condición jurídica mediante referencia a la normativa de la OMC A.3.62.3, L.1
 procedimientos de solución de diferencias, aplicabilidad al A.3.62.1, L.1.8
- Acuerdo MSF, armonización de medidas (MSF 3)**
 medidas basadas en normas internacionales (MSF 3.1) S.6.6
 carga de la prueba B.3.1.11, S.6.6.3
 “se basen en” S.6.6.1
 medidas que estén en conformidad con normas internacionales (MSF 3.2) S.6.7
 carga de la prueba S.6.7.1-2
 incorporación en el derecho interno S.6.7.2
 presunción de compatibilidad S.6.6.1, S.6.6.3, S.6.7.2
 medidas que representen un nivel de protección más elevado (MSF 3.3) S.6.8
 compatibilidad con otros artículos del MSF incluidos MSF 5.1-8 S.6.8.4
 derecho de los Miembros a escoger S.6.5.1
 evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 3.3, nota 2 y MSF 5.1) S.6.8.4
 justificación científica, necesidad de S.6.8.4
 preámbulo del MSF y S.6.8.2
 relación regla general/excepción (MSF 3.1 y 3.2), cuestión de si B.3.1.11, S.6.8.1-3
- Acuerdo MSF, derechos y obligaciones básicos (MSF 2)**
véase también Acuerdo MSF, testimonios científicos suficientes, necesidad de (MSF 2.2)
 carácter subyacente de la disposición S.6.2.1, S.6.3.2, S.6.3.4-5
 como equilibrio entre la promoción del comercio internacional y la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales
véase también Excepciones generales (GATT XX), medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales (GATT XX b)
 evaluación del riesgo (MSF 5.1) y S.6.9.1
 como equilibrio entre la promoción del comercio internacional y la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales S.6.3.1, S.6.5.2
 discriminación arbitraria o injustificable, exclusión (MSF 2.3) S.6.4
 nivel adecuado de protección y (MSF 5.5) S.6.4.1, S.6.15.1-2, S.6.16
 fuentes alternativas de discriminación S.6.4.1, S.6.17.3-4
- Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4)**
 cumplimiento de la recomendación del OSD y ARB 2.3, ARB 5.4.3
 elementos (Anexo A, párrafo 4)
 evaluación de la probabilidad de las enfermedades y las posibles consecuencias biológicas y económicas S.6.11.1
 evaluación según las medidas sanitarias y fitosanitarias S.6.11.1, S.6.12.2, S.6.12.4
 “que *podieran* aplicarse” S.6.12.4
 identificación de las enfermedades y las posibles consecuencias biológicas y económicas de las que se ha de proteger S.6.11.1
 “posibles”, “probabilidad”, distinción S.6.9.4, S.6.12.1
 “probabilidad” S.6.12.1-4
 equilibrio de intereses MSF y (MSF 5.1) S.6.9.1
 especificidad de la evaluación, necesidad de (MSF 5.1 y 5.2) S.6.13, S.6.20.1
 análisis por países específicos, necesidad de S.6.13.4
 relación causal, necesidad de identificar S.6.13.3
 evaluación que no ha sido realizada por el Miembro interesado, aceptabilidad (MSF 5.1 y Anexo A, párrafo 4) S.6.9.5
 gestión de riesgo, distinción (MSF 5.1 y Anexo A, párrafo 4) S.6.9.3
 “justificación científica” (MSF 3.3) y S.6.8.4-5
 medidas se *basen* en, necesidad de que (MSF 5.1) S.6.14
 relación racional entre la medida y el riesgo, necesidad de S.6.14.2-4

- proceso de dos etapas, aceptabilidad (Anexo A, párrafo 4) S.6.9.4
- riesgo verificable/teórico, distinción (MSF 5.1) S.6.10
- umbral cuantitativo, pertinencia S.6.12.4, S.6.14.1
- “testimonios científicos suficientes”, prescripción relativa a (MSF 2.2) y S.6.3.1-7, S.6.9.1-2, S.6.14.2-3
- discrepancia de opiniones de los expertos, pertinencia S.6.14.4
- Acuerdo MSF, interpretación**
 - aplicabilidad a situaciones y medidas preexistentes T.5.2.1
 - normas usuales de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] y P.3.5.1
 - preámbulo como apoyo S.6.8.2
- Acuerdo MSF, nivel adecuado de protección (MSF 5.5-5.6)**
 - coherencia en la aplicación (MSF 5.5) S.6.15
 - discriminación o restricción encubierta del comercio resultante de la incompatibilidad S.6.15.2, S.6.17
 - falta de evaluación del riesgo como prueba de S.6.17.6
 - grado de diferencia suficiente para dar aviso de S.6.17.5
 - distinciones en el nivel de protección en diferentes situaciones S.6.16
 - comparabilidad S.6.16.1-3
 - incoherencias arbitrarias o injustificables, exclusión S.6.4.1, S.6.15.1-2
 - obligación jurídica, cuestión de si S.6.15.1
 - medidas que “no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección” (MSF 5.6) S.6.18
 - “nivel adecuado”, determinación
 - como preliminar para decidir sobre la medida S.6.1.2-3
 - derecho del Miembro S.6.1.1
 - obligación del Miembro S.6.1.4-5
 - prescripciones (MSF 5.6, nota 3) S.6.18.1-2
- Acuerdo MSF, principio de cautela o de precaución: véase principio de cautela o de precaución**
- Acuerdo MSF, testimonios científicos suficientes, necesidad de (MSF 2.2) S.6.3**
 - véase también* Acuerdo MSF, armonización de medidas (MSF 3); Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1); información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (MSF 11.2)
 - adopción provisional de medidas cuando los testimonios científicos son insuficientes (MSF 5.7) S.6.3.6, S.6.19, S.6.20
 - “insuficiencia” S.6.20.1-2
 - obligación de tratar de obtener información adicional S.6.21
 - para evaluación más objetiva del riesgo S.6.21.1
 - “pertinentes” S.6.20.1
 - requisitos, acumulativos por naturaleza S.6.19.2-3
 - revisión en un plazo “razonable” S.6.22
 - principio de cautela o de precaución (MSF 5.7) T.6.19, T.6.3.6
 - relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos, necesidad de S.6.3.5
 - determinación *ad hoc* S.6.3.5, S.6.3.7
 - proporcionalidad y S.6.3.7
 - “suficiente”, como concepto de relación S.6.3.4
- Acuerdo MSF, Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias (Anexo B)**
 - publicación de medidas tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general (párrafo 1, nota 5) P.5.4, S.6.24
- Acuerdo OTC**
 - aplicabilidad a medidas preexistentes T.5.3.1-2
 - normas (Anexo 1.2), consenso, pertinencia (Anexo 1.2 y Nota explicativa) T.4.2.1
 - “normas internacionales ... como base de sus reglamentos técnicos” (TBT 2.4)
 - aplicabilidad a medidas preexistentes T.4.5
 - “como base” T.4.3.1

- legitimidad de los objetivos (TBT 2.2/2.4), pertinencia T.4.4.2
- “salvo en el caso de que ... sean un medio ineficaz o inapropiado” T.4.4.1
- “sus elementos pertinentes” T.4.3.2
- objetivos legítimos (TBT 2.2/2.4) T.4.4.2
- “reglamento técnico” (Anexo 1.1) T.4.1
 - denominación y etiquetado, distinción T.4.1.9
 - prescripción de identificabilidad T.4.1.4-5, T.4.1.7
- Acuerdo SMC**
 - aplicabilidad
 - investigaciones y ... exámenes de medidas existentes iniciados ... en la fecha de entrada en vigor del OMC, Acuerdo sobre ... o con posterioridad a esa fecha (SMC 32.3) S.2.41.2
 - retroactivo T.5.1.1-2
 - cálculo de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor (SMC 14)
 - véase también* subvención, definición (SMC 1)
 - adecuación de la remuneración (SMC 14 d) S.2.23
 - “adecuada” S.2.23.1
 - “condiciones ... en el mercado” S.2.23.2
 - “en relación con” S.2.23.3
 - precios privados/papel del gobierno en el mercado, pertinencia S.2.23.3-4, S.2.24
 - “remuneración” S.2.23.1
 - “beneficio” (SMC 1.1 b) y S.2.9.6
 - interpretación amplia, necesidad de S.2.1.3
 - consultas (SMC 4.1-4.4)
 - dilucidar los hechos y llegar a una solución mutuamente convenida (SMC 4.3) C.7.2, R.2.4.1, S.2.17.1
 - ESD 4.4, relación con S.2.18.1-2
 - medida en litigio (ESD 4.4), identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (ESD 6.2), necesidad o no de identidad con C.7.2, R.2.3.8, S.2.17.1
 - necesidad de S.2.17.1
 - “relación de las pruebas de que se disponga” (SMC 4.2) S.2.18
 - derechos compensatorios: *véase* derechos compensatorios (SMC, Parte V)
 - determinación de la existencia de daño (SMC 15) S.2.25
 - “daño” (SMC 15, nota 45) S.2.25.1
 - examen de la necesidad de mantener el derecho o derechos compensatorios (SMC 21.2), distinción S.2.31.3
 - examen por extinción (SMC 21.3): *véase* derechos compensatorios (SMC, Parte V), examen por extinción (SMC 21.3)
 - investigación (AD 5): *véase* investigación de la existencia de dumping (AD 5)/subvención (SMC 11)
 - medida específica contra una subvención (SMC 32.1): *véase* medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1)
 - método, derecho a elegir (SMC 14, parte introductoria) S.2.22
 - norma de examen
 - Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) o con la Parte V del Acuerdo SMC, norma de examen, inexistencia de disposición sobre A.3.63.1
 - efecto jurídico A.3.63.1
 - objeto y fin, marco equilibrado de derechos y obligaciones relacionados con los derechos compensatorios S.2.1.1-4
 - países en desarrollo Miembros y: *véase* países en desarrollo (SMC 27)
 - relación con otros acuerdos: *véase* Acuerdo sobre la Agricultura (AG), Acuerdo SMC y; medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1)
 - “retiro de la subvención sin demora”
 - obligaciones contractuales, pertinencia S.2.19.3
 - plazos
 - disposiciones del ESD 21.3 S.2.19.3

- especificación por el grupo especial S.2.19.3
- “retirar” S.2.19.1
- “sin demora” S.2.19.2
- “retiro de la subvención sin demora” (SMC 4.7) S.2.19
- subvención, definición (SMC 1.1): *véase* subvención, definición (SMC 1), otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)); subvención a la exportación, definición
- subvenciones prohibidas: *véase* subvención a la exportación, prohibición (AG 3.3); subvenciones prohibidas (SMC, Parte II)
- Acuerdo sobre la Agricultura (AG)**
- véase también* pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales (AG 9.1 c))
- acceso a los mercados (AG 4): *véase* acceso a los mercados (AG 4)
- Acuerdo SMC y, primacía del AG (SMC 3.1/AG 13 c) ii) A.1.38.1
- GATT de 1994 y (AG 21.1) A.1.37
 - acceso a los mercados, concesiones y compromisos en materia de (AG 4.1) y A.1.8.2, A.1.37.2
 - concesiones y compromisos en materia de acceso a los mercados (AG 4.1) y, *véase también* acceso a los mercados (AG 4)
 - primacía del AG A.1.37.1
 - solución de diferencias y A.1.37.2
- interpretación, directrices
- conformidad con otros artículos A.1.14.3
- principio de efectividad A.1.10.2, A.1.14.3
- redacción y gramática, respeto de A.1.9.1
- interpretación, medios
- contexto
 - Acuerdo SMC A.1.20.7
 - texto circundante A.1.14.3
- Listas de compromisos y AG Anexo 3, incorporación a AG 3 y 6 R.2.2.11
- medida específica contra el dumping (AD 18.1): *véase* medida específica contra el dumping (AD 18.1)
- objetivo, reforma de la agricultura A.1.8.1
- salvaguardias especiales (AG 5), precio de importación c.i.f. (AG 5.1 b)) A.1.14.1, A.1.14.2
- Acuerdo sobre la OMC:** *véase* OMC, Acuerdo sobre
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación:** *véase* Licencias de Importación, Acuerdo sobre
- Acuerdo sobre Salvaguardias:** *véase* medidas de salvaguardia (Acuerdo sobre Salvaguardias (SG)/GATT XIX (medidas de urgencia)
- acuerdos bilaterales, acuerdos abarcados, o no B.2.1**
- acuerdos comerciales regionales:** *véase* uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV)
- admisión de pruebas:** *véase* pruebas (procedimiento de los grupos especiales) (ESD 12)
- ADPIC**
- véase también* nombres comerciales, protección, Convenio de París (1967); trato nacional (ADPIC 3)
- “convenios sobre propiedad intelectual” (ADPIC 2) T.9.2
- derechos existentes, aplicabilidad al (ADPIC 70.2) P.3.4.4, T.9.9, T.9.13
- actos que se realizaron antes de la fecha de aplicación del ADPIC (ADPIC 70.1) P.3.4.4, T.9.11, T.9.12
- obligación de establecer medios para la presentación de solicitudes relativas al retraso en la aplicación de ADPIC 27 (ADPIC 70.8) T.9.14
- derechos exclusivos de comercialización, prescripciones (ADPIC 70.9) y T.9.15
- marcas de fábrica o de comercio
- denegación de protección “por otros motivos” (ADPIC 15.2) T.9.4
- “materia objeto de protección” (ADPIC 15) T.9.3
- titular

- derechos exclusivos (ADPIC 16.1) **T.9.5**
- registro o uso como base **T.9.5, T.9.6.1-2**
- evitación de obstáculos al comercio y abuso de los procedimientos (ADPIC, Parte III) **T.9.10.2**
- evitación de obstáculos al comercio y abuso de los procedimientos (ADPIC 41.1) **T.9.10.2**
- norma internacional mínima (ADPIC 1.1) **T.9.10.2, T.9.10.3, T.9.10.7**
- prescripción de “justos y equitativos” (ADPIC 41.2 y 42) **T.9.10.3-8**
- procedimientos judiciales civiles (ADPIC 42) **T.9.10**
 - “al alcance” **T.9.10.4, T.9.10.6**
 - “sustanciar sus alegaciones” **T.9.10.7**
 - “titulares de derechos” **T.9.10.6-7**
- recurso eficaz, necesidad de (ADPIC 41.1) **T.9.10.2**
- patentes, duración de la protección (ADPIC 33) **T.9.7**
- adquisición (ADPIC 62.2), distinción **T.9.8.1**
 - consecuencias económicas de la terminación de una medida no compatible con la OMC, pertinencia **ARB 5.9.1**
- “propiedad intelectual” **T.9.10.1**
 - limitación o no a categorías identificadas en títulos de secciones del ADPIC **T.9.1, T.9.3.1**
 - nombres comerciales **T.9.2, T.9.2.3**
- aduana, derechos de: véase derechos de aduana**
- AGCS, aplicabilidad (AGCS I) G.1.1**
 - véase también* trato nacional, servicios y proveedores de servicios (AGCS XVII); trato NMF (AGCS II)
 - determinación de aplicabilidad como preliminar para el examen de los hechos/cumplimiento de la obligación sustantiva **G.1.1.3, G.1.1.5-7, M.2.2.3**
 - GATT de 1994, superposición **G.1.1.2, G.2.2**
 - “medidas que afecten al comercio de servicios” (AGCS I:1) **G.1.1.1**
 - “comercio de servicios” (AGCS I:2) **G.1.1.4**
 - “que afecten” (AGCS I:1) **G.1.1.4**
 - GATT III:4, comparación **N.1.10.2**
 - proveedores de servicios comerciales al por mayor en su calidad de proveedores de servicios, necesidad de examinar **G.1.1.5-7, M.2.2.4**
 - “producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio” **G.1.1.1**
 - servicios en cualquier sector excepto servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales (AGCS I:3 b)) **G.1.1.1**
- alegación: véase reclamación/alegación**
- alegaciones y argumentos C.1**
 - véase también* anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2); solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2), fundamentos de derecho de la reclamación
- ámbito del examen en apelación: véase competencia (Órgano de Apelación)**
- amenaza de daño: véase Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3); medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2); Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6), perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave (ATV 6 2)), determinación por el Miembro de**
- anulación o menoscabo (GATT XXIII)**
 - véase también* reclamaciones en los casos en que no existe infracción (GATT XXIII:1 b))
 - ESD, aplicabilidad, restricciones por motivos de balanza de pagos (GATT XVIII:B) **J.2.1.4-7**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)**
 - derecho a defender los propios intereses y **W.2.7.1.1-2, W.2.7.4.1-2**
 - modificación **W.2.7.4**
 - véase también* Procedimientos de trabajo (examen en apelación), desistimiento de la apelación (PTEA 30)
 - objección relativa a la jurisdicción del grupo especial **J.2.1.15, O.1.8, T.6.1.11, W.2.7.1.3**
 - resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)) **I.1.6, W.2.6.9-10, W.2.7.1.1-2, W.2.7.3**
 - alegación de no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11), necesidad

- de referencia específica **S.3.2, W.2.7.5**
- argumentación jurídica en apoyo de la alegación, distinción **C.1.8, R.2.2.8, S.3.2.1, W.2.7.2.1-2**
- exposición de las alegaciones de errores **I.1.6**
- identificación de los hechos de los que el grupo especial debe extraer inferencias **I.1.6, W.2.7.2.1**
- indicación de las inferencias de hecho o de derecho adecuadas **I.1.6, W.2.7.2.1**
- apelación condicional** **C.5.1-2**
- véase también* anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2); apelación condicional
- apelaciones múltiples (PTEA 23)**, acumulación **S.3.1.1, W.2.8**
- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)**
- véase también* examen de la aplicación de las resoluciones del OSD (ESD 21.5)
- compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, responsabilidad de determinar **ARB 1.1-10**
- elección de los medios librada a la discrecionalidad del Miembro **ARB 1.1-3, ARB 3.1.4, ARB 3.2.1**
- supresión de la medida incompatible con la OMC como primer objetivo **ARB 3.1.1-2**
- supresión o modificación, opciones **ARB 3.1.3**
- imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria) **ARB 2.8-9, ARB 3.1.1, ARB 4**
- compensación como medida temporal (ESD 3.7/ 22.4) **ARB 3.1.2**
- “plazo prudencial”
- calendario legislativo, pertinencia **ARB 5.11**
- carga de la prueba **ARB 5.6.4, ARB 6**
- “circunstancias del caso” **ARB 5**
- “complejidad” como criterio jurídico **ARB 5.5.10**
- complejidad de las medidas de aplicación **ARB 5.3, ARB 5.5.2**
- complejidad de las medidas del proceso de aplicación **ARB 5.4, ARB 5.6.8, ARB 5.6.10**
- condiciones económicas y sociales, pertinencia **ARB 2.7, ARB 5.8**
- conflictividad, pertinencia **ARB 5.5**
- daño económico que probablemente se genere a nacionales de otros Miembros, pertinencia **ARB 5.9**
- directriz de 15 meses (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2, ARB 5.1.2-3**
- medidas administrativas como medio de aplicación, pertinencia **ARB 5.5.8-9, ARB 5.6.1-3**
- países en desarrollo y (ESD 21.2) **ARB 5.10**
- “plazo ... más corto o más largo, según las circunstancias del caso” (ESD 21.3 c)) **ARB 4.1.5, ARB 4.2.1-9**
- plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 4.3, ARB 5.1.5-9, ARB 5.7.2, ARB 5.9.2, ARB 6.5**
- reajuste estructural, pertinencia de la necesidad de **ARB 5.7**
- tiempo necesario para efectuar estudios, exclusión **ARB 2.2-3, ARB 5.4.3**
- mandato del árbitro, limitación a la determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)) **ARB 1, ARB 5.3.3, ARB 5.6.7, ARB 6.4**
- obligación de buena fe **ARB 5.4.9**
- pronto cumplimiento (ESD 21.1) **R.4.3.4, ARB 2**
- facultades discrecionales y **ARB 2.5-6**
- medidas adoptadas desde la adopción del informe por el OSD, pertinencia **ARB 5.2**
- aplicación no discriminatoria de restricciones cuantitativas (GATT XIII)** **T.2**
- asignación a Miembros que no tengan un interés sustancial (GATT XIII:1) **T.2.1**
- asignación a Miembros que tengan un interés sustancial (GATT XIII:2 d)) **T.2.5**
- compensación negociada en el marco de GATT XXVIII y **T.2.6**
- objetivo de hacer una distribución del comercio que se aproxime lo más posible a la que se podría esperar si no existieran restricciones (GATT XIII:2, parte introductoria) **T.2.2, T.2.7**
- publicación y aplicación de los reglamentos comerciales (GATT X:3 a)) **P.5.3, T.2.4**
- sistemas reglamentarios establecidos por el Miembro, pertinencia **T.2.3**

argumentos: véase alegaciones y argumentos; anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2); solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2), fundamentos de derecho de la reclamación

asesores privados, participación en procedimientos del ESD P.4

“asunto”: véase mandato de los grupos especiales (ESD 7), “asunto sometido al OSD”, como se identifica en ESD 6.2; solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)

aviso público y explicación de las determinaciones sobre derechos compensatorios (SMC 22) S.2.34.1

ayuda interna, derecho a proporcionar (AG 3) A.1.20.2

disciplinas en materia de subvenciones a la exportación, aplicabilidad A.1.28.1

ayuda interna/regímenes de subvenciones a la exportación, necesidad de mantener la distinción (AG 3) A.1.20, A.1.28.1, A.1.36.1

criterio del costo de producción y A.1.20, A.1.36.1

efecto derivado de la ayuda interna permitida A.1.20.3-5, A.1.26.5-8, A.1.36.1

buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)) P.3.1

abuso de derecho y P.3.1.1

como principio general de

derecho P.3.1.1-2, P.3.1.5

derecho internacional P.3.1.1-2, P.3.1.5

cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC M.1.5, P.3.1.9-11, S.1.42.4, ARB 5.4.9

infracción de obligación, pertinencia para la determinación de buena fe P.3.1.10

determinación de la existencia de daño (AD 3) y A.3.17.2

igualdad de las partes respecto de P.3.1.8

investigación de la existencia de dumping, criterio de cooperación y P.3.1.5

medida de salvaguardia, obligación de retirarla si aparecen pruebas que muestran errores de hecho de considerable magnitud P.3.1.6, T.7.1.2

negociación de acuerdos internacionales E.2.1-2, G.3.12.5

objección relativa a la jurisdicción del grupo especial D.2.2.13, O.1.3, O.1.6, P.3.1.2, P.3.1.7

opinión del Miembro de que las ventajas se hallan anuladas o menoscabadas (AD 17.3) A.3.55.4, L.1.7, P.3.1.12-13, R.5.5

procedimiento de solución de diferencias, entablar un (ESD 3.10) L.1.10, M.1.7, O.1.4, P.3.1.2-4, R.5.5, S.1.19.5

testimonios científicos, fundamentación en G.3.3.1

carga de la prueba B.3.1

asignación

dificultades comparativas, pertinencia B.3.1.12

importancia de la cuestión, pertinencia B.3.1.15

norma general/excepción, relación, pertinencia, MSF 3.1 y 3.3 B.3.1.11

costo de producción (AG), cálculo A.1.22.4

defensas y excepciones B.3.3

Cláusula de Habilitación B.3.3.8-14

incompatibilidad con GATT I:1, suficiencia como fundamento de la reclamación B.3.3.13-14, E.1.1.4

disposición permisiva como defensa/excepción B.3.3.8

GATT XVIII:11 y Nota al artículo B.3.3.5

GATT XX B.3.3.1-2

medidas que representen un nivel de protección más elevado que las normas internacionales (MSF 3.3) B.3.3, B.3.3.3

obligación de la parte en dos fases de invocar y demostrar B.3.3.12

SMC 3.1 a) (Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación)), note 59, quinta frase B.3.3.7

SMC 3.1 a) (Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación))/SMC 27 (países en

- desarrollo) **B.3.3.2, B.3.3.4, B.3.3.6**
- derecho del grupo especial a recabar información y asesoramiento (ESD 13/MSF 11.2), pertinencia **B.3.1.6, B.3.2.3, S.4.7, S.7.3.8**
- derecho del grupo especial a valerse de los argumentos y elementos de hecho presentados por el demandado **B.3.1.6, S.4.7**
- testimonios de expertos, momento de recabar **B.3.2.5**
- evolución imprevista de las circunstancias, medidas de salvaguardia, (GATT XIX:1 a) **S.1.22.3**
- examen de si sigue siendo necesario aplicar derechos compensatorios (SMC 21.2) **S.2.31.1-2**
- exportación **B.3.1.8**
- finalización del análisis jurídico por el Órgano de Apelación y **C.4.15**
- inversión en caso de establecimiento de una presunción *prima facie* **B.3.1.1, B.3.1.2**
- inversión respecto de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación (AG 10.3) **A.1.34, B.3.4**
- AG 10.3 como disposición especial de procedimiento **A.1.34.3**
- compromisos en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades, distinción **A.1.34.4, A.1.34.5-7, B.3.4.2**
- “establecer” **A.1.34.6**
- legislación en sí misma, impugnación de **B.3.1.13**
- medidas relativas a la doble imposición, justificación **S.2.38.3**
- medidas sanitarias y fitosanitarias **B.3.3.3, S.6.6.3, S.6.7.1-2**
- norma de examen (ESD 11) y
- necesidad o no de constataciones independientes sobre cada elemento de una alegación **B.3.1.10**
 - necesidad o no de identificar a la parte a la que corresponde la carga **B.3.1.9**
- obligación de la parte demandada respecto de sus propios argumentos **B.3.1.4**
- obligación de los grupos especiales de aplicar correctamente **B.3.1.5**
- onus probandi actori incumbit* como principio general de la prueba **A.1.34.2, A.1.34.6, A.1.34.8, B.3.1.1, B.3.1.3, B.3.1.11, B.3.1.14**
- defensas/excepciones y **B.3.3**
- plazo “prudencial” para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD **ARB 5.6.4, ARB 6**
- presunción de la compatibilidad de una medida con las obligaciones en el marco de la OMC **A.1.34.2, B.3.1.14, M.5.8**
- claridad/ambigüedad de una medida **L.1.11, M.5.8**
- como principio general de la prueba **B.3.1.1**
- presunción *prima facie* **B.3.1.14, B.3.2, S.1.36.3**
- alegaciones hipotéticas, necesidad de abordar **B.3.2.9-11**
 - examen de los medios de defensa y pruebas del demandado, momento **B.3.2.6**
 - a falta de refutación **S.1.36.3**
 - negativa a facilitar información, pertinencia **B.3.2.4**
 - no presentación de pruebas y argumentos en apoyo de una alegación **B.3.2.7**
 - norma de la prueba **B.3.2.1-2, B.3.2.9-10**
 - obligación del grupo especial de no formular los argumentos de la parte reclamante **B.3.1.6**
 - prueba de los hechos, distinción **B.3.2.8**
 - resolución del grupo especial en favor, necesidad de **B.3.2.2, B.3.2.4, B.3.2.9**
- procedimientos, modificación **W.3.3**
- carne vacuna**, cálculo de la MGA, “datos constitutivos y metodología”, inexistencia **A.1.2.2**
- Cláusula de Habilitación**
- véase también* carga de la prueba, defensas y excepciones
 - como excepción al GATT I:1 **B.3.3.9, E.1.1.1**
 - como parte integrante del OMC, Acuerdo sobre **W.4.1.1**
 - conformidad con el SGP (trato generalizado, sin reciprocidad ni discriminación), necesidad de (Cláusula de Habilitación, párrafo 2 a) **E.1.1**
 - “de conformidad” **E.1.1.2**
 - “discriminar” / “sin discriminación” **E.1.2.2-6**

- ausencia de criterios o normas claros para tener acceso E.1.2.7
- identidad de las preferencias arancelarias, necesidad de E.1.2.3-7
- países menos adelantados ((párrafo 2 d)) y E.1.3.1
- “generalizadas” E.1.2.4
- historia de la negociación E.1.1.3, E.1.2.4
- Decisión de 1971 sobre las exenciones E.1.1.1, E.1.1.3
- incompatibilidad con el GATT I:1 como paso preliminar E.1.1.2
- objeto y fin
 - eliminación del sistema fragmentado de preferencias E.1.2.4
 - facilitación y fomento del comercio sin poner obstáculos/dificultades indebidas (párrafo 3 a) E.1.4.1
 - mejora de la parte de los países en desarrollo en el incremento del comercio internacional (OMC, preámbulo) E.1.2.5, E.1.5.1
 - países menos adelantados E.1.5.1, W.4.1.1
 - países menos adelantados (párrafo 2 d)
 - (párrafo 2 a), independencia del E.1.3.1
 - trato diferenciado de conformidad con E.1.3.1
 - trato concebido y ... modificado de modo que responda a las necesidades de los países en desarrollo ((párrafo 3 c)) E.1.5
 - necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, limitación a E.1.5.2
 - pauta objetiva, necesidad de E.1.5.2
 - respuesta “positiva” E.1.5.2
 - trato diferenciado, alcance del E.1.5.1-2
- compensación**
 - ajuste compensatorio por la modificación de las listas (GATT XXVIII:2) S.1.38.2, S.1.42.4
 - como solución provisional en caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 3.7/22.4) ARB 3.1.2
 - de los efectos desfavorables de las medidas de salvaguardia (SG 8.1) S.1.38.2, S.1.42.4
- competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2)**
 - véase también* economía procesal; mandato de los grupos especiales (ESD 7)
 - derecho a desarrollar un razonamiento jurídico propio que incluya argumentos no aducidos por las partes (*jura novit curia*) C.2.1-5, P.3.2.1
 - interpretación y aplicación correctas de los acuerdos abarcados y C.3.2.2, I.3.1.3, I.3.10.9, M.2.2.4
 - no entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones (ESD 3.2/19.2) C.3.2.2
 - para aclarar las disposiciones vigentes C.3.1.1
- competencia (grupos especiales)**
 - véase también* economía procesal; examen de la aplicación de las resoluciones del OSD (ESD 21.5), competencia de los grupos especiales del ESD 21.5 (sobre el cumplimiento); mandato de los grupos especiales (ESD 7); norma de examen (ESD 11)
 - evaluación objetiva: *véase* competencia (Órgano de Apelación), cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (ESD 17.6), supuesta no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11); norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”
 - objeciones, prescripciones
 - anuncio de apelación, inclusión en J.2.1.15, O.1.8, T.6.1.11
 - especificidad/explicitud D.2.2.13, O.1.1, O.1.5-6, P.3.1.7
 - oportunidad D.2.2.13, D.2.2.15, D.2.2.18, J.2.1.8, J.2.1.14, O.1.2, O.1.5-6, P.3.1.7, T.6.1.8
 - renuncia al derecho, implícita D.2.2.15, O.1.6
 - obligación de examinar
 - en cualquier etapa de los procedimientos D.2.2.18, J.2.1.8, J.2.1.14, T.6.1.8, W.2.7.1.3
 - ex proprio motu* C.7.10, D.2.2.12, J.1.13, J.2.1.1, J.2.1.12-14, O.1.7
 - legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7) R.5.4
 - reclamaciones contra la legislación en sí misma A.3.54.1, A.3.55.2-3, A.3.56.6-8, J.2.1.9-10, L.1, M.1

véase también legislación en sí misma, derecho a impugnar

carácter imperativo/discrecional de la medida impugnada, obligación de examinar **M.1.7**

competencia (Órgano de Apelación)

clasificación como cuestión de derecho o de hecho

clasificación de la medida por el grupo especial, pertinencia **S.3.3.10**

credibilidad y peso de las pruebas **S.3.3.3-7, S.7.3.1**

cumplimiento de las obligaciones impuestas por un tratado y compatibilidad con ellas **M.5.5, S.3.3.3, S.3.3.8, S.3.3.10, S.7.3.1**

determinación de “similitud” **S.3.3.1**

discriminación *de facto* **S.3.3.2**

nacionalidad de la mayoría de los operadores **S.3.3.2**

participaciones en el mercado **S.3.3.2**

prescripciones de procedimiento y administrativas, diferencias **S.3.3.2**

propiedad, control y nacionalidad de la empresa **S.3.3.2**

confirmación, modificación o revocación de constataciones y conclusiones jurídicas (ESD 17.13)

S.3.1.2, S.3.1.3

constatación de grupo especial que no ha sido objeto de apelación y **P.1.2.1, S.1.16.3**

imposibilidad de formular una resolución, efecto **C.4.16**

cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (ESD 17.6) **C.4.12, S.3.1.3**

cuestiones no planteadas por las partes **C.4.3, S.3.1.5**

“formuladas por el grupo especial” **S.3.1.5**

inclusión en el anuncio de apelación: *véase* anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2), resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d))

representación legal en las delegaciones de los gobiernos, importancia **P.4.2**

supuesta no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11) **S.3.2**

“tratadas en el informe del grupo especial” **S.3.1.5**

economía procesal y **S.1.32.3**

finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4**

base fáctica

argumento insuficiente sobre una cuestión nueva **C.4.12, C.4.17**

conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.7-20**

constataciones de hecho subsidiarias formuladas por el grupo especial **C.4.20**

limitación a las constataciones del grupo especial y los hechos indiscutidos del expediente del grupo especial **C.4.5, C.4.7, S.3.1.4, S.3.1.5, S.3.3.11**

carga de la prueba y **C.4.15**

en caso de desacuerdo con la constatación del grupo especial **C.4.1, C.4.3-5, C.4.14-15**

en caso de acuerdo con la constatación del grupo especial **C.4.6, C.4.18-19**

en caso de que el grupo especial no examine la aplicabilidad del acuerdo abarcado **G.1.1.7**

concesiones arancelarias: véase Listas de concesiones (GATT II)

confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2)

“actuaciones” **C.6.1**

aplicabilidad a los integrantes de las delegaciones de los Miembros (incluidos los no funcionarios)

B.4.3-4, C.6.2

responsabilidad de los Miembros de asegurar el respeto **C.6.2-3**

información comercial confidencial

Procedimiento aplicable a la información comercial confidencial **B.4.1-2, W.2.6.3-5**

procedimientos adicionales, necesidad de **B.4.1-2**

Normas de Conducta, artículo VII:1 y, aplicabilidad a los Miembros del Órgano de Apelación

B.4.4, C.6.2, W.2.4

reuniones a puerta cerrada **B.4.4, C.6.3**

consultas (ESD 4)

véase también Acuerdo Antidumping (AD), consultas y solución de diferencias (AD 17)

aclaración de cuestiones y **C.7.5**

SMC 4.3 **C.7.2, R.2.4.1, S.2.17.1**

- debido proceso, obligación de comunicar C.7.1, D.2.2.4, T.6.1.3
- establecimiento de un grupo especial, como requisito previo C.7.4, C.7.6, O.1.2, R.2.4.1-2, T.6.1.7
- excepciones R.2.4.2
- acuerdo dentro de un plazo de 60 días en el sentido de que las consultas no han permitido resolver la diferencia (ESD 4.7) C.7.7
- falta de respuesta de una parte a la solicitud de celebración de consultas o no iniciación de las consultas por una parte, (ESD 4.3) C.7.6, C.7.7, C.7.9
- reconocimiento de la posibilidad (ESD 6.2) C.7.8-9
- obligación del grupo especial de abordar la falta de consultas C.7.10, T.6.1.4
- medida en litigio (ESD 4.4)
- identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (ESD 6.2), necesidad o no de identidad con C.7.2, R.2.3.8, S.2.17.1
- medida posterior a la solicitud de celebración de consultas C.7.4
- prescripción de la buena fe (ESD 3.10) L.1.10, M.1.7
- SMC 4.2, relación con S.2.18.1-2
- solución aceptable, posibilidad de C.7.5
- utilidad del recurso a los procedimientos de solución de diferencias (ESD 3.7) L.1.10, M.1.7, P.3.1.13
- ventajas C.7.5
- terceros C.7.5
- contingentes arancelarios:** véase aplicación no discriminatoria de restricciones cuantitativas (GATT XIII)
- Convención de Lomé derecho del grupo especial a invocar el L.3**
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena):** véase anotaciones en interpretación de los acuerdos abarcados
- Convenio de París (1967):** véase marcas de fábrica o de comercio (Convenio de París (1967)); nombres comerciales, protección, Convenio de París (1967), 8
- costo de producción (AG), cálculo**
- véase también Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2), cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios (AD 2.2.2); pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales (AG 9.1 c))
- carga de la prueba A.1.22.4
- costo marginal A.1.20.8
- costo total medio como inclusivo de los costos fijos y variables A.1.20.8-9
- atribución desproporcionada de costos fijos al mercado más lucrativo A.1.27.4-5
- de productos destinados tanto al mercado interno como al mercado de exportación A.1.20.9
- costos de oportunidad A.1.22.2
- costos de venta A.1.23
- costos del contingente A.1.23
- depreciación y A.1.22.4
- ganancias A.1.20.8, A.1.22.2
- inversión de capital A.1.22.4
- metodología objetivo "razonable" A.1.22.4
- PCGA (principios de contabilidad generalmente aceptados) y A.1.22.4
- costos de comercialización de las exportaciones (AG 9.1 d)**
- costos de la actividad empresarial en general, distinción A.1.29.1
- impuesto sobre los ingresos, o no A.1.29.1
- créditos a la exportación:** véase subvención a la exportación, definición, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I), créditos a la exportación a tipos inferiores al costo real de los fondos empleados con este fin (punto k)

cumplimiento

véase también aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3); derecho interno; examen de la aplicación de las resoluciones del OSD (ESD 21.5); Excepciones generales (GATT XX), medidas necesarias para lograr la observancia de una medida compatible con el GATT (GATT XX d)

confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2) **C.6.2-3**

obligaciones en el marco de la OMC, principio de buena *fe/pacta sunt servanda* **M.1.5, P.3.1.9-11, S.1.42.4, ARB 5.4.9**

obligaciones internacionales **M.5.1, M.5.3, M.5.5**

solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2) **R.2.1.3, T.6.1.3**

daño: *véase* Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3); Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3), criterio de “probabilidad”, continuación o repetición del daño; Acuerdo SMC, determinación de la existencia de daño (SMC 15); medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2); medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones; Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6), perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave (ATV 6 2)), determinación por el Miembro de

daño grave: *véase* medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2); medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones; Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6), perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave (ATV 6 2)), determinación por el Miembro de

debidá moderación: *véase* economía procesal; proporcionalidad

debido proceso (aplicación de medidas comerciales) **D.2.1**

debido proceso (investigación de la existencia de dumping (AD 6)) **A.3.29.1**

debido proceso (procedimientos de solución de diferencias)

véase también Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3), derechos de las partes; facultades discrecionales, utilización indebida de (grupos especiales); Procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12 y Apéndice 3)

economía procesal y **J.1.10**

escritos de *amicus curiae* y **A.2.2.6**

véase también escritos de *amicus curiae*

exposición de hechos

consultas y **C.7.1, D.2.2.4**

procedimiento de los grupos especiales **C.7.1, D.2.2.4, T.6.1.4, W.3.5**

procedimientos de ampliación de información **D.2.2.5**

facultades discrecionales de los grupos especiales respecto de las cuestiones de procedimiento (ESD 12 y Apéndice 3) **D.2.2.2-3, D.2.2.11, J.2.1.3, O.1.1**

informes de los grupos especiales, justificación (ESD 12.7) y **P.1.1.4-5**

mandato, función **D.2.2.1, J.2.1.1, R.2.1.1, R.2.1.7, T.6.1.2, T.6.1.10**

modificación de medidas durante el procedimiento **D.2.2.17, R.2.3.10**

objeción relativa a los procedimientos, oportunidad: *véase* competencia (grupos especiales), objeciones, prescripciones

obligación de los grupos especiales de abordar las cuestiones planteadas por las partes (ESD 7.2/12.7) **D.2.2.12, D.2.2.14, J.1.9, J.1.13, J.2.1.12**

oportunidad de responder a las pruebas/comunicaciones de otras partes **D.2.2.9-10, E.3.5, S.1.19.2**

participación en los procedimientos de los grupos especiales, terceros **D.2.2.11, D.2.2.16**

perjuicio a una parte, necesidad de **D.2.2.7, R.2.2.10, R.2.3.7, T.6.2.7-9**

Procedimientos de trabajo de los grupos especiales, necesidad de **D.2.2.5-6**

solicitud de establecimiento de un grupo especial y **R.2.2.8**

decisiones de los tribunales nacionales **B.3.1.13, M.5.8**

decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria en el marco del GATT de 1947 (GATT XVI:1) **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2, S.8.1, W.4.2**

declaración/exposición de hechos, obligación de: *véase* debido proceso (procedimientos de solución de diferencias)

defensas y excepciones

véase también carga de la prueba, defensas y excepciones; Excepciones generales (GATT XX); uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV)

Cláusula de Habilitación como excepción al GATT I:1 **B.3.3.9**

disposición referida a medidas comerciales en contraposición a medidas no comerciales, pertinencia de la clasificación como **B.3.3.10**

interpretación de conformidad con las normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público **B.3.3.11**

derecho aplicable

véase también derecho interno; interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable;

Procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12 y Apéndice 3), derecho aplicable

determinación de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4) **M.5.5, M.5.6, S.1.4.1, S.1.20.1-2**

determinación de dumping y cálculo de los márgenes de dumping **A.3.65.8**

leyes, reglamentos y procedimientos administrativos (AD 18.4), determinación de la condición de **A.3.62.3, L.1.8**

marcas de fábrica o de comercio **P.2.1.1, P.2.2.2**

derecho interno

véase también carga de la prueba, presunción de la compatibilidad de una medida con las obligaciones en el marco de la OMC

como prueba de

cumplimiento de obligaciones internacionales **M.5.1**

Determinados intereses alemanes en la alta Silesia polaca **M.5.1**

evaluación del grupo especial como objeto de examen en apelación **M.5.5**

interpretación de legislación, distinción **M.5.1, M.5.3-4**

hechos **M.5.1**

práctica del Estado **M.5.1**

como derecho aplicable, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4) **M.5.6, S.1.4.1, S.1.20.1-2**

defensa ante el incumplimiento del derecho internacional, posibilidad de **M.5.2**

incorporación de norma sanitaria o fitosanitaria internacional **S.6.7.2**

obligaciones contractuales en virtud del, pertinencia al cumplimiento de obligaciones en el marco de la OMC **S.2.19.3**

derecho a presentar una reclamación: *véase* legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7)

derechos compensatorios (SMC, Parte V)

aviso público y explicación de las determinaciones (SMC 22) **S.2.34.1**

como recurso para contrarrestar los beneficios de las subvenciones **S.2.1.1, S.2.1.4**

condiciones previas (SMC 19.1)

beneficio **S.2.26.1, S.2.29.1, S.2.30.1**

daño a la rama de producción nacional **S.2.1.4**

norma de la prueba (SMC 22.1) **S.2.34.1**

cumplimiento de lo dispuesto en GATT VI:3 y el Acuerdo SMC (SMC 10) **S.2.29.1, S.2.41**

respuestas admisibles a las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias **S.2.36.10**

derecho aplicable, entrada en vigor del OMC, Acuerdo sobre, pertinencia **S.2.41.2**

duración (SMC 21.1) **S.2.29.1, S.2.30.1**

equilibrio entre los derechos y obligaciones relativos a, necesidad de **S.2.1.1**

examen de la necesidad de mantener el derecho (SMC 21.2) **S.2.29.1, S.2.30.1, S.2.31**

carácter obligatorio **S.2.31.5**

carga/norma de la prueba **S.2.31.3-4**

examen por extinción (SMC 21.3)

Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3), identidad de disposiciones

A.3.63.3, I.3.3.1-2

carga/norma de la prueba

- en caso de “petición debidamente fundamentada” de la rama de producción nacional S.2.32.6
 - examen por iniciativa de las autoridades investigadoras S.2.32.6-7
 - prescripciones relativas a la investigación inicial (SMC 11 y 12), distinción S.2.33, S.2.34.1
 - norma *de minimis*
 - disposiciones relativas a la terminación de la investigación (SMC 11.9), distinción S.2.21.1-3
 - falta de referencia a, pertinencia I.3.3.1-2, S.2.21.2, S.2.32.2, S.2.32.5
 - límite temporal a los derechos compensatorios (SMC 11.9) y I.3.10.10, S.2.31.5, S.2.32
 - prescripciones relativas a la investigación inicial, distinción S.2.32.3-4, S.2.32.7, S.2.33
 - criterio de “daría lugar a la continuación o la repetición y del daño” (SMC 21.3) S.2.32
 - investigación global, suficiencia (SMC 19.3) S.2.27.1-2
 - mantenimiento: *véase* examen de la necesidad de mantener el derecho (SMC 21.2) *u* examen por extinción (SMC 21.3) *supra*
 - nivel
 - cuantía de la subvención existente, limitación a S.2.29.1, S.2.30
 - cálculo por unidad S.2.28
 - “en la medida necesaria” (SMC 21.1) S.2.29.1, S.2.30
 - privatización, pertinencia S.2.31.6-7
 - sin discriminación (SMC 19.3) S.2.27
 - supresión
 - automaticidad (SMC 21.3) I.3.10.10, S.2.31.5, S.2.32
 - “inmediatamente” después de que se determine que el derecho no está ya justificado (SMC 21.2) S.2.31.4
- derechos de aduana**
 - como forma preferida de protección en frontera A.1.7.1
 - conversión de medidas en: *véase* acceso a los mercados (AG 4), medidas de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos (AG 4.2)
 - “derechos de aduana propiamente dichos” (AG 4.2) A.1.10.4, A.1.13.1
 - transparencia/previsibilidad, pertinencia A.1.7.1, A.1.13.1
- derechos de tercero T.8, W.2.9**
 - actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) W.2.9
 - participación pasiva en audiencias W.2.9.1-8
 - procedimiento de los grupos especiales (ESD 10 y Apéndice 3)
 - alegaciones, exclusión T.8.6
 - comunicaciones, derecho a las (ESD 10.3) T.8.4, T.8.5
 - facultades discrecionales del grupo especial
 - ampliación de conformidad con el debido proceso D.2.2.16, T.8.1-3
 - limitación, exclusión D.2.2.16
 - intereses que se han de tomar en cuenta (ESD 10.1) T.8.5
 - Miembros “que tengan un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial”, limitación a (ESD 10.2) A.2.1.2, A.2.1.8
 - participación en (ESD 10.3) D.2.2.16, T.8.5
- desistimiento de la apelación:** *véase* anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20.2), modificación; Procedimientos de trabajo (examen en apelación), desistimiento de la apelación (PTEA 30)
- determinación:** *véase* medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones; trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2), determinación de la existencia de infracción, prescripciones; trato nacional, servicios y proveedores de servicios (AGCS XVII), determinación de la existencia de infracción, prescripciones; trato NMF (AGCS II), determinación de la existencia de infracción, prescripciones
- discriminación:** *véase* Acuerdo MSF, derechos y obligaciones básicos (MSF 2), discriminación arbitraria o injustificable, exclusión (MSF 2.3); Acuerdo MSF, nivel adecuado de protección (MSF 5.5-5.6), coherencia en la aplicación (MSF 5.5), discriminación o restricción encubierta del comercio resultante de la incompatibilidad; aplicación no discriminatoria de restricciones

- cuantitativas (GATT XIII); Cláusula de Habilitación; derechos compensatorios (SMC, Parte V), sin discriminación (SMC 19.3); Excepciones generales (GATT XX), preámbulo, aplicación de una medida como medio de discriminación arbitraria o injustificable; exención fiscal; trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2); trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4); trato NMF (ADPIC 4); trato NMF (AGCS II); trato NMF (GATT I)
- doble imposición:** *véase* medidas relativas a la doble imposición (Lista ilustrativa, SMC Anexo I (punto e), nota 59)
- economía procesal** C.3.2.1, J.1, M.1.8, N.1.11.7
- véase también* competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2); competencia (grupos especiales); competencia (Órgano de Apelación); mandato de los grupos especiales (ESD 7)
 - debido proceso y J.1.10
 - examen en apelación y S.1.32.3
 - facultad discrecional del grupo especial para determinar
 - qué alegaciones *deben* examinarse J.1.5, J.1.8, J.1.10
 - obligación de abordar las alegaciones no examinadas J.1.10, J.1.13
 - qué argumentos *deben* examinarse S.7.2.3
 - prescripción de “hallar una solución positiva a las diferencias” y J.1.6-7
 - superfluidad de conclusiones de grupos especiales M.3.1, M.3.3
 - suposiciones interdependientes, invocación de S.1.32.1
- Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias:** *véase* ESD, aplicabilidad y la *Lista de Referencias a los Acuerdos abarcados por artículo*
- escritos de amicus curiae** A.2
- véase también* derechos de tercero; legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7)
 - escritos de ONG/particulares A.2.1
 - argumentos no tratados ni adoptados por los participantes o los terceros A.2.1.13
 - como parte integrante de la comunicación de una parte A.2.1.1, A.2.1.11
 - facultades discrecionales de los grupos especiales para aceptar/rechazar A.2.1.2-12
 - celebración de consultas con las partes A.2.1.4
 - condiciones, derecho de los grupos especiales a imponer A.2.1.4
 - responsabilidad de la parte A.2.1.1, A.2.1.11
 - escritos por Miembros de la OMC A.2.2
 - derechos de tercero (ESD 10.2 y 17.4), pertinencia A.2.2.4
 - facultades discrecionales del Órgano de Apelación para aceptar/rechazar A.2.2.1-7
 - obstaculización de la “solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales” y A.2.2.6
 - procedimiento adicional (*CE — Amianto*) A.2.3, W.2.2.1, W.2.6.6
 - adopción de conformidad con PTEA 16 1) A.2.3.1-2, W.2.6.6
 - incumplimiento del procedimiento adicional como motivo de rechazo A.2.3.5
 - plazos A.2.3.4
 - solicitud de opiniones A.2.3.1, W.2.6.6
 - texto A.2.3.1
- ESD, aplicabilidad**
- véase también* normas y procedimientos especiales o adicionales para la solución de diferencias (ESD, Apéndice 2) y la *Lista de referencias a los acuerdos abarcados por artículo*
 - concesiones y compromisos en materia de acceso a los (AG 4.1)/GATT de 1994, compatibilidad A.1.37.2
 - consultas y solución de diferencias en materia antidumping (AD 17) A.3.54.1, L.1.2
 - obligación de asegurarse de la conformidad (AD 18.4) A.3.62.1
 - obligación de recurrir a (ESD 23) R.2.2.12
 - restricciones por motivos de balanza de pagos (GATT XVIII:B) J.2.1.4-7

examen de la aplicación de las resoluciones del OSD (ESD 21.5) R.4

- véase también* aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
- como alegación nueva/reafirmación de alegación anterior **R.4.2, R.4.3.6**
- competencia de los grupos especiales del ESD 21.5 (sobre el cumplimiento)
 - como continuación del procedimiento inicial **R.4.3.3**
 - determinación de la compatibilidad con las obligaciones en el marco de la OMC de las medidas destinadas a cumplir **R.4.2.1-2**
 - reexamen de los aspectos de las nuevas medidas que formaban parte de la medida inicial y subsistieron sin modificaciones **R.4.3.1**
- limitación a las alegaciones en el momento de la remisión al grupo especial sobre el cumplimiento **R.4.2.2**
- finalidad de los informes de grupos especiales/Órgano de Apelación y **R.4.3.4-5**
- informes de los grupos especiales que no han sido objeto de apelación y **R.4.3.4-5**
- informes del Órgano de Apelación y (ESD 17.14) **R.4.3.1**
- “medidas destinadas a cumplir” **R.4.1**
 - “asunto”
 - fundamentos de derecho de la reclamación/compatibilidad de la medida **R.4.1.3-4**
 - medida destinada a cumplir, existencia **R.4.1.3-4**
 - examen basado en los hechos probados durante el procedimiento **R.4.1.2**
 - medida objeto de la diferencia inicial, distinción **R.4.1.1, R.4.1.2, R.4.2.1-2**
 - prescripción de “asegurar” **R.4.1.2**
 - solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3) y **R.4.3.1-2**

examen en apelación (ESD 17)

- véase también* competencia (Órgano de Apelación); norma de examen (ESD 11); Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
- cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, limitación a (ESD 17.6) **P.3.4.2**
- informes del Órgano de Apelación
 - véase también* informes de los grupos especiales
 - adopción por el OSD (ESD 17.14) **R.4.3.1**
 - como fecha clave para determinar el pronto cumplimiento **ARB 5.2.1-2**
 - valor jurídico **S.8.2**
 - procedimientos: *véase* anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2); Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 - prorroga del plazo para la distribución **W.2.10.2**

examen por extinción (AD 11.3): véase Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3); derechos compensatorios (SMC, Parte V), examen por extinción (SMC 21.3)**Excepciones generales (GATT XX) G.3**

- análisis doble (justificación en el marco de los párrafos a)-j)/cumplimiento de lo dispuesto en el preámbulo **G.3.1, G.3.11.6**
- jurisdicción del Miembro, pertinencia **G.3.10**
 - vínculo, necesidad de **G.3.10.3**
- medida alternativa compatible con el GATT, disponibilidad **G.3.4.1**
 - observancia de legislación compatible con la OMC y **G.3.5.1**
- medidas necesarias para lograr la observancia de una medida compatible con el GATT (GATT XX d))
 - medida alternativa compatible con el GATT, disponibilidad y **G.3.5.1**
 - “necesarias”, factores pertinentes **G.3.6**
 - contribución a la realización del fin perseguido **G.3.6.3-4**
 - efecto restrictivo sobre el comercio internacional/las mercancías importadas **G.3.6.3-4**
 - importancia de los intereses comunes protegidos por la medida que se aplica **G.3.6.2, G.3.6.4**
- medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales (GATT XX b))
 - véase también* Acuerdo MSF
 - GATT III:4 (trato nacional, discriminación reglamentaria) y **G.3.2, N.1.12**

- justificación
 - buena fe, fundamentación de **G.3.3.1**
 - fuentes científicas que representan una opinión discrepante **G.3.3.1**
 - pruebas de riesgos para la salud, pertinencia **G.3.2.1, N.1.12.1**
 - pruebas “preponderantes” **G.3.3.1**
- medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables (GATT XX g)
 - carácter evolutivo **G.3.7.2**
 - cumplimiento como condición de acceso al mercado interno de un Miembro como limitación jurisdiccional **G.3.10**
 - GATT III:4 (trato nacional, discriminación reglamentaria) y **G.3.3**
 - recursos vivos, aplicabilidad a **G.3.7.1-2**
 - “relativas a” **G.3.9**
 - “destinada principalmente a”, distinción **G.3.9.3-4**
 - “se apliquen conjuntamente con”, como equilibrio entre la conservación y la producción o el consumo nacionales **G.3.8.1-2**
- preámbulo
 - aplicación de una medida como medio de discriminación arbitraria o injustificable **G.3.11.4, G.3.11.8**
 - aplicación de medida justa y equitativa como **G.3.11.7**
 - buena fe y **E.2.1-2, G.3.12.5, P.3.1.8**
 - condicionamiento del acceso al mercado a un programa igual/programa comparable en eficacia **G.3.12.8**
 - discriminación de las obligaciones sustantivas del GATT, distinción **G.3.12.2**
 - “entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones” **G.3.12**
 - entre los países importadores y exportadores **G.3.12.1-2**
 - flexibilidad para poder tener en cuenta las condiciones en diferentes Miembros exportadores **G.3.12.9**
 - no consideración de si el programa reglamentario es apropiado como **G.3.12.3-4**
 - oportunidades similares/comparables para negociar un acuerdo internacional, necesidad de: véase oportunidades similares/comparables para negociar un acuerdo internacional, necesidad de *infra*
 - aplicación razonable de las excepciones, necesidad de **G.3.11.2**
 - como equilibrio entre derechos en conflicto **G.3.11.5-6**
 - oportunidades similares/comparables para negociar un acuerdo internacional, necesidad de **E.2.1-4, G.3.12.5**
 - acuerdo multilateral, preferencia por **E.2.2, G.3.12.6**
 - conclusión de un acuerdo, distinción **E.2.2-3, G.3.12.5-6**
 - prevención de abusos de las excepciones como objetivo **G.3.11.1-2, G.3.13.1**
 - “restricción encubierta al comercio internacional” **G.3.11.4, G.3.11.8, G.3.13**
 - restricciones equivalentes a una discriminación arbitraria o injustificable como **G.3.13**
- exención fiscal**
 - como elusión de compromisos en materia de subvenciones a la exportación **A.1.32.2, A.1.32.4, S.2.5, S.2.9.7, S.2.37.1**
 - véase también subvención, definición (SMC 1), contribución financiera (SMC 1.1 a 1))
 - Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I) (punto e) **S.2.37.1, S.2.38**
 - derecho a examinar disposiciones de tratados no citadas por las partes **C.2.4-5**
- exenciones**
 - carácter excepcional **W.1.3**
 - exención de Lomé **L.3.1, W.1.1-3**
 - exenciones de GATT I/GATT XIII, relación **W.1.1**
- expectativas legítimas**: véase interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, expectativas legítimas, pertinencia
- expropiación, no reconocimiento**
 - marcas de fábrica o de comercio, confiscación simultánea de las mismas marcas de fábrica o de comercio en el Estado que expropia **P.3.3.2**

no nacionales, aplicabilidad a **P.3.3.1**

facultades discrecionales, utilización indebida de (grupos especiales)

véase también debido proceso; debido proceso (procedimientos de solución de diferencias);

Procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12 y Apéndice 3)

no realización de evaluación objetiva (ESD 11) **E.3.2**

Fondo Monetario Internacional/OMC, relación **I.2**

entablar consultas, prescripción de (GATT XV:2) **I.2.2**

obligación o no de la OMC de aceptar las determinaciones del FMI **I.2.3**

medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del FMI, deber del FMI de informar de la compatibilidad en asuntos que traten de (Acuerdo FMI — OMC, párrafo 8) **I.2.2, S.4.3**

medidas cambiarias no comprendidas en el ámbito de jurisdicción del FMI, aportación de información previa petición **I.2.2**

obligación del grupo especial de hacer una evaluación independiente **I.2.3**

obligación del grupo especial de realizar un examen crítico de las opiniones **S.7.3.10**

obligaciones previstas en GATT VIII y **I.2.1**

garantías del crédito a la exportación: *véase* subvención a la exportación, definición, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I), garantía o seguro del crédito a la exportación (punto j)

gastos administrativos, de venta y de carácter general: *véase* Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2), cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios (AD 2.2.2)

GATT, acervo: *véase* acervo del GATT

GATT de 1947

importancia constante en el marco de la OMC **B.2.1, G.2.1.1-4, S.2.41.2**

decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria (OMC XVI:1) **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2, W.4.2**

GATT de 1994, Artículo XX: *véase* Excepciones generales (GATT XX)

GATT de 1994, OMC, Acuerdo sobre, incorporación en el (OMC Anexo 1A) **G.2.1**

como acuerdo distinto del GATT de 1947 **S.1.44.1, S.2.41.2**

decisiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947 (OMC Anexo 1A, 1b iv)) **G.2.1.1**

“instrumento jurídicos” (OMC Anexo 1A, 1b) **G.2.1.4**

GATT como parte integrante de la OMC (OMC II:2) **G.2.1.3, S.2.41.2**

GATT, precedente: *véase* precedente

“gobierno” (AG 9.1 a) **A.1.16**

gravámenes variables a la importación: *véase* interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, gravámene *variable* a la importación

historia de la negociación: *véase* interpretación de los acuerdos abarcados, medios, antecedentes legislativos (nacionales) y historia de la negociación

idoneidad: *véase* proporcionalidad

impuesto sobre los ingresos, costo de comercialización o no **A.1.29.1**

inferencias de la negativa de una parte a facilitar información, derecho del grupo especial a extraer **I.1**

facultades discrecionales del grupos especial y **I.1.1, I.1.4, I.1.6**

obligación de dar una respuesta pronta a la solicitudes de los grupos especiales para obtener información y (ESD 13.1) **I.1.1, S.4.9-10**

obligación del grupo especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos (ESD 11) y **I.1.3**

negativa a facilitar información como un “hecho” **I.1.5-6**

no extracción de inferencias como error de derecho **I.1.5-6**

información comercial confidencial: véase confidencialidad de las actuaciones

información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13)

véase también escritos de *amicus curiae*; Fondo Monetario Internacional/OMC, relación; norma de examen (ESD 11)

carga de la prueba y **B.3.1.6, B.3.2.3, B.3.2.4, S.4.7, S.7.3.8**

derechos del grupo especial

aceptar o rechazar información y asesoramiento que hayan solicitado **A.2.1.3, A.2.1.5, E.3.3, S.4.4-5**

aceptar o rechazar información y asesoramiento que no hayan solicitado **S.4.5**

establecer un grupo de expertos **S.4.1, W.3.2**

evaluar información y asesoramiento **A.2.1.3, E.3.3**

evaluar la fuente de información y asesoramiento **A.2.1.3, E.3.3**

formular normas *ad hoc* **S.4.2, W.3.2**

no recabar **A.2.1.3, E.3.3, S.4.3-5, S.4.12-14, S.7.3.3, S.7.3.15**

negativa a proporcionar, derecho del grupo especial a extraer inferencias **I.1**

véase también inferencias de la negativa de una parte a facilitar información, derecho del grupo especial a extraer

solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), efecto sobre **I.1** obligación de dar una respuesta pronta a la solicitudes de los grupos especiales para obtener información y (ESD 13.1) **I.1.1, S.4.8, S.4.9, S.4.11**

rectificación del no cumplimiento de las prescripciones para el establecimiento de un grupo especial (ESD 6.2) **C.7.1**

testimonios de expertos (ESD 13.2) **S.7.3.7**

asesoramiento de distintos expertos, derecho a recabar **S.4.1-2**

momento de la petición relativa al establecimiento de una presunción *prima facie* **B.3.2.5**

opinión basada en los datos disponibles en el momento de la determinación **E.3.6**

información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (MSF 11.2)

carga de la prueba y **B.3.1.6, B.3.2.3, S.4.7, S.7.3.8**

derecho del grupo especial a establecer un grupo de expertos **S.4.1**

obligación del grupo especial de recabar (MSF 11.2) **S.4.6**

informes de los grupos especiales

véase también examen en apelación (ESD 17), informes del Órgano de Apelación

adopción por el OSD (ESD 16.4)

véase también aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)

como fecha clave para determinar el pronto cumplimiento (ESD 21.3 c) **ARB 5.2.1-2**

como resolución definitiva de la diferencia **R.4.3.4, S.8.1**

constatación de grupo especial que no ha sido objeto de apelación y **R.4.3.4-6**

justificación, necesidad de (ESD 12.7) **G.1.1.5-7, M.2.2.4, P.1.1**

cita directa del informe anterior, conveniencia **P.1.1.5**

respeto de las garantías procesales/transparencia/equidad y **P.1.1.4-5**

seguridad y previsibilidad de obligaciones en el marco de la OMC, contribución a **P.1.1.4**

suficiencia **P.1.1.4**

remisión al informe de grupo especial anterior (ESD 21.5) **P.1.1.4**

pluralidad de partes reclamantes (ESD 9), informes del grupo especial, derecho a (ESD 9.2), pronta solución **P.1.3.1**

pluralidad de partes reclamantes (ESD 9), informes separados del grupo especial, derecho a (ESD 9.2) **P.1.3**

valor jurídico

informes adoptados **S.8.1-2**

informes no adoptados **S.8.1-2**

instrumentos administrativos, derecho a impugnar **A.3.55.3, A.3.62.2, M.1.9, P.5.3.1**

interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable

Listas de concesiones **I.3.5.4-5, T.1.2.1**

normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] **I.3.1, I.3.5.2,**

I.3.7.1, P.3.4.5

AD 17.6 ii) **A.3.60.2, A.3.60.4**
 defensas y excepciones **B.3.3.11**
 GATT XX **G.3.2.1, N.1.12.1**
 ESD 3.2 **A.3.60.2, B.3.1.15**
 MSF **P.3.5.1**

interpretación de los acuerdos abarcados, directrices

carácter evolutivo del GATT de 1994 **G.3.7.2**
 conformidad con otros artículos **A.1.14.3, C.2.4**
 expectativas legítimas, pertinencia **I.3.5, N.3.1**
 carácter unilateral de **I.3.5.4, T.1.2.1**
 concesiones arancelarias en la lista del Miembro y **I.3.5.4, T.1.2.1, T.1.2.6**
 informes de los grupos especiales y **S.8.1, S.8.2**
 términos específicos, necesidad de **I.3.5.2-4**
 expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes **A.1.3.3, A.1.4.1, A.3.55.3, A.3.62.2, A.3.63.3, B.3.1.11, G.1.1.1, I.3.3.1-2, L.2.4, M.2.2.1, N.1.3.1.4, N.1.9.1.1, N.1.10.2, N.1.14.1, S.2.16.1, S.2.32.2**
 introducción de referencias, función **A.3.49.1, I.3.3.2, S.2.21.2, S.2.32.2**
 expresiones iguales o estrechamente relacionadas en el mismo acuerdo **S.1.13.1.1-2, S.1.14.1**
 flexibilidad/seguridad jurídica, equilibrio **I.3.1.2**
 gramática, respeto de la **A.1.9.1, A.3.39.1**
 inexistencia de disposición, pertinencia **A.1.18.3, A.1.18.4, A.1.37.2, A.2.1.7, I.3.3.1-3, S.2.16.1, S.2.21.2**
 intenciones de las partes
 intención *común* **I.3.5.4, I.3.10.4, T.1.2.1**
 preámbulo como reflejo de **G.3.7.3, I.3.6.1**
 interpretación restringida/amplia **A.3.43.1, D.1.3, M.1.9, N.1.3.1.1, N.1.10.2, S.2.1.3, S.6.3.6, S.6.19.1**
 exenciones **W.1.3**
 objeto y fin **D.1.4, D.1.6, E.1.2.4-6, G.3.7.3, I.3.1.4, I.3.2.5-6, M.2.1.4, N.1.6.2, N.1.6.4, N.1.9.2.3, P.1.3.1, R.1.1.1, R.2.3.6, S.2.1.1, S.2.42.1, W.2.1.1-2**
 preámbulo como reflejo de **S.2.1.1, W.4.1.1**
 pluralidad de idiomas auténticos (Convención de Viena 33) **I.3.11, N.1.9.1.2**
 presunción de igual sentido (Convención de Viena 33 3)) **I.3.11.2-3**
 principio de efectividad y **I.3.11.3**
 sentido que mejor concilie los textos (Convención de Viena 33 4)) **I.3.11.1**
 términos “mas fuertes” en dos de los tres idiomas auténtico, preferencia por **I.3.11.4**
 pluralidad de interpretaciones admisibles **A.3.58.5, A.3.60**
 “admisibles” **A.3.60.2**
 beneficio de la duda respecto de la medida impugnada **A.3.60.1**
 cumplimiento de una interpretación admisible, suficiencia **A.3.60.2**
 presunción de compatibilidad (MSF 3.2) **S.6.6.1, S.6.6.3**
 principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) **G.3.2.1, I.3.7, N.1.1.2, N.1.12.1, S.6.1.4**
 pluralidad de idiomas auténticos y (Convención de Viena 33 3)) **I.3.11.3**
 sentido que debe atribuirse a cada palabra y expresión **A.1.10.1, A.1.24.1, A.1.27.4, I.3.7.4-9, P.2.3.1, S.1.44.1**
 sentido claro y corriente: *véase* sentido corriente y texto/clara redacción *infra*
 sentido corriente **A.1.2.1, A.1.10.1, A.3.16.1, A.3.59.1, E.1.1.2-3, G.1.1.1, I.3.1.4, I.3.2.8, I.3.7.3, N.1.6.1, S.1.8.2, S.1.19.1, S.2.41.1, T.1.1.3, W.1.3**
 sentido natural: *véase* sentido corriente *supra*
 Sistema Armonizado de Clasificación Aduanera y sus Notas Explicativas **N.1.3.2.2, T.1.2.2**
 texto/clara redacción **I.3.1.5, I.3.2, S.2.42.1**
 expectativas legítimas y **I.3.5.2-4**

interpretación de los acuerdos abarcados, medios

acervo del GATT A.3.55.3, A.3.62.2, J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2
 antecedentes legislativos (nacionales) I.3.4
 ambigüedad, pertinencia a falta de I.3.4.2
 concluyente, carácter I.3.4.2
 contexto I.3.1.4, I.3.2.4-6, I.3.3, N.1.4.1, S.2.41.1, S.2.42.1
véase también interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes
 antecedentes históricos de la celebración del tratado I.3.10.3, I.3.10.6
 GATT VI/Acuerdo SMC, relación entre S.2.41
 GATT VI/Acuerdo AD, relación entre A.3.64, A.3.65
 GATT III:1/GATT III en su conjunto N.1.1.2-4
 texto circundante A.1.14.3, A.3.36.1
 tratado/tratados en su conjunto I.3.7.7, S.2.9.7, S.2.41.3, S.6.14.2, S.6.17.1, S.6.17.2, S.6.20.1, T.7.1.1, ARB 5.10.1

Convención de Lomé L.3

decisiones de la Organización Mundial de Aduanas T.1.2.2
 diccionarios A.1.16.1, A.1.17.1, E.1.2.1, I.3.2.7-8, N.1.9.1.2
 historia de la negociación
 Acuerdo SMC S.2.3.1
 Acuerdo sobre la Agricultura (AG) A.1.37.2
 Cláusula de Habilitación E.1.2.4
 constancia oficial de las negociaciones, necesidad de I.3.10.7
 Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos, nota 1 I.3.10.7
 práctica de clasificación I.3.10.3-5, T.1.2.3-5
 pruebas para apoyar las alegaciones, necesidad de I.3.10.10
 medios complementarios (Convención de Viena 32) I.3.8.1, I.3.10
véase también contexto y historia de la negociación *supra*
 como derecho internacional consuetudinario I.3.10.1
 en caso de ambigüedad I.3.10.2, I.3.10.8
 necesidad de identificar como tal I.3.10.9
 notas al tratado A.3.61.14, S.2.36.9, S.6.8.4
 pluralidad de idiomas auténticos N.1.9.1.2
véase también interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, pluralidad de idiomas auténticos (Convención de Viena 33)
 práctica ulteriormente seguida (Convención de Viena 31 3) b) I.3.9
 coherencia de la práctica, necesidad de I.3.9.1, I.3.9.3
 informes de los grupos especiales, o no I.3.9.2, S.8.1
 práctica común, necesidad de I.3.9.1, I.3.9.3-4
 preámbulo objeto de examen L.2.1-2, P.3.5.1, S.6.8.2
 como prueba de la intención de las partes G.3.7.3, I.3.6.1
 como prueba del objeto y fin S.2.1.1
 preámbulo (OMC) E.1.5.1, G.3.7.3, I.3.6
 principio *in dubio mitius* I.3.8, S.6.6.2
 como medios de interpretación complementarios I.3.8.1
 definición I.3.8.1
 título L.2.1-2, S.1.35.4, T.9.3.1

interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos¹⁹

“a los efectos del presente acuerdo” (AD 2.1) A.3.8.1, A.3.46.2, A.3.49.1
 “a los efectos del presente acuerdo” (SMC 1.1) S.2.2.2
 “actuaciones” C.6.1
 “adecuada”: *véase* Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)

¹⁹ Los términos y expresiones específicos que se relacionan sólo con un Acuerdo o tema particular figuran bajo esos epígrafes

- “asunto”: *véase* mandato de los grupos especiales (ESD 7), “asunto sometido al OSD”, como se identifica en ESD 6.2
- “bienes” (SMC 1.1 a) iii) **S.2.1.2, S.2.6**
- “comprendidas” (AG 4.2, nota 1) **A.1.10.2**
- “conclusión” (SG 3.1) **S.1.22.1**
- “de conformidad con”
- AG 1 a) ii) **A.1.2.1**
- Cláusula de Habilitación, (párrafo 2 a) **E.1.1.2**
- “de las que se ha prescrito se” (AG 4.2) **A.1.9.1**
- “derecho de aduana propiamente dicho” (AG 4.2) **A.1.10.4, A.1.13.1**
- “discriminar” / “sin discriminación”: *véase* Cláusula de Habilitación, conformidad con el SGP (trato generalizado, sin reciprocidad ni discriminación), necesidad de (Cláusula de Habilitación, párrafo 2 a))
- “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”: *véase* Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6); norma de examen (ESD 11)
- “fundamentadas” (SG 3.1) **S.1.22.1**
- “gobierno” (AG 9.1 a)): *véase* “gobierno” (AG 9.1 a))
- “gravámen *variable* a la importación” (AG 4.2, nota 1) **A.1.10.3, A.1.11.1, A.1.13**
- “imparcial y objetiva”: *véase* Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)
- “investigación” **S.1.19.1**
- “medida”: *véase* “medida”
- “medidas del tipo” (AG 4.2 y nota 1) **A.1.10**
- “convertidos en” **A.1.10.3**
- “medidas *similares* aplicadas en la frontera” (AD 4.2, nota 1) **A.1.12.1**
- “organismo público” (AG 9.1 a)): *véase* “organismo público” (AG 9.1 a))
- “pagos” / “pago en especie”: *véase* pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales (AG 9.1 c))
- “plazo prudencial”: *véase* aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3), imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria); investigación de la existencia de dumping, reglas de la prueba (AD 6), hechos de que tenga conocimiento la autoridad investigadora, derecho a utilizar (AD 6.8/Anexo II)
- “precio de importación c.i.f.” (AG 5.1 b)) **A.1.14.1, A.1.14.2**
- “precio mínimo de importación” (AG 4.2, nota 1) **A.1.11.1**
- “productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente”: *véase* productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente (GATT III:2)
- “que afecten”
- AGCS I **G.1.1.1, N.1.10.2**
- GATT III:4 **G.1.1.1, N.1.10**
- “relativas a” (GATT XX g)) **G.3.9**
- “se aplicarán de manera neutral y se administrarán justa y equitativamente” (AL 1.3)/ “aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable” (GATT X:3 a)), equivalencia **L.2.4**
- “servicio”: *véase* AGCS, aplicabilidad (AGCS I)
- “subvención”: *véase* subvención, definición
- “trato menos favorable”: *véase* trato nacional (ADPIC 3), “trato menos favorable”; trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4), “trato menos favorable”; trato NMF (AGCS II), “trato no menos favorable” (AGCS II:1)
- inversión de la carga de la prueba: *véase* carga de la prueba, inversión respecto de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación (AG 10.3)**
- investigación de la existencia de dumping (AD 5)/subvención (SMC 11)**
- apoyo de la rama de producción nacional, necesidad de (AD 5.4/SMC 11.4)
- “expresión de apoyo” **A.3.28.1, S.2.20.1**
- motivos, pertinencia **A.3.28, S.2.20.1**
- procedimientos de solución de diferencias, distinción **R.2.2.10**
- referencia como identificación suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación (ESD

- 6.2) **R.2.2.10**
- terminación (SMC 11.9)
 - limitación de disposiciones a la etapa de investigación **S.2.21.1**
 - norma, aplicabilidad **S.2.21.1-3**
 - examen por extinción (SMC 21.3), distinción **S.2.21.1-3**
- investigación de la existencia de dumping, reglas de la prueba (AD 6)**
- aplicabilidad
 - AD en su totalidad **A.3.29.1**
 - examen por extinción (AD 11.4) **A.3.53**
- cooperación, norma
 - buena fe y **P.3.1.5**
 - consideración de/assistencia ante las dificultades **A.3.38.1, P.3.1.5**
 - “toda la medida de sus posibilidades” (AD Anexo II, párrafo 5) **A.3.36.2**
- cuestionarios, plazos para la respuesta (AD 6.1.1)
 - derecho a imponer **A.3.30**
 - “plazo prudencial” (AD 6.8)/ “plazo prudencial” (Anexo II, párrafo 1) y **A.3.35.3**
 - prórroga “sobre la base de la justificación aducida ... cada vez que sea factible” **A.3.30.1, A.3.34.3**
- debido proceso **A.3.29.1**
- examen individual de todos los productores, alternativas en caso de resultar imposible (AD 6.12) **A.3.37**
- hechos de que tenga conocimiento la autoridad investigadora, derecho a utilizar (AD 6.8/Anexo II) **A.3.33**
 - en caso de falta parcial de información necesaria **A.3.36.3, A.3.42.1**
- información facilitada dentro de un plazo prudencial, obligación de las autoridades investigadoras de utilizar la **A.3.34.2-3**
 - no presentación de la información necesaria “a tiempo” (Anexo II, párrafo 3) y **A.3.34**
 - como “plazo prudencial” / “periodo prudencial” **A.3.34.3**
 - interpretación a la luz de AD 6.1.1, 6.8/Anexo II, párrafo 1 **A.3.34.2-3, A.3.35.3**
 - no presentación de la información necesaria “dentro de un plazo prudencial” (AD 6.8)/ “periodo prudencial” (Anexo II, párrafo 1) y **A.3.33.1-2**
 - “plazo prudencial”
 - equilibrio entre los derechos de las autoridades investigadoras y los intereses legítimos de las partes **A.3.35.2-3**
 - factores pertinentes **A.3.35.2**
 - flexibilidad **A.3.35.1-2**
 - plazos y **A.3.35.3**
 - “resultado menos favorable” como consecuencia posible de la no cooperación (AD Anexo II, párrafo 7) **A.3.36.1-3, A.3.43.1**
 - norma de cooperación exigido **A.3.36.1-2**
- plena oportunidad de defender los propios intereses, derecho a la (AD 6.2) **A.3.31**
 - obligación de divulgación (AD 6.4) y **A.3.31.1**
- puesta a disposición de las partes interesadas de información pertinente para la presentación de sus argumentos (AD 6.4) **A.3.31**
 - “autoridades utilicen” **A.3.32.1-3**
 - “pertinente” **A.3.32.1-3**
- investigación de las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, prescripciones (SG 3.1/SG 4.2 c) S.1.18**
- véase también* medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones
- análisis detallado **S.1.18.1, S.7.5.3**
- constataciones y conclusiones fundamentadas **S.1.18.1, S.1.22, S.7.5.3-4**
 - “conclusión” **S.1.22.1**
 - explicaciones múltiples **S.1.20.2**
 - “fundamentadas” **S.1.22.1**

- sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho S.1.18.1-2, S.1.33.1, S.1.46.1-3
- demostración de la pertinencia de los factores examinados S.1.18.1
- evaluación de todos los factores S.1.19.3, S.1.26.1
 - obligación de las autoridades competentes de recabar información adicional a la proporcionad por las partes interesadas S.1.26.2
- informe publicado C.2.4, S.1.18.1, S.1.21
 - elementos fundamentales
 - conclusiones fundamentadas S.1.22
 - condiciones (SG 2.1/GATT XIX:1 a)) S.1.21.1-3
 - daño grave o amenaza de daño grave S.1.21.3
 - evolución imprevista de las circunstancias S.1.21.2, S.1.46.1-3, S.1.47.1
 - “enuncien” S.1.22.1
 - forma, libertad de elección S.1.21.4
- partes interesadas
 - notificación a S.1.19.2
 - oportunidad de presentar pruebas y exponer opiniones S.1.19.2
 - oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes S.1.19.2
 - procedimientos de solución de diferencias, distinción S.1.19.4
- irretroactividad de los tratados (Convención de Viena 28) P.3.4, T.5.1.1-2**
 - como principio general del derecho internacional P.3.4.1-2
 - derechos preexistentes
 - Acuerdo OTC T.5.3.1-2
 - ADPIC T.9.9, T.9.12, T.9.13
 - derechos compensatorios (SMC 32.3) S.2.41.2
 - medidas continuadas P.3.4.2-3, T.5.2.1
- jurisdicción: véase** competencia de los grupos especiales y del Órgano de Apelación (ESD 3.2); competencia (grupos especiales); competencia (Órgano de Apelación); examen en apelación (ESD 17); mandato de los grupos especiales (ESD 7)
- legislación en sí misma, derecho a impugnar A.3.54.1, A.3.55.2-3, A.3.56.6-8, J.2.1.9-10, L.1**
 - caracterización por las autoridades nacionales, pertinencia M.5.10
 - carga de la prueba y B.3.1.13, M.5.8-9
 - GATT de 1947, XXIII:1 a) y J.2.1.9, L.1.1
 - instrumento normativo L.1.5
 - legislación imperativa/discrecional, posibilidad de distinguir J.2.1.9, L.1.1, L.1.9-10, M.1
 - elementos discrecionales en el marco de una ley independiente, efecto M.1.8
 - facultades discrecionales ejecutivas y M.1.4-5
 - obligación del grupo especial de examinar el carácter M.1.7
- legislación imperativa/discrecional: véase** legislación en sí misma, derecho a impugnar, legislación imperativa/discrecional, posibilidad de distinguir
- legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7)**
 - véase también* escritos de *amicus curiae*
 - disposición respecto de la que corresponde al propio Miembro decidir R.5.2, R.5.4
 - iniciación de los procedimientos de solución de diferencias de buena fe (ESD 3.10) y R.5.5-6
 - interés protegido jurídicamente, pertinencia R.5.1
 - Miembros de la OMC, limitación a A.2.1.2, A.2.1.8
 - obligación o no del grupo especial de examinar *proprio motu* R.5.4
 - observancia de la normas de la OMC como justificación R.5.3
 - utilidad del recurso a los procedimientos de solución de diferencias L.1.10, M.1.7, P.3.1.13, R.5.2, R.5.4, R.5.6
- Licencias de Importación, Acuerdo sobre L.2**
 - como *lex specialis* L.2.4
 - distorsión del comercio en la parte del comercio no sometida a los procedimientos L.2.3
 - procedimientos*, para el trámite de licencias, limitación a (AL, título, preámbulo y artículo 1.1) L.2.1-2

“se aplicarán de manera neutral y se administrarán justa y equitativamente” (AL 1.3)/ “aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable” (GATT X:3 a), equivalencia **L.2.4**

Listas de concesiones (GATT II) T.1

como parte integrante del GATT de 1994 (OMC II:2) **B.2.1, I.3.5.4-5, T.1.2.1-2, T.1.3.1, T.1.3.3**
derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista (GATT II:1 b)

T.1.1.1-2

derecho de clase diferente **T.1.1.2**

disminución de obligaciones, exclusión **T.1.3.1-2**

interpretación y aclaración **T.1.2**

circunstancias de celebración (Convención de Viena 32) **T.1.2.3**

decisiones de la Organización Mundial de Aduanas y **T.1.2.2**

derecho aplicable **I.3.5.4-5, T.1.2.1**

verificación de las listas arancelarias **T.1.2.7**

“teniendo en cuenta” (GATT II:1 b) **T.1.1.3**

“condiciones o cláusulas especiales ... en [la lista]” **T.1.1.3**

mandato de los grupos especiales (ESD 7)

véase también competencia de los grupos especiales y del Órgano de Apelación (ESD 3.2); competencia (grupos especiales); economía procesal; examen de la aplicación de las resoluciones del OSD (ESD 21.5), competencia de los grupos especiales del ESD 21.5 (sobre el cumplimiento); norma de examen (ESD 11); solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)

“asunto sometido al OSD”, como se identifica en ESD 6.2 **A.3.56.1, C.1.1, J.2.1.2, R.2.1.2, R.2.1.5, T.6.1.5-6**

como definición de jurisdicción/alegaciones jurídicas planteadas **D.2.2.1, J.2.1.1, R.2.1.1, R.2.1.7, T.6.1.1-2, T.6.1.10**

alegaciones jurídicas comprendidas en el mandato, limitación de la jurisdicción a **C.2.1, C.2.3, J.2.1.3, M.3.2, T.6.1.2, T.6.1.5, T.6.2.18**

debido proceso y **D.2.2.1, J.2.1.1, R.2.1.1, R.2.1.7, T.6.1.2, T.6.1.10**

obligaciones

considerar las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes **J.1.9**

véase también debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), obligación de los grupos especiales de abordar las cuestiones planteadas por las partes (ESD 7.2/12.7)

examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial para cerciorarse de que se ajusta a ESD 6.2 **R.2.1.7, T.6.1.10**

formular conclusiones que ayuden al OSD (ESD 7.1) **J.1.9**

solicitud de establecimiento de un grupo especial como base **R.2.1.3, T.6.1.3**

mandato del árbitro con arreglo a ESD 21.3 c): *véase* aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)

marcas de fábrica o de comercio (Convenio de París (1967))

véase también ADPIC, marcas de fábrica o de comercio

expropiación **P.3.3.1-2**

registro en país distinto del país de origen del solicitante

aceptación de marca de fábrica o de comercio registrada en el país de origen de conformidad con la legislación interna de ese país (*6quinquies*) **P.2.2.1**

como derecho que exceda del que se concede a los nacionales **P.2.2.1**

cuestiones relativas a la titularidad y **P.2.2.3**

“tal cual” / “as is” / “telle quelle” **P.2.2.2-3**

derecho de los Miembros de la Unión de París a determinar las condiciones (artículo 6 1)) **P.2.1.1**

media ponderada: *véase* Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2), cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios (AD 2.2.2); Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2), cálculo de los márgenes de dumping (AD 2.4)

“medida”

AD 17.4 **A.3.55.4, A.3.56.2, A.3.56.8, L.1.6**

véase también Acuerdo Antidumping (AD), consultas y solución de diferencias (AD 17), fundamento jurídico de las consultas/reclamación (AD 17.3/AD 17.4), “medida” (AD 17.4)

ESD 3.3 **L.1.7**

véase también consultas (ESD 4), medida en litigio (ESD 4.4); debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), modificación de medidas durante el procedimiento; solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2), identificación de la medida concreta en litigio

acto u omisión atribuible a un Miembro **L.1.4**

determinaciones de organismos ejecutivos **L.1.4**

ESD 6.2

véase también AGCS, aplicabilidad (AGCS I), “medidas que afecten al comercio de servicios” (AGCS I:1); competencia (grupos especiales), reclamaciones contra la legislación en sí misma, carácter imperativo/discrecional de la medida impugnada, obligación de examinar; derecho interno; examen de la aplicación de las resoluciones del OSD (ESD 21.5), “medidas destinadas a cumplir”; legislación en sí misma, derecho a impugnar; mandato de los grupos especiales (ESD 7); reclamaciones en los casos en que no existe infracción (GATT XXIII:1 b)), “*cualquier* medida” y medida “contraria” a las disposiciones del GATT, aplicabilidad al; solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2), identificación de la medida concreta en litigio

aplicación de aranceles como **R.2.3.4**

medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1) A.3.60, S.2.36

adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, distinción (AD 18.1, nota 24) **A.3.61.2, A.3.61.4**

prescripciones

conformidad con las disposiciones de GATT VI, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping **A.3.61.3, A.3.65.5-8**

procedimientos civiles y penales y sanciones, cuestión de si **A.3.65.7**

intención de dumping, pertinencia **A.3.61.1**

medida *contra* el dumping/una subvención **A.3.61.5, A.3.61.11-13, S.2.36.1-2, S.2.36.6-8**

consecuencias en las condiciones de competencia, pertinencia **A.3.61.12, S.2.36.7**

diseño y estructura de la medida como prueba de aplicación con fines de protección **A.3.61.11-12, A.3.65.6, S.2.36.6-7**

facilitación del ejercicio de derechos que son compatibles con las normas de la OMC, distinción **A.3.61.13, S.2.36.8**

influencia desfavorable **J.3.61.11, S.2.36.6, T.6.2.18**

medida *específica* al dumping/a una subvención **A.3.61.1-3, A.3.61.5-7, A.3.65.6**

medida *relacionadas* con, distinción (AD 18.1 nota 24/SMC 32.1 nota 56) **A.3.61.13, S.2.36.8**

presencia elementos constitutivos del dumping/subvención **A.3.61.1, A.3.61.7-9, S.2.36.4**

como condición implícita **A.3.61.9-10**

Medida Global de la Ayuda (MGA) (AG 1 a)/Anexo 3)

“datos constitutivos y metodología”, carne vacuna, inexistencia **A.1.2.2**

“disposiciones del Anexo 3” / “datos constitutivos y ... metodología” (AG 1 a) ii), prioridad **A.1.2.2**

MGA Corriente **A.1.2.2**

MGA Total de Base/niveles de compromiso (AG 1 a)/Anexo 3), naturaleza absoluta **A.1.1.1**

sostenimiento de los precios del mercado (AG Anexo 3, párrafo 8), “producción con derecho” **A.1.35.1**

medida unilateral de un Miembro, prohibición (ESD 23) R.2.2.12

medidas contra la elusión: *véase* subvención a la exportación, compromisos en materia de, prevención de la elusión (AG 10.1)

**medidas de salvaguardia (Acuerdo sobre Salvaguardias (SG/GATT XIX (medidas de urgencia))),
aplicación de medidas (SG 5)**

- importaciones, limitación a las S.1.35.4
- modulación de los contingentes y (SG 5.2 b)) S.1.37
- proporcionalidad (“en la medida necesaria”) (SG 5.1) S.1.34
 - alcance del daño como criterio S.1.34.3
 - “daño grave” (SG 5.1)/ “daño grave” (SG 4.2 a)), distinción S.1.35.2
 - derecho* a aplicar medidas, distinción S.1.35.2
 - justificación, necesidad de S.1.35
 - cumplimiento de obligaciones con arreglo al SG como S.1.35.1, S.1.36.1
 - en el caso de restricciones cuantitativas (SG 5.1, segunda frase) S.1.35.1, S.1.36.1
 - publicación de un análisis del caso objeto de investigación, (SG 4.2 c) y S.1.35.1, S.1.36.1
 - limitación a la parte del daño causada por el aumento de las importaciones S.1.35.3
 - relación de causalidad (SG 4.2 b) y S.1.36

medidas de salvaguardia, características

- carácter excepcional de las medidas correctivas S.1.1.1-2, S.1.45.1-2
- como equilibrio entre el derecho apropiado y legítimo a proteger la rama de producción nacional y la obligación de preservar la integridad de las concesiones comerciales R.1.1.1, S.1.38.2
- OMC, Acuerdo sobre, Acuerdo sobre Salvaguardias como parte integrante del (OMC II:2) G.2.1.3, S.1.44.3-4
- relación entre Acuerdo sobre Salvaguardias y GATT XIX S.1.44
 - aplicabilidad continuada de GATT XIX S.1.44.2-4
 - norma para la aplicación de GATT XIX (SG 1) S.1.44.2

medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2)

- aplicación territorial S.1.5
- causalidad (SG 2.1)
 - factores pertinentes (SG 4.2 a))/ “en condiciones tales” (SG 2.1), equivalencia S.1.12.1
 - “importaciones” / “condiciones” S.1.11.1
 - como cuestiones pertinentes de hecho y de derecho (SG 3.1) S.1.18.2, S.1.21.1-3, S.1.33.1
 - condiciones excepcionales, necesidad de S.1.45.2
 - cumplimiento de todos los requisitos S.1.1.2
 - determinaciones separada S.1.10.1-4, S.1.15
 - “han aumentado en tal cantidad”
 - “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias” (GATT XIX:1 a) S.1.6.1-3, S.1.21.2, S.1.50
 - carga de la prueba S.1.22.3
 - “come consecuencia de” S.1.48
 - come cuestión pertinente de hecho y de derecho S.1.50.1-5
 - demonstración, necesidad de S.1.50.3-5
 - “dicho producto” S.1.49
 - disminución de las cuantías de importación al final del periodo objeto de investigación, pertinencia S.1.8.2-3, S.1.28.2
 - “el ritmo y la cuantía del aumento ... en términos absolutos y relativos” (SG 4.2 a) S.1.7.1-4, S.1.29.1
 - “en relación con la producción nacional” S.1.9.1
 - suficiente para causar daño o amenazar causar un daño grave S.1.6.1-2, S.1.30.1-2
 - “daño grave” y “amenaza”, cuestión de si son alternativas mutuamente excluyentes S.1.10
 - relación de causalidad, necesidad de demostrar S.1.31.1, S.1.31.7
 - tendencias, necesidad de examinar S.1.7, S.1.29.1
 - “las importaciones ... han aumentado” (“is being imported”) (SG 2.1), como aumento súbito y reciente S.1.6.1-2, S.1.8.1
 - paralelismo entre SG 2.1 y SG 2.2 S.1.13
 - independientemente de la fuente de donde proceda, “producto ... importado” S.1.13.1.3
 - presunción *prima facie* de la falta de S.1.13.2.1

- “producto ... importado” S.1.13.1.1-2
- “productos similares o directamente competidores” (SG 2.1) S.1.3
- producto específica, necesidad de S.1.3.1, S.1.49.1-3
- medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones**
- “amenazo de daño grave” (SG 4.1 b)) S.1.24
- véase también* “daño grave” (SG 4.1 a))/ “amenazo de daño grave” (SG 4.1 b)) *infra*
- “clara inminencia” S.1.24.1
- “daño grave” (SG 4.1 a)) S.1.23
- “daño grave” (SG 5.1), distinción S.1.35.2
- “daño perjuicio importante” (AD 3, SMC 15.7 y GATT VI), distinción S.1.23.2
- “daño grave” (SG 4.1 a))/ “amenazo de daño grave” (SG 4.1 b))
- véase también* “amenazo de daño grave” (SG 4.1 b)) *supra*; medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2), “han aumentado en tal cantidad”
- como continuo S.1.23.2
- “daño grave”, distinción S.1.24.2
- modulación de los contingentes y (SG 5.2 b)) S.1.37.1
- derecho aplicable M.5.6, S.1.4.1, S.1.20.1-2
- evaluación de todos los factores pertinentes (SG 4.2 a)) S.1.2.1-3, S.1.26, S.7.4.2-3
- “daño grave” (SG 4.1 a)) como factor S.1.26.1
- datos correspondientes al pasado reciente/periodo objeto de investigación, importancia relativa S.1.28.1-2
- “de carácter objetivo y cuantificable” (SG 4.2 a)) S.1.27.1, S.1.31.7
- “en condiciones tales” (SG 2.1), equivalencia S.1.12.1
- en su conjunto* S.1.27.2-4
- “evaluación” S.1.26.1
- “factores, distintos del aumento de las importaciones” (SG 4.2 b))
- “al mismo tiempo” S.1.29.2-3, S.1.30.2
- aplicación de medidas “en la medida necesaria” (SG 5.1) y S.1.36
- fin de la disposición S.1.36.2
- importaciones excluidas de la medida de salvaguardia como S.1.14.1
- metodología S.1.30.1-2
- no atribución, necesidad de demostración de S.1.14.2, S.1.30.1-2, S.1.31
- véase también* Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3), evaluación de los factores de daño (AD 3.4)
- inclusión de *todos* los factores enumerados en la notificación al Comité de Salvaguardias (SG 12.2) S.1.41.2
- obligación de las autoridades competentes de recabar información adicional a la proporcionada por las partes interesadas S.1.26.2
- factores, explicación razonada y adecuada S.1.2.1-3, S.1.14.1-2, S.1.26.5, S.1.31.5, S.1.31.7, S.1.46.1-3, S.7.4.2, S.7.4.4, S.7.5.1
- “rama de producción nacional” (SG 4.1 c)) S.1.25
- véase también* “productos similares o directamente competidores” (SG 2.1/SG 4.1 c))
- “el conjunto de los productores” S.1.25.5
- uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV) excepción y R.1.6.2
- medidas de salvaguardia, excepción relativa a uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV), aplicabilidad R.1.6, S.1.17.1**
- uniones aduaneras S.1.16
- zonas de libre comercio S.1.17
- medidas de salvaguardia, investigación de las condiciones para la aplicación:** *véase* investigación de las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, prescripciones (SG 3.1/SG 4.2 c))
- medidas de salvaguardia, nivel de las concesiones (SG 8)**
- compensación de los efectos desfavorables S.1.38.2, S.1.42.4
- “equivalente” S.1.38
- oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas (SG 12.3) y S.1.38.1, S.1.42.3

medidas de salvaguardia, norma/facultades de examen

- ESD 11, aplicabilidad S.7.1.2-3, S.7.6.1
- evaluación de los elementos de hecho
 - como preliminar para la determinación de una relación de causalidad S.1.32.2
 - evaluación de los hechos S.1.31.4
- examen *de novo*, exclusión S.7.4.5, S.7.5.1
 - examen en profundidad de la explicación “razonada y adecuada”, necesidad de S.1.2.2-3, S.1.22.1-2, S.1.26.5-6, S.1.46.3, S.7.4.2, S.7.4.4-5, S.7.5.1
 - disminución* de las importaciones (SG 2.1) S.1.8.3
 - sustitución por la evaluación del grupo especial, exclusión S.1.2.1, S.7.4.5, S.7.5.1
- existencia del derecho unido al ejercicio del derecho de conformidad con el SG S.1.1.1, S.1.26.5

medidas de salvaguardia, notificaciones y consultas (SG 12)

- adopción* de la decisión como factor crítico (SG 12.3) S.1.40.3
- de *toda* la información pertinente (SG 12.2) S.1.41
 - descripción precisa de la medida propuesta S.1.41.1
 - fecha de introducción de la medida S.1.41.1
 - todos los factores enumerados en SG 12.2 y 4.2 a), necesidad de S.1.41.2
 - “inmediatamente” (SG 12.1, parte introductoria) S.1.40, S.1.41.3
 - modificaciones de la medida después de las consultas, efecto S.1.42.2
 - oportunidad (SG 12.1)/contenido (SG 12.2), distinción S.1.41.3
 - oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas (SG 12.3) y S.1.42
 - buena fe y S.1.42.4
 - intercambio significativo, necesidad de S.1.41.1
 - nivel de las concesiones (SG 8.1) y S.1.38.1
 - tiempo para S.1.42.3

medidas de salvaguardia, obligaciones de publicación (SG 4.2 c)) S.1.33

- evolución imprevista de las circunstancias, necesidad de incluir S.1.33.1, S.1.46.1
- interpretación por referencia a SG 3 (investigación) C.2.4, S.1.33.1

medidas de salvaguardia, países en desarrollo y (SG 9) S.1.39

- “aplicarán” S.1.39.2
 - “contro un producto” S.1.39.2
- efecto previsto de la medida, pertinencia S.1.39.3
- lista de países excluidos, necesidad de S.1.39.1

medidas relativas a la doble imposición (Lista ilustrativa, SMC Anexo I(punto e), nota 59)

- S.2.38
 - carga de la prueba S.2.38.3
 - como excepción a la norma de subvenciones prohibidas (SMC 3.1 a)) S.2.38.1
 - derecho aplicable/derecho del Miembro a determinar las normas aplicables S.2.38.5, S.2.38.7, S.2.38.10, S.2.38.13
 - elementos comunes S.2.38.7
 - “ingreso procedentes del extranjero” S.2.38.4-13

medio ambiente, acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente

- Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (1966), como base de comparación/referencia E.2.4, G.3.12.7
- declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 12 y E.2.3, G.3.12.6
- discriminación arbitraria e injustificable, necesidad de evitar E.2.1-4, G.3.12.5-7
- oportunidades similares/comparables para negociar, necesidad de E.2.1-4, G.3.12.5
 - acuerdo multilateral, preferencia por E.2.2

modulación de los contingentes (SG 5.2 b)) S.1.37

“**necesarias**”: véase derechos compensatorios (SMC, Parte V), nivel, “en la medida necesaria” (SMC 21.1); Excepciones generales (GATT XX), medidas necesarias para lograr la observancia de una medida compatible con el GATT (GATT XX d)), “necesarias”, factores pertinentes; Excepciones generales (GATT XX), medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales (GATT XX b)); medidas de

salvaguardia (Acuerdo sobre Salvaguardias (SG/GATT XIX (medidas de urgencia))), aplicación de medidas (SG 5), proporcionalidad (“en la medida necesaria”) (SG 5.1); proporcionalidad, medidas de salvaguardia (SG 5.1) (“en la medida necesaria”) y; uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV), como excepción a las disposiciones del GATT (GATT XXIV: 5, parte introductoria), requisitos

nivel adecuado de protección: véase Acuerdo MSF, nivel adecuado de protección (MSF 5.5-5.6)

nombres comerciales, protección

ADPIC T.9.1.2

Convenio de París (1967), 8 P.2.3.1-2, T.9.2.1-3

ADPIC y P.2.3.1-2, T.9.2

norma de examen (ESD 11)

véase también Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6); competencia (grupos especiales); economía procesal; examen en apelación (ESD 17), cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, limitación a (ESD 17.6); informes de los grupos especiales, justificación, necesidad de (ESD 12.7); medidas de salvaguardia, norma/facultades de examen alcance temporal, pruebas de que dispone un Miembro, limitación a E.3.6, S.7.6 aplicabilidad al Acuerdo Antidumping sujeta a AD 17.6 S.7.1.1-3, S.7.1.8 carga de la prueba

necesidad o no de constataciones independientes B.3.1.10

necesidad o no de identificar a la parte a la que corresponde la carga B.3.1.9

“evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11) S.7.2.1

examen *de novo*, exclusión S.7.2.1, S.7.4.5, S.7.5

pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial S.7.3.2, S.7.3.3, S.7.3.6

discreción en la selección de las pruebas pertinentes S.7.3.4, S.7.3.14

error flagrante, necesidad de S.7.3.9

independencia en la evaluación S.7.3.5, S.7.3.6, S.7.3.16-18

obligación de examinar y evaluar las pruebas S.7.3.10, S.7.3.11

pruebas hipotéticas S.7.3.12

pruebas presentadas en el reexamen intermedio, derecho a prescindir (ESD 15) S.7.3.13

sustitución por la evaluación del Órgano de Apelación, exclusión S.7.3.19

“evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido” E.3.1, S.7.2

véase también inferencias de la negativa de una parte a facilitar información, derecho del grupo especial a extraer

AD 17.6 i), comparación S.7.1.6

AD 17.6 ii), comparación A.3.60.3, S.7.1.7

aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y conformidad con éstos E.3.4

derecho internacional consuetudinario, aplicabilidad S.7.2.1

aspectos fácticos y jurídicos, inclusión S.7.1.5

constatación *ultra petita* respecto de una disposición no sometida a su consideración S.7.2.4, T.6.2.18

derecho aplicable

derecho del grupo especial a determinar E.3.4

derecho internacional consuetudinario S.7.2.1

error de derecho, no incorporación a las conclusiones de *todos* los productos incluidos en el mandato T.6.3.1

examen en profundidad de la explicación, necesidad de S.1.2.2-3, S.1.22.1-2, S.7.4, S.7.5.1, S.7.5.3-4

negativa de una parte a facilitar información y: véase inferencias de la negativa de una parte a facilitar información, derecho del grupo especial a extraer

no realización como utilización indebida de facultades discrecionales E.3.2

todos los argumentos, necesidad de considerar S.7.2.3

todos los hechos, necesidad de considerar G.1.1.5

factores pertinentes

evaluación de *todos* los factores pertinentes, necesidad de S.7.4.2

posición de un Miembro en el momento de la determinación E.3.6

- perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave (ATV 6 2)/SG 4), determinación por un Miembro de la existencia de, pruebas de que dispone un Miembro, limitación a E.3.6, S.7.6, T.7.2.2
- Normas de Conducta**, aplicabilidad a los Miembros del Órgano de Apelación B.4.4, C.6.2, W.2.4 **normas y procedimientos especiales o adicionales para la solución de diferencias (ESD, Apéndice 2)** AD 17, cuestión de si A.3.55.1, S.5.1-4
- conflicto con disposiciones del ESD, precedencia en caso de (OMC, Anexo 1A) S.5.2-4
- objeciones:** véase competencia (grupos especiales), objeciones, prescripciones; Procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12 y Apéndice 3), objeciones, prescripciones
- objeciones de procedimiento:** véase competencia (grupos especiales), objeciones, prescripciones; Procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12 y Apéndice 3), objeciones, prescripciones
- OMC, Acuerdo sobre**
- conflicto entre los acuerdos abarcados constitutivos, precedencia (OMC, Anexo 1A) S.2.41.1, S.2.41.4, S.5.2-4
- GATT de 1947 y: véase GATT de 1947
- objeto y fin (preámbulo) N.1.4.1, S.2.41.2, W.4.1.1
- obligación de asegurarse de la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos internos (OMC XVI:4) W.4.3
- partes integrantes (OMC II) G.2.1.3, I.3.7.7, S.2.41.1, S.2.41.2
- aplicabilidad de preámbulo a todos los acuerdos abarcados W.4.1.1
- ESD como prueba de S.2.41.2
- ONGs**, escritos de *amicus curiae*: véase escritos de *amicus curiae*, escritos de ONG/particulares
- “organismo público” (AG 9.1 a)** A.1.16
- Organización Mundial de Aduanas (OMA)**, decisiones como ayuda para la interpretación de las Listas de concesiones arancelarias T.1.2.2
- pacta sunt servanda***: véase buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26))
- pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales (AG 9.1 c)** A.1.17, A.1.24
- véase también costo de producción (AG), cálculo; subvención a la exportación, definición, “subvenciones a la exportación exportadora/los resultados de exportación” (AG 1 e)/SMC 3.1 a)
- costo de producción, no recuperación como A.1.20, A.1.36.1
- véase también costo de producción (AG), cálculo
- SMC Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, puntos j) y k) y A.1.20.7, S.2.39
- costo total medio como inclusivo de los costos fijos y variables A.1.20.9
- “en virtud de” A.1.24.1, A.1.26
- control gubernamentales, pertinencia A.1.26.5
- intención de las autoridades, pertinencia A.1.28.1
- marco regulador, pertinencia A.1.18.4, A.1.26.2, A.1.26.8, A.1.27.2
- medidas gubernamentales en su conjunto A.1.26.1-2
- nexo, necesidad de A.1.26.3-4, A.1.27.2, A.1.27.4
- “financiación” como mecanismo o proceso A.1.27.4
- “financiados” A.1.24.1, A.1.27
- atribución desproporcionada de costos fijos al mercado más lucrativo y A.1.27.4-5
- “entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública” A.1.27.1, A.1.27.4
- “financiados” / “un adeudo”, pertinencia A.1.17
- ingresos condonados como A.1.18.1
- justificación A.1.20.7, S.2.39.1
- “medidas gubernamentales” A.1.24, A.1.25.2
- acto u omisión como A.1.25.2
- único acto/omisión o serie de actos/omisiones A.1.25.2

- orden o instrucción del gobierno, pertinencia **A.1.25.3, A.1.27.3, S.2.8.1**
 AG 9.1 e), SMC 1.1 y SMC Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, distinción **A.1.25.3, S.2.8.1**
- pago monetario, limitación o no a: *véase* pagos en especie (AG 9.1 a) *infra*
- pagos en especie (AG 9.1 a) **A.1.15.1, A.1.17, A.1.22**
- pagos por entidades privadas como **A.1.24.2, A.1.25**
 responsabilidad de los Estados Miembros y **A.1.25.1**
- punto de referencia/norma (AG 9.1 c))
 ausencia de norma expresa, pertinencia **A.1.18.3, A.1.18.4**
 costo de producción para toda la rama de producción **A.1.21**
 marco fáctico y regulador, pertinencia **A.1.18.4, A.1.24.2**
 mercado interno (AG 9.1 b) y e)) **A.1.18.3**
 norma objetiva, necesidad de **A.1.18.2**
 precio en el mercado, pertinencia **A.1.18.5**
 precio del mercado mundial **A.1.19**
 precio interno fijado por el gobierno **A.1.18.5, A.1.20.4**
 subvenciones cruzadas y **A.1.28**
- países en desarrollo (SMC 27) S.2.35**
véase también Cláusula de Habilitación; medidas de salvaguardia, países en desarrollo y (SG 9);
 restricciones por motivos de balanza de pagos, GATT XVIII:11, Proviso (modificación de la política de desarrollo)
- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.2) **ARB 5.10**
- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3) **ARB 5.10**
 condiciones económicas y sociales, pertinencia **ARB 2.7, ARB 5.8, ARB 5.10.1, ARB 5.10.4**
- obligaciones de los países en desarrollo Miembros (SMC 27.4) (eliminación gradual/*statu quo*)
S.2.35.1
 como obligaciones positivas **S.2.35.1**
 condición de subvención “prohibida” (SMC 3.1 a) y **S.2.35.1.1**
 inflación, pertinencia **S.2.35.1.4**
 sobre la base del nivel al “que se concedan”(SMC 27.4, nota 55) **S.2.35.1.2-3**
 trato de carácter especial y diferenciado **S.2.35.1**
 umbral de subvenciones *de minimis* (SMC 27.10 y 27.11) **S.2.35.2**
- países menos adelantados:** *véase* Cláusula de Habilitación, países menos adelantados (párrafo 2 d));
 medidas de salvaguardia, países en desarrollo y (SG 9)
- patentes:** *véase* ADPIC, patentes, duración de la protección (ADPIC 33)
- PCGA (principios de contabilidad generalmente aceptados) y:** *véase* costo de producción (AG),
 cálculo, PCGA (principios de contabilidad generalmente aceptados) y
- plan de trabajo:** *véase* Procedimientos de trabajo (examen en apelación), plan de trabajo (PTEA 26)
- plazos:** *véase* Acuerdo SMC, “retiro de la subvención sin demora” (SMC 4.7); investigación de la existencia de dumping, reglas de la prueba (AD 6), cuestionarios, plazos para la respuesta (AD 6.1.1); Procedimientos de trabajo (examen en apelación), plan de trabajo (PTEA 26); pruebas (procedimiento de los grupos especiales) (ESD 12), plazos; pruebas (procedimiento de los grupos especiales) (ESD 12), plazos
- pluralidad de partes reclamantes (ESD 9)**
 armonización de grupos especiales y calendarios (ESD 9.3), reunión conjunta con expertos **M.4.1-2**
 informes separados del grupo especial, derecho a (ESD 9.2) **P.1.3**
 participación en un procedimiento de un grupo especial iniciado por otro reclamante **D.2.2.3, D.2.2.16, M.4.3**
 procedimiento, facultades discrecionales del grupo especial **P.1.3.2**
- precedente**
véase también interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, expectativas legítimas, pertinencia
 decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria con arreglo al GATT de 1947 (OMC XVI:1)
J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2, S.8.1, W.4.2
 informes de los grupos especiales

- informes adoptados **S.8.1-2**
 “práctica ulteriormente seguida”, o no **I.3.9.2, S.8.1**
- precio mínimo de importación:** véase interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “precio mínimo de importación” (AG 4.2, nota 1)
- prescripción de la debida diligencia:** véase Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6), perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave (ATV 6 2)), determinación por un Miembro de la existencia de
- presunción *prima facie*:** véase carga de la prueba, presunción *prima facie*
- principio de cautela o de precaución P.3.5**
 derecho internacional consuetudinario **P.3.5.1, S.6.23.1**
 derecho medioambiental internacional consuetudinario, como principio del **S.6.23.1**
 MSF y
 compatibilidad de las medidas con el Acuerdo MSF, necesidad de **S.6.23.1**
 medidas que representen un nivel de protección más elevado que las normas internacionales (MSF 3.3) **P.3.5.1**
 MSF 5.7 **P.3.5.1, S.6.23**
 MSF preámbulo **P.3.5.1**
- principios de derecho internacional:** véase buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)); competencia de los grupos especiales y del Órgano de Apelación (ESD 3.2), derecho a desarrollar un razonamiento jurídico propio que incluya argumentos no aducidos por las partes (*jura novit curia*); expropiación, no reconocimiento; irretroactividad de los tratados (Convención de Viena 28); principio de cautela o de precaución; proporcionalidad
- privatización**
 necesidad continuada de aplicar derechos compensatorios y **S.2.31.6-7**
 otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) y **S.2.9.5, S.2.9.9, S.2.31.6-7**
- procedimiento**
 solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias y **D.2.2.8, O.1.3-6, W.2.1.1-2**
 buena fe y **P.3.1.2-4**
- procedimiento de los grupos especiales (ESD 12):** véase Procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12 y Apéndice 3)
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación)**
 anuncio de apelación (PTEA 20(2)): véase anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)
 apelaciones múltiples (PTEA 23), acumulación **S.3.1.1, W.2.8**
 audiencia (PTEA 27)
 audiencia conjunta **W.2.11.2**
 modificación de fecha **W.2.11.1.1-2**
 composición de la delegación
 derecho del Miembro a determinar **W.2.6.1**
 representación legal, importancia **P.4.2**
 confidencialidad (Normas de Conducta, artículo VII:1) **B.4.4, C.6.2, W.2.4**
 véase también confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2)
 desistimiento de la apelación (PTEA 30) **W.2.13**
 buena fe y **W.2.13.1.4-6**
 carácter incondicional del derecho **W.2.13.1.3-5**
 a reserva del derecho a presentar un nuevo anuncio de apelación de conformidad con PTEA 20 **W.2.13.1**
 determinación por el Órgano de Apelación (ESD 17.9) **A.2.1.7**
 equidad y orden de las actuaciones, adopción del procedimiento que convenga (PTEA 16.1)
 véase también escritos de *amicus curiae*, procedimiento adicional (*CE — Amianto*)
 anuncio de apelación no conforme con las prescripciones y **W.2.6.9-10**
 nueva audiencia tras el fallecimiento de Miembro de la sección que conocía de la apelación **W.2.6.8**
 Normas de Conducta, aplicabilidad (PTEA 8) **B.4.4, C.6.2, W.2.4**
 objeto y fin, solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias **W.2.1.1-2**
 obligación de observar **S.3.1.1, W.2.8**
 opinión concurrente (PTEA 3.2) **W.2.3**

plan de trabajo (PTEA 26)
 modificación en circunstancias excepcionales a petición de partes, participantes o terceros
 participantes (PTEA 16.2) **W.2.6.2, W.2.6.7, W.2.10.1**
 audiencia **W.2.11.1.1-2**
 prórroga del plazo para la distribución del informe del Órgano de Apelación **W.2.10.2**
 fallecimiento de miembro de la sección que conocía de la apelación **W.2.10.2.1-2**
 volumen de trabajo excepcional **W.2.10.2.3-4**
 plazos: *véase* plan de trabajo (PTEA 26) *supra*
 respuestas escritas (PTEA 28) **W.2.12**
 sustitución en una sección (PTEA 13) **W.2.5, W.2.6.8**
 terceros participantes (PTEA 24): *véase* derechos de tercero, actuaciones del Órgano de Apelación
 (PTEA 24)

Procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12 y Apéndice 3)

véase también debido proceso (procedimientos de solución de diferencias); facultades discrecionales,
 utilización indebida de (grupos especiales); información y asesoramiento técnico, derecho del
 grupo especial a recabar (ESD 13); Procedimientos de trabajo (examen en apelación); solicitud
 de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 apelaciones múltiples: *véase* apelaciones múltiples (PTEA 23)
 calidad de los informes/evitación de retrasos, flexibilidad para lograr equilibrio (ESD 12.2)
D.2.2.9, E.3.5
 derecho aplicable
 derecho del grupo especial a determinar **E.3.1**
 Procedimientos de trabajo (ESD Apéndice 3) **E.3.1**
 acuerdo de las partes respecto de otro procedimiento **E.3.1**
 examen de las pruebas **S.3.3.8, S.3.3.9**
 facultades discrecionales del grupo especial **D.2.2.2-3, O.1.1, W.3.3**
 carga de la prueba **W.3.3**
 debido proceso y **D.2.2.2-3, O.1.1**
 limitaciones **W.3.4**
 pluralidad de partes reclamantes y (ESD 9) **P.1.3.2**
 objeciones, prescripciones
véase también competencia (grupos especiales), objeciones, prescripciones
 buena fe **D.2.2.13, O.1.3, O.1.6, P.3.1.2, P.3.1.7**
 plazos, presentación de pruebas **E.3.1-2**
 procedimiento de los grupos especiales como proceso en dos etapas **E.3.1, W.3.6, W.3.7, W.3.8**
 pruebas: *véase* pruebas (procedimiento de los grupos especiales (ESD 12))
 resoluciones preliminares, conveniencia **W.3.1**

“producto similar” (GATT III:2)

critérios **N.1.3.2**
 determinación caso por caso **N.1.3.1.1-2, N.1.3.2.1-3, S.3.3.1**
 determinación como cuestión jurídica **S.3.3.1**
 elemento discrecional **N.1.3.2.2**
 GATT III:4, distinción **N.1.3.1.4, N.1.9.1.1**
 interpretación restrictiva, necesidad de **D.1.3, N.1.3.1.1, N.1.5.3, S.3.3.1**
 productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, distinción **D.1.3,**
N.1.3.1.1-4, N.1.5
 Sistema Armonizado de Clasificación Aduanera, pertinencia **N.1.3.2.2**

“producto similar” (GATT III:4)

critérios **N.1.9.4**
véase también productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente
 (GATT III:2), criterios
 clasificación arancelaria **N.1.9.4.1**
 intercambiabilidad **N.1.9.4.4, N.1.9.4.6**
 preferencias del consumidor **N.1.9.1.2, N.1.9.4.1, N.1.9.4.4, N.1.9.4.7, N.1.9.5.2**
 propiedades físicas **N.1.9.4.1-4**

- usos finales N.1.9.4.1-8
- determinación
 - caso por caso N.1.9.1.2
 - sobre la base de todas las pruebas disponibles N.1.9.4.1-2
- GATT III:2, distinción N.1.3.1.4, N.1.9.1.1
- relación de competencia, necesidad de N.1.9.3.2, N.1.9.4.4, N.1.9.5.1, T.7.5.1
- pruebas relativas a riesgos para la salud, pertinencia G.3.2.1, N.1.12.1
- “similar” / “*produits similaires*” / “*productos similares*” N.1.9.1.2
- productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente (GATT III:2) D.1**
 - véase también* medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones; “producto similar” (GATT III:2); “producto similar” (GATT III:4), criterios; Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6), “rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores”; trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2)
 - como relación dinámica (incluida la posibilidad de demanda latente) D.1.1-2, D.1.4-5, N.1.6.1-3
 - posibilidad de competir como factor determinante D.1.10, N.1.6.1
 - criterios
 - características físicas N.1.5.1
 - clasificaciones arancelarias N.1.5.1
 - elasticidad cruzada en función de los precios D.1.7, N.1.5.1, N.1.6.5
 - intercambiabilidad D.1.2, N.1.6.1, T.7.4.1
 - mercado N.1.5.1
 - preferencias del consumidor D.1.8, N.1.3.2.3, N.1.6
 - usos finales N.1.5.1
 - determinación caso por caso D.1.8-9, N.1.5.1, N.1.6.6-7
 - “directamente” D.1.10, T.7.4.1
 - competencia entre productos no similares D.1.10, T.7.4.1
 - evaluación objetiva, necesidad de D.1.8-9, N.1.6.7
 - objeto y fin de la disposición D.1.4, D.1.6, N.1.6.2, N.1.6.4
 - productos “similares”, distinción: *véase* “producto similar” (GATT III:2)
 - sentido corriente D.1.2, N.1.6.1
- “productos similares o directamente competidores” (SG 2.1/SG 4.1 c)) S.1.3**
 - producto específica, necesidad de S.1.3.1, S.1.25.2
 - “rama de producción nacional”, como único determinante (SG 4.1 c)) S.1.25.1-4
- pronto cumplimiento:** *véase* aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3), pronto cumplimiento (ESD 21.1)
- proporcionalidad**
 - como derecho internacional consuetudinario P.3.6.3
 - contromedidas/suspensión de concesiones (ESD 22.4) y P.3.6.1-3, S.9.2
 - medidas de salvaguardia (ATV 6.4) y P.3.6.1
 - medidas de salvaguardia (SG 5.1) (“en la medida necesaria”) y S.1.34
 - responsabilidad del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales y P.3.6.1, S.9.2
- pruebas, *véase también* Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3),**
 - prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1); carga de la prueba; escritos de *amicus curiae*; información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13); información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (MSF 11.2); norma de examen (ESD 11); pruebas, admisibilidad como; pruebas (procedimiento de los grupos especiales (ESD 12))
- pruebas, admisibilidad como**
 - decisiones de los tribunales nacionales B.3.1.13, M.5.8
 - enseñanzas de publicistas B.3.1.13, M.5.8
 - opiniones de juristas especializados B.3.1.13, M.5.8
 - práctica en la aplicación de las leyes B.3.1.13, M.5.8
 - texto de la legislación B.3.1.13, M.5.8
- pruebas (GATT XX: justificación),** fuentes científicas que representan una opinión discrepante

G.3.3.1

pruebas (procedimiento de los grupos especiales (ESD 12))

véase también información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13) como proceso de dos etapas E.3.1

presentación de la argumentación con inclusión de los hechos E.3.1

réplica a los argumentos y las pruebas E.3.1

evaluación: *véase* norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”

negativa de una parte a facilitar información, efecto

véase también inferencias de la negativa de una parte a facilitar información, derecho del grupo especial a extraer

carga de la prueba y B.3.2.4

plazos para la presentación

derecho del grupo especial de admitir pruebas presentadas “tardíamente” E.3.1-2

ausencia de objeción de la otra parte E.3.2

plazo para la réplica E.3.2

inexistencia de disposición (ESD 11) E.3.1-2, W.3.6

inexistencia de disposición (Procedimientos de trabajo (Apéndice 3)) E.3.1-2

primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, pertinencia E.3.1

publicación de medidas tales como leyes, decretos u órdenes (Acuerdo MSF, Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias (Anexo B) ((párrafo 1, nota 5)) P.5.4, S.6.24

publicación de un análisis del caso objeto de investigación (SG 4.2 c) C.2.4, S.1.33

justificación de la aplicación de medidas de salvaguardia S.1.35.1, S.1.36.1

publicación y aplicación de los reglamentos comerciales (GATT X)

leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas

aplicación uniforme, imparcial y razonable (GATT X:3) P.5.3, T.2.4

de aplicación *general* (GATT X:1) P.5.1

medidas de carácter *general* (GATT X:2) P.5.2

razones: *véase* competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2), derecho a desarrollar un razonamiento jurídico propio que incluya argumentos no aducidos por las partes (*jura novit curia*); informes de los grupos especiales, justificación, necesidad de (ESD 12.7)

razones, necesidad de exponer: *véase* investigación de las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, prescripciones (SG 3.1/SG 4.2 c)), constataciones y conclusiones fundamentadas; medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones, factores, explicación razonada y adecuada; medidas de salvaguardia, norma/facultades de examen, evaluación de los elementos de hecho, examen en profundidad de la explicación “razonada y adecuada”, necesidad de

recabar información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial (ESD 13): *véase* información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13)

reclamación/alegación

véase también derechos de tercero; legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7); solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2), fundamentos de derecho de la reclamación

como acción defensiva (AG 10.3) A.1.34.2

reclamaciones en los casos en que no existe infracción (GATT XXIII:1 b)

véase también anulación o menoscabo (GATT XXIII)

como acción excepcional N.2.1.1

“cualquier medida” N.2.2.1

efectos de *minimis*, pertinencia N.3.1

medida “contraria” a las disposiciones del GATT, aplicabilidad a N.2.2.1

aplicación simultánea a medidas comprendidas en otras disposiciones del GATT N.2.2.1

“reducción a cero”: *véase* Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping

- (AD 2), cálculo de los márgenes de dumping (AD 2.4)
- relación causal/relación de causalidad:** *véase* Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3), evaluación de los factores de daño (AD 3.4), examen de otros factores de que se tenga conocimiento (AD 3.5), análisis del dumping y del daño/análisis de la relación causal, distinguibilidad; Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3), evaluación de los factores de daño (AD 3.4), manera de evaluar una relación causal (AD 3.5); Acuerdo Antidumping (AD), establecimiento y percepción de derechos antidumping (AD 9), determinación previa de la existencia de márgenes de dumping, daño y nexa causal, necesidad de (AD 9.1); Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4), especificidad de la evaluación, necesidad de (MSF 5.1 y 5.2), relación causal, necesidad de identificar; medidas de salvaguardia (Acuerdo sobre Salvaguardias (SG/GATT XIX (medidas de urgencia))), aplicación de medidas (SG 5), proporcionalidad (“en la medida necesaria”) (SG 5.1), limitación a la parte del daño causada por el aumento de las importaciones; medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones, evaluación de todos los factores pertinentes (SG 4.2 a), “factores, distintos del aumento de las importaciones” (SG 4.2 b)), no atribución, necesidad de demostración de
- representación legal en las delegaciones de los gobiernos, importancia P.4.2**
- resolución definitiva de una diferencia,** adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación por el OSD (ESD 16.4, 19.2, 21 y 22) **R.4.3.4-5, S.8.1**
- responsabilidad del Estado**
- actos u omisiones de un órgano ejecutivo o del poder ejecutivo **L.1.4**
- contramedidas por incumplimiento de obligaciones internacionales, proporcionalidad y **P.3.6.1, P.3.6.3, S.9.2**
- financiación de las subvenciones a la exportación por entidades privadas **A.1.25.1**
- restricciones por motivos de balanza de pagos**
- Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994, nota 1
- aplicabilidad del ESD y **J.2.1.5-6**
- como ayuda para la interpretación **I.3.10.7**
- GATT XVIII:11, Nota al artículo
- “puede crear inmediatamente”
- sucesión temporal **B.1.1.2**
- supresión de las restricciones y reaparición de uno de los supuestos a que hace referencia el párrafo 9 del artículo XXVIII, relación causal **B.1.1.1**
- GATT XVIII:11, Proviso (modificación de la política de desarrollo), instrumentos macroeconómicos, pertinencia **B.1.2**
- GATT XVIII:B
- ESD, aplicabilidad a las diferencias relativas a **J.2.1.4-7**
- norma o procedimiento especial o adicional (ESD 1.2 y Apéndice 2), o no **J.2.1.4**
- retroactividad de los tratados:** *véase* irretroactividad de los tratados (Convención de Viena 28)
- retroactividad (medidas comerciales) (ATV 6.10) R.3, T.7.7**
- reuniones a puerta cerrada:** *véase* confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2)
- riesgo, evaluación del:** *véase* Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4)
- salvaguardias especiales:** *véase* Acuerdo sobre la Agricultura (AG), salvaguardias especiales (AG 5)
- Semillas Oleaginosas (CE—Brasil),** acuerdo abarcado o no **B.2.1**
- servicios:** *véase* AGCS, aplicabilidad (AGCS I); trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4); trato nacional, principio general (GATT III:1); trato nacional, servicios y proveedores de servicios (AGCS XVII); trato NMF (AGCS II)
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)**
- véase también* mandato de los grupos especiales (ESD 7); reclamación/alegación
- aclaraciones, derecho de las partes a solicitar, derecho de las partes a solicitar **O.1.4, P.3.1.3, R.2.2.10**
- buena fe **L.1.10, M.1.7**

- consultas, indicación de si se han celebrado **C.7.8, R.2.4, T.6.1.7**
véase también consultas (ESD 4), establecimiento de un grupo especial, como requisito previo obligación del grupo especial de examinar la falta de consultas **C.7.10**
- cumplimiento, importancia del
análisis por el OSD **R.2.1.3**
examen por el grupo especial **R.2.1.7, T.6.1.10**
responsabilidad de las partes **R.2.1.3, T.6.1.3**
- escrito **R.2.1.4, R.2.1.6, T.6.1.7**
- formulación implícita de alegaciones, exclusión **R.2.2.14, T.6.2.17, T.6.2.19**
- fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2**
argumentos, distinción **C.1.1-8, R.2.2.1-8, T.6.2.13, W.3.1**
debidas garantías procesales y **R.2.2.8, T.6.2.7-9**
exposición, suficiencia **R.2.1.4, R.2.1.6-7, T.6.1.7**
enumeración de los párrafos del acuerdo cuya vulneración se alega **R.2.2.6-7, R.2.2.16, T.6.2.1, T.6.2.5, T.6.2.7-8**
referencia a AD 2 **R.2.2.10, T.6.2.10**
referencia a AD 3.1 **R.2.2.9**
referencia a AD 5 **R.2.2.10**
referencia a AG 3 y 6 que incorpora la Lista de compromisos y el Anexo 3 del AG **R.2.2.11, T.6.2.11**
referencia a Cláusula de Habilitación con inclusión de disposiciones concretas **R.2.2.18-19, T.6.2.19**
referencia a ESD 23 que abarca la referencia a ESD 23.1 y 23.2 **R.2.2.12, T.6.2.12-15**
referencia a GATT I:1 que abarca la referencia a la Cláusula de Habilitación **R.2.2.17**
referencia a GATT II **R.2.2.13, T.6.2.16**
- “medida” que menoscaba ventajas (ESD 3.3) **L.1.4**
- precisión, necesidad de **R.2.2.8**
- pruebas para apoyar las alegaciones, distinción **C.1.6**
- rectificación en etapas posteriores
argumentos por escrito u otra comunicación o declaración **C.1.3-4, R.2.2.3, R.2.2.15, T.6.2.2-4, W.3.1**
constatación de hechos por el grupo especial **C.7.1, T.6.1.4**
- identificación de la medida concreta en litigio **A.3.56.2-5, L.1.6, R.2.1.4, R.2.1.6-7, R.2.3, T.6.1.7, T.6.1.9**
“determinados aspectos del procedimiento de los exámenes a efectos de extinción”, suficiencia **R.2.3.11, T.6.3.4**
“en particular” **R.2.2.5, T.6.2.6**
fundamentos de derecho de la reclamación, distinción **A.3.56.2, R.2.1.4, T.6.1.6, T.6.1.9**
identificación como derecho antidumping, aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional (AD 17.4), necesidad de **R.2.3.3**
identificación del producto, necesidad de **R.2.3.5-6**
medida posterior a la fecha de la solicitud de celebración de consultas **C.7.3, O.1.2, T.6.3.3**
medida que se aplica efectivamente **R.2.3.1, T.6.3.2**
medidas específicas objeto de las consultas, necesidad o no de identidad con **C.7.2, R.2.3.8, T.6.3.3**
modificación de medidas durante el procedimiento **D.2.2.17, R.2.3.9-10, T.6.3.5-6**
objeto y fin del ESD 6.2 como criterio **R.2.3.6**
- investigación antidumping y procedimientos de solución de diferencias, distinción de cuestiones **R.2.2.10**
- no formulación de objeciones, efecto **C.7.3, O.1.2**
- prescripciones del Acuerdo Antidumping (AD 17.5), compatibilidad **A.3.57.1, R.2.1.5**
- utilidad de presentar una reclamación **L.1.10, M.1.7, P.3.1.13**
determinación por el Miembro **R.5.2, R.5.4, R.5.6**

solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3)

- examen de la aplicación de las resoluciones del OSD y **R.4.3.1-2**
informes separados del grupo especial en caso de pluralidad de partes reclamantes (ESD 9.2) y **P.1.3.1**
negativa de una parte a facilitar información, efecto **I.1**
procedimiento, función **D.2.2.8, O.1.3-6, W.2.1.1-2**
- subvención, definición (SMC 1) A.3.61.8, S.2.36.3**
véase también pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales (AG 9.1 c)), “financiados”; subvención a la exportación, definición; subvención a la exportación, prohibición (AG 3.3)
aplicabilidad “a los efectos del presente Acuerdo” **S.2.2.1-2, S.2.2.4**
contribución financiera (SMC 1.1 a) 1)) **A.1.3.1-3**
condonación de ingresos que en otro caso se percibirían (SMC 1.1 a) 1) ii)) **A.1.3.1-3, S.2.3.1**
“en otro caso se percibirían”/base de la comparación (criterio de “si no fuera por”) **S.2.4 S.2.4**
exoneración o remisión de impuestos internos en favor de un producto exportado (SMC 1.1 a) 1) ii), nota 1) **S.2.5**
medidas gubernamentales que no constituyen **S.2.3.1**
pagos a un mecanismo de financiación (SMC 1.1 a) 1) iv)) **S.2.8**
pagos de entidades privadas con arreglo al Acuerdo sobre la Agricultura (AG 9.1 c)), distinción **A.1.25.3, S.2.8.1**
suministro de bienes o servicios (SMC 1.1 a) 1) iii)) **S.2.1.2, S.2.3.1**
“bienes” **S.2.6**
compras de los gobiernos **S.2.3.1, S.2.6.1**
“suministro” **S.2.7**
susceptibilidad de separación de bienes sujetos a la tierra, pertinencia **S.2.6.2-4**
susceptibilidad de separación de bienes sujetos a la tierra, pertinencia **A.1.3.1, A.1.15.1, S.2.23.1**
transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor por una cantidad inferior a la prestación total **A.1.3.1, A.1.15.1**
transferencia directa de fondos (SMC 1.1 a) 1)) **S.2.3.1**
“concedida directa o indirectamente” (SMC 10, nota 36/GATT VI:3) **S.2.9.7, S.2.43.1-3**
cumplimiento simultáneo de todos los criterios, pertinencia **S.2.7.2**
obligaciones relacionadas con las subvenciones, distinción **S.2.2.3**
otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) **A.1.3.1-3, S.2.9, S.2.26.1, S.2.29.1, S.2.30.1**
“beneficio” **S.2.9.2, S.2.9.4**
costo para el gobierno, pertinencia **S.2.9.5**
privatización, pertinencia **S.2.9.5, S.2.9.9, S.2.31.6-7**
receptor
“cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas” (SMC 19.3) **S.2.9.7**
“empresa receptora” (SMC, Anexo IV) **S.2.9.7**
empresas/propietarios, pertinencia de la distinción **S.2.9.6-8**
“exportador o productor extranjero” (SMC 11.2 ii)) **S.2.9.7**
“fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía” (SMC 10, nota 36) **S.2.9.7, S.2.9.8**
grupo de personas **S.2.9.7**
necesidad de **S.2.9.1, S.2.9.3, S.2.9.6**
persona física o jurídica como **S.2.9.3, S.2.9.7**
“una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción” **S.2.9.7**
“una empresa o rama de producción” (SMC, Anexo I) **S.2.9.7**
“una rama de producción” (SMC 6.1 b)) **S.2.9.7**
sostenimiento de los ingresos o de los precios (SMC 1.1 a) 2)) **S.2.3.1**
terminología en común con el Acuerdo sobre la Agricultura **A.1.3.1-3**
transferencia de subvención indirecta a los insumos al producto objeto de derechos compensatorios, necesidad de (SMC 1.1/GATT VI:3) **S.2.10, S.2.43**
- subvención a la exportación, compromisos en materia de, prevención de la elusión (AG 10.1)**

- véase también* subvención, definición (SMC 1)
 carga de la prueba (AG 10.3): *véase* carga de la prueba, inversión respecto de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación (AG 10.3)
 “compromisos” A.1.30
 “elusión” A.1.32
 exención fiscal A.1.32.2, A.1.32.4
 productos consignados y no consignados, distinción o no A.1.32.3
 subvención a la exportación, prohibición de AG 3.3 y A.1.6
 “subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9”
 carácter residual A.1.31
 exclusión mutua A.1.31, A.1.33
- subvención a la exportación, definición**
véase también subvención, definición (SMC 1)
 aplicabilidad de las disposiciones de SMC 1 S.2.2.1-2, S.2.2.4
 GATT VI:4/SMC 1.1 a) 1) y 3.1 a), relación entre S.2.41.3
 GATT VI:4/SMC 10 y 32.1, compatibilidad S.2.41.4, S.2.41.5
 Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I)
 créditos a la exportación a tipos inferiores al costo real de los fondos empleados con este fin (punto k) A.1.20.7, S.2.40
 “se utilicen para lograr una ventaja importante” S.2.40.1-3
 garantía o seguro del crédito a la exportación (punto j) S.2.39
 no cobertura a largo plazo de los costes y pérdidas de funcionamiento (punta j) A.1.20.7
 remisión o aplazamiento de los impuestos directos (punto e) S.2.37
 aplazamiento que no constituye una subvención a la exportación (nota 59) S.2.37.1
 carga de la prueba S.2.38.2
 medidas relativas a la doble imposición S.2.38
- véase también* medidas relativas a la doble imposición (SMC, Lista ilustrativa (punto e), nota 59)
 “subvenciones a la exportación exportadora/los resultados de exportación” (AG 1 e)/SMC 3.1 a)
 A.1.4.1, S.2.12
 carga de la prueba
 conocimiento o previsión, suficiencia S.2.12.4
 de facto B.3.1.8
 de jure B.3.1.8
 orientación del receptor a la actuación exportadora/los resultados de exportación, pertinencia S.2.12.4
 “*de facto*” S.2.14
 “*de jure*” S.2.13
 disposición implícita S.2.13.1
 “vinculada a” (SMC 3.1 a), nota 4) S.2.13.3-4
 “*de jure* o *de facto*” S.2.12.2-3
 en el caso de una subvención para los bienes producidos ya sea dentro o fuera del Estado que concede la subvención S.2.12.5-6
 “supeditadas” S.2.12.1
- subvención a la exportación, prohibición (AG 3.3) A.1.20.2**
véase también ayuda interna/regímenes de subvenciones a la exportación, necesidad de mantener la distinción (AG 3); Medida Global de la Ayuda (MGA) (AG 1 a)/Anexo 3); subvención, definición (SMC 1)
 compromisos en materia de subvenciones a la exportación (AG 10.1) y A.1.6
 otorgamiento de subvenciones a la exportación de conformidad con AG 9.1, dependencia de A.1.5.1
 por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades A.1.6.1, A.1.20.2
 compromisos en materia de subvenciones a la exportación, distinción A.1.34.4-7
 productos consignados A.1.6.1
 transformación en prohibición A.1.5.2

- productos no consignados **A.1.6.2**
- subvención recurrible/no recurrible (SMC) S.2.2.2**
- subvenciones prohibidas (SMC, Parte II)**
 - véase también* países en desarrollo (SMC 27); subvención a la exportación, prohibición (AG 3.3)
 - “a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura” (SMC 3.1) **S.2.11**
 - Acuerdo sobre la Agricultura como primer criterio **S.2.11.1**
 - cuantía de la subvención, pertinencia **S.2.2.4, S.2.25.1**
 - “supeditadas ... al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados” **S.2.15**
 - “*de jure*” **S.2.15.1-2**
 - disposición implícita **S.2.15.1**
 - “*de jure o de facto*”, omisión, pertinencia **S.2.16**
 - trato nacional y (GATT III:8 b)) **S.2.42**
- superfluidad de conclusiones de grupos especiales M.3**
 - declaraciones *ultra vires* **M.3.2**
 - economía procesal y **M.3.1, M.3.3**
- supresión o modificación de la medida (ESD 3.7): véase** aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
- suspensión des concesiones (ESD 22)**
 - autorización, necesidad de (ESD 3.7, 22.6 y 23.2 c)) **S.9.1**
 - como medida temporal (ESD 22.8) **ARB 3.1.2**
 - nivel (ESD 22.4), proporcionalidad, necesidad de **S.9.2**
- tercero, derechos de:** *véase* derechos de tercero
- terminación:** *véase* anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), modificación; derechos compensatorios (SMC, Parte V), examen por extinción (SMC 21.3); investigación de la existencia de dumping (AD 5)/subvención (SMC 11), terminación (SMC 11.9); Procedimientos de trabajo (examen en apelación), desistimiento de la apelación (PTEA 30)
- testimonios de expertos**
 - véase también* información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13); información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (MSF 11.2)
 - discrepancia de opiniones, pertinencia **G.3.3.1, S.6.14.4**
 - pluralidad de partes reclamantes y (ESD 9.2) **M.4.1-2**
- Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6)**
 - aplicación de medidas Miembro por Miembro (ATV 6.4)
 - atribución del daño a un “incremento brusco y sustancial de las importaciones” **T.7.6**
 - análisis comparativo **T.7.6.1, T.7.6.3-5**
 - precedentes de “Miembros considerados individualmente” **T.7.6.1**
 - precedentes de un “Miembro” **T.7.6.2**
 - aplicación provisional (ATV 6.11) **T.7.8**
 - carácter transitorio del ATV (ATV, preámbulo) **T.7.1.2**
 - como equilibrio de derechos y obligaciones **T.7.1.1**
 - norma de examen, ESD 11, aplicabilidad **S.7.6.1**
 - obligación o no, conforme a la buena fe, de retirarla si aparecen pruebas que muestran errores de hecho de considerable magnitud **P.3.1.6, T.7.1.2**
 - “directamente” **T.7.4.1**
 - perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave (ATV 6 2)), determinación por el Miembro de, procedimiento, inexistencia de disposición **T.7.2.1**
 - “rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores” **T.7.3**
 - “directamente”, competencia entre productos no similares **T.7.4.1**
 - “directamente competidores”, criterio de intercambiabilidad **T.7.4.1**
 - retroactividad (ATV 6.10) **R.3, T.7.7**

Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6), determinación

- por el Miembro de**, prescripción de la debida diligencia, pruebas disponibles, limitación a E.3.6, S.7.6.1, T.7.2.2
- transferencia de subvenciones indirectas:** *véase* subvención, definición (SMC 1), transferencia de subvención indirecta a los insumos al producto objeto de derechos compensatorios, necesidad de (SMC 1.1/GATT VI:3)
- trato menos favorable:** *véase* trato nacional (ADPIC 3), “trato menos favorable”; trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4), “trato menos favorable”; trato NMF (AGCS II)
- trato nacional (ADPIC 3)**
 aplicabilidad (ADPIC 3.1, nota 3) N.1.14.1
 como principio fundamental N.1.14.1
 “trato menos favorable” N.1.14.1
 con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio N.1.14.1
 diferenciación formal de trato, pertinencia N.1.14.2
 diferenciación según los propios términos de la norma legal N.1.14.2-6
 GATT III:4, comparación N.1.14.1
- trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2)**
véase también “producto similar” (GATT III:2); productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente (GATT III:2)
 “de manera que se proteja” N.1.1.3, N.1.11.2
 diseño y estructura de la medida como prueba de aplicación con fines de protección N.1.8.2
 intención, pertinencia M.2.2.2, N.1.8.1, N.1.13.1
 magnitud de la diferencia como prueba del efecto protector N.1.8.3
 derecho de los Miembros a determinar la base impositiva ajustándose a las obligaciones en el marco de la OMC T.3.1-4
 determinación de la existencia de infracción, prescripciones
 condición de “producto similar” N.1.2.2
 determinación caso por caso N.1.3.1.1-2
 impuestos aplicados a los productos importados superiores a los aplicados a los productos nacionales N.1.2.2
 “superiores” N.1.4
 incompatibilidad de la medida con los principios de GATT III:1 (incluidos los productos no similares) N.1.2.2
 “directa o indirectamente”
 productos importados N.1.2.1
 productos nacionales similares N.1.2.1
 “que no esté sujeto a un impuesto similar” N.1.7
 determinación caso por caso N.1.7.2
 evaluación de la diferencia N.1.7.5-6
 “superiores”, distinción N.1.7.1
 umbral/ diferencia *de minimis* N.1.7.2-3, N.3.1
- trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4)**
véase también “producto similar” (GATT III:4)
 “de manera que se proteja”
 igualdad de condiciones de competencia como criterio N.1.9.2.3
 “trato menos favorable” y N.1.11.7-8
 discriminación fiscal (GATT III:2), distinción entre disposiciones N.1.3.1.4, N.1.9.1.1, N.1.9.2.1-2, N.1.9.3.1
 GATT XX y G.3.2, N.1.12
 principio general (GATT III:1) y N.1.1.4, N.1.9.2
 “que afecten” G.1.1.1, N.1.10
 AGCS 1:1, comparación N.1.10.2
 “trato menos favorable” N.1.11
 ADPIC 3.1, comparación N.1.14.1
 diferenciación formal de trato, pertinencia N.1.11.3-5, N.1.14.2

- diferenciación según los propios términos de la norma legal N.1.14.2-6
- efecto en el mercado como criterio N.1.11.5-6
- igualdad de condiciones de competencia como criterio N.1.11.3-4
- trato nacional, excepciones (GATT III:8)**, desembolso de ingresos por parte de un gobierno, limitación a (GATT III:8 b)) S.2.42.1
- trato nacional, principio general (GATT III:1)**
 - “de manera que se proteja”
 - véase también* trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2), “de manera que se proteja”; trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4), “de manera que se proteja”
 - AGCS II y XVII, distinción N.1.13.1
 - igualdad de condiciones de competencia N.1.1.1, N.1.1.2, N.1.6.1, N.1.6.2, N.1.6.4, N.1.9.2.3, N.1.11.3-4
 - protección de *relación* de competencia N.1.1.1, N.1.1.2, N.1.6.1, N.1.6.2, N.3.1
 - omisión en GATT III:2, primera frase, pertinencia N.1.1.3, N.1.11.2
 - “trato menos favorable” y N.1.11.7-8
 - interpretación de GATT III en su conjunto y
 - GATT III:1 como contexto N.1.1.2-4, N.1.9.2.1-3
 - GATT III:4 (producto “similar”) y N.1.1.4, N.1.9.2
 - principio de efectividad N.1.1.2
- trato nacional, servicios y proveedores de servicios (AGCS XVII)**, determinación de la existencia de infracción, prescripciones, criterio del objeto y efecto, GATT III:1, distinción M.2.2.2, N.1.13.1
- trato NMF (ADPIC 4)**, trato diferenciado como discriminación M.2.3.1
- trato NMF (AGCS II) M.2.2**
 - determinación de la existencia de infracción, prescripciones
 - criterio del objeto y efecto, GATT III:1, distinción M.2.2.2
 - medida abarcada por el AGCS M.2.2.3
 - servicios similares, comparación M.2.2.3
 - “trato no menos favorable” (AGCS II:1) M.2.2.1
 - AGCS XVII (trato nacional), distinción M.2.2.1
 - discriminación *de facto* M.2.2.1
- trato NMF (GATT I) M.2.1**
 - objeto y fin M.2.1.4-5
 - “ventaja” (GATT I:1) M.2.1.1-3
 - discriminación *de facto* M.2.1.1-3
 - como constatación de hecho S.3.3.2
- uniformidad y coherencia en la adopción de decisiones:** *véase* Acuerdo MSF, nivel adecuado de protección (MSF 5.5-5.6), coherencia en la aplicación (MSF 5.5)
- uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV) R.1**
 - Acuerdo sobre Salvaguardias (SG) y: *véase* medidas de salvaguardia (Acuerdo sobre Salvaguardias (SG)/GATT XIX (medidas de urgencia))), excepción relativa a uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV), aplicabilidad
 - como excepción a las disposiciones del GATT (GATT XXIV:5, parte introductoria) R.1.2.1-2
 - requisitos
 - conformidad con GATT XXIV: 5 a) y 8 a) R.1.2.2
 - necesidad de la medida para el establecimiento de una unión aduanera R.1.2.2, R.1.6.1
 - derechos de aduana y demás reglamentaciones sobre el comercio exterior que “en sustancia sean idénticos” R.1.5
 - “en sustancia” R.1.5.1-2
 - flexibilidad R.1.5.2
 - eliminación de derechos de aduana y otras restricciones al comercio con respecto a “lo esencial” de los intercambios comerciales interiores (GATT XXIV:8 a) 1)) R.1.4
 - flexibilidad R.1.4.1
 - “lo esencial” R.1.4.1

-
- “los derechos de aduana ... no sean en conjunto ... de una incidencia general más elevada ... que ...
antes del establecimiento de la unión aduanera” **R.1.3**
- “no resulten más rigurosas” **R.1.3.1**
- tipos consolidados/aplicados, distinción **R.1.3.1**
- Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994* **R.1.3.1**
- “las demás reglamentaciones comerciales” **R.1.3.1**
- objeto y fin (GATT XXIV:4)
- Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994* **R.1.1.1**
- GATT XXIV en su conjunto, aplicabilidad al **R.1.1.1**

Índice temático por asunto (Informes del Órgano de Apelación)

Argentina — Calzado (CE) (WT/DS121/AB/R)

- Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6), no aplicabilidad al a los acuerdos abarcados distintos del Acuerdo Antidumping, incluidos los Acuerdos SMC y MSF **S.7.1.2**
- competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2), derecho a desarrollar un razonamiento jurídico propio que incluya argumentos no aducidos por las partes (*jura novit curia*) **C.2.4-5**
- competencia (Órgano de Apelación)
 - confirmación, modificación o revocación de constataciones y conclusiones jurídicas (ESD 17.13), constatación de grupo especial que no ha sido objeto de apelación y **S.1.16.3**
 - finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.6**
 - base fáctica, conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.6**
 - en caso de acuerdo con la constatación del grupo especial **C.4.6**
- derechos de tercero **W.2.9.1**
 - actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) **W.2.9.1**
 - participación pasiva en audiencias **W.2.9.1**
- exención fiscal, derecho a examinar disposiciones de tratados no citadas por las partes **C.2.4-5**
- GATT de 1947, importancia constante en el marco de la OMC **G.2.1.2**
- GATT de 1994, OMC, Acuerdo sobre, incorporación en el (OMC Anexo 1A) **G.2.1.2**
 - como acuerdo distinto del GATT del 1947 **S.1.44.1**
- informes de grupos especiales, justificación, necesidad de (ESD 12.7) **P.1.1.3**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - conformidad con otros artículos **C.2.4**
 - objeto y fin **I.3.2.5**
 - principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) **I.3.7.5-6**
 - sentido que debe atribuirse a cada palabra y expresión **I.3.7.5-6, S.1.44.1**
 - texto/clara redacción **I.3.2.5**
 - interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto **I.3.2.5**
- investigación de las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, prescripciones (SG 3.1/SG 4.2 c))
 - evaluación de todos los factores **S.1.26.1**
 - informe publicado **C.2.4**
- medidas de salvaguardia, características
 - medidas de salvaguardia, características, relación entre Acuerdo sobre Salvaguardias y GATT XIX, aplicabilidad continuada de GATT XIX **S.1.44.2**
 - relación entre Acuerdo sobre Salvaguardias y GATT XIX **S.1.44.1-2**
 - normas para la aplicación de GATT XIX (SG 1) **S.1.44.2**
- medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2)
 - aplicación territorial **S.1.5.1**
 - “han aumentado en tal cantidad”
 - “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias” (GATT XIX:1 a)) **S.1.6.1, S.1.50.1**

- como cuestión pertinente de hecho y de derecho S.1.50.1
 - “el ritmo y la cuantía del aumento ... en términos absolutos y relativos” (SG 4.2 a)) S.1.7.1, S.1.29.1
 - suficiente para causar o amenazar causar un daño grave S.1.6.1
 - tendencias, necesidad de examinar S.1.7.1, S.1.29.1
 - “las importaciones ... han aumentado” (“is being imported”) (SG 2.1), como aumento súbito y reciente S.1.6.1, S.1.8.1
 - medidas de salvaguardia, determinación de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones
 - evaluación de todos los factores pertinentes (SG 4.2 a)) S.1.26.1
 - “daño grave” (SG 4.1 a)) como factor S.1.26.1
 - “evaluación” S.1.26.1
 - medidas de salvaguardia, norma/facultades de examen, ESD 11, aplicabilidad S.7.1.2-3
 - medidas de salvaguardia, obligaciones de publicación (SG 4.2 c)), interpretación por referencia a SG 3 (investigación) C.2.4
 - medidas de salvaguardia, uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV) excepción, aplicabilidad R.1.6.1
 - uniones aduaneras S.1.16
 - norma de examen (ESD 11), aplicabilidad al Acuerdo Antidumping sujeta a AD 17.6 S.7.1.2-3
 - publicación de un análisis del caso objeto de investigación (SG 4.2 c)) C.2.4
 - uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV), como excepción a las disposiciones del GATT (GATT XXIV:5, parte introductoria, requisitos, necesidad de la medida para el establecimiento de una unión aduanera R.1.6.1
- Argentina — Textiles y prendas de vestir (WT/DS56/AB/R y Corr. 1)**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), procedimientos de trabajo de los grupos especiales, necesidad de D.2.2.6
 - Fondo Monetario Internacional/OMC, relación I.2.1-2
 - entablar consultas, prescripción de (GATT XV:2) I.2.2
 - medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del FMI, deber del FMI de informar de la compatibilidad en asuntos que traten de (Acuerdo FMI — OMC, párrafo 8) I.2.2, S.4.3
 - medidas cambiarias no comprendidas en el ámbito de jurisdicción del FMI, aportación de información previa petición I.2.2
 - obligaciones previstas en GATT VIII y I.2.1
 - información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13), derechos del grupo especial, no recabar S.4.3
 - interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] I.3.1.4
 - interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - objeto y fin I.3.1.4
 - sentido corriente I.3.1.4
 - interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto I.3.1.4
 - Listas de concesiones (GATT II)
 - derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista (GATT II:1 b)) T.1.1.1-2
 - derecho de clase diferente T.1.1.2
 - norma de examen (ESD 11)
 - “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido” E.3.1
 - no realización como utilización indebida de facultades discrecionales E.3.2
 - procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3)
 - actuaciones del grupo especial como proceso de dos etapas E.3.1, W.3.6
 - derecho aplicable
 - derecho del grupo especial a determinar E.3.1
 - procedimientos de trabajo (ESD Apéndice 3) E.3.1
 - acuerdo de las partes respecto de otro procedimiento E.3.1

plazos, presentación de pruebas E.3.1-2
 pruebas (procedimiento de los grupos especiales) (ESD 12)
 como proceso de dos etapas E.3.1
 presentación de la argumentación con inclusión de los hechos E.3.1
 réplica a los argumentos y las pruebas E.3.1
 plazos para la presentación
 derecho del grupo especial de admitir pruebas presentadas “tardíamente” E.3.1-2
 ausencia de objeción de la otra parte E.3.2
 plazo para la réplica E.3.2
 inexistencia de disposición (ESD 11) E.3.1-2, W.3.6
 inexistencia de disposición (procedimientos de trabajo (Apéndice 3)) E.3.1-2
 primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, pertinencia E.3.1
 utilización indebida de facultades discrecionales (grupos especiales), no realización de evaluación
 objetiva (ESD 11) E.3.2

Australia — Salmón (WT/DS18/AB/R)

Acuerdo MSF, derechos y obligaciones básicos (MSF 2)
 discriminación arbitraria o injustificable, exclusión (MSF 2.3) S.6.4
 nivel adecuado de protección y (MSF 5.5) S.6.4.1, S.6.16.2-3
 fuentes alternativas de discriminación S.6.4.1
 Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4)
 elementos (Anexo A, párrafo 4)
 evaluación de la probabilidad de las enfermedades y las posibles consecuencias biológicas y
 económicas S.6.11.1
 evaluación según las medidas sanitarias y fitosanitarias S.6.11.1, S.6.12.2
 identificación de las enfermedades y las posibles consecuencias biológicas y económicas de las que
 se ha de proteger S.6.11.1
 “posibles”, “probabilidad”, distinción S.6.12.1
 “probabilidad” S.6.12.1-3
 riesgo verificable/teórico, distinción (MSF 5.1) S.6.10.3
 testimonios científicos suficientes, prescripción relativa a (MSF 2.2) y S.6.3.3
 Acuerdo MSF, nivel adecuado de protección (MSF 5.5-5.6)
 coherencia en la aplicación (MSF 5.5)
 discriminación arbitraria o injustificable, exclusión (MSF 2.3) S.6.17.5-6
 discriminación o restricción encubierta del comercio resultante de la incompatibilidad
 falta de evaluación del riesgo como prueba d S.6.17.6
 grado de diferencia suficiente para dar avios de S.6.17.5
 distinciones en el nivel de protección en diferentes situaciones S.6.16.2-3
 comparabilidad S.6.16.2-3
 incoherencias arbitrarias o injustificables, exclusión S.6.4.1
 medidas que “no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su
 nivel adecuado de protección” (MSF 5.6) S.6.18.1
 “nivel adecuado”, determinación
 como preliminar para decidir sobre la medida S.6.1.2-3
 derecho del Miembro S.6.1.1
 obligación del Miembro S.6.1.4-5
 Acuerdo MSF, testimonios científicos suficientes, necesidad de (MSF 2.2) S.6.3.3
 competencia (Órgano de Apelación)
 clasificación como cuestión de derecho o de hecho , credibilidad y peso de las pruebas S.3.3.4
 finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) C.4.5
 base fáctica
 conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos C.4.5
 limitación a las constataciones del grupo especial y los hechos indiscutidos del expediente del
 grupo especial C.4.5
 en caso de desacuerdo con la constatación del grupo especial C.4.5

debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), oportunidad de responder a las pruebas/comunicaciones de otras partes **D.2.2.9-10, E.3.5**
 economía procesal **J.1.6**
 prescripción de “hallar una solución positiva a las diferencias” y **J.1.6**
 interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) **S.6.1.4**
 norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, independencia en la evaluación **S.7.3.5**
 procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3), calidad de los informes/evitación de retrasos, flexibilidad para lograr equilibrio (ESD 12.2) **D.2.2.9, E.3.5**
 solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 identificación de la medida en litigio **R.2.3.1**
 medida que se aplica efectivamente **R.2.3.1, T.6.3.2**

Brasil — Aeronaves (WT/DS46/AB/R)

Acuerdo Antidumping (AD), consultas y solución de diferencias (AD 17), “cuestión”, remisión al OSD (AD 17.4), identificación de la medida en litigio, necesidad de (ESD 6.2) **R.2.3.8**
 Acuerdo SMC
 consultas (SMC 4.1-4.4)
 dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida (SMC 4.3) **C.7.2, R.2.4.1, S.2.17.1**
 medida en litigio (ESD 4.4), identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (ESD 6.2), necesidad o no de identidad con **C.7.2, R.2.3.8, S.2.17.1**
 necesidad de **S.2.17.1**
 “retiro de la subvención sin demora” (SMC 4.7) **S.2.19.3**
 obligaciones contractuales, pertinencia **S.2.19.3**
 plazos
 disposiciones de ESD 21.3 **S.2.19.3**
 especificación por el grupo especial **S.2.19.3**
 carga de la prueba
 defensas y excepciones **B.3.3.4**
 SMC 3.1 a) (Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación))/SMC 27 (países en desarrollo) **B.3.3.4**
onus probandi actori incumbit como principio general de la prueba, defensas y excepciones y **B.3.3.4**
 confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2)
 “actuaciones” **C.6.1**
 aplicabilidad a los integrantes de las delegaciones de los Miembros (incluidos los no funcionarios) **B.4.3-4, C.6.2**
 responsabilidad de los Miembros de asegurar el respeto **C.6.2-3**
 información comercial confidencial
 procedimiento aplicable a la información comercial confidencial **B.4.1, W.2.6.3-5**
 procedimientos adicionales, necesidad de **B.4.1**
 Normas de Conducta, artículo VII:1 y, aplicabilidad a los Miembros del Órgano de Apelación **B.4.4, C.6.2, W.2.4**
 reuniones a puerta cerrada **B.4.4**
 consultas (ESD 4)
 aclaración de cuestiones y, SMC 4.3 **C.7.2, R.2.4.1, S.2.17.1**
 establecimiento de un grupo especial, como requisito previo **R.2.4.1**
 medida en litigio (ESD 4.4), identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (ESD 6.2), necesidad o no de identidad con **C.7.2, R.2.3.8, S.2.17.1**
 cumplimiento, confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2) **C.6.2**
 derecho interno, obligaciones contractuales en virtud del, pertinencia al cumplimiento de obligaciones en el marco de la OMC **S.2.19.3**
 interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “actuaciones” **C.6.1**

Normas de Conducta, aplicabilidad a los Miembros del Órgano de Apelación **B.4.4, C.6.2, W.2.4**
 países en desarrollo (SMC 27) **S.2.35.1.1-4**
 obligaciones de los países en desarrollo Miembros (SMC 27.4) (eliminación gradual/*statu quo*)
S.2.35.1
 como obligaciones positivas **S.2.35.1.1**
 condición de subvención “prohibida” (SMC 3.1 a)) y **S.2.35.1.1**
 inflación, pertinencia **S.2.35.1.4**
 sobre la base del nivel al “que se concedan”(SMC 27.4, nota 55) **S.2.35.1.2-3**
 trato de carácter especial y diferenciado **S.2.35.1**
 Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 confidencialidad (Normas de Conducta, artículo VII:1) **B.4.4, C.6.2, W.2.4**
 Normas de Conducta, aplicabilidad (PTEA 8) **B.4.4, C.6.2, W.2.4**
 solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 consultas, indicación de si se han celebrado **R.2.4.1**
 identificación de la medida en litigio **R.2.3.8**
 medidas específicas objeto de las consultas, necesidad o no de identidad con **C.7.2, R.2.3.8**
 subvención a la exportación, definición
 Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I)
 créditos a la exportación a tipos inferiores al costo real de los fondos empleados con este fin (punto
 k) **S.2.40.1**
 “se utilicen para lograr una ventaja importante” **S.2.40.1**

Brasil — Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 — Canadá) (WT/DS46/AB/RW)

Acuerdo SMC

“retiro de la subvención sin demora” (SMC 4.7) **S.2.19.1**
 “retirar” **S.2.19.1**
 carga de la prueba
 defensas y excepciones, SMC 3.1 a) (Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación))/
 SMC 27 (países en desarrollo) **B.3.3.6**
onus probandi actori incumbit como principio general de la prueba, defensas y excepciones y
B.3.3.6
 derecho interno, defensa ante el incumplimiento del derecho internacional, posibilidad de **M.5.2**
 economía procesal, superfluidad de conclusiones de grupos especiales **M.3.1**
 subvención a la exportación, definición
 Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I)
 créditos a la exportación a tipos inferiores al costo real de los fondos empleados con este fin (punto
 k) **S.2.40.2-4**
 “se utilicen para lograr una ventaja importante” **S.2.40.2-3**
 superfluidad de conclusiones de grupos especiales **M.3.1**
 economía procesal y **M.3.1**

Brasil — Coco desecado (WT/DS22/AB/R)

Acuerdo SMC

aplicabilidad
 investigaciones y ... exámenes de medidas existentes iniciados ... en la fecha de entrada en vigor del
 OMC, Acuerdo sobre, ... o con posterioridad a esa fecha (SMC 32.3) **S.2.41.2**
 retroactivo **T.5.1.1-2**
 competencia (grupos especiales), obligación de examinar, *ex proprio motu* **J.2.1.1**
 debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), mandato, función **D.2.2.1, J.2.1.1,**
R.2.1.1, T.6.1.2
 derechos compensatorios (SMC, Parte V)
 cumplimiento de lo dispuesto en GATT VI:3 y el Acuerdo SMC (SMC 10) **S.2.41.1-2**
 derecho aplicable, entrada en vigor del OMC, Acuerdo sobre, pertinencia **S.2.41.2**
 GATT de 1947, importancia constante en el marco de la OMC **S.2.41.2**
 GATT de 1994, OMC, Acuerdo sobre, incorporación en el (OMC Anexo 1A)

como acuerdo distinto del GATT del 1947 **S.2.41.2**
 GATT como parte integrante de la OMC (OMC II:2) **S.2.41.2**
 interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, sentido corriente **S.2.41.1**
 interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 contexto **S.2.41.1**
 GATT VI/Acuerdo SMC, relación entre **S.2.41.1-2**
 irretroactividad de los tratados (Convención de Viena 28) **P.3.4.1, T.5.1.1-2**
 como principio general del derecho internacional **P.3.4.1**
 derechos preexistentes, derechos compensatorios (SMC 32.3) **S.2.41.2**
 mandato de los grupos especiales (ESD 7)
 “asunto sometido al OSD”, identificada en ESD 6.2 **C.1.1, J.2.1.2, R.2.1.2**
 como definición de jurisdicción/alegaciones jurídica planteadas **D.2.2.1, J.2.1.1, R.2.1.1, T.6.1.1-2**
 alegaciones jurídicas comprendidas en el mandato, limitación de la jurisdicción a **T.6.1.2**
 debido proceso y **D.2.2.1, J.2.1.1, R.2.1.1, T.6.1.2**
 OMC, Acuerdo sobre
 conflicto entre los acuerdos abarcados constitutivos, precedencia (OMC, Anexo 1A) **S.2.41.1**
 objeto y fin (preámbulo) **S.2.41.2**
 partes integrantes (OMC II) **S.2.41.1, S.2.41.2**
 ESD como prueba de **S.2.41.2**
 solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2), fundamentos de derecho
 de la reclamación, argumentos, distinción **C.1.1**

Canadá — Aeronaves civiles (WT/DS70/AB/R)

carga de la prueba **B.3.1.8**
 exportación **B.3.1.8**
 presunción *prima facie* **B.3.2.4**
 negativa a facilitar información, pertinencia **B.3.2.4**
 resolución del grupo especial en favor, necesidad de **B.3.2.4**
 competencia (Órgano de Apelación), finalización del análisis jurídico (ESD 17.6), base fáctica,
 limitación a las constataciones del grupo especial y los hechos indiscutidos del expediente del
 grupo especial **S.3.1.4**
 confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2)
 “actuaciones” **C.6.1**
 aplicabilidad a los integrantes de las delegaciones de los Miembros (incluidos los no funcionarios)
B.4.3-4, C.6.2
 responsabilidad de los Miembros de asegurar el respeto **C.6.2-3**
 información comercial confidencial
 Procedimiento aplicable a la información comercial confidencial **B.4.2, W.2.6.3-5**
 procedimientos adicionales, necesidad de **B.4.2**
 Normas de Conducta, artículo VII:1 y, aplicabilidad a los Miembros del Órgano de Apelación **B.4.4,**
C.6.2, W.2.4
 reuniones a puerta cerrada **B.4.4**
 cumplimiento, confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2) **C.6.2-3**
 inferencias de la negativa de una parte a facilitar información, derecho del grupo especial a extraer
I.1.1-2
 facultades discrecionales del grupo especial y **I.1.1**
 obligación de dar una respuesta pronta a las solicitudes de los grupos especiales para obtener
 información y (ESD 13.1) **I.1.1, S.4.9-10**
 información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13)
 carga de la prueba y **B.3.2.4**
 negativa a facilitar información, derecho del grupo especial a extraer inferencias **I.1.1-2**
 obligación de dar una respuesta pronta a las solicitudes de los grupos especiales para obtener
 información y (ESD 13.1) **I.1.1, S.4.8, S.4.9**
 solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), efecto sobre,
 solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3) **I.1.1-2**

interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “actuaciones” C.6.1
 Normas de Conducta, aplicabilidad a los Miembros del Órgano de Apelación B.4.4, C.6.2, W.2.4
 procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 confidencialidad (Normas de Conducta, artículo VII:1) B.4.4, C.6.2, W.2.4
 Normas de Conducta, aplicabilidad (PTEA 8) B.4.4, C.6.2, W.2.4
 pruebas (procedimiento de los grupos especiales) (ESD 12), negativa de una parte a facilitar información, efecto, carga de la prueba y B.3.2.4
 solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), negativa de una parte a facilitar información, efecto I.1.1-2
 subvención a la exportación, definición
 “subvenciones supeditadas a la actuación exportadoras/los resultados de exportación” (AG 1 e)/SMC
 3.1 a) S.2.12.1-2
 carga de la prueba
de facto B.3.1.8
de jure B.3.1.8
 “*de facto*” S.2.14
 “*de jure o de jure*” S.2.12.2
 “supeditadas” S.2.12.1

Canadá — Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 — Brasil) (WT/DS70/AB/RW)

examen de la aplicación de las resoluciones de OSD (ESD 21.5) R.4.1.1-2
 como alegación nueva/reafirmación de alegación anterior R.4.2.1
 competencia de los grupos especiales de ESD 21.5 (sobre el cumplimiento), determinación de la compatibilidad con las obligaciones en el marco de la OMC de las medidas destinadas a cumplir R.4.2.1
 “medidas destinadas a cumplir” R.4.1.1-2
 examen basado en los hechos probados durante el procedimiento R.4.1.2
 medida objeto de la diferencia inicial, distinción R.4.1.1, R.4.1.2
 prescripción de “asegurar” R.4.1.2
 “medidas destinadas a cumplir”, medida objeto de la diferencia inicial, distinción R.4.2.1
 subvención, definición (SMC 1)
 otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) S.2.9.1-2
 “beneficio” S.2.9.2
 receptor, necesidad de S.2.9.1
 subvención a la exportación, definición
 “subvenciones supeditadas a la actuación exportadoras/los resultados de exportación” (AG 1 e)/SMC
 3.1 a) S.2.12.3-4
 carga de la prueba
 conocimiento o previsión, suficiencia S.2.12.4
 orientación del receptor a la exportación, pertinencia S.2.12.4
 “*de jure o de facto*” S.2.12.3

Canadá — Automóviles (WT/DS139/AB/R; WT/DS142/AB/R)

AGCS, aplicabilidad (AGCS I) G.1.1.3-7
 determinación de aplicabilidad como preliminar para el examen de los hechos/cumplimiento de la obligación sustantiva G.1.1.3, G.1.1.5-7, M.2.2.3
 “medidas que afecten al comercio de servicios” (AGCS I:1)
 “comercio de servicios” (AGCS I:2) G.1.1.4
 “que afecten” (AGCS I:1) G.1.1.4
 proveedores de servicios comerciales al por mayor en su calidad de proveedores de servicios, necesidad de examinar G.1.1.5-7, M.2.2.4
 competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2), interpretación y aplicación correctas de los acuerdos abarcados y M.2.2.4
 competencia (Órgano de Apelación)
 finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) C.4.9-10

- base fáctica, conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos C.4.9-10
- en caso de que el grupo especial no examine la aplicabilidad del acuerdo abarcado G.1.1.7
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias)
- economía procesal y J.1.10
- obligación de los grupos especiales de abordar las cuestiones planteadas por las partes (ESD 7.2/12.7) J.1.9
- economía procesal J.1.9-10
- debido proceso y J.1.10
- facultad discrecional del grupo especial para determinar qué alegaciones *deben* examinarse J.1.10
- obligación de abordar las alegaciones no examinadas J.1.10
- exención fiscal, como elusión de compromisos en materia de subvenciones a la exportación S.2.5
- informes de grupos especiales, justificación, necesidad de (ESD 12.7) G.1.1.5-7, M.2.2.4
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
- expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes S.2.16.1
- inexistencia de disposición, pertinencia S.2.16.1
- objeto y fin M.2.1.4
- mandato de los grupos especiales (ESD 7)
- obligaciones
- considerar las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes J.1.9
- formular conclusiones que ayuden al OSD (ESD 7.1) J.1.9
- norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”, *todos* los hechos, necesidad de considerar G.1.1.5
- subvención, definición (SMC 1)
- contribución financiera (SMC 1.1 a) 1))
- condonación de ingresos que en otro caso se percibirían (SMC 1.1 a) 1) ii)), “en otro caso se percibirían”/base de la comparación (criterio de “si no fuera por”) S.2.4.3
- exoneración o remisión de impuestos internos en favor de un producto exportado (SMC 1.1 a) 1) ii), nota 1) S.2.5
- subvención a la exportación, definición
- “subvenciones supeditadas a la actuación exportadoras/los resultados de exportación” (AG 1 e)/SMC 3.1 a))
- “*de jure*” S.2.13
- disposición implícita S.2.13.1
- “vinculada a” (SMC 3.1 a), nota 4) S.2.13.3-4
- subvenciones prohibidas (SMC, Parte II)
- “subvenciones supeditadas a la actuación exportadoras/los resultados de exportación” (AG 1 e)/SMC 3.1 a)), “*de jure* o *de facto*”, omisión, pertinencia S.2.16
- “supeditadas ... al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados” S.2.15
- “*de jure*” S.2.15.1-2
- disposición implícita S.2.15.1
- trato NMF (AGCS II) M.2.2.3-4
- determinación de la existencia de infracción, prescripciones
- medida abarcada por el AGCS M.2.2.3
- servicios similares, comparación M.2.2.3
- trato NMF (GATT I) M.2.1.2-4
- objeto y fin M.2.1.4
- “ventaja” (GATT I:1) M.2.1.2-3
- discriminación *de facto* M.2.1.2-3

Canadá — Período de protección mediante patente (WT/DS170/AB/R)

ADPIC

- derechos existentes, aplicabilidad al (ADPIC 70.2) P.3.4.4, T.9.9, T.9.13
- actos que se realizaron antes de la fecha de aplicación del ADPIC (ADPIC 70.1) P.3.4.4, T.9.11, T.9.12

patentes, duración de la protección (ADPIC 33) **T.9.7**
 adquisición (ADPIC 62.2), distinción **T.9.8.1**
 irretroactividad de los tratados (Convención de Viena 28) **P.3.4.3-4**
 derechos preexistentes, ADPIC **T.9.9, T.9.12, T.9.13**
 medidas continuadas **P.3.4.3**
 procedimientos de trabajo (examen en apelación), respuestas escritas (PTEA 28) **W.2.12.6**

Canadá — Productos lácteos (WT/DS103/AB/R; WT/DS113/AB/R y Corr.1)

“gobierno” (AG 9.1 a)) **A.1.16**
 interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) **I.3.7.4**
 sentido que debe atribuirse a cada palabra y expresión **I.3.7.4**
 sentido corriente **T.1.1.3**
 interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 diccionarios **A.1.16.1, A.1.17.1**
 medios complementarios (Convención de Viena 32) **I.3.10.8**
 en caso de ambigüedad **I.3.10.8**
 Listas de concesiones (GATT II) **T.1.1.3**
 “teniendo en cuenta” (GATT II:1 b)) **T.1.1.3**
 “condiciones o cláusulas especiales ... en [la lista]” **T.1.1.3**
 “organismo público” (AG 9.1 a)) **A.1.16**
 pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales
 (AG 9.1 c)) **A.1.17**
 “en virtud de” **A.1.26.1-2**
 marco regulador, pertinencia **A.1.26.2**
 medidas gubernamentales en su conjunto **A.1.26.1-2**
 “financiados” / “un adeudo”, pertinencia **A.1.17**
 pagos en especie (AG 9.1 a)) **A.1.15.1, A.1.17**
 subvención, definición (SMC 1)
 contribución financiera (SMC 1.1 a) 1)) **A.1.3.1**
 condonación de ingresos que en otro caso se percibirían (SMC 1.1 a) 1) ii)) **A.1.3.1**
 transferencia de recursos económicos del otorgante al receptor por una cantidad inferior a la
 prestación total **A.1.3.1, A.1.15.1**
 otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) **A.1.3.1**
 terminología en común con el Acuerdo sobre la Agricultura **A.1.3.1**

**Canadá — Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 — Nueva Zelanda y Estados Unidos)
 (WT/DS103/AB/RW; WT/DS113/AB/RW)**

Acuerdo sobre la Agricultura (AG)
 Acuerdo SMC y, primacía del AG (SMC 3.1/AG 13 c) ii)) **A.1.38.1**
 interpretación, medios, contexto, Acuerdo SMC **A.1.20.7**
 ayuda interna, derecho a proporcionar (AG 3) **A.1.20.2**
 ayuda interna/regímenes de subvenciones a la exportación, necesidad de mantener la distinción (AG
 3) **A.1.20, A.1.36.1**
 criterio del costo de producción y **A.1.20, A.1.36.1**
 efecto derivado de la ayuda interna permitida **A.1.20.3-5, A.1.36.1**
 carga de la prueba
 finalización del análisis jurídico by AB y **C.4.15**
 inversión respecto de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación
 (AG 10.3) **A.1.34.1, B.3.4**
 compromisos en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades, distinción **B.3.4.2**
 competencia (Órgano de Apelación)
 confirmación, modificación o revocación de constataciones y conclusiones jurídicas (ESD 17.13),
 imposibilidad de formular una resolución, efecto **C.4.16**
 finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.15-16**

- competencia (Órgano de Apelación), finalización del análisis jurídico (ESD 17.6), base fáctica, conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos C.4.15-16
- competencia (Órgano de Apelación)
 - finalización del análisis jurídico (ESD 17.6)
 - carga de la prueba y C.4.15
 - en caso de desacuerdo con la constatación del grupo especial C.4.15
- costo de producción (AG), cálculo
 - costo marginal A.1.20.8
 - costo total medio como inclusivo de los costos fijos y variables A.1.20.8-9
 - de productos destinados tanto al mercado interno como al mercado de exportación A.1.20.9
 - ganancias como A.1.20.8
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, inexistencia de disposición, pertinencia A.1.18.3, A.1.18.4
- pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales (AG 9.1 c) A.1.24.1
 - costo de producción, no recuperación como A.1.20, A.1.36.1
 - SMC Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, puntos j) y k) y A.1.20.7, S.2.39
 - costo total medio como inclusivo de los costos fijos y variables A.1.20.9
 - “en virtud de” A.1.24.1
 - marco regulador, pertinencia A.1.18.4, A.1.27.2
 - nexo, necesidad de A.1.27.2
 - “financiados” A.1.24.1, A.1.27.1-3
 - “entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública” A.1.27.1
 - ingresos condonados como A.1.18.1
 - justificación A.1.20.7, S.2.39.1
 - “medidas gubernamentales” A.1.24.1
- orden o instrucción del gobierno, pertinencia A.1.27.3, S.2.8.1
 - AG 9.1 e), SMC 1.1 y SMC Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, distinción S.2.8.1
- punto de referencia/norma (AG 9.1 c))
 - ausencia de norma expresa, pertinencia A.1.18.3, A.1.18.4
 - marco fáctico y regulador, pertinencia A.1.18.4
 - mercado interno (AG 9.1 b) y e)) A.1.18.3
 - norma objetiva, necesidad de A.1.18.2
 - precio en el mercado, pertinencia A.1.18.5
 - precio del mercado mundial A.1.19
 - precio interno fijado por el gobierno A.1.18.5, A.1.20.4
- subvención, definición (SMC 1)
 - contribución financiera (SMC 1.1 a) 1))
 - pagos a un mecanismo de financiación (SMC 1.1 a) 1) iv)) S.2.8
 - pagos de entidades privadas con arreglo al Acuerdo sobre la Agricultura (AG 9.1 c)), distinción S.2.8.1
- subvención a la exportación, compromisos en materia de, prevención de la elusión (AG 10.1)
 - “subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9”
 - carácter residual A.1.31
 - exclusión mutua A.1.31
- subvención a la exportación, definición
 - Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I)
 - créditos a la exportación a tipos inferiores al costo real de los fondos empleados con este fin (punto k) A.1.20.7
 - garantía o seguro del crédito a la exportación (punto j) S.2.39
 - no cobertura a largo plazo de los costes y pérdidas de funcionamiento (punta j) A.1.20.7
- subvención a la exportación, prohibición (AG 3.3) A.1.20.2
 - por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades A.1.20.2

- subvenciones prohibidas (SMC, Parte II)
 “a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura” (SMC 3.1) S.2.11
 Acuerdo sobre la Agricultura como primer criterio S.2.11.1
- Canadá — Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 — Nueva Zelanda y Estados Unidos II) (WT/DS103/AB/RW2; WT/DS113/AB/RW2)**
- ayuda interna, derecho a proporcionar (AG 3), disciplinas en materia de subvenciones a la exportación, aplicabilidad A.1.28.1
- ayuda interna/regímenes de subvenciones a la exportación, necesidad de mantener la distinción (AG 3) A.1.28.1
- efecto derivado de la ayuda interna permitida A.1.26.5-8
- carga de la prueba B.3.1.14
- costo de producción (AG), cálculo A.1.22.4
- inversión respecto de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación (AG 10.3) A.1.34.2-8
- AG 10.3 como disposición especial de procedimiento A.1.34.3
- compromisos en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades, distinción A.1.34.4, A.1.34.5-7
- “establecer” A.1.34.6
- onus probandi actori incumbit* como principio general de la prueba A.1.34.2, A.1.34.6, A.1.34.8, B.3.1.14
- presunción de la compatibilidad de una medida con las obligaciones en el marco de la OMC A.1.34.2, B.3.1.14
- presunción *prima facie* B.3.1.14
- costo de producción (AG), cálculo
- carga de la prueba A.1.22.4
- costo total medio como inclusivo de los costos fijos y variables, atribución desproporcionada de costos fijos al mercado más lucrativo A.1.27.4-5
- costos de oportunidad A.1.22.2
- costos de venta A.1.23
- costos del contingente A.1.23
- depreciación y A.1.22.4
- ganancias como A.1.22.2
- inversión de capital A.1.22.4
- metodología objetivo “razonable” A.1.22.4
- PCGA (principios de contabilidad generalmente aceptados) y A.1.22.4
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*), sentido que debe atribuirse a cada palabra y expresión A.1.24.1, A.1.27.4
- pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales (AG 9.1 c)) A.1.24.2
- “en virtud de” A.1.26.3-8
- control gubernamentales, pertinencia A.1.26.5
- intención de las autoridades, pertinencia A.1.28.1
- marco regulador, pertinencia A.1.26.8
- nexo, necesidad de A.1.26.3-4, A.1.27.4
- “financiación” como mecanismo o proceso A.1.27.4
- “financiados”
- atribución desproporcionada de costos fijos al mercado más lucrativo A.1.27.4-5
- “entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública” A.1.27.4
- “medidas gubernamentales” A.1.24.2, A.1.25.2
- acto u omisión como A.1.25.2
- único acto/omisión o serie de actos/omisiones A.1.25.2
- orden o instrucción del gobierno, pertinencia A.1.25.3
- AG 9.1 e), SMC 1.1 y SMC Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, distinción A.1.25.3

pagos en especie (AG 9.1 a) A.1.22
 pagos por entidades privadas como A.1.24.2, A.1.25
 responsabilidad de los Estados Miembros y A.1.25.1
 punto de referencia/norma (AG 9.1 c))
 costo de producción para toda la rama de producción A.1.21
 marco fáctico y regulador, pertinencia A.1.24.2
 subvenciones cruzadas y A.1.28
 reclamación/alegación, como acción defensiva (AG 10.3) A.1.34.2
 responsabilidad del Estado, financiación de las subvenciones a la exportación por entidades privadas
 A.1.25.1
 subvención, definición (SMC 1), contribución financiera (SMC 1.1 a) 1)), pagos a un mecanismo de
 financiación (SMC 1.1 a) 1) iv)), pagos de entidades privadas con arreglo al Acuerdo sobre la
 Agricultura (AG 9.1 c)), distinción A.1.25.3
 subvención a la exportación, compromisos en materia de, prevención de la elusión (AG 10.1), “subvenciones
 a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9”, exclusión mutua A.1.33
 subvención a la exportación, prohibición (AG 3.3), por encima de los niveles de compromiso en
 materia de desembolsos presupuestarios y cantidades, compromisos en materia de subvenciones
 a la exportación, distinción A.1.34.4-7

Canadá — Publicaciones (WT/DS31/AB/R)

AGCS, aplicabilidad (AGCS I), GATT de 1994, superposición G.2.2.1
 competencia (Órgano de Apelación)
 clasificación como cuestión de derecho o de hecho , determinación de “similitud” S.3.3.1
 confirmación, modificación o revocación de constataciones y conclusiones jurídicas (ESD 17.13),
 constatación de grupo especial que no ha sido objeto de apelación y P.1.2.1
 finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) C.4.2
 base fáctica, conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos C.4.2
 interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 objeto y fin S.2.42.1
 texto/clara redacción S.2.42.1
 interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto S.2.42.1
 “producto similar” (GATT III:2)
 criterios N.1.3.2.3
 determinación caso por caso N.1.3.2.3, S.3.3.1
 determinación como cuestión jurídica S.3.3.1
 interpretación restrictiva, necesidad de S.3.3.1
 productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, distinción N.1.3.1.3,
 N.1.5.2
 productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente (GATT III:2), criterios,
 preferencias del consumidor N.1.3.2.3
 subvenciones prohibidas (SMC, Parte II), trato nacional y (GATT III:8 b)) S.2.42
 trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2)
 determinación de la existencia de infracción, prescripciones
 condición de “producto similar” N.1.2.2
 impuestos aplicados a los productos importados superiores a los aplicados a los productos
 nacionales N.1.2.2
 incompatibilidad de la medida con los principios de GATT III:1 (incluidos los productos no
 similares) N.1.2.2
 “directa o indirectamente”
 productos importados N.1.2.1
 productos nacionales similares N.1.2.1
 “que no esté sujeto a un impuesto similar” N.1.7.3-4
 umbral/diferencia *de minimis* N.1.7.3
 trato nacional, excepciones (GATT III:8), desembolso de ingresos por parte de un gobierno, limitación
 a (GATT III:8 b)) S.2.42.1

CE — Accesorios de tubería (WT/DS219/AB/R)

- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3)
- análisis país por país/evaluación acumulativa del volumen y de los precios (AD 3.2) **A.3.20, A.3.20.2-4**
 - análisis país por país/evaluación acumulativa del volumen y de los precios (AD 3.2) **A.3.20.1-2, A.3.21.2**
 - el volumen y los precios como “efectos” (AD 3.3) **A.3.21.3**
 - justificación **A.3.21.4**
 - evaluación de los factores de daño (AD 3.4) **A.3.22.7-9**
 - crecimiento **A.3.22.8**
 - evaluación de otros factores enumerados en AD 3.4 y **A.3.23.3-4**
 - examen de otros factores de que se tenga conocimiento (AD 3.5) **A.3.25**
 - análisis del dumping y el daño/análisis de la relación causal, distinguibilidad **A.3.25.3-4**
 - daño simultáneo a la rama de producción nacional, necesidad de **A.3.25.1**
 - “de que tenga conocimiento” la autoridad investigadora **A.3.25.1**
 - “*distintos* de las importaciones objeto de dumping” **A.3.25.1**
 - manera de evaluar una relación causal (AD 3.5) **A.3.23**
 - efecto colectivo, exigencia o no de examen **A.3.26.1-3**
 - efectos perjudiciales de las mercancías objeto de dumping y de otros factores, necesidad de distinguir (AD 3.5) **A.3.24.7, A.3.26.1**
 - inexistencia de disposición al respecto/libertad para elegir **A.3.22.7, A.3.22.9, A.3.24.8, E.3.7**
 - no atribución a las importaciones objeto de dumping del daño causado por otros factores (AD 3.5) **A.3.24.7-8, A.3.26.3**
 - registro por separado de la evaluación de cada factor, si se exige **A.3.23.2**
- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2)
- cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios (AD 2.2.2), ventas de bajo volumen, pertinencia (AD 2.2.2 parte introductoria) **A.3.10**
 - cálculo de los márgenes de dumping (AD 2.4), método, derecho a elegir, GATT VI:2 y **A.3.14.5, A.3.65.8**
 - período objeto de investigación (POI)
 - periodo objeto de investigación, duración, inexistencia de disposición **A.3.2.1**
 - selección discrecional de los datos correspondientes a un periodo de tiempo dentro del periodo objeto de investigación **A.3.2.1**
- Acuerdo Antidumping (AD), GATT de 1994 VI y, determinación de la existencia de dumping y cálculo del margen de dumping **A.3.65.8**
- Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)
- evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 i) **A.3.59.10**
 - error, necesidad de demostrar **A.3.59.10**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC **P.3.1.11**
- cumplimiento, obligaciones en el marco de la OMC, principio de buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda*) **P.3.1.11**
- derecho aplicable, determinación de la existencia de dumping y cálculo del margen de dumping **A.3.65.8**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto, GATT VI/AD, relación entre **A.3.65.8**
- investigación de la existencia de dumping, reglas de la prueba (AD 6)
- plena oportunidad de defender los propios intereses, derecho a la (AD 6.2) **A.3.31**
 - obligación de divulgación (AD 6.4) y **A.3.31.1**
 - puesta a disposición de las partes interesadas de información pertinente para la presentación de sus argumentos (AD 6.4) **A.3.31**
 - “autoridades utilicen” **A.3.32.1-3**
 - “pertinente” **A.3.32.1-3**
- medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1), prescripciones, conformidad con las disposiciones de GATT VI, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping **A.3.65.8**

CE — Amianto (WT/DS135/AB/R)

Acuerdo OTC

“reglamento técnico” (Anexo 1.1) T.4.1.1-5

prescripción de identificabilidad T.4.1.4-5

buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), testimonios científicos, fundamentación en G.3.3.1

competencia (Órgano de Apelación)

cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (ESD 17.6) C.4.12

finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) C.4.11-12

base fáctica

argumento insuficiente sobre una cuestión nueva C.4.12

conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos C.4.11-12

derechos de tercero W.2.9.2

actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) W.2.9.2

participación pasiva en audiencias W.2.9.2

economía procesal N.1.11.7

escritos de *amicus curiae*

procedimiento adicional (CE — Amianto) A.2.3, W.2.2.1, W.2.6.6

adopción de conformidad con PTEA 16 1) A.2.3.1, W.2.6.6

incumplimiento del procedimiento adicional como motivo de rechazo A.2.3.5

plazos A.2.3.4

solicitud de opiniones A.2.3.1, W.2.6.6

texto A.2.3.1

Excepciones generales (GATT XX)

medida alternativa compatible con el GATT, disponibilidad G.3.4.1

medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales (GATT XX b)

GATT III:4 (trato nacional, discriminación reglamentaria) y G.3.2, N.1.12

justificación

buena fe, fundamentación de G.3.3.1

fuentes científicas que representan una opinión discrepante G.3.3.1

pruebas de riesgos para la salud, pertinencia G.3.2.1, N.1.12.1

pruebas “preponderantes” G.3.3.1

medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables (GATT XX g), GATT III:4 (trato nacional, discriminación reglamentaria) y G.3.2.1

interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados (1969)], defensas y excepciones, GATT XX G.3.2.1, N.1.12.1

interpretación de los acuerdos abarcados, directrices

expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes N.1.3.1.4, N.1.9.1.1

objeto y fin N.1.9.2.3

pluralidad de idiomas auténticos (Convención de Viena 33) N.1.9.1.2

principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) G.3.2.1, N.1.12.1

interpretación de los acuerdos abarcados, medios

contexto, GATT III:1/GATT III en su conjunto N.1.1.4

diccionarios N.1.9.1.2

pluralidad de idiomas auténticos N.1.9.1.2

Procedimientos de trabajo (examen en apelación)

opinión concurrente (PTEA 3.2) W.2.3

plan de trabajo (PTEA 26), prórroga del plazo para la distribución del informe del informe del Órgano de Apelación, volumen de trabajo excepcional W.2.10.2.3

“producto similar” (GATT III:2)

GATT III:4, distinción N.1.3.1.4, N.1.9.1.1

productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, distinción (Nota al artículo) N.1.3.1.4

- “producto similar” (GATT III:4)
 - critérios N.1.9.4
 - clasificación arancelaria N.1.9.4.1
 - intercambiabilidad N.1.9.4.4, N.1.9.4.6
 - preferencias del consumidor N.1.9.1.2, N.1.9.4.1, N.1.9.4.4, N.1.9.4.7, N.1.9.5.2
 - propiedades físicas N.1.9.4.1-4
 - usos finales N.1.9.4.1-8
 - determinación
 - caso por caso N.1.9.1.2
 - sobre la base de todas las pruebas disponibles N.1.9.4.1-2
 - GATT III:2, distinción N.1.3.1.4, N.1.9.1.1
 - relación de competencia, necesidad de N.1.9.3.2, N.1.9.4.4, N.1.9.5.1
 - pruebas de riesgos para la salud, pertinencia G.3.2.1, N.1.9.5.2, N.1.12.1
 - “similar” / “*produits similaires*” / “*productos similares*” N.1.9.1.2
 - pruebas (GATT XX: justificación), fuentes científicas que representan una opinión discrepante G.3.3.1
 - reclamaciones en los casos en que no existe infracción (GATT XXIII:1 b))
 - como acción excepcional N.2.1.1
 - “*cualquier* medida” N.2.2.1
 - medida “contraria” a las disposiciones del GATT, aplicabilidad a N.2.2.1
 - aplicación simultánea a medidas comprendidas en otras disposiciones del GATT N.2.2.1
 - testimonios de expertos, discrepancia de opiniones, pertinencia G.3.3.1
 - trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4)
 - “de manera que se proteja”, igualdad de condiciones de competencia N.1.9.2.3
 - discriminación fiscal (GATT III:2), distinción entre disposiciones N.1.3.1.4, N.1.9.1.1, N.1.9.2.1-2, N.1.9.3.1
 - GATT XX y G.3.2, G.3.2.1, N.1.12
 - principio general (GATT III:1) y N.1.1.4, N.1.9.2
 - “trato menos favorable” N.1.11.7
 - trato nacional, principio general (GATT III:1)
 - “de manera que se proteja” N.1.1.4
 - igualdad de condiciones de competencia N.1.9.2.3
 - “trato menos favorable” y N.1.11.7
 - interpretación de GATT III en su conjunto y
 - GATT III:1 como contexto N.1.9.2.1-3
 - GATT III:4 (producto “similar”) y N.1.1.4, N.1.9.2
- CE — Banano III (WT/DS27/AB/R)**
 - acceso a los mercados, concesiones y compromisos en materia de (AG 4.1)
 - carácter fundamental A.1.8.1
 - compatibilidad con GATT XIII A.1.8.2, A.1.37.2
 - solución de diferencias A.1.37.2
 - Acuerdo sobre la Agricultura (AG)
 - GATT de 1994 y (AG 21.1) A.1.37
 - acceso a los mercados, concesiones y compromisos en materia de (AG 4.1) y A.1.8.2, A.1.37.2
 - primacía del AG A.1.37.1
 - solución de diferencias y A.1.37.2
 - objetivo, reforma de la agricultura A.1.8.1
 - AGCS, aplicabilidad (AGCS I) G.1.1.1-2
 - GATT de 1994, superposición G.1.1.2, G.2.2.2
 - “medidas que afecten al comercio de servicios” (AGCS I:1) G.1.1.1
 - “producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio” G.1.1.1
 - servicios en cualquier sector excepto servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales (AGCS I:3 b)) G.1.1.1
 - anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), resumen de las alegaciones de errores en las

- cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d) **W.2.7.3.1**
- aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas (GATT XIII) **T.2.1-4**
- asignación a Miembros que no tengan un interés sustancial (GATT XIII:1) **T.2.1**
- objetivo de hacer una distribución del comercio que se aproxime lo más posible a la que se podría esperar si no existieran restricciones (GATT XIII:2, parte introductoria) **T.2.2**
- publicación y aplicación de los reglamentos comerciales (GATT X:3 a) **P.5.3, T.2.4**
- sistemas reglamentarios establecidos por el Miembro, pertinencia **T.2.3**
- asesores privados, participación en procedimientos del ESD **P.4**
- competencia (Órgano de Apelación)
 - clasificación como cuestión de derecho o de hecho
 - discriminación *de facto* **S.3.3.2**
 - nacionalidad de la mayoría de los operadores **S.3.3.2**
 - participaciones en el mercado **S.3.3.2**
 - prescripciones de procedimiento y administrativas, diferencias **S.3.3.2**
 - propiedad, control y nacionalidad de la empresa **S.3.3.2**
 - cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (ESD 17.6), representación legal en las delegaciones de los gobiernos, importancia **P.4.2**
- consultas (ESD 4), debido proceso, obligación de comunicar **T.6.1.3**
- Convención de Lomé, derecho del grupo especial a invocar el **L.3**
- cumplimiento, solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2) **R.2.1.3, T.6.1.3**
- ESD, aplicabilidad, concesiones y compromisos en materia de acceso a los (AG 4.1)/GATT de 1994, compatibilidad **A.1.37.2**
- examen en apelación (ESD 17), cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas, limitación a (ESD 17.6) **P.3.4.2**
- exenciones
 - carácter excepcional **W.1.3**
 - exención de Lomé **L.3.1, W.1.1-3**
 - exenciones de GATT I/GATT XIII, relación **W.1.1**
- instrumentos administrativos, derecho a impugnar **P.5.3.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expectativas legítimas, pertinencia **N.3.1**
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes **G.1.1.1, L.2.4, M.2.2.1**
 - inexistencia de disposición, pertinencia **A.1.37.2**
 - interpretación restringida/amplia, exenciones **W.1.3**
 - sentido corriente **G.1.1.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - Convención de Lomé **L.3**
 - historia de la negociación, Acuerdo sobre la Agricultura (AG) **A.1.37.2**
 - preámbulo objeto de examen **L.2.1-2**
 - título **L.2.1-2**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos
 - “que afecten”
 - AGCS I **G.1.1.1**
 - GATT III:4 **G.1.1.1, N.1.10.1**
 - “se aplicarán de manera neutral y se administrarán justa y equitativamente” (AL 1.3)/ “aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable” (GATT X:3 a), equivalencia **L.2.4**
- irretroactividad de los tratados (Convención de Viena 28) **P.3.4.2**
 - como principio general del derecho internacional **P.3.4.2**
 - medidas continuadas **P.3.4.2**
- legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7)
 - disposición respecto de la que corresponde al propio Miembro decidir **R.5.2**
 - interés protegido jurídicamente, pertinencia **R.5.1**
 - observancia de la normas de la OMC como justificación **R.5.3**
 - utilidad del recurso a los procedimientos de solución de diferencias **R.5.2**

- Licencias de Importación, Acuerdo sobre **L.2.1-2, L.2.4**
 como *lex specialis* **L.2.4**
procedimientos, para el trámite de licencias, limitación a (AL, título, preámbulo y artículo 1.1)
L.2.1-2
 “se aplicarán de manera neutral y se administrarán justa y equitativamente” (AL 1.3)/ “aplicará de
 manera uniforme, imparcial y razonable” (GATT X:3 a)), equivalencia **L.2.4**
- Listas de concesiones (GATT II)
 como parte integrante del GATT de 1994 (OMC II:2) **T.1.3.1**
 disminución de obligaciones, exclusión **T.1.3.1**
- mandato de los grupos especiales (ESD 7), solicitud de establecimiento de un grupo especial como
 base **R.2.1.3, T.6.1.3**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 audiencia (PTEA 27), modificación de fecha **W.2.11.1.1**
 composición de la delegación
 derecho del Miembro a determinar **W.2.6.1**
 representación legal, importancia **P.4.2**
 plan de trabajo (PTEA 26)
 modificación en circunstancias excepcionales a petición de partes, participantes o terceros
 participantes (PTEA 16.2) **W.2.10.1.1**
 audiencia **W.2.11.1.1**
- procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3), resoluciones preliminares,
 conveniencia **W.3.1**
- publicación y aplicación de los reglamentos comerciales (GATT X), leyes, reglamentos, decisiones
 judiciales y disposiciones administrativas, *aplicación* uniforme, imparcial y razonable (GATT
 X:3) **P.5.3, T.2.4**
- reclamaciones en los casos en que no existe infracción (GATT XXIII:1 b)), efectos *de minimis*,
 pertinencia **N.3.1**
- representación legal en las delegaciones de los gobiernos, importancia **P.4.2**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 cumplimiento, importancia del
 análisis por el OSD **R.2.1.3**
 responsabilidad de las partes **R.2.1.3, T.6.1.3**
 fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.1-4**
 argumentos, distinción **C.1.2-4, R.2.2.1-4, W.3.1**
 exposición, suficiencia, enumeración de los párrafos del acuerdo cuya vulneración se alega
T.6.2.1
 rectificación en etapas posteriores, argumentos por escrito u otra comunicación o declaración
C.1.3-4, R.2.2.3, T.6.2.2-3, W.3.1
- utilidad de presentar una reclamación, responsabilidad por el Miembro **R.5.2**
- trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2)
 “de manera que se proteja” **N.1.11.2**
 intención, pertinencia **M.2.2.2, N.1.13.1**
 “que no esté sujeto a un impuesto similar”, umbral/diferencia *de minimis* **N.3.1**
- trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4)
 “que afecten” **G.1.1.1, N.1.10.1**
 “trato menos favorable” **N.1.11.1-2**
- trato nacional, principio general (GATT III:1)
 “de manera que se proteja”
 AGCS II y XVII, distinción **N.1.13.1**
 igualdad de condiciones de competencia, protección de *relación* de competencia **N.3.1**
 omisión en GATT III:2, primera frase, pertinencia **N.1.11.2**
- trato nacional, servicios y proveedores de servicios (AGCS XVII), determinación de la existencia
 de infracción, prescripciones, criterio del objeto y efecto, distinción, GATT III:1, distinción
M.2.2.2, N.1.13.1
- trato NMF (AGCS II) **M.2.2.1-2**

determinación de la existencia de infracción, prescripciones, criterio del objeto y efecto, distinción de GATT III:1 **M.2.2.2**
 “trato no menos favorable” (AGCS II:1) **M.2.2.1**
 AGCS XVII (trato nacional), distinción **M.2.2.1**
 discriminación *de facto* **M.2.2.1**
 trato NMF (GATT I) **M.2.1.1**
 “ventaja” (GATT I:1) **M.2.1.1**
 discriminación *de facto* **M.2.1.1**
 como constatación de hecho **S.3.3.2**

CE — Equipo informático (WT/DS62/AB/R; WT/DS67/AB/R; WT/DS68/AB/R)

debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), perjuicio a una parte, necesidad de **D.2.2.7, R.2.3.7**
 interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, Listas de concesiones **I.3.5.4-5, T.1.2.1**
 interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 expectativas legítimas, pertinencia **I.3.5.4-5**
 carácter unilateral de **I.3.5.4, T.1.2.1**
 concesiones arancelarias en la lista del Miembro y **I.3.5.4, T.1.2.1, T.1.2.6**
 términos específicos, necesidad de **I.3.5.4**
 intenciones de las partes, intención *común* **I.3.5.4, I.3.10.4, T.1.2.1**
 objeto y fin **R.2.3.6, T.1.2.1**
 Sistema Armonizado de Clasificación Aduanera y sus Notas Explicativas **T.1.2.2**
 texto/clara redacción, expectativas legítimas y **I.3.5.4**
 interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 contexto, antecedentes históricos de la celebración del tratado **I.3.10.3**
 decisiones de la Organización Mundial de Aduanas **T.1.2.2**
 historia de la negociación, práctica de clasificación **I.3.10.3-5, T.1.2.3-5**
 medios complementarios (Convención de Viena 32) **I.3.10.2-5**
 en caso de ambigüedad **I.3.10.2**
 Listas de concesiones (GATT II) **T.1.2.1-2**
 como parte integrante del GATT de 1994 (OMC II:2) **I.3.5.4-5, T.1.2.1-2**
 interpretación y aclaración **T.1.2**
 circunstancias de celebración (Convención de Viena 32) **T.1.2.3**
 decisiones de la Organización Mundial de Aduanas y **T.1.2.2**
 derecho aplicable **I.3.5.4-5, T.1.2.1**
 verificación de las listas arancelarias **T.1.2.7**
 “medida”, ESD 6.2, aplicación de aranceles como **R.2.3.4**
 Organización Mundial de Aduanas (OMA), decisiones como ayuda para la interpretación de las Listas de concesiones arancelarias **T.1.2.2**
 solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 identificación de la medida en litigio **R.2.3.4-7**
 identificación del producto, necesidad de **R.2.3.5-6**
 objeto y fin de ESD 6.2 como criterio **R.2.3.6**

CE — Hormonas (WT/DS26/AB/R; WT/DS48/AB/R)

Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6), no aplicabilidad al a los acuerdos abarcados distintos del Acuerdo Antidumping, incluidos los Acuerdos SMC y MSF **S.7.1.1**
 Acuerdo MSF, armonización de medidas (MSF 3)
 Acuerdo MSF, armonización de medidas (MSF 3)
 Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4), gestión del riesgo, distinción (MSF 5.1 y Anexo 1, párrafo 4) **S.6.9.3**
 medidas que estén en conformidad con normas internacionales (MSF 3.2), incorporación en el derecho interno **S.6.7.2**
 Acuerdo MSF, derechos y obligaciones básicos (MSF 2), como equilibrio entre la promoción del comercio internacional y la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o

- la preservación de los vegetales, evaluación del riesgo (MSF 5.1) y S.6.9.1
- Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4) elementos (Anexo A, párrafo 4), “posibles”, “probabilidad”, distinción S.6.9.4
- equilibrio de intereses MSF y (MSF 5.1) S.6.9.1
- evaluación que no ha sido realizada por el Miembro interesado, aceptabilidad (MSF 5.1 y Anexo 1, (párrafo 4)) S.6.9.5
- “justificación científica” (MSF 3.3) y S.6.8.4-5
- proceso de dos etapas, aceptabilidad (Anexo 1, (párrafo 4)) S.6.9.4
- riesgo verificable/teórico, distinción (MSF 5.1) S.6.10.1-2
- testimonios científicos suficientes, prescripción relativa a (MSF 2.2) y S.6.9.1-2
- Acuerdo MSF, interpretación, preámbulo como apoyo S.6.8.2
- carga de la prueba, medidas sanitarias y fitosanitarias S.6.7.1-2
- derecho interno, incorporación de norma sanitaria o fitosanitaria internacional S.6.7.2
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - notas al tratado S.6.8.4
 - preámbulo objeto de examen S.6.8.2
- medidas basadas en normas internacionales (MSF 3.1) S.6.6
 - carga de la prueba S.6.6.3
 - “se basen en” S.6.6.1
- medidas que estén en conformidad con normas internacionales (MSF 3.2) S.6.7
 - carga de la prueba S.6.7.1-2
 - presunción de compatibilidad S.6.6.1, S.6.6.3, S.6.7.2
- medidas que representen un nivel de protección más elevado (MSF 3.3) S.6.8
 - compatibilidad con otros artículos del MSF incluidos MSF 5.1-8 S.6.8.4
 - derecho de los Miembros a escoger S.6.5.1
 - evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 3.3, nota 2 y SPS 5.1) S.6.8.4
 - justificación científica, necesidad de S.6.8.4
 - preámbulo del MSF y S.6.8.2
- relación regla general/excepción (MSF 3.1 y 3.2), cuestión de si S.6.8.1-3
- Acuerdo MSF, derechos y obligaciones básicos (MSF 2)
 - carácter subyacente de la disposición S.6.2.1, S.6.3.2
 - como equilibrio entre la promoción del comercio internacional y la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales S.6.3.1, S.6.5.2
 - discriminación arbitraria o injustificable, exclusión (MSF 2.3)
 - nivel adecuado de protección y (MSF 5.5) S.6.15.1-2, S.6.16.1
 - fuentes alternativas de discriminación S.6.17.3-4
- Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4)
 - especificidad de la evaluación, necesidad de (MSF 5.1 y 5.2) S.6.13.1-2
 - medidas *se basen en*, necesidad de que (MSF 5.1) S.6.14.1-2
 - relación racional entre la medida y el riesgo, necesidad de S.6.14.2, S.6.14.4
 - riesgo verificable/teórico, distinción (MSF 5.1), umbral cuantitativo, pertinencia S.6.14.1
 - testimonios científicos suficientes, prescripción relativa a (MSF 2.2) y S.6.3.1-2, S.6.14.2
 - discrepancia de opiniones de los expertos, pertinencia S.6.14.4
- Acuerdo MSF, interpretación
 - aplicabilidad a situaciones y medidas preexistentes T.5.2.1
 - normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] y P.3.5.1
- Acuerdo MSF, nivel adecuado de protección (MSF 5.5-5.6)
 - coherencia en la aplicación (MSF 5.5) S.6.15
 - discriminación o restricción encubierta del comercio resultante de la incompatibilidad S.6.15.2, S.6.17.1, S.6.17.2-3
 - distinciones en el nivel de protección en diferentes situaciones S.6.16.1
 - comparabilidad S.6.16.1
 - incoherencias arbitrarias o injustificables, exclusión S.6.15.1-2
 - obligación jurídica, cuestión de si S.6.15.1

- Acuerdo MSF, testimonios científicos suficientes, necesidad de (MSF 2.2) **S.6.3.1-2**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2))
 - resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d))
 - alegación de no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11), necesidad de referencia específica **S.3.2.1**
 - argumentación jurídica en apoyo de la alegación, distinción **S.3.2.1**
- carga de la prueba **B.3.1.3**
- defensas y excepciones **B.3.3.3**
 - medidas que representen un nivel de protección más elevado que las normas internacionales (MSF 3.3) **B.3.3.3**
 - medidas sanitarias y fitosanitarias **B.3.3.3, S.6.6.3**
 - onus probandi actori incumbit* como principio general de la prueba **B.3.1.3**
 - defensas y excepciones y **B.3.3.3**
- presunción *prima facie* **B.3.2.2**
- norma de la prueba **B.3.2.2**
 - resolución del grupo especial en favor, necesidad de **B.3.2.2**
- procedimientos, modificación **W.3.3**
- competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2), derecho a desarrollar un razonamiento jurídico propio que incluya argumentos no aducidos por las partes (*jura novit curia*) **C.2.1**
- competencia (grupos especiales), objeciones, prescripciones, especificidad/explicitud **O.1.1**
- competencia (Órgano de Apelación)
 - clasificación como cuestión de derecho o de hecho
 - credibilidad y peso de las pruebas **S.3.3.3, S.7.3.1**
 - cumplimiento de las obligaciones impuestas por un tratado y compatibilidad con ellas **S.3.3.3, S.7.3.1**
 - cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (ESD 17.6)
 - cuestiones no planteadas por las partes **C.4.3**
 - supuesta no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11) **S.3.2.1**
 - finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.3-4**
 - base fáctica, conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.3-4**
 - en caso de desacuerdo con la constatación del grupo especial **C.4.3-4**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), facultades discrecionales de los grupos especiales respecto de las cuestiones de procedimiento (ESD 12 y Apéndice 3) **D.2.2.2-3, O.1.1**
- derechos de tercero **T.8.1**
 - procedimiento de los grupos especiales (ESD 10 y Apéndice 3), facultades discrecionales del grupo especial y, ampliación de conformidad con el debido proceso **T.8.1**
- economía procesal **J.1.4**
- examen *de novo* de los hechos, exclusión **S.7.2.1**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13)
 - derechos del grupo especial
 - establecer un grupo de expertos **S.4.1, W.3.2**
 - formular normas *ad hoc* **S.4.2, W.3.2**
 - no recabar **S.7.3.3**
 - testimonios de expertos (ESD 13.2), asesoramiento de distintos expertos, derecho a recabar **S.4.1-2**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (MSF 11.2), derecho del grupo especial a establecer un grupo de expertos **S.4.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)], SPS **P.3.5.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - presunción de compatibilidad (MSF 3.2) **S.6.6.1, S.6.6.3**
 - texto/clara redacción **I.3.2.2**

- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto, tratado/tratados en su conjunto S.6.14.2, S.6.17.1, S.6.17.2
 - medios complementarios (Convención de Viena 32) I.3.8.1
 - preámbulo objeto de examen P.3.5.1
 - principio *in dubio mitius* I.3.8, S.6.6.2
 - como medios de interpretación complementarios I.3.8.1
 - definición I.3.8.1
- irretroactividad de los tratados (Convención de Viena 28), medidas continuadas T.5.2.1
- mandato de los grupos especiales (ESD 7), como definición de jurisdicción/alegaciones jurídica planteadas, alegaciones jurídicas comprendidas en el mandato, limitación de la jurisdicción a C.2.1
- norma de examen (ESD 11)
 - aplicabilidad al Acuerdo Antidumping sujeta a AD 17.6 S.7.1.1
 - “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11) S.7.2.1
 - examen *de novo*, exclusión S.7.2.1
 - pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial S.7.3.2, S.7.3.3
 - discreción en la selección de las pruebas pertinentes S.7.3.4
 - “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido” S.7.2.1
 - aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y conformidad con éstos, derecho internacional consuetudinario, aplicabilidad S.7.2.1
 - derecho aplicable, derecho internacional consuetudinario S.7.2.1
- pluralidad de partes reclamantes (ESD 9)
 - armonización de grupos especiales y calendarios (ESD 9.2), reunión conjunta con expertos M.4.1-2
 - participación en un procedimiento de los grupo especial iniciado por otro reclamante D.2.2.3, M.4.3
- principio de cautela o de precaución P.3.5
 - derecho internacional consuetudinario P.3.5.1, S.6.23.1
 - derecho medioambiental internacional consuetudinario, como principio del S.6.23.1
 - MSF y
 - aplicación provisional de medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF 5.7) y P.3.5.1, S.6.23
 - compatibilidad de las medidas con el Acuerdo MSF, necesidad de S.6.23.1
 - medidas que representen un nivel de protección más elevado que las normas internacionales (MSF 3.3) P.3.5.1
 - MSF preámbulo P.3.5.1
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación), plan de trabajo (PTEA 26), prórroga del plazo para la distribución del informe del informe del Órgano de Apelación W.2.10.2.1
- procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3)
 - facultades discrecionales del grupo especial D.2.2.2-3, O.1.1, W.3.3
 - carga de la prueba W.3.3
 - debido proceso y D.2.2.2-3, O.1.1
- testimonios de expertos
 - discrepancia de opiniones, pertinencia S.6.14.4
 - pluralidad de partes reclamantes y (ESD 9.2) M.4.1-2
- CE — Preferencias arancelarias (WT/DS246/AB/R)**
 - carga de la prueba B.3.1.15
 - asignación, importancia de la cuestión, pertinencia B.3.1.15
 - defensas y excepciones
 - Cláusula de Habilitación B.3.3.8-14
 - incompatibilidad con GATT I:1, suficiencia como fundamento de la reclamación B.3.3.13-14, E.1.1.4
 - disposición permisiva como defensa/excepción B.3.3.8
 - medidas que representen un nivel de protección más elevado que las normas internacionales (MSF 3.3) B.3.3.8-14
 - obligación de la parte en dos fases de invocar y demostrar B.3.3.12

- onus probandi actori incumbit* como principio general de la prueba, defensas y excepciones y **B.3.3.8-14**
- Cláusula de Habilitación
- como excepción al GATT I:1 **B.3.3.9, E.1.1.1**
 - como parte integrante del OMC, Acuerdo sobre **W.4.1.1**
 - conformidad con el SGP (trato generalizado, sin reciprocidad ni discriminación), necesidad de (Cláusula de Habilitación, párrafo 2 a) **E.1.1**
 - “de conformidad” **E.1.1.2**
 - “discriminar” / “sin discriminación” **E.1.2.2-6**
 - ausencia de criterios o normas claros para tener acceso **E.1.2.7**
 - identidad de las preferencias arancelarias, necesidad de **E.1.2.3-7**
 - países menos adelantados (párrafo 2 d) y **E.1.3.1**
 - “generalizadas” **E.1.2.4**
 - historia de la negociación **E.1.1.3, E.1.2.4**
 - Decisión de 1971 sobre las exenciones **E.1.1.1, E.1.1.3**
 - incompatibilidad con el GATT I:1 como paso preliminar **E.1.1.2**
 - objeto y fin
 - eliminación del sistema fragmentado de preferencias **E.1.2.4**
 - facilitación y fomento del comercio sin poner obstáculos/dificultades indebidas (párrafo 3 a) **E.1.4.1**
 - mejora de la parte de los países en desarrollo en el incremento del comercio internacional (OMC, preámbulo) **E.1.2.5, E.1.5.1**
 - países menos adelantados **E.1.5.1, W.4.1.1** - países menos adelantados (párrafo 2 d)
 - (párrafo 2 a), independencia del **E.1.3.1**
 - trato diferenciado de conformidad con **E.1.3.1** - trato concebido y ... modificado de modo que responda a las necesidades de los países en desarrollo (párrafo 3 c)) **E.1.5**
 - necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, limitación a **E.1.5.2**
 - pauta objetiva, necesidad **E.1.5.2**
 - respuesta “positiva” **E.1.5.2**
 - trato diferenciado, alcance del **E.1.5.1-2** - competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2), derecho a desarrollar un razonamiento jurídico propio que incluya argumentos no aducidos por las partes (*jura novit curia*) **P.3.2.1**
- defensas y excepciones
- Cláusula de Habilitación como excepción al GATT I:1 **B.3.3.9**
 - disposición referida a medidas comerciales en contraposición a medidas no comerciales, pertinencia de la clasificación como **B.3.3.10**
 - interpretación de conformidad con las normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público **B.3.3.11**
- derechos de tercero **W.2.9.8**
- actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) **W.2.9.8**
 - participación pasiva en audiencias **W.2.9.8**
- interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable
- normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)]
 - defensas y excepciones **B.3.3.11**
 - ESD 3.2 **B.3.1.15**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
- objeto y fin **E.1.2.4-6**
 - preámbulo como reflejo de **W.4.1.1**
 - pluralidad de idiomas auténticos (Convención de Viena 33) **I.3.11.4**
 - términos “mas fuertes” en dos de los tres idiomas auténtico, preferencia por **I.3.11.4**
 - sentido corriente **E.1.1.2-3**

- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - diccionarios **E.1.2.1**
 - historia de la negociación, Cláusula de Habilitación **E.1.2.4**
 - preámbulo (OMC) **E.1.5.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “de conformidad con”, Cláusula de Habilitación, párrafo 2 a) **E.1.1.2**
- OMC, Acuerdo sobre
 - objeto y fin (preámbulo) **W.4.1.1**
 - partes integrantes (OMC II), aplicabilidad de preámbulo a todos los acuerdos abarcados **W.4.1.1**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - formulación implícita de alegaciones, exclusión **T.6.2.19**
 - fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.17-19**
 - exposición, suficiencia
 - referencia a Cláusula de Habilitación con inclusión de disposiciones concretas **R.2.2.18-19, T.6.2.19**
 - referencia a GATT I:1 que abarca la referencia a la Cláusula de Habilitación **R.2.2.17**
- trato NMF (GATT I) **M.2.1.5**
 - objeto y fin **M.2.1.5**
- CE — Productos avícolas (WT/DS69/AB/R)**
- Acuerdo sobre la Agricultura (AG), salvaguardias especiales (AG 5), precio de importación c.i.f. (AG 5.1 b)) **A.1.14.1, A.1.14.2**
- acuerdos bilaterales, acuerdos abarcados, o no **B.2.1**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)), alegación de no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11), necesidad de referencia específica **S.3.2.3**
- aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas (GATT XIII) **T.2.5-7**
 - asignación a Miembros que tengan un interés sustancial (GATT XIII:2 d)) **T.2.5**
 - compensación negociada en el marco de GATT XXVIII y **T.2.6**
 - objetivo de hacer una distribución del comercio que se aproxime lo más posible a la que se podría esperar si no existieran restricciones (GATT XIII:2, parte introductoria) **T.2.7**
- competencia (Órgano de Apelación)
 - confirmación, modificación o revocación de constataciones y conclusiones jurídicas (ESD 17.13) **S.3.1.3**
 - cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (ESD 17.6) **S.3.1.3**
 - supuesta no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11) **S.3.2.3**
- economía procesal, facultad discrecional del grupo especial para determinar, qué argumentos *deben* examinarse **S.7.2.3**
- GATT de 1947, importancia constante en el marco de la OMC **B.2.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto, antecedentes históricos de la celebración del tratado **I.3.10.6**
 - medios complementarios (Convención de Viena 32) **I.3.10.6**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, precio de importación c.i.f. (AG 5.1 b)) **A.1.14.1, A.1.14.2**
- Licencias de Importación, Acuerdo sobre **L.2.3**
 - distorsión del comercio en la parte del comercio no sometida a los procedimientos **L.2.3**
- Listas de concesiones (GATT II)
 - como parte integrante del GATT de 1994 (OMC II:2) **B.2.1, T.1.3.3**
 - disminución de obligaciones, exclusión **T.1.3.2**
- norma de examen (ESD 11)
 - “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido” **S.7.2.2-3**
 - todos* los argumentos, necesidad de considerar **S.7.2.3**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación), respuestas escritas (PTEA 28) **W.2.12.4**
- publicación y aplicación de los reglamentos comerciales (GATT X), leyes, reglamentos,

decisiones judiciales y disposiciones administrativas, de aplicación *general* (GATT X:1) **P.5.1**

Semillas Oleaginosas (CE—Brasil), acuerdos abarcados, o no **B.2.1**

CE — Ropa de cama (WT/DS141/AB/R)

Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2)

cálculo de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios (AD 2.2.2)

“media ponderada” (AD 2.2.2 ii) **A.3.11.1-2**

necesidad de más de un exportador o productor **A.3.11.1**

ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales (“cantidades reales gastadas y obtenidas”) **A.3.11.2**

cálculo de los márgenes de dumping (AD 2.4)

comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables **A.3.14.2**

“producto similar” / ecuación de elementos “comparables” **A.3.14.3**

producto realmente objeto de investigación/tipo o modelo, distinción **A.3.14.1**

“reducción a cero”, diferencias negativas y **A.3.14.2**

transacciones de venta no realizadas “in en el curso de operaciones comerciales normales”, media ponderada (AD 2.2.2 ii) y **A.3.11.2**

Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6), interpretación de las disposiciones pertinentes del AD (AD 17.6 ii), “se presta a varias interpretaciones admisibles” **A.3.60.1**

interpretación de los acuerdos abarcados, directrices

pluralidad de interpretaciones admisibles **A.3.60.1**

beneficio de la duda respecto de la medida impugnada **A.3.60.1**

medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1) **A.3.60.1**

Procedimientos de trabajo (examen en apelación), plan de trabajo (PTEA 26), modificación en circunstancias excepcionales a petición de partes, participantes o terceros participantes (PTEA 16.2) **W.2.10.1.3**

CE — Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 — India) (WT/DS141/AB/RW)

Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3)

análisis país por país/evaluación cumulativa del volumen y de los precios (AD 3.2), prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1) **A.3.21.1**

cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping **A.3.7**

cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a “todos los demás” (AD 9.4), pertinencia **A.3.44**

método, libertad para escoger **A.3.18.1-3**

prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1) **A.3.7.1, A.3.18.1-3**

AD 2.1, pertinencia **A.3.7.1**

AD 9.4, pertinencia **A.3.44.1, A.3.44.3**

AD 17.6 ii), pertinencia **A.3.60.4**

evaluación de los factores de daño (AD 3.4)

manera de evaluar una relación causal (AD 3.5)

efectos perjudiciales de las mercancías objeto de dumping y de otros factores, necesidad de distinguir (AD 3.5) **A.3.24.6**

no atribución a las importaciones objeto de dumping del daño causado por otros factores (AD 3.5) **A.3.24.6**

prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1)

análisis país por país/evaluación cumulativa del volumen y de los precios (AD 3.2) **A.3.21.1**

cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping **A.3.7.1, A.3.44.1, A.3.44.2**

“examen objetivo”

atribución proporcional a los productores/exportadores examinados y a los no examinados **A.3.19.5-6**

extrapolación de las constataciones relativas a los productores/exportadores examinados a los

- productores/exportadores no examinados (AD 6.10) **A.3.19.3-6**
- “positivas”, en caso de productores/exportadores examinados individualmente **A.3.19.1**
- Acuerdo Antidumping (AD), establecimiento y percepción de derechos antidumping (AD 9)
 - cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a “todos los demás” (AD 9.4)
 - cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping (AD 3), pertinencia **A.3.44**
 - como excepción a AD 9.3 **A.3.44.2**
 - determinación previa de la existencia de márgenes de dumping, daño y nexos causales, necesidad de (AD 9.1) **A.3.39.1**
- Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)
 - establecimiento de los hechos por las autoridades (AD 17.6 i), “adecuado” **A.3.58.5**
 - evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 ii) **A.3.59.8-9**
 - “imparcial y objetiva” **A.3.58.5**
 - sustitución por la evaluación del grupo especial, exclusión **A.3.58.5**
 - facultades discrecionales **A.3.59.9**
 - “hechos comunicados” (AD 17.5 ii), prescripción de recabar información, o no **A.3.59.8**
 - interpretación de las disposiciones pertinentes del AD (AD 17.6 ii)
 - de conformidad con las normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público **A.3.60.4**
 - evaluación objetiva, pertinencia **A.3.60.4**
 - “se presta a varias interpretaciones admisibles” **A.3.58.5, A.3.60.4**
- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3), pronto cumplimiento (ESD 21.1) **R.4.3.4**
- debido proceso (investigación de la existencia de dumping (AD 6)) **A.3.29.1**
- examen de la aplicación de las resoluciones de OSD (ESD 21.5) **R.4.1.3-4**
 - como alegación nueva/reafirmación de alegación anterior **R.4.2.3-4, R.4.3.6**
 - finalidad de los informes de grupos especiales/Órgano de Apelación y **R.4.3.4-5**
 - informes de los grupos especiales que no han sido objeto de apelación y **R.4.3.4-5**
 - “medidas destinadas a cumplir” **R.4.1.3-4**
 - “asunto”
 - fundamentos de derecho de la reclamación/compatibilidad de la medida **R.4.1.3-4**
 - medida destinada a cumplir, existencia **R.4.1.3-4**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13), derechos del grupo especial, no recabar **S.4.14**
- informes de grupos especiales
 - adopción por el OSD (ESD 16.4)
 - como resolución definitiva de la diferencia **R.4.3.4**
 - informes de los grupos especiales que no han sido objeto de apelación y **R.4.3.4-6**
- interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)], AD 17.6 ii) **A.3.60.4**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - gramática, respeto de la **A.3.39.1**
 - pluralidad de idiomas auténticos (Convención de Viena 33) **I.3.11.2**
 - presunción de igual sentido (Convención de Viena 33 3) **I.3.11.2**
 - pluralidad de interpretaciones admisibles **A.3.58.5, A.3.60.4**
- investigación de la existencia de dumping, reglas de la prueba (AD 6)
 - aplicabilidad, AD en su totalidad **A.3.29.1**
 - debido proceso **A.3.29.1**
 - examen individual de todos los productores, alternativas en caso de resultar imposible (AD 6.12) **A.3.37**
- medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1) **A.3.60.4**
- norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, independencia en la evaluación **S.7.3.16-17**
- resolución definitiva de una diferencia, adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación por el OSD (ESD 16.4, 19.2, 21 y 22) **R.4.3.4-5**

CE — Sardinias (WT/DS231/AB/R)

- Acuerdo MSF, armonización de medidas (MSF 3)
 - medidas basadas en normas internacionales (MSF 3.1), carga de la prueba **B.3.1.11**
 - relación regla general/excepción (MSF 3.1 y 3.2), cuestión de sí **B.3.1.11**
- Acuerdo OTC
 - aplicabilidad a medidas preexistentes **T.5.3.1-2**
 - normas (Anexo 1.2), consenso, pertinencia (Anexo 1.2 y Nota explicativa) **T.4.2.1**
 - “normas internacionales ... como base de sus reglamentos técnicos” (TBT 2.4)
 - aplicabilidad a medidas preexistentes **T.4.5**
 - “como base” **T.4.3.1**
 - legitimidad de los objetivos (TBT 2.2/2.4), pertinencia **T.4.4.2**
 - “salvo en el caso de que ... sean un medio ineficaz o inapropiado” **T.4.4.1**
 - “sus elementos pertinentes” **T.4.3.2**
 - objetivos legítimos (TBT 2.2/2.4) **T.4.4.2**
 - “reglamento técnico” (Anexo 1.1) **T.4.1.6-9**
 - denominación y etiquetado, distinción **T.4.1.9**
 - prescripción de identificabilidad **T.4.1.7**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC **P.3.1.9**
- carga de la prueba **B.3.1.11-12**
 - asignación
 - dificultades comparativas, pertinencia **B.3.1.12**
 - norma general/excepción, relación, pertinencia, SPS 3.1 y 3.3 **B.3.1.11-12**
 - onus probandi actori incumbit* como principio general de la prueba **B.3.1.11**
 - cumplimiento, obligaciones en el marco de la OMC, principio de buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda*) **P.3.1.9**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), escritos de *amicus curiae* y **A.2.2.6**
- derechos de tercero **W.2.9.7**
 - actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) **W.2.9.7**
 - participación pasiva en audiencias **W.2.9.7**
- escritos de *amicus curiae* **A.2.1.12**
 - escritos de ONG/particulares **A.2.1.12**
 - facultades discrecionales de los grupos especiales para aceptar/rechazara **A.2.1.12**
 - escritos por Miembros de la OMC **A.2.2**
 - derechos de tercero (ESD 10.2 y 17.4), pertinencia **A.2.2.4**
 - facultades discrecionales del Órgano de Apelación para aceptar/rechazar **A.2.2.1-7**
 - obstaculización de la “solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales” y **A.2.2.6**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13)
 - derechos del grupo especial, no recabar **S.4.12**
 - procedimiento, función **W.2.1.2**
- interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] **P.3.4.5**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes **B.3.1.11**
 - objeto y fin **W.2.1.2**
- irretroactividad de los tratados (Convención de Viena 28) **P.3.4.5**
 - derechos preexistentes, Acuerdo OTC **T.5.3.1-2**
- norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, pruebas presentadas en el reexamen intermedio, derecho a prescindir (ESD 15) **S.7.3.13**
- OMC, Acuerdo sobre, obligación de asegurarse de la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos internos (OMC XVI:4) **W.4.3**
- procedimiento, solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias y **W.2.1.2**

Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 desistimiento de la apelación (PTEA 30) **W.2.13.1.3-6**
 buena fe y **W.2.13.1.4-6**
 carácter incondicional del derecho **W.2.13.1.3-5**
 a reserva del derecho a presentar un nuevo anuncio de apelación de conformidad con PTEA 20
W.2.13.1.3-6
 objeto y fin, solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias **W.2.1.2**
 procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3), examen de las pruebas
S.3.3.9

Chile — Bebidas alcohólicas (WT/DS87/AB/R; WT/DS110/AB/R)

competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2)
 interpretación y aplicación correctas de los acuerdos abarcados y **C.3.2.2**
 no entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones (ESD 3.2/19.2) **C.3.2.2**
 informes de grupos especiales, justificación, necesidad de (ESD 12.7) **P.1.1.2**
 trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2)
 derecho de los Miembros a determinar la base impositiva ajustándose a las obligaciones en el marco
 de la OMC **T.3.2**
 “que no esté sujeto a un impuesto similar” **N.1.7.5-6**
 evaluación de la diferencia **N.1.7.5-6**

Chile — Sistema de bandas de precios (WT/DS207/AB/R)

acceso a los mercados (AG 4)
 medidas de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos (AG
 4.2)
 consolidación, pertinencia **A.1.13.2**
 no conversión en el plazo previsto, efecto **A.1.9.1**
 plazo para la conversión **A.1.9.1**
 medios para mejorar **A.1.7.1**
 Acuerdo sobre la Agricultura (AG)
 interpretación, directrices
 conformidad con otros artículos **A.1.14.3**
 principio de efectividad **A.1.10.2, A.1.14.3**
 redacción y gramática, respeto de **A.1.9.1**
 interpretación, medios, contexto, texto circundante **A.1.14.3**
 anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), resumen de las alegaciones de errores en las
 cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)), argumentación jurídica en
 apoyo de la alegación, distinción **C.1.8, W.2.7.2.2**
 apelación condicional **C.5.2**
 competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2), derecho a desarrollar un
 razonamiento jurídico propio que incluya argumentos no aducidos por las partes (*jura novit*
curia) **C.2.3**
 competencia (Órgano de Apelación)
 clasificación como cuestión de derecho o de hecho
 clasificación de la medida por el grupo especial, pertinencia **S.3.3.10**
 cumplimiento de las obligaciones impuestas por un tratado y compatibilidad con ellas **S.3.3.10**
 debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), modificación de medidas durante el
 procedimiento **D.2.2.17, R.2.3.10**
 derechos de aduana
 como forma preferida de protección en frontera **A.1.7.1**
 “derecho de aduana propiamente dicho” (AG 4.2) **A.1.10.4, A.1.13.1**
 transparencia/previsibilidad, pertinencia **A.1.7.1, A.1.13.1**
 derechos de tercero **T.8.6, W.2.9.6**
 actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) **W.2.9.6**
 participación pasiva en audiencias **W.2.9.6**

- procedimiento de los grupos especiales (ESD 10 y Apéndice 3), alegaciones, exclusión **T.8.6**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - conformidad con otros artículos **A.1.14.3**
 - gramática, respeto de la **A.1.9.1**
 - pluralidad de idiomas auténticos (Convención de Viena 33) **I.3.11.1**
 - sentido que mejor concilie los textos (Convención de Viena 33 4) **I.3.11.1**
 - principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effét utile*), sentido que debe atribuirse a cada palabra y expresión **A.1.10.1**
 - sentido corriente **A.1.10.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto, texto circundante **A.1.14.3**
 - práctica ulteriormente seguida (Convención de Viena 31 3) b)) **I.3.9.3-4**
 - coherencia de la práctica, necesidad de **I.3.9.3**
 - práctica común, necesidad de **I.3.9.3-4**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos
 - “comprendidas” (AG 4.2, nota 1) **A.1.10.2**
 - “de las que se ha prescrito se” (AG 4.2) **A.1.9.1**
 - “derecho de aduana propiamente dicho” (AG 4.2) **A.1.10.4, A.1.13.1**
 - “gravamen *variable* a la importación” (AD 4.2, nota 1) **A.1.10.3, A.1.11.1, A.1.13**
 - “medidas del tipo” (AG 4.2 y nota 1) **A.1.10**
 - “convertidos en” **A.1.10.3**
 - “medidas *similares* aplicadas en la frontera” (AD 4.2, nota 1) **A.1.12.1**
 - “precio mínimo de importación” (AG 4.2, nota 1) **A.1.11.1**
- mandato de los grupos especiales (ESD 7), como definición de jurisdicción/alegaciones jurídica
 - planteadas, alegaciones jurídicas comprendidas en el mandato, limitación de la jurisdicción a **C.2.3**
- norma de examen (ESD 11)
 - “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido” **S.7.2.4**
 - constatación *ultra petita* respecto de una disposición no sometida a su consideración **S.7.2.4**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - formulación implícita de alegaciones, exclusión **R.2.2.14, T.6.2.17**
 - fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.13-14**
 - argumentos, distinción **C.1.8**
 - exposición, suficiencia, referencia a GATT II **R.2.2.13-14, T.6.2.16**
 - identificación de la medida en litigio **R.2.3.9-10**
 - modificación de medidas durante el procedimiento **D.2.2.17, R.2.3.9-10, T.6.3.5-6**
- Corea — Bebidas alcohólicas (WT/DS75/AB/R; WT/DS84/AB/R)**
- competencia (Órgano de Apelación), clasificación como cuestión de derecho o de hecho, credibilidad y peso de las pruebas **S.3.3.5**
- informes de grupos especiales, justificación, necesidad de (ESD 12.7) **P.1.1.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - interpretación restringida/amplia **D.1.3**
 - objeto y fin **D.1.4, D.1.6, N.1.6.2, N.1.6.4**
 - sentido corriente **N.1.6.1**
- norma de examen (ESD 11)
 - “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11)
 - pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial **S.7.3.6**
 - independencia en la evaluación **S.7.3.6**
 - “producto similar” (GATT III:2)
 - interpretación restrictiva, necesidad de **D.1.3, N.1.5.3**
 - productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, distinción **N.1.5.3**
 - productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, distinción (Nota al artículo) **D.1.3**
- productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente (GATT III:2) **D.1.1-9**

- como relación dinámica (incluida la posibilidad de demanda latente) **D.1.1-2, D.1.4-5, N.1.6.1-3**
- posibilidad de competir como factor determinante **N.1.6.1**
- critérios
 - elasticidad cruzada en función de los precios **D.1.7, N.1.6.5**
 - intercambiabilidad **D.1.2, N.1.6.1**
 - preferencias del consumidor **D.1.8, N.1.6**
- determinación caso por caso **D.1.8-9, N.1.6.6-7**
- evaluación objetiva, necesidad de **D.1.8-9, N.1.6.7**
- objeto y fin de la disposición **D.1.4, D.1.6, N.1.6.2, N.1.6.4**
- sentido corriente **D.1.2, N.1.6.1**
- trato nacional, principio general (GATT III:1)
 - “de manera que se proteja”
 - igualdad de condiciones de competencia **N.1.6.1, N.1.6.2, N.1.6.4**
 - protección de *relación* de competencia **N.1.6.1, N.1.6.2**
- Corea — Diversas medidas que afectan a la carne vacuna (WT/DS161/AB/R; WT/DS169/AB/R)**
- Acuerdo sobre la Agricultura (AG), Listas de compromisos y AG Anexo 3, incorporación a AG 3 y 6 **R.2.2.11**
- carne vacuna, cálculo de la MGA, “datos constitutivos y metodología”, inexistencia **A.1.2.2**
- Excepciones generales (GATT XX)
 - medida alternativa compatible con el GATT, disponibilidad, observancia de legislación compatible con la OMC y **G.3.5.1**
 - medidas necesarias para lograr la observancia de una medida compatible con el GATT (GATT XX d))
 - medida alternativa compatible con el GATT, disponibilidad y **G.3.5.1**
 - “necesarias”, factores pertinentes **G.3.6**
 - contribución a la realización del fin perseguido **G.3.6.3-4**
 - efecto restrictivo sobre el comercio internacional/las mercancías importadas **G.3.6.3-4**
 - importancia de los intereses comunes protegidos por la medida que se aplica **G.3.6.2, G.3.6.4**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, sentido corriente **A.1.2.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “de conformidad con”, AG 1 a) ii) **A.1.2.1**
- Medida Global de la Ayuda (AMS) (AG 1 a)/Anexo 3)
 - MGA Total de Base/niveles de compromiso (AG 1 a)/Anexo 3), naturaleza absoluta **A.1.1.1**
 - sostenimiento de los precios del mercado (AG Anexo 3, párrafo 8), “producción con derecho” **A.1.35.1**
- Medida Global de la Ayuda (MGA) (AG 1 a)/Anexo 3)
 - “datos constitutivos y metodología”, carne vacuna, inexistencia **A.1.2.2**
 - “disposiciones del Anexo 3” / “datos constitutivos y ... metodología” (AG 1 a) ii)), prioridad **A.1.2.2**
 - MGA Corriente **A.1.2.2**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.11**
 - exposición, suficiencia, referencia a AG 3 y 6 que incorpora la Lista de compromisos y el Anexo 3 del AG **R.2.2.11, T.6.2.11**
- trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4)
 - “trato menos favorable” **N.1.11.3-6**
 - diferenciación formal de trato, pertinencia **N.1.11.3-5**
 - efecto en el mercado como criterio **N.1.11.5-6**
 - igualdad de condiciones de competencia como criterio **N.1.11.3-4**
- trato nacional, principio general (GATT III:1), “de manera que se proteja”, igualdad de condiciones de competencia **N.1.11.3-4**

Corea — Productos lácteos (WT/DS98/AB/R)

- carga de la prueba
 - presunción *prima facie* **B.3.2.6**
 - examen de los medios de defensa y pruebas del demandado, momento **B.3.2.6**
- competencia (Órgano de Apelación)
 - finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.7-8**
 - base fáctica
 - conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.7-8**
 - limitación a las constataciones del grupo especial y los hechos indiscutidos del expediente del grupo especial **C.4.7**
- consultas (ESD 4), establecimiento de un grupo especial, como requisito previo **T.6.1.7**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), perjuicio a una parte, necesidad de **T.6.2.7-8**
- GATT de 1947, importancia constante en el marco de la OMC **G.2.1.3**
- GATT de 1994, OMC, Acuerdo sobre, incorporación en el (OMC Anexo 1A) **G.2.1.3**
 - GATT como parte integrante de la OMC (OMC II:2) **G.2.1.3**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) **I.3.7.7**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto, tratado/tratados en su conjunto **I.3.7.7**
- medidas de salvaguardia (Acuerdo sobre Salvaguardias (SG/GATT XIX (medidas de urgencia))),
 - aplicación de medidas (SG 5), proporcionalidad (“en la medida necesaria”) (SG 5.1) **S.1.34.1**
- medidas de salvaguardia, características
 - carácter excepcional de las medidas correctivas **S.1.45.1**
 - OMC, Acuerdo sobre, Acuerdo sobre Salvaguardias como parte integrante del (OMC II:2) **G.2.1.3, S.1.44.3-4**
 - relación entre Acuerdo sobre Salvaguardias y GATT XIX **S.1.44.3-4**
 - aplicabilidad continuada de GATT XIX **S.1.44.3-4**
- medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2)
 - “han aumentado en tal cantidad”
 - “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias” (GATT XIX:1 a) **S.1.50.2**
 - como cuestión pertinente de hecho y de derecho **S.1.50.2**
- medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones, evaluación de todos los factores pertinentes (SG 4.2 a), inclusión de *todos* los factores enumerados en la notificación al Comité de Salvaguardias (SG 12.2) **S.1.41.2**
- medidas de salvaguardia, notificaciones y consultas (SG 12)
 - de *toda* la información pertinente (SG 12.2) **S.1.41.1-2**
 - descripción precisa de la medida propuesta **S.1.41.1**
 - fecha de introducción de la medida **S.1.41.1**
 - todos los factores enumerados en SG 12.2 y 4.2 a), necesidad de **S.1.41.2**
 - oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas (SG 12.3) y, intercambio significativo, necesidad de **S.1.41.1**
- norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, obligación de examinar y evaluar las pruebas **S.7.3.11**
- OMC, Acuerdo sobre, partes integrantes (OMC II) **G.2.1.3, I.3.7.7**
- proporcionalidad, medidas de salvaguardia (SG 5.1) (“en la medida necesaria”) y **S.1.34.1**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - consultas, indicación de si se han celebrado **T.6.1.7**
 - escrito **R.2.1.6, T.6.1.7**
 - fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.6-7**
 - argumentos, distinción **C.1.6, R.2.2.6-7**
 - debido proceso y **T.6.2.7-8**
 - exposición, suficiencia **R.2.1.6, T.6.1.7**
 - enumeración de los párrafos del acuerdo cuya vulneración se alega **R.2.2.6-7, T.6.2.7-8**
 - pruebas para apoyar las alegaciones, distinción **C.1.6**
 - identificación de la medida en litigio **R.2.1.6, T.6.1.7**

Estados Unidos — Acero al carbono (WT/DS213/AB/R y Corr.1)

- Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3)
 - Acuerdo SMC, examen por extinción (SCM 21.3), identidad de disposiciones **I.3.3.1-2**
 - criterio de “probabilidad”, continuación o repetición del daño **S.2.32**
- Acuerdo SMC
 - determinación de la existencia de daño (SMC 15) **S.2.25**
 - “daño” (SMC 15, nota 45) **S.2.25.1**
 - objeto y fin, marco equilibrado de derechos y obligaciones relacionados con los derechos compensatorios **S.2.1.1**
 - aviso público y explicación de las determinaciones sobre derechos compensatorios (SMC 22) **S.2.34.1**
 - carga de la prueba **B.3.1.13**
 - legislación en si misma, impugnación de **B.3.1.13**
 - presunción de compatibilidad de una medida con las obligaciones en el marco de la OMC **M.5.8**
 - claridad/ambigüedad de una medida **M.5.8**
 - competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2), interpretación y aplicación correctas de los acuerdos abarcados y **I.3.10.9**
 - competencia (grupos especiales)
 - objeciones, prescripciones, oportunidad **D.2.2.18, J.2.1.14, T.6.1.8**
 - obligación de examinar
 - en cualquier etapa de los procedimientos **D.2.2.18, J.2.1.14, T.6.1.8**
 - ex proprio motu* **J.2.1.14**
 - debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), mandato, función **R.2.1.7, T.6.1.10**
 - decisiones de los tribunales nacionales **B.3.1.13, M.5.8**
 - derechos compensatorios (SMC, Parte V)
 - aviso público y explicación de las determinaciones (SMC 22) **S.2.34.1**
 - como recurso para contrarrestar los beneficios de las subvenciones **S.2.1.1**
 - condiciones previas (SMC 19.1)
 - beneficio **S.2.30.1**
 - norma de la prueba (SMC 22.1) **S.2.34.1**
 - duración (SMC 21.1) **S.2.30.1**
 - examen de la necesidad de mantener el derecho (SMC 21.2) **S.2.30.1, S.2.31.4-5**
 - carácter obligatorio **S.2.31.5**
 - carga/norma de la prueba **S.2.31.4**
 - examen por extinción (SMC 21.3)
 - Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3), identidad de disposiciones **I.3.3.1-2**
 - carga/norma de la prueba
 - en caso de “petición debidamente fundamentada” de la rama de producción nacional **S.2.32.6**
 - examen por iniciativa de las autoridades investigadoras **S.2.32.6-7**
 - prescripciones relativas a la investigación inicial (SMC 11 y 12), distinción **S.2.33, S.2.34.1**
 - norma *de minimis*
 - disposiciones relativas a la terminación de la investigación (SMC 11.9), distinción **S.2.21.1-3**
 - falta de referencia a, pertinencia **I.3.3.1-2, S.2.21.2, S.2.32.2, S.2.32.5**
 - límite temporal a los derechos compensatorios (SMC 11.9) y **I.3.10.10, S.2.31.5, S.2.32**
 - prescripciones relativas a la investigación inicial, distinción **S.2.32.3-4, S.2.32.7, S.2.33**
 - criterio de “daría lugar a la continuación o la repetición y del daño” (SMC 21.3) **S.2.32**
 - marco equilibrado de derechos y obligaciones relacionados con los derechos compensatorios **S.2.1.1**
 - nivel
 - cuantía de la subvención existente, limitación a **S.2.30**
 - “en la medida necesaria” (SMC 21.1) **S.2.30**
 - supresión
 - automaticidad (SMC 21.3) **I.3.10.10, S.2.31.5, S.2.32**
 - “inmediatamente” después de que se determine que el derecho no está ya justificado (SMC 21.2) **S.2.31.4**

- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13), derechos del grupo especial, no recabar **S.4.13, S.7.3.15**
- interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] **I.3.1.5**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes **I.3.3.1-2, S.2.32.2**
 - introducción de referencias, función **I.3.3.2, S.2.21.2, S.2.32.2**
 - inexistencia de disposición, pertinencia **I.3.3.1-3, S.2.21.2**
 - objeto y fin **S.2.1.1**
 - preámbulo como reflejo de **S.2.1.1**
 - texto/clara redacción **I.3.1.5**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto **I.3.3**
 - historia de la negociación, pruebas para apoyar las alegaciones, necesidad de **I.3.10.10**
 - medios complementarios (Convención de Viena 32) **I.3.10.9-10**
 - necesidad de identificar como tal **I.3.10.9**
 - preámbulo objeto de examen, como prueba del objeto y fin **S.2.1.1**
- investigación de la existencia de dumping (AD 5)/subvención (SMC 11)
 - terminación (SMC 11.9)
 - limitación de disposiciones a la etapa de investigación **S.2.21.1**
 - norma, aplicabilidad **S.2.21.1-3**
 - examen por extinción (SMC 21.3), distinción **S.2.21.1-3**
- legislación en sí misma, impugnación derecho a impugnar, carga de la prueba y **B.3.1.13, M.5.8**
- mandato de los grupos especiales (ESD 7)
 - como definición de jurisdicción/alegaciones jurídica planteadas **R.2.1.7, T.6.1.10**
 - debido proceso y **R.2.1.7, T.6.1.10**
 - obligaciones, examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial para cerciorarse de que se ajusta a ESD 6.2 **R.2.1.7, T.6.1.10**
- norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, discreción en la selección de las pruebas pertinentes **S.7.3.14**
- países en desarrollo (SMC 27) **S.2.35.2.1**
 - umbral de subvenciones *de minimis* (SMC 27.10 y 27.11) **S.2.35.2**
- pruebas, admisibilidad como
 - decisiones de los tribunales nacionales **B.3.1.13, M.5.8**
 - enseñanzas de publicistas **B.3.1.13, M.5.8**
 - opiniones de juristas especializados **B.3.1.13, M.5.8**
 - práctica en la aplicación de las leyes **B.3.1.13, M.5.8**
 - texto de la legislación **B.3.1.13, M.5.8**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - cumplimiento, importancia del, examen por el grupo especial **R.2.1.7, T.6.1.10**
 - fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.15**
 - exposición, suficiencia **R.2.1.7**
 - enumeración de los párrafos del acuerdo cuya vulneración se alega **R.2.2.16, T.6.2.5**
 - referencia a GATT II **R.2.2.15**
 - rectificación en etapas posteriores, argumentos por escrito u otra comunicación o declaración **R.2.2.15, T.6.2.4**
 - identificación de la medida en litigio **R.2.1.7, R.2.3.11, T.6.1.9**
 - “determinados aspectos del procedimiento de los exámenes a efectos de extinción”, suficiencia **R.2.3.11, T.6.3.4**
 - fundamentos de derecho de la reclamación, distinción **T.6.1.9**
- subvención, definición (SMC 1)
 - aplicabilidad “a los efectos del presente Acuerdo” **S.2.2.4**
 - otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) **S.2.30.1**

subvención a la exportación, definición, aplicabilidad de las disposiciones de SMC 1 S.2.2.4
 subvenciones prohibidas (SMC, Parte II), cuantía de la subvención, pertinencia S.2.2.4,
 S.2.25.1

Estados Unidos — Acero laminado en caliente (WT/DS184/AB/R)

Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3)

cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping, prescripción relativa a prescripción
 relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1), AD 17.6 ii), pertinencia A.3.60.3
 evaluación de los factores de daño (AD 3.4) A.3.22.3-6

análisis sectorial, derecho al A.3.22.3

examen de la pertinencia de factores no enumerados en AD 3.4, derecho al A.3.22.3

estructura de la rama de producción nacional A.3.22.5

“examen objetivo” (AD 3.1) A.3.22.4

manera de evaluar una relación causal (AD 3.5)

efectos perjudiciales de las mercancías objeto de dumping y de otros factores, necesidad de
 distinguir (AD 3.5) A.3.24.3-5

no atribución a las importaciones objeto de dumping del daño causado por otros factores (AD
 3.5) A.3.24.1-5

prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1)

“examen objetivo” A.3.17

buena fe/equidad y A.3.17.2

evaluación de los factores de daño (AD 3.4) A.3.22.4

rama de producción en su conjunto, necesidad de examinar A.3.17.3-4, A.3.22.6

“positivas” A.3.16.3, A.3.17.1

Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2)

cálculo de los márgenes de dumping (AD 2.4)

cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a “todos los demás” (AD 9.4),
 aplicabilidad a A.3.42.1

comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios
 de *todas* las transacciones de exportación comparables A.3.42.1

cálculo del valor normal, transacciones admisibles, prescripciones (AD 2.1)

comparabilidad de precios A.3.5.1

“producto similar” A.3.5.1

transacciones entre partes vinculadas A.3.5.2

venta “destinada al consumo en el país exportador” A.3.5.1

venta “en el curso de operaciones comerciales normales” A.3.5.1

comparación equitativa (AD 2.4) A.3.6, A.3.12

prescripción de “en el mismo nivel comercial” A.3.6.1, A.3.12.1

transacciones entre partes vinculadas A.3.6.1, A.3.12.1

transacciones de venta no realizadas “en el curso de operaciones comerciales normales”

exclusión A.3.3.1-2, A.3.3.4

transacción con arreglo a modalidades y condiciones incompatibles con la práctica comercial
 normal A.3.3.2

transacciones entre partes vinculadas A.3.4.1-2

distorsión del valor normal, discreción de los Miembros y A.3.4.2

ventas a precios por encima del costo y A.3.9.1

ventas a precios por debajo del costo, método para determinar si (AD 2.2.1) A.3.4

métodos alternativos, posibilidad de A.3.9.1

“valor normal ... in en el curso de operaciones comerciales normales” (AD 2.1) A.3.3

comparación de los precios, factores pertinentes A.3.3.3

examen, normas rectoras A.3.3.4

Acuerdo Antidumping (AD), establecimiento y percepción de derechos antidumping (AD 9)

cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a “todos los demás” (AD 9.4) A.3.41

comparación de *todas* las transacciones comparables (AD 2.4), necesidad de A.3.42.1

evitación de perjuicio a los exportadores no investigados, cuestión no abordada A.3.43.2-3

- márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia AD 6.8, exclusión **A.3.41.1, A.3.42**
- márgenes nulos/*de minimis*, exclusión **A.3.41.1**
- método, inexistencia de disposición **A.3.41.1**
 - promedio ponderado del margen del dumping establecido con respecto a los exportadores investigados como tope (AD 9.4 i) **A.3.41.1**
- Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)
 - evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 i) **A.3.58.3, A.3.59.4-5**
 - ESD 11, comparación **S.7.1.6**
 - examen activo, necesidad de **S.7.1.6**
 - “imparcial y objetiva” **S.7.1.6**
 - evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 ii), interpretación de las disposiciones pertinentes del AD (AD 17.6 ii), distinción **A.3.58.3, S.7.1.5**
 - interpretación de las disposiciones pertinentes del AD (AD 17.6 ii)
 - de conformidad con las normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público **A.3.60.2**
 - ESD 11, comparación **S.7.1.7**
 - evaluación objetiva, pertinencia **A.3.60.3, S.7.1.7**
 - “se presta a varias interpretaciones admisibles” **A.3.60.2-3**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26))
 - como principio general de derecho **P.3.1.5**
 - derecho internacional **P.3.1.5**
 - determinación de la existencia de daño (AD 3) y **A.3.17.2**
 - investigación de la existencia de dumping, criterio de cooperación y **P.3.1.5**
- competencia (Órgano de Apelación)
 - finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.13-14**
 - base fáctica, conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.13-14**
 - en caso de desacuerdo con la constatación del grupo especial **C.4.14**
- derecho interno, como prueba de, cumplimiento de obligaciones internacionales, interpretación de legislación, distinción **M.5.4**
- interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable
 - normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)]
 - AD 17.6 ii) **A.3.60.2**
 - ESD 3.2 **A.3.60.2**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - interpretación restringida/amplia **A.3.43.1**
 - pluralidad de interpretaciones admisibles **A.3.60.2-3**
 - “admisibles” **A.3.60.2**
 - cumplimiento de una interpretación admisible, suficiencia **A.3.60.2**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto, texto circundante **A.3.36.1**
- investigación de la existencia de dumping, reglas de la prueba (AD 6)
 - cooperación, norma buena fe y **P.3.1.5**
 - consideración de/asistencia ante las dificultades (AD 6.13) **A.3.38.1, P.3.1.5**
 - “toda la medida de sus posibilidades” (AD Anexo II, párrafo 5) **A.3.36.2**
 - cuestionarios, plazos para la respuesta (AD 6.1.1)
 - derecho a imponer **A.3.30**
 - “plazo prudencial” (AD 6.8)/ “período prudencial” (Anexo II, párrafo 1) y **A.3.35.3**
 - prórroga “sobre la base de la justificación aducida ... cada vez que sea factible” **A.3.30.1, A.3.34.3**
- hechos de que tenga conocimiento la autoridad investigadora, derecho a utilizar (AD 6.8/Anexo II) **A.3.33**
 - en caso de falta parcial de información necesaria **A.3.36.3, A.3.42.1**

- información facilitada dentro de un plazo prudencial, obligación de las autoridades investigadoras de utilizar la **A.3.34.2-3**
- no presentación de la información necesaria “dentro de un plazo prudencial” (AD 6.8)/ “período prudencial” (Anexo II, párrafo 1) y **A.3.33.1-2**
- no presentación de la información necesaria “dentro de un plazo prudencial” (Anexo II, párrafo 3) y **A.3.34**
- como “plazo prudencial” / “período prudencial” **A.3.34.3**
- interpretación a la luz de AD 6.1.1, 6.8/Anexo II, párrafo 1 **A.3.34.2-3, A.3.35.3**
- “plazo prudencial”
 - equilibrio entre los derechos de las autoridades investigadoras y los intereses legítimos del las partes **A.3.35.2-3**
 - factores pertinentes **A.3.35.2**
 - flexibilidad **A.3.35.1-2**
 - plazos y **A.3.35.3**
 - “resultado menos favorable” como consecuencia posible de la no cooperación (AD Anexo II, párrafo 7) **A.3.36.1-3, A.3.43.1**
 - grado de cooperación exigido **A.3.36.1-2**
- medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1) **A.3.60.2-3**
- norma de examen (ESD 11)
 - “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”
 - AD 17.6 i) comparación **S.7.1.6**
 - AD 17.6 ii) comparación **A.3.60.3, S.7.1.6, S.7.1.7**
 - aspectos fácticos y jurídicos, inclusión **S.7.1.5**

Estados Unidos — Artículo 211 de la Ley de Asignaciones (WT/DS176/AB/R)

ADPIC

- “convenios sobre propiedad intelectual” (ADPIC 2) **T.9.2**
- marcas de fábrica o de comercio
 - denegación de protección “por otros motivos” (ADPIC 15.2) **T.9.4**
 - “materia objeto de protección” (ADPIC 15) **T.9.3**
 - titular
 - derechos exclusivos (ADPIC 16.1) **T.9.5**
 - registro o uso como base **T.9.5, T.9.6.1-2**
- observancia de los derechos de propiedad intelectual (ADPIC, Parte III)
 - evitación de obstáculos al comercio y abuso de los procedimientos (ADPIC 41.1) **T.9.10.2**
 - norma internacional mínima (ADPIC 1.1) **T.9.10.2, T.9.10.3, T.9.10.7**
 - prescripción de “justos y equitativos” (ADPIC 41.2 y 42) **T.9.10.3-8**
 - procedimientos judiciales civiles (ADPIC 42) **T.9.10**
 - “al alcance” **T.9.10.4, T.9.10.6**
 - “sustanciar sus alegaciones” **T.9.10.7**
 - “titulares de derechos” **T.9.10.6-7**
 - recurso eficaz, necesidad de (ADPIC 41.1) **T.9.10.2**
- “propiedad intelectual” **T.9.10.1**
 - limitación o no a categorías identificadas en títulos de secciones del ADPIC **T.9.1, T.9.3.1**
 - nombres comerciales **T.9.2, T.9.2.3**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC **M.1.5**
- competencia (grupos especiales), reclamaciones contra la legislación en sí misma **M.1.5**
- competencia (Órgano de Apelación)
 - clasificación como cuestión de derecho o de hecho , cumplimiento de las obligaciones impuestas por un tratado y compatibilidad con ellas **M.5.5, S.3.3.8**
 - finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.17-18**
 - base fáctica
 - argumento insuficiente sobre una cuestión nueva **C.4.17**
 - conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.17-18**

- en caso de acuerdo con la constatación del grupo especial C.4.18
 - cumplimiento
 - obligaciones en el marco de la OMC, principio de buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda*) M.1.5
 - obligaciones internacionales M.5.5
 - derecho aplicable
 - determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4) M.5.5
 - marcas de fábrica o de comercio P.2.1.1, P.2.2.2
 - derecho interno, como prueba de, cumplimiento de obligaciones internacionales, evaluación del grupo especial como objeto de examen en apelación M.5.5
 - expropiación, no reconocimiento, marcas de fábrica o de comercio, confiscación simultánea de las mismas marcas de fábrica o de comercio en el Estado que expropia P.3.3.2
 - interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes N.1.14.1
 - principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) I.3.7.8
 - sentido que debe atribuirse a cada palabra y expresión P.2.3.1
 - interpretación de los acuerdos abarcados, medios, título T.9.3.1
 - legislación en si misma, impugnación derecho a impugnar
 - legislación imperativa/discrecional, posibilidad de distinguir M.1.5
 - facultades discrecionales ejecutivas y M.1.5
 - marcas de fábrica o de comercio (Convenio de París (1967))
 - expropiación P.3.3.1-2
 - registro en país distinto del país de origen del solicitante
 - aceptación de marca de fábrica o de comercio registrada en el país de origen de conformidad con la legislación interna de ese país (6quinquies) P.2.2.1
 - como derecho que exceda del que se concede a los nacionales P.2.2.1
 - cuestiones relativas a la titularidad y P.2.2.3
 - “tal cual”/“as is” / “telle quelle” P.2.2.2-3
 - derecho de los Miembros de la Unión de París a determinar las condiciones (artículo 6 1)) P.2.1.1
 - no nacionales, aplicabilidad a P.3.3.1
 - nombres comerciales, protección
 - ADPIC T.9.1.2
 - Convenio de París (1967), artículo 8, ADPIC y P.2.3.1-2, T.9.2
 - Convenio de París (1967), PC 8 P.2.3.1-2, T.9.2.1-3
 - Procedimientos de trabajo (examen en apelación), respuestas escritas (PTEA 28) W.2.12.7
 - procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3), examen de las pruebas S.3.3.8
 - trato nacional (ADPIC 3)
 - aplicabilidad (ADPIC 3.1, nota 3) N.1.14.1
 - como principio fundamental N.1.14.1
 - “trato menos favorable” N.1.14.1
 - con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio N.1.14.1
 - diferenciación formal de trato, pertinencia N.1.14.2
 - diferenciación según los propios términos de la norma legal N.1.14.2-6
 - GATT III:4, comparación N.1.14.1
 - trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4)
 - “trato menos favorable”
 - ADPIC 3.1, comparación N.1.14.1
 - diferenciación formal de trato, pertinencia N.1.14.2
 - diferenciación según los propios términos de la norma legal N.1.14.2-6
 - trato NMF (ADPIC 4), trato diferenciado como discriminación M.2.3.1
- Estados Unidos — Camarones (WT/DS58/AB/R)**
- abuso de derecho, *pacta sunt servanda*/ejecución de buena fe (Convención de Viena 26) P.3.1.1
 - anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2), resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)), argumentación jurídica en

- apoyo de la alegación, distinción **W.2.7.2.1**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d), identificación de los hechos de los que el grupo especial debe extraer inferencias **W.2.7.2.1**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2), resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)), indicación de las inferencias de hecho o de derecho adecuadas **W.2.7.2.1**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)) **P.3.1.1**
- abuso de derecho y **P.3.1.1**
- como principio general de derecho **P.3.1.1**
- derecho internacional **P.3.1.1**
- debido proceso (aplicación de medidas comerciales) **D.2.1**
- derechos de tercero, procedimiento de los grupos especiales (ESD 10 y Apéndice 3), Miembros “que tengan un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial, limitación a (ESD 10.2) **A.2.1.2**
- escritos de *amicus curiae* **A.2.1-6**
- escritos de ONG/particulares **A.2.1.1-6**
- como parte integrante de la comunicación de una parte **A.2.1.1**
- facultades discrecionales de los grupos especiales para aceptar/rechazar **A.2.1.2-6**
- celebración de consultas con las partes **A.2.1.4**
- condiciones, derecho de los grupos especiales a imponer **A.2.1.4**
- responsabilidad de la parte **A.2.1.1**
- Estados Unidos — Gasolina (WT/DS2/AB/R), Excepciones generales (GATT XX), medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables (GATT XX g)), “se apliquen conjuntamente con”, como equilibrio entre la conservación y la producción o el consumo nacionales **G.3.8.2**
- Excepciones generales (GATT XX)
- análisis doble (justificación en el marco de los párrafos a)-j)/cumplimiento de lo dispuesto en el preámbulo) **G.3.1.2, G.3.11.6**
- jurisdicción del Miembro, pertinencia **G.3.10**
- vínculo, necesidad de **G.3.10.3**
- medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables (GATT XX g))
- carácter evolutivo **G.3.7.2**
- recursos vivos, aplicabilidad a **G.3.7.1-2**
- “relativas a” **G.3.9.5**
- preámbulo
- aplicación de una medida como medio de discriminación arbitraria o injustificable
- discriminación de las obligaciones sustantivas del GATT, distinción **G.3.12.2**
- “entre los países en que prevalearan las mismas condiciones” **G.3.12.2-4**
- entre los países importadores y exportadores **G.3.12.2**
- no consideración de si el programa reglamentario es apropiado como **G.3.12.3-4**
- aplicación de una medida como medio de discriminación arbitraria o injustificable, aplicación de medida justa y equitativa como **G.3.11.7**
- como equilibrio entre derechos en conflicto **G.3.11.5-6**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13)
- derechos del grupo especial
- aceptar o rechazar información y asesoramiento que hayan solicitado **A.2.1.3, A.2.1.5, E.3.3, S.4.4-5**
- aceptar o rechazar información y asesoramiento que no hayan solicitado **S.4.5**
- evaluar información y asesoramiento **A.2.1.3, E.3.3**
- evaluar la fuente de información y asesoramiento **A.2.1.3, E.3.3**
- no recabar **A.2.1.3, E.3.3, S.4.4-5**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
- carácter evolutivo del GATT de 1994 **G.3.7.2**
- intenciones de las partes, preámbulo como reflejo de **G.3.7.3, I.3.6.1**

- objeto y fin **G.3.7.3**
- texto/clara redacción **I.3.2.4**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto **I.3.2.4**
 - preámbulo objeto de examen, como prueba de la intención de las partes **G.3.7.3, I.3.6.1**
 - preámbulo (OMC) **G.3.7.3, I.3.6**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “relativas a” (GATT XX g)) **G.3.9.5**
- legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7), Miembros de la OMC, limitación a **A.2.1.2**
- norma de examen (ESD 11)
 - “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”
 - aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y conformidad con éstos **E.3.4**
 - derecho aplicable, derecho del grupo especial a determinar **E.3.4**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación), respuestas escritas (PTEA 28) **W.2.12.5**

- Estados Unidos — Camarones (párrafo 5 del artículo 21 — Malasia) (WT/DS58/AB/RW)**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26))
 - igualdad de las partes respecto de **P.3.1.8**
 - negociación de acuerdos internacionales **E.2.1-2, G.3.12.5**
- cumplimiento, obligaciones internacionales **M.5.3**
- derecho interno, como prueba de, cumplimiento de obligaciones internacionales, interpretación de legislación, distinción **M.5.3**
- derechos de tercero **W.2.9.4**
 - actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) **W.2.9.4**
 - participación pasiva en audiencias **W.2.9.4**
- escritos de *amicus curiae* **A.2**
 - escritos de ONG/particulares **A.2.1.11**
 - como parte integrante de la comunicación de una parte **A.2.1.11**
 - facultades discrecionales de los grupos especiales para aceptar/rechazar **A.2.1.11**
 - responsabilidad de la parte **A.2.1.11**
- examen de la aplicación de las resoluciones de OSD (ESD 21.5)
 - como alegación nueva/reafirmación de alegación anterior **R.4.2.2**
 - competencia de los grupos especiales de ESD 21.5 (sobre el cumplimiento)
 - determinación de la compatibilidad con las obligaciones en el marco de la OMC de las medidas destinadas a cumplir, reexamen de los aspectos de las nuevas medidas que formaban parte de la medida inicial y subsistieron sin modificaciones **R.4.3.1**
 - limitación a las alegaciones en el momento de la remisión al grupo especial sobre el cumplimiento **R.4.2.2**
 - informes del Órgano de Apelación y (ESD 17.14) **R.4.3.1**
 - “medidas destinadas a cumplir”, medida objeto de la diferencia inicial, distinción **R.4.2.2**
 - solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), efecto sobre **R.4.3.1**
- examen en apelación (ESD 17)
 - informes del Órgano de Apelación
 - adopción por el OSD (ESD17.14) **R.4.3.1**
 - valor jurídico **S.8.2**
- Excepciones generales (GATT XX)
 - preámbulo
 - aplicación de una medida como medio de discriminación arbitraria o injustificable **G.3.11.8**
 - condicionamiento del acceso al mercado a un programa igual/programa comparable en eficacia **G.3.12.8**
 - “entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones” **G.3.12.5-9**
 - flexibilidad para poder tener en cuenta las condiciones en diferentes Miembros exportadores **G.3.12.9**

oportunidades similares/comparables para negociar un acuerdo internacional, necesidad de E.2.1-4, G.3.12.5
 acuerdo multilateral, preferencia por E.2.2, G.3.12.6
 buena fe y E.2.1-2, G.3.12.5, P.3.1.8
 conclusión de un acuerdo, distinción E.2.2-3, G.3.12.5-6
 “restricción encubierta al comercio internacional” G.3.11.8
 informes de grupos especiales
 valor jurídico
 informes adoptados S.8.2
 informes no adoptados S.8.2
 interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, expectativas legítimas, pertinencia, informes de los grupos especiales y S.8.2
 medio ambiente, acuerdos multilaterales
 Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (1966), como base de comparación/referencia E.2.4, G.3.12.7
 declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 12 y E.2.3, G.3.12.6
 discriminación arbitraria e injustificable, necesidad de evitar E.2.1-4, G.3.12.5-7
 oportunidades similares/comparables para negociar, necesidad de E.2.1-4, G.3.12.5
 acuerdo multilateral, preferencia por E.2.2
 norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, pruebas hipotéticas S.7.3.12
 precedente, informes de grupos especiales, informes adoptados S.8.2
 Procedimientos de trabajo (examen en apelación), audiencia (PTEA 27), modificación de fecha W.2.11.1.2
 solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), examen de la aplicación de las resoluciones del OSD y R.4.3.1

Estados Unidos — Camisas y blusas (WT/DS33/AB/R y Corr.1)

carga de la prueba B.3.1.1-2
 defensas y excepciones B.3.3.2
 GATT XX B.3.3.2
 SMC 3.1 a) (Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación))/SMC 27 (países en desarrollo) B.3.3.2
 inversión en caso de establecimiento de una presunción *prima facie* B.3.1.1, B.3.1.2
onus probandi actori incumbit como principio general de la prueba B.3.1.1-2
 defensas y excepciones y B.3.3.2
 presunción de la compatibilidad de una medida con las obligaciones en el marco de la OMC, como principio general de la prueba B.3.1.1
 presunción *prima facie* B.3.2.1
 norma de la prueba B.3.2.1
 competencia (Órgano de Apelación), confirmación, modificación o revocación de constataciones y conclusiones jurídicas (ESD 17.13) S.3.1.2
 economía procesal C.3.2.1, J.1.1-3
 interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto, tratado/tratados en su conjunto T.7.1.1
 Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6), como equilibrio de derechos y obligaciones T.7.1.1

Estados Unidos — Cordero (WT/DS177/AB/R; WT/DS178/AB/R)

buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), procedimiento de solución de diferencias, entablar un (ESD 3.10) P.3.1.4, S.1.19.5
 derechos de tercero W.2.9.3
 actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) W.2.9.3
 participación pasiva en audiencias W.2.9.3
 economía procesal J.1.12
 examen *de novo* de los hechos, exclusión S.7.5.1-2

- investigación de las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, prescripciones (SG 3.1/SG 4.2 c))
- constataciones y conclusiones fundamentadas, sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho S.1.46.1
- informe publicado S.1.21.1-2
 - elementos fundamentales
 - condiciones (SG 2.1/GATT XIX:(a)) S.1.21.1-2
 - evolución imprevista de las circunstancias S.1.21.2, S.1.46.1
 - procedimientos de solución de deferencias, distinción S.1.19.4
- medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2)
 - como cuestiones pertinentes de hecho y de derecho (SG 3.1) S.1.21.1-2
 - “han aumentado en tal cantidad”
 - “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias” (GATT XIX:1 a)) S.1.21.2, S.1.50.3
 - como cuestión pertinente de hecho y de derecho S.1.50.3
 - demonstración, necesidad de S.1.50.3
 - disminución de las cuantías de importación al final del periodo objeto de investigación, pertinencia S.1.28.2
 - suficiente para causar o amenazar causar un daño grave S.1.30.2
 - “productos similares o directamente competidores” (SG 2.1) S.1.3
 - producto específica, necesidad de S.1.3.1
- medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones
 - “amenaza de daño grave” (SG 4.1 b)) S.1.24.1
 - “clara inminencia” S.1.24.1
 - “daño grave” (SG 4.1 a)) S.1.23.1
 - evaluación de todos los factores pertinentes (SG 4.2 a)) S.1.2.1-2, S.1.26.5-6, S.7.4.2-3
 - datos correspondientes al pasado reciente/periodo objeto de investigación, importancia relativa S.1.28.1-2
 - “de carácter objetivo y cuantificable” (SG 4.2 a)) S.1.27.1
 - en su conjunto* S.1.27.2-4
 - “factores, distintos del aumento de las importaciones” (SG 4.2 b))
 - “al mismo tiempo” S.1.30.2
 - metodología S.1.30.2
 - no atribución, necesidad de demostración de S.1.30.2, S.1.31.3-4
 - explicación razonada y adecuada S.1.2.1-2, S.1.26.5, S.1.46.1, S.7.4.2, S.7.4.4, S.7.5.1
 - “rama de producción nacional” (SG 4.1 c)) S.1.25
 - “*el conjunto de los productores*” S.1.25.5
- medidas de salvaguardia, norma/facultades de examen
 - evaluación de los elementos de hecho
 - examen *de novo*, exclusión S.7.5.1
 - explicación razonada y adecuada, necesidad de S.1.2.2, S.1.26.5-6, S.7.4.2, S.7.4.4, S.7.5.1
 - falta de hechos S.1.31.4
 - sustitución por la evaluación del grupo especial, exclusión S.1.2.1, S.7.5.1
 - existencia del derecho unido al ejercicio del derecho de conformidad con el SG S.1.26.5
- medidas de salvaguardia, obligaciones de publicación (SG 4.2 c)), evolución imprevista de las circunstancias, necesidad de incluir S.1.46.1
- norma de examen (ESD 11)
 - “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), examen *de novo*, exclusión S.7.5.1-2
 - “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”, examen en profundidad de la explicación, necesidad de S.1.2.2, S.7.4.2-4, S.7.5.1
 - factores pertinentes, evaluación de *todos* los factores pertinentes, necesidad de S.7.4.2
- procedimiento, solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias y, buena fe y P.3.1.4
- “productos similares o directamente competidores” (SG 2.1/SG 4.1 c)) S.1.3
 - producto específica, necesidad de S.1.3.1, S.1.25.2
 - “rama de producción nacional”, como único determinante (SG 4.1 c)) S.1.25.1-4

Estados Unidos — Determinados productos procedentes de las CE (WT/DS165/AB/R)

- carga de la prueba
 - presunción *prima facie* **B.3.2.7**
 - no presentación de pruebas y argumentos en apoyo de una alegación **B.3.2.7**
- competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2)
 - derecho a desarrollar un razonamiento jurídico propio que incluya argumentos no aducidos por las partes (*jura novit curia*) **C.2.2**
 - para aclarar las disposiciones vigentes **C.3.1.1**
- consultas (ESD 4)
 - establecimiento de un grupo especial, como requisito previo **C.7.4**
 - medida en litigio (ESD 4.4), medida posterior a la solicitud de celebración de consultas **C.7.4**
- ESD, aplicabilidad, obligación de recurrir a (ESD 23) **R.2.2.12**
- mandato de los grupos especiales (ESD 7), como definición de jurisdicción/alegaciones jurídica planteadas, alegaciones jurídicas comprendidas en el mandato, limitación de la jurisdicción a **M.3.2**
- medida unilateral de un Miembro, prohibición (ESD 23) **T.2.2.12**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.12**
 - argumentos, distinción **T.6.2.13**
 - exposición, suficiencia, referencia a ESD 23 que abarca la referencia a ESD 23.1 y 23.2 **R.2.2.12, T.6.2.12-15**
 - identificación de la medida en litigio
 - medida posterior a la fecha de la solicitud de celebración de consultas **T.6.3.3**
 - medidas específicas objeto de las consultas, necesidad o no de identidad con **T.6.3.3**
- superfluidad de conclusiones de grupos especiales **M.3.2**
 - declaraciones *ultra vires* **M.3.2**
- suspensión des concesiones (ESD 22), autorización, necesidad de (ESD 3.7, 22.6 y 23.2 c)) **S.9.1**

Estados Unidos — EVE (WT/DS108/AB/R)

- Acuerdo SMC
 - consultas (SMC 4.1-4.4)
 - ESD 4.4, relación con **S.2.18.1-2**
 - “relación de las pruebas de que se disponga” (SMC 4.2) **S.2.18**
 - buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26))
 - como principio general de
 - derecho **P.3.1.2**
 - derecho internacional **P.3.1.2**
 - objeción relativa a la jurisdicción del grupo especial **O.1.3, P.3.1.2**
 - procedimiento de solución de diferencias, entablar un (ESD 3.10) **P.3.1.2**
 - competencia (grupos especiales), objeciones, prescripciones, oportunidad **O.1.2**
 - competencia (Órgano de Apelación)
 - cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (ESD 17.6)
 - cuestiones no planteadas por las partes **S.3.1.5**
 - “formuladas por el grupo especial” **S.3.1.5**
 - “tratadas en el informe del grupo especial” **S.3.1.5**
 - finalización del análisis jurídico (ESD 17.6), base fáctica, limitación a las constataciones del grupo especial y los hechos indiscutidos del expediente del grupo especial **S.3.1.5**
 - consultas (ESD 4)
 - establecimiento de un grupo especial, como requisito previo **O.1.2**
 - SMC 4.2, relación con **S.2.18.1-2**
 - costos de comercialización de las exportaciones (AG 9.1 d))
 - costos de la actividad empresarial en general, distinción **A.1.29.1**
 - impuesto sobre los ingresos, o no **A.1.29.1**
 - derechos compensatorios (SMC, Parte V), cumplimiento de lo dispuesto en GATT VI:3 y el Acuerdo SMC (SMC 10) **S.2.41.3**
 - exención fiscal

- como elusión de compromisos en materia de subvenciones a la exportación **A.1.32.2, A.1.32.4, S.2.37.1**
- Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I) ((punto e)) **S.2.37.1**
- GATT de 1947, importancia constante en el marco de la OMC **G.2.1.4**
- GATT de 1994, OMC, Acuerdo sobre, incorporación en el (OMC Anexo 1A) **G.2.1.4**
 - decisiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947 (OMC Anexo 1A, 1 b(4)), “instrumento jurídicos” (OMC Anexo 1A, 1 b)) **G.2.1.4**
- impuesto sobre los ingresos, costo de comercialización o no **A.1.29.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes **A.1.4.1**
 - objeto y fin **W.2.1.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto
 - GATT VI/Acuerdo SMC, relación entre **S.2.41.3**
 - tratado/tratados en su conjunto **S.2.41.3**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “a los efectos del presente acuerdo” (SMC 1.1) **S.2.2.2**
- procedimiento, solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias y **D.2.2.8, O.1.3, W.2.1.1**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 - desistimiento de la apelación (PTEA 30) **W.2.13.1.1**
 - a reserva del derecho a presentar un nuevo anuncio de apelación de conformidad con PTEA 20 **W.2.13.1.1**
 - objeto y fin, solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias **W.2.1.1**
 - procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3), objeciones, prescripciones, buena fe **O.1.3, P.3.1.2**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - identificación de la medida en litigio, medida posterior a la fecha de la solicitud de celebración de consultas **C.7.3, O.1.2**
 - no formulación de objeciones, efecto **C.7.3, O.1.2**
- solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), procedimiento, función **D.2.2.8, O.1.3, W.2.1.1**
- subvención, definición (SMC 1)
 - aplicabilidad “a los efectos del presente Acuerdo” **S.2.2.1-2**
 - contribución financiera (SMC 1.1 a) 1)) **A.1.3.2**
 - condonación de ingresos que en otro caso se percibirían (SMC 1.1 a) 1) ii)), “en otro caso se percibirían” /base de la comparación (criterio de “si no fuera por”) **S.2.4.1-2**
 - otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) **A.1.3.2**
 - terminología en común con el Acuerdo sobre la Agricultura **A.1.3.2**
- subvención a la exportación, compromisos en materia de, prevención de la elusión (AG 10.1)
 - “compromisos” **A.1.30**
 - “elusión” **A.1.32**
 - exención fiscal **A.1.32.2, A.1.32.4**
 - subvención a la exportación, prohibición de AG 3.3 y **A.1.6**
- subvención a la exportación, definición
 - aplicabilidad de las disposiciones de SMC 1 **S.2.2.1-2**
 - GATT VI:4/SMC 1.1 a) 1) y 3.1 a), relación entre **S.2.41.3**
 - Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I)
 - remisión o aplazamiento de los impuestos directos (punto e) **S.2.37**
 - aplazamiento que no constituye una subvención a la exportación (nota 59) **S.2.37.1**
 - “subvenciones supeditadas a la actuación exportadoras/los resultados de exportación” (AG 1 e)/SMC 3.1 a)) **A.1.4.1**
- subvención a la exportación, prohibición (AG 3.3)
 - otorgamiento de subvenciones a la exportación de conformidad con AG 9.1, dependencia de **A.1.5.1**
 - por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades **A.1.6.1**

- productos consignados **A.1.6.1**
 - transformación en prohibición **A.1.5.2**
- productos no consignados **A.1.6.2**
- subvención a la exportación, compromisos en materia de (AG 10.1) y **A.1.6**
- subvención recurrible/no recurrible (SMC) **S.2.2.2**
- trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2), derecho de los Miembros a determinar la base impositiva ajustándose a las obligaciones en el marco de la OMC **T.3.3-4**
- Estados Unidos — EVE (párrafo 5 del artículo 21 — EC) (WT/DS108/AB/RW)**
- actuaciones del grupo especial como proceso de dos etapas **W.3.7, W.3.8**
- Acuerdo SMC
 - “retiro de la subvención sin demora” (SMC 4.7) **S.2.19.2**
 - “sin demora” **S.2.19.2**
- AGCS, aplicabilidad (AGCS I), “medidas que afecten al comercio de servicios” (AGCS I:1), “que afecten” (AGCS I:1), GATT III:4, comparación **N.1.10.2**
- carga de la prueba
 - defensas y excepciones, SMC 3.1 a) (Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación)), note 59, quinta frase **B.3.3.7**
 - medidas relativas a la doble imposición, justificación **S.2.38.3**
 - onus probandi actori incumbit* como principio general de la prueba, defensas y excepciones y **B.3.3.7**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), participación en los procedimientos de los grupos especiales, terceros **D.2.2.16**
- derechos de tercero **T.8.3-5**
 - procedimiento de los grupos especiales (ESD 10 y Apéndice 3)
 - comunicaciones, derecho a las (ESD 10.3) **T.8.4, T.8.5**
 - facultades discrecionales del grupo especial y
 - ampliación de conformidad con el debido proceso **D.2.2.16, T.8.3**
 - limitación, exclusión **D.2.2.16**
 - intereses que se han de tomar en cuenta (ESD 10.1) **T.8.5**
 - participación en (ESD 10.3) **D.2.2.16, T.8.5**
- exención fiscal, como elusión de compromisos en materia de subvenciones a la exportación, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I (punto e)) **S.2.38**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes **A.1.3.3, N.1.10.2**
 - interpretación restringida/amplia **N.1.10.2**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios, antecedentes legislativos (nacionales) **I.3.4.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos
 - “que afecten”
 - AGCS I **N.1.10.2**
 - GATT III:4 **N.1.10.2**
- medidas relativas a la doble imposición (Lista ilustrativa, SMC Anexo I (punto e), nota 59) **S.2.38**
 - carga de la prueba **S.2.38.3**
 - como excepción a la norma de subvenciones prohibidas (SMC 3.1 a)) **S.2.38.1**
 - derecho aplicable/derecho del Miembro a determinar las normas aplicables **S.2.38.5, S.2.38.7, S.2.38.10, S.2.38.13**
 - elementos comunes **S.2.38.7**
 - “ingreso procedentes del extranjero” **S.2.38.4-13**
- pluralidad de partes reclamantes (ESD 9), participación en un procedimiento de los grupo especial iniciado por otro reclamante **D.2.2.16**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 - plan de trabajo (PTEA 26), modificación en circunstancias excepcionales a petición de partes, participantes o terceros participantes (PTEA 16.2) **W.2.6.7**
 - respuestas escritas (PTEA 28) **W.2.12.8**
- subvención, definición (SMC 1)

contribución financiera (SMC 1.1 a) 1)) **A.1.3.3**
 donación de ingresos que en otro caso se percibirían (SMC 1.1 a) 1) ii)) **A.1.3.3**
 “en otro caso se percibirían” /base de la comparación (criterio de “si no fuera por”) **S.2.4.4-6**
 obligaciones relacionadas con las subvenciones, distinción **S.2.2.3**
 otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) **A.1.3.3**
 terminología en común con el Acuerdo sobre la Agricultura **A.1.3.3**
 subvención a la exportación, definición
 Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación (SMC Anexo I)
 remisión o aplazamiento de los impuestos directos (punto e)
 carga de la prueba **S.2.38.2**
 medidas relativas a la doble imposición **S.2.38**
 “subvenciones supeditadas a la actuación exportadoras/los resultados de exportación” (AG 1 e)/SMC
 3.1 a)) **S.2.12.5-6**
 en el caso de una subvención para los bienes producidos ya sea dentro o fuera del Estado que
 concede la subvención **S.2.12.5-6**
 trato nacional, discriminación reglamentaria (GATT III:4)
 “de manera que se proteja”, “trato menos favorable” y **N.1.11.8**
 “que afecten” **N.1.10.2**
 AGCS 1:1, comparación **N.1.10.2**
 “trato menos favorable” **N.1.11.8-9**
 trato nacional, principio general (GATT III:1), “de manera que se proteja”, “trato menos favorable”
 y **N.1.11.8**

Estados Unidos — Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (WT/DS244/AB/R)

acervo del GATT **A.3.55.3, A.3.62.2**
 Acuerdo Antidumping (AD), consultas y solución de diferencias (AD 17)
 fundamento jurídico de las consultas/reclamación (AD 17.3/AD 17.4)
 legislación en sí misma **A.3.55.3, A.3.56.8**
 instrumento administrativo **A.3.55.3, A.3.62.2**
 “medida” (AD 17.4) **A.3.55.4, A.3.56.8**
 aceptación de compromisos en materia de precios **L.1.6**
 derechos antidumping definitivos **A.3.56.8**
 medidas provisionales **L.1.6**
 opinión de buena fe de un Miembro (“considera”) de que hay ventajas que se hallan anuladas o
 menoscabadas (AD 17.3) **A.3.55.4, L.1.7, P.3.1.12**
 norma o procedimiento especial o adicional (ESD 1.2 y Apéndice 2), o no **S.5.4**
 Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2)
 “a los efectos del presente Acuerdo” **A.3.8.1**
 cálculo de los márgenes de dumping (AD 2.4), “reducción a cero”, diferencias negativas y **A.3.14.4**
 metodología, libertad de los Miembros para elegir en forma compatible con el AD **A.3.51.1**
 Acuerdo Antidumping (AD), establecimiento y percepción de derechos antidumping (AD 9)
 cálculo de la tasa de derecho antidumping correspondiente a “todos los demás” (AD 9.4), examen por
 extinción (AD 11.3), aplicabilidad a **A.3.40.1**
 “con respecto a un producto” (AD 9.2) **A.3.40.1**
 examen por extinción (AD 11.3), aplicabilidad a **A.3.40.1**
 Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3)
 Acuerdo SMC, examen por extinción (SCM 21.3), identidad de disposiciones **A.3.63.3**
 aplicabilidad de AD 2.1 (“dumping”) **A.3.8, A.3.46.2, A.3.49.1**
 aplicabilidad de AD 2.4 (cálculo del margen de dumping) **A.3.13.1, A.3.49.1-2**
 aplicabilidad de AD 9.4 (cálculo de la tasa correspondiente a “todos los demás”) **A.3.40.1**
 continuación del derecho
 como excepción a la norma imperativa **A.3.45.1, A.3.47.3**
 durante el examen **A.3.47.3**
 criterio de “probabilidad”

- continuación o repetición del daño **A.3.45.1**
- continuación o repetición del dumping **A.3.8.1, A.3.45.1, A.3.46**
- derecho a realizar **A.3.51.1-2**
- disposiciones de AD 6, aplicabilidad **A.3.53.1-2**
- factores pertinentes
 - factores distintos de los márgenes de dumping/volúmenes de las importaciones **A.3.51.3**
 - márgenes de dumping **A.3.13.1, A.3.48.1-2, A.3.51.1-2**
 - volúmenes de las importaciones **A.3.51.1-2**
- prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” **A.3.52**
- probabilidad, necesidad de **A.3.40.1**
- derechos de las partes
 - aviso del procedimiento **A.3.47.2**
 - determinación de la probabilidad por empresas específicas **A.3.40.1, A.3.50.1, A.3.53.2**
 - “parte interesada” (AD 11.2) **A.3.50.1**
 - plenas oportunidades para la defensa de los intereses **A.3.47.2**
 - razones de la determinación **A.3.47.2**
- funciones de investigación/resolución **A.3.47.1, A.3.52.3**
 - función activa de las autoridades investigadores **A.3.47.1, A.3.52.3**
 - obligaciones de las partes **A.3.52.3**
- iniciación antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho **A.3.45.1**
- metodología, inexistencia de disposición **A.3.48.1, A.3.50.1**
- plazos (AD 11.4) **A.3.47.3**
 - diligencia, necesidad de **A.3.47.3**
- Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6), determinación del carácter normativo de la “medida” impugnada **A.3.62.4**
- Acuerdo Antidumping (AD), obligación de asegurarse de la conformidad con el AD de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos internos (AD 18.4) **A.3.62.2-4, L.1.7**
 - “leyes, reglamentos y procedimientos administrativos” **A.3.62.2-3, L.1.8, M.1.9**
 - caracterización por las autoridades nacionales, pertinencia **A.3.62.3, L.1.8**
 - determinación de la condición jurídica mediante referencia a la normativa de la OMC **A.3.62.3, L.1.4-11**
- procedimientos de solución de diferencias, aplicabilidad a **L.1.8**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)), alegación de no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11), necesidad de referencia específica **W.2.7.5.3**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26))
 - opinión del Miembro de que las ventajas se hallan anuladas o menoscabadas (AD 17.3) **A.3.55.4, L.1.7, P.3.1.12-13, R.5.5**
 - procedimiento de solución de diferencias, entablar un (ESD 3.10) **L.1.10, M.1.7, R.5.5**
- carga de la prueba, presunción de compatibilidad de una medida con las obligaciones en el marco de la OMC, claridad/ambigüedad de una medida **L.1.11**
- competencia (grupos especiales)
 - reclamaciones contra la legislación en sí misma **A.3.55.3, A.3.56.8, L.1.4-11, M.1.7-9**
 - carácter imperativo/discrecional de la medida impugnada, obligación de examinar **M.1.7**
- consultas (ESD 4)
 - prescripción de la buena fe (ESD 3.10) **L.1.10, M.1.7**
 - utilidad del recurso a los procedimientos de solución de diferencias (ESD 3.7) **L.1.10, M.1.7, P.3.1.13**
- derecho aplicable, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos (AD 18.4), determinación de la condición de **A.3.62.3, L.1.8**
- derechos compensatorios (SMC, Parte V), examen por extinción (SMC 21.3), Acuerdo Antidumping (AD), examen por extinción (AD 11.3), identidad de disposiciones **A.3.63.3**
- economía procesal **M.1.8**

- instrumentos administrativos, derecho a impugnar **A.3.55.3, A.3.62.2, M.1.9**
 - interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en acuerdos diferentes **A.3.55.3, A.3.62.2, A.3.63.3**
 - introducción de referencias, función **A.3.49.1**
 - interpretación restringida/amplia **M.1.9**
 - interpretación de los acuerdos abarcados, medios, acervo del GATT **A.3.55.3, A.3.62.2**
 - interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “a los efectos del presente acuerdo” (AD 2.1) **A.3.8.1, A.3.46.2, A.3.49.1**
 - investigación de la existencia de dumping, reglas de la prueba (AD 6), aplicabilidad, examen por extinción (AD 11.4) **A.3.53**
 - legislación en sí misma, impugnación derecho a impugnar **A.3.55.3, A.3.56.8, L.1.4-11**
 - carga de la prueba y **M.5.9**
 - elementos discrecionales en el marco de una ley independiente, efecto, elementos discrecionales en el marco de una ley independiente, efecto **M.1.8**
 - instrumento normativo **L.1.5**
 - legislación imperativa/discrecional, posibilidad de distinguir **L.1.9-10, M.1.7-9**
 - obligación del grupo especial de examinar el carácter **M.1.7**
 - legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7)
 - iniciación de los procedimientos de solución de diferencias de buena fe (ESD 3.10) y **R.5.5-6**
 - utilidad del recurso a los procedimientos de solución de diferencias **L.1.10, M.1.7, P.3.1.13, R.5.6**
 - “medida”
 - AD 17.4 **A.3.55.4, A.3.56.8, L.1.6**
 - ESD 3.3 **L.1.7**
 - acto u omisión atribuible a un Miembro **L.1.4**
 - determinaciones de organismos ejecutivos **L.1.4**
 - medidas de salvaguardia, características, carácter excepcional de las medidas correctivas **S.1.1.1**
 - medidas de salvaguardia, norma/facultades de examen, existencia del derecho unido al ejercicio del derecho de conformidad con el SG **S.1.1.1**
 - norma o procedimiento especial o adicional (ESD 1.2 y Apéndice 2), AD 17, cuestión de si **S.5.4**
 - normas y procedimientos especiales o adicionales para la solución de diferencias (ESD, Apéndice 2), conflicto con disposiciones del ESD, precedencia en caso de (OMC, Anexo 1A) **S.5.4**
 - OMC, Acuerdo sobre, conflicto con disposiciones del ESD, precedencia en caso de (OMC, Anexo 1A) **S.5.4**
 - responsabilidad del Estado, actos u omisiones de un órgano ejecutivo o del poder ejecutivo **L.1.4**
 - solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - buena fe **L.1.10, M.1.7**
 - fundamentos de derecho de la reclamación, “medida” que menoscaba ventajas (ESD 3.3) **L.1.4**
 - identificación de la medida en litigio **L.1.6**
 - utilidad de presentar una reclamación **L.1.10, M.1.7, P.3.1.13**
 - responsabilidad por el Miembro **R.5.6**
- Estados Unidos — Gasolina (WT/DS2/AB/R)**
- apelaciones múltiples (PTEA 23), acumulación **S.3.1.1, W.2.8**
 - carga de la prueba
 - defensas y excepciones **B.3.3.1**
 - GATT XX **B.3.3.1**
 - onus probandi actori incumbit* como principio general de la prueba, defensas y excepciones y **B.3.3.1**
 - competencia (Órgano de Apelación)
 - finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.1**
 - base fáctica, conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.1**
 - en caso de desacuerdo con la constatación del grupo especial **C.4.1**
 - Excepciones generales (GATT XX)
 - análisis doble (justificación en el marco de los párrafos a)-j)/cumplimiento de lo dispuesto en el preámbulo) **G.3.1.1**

- medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables (GATT XX g)
 - cumplimiento como condición de acceso al mercado interno de un Miembro como limitación jurisdiccional **G.3.10**
 - “relativas a” **G.3.9.1-4**
 - “destinada principalmente a”, distinción **G.3.9.3-4**
 - “se apliquen conjuntamente con”, como equilibrio entre la conservación y la producción o el consumo nacionales **G.3.8.1**
- preámbulo
 - aplicación de una medida como medio de discriminación arbitraria o injustificable **G.3.11.4**
 - aplicación razonable de las excepciones, necesidad de **G.3.11.2**
 - “entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones” **G.3.12.1**
 - entre los países importadores y exportadores **G.3.12.1**
 - prevención de abusos de las excepciones como objetivo **G.3.11.1-2, G.3.13.1**
 - “restricción encubierta al comercio internacional” **G.3.11.4, G.3.13**
 - restricciones equivalentes a una discriminación arbitraria o injustificable como **G.3.13**
- interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] **I.3.1.1, I.3.7.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) **I.3.7.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “relativas a” (GATT XX g)) **G.3.9.1-4**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 - apelaciones múltiples (PTEA 23), acumulación **S.3.1.1, W.2.8**
 - obligación de observar **S.3.1.1, W.2.8**
 - respuestas escritas (PTEA 28) **W.2.12.1**
- Estados Unidos — Gluten de trigo (WT/DS166/AB/R)**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)
 - resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)) **I.1.6**
 - exposición de las alegaciones de errores **I.1.6**
 - identificación de los hechos de los que el grupo especial debe extraer inferencias **I.1.6**
 - indicación de las inferencias de hecho o de derecho adecuadas **I.1.6**
- competencia (Órgano de Apelación), clasificación como cuestión de derecho o de hecho , credibilidad y peso de las pruebas **S.3.3.7**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias), oportunidad de responder a las pruebas/comunicaciones de otras partes **S.1.19.2**
- economía procesal **J.1.11**
- inferencias de la negativa de una parte a facilitar información, derecho del grupo especial a extraer **I.1.3-6**
 - facultades discrecionales del grupo especial y **I.1.4, I.1.6**
 - obligación del grupo especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos (ESD 11) y **I.1.3**
 - negativa a facilitar información como un “hecho” **I.1.5-6**
 - no extracción de inferencias como error de derecho **I.1.5-6**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13)
 - negativa a facilitar información, derecho del grupos especial a extraer inferencias **I.1.3-6**
 - negativa a proporcionar, derecho del grupo especial a extraer inferencias, solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), efecto sobre **I.1.3-6**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en el mismo acuerdo **S.1.13.1.1**
 - sentido corriente **S.1.19.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “investigación” **S.1.19.1**
- investigación de las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, prescripciones (SG 3.1/SG 4.2 c))

- evaluación de todos los factores S.1.19.3
 - obligación de las autoridades competentes de recabar información adicional a la proporcionada por las partes interesadas S.1.26.2
- partes interesadas
 - notificación a S.1.19.2
 - oportunidad de presentar pruebas y exponer opiniones S.1.19.2
 - oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes S.1.19.2
- medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2)
 - causalidad (SG 2.1)
 - factores pertinentes (SG 4.2 a)/ “en condiciones tales” (SG 2.1), equivalencia S.1.12.1
 - “importaciones” / “condiciones” S.1.11.1
 - “han aumentado en tal cantidad”, suficiente para causar o amenazar causar un daño grave S.1.30.1
 - paralelismo entre SG 2.1 y SG 2.2 S.1.13.1.1
 - “producto ... importado” S.1.13.1.1
- medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones
 - evaluación de todos los factores pertinentes (SG 4.2 a) S.1.26.2-4
 - “factores, distintos del aumento de las importaciones” (SG 4.2 b)
 - “al mismo tiempo” S.1.29.2-3
 - metodología S.1.30.1
 - no atribución, necesidad de demostración de S.1.30.1, S.1.31.2
 - factores pertinentes (SG 4.2 a)/ “en condiciones tales” (SG 2.1), equivalencia S.1.12.1
 - obligación de las autoridades competentes de recabar información adicional a la proporcionada por las partes interesadas S.1.26.2
- medidas de salvaguardia, nivel de las concesiones (SG 8)
 - “equivalente” S.1.38.1
 - oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas (SG 12.3) y S.1.38.1
- medidas de salvaguardia, notificaciones y consultas (SG 12)
 - adopción* de la decisión como factor crítico (SG 12.3) S.1.40.3
 - de *toda* la información pertinente (SG 12.2) S.1.41.3
 - “inmediatamente” (SG 21.1, parte introductoria) S.1.40, S.1.41.3
 - oportunidad (SG 12.1)/contenido (SG 12.2), distinción S.1.41.3
 - oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas (SG 12.3) y S.1.42.1
 - nivel de las concesiones (SG 8.1) y S.1.38.1
- norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”, examen de profundidad de la explicación, necesidad de S.7.4.1
- solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), negativa de una parte a facilitar información, efecto I.1.3-6

Estados Unidos — Hilados de algodón (WT/DS192/AB/R)

- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), medida de salvaguardia, obligación de retirarla si aparecen pruebas que muestran errores de hecho de considerable magnitud P.3.1.6, T.7.1.2
- economía procesal, superfluidad de conclusiones de grupos especiales M.3.3
- examen *de novo* de los hechos, exclusión S.7.4.5
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13), testimonios de expertos (ESD 13.2), opinión basada en los datos disponibles en el momento de la determinación E.3.6
- medidas de salvaguardia, norma/facultades de examen
 - ESD 11, aplicabilidad S.7.6.1
 - evaluación de los elementos de hecho
 - examen *de novo*, exclusión S.7.4.5
 - explicación razonada y adecuada, necesidad de S.7.4.5
 - sustitución por la evaluación del grupo especial, exclusión S.7.4.5
- norma de examen (ESD 11)

- alcance temporal, pruebas de que dispone un Miembro, limitación a **E.3.6, S.7.6**
 aplicabilidad al Acuerdo Antidumping sujeta a AD 17.6 **S.7.1.8**
 “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), examen *de novo*, exclusión **S.7.4.5**
 “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”, examen en profundidad de la explicación,
 necesidad de **S.7.4.5**
 factores pertinentes, posición de un Miembro en el momento de la determinación **E.3.6**
 perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave (ATC 6 2))/SG 4, determinación por un Miembro
 de la existencia de, pruebas de que dispone un Miembro, limitación a **E.3.6, S.7.6, T.7.2.2**
 “producto similar” (GATT III:4), relación de competencia, necesidad de **T.7.5.1**
 productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente (GATT III:2) **D.1.10**
 como relación dinámica (incluida la posibilidad de demanda latente), posibilidad de competir como
 factor determinante **D.1.10**
 criterios, criterio de intercambiabilidad **T.7.4.1**
 “directamente” **D.1.10, T.7.4.1**
 competencia entre productos no similares **D.1.10, T.7.4.1**
 proporcionalidad
 contramedidas/suspensión des concesiones (ESD 22.4) y **P.3.6.1, S.9.2**
 medidas de salvaguardia (ATV 6.4) y **P.3.6.1**
 responsabilidad del Estado por el incumplimiento de obligaciones internacionales y **P.3.6.1, S.9.2**
 responsabilidad del Estado, contramedidas por el incumplimiento de obligaciones internacionales,
 proporcionalidad y **P.3.6.1, S.9.2**
 superfluidad de conclusiones de grupos especiales **M.3.3**
 economía procesal y **M.3.3**
 suspensión des concesiones (ESD 22), nivel (ESD 22.4), proporcionalidad, necesidad de **S.9.2**
 Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6)
 aplicación de medidas Miembro por Miembro (ATV 6.4)
 atribución del daño a un “incremento brusco y sustancial de las importaciones” **T.7.6**
 análisis comparativo **T.7.6.1, T.7.6.3-4**
 procedentes de “Miembros considerados individualmente” **T.7.6.1**
 procedentes de un “Miembro” **T.7.6.2**
 carácter transitorio del ATV (ATV, preámbulo) **T.7.1.2**
 norma de examen, ESD 11, aplicabilidad **S.7.6.1**
 obligación o no, conforme a la buena fe, de retirarla si aparecen pruebas que muestran errores de
 hecho de considerable magnitud **P.3.1.6, T.7.1.2**
 “directamente” **T.7.4.1**
 perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave (ATV 6 2)), determinación por un Miembro de la
 existencia de
 prescripción de la debida diligencia, pruebas de que dispone un Miembro, limitación a **E.3.6,**
S.7.6.1, T.7.2.2
 procedimiento, inexistencia de disposición **T.7.2.1**
 “rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores”
T.7.3
 “directamente”, competencia entre productos no similares **T.7.4.1**
 “directamente competidores”, criterio de intercambiabilidad **T.7.4.1**
- Estados Unidos — Ley de 1916 (WT/DS136/AB/R; WT/DS162/AB/R)**
 acervo del GATT **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2**
 Acuerdo Antidumping (AD), consultas y solución de diferencias (AD 17)
 “cuestión”, remisión al OSD (AD 17.4), identificación de la medida en litigio, necesidad de (ESD
 6.2) **A.3.56.4-5**
 fundamento jurídico de las consultas/reclamación (AD 17.3/AD 17.4)
 legislación en sí misma **A.3.55.2, A.3.56.6-7, J.2.1.10-11, L.1.2**
 “medida” (AD 17.4), derechos antidumping definitivos **A.3.56.4-7**
 GATT XXII y XXIII, comparación **A.3.55.2, L.1.2**
 Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2)

- efectos perjudiciales en la rama de producción nacional, pertinencia (AD 2/GATT VI:1) **A.3.1.1**
- elementos constitutivos, intención de dumping, o no (AD 2/GATT VI:1) **A.3.1.1, A.3.61.1**
- Acuerdo Antidumping (AD), GATT de 1994 VI y
 - Acuerdo AD como acuerdo relativo a la aplicación de GATT VI **A.3.64.2**
 - Acuerdo AD y GATT de 1994 como parte integrante del OMC, Acuerdo sobre **A.3.64.1**
 - ámbito de aplicación de GATT VI aclarado por AD 18.1 (medida específica contra el dumping) **A.3.65.3-5**
 - aplicabilidad de GATT VI que entraña la aplicabilidad del Acuerdo AD **A.3.64.2**
 - dumping, elementos constitutivos (AD 2/GATT VI:1)
 - efectos perjudiciales en la rama de producción nacional **A.3.65.1**
 - intención de dumping **A.3.1.1, A.3.61.1, A.3.65.1**
 - “podrá percibir” (GATT VI:2) como limitación al Miembro a optar entre establecer o no un derecho antidumping (AD 9) **A.3.65.2**
- Acuerdo Antidumping (AD), obligación de asegurarse de la conformidad con el AD de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos internos (AD 18.4) **A.3.62.1**
 - “leyes, reglamentos y procedimientos administrativos”, determinación de la condición jurídica mediante referencia a la normativa de la OMC **L.1.1-3**
 - procedimientos de solución de diferencias, aplicabilidad al **A.3.62.1**
- apelación condicional **C.5.1**
- competencia (grupos especiales)
 - objeciones, prescripciones, oportunidad **J.2.1.8**
 - obligación de examinar, en cualquier etapa de los procedimientos **J.2.1.8**
 - reclamaciones contra la legislación en sí misma **A.3.55.2, A.3.56.6-7, J.2.1.9-10, L.1.1-3, M.1.1-4**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias)
 - facultades discrecionales de los grupos especiales respecto de las cuestiones de procedimiento (ESD 12 y Apéndice 3) **D.2.2.11**
 - participación en los procedimientos de los grupos especiales, terceros **D.2.2.11**
- decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria con arreglo al GATT de 1947 (OMC XVI:1) **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2**
- derechos de tercero **T.8.2**
 - procedimiento de los grupos especiales (ESD 10 y Apéndice 3), facultades discrecionales del grupo especial y, ampliación de conformidad con el debido proceso **T.8.2**
- ESD, aplicabilidad
 - consultas y solución de diferencias en materia antidumping (AD 17) **L.1.2**
 - obligación de asegurarse de la conformidad (AD 18.4) **A.3.62.1**
- GATT de 1947, importancia constante en el marco de la OMC, decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria con arreglo al GATT de 1947 (OMC XVI:1) **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - acervo del GATT **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2**
 - contexto, GATT VI/AD, relación entre **A.3.64, A.3.65.1-7**
- legislación en sí misma, impugnación derecho a impugnar **A.3.55.2, A.3.56.6-7, J.2.1.9-10**
 - GATT de 1947, XXIII:1 a) y **J.2.1.9, L.1.1**
 - legislación imperativa/discrecional, posibilidad de distinguir **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-4**
 - facultades discrecionales ejecutivas y **M.1.4**
- medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1)
 - adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, distinción (AD 18.1, nota 24) **A.3.61.2, A.3.61.4**
 - conformidad con las disposiciones de GATT VI, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping **A.3.61.3, A.3.65.5-7**
- medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1), prescripciones conformidad con las disposiciones de GATT VI, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping, procedimientos civiles y penales y sanciones, cuestión de si **A.3.65.7**
 - intención de dumping, pertinencia **A.3.61.1**
 - medida *contra* el dumping/una subvención, diseño y estructura de la medida como prueba de aplicación con fines de protección **A.3.65.6**

- medida *específica* al dumping/a una subvención **A.3.61.1-3, A.3.65.6**
- presencia de elementos constitutivos del dumping/de una subvención **A.3.61.1**
- precedente, decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria con arreglo al GATT de 1947 (OMC XVI:1) **J.2.1.9, L.1.1, M.1.1-2**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación), audiencia (PTEA 27), audiencia conjunta **W.2.11.2**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2), identificación de la medida en litigio **A.3.56.4-5**
- Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd) (WT/DS217/AB/R; WT/DS234/AB/R)**
- Acuerdo Antidumping (AD), consultas y solución de diferencias (AD 17)
 - fundamento jurídico de las consultas/reclamación (AD 17.3/AD 17.4), legislación en sí misma **A.3.54.1**
 - GATT XXII y XXIII comparación **A.3.54.1**
- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de dumping (AD 2)
 - elementos constitutivos **A.3.61.8, S.2.36.4**
 - intención de dumping, o no (AD 2/GATT VI:1) **M.5.7**
- Acuerdo Antidumping (AD), GATT de 1994 VI y, dumping, elementos constitutivos (AD 2/GATT VI:1), intención de dumping **M.5.7**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2))
 - derecho a defender los propios intereses y **W.2.7.1.2**
 - objección relativa a la jurisdicción del grupo especial **J.2.1.15, O.1.8, W.2.7.1.3**
 - resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)) **W.2.7.1.2**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26))
 - cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC **P.3.1.10**
 - infracción de obligación, pertinencia para la determinación de buena fe **P.3.1.10**
- competencia (grupos especiales)
 - anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), objeción relativa a la jurisdicción del grupo especial **T.6.1.11**
 - objecciones, prescripciones, anuncio de apelación, inclusión en **J.2.1.15, O.1.8, T.6.1.11**
 - obligación de examinar
 - en cualquier etapa de los procedimientos **W.2.7.1.3**
 - ex proprio motu* **J.2.1.15**
 - reclamaciones contra la legislación en sí misma **A.3.54.1**
- competencia (Órgano de Apelación), finalización del análisis jurídico (ESD 17.6), base fáctica, limitación a las constataciones del grupo especial y los hechos indiscutidos del expediente del grupo especial **S.3.3.11**
- cumplimiento, obligaciones en el marco de la OMC, principio de buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda*) **P.3.1.10**
- derechos compensatorios (SMC, Parte V), cumplimiento de lo dispuesto en GATT VI:3 y el Acuerdo SMC (SMC 10), respuestas admisibles a las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias **S.2.36.10**
- ESD, aplicabilidad, consultas y solución de diferencias en materia antidumping (AD 17) **A.3.54.1**
- informes de grupos especiales
 - pluralidad de partes reclamantes (ESD 9), informes del grupo especial separados, derecho a (ESD 9.2) **P.1.3**
 - pronta solución **P.1.3.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - objeto y fin **P.1.3.1**
 - principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) **I.3.7.9**
 - sentido que debe atribuirse a cada palabra y expresión **I.3.7.9**
 - texto/clara redacción **I.3.2.7**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - antecedentes legislativos (nacionales) **I.3.4.2**

- ambigüedad, pertinencia a falta de **I.3.4.2**
- concluyente, carácter **I.3.4.2**
- diccionarios **I.3.2.7**
- notas al tratado **A.3.61.14, S.2.36.9**
- investigación de la existencia de dumping (AD 5)/subvención (SMC 11)
 - apoyo de la rama de producción nacional, necesidad de (AD 5.4/SMC 11.4)
 - “expresión de apoyo” **A.3.28.1, S.2.20.1**
 - motivos, pertinencia **A.3.28, S.2.20.1**
- legislación en sí misma, impugnación derecho a impugnar **A.3.54.1**
- mandato de los grupos especiales (ESD 7), como definición de jurisdicción/alegaciones jurídica
 - planteadas, alegaciones jurídicas comprendidas en el mandato, limitación de la jurisdicción a **T.6.2.18**
- medida específica contra el dumping (AD 18.1) o una subvención (SMC 32.1), prescripciones **S.2.36**
- medida *contra* el dumping/una subvención **A.3.61.5, A.3.61.11-13, S.2.36.1-2, S.2.36.6-8**
- consecuencias en las condiciones de competencia, pertinencia **A.3.61.12, S.2.36.7**
- diseño y estructura de la medida como prueba de aplicación con fines de protección **A.3.61.11-12, S.2.36.6-7**
- facilitación del ejercicio de derechos que son compatibles con las normas de la OMC, distinción **A.3.61.13, S.2.36.8**
- influencia desfavorable **A.3.61.11, S.2.36.6, T.6.2.18**
- medida *específica* al dumping/a una subvención **A.3.61.5-7**
- medida *relacionadas* con, distinción (AD 18.1 nota 24/SMC 32.1 nota 56) **A.3.61.13, S.2.36.8**
- presencia de elementos constitutivos del dumping/de una subvención **A.3.61.7-9, S.2.36.4**
- como condición implícita **A.3.61.9-10**
- norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”, constatación *ultra petita* respecto de una disposición no sometida a su consideración **T.6.2.18**
- pluralidad de partes reclamantes (ESD 9)
 - informes del grupo especial separados, derecho a (ESD 9.2) **P.1.3**
 - procedimiento, facultades discrecionales del grupo especial **P.1.3.2**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación), sustitución en una sección (PTEA 13) **W.2.5.2**
- procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3), facultades discrecionales del grupo especial, pluralidad de partes reclamantes y (ESD 9) **P.1.3.2**
- solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), efecto sobre, informes del grupo especial separados en caso de pluralidad de partes reclamantes (ESD 9.2) y **P.1.3.1**
- subvención, definición (SMC 1) **A.3.61.8, S.2.36.3**

Estados Unidos — Madera blanda IV (WT/DS257/AB/R)

- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3), prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1), “examen objetivo”, extrapolación de las constataciones relativas a los productores/exportadores examinados a los productores/exportadores no examinados (AD 6.10) **S.2.27.1**
- Acuerdo SMC
 - cálculo de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor (SMC 14)
 - adecuación de la remuneración (SMC 14 d)) **S.2.23**
 - “adecuada” **S.2.23.1**
 - “condiciones ... en el mercado” **S.2.23.2**
 - “en relación con” **S.2.23.3**
 - precios privados/papel del gobierno en el mercado, pertinencia **S.2.23.3-4, S.2.24**
 - “remuneración” **S.2.23.1**
 - interpretación amplia, necesidad de **S.2.1.3**
 - método, derecho a elegir (SMC 14, parte introductoria) **S.2.22**
 - objeto y fin, marco equilibrado de derechos y obligaciones relacionados con los derechos compensatorios **S.2.1.3-4**
 - competencia (Órgano de Apelación)

- finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.20**
- base fáctica
 - conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.20**
 - constataciones de hecho subsidiarias formuladas por el grupo especial **C.4.20**
- derechos compensatorios (SMC, Parte V)
 - como recurso para contrarrestar los beneficios de las subvenciones **S.2.1.4**
 - condiciones previas (SMC 19.1), daño a la rama de producción nacional **S.2.1.4**
 - cumplimiento de lo dispuesto en GATT VI:3 y el Acuerdo SMC (SMC 10) **S.2.41.4-5**
 - investigación global, suficiencia (SMC 19.3) **S.2.27.1-2**
 - nivel, cuantía de la subvención existente, limitación a, cálculo por unidad **S.2.28**
 - sin discriminación (SMC 19.3) **S.2.27**
- escritos de *amicus curiae* **A.2**
 - escritos de ONG/particulares **A.2.1.13**
 - argumentos no tratados ni adoptados por los participantes o los terceros **A.2.1.13**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - interpretación restringida/amplia **S.2.1.3**
 - pluralidad de idiomas auténticos (Convención de Viena 33) **I.3.11.3**
 - presunción de igual sentido (Convención de Viena 33 3) **I.3.11.3**
 - principio de efectividad y **I.3.11.3**
 - principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*), pluralidad de idiomas auténticos y (Convención de Viena 33 3) **I.3.11.3**
 - sentido corriente **I.3.2.8**
 - texto/clara redacción **I.3.2.8**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto, GATT VI/Acuerdo SMC, relación entre **S.2.41.4-5**
 - diccionarios **I.3.2.8**
 - historia de la negociación, Acuerdo SMC **S.2.3.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos, “bienes” (SMC 1.1 a) iii)) **S.2.1.2, S.2.6**
- legislación en sí misma, impugnación derecho a impugnar, caracterización por las autoridades nacionales, pertinencia **M.5.10**
- OMC, Acuerdo sobre, conflicto entre los acuerdos abarcados constitutivos, precedencia (OMC, Anexo 1A) **S.2.41.4**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 - desistimiento de la apelación (PTEA 30) **W.2.13.1.7**
 - a reserva del derecho a presentar un nuevo anuncio de apelación de conformidad con PTEA 20 **W.2.13.1.7**
 - plan de trabajo (PTEA 26), modificación en circunstancias excepcionales a petición de partes, participantes o terceros participantes (PTEA 16.2) **W.2.10.1.4**
 - sustitución en una sección (PTEA 13) **W.2.5.3**
- subvención, definición (SMC 1)
 - contribución financiera (SMC 1.1 a) 1))
 - condonación de ingresos que en otro caso se percibirían (SMC 1.1 a) 1) ii)) **S.2.3.1**
 - medidas gubernamentales que no constituyen **S.2.3.1**
 - suministro de bienes o servicios (SMC 1.1 a) 1) iii)) **S.2.1.2, S.2.3.1**
 - “bienes” **S.2.6**
 - compras de los gobiernos **S.2.3.1, S.2.6.1**
 - “suministro” **S.2.7**
 - susceptibilidad de separación de bienes sujetos a la tierra, pertinencia **S.2.6.2-4**
 - transferencia de subvención indirecta a los insumos al producto objeto de derechos compensatorios, necesidad de (SMC 1.1/GATT VI:3) **S.2.23.1**
 - transferencia directa de fondos (SMC 1.1 a) 1)) **S.2.3.1**
 - “concedida directa o indirectamente” (SMC 10, nota 36/GATT VI:3) **S.2.43.1-3**
 - cumplimiento simultáneo de todos los criterios, pertinencia **S.2.7.2**
 - sostenimiento de los ingresos o de los precios (SMC 1.1 a) 2)) **S.2.3.1**

transferencia de subvención indirecta a los insumos al producto objeto de derechos compensatorios, necesidad de (SMC 1.1/GATT VI:3) **S.2.10, S.2.43**
 subvención a la exportación, definición, GATT VI:4/SMC 10 y 32.1, compatibilidad **S.2.41.4, S.2.41.5**

Estados Unidos — Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (WT/DS212/AB/R)

Acuerdo SMC, cálculo de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor (SMC 14), “beneficio” (SMC 1.1 b) y **S.2.9.6**
 anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2))
 derecho a defender los propios intereses y **W.2.7.1.1, W.2.7.4.1-2**
 modificación **W.2.7.4**
 resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)) **W.2.6.9-10, W.2.7.1.1, W.2.7.3.2**
 alegación de no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11), necesidad de referencia específica **S.3.2.2, W.2.7.5, W.2.7.5.1**
 competencia (grupos especiales), reclamaciones contra la legislación en sí misma **M.1.6**
 competencia (Órgano de Apelación), cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (ESD 17.6), supuesta no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11) **S.3.2.2**
 derechos compensatorios (SMC, Parte V)
 condiciones previas (SMC 19.1), beneficio **S.2.26.1, S.2.29.1**
 cumplimiento de lo dispuesto en GATT VI:3 y el Acuerdo SMC (SMC 10) **S.2.29.1**
 duración (SMC 21.1) **S.2.29.1**
 examen de la necesidad de mantener el derecho (SMC 21.2) **S.2.29.1, S.2.31.6-7**
 nivel
 cuantía de la subvención existente, limitación a **S.2.29.1**
 “en la medida necesaria” (SMC 21.1) **S.2.29.1**
 privatización, pertinencia **S.2.31.6-7**
 exención fiscal, como elusión de compromisos en materia de subvenciones a la exportación **S.2.9.7**
 interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto, tratado/tratados en su conjunto **S.2.9.7**
 legislación en sí misma, impugnación derecho a impugnar, legislación imperativa/discrecional, posibilidad de distinguir **M.1.6**
 privatización
 necesidad continuada de aplicar derechos compensatorios y **S.2.31.6-7**
 otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b) y **S.2.9.5, S.2.9.9, S.2.31.6-7**
 Procedimientos de trabajo (examen en apelación), equidad y orden de las actuaciones, adopción del procedimiento que convenga (PTEA 16.1), anuncio de apelación no conforme con las prescripciones y **W.2.6.9-10**
 subvención, definición (SMC 1)
 contribución financiera (SMC 1.1 a) 1)), transferencia directa de fondos (SMC 1.1 a) 1)), “concedida directa o indirectamente” (SMC 10, nota 36/GATT VI:3) **S.2.9.7**
 otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) **S.2.9.5-9, S.2.26.1, S.2.29.1**
 “beneficio”, costo para el gobierno, pertinencia **S.2.9.5**
 privatización, pertinencia **S.2.9.5, S.2.9.9, S.2.31.6-7**
 receptor
 “cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas” (SMC 19.3) **S.2.9.7**
 “empresa receptora” (SMC, Anexo IV) **S.2.9.7**
 empresas/propietarios, pertinencia de la distinción **S.2.9.6-8**
 “exportador o productor extranjero” (SMC 11.2 ii)) **S.2.9.7**
 “fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía” (SMC 10, nota 36) **S.2.9.7, S.2.9.8**
 grupo de personas **S.2.9.7**
 necesidad de **S.2.9.6**
 persona física o jurídica como **S.2.9.7**

“una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción” S.2.9.7

“una empresa o rama de producción” (SMC, Anexo I) S.2.9.7

“una rama de producción” (SMC 6.1 b)) S.2.9.7

Estados Unidos — Plomo y bismuto II (WT/DS138/AB/R)

Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6), no aplicabilidad al a los acuerdos abarcados distintos del Acuerdo Antidumping, incluidos los Acuerdos SMC y MSF A.3.58.1, A.3.63.1-2, S.7.1.4

Acuerdo SMC

Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) o con la Parte V del Acuerdo SMC

efecto jurídico A.3.63.1

norma de examen, inexistencia de disposición A.3.63.1

examen de la necesidad de mantener el derecho o derechos compensatorios (SMC 21.2), distinción S.2.31.3

carga de la prueba, examen de si sigue siendo necesario aplicar derechos compensatorios (SMC 21.2) S.2.31.1-2

derechos compensatorios (SMC, Parte V)

derechos compensatorios (SMC, Parte V), examen de la necesidad de mantener el derecho (SMC 21.2), carga/norma de la prueba S.2.31.3

examen de la necesidad de mantener el derecho (SMC 21.2) S.2.31.1-3

carga/norma de la prueba S.2.31.3

economía procesal J.1.8

facultad discrecional del grupo especial para determinar, qué alegaciones *deben* examinarse J.1.8

escritos de *amicus curiae* A.2

escritos de ONG/particulares A.2.1.7-10

facultades discrecionales de los grupos especiales para aceptar/rechazar A.2.1.7-10

interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, inexistencia de disposición, pertinencia A.2.1.7 legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7), Miembros de la OMC, limitación a A.2.1.8

Procedimientos de trabajo (examen en apelación)

derechos de tercero, procedimiento de los grupos especiales (ESD 10 y Apéndice 3), Miembros “que tengan un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial, limitación a (ESD 10.2) A.2.1.8

determinación por el Órgano de Apelación (ESD 17.9) A.2.1.7

equidad y orden de las actuaciones, adopción del procedimiento que convenga (PTEA 16.1), nueva audiencia tras el fallecimiento de Miembro de la sección que conocía de la apelación W.2.6.8

plan de trabajo (PTEA 26), prórroga del plazo para la distribución del informe del informe del Órgano de Apelación, fallecimiento de miembro de la sección que conocía de la apelación W.2.10.2.2

sustitución en una sección (PTEA 13) W.2.5.1, W.2.6.8

solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2), fundamentos de derecho de la reclamación, argumentos, distinción C.1.7

subvención, definición (SMC 1)

otorgamiento de un beneficio (SMC 1.1 b)) S.2.9.3-4

“beneficio” S.2.9.4

receptor

necesidad de S.2.9.3

persona física o jurídica como S.2.9.3

Estados Unidos — Ropa interior (WT/DS24/AB/R)

interpretación de los acuerdos abarcados, directrices

principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) I.3.7.3

sentido corriente I.3.7.3

Procedimientos de trabajo (examen en apelación), respuestas escritas (PTEA 28) W.2.12.3

- publicación y aplicación de los reglamentos comerciales (GATT X), medidas de carácter *general* (GATT X:2) **P.5.2**
- retroactividad (medidas comerciales) (ATV 6.10) **R.3, T.7.7**
- Textiles y el Vestido, Acuerdo sobre (ATV), salvaguardias de transición (ATV 6)
- aplicación provisional (ATV 6.11) **T.7.8**
- retroactividad (ATV 6.10) **R.3, T.7.7**
- Estados Unidos — Salvaguardias sobre el acero (WT/DS248/AB/R; WT/DS249/AB/R; WT/DS251/AB/R; WT/DS252/AB/R; WT/DS253/AB/R; WT/DS254/AB/R; WT/DS258/AB/R; WT/DS259/AB/R)**
- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3)
- evaluación de los factores de daño (AD 3.4)
- manera de evaluar una relación causal (AD 3.5)
- efecto colectivo, exigencia o no de examen **A.3.26.4**
- evaluación de factores que se sabe que no existen, pertinencia **A.3.26.4**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2), resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d), alegación de no realización por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11), necesidad de referencia específica **W.2.7.5.4**
- carga de la prueba, evolución imprevista de las circunstancias, medidas de salvaguardia (GATT XIX: 1 a)) **S.1.22.3**
- competencia (Órgano de Apelación)
- economía procesal y **S.1.32.3**
- finalización del análisis jurídico (ESD 17.6) **C.4.19**
- base fáctica, conflictividad/omisión/insuficiencia de los hechos **C.4.19**
- en caso de acuerdo con la constatación del grupo especial **C.4.19**
- derecho aplicable, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4) **S.1.20.1-2**
- derecho interno, como derecho aplicable, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4) **S.1.20.1-2**
- economía procesal
- examen en apelación y **S.1.32.3**
- suposiciones interdependientes, invocación de **S.1.32.1**
- examen *de novo* de los hechos, exclusión **S.7.5.3-4**
- informes de grupos especiales, justificación, necesidad de (ESD 12.7) **P.1.1.6**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
- expresiones iguales o estrechamente relacionadas en el mismo acuerdo **S.1.14.1**
- sentido corriente **S.1.8.2**
- interpretación de los acuerdos abarcados, términos y expresiones específicos
- “conclusión” (SG 3.1) **S.1.22.1**
- “fundamentadas” **S.1.22.1**
- investigación de las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, prescripciones (SG 3.1/SG 4.2 c)) **S.1.18**
- análisis detallado **S.1.18.1, S.7.5.3**
- constataciones y conclusiones fundamentadas **S.1.18.1, S.1.22, S.7.5.3-4**
- “conclusión” **S.1.22.1**
- explicaciones múltiples **S.1.20.2**
- “fundamentadas” **S.1.22.1**
- sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho **S.1.18.1-2, S.1.33.1, S.1.46.2-3**
- demonstración de la pertinencia de los factores examinados **S.1.18.1**
- informe publicado **S.1.18.1, S.1.21.4**
- elementos fundamentales
- conclusiones fundamentadas **S.1.22**
- evolución imprevista de las circunstancias **S.1.46.2-3, S.1.47.1**
- “enuncien” **S.1.22.1**

- forma, libertad de elección S.1.21.4
- medidas de salvaguardia, características, carácter excepcional de las medidas correctivas S.1.45.2
- medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2)
 - como cuestiones pertinentes de hecho y de derecho (SG 3.1) S.1.18.2, S.1.33.1
 - condiciones excepcionales, necesidad de S.1.45.2
 - cumplimiento de todos los requisitos S.1.1.2
 - determinaciones separada S.1.15
 - “han aumentado en tal cantidad”
 - “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias” (GATT XIX:1 a)) S.1.6.2-3, S.1.50.4-5
 - carga de la prueba S.1.22.3
 - “como consecuencia de” S.1.48
 - como cuestión pertinente de hecho y de derecho S.1.50.4-5
 - demonstración, necesidad de S.1.50.4-5
 - “dicho producto” S.1.49
 - disminución de las cuantías de importación al final del periodo objeto de investigación, pertinencia S.1.8.2-3
 - “el ritmo y la cuantía del aumento ... en términos absolutos y relativos” (SG 4.2 a)) S.1.7.3-4
 - “en relación con la producción nacional” S.1.9.1
 - suficiente para causar o amenazar causar un daño grave S.1.6.2
 - relación de causalidad, necesidad de demostrar S.1.31.7
 - tendencias, necesidad de examinar S.1.7.2-4
 - “las importaciones ... han aumentado” (“is being imported”) (SG 2.1), como aumento súbito y reciente S.1.6.2
- paralelismo entre SG 2.1 y SG 2.2 S.1.13.1.3
 - independientemente de la fuente de donde proceda, “producto ... importado” S.1.13.1.3
- “productos similares o directamente competidores” (SG 2.1), producto específica, necesidad de S.1.49.1-3
- medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones
 - derecho aplicable S.1.20.1-2
 - evaluación de todos los factores pertinentes (SG 4.2 a))
 - “de carácter objetivo y cuantificable” (SG 4.2 a)) S.1.31.7
 - “factores, distintos del aumento de las importaciones” (SG 4.2 b))
 - importaciones excluidas de la medida de salvaguardia como S.1.14.1
 - no atribución, necesidad de demostración de S.1.14.2, S.1.31.7
 - explicación razonada y adecuada S.1.2.3, S.1.14.1-2, S.1.31.7, S.1.46.2-3
- medidas de salvaguardia, norma/facultades de examen
 - evaluación de los elementos de hecho
 - como preliminar para la determinación de una relación de causalidad S.1.32.2
 - examen en profundidad de la explicación “razonada y adecuada”, necesidad de S.1.2.3, S.1.22.1-2, S.1.46.3
 - explicación razonada y adecuada, necesidad de, *disminución* de las importaciones (SG 2.1) S.1.8.3
- medidas de salvaguardia, obligaciones de publicación (SG 4.2 c)) S.1.33
- evolución imprevista de las circunstancias, necesidad de incluir S.1.33.1
- interpretación por referencia a SG 3 (investigación) S.1.33.1
- norma de examen (ESD 11)
 - “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), examen *de novo*, exclusión S.7.5.3-4
 - “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”, examen en profundidad de la explicación, necesidad de S.1.2.3, S.1.22.1-2, S.7.5.3-4
- publicación de un análisis del caso objeto de investigación (SG 4.2 c)) S.1.33

Estados Unidos — Tubos (WT/DS202/AB/R)

- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3), evaluación de los factores de daño (AD 3.4), manera de evaluar una relación causal (AD 3.5), no atribución a las importaciones objeto de dumping del daño causado por otros factores (AD 3.5), Acuerdo sobre

- Salvaguardias (SG 4.2 b)), comparación **S.1.43**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC **S.1.42.4**
- carga de la prueba
 - presunción *prima facie* **S.1.36.3**
 - a falta de refutación **S.1.36.3**
- como continuo, “daño grave” (SG 4.1 a))/ “amenaza de daño grave” (SG 4.1 b)), como continuo **S.1.23.2**
- compensación
 - ajuste compensatorio por la modificación de las listas (GATT XXVIII:2) **S.1.38.2, S.1.42.4**
 - de los efectos desfavorables de las medidas de salvaguardia (SG 8.1) **S.1.38.2, S.1.42.4**
- cumplimiento, obligaciones en el marco de la OMC, principio de buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda*) **S.1.42.4**
- derecho aplicable, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4) **M.5.6, S.1.4.1**
- derecho interno, como derecho aplicable, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4) **M.5.6, S.1.4.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 - expresiones iguales o estrechamente relacionadas en el mismo acuerdo **S.1.13.1.2**
 - objeto y fin **I.3.2.6**
 - texto/clara redacción **I.3.2.6**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto **I.3.2.6**
 - título **S.1.35.4**
- investigación de las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, prescripciones (SG 3.1/SG 4.2 c))
 - informe publicado **S.1.21.3**
 - elementos fundamentales
 - condiciones (SG 2.1/GATT XIX:(a)) **S.1.21.3**
 - daño amenaza de daño grave **S.1.21.3**
- medidas de salvaguardia (Acuerdo sobre Salvaguardias (SG/GATT XIX (medidas de urgencia))), aplicación de medidas (SG 5)
 - importaciones, limitación a las **S.1.35.4**
 - modulación de los contingentes y (SG 5.2 b)) **S.1.37**
 - proporcionalidad (“en la medida necesaria”) (SG 5.1) **S.1.34.2-3**
 - alcance del daño como criterio **S.1.34.3**
 - “daño grave” (SG 5.1)/ “daño grave” (SG 4.2 a)), distinción **S.1.35.2**
 - derecho* a aplicar medidas, distinción **S.1.35.2**
 - justificación, necesidad de **S.1.35**
 - cumplimiento de obligaciones con arreglo al SG como **S.1.35.1, S.1.36.1**
 - en el caso de restricciones cuantitativas (SG 5.1, segunda frase) **S.1.35.1, S.1.36.1**
 - publicación de un análisis del caso objeto de investigación **S.1.35.1, S.1.36.1**
 - limitación a la parte del daño causada por el aumento de las importaciones **S.1.35.3**
 - relación de causalidad (SG 4.2 b)) y **S.1.36**
- medidas de salvaguardia, características, como equilibrio entre el derecho apropiado y legítimo a proteger la rama de producción nacional y la obligación de preservar la integridad de las concesiones comerciales **S.1.38.2**
- medidas de salvaguardia, condiciones (SG 2)
 - como cuestiones pertinentes de hecho y de derecho (SG 3.1) **S.1.21.3**
 - determinaciones separada **S.1.10.1-4**
 - “han aumentado en tal cantidad”
 - suficiente para causar o amenazar causar un daño grave
 - “daño grave” y “amenaza”, cuestión de si son alternativas mutuamente excluyentes **S.1.10**
 - relación de causalidad, necesidad de demostrar **S.1.31.1**
 - paralelismo entre SG 2.1 y SG 2.2 **S.1.13.1.2**

- presunción *prima facie* de la falta de S.1.13.2.1
 - “producto ... importado” S.1.13.1.2
 - medidas de salvaguardia, determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave (SG 4), prescripciones
 - “amenaza de daño grave” (SG 4.1 b)) S.1.24.2
 - “daño grave” (SG 4.1 a)) S.1.23.2-3
 - “daño grave” (SG 5.1), distinción S.1.35.2
 - “daño perjuicio importante” (AD 3, SMC 15.7 y GATT VI), distinción S.1.23.2
 - “daño grave” (SG 4.1 a)) “amenaza de daño grave” (SG 4.1 b))
 - “daño grave”, distinción S.1.24.2
 - modulación de los contingentes y (SG 5.2 b)) y S.1.37.1
 - derecho aplicable M.5.6, S.1.4.1
 - evaluación de todos los factores pertinentes (SG 4.2 a)
 - “factores, distintos del aumento de las importaciones” (SG 4.2 b))
 - aplicación de medidas “en la medida necesaria” (SG 5.1) y S.1.36
 - fin de la disposición S.1.36.2
 - no atribución, necesidad de demostración de S.1.31.1, S.1.31.5-6
 - explicación razonada y adecuada S.1.31.5
 - uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV) excepción y R.1.6.2
 - medidas de salvaguardia, nivel de las concesiones (SG 8)
 - compensación de los efectos desfavorables S.1.38.2, S.1.42.4
 - “equivalente” S.1.38.2-3
 - oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas (SG 12.3) y S.1.42.3
 - medidas de salvaguardia, notificaciones y consultas (SG 12)
 - modificaciones de la medida después de las consultas, efecto S.1.42.2
 - oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas (SG 12.3) S.1.42.2-4
 - buena fe y S.1.42.4
 - tiempo para S.1.42.3
 - medidas de salvaguardia, países en desarrollo y (SG 9) S.1.39
 - “aplicarán” S.1.39.2
 - “contro un producto” S.1.39.2
 - efecto previsto de la medida, pertinencia S.1.39.3
 - lista de países excluidos, necesidad de S.1.39.1
 - medidas de salvaguardia, uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV) excepción, aplicabilidad R.1.6.2, S.1.17.1
 - zonas de libre comercio S.1.17
 - modulación de los contingentes y (SG 5.2 b)) S.1.37
 - Procedimientos de trabajo (examen en apelación)
 - desistimiento de la apelación (PTEA 30) W.2.13.1.2
 - a reserva del derecho a presentar un nuevo anuncio de apelación de conformidad con PTEA 20 W.2.13.1.2
 - proporcionalidad
 - como derecho internacional consuetudinario P.3.6.3
 - contramedidas/suspensión des concesiones (ESD 22.4) y P.3.6.2-3
 - medidas de salvaguardia (SG 5.1) (“en la medida necesaria”) y S.1.34.2-3
 - publicación de un análisis del caso objeto de investigación (SG 4.2 c)), justificación de la aplicación de medidas de salvaguardia S.1.35.1, S.1.36.1
 - responsabilidad del Estado, contramedidas por el incumplimiento de obligaciones internacionales, proporcionalidad y P.3.6.3
- Guatemala — Cemento I (WT/DS60/AB/R)**
- Acuerdo Antidumping (AD), consultas y solución de diferencias (AD 17)
 - “cuestión”, remisión al OSD (AD 17.4) A.3.56.1, T.6.1.5
 - identificación de la medida en litigio, necesidad de (ESD 6.2) A.3.56.2-3, R.2.1.5
 - identificación como derecho antidumping, aceptación de un compromiso en materia de precios o

una medida provisional (AD 17.4), necesidad de **R.2.3.3**
fundamento jurídico de las consultas/reclamación (AD 17.3/AD 17.4)
identificación de la medida en litigio (ESD 6.2) **A.3.56.2, R.2.1.4**
“medida” (AD 17.4) **A.3.56.2**
aceptación de compromisos en materia de precios **A.3.56.2**
derechos antidumping definitivos **A.3.56.1-3**
medidas provisionales **A.3.56.2**
GATT XXII y XXIII, comparación **A.3.55.1**
norma o procedimiento especial o adicional (ESD 1.2 y Apéndice 2), o no **A.3.55.1, S.5.1-3**
solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (AD 17.5) y prescripciones para la
remisión al OSD (ESD 6.2), compatibilidad con las prescripciones de **A.3.57.1, R.2.1.5**
mandato de los grupos especiales (ESD 7)
“asunto sometido al OSD”, identificada en ESD 6.2 **A.3.56.1, R.2.1.5, T.6.1.5-6**
como definición de jurisdicción/alegaciones jurídica planteadas, alegaciones jurídicas comprendidas
en el mandato, limitación de la jurisdicción a **T.6.1.5**
“medida”, AD 17.4 **A.3.56.2**
norma o procedimiento especial o adicional (ESD 1.2 y Apéndice 2)
AD 17, cuestión de si **A.3.55.1, S.5.1-3**
conflicto con disposiciones del ESD, precedencia en caso de (OMC, Anexo 1A) **S.5.2-3**
OMC, Acuerdo sobre, conflicto entre los acuerdos abarcados constitutivos, precedencia (OMC, Anexo
1A) **S.5.2-3**
Procedimientos de trabajo (examen en apelación), plan de trabajo (PTEA 26), modificación en
circunstancias excepcionales a petición de partes, participantes o terceros participantes (PTEA
16.2) **W.2.6.2, W.2.10.1.2**
solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
escrito **R.2.1.4**
fundamentos de derecho de la reclamación, exposición, suficiencia **R.2.1.4**
identificación de la medida en litigio **A.3.56.2-3, R.2.1.4, R.2.3.2-3**
fundamentos de derecho de la reclamación, distinción **A.3.56.2, R.2.1.4, T.6.1.6**
identificación como derecho antidumping, aceptación de un compromiso en materia de precios o
una medida provisional (AD 17.4), necesidad de **R.2.3.3**
prescripciones del Acuerdo Antidumping (AD 17.5), compatibilidad **A.3.57.1, R.2.1.5**

India — Automóviles (WT/DS146/AB/R; WT/DS175/AB/R)

derechos de tercero **W.2.9.5**
actuaciones del Órgano de Apelación (PTEA 24) **W.2.9.5**
participación pasiva en audiencias **W.2.9.5**
Procedimientos de trabajo (examen en apelación), desistimiento de la apelación (PTEA 30)
W.2.13.2.1

India — Patentes (EE.UU.) (WT/DS50/AB/R)

ADPIC
derechos existentes, aplicabilidad al (ADPIC 70.2), obligación de establecer medios para la
presentación de solicitudes relativas al retraso en la aplicación de ADPIC 27 (ADPIC 70.8),
derechos exclusivos de comercialización, prescripciones (ADPIC 70.9) y **T.9.15**
desistimiento de la apelación (PTEA 30), obligación de establecer medios para la presentación de
solicitudes relativas al retraso en la aplicación de ADPIC 27 (ADPIC 70.8) **T.9.14**
carga de la prueba **B.3.1.5**
obligación de los grupos especiales de aplicar correctamente **B.3.1.5**
competencia de los grupos especiales y el Órgano de Apelación (ESD 3.2), interpretación y aplicación
correctas de los acuerdos abarcados y **I.3.1.3**
consultas (ESD 4)
debido proceso, obligación de comunicar **C.7.1, D.2.2.4**
establecimiento de un grupo especial, como requisito previo, obligación del grupo especial de abordar
la falta de consultas **T.6.1.4**

- cumplimiento, obligaciones internacionales **M.5.1**
 debido proceso (procedimientos de solución de diferencias)
 exposición de hechos
 consultas y **C.7.1, D.2.2.4, T.6.1.4, W.3.5**
 procedimientos de ampliación de información **D.2.2.5**
 facultades discrecionales de los grupos especiales respecto de las cuestiones de procedimiento (ESD 12 y Apéndice 3) **J.2.1.3**
 procedimientos de trabajo de los grupos especiales, necesidad de **D.2.2.5**
 derecho interno
 como prueba de
 cumplimiento de obligaciones internacionales **M.5.1**
 Determinados intereses alemanes en la alta Silesia polaca **M.5.1**
 interpretación de legislación, distinción **M.5.1**
 hechos **M.5.1**
 práctica del Estado **M.5.1**
 economía procesal **J.1.5**
 facultad discrecional del grupo especial para determinar, qué alegaciones *deben* examinarse **J.1.5**
 información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13), rectificación del no cumplimiento de las prescripciones para el establecimiento de un grupo especial (ESD 6.2) **C.7.1**
 interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] **I.3.1.3, I.3.5.2**
 interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 expectativas legítimas, pertinencia **I.3.5.1-3**
 términos específicos, necesidad de **I.3.5.2-3**
 texto/clara redacción **I.3.2.3**
 expectativas legítimas y **I.3.5.2-3**
 mandato de los grupos especiales (ESD 7), como definición de jurisdicción/alegaciones jurídica planteadas, alegaciones jurídicas comprendidas en el mandato, limitación de la jurisdicción a **J.2.1.3**
 procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3), facultades discrecionales del grupo especial, limitaciones **W.3.4**
 solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.5**
 argumentos, distinción **C.1.5, R.2.2.5**
 rectificación en etapas posteriores, constatación de hechos por el grupo especial **C.7.1, T.6.1.4**
 identificación de la medida en litigio, “en particular” **R.2.2.5, T.6.2.6**
- India — Restricciones cuantitativas (WT/DS90/AB/R)**
 anulación o menoscabo (GATT XXIII), ESD, aplicabilidad, restricciones por motivos de balanza de pagos (GATT XVIII:B) **J.2.1.4-7**
 carga de la prueba **B.3.1.9**
 defensas y excepciones **B.3.3.5**
 GATT XVIII:11 y Nota al artículo **B.3.3.5**
 derecho del grupo especial a recabar información y asesoramiento (ESD 11.2), pertinencia, testimonios de expertos, momento de recabar **B.3.2.5**
 norma de examen (ESD 11) y, necesidad o no de identificar a la parte a la que corresponde la carga **B.3.1.9**
 onus probandi actori incumbit como principio general de la prueba, defensas y excepciones y **B.3.3.5**
 presunción *prima facie* **B.3.2.5**
 competencia (Órgano de Apelación), clasificación como cuestión de derecho o de hecho, credibilidad y peso de las pruebas **S.3.3.6**
 ESD, aplicabilidad, restricciones por motivos de balanza de pagos (GATT XVIII:B) **J.2.1.4-7**

- Fondo Monetario Internacional/OMC, relación **I.2.3**
 entablar consultas, prescripción de (GATT XV:2), obligación o no de la OMC de aceptar las determinaciones del FMI **I.2.3**
 medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del FMI, deber del FMI de informar de la compatibilidad en asuntos que traten de (Acuerdo FMI — OMC, párrafo 8), obligación del grupo especial de hacer una evaluación independiente **I.2.3**
 obligación del grupo especial de realizar un examen crítico de las opiniones **S.7.3.10**
 información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13), testimonios de expertos (ESD 13.2), momento de la petición relativa al establecimiento de una presunción *prima facie* **B.3.2.5**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 historia de la negociación
 constancia oficial de las negociaciones, necesidad de **I.3.10.7**
 Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994, nota 1 **I.3.10.7**
 medios complementarios (Convención de Viena 32) **I.3.10.7**
- norma de examen (ESD 11)
 carga de la prueba, necesidad o no de identificar a la parte a la que corresponde la carga **B.3.1.9**
 “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, obligación de examinar y evaluar las pruebas **S.7.3.10**
- restricciones por motivos de balanza de pagos
 Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994, nota 1
 aplicabilidad de ESD y **J.2.1.5-6**
 como ayuda para la interpretación **I.3.10.7**
 GATT XVIII:11, Nota al artículo
 “puede crear inmediatamente”
 sucesión temporal **B.1.1.2**
 supresión de las restricciones y reaparición de uno de los supuestos a que hace referencia el párrafo 9 del artículo XXVIII, relación causal **B.1.1.1**
 GATT XVIII:11, Proviso (modificación de la política de desarrollo), instrumentos macroeconómicos, pertinencia **B.1.2**
 GATT XVIII:B
 ESD, aplicabilidad a las diferencias relativas a **J.2.1.4-7**
 GATT XVIII:B, norma o procedimiento especial o adicional (ESD 1.2 y Apéndice 2), o no **J.2.1.4**
- Japón — Bebidas alcohólicas II (WT/DS8/AB/R; WT/DS10/AB/R; WT/DS11/AB/R)**
 decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria en el marco del GATT de 1947 (GATT XVI:
 1) **S.8.1, W.4.2**
 GATT de 1947
 importancia constante en el marco de la OMC **G.2.1.1**
 decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria con arreglo al GATT de 1947 (OMC XVI:
 1) **W.4.2**
 GATT de 1994, OMC, Acuerdo sobre, incorporación en el (OMC Anexo 1A) **G.2.1.1**
 decisiones de las Partes Contratantes del GATT de 1947 (OMC Anexo 1A, 1 b)(4) **G.2.1.1**
- informes de grupos especiales
 adopción por el OSD (ESD16.4), como resolución definitiva de una diferencia **S.8.1**
 valor jurídico
 informes adoptados **S.8.1**
 informes no adoptados **S.8.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, derecho aplicable, normas usuales/reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público [codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)] **I.3.1.2**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices
 expectativas legítimas, pertinencia, informes de los grupos especiales y **S.8.1**
 flexibilidad/seguridad jurídica, equilibrio **I.3.1.2**

- interpretación restringida/amplia **N.1.3.1.1**
- principio de efectividad (*ut res magis valeat quam pereat/effet utile*) **I.3.7.2, N.1.1.2**
- Sistema Armonizado de Clasificación Aduanera y sus Notas Explicativas **N.1.3.2.2**
- texto/clara redacción **I.3.2.1**
- interpretación de los acuerdos abarcados, medios
 - contexto **N.1.4.1**
 - GATT III:1/GATT III en su conjunto **N.1.1.2-3**
 - medios complementarios (Convención de Viena 32) **I.3.10.1**
 - como derecho internacional consuetudinario **I.3.10.1**
 - práctica ulteriormente seguida (Convención de Viena 31 3) b)) **I.3.9.1-2**
 - coherencia de la práctica, necesidad de **I.3.9.1**
 - informes de los grupos especiales, o no **I.3.9.2, S.8.1**
 - práctica común, necesidad de **I.3.9.1**
 - norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido”, error de derecho, no incorporación a las conclusiones de *todos* los productos incluidos en el mandato **T.6.3.1**
- OMC, Acuerdo sobre, objeto y fin (preámbulo) **N.1.4.1**
- precedente
 - decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria con arreglo al GATT de 1947 (OMC XVI: 1) **S.8.1, W.4.2**
 - informes de grupos especiales
 - informes adoptados **S.8.1**
 - “práctica ulteriormente seguida”, o no **I.3.9.2, S.8.1**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación), respuestas escritas (PTEA 28) **W.2.12.2**
- “producto similar” (GATT III:2)
 - criterios **N.1.3.2.1-2**
 - determinación caso por caso **N.1.3.1.1-2, N.1.3.2.1-2**
 - elemento discrecional **N.1.3.2.2**
 - interpretación restrictiva, necesidad de **N.1.3.1.1**
 - productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente, distinción **N.1.3.1.1-2, N.1.5.1**
 - Sistema Armonizado de Clasificación Aduanera, pertinencia **N.1.3.2.2**
- productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente (GATT III:2)
 - criterios
 - características físicas **N.1.5.1**
 - clasificaciones arancelarias **N.1.5.1**
 - elasticidad cruzada en función de los precios **N.1.5.1**
 - mercado **N.1.5.1**
 - usos finales **N.1.5.1**
 - determinación caso por caso **N.1.5.1**
- resolución definitiva de una diferencia, adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación por el OSD (ESD 16.4, 19.2, 21 y 22) **S.8.1**
- trato nacional, discriminación fiscal (GATT III:2)
 - “de manera que se proteja” **N.1.1.3**
 - diseño y estructura de la medida como prueba de aplicación con fines de protección **N.1.8.2**
 - intención, pertinencia **N.1.8.1**
 - magnitud de la diferencia como prueba del efecto protector **N.1.8.3**
 - derecho de los Miembros a determinar la base impositiva ajustándose a las obligaciones en el marco de la OMC **T.3.1**
 - determinación de la existencia de infracción, prescripciones
 - condición de “producto similar”, determinación caso por caso **N.1.3.1.1-2**
 - impuestos aplicados a los productos importados superiores a los aplicados a los productos nacionales, “superiores” **N.1.4.1, N.1.4.2**
 - “que no esté sujeto a un impuesto similar” **N.1.7.1-2**
 - determinación caso por caso **N.1.7.2**

“superiores”, distinción N.1.7.1
 umbral/diferencia *de minimis* N.1.7.2
 trato nacional, principio general (GATT III:1)
 “de manera que se proteja” N.1.1.1-3
 igualdad de condiciones de competencia N.1.1.1, N.1.1.2
 protección de *relación* de competencia N.1.1.1, N.1.1.2
 omisión en GATT III:2, primera frase, pertinencia N.1.1.3
 interpretación de GATT III en su conjunto y
 GATT III:1 como contexto N.1.1.2-3
 principio de efectividad N.1.1.2

Japón — Manzanas (WT/DS245/AB/R)

Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4)
 elementos (Anexo A, párrafo 4)
 evaluación según las medidas sanitarias y fitosanitarias S.6.12.4
 “que *podieran* aplicarse” S.6.12.4
 “probabilidad” S.6.12.4
 especificidad de la evaluación, necesidad de (MSF 5.1 y 5.2) S.6.13.3-4, S.6.20.1
 análisis por países específicos, necesidad de S.6.13.4
 relación causal, necesidad de identificar S.6.13.3
 riesgo verificable/teórico, distinción (MSF 5.1) S.6.10.4
 umbral cuantitativo, pertinencia S.6.12.4
 Acuerdo MSF, testimonios científicos suficientes, necesidad de (MSF 2.2) S.6.3.7
 adopción provisional de medidas cuando los testimonios científicos son insuficientes (MSF 5.7)
 S.6.20
 “insuficiencia” S.6.20.1-2
 “pertinentes” S.6.20.1
 relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos, necesidad de
 determinación *ad hoc* S.6.3.7
 proporcionalidad y S.6.3.7
 anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), resumen de las alegaciones de errores en las
 cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)), alegación de no realización
 por el grupo especial de una evaluación objetiva (ESD 11), necesidad de referencia específica
 W.2.7.5.2
 carga de la prueba B.3.1.4, B.3.1.7
 obligación de la parte demandada respecto de sus propios argumentos B.3.1.4
 presunción *prima facie* B.3.2.8-11
 alegaciones hipotéticas, necesidad de abordar B.3.2.9-11
 norma de la prueba B.3.2.9-10
 prueba de los hechos, distinción B.3.2.8
 resolución del grupo especial en favor, necesidad de B.3.2.9
 interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto, tratado/tratados en su conjunto S.6.20.1
 norma de examen (ESD 11)
 “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11)
 pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, independencia en la evaluación
 S.7.3.18
 sustitución por la evaluación del Órgano de Apelación S.7.3.19
 testimonios científicos suficientes, prescripción relativa a (MSF 2.2) y S.6.3.7

Japón — Productos agrícolas II (WT/DS76/AB/R)

Acuerdo MSF, derechos y obligaciones básicos (MSF 2), carácter subyacente de la disposición
 S.6.3.4-5
 Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4)
 medidas *se basen* en, necesidad de que (MSF 5.1) S.6.14.3
 relación racional entre la medida y el riesgo, necesidad de S.6.14.3

- testimonios científicos suficientes, prescripción relativa a (MSF 2.2) y **S.6.3.4-6, S.6.14.3**
- Acuerdo MSF, nivel adecuado de protección (MSF 5.5-5.6), medidas que “no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección” (MSF 5.6) **S.6.18.2**
- Acuerdo MSF, testimonios científicos suficientes, necesidad de (MSF 2.2) **S.6.3.4-6**
- adopción provisional de medidas cuando los testimonios científicos son insuficientes (MSF 5.7) **S.6.3.6, S.6.19**
- obligación de tratar de obtener información adicional **S.6.21**
- para evaluación más objetiva del riesgo **S.6.21.1**
- requisitos, acumulativos por naturaleza **S.6.19.2-3**
- revisión en un plazo “razonable” **S.6.22**
- principio de cautela o de precaución (MSF 5.7) **T.6.19, T.6.3.6**
- relación racional u objetiva entre la MSF y los testimonios científicos, necesidad de **S.6.3.5**
- determinación *ad hoc* **S.6.3.5**
- “suficiente”, como concepto de relación **S.6.3.4**
- Acuerdo MSF, Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias (Anexo B), publicación de medidas tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general (párrafo 1, nota 5) **P.5.4, S.6.24**
- carga de la prueba **B.3.1.6**
- derecho del grupo especial a recabar información y asesoramiento (ESD 11.2), pertinencia **B.3.1.6, B.3.2.3, S.4.7, S.7.3.8**
- derecho del grupo especial a valerse de los argumentos y elementos de hecho presentados por el demandado **B.3.1.6, S.4.7**
- presunción *prima facie* **B.3.2.3**
- obligación del grupo especial de no formular los argumentos de la parte reclamante **B.3.1.6**
- economía procesal **J.1.7**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13)
- carga de la prueba y **B.3.1.6, B.3.2.3, S.4.7, S.7.3.8**
- testimonios de expertos (ESD 13.2) **S.7.3.7**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (MSF 11.2)
- carga de la prueba y **B.3.1.6, B.3.2.3, S.4.7, S.7.3.8**
- obligación del grupo especial de recabar (MSF 11.2) **S.4.6**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, interpretación restringida/amplia **S.6.3.6, S.6.19.1**
- norma de examen (ESD 11), “evaluación objetiva de los hechos” (ESD 11), pruebas, supuesta desestimación o distorsión por el grupo especial, error flagrante, necesidad de **S.7.3.9**
- publicación de medidas tales como leyes, decretos u órdenes (Acuerdo MSF, Transparencia de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias (Anexo B) ((párrafo 1, nota 5)) **P.5.4, S.6.24**
- México — Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 — US) (WT/DS132/AB/RW)**
- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3)
- amenaza de daño importante (AD 3.7) **A.3.27**
- como responsabilidad de las autoridades investigadoras **A.3.27.1**
- establecimiento “basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas” **A.3.27.1**
- una modificación de las circunstancias “claramente prevista e inminente”, necesidad de **A.3.27.2**
- Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)
- establecimiento de los hechos por las autoridades (AD 17.6 i), “adecuado” **A.3.58.4**
- evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 i) **A.3.58.4, A.3.59.6-7**
- “imparcial y objetiva” **A.3.58.4**
- “hechos comunicados” (AD 17.5 ii), limitación a **A.3.59.6-7**
- interpretación de las disposiciones pertinentes del AD (AD 17.6 ii), evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 i) y, efecto acumulativo **A.3.58.4**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), objeción relativa a la

- jurisdicción del grupo especial **D.2.2.13, O.1.6, P.3.1.7**
- competencia (grupos especiales)
 - objeciones, prescripciones
 - especificidad/explicitud **D.2.2.13, O.1.5-6, P.3.1.7**
 - oportunidad **D.2.2.13, D.2.2.15, O.1.5-6, P.3.1.7**
 - renuncia al derecho, implícita **D.2.2.15, O.1.6**
 - obligación de examinar
 - ex proprio motu* **C.7.10, D.2.2.12, J.1.13, J.2.1.12-13**
 - legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7) **O.1.7, R.5.4**
- consultas (ESD 4)
 - aclaramiento de cuestiones y **C.7.5**
 - establecimiento de un grupo especial, como requisito previo **C.7.6, R.2.4.2**
 - excepciones **R.2.4.2**
 - acuerdo dentro de un plazo de 60 días en el sentido de que las consultas no han permitido resolver la diferencia (ESD 4.7) **C.7.7**
 - falta de respuesta de una parte a la solicitud de celebración de consultas o no iniciación de las consultas por una parte **C.7.6, C.7.7, C.7.9**
 - reconocimiento de la posibilidad (ESD 6.2) **C.7.8-9**
 - obligación del grupo especial de abordar la falta de consultas **C.7.10**
 - solución aceptable, posibilidad de **C.7.5**
 - ventajas **C.7.5**
 - terceros **C.7.5**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias)
 - informes de los grupos especiales, justificación (ESD 12.7) y **P.1.1.4-5**
 - obligación de los grupos especiales de abordar las cuestiones planteadas por las partes (ESD 7.2/12.7) **D.2.2.12, D.2.2.14, J.1.13, J.2.1.12**
- economía procesal **J.1.13**
 - facultad discrecional del grupo especial para determinar, qué alegaciones *deben* examinarse, obligación de abordar las alegaciones no examinadas **J.1.13**
- examen de la aplicación de las resoluciones de OSD (ESD 21.5), competencia de los grupos especiales de ESD 21.5 (sobre el cumplimiento), como continuación del procedimiento inicial **R.4.3.3**
- examen de la aplicación de las resoluciones del OSD (ESD 21.5), solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3) **R.4.3.2**
- informes de grupos especiales
 - justificación, necesidad de (ESD 12.7) **P.1.1.4-5**
 - cita directa de informe anterior, conveniencia **P.1.1.5**
 - respeto de las garantías procesales/transparencia/equidad y **P.1.1.4-5**
 - seguridad y previsibilidad de obligaciones en el marco de la OMC, contribución a **P.1.1.4**
 - suficiencia **P.1.1.4**
 - remisión a informe de grupo especial anterior (ESD 21.5) **P.1.1.4**
- legitimación para/derecho a presentar una reclamación (ESD 3.7)
 - disposición respecto de la que corresponde al propio Miembro decidir **R.5.4**
 - obligación o no del grupo especial de examinar *proprio motu* **R.5.4**
 - utilidad del recurso a los procedimientos de solución de diferencias **R.5.4**
- procedimiento, solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias y **O.1.5-6**
- procedimientos de trabajo (grupos especiales) (ESD 12.1 y Apéndice 3), objeciones, prescripciones, buena fe **D.2.2.13, O.1.6, P.3.1.7**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
 - consultas, indicación de si se han celebrado **C.7.8, R.2.4.2**
 - obligación del grupo especial de examinar la falta de consultas **C.7.10**
 - utilidad de presentar una reclamación, responsabilidad por el Miembro **R.5.4**
- solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3)
 - examen de la aplicación de las resoluciones del OSD y **R.4.3.2**
 - procedimiento, función **O.1.5-6**

Tailandia — Vigas doble T (WT/DS122/AB/R)

- Acuerdo Antidumping (AD), determinación de la existencia de daño (AD 3)
- cálculo del volumen de las importaciones objeto de dumping, referencia como indicación suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación (ESD 6.2) **R.2.2.10**
 - evaluación de los factores de daño (AD 3.4) **A.3.22.1-2**
 - todos* los factores e índices económicos pertinentes, necesidad de examinar **A.3.22.1-2**
 - obligaciones sustantivas como punto central de AD 3 **A.3.15.1**
 - principios fundamentales (AD 3.1) **A.3.15.1**
 - prescripción relativa a “pruebas positivas” / “examen objetivo” (AD 3.1)
 - pruebas confidenciales, admisibilidad **A.3.16.2**
 - pruebas no reveladas **A.3.16.2**
 - referencia como breve exposición suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación (ESD 6.2) **R.2.2.9**
- Acuerdo Antidumping (AD), norma/facultades de examen (AD 17.6)
- establecimiento de los hechos por las autoridades (AD 17.6 i)
 - “adecuado” **A.3.59.1**
 - “establecimiento” **A.3.59.1**
 - evaluación de los elementos de hecho (AD 17.6 i) **A.3.57.2, A.3.59.1-3**
 - “hechos comunicados” (AD 17.5 ii)
 - comunicación a las partes interesadas/perceptibilidad por éstas en el momento de la determinación definitiva, pertinencia **A.3.57.3-4**
 - examen debe basarse en ellos **A.3.57.3-4**
 - interpretación de las disposiciones pertinentes del AD (AD 17.6 ii) **A.3.22.2**
 - obligaciones de las partes (AD 17.5/17.6), AD 3.1 (determinación de la existencia de daño), distinción **A.3.57.2, A.3.58.2**
- anuncio de apelación, prescripciones (PTEA 20 2)), resumen de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho/interpretaciones jurídicas (PTEA 20 2) d)), argumentación jurídica en apoyo de la alegación, distinción **R.2.2.8**
- buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), procedimiento de solución de diferencias, entablar un (ESD 3.10) **O.1.4, P.3.1.3**
- carga de la prueba **B.3.1.10**
- norma de examen (ESD 11) y, necesidad o no de constataciones independientes **B.3.1.10**
- confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2), reuniones a puerta cerrada **C.6.3**
- cumplimiento, confidencialidad de las actuaciones (ESD 17.10/18.2) **C.6.3**
- debido proceso (procedimientos de solución de diferencias)
- perjuicio a una parte, necesidad de **R.2.2.10, T.6.2.9**
 - solicitud de establecimiento de un grupo especial y **R.2.2.8**
- información y asesoramiento técnico, derecho del grupo especial a recabar (ESD 13), obligación de dar una respuesta pronta a la solicitudes de los grupos especiales para obtener información y (ESD 13.1) **S.4.11**
- interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, sentido corriente **A.3.16.1, A.3.59.1**
- investigación de la existencia de dumping (AD 5)/subvención (SMC 11)
- procedimientos de solución de diferencias, distinción **R.2.2.10**
 - referencia como identificación suficiente de los fundamentos de derecho de la reclamación (ESD 6.2) **R.2.2.10**
- norma de examen (ESD 11), carga de la prueba, necesidad o no de constataciones independientes **B.3.1.10**
- procedimiento
- solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias y **O.1.4**
 - buena fe y **P.3.1.3**
- Procedimientos de trabajo (examen en apelación), plan de trabajo (PTEA 26), prórroga del plazo para la distribución del informe del informe del Órgano de Apelación, volumen de trabajo excepcional **W.2.10.2.4**
- solicitud de establecimiento de un grupo especial, prescripciones (ESD 6.2)
- aclaraciones, derecho de las partes a solicitar, derecho de las partes a solicitar **O.1.4, P.3.1.3, R.2.2.10**

fundamentos de derecho de la reclamación **R.2.2.8-10**
argumentos, distinción **R.2.2.8**
debido proceso y **R.2.2.8, T.6.2.9**
exposición, suficiencia
referencia a AD 2 **R.2.2.10, T.6.2.10**
referencia a AD 3.1 **R.2.2.9**
referencia a AD 5 **R.2.2.10**
precisión, necesidad de **R.2.2.8**
investigación antidumping y procedimientos de solución de diferencias, distinción de cuestiones **R.2.2.10**
solución pronta y satisfactoria de las diferencias, derecho de los Miembros a (ESD 3), procedimiento, función **O.1.4**

Turquía — Textiles (WT/DS34/AB/R)

interpretación de los acuerdos abarcados, directrices, objeto y fin **R.1.1.1**
medidas de salvaguardia, características, como equilibrio entre el derecho apropiado y legítimo a proteger la rama de producción nacional y la obligación de preservar la integridad de las concesiones comerciales **R.1.1.1**
uniones aduaneras y zonas de libre comercio (GATT XXIV)
como excepción a las disposiciones del GATT (GATT XXIV:5, parte introductoria) **R.1.2.1-2**
conformidad con GATT XXIV: 5 a) y 8 a) **R.1.2.2**
necesidad de la medida para el establecimiento de una unión aduanera **R.1.2.2**
derechos de aduana y demás reglamentaciones sobre el comercio exterior que “en sustancia sean idénticos” **R.1.5**
“en sustancia” **R.1.5.1-2**
flexibilidad **R.1.5.2**
eliminación de derechos de aduana y otras restricciones al comercio con respecto a “lo esencial” de los intercambios comerciales interiores (GATT XXIV:8 a) i) **R.1.4**
“en sustancia” **R.1.4.1**
flexibilidad **R.1.4.1**
“los derechos de aduana ... no sean en conjunto ... de una incidencia general más elevada ... que ... antes del establecimiento de la unión aduanera” **R.1.3**
“no resulten más rigurosas” **R.1.3.1**
tipos consolidados/aplicados, distinción **R.1.3.1**
“las demás reglamentaciones comerciales” **R.1.3.1**
objeto y fin (GATT XXIV:4)
Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del GATT de 1994 **R.1.1.1**
GATT XXIV en su conjunto, aplicabilidad al **R.1.1.1**

Índice temático por asunto (laudos arbitrales dictados de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD)

Argentina — Pielés y cueros (WT/DS155/10)

- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 - elección de los medios librada a la discrecionalidad del Miembro, supresión de la medida incompatible con la OMC como primer objetivo **ARB 3.1.2**
- imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
 - compensación como medida temporal (ESD 3.7/ESD 22.4) **ARB 3.1.2**
 - “plazo prudencial”
 - condiciones económicas y sociales, pertinencia **ARB 2.7, ARB 5.8.2-3**
 - plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 5.7.3**
- pronto cumplimiento (ESD 21.1) **ARB 2.7**
- compensación, como solución provisional en caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 3.7/ESD 22.4) **ARB 3.1.2**
- países en desarrollo (SMC 27), aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3), imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.2), condiciones económicas y sociales, pertinencia **ARB 2.7**
- suspensión des concesiones (ESD 22), como medida temporal (ESD 22.8) **ARB 3.1.2**

Australia — Salmón (WT/DS18/9)

- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 - compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, responsabilidad de determinar **ARB 1.2**
 - elección de los medios librada a la discrecionalidad del Miembro **ARB 1.2**
 - supresión de la medida incompatible con la OMC como primer objetivo **ARB 3.1.1**
- imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria) **ARB 3.1.1**
 - “plazo prudencial”
 - “circunstancias del caso” **ARB 5.1.3**
 - directriz de 15 meses (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2.2, ARB 5.1.3**
 - medidas administrativas como medio de aplicación, pertinencia **ARB 5.6.1-2**
- mandato del árbitro, limitación a la determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)) **ARB 1.2**

Canadá — Autos (WT/DS139/12; WT/DS142/12)

- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 - imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
 - “plazo prudencial”
 - “circunstancias del caso” **ARB 5.1.7**
 - “plazo ... más corto o más largo, según las circunstancias del caso” (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2.6**
 - plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 5.1.7**
 - pronto cumplimiento (ESD 21.1) **ARB 2.5**
 - facultades discrecionales y **ARB 2.5**

Canadá — Patentes para productos farmacéuticos (WT/DS114/13)

- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 - compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, responsabilidad de determinar **ARB 1.4-8**
 - imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria) **ARB 4.1.1-2**
 - “plazo prudencial”
 - carga de la prueba **ARB 5.6.4, ARB 6.2-3**
 - “circunstancias del caso” **ARB 5.1.5-6**
 - complejidad de las medidas de aplicación **ARB 5.3.2, ARB 5.5.2**
 - conflictividad, pertinencia **ARB 5.5.2-3**
 - medidas administrativas como medio de aplicación, pertinencia **ARB 5.6.3**
 - “plazo ... más corto o más largo, según las circunstancias del caso” (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2.5**
 - plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 4.3.4, ARB 5.1.5-6**
 - reajuste estructural, pertinencia de la necesidad de **ARB 5.7.2**
 - mandato del árbitro, limitación a la determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)) **ARB 1.4-8**
 - carga de la prueba, plazo “prudencial” para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD **ARB 5.6.4, ARB 6.2-3**

Canadá — Período de protección mediante patente (WT/DS170/10)

- ADPIC, patentes, duración de la protección (ADPIC 33), consecuencias económicas de la terminación de una medida no compatible con la OMC, pertinencia **ARB 5.9.1**
- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 - imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
 - “plazo prudencial”
 - “circunstancias del caso” **ARB 5.1.9**
 - conflictividad, pertinencia **ARB 5.5.5-7**
 - consecuencias económicas de la terminación de una medida no compatible con la OMC, pertinencia **ARB 5.9.1**
 - plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 5.1.9**

CE — Banano III (WT/DS27/15)

- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3), imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria), “plazo prudencial”, complejidad de las medidas de aplicación **ARB 5.4.1**

CE — Hormonas (WT/DS26/15; WT/DS48/13)

- Acuerdo MSF, evaluación del riesgo, necesidad de (MSF 5.1-5.3 y Anexo A, párrafo 4), cumplimiento de la recomendación del OSD y **ARB 2.3, ARB 5.4.3**
- aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 - compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, responsabilidad de determinar **ARB 1.1**
 - elección de los medios librada del Miembro **ARB 1.1**
 - imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
 - “plazo prudencial”
 - carga de la prueba **ARB 6.1**
 - complejidad de las medidas de aplicación **ARB 5.4.2-3**
 - directriz de 15 meses (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2.1**
 - plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 4.3.1**
 - tiempo necesario para efectuar estudios, exclusión **ARB 2.2-3, ARB 5.4.3**
 - mandato del árbitro, limitación a la determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)) **ARB 1.1**

pronto cumplimiento (ESD 21.1) **ARB 2.2-3**
 carga de la prueba, plazo “prudencial” para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD **ARB 6.1**

Chile — Bebidas alcohólicas (WT/DS87/15; WT/DS110/14)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
 “plazo prudencial”
 “circunstancias del caso” **ARB 5.1.4**
 conflictividad, pertinencia **ARB 5.5.1**
 países en desarrollo y (ESD 21.2) **ARB 5.10.2-3**
 “plazo ... más corto o más largo, según las circunstancias del caso” (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2.4**
 plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 4.3.3**
 pronto cumplimiento (ESD 21.1) **ARB 2.4**
 países en desarrollo (SMC 27), aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.2) **ARB 5.10.2-3**

Chile — Sistema de bandas de precios (WT/DS207/13)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria) **ARB 2.8**
 “plazo prudencial”
 “circunstancias del caso” **ARB 5.1.10**
 complejidad de las medidas de aplicación **ARB 5.4.6-9, ARB 5.6.6-8**
 conflictividad, pertinencia **ARB 5.5.9**
 medidas administrativas como medio de aplicación, pertinencia **ARB 5.5.9**
 países en desarrollo y (ESD 21.2) **ARB 5.10.4**
 “plazo ... más corto o más largo, según las circunstancias del caso” (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2.8**
 plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 4.3.6-7, ARB 5.1.10**
 obligación de buena fe **ARB 5.4.9**
 pronto cumplimiento (ESD 21.1) **ARB 2.8**
 medidas adoptadas desde la adopción del informe por el OSD, pertinencia **ARB 5.2.2**
 buena fe (incluido el principio *pacta sunt servanda* (Convención de Viena 26)), cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC **ARB 5.4.9**
 cumplimiento, obligaciones en el marco de la OMC, principio de buena fe/*pacta sunt servanda* **ARB 5.4.9**
 examen en apelación (ESD 17), informes del Órgano de Apelación, adopción por el OSD (ESD 17.14), como fecha clave para determinar el pronto cumplimiento **ARB 5.2.2**
 informes de grupos especiales, adopción por el OSD (ESD16.4), como fecha clave para determinar el pronto cumplimiento (ESD 21.3 c)) **ARB 5.2.2**
 países en desarrollo (SMC 27)
 aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.2) **ARB 5.10.4**
 aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3), imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.2), condiciones económicas y sociales, pertinencia **ARB 5.10.4**

Corea — Bebidas alcohólicas (WT/DS75/16; WT/DS84/14)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, responsabilidad de determinar **ARB 1.3**
 elección de los medios librada del Miembro **ARB 1.3**
 imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
 “plazo prudencial”
 “plazo ... más corto o más largo, según las circunstancias del caso” (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2.3**

plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 4.3.2**
mandato del árbitro, limitación a la determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)) **ARB 1.3**

Estados Unidos — Acero laminado en caliente (WT/DS184/13)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
compatibilidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, responsabilidad de determinar **ARB 1.9**
imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria) **ARB 4.1.3-4**
“plazo prudencial”
complejidad de las medidas de aplicación **ARB 5.3.3**
conflictividad, pertinencia **ARB 5.5.8**
medidas administrativas como medio de aplicación, pertinencia **ARB 5.5.8, ARB 5.6.5**
“plazo ... más corto o más largo, según las circunstancias del caso” (ESD 21.3 c)) **ARB 4.2.7**
mandato del árbitro, limitación a la determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)) **ARB 1.9, ARB 5.3.3**

Estados Unidos — Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (WT/DS160/12)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
“plazo prudencial”
conflictividad, pertinencia **ARB 5.5.4**
plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 4.3.5**
pronto cumplimiento (ESD 21.1) **ARB 2.6**
facultades discrecionales y **ARB 2.6**
medidas adoptadas desde la adopción del informe por el OSD, pertinencia **ARB 5.2.1**
informes de grupos especiales, adopción por el OSD (ESD16.4), como fecha clave para determinar el pronto cumplimiento (ESD 21.3 c)) **ARB 5.2.1**
informes del Órgano de Apelación, adopción por el OSD (ESD17.14), como fecha clave para determinar el pronto cumplimiento (ESD 21.3 c)) **ARB 5.2.1**

Estados Unidos — Ley de 1916 (WT/DS136/11; WT/DS162/14)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
“plazo prudencial”
carga de la prueba **ARB 6.4**
“circunstancias del caso” **ARB 5.1.8**
complejidad de las medidas de aplicación **ARB 5.3.1, ARB 5.4.4-5**
plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 5.1.8**
carga de la prueba, plazo “prudencial” para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD **ARB 6.4**

Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd) (WT/DS217/14; WT/DS234/22)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
elección de los medios librada del Miembro **ARB 3.2.1**
elección de los medios librada a la discrecionalidad del Miembro **ARB 3.1.4**
supresión o modificación, opciones **ARB 3.1.3**
imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria) **ARB 2.9**
“plazo prudencial”
calendario legislativo, pertinencia **ARB 5.11.**
carga de la prueba **ARB 6.5-6**
“complejidad” como criterio jurídico **ARB 5.5.10**
complejidad de las medidas de aplicación **ARB 5.3.4, ARB 5.4.10, ARB 5.6.10**

conflictividad, pertinencia **ARB 5.5.10**
 daño económico que probablemente se genere a nacionales de otros Miembros, pertinencia **ARB 5.9.2**
 medidas administrativas como medio de aplicación, pertinencia **ARB 5.6.9**
 países en desarrollo y (ESD 21.2) **ARB 5.10.5**
 “plazo ... más corto o más largo, según las circunstancias del caso” (ESD 21.3 c)) **ARB 4.1.5, ARB 4.2.9**
 plazo más breve posible en el marco del proceso legislativo normal del Miembro **ARB 4.3.8-9, ARB 5.9.2, ARB 6.5**
 mandato del árbitro, limitación a la determinación del plazo prudencial para la aplicación (ESD 21.3 c)) **ARB 1.10**
 pronto cumplimiento (ESD 21.1) **ARB 2.9**
 carga de la prueba, plazo “prudencial” para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD **ARB 6.5-6**
 países en desarrollo (SMC 27), aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.2) **ARB 5.10.5**

Indonesia — Automóviles (WT/DS54/15; WT/DS55/14 WT/DS59/13; WT/DS64/12)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
 “plazo prudencial”
 condiciones económicas y sociales, pertinencia **ARB 5.8.1**
 países en desarrollo y (ESD 21.2) **ARB 5.10.1**
 reajuste estructural, pertinencia de la necesidad de **ARB 5.7.1**
 interpretación de los acuerdos abarcados, medios, contexto, tratado/tratados en su conjunto **ARB 5.10.1**
 países en desarrollo (SMC 27)
 aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.2) **ARB 5.10.1**
 aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3), imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.2), condiciones económicas y sociales, pertinencia **ARB 5.10.1, ARB 5.10.4**

Japón — Bebidas alcohólicas II (WT/DS8/15; WT/DS10/15; WT/DS11/13)

aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (ESD 21.3)
 imposibilidad de cumplimiento inmediato/plazo prudencial (ESD 21.3, parte introductoria)
 “plazo prudencial”
 “circunstancias del caso” **ARB 5.1.1-2**
 directriz de 15 meses (ESD 21.3 c)) **ARB 5.1.2**
 pronto cumplimiento (ESD 21.1) **ARB 2.1**